



AZIZ & KAYE
BUSINESS LAW

COMPILACIÓN
DE LEGISLACIÓN
VIGENTE EN
MATERIA DE
COMPETENCIA
ECONÓMICA

2022 / 1.0



AZIZ & KAYE
BUSINESS LAW



**COMPILACIÓN DE
LEGISLACIÓN VIGENTE
EN MATERIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA
2022
1.0**



PRESENTACIÓN

A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se crearon dos autoridades con autonomía constitucional en materia de competencia económica; la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹.

El 14 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Federal de Competencia Económica que abrogó la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Asimismo, derivado de la reforma y de la nueva ley de la materia, tanto la Comisión Federal de Competencia Económica, como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, han emitido regulación secundaria, guías y criterios para el mejor entendimiento del nuevo marco jurídico.

En razón de lo anterior, y para efectos de facilitar la consulta de la legislación y normatividad pertinente, ponemos a disposición de nuestros clientes y público en general el presente trabajo de recopilación con los materiales básicos que en la experiencia de Aziz & Kaye son los más consultados.

Al tratarse solo de un trabajo de recopilación, se hace del conocimiento del lector que el contenido ha sido tomado de los materiales publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como de las páginas de internet de la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esperamos que el presente material sea de utilidad.



CONTENIDO

• Reforma constitucional de 2013.....	9
• Exposición de motivos de la Ley Federal de Competencia Económica de 2014.....	25
• Ley Federal de Competencia Económica.....	27
• Federal Economic Competition Law.....	87
• Marco normativo de la Comisión Federal de Competencia Económica.....	143
Estatuto orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.....	143
• Disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica emitidas por la comisión federal de competencia económica.....	208
• Disposiciones regulatorias del programa de inmunidad y reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.....	254
• Disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica.....	258
• Disposiciones regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica.....	289
• Disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico.....	321
• Disposiciones regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.....	322
• Guía para la notificación de concentraciones.....	331
• Guía para el inicio de investigaciones por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas.....	383
• Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.....	405
• Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas.....	426
• Guía para el intercambio de información entre agentes económicos.....	439
• Guía del programa de inmunidad y reducción de sanciones.....	465
• Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la comisión federal de competencia económica.....	481
• Criterios técnicos para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo para medir la concentración del mercado.....	488
• Reglamento de transparencia y acceso a la información pública y datos personales de la COFECE.....	491
Marco normativo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.....	513
• Estatuto orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.....	513
• Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la autoridad investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos.....	694



- Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión..... 701
- Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la autoridad investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones..... 730
- Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión..... 747
- Guía del procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en investigaciones de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión..... 760
- Guía para presentación de solicitudes de investigación de condiciones de mercado previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión..... 768
- Guía para determinar mercados relevantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión..... 781
- Guía para el control de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión..... 823
- Lineamientos para la sustanciación de los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la ventanilla electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones..... 895
- **Leyes relacionadas.**..... 911
- Ley para la transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad..... 911
- Disposiciones regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica de emergencia para el trámite y desahogo de denuncias sobre posibles infracciones a la ley para la transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad..... 915

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2013²

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. -

Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6O., 7O., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

² Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>



- III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
- IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
- V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.
- VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

ARTÍCULO 7º.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento

del delito.

ARTÍCULO 27.- ...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.


...
...
...
...
...

ARTÍCULO 28.- ...

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir



eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º., 3º., 6º. y 7º. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso,


las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

- III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
- VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución.
- El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;
- IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;
- X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;
- XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones,
- en los términos que disponga la ley, y
- XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.
- Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.
- El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.



Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Poseer título profesional;
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;
- VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;
- VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;
- IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;
- X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;
- XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y
- XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Poseer título profesional;
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;
- VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
- VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y
- VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

IX. a XVI. ...

X. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XIII. a XXX. ...

ARTÍCULO 78.- ...

...

I. a VI. ...

XII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

ARTÍCULO 94.- ...

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 105.-...

- I. ...
 - a) a i)...
 - j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

...

...

- II. y III. ...

...

...


TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

- III. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;
- IV. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;
- V. III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;
- VI. Regular el derecho de réplica;
- VII. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;
- VIII. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;
- IX. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

- 
-
- X. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;
 - XI. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y
 - XII. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

SEXTO. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

- I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;
- II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;
- III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y
- IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.


Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

- I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o



radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

- II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.
- III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

- IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la

desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

- V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.
- VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y
- III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.


DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados



de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de tele salud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

- I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;
- II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra

óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;


- III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;
- IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;
- V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;
- VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y
- VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

- I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;
- II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;
- III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;
- IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y
- V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:
 - a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y
 - b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias



para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

México, D.F., a 22 de mayo de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Cristina González Cruz, Secretaria**.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece. - Enrique Peña Nieto. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong. - Rúbrica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE 2014

OFICIO NO. SELAP/300/176/14

MÉXICO, D.F., A 18 DE FEBRERO DE 2014

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno Conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendarla, acompaño al presente copias de los oficios números 312.A.-000302 y 353.A.-0075, de la- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales- envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecha la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO


PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal. El desarrollo económico de una nación necesariamente está vinculado a la productividad de las empresas, a la libre competencia y al acceso a bienes y servicios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas. En México, uno de los principales frenos al crecimiento económico ha sido sin duda, la libertad de mercado y el insuficiente desarrollo que se ha verificado en algunos sectores de la economía, lo que no ha permitido detonar de manera definitiva la economía de nuestro país.

De manera reciente el Constituyente Permanente ha concretado esfuerzos importantes por reformar el orden jurídico nacional y adecuarlo a la realidad y exigencias de nuestro país. Así, en el último año se aprobaron reformas de especial trascendencia en materia energética, educativa, transparencia, política-electoral, telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Estas reformas han sido el resultado, de una amplia participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de los Estados; su contenido y alcance constituyen una verdadera reforma del Estado mexicano. Con este nuevo andamiaje constitucional, el Congreso de la Unión debe llevar a cabo diversas reformas a leyes secundarias para concretar las referidas reformas constitucionales. La reforma en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, otorgó a la Comisión Federal de Competencia Económica, la naturaleza de un órgano autónomo, con personalidad jurídica

³ Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProclLeg.aspx?q=u+uol4XrmeVVQSBV20oBZU2wh86y1tAxeHwLUuyQihZISJodfQY3YA0oV6dtq-1JETusB/Y6TLD7p8oBldOgHjfsHuRSnDcDN2Y7dw67B6j2ZkZDJQ3/e2iomFaBIMSewKd4d0RXdERW1M823DZWC2YOnctq1Llm6nrkNhFjhd0=>



y patrimonio propio, encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Dicha reforma dotó de facultades a la Comisión Federal de Competencia Económica que le permiten ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. El nuevo organismo de competencia económica de México no sólo es independiente y autónomo, sino que adquiere una mayor fuerza institucional, al exigir a nivel constitucional la separación entre la autoridad que lleva a cabo la investigación, de la que resuelve en los procedimientos que se sustancian en forma de juicio, lo que permitirá contar con las herramientas necesarias para hacer valer sus determinaciones.

La presente Administración, consciente de la necesidad de propiciar un mercado interno más competitivo, estableció como uno de sus objetivos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el garantizar reglas claras para incentivar el desarrollo de la economía mediante la aplicación eficaz de la legislación en materia de competencia económica, con lo que se busca prevenir y eliminar las prácticas monopólicas, las concentraciones que atentan contra el libre mercado, así como todas las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Por ello, resulta impostergable contar con la legislación secundaria que permita al Estado mexicano garantizar la libre competencia y concurrencia:

A poco más de veinte años de la publicación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, la política de libre concurrencia y competencia económica requiere de un nuevo diseño institucional que nos permita ubicarnos dentro de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Para alcanzar los objetivos de crecimiento económico que nos hemos trazado al inicio de esta Administración, asumimos en este gobierno, con absoluta responsabilidad, el impulso de diversas reformas estructurales, como requisito indispensable para apuntalar a México como líder de las economías latinoamericanas. Por ello, es importante atraer mayor inversión, generar empleos bien remunerados y detonar la economía nacional.

El planteamiento de la legislación secundaria en materia de libre concurrencia y competencia económica que aquí se propone, se desarrolla tomando en consideración cuatro elementos fundamentales: (i) las directrices fijadas en la reforma constitucional mencionada; (ii) la experiencia ganada a lo largo de 20 años de la aplicación de una política de libre concurrencia y competencia económica, y muy particularmente, los avances logrados en la reforma a Ley Federal de Competencia Económica del año 2011, y (iii) las mejores prácticas internacionales en la materia.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA⁴

Texto Vigente

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021⁵

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;
- III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan

⁴ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5345958&fecha=23/05/2014&cod_diario=258581

o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

- V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;
- VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;
- VII. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de Control de la Comisión; Fracción reformada DOF 27-01-2017
- VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Información Confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;
- X. Información Pública: Aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;
- XI. Información Reservada: Aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;
- XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 4.- Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

ARTÍCULO 5.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de

competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

ARTÍCULO 6.- No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

ARTÍCULO 7.- No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:


- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorgue o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9.- Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o



modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

De la Comisión

Sección I

De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10.- La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

ARTÍCULO 11.- El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II

De las Atribuciones de la Comisión

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- II.** Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III.** Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- IV.** Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V.** Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI.** Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;

- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre competencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre competencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre competencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley;
- XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre competencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;
- XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;



- XX.** Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;
- XXI.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXII.** Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:
 - a)** Imposición de sanciones;
 - b)** Prácticas monopólicas;
 - c)** Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
 - d)** Determinación de mercados relevantes;
 - e)** Barreras a la competencia y la libre concurrencia;
 - f)** Insumos esenciales, y
 - g)** Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.

Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

- a)** Concentraciones;
 - b)** Investigaciones;
 - c)** Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
 - d)** Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
 - e)** Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
 - f)** Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
 - g)** Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.
- XXIII.** Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;
 - XXIV.** Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;
 - XXV.** Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;
 - XXVI.** Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

- XXVII.** Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- XXIX.** Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y
- XXX.** Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Capítulo II

De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I


De la Integración a través del Comité de Evaluación

ARTÍCULO 13.- El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I.** Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;
- II.** Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III.** Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV.** Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;
- V.** Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI.** Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;
- VII.** En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;

- 
-
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
 - IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
 - X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
 - XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
 - XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

ARTÍCULO 17.- Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el **artículo 14**, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II

De las Atribuciones del Pleno

ARTÍCULO 18.- El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones **II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV** del **artículo 12** de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el **artículo 12** fracción **II**, cuando deriven del procedimiento previsto en el **artículo 94** de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones **XVII y XXII**, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.


El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el **artículo 12** de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

ARTÍCULO 19.- El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Comisionado Presidente:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;

- 
-
- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
 - V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
 - VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
 - VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en el Órgano Interno de Control, según corresponda, a efectos de su nombramiento;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III

De las Causas de Remoción

ARTÍCULO 22.- Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

- VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.


Sección IV

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;

- 
-
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
 - V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

ARTÍCULO 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

TÍTULO III

DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I

De su Integración y Funcionamiento

ARTÍCULO 26.- La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTÍCULO 28.- La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

Fración reformada DOF 20-05-2021

- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;
- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

ARTÍCULO 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Capítulo III


De su Designación y Remoción

ARTÍCULO 30.- El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- 
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
 - V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;
 - VI. Acreditar en los términos del **artículo 30** de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
 - VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 32.- El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:

- I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;
- II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

ARTÍCULO 34.- Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, el Órgano Interno de Control resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO 35.- Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y

IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 36.- El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

De su Integración y Funcionamiento

ARTÍCULO 37.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO 38.- El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Capítulo II

De sus Atribuciones

Artículo 39.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;



III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

- IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XI. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XII. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

- XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

- XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XVIII. Se deroga.

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XIX. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XX. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XXI. Se deroga

Fracción derogada DOF 27-01-2017

XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;

XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

XXV. Fracción reformada DOF 27-01-2017

XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XXVII. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

XXVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III

De su Designación

ARTÍCULO 40.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Artículo 41. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 27-01-2017

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;


Fracción reformada DOF 27-01-2017

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

V. Contar con reconocida solvencia moral;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

-
- 
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por la legislación correspondiente a la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- VII. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses regulados por la legislación correspondiente a la Comisión, durante los cuatro años previos a su nombramiento;

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

Fracción adicionada DOF 27-01-2017

- IX. No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Fracción adicionada DOF 27-01-2017. Reformada DOF 20-05-2021

ARTÍCULO 42.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular del Órgano Interno de Control no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

ARTÍCULO 43.- En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control

Denominación del Capítulo reformada DOF 27-01-2017

ARTÍCULO 44.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión,

serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Artículo 45. El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

Capítulo V

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 46.- El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Para efectos de lo anterior, el titular del Órgano Interno de Control estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular del Órgano Interno de Control para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía del Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo reformado DOF 27-01-2017

TÍTULO V


DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

Del Presupuesto

ARTÍCULO 47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

- 
-
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II

Del Patrimonio

ARTÍCULO 48.- El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 49.- La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Órgano Interno de Control, y

Fracción reformada DOF 27-01-2017

- V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Régimen Laboral

ARTÍCULO 50.- El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V

Del Régimen de Responsabilidades

ARTÍCULO 51.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I

De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas


ARTÍCULO 52.- Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II

De las Prácticas Monopólicas Absolutas

ARTÍCULO 53.- Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

- 
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
 - IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
 - V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III

De las Prácticas Monopólicas Relativas

ARTÍCULO 54.- Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

ARTÍCULO 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

ARTÍCULO 56.- Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar




- o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
 - III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
 - IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
 - V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
 - VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
 - VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
 - VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
 - IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
 - X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
 - XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
 - XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
 - XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Capítulo IV

De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

ARTÍCULO 57.- La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.



Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I

De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección II

De la Determinación del Poder Sustancial

ARTÍCULO 59.- Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III

De la Determinación del Insumo Esencial

ARTÍCULO 60.- Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI

De las Concentraciones

Sección I

De la Definición de Concentración

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II.

De las Concentraciones Ilícitas

ARTÍCULO 62.- Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III

De la Evaluación de las Concentraciones

ARTÍCULO 63.- Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

ARTÍCULO 64.- La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV

De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

ARTÍCULO 65.- No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único

De la Investigación

Sección I

Del Inicio de la Investigación

ARTÍCULO 66.- La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

ARTÍCULO 67.- Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 68.- El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;

- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

ARTÍCULO 69.- La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:


- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

ARTÍCULO 70.- La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;
- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.



Sección II

Del Desahogo de la Investigación

ARTÍCULO 71.- Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

ARTÍCULO 74.- Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 75.- La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora emitirá el orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;
- II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

- III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

- IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad

Investigadora, quienes estarán facultados para:

- a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
- b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
- c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
- d) Asegurar todos los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
- e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos

u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
 - d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
 - e) Objeto de la visita;
 - f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
 - g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
 - j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
 - k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
 - l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;
- VII.** Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

ARTÍCULO 76.- La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños

y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III

De la Conclusión de la Investigación

ARTÍCULO 78.- Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

ARTÍCULO 79.- El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;
- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I

Del Procedimiento

Sección I

Del Emplazamiento

ARTÍCULO 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.


ARTÍCULO 81.- Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 82.- Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II

Del Desahogo del Procedimiento

ARTÍCULO 83.- El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

-
- 
- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desearán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III

De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II

De la Resolución Definitiva

ARTÍCULO 85.- La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I

Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

ARTÍCULO 86.- Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el **artículo 90**, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones **I**, **II** y **III** de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

ARTÍCULO 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre

otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

ARTÍCULO 88.- Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 89.- La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;
- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;

- X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y
- XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción **II** anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

ARTÍCULO 90.- Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones **I** y **III** anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones **III** y **V** del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones **III** y **V** de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
 - a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción **I** de este artículo, o
 - b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción **II** de este artículo;
- VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre competencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

ARTÍCULO 91.- Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre competencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

ARTÍCULO 92.- Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones **I a XII** del **artículo 89** de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al **artículo 90** de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.


Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones **I a IV** de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el **artículo 90** de esta Ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

ARTÍCULO 93.- No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el **artículo 86** de esta Ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;
- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades



involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;

- V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
- a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;
- VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

ARTÍCULO 94.- La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho período podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;

- II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el **artículo 60** de esta Ley;
- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.


En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos



por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicarse;

- b)** Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;
- c)** La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
- d)** La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el **artículo 131** de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

ARTÍCULO 95.- Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los **artículos 28 y 117**, fracciones **IV, V, VI y VII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el **inciso I)**, de la fracción **I**, del **artículo 105** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II


Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

ARTÍCULO 96.- Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;
- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la



Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones **IV**, **VIII** y **X** de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

ARTÍCULO 97.- En el caso del **artículo 9** de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

ARTÍCULO 98.- Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I.** En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II.** Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III.** La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los **artículos 63** y **64** de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción **III** de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

ARTÍCULO 99.- Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I.** La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II.** La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III.** Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las

fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y

- IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones **II** y **III** del artículo anterior.

Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

ARTÍCULO 100.- Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

ARTÍCULO 101.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

ARTÍCULO 102.- La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.


Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 103.- Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- 
- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;
 - II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
 - III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.
 - IV. Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Capítulo V

Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

ARTÍCULO 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;
- II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
 - b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable

que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o

c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas;

- III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;

b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o

c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

ARTÍCULO 105.- Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

- I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;
- III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;
- IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;
- V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;
- VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y
- VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

ARTÍCULO 106.- Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;
- II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;
- III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;
- IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y
- V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 108.- Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

- I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y
- II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

ARTÍCULO 109.- Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO V

DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

De la Representación

ARTÍCULO 111.- La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurran al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II

De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

ARTÍCULO 112.- Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.


ARTÍCULO 113.- El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.



Capítulo III

De los Plazos

ARTÍCULO 114.- Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Quando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

ARTÍCULO 115.- Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 116.- Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV

De las Notificaciones

ARTÍCULO 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V

De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI

De la Obligación de Cooperar con la Comisión

ARTÍCULO 119.- Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII

De las Resoluciones de la Comisión

ARTÍCULO 120.- La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII

De la Supletoriedad de esta Ley

ARTÍCULO 121.- En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX

De las Disposiciones Finales

ARTÍCULO 122.- La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

ARTÍCULO 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba

estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único

Clasificación de la Información

ARTÍCULO 124.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 126.- La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II

De las Multas y Sanciones

ARTÍCULO 127.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;
- XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo o a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 128.- En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Capítulo III

De la Imposición de Sanciones

ARTÍCULO 129.- Sin texto (sic DOF 23-05-2014)

Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV

De la Sanción de Desincorporación

ARTÍCULO 131.- Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V

Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

ARTÍCULO 132.- Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 133.- El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII

DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único

De la Reparación de los Daños y Perjuicios

ARTÍCULO 134.- Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones



hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

TÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 135.- En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II

De la Prescripción

Artículo 137.- Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

TÍTULO X

DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único

Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

ARTÍCULO 138.- En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período

de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.- **Sen. Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, fracción VII; 20, fracciones VII y X; 23, párrafo segundo; 25, párrafo quinto; 34; la denominación del Título IV para quedar como “Del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica”; 37; 38; 39, primer párrafo, fracciones I, VIII, X, XIV, XVII, XXIV y XXVI; 40; 41, primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 42; 43; la denominación del Capítulo IV del Título IV “De la Responsabilidad del Titular del Órgano Interno de Control”; 44; 45; 46; 49, fracción IV; y se derogan las fracciones III, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abrogue el 17 de julio de 2017.

Sexto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Séptimo. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021

Artículo Quincuagésimo Primero. - Se reforman la fracción VII del artículo 28; la fracción IX del artículo 41; y el párrafo primero del artículo 77 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

.....

Transitorios


Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se expide en cumplimiento al artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera. En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto. Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos,



modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales que pasará a ser un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía técnica y de gestión, dentro del ámbito de la Fiscalía General de la República.

Las personas servidoras públicas que en ese momento se encuentren prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales tendrán derecho a participar en el proceso de evaluación para transitar al servicio profesional de carrera. Para acceder al servicio profesional de carrera, el personal que desee continuar prestando sus servicios al Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, dándose por terminada aquella relación con aquellos servidores públicos que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El Instituto Nacional de Ciencias Penales deberá terminar sus relaciones laborales con sus personas trabajadoras una vez que se instale el servicio profesional de carrera, conforme al programa de liquidación del personal que autorice la Junta de Gobierno, hasta que esto no suceda, las relaciones laborales subsistirán.

A la entrada en vigor de este Decreto, las personas integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales pertenecientes a la Administración Pública Federal dejarán el cargo, y sus lugares serán ocupados por las personas que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Junta de Gobierno emitirá un nuevo Estatuto orgánico y establecerá un servicio profesional de carrera, así como un programa de liquidación del personal que, por cualquier causa, no transite al servicio profesional de carrera que se instale.

Los recursos materiales, financieros y presupuestales, incluyendo los bienes muebles, con los que cuente el Instituto a la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán al Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República conforme al Décimo Primero Transitorio del presente Decreto.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

Séptimo. El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su calidad de persona servidora pública, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades o naturaleza de la plaza que ocupe. Para acceder al servicio profesional de carrera el personal que desee continuar prestando sus servicios con la Fiscalía General de la República deberá sujetarse al proceso de evaluación según disponga el Estatuto del servicio profesional de carrera. Se dará por terminada aquella relación con aquellas personas servidoras públicas que no se sometan o no acrediten el proceso de evaluación.

El personal contratado por la Fiscalía General de la República se sujetará a la vigencia de su nombramiento, de conformidad con los Lineamientos L/001/19 y L/003/19, por los que se regula la contratación del personal de transición, así como al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.

Octavo. Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento o Formato Único de Personal expedido por la entonces Procuraduría General de la República a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, por cualquier causa, no transiten al servicio profesional de carrera deberán adherirse a los programas de liquidación que para tales efectos se expidan.

Noveno. La persona titular de la Oficialía Mayor contará con el plazo de noventa días naturales para

constituir el Fideicomiso denominado “Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia” o modificar el objeto de cualquier instrumento jurídico ya existente de naturaleza igual, similar o análoga.

Décimo. La persona titular de la Oficialía Mayor emitirá los lineamientos para la transferencia de recursos humanos, materiales, financieros o presupuestales, incluyendo los muebles, con los que cuente la Fiscalía General de la República en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, así como para la liquidación de pasivos y demás obligaciones que se encuentren pendientes respecto de la extinción de la Procuraduría General de la República.

Queda sin efectos el Plan Estratégico de Transición establecido en el artículo Noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que se abroga a través del presente Decreto.

Décimo Primero. Los bienes inmuebles que sean propiedad de la Fiscalía General de la República, o de los órganos que se encuentren dentro su ámbito o de la Federación que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dados en asignación o destino a la Fiscalía General de la República, pasarán a formar parte de su patrimonio.

Los bienes muebles y demás recursos materiales, financieros o presupuestales, que hayan sido asignados o destinados, a la Fiscalía General de la República pasarán a formar parte de su patrimonio a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto para emitir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia de la Fiscalía General de la República, con el que se conducirá la labor sustantiva de la Institución conforme a la obligación a que refiere el artículo 88 del presente Decreto. Mismo que deberá ser presentado por la persona titular de la Fiscalía General de la República en términos del párrafo tercero del artículo 88 del presente Decreto.

El Plan Estratégico de Procuración de Justicia se presentará ante el Senado de la República, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, en su caso, seis meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la emisión del Plan Estratégico de Procuración de Justicia, la Fiscalía General de la República contará con la opinión del Consejo Ciudadano. La falta de instalación de dicho Consejo Ciudadano no impedirá la presentación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia.

Décimo Tercero. Las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encargan de los procedimientos relativos a las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, tendrán el plazo de noventa días naturales para remitirlos al Órgano Interno de Control, para que se encargue de su conocimiento y resolución, atendiendo a la competencia que se prevé en el presente Decreto.


Décimo Cuarto. Por lo que hace a la fiscalización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, corresponderá al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Los expedientes iniciados y pendientes de trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría de la Función Pública.

Por cuanto hace a la estructura orgánica, así como a los recursos materiales, financieros o presupuestales del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, pasarán al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

Décimo Quinto. Los bienes que hayan sido asegurados por la Procuraduría General de la República o Fiscalía General de la República, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, que sean susceptibles de administración o se determine su destino legal, se pondrán a disposición del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, conforme a la legislación aplicable.

Décimo Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

FEDERAL ECONOMIC COMPETITION LAW

BOOK ONE

ORGANIZATION AND OPERATION

TITLE I

GENERAL PROVISIONS

Article 1. This Law implements article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States pertaining to free market access, economic competition, monopolies, monopolistic practices and concentrations. Further, this Law pursues public objectives and serves society's interests, and is applicable to all areas of economic activity and its observance is obligatory in the Mexican Republic.

Article 2. The purpose of this Law is to promote, protect and guarantee free market access and economic competition, as well as to prevent, investigate, combat, prosecute effectively, severely punish and eliminate monopolies, monopolistic practices, unlawful concentrations, barriers to entry and to economic competition, as well as other restrictions to the efficient operation of markets.

Article 3. For the purposes of this Law, the following definitions shall apply:


- I. Economic Agent: Any natural or legal person, either for profit or non-profit, Federal, State or Municipal public administration agencies and entities, associations, business chambers and professional associations, trusts, or any other form of participation in economic activity;
- II. Investigative Authority: That which is referred to in article 26 of this Law;
- III. Public Authority: Any authority belonging to the Federation, the States, the Federal District or the Municipalities, their entities and agencies, as well as their State and Municipal para-administrations, public trusts, autonomous institutions and entities, and any other public entity
- IV. Barriers to Competition and Free Market Access: Any structural market characteristic, act or deed performed by Economic Agents with the purpose or effect of impeding access to competitors or limit their ability to compete in the markets; which impedes or distorts the process of competition and free market access, as well as any legal provision issued by any level of government that unduly impedes or distorts the process of competition and free market access;
- V. Commission: The Federal Economic Competition Commission;
- VI. Commissioner: Each of the seven members of the Commission's Board of Commissioners;
- VII. Internal Comptroller: The Commission's Internal Comptroller;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

VII. Comptroller: The Commission's Internal Comptroller ;

- VIII. Regulatory Provisions: The general administrative provisions that the Commission may issue to fulfill its regulatory functions in accordance with subsection IV of paragraph twenty of article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States;
- IX. Confidential Information: That which in case of disclosure may potentially damage the competitive position of the Economic Agent who provided it, which contains personal data the disclosure of which requires the Economic Agent's consent, may endanger its security or when its disclosure is legally prohibited;
- X. Public Information: That which has been disclosed by any means of public dissemination or is found in public registries or sources of public access;
- XI. Reserved Information: That which may only be accessed by the Economic Agents with legal standing in a particular procedure;

-
- 
- XII. Procedural Oversight Authority: The Commission's unit responsible for overseeing the procedures referred to in this Law, pursuant to the specific terms provided for in the Organizational Statute;
 - XIII. Board of Commissioners: The Commission's governing body composed by seven Commissioners including the Chair;
 - XIV. Consumer Attorney: The Federal Attorney's Office of Consumers;
 - XV. Ministry: The Ministry of Economy

Article 4. All Economic Agents are subject to this Law. There shall be joint liability for the Economic Agents that have taken or adopted the decision to carry out a conduct prohibited by this Law, those who have instructed or exerted their decisive influence in the decision, and those who have been directly involved in its execution. 4 Federal Economic Competition Commission

Article 5. The Federal Telecommunications Institute is the competent authority for economic competition matters in the radiobroadcasting and telecommunications sectors, therefore it shall exclusively exercise the powers otherwise established for the Commission in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States and other laws, pursuant to its Organizational Statute.

When one of the entities mentioned in the previous paragraph has information that its counterpart is processing a matter under its jurisdiction, it shall require the submission of the corresponding file. If the requested entity acknowledges its own lack of jurisdiction to resolve in a given case, it shall submit the file, within the following five days after receiving the request. In case the entity considers that it has jurisdiction in a given case, it shall notify the requesting entity of its resolution in the same period, suspending the procedure and submitting the file to the specialized Federal Collegiate Circuit Court in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications, which shall resolve on the jurisdictional issue within a period of ten days.

In case one of the entities mentioned in paragraph one of this article is processing a matter and considers it lacks the jurisdiction to resolve it, said entity shall submit the corresponding file to the other entity within the following five days. If the latter accepts it has jurisdiction, it shall further undertake the procedure of the case, on the contrary, within the following five days, it shall notify the entity that it has declined jurisdiction of the case and submit the file to the specialized Federal Collegiate Circuit Court in Economic Competition, Broadcasting and Telecommunications, which shall resolve on the jurisdiction issue in a period of ten days.

The legal timeframes provided for by this Law shall be suspended upon commencement of any procedure set forth in this article and until its resolution.

Article 6. The functions performed exclusively by the State in the strategic areas determined by the Political Constitution of the United Mexican States, do not constitute monopolies. However, the Economic Agents responsible for the functions described in the preceding paragraph shall be subject to this Law regarding the acts not specifically covered in such cases.

Article 7. Worker associations incorporated to protect their interests pursuant to the relevant legislation, do not constitute monopolies.

Furthermore, the privileges granted for a certain period of time to authors and artists regarding the production of their works and those granted to inventors and individuals perfecting an invention for the exclusive use of their inventions or improvements, do not constitute monopolies.

The Economic Agents referred to in the preceding two paragraphs shall be subject to the provisions of this Law with respect to acts that are not explicitly included in the protection defined in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Article 8. The associations or productive cooperative undertakings which, in defense of their interests or the general interest, sell their domestic or industrial products directly in foreign markets, do not constitute monopolies, provided that:

- I. Said domestic or industrial products are the main source of wealth for the region in which these are produced, or are not articles of prime necessity;
- II. They are not sold or distributed within the national territory;
- III. These associations or productive cooperative undertakings are under surveillance or protection from the Federal government or the States, and their incorporation is preauthorized by the legislature corresponding to their legal address;
- IV. Membership to these associations or productive cooperative undertakings is voluntary and members are permitted to join or withdraw freely, and
- V. They do not grant or distribute permits or authorizations which should be issued by agencies or entities of the federal public administration.

The Economic Agents referred to in this article shall be subject to this Law with respect to the acts not explicitly included in the protection foreseen under article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Article 9. In order to impose maximum prices, in terms of article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States, on the products and services deemed essential for the domestic economy or for basic consumption, the following shall apply:

- I. The Federal Executive Branch is vested with the power to exclusively determine, by executive order, the goods and services which may be subjected to maximum prices, provided there are no effective competition conditions in the given relevant market. The Commission shall determine, by means of a resolution on competition conditions, the inexistence of effective competition conditions.
- II. The Ministry, notwithstanding other agencies and entities' powers, and prior the Commission's opinion, shall set the corresponding prices of goods and services pursuant to the preceding subsection, and in accordance with criteria that would prevent supply restrictions.

The Ministry may concert or coordinate with producers or distributors the necessary actions or methods that are necessary in this matter, attempting to minimize the effects on competition and free market access.

The Consumer Attorney, under the Ministry's coordination, shall be responsible for the inspection, surveillance and sanctioning, regarding the prices determined under this article, in accordance with the Federal Consumer Protection Law.

TITLE II

THE FEDERAL ECONOMIC COMPETITION COMMISSION

CHAPTER I THE COMMISSION

SECTION I

ITS LEGAL STATUS, PURPOSE, AND LEGAL ADDRESS

Article 10. The Commission is an autonomous entity with its own legal personality and patrimony, independent in its decisions and operation, professional in its performance, impartial in its actions, and shall exercise its budget autonomously, its purpose is to guarantee free market access and economic competition, as well as to prevent, investigate and combat monopolies, monopolistic practices, concentrations and other restrictions to the efficient functioning of the markets.

Article 11. The Commission's legal address shall be in Mexico City and, subject to budgetary availability, it may establish regional offices outside Mexico City.

Section II

The Commission's Powers

Article 12. The Commission shall have the following powers:



- I. Guarantee free market access and economic competition; prevent, investigate and combat monopolies, monopolistic practices, concentrations and other restrictions to the efficient functioning of the markets, and impose the corresponding sanctions for said conduct in terms of this Law;
- II. Order actions to eliminate barriers to competition and free market access; determine the existence of and regulate access to essential facilities, as well as to order the divestiture of assets, rights, partnership interest or stock pertaining to Economic Agents, in the necessary proportions to eliminate anticompetitive effects;
- III. Perform on-site inspections in terms of this Law, summon any person related to the subject matter of the investigation to provide statements and require the submission of papers, ledgers, documents, files or any other information produced by electronic, optical or any other technology, in order to verify compliance with this Law, as well as request support from public force entities or any Public Authority for the effective performance of the powers contained in this Law;
- IV. Enter into cooperation agreements and arrangements with Public Authorities to combat and prevent monopolies, monopolistic practices, unlawful concentrations, barriers to free market access and economic competition and other restrictions to the efficient functioning of the markets;
- V. Upon knowledge of probable criminal conduct in matters of free market access and economic competition, bring complaints before the Public Prosecutor;
- VI. When acting as complainant or plaintiff, the Commission may bring requests for the dismissal of procedures regarding probable criminal conduct against consumption and national wealth established in the Federal Criminal Code;
- VII. Exercise the budget autonomously;
- VIII. Create the entities and administrative units necessary for the professional, efficient and effective operation of the Commission, in accordance with its approved budget;
- IX. Order the suspension of acts or deeds that constitute a probable illegal conduct under this Law and impose other injunctive measures, as well as determine surety for the lifting of such measures;
- X. Resolve on matters of its mandate and impose administrative sanctions for infringements to this Law;
- XI. Resolve on competition conditions, effective competition, existence of substantial market power in the relevant market or other elements related to free market access and economic competition that are referred to in this Law, or other laws and regulations;
- XII. Issue an opinion when considered pertinent, or upon request from the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, or upon request by any interested party, regarding adjustments to programs or policies implemented by Public Authorities, when these programs or policies could have adverse effects on free market access and economic competition in accordance with the applicable legal provisions, without these opinions having binding legal effects. The aforementioned opinions shall be published; XIII. Issue an opinion when considered pertinent, or upon request from the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, or upon request from any interested party, regarding proposed provisions, rules, agreements, circulars and other general administrative acts that are intended to be issued by Public Authorities, when these drafts could have adverse effects on free market access and economic competition in accordance with the applicable legal provisions, without these opinions having binding legal effects. The aforementioned opinions shall be published;
- XIII. Issue an opinion when considered pertinent, or upon request from the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, or from any of the Chambers of Federal Congress or upon request from any interested party, regarding legislative bills and regulatory proposals and




executive orders in aspects related to free market access and economic competition, without these opinions having binding legal effects. The aforementioned opinions shall be published;

- XIV.** Issue an opinion when considered pertinent, or upon request from the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, or from any of the Chambers of Federal Congress or upon request from any interested party, regarding legislative bills and regulatory proposals and executive orders in aspects related to free market access and economic competition, without these opinions
- XV.** Issue an opinion when considered pertinent, or upon request from the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, or from any of the Chambers of Federal Congress, regarding laws, regulations, agreements, circulars and administrative acts of general applicability in subjects related to free market access and economic competition, without these opinions having binding effects. The aforementioned opinions shall be published;
- XVI.** Resolve on requests for formal opinions, and provide general orientation in matters related to free market access and economic competition brought in accordance with articles 104 to 110 of this Law;
- XVII.** Issue Regulatory Provisions exclusively for exercising its powers, as well as its Organizational Statute, which must be published in the Federal Official Gazette;
- XVIII.** Issue an opinion when considered pertinent, or upon request from the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, or from the Senate, on matters related to free market access and economic competition when entering into international treaties, pursuant to the relevant law(s);
- XIX.** Issue an opinion on the inclusion of protective and promotional measures regarding free market access and economic competition in divestiture processes for public entities and assets, as well as in regard to tender procedures, allotments, concessions, permits, licenses or analogous actions performed by the Public Authorities, when provided for by other laws or the Federal Executive Branch through resolutions or executive orders;
- XX.** Promote, in coordination with Public Authorities, the observance of free market access and economic competition principles in their administrative acts;
- XXI.** Promote the study, dissemination and application of free market access and economic competition principles, as well as participate in national and international fora and other international organizations with such objectives; **XXII.** Publish the Regulatory Provisions necessary to exercise its powers, which shall encompass the following subjects:
 - a)** Imposition of sanctions;
 - b)** Monopolistic practices;
 - c)** Determination of substantial market power for one or several Economic Agents;
 - d)** Determination of relevant markets;
 - e)** Barriers to competition and free market access;
 - f)** Essential facilities, and
 - g)** Divestiture of assets, rights, partnership interests or stock of Economic Agents.

A public consultation shall be conducted in order to issue the Regulatory Provisions, except in those cases where the Commission considers that their intended effects would be compromised or in case of emergency situations.

- XXII.** Regardless of the Regulatory Provisions' publication referred to in this Law, the Commission shall issue directives, guides, guidelines and technical criteria, prior public consultation, pursuant to article 138 of this Law, regarding the following:

-
- 
- a) Imposition of sanctions;
 - b) Concentrations;
 - c) Investigations;
 - d) Exemption and fine reduction benefit;
 - e) Suspension of acts constituting probable monopolistic practices or probable unlawful concentrations;
 - f) Determination and granting of sureties to suspend the application of injunctive measures;
 - g) Request of dismissal of the criminal process in the cases referred to in the Federal Criminal Code, and
 - h) Those necessary for the effective compliance of this Law.

- XXIII. Perform or order studies, research projects and general reports in subjects related to free market access and economic competition, when appropriate, including proposals for liberalization, deregulation and regulatory amendment, in cases where risks to free market access and economic competition process are detected, a competition problem is identified or when requested by another Public Authority;
- XXIV. Approve the Board of Commissioners' operation guidelines;
- XXV. Prepare the annual work program and the quarterly activities report which shall be presented to the Federal Executive and Legislative Branches by the Commission's Chair;
- XXVI. Request or require the information deemed necessary for the exercise of its powers;
- XXVII. Establish coordination mechanisms with Public Authorities in matters of free market access and economic competition policies, and for the compliance of other provisions of this Law or other applicable provisions;
- XXVIII. Initiate class actions pursuant to the Fifth Book of the Federal Code of Civil Procedures;
- XXIX. Request studies that assess the exercise of the powers granted to the Commission, which shall be independently produced by academics and experts on the subject, and
- XXX. Other powers granted by this or other Laws

CHAPTER II

THE BOARD OF COMMISSIONERS' COMPOSITION AND POWERS

SECTION I

COMMISSIONER SELECTION PROCESS BY THE EVALUATION COMMITTEE

Article 13. The Evaluation Committee for the selection and appointment of Commissioners referred to in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States, shall not have its own administrative structure or budget, therefore, when exercising its powers it shall be assisted by staff from the institutions presided by its members, and may use the financial and material resources of said institutions pursuant to the terms agreed upon by the members of the Evaluation Committee.

The legal acts agreed upon by the Evaluation Committee shall be formalized through the public officials working for the institutions presided by its members appointed by the Committee to that effect

Article 14. To fulfill the functions prescribed in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States, the Evaluation Committee shall have powers to:

- I. Issue the respective public calls to occupy Commissioner vacancies;
- II. Select and refer to the Federal Executive Branch the lists of candidates to occupy the vacancies referred to in the preceding subsection;

- III. Select, at least, two higher education institutions that shall issue their opinion regarding the design of the knowledge based exam that will be applied to the candidates, and refrain from revealing the names of such institutions to the public until the lists referred to in subsection II of this article are delivered to the Federal Executive Branch;
- IV. Based on the received opinion and best practices, apply the respective knowledge based exams to the applicants for Commissioner, once it has verified the fulfillment of the requirements under article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States, as well as produce the questions that will be included in the exams;
- V. Agree on the registration mechanism for applicants, and determine the documents and information necessary to verify compliance with the requirements referred to in the previous subsection;
- VI. Issue the guidelines for its operation and establish the procedures it will follow for the selection of applicants, compile the lists that will be sent to the Federal Executive Branch, as well as issuing the rules of conduct that the members of the Evaluation Committee shall observe during the selection procedures;
- VII. In compliance with the constitutional principles on transparency, the Committee shall classify the information that is received and generated as part of its operation, resolve on the information that shall be classified as reserved or confidential, as well as the mechanism by which it shall ensure, for all cases, the protection of the candidates' personal data;
- VIII. Select the applicants with the highest results in the corresponding exam in order to produce the lists mentioned in subsection II of this article;
- IX. Appoint the Secretary, Assistant Secretary, and two advisors of the Evaluation Committee, who shall be public officials from the institutions represented by the members of the Evaluation Committee;
- X. Agree on the manner in which expenses required for the fulfillment of the Evaluation Committee's duties and the development of the evaluation procedures are to be covered;
- XI. Agree and execute all other appropriate actions required to conduct the procedure for the composition of the lists of applicants to Commissioners, and XII. Agree and execute other acts necessary for the performance of its mandate.

All of the Evaluation Committee's actions are incontestable; consequently no appeals either ordinary or extraordinary, shall proceed against it, including amparo proceedings, nor may any authority modify or override the Committee's decisions.


Article 15. The Evaluation Committee shall have the broadest powers to analyze and resolve regarding the documentation and information that the applicants to Commissioner Vacancies submit to its consideration, as well as any additional information required by the Committee.

Article 16. For compliance with its mandate, the Evaluation Committee may be assisted by any Federal, State or Municipal authority, as well as autonomous Federal or State entities, which are compelled to provide, within their powers, the support necessary for the exercise of the Evaluation Committee's powers.

The aforementioned authorities as well as the individuals from which information is required, shall provide such to the Evaluation Committee, within the term provided for that effect in the guidelines referred to in subsection VI of article 14 of this Law, with the purpose of verifying and crosschecking the information provided by the applicants, as well as any other information that the Committee deems necessary for the fulfillment of its duties.

The stated authorities and individuals cannot invoke secrecy or reservation privileges to avoid compliance with these requirements.

Article 17. The Evaluation Committee's acts which are agreed to be made public shall be published in the Federal Official Gazette, when decided so by the Committee itself, as well as through any others means selected to that effect.



The information and documents related to the exams and questions referred to in article 14, subsection IV, of this Law, as well as the grading methodology of these exams, and any other information about the results obtained by the respective aspiring Commissioners shall be confidential, hence, the members of the Evaluation Committee and other public officials that intervene in the processing of such information and documentation cannot reveal such information to any person under any circumstance, except to the competent authorities in matters related to inquiries or investigations and, the score of each test can only be communicated to the applicant who obtained it, notwithstanding that, once the selection process has concluded, the Evaluation Committee may publish the scores obtained by the examinees identified only by folio or registration code. The secrecy obligation contained in this paragraph shall be applicable to the private individuals that, in some way, intervene in the production of questions and exams described herein.

The lists of candidates to occupy the Commissioners' vacancies at the Commission and the Federal Telecommunications Institute that the Evaluation Committee compiles and refers to the Federal Executive Branch shall include the documents that were provided by the candidate to verify the requirements established in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States, as well as the result obtained in his/her evaluation.

SECTION II

THE BOARD OF COMMISSIONERS' POWERS

Article 18. The Board of Commissioners shall deliberate in a collegiate manner, requiring a voting majority to decide cases, except in decisions that require a qualified majority in terms of this Law.

The Board of Commissioners' deliberations shall include the votes of all of the Commissioners. Commissioners may not abstain from voting. Commissioners that are absent during the Board of Commissioners' sessions shall submit their vote in writing before the session or within five days after the corresponding session.

In cases where Commissioners are unable to cast their vote for duly justified causes or are impeded to do so, and the voting results are tied, the Commission's Chair shall have the casting vote to decide these cases.

The Board of Commissioners' sessions shall be public, except such portions where Confidential Information is discussed. Confidential Information shall only be considered as such when declared as such pursuant to this Law and other applicable provisions. The Board of Commissioners shall indicate the legal basis and justify any resolution determining that a session shall not be public.

The Commission shall publish the stenographic version of its sessions.

The decisions and resolutions issued by the Board of Commissioners shall also be public and the parts that contain Confidential or Reserved information shall be classified, in the terms established in this Law and other applicable provisions.

The Board of Commissioners shall exercise the powers set forth in subsections II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV and XXV of article 12 of this Law, as well as any other powers explicitly granted to the Board of Commissioners by this Law. The powers set forth in article 12, subsection II, in connection with the procedure provided for in article 94 of this Law, and those established under subsections XVII and XXII, may only be exercised by the Board of Commissioners when they are resolved with the affirmative vote of at least five Commissioners.

In the Organizational Statute, the Board of Commissioners shall determine whether those powers contained in article 12 of this Law that are not mentioned in the preceding paragraph shall be exercised directly or by delegation. The powers corresponding to the Commissioners' administrative units shall be established in the Organizational Statute, and said units shall be under the command and supervision of the Board of Commissioners or the Commission's Chair, as may be the case.

Article 19. The Commission's Chair shall preside over the Board of Commissioners and the Commission. In case of absence, the Commissioner with the longest period in office shall act as substitute and, in equal conditions, the eldest person shall act as substitute.

Article 20. The Commission's Chair has the following powers and responsibilities:

- I. Act as the Commission's legal representative with general and special powers for acts of administration, ownership as well as lawsuits and collections, including those which require special clauses according to the Law;
- II. To grant powers of attorney on behalf of the Commission for acts of ownership, administration as well as lawsuits and collections, and for the Commission to be represented before any administrative or judicial authority, labor courts or individuals; as well as to delegate powers pursuant to the Organizational Statute. In cases of ownership acts concerning real estate properties intended for the Commission's use or the granting of powers of attorney for such effects, the prior authorization from the Board of Commissioners is required. The Commission's Chair has the power to lodge constitutional controversies pursuant to subparagraph I), of subsection I of article 105 of the Political Constitution of the United Mexican States; prior approval from the Board of Commissioners.
- III. Direct and manage the Commission's human, financial and material resources and inform the Board of Commissioners on the administrative state of affairs in the terms specified by the Organizational Statute;
- IV. Participate as the Commission's representative in fora, meetings, events, conventions and congresses that are conducted with national organizations in matters related to the scope and jurisdiction of the Commission, in accordance with the provisions of this Law or appoint representatives for such effects, informing the Board of Commissioners on such activities;
- V. Convene and conduct the Board of Commissioners' sessions;
- VI. Implement the decisions and resolutions adopted by the Board of Commissioners;
- VII. Inform the Evaluation Committee referred to in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States and the Chamber of Deputies regarding the vacancies on the Board of Commissioners or the Internal Comptroller, as the case may be, for the purposes of their appointment;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

VII. Inform the Evaluation Committee referred to in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States and the Chamber of Deputies regarding the vacancies on the Board of Commissioners or the Comptroller, as the case may be, for the purposes of their appointment;

- VIII. Propose, on an annual basis, the budgetary project for the Commission to the Board of Commissioners for approval and subsequent submission to the Ministry of Finance for its inclusion in the decree project for the federation's expense budget;
- IX. Submit for approval by the Board of Commissioners, within the month of January of each year, the project of the Commission's annual work program and, on a quarterly basis, the activities' report projects;
- X. Receive from the Internal Comptroller reports on the conducted revisions and audits to verify the adequate and legal allotment of the Commission's resources and assets and inform the Board of Commissioners thereof;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

X. Receive from the Comptroller reports on the conducted revisions and audits to verify the adequate and legal allotment of the Commission's resources and assets and inform the Board of Commissioners thereof;

- XI. Submit any matter under the jurisdiction of the Commission for consideration of the Board of Commissioners, and
- XII. Other powers conferred by this Law, the Organizational Statute, the Board of Commissioners and other applicable provisions.

Article 21. Upon conclusion of their term, Commissioners are impeded to participate as board members, administrators, directors, managers, executives, agents, representatives or attorneys in fact for an Economic Agent that was subject to one of the procedures defined in this Law during their time in office, for a period equivalent to one third of the total time the position was held.

SECTION III

CAUSES FOR REMOVAL

Article 22. Commissioners shall be subject to impeachment in terms of Title IV of the Political Constitution of the United Mexican States and Title II of the Federal Public Officer's Administrative Responsibilities Law.

Article 23. The Senate may remove Commissioners from office for the following severe causes:

- I. Undertaking employment, position or responsibilities other than those pertaining to their office as Commissioner, with the exception of lecturing positions;
- II. Discussing matters of their responsibility with persons that represent the interests of Economic Agents outside the parameters set by this Law;
- III. Participating in campaign acts of political parties as a representative of the Commission;
- IV. Failing to comply with the Board of Commissioners' definitive decisions;
- V. Using, for personal benefit or that of third parties, the Confidential or Reserved Information at their disposal by means of their office, as well as disclosing said information in infringement of the Law;
- VI. Abstaining to resolve without a justified cause and in a recurrent manner, the matters under their jurisdiction in the periods provided for in this Law;
- VII. Knowingly submitting altered or falsified information to the Board of Commissioners with the purpose of influencing a decision, and
- VIII. Failing to excuse themselves from participating and voting in cases where they have any direct or indirect interests

When the Internal Comptroller becomes aware of circumstances which would prompt the causes of removal and considers that there are evidentiary elements, it shall immediately and without delay notify them to the Senate.

Amended paragraph FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

When the Comptroller becomes aware of circumstances which would prompt the causes of removal and considers that there are evidentiary elements, it shall immediately and without delay notify them to the Senate.

In these cases, the Senate shall decide on the removal, in accordance with the following procedure:

- a) The Senate shall create a Special Commission to serve as procedural authority in the proceedings;
- b) The Special Commission shall summon the Commissioner subject to the removal procedure for a hearing, notifying that a personal appearance is mandatory to declare on the alleged facts, which could result in liability in terms of this Law and other applicable provisions. The notice must contain the place, date and time of the hearing, in addition to the acts or omissions which are claimed, and the right to testify assisted by counsel. This notice shall be conducted personally. Between the summoning and hearing dates a period of no less than five and no more than fifteen days is required;
- c) Upon conclusion of the hearing, the Commissioner subject to the removal procedure shall be granted a period of ten days to offer any pertinent evidence related to the attributed facts, and

d) Once the admitted evidence has been introduced, the Special Commission shall submit the proposed resolution to the Senate's plenary body, within the following forty-five days.

Removal shall require a two-thirds majority vote from the members present at the session. The Senate's Executive Board shall notify the corresponding resolution and execute the removal, notwithstanding any other sanction that may be applicable in accordance with the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law.

SECTION IV

PROHIBITIONS

Article 24. Commissioners are impeded and shall immediately excuse themselves from hearing cases in which there are one or several situations that reasonably affect their independence, professionalism and impartiality. Hence, Commissioners are impeded to hear cases where they have direct or indirect interests.

A Commissioner shall be considered to have a direct or indirect interest when:

- I. He/she has a vertical family relationship without limitation of degree, a collateral relationship by consanguinity to the fourth degree and in the collateral familiar relationship by affinity to the second degree, with any interested party or their representatives;
- II. He/she has personal, family related or business interests in the matter, including those that might result in a benefit for him/herself, his/her spouse or relatives in the degrees established in subsection I of this article; Federal Economic Competition Law 17;
- III. Him or her, his/her spouse or any relatives in the vertical family relationship without limitation of degree, is an inheritor, legatee, beneficiary, or guarantor of any of the interested parties or their representatives, if the inheritance, legate or donation has been previously accepted;
- IV. He/she has been an expert, witness, attorney, employer or counsel in the corresponding matter, or has previously acted in the matter either for or against one of the interested parties, and
- V. He/she has publicly and unmistakably expressed the sense of his/her vote before the Board of Commissioners decides on the matter.

The only grounds which may be invoked as impediments to hear cases processed by the Commission are the ones established in this article. Under no circumstances shall a Commissioner's recusal be decreed because of the expression of a technical opinion, the public explanation of the legal grounds and reasoning of the Commission's resolution or for having issued a dissenting vote.

Commissioners shall excuse themselves from hearing cases when the foregoing impediments are present and must do so promptly after the circumstance is present, concretely explaining the cause of the impediment, in which case the Board of Commissioners shall assess the excuse, without the need for intervention from the Economic Agents with interest in the matter.

Article 25. Beside the procedural hearings established in this Law, Commissioners may only discuss matters of their responsibility with the individuals that represent the interests of Economic Agents through an interview.

For this purpose, all Commissioners shall be convened, however, the interview may be held with the presence of only one.

Each interview shall be registered and include at least the place, date, starting and ending time of the interview; the complete names of all the attendees and the topics discussed.

This information shall be published on the Commission's website.

The interviews shall be recorded and stored in electronic, optical or any other technological media, they will be stored as reserved information, except regarding the other parties to the trial-like procedure, the other Commissioners, the Internal Comptroller and the Senate when substantiating a removal procedure for a Commissioner. The recording of each interview shall be available to all Commissioners.

Original Text FOG 05-23-2014

The interviews shall be recorded and stored in electronic, optical or any other technological media, they will be stored as reserved information, except regarding the other parties to the trial-like procedure, the other Commissioners, the Comptroller and the Senate when substantiating a removal procedure for a Commissioner. The recording of each interview shall be available to all Commissioners.

Commissioners may not be recused due to the statements made during the interviews, unless the impartiality principle has been notably breached. In this case, the recusal must be assessed by the Board of Commissioners.

This article shall not be detrimental to the Commissioners' ability to participate in public fora and events.

The Board of Commissioners shall issue the rules of contact applicable to the Investigative Authority through the Organizational Statute.

TITLE III

THE INVESTIGATIVE AUTHORITY

Chapter I Its Composition and Operation

Article 26. The Investigative Authority is the Commission's unit responsible for conducting the investigation stage and is a party to the trial-like procedure. In the exercise of its powers, the Investigative Authority shall have technical and administrative autonomy in order to decide on its operation and resolutions.

Article 27. The Investigative Authority shall have a head, who will represent it, and shall have the organizational structure, staff and resources necessary for the fulfillment of its purpose, which shall be subject to the Commission's Organizational Statute.

Chapter II

The Investigative Authority's Powers

Article 28. The Investigative Authority shall have the following powers:

- I. Receive, and if necessary, initiate or dismiss complaints brought before the Commission for probable infringements to this Law due to their notorious inadmissibility;
- II. Conduct investigations on probable violations to this Law, for which it may compel the necessary information and documents, summon to declare those who are related to the issues and, if such is the case, perform on-site inspections;
- III. Request any Public Authority or foreign authority the information and documentation required to investigate possible infringements to this Law;
- IV. Issue certified copies or perform collations of documents or information to incorporate to the files;
- V. Provide the information compelled by any judicial or administrative authority, as well as by the Board of Commissioners, except, in the latter case, if such information pertains to ongoing investigations; Federal Economic Competition Law 19;
- VI. Issue the statement of probable responsibility and perform the actions and information processing which correspond to the different stages of the procedure;
- VII. Lodge complaints or claims before the Office of the Attorney-General regarding probable criminal conduct in matters of free market access and economic competition and, if the case may be, act as contributor during the course of the investigations resulting from such complaints or claims;

Amended section FOG 05-20-2021

- VIII. Ensure the application and compliance of this Law, its Regulatory Provisions and the Commission's Organizational Statute;
- IX. Gather witnesses or Economic Agents' statements, and other necessary means of conviction, for which it may request the assistance of Public Authorities;
- X. Contribute with the Board of Commissioners in drafting the Regulatory Provisions, as well as the directives, guides, guidelines and technical criteria referred to in subsection XXII of article 12 of this Law, and XI. Exercise the other powers established in this Law, the Regulatory Provisions and the Commission's Organizational Statute.

Article 29. For the performance of its functions, the Investigative Authority may apply the enforcement measures established in this Law.

Chapter III

Appointment and Removal

Article 30. The head of the Investigative Authority shall be appointed and removed by the Board of Commissioners by a qualified majority of five Commissioners.

Article 31. The head of the Investigative Authority shall hold office for a four-year period and may be reappointed only once, upon objective evaluation of his/her performance.

To be the head of the Investigative Authority the following requirements shall be fulfilled:

- I. Being a Mexican citizen in full exercise of civil and political rights;
- II. Being at least thirty five years of age at the time of appointment;
- III. Holding a professional degree issued at least ten years prior to the date of appointment by a legally recognized institution or authority;
- IV. Having a good reputation and not having been convicted for an intentional crime that is punishable by prison for more than one year; 20 Federal Economic Competition Commission
- V. Having at least three years of experience in public service;
- VI. Certifying, in terms of article 30 of this Law, the technical knowledge required for the position;
- VII. Not having held any employment, position, or managerial function or represented, in any manner, the interests of an Economic Agent that has been subject to any of the procedures established in this Law during the three years prior to appointment.

Upon leaving office, the head of the Investigative Authority is impeded from participating as board member, administrator, director, manager, executive, agent, representative or attorney in fact of an Economic Agent that was subject to one of the procedures under its responsibility while performing its duties for a term equal to one third the time in office.

Failure to comply with this provision shall be punished in terms of article 8 of the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law.

Article 32. The head of the Investigative Authority may be removed from office by the Board of Commissioners by a qualified majority of five votes, pursuant to the following causes:

- I. Noncompliance with the Board of Commissioners' definitive resolutions;
- II. Abstaining from deciding, without justified cause, on matters within its powers pursuant to the legal timeframes set forth in this Law;
- III. Knowingly submitting false or altered information to the Board of Commissioners, and
- IV. A severe or reiterated failure to comply with his/her responsibilities.

For the purposes of this article, the systematic failure to comply with this Law or attempting to obtain

wrongful personal or third party benefits shall be considered a serious cause for removal.

The foregoing, notwithstanding the responsibilities referred to in Title V of the Political Constitution of the United Mexican States and the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law.

Article 33. In the performance of his/her functions, the head of the Investigative Authority shall be independent in his/her decisions and operation, professional and impartial in his/ her actions, abiding to the principles of legality, objectivity, certainty, honesty, exhaustiveness and transparency, as well as to the rules of contact to be provided for in the Organizational Statute.

Chapter IV

The Head of the Investigative Authority's Responsibility

Article 34. When complaints or claims are brought against the head of the Investigative Authority, the Internal Comptroller shall resolve on the matter only when the complaints or claims have been substantiated.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 34. When complaints or claims are brought against the head of the Investigative Authority, the Comptroller shall resolve on the matter only when the claims have been substantiated.

Article 35. For the purposes of this Law, in addition to the responsibilities established in the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law, the head of the Investigative Authority may be removed for the following causes of administrative responsibility:

- I. Participating in campaign acts of political parties as a representative of the Commission;
- II. Using, for personal benefit or for that of third parties, the Confidential Information at his/ her disposal;
- III. Knowingly submitting false or altered information to the Board of Commissioners, and
- IV. Intentionally disregarding the Board of Commissioners' regulations regarding rules of contact.

Chapter V

Prohibitions

Article 36. The head of the Investigative Authority shall refrain from undertaking any public or private employment, position or, responsibilities, with the exception of lecturing positions. Likewise, the head of the Investigative Authority is impeded and shall immediately refrain from participating in cases in which there are one or several situations that reasonably impair him/her from resolving on a matter under his/her jurisdiction with full independence, professionalism and impartiality.

For purposes of the foregoing, the head of the Investigative Authority shall be impeded from participating in a given matter when any of the impediments provided for by this Law for Commissioners are present.

In case of impediment from participating in a given case, the head of the Investigative Authority shall be substituted pursuant to the Commission's Organizational Statute.

TITLE IV

THE FEDERAL ECONOMIC COMPETITION COMMISSION'S INTERNAL COMPTROLLER

Amended title denomination FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

THE FEDERAL ECONOMIC COMPETITION COMMISSION'S COMPTROLLER

Chapter I Its Composition and Operation

Article 37. The Internal Comptroller is a body endowed with technical and administrative autonomy to decide upon its own operation and resolutions. It shall be in charge of preventing, correcting, investigating and qualifying acts or omissions that could imply administrative responsibilities from the Commission's public officers and from individuals linked to serious misconduct; to sanction acts or omissions that are not within the jurisdiction of the Federal Court of Administrative Justice; to review the income, expenditure, administration, custody, and allotment of federal public resources, as well as filing complaints or claims regarding facts or omissions that could constitute a crime before the Anti-corruption Specialized Prosecutor's Office.

The Internal Comptroller, its head and his/her staff, shall be impeded from intervening or interfering in any manner related to the Commission's exercise of powers on matters of free market access and economic competition that this Law and other applicable provisions entrust to the Commission's public officers.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 37. The Comptroller is a body with technical and administrative autonomy to decide upon its own operation and resolutions. It shall be entrusted with supervising the Commission's income and expenditures, as well as overseeing the public officers' responsibilities framework.

The Comptroller, its head and his/her staff, shall be impeded from intervening or interfering in any manner related to the Commission's exercise of powers on matters of free market access and economic competition that this Law and other applicable provisions entrust to the Commission's public officers.

Article 38. The Internal Comptroller shall have a head that will represent it and have the administrative structure, staff, and resources necessary for the fulfillment of its responsibilities, which shall be defined by the Commission's Organizational Statute.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 38. The Comptroller shall have a head that will represent it and have the administrative structure, staff, and resources necessary for the fulfillment of its responsibilities, which shall be defined by the Commission's Organizational Statute.

Chapter II

The Internal Comptroller's Powers

Article 39. The Internal Comptroller shall have the following powers:

Amended paragraph FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 39. The Comptroller shall have the following powers:

- I. Verifying that the Commission's expenditures are conducted in accordance with the applicable regulations, approved programs and authorized amounts;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Previous text

I. Setting the procedures, methods and systems necessary for the revision and oversight of the resources of each of the Commission's units and bodies;

- II. Verifying that the Commission's expenditures are conducted in accordance with the applicable regulations, approved programs and authorized amounts;
- III. Repealed.

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

III. Formulating administrative observations and directly determining indemnity payments and sanctions to those liable, prior responsibility procedure pursuant to the Law;

- IV.** Submitting to the Board of Commissioners the revision and audit reports that are conducted to verify the legal and proper allotment of the Commission's resources and assets;
- V.** Revising that the budgetary operations conducted by the Commission are performed abiding to the applicable legal and administrative provisions and, where applicable, determining deviation thereof and its causes;
- VI.** Filing before the corresponding authorities, the administrative and legal actions resulting from the audits;
- VII.** Investigating, within its jurisdiction, the acts or omissions that imply any irregularity or unlawful conduct in the income, expenditure, administration, custody, and allotment of the Commission's funds and resources;
- VIII.** Evaluating financial management reports related to the authorized programs and those relative to concluded processes, applying the methodology it so determines for such effect;

Amended subsection FOG 01-27-2017

- IX.** Evaluating the fulfillment of the objectives and goals established in the administrative programs contained in the Commission's expenditure budget employing the methodology it so determines for such effect;
- X.** Receiving complaints and claims according to the applicable law.

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

X. Receiving complaints and claims directly related to the public officers' use and disposal of the Commission's income and resources and carrying out the corresponding procedures;

- XI.** Repealed.

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Conducting, processing and resolving the administrative procedures in terms of the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law concerning the complaints brought against the Commission's public officers;

- XII.** Repealed.

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XII. Ordering preventive measures for the correction of possible administrative irregularities detected during the processing of complaints and claims and, if applicable, order the measures for their immediate correction or remedy when the existence of the infraction that prompted the complaint or claim is demonstrated

- XIII.** Requesting information and conducting on site visits to the Commission's units and bodies as required to fulfill its mandate;
- XIV.** Receiving, processing and resolving objections, procedures and administrative actions brought in terms of the public sector's acquisitions, leases, services and public works.

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XIV. Receiving, processing and resolving objections, procedures and administrative actions brought in terms of the Public Sector's Acquisitions, Leases and Services Law, and the Public Works and Related Services Law, and their regulations;

- XV.** Repealed;

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XV. Compiling and updating the record of the Commission's public officers who have been sanctioned by the Comptroller;

- XVI.** Intervening in handover acts performed by the Commission's middle and superior management public officers, in the terms of the applicable regulations;
- XVII.** Participating, pursuant to the legal provisions in force, in the committees and subcommittees in which the Internal Comptroller takes part, and intervening in any act arising thereof;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XVII. Participating, pursuant to the legal provisions in force, in the committees and subcommittees in which the Comptroller takes part, and intervening in any act arising thereof;

- XVIII.** Repealed.

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Keeping record, monitoring and evaluating the Commission's public officers' financial circumstances; as well as issuing the procedures, formats and electronic or magnetic media, through which the assets declarations shall be submitted, in terms of the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law;

- XIX.** Repealed.

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XIX. Compiling and managing the records referred to in article 45 of the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law;

- XX.** Repealed.

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XX. Processing and resolving the appeals that may be brought against the resolutions issued in exercise of its functions, in the terms established in the applicable laws and regulations;

- XXI.** Repealed.

Repealed subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XXI. Conducting the legal defense in the actions that are brought against its resolutions, in the terms established in the applicable laws;

- XXII.** Processing requests brought by the Commission's different bodies on matters of its jurisdiction;
XXII. Proposing the modification or updating projects concerning its organizational structure, staff and/or resources;
- XXIII.** Producing the preliminary draft of its budget

Amended subsection FOG DOF 01-27-2017

- XXIV.** Submitting to the Board of Commissioners the preliminary and yearly reports of its mandate results, as well as appearing before it when required by the Commission's Chair;
- XXV.** Submitting to the Board of Commissioners the reports on the files related to administrative offenses and, if the case may be, on the imposition of sanctions in matter of administrative responsibilities, and;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

XXVI. Submitting to the Board of Commissioners the reports on the files related to administrative offenses and, if the case may be, on the imposition of sanctions to the Commission's public officers and;

- XXVI.** Any other function conferred by other norms or provisions.



CHAPTER III

Appointment

Article 40. The head of the Internal Comptroller shall be appointed by the Chamber of Deputies with the vote of two-thirds of its members present, according to the procedure provided by the Organic Law of the General Congress of the United Mexican States.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 40. The head of the Comptroller shall be appointed by the Chamber of Deputies with a two-thirds majority vote from the members present.

Article 41. The head of the Internal Comptroller shall meet the following requirements:

Amended paragraph FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 41. The head of the Comptroller shall meet the following requirements.

- I. Being a Mexican citizen in full exercise of civil and political rights; and being at least thirty five years of age at the time of appointment;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

I. Being a Mexican citizen in full exercise of civil and political rights;

- II. Having a good reputation and not having been convicted of an intentional crime that is punishable by prison for more than one year;
- III. Having, at the moment of appointment, at least five years professional experience in the control, management or supervision of resources, administrative responsibilities, governmental accounting, governmental audit, public works, acquisitions, leasing and public sector services.

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

III. Having, at the moment of appointment, at least five years professional experience in the control or supervision of resources;

- IV. Holding at the moment of appointment and from at least five years prior, a professional degree related to the activities listed in the previous subsection, issued by a legally recognized and competent authority or institution;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

IV. Having a recognized moral standing;

- V. Having recognized moral standing.

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

V. Holding, at the moment of appointment and from at least five years prior, a bachelor's degree in law, public accounting or other discipline directly related to supervision activities, issued by a competent authority or institution;

- VI. Not belonging or having belonged to, in the four years prior to appointment, to any consultancy or audit firm which provided services to the Commission, and not having independently served as external consultant or auditor for the Commission during the aforementioned period, as well as not having provided the aforementioned services to an agent regulated under the Commission's legislation;

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

VI. Not belonging or having belonged to, in the four years prior to appointment, to any consultancy or audit firm which provided services to the Commission, and not having independently served as external consultant or auditor for the Commission during the aforementioned period;

- VII.** Not having held any executive position or having represented in any way the interests regulated under the Commission's legislation, during the four years prior to appointment.

Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 23-05-2014

VII. Not having held any employment, position, or managerial function or represented, in any manner, the interests of an Economic Agent that has been subject to any of the procedures established in this Law during the four years prior to appointment;

- VIII.** Not being illegible for exercising any employment, position or responsibility in public service.

Added subsection FOG 01-27-2017

- IX.** Not having being Secretary of State, Attorney General or State Attorney, Major Officer of a public entity, Senator, Federal Deputy, Governor or Head of Government of Mexico City, leader, member of a public entity, senior executive or responsible for the management of public resources of political party, as well as not having being nominated for elected office during the four years prior to appointment.

Added subsection FOG 01-27-2017. Amended FOG 05-20-2021

Article 42. The head of the Internal Comptroller shall hold office for a four-year period and may be re-elected for the following period in which he or she has served, previous postulation and in compliance with the requirements provided by this Law and the procedures provided by the Congresses' Organizational Law.

The position shall have the same hierarchical level as that of a General Director or its equivalent in the Commission's organizational structure, and shall maintain the necessary technical coordination with the Federation's Superior Fiscal Investigation Entity referred to in article 79 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Upon conclusion of his/her mandate, and for a period equivalent to one third of the total time in office, the head of the Internal Comptroller is impeded from participating as a board member, administrator, director, manager, executive, agent, representative or attorney in fact of an Economic Agent that was subject to one of the sanctioning procedures provided for by this Law while performing its duties.

The head of the Internal Comptroller shall submit a biannual and annual report of activities to the Commission, a copy of which shall be submitted to the Chamber of Deputies.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 42. The head of the Internal Comptroller shall hold office for a four-year period and may be reappointed only once. The position shall have the same hierarchical level as the head of the Investigative Authority and shall maintain the necessary technical coordination with the Federation's Superior Fiscal Investigation Entity referred to in article 79 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Upon conclusion of his/her mandate, and for a period equivalent to one third of the total time in office, the head of the Internal Comptroller is impeded from participating as a board member, administrator, director, manager, executive, agent, representative or attorney in fact of an Economic Agent that was subject to one of the sanctioning procedures provided for by this Law while performing its duties.

Article 43. In the performance of his/her duty, the head of the Internal Comptroller shall abide by the principles provided by the General Law of Administrative Responsibilities.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 23-05-2014

Article 43. In the performance of his/her functions, the head of the Internal Comptroller shall abide by the principles of impartiality, legality, objectivity, certainty, honesty, exhaustiveness and transparency.

Chapter IV

THE HEAD OF THE INTERNAL COMPTROLLER'S RESPONSIBILITY

Amended title denomination FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

The Head of the Comptroller's Responsibility

Article 44. The head of the Internal Comptroller shall be subject to liability in terms of the General Law of Administrative Responsibilities and could be sanctioned according to the procedure provided for in the applicable law and regulations.

Regarding other public officers assigned to the Internal Comptroller of the Commission, they shall be sanctioned by the head of the Internal Comptroller or the public officer to whom the power is delegated, in terms of the General Law of Administrative Responsibilities.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 44. When complaints or claims are brought against the head of the Internal Comptroller, the Chamber of Deputies shall resolve on the corresponding imposition of sanctions, including removal, pursuant to the Federal Public Officers' Administrative Responsibilities Law, through the following procedure:

I. The Chamber of Deputies of the Federal Congress shall create a Special Commission in terms of the Congresses' Organizational Law, to serve as the authority in the proceedings;

II. The Special Commission shall summon the head of the Internal Comptroller to a hearing, notifying that a personal appearance is mandatory in order to provide a statement regarding the accusation that could lead to liability in terms of this Law and other applicable provisions. The notice must contain the place, date and time of the hearing, the acts or omissions that are claimed in the accusation and the right to be assisted by legal counsel. This notice shall be served personally. Between the summoning and hearing date a period of no less than five and no more than fifteen days shall elapse;

III. Upon conclusion of the hearing, the head of the Internal Comptroller shall be granted a period of five days to offer any pertinent evidence related to the alleged facts, and

IV. Once evidence has been produced, the Special Commission shall, within forty-five days, submit the proposed resolution to the Plenary of the Chamber of Deputies.

Removal shall require a two-thirds majority vote from the members present at the session. The Chamber of Deputies' Executive Board shall notify the corresponding resolution and execute the removal.

Article 45. The head of the Internal Comptroller shall register and keep updated the corresponding information regarding the System of estate evolution, declaration of interests and presentation of tax declarations; from all public officer of the Commission, in accordance with the General Law of the National Anti-Corruption System and the General Law of Administrative Responsibilities.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 45. The head of the Internal Comptroller may be removed due to any of the following severe causes of administrative responsibility:

I. Using for personal benefit or that of third parties, documentation and Confidential Information in terms of this Law and legislation on the matter;

II. Refraining, without justified cause, from establishing responsibilities or applying financial penalties within its jurisdiction, when said responsibility has been duly proven and the responsible party has been identified as a consequence of revisions and investigations conducted in the exercise of his/her functions;

III. Removing, destroying, concealing or misusing documentation and information under his/her custody or available for the Internal Comptroller through the exercise of his/her powers;

IV. Acting with partiality in the supervision and sanction imposition procedures, and

V. Knowingly reporting false or altered information to the Senate regarding causes for a Commissioner's dismissal.

must contain the place, date and time of the hearing, the acts or omissions that are claimed in the accusation and the right to be assisted by legal counsel. This notice shall be served personally. Between the summoning and hearing date a period of no less than five and no more than fifteen days shall elapse;

III. Upon conclusion of the hearing, the head of the Internal Comptroller shall be granted a period of five days to offer any pertinent evidence related to the alleged facts, and

IV. Once evidence has been produced, the Special Commission shall, within forty-five days, submit the proposed resolution to the Plenary of the Chamber of Deputies.

Removal shall require a two-thirds majority vote from the members present at the session. The Chamber of Deputies' Executive Board shall notify the corresponding resolution and execute the removal.

Chapter V

Prohibitions

Article 46. The head of the Internal Comptroller shall refrain from undertaking any other public or private employment, position or, responsibilities, with the exception of lecturing positions.

For purposes of the foregoing, the head of the Internal Comptroller shall be impeded from hearing a matter when any of the impediments provided by this Law for Commissioners are present.

In case of impediment from hearing in a given matter, the head of the Internal Comptroller shall be substituted by the public officer who is second in command of the Internal Comptroller pursuant to the Commission's Organizational Statute.

Amended article FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

Article 46. The head of the Comptroller shall refrain from undertaking any other public or private employment, position or, responsibilities, with the exception of lecturing positions. Likewise, the head of the Comptroller is impeded and shall immediately refrain from participating in matters in which there are one or several situations that reasonably prevent him/her from resolving on a matter under his/her jurisdiction with full independence, professionalism and impartiality.

For purposes of the foregoing, the head of the Comptroller shall be impeded to participate in a given matter when any of the impediments provided by this Law for Commissioners are present.

In case of impediment from participating in a given matter the head of the Comptroller shall be substituted by the public officer who is second in command of the Internal Comptroller pursuant to the Commission's Organizational Statute.

TITLE V

MANAGEMENT OF THE FEDERAL ECONOMIC COMPETITION COMMISSION

Chapter I The Budget

Article 47. Pursuant to article 5 of the Federal Budget and Fiscal Responsibility Law, the Commission shall be bound for budgetary purposes to the following:

- I. It shall approve its budgetary project and submit it to the Ministry of Finance for its inclusion in the draft for the federation's expense budget, observing the general criteria of economic policy;
- II. It shall exercise its budget in observance of the Federal Budget and Fiscal Responsibility Law, without being bound to the general provisions issued by the Ministry of Finance and the Ministry of Public Administration. Said exercise must be performed based on the principles of efficiency, effectiveness and transparency, and shall be subject to the evaluation and control of the corresponding entities;
- III. It shall authorize the adjustments to its budget without requiring approval from the Ministry of Finance, insofar as these adjustments don't exceed its approved budgetary limit;
- IV. It shall conduct its own payments;
- V. It shall determine the corresponding budgetary adjustments in case of income reduction, observing article 21 of the Federal Budget and Fiscal Responsibility Law where applicable, and
- VI. It shall manage the Commission's accounting and produce its reports in accordance with the Federal Budget and Fiscal Responsibility Law, which shall be sent to the Ministry of Finance for their inclusion in the quarterly reports and the Public Account.

The Chamber of Deputies shall guarantee the budgetary sufficiency to allow the Commission an effective and adequate performance of its powers.



Chapter II

The Assets

Article 48. The Commission's assets are comprised by:

- I. The property and real estate acquired for the fulfillment of its purpose, including those which the Federation has allocated for such end or for its exclusive use;
- II. The resources annually approved for the Commission by the Chamber of Deputies of the Federal Congress, in the Mexican Federation's expense budget;
- III. The donations received for the fulfillment of its mandate, and
- IV. The income received under any other concept.

The Commission may not have more real estate than that which is strictly necessary to fulfill its mandate.

Article 49. The Commission shall publish the stenographic version of its sessions, and the Board of Commissioner's decisions and resolutions on its website and the Federal Official Gazette when so provided by this Law, safeguarding at all moments, the secrecy of the investigations and procedures, Confidential Information and Reserved Information.

The Commission's Chair shall appear on an annual basis before the Senate, pursuant to article 93 of the Political Constitution of the United Mexican States. Likewise, the Chair must submit, before the Federal Executive and Legislative Branches, the Commission's annual work program and its quarterly activities report within thirty natural days after the conclusion of the corresponding quarter. The annual work program and the quarterly activities report shall refer, at least, to the following elements:

- I. An analysis of the Commission's management, referring to its vision, mission and objectives, considering aspects of its performance and efficiency of its actions, the Commission's challenges, its general financial situation, the implementation of controls and internal measures and compliance with the Regulatory Provisions and its Organizational Statute;
- II. The Commission's performance in relation to its objectives and strategic goals, including an explanation of the manner in which the data presented is verified and validated, as well as the independent studies that assess the Commission's performance, and the advances in fulfilling its annual work program;
- III. A summary of the opinions issued by the Commission and of any inquiries submitted to its consideration;
- IV. A report of the expenses corresponding to the previous period, including, if any, the relevant observations that were brought forth by the Internal Comptroller, and

V. Amended subsection FOG 01-27-2017

Original Text FOG 05-23-2014

IV. A report of the expenses corresponding to the previous period, including, if any, the relevant observations that were brought by the Comptroller, and

- VI. A report, summary, justification and effects of the procedures and resolutions issued in accordance with article 94 of this Law.

The annual work program referred to in this article shall be presented on January 31st of each year, at the latest.

The Commission shall make public its annual work program and the quarterly reports on the progress of its activities in accordance with the Regulatory Provisions.

This article applies without prejudice of the Commission's obligation to submit such information and reports required in terms of the Federal Budget and Fiscal Responsibility Law, the Federation's Superior Supervision Law and other applicable provisions.

Chapter IV

Labor Framework

Article 50. The personnel providing their services for the Commission shall be governed by section B of article 123 of the Political Constitution of the United Mexican States and the Federal Workers in Service of the State Law. Said personnel shall be incorporated into the registry of the Institute for Security and Social Services for the State Workers.

All of the public officers which are part of the Commission's workforce shall be considered as workers in positions of trust due to the kind of tasks performed.

Chapter V

Responsibilities Framework

Article 51. Any individual holding a position, employment or responsibility of any kind in the Commission shall be subject to the responsibility regime established in Title IV of the Political Constitution of the United Mexican States, as well as to the possible sanctions established under the Federal Public Officer's Administrative Responsibilities Law.

The Commission's public officers shall be subject to the contact rules determined by the Commission in its Organizational Statute.

BOOK TWO

ANTICOMPETITIVE CONDUCT

SOLE TITLE ANTICOMPETITIVE CONDUCT

Chapter I

Prohibition of Anticompetitive Conduct


Article 52. Monopolies, monopolistic practices, unlawful concentrations, and the barriers which, in terms of this Law, hinder, harm, impede or condition any form of free market access or economic competition concerning the production, processing, distribution or marketing of goods or services are hereby prohibited.

Chapter II

Absolute Monopolistic Practices (Cartels)

Article 53. Absolute monopolistic practices are considered illegal, and these consist of contracts, agreements, arrangements or combinations amongst competing Economic Agents, which have as their purpose or effect any of the following:

- I. To fix, raise, co-ordinate or manipulate the sale or purchase price of goods or services supplied or demanded in the markets;
- II. establish an obligation not to produce, process, distribute, market or acquire but only a restricted or limited amount of goods, or the provision or transaction of a limited or restricted number, volume or frequency of services;
- III. To divide, distribute, allocate or impose portions or segments of a current or potential market of goods and services, by a determined or determinable group of customers, suppliers, time spans or spaces; Federal Economic Competition Law 31;
- IV. To establish, arrange or coordinate bids or abstentions from tenders, contests, auctions or purchase calls, and
- V. To exchange information with any of the purposes or effects referred to in the previous subsections.



Absolute monopolistic practices shall be null and void, and consequently will not produce any legal effect and the Economic Agents that engage in such practices shall be subject to the sanctions provided in this Law, regardless of any criminal or civil liability that may arise therefrom.

Chapter III

Relative Monopolistic Practices (Abuse of Dominance)

Article 54. Relative monopolistic practices consist of any act, contract, agreement, procedure or combination, which:

- I. Correspond to any of the criteria referred to in article 56 of this Law;
- II. Are carried out by one or more Economic Agents that individually or jointly exert substantial market power in the same relevant market in which the practice is executed, and
- III. Has or may have as its purpose or effect, in the relevant market or a related market thereof, that of unduly displacing other Economic Agents, substantially impeding their access or establishing exclusive advantages in favor of one or several Economic Agents.

Article 55. These practices are illegal and shall be punished if the foregoing elements are demonstrated, unless the Economic Agent proves that these practices produce gains in efficiency and favorably impact upon the process of economic competition and free market access, thus overcoming their possible anticompetitive effects, and consequently result in an improvement of consumer welfare. Among the gains in efficiency the following may be considered:

- a) The introduction of new goods or services;
- b) The utilization of residual lots, defective or perishable products;
- c) The reduction of costs resulting from creating new techniques and production processes, asset integration, increases in the production scale and the production of different goods or services using the same production factors;
- d) The introduction of technological advances that produce new or improved goods or services;
- e) The combination of productive assets or investments and their returns, which improve the quality or increase the attributes of the goods or services 32 Federal Economic Competition Commission
- f) The improvements in quality, investments and returns, timeliness and service which favorably impact upon the distribution channel, and
- g) Other gains, which are proven to render net contributions to consumer welfare deriving from such practices which overcome their anticompetitive effects.

Article 56. The criteria referred to in subsection I of article 54 of this Law, consist of any of the following:

- I. When Economic Agents that are not competitors incur in fixing, imposing or establishing the exclusive marketing or distribution of goods or services, defined by individuals or undertakings, geographic locations or specific time periods, including the division, distribution or allocation of clients or suppliers; as well as imposing the obligation not to manufacture or distribute goods or provide services for a determined or determinable period of time;
- II. Imposing prices or other conditions that a distributor or supplier must observe in supplying, marketing or distributing goods and services;
- III. Conditioning a sale or transaction to the purchase, acquisition, sale or provision of another good or service, normally different or distinguishable or under a reciprocity basis;
- IV. Conditioning a sale, purchase or transaction to not using, acquiring, selling, marketing or providing goods or services produced, processed, distributed or marketed by a third party;

-
- V. Unilaterally refusing to sell, market or supply certain individuals or undertakings, available goods or services which are ordinarily offered to third parties;
 - VI. Concerting among several Economic Agents or inviting them to exert pressure against a certain Economic Agent or to refuse to sell, market or acquire goods or services from said Economic Agent, with the purpose of dissuading it from a certain conduct, exert reprisals or compel its actions in a specific direction;
 - VII. Selling below the average variable cost or below the average total cost but over its average variable cost, if there are elements to presume that the Economic Agent could recoup its losses through future price increases, in terms of the Regulatory Provisions;
 - VIII. Granting discounts, incentives, or benefits by producers or suppliers to purchasers under the condition not to use, acquire, sell, market or provide the goods or services produced, processed, distributed or marketed by a third party, or the acquisition or transaction subject to the condition of not selling, marketing or providing said goods or services to a third party; Federal Economic Competition Law 33
 - IX. Using profits attained from the sale, marketing or provision of a good or service to finance the losses that result from the sale, marketing or provision of another good or service;
 - X. Establishing different prices or conditions for selling to or purchasing from different purchasers or sellers who are in like circumstances;
 - XI. The action of one or several Economic Agents with the purpose or effect, either directly or indirectly, of increasing the costs or altering the production process or reducing the demand faced by other Economic Agents;
 - XII. The refusal, restriction to access, or access under discriminatory terms and conditions, to an essential facility by one or several Economic Agents, and
 - XIII. The margin squeeze, consisting in reducing the existing margin between the price of accessing an essential facility provided by one or several Economic Agents and the price of the good or service offered to the final consumer by said Economic Agents, which employs said input or facility for its production.

For the purposes of investigating and, when applicable, punishing the practices referred to in subsections XII and XIII of this article, the Commission may determine the existence of essential facilities without performing the procedure established in article 94 of this Law.

Chapter IV

Prohibition of Barriers to Free Market Access and Economic Competition

Article 57. The Commission shall perform the required actions to prevent and eliminate barriers to free market access and economic competition, to the extent needed to eliminate anticompetitive effects, through the procedures established in this Law.

Chapter V


Determining the Relevant Market, Substantial Market Power and Essential Facilities

Section I

Determining the Relevant Market

Article 58. For determining the relevant market, the following criteria must be considered:

- I. The possibilities of substituting the good or service in question for others, whether of domestic or foreign origin, considering the technological possibilities, the availability of substitutes for consumers and the time required for such substitution; 34 Federal Economic Competition Commission;
-

-
- 
- II. The good's distribution costs; its relevant inputs; its complementary goods and substitutes from other regions or abroad, taking into account freights, insurance, tariffs and non-tariff restrictions, the restrictions imposed by Economic Agents or their associations and the time required to supply the market from these regions;
 - III. The costs and probabilities that users or consumers have to access other markets;
 - IV. The federal, local or international regulatory restrictions that limit the users' or consumers' access to alternative supply sources, or the access of suppliers to alternative clients;
 - V. Other factors provided by the Regulatory Provisions, and the technical criteria issued by the Commission to that effect.

Section II

Determining Substantial Market Power

Article 59. To determine whether one or several Economic Agents have substantial power in the relevant market, or to resolve on competition conditions, effective competition, existence of substantial power in the relevant market or other matters related to the process of competition or free market access referred to in this or other Laws, regulations or administrative provisions, the following elements must be considered:

- I. Their market share and ability to unilaterally fix prices or restrict supply in the relevant market, without competitors being actually or potentially able to counter balance such power.

To determine market share, the Commission may consider sales indicators, number of clients, production capacity, as well as any other factor deemed appropriate;

- II. The existence of barriers to entry and the factors which could foreseeably alter either said barriers or the supply of other competitors;
- III. Competitors' existence and power;
- IV. The Economic Agent(s)' and their competitors' possibilities to access input sources;
- V. The recent behavior of the Economic Agent(s) that participate in said market, and
- VI. Any other factors provided by the Regulatory Provisions, and the technical criteria issued by the Commission to that effect.

Section III

Determining an Essential Facility

Article 60. To determine the existence of an essential facility, the Commission shall consider:

- I. If the facility is controlled by one, or several Economic Agents with substantial market power or that have been found to be preponderant by the Federal Telecommunications Institute;
- II. If the facility cannot feasibly be replicated by another Economic Agent due to technical, legal or economic conditions;
- III. If the facility is indispensable for the provision of goods or services in one or more markets, and has no close substitutes;
- IV. The circumstances under which the Economic Agent came to control the facility, and
- V. Other criteria which, if the case may be, are provided for in the Regulatory Provisions.

Chapter VI

Concentrations

Section I

Definition of a Concentration

Article 61. For the purposes of this Law, a concentration shall be understood as a merger, acquisition of control, or any other act by means of which companies, associations, stock, partnership interest, trusts or assets in general are consolidated, and which is carried out among competitors, suppliers, customers or any other Economic Agent. The Commission shall not authorize or, if the case may be, shall investigate and punish those concentrations whose purpose or effect is to hinder, harm or impede competition and free market access regarding equal, similar or substantially related goods or services.

Section II

Unlawful Concentrations

Article 62. Concentrations which have as their purpose or effect to obstruct, diminish, harm or impede free market access and economic competition are considered unlawful.

Section III

Concentration Review

Article 63. To assess whether a concentration should not be authorized or should be punished in terms of this Law, the following factors shall be considered:

- I. The relevant market, in the terms established in this Law;
- II. The identification of the main Economic Agents that supply the market in question, an analysis of their power in the relevant market according to this Law, and the degree of concentration in said market;
- III. The effects of the concentration in the relevant market concerning other competitors or consumers of the good or service, as well as regarding other related markets and Economic Agents;
- IV. The equity participation of the involved parties in other Economic Agents, and the equity participation of other Economic Agents in the parties involved in the concentration, provided these economic agents engage, directly or indirectly, in the relevant market or its related markets. When it is not possible to identify such participation, this circumstance must be fully justified;
- V. The information provided by the Economic Agents to demonstrate greater market efficiency as a result of the concentration and which will impact favorably on the process of competition and free market access, and VI. Other criteria or analytic instruments provided for in the Regulatory Provisions and the technical criteria.


Article 64. Regarding a concentration or a proposal thereof, the Commission shall consider the following as indications of an unlawful concentration:

- I. it confers or may confer the surviving entity, the acquirer or the Economic Agent resulting from the concentration, substantial market power in terms of this Law, or if it increases or could increase said substantial market power, by which free market access and economic competition may be hindered, diminished, harmed or impeded;
- II. If it has or may have the purpose or effect of imposing barriers to entry, impeding third parties access to the relevant market, to related markets or to essential facilities or of displacing other Economic Agents, or
- III. If its purpose or effect is to substantially facilitate the concentrating parties to incur in practices prohibited under this Law and, particularly, in monopolistic practices.

Section IV

Concentrations that may not be investigated

Article 65. Concentrations approved by the Commission may not be investigated pursuant to this Law, except if the resolution was reached under the assertion of false information or when it has been subject



to ulterior conditions which were not fulfilled in the legal timeframe provided for such purpose. Federal Economic Competition Law 37 Concentrations not requiring prior notice to the Commission may not be investigated if one year has passed since their execution.

BOOK THREE THE PROCEDURES

TITLE I

THE INVESTIGATION

Sole Chapter The Investigation

Section I

Initiation of an Investigation

Article 66. The Commission's investigations shall be initiated ex-officio or per the request of the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, the Consumer Attorney, or upon a private request, and shall be the responsibility of the Investigative Authority.

The investigation requests brought by the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, or through the Consumer Attorney, shall have preferential status.

Article 67. Regarding infringements to this Law, any person may bring complaints before the Investigative Authority in connection with absolute monopolistic practices, relative monopolistic practices or unlawful concentrations.

Article 68. The written motion of complaint shall contain at least:

- I. Name or corporate name of the complainant;
- II. Name of the legal representative if the case may be, and the appropriate legal document that proves legal capacity; address for receiving notices and the individuals authorized for such effects, as well as telephone numbers, e-mails or other data that could allow prompt localization;
- III. Name or corporate name, and in case it is known, address of the defendant;
- IV. Succinct description of the facts that motivate the complaint;
- V. In the case of relative monopolistic practices or unlawful concentrations, a description of the main services and goods involved, specifying their use in the market, and, in case these are known, the list of goods or services that are equal, similar or substantially related, pertaining to the defendant, the main Economic Agents that process, produce, distribute or market said goods or services in the country;
- VI. A list of the documents and evidence that are filed in conjunction with the complaint, along with their precise relation with the alleged facts, and
- VII. The other items which the complainant deems pertinent, and in case these are not available, the specification of the place or file where these may be located, in order to take the necessary actions during the investigation.

Article 69. The Investigative Authority shall analyze the complaints filed through the Commission's filing office, and within the following fifteen days shall issue a decision:

- I. Ordering the initiation of the investigation;
- II. Dismissing the complaint, partially or totally, for being notoriously inadmissible, or
- III. Informing the complainant, for a single instance, that the written motion of complaint fails to meet the requirements established by this Law or the Regulatory Provisions, thereby granting the possibility for the complaint to be clarified or completed within a fifteen-day period, which may only be extended by the Investigative Authority for an additional fifteen-day period in duly justified cases. After the complaint is clarified or completed, the corresponding decision

shall be issued within the following fifteen days. If such period expires without the required clarification or completion of the complaint or without the fulfillment of the requirements established by this Law, the complaint shall be dismissed.

The Investigative Authority's decision for dismissing a complaint must be notified to the complainant within the following fifteen days after the expiration of the time period for clarifying and completing the complaint, this not precluding that the complainant may bring a new complaint.

If no decision is issued within the stated time period, the investigation shall be considered as initiated. In this case, the Investigative Authority, per request of the complainant or ex-officio, shall issue a decision formally admitting the complaint.

Article 70. The Investigative Authority shall dismiss a complaint on grounds of notorious inadmissibility when:

- I. The alleged facts do not constitute infringements to this Law;
- II. It is evident that the Economic Agent(s) involved do not have substantial power in the relevant market, regarding relative monopolistic practices or unlawful concentrations complaints;
- III. The defendant Economic Agent and the stated facts and conditions in the relevant market have been the subject matter of a previous resolution in terms of articles 83, 90 and 92 of this Law, except for the cases of false information or noncompliance with conditions or remedies set forth in said resolution;
- IV. There is a pending procedure before the Commission concerning the same relevant market's facts and conditions, after the alleged offender has been notified, and
- V. The claimed facts concern a concentration notified pursuant to article 86 of this Law, which is pending for resolution by the Commission. Nevertheless, Economic Agents may collaborate with the Commission by providing such data and documents they deemed pertinent so these are taken into account when issuing the resolution. The complainant shall not be granted access to the concentration file or documents and may not challenge the procedure; however, the decision incorporating the provided information into the concentration file must be notified.

Section II

Performance of the Investigation

Article 71. In order to initiate an investigation for monopolistic practices or unlawful concentrations an objective cause is required.


An objective cause is any indication of the existence of monopolistic practices or unlawful concentrations.

The investigation period shall begin when the initiation decision is issued and may not be less than thirty nor exceed one hundred and twenty days.

This period may be extended on four occasions, for periods consisting of one hundred and twenty days, whenever the Investigative Authority considers that there are duly justified causes for such extensions.

Article 72. The Investigative Authority may order the joinder of files that are related by reason of their subject matter. Likewise, it may order the initiation of new investigations for diverse and autonomous facts in addition to those initially investigated, as is most appropriate for the prompt and expedite processing of the investigations.

Article 73. The Investigative Authority may require any individual or undertaking to submit the information or documents deemed necessary in performing its investigations, and shall state the legal status the individual or undertaking have under the investigation, either as a defendant or as a collaborating third party. Moreover, it may summon individuals or undertakings related to the facts for interviews, as well as order and conduct on-site inspections, regarding locations where there may be elements to be included in the substantiation of the investigation.



The individuals, undertakings and Public Authorities shall have a ten day period to submit the information and documents required by the Investigative Authority. This period may be extended for an additional ten day period at their request, if the complexity and volume of the information requires the extension.

Article 74. The Public Authorities shall provide, within the scope of their jurisdictions, the assistance required by the Investigative Authority's public officers for the fulfillment of their duties and enforcement of this Law.

Article 75. The Investigative Authority's head may order the performance of on-site inspections, which will be subject to the following rules:

- I. The Investigative Authority shall issue the inspection order, that shall contain the purpose, scope and duration to which the procedure will be restricted; the name and address of the inspected individual or undertaking; the name or names of the authorized personnel that shall carry out the inspection either jointly or separately, as well as a warning indicating that should access be denied, hindering the performance of the procedure or refusing to provide the documents or information requested, the enforcement measures established in the Law shall be imposed;
- II. The Investigative Authority shall conduct the on-site inspections in order to obtain the information and documents related to the investigation.

On-site inspections cannot exceed two months, which may be extended for an equal period, if warranted by the investigation;

- III. Inspections shall be conducted on business days and during business hours only by duly authorized and previously identified personnel, who must exhibit the inspection order to the individual found at the address when the on-site inspection takes place. The Investigative Authority may allow an inspection to be initiated on non-business days and hours or for an inspection to be continued into non-business days and hours, in which cases the document that orders the inspection shall indicate the corresponding authorization;
- IV. The inspected Economic Agent, its officers, representatives or supervisors of its facilities or buildings are obligated to allow the on-site inspection, facilitating the Investigative Authority's authorized personnel to carry out their duties, which shall be authorized to:
 - a. Access any office, premise, site, means of transport, computer, electronic device, storage device, file cabinet or any other media that could contain evidence regarding the acts or facts pertaining to the visit;
 - b. Verify ledgers, documents, papers, files or information, whatever its material support, related to the inspected Economic Agent's economic activity;
 - c. Produce or attain copies or extracts in any format, of said ledgers, documents, papers, files or information which may be stored or generated by electronic means;
 - d. Secure all ledgers, documents and other means from the inspected Economic Agent during the time and in the measure required to conduct the on-site inspection, and,
 - e. Request explanations regarding the facts, information or documents related to the purpose and objective of the on-site inspection from any of the inspected Economic Agent's officers, representatives or personnel, and record their answers.

The information obtained by the Commission from the on-site inspection may only be used for the purposes provided for in this Law.

For the effective performance of the on-site inspection, the Investigative Authority may authorize the participating public officers to request the immediate assistance of the public force.

In no case may the authority seize or forcefully remove information from the inspected Economic Agent.

During the conduction of the on-site inspection, the personnel authorized by the Investigative Authority to conduct said proceedings may take pictures or video recordings, or reproduce by any means papers, ledgers, documents, files or information generated through any technology or material support and which are related to the subject matter of the procedure. The photographs and videos taken, and any other piece of information gathered pursuant to this article, may be used by the Investigative Authority as material with full evidentiary value.

When sealing and securing the inspected Economic Agent's offices, premises, ledgers, documents and any other means under inspection, the public officers conducting the proceedings may seal and mark said items, as well as order their safekeeping and legal deposit under the responsibility of the inspected Economic Agent or the individual present at the inspection. A prior inventory shall be performed to that end.

When a document or object secured in terms of the previous paragraph, is essential for the performance of the Economic Agent's activities, its use or extraction shall be allowed prior reproduction of the information contained therein by the authorized public officers. On-site inspections shall be conducted in consideration of production, distribution and marketing capacity for goods and services, so as to avoid damages to the Economic Agent or consumers.


If the inspected Economic Agent, its officers or the supervisors of the inspected premises do not grant access to the personnel authorized to conduct the inspection, or do not provide the requested information and documents, or if they obstruct the performance of the onsite inspection in any way, such circumstance shall be stated in the corresponding minutes and the facts attributed to the eventual offender in the statement of probable responsibility shall be presumed as true, without prejudice of the application of the enforcement measures deemed pertinent and the criminal liability which may arise;

- V. The inspected Economic Agent has the right to render observations to the authorized public officers during the conduction of the inspection which will be recorded in the minutes. In addition, the inspected Economic Agent may provide evidence related to the facts contained in said minutes, or exercise this right in writing by filing a motion within five days following the moment in which the inspection minutes were drafted;
- VI. inspection shall be registered in a minute which shall include a detailed description of the facts or omissions witnessed by the authorized personnel. The minutes shall be drafted by the authorized personnel in the presence of two witnesses proposed by the individual present at the inspection, or designated by the authorized public officers if the individual present refuses to propose said witnesses, should this occur, it shall be included in the minutes.

If the inspection is conducted simultaneously in two or more places, detailed minutes describing the unfolding events shall be drafted for each inspection. In this case, the presence of two witnesses shall be required for every premise where inspection minutes are drafted, in terms of the previous paragraph.

The inspection minutes shall contain:

- a. Name or corporate name of the inspected Economic Agent;
- b. Time, day, month, and year in which the proceedings are commenced and concluded;
- c. Street, exterior and interior number, neighborhood, county, state and postal code of the location where the inspection is conducted; if this were not possible, register the information that may identify the place in which the proceedings are conducted;
- d. Number and date of the inspection order;
- e. Purpose of the inspection;
- f. Names and identification information of the personnel authorized to conduct the inspection;
- g. Name and office or position of the person present during the proceedings;
- h. Name and address of the witnesses;

-
- 
- i. An indication of the opportunity awarded to the inspected Economic Agent to exercise its right to render observations to the public officers during the inspection, as well as its statements if they are so issued and the evidence provided;
 - j. A narrated account of the facts relative to the proceedings and the indication of whether documents or information have been reproduced, pictures taken, videos filmed or other evidentiary elements obtained during the conduction of the proceedings. If the case may be, these elements shall be attached to the corresponding minutes;
 - k. An indication of the opportunity awarded to the inspected Economic Agent for rendering clarifications and observations to the inspection minutes, within five days following its drafting, and
 - l. Name and signature of those intervening in the proceedings, and, if the case may be, the indication that the inspected Economic Agent refused to sign the minutes; Federal Economic Competition Law 43
 - m. Before or during the conduction of the on-site inspection, the Investigative Authority may request technical or specific assistance from the Federal Public Administration's agencies or entities in order to carry out the inspection.

A copy of the inspection minutes shall remain with the individual(s) present during the proceedings, notwithstanding refusal to sign, situation which shall not affect its validity.

Article 76. The information and documents that have been obtained by the Investigative Authority in the exercise of its powers shall be considered as reserved, confidential or public in the terms of this Law.

Article 77. The Investigative Authority may file a claim or complaint, at any time, before the Office of the Attorney-General regarding probable criminal conduct in matters of free market access and economic competition and, if the case may be, collaborate in the investigations arising from such claim or complaint.

Amended paragraph FOG 05-20-2021

If the investigation provides evidence from which a presumption may be drawn suggesting that there is an impact producing damages and losses upon consumers, the statement of probable responsibility shall be handed over to the Consumer Attorney for the corresponding effects.

Section III

Conclusion of the Investigation

Article 78. Upon conclusion of the Investigation, the Investigative Authority, within a sixty-day period, shall bring before the Board of Commissioners an investigative opinion that either proposes:

- I. The initiation of the trial-like procedure, due to objective elements that indicate a probable responsibility of the investigated Economic Agents, or
- II. The closing of the case file when there are no elements to initiate the trial-like procedure.

In the case established under subsection I above, the Board of Commissioners shall, pursuant to the Organizational Statute, order the procedural oversight authority to initiate the trial-like procedure by notifying the alleged offenders.

For cases under subsection II, the Board of Commissioners, based on the official records in the investigation file may order the closing of the case file or the initiation of the trial-like procedure pursuant to the previous paragraph, due to objective elements that indicate a probable responsibility of the investigated Economic Agent(s).

Article 79. The investigative opinion shall contain at least:

- I. The identification of the investigated Economic Agent(s), and, if the case may be, of the alleged offender(s);

- II. The investigated facts and their probable purpose or effect on the market; III. The evidentiary elements and other means of conviction that are included in the investigation file and their analysis, and IV. The elements that support the sense of the proposal and, if applicable, the legal provisions that may have been infringed, as well as the consequences that may result from such violation.

TITLE II

THE TRIAL-LIKE PROCEDURE

Chapter I

The Procedure Section I Notification

Article 80. The procedure shall commence with the notification to the alleged offender or offenders, with the statement of probable responsibility referred to in article 79 of this Law.

Article 81. The parties to the trial-like procedure are the Economic Agent against whom the statement of probable responsibility was issued and the Investigative Authority.

Article 82. The person or undertaking having brought the claim shall collaborate with the Investigative Authority in the trial-like procedure in terms of the Organizational Statute.

Section II

Conduction of the Procedure

Article 83. The trial-like procedure shall be carried out according to the following provisions:


- I. Once notified, the alleged offender shall have access to the file and a non-extendable forty-five day period to reply and thereby assert any arguments available to it under the law, bring forth the documentary evidence at its disposal, as well as introduce the evidentiary elements requiring further processing.

Federal Economic Competition Law 45 The alleged offender must address each of the facts stated under the statement of probable responsibility. The facts to which no reference is made shall be construed as true, except otherwise proven. The same shall apply in case no reply is brought forth, within the period provided in the preceding paragraph.

- II. The Investigative Authority shall be awarded a non-extendable fifteen working-day period to provide its position regarding the arguments and evidence brought forth by the alleged offender;
- III. Upon expiration of the period established in the previous subsection, the procedural oversight authority shall, if applicable, order either the dismissal or admissibility of the evidentiary elements provided, and it shall also set the location, date and time for evidentiary processing. The evidentiary elements shall be processed within a twentyday period from the admission date.

All evidentiary elements are admissible, except confessions and testimonial evidence on behalf of Public Authorities. Evidentiary elements shall be dismissed if not brought forth in accordance to law, if not related to the facts subject matter of the procedure, as well as unnecessary or illegal elements;

- IV. Once the evidence is processed and within the following ten day period, the Commission may order further evidence gathering and processing or summon for closing arguments, in terms of the following subsection;
- V. Once any further evidence has been introduced, the Commission shall set a period not exceeding ten days, for the alleged offender and the Investigative Authority to submit their closing written arguments, and
- VI. The file shall be considered completed on the date the written closing arguments are submitted or upon expiration of the period established in the previous subsection. Upon completion,



the file shall be assigned by the Commission's Chair to the Commissioner Rapporteur, in a rotating manner, rigorously following the Commissioners' designation order, as well as the chronological order in which the file was completed. The Commissioner-Rapporteur is charged with the duty of preparing the resolution project for the Board of Commissioners' approval or modification.

In the latter case, the Commissioner-Rapporteur shall include the modifications or corrections suggested by the Board of Commissioners to the resolution project.

Within ten days following the file's completion, the alleged offender or the complainant have the right to request an oral hearing before the Board of Commissioners to render any statements they deem appropriate. The Commission shall issue the resolution within a non-extendable forty-day period.

Section III

Evidence Assessment

Article 84. The Commission is vested with broad discretion to assess evidence, determine its relative value, comparing certain evidentiary elements with respect to the others, and establish the final result from such assessment.

The Commission's evidence assessment shall be based on the overall appraisal of the direct, indirect and indicative evidentiary elements that appear throughout the procedure.

Chapter II

Final Resolution

Article 85. The final resolution shall contain at least the following:

- I. The assessment of evidence that was conducive in deciding whether, engagement in a monopolistic practice or unlawful concentration, was or was not proven;
- II. In the case of relative monopolistic practices, the determination that the responsible Economic Agent or Agents have substantial market power as provided for in this Law;
- III. The determination ordering the definitive suppression of the monopolistic practice or unlawful concentration, or its effects, or the determination to undertake measures or actions, omission of which caused the monopolistic practice or unlawful concentration, as well as the means and timeframes to prove compliance thereof before the Commission, and
- IV. The determination imposing sanctions.

TITLE III

CONCENTRATION NOTIFICATION PROCEDURE

Chapter I

Concentration Notification Procedure

Article 86. The following concentrations must be authorized by the Commission before their execution:

- I. When the originating act or sequence of acts, notwithstanding the place of performance, are worth within Mexican territory, directly or indirectly, an amount in excess to the equivalent of eighteen million times the current daily general minimum wage in the Federal District;
- II. When the originating act or sequence of acts, imply the accumulation of thirty-five percent or more of the assets or stock of an Economic Agent, whose annual sales originating in Mexican territory or assets in the country, are worth an amount in excess of the equivalent of eighteen million times the current daily general minimum wage in the Federal District, or
- III. When the originating act or sequence of acts, imply an accumulation within Mexican territory of assets or capital stock in excess of the equivalent to eight million four hundred thousand

times the current daily general minimum wage in the Federal District, and two or more of the Economic Agents participating in the concentration have annual sales originating in Mexican territory or assets in Mexican territory which are worth, jointly or separately, an amount in excess of forty eight million times the current daily general minimum wage in the Federal District.

The acts carried out in infringement of this article shall be null and void, without prejudice of the Economic Agents' administrative, civil or criminal liability and that of the persons who ordered or contributed to the execution thereof, as well as the notary public or attesting official who may have intervened.

The legal acts concerning a concentration may not be registered in the corporate ledgers, formalized under a public deed nor registered in the Public Commercial Registry until the Commission has issued its authorization or the legal timeframe under article 90, subsection V, has elapsed, without the Board of Commissioners having issued a resolution.

The Economic Agents involved that do not fall under the hypotheses established in subsections I, II and III of this article may voluntarily notify concentrations to the Commission.

Article 87. As provided for in the previous article, Economic Agents must obtain authorization for conducting a concentration, prior to performing any of the following:

- I. Perfecting the legal act in accordance with the applicable legislation, or, if the case may be, fulfilling the condition precedent to which said act is subject;
- II. The direct or indirect acquisition or exercise of factual or legal control of another Economic Agent, or the factual or legal acquisition of another Economic Agent's assets, trust participation, partnership interest or stock;
- III. The execution of a concentration agreement among the involved Economic Agents, or
- IV. Regarding a sequence of acts, the culmination of the last one, due to which the amounts provided for in the previous article are surpassed.

Concentrations resulting from legal acts executed abroad must be notified before having legal or material effects in Mexican territory.

Article 88. The Economic Agents that directly participate in the concentration are obligated to notify it.


In cases where the direct participants are not able to notify, due to a legal or factual impossibility validated before the Commission, or in the case established under article 92 of this Law, the notification may be carried out by the surviving entity, by the party acquiring control over the companies or associations, or by the party intending to perform the act or to produce the effect of accumulating stock, partnership interest, trust participation, or assets under the transaction.

In the written notification the notifying parties shall appoint a common representative, except when they are not able to do so for duly justified causes. In the absence of a duly justified cause for failing to appoint the common representative, the Commission shall appoint the representative ex-officio.

The parties involved in the transaction must abstain from exchanging information that may lead to punishable actions under this Law.

Article 89. The concentration notification shall be filed in writing and must include and be accompanied by:

- I. The name or corporate name of the Economic Agents that notify the concentration, and of those participating directly or indirectly;
- II. If the case may be, the name of the legal representative and the document or instrument that contains the representation powers in accordance with the applicable legislation. Likewise, the name of the common representative, an address to receive notifications and the individuals authorized for such effects, as well as other data that could allow prompt localization;
- III. A description of the concentration, kind of transaction and a draft of the corresponding legal



act, as well as a draft of the non-compete clauses if these were to exist, and the reasons for their inclusion;

- IV. The documents and information that explain the purpose and motive of the concentration;
- V. The articles of incorporation and any amendments thereof and, if the case may be, the bylaws of the involved Economic Agents;
- VI. The involved Economic Agents' financial statements for the previous year;
- VII. A description of the involved Economic Agents' capital structure, whether Mexican or foreign, identifying each partner or stockholder's direct or indirect holdings, before and after the concentration, and of the individuals or legal entities that have and will have control thereof;
- VIII. An indication regarding the Economic Agents involved in the transaction that either have direct or indirect participation in the capital structure, in the administration or in any activity of other Economic Agents that produce or market equal, similar or substantially related goods or services to those provided by the Economic Agents participating in the concentration;
- IX. The information regarding the market share of the Economic Agents involved and that of their competitors;
- X. The location of the involved Economic Agents' facilities or establishments, the location of their main distribution centers and the relationship between these and said Economic Agents;
- XI. A description of the main goods or services that are produced or offered by each Economic Agent involved, specifying their use in the relevant market and a list of similar goods or services, and the main Economic Agents that produce, distribute or market the latter in Mexican territory, and
- XII. Other elements deemed pertinent by the Economic Agents notifying the concentration for its analysis.

The documents referred to in the previous subsection II can either be submitted by public deed or certified copy thereof.

Article 90. For processing the notification procedure the following shall be complied with:

- I. When the written notification fails to comply with the requirements established in subsections I to XII of the previous article, the Commission, within the ten days after the written notification has been filed, shall inform the notifying parties that their notification fails to meet the requirements established by this Law and will grant an additional ten-day period for the parties to submit the missing information. Said period may be extended per request of the notifying party in duly justified cases;
- II. In case the additional submission of information is not filed in the terms established in the previous subsection, the Commission, within the ten days following the expiration of the period, shall issue and notify the decision considering the notification as not filed;
- III. The Commission may request additional data or documents within the following fifteen days after receiving the concentration notification, which shall be provided by the notifying parties within an equal period that may be extended under duly justified cases.

The Commission may require additional information considered necessary for the concentration analysis. When the additional information is not filed within the period provided for in the preceding paragraph, the concentration notification shall be considered as not filed, thus, the Commission shall issue and notify the notifying party the corresponding decision within ten days following the expiration of said period.

The Commission may require additional information from other Economic Agents related to the concentration, as well as the reports and documents considered relevant to conduct the analysis of the concentration as set forth under this Title of the Law to any individual or undertaking, including the

notifying parties and any Public Authority, without these being considered as parties under the procedure. The requirements established in the previous paragraph shall not suspend the legal timeframes to resolve on the notification.

The required parties shall file the information within the ten-days after the requirement is notified, this period may be extended for an equal term upon a duly justified request;

- IV. If the Commission has not issued and notified the decision whereby the concentration notification is considered as not filed and the legal timeframes referred to in the preceding subsections I and III have expired, the procedure shall continue;
- V. To issue its resolution, the Commission shall have a sixty-day period that will commence upon receipt of the written notification or, if the case may be, upon reception of the additional documents requested. Upon conclusion of such period without the issuance of a resolution, it may be understood that the Commission has no objection to the notified concentration.

Regarding concentrations considered to pose possible risks for the competition process and free market access, the Commission shall inform the notifying parties within at least a ten day period prior to the case being scheduled for a Board of Commissioners session, in order to allow the parties to propose conditions or remedies that may correct the aforementioned risks.

The Commission's resolution may authorize, object or subject the authorization to certain conditions that are intended to prevent the possible effects to free market access and economic competition which could result from the notified concentration;

- VI. Under exceptionally complex cases, the Commission may extend the legal timeframes established under subsections III and V of this article, for an additional forty-day period;
- VII. For the effects established in subsections III and V of this article, the notification shall be considered as received and the decision to receive for processing considered issued on:
 - a. The day the written notification is filed, when the Commission has not issued a decision informing the notifying parties that their notification lacks the requirements established by this Law thereby granting an additional period for the parties to submit the missing information, as provided for in subsection I of this article, or
 - b. The day the additionally required information is filed, when the Commission has not issued and notified the decision whereby the notification is considered as not filed in terms of subsection II of this article.
- VIII. The Commission's favorable resolution shall not prejudice on the execution of monopolistic or other anticompetitive practices which, in terms of this Law, hinder, damage or impede free market access or economic competition. Hence, a favorable resolution does not excuse involved Economic Agents from further liabilities.


The Commission's favorable resolution shall have a validity period of six months, and may only be extended for one additional period under duly justified causes.

The notifying parties may submit, from the moment the written notification is filed and until one day after the concentration is scheduled for a Board of Commissioners session, proposed conditions to avoid hindering, damaging or impeding the process of economic competition and free market access as a result of the concentration.

In case the proposed conditions are not submitted together with the written notification, the timeframe for issuing a resolution shall be stayed and shall be computed from the initial stage.

Article 91. The conditions that the Commission may establish or accept from the Economic Agents, in terms of the previous article, may consist of:

- I. Carrying out or abstaining from a specific action;
- II. Divesting specific assets, rights, partnership interest or stock in favor of third parties;

- 
-
- III. Modifying or eliminating terms or conditions from the acts intended to be executed;
 - IV. Committing to implement actions that are intended to foster the participation of competitors in the market, as well as providing them access or selling of goods or services, or
 - V. Other measures aimed at preventing the concentration from hindering, impairing or preventing competition or free market access.

The Commission may only impose or accept conditions that are directly related to correcting a concentration's effects. The conditions that are imposed or accepted shall be proportionate to the intended correction.

Article 92. Upon notification of the concentration, the Economic Agents may expressly request that the procedure be conducted pursuant to this article, for which the notifying parties shall bring forth to the Commission information and the corresponding elements of conviction that clearly demonstrate that the concentration will not hinder, damage or impede free market access and economic competition, in terms of this article.

It is clear that a concentration does not have as its purpose or effect to hinder, damage or impede free market access and economic competition, when the acquiring party has no participation in markets related to the relevant market in which the concentration takes place, or is not an existing or potential competitor of the acquired party and, in addition, any of the following circumstances concur:

- I. The transaction implies the participation of the acquiring party in the relevant market for the first time. Consequently, the relevant market's structure shall not be modified and will only involve the total or partial substitution of the acquired Economic Agent by the acquiring party;
- II. Prior to the transaction, the acquiring party does not hold control over the acquired Economic Agent, and as a consequence of the transaction, the former increases its relative participation in relation to the latter, without attaining more power to influence the company's operation, administration, strategy and main policies, including appointing board members, directors or managers;
- III. The party acquiring stock, partnership interest or participation units has the control of a company and increases its relative participation in the company's capital structure, or
- IV. In the cases provided for by the Regulatory Provisions.

The notification of a concentration under the procedure established in this article shall be made in writing and shall contain the information and documentation referred to in subsections I to XII of article 89 of this Law.

Within the five-day period following reception of the concentration notification, the Commission shall issue its decision on its admissibility, or, pursuant to the last paragraph of this article, order its inadmissibility and for the case to be processed under article 90 of this Law. The Board of Commissioners shall resolve whether the concentration complies with the criteria of clearly not hindering, damaging or impeding free market access and economic competition, as foreseen under this article, within a period no greater than fifteen days following the admissibility decision. Upon conclusion of said timeframe without the Board of Commissioners issuing a resolution, it shall be understood that there is no objection to the concentration.

When the Commission considers that the concentration does not fall under the criteria of subsections I to IV of this article, or the information provided by the Economic Agent is incomplete, the Commission shall issue a decision for processing the case under article 90 of this Law.

Chapter II

Exceptions to the Obligation of prior Authorization

Article 93. The authorization for concentrations established in article 86 of this Law shall not be required in the following cases:


- I. When the transaction involves a corporate restructure, in which the Economic Agents belong to the same economic interest group and no third entity participates in the concentration;
- II. When the holder of stock, partnership interest or units of participation increases its relative participation in a company's capital stock which it has controlled since its incorporation or commencement of operations, or, when the Board of Commissioners had previously authorized the acquisition of such control and the former then increased its relative participation in the capital stock of the referred company;
- III. When the transaction concerns the incorporation of a management, guaranty or any other sort of trust, whereby the Economic Agent transfers its assets, stock, partnership interest or participation units without the purpose or necessary consequence of transferring said assets, stock, partnership interest or participation units to a company other than both the trustor and the corresponding fiduciary institution. However, if the guaranty trust is executed, this shall be notified in case the thresholds referred to in article 86 of this Law are surpassed;
- IV. When the transaction concerns legal acts of foreign companies, over stock, partnership interest or participation units, or under trust agreements entered into abroad and related to companies not residing in Mexico for tax purposes, insofar as the companies involved do not acquire control over Mexican companies, nor accumulate stock, partnership interest, participation units or participation in trusts or assets in general within the Mexican territory in addition to those which they directly or indirectly owned prior to the transaction;
- V. When the acquiring party is a variable income investment company and the transaction has as its purpose the acquisition of stock, obligations, assets, securities or documents with resources resulting from the placement of the investment company's shares among the investing public, except if as a result or because of the transactions, the investment company may have significant influence over the decisions of the Economic Agent involved in the concentration;
- VI. In the acquisition of stock, assets, titles or the representative documents of the capital stock of companies or whose underlying assets represent equity of legal entities, and which are traded on stock exchanges in Mexico or abroad, when the act or sequence of acts does not entitle the purchaser to own ten percent or more of such capital stock, obligations convertible into stock, assets, securities or documents, and the acquirer does not have the powers for:
 - a. Appointing or removing members of the board, directors or managers of the issuing company;
 - b. Imposing, directly or indirectly, decisions on the general meetings of stockholders, partners or equivalent bodies;
 - c. Holding ownership rights that allow, directly or indirectly, to exercise voting regarding ten percent or more of a legal entity's capital stock, or D
 - d. Directing or influencing, directly or indirectly, the management, operation, strategy or the main policies of a legal entity, by means of equity holdings, contractually or otherwise.
- VII. When the acquisition of stock, partnership interest, participation units or trusts is performed by one or more investment funds merely for speculation purposes, and which do not have investments in companies or assets that participate or are employed in the same relevant market as the Economic Agent involved in a concentration, or
- VIII. In any other case established by the Regulatory Provisions.

TITLE IV

THE SPECIAL PROCEDURES

Chapter I

Investigations to Determine Essential Facilities or Barriers to Competition



Article 94. The Commission shall commence either ex-officio or per request of the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, the investigation procedure when there are elements suggesting there are no effective competition conditions in a market and aiming to determine the existence of barriers to competition and free market access or of essential facilities that could generate anticompetitive effects, which shall be conducted pursuant to the following:

- I. The Investigative Authority shall issue the initiation decision and shall publish its extract in the Federal Official Gazette, which shall identify the market subject to the investigation with the purpose of allowing any person to provide elements during the investigation. The investigation period shall commence on the date on which said extract is published, and shall not last less than thirty or exceed one hundred and twenty days. The investigation period may be extended by the Commission for as much as two additional periods in case there are causes that justify such action;
- II. The Investigative Authority shall have all the investigation powers provided for by this Law, including requiring the necessary reports and documents, summoning and performing interviews with the individuals or undertakings related to the case in question, conducting on-site inspections and ordering any proceeding considered adequate. When referring to essential facilities, the Investigative Authority shall analyze, throughout the investigation, all of the criteria under article 60 of this Law;
- III. Upon conclusion of the investigation and if there are sufficient elements to determine that there are no effective competition conditions in the investigated market, the Investigative Authority shall issue, within the following sixty-day period after concluding the investigation, a preliminary investigative opinion; otherwise, it shall propose the closing of the case file to the Board of Commissioners.

When issuing the preliminary investigative opinion, corrective measures deemed necessary to eliminate the restrictions to the efficient operation of the investigated market shall be proposed, for which the Investigative Authority may request, if applicable, a non-binding technical opinion from the sector's coordinating public entity or the corresponding Public Authority regarding said corrective measures.

If the case may be, the preliminary investigative opinion shall be notified to the Economic Agents that may be affected by the proposed corrective measures, including the possible barriers to competition or the regulation on access to an essential facility, as well as, if the case may be, to the sector's coordinating public entity or to the corresponding Public Authority;

- IV. The Economic Agents with legal standing in a determined matter may assert the arguments available to them under the law and bring before the Commission the evidentiary means they deem pertinent, within the forty five day period following the date on which the corresponding notification has taken effect. Upon expiration of said period, a decision shall be issued if the case may be, regarding the dismissal or admission of evidentiary elements, as well as the place, time and hour for their processing;
- V. Once evidence has been processed, and within the following ten day period, the Commission may order the submission of further evidentiary elements, or summon for closing arguments, in terms of the following subsection;
- VI. Upon conclusion of the submission of further evidentiary elements, the Commission shall set a period, not exceeding fifteen days, for the written formulation of closing arguments, and
- VII. The file shall be considered completed upon expiration of the period for the written formulation of closing arguments. The involved Economic Agent may propose to the Commission, only once, suitable and economically feasible measures to eliminate the competition problems identified at any moment until the file is completed.

Within five-days following the reception of the written proposal of measures referred to in the previous paragraph, the Commission may request that the Economic Agent, if the case may be, submit the corresponding clarifications in a five-day period. Within ten days following the reception of the written

proposal or clarifications thereof, as the case may be, an opinion shall be submitted before the Board of Commissioners, which shall resolve upon the Economic Agent's proposals within the following twenty days.

In case the Board of Commissioners refuses the Economic Agent's proposal, it shall justify its decision and the Commission shall issue, within five days, the decision reinstating the procedure.

Upon completion of the file, the Board of Commissioners shall issue the corresponding resolution within a period no greater than sixty days. The resolution of the Commission may include:

a. Recommendations to Public Authorities.

The resolutions in which the Commission determines the existence of legal provisions that unduly impede or distort free market access and competition in the market, shall be notified to the competent authorities, for these to act accordingly pursuant to their scope of jurisdiction and under the procedures provided for in the laws in force. These resolutions must be published;

b. An order to the corresponding Economic Agent to eliminate a barrier that unduly affects free market access and the competition process;

c. The determination on the existence of essential facilities and guidelines to regulate, depending on the case, the access modes, prices or rates, technical and quality conditions, as well as the implementation schedule, or

d. The divestiture of the involved Economic Agent's assets, rights, partnership interest or stock, in the necessary proportions to eliminate the anticompetitive effects, shall proceed when other corrective measures are not sufficient to solve the identified competition problem.

The resolution shall be notified, depending on the case, to the Federal Executive Branch and the corresponding sector's coordinating entity, as well as to the affected Economic Agents, and shall be published in the Commission's media outlets and its relevant information in the Federal Official Gazette.

If the party holding title over the essential facility considers it no longer meets the requirements to be considered as such, it may request the Commission to initiate the investigation established under this article, with the purpose of determining if such requirements are still being met.


If the Commission thereby determines that the good or service does not meet the requirements to be considered an essential facility, the Commission's prior resolution regulating access thereof shall cease to have legal effect, effective from that moment.

The resolution pertaining to the divestiture of assets referred to in this article does not constitute the sanction referred in article 131 of this Law.

In all cases, the Commission shall verify that the proposed measures will generate efficiency gains in the markets, consequently these measures shall not be imposed when the Economic Agent with legal standing in the procedure demonstrates, in due course, that the barriers to competition and essential facilities generate efficiency gains and have a favorable impact on the economic competition process and free market access, thus overcoming their possible anticompetitive effects, and resulting in an increased consumer welfare. Among the gains in efficiency for consideration are those which result from innovation in the production, distribution, and marketing of goods and services.

Article 95. The resolutions whereby the Commission determines the existence of barriers to competition and free market access or essential facilities shall be notified to the corresponding sector regulators in order for them to determine, within the scope of their jurisdiction and according to the procedures provided in the current legislation, the actions to achieve competition conditions.

When the Commission becomes aware of acts or general regulations issued by a State, the Federal District or a Municipality, which could contravene articles 28 and 117, subsections IV, V, VI, and VII of the Political Constitution of the United Mexican States, among others, or that violate powers of the Federation, it shall notify such circumstance to the head of the Federal Executive Branch, through its Legal Advisor, so he/



she files a constitutional controversy if deemed pertinent, or to the competent entity for the same purpose.

The Commission shall express its motives for considering that the general acts or regulations mentioned in the previous paragraph contravene the constitutional provisions.

In case the Federal Executive Branch considers that the initiation of a constitutional controversy is not pertinent, the Legal Advisor shall publish the reasoning behind this decision.

In case that the Commission becomes aware of acts or general provisions issued by a constitutional autonomous entity, Congress, or the Federal Executive Branch, which encroach upon its powers, it may lodge a constitutional controversy in the terms established in subparagraph 1, of subsection I, of article 105 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Chapter II

Procedure to Determine Market Conditions

Article 96. When the legal or regulatory provisions expressly provide for a resolution or opinion on matters concerning effective competition, existence of substantial market power in the relevant market or other analogous terms, or when so determined by the Federal Executive Branch by decrees or executive orders, the Commission shall issue ex-officio, upon request from the Federal Executive Branch, directly or through the Ministry, upon request from the corresponding sector's coordinating entity, or upon request from the affected party, the corresponding resolution or opinion, for which the following procedure shall be conducted:

- I. For cases in which the request is filed by an interested party or the corresponding sector's coordinating entity, the petitioner shall submit the information needed to identify the relevant market and the substantial market power pursuant to this Law, as well as express the grounds giving rise to the need for issuing a resolution or opinion. The Regulatory Provisions shall establish the requirements for filing these petitions;
- II. Within the following ten days, the initiating decision shall be issued or the petitioner shall be requested to provide missing information that allows the Commission to identify the relevant market and the existence of substantial market power. Said request must be complied with within a fifteen-day period from the moment in which the request is notified. In case the stated requirement is not complied with, the petition shall be considered as not filed;
- III. The Commission shall issue the initiating decision and publish its extract in the Federal Official Gazette, which shall contain the market under consideration in order for any person to contribute to the investigation. The extract may be publicized in any other media outlet when the Commission considers the issue as sufficiently relevant;
- IV. The investigation period shall initiate upon publication of the extract and cannot be less than fifteen or exceed forty five days.

The Commission shall require submission of the necessary reports and documents and summon the related individuals for compulsory interviews;
- V. Upon conclusion of the corresponding investigation, and if there are elements to determine the existence of substantial market power, or the absence of effective competition conditions, or other analogous terms, the Commission shall issue a preliminary opinion within a thirty-day period from the issuance of the decision to conclude an investigation. Its extract shall be published on the Commission's media outlets and the opinion's relevant data shall be published in the Federal Official Gazette;
- VI. The Economic Agents that prove their standing concerning the matter before the Commission, may thereby assert their rights and bring forth the means of conviction deemed pertinent, within twenty days following the publication of the preliminary opinion's relevant data in the Federal Official Gazette;
- VII. Within ten days following the expiration of the timeframe provided in the previous subsection,

the dismissal or admissibility of the evidentiary elements shall be decided upon; likewise, the place, date and time for evidence processing shall be defined;

- VIII. Processing of evidentiary elements shall be conducted within a period not exceeding twenty days from their admission;
- IX. The file will be considered as completed once evidence has been processed or the corresponding period has expired, and
- X. Once the file is completed, the Commission shall issue a resolution or opinion within a maximum period of thirty days, which shall be notified, if the case may be, to the Federal Executive Branch and to the corresponding sector's coordinating entity and published on the Commission's website as well as its relevant data in the Federal Official Gazette. The foregoing, so that, if the case may be, the corresponding sector's coordinating entity may establish the regulation and the corresponding measures, for which it may request a non-binding opinion from the Commission.

The Commission may extend the timeframes established under subsections IV, VIII and X of this article only once and for an equal period under duly justified circumstances.

Article 97. In the case of article 9 of this Law, the Commission may issue an opinion per request of the Federal Executive Branch, which shall be processed in terms of the previous article, except in cases where priority attention is requested, in which case the Commission shall issue the opinion as soon as possible, considering the timeframes provided by this Law.

Chapter III

Procedure for Issuing Opinions and Resolutions concerning the granting of Licenses, Concessions, Permits and others

Article 98. When the Commission, pursuant to the laws or per determination of the Federal Executive Branch through decrees or executive orders, directly or through the Ministry, issues an opinion or authorization concerning the granting of licenses, concessions, permits, assignments, sales of stock belonging to concessionary or permit holding companies or other analogous matters, the following procedure shall be initiated and performed:

- I. In cases brought forth by an interested party or by the corresponding sector's coordinating authority, the Regulatory Provisions shall establish the requirements for filing the request;
- II. Within the following ten days, the Commission shall issue a decision either receiving or requesting the interested party to submit additional information and documents within an equal period. If the request for missing information and documents is complied with, the Commission shall issue a reception decision within the following ten days. If the request for additional information and documents is not complied with, the petition shall be considered as not filed, and
- III. The Commission shall issue the opinion within a thirty day period from the reception decision or from the decision receiving the requested additional information and documents. For rendering the opinion, articles 63 and 64 of the Law shall be applicable.

The opinion request shall be filed on the date indicated in the corresponding tender call or its specifications. The opinion request shall always be prior to the submission of economic offers.

The tendering entity must provide the Commission, prior to the publication of the tender, with the call documents, the tender specifications, draft contracts and other relevant documents for the Commission to understand the intended transaction.

The timeframes defined in subsection III of this article may be extended by the Commission only once for an equal period for duly justified causes.

When there is no tender or contest, the Economic Agents must obtain, before the transaction is carried

out or the resolution is issued by the competent authority, the Commission's respective resolution in the terms of this article.

Article 99. For the purposes related to the previous article the following shall be considered:

- I. The tendering or convening entity must provide the Commission with the information referred to in the third to last paragraph of the previous article, within a minimum thirty day period before the publication date of the tender;
- II. The Commission may request the tendering or convening entity any relevant or missing documentation or information to perform the corresponding analysis, within a ten day period after the submission of the information in terms of the previous subsection;
- III. Within fifteen days following the submission of the information referred to in the previous subsections, depending on the case, the Commission must resolve on the measures related to the protection of competition that should be included in the tender call, its specifications and annexes, or other tender documents, and
- IV. The Commission shall agree with the convening entity regarding the dates on which the opinion requests by the interested parties shall be submitted, and the date in which the Commission shall notify its resolution, considering the terms defined in subsections II and III of the previous article.

Chapter IV

Exemption and Fine Reduction Procedures

Article 100. Before the statement of probable responsibility is issued in a procedure before the Commission for a relative monopolistic practice or unlawful concentration, the Economic Agent subject to the investigation may, on one occasion express in writing its intention to attain the exemption and fine reduction benefit established in this Law, provided the following is verified before the Commission:

- I. Its commitment to suspend, eliminate or correct the corresponding practice or concentration, in order to restore the process of free market access and economic competition, and
- II. The proposed means are legally and economically feasible and appropriate to avoid, or eliminate, the relative monopolistic practice or unlawful concentration under investigation, stating the timeframes and terms of verification thereof.

Article 101. Within the following five days of the reception of the written statement referred to in the first paragraph of the preceding article, the Investigative Authority shall suspend the investigation and may request the Economic Agent subject to the investigation to submit the necessary clarifications in a five day period and shall notify the complainant, if any, so it may assert the arguments available to it under the law within an additional five-day period. Within a ten day period, the Investigative Authority shall submit before the Board of Commissioners an investigative opinion regarding the Economic Agent's request and the investigation file. The Commission shall issue a resolution within a twenty day period from the reception of the Investigative Authority's opinion. In case the Board of Commissioners dismisses the proposal brought forth by the requesting Economic Agent, the Commission shall issue a decision for reinstating the procedure within a five day period.

Article 102. The resolution referred to in the preceding article, may order the following:

- I. Award the corresponding exemption and fine reduction benefit, and
- II. The measures to restore the process of free market access and economic competition.

Economic Agents shall accept the definitive resolution expressly and in writing within a fifteen day period from the date in which they are notified.

In the event that the Economic Agent does not expressly accept the resolution, the suspended procedures will be reinstated.

Economic Agents may only receive the benefits under this article once every five years. This timeframe shall be computed from the acceptance of the Commission's resolution.

Notwithstanding the resolution under this article, third parties may claim damages for civil liability in connection with the relative monopolistic practice or unlawful concentration revealed to the Commission in terms of the previous article.

Article 103. Any Economic Agent who has engaged or is engaging in an absolute monopolistic practice; has participated directly, on behalf or by account and order of undertakings in absolute monopolistic practices, and the Economic Agent or individual which has contributed, fostered, induced or participated in the execution of an absolute monopolistic practice, may acknowledge such actions before the Commission and apply for the sanction reduction benefit established by this Law, provided that:

- I. It is the first, among the Economic Agents or individuals involved in the conduct, to provide sufficient supporting evidence in its possession or which may be available which, to the Commission's judgment, allows for the investigation procedure to be initiated or, if the case may be, allows for the presumption of the existence of an absolute monopolistic practice;
- II. It cooperates fully and continuously throughout the investigation and, if the case may be, within the trial-like procedure, and
- III. It undertakes all necessary actions so as to no longer engage in the unlawful practice.

Upon compliance with the above requirements, the Commission shall issue the corresponding resolution and impose the minimum fine.

The Economic Agents or individuals that do not comply with the provisions under subsection I above, may receive a fine reduction for as much as 50, 30 or 20 per cent of the maximum permitted fine, when additional evidentiary elements to those in possession of the Investigative Authority are submitted during the course of the investigation, and the other requirements under this article are met. To determine the amount of fine reduction, the Commission shall take into account the chronological order in which requests are submitted and the supporting evidence is provided.

The individuals who have directly engaged in absolute monopolistic practices, on behalf or account and order of Economic Agents receiving the sanction reduction benefits may benefit from the same reduction in sanction insofar as they submit available evidentiary elements, cooperate fully and continuously throughout the investigation and, if the case may be, during the trial-like procedure, and carry out all the necessary actions to terminate their participation in the unlawful practice.

The Commission shall uphold the confidential nature of the identity of the Economic Agent and the individuals who seek to apply for the benefits under this article.

The Regulatory Provisions shall set forth the procedure according to which the benefit stated in this article and the fine reduction thereof, shall be requested and resolved.


Chapter V

Procedure for Requesting Formal Opinions and General Guidance in Matters of Free Market Access and Economic Competition

Article 104. Any Economic Agent may request a formal opinion from the Commission in matters related to free market access and economic competition when it concerns new or unresolved issues in connection to the application of this Law and considers it is a relevant topic.

The Commission shall issue a formal opinion when the following requirements are met:

- I. That the substantive assessment of a certain conduct, for the purposes of this law's application, raises a matter for which the applicable legal framework, including judicial precedents, do not provide any clarification or for which there are no directives, guides, guidelines, technical criteria or general orientations publicly available, nor precedents in the Commission's decisions,



or previous formal and specific opinions in matters of free market access and economic competition;

- II. from a preliminary assessment of the particularities and circumstances of the requested opinion, the convenience of clarifying the new questions through a formal opinion is shown, considering the following elements:
 - a. The economic relevance, from the consumer's perspective, regarding the goods and services affected by the agreement or practice;
 - b. The extent to which the conduct referred to in the request for formal opinion reflects or is likely to reflect a conduct or an extended economic use in the market, or
 - c. The relevance of the investments corresponding to the conduct referred to in the request for formal opinion in connection to the size of the affected companies.
- III. That the Commission be capable of issuing its formal opinion on the basis of the information submitted, without the need to proceed to an additional investigation concerning the facts. However, the Commission may use any additional available information from public sources, previous proceedings or any other source and may require additional information from the Economic Agent requesting the formal opinion.

The Commission shall not address requests for formal opinion under the following circumstances:

- a. That the subject matter of the request be identical or similar to those cases pending resolution before the Commission or a judicial entity;
- b. That the conduct pertaining to the request be under investigation by the Investigative Authority or be subject to a procedure before the Commission or a judicial entity, or
- c. When the subject matter pertaining to the request is hypothetical, unrealistic, unspecific or no longer applied by the parties. However, Economic Agents may submit before the Commission a request to obtain a formal opinion in connection to matters established in an intended agreement or conduct yet to be executed. In these cases, the transaction must have reached a significantly advanced stage for the request to be processed. Subsection I of this article shall not be applicable to these opinions.

The issued formal opinion shall be binding for the Commission.

The responses to the opinion requests brought forth by Economic Agents shall not be binding when these are made under unrealistic and unspecific situations; these situations do not coincide with the facts or data of such request; the applicable legislation is modified or the situations related to the request have changed, or these concern matters established in an agreement or a conduct that is at a project stage and is yet to be executed.

Article 105. Economic Agents may request a formal written opinion from the Commission through a motion that clearly states the following:

- I. The identity of the affected Economic Agents and an address for the Commission to contact the requesting parties;
- II. The specific subject matter on which the opinion is requested;
- III. Complete and thorough information regarding all the relevant issues for a proper assessment of the matters brought forth, including the pertinent documents.
- IV. A reasoned explanation stating why the formal opinion request concerns one or more new issues;
- V. Any other information that allows an assessment in terms of this Chapter of the Law and, particularly, a statement that the conduct referred to in the formal opinion request is not pending resolution in a procedure being conducted before a judicial entity;

VI. Whether the formal opinion request contains elements that are considered to be Confidential Information, the clear indication of such elements shall be included in a separate annex, with an explanation of the reasons for which the Commission should consider the information as confidential, and

VII. Any other pertinent information or documents for the matter in question.

Article 106. When the Commission receives a formal opinion request it shall be subject to the following:

I. Within ten days following the reception of the formal opinion request, the Commission's Chair shall convene the Board of Commissioners and submit the request. Within a five day period, the Board of Commissioners shall determine whether a formal opinion is to be issued in connection with the request, notifying its resolution to the interested Economic Agent within an additional five day period;

II. Within the following five days after the Board of Commissioners decides to issue its formal opinion, the file shall be sent to the unit in charge of its processing which may, within the following ten days, require additional information and documents from the interested party. The Economic Agent requesting the formal opinion shall provide the required information and documents within the following fifteen days after being required, or file a reasoned explanation regarding the impossibility of providing such information and documents;

III. If the information is not provided within the period established in the preceding subsection, the formal opinion request shall be considered as not filed, notwithstanding that the interested party may request an extension of said timeframe or file a new request;

IV. Once the Commission's unit charged with processing the formal opinion request has completed the file, the Commission's Chair shall issue a decision whereby the file is assigned to the Commissioner-Rapporteur, in a rotating manner, rigorously following the Commissioners' designation order, as well as the chronological order in which the file was completed. The Commissioner-Rapporteur shall have the obligation of submitting the formal opinion proposal for its discussion within a fifteen day period from the date in which the formal opinion was assigned, or if the case may be, the file's completion date. The Commissioner-Rapporteur may extend the timeframe referred to in this subsection for an additional fifteen days under duly justified causes, and

V. The Board of Commissioners shall issue its formal opinion concerning free market access and economic competition within a ten day legal timeframe after the day on which the Board of Commissioners convenes for a session where it discusses and approves the draft proposal.

Article 107. Economic Agents may withdraw a formal opinion request at any time. However, the information submitted in this regard shall be kept by the Commission, and may be used for further proceedings in accordance with this Law.

Article 108. The formal opinions in matters concerning free market access and economic competition issued by the Commission shall contain:

I. A succinct description of the facts on which it is based, and

II. The main legal arguments underlying the Commission's interpretation of the new issues concerning this law, which were posed in the request.

The formal opinions may be limited to answering a section of the request's subject matter. Likewise, these may also analyze additional aspects to those mentioned in the request.

Article 109. The formal opinions shall be published on the Commission's website, safeguarding Confidential Information.

Article 110. Regardless of the procedure for issuing formal opinions, the Commission shall provide general orientation to any individual or undertaking, as well as to any Public Authority, in connection with the application of this Law, in the terms provided for by the Regulatory Provisions.



TITLE V

GENERAL RULES APPLICABLE TO THE PROCEDURES

Chapter I

Legal Representation

Article 111. Economic Agents' legal representation before the Commission must be evidenced by the official notarized transcript of the public instrument or a certified copy thereof that contains the corresponding legal powers, granted pursuant to the formalities established by the applicable legislation, which may be filed along with the initial motion or may be recorded in the authorized persons registry, which may be established for such purpose by the Commission.

Economic Agents or their legal representative may authorize the persons deemed appropriate to receive notifications, file motions, offer evidentiary elements, appear for evidence processing, bring forth closing arguments and, in general, to undertake the necessary acts for the due substantiation of proceedings. The authorized individuals under these terms may not substitute or delegate their authorization.

Economic Agents or their legal representative may appoint individuals for the sole purpose of hearing and receiving notifications and documents, and for accessing the file, these individuals shall not have the powers stated in the previous paragraph.

When filing motions, if the Economic Agents fail to specify the scope of the authorizations for the individuals appointed, it shall be understood that these are authorized only for the purposes described in the previous paragraph.

No individual may have access to a file without being previously authorized or its legal representation accounted in the file and verified for such purposes by the Commission, and no file may be consulted outside the schedule established by the Commission's filing office.

Chapter II

Requirements for the Motions before the Commission

Article 112. Motions and written statements shall be filed in the Spanish language and must be signed by the movant. When the movant should not know how or is unable to sign, he/ she shall use his/ her fingerprints in the presence of two witnesses, who shall sign alongside. Failure to comply with the requirements for motions provided in the previous paragraph, shall result in motions being considered as not filed.

If a person who has participated in a proceeding conducted by the Commission refuses to sign, or if the case may be, provide his/her fingerprints, this circumstance shall be noted in the report minutes drafted for such effects. The lack of signature or fingerprints shall not render the Commission's acts null or void.

Article 113. The movant may submit documents along with its motions in a language other than Spanish, however, it must attach a translation by a certified expert, of the sections it deems relevant, under the party's own responsibility, notwithstanding that the Commission may request additional translations or the translation in full by a certified expert when deemed pertinent.

The Commission shall not consider the text of documents in a language other than Spanish. The Commission may collect, in any ongoing proceedings, documents in a language other than Spanish and attach them to the file, along with the translation of the aspects deemed relevant by the Commission.

Any person who does not speak Spanish may attend the proceedings accompanied by an interpreter, whose expenses shall be covered by the party offering or proposing the proceeding. When the interviewee so requests, aside from including its statement in Spanish, the statement may be drafted in its own language and by its own hand and writing. The interpreter, prior to performing its functions, shall pledge to do so honestly, and this shall be included in the corresponding minutes.

For all which is not herein provided, the Regulatory Provisions shall apply.

Chapter III

Legal Timeframes

Article 114. When the timeframes or periods established by this Law and the Regulatory Provisions are referred to in days, these shall be understood as business days. With respect to those referred to in months or years, the calculation shall be computed from date to date, considering non-business days.

When no timeframe or period is specified, a five day period shall be understood as the timeframe or period for any action.

Article 115. Official acts shall be performed on business days and hours.

Business days are all days in the year, except Saturdays and Sundays, and those that are declared as non-business days according to the annual working calendar published in the Federal Official Gazette. The days in which work is suspended or the offices of the authority remain closed, shall be considered as non-business days for all legal effects, except for those cases when proceedings are expressly allowed to be performed on specific days.

Working hours for notifications and the performance of proceedings are from 7:00 to 19:00 hours.

Non-working days and hours may be authorized for performing acts or for the conduction of proceedings and notifications, under duly justified causes, stating the causes and specifying the proceedings that must be conducted.

If a proceeding began on working hours and days, it may be conducted until its conclusion, without interruption and without the need of explicit authorization.

Article 116. The motions and documents must be filed only before the Commission's filing office within the working calendar and hours published in the Federal Official Gazette.

Motions may be filed on the day of their expiration once the Commission's filing office has closed, through electronic delivery, sent to the e-mail addresses which shall be published for those purposes. The system must generate a delivery receipt.

The motions and documents filed in terms of the preceding paragraph are only admissible when the original motion, its attachments and the receipt of electronic delivery are filed before the Commission's filing office on the business day following electronic delivery.

It shall suffice for the electronic transmission to contain the signed motion and a detailed list of the documents attached with an explanation of its contents, including the section of the motion listing each one of the attachments.

Any document that is filed in a different manner than the one established in this article does not interrupt or stay the corresponding legal timeframe, and shall not be considered as received until it is formally filed before the Commission's filing office.


In the event that the motion and documents filed electronically differ from the physical files presented before the Commission's filing office, the motion and documents shall be considered as not filed.

Chapter IV

Notifications

Article 117. The individual or movant acting before de Commission in the first motion or proceeding, shall state an address to hear or receive notifications in the Federal District or, if the case may be, an address corresponding to the Commission's Regional Office where any of the procedures under this Law are being conducted.

Likewise, if there is interest in a particular individual being notified in the first place, due to his/her role in the matter, the interested party shall also state the address where such notification is to take place. It is not necessary to state the address of public officers as these will be always notified in their official residence.



The notifications shall be served in terms of the Regulatory Provisions.

Chapter V

Procedures before the Commission filed by Electronic Means

Article 118. All of the procedures referred to in this Law, as well as any requirement may be processed by electronic means in accordance with the Regulatory Provisions, observing in every situation the principles of digital government and open data, as well as the applicable provisions concerning the electronic signature.

The Commission, for processing the acts concerning its procedures, shall authorize the parties that request so, to generate an electronic signature in compliance with the requirements established by the Regulatory Provisions.

Chapter VI

Obligation to Cooperate with the Commission

Article 119. Any individual who has knowledge of or is related to any fact investigated by the Commission, or with the subject matter of its ongoing procedures, has the obligation to provide, within a ten day period, the information, objects and documents under its possession by the means required; to appear for interviews in the place, hour and date required, and to allow on-site inspections.

In the case of original documents, or certified copies thereof, the required individual may decide whether to file such documents for their subsequent retrieval once the Commission has carried out the corresponding reproductions and certifications.

Chapter VII

The Commission's Resolutions

Article 120. The Commission shall adopt its resolutions based upon the known facts, the information and the means of conviction available, when the Economic Agent served with process or the one whose actions are under investigation, and the individuals related thereto, refuse to provide information or documents, render statements, enable the conduction of proceedings which have been duly ordered or obstruct the investigation or the corresponding proceeding.

This article shall apply without prejudice to the corresponding sanctions.

All of the final resolutions adopted by the Commission under any of the procedures established in this Law, shall resolve upon the issues effectively brought forth by the Investigative Authority and the Economic Agents.

Chapter VIII

Deficiency Supplementation of this Law

Article 121. For all particular features not provided for under this Law or the Regulatory Provisions, the Federal Code of Civil Procedure shall be applied in a supplementary manner.

Chapter IX

Final Provisions

Article 122. The Commission shall strive so procedures are not suspended or interrupted, therefore, it shall act accordingly so they are concluded with the respective resolution. In addition, it shall dictate the necessary measures so as to legally conduct the procedure. Either ex officio or per request of a party, it will be able to regularize the procedure.

Article 123. The Commission may attain, before issuing its final resolution which concludes a procedure, the evidentiary elements deemed necessary to prove the veracity of the facts subject to the corresponding procedure, insofar as said means of conviction are recognized by this Law, and have an immediate relation with the facts of the proceeding. The limitations or proscriptions regarding evidentiary elements established in relation with the Economic Agents shall not apply to the Commission.

TITLE VI

INFORMATION

Sole Chapter Classification of Information

Article 124. The information and documents obtained directly by the Commission during its investigations and on-site inspections shall be considered as Reserved, Confidential Information or Public Information, pursuant to article 125.

During the investigation, access to the file shall not be permitted and, during further stages of proceedings, only the Economic Agents with legal standing may have access to said file, with the exception of information classified as confidential.

The Commission's public officers shall be subject to responsibility in case the information supplied to them is disclosed. When an order from a competent authority compels information to be rendered, the Commission and said authority shall dictate the appropriate measures in order to safeguard the confidential information in terms of this Law.

Article 125. For the purposes of this Law, Confidential Information shall only be considered as such at the Economic Agent's request, and upon validation that the information has this characteristic. Likewise, the Economic Agent shall provide a summary of the information satisfactory to the Commission, for its inclusion in the file. If the Economic Agent is unable to provide said summary, it shall express the reasons for said inability, in which case the Commission may draft the corresponding summary.

Under no circumstances shall the Commission be compelled to provide Confidential Information, nor may it publish said information. The Commission shall take the necessary measures for said information's safeguarding.

The Commission's public officers shall abstain from publicly expressing or disclosing information related to the files or procedures before the Commission and that directly damages the parties involved, until the Economic Agent subject to investigation has been notified of the Board of Commissioners' resolution, always complying with the obligations under this article.

TITLE VII

ENFORCEMENT MEASURES AND SANCTIONS

Chapter I

Enforcement Measures

Article 126. In performing its responsibilities under this Law, the Commission, may apply the following enforcement measures:

- I. A warning;
- II. A maximum fine equivalent to three thousand times the current daily general minimum wage in the Federal District, which may be applied for each day of non-compliance with an order;
- III. The assistance of the police force or other Public Authorities, and
- IV. Arrest for as much as 36 hours.

Chapter II

Sanctions and Fines

Article 127. The Commission may impose the following sanctions:

- I. Order the correction or suppression of the monopolistic practice or unlawful concentration in question;
- II. Order the partial or total divestiture of an unlawful concentration in the terms of this Law, the termination of control or suppression of the acts thereof, as the case may be, this without



prejudice to the fine that may be applicable;

- III. A maximum fine equivalent to one hundred seventy five thousand times the current daily general minimum wage in the Federal District for having rendered false statements or for having submitted false information before the Commission, regardless of any criminal liability to which the offender may be subject;
- IV. A maximum fine equivalent to ten per cent of the Economic Agent's annual income, for having incurred in an absolute monopolistic practice, regardless of the corresponding civil or criminal liability;
- V. A maximum fine equivalent to eight percent of the Economic Agent's annual income, for having incurred in a relative monopolistic practice, regardless of the corresponding civil liability;
- VI. Order measures to regulate access to essential facilities under the control of one or several Economic Agents, for having incurred in the relative monopolistic practice established under article 56, subsection XII, of this Law;
- VII. A maximum fine equivalent to eight percent of the Economic Agent's income, for having incurred in an unlawful concentration in terms of this Law, regardless of the corresponding civil liability;
- VIII. A fine ranging from the equivalent of five thousand times the minimum wage to five percent of the Economic Agent's income for failing to notify a concentration when it was legally required to do so;
- IX. A maximum fine equivalent to ten percent of the Economic Agent's income, for failing to comply with the conditions specified in a concentration resolution without prejudice to an order for divestiture;
- X. Ineligibility to act as an undertaking's board member, manager, director, executive, agent, representative or legal representative for a maximum five year period and a maximum fine equivalent to two hundred thousand times the current daily general minimum wage in the Federal District, to those persons who directly or indirectly participate in monopolistic practices or unlawful concentrations, on behalf or on account and order of undertakings;
- XI. Maximum fines equivalent to one hundred eighty thousand times the current daily general minimum wage in the Federal District, for persons or undertakings which have contributed, facilitated or instigated the execution of monopolistic practices, unlawful concentrations and other restrictions to the efficient operation of the markets in the terms of this Law;
- XII. A maximum fine equivalent to eight percent of the Economic Agent's annual income, for failing to comply with the resolution issued pursuant to article 101 of this Law or subsections I and II of this article. The foregoing regardless of the corresponding criminal liability, for which the Commission shall file a complaint before the Public Prosecutor's Office;
- XIII. A maximum fine equivalent to one hundred eighty thousand times the current daily general minimum wage in the Federal District, for the notary public or attesting official who participate in the acts concerning a concentration without prior authorization by the Commission;
- XIV. A maximum fine equivalent to ten per cent of the Economic Agent's income that controls an essential facility, for failing to comply with the regulation related thereto and for failing to comply with an order to eliminate a barrier to competition, and
- XV. A maximum fine equivalent to ten per cent of the Economic Agent's income for failing to comply with the injunctive order referred to in this Law.

The income referred to in the preceding subsections shall be the accruable income of the Economic Agent involved in the illicit conduct, excluding income obtained from a foreign source of wealth, as well as taxable income if this is subject to a preferential tax regime, for the effects of the Income Tax from the

previous fiscal year in which the infringement has taken place. If such information is not available, the calculation base of the previous fiscal year shall be used.

The Commission may request the necessary tax information to the Economic Agents or the competent authority in order to determine the amount of the fines referred to in the previous paragraph, being able to use the enforcement measures established under this Law if the request is addressed to the Economic Agent.

In case of recidivism, fines may amount to the double of the original amount determined by the Commission.

A recidivist shall be considered as such when:

- a. Having incurred in a previous infringement that has been punished, it incurs in another conduct prohibited by this Law, regardless of it being of the same type or nature;
- b. At the beginning of the second or subsequent procedure there is a prior final resolution, and
- c. No more than ten years have passed between the initiation of a procedure and the definitive resolution.

In case of infringements to this Law on behalf of public officers, the Commission shall send a duly justified and reasoned official document to the competent authority in order for it to initiate, if applicable, the corresponding administrative responsibility procedure, regardless of the criminal liability in which the public official may incur.

The Federal Executive Branch shall enforce the fines established in this article as well as those established under article 126 of this Law.

Under no circumstances, shall the Commission manage or dispose of the funds referred to in this article.

Article 128. For those cases in which Economic Agents, for any reason, do not file tax returns or their accrued income has not been determined for income tax effects, the following penalties shall be imposed:

- I. A maximum fine equivalent to one million five hundred thousand times the current daily general minimum wage in the Federal District, for the infractions referred to in subsections IV, IX, XIV and XV of article 127 of the Law;
- II. A maximum fine equivalent to nine hundred thousand times the current daily general minimum wage in the Federal District, for the infractions referred to in subsections V, VII and XII of article 127 of the Law, and
- III. A maximum fine equivalent to four hundred thousand times the current daily general minimum wage of the Federal District for the infractions referred to in subsection VIII of article 127 of the Law.

Chapter III I

Imposition of Sanctions


Article 129. [No text].

Article 130. For the imposition of fines the elements that must be considered to determine the severity of the infraction are the damage caused; indications of intention; share of the offender in the market; size of the affected market; duration of the practice or concentration; as well as economic capacity, and if the case may be, the affectation to the Commission's exercise of its powers.

Chapter IV

Sanction to Divest

Article 131. When infringement to this Law is committed by previously sanctioned individuals or undertakings for engaging in monopolistic practices or unlawful concentrations, the Commission shall



consider the factors referred to in article 130 of this Law and may, rather than imposing the corresponding sanction, order the divestiture or transfer of the involved Economic Agents' assets, rights, partnership interest or stock, in the proportions necessary to eliminate anticompetitive effects.

For the effects of the preceding paragraph, in its resolution, the Commission must include an economic analysis that justifies the imposition of such a measure, stating the benefits for consumers.

For the purposes of this article, a previously sanctioned infringer of this Law, shall be considered as such when:

- I. The resolutions imposing sanctions have become final and conclusive, and
- II. At the beginning of the second or subsequent procedure there is a prior final and conclusive resolution, and that between the initiation of the procedure and the final and conclusive resolution no more than ten years have passed.

For the purposes of this article, the sanctions imposed upon a plurality of monopolistic practices or unlawful concentrations under the same procedure shall be considered as a single sanction.

The resolutions issued by the Commission pursuant to article 101 of this Law, shall not be considered as a sanction, for the purposes of this article.

The Economic Agents shall have the right to submit alternative divestiture proposals before the Commission issues the respective resolution.

When the Commission orders the divestiture or transfer of Economic Agents' assets, rights, partnership interest or stock, these shall be executed only until the amparo proceeding has been resolved, in case it is so lodged.

Chapter V

Compliance and Enforcement of Resolutions

Article 132. Interlocutory proceedings regarding compliance and enforcement of the Commission's resolutions shall be processed pursuant to the interlocutory procedure provided for by this Law. Regarding the particular features not foreseen under this Law the Federal Code of Civil Procedure shall apply.

Article 133. Interlocutory proceedings may be filed ex-officio or upon request of an interested party verifying its legal standing. Once the procedure has commenced, the Economic Agent shall receive notice to reply, within a five day period, and thereby assert any arguments available to it under the law, or provide the evidentiary elements if deemed pertinent. The evidence admitted shall be processed within a twenty day period. Following evidence processing, the Commission shall grant a non-extendable five day period, in order for closing arguments to be submitted in writing.

Once closing arguments are submitted, the Commission shall declare the interlocutory file as completed and the matter shall be taken before the Board of Commissioners for its resolution within the following twenty days.

TITLE VIII

COMPENSATORY REMEDIES

Single Chapter Compensation of Damages and Losses

Article 134. Individuals that may have suffered damages or losses deriving from a monopolistic practice or an unlawful concentration have the right to file judicial actions in defense of their rights before the specialized courts in matters of economic competition, broadcasting and telecommunications, once the Commission's resolution is final and conclusive.

The statute of limitations for lodging damages claims shall be stayed by the decision to initiate an investigation.

The Economic Agent's illegal actions shall be proven with the final resolution issued under the trial-like

procedure, for the effects of lodging damages claims.

TITLE IX

STATUTE OF LIMITATIONS AND INJUNCTIVE MEASURES

Chapter I

Injunctive Measures

Article 135. The Investigative Authority may, at any moment, request the Board of Commissioners to issue injunctive measures concerning the subject matter of a complaint or investigation that it considers necessary to avoid damages that are difficult to redress or to assure efficiency in the investigation's results and procedure's resolution. Said power includes, but is not limited to:

- I. Issuing orders to cease and desist from engaging in actions which entail the probable conduct prohibited under this Law;
- II. Orders to perform or refrain from engaging in any conduct related to the subject matter of the complaint or investigation;
- III. Ensuring the safekeeping of the information and documents, and
- IV. Other actions deemed necessary or convenient.

Article 136. The Economic Agent may request the Board of Commissioners that, through the expedite procedure provided for in the Regulatory Provisions, a surety be established so as to reverse the injunctive measures foreseen in the previous article. The surety shall be sufficient to repair the damage that may be caused to the process of free market access and economic competition if the resolution obtained is adverse to its interests. The Commission shall issue the respective technical criteria for the establishment of sureties.

The stay ordered by the Commission does not prejudice on the merits of the case and its effects shall cease upon the expiration of the timeframe established by the Board of Commissioners or on the date the final resolution is issued.

Chapter II

Statute of Limitations

Article 137. The Commission's powers to initiate investigations which may result in liability and imposition of sanctions, pursuant to this Law, expire within a ten year period, from the date on which the unlawful concentration is executed, or, in other cases, from the moment of the cessation of the unlawful conduct prohibited by this Law.

TITLE X


DEVELOPING DIRECTIVES, GUIDES, GUIDELINES, AND TECHNICAL CRITERIA

Sole Chapter

The Procedure for Developing the Directives, Guides, Guidelines and Technical Criteria

Article 138. For the development and issuance of the provisions that are contained in the directives, guides, guidelines, and technical criteria referred to in article 12, subsection XXII, of this Law, the following shall apply:

- I. The Commission shall publish an extract of the proposed draft in the Federal Official Gazette, and post it in full on the Commission's website, in order to commence a thirty day public consultation period, so that any interested party may submit opinions before the Commission concerning the proposed draft. Likewise, the Federal Telecommunications Institute's opinion shall be requested and gathered;
- II. Upon conclusion of the consultation period, the Commission shall review the comments received to the proposed draft and, within the following thirty day period it shall produce a



report with a summary of the comments received together with its considerations, which shall be published on the Commission's website, and

- III. Upon publication of the report referred to in the previous subsection, the Commission shall have a sixty day period to issue the directives, guides, guidelines, and technical criteria, an extract of which shall be published in the Federal Official Gazette and posted in full on the Commission's website.

The directives, guides, guidelines and technical criteria referred to in this article must be reviewed at least every five years pursuant to article 12, subsection XXII of this Law.

TRANSITORY ARTICLES

First. This Executive order shall enter into force forty-five natural days after its publication in the Federal Official Gazette

Second. The Federal Economic Competition Law published in the Federal Official Gazette on December 24th 1992 is hereby abrogated.

Ongoing procedures at the time this executive order enters into force shall be processed according to the existing provisions at the time of initiation and by the administrative units established under the Organizational Statute issued pursuant to the following transitory article. The resolutions corresponding to such procedures may only be contested by amparo proceedings, in accordance with article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Third. For the appointment of the first head of the Investigative Authority, pursuant to the requirement established under subsection VII of article 31 of this Law, it shall be understood in the sense that three years prior to his/her appointment said individual should have not held employment, position, directive function or should not have represented in any manner the interests of an Economic Agent that has been subject to one of the procedures established under the Federal Economic Competition Law published in the Federal Official Gazette on December 24th 1992, in force until the entry into force of this Executive order.

Fourth. The Commission's Board of Commissioners must adapt the Organizational Statute to the provisions established in this Executive order within a period that shall not exceed thirty days computed from its entry into force. In the process of the adaptation, the current Organizational Statute shall still be applied until this Executive order enters into force, where not opposed to this Law.

Fifth. Within thirty days following the entry into force of this Executive order, the Chamber of Deputies shall form a technical working group, with the objective of analyzing and formulating adjustment proposals to the criminal legislation, in the matters referred to in this Executive order. The working group shall present the corresponding proposals within the following sixty days of its installation.

Sixth. In a period no longer than six months after this Executive order enters into force, the Board of Commissioners shall publish the Regulatory Provisions referred to in article 12, subsection XXII, of the Federal Economic Competition Law. Seventh. Within a one year period calculated from the entry in force of this Executive order, Congress shall conduct the adjustments to the legal framework in order to harmonize the aforementioned with the principles in matters of competition and free market access foreseen in article 28 of the Political Constitution of the United Mexican States. For that end, Congress may request the opinion of the Federal Economic Competition Commission.

MARCO NORMATIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA⁶
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 2014

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el DOF el 24 de mayo de 2021

Título Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer la estructura orgánica y las bases de operación de la Comisión Federal de Competencia Económica a fin de dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

- I. Direcciones Generales: Direcciones Generales Operativas, de Coordinación, de Administración, de Asuntos Contenciosos y de Mercados Digitales;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- II. Direcciones Generales Operativas: las Direcciones Generales de Investigación, la Oficina de Coordinación y las Direcciones Generales Técnicas;
- III. Direcciones Generales Técnicas: las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Concentraciones y de Estudios Económicos que dependerán y estarán adscritas a la Secretaría Técnica;
- IV. Direcciones Generales de Investigación: las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados, de Investigaciones de Mercado, de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y de Mercados Regulados que dependerán y estarán adscritas a la Autoridad Investigadora;
- V. Direcciones Generales de Coordinación: las Direcciones Generales de Promoción a la Competencia, de Planeación y Evaluación, y de Comunicación Social, que dependerán de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- VI. Ley: la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce o, en su caso, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, incluyendo sus reformas, según corresponda;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- VII. Presidente: el Comisionado Presidente de la Comisión; y
- VIII. Secretaría Técnica: el órgano encargado de la instrucción y de los procedimientos que establecen la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Comisión emitirá el calendario anual de labores que será aprobado por el Pleno, a propuesta del Presidente y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Título Segundo

De la Organización y Facultades de la Comisión

⁶ Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/05/24.05.17-Estatuto-Org%C3%A1nico-Cofece-Compendio.pdf>

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I. Pleno;

A. Directores Ejecutivos adscritos a los Comisionados;

Letra adicionada DOF 03-07-2020

II. Presidente;

A. Dirección General de Administración;

a. Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Gestión de Talento;

b. Director Ejecutivo de Presupuesto y Finanzas;

c. Director Ejecutivo de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios, y

d. Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Incisos adicionados DOF 03-07-2020

B. Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;

a. Direcciones Generales de Coordinación:

1. De Promoción a la Competencia;

1.1 Director Ejecutivo de Análisis Regulatorio y Colaboración con el Sector Público.

Numeral 1.1 adicionado DOF 03-07-2020

2. De Planeación y Evaluación;

Numeral reformado DOF 03-07-2020

2.1 Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación.

Numeral 2.1 adicionado DOF 03-07-2020

3. De Comunicación Social.

Numeral adicionado DOF 27-10-2017

3.1 Director Ejecutivo de Comunicación Social.

Numeral 3.1 adicionado DOF 03-07-2020

b. Director Ejecutivo de Coordinación; y

c. Director Ejecutivo de Asuntos Internacionales.

Incisos b y c adicionados DOF 03-07-2020

C. Director Ejecutivo de Presidencia.

III. Autoridad Investigadora;

A. Direcciones Generales de Investigación:

a. De Inteligencia de Mercados;

Letra adicionada DOF 03-07-2020

1. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Inteligencia de Mercados.

b. De Investigaciones de Mercado;

Numeral adicionado DOF 03-07-2020

1. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Mercado.

Numeral adicionado DOF 03-07-2020

c. De Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas;

Inciso reformado DOF 03-07-2020

1. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.

Numeral adicionado DOF 03-07-2020

d. De Mercados Regulados.

1. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Mercados Regulados.

B. Oficina de Coordinación;

Numeral adicionado DOF 03-07-2020

Letra reformada DOF 03-07-2020

a. Directores Ejecutivos de la Oficina de Coordinación.

Inciso adicionado DOF 03-07-2020

C. Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora.

Letra adicionada DOF 03-07-2020

IV. Secretaría Técnica;

A. Direcciones Generales Técnicas:

a. De Asuntos Jurídicos;

1. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

b. De Concentraciones;

Numeral adicionado DOF 03-07-2020

Inciso reformado DOF 03-07-2020

1. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Concentraciones.

c. De Estudios Económicos.

Numeral adicionado DOF 03-07-2020

1. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Estudios Económicos.

Numeral adicionado DOF 03-07-2020

B. Directores Ejecutivos adscritos a la Secretaría Técnica.

Letra adicionada DOF 03-07-2020

V. Dirección General de Asuntos Contenciosos;

A. Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Asuntos Contenciosos.

Letra adicionada DOF 03-07-2020

VI. Dirección General de Mercados Digitales;

Fración reformada DOF 27-10-2017 y DOF 03-07-2020

A. Director Ejecutivo de Mercados Digitales.

VII. Órgano Interno de Control;

VIII. Unidad de Transparencia;

IX. Comité de Transparencia;

Letra adicionada DOF 03-07-2020

Fracción reformada DOF 27-10-2017 y DOF 03-07-2020

X. Los Comités Calificadores a que se refiere el artículo 48 BIS de este Estatuto.

Fracción reformada DOF 11-07-2019 y DOF 03-07-2020

XI. Delegaciones en el interior de la República Mexicana, y

Fracción adicionada DOF 11-07-2019 y reformada DOF 03-07-2020

XII. Los demás órganos y unidades administrativas que determine el Pleno de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto autorizado y según la estructura orgánica que para tales efectos sea aprobada.

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

El Presidente, los Comisionados, los titulares de la Secretaría Técnica, de la Autoridad Investigadora y de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales y los Directores Generales serán auxiliados por los Directores Ejecutivos que correspondan en términos de este Estatuto y demás personal necesario, conforme al Presupuesto asignado para el eficaz desarrollo de sus atribuciones, evitando la duplicidad de funciones. Los Directores Ejecutivos referidos en este Estatuto podrán ser auxiliados por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones conforme al Presupuesto asignado.

Párrafo adicionado DOF 03-07-2020 y reformado DOF 24-05-2021

Capítulo I

De la integración y de las atribuciones del Pleno


ARTÍCULO 5.- El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión y se integra por siete Comisionados incluyendo al Presidente. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de la Ley;
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Solicitar el sobreseimiento de los procedimientos que se hayan iniciado de conformidad con el artículo 254 bis del Código Penal Federal en los casos que la Comisión sea denunciante o querellante; así como en los casos que proceda, otorgar el perdón en los procedimientos penales en que la Comisión sea parte;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- IV. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- V. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por la Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- VI. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de la Ley;

- VII. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias;
- VIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;
- IX. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;
- X. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;
- XI. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;
- XII. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 y 106, fracción V, de la Ley;
- XIII. Emitir, de acuerdo con los procedimientos que señala la Ley, Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, así como su Estatuto Orgánico, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;
- XV. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;
- XVI. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras Leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XVII. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;

-
- 
- XXVIII.** Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XIX.** Aprobar el programa anual de trabajo y los informes trimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Presidente;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XX.** Calificar las excusas que presenten los Comisionados, el titular de la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, así como resolver los incidentes de recusación que sean promovidos en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- XXI.** Resolver los asuntos que se tramitan ante la Comisión de conformidad con los artículos 78, 83, fracción VI, 90, fracciones V y VI, 94, fracciones III y VII, 95, 96, fracción X, 97, 98 fracción III, 99, 101, 103 segundo párrafo, 104 y 106 de la Ley;
- XXII.** Resolver la propuesta de cierre de los procedimientos que le proponga la Autoridad Investigadora;
- XXIII.** Instruir al Secretario Técnico el emplazamiento al probable responsable;
- XXIV.** Resolver respecto de las condiciones propuestas por los agentes económicos involucrados en una concentración;
- XXV.** Celebrar audiencias orales en términos del artículo 83 de la Ley;
- XXVI.** Autorizar la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles destinados a la Comisión o para el otorgamiento de poderes con ese propósito, a solicitud del Presidente;
- XXVII.** Resolver los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- XXVIII.** Autorizar, a solicitud de cualquiera de los Comisionados, el ejercicio de las acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable;
- XXIX.** Aprobar la promoción de controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXX.** Ordenar que se haga del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, de actos o normas generales emitidas por un Estado, la Ciudad de México o un Municipio o demarcaciones territoriales que puedan resultar contrarias a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXXI.** Nombrar y remover de su cargo a los titulares de la Secretaría Técnica, de la Autoridad Investigadora, de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y de la Dirección General de Mercados Digitales;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- XXXII.** Aprobar, a propuesta del Presidente, el proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones;
- XXXIII.** Emitir las Disposiciones Generales para el reclutamiento, selección y permanencia del personal de la Comisión;
- XXXIV.** Aprobar, a propuesta del Presidente, el establecimiento y circunscripción territorial de las Delegaciones en el interior de la República Mexicana; así como conocer de los nombramientos de los titulares que haga el Presidente;

XXXV. Emitir lineamientos en materia de organización de archivos, así como de transparencia y acceso a la información;

Fración reformada DOF 27-10-2017

XXXVI. Conocer los informes de las revisiones y auditorías que realice el Titular del Órgano Interno de Control;

Fración reformada DOF 27-10-2017

XXXVII. Aprobar comités o grupos de trabajo con carácter consultivo o resolutivo, en los que determinará su integración, así como, en su caso, sus reglas de operación y funcionamiento;

Fración reformada DOF 03-07-2020

XXXVIII. Interpretar la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias; así como las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la Ley, o cualquier otro ordenamiento que expida conforme a sus facultades; y

Fración reformada DOF 27-10-2017

XXXIX. Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

El Pleno no puede requerir información específica o intervenir respecto de las investigaciones que se encuentren en curso, en términos de la fracción V del artículo 28 de la Ley.

Capítulo II

De las Sesiones del Pleno y el turno de los expedientes

ARTÍCULO 6. Las sesiones del Pleno se realizarán de conformidad con el artículo 18 de la Ley; éstas serán válidas con la asistencia de cuando menos cuatro Comisionados, incluyendo al Presidente. Los asuntos se decidirán por mayoría de votos de quienes puedan conocer del asunto correspondiente, siempre que voten al menos tres Comisionados. El Secretario Técnico dará fe de las sesiones del Pleno.

Párrafo reformado DOF 24-05-2021

Las sesiones del Pleno se celebrarán en el recinto oficial de la Comisión o a través de medios electrónicos. El Pleno determinará mediante lineamientos la forma en la que los Comisionados presencien la sesión a través de medios electrónicos.

Párrafo reformado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente, cuando menos cada dos meses.


Serán sesiones extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición de cualquier integrante del Pleno.

ARTÍCULO 8.- Para la realización de las sesiones ordinarias del Pleno, se deberá convocar por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, el lugar, la fecha, hora y orden del día de la misma, así como los documentos necesarios para resolver.

En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará con veinticuatro horas de anticipación.

En casos excepcionales, las sesiones del Pleno podrán llevarse a cabo sin necesidad de convocatoria previa y serán válidas siempre y cuando se encuentren presentes todos los Comisionados y manifiesten su conformidad de llevarla a cabo.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente convocar a las sesiones del Pleno debiendo adjuntar a la convocatoria el proyecto de orden del día correspondiente.



Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión.

En las sesiones ordinarias o extraordinarias, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar la inclusión de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación.

ARTÍCULO 10.-El Pleno podrá solicitar la comparecencia a la sesión de los servidores públicos de la Comisión para que expongan un asunto o detallen la información técnica del asunto que se discuta, conforme al orden del día correspondiente.

El Secretario Técnico levantará acta de las sesiones del Pleno, en la que se asentará una síntesis de los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno; las actas se inscribirán en el libro o sistema de registro que al efecto determine el Presidente.

El acta de cada sesión será sometida a la aprobación del Pleno en sesión posterior.

ARTÍCULO 11.- El Presidente turnará los asuntos al Comisionado Ponente, siguiendo el orden que corresponda, conforme a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

- I. Tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, de incidentes, de opiniones formales y de aquellos procedimientos tramitados con posterioridad a la emisión del dictamen preliminar, una vez que se emita el acuerdo de integración del expediente;
- II. Tratándose de opiniones, una vez que se emita el acuerdo de recepción o el que tenga por presentada la documentación e información faltante en términos de la fracción III del artículo 98 de la Ley; y
- III. En los casos de concentraciones, una vez que se liste el asunto para resolución del Pleno.

Fracción reformada DOF 27-10-2017

El Comisionado Ponente deberá de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación, antes de la sesión del Pleno; el Comisionado Ponente incorporará al proyecto de resolución las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno. Para tales efectos, el Comisionado Ponente contará con el apoyo técnico de las Direcciones Generales Operativas, según corresponda.

Capítulo III

Del Presidente de la Comisión

ARTÍCULO 12.- El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:

- I. Otorgar poderes a nombre de la Comisión;
- II. Emitir los acuerdos de suplencia y delegación de facultades a los servidores públicos que le estén adscritos, en los términos que señala la Ley y el presente Estatuto;
- III. Proponer al Pleno la realización de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para el otorgamiento de poderes para dichos efectos;
- IV. Solicitar la autorización del Pleno para promover controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como para remitir expedientes al Tribunal de Circuito Especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley;

- VI. Solicitar la autorización del Pleno para el ejercicio de las acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales para el cumplimiento del objeto de la Ley, e informar al Pleno de los mismos;
- VIII. Aprobar los informes de las actividades que la Dirección General de Administración realice en cumplimiento de sus funciones referentes al ejercicio y administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión;
- IX. Promover el estudio, la divulgación y aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar directamente en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos nacionales e internacionales; o, en su caso, solicitar la participación de los Comisionados, Titulares de la Autoridad Investigadora, de la Secretaría Técnica, de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales o de otros servidores públicos;
- X. Dirigir la política de comunicación social de la Comisión;
- XI. Participar y coordinar con las dependencias competentes en la negociación y discusión de tratados o convenios internacionales en materia de competencia económica;
- XII. Dar cuenta al Comité de Evaluación de la vacante de Comisionado, o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la vacante de Titular del Órgano Interno de Control;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XIII. Proponer anualmente al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de la Comisión; remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de presupuesto aprobado por el Pleno;
- XIV. Presentar, para aprobación del Pleno, el proyecto del programa anual de trabajo y los proyectos de informes trimestrales de actividades;

Fracción reformada DOF 27-10-2017


- XV. Presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo el programa anual de trabajo y, trimestralmente, un informe de los avances de las actividades de la Comisión;
- XVI. Comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en términos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Recibir del Titular del Órgano Interno de Control, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen y hacerlos del conocimiento del Pleno;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XVIII. Nombrar y remover a los titulares de las Delegaciones de la Comisión en el interior de la República Mexicana;
- XIX. Implementar anualmente la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas;
- XX. Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, procedimientos y normas en materia de organización de archivos, transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXI. Presentar al Pleno las solicitudes de opinión formal que sean formuladas en los términos del artículo 106, fracción I de la Ley;
- XXII. Proponer al Pleno, para su aprobación, las políticas en materia de recursos humanos, materiales, financieros, de servicios generales y de tecnologías de la información de la Comisión, e informar de su cumplimiento;

- 
-
- XXIII. Nombrar y remover a los titulares de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales y de la Dirección General de Administración;
 - XXIV. Nombrar o aprobar el nombramiento, y en su caso remover, a quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;
 - XXV. Promover y coordinar las relaciones de la Comisión con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados, de la Ciudad de México, de los municipios, o de otros organismos públicos o privados, en lo relativo al cumplimiento del objeto de la Ley;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXVI. Solicitar el apoyo de autoridades extranjeras en los procedimientos que se lleven ante la Comisión;
- XXVII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXVIII. Convocar las sesiones del Pleno;
- XXIX. Conducir las sesiones del Pleno;
- XXX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- XXXI. Turnar los expedientes al Comisionado Ponente;
- XXXII. Ordenar, en los términos de las Disposiciones Regulatorias, la publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación o en cualquier otro medio de difusión de la Comisión;
- XXXIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión;
- XXXIV. Solicitar a los funcionarios públicos de la Comisión la información y datos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones; y
- XXXV. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que le confieran la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 12 BIS. -- Corresponde al Director Ejecutivo de Presidencia:

- I. Coordinar la agenda del Presidente, programar sus reuniones, comisiones, participaciones, cursos, conferencias, entre otros, así como preparar o revisar los materiales correspondientes para llevar a cabo la promoción y difusión de los beneficios de la competencia y libre concurrencia y de los trabajos de la Comisión;
- II. Planear, programar, coordinar y dar seguimiento a las reuniones de trabajo, tanto internas como externas, con los órganos y unidades administrativas de la Comisión u organismos públicos o privados;
- III. Auxiliar al Presidente en las actividades administrativas y de logística entre las diferentes áreas de la Comisión a efecto de cumplir con las metas establecidas en el Plan Estratégico, Plan Anual de Trabajo y los Informes Trimestrales de la Comisión;
- IV. Representar al Presidente en reuniones, comités y grupos de trabajo;
- V. Coordinar las reuniones solicitadas por los agentes económicos con los Comisionados;
- VI. Apoyar y coordinar, en auxilio de la Dirección General de Administración, capacitaciones, seminarios y eventos con personal de la Comisión;
- VII. Solicitar informes a los organismos y unidades administrativas de la Comisión sobre proyectos o asuntos específicos encomendados por el Presidente, y

VIII. Las demás funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Presidente.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 13.- El Presidente podrá delegar, mediante acuerdo, sus facultades en los servidores públicos de la Comisión a él adscritos de conformidad con el acuerdo de delegación respectivo.

Asimismo, el Presidente podrá delegar en la Secretaría Técnica las atribuciones señaladas en las fracciones VI, XXVIII y XXX del artículo 12 del presente ordenamiento.

En ningún caso el Presidente podrá delegar las facultades a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, X, XII a la XVII, XXI, XXIII, XXIV, XXIX y XXXI del artículo citado.

Capítulo IV

De los Comisionados

ARTÍCULO 14.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley y este Estatuto confieren al Pleno, corresponde a los Comisionados:


- I. Participar en las sesiones del Pleno y en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;
- II. Someter a la consideración del Pleno, en su carácter de Comisionado Ponente, los proyectos de resolución de los asuntos que les sean turnados, para su aprobación o modificación, en los términos que señala la Ley y el presente Estatuto;
- III. Solicitar al Presidente la incorporación o remoción de asuntos en el orden del día;
- IV. Someter a la consideración del Pleno la elaboración de Disposiciones Regulatorias, proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos y dar aviso sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales;
- V. Proponer al Pleno, cuando así se considere necesario, la emisión de opiniones, así como la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales que se refiere la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley;
- VI. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de las unidades administrativas de la Comisión, en los términos de la normativa aplicable;
- VII. Nombrar y remover al personal adscrito a su oficina y determinar libremente su estructura orgánica, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VIII. Participar en los eventos de difusión, convenciones y congresos en materia de competencia y libre concurrencia cuando sea encomendado para tales efectos por el Presidente, o cuando sea invitado por organizaciones académicas, institucionales y sociales, nacionales o extranjeras;
- IX. Firmar las resoluciones que emita el Pleno en las cuales participe;
- X. Solicitar al Pleno que califique su excusa;
- XI. Suscribir y enviar su voto por escrito en caso de ausencia de conformidad con el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley;
- XII. Recibir a los agentes económicos o a las personas legalmente autorizadas por éstos en las entrevistas a que se hace referencia en el artículo 25 de la Ley; y
- XIII. Las demás que les confiera la Ley, el presente Estatuto, las Disposiciones Regulatorias, y demás normativa aplicable.

Los Comisionados no podrán intervenir en las investigaciones que se encuentren en curso.

ARTÍCULO 14 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a los Comisionados:

- 
- I. Proponer al Comisionado soluciones o estrategias para abordar los temas en los que deba emitir su voto;
 - II. Analizar las propuestas de creación o modificación de normativa, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de competencia económica, y presentar al Comisionado la conclusión de dicho análisis;
 - III. Apoyar al Comisionado en la revisión de las resoluciones o acuerdos de los asuntos de Pleno y donde el Comisionado sea Ponente;
 - IV. Colaborar en el análisis sobre estudios, trabajos de investigación, opiniones, reportes e informes en materia de libre concurrencia y competencia económica, entre otros y, en su caso, integrar la postura del Comisionado;
 - V. Solicitar, a petición del Comisionado, la colaboración e información de las unidades administrativas de la Comisión y, en su caso, coadyuvar con dichas unidades en los análisis de los asuntos, así como en propuestas de resolución, con excepción de las investigaciones que se encuentren en curso;
 - VI. Apoyar al Comisionado en la revisión de los informes, lineamientos y demás documentos en materia de recursos humanos, programas trimestrales y anuales para la aprobación del Pleno;
 - VII. Organizar el personal técnico a cargo del Comisionado y planificar la distribución de tareas según lo disponga el Comisionado;
 - VIII. Elaborar los documentos que se requieran para la deliberación del Comisionado;
 - IX. Supervisar e integrar las respuestas que deban darse en materia de transparencia de la información a cargo del Comisionado, y
 - X. Las demás que les sean encomendadas por el Comisionado al cual se encuentren adscritos.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

Capítulo V

De la Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, serán apoyadas para el ejercicio de sus funciones por las Direcciones Generales Operativas que les correspondan y se auxiliarán del personal necesario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes, para el eficaz desarrollo de sus atribuciones.

Artículo reformado DOF 27-10-2017, DOF 03-07-2020 y DOF 24-05-2021

Sección Primera

De la Autoridad Investigadora

ARTÍCULO 16.- La Autoridad Investigadora es la encargada de iniciar, sustanciar, turnar, coordinar y supervisar las investigaciones establecidas en la Ley y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio.

La Autoridad Investigadora deberá proporcionar al Presidente y al Pleno la información necesaria para la realización de los programas anuales de trabajo, informes de actividades y la demás información que le sea requerida para el eficaz cumplimiento del objeto de la Comisión, sin que en ningún caso pueda revelar la estrategia o líneas de investigación de las investigaciones en curso.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Titular de la Autoridad Investigadora:

Párrafo reformado DOF 27-10-2017


- I. Recibir, admitir a trámite, tener por no presentada, o desechar por notoria improcedencia las denuncias o solicitudes que se presenten ante la Comisión;
- II. Iniciar de oficio, a solicitud del Ejecutivo, o a petición de parte, las investigaciones, turnar a las Direcciones Generales de Investigación los asuntos de su competencia y emitir los dictámenes correspondientes; así como concluir las investigaciones;
- III. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales de Investigación para la integración de los expedientes, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Supervisar el debido trámite de los procedimientos seguidos ante ella, cuidando la uniformidad de criterios y que no se suspendan ni se interrumpan, proveyendo lo necesario para su debida regularización y conclusión;
- V. Ordenar la acumulación o separación de los expedientes que tramite, así como ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos;
- VI. Recabar los medios de convicción que resulten necesarios, formular prevenciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos, realizar inspecciones y visitas de verificación, otorgar prórrogas, así como realizar cualquier diligencia que considere necesaria cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;
- VII. Aplicar medidas de apremio de conformidad con la Ley y verificar su cumplimiento;
- VIII. Solicitar al Pleno que emita medidas cautelares, en términos de los artículos 12, fracción IX y 135 de la Ley;
- IX. Habilitar días y horas inhábiles cuando sea necesario para el desempeño adecuado de sus funciones de investigación;
- X. Ampliar los plazos en los procedimientos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, y las Disposiciones Regulatorias;
- XI. Comisionar a los servidores públicos a su cargo para que lleven a cabo el desahogo de diligencias;
- XII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales, en auxilio de las actividades correspondientes a sus atribuciones;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XIII. Solicitar opiniones, información y documentación a cualquier autoridad nacional o extranjera;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XIV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información que obren en sus archivos, relacionados con los expedientes a su cargo;
- XV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para la integración de los expedientes;
- XVI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad, así como los dictámenes preliminares referidos en los artículos 94 y 96 de la Ley;
- XVII. Proponer al Pleno el cierre de los expedientes en términos de los artículos 78, 94 y 96 de la Ley;
- XVIII. Proponer al Pleno la resolución del procedimiento previsto en el artículo 97 de la Ley;
- XIX. Tramitar el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley;
- XX. Proponer al Pleno la terminación anticipada de los procedimientos a su cargo, en términos



de lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley y emitir el acuerdo de reanudación del procedimiento correspondiente;

- XXI. Tramitar el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Ley;
- XXII. Proponer al Pleno los análisis correspondientes para ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia;
- XXIII. Enviar a la Secretaría Técnica los expedientes correspondientes, en el momento procesal oportuno en términos de la Ley y de las Disposiciones Regulatorias;
- XXIV. Procurar y propiciar la coadyuvancia de quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley;
- XXV. Acudir y ser parte en el desahogo de pruebas, desahogar la vista que le requiera la Secretaría Técnica, en los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley, formular alegatos en términos de la fracción V, así como participar, en caso de considerarlo necesario, en la audiencia que refiere el penúltimo párrafo, ambos del mismo artículo;
- XXVI. Elaborar, integrar y enviar a la Secretaría Técnica los extractos de los acuerdos que se deban notificar por lista de los asuntos de su competencia;
- XXVII. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de aquellos documentos que sean emitidos en el ejercicio de sus atribuciones cuando así lo determine la Ley, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables;
- XXVIII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas de las que haya tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, así como coadyuvar en el curso de las investigaciones que deriven de dichas denuncias o querellas;
- XXIX. Dar aviso al Pleno sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales y coadyuvar en el ámbito de su competencia con la Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- XXX. Proporcionar información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- XXXI. Proponer al Presidente la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados nacionales o internacionales, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan;
- XXXII. Identificar, conforme a lo previsto en la Ley, así como clasificar, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información y documentos que haya recibido u obtenido en el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXXIII. Ordenar la realización de análisis forenses técnicos integrales de información digital e identificar la existencia de información relevante de acuerdo a los análisis realizados y elaborar reportes técnicos, derivados de los resultados obtenidos;
- XXXIV. Recopilar, sistematizar y estandarizar información sobre los mercados, sobre actos específicos de los agentes económicos y de la información compilada por las Direcciones Generales de Investigación de la Comisión para su uso estratégico;
- XXXV. Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, procedimientos y normas en materia de organización de archivos, transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXXVI. Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la

elaboración de los proyectos de informes trimestrales de actividades de la Comisión, así como en el programa anual de trabajo y los informes especiales que se requieran;

Fración reformada DOF 27-10-2017

XXXVII. Dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a los acuerdos tomados por los comités y grupos de trabajo de seguimiento de proyectos institucionales;

Fración reformada DOF 27-10-2017 y DOF 03-07-2020

XXXVIII. Contribuir en las evaluaciones y estudios que realice la Comisión;

XXXIX. Nombrar o aprobar el nombramiento y, en su caso, determinar la remoción de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;

XL. Comisionar y delegar sus atribuciones a los servidores públicos a su cargo;

XLI. Emitir el acuerdo de conclusión de las investigaciones;

XLII. Presentar al Pleno su programa anual de trabajo y los informes trimestrales de cumplimiento;

XLIII. Dar vista a la Procuraduría del dictamen de probable responsabilidad, cuando lo estime procedente, en términos del artículo 77 de la Ley;

XLIV. Ordenar la práctica de visitas de verificación;

XLV. Emitir el acuerdo por el que se comunique a los solicitantes del beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley si la información proporcionada es suficiente, el orden de su solicitud y el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable;

XLVI. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XLVII. Dar fe de los actos en que intervenga;

XLVIII. Participar en eventos públicos nacionales o internacionales por acuerdo del Presidente;

XLIX. Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión;

XLIX BIS. Expedir las copias certificadas respecto de los expedientes correspondientes a las investigaciones que tramite o hubiere tramitado cuando sean requeridas por el Poder Judicial de la Federación;

Fración adicionada DOF 27-10-2017

L. Aplicar y cumplir con la Ley, sus Disposiciones Regulatorias y este Estatuto; y

LI. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Son indelegables las facultades señaladas en las fracciones I a V, VIII, X, XVI a XVIII, XX, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXV, XXXVI y XXXIX a XLVII de este artículo.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017 y DOF-03-07-2020

ARTÍCULO 17 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes, opiniones, consultas, anteproyectos y cualquier actuación pertinente para el trámite y resolución de los asuntos a cargo de la Autoridad Investigadora;



- III. Emitir acuerdos, otorgar prórrogas y formular prevenciones relacionados con la designación o revocación de autorizados y domicilios para oír y recibir notificaciones, con la expedición de copias certificadas, así como para la devolución de documentos, de los asuntos que tramite el titular de la Autoridad Investigadora, para lo cual podrán hacer uso de las medidas de apremio pertinentes;
- IV. Determinar la estructura y contenido de los extractos de los acuerdos y resoluciones que vayan a publicarse en listas de la Comisión en los asuntos tramitados por la Autoridad Investigadora;
- V. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes, así como de las constancias que obren en el archivo de la Comisión;
- VI. Expedir las copias certificadas respecto de los expedientes correspondientes a los procedimientos o investigaciones que tramite o hubiere tramitado el titular de la Autoridad Investigadora cuando sean requeridas por el Poder Judicial de la Federación;
- VII. Colaborar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de los asuntos que les hayan sido asignados, así como de aquellos de los que hubiera conocido;
- VIII. Colaborar en el seguimiento, ante las autoridades correspondientes, de la ejecución y cobro de las multas impuestas como medida de apremio por el titular de la Autoridad Investigadora o las Direcciones General de Investigación;
- IX. Auxiliar al titular de la Autoridad Investigadora en sus funciones de Comité de Transparencia y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, la correcta gestión en la identificación y clasificación de información en los procedimientos y expedientes a su cargo;
- X. Supervisar y coordinar las necesidades financieras, materiales, de recursos humanos e infraestructura y soluciones tecnológicas de la Autoridad Investigadora y las áreas adscritas a esta Unidad;
- XI. Supervisar e instruir la preparación e implementación del Plan Anual de Trabajo de la Autoridad Investigadora;
- XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación;
- XIII. Planear y diseñar periódicamente estudios y análisis que aporten herramientas para la mejora continua de las actuaciones de la Autoridad Investigadora;
- XIV. Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de extractos o acuerdos, cuando así lo establezca la normativa aplicable;
- XV. Fungir como enlace de la Autoridad Investigadora frente a las demás Unidades y áreas de la Comisión;
- XVI. Firmar las actuaciones que sean de su competencia en los asuntos que les hayan sido asignados, procurando en todo momento la uniformidad de criterios y la aplicación de la normatividad aplicable;
- XVII. Fungir como enlace de la Autoridad Investigadora frente a las autoridades en materia de competencia en otras jurisdicciones en asuntos relacionados con investigaciones, y
- XVIII. Las demás atribuciones que le sean encomendadas o delegadas por el titular de la Autoridad Investigadora.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

Sección Segunda

De la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 18.- La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la

sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley.

ARTÍCULO 19.- El Secretario Técnico es el titular de la Secretaría Técnica. Será nombrado y removido por el Pleno por mayoría calificada y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Contar con título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría, o materias afines al objeto de la Ley;
- IV. Haberse desempeñado durante al menos cinco años, en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Ley;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador, Diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento; y

Fración reformada DOF 27-10-2017

- VI. No haber ocupado algún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en la Ley, durante los últimos tres años previos a su nombramiento.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario Técnico:

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

- I. Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones Generales Técnicas;
- II. Dar fe de los actos en que intervenga;
- III. Emplazar con el dictamen de probable responsabilidad a los probables responsables o, en su caso, ordenar la notificación del cierre del expediente, cuando el Pleno así lo decrete;
- IV. Tramitar hasta su integración los procedimientos seguidos en forma de juicio señalados en el artículo 83 de la Ley;
- V. Tramitar los procedimientos relativos a la notificación de concentraciones previstos en los artículos 90 y 92 de la Ley;
- VI. Comunicar a los agentes económicos notificantes de una concentración los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia a efecto de que presenten condiciones que permitan corregirlos;
- VII. Tramitar los procedimientos de los artículos 94 y 96 de la Ley, una vez emitido y notificado el dictamen preliminar correspondiente;
- VIII. Tramitar el procedimiento al que hacen referencia los artículos 98 y 99 de la Ley;
- IX. Tramitar el procedimiento del artículo 106 de la Ley;
- X. Tramitar los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- XI. Turnar a las Direcciones Generales Técnicas los asuntos de su competencia y emitir dictámenes respecto de los mismos;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XII. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales Técnicas para la integración de los expedientes, dentro del ámbito de su competencia;



- XIII.** Supervisar el debido trámite de los procedimientos seguidos ante ella, cuidando la uniformidad de criterios y que no se suspendan ni se interrumpan, proveyendo lo necesario para su debida regularización y conclusión;
- XIV.** Ordenar la acumulación o separación de los expedientes que tramite;
- XV.** Recabar los medios de convicción que resulten necesarios, formular prevenciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos de su competencia, realizar inspecciones y visitas de verificación, otorgar prórrogas, así como realizar cualquier diligencia que considere necesaria cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;
- XVI.** Aplicar las medidas de apremio que establece el artículo 126 de la Ley en ejercicio de sus atribuciones;
- XVII.** Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y notificaciones cuando hubiere causa que lo justifique;
- XVIII.** Ampliar los plazos en los procedimientos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto y las Disposiciones Regulatorias;
- XIX.** Comisionar a los servidores públicos a su cargo;
- XX.** Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales en auxilio de sus facultades;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXI.** Solicitar a cualquier autoridad nacional o extranjera opiniones, información y documentación necesaria para sustanciar los procedimientos de su competencia;
- XXII.** Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes, así como de las constancias que obren en el archivo de la Comisión;
- XXIII.** Requerir, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a la Autoridad Fiscal, la información necesaria para el cálculo del monto de las multas a las que hace referencia la Ley;
- XXIV.** Presentar denuncias y querellas ante las autoridades competentes;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXV.** Dar aviso al Pleno sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales y coadyuvar en el ámbito de su competencia con la Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- XXVI.** Asistir a las sesiones de Pleno, así como dar fe de las mismas;
- XXVII.** Dar cuenta y levantar actas de las sesiones del Pleno y de las votaciones de los Comisionados;
- XXVIII.** Llevar el libro o sistema de registro de las actas del Pleno;
- XXIX.** Realizar las versiones públicas de las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno para someterlas a aprobación del Comité de Transparencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXIX BIS.** Solicitar la publicación en la página de Internet de las versiones públicas de las sesiones y resoluciones del Pleno;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

- XXX.** Expedir copias certificadas de las resoluciones y acuerdos de Pleno;
- XXX BIS.** Expedir las copias certificadas respecto de los expedientes correspondientes a los procedimientos que tramite o hubiere tramitado cuando sean requeridas por el Poder Judicial de la Federación;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

XXXI. Proponer al Pleno los proyectos de opinión a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX de la Ley;

XXXII. Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, de procedimientos y las normas en materia de organización de archivos, de transparencia y acceso a la información pública; así como coordinar y tramitar su consulta pública;

Fración reformada DOF 27-10-2017

XXXII BIS. Ser la instancia encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria en relación con el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

XXXIII. Identificar, conforme a lo previsto en la Ley, así como clasificar, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información y documentos que haya recibido u obtenido en el ejercicio de sus atribuciones;

Fración reformada DOF 27-10-2017

XXXIV. Elaborar, integrar y publicar la lista de notificaciones de los acuerdos de trámite que se colocarán a la vista del público en las oficinas de la Comisión y en su página de Internet;

XXXV. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los documentos que se requieran conforme a la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;

XXXVI. Proponer al Presidente la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan;

XXXVII. Solicitar a las Direcciones Generales a su cargo el estudio de anteproyectos y proyectos normativos, iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia;

XXXVIII. Coordinar los trabajos de las Direcciones Generales Técnicas para la elaboración de proyectos de opinión y someterlos a consideración del Pleno;

Fración reformada DOF 27-10-2017

XXXIX. Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración de los proyectos de informes trimestrales de actividades de la Comisión, así como en el programa anual de trabajo y los informes especiales que se requieran;

Fración reformada DOF 27-10-2017

XL. Tener a su cargo la operación y control de la Oficialía de Partes de la Comisión;

XLI. Custodiar el archivo de los expedientes físicos y electrónicos de los documentos e información obtenida en el ejercicio de las facultades de la Comisión y seguir la normativa que en materia archivística y de resguardo de información que corresponda;

XLII. Tener a su cargo un registro de poderes de representantes legales y personas autorizadas en términos de las disposiciones aplicables;

XLIII. Dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a los acuerdos tomados por los comités y grupos de trabajo de seguimiento de proyectos institucionales;

Fración reformada DOF 27-10-2017 y DOF 03-07-2020



- XLIV. Nombrar o aprobar el nombramiento, y en su caso determinar la remoción, de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;
- XLV. Delegar las facultades a los servidores públicos a su cargo;
- XLVI. Emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con el artículo 110 de la Ley;
- XLVII. Prorrogar los términos para el trámite o la resolución de una concentración;
- XLVIII. Prorrogar la vigencia de una resolución en materia de concentraciones;
- XLIX. Dar aviso al Presidente de los asuntos que se integren o concluyan para la designación del Comisionado Ponente;
- L. Dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley;
- LI. Ordenar la realización de visitas de verificación en los procedimientos a su cargo que así lo requieran;
- LII. Presentar al Pleno su programa anual de trabajo y los informes trimestrales de cumplimiento;
- LIII. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- LIV. Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión;
- LV. Coordinar y supervisar la sistematización de resoluciones de la Comisión; y
- LVI. Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Son indelegables las facultades señaladas en las fracciones I, II, XI a XIV, XVIII, XIX, XXI, XXIII a XXVII, XXXI a XXXII bis, XXXVI a XL y XLIV a LIII de este artículo.

Párrafo reformado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 20 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Secretaría Técnica:

- I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo del Secretario Técnico;
- II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes, opiniones, consultas, anteproyectos de resolución y cualquier actuación pertinente para el trámite y resolución de los asuntos a cargo del Secretario Técnico;
- III. Emitir acuerdos, otorgar prórrogas y formular prevenciones relacionados con la designación o revocación de autorizados y domicilios para oír y recibir notificaciones, con la expedición de copias certificadas, así como para la devolución de documentos, de los asuntos que tramite el Secretario Técnico, para lo cual podrán hacer uso de las medidas de apremio pertinentes;
- IV. Determinar la estructura y contenido de los extractos de los acuerdos y resoluciones que vayan a publicarse en listas de la Comisión en los asuntos tramitados por el Secretario Técnico;
- V. Supervisar, en su caso, la elaboración de las versiones públicas, reservadas y confidenciales de las actuaciones y promociones que forman parte de cada uno de los procedimientos tramitados por el Secretario Técnico;
- VI. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes, así como de las constancias que obren en el archivo de la Comisión;

- VII. Expedir copias certificadas de las resoluciones y acuerdos de Pleno;
- VIII. Expedir las copias certificadas respecto de los expedientes correspondientes a los procedimientos que tramite o hubiere tramitado el Secretario Técnico cuando sean requeridas por el Poder Judicial de la Federación;
- IX. Auxiliar al Secretario Técnico para la formulación de las propuestas al Pleno de proyectos de opinión a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX de la Ley;
- X. Suplir al Secretario Técnico en el Comité de Transparencia de la Comisión y en los Comités o Grupos de Trabajo de la Comisión;
- XI. Fungir como enlace de la Secretaría Técnica frente a las demás Unidades y áreas de la Comisión;
- XII. Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de extractos, acuerdos o resoluciones de la Comisión cuando hayan sido ordenados por el Pleno o el Secretario Técnico, o cuando así lo establezca la normativa aplicable;
- XIII. Supervisar y coordinar las necesidades financieras, materiales, de recursos humanos e infraestructura y soluciones tecnológicas de la Secretaría Técnica y las áreas adscritas a esta Unidad;
- XIV. Supervisar e instruir la preparación e implementación del Plan Anual de Trabajo de la Secretaría Técnica;
- XV. Firmar las actuaciones que sean de su competencia en los asuntos que les hayan sido asignados, procurando en todo momento la uniformidad de criterios y la aplicación de la normatividad aplicable;
- XVI. Colaborar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de los asuntos que les hayan sido asignados, así como de aquellos de los que hubiera conocido, y
- XVII. Las demás atribuciones que le sean encomendadas o delegadas por el Secretario Técnico.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

Capítulo VI

De la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales

ARTÍCULO 21.- La Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales dependerá jerárquicamente del Presidente y tendrá a su cargo la promoción de la política de competencia económica a nivel nacional e internacional así como su difusión; además de realizar la planeación de la Comisión, proponiendo metas institucionales y llevando a cabo su seguimiento.

Párrafo reformado DOF 24-05-2021


Asimismo, tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Delegaciones que se establezcan fuera de la Ciudad de México.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

La Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales estará a cargo del Jefe de Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, quien será apoyado para el ejercicio de sus facultades de las Direcciones Generales de Coordinación, los Directores Ejecutivos que correspondan en términos de este Estatuto y demás personal necesario.

Párrafo reformado DOF 24-05-2021

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, además de las atribuciones de las unidades administrativas que le están adscritas:

- 
-
- I. Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones Generales de Coordinación;
 - II. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales de Coordinación dentro del ámbito de su competencia;
 - III. Supervisar el debido trámite de los asuntos de su responsabilidad, cuidando la uniformidad de criterios;
 - IV. Coordinar los programas y preparar los materiales de información, difusión, apoyo y comunicación interna y externa de la Comisión, así como traducir al español los materiales elaborados por agencias o agentes, con fines informativos y de difusión;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- V. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VI. Integrar los estudios y reportes necesarios para los informes de difusión del Presidente de la Comisión sobre la aplicación y evaluación de la política de competencia económica;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VII. Presentar los mecanismos institucionales para evaluar el cumplimiento de los programas anuales de trabajo y demás documentos de planeación estratégica institucional;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VIII. Definir, coordinar y supervisar la contratación de consultorías para la realización de estudios especializados en materia de competencia económica y libre concurrencia;
- IX. Auxiliar al Presidente en el establecimiento de enlaces y mecanismos de cooperación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de competencia económica y libre concurrencia;
- X. Apoyar al Presidente en la coordinación de la política y programas en materia de comunicación social de la Comisión;
- XI. Planear y supervisar la edición y distribución de los informes trimestrales de actividades de la Comisión, del programa anual de trabajo, de las publicaciones especiales y demás documentos que determine el Presidente para la promoción de la política de competencia económica;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XII. Diseñar la estrategia y coordinar la participación de la Comisión en los asuntos de negociación y cooperación internacional en materia de competencia y libre concurrencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XIII. Coordinar y apoyar la celebración o participación de la Comisión en conferencias, congresos y seminarios relacionados con la competencia y libre concurrencia, nacionales o internacionales, así como la participación de servidores públicos de la Comisión en estos eventos;
- XIV. Dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a los acuerdos tomados por los comités y grupos de trabajo de seguimiento de proyectos institucionales;

Fracción reformada DOF 27-10-2017 y DOF 03-07-2020

- XV. Realizar estudios sobre las políticas y legislaciones de otros países en materia de competencia y libre concurrencia, así como asesorar sobre estas materias a los órganos y unidades administrativas de la Comisión que lo requieran;
- XVI. Coordinar la relación de la Comisión con las autoridades competentes, respecto a los mecanismos de ejecución y seguimiento de sanciones; así como definir los enlaces y mecanismos de cooperación con dichas autoridades;

- XVII.** Programar y coordinar los mecanismos de información, divulgación y promoción de la competencia económica en el ámbito nacional e internacional;
- XVIII.** Publicar en la página de Internet de la Comisión los acuerdos, lineamientos, directrices, criterios técnicos, resoluciones o cualquier otro documento que deba ser publicado de conformidad con la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XIX.** Diseñar y establecer la estrategia institucional que facilite la gestión y prevención de riesgos; así como auxiliar al Presidente en la recepción y análisis de los informes relativos a las revisiones y auditorías y demás informes relacionados con el desempeño institucional que el Titular del Órgano Interno de Control le entregue, y aquellos asuntos relacionados con observaciones e informes de la Auditoría Superior de la Federación o de otros auditores externos;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XX.** Coadyuvar con la Secretaría Técnica en la elaboración de los proyectos de estudios o trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XXI.** Proponer al Presidente la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas, que facilite la evaluación externa de las actividades de la Comisión;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XXII.** Coordinar y supervisar la política y programas en materia de coordinación regional entre las Delegaciones y la Comisión, así como establecer las medidas necesarias para la mejor atención de los asuntos regionales;
- XXIII.** Informar al Presidente del desempeño de las Delegaciones fuera de la Ciudad de México;
- XXIV.** Formar, mantener, custodiar y acrecentar el acervo biblio-hemerográfico de la Comisión;
- XXV.** Coordinar y supervisar la elaboración y publicación de estadísticas, indicadores e información que faciliten la evaluación de la actuación de la Comisión;
- XXV BIS.** Proponer al Presidente el anteproyecto de programa anual de trabajo y los anteproyectos de informes trimestrales de actividades;

Fración adicionada DOF 27-10-2017

- XXVBIS 1** Conducir las relaciones de la Comisión en el ámbito internacional y fungir como enlace entre la Comisión y agencias u autoridades internacionales en la materia;

Fración adicionada DOF 27-10-2017

- XXVBIS 2** Auxiliar al Presidente en la coordinación de la suscripción de convenios o acuerdos interinstitucionales para el cumplimiento del objeto de la Ley;

Fración adicionada DOF 27-10-2017

- XXVBIS 3** Participar en grupos interinstitucionales, con el fin de promover y proteger el proceso de competencia económica y libre competencia en los mercados;

Fración adicionada DOF 27-10-2017

- XXVI.** Nombrar o aprobar el nombramiento y, en su caso, determinar la remoción, de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable; y
- XXVII.** Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, y las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 22 BIS.- Corresponde al Director Ejecutivo de Coordinación:



- I. Conducir la ejecución de proyectos especiales que requieran la contribución del personal adscrito a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, así como de otras áreas o unidades administrativas de la Comisión;
- II. Representar y en su caso suplir al Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales ante el Comité de Transparencia de la Comisión;
- III. Proponer al titular de la Unidad, materiales de trabajo, notas y presentaciones, que sirvan de apoyo para llevar a cabo el desarrollo de sus facultades;
- IV. Fungir como enlace de la Unidad con otros órganos o unidades administrativas de la Comisión para coordinar y atender requerimientos administrativos que correspondan a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, así como proponer la implementación de programas de mejora para la integración adecuada del personal adscrito a dicha Unidad;
- V. Revisar los documentos que sean sujetos a firma del Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;
- VI. Colaborar con el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, en la revisión de las disposiciones regulatorias, guías y lineamientos, entre otros instrumentos jurídicos que deba emitir el Pleno de la Comisión, y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o por el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 22 TER. Corresponde al Director Ejecutivo de Asuntos Internacionales:

- I. Conducir los mecanismos de cooperación con instituciones públicas y privadas en el ámbito internacional en materia de competencia económica y libre concurrencia, estableciendo los enlaces necesarios para coordinar la participación de la Comisión en los asuntos de negociación y cooperación internacional;
- II. Supervisar y asegurar la elaboración y traducción de materiales, informes y reportes requeridos para fortalecer la difusión de la política de competencia, así como las actividades de la Comisión en el ámbito internacional;
- III. Supervisar y asegurar la cooperación internacional de la Comisión con instituciones públicas o privadas extranjeras;
- IV. Apoyar y coordinar la participación de los servidores públicos de Comisión en conferencias, participaciones, intercambios, congresos y seminarios de carácter internacional;
- V. Organizar foros, congresos, eventos y reuniones con contrapartes internacionales sobre competencia económica;
- VI. Participar con autoridades de competencia y expertos internacionales en grupos de trabajo sobre temas que sean competencia de la Comisión;
- VII. Supervisar y asegurar la atención de consultas internacionales presentadas por personas o instituciones públicas o privadas extranjeras;
- VIII. Supervisar y asegurar la atención de consultas internacionales presentadas por funcionarios de la Comisión;
- IX. Programar y coordinar los mecanismos de divulgación y difusión de información internacional;
- X. Definir y coordinar la estrategia y las actividades para preparar y difundir los materiales de información, apoyo, comunicación y difusión a nivel internacional, y
- XI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o por el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales.

Capítulo VII


Disposiciones Generales De las Direcciones Generales

ARTÍCULO 23.- Cada Dirección General estará a cargo de un Director General, quien será auxiliado para el eficaz y eficiente ejercicio de sus facultades de Directores Ejecutivos y del demás personal que le sea autorizado.

Artículo reformado DOF 11-07-2019 y DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 24.- Corresponde a las Direcciones Generales:

- I. Responder directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Pleno, el Presidente, la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica o la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción;
- II. Asesorar y apoyar técnicamente a los Comisionados en el ámbito de sus respectivas facultades;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los servidores públicos a su cargo;
- IV. Ejercer las facultades que le sean delegadas de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y las Disposiciones Regulatorias;
- V. Recibir y tramitar, hasta su conclusión o integración, los asuntos que les sean turnados;
- VI. Aplicar la normativa interna y acatar en los procedimientos de su competencia la uniformidad de criterios;
- VII. Coordinar el ejercicio de sus atribuciones con otras Direcciones Generales o unidades de la Comisión cuando así lo requiera el buen funcionamiento de la misma;
- VIII. Firmar las actuaciones que sean de su competencia;
- IX. Emitir oficios de comisión para que los servidores públicos a su cargo asistan a eventos o desahoguen diligencias;
- X. Emitir los acuerdos de trámite de los procedimientos a su cargo; así como aquellos que se requieran para el desahogo de diligencias;
- XI. Elaborar, integrar y enviar a la Secretaría Técnica o a la Autoridad Investigadora, según corresponda, los extractos de acuerdos que se deban notificar por lista;
- XII. Ordenar y, en su caso, elaborar la traducción de documentos;
- XIII. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos de su competencia con el apoyo de la Dirección General de Administración;
- XIV. Colaborar, con las demás Direcciones Generales, para su posterior envío al Pleno, al Presidente, a la Autoridad Investigadora, a la Secretaría Técnica o a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción, en la propuesta de directrices, guías, criterios técnicos, lineamientos y demás instrumentos normativos requeridos para el funcionamiento de la Comisión en los temas de sus respectivas competencias;
- XV. Expedir copias certificadas de las constancias que integren los expedientes a su cargo y realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- XVI. Elaborar los reportes de avance y la evidencia documental de las acciones a su cargo, establecidas en el Programa Anual de Trabajo vigente y demás documentos de planeación institucional;

-
- 
- XVII.** Colaborar con el Pleno, el Presidente, la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica o la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XVIII.** Nombrar a los servidores públicos que estarán a su cargo, con la aprobación del titular del órgano o unidad administrativa de su adscripción de conformidad con la normativa aplicable;
- XIX.** Proponer al titular del órgano o unidad administrativa el ingreso, promociones y licencias del personal a su cargo;
- XX.** Auxiliar al Pleno y al Presidente en la elaboración del programa anual de trabajo y de los informes trimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Presidente;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXI.** Identificar, conforme a lo previsto en la Ley, así como clasificar, de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la información y documentos que haya recibido u obtenido en el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXVbis** Coadyuvar con la Dirección General de Comunicación Social en la administración de contenidos del portal de Internet de la Comisión;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

- XXII.** Aplicar los mecanismos de cooperación y coordinar acciones conjuntas con instituciones o autoridades públicas, nacionales o extranjeras y solicitar información a las mismas cuando así lo requiera la naturaleza y eficaz tramitación de los asuntos que tengan a su cargo; y
- XXIII.** Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Sección Primera Direcciones Generales Operativas

ARTÍCULO 25.- Corresponde a las Direcciones Generales Operativas:

- I.** Formular dictámenes, opiniones, informes y consultas de los asuntos que les correspondan;
- II.** Realizar todas las diligencias necesarias para la debida tramitación de los asuntos a su cargo, incluyendo las de requerir y recabar información, documentación o cualquier otro elemento de convicción, formular prevenciones, realizar inspecciones y visitas de verificación, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos de que se trate;
- III.** Imponer las medidas de apremio que correspondan, lo que informarán a la Autoridad Investigadora o la Secretaría Técnica, según su adscripción;
- IV.** Otorgar prórrogas en términos de lo dispuesto por la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;
- V.** Solicitar a la Autoridad Investigadora o a la Secretaría Técnica, según corresponda su adscripción, la ampliación de los plazos en los procedimientos;
- VI.** Acordar lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas u otros elementos de convicción ofrecidas dentro del procedimiento de su competencia;
- VII.** Integrar el expediente para su envío a la Autoridad Investigadora o a la Secretaría Técnica, según corresponda su adscripción;


- VIII. Comisionar a uno o varios de los servidores públicos de su adscripción, según corresponda, para que lleven a cabo el desahogo las diligencias ordenadas;
- IX. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales o de las demarcaciones territoriales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades de la Comisión;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- X. Dictar las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento; y
- XI. Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a las Direcciones Generales Operativas:

- I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos que les hayan sido asignados;
- II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes, opiniones, consultas, resoluciones y cualquier otra actuación pertinente para el trámite de los asuntos a cargo del Director General, la Secretaría Técnica o la Autoridad Investigadora, según su adscripción;
- III. Emitir acuerdos, otorgar prórrogas y formular prevenciones relacionados con la designación o revocación de autorizados y domicilios para oír y recibir notificaciones, con la expedición de copias certificadas, así como para la devolución de documentos, de los asuntos que les hayan sido asignados, para lo cual podrán hacer uso de las medidas de apremio pertinentes;
- IV. Expedir las copias certificadas de las constancias que integren los expedientes a cargo de la Dirección General, la Secretaría Técnica o la Autoridad Investigadora que les hayan sido asignados, y realizar cotejos de documentos o información cuando se haya ordenado la devolución de documentos en los asuntos que les hayan sido asignados;
- V. Firmar las actuaciones que sean de su competencia en los asuntos que les hayan sido asignados, procurando en todo momento la uniformidad de criterios y la aplicación de la normatividad aplicable;
- VI. Determinar la estructura y contenido de los extractos de los acuerdos y resoluciones que vayan a publicarse en listas de la Comisión en los asuntos que les hayan sido asignados;
- VII. Supervisar la elaboración de las versiones públicas, reservadas y confidenciales de las actuaciones y promociones que forman parte de cada uno de los procedimientos que les hayan sido asignados y que corresponda a la etapa que hayan tramitado;
- VIII. Auxiliar al Director General en la coordinación y desarrollo de reuniones con otras autoridades y con los representantes de los agentes económicos, respecto de los procedimientos que les hayan sido asignados;
- IX. Planear y proponer la elaboración o modificación de guías, lineamientos, manuales y criterios que contribuyan al análisis y entendimiento público de los procedimientos a cargo de la Dirección General de su adscripción, previa solicitud de su titular, el Secretario Técnico o la Autoridad Investigadora, según corresponda;
- X. Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, previa solicitud, para la elaboración de materiales que permitan la participación de la Comisión en foros internacionales sobre temas de competencia económica respecto de los asuntos a cargo de la Dirección General de su adscripción;
- XI. Colaborar con los demás órganos y unidades administrativos de la Comisión en la elaboración de reportes y en la defensa jurídica de los asuntos que les hayan sido asignados, así como de aquellos de los que hubiera conocido, cuando se le haya solicitado, y

-
- 
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, el Secretario Técnico o la Autoridad Investigadora, según su adscripción.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

De las Direcciones Generales de Investigación

ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

- I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;
- II. Elaborar y someter a la consideración de la Autoridad Investigadora los proyectos de dictámenes de probable responsabilidad y de dictámenes preliminares o, en su caso, el proyecto de dictamen de cierre;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- III. Desahogar las pruebas y las diligencias a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 83 de la Ley;
- IV. Asistir a las audiencias orales y presentar alegatos, así como desahogar la vista a que se refiere el artículo 83, fracción II de la Ley;
- V. Proponer a la Autoridad Investigadora las medidas cautelares que resulten necesarias en los términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias;
- VBIS** Con el auxilio de la Dirección General de Inteligencia de Mercados, buscar y obtener elementos de convicción mediante el análisis forense de información obtenida en el trámite de las investigaciones, para lo cual podrán comisionar a los servidores públicos a su cargo;

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

- VI. Procurar y propiciar la coadyuvancia del denunciante en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los casos en que resulte aplicable; y

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VII. Las demás que le delegue o encomiende el titular de la Autoridad Investigadora y las que se señalen en la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 26 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

- I. Proponer al Director General de su adscripción las estrategias a seguir en los procedimientos a su cargo;
- II. Colaborar en el análisis de la información necesaria para que la Autoridad Investigadora cuente con los elementos suficientes para iniciar las investigaciones correspondientes a la Dirección General de su adscripción;
- III. Coordinar y supervisar la obtención y análisis de los elementos de convicción en los procedimientos de investigación a cargo de la Dirección General de su adscripción;
- IV. Auxiliar en la elaboración de las órdenes de visita de verificación que se emitan en los procedimientos de investigación a cargo de la Dirección General de su adscripción;
- V. Coordinar y supervisar la elaboración y emisión de los proyectos de propuestas de cierre, dictámenes de probable responsabilidad, dictámenes preliminares o dictámenes



de opinión, según corresponda, en los procedimientos de investigación a cargo de la Dirección General de su adscripción;

- VI. Coordinar la homogenización y estandarización de criterios de la Dirección General a la cual se encuentren adscritos;
- VII. Coordinar la implementación de proyectos para mejorar la gestión de la Dirección General a la cual se encuentren adscritos, y
- VIII. Las demás atribuciones que le sean encomendadas o delegadas por el Director General de su adscripción o por el titular de la Autoridad Investigadora.


Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Oficina de Coordinación:

- I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;
- II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en la actuación de las Direcciones Generales de Investigación;
- III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto; y
- IV. Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos de la Oficina de Coordinación:

- I. Proponer las estrategias, así como los criterios jurídicos y económicos para el desahogo de las funciones encomendadas al titular de la Oficina de Coordinación;
- II. Auxiliar en la revisión de la fundamentación y motivación de las actuaciones del titular de la Autoridad Investigadora, las Direcciones Generales de Investigación y del titular de la Oficina de Coordinación;
- III. Proponer al titular de la Oficina de Coordinación la estrategia a seguir durante la intervención de la Autoridad Investigadora o las Direcciones Generales de Investigación en el procedimiento previsto en el artículo 83 de la Ley y en los distintos juicios de amparo en los que sean parte;
- IV. Proponer al titular de la Oficina de Coordinación los mecanismos y políticas de aplicación e interpretación de las normas en materia de competencia económica y libre concurrencia, así como lo relacionado con manuales de organización, procedimientos y normas en materia de archivo, identificación y clasificación de información, transparencia y acceso a la información pública gubernamental, entre otras;
- V. Auxiliar en la determinación y elaboración de criterios en aspectos jurídicos y económicos relevantes que surjan con motivo de la actuación del titular de la Autoridad Investigadora y las Direcciones Generales de Investigación;
- VI. Coordinar el apoyo que se brinda al titular de la Autoridad Investigadora y las Direcciones Generales de Investigación en la aplicación del marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública e identificación y clasificación de información, así como coordinar y supervisar la correcta aplicación de las normas y principios en materia de transparencia, identificación y clasificación de información en los procedimientos y expedientes a cargo de la Autoridad Investigadora;
- VII. Dar seguimiento a la ejecución y cobro de las multas impuestas como medida de apremio por el titular de la Autoridad Investigadora o las Direcciones General de Investigación, y

- 
- VIII. Las demás atribuciones que le sean encomendadas o delegadas por el titular de la Oficina de Coordinación o por la Autoridad Investigadora.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, además de las señaladas en el artículo 26 anterior:

- I. Tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas absolutas; y
- II. Tramitar el procedimiento correspondiente al beneficio de reducción del importe de multas a que se refiere el artículo 103 de la Ley.

Fracción reformada DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 28 BIS.- Además de lo establecido en el artículo 26 BIS anterior, corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas:

- I. Colaborar en el diseño e implementación de las políticas para el funcionamiento eficiente del procedimiento correspondiente al programa de inmunidad y reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley, y
- II. Auxiliar en la evaluación de la información proporcionada a través del programa de inmunidad y reducción de sanciones.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

ARTÍCULO 29 BIS.- Además de lo establecido en el artículo 26 BIS anterior, corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Mercado:

- I. Colaborar en el diseño e implementación de las políticas para el funcionamiento eficiente del procedimiento de dispensa y reducción de sanciones establecido en los artículos 100 a 102 de la Ley, y
- II. Auxiliar en la evaluación de la información proporcionada dentro del procedimiento referido en la fracción anterior.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Mercados Regulados, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones a que se refieren los artículos 94, 96 y 97 de la Ley.

ARTÍCULO 30 BIS.- Además de lo establecido en el artículo 26 BIS anterior, corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Mercados Regulados, colaborar en la propuesta de medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, así como con la elaboración de opiniones técnicas no vinculatorias a que se refiere el artículo 94 de la Ley.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

- I. Coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación en las investigaciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones y emitir los reportes correspondientes;
- II. Proporcionar a las Direcciones Generales de Investigación y a la Oficina de Coordinación, asesoría técnica para el desempeño de las funciones de investigación de la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- III. Recibir, recopilar, sistematizar y estandarizar información, documentación o cualquier otro elemento sobre los mercados, sobre actos específicos de los agentes económicos, y de la información compilada por las distintas áreas de la Comisión;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- IV. Proporcionar información de carácter estratégico para el desarrollo de líneas de indagación de probables prácticas anticompetitivas;
- V. Realizar análisis forenses de información digital;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- VI. Coadyuvar con la Dirección General de Administración en la elaboración de políticas, ordenamientos y lineamientos referentes a la protección de información digital, al acceso y resguardo de las instalaciones de la Comisión, así como en la implementación de sistemas de control de confianza para el personal de la Comisión;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- VII. Auxiliar en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, elementos de convicción o pruebas necesarias en el trámite de los procedimientos contenidos en la Ley;
- VIII. Cooperar y coadyuvar, por conducto de la Autoridad Investigadora, con los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión así como con las autoridades competentes que así lo soliciten;
- IX. Elaborar reportes técnicos especializados;
- X. X. Evaluar y resolver cualquier aspecto técnico que pueda presentarse durante el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales de Investigación; y
- XI. XI. Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

- I. Auxiliar al Director General de Inteligencia de Mercados en la obtención de información de carácter estratégico para el desarrollo de líneas de indagación de probables conductas anticompetitivas;
- II. Coordinar, dar seguimiento y tramitar la documentación correspondiente a las actividades forenses de información digital;
- III. Auxiliar al Director General de Inteligencia de Mercados en la implementación de procedimientos, protocolos, políticas y directrices para la adecuada preservación y resguardo de los indicios, elementos de convicción o pruebas almacenadas en medios digitales obtenidas durante la tramitación de los distintos procedimientos de la Comisión;
- IV. Elaborar propuestas y recomendaciones de políticas, ordenamientos y lineamientos referentes a la seguridad de la información institucional y el acceso y resguardo de las instalaciones de la Comisión;
- V. Supervisar las actividades de recopilación y análisis de información estratégica de los mercados y actos específicos de los agentes económicos;
- VI. Proponer al Director General de Inteligencia de Mercados recomendaciones para establecer acciones y medidas que contribuyan a la previsión de amenazas y mitigación de riesgos en los procedimientos de investigación;
- VII. Auxiliar en la resolución de aspectos técnicos que puedan presentarse durante el desarrollo

de las actividades del titular de la Autoridad Investigadora o de las Direcciones Generales de Investigación, y

- VIII. Las demás atribuciones que le sean encomendadas o delegadas por el Director General de Inteligencia de Mercados o por el titular de la Autoridad Investigadora.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

De las Direcciones Generales Técnicas

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Coadyuvar con el Pleno y las demás Direcciones Generales Técnicas en el estudio de anteproyectos y proyectos normativos, así como de iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia, cuando la Secretaría Técnica lo requiera, y presentar el resultado de su estudio;
- II. Proponer al Secretario Técnico la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables a la Comisión;
- III. Tramitar el desahogo de los procedimientos que le sean turnados por el Secretario Técnico, incluyendo los establecidos por los artículos 83, 94, 96 y 106 de la Ley;
- IV. Asesorar en aspectos jurídicos a los órganos y unidades administrativas de la Comisión con excepción de la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones en curso;
- V. Auxiliar en la verificación del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, así como tramitar incidentes;
- VI. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la verificación de la aplicación de las medidas de apremio que impongan las Direcciones Generales Técnicas;
- VII. Auxiliar a la Secretaría Técnica en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VIII. Auxiliar en la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno;
- IX. Coordinar y dirigir las audiencias orales; y
- X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Proponer al Director General las estrategias que deban implementarse en la tramitación de los procedimientos a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- II. Proponer al Director General los mecanismos para hacer más eficiente el trámite de los asuntos a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- III. Auxiliar en la determinación de criterios en aspectos jurídicos que surjan con motivo de la tramitación de los procedimientos a cargo del Director General de Asuntos Jurídicos y de los actos que éste deba emitir;
- IV. Asistir en representación del Director General de Asuntos Jurídicos a los Comités o Grupos de Trabajo de la Comisión en los que participe;

- V. Colaborar con el Pleno en la elaboración del engrose de las resoluciones correspondientes a los asuntos que le sean asignados;
- VI. Analizar la información que se presente en cumplimiento a las condiciones impuestas o compromisos propuestos en los procedimientos a cargo de la Dirección General que les hayan sido asignados;
- VII. Proponer mecanismos y políticas de aplicación e interpretación de las normas en materia de competencia y libre concurrencia;
- VIII. Proponer en coordinación con las áreas de la Comisión Federal de Competencia Económica los proyectos de lineamientos de operación interna y criterios técnicos, cuando le hayan sido asignados;
- IX. Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración y revisión de los convenios que celebre la Comisión Federal de Competencia Económica y tratados en materia de regulación y política de competencia, cuando se haya solicitado;
- X. Estudiar los escritos de propuesta de medidas que sean presentados por los agentes económicos y autoridades en términos de la fracción VII del artículo 94 de la Ley, que le hayan sido asignados, así como presentar al Director General de Asuntos Jurídicos el análisis que corresponda;
- XI. Proponer al Director General y al Secretario Técnico, criterios en materia de regulación sectorial; regulación asimétrica; eliminación de barreras a la competencia y la libre concurrencia; acceso a insumos esenciales, y desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, cuando corresponda.
- XII. Coordinar y revisar los oficios relacionados con la ejecución y cobro de multas, así como atender los requerimientos de información realizadas por las autoridades fiscales correspondientes;
- XIII. Coordinar y supervisar la elaboración de memorándums, oficios y demás documentos necesarios para ser enviados a las autoridades fiscales respectivas, a fin de cumplimentar los requerimientos de dichas autoridades, conforme al convenio de colaboración administrativa en cobro de multas;
- XIV. Revisar los informes enviados por el Servicio de Administración Tributaria en relación con el estado de cobro de las multas impuestas por la Secretaría Técnica, las Direcciones Generales Técnicas o el Pleno, e informar a sus homólogos la información que corresponda a fin de llevar un control de la ejecución de las multas impuestas por la Comisión, y
- XV. Las demás que le encomiende el Director General o las que se señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Dirección General de Estudios Económicos:

- I. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la realización de análisis y estudios económicos o de mercado, trabajos de investigación e informes generales que sean de su competencia;
- II. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la realización de las opiniones técnico- económicas en materia de competencia y libre concurrencia para ser presentadas ante las autoridades administrativas o judiciales;
- III. Asesorar a los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión en materia de análisis económico, salvo a la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones en curso;
- IV. Coadyuvar con la demás Direcciones Generales Técnicas en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, del marco institucional vigente, de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general, cuando la Secretaría Técnica lo requiera y presentar el resultado de su estudio;

-
- 
- V. Elaborar, por instrucciones del Secretario Técnico, propuestas de opiniones sobre competencia y libre concurrencia;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VI. Estudiar los mercados correspondientes de los sectores económicos regulados;
- VII. Analizar y proponer medidas de apertura, promoción y protección a la competencia y elaborar propuestas sobre los aspectos de competencia y libre concurrencia de políticas, planes, programas de la administración pública, así como actos administrativos, en dichos sectores;
- VIII. Apoyar al Presidente y al Secretario Técnico en la atención de los asuntos tratados en las instancias de coordinación interinstitucional relacionadas con los mercados regulados;
- IX. Elaborar propuestas y opiniones sobre mercados regulados y someterlos a la Secretaría Técnica; y
- X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 33 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Estudios Económicos:

- I. Conducir y supervisar el análisis de las manifestaciones sobre aspectos económicos que se realicen por agentes económicos a dictámenes de probable responsabilidad y dictámenes preliminares, de conformidad con las instrucciones del Secretario Técnico o el Director General de Estudios Económicos;
- II. Proporcionar elementos de análisis económico para la toma de decisiones de los Comisionados, de conformidad con las instrucciones del Secretario Técnico o el Director General de Estudios Económicos;
- III. Proponer al Director General de Estudios Económicos argumentos basados en el análisis económico, la revisión de la literatura y de casos internacionales en materia de competencia económica para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Planear y conducir el análisis económico y de información cuantitativa y cualitativa de las opiniones, los estudios sectoriales y de mercado que realice la Dirección General de Estudios Económicos, así como de los demás asuntos asignados por el Secretario Técnico o el Director General de Estudios Económicos;
- V. Fungir como perito, en los temas que solicite la Dirección General de Asuntos Contenciosos y que se encuentre dentro de su área de especialización;
- VI. Representar al Secretario Técnico o al Director General de Estudios Económicos en talleres, seminarios, reuniones, foros y convenciones en materia de competencia económica y regulación sectorial;
- VII. Elaborar lineamientos, enfoques, modelos técnicos y criterios metodológicos para la Dirección General de Estudios Económicos o para otras áreas de la Comisión;
- VIII. Proponer al Director General de Estudios Económicos mejoras a sus procedimientos internos;
- IX. Proponer la realización de análisis, estudios económicos o de mercado, trabajos de investigación e informes generales a la Dirección General de Estudios Económicos;
- X. Generar propuestas de coordinación entre las Direcciones Generales Técnicas para mejorar la atención de procedimientos seguidos en forma de juicio y análisis de concentraciones, y
- XI. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico o el Director General de Estudios Económicos.


Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Concentraciones:

- I. Analizar y dictaminar los asuntos en materia de concentraciones que le sean turnados por el Secretario Técnico;
- II. Proponer condiciones conforme a las cuales deban ser aprobadas las concentraciones y coadyuvar con su verificación, así como la objeción para la realización de una concentración;
- III. Estudiar y proponer la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- IV. Estudiar y dictaminar las solicitudes de opinión sobre concesiones y permisos que presenten a la Comisión los solicitantes, convocantes o licitantes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Estudiar y dictaminar las notificaciones que presenten los interesados en adquirir entidades o activos del sector público que se encuentren en procesos de desincorporación;
- VI. Proponer al Secretario Técnico las condiciones conforme a las cuales deban ser aprobadas las operaciones mencionadas en las fracciones III, IV y V anteriores;
- VII. Los demás que le confieran a la Comisión otras disposiciones administrativas aplicables a los procesos de concesiones, permisos y desincorporación de entidades y activos públicos, y cuyo trámite o sustanciación no corresponda a otro órgano o unidad administrativa de la Comisión;
- VIII. Coadyuvar con las demás Direcciones Generales Técnicas en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, del marco institucional vigente, de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general, cuando la Secretaría Técnica lo requiera y presentar el resultado de su estudio;
- IX. Llevar el registro de las autorizaciones u observaciones que formule la Comisión en materia de concentraciones, conforme a las normas aplicables, y
- X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 34 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Concentraciones:

- I. Verificar que la información presentada por los agentes económicos se apegue a lo requerido por la Ley y sus Disposiciones Regulatorias, en los procedimientos de concentraciones, opiniones sobre documentación de los procesos de licitación pública, de evaluación de participantes en estos procedimientos y de la cesión de concesiones, permisos, contratos y cuestiones análogas o venta de acciones de las empresas que detentan estos títulos;
- II. Proponer, para aprobación del Director General, la teoría del caso de los asuntos que les sean asignados;
- III. Acordar con las convocantes de las licitaciones, las actividades, fechas y plazos de los cronogramas de estos procesos, a fin de que los interesados en participar soliciten y obtengan oportunamente la opinión, autorización o resolución de la Comisión respecto de la adjudicación del objeto de la licitación;
- IV. Atender y orientar a los agentes económicos y a entidades reguladoras sobre los procedimientos de la Dirección General de Concentraciones, así como sobre la relación entre la competencia económica y la regulación sectorial;
- V. Colaborar con el Comisionado Ponente en la elaboración de los proyectos de resolución;

-
- 
- VI. Fungir como perito, previa designación del Secretario Técnico o del Director General de Concentraciones, en los temas que solicite la Dirección General de Asuntos Contenciosos relacionados con concentraciones y licitaciones y que se encuentre dentro de su área de especialización, y
 - VII. Las demás que le encomiende o delegue el Secretario Técnico o el Director General de Concentraciones.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

Sección Segunda

De la Dirección General de Asuntos Contenciosos

ARTÍCULO 35.- A la Dirección General de Asuntos Contenciosos le corresponderá la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como de cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión. Dependerá directamente del Pleno a quien le responderá de los procedimientos a su cargo.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Contenciosos:

- I. Representar a la Comisión, así como a cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos en toda clase de procedimientos judiciales, incluyendo los juicios de amparo, procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales en que se vean involucrados con motivo de sus funciones, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión; ejercitar, entre otras, las acciones, excepciones y defensas que competan a la Comisión; formular escritos de demanda o contestación de demanda en toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de medios de impugnación que procedan ante los tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos referidos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- II. Apoyar al Presidente en la promoción de las controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representar a la Comisión en el trámite de las mismas;
- III. Apoyar en la remisión y solicitud de expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en la remisión de expedientes al Tribunal de Circuito Especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- IV. Hacer del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, previa autorización del Pleno, los actos o normas generales emitidas por los Estados, la Ciudad de México, Municipios o demarcaciones territoriales que puedan resultar contrarias a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- V. Representar a la Comisión, previa autorización del Pleno, en las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VI. Elaborar los informes previos y con justificación, así como los medios de impugnación que resulten necesarios durante la tramitación de los juicios de amparo en los que cualquier

órgano, unidad administrativa o servidor público de la Comisión sea señalado como autoridad responsable; intervenir en los juicios de amparo cuando la Comisión tenga el carácter de tercero interesado y, en general intervenir en la sustanciación de toda clase de juicios y medios de impugnación ante los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación;

- VII. Coadyuvar con las demás Direcciones Generales, en el análisis de anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia;
- VIII. Formular, presentar y ratificar denuncia o querrela ante el Ministerio Público competente sobre hechos que puedan constituir delitos, con excepción de lo previsto en el artículo 254 bis del Código Penal Federal, así como coadyuvar en el transcurso de la investigación y dentro de los procedimientos penales;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- VIII BIS Participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, en representación de la Comisión, y celebrar acuerdos reparatorios, previa aprobación del órgano o unidad administrativa involucrada en el conflicto de que se trate;

Fración adicionada DOF 27-10-2017

- IX. Asesorar a los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión que lo soliciten, emitiendo opinión jurídica respecto de cuestiones contenciosas que deriven del funcionamiento de la Comisión;
- X. Emitir opinión en los asuntos laborales relativos al personal, incluyendo las prácticas y levantamiento de constancias y actas administrativas, así como sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal;
- XI. Apoyar a la Dirección General de Administración en los aspectos legales que le sean solicitados;
- XI BIS Fungir o designar al funcionario que funja dentro de los procedimientos penales en los que la Comisión sea parte, como asesor jurídico de ésta, o de cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos con motivo de sus funciones;

Fración adicionada DOF 27-10-2017

- XI BIS1 Delegar, mediante acuerdo, sus facultades en los servidores públicos de su adscripción;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XI BIS2 Dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a los acuerdos tomados por los comités y grupos de trabajo de seguimiento de proyectos institucionales;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XII. Señalar las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los convenios y contratos que suscriba la Comisión, dictaminarlos y llevar registro de los mismos; y
- XIII. Las demás que le deleguen o encomienden el Pleno o el Presidente, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 36 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Asuntos Contenciosos:

- XIV. Auxiliar al Director General de Asuntos Contenciosos en la debida atención, trámite, sustanciación, seguimiento, estrategia de defensa e impulso procesal oportuno y eficiente de litigio que se requiera para proteger los intereses y bienes de la Comisión, en las controversias constitucionales, juicios de amparo, procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, civiles, mercantiles, de arrendamiento, penales, laborales, o cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión y que le sea asignado, con independencia de la materia,



instancia, sede u órgano administrativo, jurisdiccional o no jurisdiccional, contencioso o no contencioso;

- XV.** Proponer la estructura y contenido de cualquier escrito de demanda, contestación, denuncia, querrela, informe, opinión, desahogo, ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos, medios de impugnación, recursos, incidentes, o cualquier otra actuación pertinente para la correcta atención del trámite y debida defensa de los asuntos que le hayan sido asignados para proteger los intereses y bienes de la Comisión ante cualquier tipo de autoridad administrativa o jurisdiccional, contenciosa o no contenciosa;
- XVI.** Asistir, desahogar y en su caso hacer valer manifestaciones, recursos o acciones en defensa de la Comisión, las unidades administrativas o de los servidores públicos que las integran, en cualquier tipo de diligencia o audiencia que derive de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, contencioso o no contencioso;
- XVII.** Acompañar a los servidores públicos que integran las distintas unidades administrativas de la Comisión ante cualquier autoridad o particular, cuando les corresponda atender o desahogar actos jurídicos sustantivos, procesales o de alguna otra naturaleza relacionada con sus funciones y que corresponda al área contenciosa;
- XVIII.** Informar oportuna, eficiente y exhaustivamente al Director General de Asuntos Contenciosos del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- XIX.** Fungir como enlaces ante las unidades administrativas de la Comisión, o ante cualquier otra autoridad, en los asuntos que tienen a su cargo o para los trámites que le sean encomendados;
- XX.** Ejercer los poderes de representación jurídica que en materia laboral o cualquier otra le otorgue el Comisionado Presidente o el Pleno de la Comisión, y rendir cuenta de ello de forma oportuna;
- XXI.** Colaborar en la asesoría que la Dirección General de Asuntos Contenciosos brinde a las unidades administrativas de la Comisión, en los distintos aspectos legales que le requieran, en el ámbito de sus atribuciones;
- XXII.** Fungir, cuando sea designado para ello, como asesor jurídico dentro de los procedimientos penales en los que la Comisión, sus órganos, unidades administrativas o cualquiera de sus servidores públicos sea parte con motivo de sus funciones;
- XXIII.** Manifestar periódicamente al Director General de Asuntos Contenciosos sobre la efectividad de los procedimientos internos que se tienen para atender los asuntos que tiene a cargo, y en su caso, coordinar la implementación de las propuestas de mejoras aprobadas por el Director General de Asuntos Contenciosos para incrementar la productividad, eficiencia, eficacia, y calidad del trabajo realizado, así como del correcto ejercicio de las atribuciones del personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- XXIV.** Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos a cargo de la Director General de Asuntos Contenciosos, y firmar las actuaciones que se requieran para cumplir en tiempo y forma los requisitos para éstos y para la contratación y operatividad que corresponda a la Dirección General de Asuntos Contenciosos en sus interacciones internas y externas, incluyendo la de representar a la Dirección General en los grupos de trabajo, comités o fideicomisos de la Comisión, en calidad de suplente;
- XXV.** Efectuar las comisiones o representatividad que corresponda en el ámbito judicial, de cooperación y académicas en los eventos en que sea invitada la Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- XXVI.** Coordinar la homogenización y estandarización de criterios de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, ya sea impulsando la generación de criterios internos o la implementación de los criterios fijados por el Director General de Asuntos Contenciosos o los que deriven de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación;

XXVII. Supervisar e instruir la preparación e implementación del Plan Anual de Trabajo de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, y

XXVIII. Las demás que le sean encomendadas o delegadas por el Director General de Asuntos Contenciosos y las demás que determinen las normas aplicables a los asuntos que tengan a su cargo, y aquellas que emita la Comisión.

Los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Asuntos Contenciosos podrán suplir al Director General de Asuntos Contenciosos sin necesidad de acuerdo de designación, de forma indistinta y sin orden de prelación específico para la oportuna y eficiente atención de los asuntos a su cargo.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

Sección Segunda BIS

De la Dirección General de Mercados Digitales

Sección adicionada DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 36 TER.- La Dirección General de Mercados Digitales será responsable de analizar el desarrollo de los mercados digitales y sus implicaciones en materia de competencia económica y libre concurrencia. Dependerá directamente del Pleno, al que responderá de los procedimientos a su cargo.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 36 TER 1.- Corresponde a la Dirección General de Mercados Digitales:

- I. Estudiar y dar seguimiento al funcionamiento, desarrollo, dinámicas competitivas y demás aspectos relevantes sobre libre concurrencia y competencia en los mercados digitales;
- II. Generar y estandarizar el conocimiento sobre los mercados digitales y las mejores prácticas internacionales al interior de la Comisión;
- III. Brindar apoyo técnico a la Dirección General de Concentraciones en el análisis de concentraciones que involucren mercados digitales o Agentes Económicos que se desenvuelven en los mismos;
- IV. Brindar apoyo técnico a la Autoridad Investigadora con los análisis e insumos técnicos que ésta solicite;
- V. Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración de documentos de análisis, divulgación y promoción de la competencia relacionados con los mercados digitales, así como en la organización de seminarios, congresos, talleres y conferencias nacionales e internacionales en materia de competencia económica y libre concurrencia relacionada con los mercados digitales;
- VI. Analizar y desarrollar propuestas de regulación para mercados digitales que tengan como propósito promover y proteger la competencia y libre concurrencia;
- VII. Brindar apoyo técnico a las áreas competentes de la Comisión en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general que tenga por objeto proteger o promover la competencia económica y libre concurrencia en los mercados digitales, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Pleno.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 36 TER 2.- Corresponde al Director Ejecutivo de Mercados Digitales:

- IX. Coordinar la elaboración de documentos de análisis sobre el funcionamiento y desarrollo de los mercados digitales en México;
- X. Supervisar la elaboración de materiales, informes y reportes, así como la realización de talleres, conferencias u otras actividades, que tengan por finalidad diseminar y estandarizar el conocimiento sobre el funcionamiento y desarrollo de los mercados digitales al interior de la Comisión;
- XI. Coordinar la colaboración entre la Dirección General de Mercados Digitales y la Dirección General de Concentraciones en el análisis de concentraciones que involucren a empresas que operan en los mercados digitales;
- XII. Coordinar la colaboración entre la Dirección General de Mercados Digitales y la Autoridad Investigadora para la elaboración de análisis y estudios que apoyen las actuaciones de dicha Autoridad cuando ésta lo solicite;
- XIII. Coordinar la colaboración entre la Dirección General de Mercados Digitales y la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración de documentos de análisis, divulgación y promoción de la competencia relacionados con los mercados digitales;
- XIV. Coordinar el apoyo técnico a las áreas competentes de la Comisión en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia que guarden relación con los mercados digitales, y
- XV. Las demás que le encomiende el Pleno o el Director General de Mercados Digitales.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

Sección Tercera

De la Dirección General de Administración

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Administración dependerá jerárquicamente del Presidente; será responsable del ejercicio del presupuesto asignado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y establecerá y aplicará las medidas técnicas y administrativas en materia de gestión de talento, recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección General de Administración:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión, así como las modificaciones presupuestarias pertinentes, que propondrá al Presidente;
- II. Autorizar y coordinar el ejercicio del presupuesto asignado, así como vigilar su cumplimiento de conformidad con la normativa aplicable y criterios presupuestales procurando la eficiencia del gasto;
- III. Establecer los procedimientos para la evaluación de los costos y de la utilización de los recursos presupuestales de la Comisión;
- IV. Comparecer ante el Pleno, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- V. Rendir informes al Presidente cuando se le requiera de las acciones y actividades que desempeñen en cumplimiento a las funciones encomendadas en este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables;

- VI. Emitir las políticas, bases, y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la obtención de los recursos materiales, financieros, tecnologías de la información y servicios generales; así como las bases a las que se sujetarán los convenios y contratos que se celebren;
- VII. Formular las bases, revisar los requisitos y suscribir los acuerdos, convenios y contratos que celebre la Comisión, incluyendo los relacionados con adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas y sus modificaciones; así como los demás actos de administración que prevean las disposiciones legales y administrativas aplicables y que se deriven del ejercicio de sus funciones;
- VIII. Realizar la contratación que requiera la Comisión en materia de Seguros conforme a los lineamientos que se emitan en la materia;
- IX. Practicar las notificaciones que deban hacerse a licitantes, proveedores, contratistas o adquirentes, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- X. Cumplir con las normas generales y demás disposiciones internas que se emitan por el Pleno en materia de recursos humanos, materiales, financieros, de servicios generales y de tecnologías de la información de la Comisión;
- XI. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de gasto corriente de manera puntual y oportuna;
- XII. Proveer los pagos y prestaciones a los servidores públicos; así como resolver sobre la emisión o suspensión de pagos, la aplicación de descuentos y retenciones legales, así como los autorizados u ordenados por mandamiento judicial o de autoridad administrativa competente, la aplicación de los descuentos y retenciones, y en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XIII. Proporcionar los recursos materiales, de tecnologías de la información y comunicaciones para el desempeño óptimo de las unidades administrativas;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XIV. Proporcionar los sistemas de tecnologías de la información, comunicaciones y de seguridad de la información que la Comisión requiera para su funcionamiento; así como, proponer mejoras y actualizaciones a la infraestructura tecnológica y/o a los procesos operativos de la Comisión;

Fración reformada DOF 27-10-2017

- XV. Normar y supervisar el registro contable de las operaciones financieras y presupuestales en el sistema de contabilidad que para tal efecto se lleve;
- XVI. Mantener actualizados los sistemas de tecnologías de la información, comunicaciones y de sistemas de gestión de la seguridad de la información de la Comisión;


Fración reformada DOF 27-10-2017

- XVII. Custodiar la documentación original derivada de las operaciones administrativas y de los contratos y convenios que realicen en cumplimiento de sus funciones;
- XVIII. Dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a los acuerdos tomados por los comités y grupos de trabajo de seguimiento de proyectos institucionales;

Fración reformada DOF 27-10-2017 y DOF 03-07-2020

- XVIII bis. Emitir disposiciones, políticas, bases, y lineamientos internos, en calidad de representante legal en materia administrativa, para garantizar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la Comisión;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

-
- 
- XIX.** Atender, difundir y operar los asuntos relacionados con los programas de capacitación de los servidores públicos de la Comisión, así como fomentar su participación en actividades culturales, deportivas y recreativas e implementar el sistema de comunicación interna;
- XX.** Expedir los oficios y constancias de nombramientos del personal de la Comisión, los movimientos del personal, credenciales de identificación y los asuntos de terminación de los efectos del nombramiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como emitir y, en su caso, certificar las constancias relativas al puesto o cargo que ocupen o hayan ocupado, sueldos y demás actividades inherentes de conformidad con los procedimientos y la normativa aprobados para estos efectos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXI.** Administrar los mecanismos de reclutamiento, selección y permanencia del personal, servicio social y prácticas profesionales, así como los de estímulos y recompensas establecidos conforme a las normas y procedimientos aplicables;
- XXII.** Ejecutar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Comisión, de conformidad con los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos;
- XXIII.** Autorizar y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, conforme a los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos;
- XXIV.** Ejecutar los programas administrativos para el control, operación, mantenimiento, vigilancia, protección civil y seguridad de los bienes muebles, instalaciones e infraestructura de la Comisión;
- XXV.** Cumplir con las obligaciones fiscales ateniéndose a las disposiciones legales aplicables e informar cuando el Presidente le requiera de dicho cumplimiento;
- XXVI.** Fungir, previa delegación del Presidente, como representante legal de la Comisión en los asuntos tendientes al cumplimiento de sus funciones;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXVII.** Analizar y aprobar las propuestas de modificación a la estructura orgánica y ocupacional de los órganos y unidades administrativas de la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- XXVIII.** Cumplir con las disposiciones que se emitan para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXIX.** Emitir disposiciones de gestión administrativa, aplicables a la Comisión y a su personal;
- XXX.** Proveer el mobiliario, artículos y equipo de oficina a los servidores públicos de la Comisión;
- XXXI.** Administrar los servicios de correspondencia, comedores, impresión y transportes, en su caso;
- XXXII.** Proponer y supervisar los procedimientos administrativos que agilicen y faciliten la atención regional de los asuntos de su competencia;
- XXXIII.** Tomar conocimiento y llevar el control de lo relativo al ingreso, promoción, remoción y licencia de los servidores públicos de la Comisión, así como a la implementación de sistemas de control de confianza, conforme a lo establecido en la normativa aplicable;
- XXXI**is**.** Realizar toda clase de actas administrativas donde se hagan constar hechos o actos de los servidores públicos de la Comisión para los efectos legales que corresponda, así como sobre las bajas de dichos servidores públicos;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

- XXXIV.** Emitir disposiciones operativas internas, así como el manual de organización institucional, de acuerdo a la estructura organizacional aprobada por el Pleno; y
- XXXV.** Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, que señalen la Ley, este Estatuto, las

Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 38 BIS.- Corresponde al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Gestión de Talento:

- I. Autorizar por medio de su firma las actuaciones que sean de su competencia;
- II. Coordinar la elaboración y actualización de políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos de la Comisión;
- III. Dirigir al personal bajo su cargo, sobre el seguimiento de las actividades a ejecutar, con el propósito de contar con información veraz y oportuna en cada proceso de recursos humanos;
- IV. Coordinar la participación de sus áreas en los procesos de adquisición de bienes, productos o servicios en materia de recursos humanos;
- V. Participar y contribuir con la información necesaria en los diversos comités o grupos de trabajo, donde presenta injerencia en materia de recursos humanos;
- VI. Orientar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Contenciosos, a las unidades administrativas de la Comisión, en los asuntos laborales y participar en el levantamiento de actas por incumplimiento de obligaciones laborales en el que incurra el personal, constancias de hechos, actas por accidente de trabajo y actas administrativas;
- VII. Coordinar y autorizar las respuestas a solicitudes de información de transparencia y de auditoría a cargo de la Dirección General de Administración;
- VIII. Administrar la gestión de los recursos humanos de la Comisión, proponer las políticas, lineamientos y estrategias en esta materia, de forma integral y con base en las mejores prácticas y alineadas a la normatividad aplicable vigente;
- IX. Coordinar la integración, validación y actualización de la estructura orgánica y ocupacional, así como el catálogo de perfiles de puestos, en concordancia con los acuerdos que emanen del Pleno de la Comisión;
- X. Autorizar la gestión y uso de recursos en materia de presupuesto de servicios personales, así como administrar las plazas de las diversas unidades administrativas que componen la Comisión, a fin de proveer el personal suficiente para la operación de sus procesos;
- XI. Supervisar el ejercicio del gasto en materia de servicios personales a efecto de generar el uso racional de los recursos en materia de recursos humanos y los servicios prestados, de acuerdo con la programación del capítulo;
- XII. Validar, para autorización del Director General de Administración, los oficios y constancias de nombramientos del personal de la Comisión, los movimientos de personal y los asuntos relacionados con la terminación del nombramiento;
- XIII. Validar, para autorización o certificación de la Dirección General de Administración, las constancias relativas al puesto o cargo que ocupen o hayan ocupado, sueldos y demás actividades inherentes;
- XIV. Gestionar la autorización y ocupación de prestadores de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, becarios, prestadores de servicio social y prácticas profesionales;
- XV. Coadyuvar con la Dirección General de Promoción a la Competencia en los proyectos de promoción a la competencia que lo requieran;
- XVI. Elaborar y controlar los gafetes de identificación de los empleados de la Comisión;
- XVII. Asegurar la actualización, resguardo y correcta integración del archivo de personal;
- XVIII. Autorizar la emisión de la nómina del personal en sus diversos tipos de contratación, validar su correcto cálculo y garantizar el cumplimiento de las compromisos fiscales, plazos legales y operativos para su ejecución en tiempo y forma;



- XXIX. Autorizar la emisión o suspensión de pago, la aplicación de descuentos y retenciones legales, así como los autorizados u ordenados por mandamiento judicial o de autoridad administrativa competente y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados;
- XX. Coordinar las acciones necesarias para el otorgamiento de prestaciones a los servidores públicos de la Comisión;
- XXI. Gestionar los procesos relacionados con promociones, becas nacionales o internacionales, licencias en sus diversas modalidades, permisos e incapacidad de los servidores públicos de la Comisión;
- XXII. Proponer y supervisar los procesos de reclutamiento y selección para ocupar los puestos de la estructura orgánica autorizada a la Comisión;
- XXIII. Proponer y supervisar la aplicación de programas de evaluación del desempeño y reconocimiento laboral a través de la gestión de premios, estímulos, bonos y recompensas al personal de la Comisión;
- XXIV. Validar el programa anual de capacitación, supervisar su contratación y operación, seguir la cobertura de cursos y asegurar el máximo aprovechamiento del presupuesto asignado;
- XXV. Definir y reportar, en sus distintos niveles de aplicación, las métricas de aprovechamiento del Programa Anual de Capacitación;
- XXVI. Supervisar y administrar el desarrollo e implementación de sistemas de profesionalización a fin de promover el desarrollo de los servidores públicos;
- XXVII. Coordinar las acciones en materia de igualdad de género en la estructura, procesos y valores que sustenten la cultura organizacional de la Comisión;
- XXVIII. Implementar las estrategias y acciones necesarias para fortalecer el clima y cultura laboral de la Comisión, con el objeto de mantener espacios de productividad, desarrollo humano e igualdad para las servidoras y los servidores públicos, y
- XXIX. Las demás que le delegue o encomiende el Presidente o el Director General de Administración.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 38 BIS 1.- Corresponde al Director Ejecutivo de Presupuesto y Finanzas:

- I. Elaborar y actualizar las propuestas de las políticas, normas y demás disposiciones en materia financiera y presupuestaria procurando la eficiencia del gasto en apego a los criterios de racionalidad, honestidad y transparencia;
- II. Autorizar, por medio de su firma, las actuaciones que sean de su competencia;
- III. Auxiliar en la provisión de los pagos y prestaciones a los servidores públicos de la Comisión, así como el cumplimiento de los compromisos a terceros derivados de la estructura ocupacional registrada;
- IV. Emitir y autorizar las solicitudes por concepto de suficiencia presupuestaria requeridas por las Unidades Administrativas a través del personal autorizado, con el propósito de que éstas cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo los procesos de contratación y adquisición de bienes o servicios solicitados;
- V. Definir, evaluar y presentar las propuestas de planeación presupuestaria para cada ejercicio fiscal mediante la detección de necesidades de las Unidades Administrativas responsables, a fin de integrar el Anteproyecto de Presupuesto de la Comisión;
- VI. Evaluar y en su caso aprobar las adecuaciones presupuestarias internas de conformidad con las Políticas Generales en Materia de Programación, Presupuestación, Aprobación, Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto Público de la Comisión;

- VII. Validar el registro contable de las operaciones financieras y presupuestarias en el sistema integral implementado para ello;
- VIII. Autorizar los informes periódicos necesarios respecto al estado que guarda la Comisión en su ejercicio del gasto en materia presupuestaria y financiera, a fin de atender los requerimientos internos y externos ante las instancias fiscalizadoras correspondientes;
- IX. Proponer al Director General de Administración la autorización presupuestaria de los contratos plurianuales que acrediten las mejores condiciones a la Comisión;
- X. Apoyar la aprobación periódica de las solicitudes de recursos registradas en el Sistema Integral de Administración Financiera para la ministración oportuna de los recursos autorizados a la Comisión;
- XI. Vigilar la recuperación, aplicación oportuna y correcta de los recursos por concepto de ingresos excedentes;
- XII. Autorizar el registro de la cartera de inversión programada para cada ejercicio fiscal;
- XIII. Autorizar los dictámenes presupuestarios correspondientes, de acuerdo con las modificaciones a la estructura orgánica de la Comisión;
- XIV. Atender los requerimientos de las instancias fiscalizadoras en materia presupuestaria y contable vigente, así como autorizar las solicitudes de información, de auditorías y aquellas que le instruya la Dirección General de Administración, y
- XV. Las demás que les sean delegadas o encomendadas por el Presidente o por el Director General de Administración.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 38 BIS 2.- Corresponde al Director Ejecutivo de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios:

- I. Autorizar por medio de su firma, las actuaciones que sean de su competencia;
- II. Elaborar y actualizar las políticas, lineamientos de carácter técnico y administrativo, los sistemas y procedimientos para la administración de los recursos, adquisiciones, contratos, seguridad y protección civil, y dar seguimiento a las directrices emitidas por la Dirección General de Administración y los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Bienes Muebles, así como a las emitidas por el Grupo de Trabajo de Seguridad;
- III. Coordinar la elaboración y actualización de las políticas, bases, lineamientos, manuales, guías y todos aquellos instrumentos normativos que sean necesarios para cumplir su objeto;
- IV. Coordinar la elaboración y actualización de las políticas institucionales de seguridad que permitan establecer lineamientos y directrices generales a fin de salvaguardar la integridad del personal, así como de las instalaciones de la Comisión;
- V. Coordinar la elaboración y actualización del Programa de Protección Civil Institucional de la Comisión, así como el programa de capacitación para el personal que integra la Unidad Interna de Protección Civil;
- VI. Coordinar su Programa Anual de Trabajo para someterlos a autorización de la Dirección General de Administración;
- VII. Diseñar y establecer el procedimiento de contratación del Programa Anual de Seguros para los Bienes e Instalaciones de la Comisión;
- VIII. Coordinar en conjunto con el Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la elaboración y actualización de las medidas de prevención y sistemas de protección a la información y tecnologías de seguridad institucional;



- IX. Validar el Programa de Protección Civil del inmueble que albergue las oficinas de la Comisión, así como la participación de la Comisión en el Sistema Nacional de Protección Civil;
- X. Presentar a la Dirección General de Administración documentos para su certificación, cuando así sean solicitados, de las constancias que integren los expedientes a su cargo y realizar cotejos documentales;
- XI. Aprobar la ejecución de los estudios de riesgo en materia de seguridad física institucional que permitan identificar amenazas y vulnerabilidades que pongan en riesgo la integridad de la infraestructura física y del personal de la Comisión;
- XII. Supervisar la provisión de los servicios generales y recursos materiales que requieran las unidades administrativas de la Comisión;
- XIII. Supervisar el inventario y el almacén de la Comisión;
- XIV. Supervisar los procedimientos de contratación de la Comisión;
- XV. Atender las auditorías practicadas a la Dirección General de Administración en materia de recursos materiales, adquisiciones y servicios generales, seguridad y protección civil;
- XVI. Coordinar y autorizar la respuesta a las solicitudes de información que realicen los peticionarios y que se refieran a su competencia, en cumplimiento en la normativa de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XVII. Fomentar y vigilar la clasificación y custodia de los expedientes de las contrataciones realizadas, contratos y convenios que se celebren a fin de contar con el respaldo documental de las adquisiciones y servicios contratados por la Comisión;
- XVIII. Autorizar las notificaciones que corresponden a adjudicaciones, solicitudes de información, penas convencionales e inicio de rescisión de contratos a los proveedores o contratistas;
- XIX. Coordinar en conjunto con la Dirección General de Asuntos Contenciosos y las instancias legales pertinentes, los actos y asuntos del ámbito legal relacionados con la operación de los recursos materiales, adquisiciones, servicios generales, seguridad institucional y protección civil;
- XX. Fungir como vocal en los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de bienes muebles;
- XXI. Presentar a consideración de los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y de bienes muebles, las solicitudes que presenten las unidades administrativas en el ámbito de su competencia, y
- XXII. Las demás que les sean delegadas o encomendadas por el Presidente o por el Director General de Administración.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 38 BIS 3.- Corresponde al Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:

- I. Autorizar por medio de su firma, las actuaciones que sean de su competencia;
- II. Autorizar los modelos de planeación y control de las tecnologías de información y comunicaciones: plan estratégico, programa de adquisiciones, anteproyecto del presupuesto, programas de mantenimiento;
- III. Proponer los objetivos estratégicos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones de la Comisión;
- IV. Coordinar la selección, el desarrollo, la aplicación y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones y dar seguimiento a las tendencias e innovación en el uso de dichas tecnologías;
- V. Determinar y administrar la arquitectura tecnológica de la Comisión;

- VI. Determinar y aprobar los planes de protección y resguardo a la información, así como de continuidad en las operaciones y recuperación ante desastres en los equipos de cómputo de la Comisión;
- VII. Administrar los recursos en materia de tecnologías de información y comunicaciones;
- VIII. Autorizar los dictámenes técnicos para la contratación de infraestructura, equipos y servicios externos, en materia de tecnologías de la información, así como supervisar el cumplimiento de los contratos y los resultados de la implantación de soluciones;
- IX. Asegurar la continuidad los servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones para la Comisión, y
- X. Las demás que les sean delegadas o encomendadas por el Presidente o por el Director General de Administración.

Sección Cuarta

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

De las Direcciones Generales de Coordinación

ARTÍCULO 39.- Corresponde a las Direcciones Generales de Coordinación:

- I. Acordar con el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales los asuntos que sean de su competencia;
- II. Proponer al Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les corresponda;
- III. Formular los estudios, recomendaciones y proyectos que les sean solicitados por el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;
- IV. Instrumentar, por indicaciones del Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, los mecanismos de coordinación que faciliten la conducción y aplicación de la política de competencia y el funcionamiento administrativo de la Comisión; y
- V. Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Promoción a la Competencia:

- I. Proponer, establecer y supervisar los procedimientos administrativos que agilicen y faciliten la atención regional de los asuntos en materia de competencia y libre concurrencia;
- II. Auxiliar al Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la coordinación y supervisión de las delegaciones que se establezcan fuera de la Ciudad de México;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- III. Promover y coordinar los mecanismos e iniciativas de cooperación en materia de competencia y libre concurrencia con los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- IV. Fomentar, coordinar, facilitar y fortalecer enlaces y supervisar la implementación de los mecanismos de cooperación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas nacionales en materia de competencia y libre concurrencia;

Fracción reformada DOF 11-07-2019

- V. Promover y coordinar con los diferentes organismos reguladores, dependencias y entidades de

la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y demás autoridades públicas, los mecanismos e iniciativas de cooperación para la promoción y la protección al proceso de competencia y libre concurrencia a favor de los intereses de los consumidores;

- VI. VI. Coadyuvar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la organización de seminarios, congresos, talleres y conferencias nacionales e internacionales, en materia de competencia y libre concurrencia;
- VII. VII. Elaborar, coordinar y ejecutar proyectos y documentos de promoción a la competencia y campañas de publicidad a favor de la cultura de la competencia;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VIII. VIII. Coadyuvar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la implementación de los mecanismos de información, divulgación y promoción de la competencia y libre concurrencia en el ámbito nacional e internacional;
- VIII BIS. Auxiliar a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la realización de análisis regulatorios y documentos de promoción de la competencia;

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

- IX. IX. Establecer y mantener la relación de la Comisión con las autoridades competentes, respecto a los mecanismos para la ejecución y seguimiento de las multas como sanción y multas como medidas de apremio previstas en la Ley, en auxilio de los titulares de la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica y las Direcciones Generales respectivas;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- IX BIS. Elaborar y dar seguimiento a los convenios o acuerdos interinstitucionales que se realicen para el cumplimiento del objeto de la Ley;

Fracción adicionada DOF 27-10-2017

- IX BIS1. Apoyar en la preparación de la participación del Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, o en su caso representar a la Comisión, en los grupos interinstitucionales cuando lo designe el Comisionado Presidente de la Comisión o algún instrumento jurídico distinto a la Ley, y

Fracción adicionada DOF 27-10-2017 y reformada DOF 11-07-2019

- IX BIS2. Se deroga.

Fracción derogada DOF 11-07-2019

- X. X. Las demás que le deleguen o encomienden el Presidente o el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales; así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 40 BIS. – Corresponde al Director Ejecutivo de Análisis Regulatorio y Colaboración con el Sector Público:

- I. Colaborar en la elaboración y seguimiento de un inventario de regulaciones que la Comisión ha identificado como potencialmente contrarias a los preceptos de competencia y libre concurrencia;
- II. Sugerir modificaciones a las regulaciones con el fin de que incorporen y promuevan los principios de competencia y libre concurrencia en los mercados del país;
- III. Proponer la intervención de la Comisión conforme a sus facultades cuando se identifique alguna regulación que potencialmente limite la competencia y la libre concurrencia; coordinar la ejecución de dichas intervenciones cuando éstas recaigan en las facultades de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, y contribuir a la elaboración de opiniones



que someta el Presidente ante el Pleno;

- IV. Determinar oportunidades temáticas y coordinar la elaboración de cuadernos de promoción de la cultura de la competencia relacionados con el análisis regulatorio, otras políticas y contratación pública;
- V. Proponer criterios para la elaboración de notas, presentaciones, y materiales de trabajo para sus superiores jerárquicos sobre temas regulatorios, políticas públicas y procedimientos de contratación pública y su relación o impacto en materia de competencia y libre concurrencia en los mercados nacionales;
- VI. Determinar y ejecutar proyectos, capacitaciones y otras acciones de colaboración con distintos actores del sector público y capacitación a funcionarios públicos que fomenten la competencia y la libre concurrencia;
- VII. Colaborar con el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales o con el Director General de Promoción a la Competencia en la preparación de materiales de apoyo relacionados con su participación en reuniones y eventos con actores del sector público nacional, y
- VIII. Las demás que le delegue o encomienda el Presidente, el titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales o Director General de Promoción a la Competencia.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Evaluación:

- I. Supervisar, en coordinación con los órganos y unidades administrativas de la Comisión, la aplicación de las acciones estratégicas para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- II. Coordinar los trabajos de planeación estratégica institucional para la definición de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- III. Elaborar y proponer al Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales el anteproyecto de programa anual de trabajo y los anteproyectos de informes trimestrales de actividades;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- IV. Promover y coordinar la evaluación de las actividades de la Comisión, por parte de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- V. Generar y publicar estadísticas, indicadores e información que permitan la evaluación de las actividades que lleva a cabo la Comisión;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VI. Planear e instrumentar la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VII. Elaborar los informes sobre el desempeño y gestión de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, evaluación, seguimiento y control;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- VIII. Implementar los mecanismos institucionales para evaluar el cumplimiento de los programas

anuales de trabajo y demás documentos de planeación estratégica institucional;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- IX. Diseñar y establecer la estrategia institucional que facilite la gestión y prevención de riesgos, así como auxiliar al Presidente en la recepción y análisis de los informes relativos a las revisiones y auditorías y demás informes relacionados con el desempeño institucional que el Titular del Órgano Interno de Control le entregue, y aquellos asuntos relacionados con observaciones e informes de la Auditoría Superior de la Federación o de otros auditores externos;

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- X. Realizar estudios cualitativos y cuantitativos de la política de competencia; y
- XI. Las demás que le delegue o encomienden el Presidente o el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 41 BIS. – Corresponde al Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación:

- I. Dar seguimiento a la aplicación de las acciones estratégicas para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales;
- II. Dirigir las labores necesarias para el desarrollo de la planeación estratégica institucional que permitirán definir, o en su caso, revisar y actualizar los objetivos, metas, líneas de acción e indicadores institucionales;
- III. Planear la elaboración del Programa Anual de Trabajo de la Comisión, en consideración de las labores sustantivas y adjetivas relevantes para el año de que se trate;
- IV. Planear la elaboración de los Informes Trimestrales de Actividades en consideración de las acciones y resultados alcanzados durante el periodo a informar;
- V. Planear la elaboración de los informes sobre el desempeño y gestión de la Comisión;
- VI. Elaborar y proponer al Director General de Planeación y Evaluación la agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas y asegurar su cumplimiento;
- VII. Elaborar el proyecto de mapa de riesgos de la Comisión, la estrategia para su seguimiento y control, así como apoyar al Director General de Planeación y Evaluación en los asuntos relacionados con revisiones y auditorías llevadas a cabo a la Comisión;
- VIII. Coordinar la estrategia de trabajo para la generación de datos estadísticos e indicadores, así como la obtención de información relevante para el desarrollo de evaluaciones externas sobre las actividades y resultados de la Comisión;
- IX. Supervisar que las evaluaciones sobre las actividades de la Comisión realizadas por instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras cumplen con el rigor metodológico necesario;
- X. Apoyar en la realización de estudios cualitativos y cuantitativos sobre la política de competencia, y
- XI. Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, el titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales o Director General de Planeación y Evaluación.

Artículo adicionado DOF 27-10-2017 y reformado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 41 TER. – Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social:

- I. Ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas que determine el Presidente, de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;
- II. Impulsar la Estrategia y Programa anual de Comunicación Social de la Comisión;
- III. Instruir y someter a aprobación del Presidente las acciones de comunicación social en los

- medios de difusión operados por la Comisión;
- IV. Instruir y someter a aprobación del Presidente las acciones de comunicación interna de la Comisión;
 - V. Informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables;
 - VI. Instruir y someter a aprobación del Presidente la generación, edición, diseño y publicación de los materiales que determine el Presidente;
 - VII. Coordinar y vigilar el monitoreo diario de la información que se publique en los medios de comunicación sobre la Comisión y temas relacionados con la competencia económica y la libre concurrencia, y
 - VIII. Las demás que le delegue o encomiende el Presidente.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 41 TER 1. – Corresponde al Director Ejecutivo de Comunicación Social:

- I. Identificar y proponer las oportunidades de comunicación y las acciones de difusión de la Estrategia y Programa Anual de Comunicación Social de la Comisión, así como la ejecución de la misma;
- II. Emitir y coordinar el desarrollo de los mensajes, argumentos, líneas discursivas, comunicados de prensa, artículos, historias, diseño gráfico, audio, video y otros materiales de comunicación;
- III. Dirigir y ejecutar las acciones de comunicación en los medios de difusión operados por la Comisión;
- IV. Atender las solicitudes de información que hagan los periodistas y reporteros y promover la presencia de la Comisión en los medios de comunicación;
- V. Dirigir y ejecutar el monitoreo diario de la información que se publique en los medios de comunicación, incluidas las redes sociales y otros medios digitales, sobre la Comisión y otros temas relacionados, de interés y de utilidad para la Comisión;
- VI. Coordinar y ejecutar las acciones de comunicación interna de la Comisión;
- VII. Desarrollar y proponer la redacción y diseño gráfico de los materiales que serán utilizados en las acciones planteadas en la Estrategia y Programa de Comunicación Social anual, y
- VIII. Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, el titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales o el Director General de Comunicación Social.

Artículo adicionado DOF 03-07-2020

Capítulo VIII

Del Órgano Interno de Control

Título reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 42.- El Órgano Interno de Control de la Comisión está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización y funcionamiento. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control tendrá adscritas a su cargo, el Área de Substanciación y Resolución de Responsabilidades, el Área de Investigación de Denuncias, el Área de Auditoría Interna, y el Área de Control Interno y Mejora de la Gestión, quienes contarán con los servidores públicos a su cargo y de los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, lo que estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la Comisión.

Párrafo reformado DOF 03-07-2020

Para efectos de las atribuciones que la Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas

le confieren al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, las siguientes:

- I. Autoridades Investigadoras:
 - a) Titular del Órgano Interno de Control; y
 - b) Titular del Área de Investigación de Denuncias.

Inciso reformado DOF 03-07-2020

- II. Autoridades Substanciadoras:
 - a) Titular del Órgano Interno de Control; y
 - b) Titular del Área de Substanciación y Resolución de Responsabilidades.

Inciso reformado DOF 03-07-2020

- III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves:
 - a) Titular del Órgano Interno de Control; y
 - b) Titular del Área de Substanciación y Resolución de Responsabilidades.

Inciso reformado DOF 03-07-2020

La función de la Autoridad Substanciadora en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora en un mismo asunto. El Titular del Órgano Interno de Control garantizará la independencia entre quienes ejerzan dichas funciones.

Párrafo reformado DOF 03-07-2020 Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control, además de las atribuciones de las áreas que le están adscritas:

Párrafo reformado DOF 03-07-2020

- I. Las establecidas en la Ley a cargo del Órgano Interno de Control;
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos a su cargo;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a las áreas a su cargo;
- IV. Declarar sin efectos nombramientos o contratos en casos de omisión en la declaración correspondiente en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos;
- V. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Titular del Área de Substanciación y Resolución de Responsabilidades en las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas de la Comisión, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VI. Tramitar los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en toda otra disposición normativa aplicable a la Comisión en materia de Contrataciones Públicas;
- VII. Conocer e investigar los procedimientos de sanción a proveedores, licitantes o contratistas;
- VIII. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en términos

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicho ordenamiento;

- IX. Sustanciar, en su caso y en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas Administrativas no graves, así como remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su resolución en términos de dicho ordenamiento;
- X. Ordenar y realizar, por sí o por conducto de las áreas a su cargo, inspecciones, auditorías, revisiones, intervenciones, verificaciones y visitas de verificación e informar de su resultado a los titulares de las unidades administrativas auditadas y al Presidente;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- XI. Requerir información, datos, documentos y demás elementos necesarios a las áreas de la Comisión e incluso a diversos organismos gubernamentales o personas jurídicas para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones por la comisión de faltas administrativas no graves emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- XIII. Atender y, en su caso, proporcionar la información y documentación que soliciten las órganos e instancias que integran el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIV. Cumplir con las normas jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública que le sean aplicables en el ejercicio de sus atribuciones, guardando estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones derivadas del ejercicio de sus funciones;
- XV. Emitir cuando así proceda constancia de no inhabilitación, previa consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados;
- XVI. Expedir las copias certificadas o realizar cotejos de documentos para el cumplimiento de sus funciones;
- XVII. Emitir conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, el Código de Ética que deberán observar los servidores públicos de la Comisión, así como darle la máxima publicidad;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- XVIII. Iniciar el proceso para sancionar a los responsables y recuperar el daño causado, cuando los contratos de la Comisión hayan sido suscritos y otorgados mediante tráfico de influencias y corrupción, causando afectación a los intereses institucionales;


Fración reformada DOF 03-07-2020

- XIX. Informar a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuando tenga conocimiento de hechos que se actualicen alguna de las causales de remoción de algún comisionado, previstas en la Ley;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XX. Llevar a cabo la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, y

Fración adicionada DOF 03-07-2020

-
- 
- XXI.** Las demás que se señalen en otras disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en lo que no contravengan lo dispuesto en la Ley.

Fracción adicionada DOF 03-07-2020 Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 43 BIS.- Corresponde a las Áreas adscritas al Órgano Interno de Control:

- I.** Elaborar e integrar, en el ámbito de sus atribuciones, el plan anual de trabajo y evaluación de su competencia y someterlo a la aprobación del Titular del Órgano Interno de Control, así como los informes que deba presentar;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- II.** Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen las diferentes unidades administrativas de la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones;
- III.** Solicitar la información y efectuar las auditorías, inspecciones, visitas, revisiones o intervenciones, según corresponda, a las áreas y órganos de la Comisión, así como solicitar la colaboración y apoyo de otras autoridades o instituciones, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus funciones;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- IV.** Expedir copias certificadas, certificaciones, cotejar o compulsar los documentos existentes en los archivos de las áreas a su cargo, observando lo dispuesto por la normativa de transparencia y acceso a la información pública tratándose de información reservada o confidencial; llevar los registros de los asuntos de su competencia, así como administrar los sistemas informáticos que requiera para realizar sus funciones;
- V.** Las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás aplicables en la materia para los Órganos Internos de Control;
- VI.** Coordinar y supervisar los actos de su competencia, y mantener informado al Titular del Órgano Interno de Control sobre el desarrollo de sus actividades;
- VII.** Cumplir con las normas jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública que le sean aplicables en el ejercicio de sus atribuciones, guardando estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones derivadas del ejercicio de sus funciones;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VIII.** Coordinar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de proponer el informe al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción respecto a las recomendaciones de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- IX.** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos de acuerdo a la designación que al efecto emita el Titular del Órgano Interno de Control;

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

- X.** Llevar a cabo la defensa jurídica, de conformidad con las leyes aplicables, en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones o actos que emita el Titular o cada una de las Áreas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de Contrataciones Públicas, e imponer las sanciones correspondientes;

- XI. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con los mismos derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con la Comisión;
- XII. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la normatividad aplicable a la Comisión en materia de Contrataciones Públicas y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control;
- XIII. Declarar sin efectos nombramientos o contratos en casos de omisión en la declaración correspondiente en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos;
- XIV. Admitir, desechar o tener por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que le haga llegar al Área de Investigación de Denuncias. y en su caso, iniciar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- XV. Substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta el cierre de instrucción, cuando se trate de faltas administrativas no graves;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- XVI. Substanciar el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta el cierre de la audiencia inicial, cuando se trate de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, así como remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XVII. XII. Llevar el control y procurar la inscripción de las sanciones y abstenciones pronunciadas en relación con los servidores públicos y las sanciones a los particulares, licitantes, proveedores o contratistas, en los registros instituidos al efecto en la normatividad, y

Fración adicionada DOF 03-07-2020


- XVIII. XIII. Interponer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Fración adicionada DOF 03-07-2020 Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Titular del Área de Auditoría Interna:

- I. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- II. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- III. Verificar, conforme a los criterios y disposiciones aplicables en materia de auditoría y fiscalización, la correcta y legal aplicación de los bienes de la Comisión;
- IV. Promover, ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías, revisiones, intervenciones, verificaciones o visitas de inspección dictadas;

Fración reformada DOF 03-07-2020

-
- 
- V. Hacer del conocimiento del Titular del Área de Investigación de Denuncias, por medio de informe, los hallazgos derivados de auditorías, revisiones, intervenciones, verificaciones al cumplimiento de la normatividad, visitas de inspección o verificación, que pudieran configurar responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos adscritos a la Comisión, así como de situaciones derivadas de dichos hallazgos que pudieran constituir responsabilidad penal, para que se proceda conforme a lo correspondiente;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VI. Ordenar y realizar las auditorías, revisiones, intervenciones, verificaciones al cumplimiento de la normatividad y visitas de inspección o verificación, para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales, así como en ejercicio de las facultades dispuestas en las fracciones II, V, VIII y IX del artículo 39 de la Ley;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- VIII. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- IX. Requerir a licitantes, invitados a contrataciones, terceros, personas físicas, morales, instituciones, organizaciones, entidades públicas, gubernamentales o privadas, contratistas, proveedores, prestadores de servicios, análogos, y similares, respecto de los contratos y operaciones presupuestales de la Comisión, la documentación e información que resulte necesaria, para la realización de auditorías, revisiones, intervenciones, verificaciones al cumplimiento de la normatividad y visitas de inspección o verificación, inherentes a sus funciones;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- X. Comunicar al Titular del Órgano Interno de Control, situaciones de incumplimientos de plazos de entrega de documentación o información requerida en ejercicio de sus funciones, situaciones de oposición, obstrucción o resistencia al ejercicio de sus facultades, desacatos y similares en ejercicio de sus funciones, para que se dispongan las medidas que correspondan;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- XI. Implementar acciones de fiscalización, vigilancia y seguimiento encaminadas a comprobar el apego y cumplimiento a las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas en todas las áreas de la Comisión;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- XII. Revisar que el ejercicio del gasto de la Comisión se haya realizado conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

- XIII. Verificar en cualquier momento por sí mismo o a través de los servidores públicos adscritos al área de Auditoría Interna, el desarrollo de los actos sobre concursos o tendientes al otorgamiento de cualquier contrato o pedido, así como el cumplimiento de los mismos;

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

- XIV. Ejecutar las acciones de coordinación que requiera la Auditoría Superior de la Federación, previa instrucción del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

- XV. Realizar el seguimiento a las recomendaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones practicadas a las Áreas de la Comisión y, en su caso, a las determinadas por otras instancias de fiscalización y comunicar el resultado al Titular del Órgano Interno de Control y a los responsables de las áreas auditadas.

Fración adicionada DOF 03-07-2020 Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Titular del Área de Control Interno y Mejora de la Gestión:

Párrafo reformado DOF 03-07-2020

- I. Evaluar los mecanismos establecidos por la Comisión, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento del control interno, y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos de la Comisión, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Proponer a las Unidades Administrativas de la Comisión, previo acuerdo con el Titular del Órgano Interno de Control, el establecimiento de controles específicos, mecanismos de vigilancia, que coadyuven a mejorar la gestión de las áreas;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- V. Ordenar y realizar las visitas, revisiones o intervenciones de control interno, para efectos de verificar que el estado del control interno institucional opere de manera razonable, determinando, en su caso, las acciones de mejora y recomendaciones que resulten procedentes;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- VI. Asesorar a la Comisión en materia de control interno, administración de riesgos, integridad, prevención, disuasión y detección de actos de corrupción, para sugerir acciones que tiendan a su fortalecimiento institucional y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión institucional;
- VII. Valorar las recomendaciones que realice el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción;


Fración reformada DOF 03-07-2020

- VIII. Dar cumplimiento con los lineamientos de la Plataforma Digital Nacional relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas en cumplimiento con los protocolos de Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- IX. Fungir como enlace de transparencia y acceso a la información pública del Órgano Interno de Control para atender las solicitudes de acceso a la información, en términos de las disposiciones de la materia;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- 
-
- X. Evaluar tanto el Informe Anual del estado que guarda Sistema de Control Interno de la Comisión, como el Informe Anual de Administración de Riesgos de la Comisión y presentar por escrito de manera oportuna al Titular del Órgano Interno de Control, su opinión y comentarios relevantes sobre dichos informes, y

Fracción adicionada DOF 03-07-2020

- XI. Proponer y opinar sobre las acciones institucionales referentes a ética y valores institucionales, así como a la observación de los Códigos de Ética y conducta.

Fracción adicionada DOF 03-07-2020 Artículo reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Titular de Investigación de Denuncias:

Párrafo reformado DOF 03-07-2020

- I. Las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para las autoridades investigadoras;
- II. Recibir las denuncias que se presenten y formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Comisión o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o cualquier otra disposición jurídica aplicable, y ordenar la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- III. III. Iniciar las investigaciones de oficio, por denuncia o derivadas de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, por la presunta responsabilidad por faltas administrativas de los servidores públicos de la Comisión o de particulares por conductas sancionables en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- IV. IV. Llevar a cabo de oficio las revisiones, intervenciones, verificaciones, investigaciones y visitas de necesarias para la investigación de probables faltas administrativas;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- V. V. Hacer los requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, o para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VI. VI. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral y a autoridades competentes, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones.

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que las disposiciones jurídicas señalen como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- VIII. Emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo ante la autoridad substanciadora a efecto de que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa;

Fracción reformada DOF 03-07-2020

- IX.** Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente y notificarlo a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables;

Fración reformada DOF 03-07-2020

- X.** Llevar a cabo investigaciones, revisiones, verificaciones, intervenciones o auditorias para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XI.** Hacer uso de las medidas de apremio que establece el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XII.** Solicitar las medidas cautelares a las autoridades substanciadoras o resolutoras, según corresponda;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XIII.** Impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XIV.** Realizar aleatoriamente la verificación de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como llevar a cabo investigaciones para verificarla evolución del patrimonio de los servidores públicos y en su caso determinar los efectos correspondientes;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XV.** Revisar y analizar el proyecto de acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación cuando así proceda y el oficio notificando tal sentido al denunciante; así como supervisar la notificación del mismo;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XVI.** Llevar los registros y libros de gobierno de los asuntos de su competencia, así como expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos y de aquellos que tenga a la vista para su cotejo y certificación con motivo de las investigaciones a su cargo;

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XVII.** Llevar a cabo la defensa jurídica de los acuerdos o resoluciones que emita ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como presentar denuncias ante el Ministerio Público, actuando como coadyuvante del mismo en el procedimiento penal respectivo.


Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XVIII.** Cooperar con las autoridades nacionales e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción, y

Fración adicionada DOF 03-07-2020

- XIX.** Las demás que le confieran la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como aquellas funciones que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión.

Fración adicionada DOF 03-07-2020 Artículo reformado DOF 27-10-2017



Capítulo IX

De los Órganos de Transparencia de la Comisión

Título reformado DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 48.- El Secretario Técnico será el titular de Unidad de Transparencia de la Comisión y ejercerá las funciones que se establezcan en las leyes que emita el Congreso de la Unión en materia de transparencia y protección de datos personales, así como en las normas internas de la Comisión o cualquier otro ordenamiento aplicable.

Los demás órganos de transparencia de la Comisión se regirán conforme al Reglamento emitido por el Pleno en esta materia.

Artículo reformado DOF 27-10-2017

Capítulo IX BIS

De los Comités Calificadores

Capítulo adicionado DOF 11-07-2019

Artículo 48 BIS.- La Comisión contará con Comités Calificadores cuya función será determinar en qué casos cierta información será susceptible de protección por contener comunicaciones que tengan como finalidad la obtención de asesoría legal. La integración y forma de operación de dichos Comités serán los establecidos en las Disposiciones Regulatorias.

Artículo adicionado DOF 11-07-2019

Los Comités Calificadores podrán expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información que obren en sus archivos, relacionados con los procedimientos a su cargo.

Párrafo adicionado DOF 03-07-2020

Capítulo X

De las Suplencias y los cargos provisionales

ARTÍCULO 49.- Cuando el presente Estatuto haga referencia al Presidente, se entenderá que también se refiere al Comisionado que lo supla en términos del artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 50.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento legal de los titulares de los órganos o de las unidades administrativas se estará a lo siguiente:

- I. El Secretario Técnico será suplido por el Director General de Asuntos Jurídicos. En ausencia de este último, por el titular de la Dirección General de Concentraciones y, en ausencia de éste, por el Director General de Estudios Económicos;

Fracción reformada DOF 11-07-2019

- II. El titular de la Autoridad Investigadora será suplido por el titular de la Oficina de Coordinación. En ausencia de este último, por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.
- III. El titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales será suplido por el Director General de Planeación y Evaluación. En ausencia de éste, por el Director General

de Promoción de la Competencia, salvo disposición en contrario, y

Fración reformada DOF 03-07-2020

- IV. Los Directores Generales serán suplidos por los servidores públicos que ellos designen o que sean designados por el Pleno, el Secretario Técnico o los titulares de la Autoridad Investigadora y de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda, mediante acuerdo de suplencia, salvo disposición en contrario.

Fración reformada DOF 11-07-2019 y DOF 03-07-2020

El Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será suplido por ausencia o por vacancia, en su orden, por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, de Quejas, de Auditoría Interna, y de Control Interno, respectivamente. Dicho orden podrá alterarse con el fin de mantener en todo momento la separación entre autoridades investigadoras y autoridades substanciadoras o resolutoras en cada asunto. Los Titulares señalados serán suplidos en su ausencia por el servidor público designado para tales efectos por el Titular del Órgano Interno de Control o, en su defecto, por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía adscrito al área de que se trate. A igualdad de niveles jerárquicos, la suplencia será ejercida por el servidor público de mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Párrafo adicionado DOF 27-10-2017

Cuando el presente Estatuto haga referencia a los titulares de la Autoridad Investigadora, de la Secretaría Técnica, de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, del Órgano Interno de Control y de las Direcciones Generales, se entenderá que también se refiere al servidor público que los supla en los términos del presente Estatuto.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

Para efectos del artículo 19 de la Ley, para el caso de vacancia del Comisionado Presidente, la suplencia no podrá ser realizada por quien ya hubiera sido Comisionado Presidente.

Párrafo adicionado DOF 24-05-2021

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de lo previsto por otras normas aplicables, en casos de ausencia temporal o impedimento, los demás servidores públicos de la Comisión serán suplidos conforme al acuerdo correspondiente.

Capítulo XI


Delegaciones fuera de la Ciudad de México

Denominación del capítulo reformada DOF 27-10-2017

ARTÍCULO 52.- La Comisión podrá contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones y cuenten con recursos aprobados para dichos fines.

Los titulares de las Delegaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, ni haber sido inhabilitado o suspendido con motivo de haber cometido una falta grave de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Contar al momento de su nombramiento con experiencia profesional de al menos tres años en materias relacionadas con la Ley;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;

- 
-
- V. Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cuatro años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, economía u otro relacionado con la materia de la Ley, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
 - VI. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en la Ley, en los últimos tres años previos a su nombramiento.

ARTÍCULO 53.- Las Delegaciones coadyuvarán, a través de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, con los órganos y unidades administrativas de la Comisión, en los asuntos que se le encomienden.

Corresponde a las Delegaciones otorgar orientación en materia de competencia económica a los agentes económicos así como canalizar los trámites de los que tenga conocimiento a la Oficialía de Partes de la Comisión.

Los servidores públicos adscritos a las Delegaciones formarán parte de la estructura orgánica de la Comisión y les será aplicable la normativa en lo conducente el presente Estatuto.

Título Tercero

De los servidores públicos de la Comisión

ARTÍCULO 54.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 55.- Los servidores públicos que laboren en la Comisión deberán guardar confidencialidad, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, respecto de la información y documentación que por razones de su trabajo manejen y que estén relacionadas con la tramitación de los procedimientos radicados ante la Comisión.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos de la legislación administrativa aplicable y sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o patrimonial en la que se incurra por la divulgación de la información y documentación.

ARTÍCULO 56.- En el caso de que los servidores públicos de la Comisión, para el despacho de los asuntos de su competencia, se entrevisten con los agentes económicos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Siempre deberán estar presentes al menos dos servidores públicos;
- II. Las solicitudes de reunión se realizarán vía correo electrónico institucional en la que se asentará la identificación del expediente, los agentes económicos, o representantes legales que solicitan la reunión, nombre de las personas que asistirán, servidores públicos con quienes pretende reunirse y el motivo de la reunión; y

Fracción reformada DOF 27-10-2017

- III. El servidor público guardará constancia de la entrevista, a fin de integrarla al registro de la Comisión, y deberá señalar fecha y hora de la reunión y comunicarlo al solicitante vía correo electrónico institucional.

Las entrevistas señaladas podrán hacerse en las oficinas de la Comisión o a través de medios electrónicos.

Párrafo adicionado DOF 03-07-2020

ARTÍCULO 57.- La Autoridad Investigadora no estará sujeta a las reglas de contacto sobre entrevistas señaladas en el artículo 56 del presente Estatuto, cuando se trate de reuniones de las que puedan derivar

elementos de identificación de fuentes que provengan del beneficio de reducción de sanciones, tratándose de prácticas monopólicas absolutas.

Párrafo reformado DOF 27-10-2017

Las entrevistas de la Autoridad Investigadora que se realicen respecto de los supuestos señalados anteriormente podrán llevarse a cabo en lugares distintos a las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos, siempre y cuando estén presentes al menos dos servidores públicos.

Párrafo reformado DOF 03-07-2020

La Autoridad Investigadora deberá llevar a cabo un estricto control interno de las convocatorias y desarrollo de las reuniones a que se refiere este precepto, información que será clasificada como confidencial.

ARTÍCULO 58.- El Pleno, el Presidente, los Comisionados, la Autoridad Investigadora, el Secretario Técnico, el titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, así como el Director General de Asuntos Contenciosos deberán comunicar a la Dirección General de Administración lo relativo al ingreso, promoción, remoción y licencia de los servidores públicos a su cargo.

Título Cuarto

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 59.- Los servidores públicos de la Comisión, para el eficaz ejercicio de funciones, cuando así corresponda a las atribuciones de la unidad o del órgano administrativo al que se encuentren adscritos:

- I. Tendrán fe pública en las diligencias en las que intervengan en el ejercicio de sus funciones;
- II. Podrán realizar notificaciones así como solicitar o requerir la información que se estime necesaria; y
- III. Podrán hacer uso de las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley.

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades de forma general o se adscriban unidades administrativas se harán del conocimiento de los interesados en la página de internet de la Comisión.

TRANSITORIOS

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 08 de julio de 2014.


PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

TERCERO.- La Comisión deberá adecuar su estructura orgánica así como las disposiciones administrativas a lo dispuesto en el presente Estatuto. En tanto no se efectúe la adecuación normativa a que se refiere este precepto, se continuarán aplicando las normas administrativas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Estatuto en lo que no se opongan a éste.

CUARTO.- Los procedimientos o asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto serán tramitados por el órgano o unidad administrativa que corresponda de conformidad con las atribuciones otorgadas en el presente Estatuto.

Tratándose de los procedimientos de investigación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, los Oficios de Probable Responsabilidad serán emitidos por la Autoridad Investigadora; y el emplazamiento correspondiente será realizado por la Secretaría Técnica siguiendo el procedimiento



señalado en la Ley abrogada en términos del artículo Segundo Transitorio de la Ley. El cierre de las investigaciones será resuelto por el Pleno a propuesta de la Autoridad Investigadora.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley, las solicitudes presentadas antes de la emisión del oficio de probable responsabilidad correspondiente serán tramitadas por la Autoridad Investigadora. Aquellas solicitudes presentadas con posterioridad a la emisión del oficio de probable responsabilidad serán tramitadas por la Secretaría Técnica.

SEXTO.- El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá nombrar al titular de la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. En el mismo plazo deberá aprobar la estructura orgánica de la Comisión.

Seguirán vigentes las normas de carácter general que el Pleno haya emitido para el eficaz desempeño de sus funciones mientras no se opongan a la Ley y a este Estatuto.

SÉPTIMO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del presente ordenamiento, se aplicará el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil catorce; y el Consejo de Transparencia a que se refiere el citado ordenamiento continuará resolviendo los recursos de revisión establecidos en dicha ley. La anterior disposición será aplicable hasta en tanto no sea modificada por el Pleno o se realicen las modificaciones a los ordenamientos secundarios en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia” publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

OCTAVO.- Las delegaciones a que se refiere el artículo 52 del presente Estatuto quedarán sujetas en su existencia y organización administrativa a la suficiencia de recursos presupuestales con los que cuente la Comisión Federal de Competencia Económica.

NOVENO.- Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Federal de Competencia Económica a la fecha de la entrada en vigor del presente Estatuto se respetarán en todo momento de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMO.- El Secretario Ejecutivo nombrado conforme al Estatuto que se abroga será el titular de la Secretaría Técnica y ejercerá las atribuciones que le corresponden a esta última hasta que su titular sea nombrado por el Pleno.

Los titulares de las Direcciones Generales de Asuntos Contenciosos, Asuntos Jurídicos, de Estudios Económicos y de Concentraciones nombrados conforme al Estatuto que se abroga continuarán en sus funciones y ejercerán las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para las direcciones que ostentan dichos nombres hasta que sus titulares sean nombrados por el Pleno o el Secretario Técnico, según sea el caso.

DÉCIMO PRIMERO.- El titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas nombrado conforme al Estatuto que se abroga continuará en funciones y ejercerá las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para la Dirección General de Investigación de Mercados hasta que su titular sea nombrado por la Autoridad Investigadora.

El titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas nombrado conforme al Estatuto que se abroga continuará en funciones y ejercerá las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para la dirección del mismo nombre hasta que su titular sea nombrado por la Autoridad Investigadora.

En tanto se hace el nombramiento de la Autoridad Investigadora por el Pleno conforme a la Ley, ejercerá las atribuciones de esta última conforme al presente Estatuto, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.

DÉCIMO SEGUNDO.- El “Calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince” de la Comisión publicado el diecisiete de enero de dos mil catorce continuará siendo

aplicable después de la entrada en vigor de este Estatuto.

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 27 de octubre de 2017.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 11 de julio de 2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Del “ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 03 de julio de 2020.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Del “ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la

Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 24 de mayo de 2021.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA⁷

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2014

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 04-03-2020

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento tiene por objeto establecer Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de estas Disposiciones Regulatorias son aplicables las definiciones señaladas por la Ley Federal de Competencia Económica y por el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Capítulo II

De las conductas anticompetitivas y de las reglas generales para el análisis y determinación del mercado relevante, poder sustancial, Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, insumos esenciales y condiciones de competencia efectiva

ARTÍCULO 3.- Son indicios de una probable práctica monopólica absoluta y, por lo tanto, son una causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71 de la Ley, entre otros:

- I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea considerablemente superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea considerablemente distinta a la tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;
- III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o
- IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

ARTÍCULO 4.- Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:

- I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o co-productos en el caso de empresas multi-producto, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así

como los principios económicos de determinación de costos. El costo medio se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta;

- II. En caso de una investigación iniciada a petición de parte, el denunciante debe presentar a la Comisión los elementos en los que basa la estimación de costos de su denuncia; y
- III. III. [Se deroga].

Fracción derogada DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 5.- Para la determinación del mercado relevante en términos de la fracción V del artículo 58 de la Ley, se deben analizar las circunstancias particulares del caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

ARTÍCULO 6.- Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
- II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y
- VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

ARTÍCULO 8.- Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

ARTÍCULO 9.- Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, en términos del artículo 59, fracción VI de la Ley, la Comisión debe considerar:

- IV. I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente; o
- V. II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 11.- Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado en términos del artículo 58 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- Cuando el Pleno de la Comisión pretenda aplicar medidas correctivas o aceptar las medidas propuestas en términos del artículo 94 de la Ley, debe justificar:

- I. Que la medida elimina los problemas de competencia relacionados con la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia o las condiciones del acceso al insumo esencial; y
- II. Que la medida alcanza los fines de forma menos gravosa o restrictiva hacia el Agente Económico al que se le pudieran imponer las medidas, dentro de las alternativas que se deriven del expediente.

La Autoridad Investigadora, al proponer medidas correctivas en el dictamen preliminar conforme al artículo 94, fracción III de la Ley, debe elaborar la justificación correspondiente en términos de lo establecido en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 13.- La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos de su aplicación.

Capítulo III

De las concentraciones

ARTÍCULO 14.- Para efectos de la fracción V del artículo 63 de la Ley, se considera que una concentración logrará una mayor eficiencia e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando el Agente Económico demuestre que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes:

- I. La obtención de ahorros en recursos que permitan producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo, sin disminuir la calidad del bien;
- II. La reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;
- III. La transferencia o desarrollo de tecnología de producción;
- IV. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y
- V. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta por la Comisión, los notificantes deben presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar del consumidor.

En el procedimiento a que se refiere el artículo 90 de la Ley, la documentación antes señalada puede presentarse por los notificantes, en cualquier momento y hasta dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que se comunique a los notificantes la existencia de posibles riesgos al proceso de

competencia y libre concurrencia en términos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 90 de la Ley.

En el caso de concentraciones ilícitas la presentación de los elementos referidos puede hacerse hasta antes de la emisión del dictamen de probable responsabilidad y, en caso de que se haya emplazado, en la contestación correspondiente.

La sola presentación de documentos para acreditar las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 15.- Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se notifique la concentración y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, debe aplicarse el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

ARTÍCULO 16.- Para efectos del artículo 86 y la fracción I del artículo 87 de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización de la Comisión y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto legal alguno hasta que se obtenga la autorización por parte de la Comisión o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.

En caso de que la Comisión sujete la realización de la transacción al cumplimiento de condiciones que tengan por objeto la prevención de posibles efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia que pudieran derivar de la concentración notificada, los Agentes Económicos deben hacer constar que se obligan a realizar los actos necesarios para cumplir con ellas y que, hasta en tanto no se obtenga la autorización, los actos correspondientes no producirán efecto legal alguno, excepto cuando la propia resolución así lo autorice.


El acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo puede constar en los libros corporativos o en instrumento público, los cuales deben ser presentados a la Comisión en testimonio o copia certificada, al momento de notificarse la concentración en términos del artículo 89 de la Ley o dentro de los diez días siguientes a la formalización del acuerdo.

ARTÍCULO 17.- El representante común puede designar personas autorizadas en términos de los artículos 89, fracción II y 111 de la Ley. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.

ARTÍCULO 18.- Los estados financieros a que se refiere el artículo 89, fracción VI, de la Ley, se entenderán como los estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según determine la Comisión.

En caso de no contar con los estados financieros mencionados en el párrafo anterior, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante la Comisión los estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 18 BIS.- Los documentos a que se refiere la fracción IV del artículo 89 de la Ley, pueden incluir, respecto de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, los siguientes:

- 
- I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;
 - II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, comunicados de prensa donde se explique a los accionistas las razones de la operación;
 - III. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;
 - IV. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;
 - V. Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y
 - VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 18 BIS 1.- Para el análisis de la operación notificada, la Comisión podrá requerir a los notificantes que, como parte de la descripción a que hace referencia el artículo 89, fracción XI de la Ley, presenten información sobre las características físicas, presentaciones, precios, registros de propiedad industrial o intelectual, o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 19.- En términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo de la Ley, el Agente Económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación la causa que provocó la imposibilidad jurídica o de hecho para que alguno de los Agentes Económicos directamente involucrados en la operación no la hubiere notificado ante la Comisión.

ARTÍCULO 20.- Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, pueden notificar la concentración aquella o aquellas personas físicas o morales que controlen a dicho grupo, quienes están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Comisión y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. La Comisión podrá requerir que cualquier miembro del grupo involucrado en la transacción se adhiera al procedimiento de notificación.

Cuando la notificación sea realizada por una persona controladora en términos de este artículo y la Comisión imponga condiciones, se requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 14-02-2018

La falta de aceptación en los términos requeridos por la Comisión implicará la negativa a autorizar la transacción notificada.

ARTÍCULO 21.- Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que comunicará a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

El plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio;

Párrafo primero de la fracción reformado DOF 01-08-2019

- II. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno; y

Fración reformada DOF 01-08-2019

- III. La Comisión puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos para analizar las condiciones presentadas.

Las consideraciones del acuerdo a que se refiere la fracción I de este artículo no prejuzgarán sobre la resolución de la concentración.

Párrafo reformado DOF 01-08-2019

ARTÍCULO 22.- En caso de que la Comisión emita resolución favorable, los Agentes Económicos deben realizar la concentración dentro del plazo de vigencia que señala el artículo 90 de la Ley. En caso contrario, deben notificar nuevamente la transacción para poder llevarla a cabo.

ARTÍCULO 23.- Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado.

ARTÍCULO 24.- El Agente Económico notificante puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por quien tenga las facultades legales para hacerlo.

ARTÍCULO 25.- Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en la oficialía de partes de la Comisión o, en el caso de que el procedimiento se lleve por medios electrónicos, no se tendrá por recibido.

Artículo reformado DOF 14-02-2018


ARTÍCULO 26.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 93 de la Ley, el cálculo del umbral de diez por ciento sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe realizar sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital social y no únicamente sobre aquellas que coticen en bolsa.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos aquellos que se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores o participación en otros Agentes Económicos con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, ni la intención de participar, dirigir o influenciar, directa o indirectamente, en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.

ARTÍCULO 28.- Para efectos del párrafo primero de la fracción V del artículo 90 y del penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley, a petición del interesado, la Comisión debe expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 29.- La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desechará por improcedente.

Artículo reformado DOF 14-02-2018



Capítulo IV

De los procedimientos

Sección primera

De las reglas generales aplicables a los procedimientos

ARTÍCULO 30.- Las resoluciones o actuaciones de la Comisión serán válidas hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 31.- Cuando la Ley, las Disposiciones Regulatorias o el Estatuto se refieran a la firma, se entiende que puede ser autógrafa o electrónica.

ARTÍCULO 32.- Las actuaciones y promociones se deben formular en forma pacífica y respetuosa.

A toda promoción debe recaer un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente que lo emite.

ARTÍCULO 33.- El acuerdo que recaiga a una promoción debe emitirse dentro del plazo de diez días, salvo que se establezca un término diferente en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias.

Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 34.- De cada acto procedimental debe dejarse constancia en el expediente. Los documentos del expediente deben estar foliados. Los servidores públicos de la Comisión son responsables de que los expedientes a su cargo estén debidamente integrados.

Para el debido desahogo de los procedimientos previstos en la Ley la Comisión puede hacer las prevenciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 35.- El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, su cargo y adscripción al órgano o unidad administrativa y la diligencia para la que se le comisiona. Los servidores públicos comisionados pueden ser asistidos por servidores públicos de otras Autoridades Públicas.

El servidor público de la Comisión contará con fe pública para los actos que realice en una diligencia.

ARTÍCULO 36.- El plazo fijado para el Agente Económico o persona distinta a la Comisión, salvo disposición en contrario, empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que corresponda conforme a las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 37.- Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida, a juicio de la Comisión, a los Agentes Económicos o terceros que la soliciten, siempre y cuando justifiquen su necesidad.

ARTÍCULO 38.- La Comisión prevendrá al promovente cuando no acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 111, primer párrafo de la Ley, para que exhiba los documentos que acrediten su representación. Desahogada la prevención, se acordará lo conducente. En caso contrario, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para efectos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley, es perito traductor el que acredite su conocimiento técnico del idioma de que se trate con documento idóneo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de estimarlo pertinente, la Comisión puede requerir que se presente traducción por perito traductor reconocido por el Poder Judicial de las entidades federativas o de la Federación.

Los gastos y honorarios del perito traductor serán a cargo del oferente.

ARTÍCULO 40.- Quien haya presentado documentos o participado en alguna diligencia en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de los documentos que haya exhibido, del acuerdo que haya recaído a su promoción o de las actas levantadas en las diligencias en las que hubiera participado.

ARTÍCULO 41.- Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 42.- La expedición de copias certificadas y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Se asentará acuse de recibo en autos al momento de su entrega.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 43.- Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Lo haga dentro de las instalaciones de la Comisión, pero sin usar los recursos asignados a ésta;
- II. No entorpezca u obstruya las labores de los servidores públicos de la Comisión;
- III. No altere los documentos; y
- IV. Se asiente en autos la constancia de los documentos que fueron copiados o consultados.

En ningún caso se pueden obtener copias de los datos y documentos confidenciales que obren en el expediente, excepto sus titulares.

En términos del párrafo segundo del artículo 124 de la Ley, no se permitirá el acceso al expediente durante la investigación, ni se podrán entregar copias certificadas de las constancias que integren la investigación.

ARTÍCULO 44.- La constancia de documentos consultados o copiados debe contener al menos:

- I. El número de expediente;
- II. Fecha y hora del inicio y de la conclusión de la consulta;
- III. Nombre, firma y medio de identificación de las personas que consultaron el expediente;
- IV. Señalar si es autorizado, representante o acude en nombre propio;
- V. Los folios de las actuaciones consultadas o copiadas; y
- VI. Nombre y firma del servidor público que exhibió el expediente.

La falta de firma de la persona que haya consultado el expediente no invalidará la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Sólo se aceptarán como identificaciones la credencial para votar vigente, el pasaporte vigente, la cédula profesional, la licencia de conducir vigente y la cartilla militar liberada. Una copia simple de la identificación será agregada al expediente como constancia.

ARTÍCULO 46.- El Agente Económico puede solicitar la devolución de los demás documentos originales que presente ante la Comisión cuando no hubieren sido objetados en su oportunidad o una vez resuelto en definitiva el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, dejando en su lugar copia certificada de los documentos cuya devolución se solicita. Esta circunstancia se hará constar en la certificación.

En los casos de documentos originales o testimonios que se exhiban para acreditar la personalidad, se puede solicitar su devolución en cualquier tiempo, previo cotejo y certificación a efecto de que se integre copia certificada al expediente.

ARTÍCULO 47.- Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias una regulación específica en cuanto a su publicación, salvo por la información que haya sido identificada o clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

En caso de que la resolución u opinión deba notificarse a varias personas, el plazo para publicar la versión pública correrá a partir de que surta efectos la notificación a la última de ellas.

La sesión del Pleno será pública a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de Internet de la Comisión, suprimiendo la información confidencial o reservada dentro de los veinte días siguientes a la aprobación del acta correspondiente.

En el caso del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley y cuando la Comisión acuerde con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante. En caso de que la Comisión resuelva que no emitirá opinión sobre los agentes económicos interesados en participar en el procedimiento respectivo, el plazo para publicar la resolución a que se refiere la fracción III del artículo 99 de la Ley, comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que la convocante publique o ponga a disposición de los interesados la convocatoria correspondiente.

Párrafo reformado. DOF 05/02/2016.

ARTÍCULO 48.- En el caso del procedimiento de notificación de concentraciones, el plazo para la publicación de la versión pública de la resolución puede ser ampliado a petición de los notificantes, cuando existan causas debidamente justificadas de que la publicación puede afectar la realización de la transacción notificada, en cuyo caso se publicará dentro de los cinco días siguientes a que se acredite ante la Comisión el cierre de la transacción.

En este caso, cuando no se lleve a cabo la concentración notificada, la resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o de que se informe a la Comisión que la transacción no se llevará a cabo.

ARTÍCULO 49.- La resolución que se emita en cumplimiento de una ejecutoria del Poder Judicial de la Federación será publicada en el sitio de Internet de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se notifique a la Comisión la resolución judicial que la tenga por cumplida.

ARTÍCULO 50.- En términos de los artículos 72 y 122 de la Ley la Comisión también puede ordenar la acumulación o separación de los expedientes según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos.

Un extracto de los acuerdos de separación o acumulación de los expedientes de investigación se publicará en el sitio de Internet de la Comisión.

ARTÍCULO 51.- Salvo que se establezcan requisitos diferentes en las Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice la Comisión deben contener al menos:

- I. La relación que guarda el requerido con la materia del procedimiento;
- II. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

III. Las consecuencias de presentar información falsa o de incumplir con el requerimiento.

Se anexará al requerimiento copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el

requerimiento, cuando corresponda.

Los mismos requisitos serán aplicables para las citaciones a declarar que realice la Comisión, salvo que se establezcan requisitos diferentes en las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 52.- Los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley serán enviados a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la Comisión los publique en su sitio de Internet, salvo por la información que haya sido identificada como confidencial o reservada en términos de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 53. La citación que emita la Comisión para que cualquier persona comparezca a declarar debe ser notificada con al menos cinco días de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

La comparecencia podrá diferirse a solicitud del compareciente, siempre y cuando este último acredite, a satisfacción de la Comisión, la imposibilidad de asistir por causa justificada.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Sección segunda

De las investigaciones

ARTÍCULO 54.- La investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas se inicia de oficio con la emisión del acuerdo respectivo, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte con la emisión del acuerdo de inicio que recaiga a la presentación de la denuncia o al desahogo de la prevención respectiva.

La emisión del acuerdo de inicio de la investigación no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

Iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sobre la determinación respecto a si algún fedatario intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley. En esos casos, será aplicable lo establecido en el Libro Tercero, Títulos I y II de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 01-08-2019

En cualquier otro supuesto será aplicable lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias.

Párrafo adicionado DOF 01-08-2019

ARTÍCULO 55.- A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora debe, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, publicar en el sitio de Internet de la Comisión un aviso que contenga los artículos de la Ley posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.

ARTÍCULO 56.- En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos presentados o señalados deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar alguna conducta ilícita en términos de la Ley.

Cuando la denuncia se refiera a la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante la Comisión, el denunciante debe acompañar los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente. Para esos efectos, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad.

ARTÍCULO 57.- El requerimiento de información que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación debe contener:

- I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe incluir el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.



En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley que se estime posiblemente actualizado;

- II. La relación que guarda el requerido con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;
- III. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita;
- IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y

Fracción reformada DOF 14-02-2018

- V. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado y las consecuencias del incumplimiento al requerimiento o de presentar información falsa.

Al requerimiento se anexará copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 58.- La citación para comparecer que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación debe contener los siguientes elementos:

- I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe contener el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.

En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley que se estime posiblemente actualizado;

- II. La relación que guarda el compareciente con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;
- III. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el compareciente; y
- IV. Las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden de comparecer o a la obligación de declarar.

A la citación se anexará copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento, cuando corresponda.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el compareciente tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 59.- El acuerdo de ampliación del periodo de investigación contendrá el número del expediente y las causas que justifiquen la ampliación del plazo. Un extracto de dicho acuerdo se publicará en el sitio de Internet de la Comisión a más tardar el día del vencimiento del plazo del periodo inmediato anterior.

ARTÍCULO 60.- Las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente. En la práctica de dichas diligencias son aplicables en lo conducente las disposiciones sobre desahogo de pruebas previstas en las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 61.- Durante la etapa de investigación toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que la Comisión investigue puede presentar los estudios, encuestas, análisis técnicos o cualquier otro elemento que considere pertinente. La Comisión puede emitir criterios técnicos para su elaboración y admisión.

ARTÍCULO 62.- Cuando una persona directamente involucrada en un procedimiento se oponga a la inspección, reconocimiento o visita ordenados, no conteste a las preguntas que se le dirijan o no desahogue la información requerida, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretenda acreditar, con base en la mejor información disponible y salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe durante la inspección que se efectúe, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTÍCULO 63.- La Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo de conclusión de la investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente, o antes si lo considera procedente.

El plazo para la emisión del dictamen preliminar o para la presentación al Pleno del dictamen de probable responsabilidad o de la propuesta de cierre del expediente comenzará a contar a partir del día siguiente al de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

ARTÍCULO 64.- El Pleno debe decretar el cierre del expediente o en su caso ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que se haya presentado por la Autoridad Investigadora el dictamen a que hace referencia el artículo 78 de la Ley.

ARTÍCULO 65.- En caso de que la Autoridad Investigadora presente al Pleno un dictamen de cierre del expediente y el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley, dentro de un plazo no mayor a sesenta días contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio de dicho procedimiento.

En este caso, el Pleno debe ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en la que se haya presentado el nuevo dictamen por la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 66.- La Comisión cuidará que el procedimiento de investigación y los demás procedimientos no se suspendan ni se interrumpan para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan en los términos previstos en la Ley incluso con el desistimiento del denunciante. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente los procedimientos. De oficio o a petición de parte la Comisión podrá regularizar el procedimiento.


Sección tercera

De las comparecencias

ARTÍCULO 67.- La comparecencia puede realizarse en las oficinas de la Comisión, en las Delegaciones con que se cuente en el interior de la República o en las instalaciones de las Autoridades Públicas que actúen en auxilio de la Comisión en términos del artículo 74 de la Ley. El compareciente debe acudir con el documento oficial que lo identifique. La Comisión puede, además, autorizar que la diligencia se realice en cualquier domicilio distinto a los anteriores.

Quien tramite el procedimiento puede comisionar a uno o varios servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión correspondiente. Dichos servidores públicos pueden ser asistidos por funcionarios de otras Autoridades Públicas.

El compareciente puede estar acompañado en la diligencia por su abogado o persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada, señalando en todo caso las razones de su calificación. En caso de que la objeción resulte fundada, la pregunta puede ser reformulada.



Para efectos del párrafo anterior, el compareciente debe nombrar a su abogado o persona de su confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no hacerlo, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

El servidor público que desahogue la diligencia debe exhortar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del tercer párrafo del presente artículo, bajo el apercibimiento de que en caso de no conducirse de esta forma, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del compareciente y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

El representante legal o empleado de un Agente Económico que no tenga la facultad de absolver posiciones puede ser citado para que comparezca a declarar sobre hechos propios o que puedan constarle por alguna circunstancia.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las comparecencias que tengan lugar en cualquiera de los procedimientos tramitados por esta Comisión, tomando en consideración durante la investigación lo previsto en el artículo 124 de la Ley.

ARTÍCULO 68.- En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar:

- I. Nombre del compareciente;
- II. Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;
- III. Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- IV. Fecha en que se notificó la citación del compareciente;
- V. En caso de que lo hubiere, número y fecha del oficio de comisión en el que se designa a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, y la mención de que se exhibió copia certificada de dicho oficio al compareciente;

Fración reformada DOF 14-02-2018

- VI. Los apercibimientos que correspondan;
- VII. Nombre de todos los que intervienen en la diligencia; así como el domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;
- VIII. Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y en su caso la pregunta reformulada y su respuesta, las que se irán asentando en el acta;
- IX. Las causas por las que tuvo conocimiento o apreciación sobre los hechos declarados al término de la comparecencia;

Fración reformada DOF 14-02-2018

- X. Mención de la oportunidad que se da al compareciente y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho; y
- XI. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta.

Al acta se debe anexar copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma.

Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 69.- Las preguntas que la Comisión realice al compareciente deben ser claras y precisas; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas y procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas; asimismo debe contestar todas las aclaraciones que la Comisión juzgue pertinentes.

Durante la diligencia se pueden poner a la vista del compareciente diversos documentos sobre los cuales se requiera cuestionarle.

Sólo la Comisión puede grabar las diligencias mediante dispositivos de reproducción de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. La falta de grabación no invalida la diligencia. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se añadirá al acta.

Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas.

El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a declarar o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público de la Comisión, lo que debe quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

Sección cuarta

De las visitas de verificación

ARTÍCULO 70.- Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado para practicarla debe identificarse y entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitará la designación de dos testigos y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, lo hará de oficio el personal autorizado de la Comisión. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

ARTÍCULO 71.- El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia tendrán la obligación de permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos que realizarán la visita de verificación y de proporcionar cualquier información que facilite su desahogo, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.


ARTÍCULO 72.- El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia tendrán la obligación de permitir el acceso de cualquier equipo o material que los servidores públicos lleven consigo para la realización de la visita de verificación, y facilitar las instalaciones eléctricas y de espacio necesarios para su adecuado desahogo.

ARTÍCULO 73.- La prórroga para continuar con la visita de verificación se hará mediante acuerdo emitido con al menos tres días de anticipación a la conclusión del periodo inicial de la visita. El acuerdo contendrá las razones que justifican la prórroga y se notificará a la persona con quien se entienda la diligencia al menos el día inmediato anterior a que concluya el periodo para la visita.

ARTÍCULO 74.- Los documentos obtenidos durante una visita de verificación, aun los obtenidos por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología, serán aptos para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente, sin perjuicio de que se puedan presentar pruebas a fin de desvirtuar los elementos e información recabados por los visitantes.

ARTÍCULO 75.- La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser identificada como Información Confidencial, en términos de la Ley, la legislación aplicable en la materia y los lineamientos que al efecto se emitan.

Artículo reformado DOF 14-02-2018



ARTÍCULO 76.- En caso de que los sellos o marcas colocados por los servidores públicos que practiquen la visita para asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia sean retirados, rotos, alterados o violados en forma alguna, se hará efectivo el apercibimiento contenido en el acta de diligencia de la visita de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar, para lo cual se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 77.- Al acta a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de la Ley se adjuntarán la información y documentos que se hayan copiado o reproducido durante la diligencia, los cuales pueden mantenerse en medios electrónicos, digitales, ópticos y de cualquier otra tecnología, y se integrarán al expediente.

De no ser posible dejar copia al visitado de los datos contenidos en los equipos y dispositivos de almacenamiento del Agente Económico que fueron copiados o reproducidos durante la diligencia, se señalará al visitado, o a la persona con quien se entiende la diligencia, que para obtener un duplicado de los datos obtenidos por la Comisión, será necesario solicitarlo por escrito, proporcionar los medios de almacenamiento que cuenten con la misma o mayor capacidad que los dispositivos duplicados, así como realizar el pago de derechos correspondiente. De esta circunstancia se hará mención en el acta.

En el caso de que se solicite el duplicado de los datos obtenidos durante una visita, el visitado puede hacer observaciones derivadas de dicha información en el plazo de cinco días siguientes a aquel en que el duplicado se encuentre a su disposición por haberse acordado así por la Comisión.

ARTÍCULO 78.- Los testigos de asistencia que participen en la diligencia pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos de asistencia. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita debe designar de inmediato a los nuevos testigos y ante su negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos que practiquen la diligencia pueden designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida la visita o la información que se haya adquirido.

ARTÍCULO 79.- Los servidores públicos autorizados para la práctica de la visita de verificación levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el tiempo de la visita o por cada día, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias relativas al objeto de la visita y la información y documentación verificada, copiada, reproducida o asegurada. Dichas actas deben cumplir con todos los requisitos mencionados en la fracción VI del artículo 75 de la Ley.

De cada acta parcial o complementaria se entregará un tanto al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, en el momento de la firma del acta correspondiente.

Concluido el plazo para el desahogo de la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se anexará copia de todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará un tanto del acta final al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

Todas las actas, sean parciales, complementarias o finales, deben ir firmadas por todas las personas que en ella intervinieron. Una vez firmadas las actas no pueden variarse o modificarse.

El plazo contenido en la fracción VI, inciso k), del artículo 75 de la Ley, comenzará a correr a partir del levantamiento del acta final.

Sección quinta

Del procedimiento seguido en forma de juicio

ARTÍCULO 80.- El denunciante puede adicionar el interrogatorio o el cuestionario correspondiente, tratándose de las pruebas testimonial o pericial, previa calificación que haga la Comisión de las preguntas o interrogatorios, para lo cual se le dará vista del acuerdo de admisión de pruebas; asimismo, puede desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer, presentar alegatos y participar en las audiencias orales a que se refiere el artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.

ARTÍCULO 81.- Cuando los elementos de convicción que motiven el dictamen de probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o comparecientes, o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación. La Comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de estas pruebas, a las cuales pueden asistir la Autoridad Investigadora en su carácter de parte y el denunciante.

ARTÍCULO 81 bis.- El oficio por el que se dé la vista a la que se refiere el artículo 83, fracción II, de la Ley, se notificará mediante su ingreso en la oficialía de partes. El plazo para desahogarla comenzará al día hábil siguiente.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 81 bis 1.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley, la Comisión emitirá el acuerdo que ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, con el que se dará vista al probable responsable y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, la Comisión proveerá lo necesario para el debido desahogo de las pruebas.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 82.- Dentro de los diez días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, en los términos previstos en el artículo 83, fracción VI de la Ley, el probable responsable y el denunciante tienen el derecho de solicitar al Pleno, mediante escrito que debe presentarse ante la oficialía de partes de la Comisión, la celebración de una única audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales sólo pueden versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

El desahogo de la audiencia oral se sujetará a lo siguiente:

- I. La Comisión acordará de conformidad con la solicitud presentada, dentro de los diez días siguientes a su presentación, y fijará, en su caso, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión y se comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia;
- II. La fecha de la audiencia oral debe fijarse al menos cinco días después de que se notifique el acuerdo que ordene su desahogo;
- III. El probable responsable o el denunciante que pretendan asistir a la audiencia oral deben presentar ante la oficialía de partes de la Comisión, al menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, una lista con el nombre de las personas que asistirán y la calidad que tengan acreditada en el expediente;
- IV. Sólo pueden asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes la Comisión les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la Ley. En todo caso, dichas personas deben exhibir identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deben haber sido señaladas en la lista a que se refiere la fracción anterior. El número de asistentes no puede exceder de tres personas por cada probable responsable o denunciante, salvo cuando lo autorice la Comisión por causa justificada;
- V. A la audiencia deben asistir por lo menos tres Comisionados, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Secretaría Técnica;
- VI. Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso, y será auxiliado por los servidores públicos de la Comisión que requiera;
- VII. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la sala que se fije para



llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión distintos a la Autoridad Investigadora;

- VIII. El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora únicamente pueden intervenir por una ocasión; no obstante, una vez terminada su intervención, los Comisionados asistentes pueden hacer preguntas a cualquiera de los participantes;
- IX. Quien presida la audiencia, una vez iniciada, cederá la palabra en primer lugar al denunciante, si lo hubiere, en segundo lugar al probable responsable y posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora; asimismo, establecerá el tiempo que tendrán para intervenir tomando en cuenta el número de exponentes. El probable responsable o el denunciante sólo pueden realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en la contestación al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y documentos que obren en el expediente de mérito;
- X. Todos los asistentes deben conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia puede ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello afecte la validez de la audiencia. Para tal efecto, quien presida la audiencia puede hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley;
- XI. No se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia;
- XII. Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deben permanecer en silencio. Sólo los Comisionados pueden solicitar aclaraciones una vez finalizada la intervención respectiva;
- XIII. Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable, el denunciante o sus representantes se identificaron. Asimismo, debe incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación del dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obran en el expediente de mérito y, una vez elaborada, se proporcionará una copia de dicha acta a los asistentes que así lo soliciten;
- XIV. Todos los asistentes firmarán dicha acta. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral; y
- XV. Solicitada y desahogada la audiencia en los términos de estas Disposiciones Regulatorias y del artículo 83, fracción VI de la Ley, los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento no podrán solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno de la Comisión, tratándose del mismo asunto o procedimiento.

Sección sexta

De los medios de prueba y medios de convicción

ARTÍCULO 83.- Son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la Ley excepto la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas.

ARTÍCULO 84.- Los medios de prueba deben ofrecerse con el escrito de contestación al dictamen de probable responsabilidad o con el escrito de manifestaciones respecto de los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En el mismo escrito deben realizarse las objeciones a los elementos que sustenten el dictamen de probable responsabilidad o el dictamen preliminar, según corresponda.

El Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 85.- Al ofrecer los medios de prueba se deben expresar con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos.

ARTÍCULO 86.- Corre a cargo del oferente realizar los actos y asumir los costos necesarios tendientes al oportuno desahogo de las pruebas, para lo cual la Comisión proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 87.- Al ofrecer las pruebas se debe acompañar, según el caso, lo siguiente:

- I. Las documentales que se ofrezcan o, en su caso, comprobar que se realizó la solicitud ante la autoridad correspondiente para que le fueran proporcionados los documentos, cuando estén disponibles para el oferente. Se entiende que el emplazado tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas.

Quando las pruebas documentales no estén disponibles para el oferente, éste debe identificar con toda precisión los documentos correspondientes y señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente procedente;

- II. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que debe presentarse en sobre cerrado;
- III. En el caso de la testimonial, los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;
- IV. En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y documentos que deban ser examinados; y
- V. En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario y la designación del perito único.

La Comisión desechará los medios de prueba que no sean ofrecidos conforme a Derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, sean innecesarios o ilícitos; así como aquellos que no se hayan presentado conforme a lo dispuesto por la fracción I de este artículo o, en el caso de las fracciones III y V, cuando los interrogatorios o cuestionarios se presenten en sobre cerrado.

En caso de que el emplazado presente el acuse de la solicitud de documentos ante la autoridad correspondiente, tendrá cinco días para presentarlos a la Comisión, contados a partir de que la autoridad haya notificado el acuerdo relativo a la expedición de las copias correspondientes. Se declarará desierta la prueba documental que haya sido admitida cuando el oferente no presente el documento a la Comisión en el plazo señalado.

ARTÍCULO 88.- La Comisión prevendrá al oferente cuando:


- I. Omite señalar el nombre o domicilio de los testigos o perito;
- II. No acompañe el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas; o
- III. No exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las pruebas ofrecidas.

El interesado contará con un plazo de cinco días para desahogar la prevención y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

Para los efectos de la fracción III del artículo 83 de la Ley, la prevención sobre pruebas se realizará una vez transcurrido el plazo que señala la fracción II de dicho artículo, con anterioridad a la admisión o desechamiento de las pruebas según sea el caso.

ARTÍCULO 89.- La Autoridad Investigadora puede adicionar el interrogatorio o cuestionario y formular nuevas posiciones o preguntas durante las diligencias de desahogo de las pruebas testimonial o confesional, así como de la pericial.

ARTÍCULO 90.- Las pruebas supervenientes pueden presentarse hasta antes de la integración del expediente.



ARTÍCULO 91.- Salvo disposición en contrario, la Comisión utilizará en cualquiera de sus procedimientos la información publicada o almacenada en medios electrónicos. Dicha información puede integrarse al expediente en formato electrónico o de manera impresa, haciendo constar la certificación de la fuente y la fecha en que se consultó y, en su caso, se imprimió o almacenó.

ARTÍCULO 92.- La Comisión notificará por lista a los interesados, con una anticipación mínima de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas u ordenadas.

ARTÍCULO 93.- Los medios de prueba admitidos se declararán desiertos cuando el oferente no realice los actos necesarios para su oportuno desahogo o sean de imposible realización, sin perjuicio de los demás casos previstos expresamente en este ordenamiento.

ARTÍCULO 94.- La prueba testimonial se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se pueden presentar hasta dos testigos por cada hecho;
- II. Los testigos no pueden ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas, pero pueden consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto, previa autorización del servidor público comisionado para desahogar la diligencia; y
- III. El servidor público de la Comisión que practique la diligencia debe dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. Asimismo, puede dictar las providencias y apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a Derecho.

ARTÍCULO 95.- El oficio por el que se mande citar a una persona a comparecer para el desahogo de alguna testimonial o confesional, debe contener al menos los siguientes elementos:

- I. I. Extracto del acuerdo por el que se admitió el medio de prueba del oferente y mediante el cual se ordenó citar al compareciente;
- II. II. Señalamiento expreso de si se trata de una testimonial o confesional; y
- III. III. El apercibimiento sobre las consecuencias de incumplir con la citación.

Se anexará al oficio copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el citatorio, en su caso.

ARTÍCULO 96.- En el desahogo de la testimonial o confesional se levantará un acta en los términos de lo dispuesto para el desahogo de las comparecencias.

ARTÍCULO 97.- La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En un término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se admita la prueba pericial, el oferente debe presentar al perito ante la Comisión a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el cargo. El perito debe exhibir cédula profesional o documento con el que, a juicio de la Comisión, acredite los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba;
- II. Cuando a juicio de la Comisión deba dirigirse la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, debe señalar el lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes.

De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la prueba y de la Autoridad Investigadora, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será

firmada por todos los que intervengan en ella;

- III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la 26 Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que, en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y
- IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar el contenido y alcance del dictamen. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.

Fraciones III y IV reformadas DOF 14-02-2018

Si el perito nombrado por el oferente no comparece sin causa justificada a ratificar su cargo, no rinde su dictamen o no aclara los puntos solicitados por la Comisión dentro de los plazos señalados para tales efectos, la prueba se tendrá por desierta.

ARTÍCULO 98.- Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial o pericial puede nombrar nuevos testigos o perito hasta un día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante la Comisión, según sea el caso.

Una vez ordenada la diligencia, si la Comisión advierte que el domicilio o el nombre del testigo o perito son incorrectos o inciertos, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del testigo o perito, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

ARTÍCULO 99.- Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que debe limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

La prueba de inspección no será admisible respecto de documentos que obren en poder de quien ofrece la prueba, ni de aquellos que el oferente tenga a su disposición conforme a la Ley.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada.


ARTÍCULO 100.- Los hechos notorios pueden ser invocados en cualquier momento, aunque no hayan sido alegados ni probados.

ARTÍCULO 101.- La declaración realizada en las comparecencias ante la Comisión se valorará como confesional o testimonial, según se trate de hechos propios o de terceros, respectivamente.

ARTÍCULO 102.- Quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.

ARTÍCULO 103.- Las reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de las pruebas se aplicarán a todos los procedimientos e incidentes previstos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias, en lo conducente y salvo disposición en contrario.



Sección séptima

De los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley

ARTÍCULO 104.- Las solicitudes que se presenten en términos del primer párrafo del artículo 94 de la Ley deben contener lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

- I. Identificación del funcionario público responsable de dar seguimiento al procedimiento por parte del solicitante;
- II. Los elementos que estén a su disposición y que permitan analizar los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley, junto con la información que se recabe durante la investigación;
- III. En su caso, el nombre de la persona que controla el insumo;
- IV. Descripción del insumo, incluyendo su uso y utilidad; proceso productivo mediante el cual se obtiene; costos y plazos estimados para construir o generar un insumo idéntico o similar y plazo para recuperar la inversión; principales componentes, dificultades para obtenerlos y posibilidades técnicas, económicas y legales de que tales componentes puedan ser proporcionados de manera desagregada; posibilidades técnicas, económicas y legales de que los usuarios del insumo puedan obtener un bien o servicio similar en una localidad o área geográfica distinta de aquella en la que se encuentra dicho insumo; así como los avances tecnológicos en la producción del insumo o de los bienes o servicios que se obtiene de éste;
- V. Descripción de la barrera y la manera en la que ésta distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia;
- VI. En caso que la barrera sea una disposición jurídica, la Autoridad Pública que la expidió y datos donde pueda ser consultada, incluyendo fecha y medio de publicación o difusión y, en caso de que no se encuentre divulgada, debe exhibirse en copia simple;
- VII. En caso que la barrera sea un hecho o acto de uno o varios Agentes Económicos, debe identificar a la persona o personas de que se trate; y
- VIII. . Cualquier otro elemento que se estime relevante para la investigación.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.

Cuando el solicitante no cuente con la información señalada en alguna de las fracciones anteriores de este artículo, debe justificarlo en su escrito inicial.

En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo segundo de este artículo, la Comisión emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

Desahogada la prevención y cuando la Autoridad Investigadora considere que, en términos del artículo 94 de la Ley, existen elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado, y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se hubiere recibido en la oficialía de partes el desahogo de la prevención, deberá notificar al solicitante las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar la investigación y desechará la solicitud.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 105.- Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La propuesta de cierre del expediente debe presentarse en la oficialía de partes dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. En su caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente;
- II. En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome esa determinación;
- III. El escrito mediante el cual se ofrezcan medidas en términos de la fracción VII del artículo 94 de la Ley, se tendrá por recibido sólo en el caso de que el promovente acredite su personalidad cuando actúe en representación de una persona moral. En caso contrario, el escrito correspondiente se tendrá por recibido sólo en el caso de que sea subsanada esa omisión en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de estas Disposiciones Regulatorias;
- IV. Cuando se ofrezcan estas medidas se dará vista a los Agentes Económicos que acrediten tener interés jurídico para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- V. El Secretario Técnico debe presentar al Pleno el dictamen a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de la Ley; y
- VI. Las medidas correctivas aceptadas por el Pleno constituirán los lineamientos para regular el insumo esencial o la forma de cumplir con la orden para eliminar una barrera a la competencia, según sea el caso.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 06.- En caso de que la Comisión haya solicitado una opinión técnica no vinculatoria en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 94 de la Ley, la dependencia coordinadora de sector o la Autoridad Pública a la cual se haya realizado la solicitud, debe entregar a la Comisión la opinión correspondiente, en un plazo de veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo referido en el párrafo anterior se puede prorrogar por una sola ocasión a petición de la dependencia coordinadora del sector o de la Autoridad Pública, por causa debidamente justificada y hasta por diez días adicionales. Las opiniones que se entreguen fuera del plazo señalado se tendrán por no presentadas, sin que tal situación afecte la continuidad del procedimiento respectivo, lo cual debe asentarse en el dictamen preliminar para constancia.

ARTÍCULO 107.- El escrito mediante el cual el Agente Económico involucrado proponga a la Comisión medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia a que hace referencia la fracción VII del artículo 94 de la Ley debe contener la siguiente información:

- I. Programa o plan de implementación y ejecución de medidas correctivas, el cual debe incluir acciones concretas, realizables y efectivas, así como las fechas para su ejecución;
- II. Propuestas de mecanismos de supervisión verificables; y
- III. Proporcionar elementos de convicción de que las medidas propuestas se materializarán y serán suficientes para eliminar los problemas de competencia identificados.

El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 108.- Para efectos de lo establecido en los artículos 9, fracción I; 12, fracción XI y 96 de la Ley, la Autoridad Investigadora se coordinará con las Autoridades Públicas encargadas o relacionadas con la materia de que se trate, para determinar la información y documentación relevante, misma que debe ser

proporcionada por dichas Autoridades Públicas a la Comisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se solicite la declaratoria.

Una vez presentada la información y documentación, la Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo que corresponda en términos de la fracción II del artículo 96 de la Ley.

Para efectos del inicio y debida sustanciación del procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, según lo previsto en el artículo 96 de la Ley, la Comisión puede, en todo momento, requerir la colaboración de cualquier Autoridad Pública para allegarse de información y documentación relevante que permita determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios considerados.

ARTÍCULO 109.- Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera:

- I. Como parte afectada a:
 - a) Cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado;

Inciso reformado DOF 14-02-2018

- b) El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o

- c) [Se deroga].

Inciso derogado DOF 14-02-2018

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

- II. Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:
 - a) El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada;
 - b) El Agente Económico o autoridad sectorial que pudieran resultar vinculados por la resolución; o
 - c) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución les pudiera causar perjuicio directo en el mercado de que se trate; o

Incisos b) y c) reformados DOF 14-02-2018

- d) [Se deroga].

Inciso derogado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 110.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deben comprender la siguiente información y documentación:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa en términos del artículo anterior;
 - b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
 - d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que la Comisión pueda analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y el poder sustancial de mercado o las condiciones de competencia, junto con la información que recabe durante la investigación; y

e) La identificación de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados y sus participaciones.

En caso de prevención, el plazo para el desahogo de la misma se puede prorrogar a petición del solicitante.

- II. La Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.
En caso de que no existan elementos para determinar si existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial u otros términos análogos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la investigación, la Autoridad Investigadora propondrá al Pleno el cierre del expediente, quien debe emitir la resolución dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre.
En caso de que el Pleno considere que hay elementos para determinar que existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión;
- III. Para los efectos de la fracción VI del artículo 96 de la Ley, los Agentes Económicos deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos y pueden ofrecer las pruebas que estimen convenientes dentro del plazo previsto en dicha fracción;
- IV. Dentro del plazo establecido en la Ley se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas; este plazo puede ser prorrogado por causas debidamente justificadas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo, con la celeridad que permita el cúmulo de pruebas admitidas; y
- V. El Secretario Técnico dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba.

Sección octava

De los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos

ARTÍCULO 111.- Para efectos de lo establecido en los artículos 12, fracción XIX, y 98 de la Ley, la Comisión debe opinar sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica cuando así se establezca en las Leyes, lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite, en los siguientes casos:

- I. Licitaciones de entidades paraestatales y de unidades económicas con fines productivos propiedad de dichas entidades, así como de activos públicos que se encuentren en procesos de desincorporación;
- II. Licitaciones de instrumentos representativos del capital social de sociedades mercantiles en las que el gobierno federal sea propietario, directo o indirecto, de más del diez por ciento de dichos instrumentos;
- III. Otorgamiento, mediante licitación, de contratos, concesiones y permisos cuando la autoridad convocante motive las razones para que intervenga la Comisión;
- IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;
- V. Otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, incluyendo entre

otros, administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias, aeropuertos, ferrocarriles y transporte aéreo nacional, así como las cesiones de derechos de dichas concesiones;

- VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos;
- VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos;

Fración adicionada DOF 14-02-2018

- VII. Licitaciones de contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica asociada por parte de empresas productivas del Estado, y sus subsidiarias o filiales; y
- VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.

ARTÍCULO 112.- La solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley, debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante o, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso;
- II. Nombre del representante legal o del representante común, cuando se integre un grupo participante en una licitación o concurso, y original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Copia simple de las escrituras constitutivas y, en su caso, de las últimas reformas a los estatutos sociales del solicitante, así como de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, pudiendo la Comisión requerir cuando lo considere conveniente que se adjunte el original o copias certificadas;
- IV. Descripción de la estructura del capital social del Agente Económico solicitante y, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, señalando si son sociedades mexicanas o extranjeras, e identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, y de las personas que tienen el control;
- V. Información que le permita a la Comisión determinar el mercado relevante, mercados relacionados y poder sustancial de mercado, en términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias;
- VI. Descripción de las actividades que realicen las personas o los Agentes Económicos a que se refiere la fracción IV anterior, así como de las concesiones y permisos de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;
- VII. Descripción de la participación en el capital social de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción IV del presente artículo en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;
- VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la oficialía de partes de la Comisión;

Fracciones VII y VIII reformadas DOF 14-02-2018

- IX. Estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado

correspondientes al año fiscal inmediato anterior. En caso de no contar con ellos, bajo protesta de decir verdad, podrán presentarse los estados financieros más recientes;

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

- X. Planes de negocio o de desarrollo; y

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

- XI. En su caso, documentos y/o argumentos que acrediten la eficiencia que se generaría en caso de resultar ganador del concurso o licitación.

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

En los casos de licitaciones o concursos, la solicitud debe presentarse dentro del término previsto en la convocatoria o bases de la licitación o concurso. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 113.- Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley.

Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.


ARTÍCULO 113 BIS.- Para efectos del artículo 99, fracción I, de la Ley, las convocantes deben presentar ante la Comisión:

- I. Nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II. En caso de no ser una autoridad, nombre del representante legal o del representante común, original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con la legislación aplicable; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Listado de las personas autorizadas en términos del artículo 111 de la Ley;
- IV. El plan de desarrollo del objeto del concurso;
- V. Los documentos y argumentos que acrediten los motivos para llevar a cabo el concurso o licitación;
- VI. La información que permita a la Comisión determinar el mercado relevante, zona de influencia, mercados relacionados y, en su caso, los elementos a que se refiere el artículo 59 de la Ley; y
- VII. Descripción de las actividades que realicen los Agentes Económicos que podrían llegar a ser los competidores, así como de concesionarios, permisionarios o titulares de contratos, o documentos análogos que den el derecho a que desarrollen actividades similares o sustancialmente relacionadas.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 1.- Si la autoridad convocante no presenta la información o documentos faltantes o relevantes que en su caso se requieran conforme a la fracción II del artículo 99 de la Ley, dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud. La autoridad convocante podrá solicitar prórroga por una sola ocasión y por un plazo no mayor a diez días por causas justificadas, a juicio de la Comisión. La Comisión podrá reiterar la prevención realizada para que se proporcione la información por un plazo igual.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018



ARTÍCULO 113 BIS 2.- Para emitir la resolución en términos de los artículos 98, fracción III y 99 fracción III de la Ley, la Comisión podrá requerir información, incluyendo informes o documentos que estime relevantes, a cualquier persona, Agentes Económicos relacionados con la transacción o acto administrativo o a cualquier Autoridad Pública, sin que ello signifique que quienes sean requeridos tengan interés jurídico en el procedimiento.

Cuando los requerimientos señalados en el párrafo anterior sean realizados al solicitante, respecto de la resolución que debe emitirse en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley, se suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables a juicio de la Comisión, por una sola vez por causas justificadas.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 3.- Si durante el procedimiento a que se refiere el artículo 99 de la Ley la convocante modifica los documentos o proyectos de documentos del concurso o licitación, a través de modificaciones al objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro elemento del concurso o licitación que sea relevante para el análisis de la Comisión, deberá realizar una nueva solicitud en términos del artículo señalado.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 4.- La resolución que emita la Comisión en términos de la fracción III del artículo 99 de la Ley tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables a juicio de la Comisión por una sola ocasión por causas justificadas.

De no llevar a cabo la convocatoria en el plazo anterior, la convocante deberá presentar una nueva solicitud en términos del artículo 99 de la Ley.

Lo anterior también será aplicable cuando, una vez emitida la resolución correspondiente, la convocante modifique el objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro elemento del concurso o licitación que haya sido relevante para el análisis de la Comisión. Para lo anterior, la convocante deberá notificar a la Comisión cualquier modificación dentro de los cinco días siguientes a su realización, a efecto de que analice si dichas modificaciones se ajustan a la resolución. Cualquier incumplimiento a esta disposición será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 5.- La convocante debe presentar ante la oficialía de partes de la Comisión los documentos del concurso o licitación a fin de verificar su cumplimiento, antes de su publicación y distribución entre los participantes, así como hacer del conocimiento de la Comisión cualquier documento emitido durante el concurso o licitación en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su emisión. Cualquier incumplimiento a lo señalado en este párrafo será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la Ley.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 113 BIS 6. El Agente Económico que haya solicitado opinión de esta Comisión en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley, puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno.

Artículo adicionado DOF 14-02-2018

Sección novena

Del procedimiento para solicitar el beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley

ARTÍCULO 114.- Se deroga.

Artículo Derogado DOF 04-03-2020

ARTÍCULO 115.- Se deroga.

Artículo Derogado DOF 04-03-2020

ARTÍCULO 116.- Se deroga.

Artículo Derogado DOF 04-03-2020

Sección décima

De los incidentes

ARTÍCULO 117.- La recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

Artículo modificado. DOF 05-02-2016.

ARTÍCULO 118.- Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

Párrafo modificado. DOF 05-02-2016.

La unidad administrativa correspondiente emitirá un acuerdo de inicio.

Los incidentes que obstaculicen la continuación del procedimiento se sustanciarán en la misma pieza de autos suspendiendo el procedimiento principal; los que no tengan ese efecto se tramitarán por cuerda separada.


Obstaculizan la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y todos los casos donde así lo dispongan la Ley o las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 119.- Salvo disposición en contrario, el procedimiento incidental se desahogará conforme a lo siguiente.

- I. Iniciado el incidente se dará vista al Agente Económico o persona con interés jurídico para que dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan medios de prueba. La Comisión se puede allegar de las pruebas que estime convenientes;
- II. Desahogada la vista, si el Agente Económico o persona con interés jurídico ofrecieron medios de prueba que requieran desahogo y éstos hubieran sido admitidos, se abrirá una etapa probatoria por veinte días, misma que puede ser prorrogada cuando, a juicio de la Comisión, existan causas justificadas para ello;
- III. Transcurrido el término para desahogar la vista o desahogadas las pruebas, en su caso, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito; y
- IV. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar los alegatos, se dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 120.- Previo al desahogo del procedimiento incidental establecido por los artículos 132 y 133 de la Ley, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

ARTÍCULO 121.- El incumplimiento de los requerimientos que emita la Comisión o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte del Agente Económico obligado durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la resolución, será considerado como un incumplimiento de la resolución que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, se



someterá el asunto al Pleno a efecto de que resuelva lo conducente, sin que sea necesaria la tramitación del incidente correspondiente.

Si de la información que obra en el expediente se desprende el posible incumplimiento a lo resuelto, de tal forma que se podrían actualizar los supuestos establecidos en las fracciones IX, XII y XIV del artículo 127 de la Ley, se iniciará el incidente de verificación correspondiente.

ARTÍCULO 122.- La persona que tenga interés jurídico en algún asunto puede interponer el incidente de recusación cuando considere que algún Comisionado, la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico actualizan alguno de los supuestos contenidos en los artículos 24 y 36 de la Ley.

ARTÍCULO 123.- Los Comisionados y el Secretario Técnico serán irrecusables e inexcusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado o del Titular de la Autoridad Investigadora.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 124.- El incidente de recusación puede interponerse en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de que se liste el asunto para resolución.

ARTÍCULO 125.- En los casos de recusación planteada una vez integrado el expediente, se suspenderá el plazo para que se emita resolución en el principal hasta que se califique la recusación planteada.

ARTÍCULO 126.- Todo escrito de recusación debe expresar con claridad y precisión la causa en que se funde. La Comisión emitirá, dentro de los cinco días siguientes, el acuerdo mediante el cual se admita o deseche el incidente y proveerá lo conducente con relación a los medios de prueba que se ofrezcan.

Iniciado el incidente y, en su caso, desahogadas las pruebas, se remitirá dentro de los tres días siguientes, testimonio de las actuaciones respectivas al servidor público cuya recusación se plantea, quien debe rendir un informe dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le haya entregado el testimonio referido. Ante la falta de éste, el Pleno resolverá con base en las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 127.- Interpuesta la recusación, el recusante no puede variar la causa que motivó la interposición del incidente.

ARTÍCULO 128.- Se desechará de plano todo incidente de recusación, cuando:

- I. Sea promovido por persona que no tenga interés jurídico en el asunto;
- II. Se haya listado el asunto;
- III. No se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 24 y 36 de la Ley;
- IV. No exprese concretamente la causa del impedimento; o
- V. Se plantee respecto de una causa de impedimento objeto de una excusa que haya sido resuelta en términos de la presente Sección.

ARTÍCULO 129.- Tratándose de excusas o recusaciones, el Pleno debe resolver sin la intervención del servidor público cuya excusa o recusación se plantea.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 130.- Cuando exista excusa o recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere excusado o recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 131.- Después de publicado el acuerdo de integración, dentro de los veinte días siguientes, el Pleno dictará su resolución incidental y la notificará al servidor público cuya recusación se planteó.

ARTÍCULO 132.- El sentido de la resolución que recaiga a una recusación se publicará en listas.

ARTÍCULO 133.- Salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54 de estas Disposiciones

Regulatorias, para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes

Párrafo reformado DOF 01-08-2019

- I. Cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias; o
- II. En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que ordene formar el expediente respectivo, el cual deberá señalar cuál es el indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Formado el expediente, el Secretario Técnico puede dictar las medidas que sean necesarias para allegarse de documentos o información que considere relevantes, entre otras cosas, requerir información y documentos que estime necesarios para determinar si existe o no el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración a quien pudiera tener conocimiento de hechos o actos relacionados con la operación de que se trate. Los sujetos requeridos tendrán la obligación de presentar la información solicitada en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión por un periodo adicional de diez días.

El Secretario Técnico contará con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la emisión del acuerdo que ordena formar el expediente para realizar las diligencias señaladas en el párrafo anterior, mismo que podrá prorrogarse por una sola ocasión por un periodo igual cuando existan causas debidamente justificadas.

Terminado dicho periodo o antes si lo estima conveniente, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo que tenga por terminada la etapa para allegarse de documentos o información necesarios para determinar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración.

Dentro de los veinte días siguientes a la emisión y notificación del acuerdo de terminación, el Secretario Técnico debe emitir un acuerdo en el que:

- i. Ordene el archivo definitivo del expediente, cuando no existan elementos objetivos que permitan suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración; o
- ii. Inicie el procedimiento respectivo en términos de la fracción I de este artículo.

En cualquier caso, el procedimiento sólo se iniciará de oficio.

En los casos previstos en este artículo y en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 54 de estas Disposiciones Regulatorias, para determinar el importe o monto de la operación que se analice, se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión podrá utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

Párrafo reformado DOF 01-08-2019

En estos casos, al desahogar la vista a que se refiere la fracción I del artículo 119 de estas Disposiciones Regulatorias, los Agentes Económicos sujetos al procedimiento podrán ofrecer medios de convicción para acreditar que la transacción no notificada no representa un riesgo al proceso de competencia y libre

conurrencia. El Secretario Técnico admitirá o desechará las pruebas ofrecidas en términos de estas Disposiciones Regulatorias a fin de verificar si la realización de la operación no notificada actualiza o no lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

El Pleno autorizará la operación no notificada cuando no actualice lo señalado en el artículo 62 de la Ley, e impondrá las sanciones que correspondan por no haberla notificado cuando legalmente debía de hacerse.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas.

Párrafo adicionado DOF 14-02-2018

Al iniciar cualquiera de las fases del procedimiento establecido en este artículo, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

Párrafo reformado DOF 01-08-2019

En cualquier momento, si el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley o tiene conocimiento de que la operación correspondiente está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo en el que dé por terminado el procedimiento establecido en este artículo y enviará el expediente a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

Párrafo reformado DOF 01-08-2019

ARTÍCULO 134.- Tratándose del incidente de reposición de constancias de autos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Este incidente no procede si la Comisión tiene soporte digital de las actuaciones faltantes, en cuyo caso, sólo se requerirá que se acompañe a los autos la copia impresa y certificada de dicha información.

ARTÍCULO 135.- La Comisión dará vista a los Agentes Económicos o personas con interés en el procedimiento y les requerirá para que dentro del plazo de diez días aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo puede ampliarse por otros diez días.

La Comisión investigará de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles conforme a la Ley.

ARTÍCULO 136.- establecido en el artículo 119 de las presentes Disposiciones Regulatorias.

Sección decimoprimer

De las solicitudes de orientación general

ARTÍCULO 137.- En términos del artículo 110 de la Ley, cualquier persona puede presentar ante la Comisión una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.

La Comisión no atenderá la solicitud de orientación general cuando las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.

La respuesta que emita la Comisión como resultado de la solicitud de orientación general no tiene efectos vinculantes.

ARTÍCULO 138.- Las solicitudes de orientación general se deben presentar ante la Comisión por escrito en el que se debe señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la orientación;
- III. Cualquier otra información que permita a la Comisión la comprensión completa de la cuestión sobre la que se solicita orientación;
- IV. En su caso, la indicación y explicación razonada de los elementos que se consideren información confidencial; y
- V. La declaración, bajo protesta de decir verdad, respecto a que no tiene conocimiento de que la cuestión a que se refiere la solicitud sea objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias ni se encuentra pendiente de ser resuelta ante un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 139.- La Comisión puede requerir al interesado información adicional o que aclare las cuestiones sobre las que se presenta la solicitud de orientación general, dentro de los diez días siguientes de ingresada la solicitud.

El interesado tendrá cinco días para responder el requerimiento. La Comisión emitirá una respuesta a la solicitud de orientación general una vez recibida la información adicional o la aclaración solicitada. En caso de que el interesado no responda el requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

La Comisión resolverá la solicitud en un plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud o, en su caso, de la entrega de toda la información requerida. En casos complejos, la Comisión puede ampliar el plazo hasta por treinta días adicionales.

ARTÍCULO 140.- Quien presente una solicitud de orientación general puede retirarla en cualquier momento antes de que la Comisión emita respuesta.

Sección decimosegunda

De las opiniones formales

ARTÍCULO 141.- El Secretario Técnico debe emitir un acuerdo en el sentido de que no se atenderá una solicitud de opinión formal en los siguientes casos:

- I. El marco jurídico aplicable al caso concreto brinde claridad sobre las cuestiones planteadas, incluidos los precedentes judiciales, o para las que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;
- II. Se advierta que sería necesaria una investigación adicional sobre los hechos;
- III. Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 104 de la Ley; o
- IV. Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica en la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 142.- Cuando un Agente Económico presente una solicitud de opinión formal que no reúna los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 105 de la Ley, el Secretario Técnico, en su caso, prevendrá al solicitante dentro de los diez días siguientes a partir de la presentación de su escrito en la oficialía de partes de la Comisión para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión.

En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de opinión.

Desahogada la prevención, si no se advierte la actualización de alguna de las causas mencionadas en

el artículo anterior, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora y al Director General de Asuntos Contenciosos para que informen, dentro del plazo de cinco días, si la conducta o cuestión planteada en la solicitud es idéntica o similar a cuestiones que estén siendo investigadas o estén pendientes de resolución ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional ante el cual la Comisión se encuentre actuando, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 143.- Recibido el informe de la Autoridad Investigadora y del Director General de Asuntos Contenciosos, el Secretario Técnico acordará la recepción de la solicitud de opinión formal, dentro de los cinco días siguientes, cuando la misma no actualice cualquiera de los supuestos del artículo 141 de estas Disposiciones. *Artículo reformado DOF 14-02-2018*

ARTÍCULO 144.- Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, se remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley.

El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 145.- Para efectos de la fracción I del artículo 104 de la Ley, se considerará la práctica decisoria de la extinta Comisión Federal de Competencia y los precedentes judiciales en lo que sea compatible con el marco jurídico vigente.

El solicitante puede exponer las razones jurídicas y económicas para pedir que la Comisión se aleje de la práctica decisoria preexistente. La Comisión, cuando lo estime conveniente, podrá emitir un nuevo criterio.

Artículo 146. Para efectos de la fracción III del artículo 106 de la Ley, se entenderá que no se ha proporcionado la información, cuando no se haya presentado en tiempo, o cuando se presente parcialmente o sea injustificada o insuficiente.

ARTÍCULO 147.- Concluido el procedimiento o, en su caso, emitida la opinión, se dará vista a la Autoridad Investigadora a fin de que, si lo estima conveniente, inicie de oficio la investigación que corresponda.

Sección decimotercera

Del procedimiento para la emisión de opiniones promotoras de la competencia

ARTÍCULO 148.- En los casos en que se solicite la emisión de las opiniones a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII de la Ley, la solicitud correspondiente debe contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar la opinión;
- III. Nombre y datos de localización del programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley y anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general; o bien, tratado internacional; respecto del cual se solicita opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica. De igual forma debe señalar la autoridad que lo emite o que lo emitirá.

Para esos efectos, se debe indicar, en su caso, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria, en alguna dirección de Internet o cualquier otro medio de difusión que utilicen las Autoridades Públicas y, en caso de que no se encuentre

divulgado, debe exhibirse en copia simple;

- IV. Descripción de los riesgos o temas relacionados con el proceso de libre concurrencia y competencia económica que identifica y las razones por las que se estima necesaria la opinión de la Comisión; y
- V. La demás información relevante que estime pertinente para el análisis de la Comisión.

Los anteriores requisitos serán aplicables para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezcan requisitos distintos.

ARTÍCULO 149.- Para la emisión de las opiniones promotoras de la competencia previstas en la presente sección que sean solicitadas a petición de parte, se seguirá el trámite siguiente:

- I. El Secretario Técnico admitirá a trámite, desechará por notoria improcedencia o prevendrá al solicitante para que, en el término de quince días, prorrogables a juicio de la Comisión por una sola ocasión por causas justificadas, presente la información faltante, aclare o complete su solicitud;
- II. El expediente se entenderá integrado una vez que se tengan los datos y documentos relevantes para la emisión de la opinión; y
- III. Una vez integrado el expediente, el Pleno contará con un plazo de treinta días para emitir la opinión correspondiente o bien, para decretar el cierre del expediente por falta de elementos. Este plazo será prorrogable a juicio de la Comisión por una sola ocasión por un periodo igual por causas justificadas.

El procedimiento anterior será aplicable para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con la Comisión en donde se establezca un procedimiento distinto.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 150.- La Comisión desechará por notoriamente improcedente la solicitud de opinión a que se refieren los artículos anteriores cuando:


- I. La opinión se solicite sobre temas que no sean competencia de la Comisión;
- II. No exista el programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general, o bien, tratado internacional, al que haga referencia la solicitud;
- III. Se trate de supuestos que no estén comprendidos en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII del artículo 12 de la Ley; y
- IV. La Comisión ya se haya pronunciado respecto de la materia de la solicitud.

Sección decimocuarta

Del procedimiento para la emisión de estudios, trabajos de investigación e informes generales a que se refiere el artículo 12, fracción XXIII de la Ley

ARTÍCULO 151.- Para efectos de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley, la solicitud de Autoridad Pública para iniciar un estudio, trabajo de investigación o informe general en materia de competencia y libre concurrencia debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante;

- 
-
- II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general;

Fracción reformada DOF 14-02-2018

- III. Los elementos y razones que justifiquen la necesidad de realización del estudio, trabajo de investigación o informe general; y
- IV. La información relevante con la que cuente y que sirva para analizar la pertinencia de realizar u ordenar la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general.

ARTÍCULO 152.- Para la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, se estará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de solicitud, en caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, el Secretario Técnico debe prevenir al solicitante para que presente la información y documentación faltante dentro del plazo de quince días, prorrogables en una ocasión por causas justificadas.

En caso de que no se presente la información o documentación requerida dentro del plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud;
- II. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior o, en su caso, desahogada la prevención, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo de recepción de la solicitud del estudio, trabajo de investigación o informe general e informará al Pleno;
- III. Dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que se haya tenido por recibida la solicitud o cuando así lo determine de oficio, por considerarlo pertinente, el Pleno ordenará al Secretario Técnico la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, según corresponda, en cuyo caso, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo de inicio;
- IV. La Comisión puede publicar un extracto del acuerdo de inicio en su sitio de Internet para que cualquier persona pueda presentar los datos o información de que disponga sobre el o los mercados que serán objeto del estudio, trabajo de investigación o informe general;
- V. Una vez iniciado el estudio, trabajo de investigación o informe general, el Secretario Técnico puede allegarse de los datos y documentos que estime necesarios para su realización, para lo cual podrá requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente; y
- VI. Cuando el Secretario Técnico considere terminado el proyecto de estudio, trabajo de investigación o informe general, lo someterá a la aprobación del Pleno con sus conclusiones y recomendaciones y, cuando resulte pertinente, las propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa que correspondan.

ARTÍCULO 153.- Las conclusiones, recomendaciones o propuestas que emita la Comisión se notificarán a las Autoridades Públicas que correspondan y se publicarán en el sitio de Internet de la Comisión junto con un extracto del estudio, trabajo de investigación o informe general, resguardando la información confidencial.

Sección decimoquinta

De los procedimientos por medios electrónicos

ARTÍCULO 154.- Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se pueden sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá las Disposiciones Regulatorias en las que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 155.- Las personas cuya personalidad se encuentre legalmente acreditada ante la Comisión pueden realizar promociones y desahogar actuaciones mediante la dirección electrónica que se habilite para tal efecto.

ARTÍCULO 156.- El Pleno puede determinar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 157.- Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas conforme a los lineamientos que se establezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos.

Sección decimosexta

Medidas cautelares

ARTÍCULO 158.- La solicitud para emitir medidas cautelares debe justificar la duración por la que se solicitan. El Pleno de la Comisión, en caso de autorizar la medida, debe indicar el tiempo por el cual la ha concedido. Lo mismo sucederá en los casos en los que el Pleno considere, previa solicitud, viable y necesario prorrogar la medida ordenada.

Una vez concluidos los plazos correspondientes, el Pleno emitirá acuerdo mediante el cual levante la medida cautelar ordenada. En caso de que los plazos sean mayores al desahogo de la investigación, o del procedimiento seguido en forma de juicio, la medida cautelar se levantará al momento de emitir la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley o bien al cierre de la investigación.

ARTÍCULO 159.- Para la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno, los cuales considerarán, entre otros factores, una estimación del probable daño que causaría la continuación de la conducta por el probable responsable, la participación en el mercado investigado y, en su caso, el tamaño del mercado afectado.

ARTÍCULO 160.- La caución fijada por el Pleno puede consistir en que el interesado constituya una fianza otorgada por institución fiadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en depósitos a la vista en moneda nacional, en cheques certificados, o en cualquier otro instrumento que el interesado proponga conforme a Derecho y el Pleno considere idóneo.

ARTÍCULO 161.- El Agente Económico afectado por alguna medida cautelar emitida por la Comisión puede, en cualquier momento de la vigencia de dicha medida, solicitar al Pleno que le fije caución en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley. Para ello, debe presentar una solicitud de otorgamiento de caución que comprenda la siguiente información y documentación:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten la afectación que le provoca la medida cautelar respectiva;
- b) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de que se levante la medida cautelar antes de lo señalado por la Comisión;
- c) Un informe sobre los costos en los que ha incurrido el solicitante y aquellos en que podría incurrir en caso de no levantarse la medida cautelar anticipadamente, de manera que permita a la Comisión hacer una valuación cuantitativa de los mismos; y
- d) Cualquier otro elemento que esté a su disposición y que sirva para que la Comisión analice los costos generados por la medida.

La solicitud que reúna los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, se tendrá por recibida por el Secretario Técnico.

En caso de que no se acompañe la información señalada en los incisos a), b) y c) anteriores, el Secretario

Técnico prevendrá al promovente, dentro del plazo de diez días, a efecto de que en un plazo igual se subsanen las omisiones detectadas. Si la prevención no es desahogada, se tendrá por no presentada la solicitud.

Si la prevención es desahogada, el Secretario Técnico tendrá por recibida la solicitud.

En un plazo no mayor a cinco días a partir de la recepción de la solicitud, el Secretario Técnico la someterá al Pleno, quien debe resolver en un plazo máximo de veinte días sobre la fijación de la caución solicitada.

Si la Comisión no resuelve en el plazo referido, se entenderá que se aceptó la solicitud de caución.

ARTÍCULO 162.- Dentro del plazo de quince días posteriores a la resolución referida en el artículo anterior, el interesado debe exhibir los documentos que permitan comprobar que la caución ha sido otorgada. En caso contrario, se entenderá por precluído su derecho y por cancelada su solicitud, continuando en vigor la medida cautelar dictada.

Sección decimoséptima

De las notificaciones

ARTÍCULO 163.- Las notificaciones que efectúe la Comisión pueden realizarse:

- I. Personalmente;
- II. Por lista;
- III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente la Comisión; y
- IV. A las Autoridades Públicas, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.
- V. A través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados y que la propia publicación establezca, mediante extracto de los datos relevantes y de las medidas correctivas propuestas contenidas en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción III del artículo 94 de la Ley; así como a los Agentes Económicos que de acuerdo con la publicación respectiva se establezca, mediante extracto de los datos relevantes contenidos en el dictamen preliminar a que se refiere la fracción V del artículo 96 de la Ley. Adicionalmente, para efecto de que los Agentes Económicos que demuestren tener interés 52 jurídico en el asunto, conforme a la presente fracción y los artículos 94, fracción IV y 96, fracción VI, de la Ley, puedan manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, se publicará una versión pública del dictamen preliminar en el sitio de Internet de la Comisión. El extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación debe contener el vínculo del sitio de Internet de la Comisión que permita localizar y acceder a la versión pública referida; y

Fracción adicionada DOF 05-02-2016

Fracción reformada DOF 14-02-2018

- VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Comisión.

Fracción adicionada DOF 14-02-2018

Las notificaciones personales pueden realizarse en los términos de la fracción III de este artículo, cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago del servicio respectivo.

Las notificaciones realizadas en términos de la fracción V pueden realizarse adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y IV del presente artículo, cuando la Comisión lo estime pertinente y sin perjuicio de la publicación en los medios de difusión de la Comisión.

Párrafo adicionado DOF 05-02-2016

ARTÍCULO 164.- Se notifican personalmente:

- I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión, excepto las resoluciones establecidas en el artículo 96, fracción X, de la Ley;
- II. El requerimiento de información y documentos o la citación a declarar;
- III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una denuncia;
- IV. El emplazamiento al probable responsable;
- V. La reiteración de un requerimiento de información y documentos;

Fración derogada DOF 05-02-2016 y reformada DOF 14-02-2018

- VI. El acuerdo de prevención;
- VII. El acuerdo dirigido a cualquier persona extraña al procedimiento que se esté desahogando ante la Comisión;
- VIII. El acuerdo relativo al beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley;
- IX. Al denunciante, la resolución por la que se decreta el cierre de un expediente;
- X. El otorgamiento de una medida cautelar; y
- XI. Cuando así lo ordene expresamente la Comisión.

ARTÍCULO 165.- Los acuerdos y resoluciones que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá la Comisión, la cual se pondrá a disposición del público en sus oficinas y en su sitio de Internet.

La lista se publicará todos los días y la lista que obre físicamente en las oficinas de la Comisión debe contener en cada página el sello de la misma.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta; el nombre, denominación o razón social del involucrado en el procedimiento; la unidad administrativa que la emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones, en lugar del nombre, denominación o razón social del involucrado en el procedimiento, se publicará el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.

En los asuntos a que hace referencia el artículo 98 de la Ley, la Comisión no publicará el nombre de los solicitantes ni el sentido de la resolución emitida.

ARTÍCULO 166.- Se realizará mediante publicación en lista la notificación que, aun teniendo el carácter de personal, actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora de que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto; y
- II. Cuando no se señale domicilio en la Ciudad de México o en la entidad federativa o región geográfica donde se ubique la Delegación de la Comisión en la primera promoción, sin perjuicio de que con posterioridad se señale.

Fración reformada DOF 14-02-2018

Las notificaciones por lista que se realicen en los términos de este artículo surten plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

La Comisión puede, si lo estima pertinente, ordenar la notificación personal cuando los Agentes Económicos señalen domicilio fuera de la Ciudad de México o de la entidad federativa donde se ubique la Delegación de la Comisión.

Párrafo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 167.- La notificación personal se hará en el último domicilio acordado en el expediente.

ARTÍCULO 168.- La notificación personal puede hacerse por conducto de los servidores públicos de la Comisión o de otras Autoridades Públicas; o por medio de fedatario público. La notificación podrá practicarse en las oficinas de la Comisión cuando acuda el interesado.

ARTÍCULO 169.- La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal, apoderado legal o las personas autorizadas para ese efecto.

ARTÍCULO 170.- En el caso de la notificación personal del acto de la Comisión emitido dentro del procedimiento de investigación, así como en el caso de la primera búsqueda tratándose de cualquiera de los demás procedimientos regulados en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, de no encontrarse a quien deba ser notificado, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario, para que éste espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario se niega a recibirlo, el citatorio se dejará en lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, dejándole la cédula de notificación por instructivo que corresponda y copia certificada del documento que se notifica. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, la cédula de notificación por instructivo y la copia certificada del documento que se notifique se fijarán en un lugar visible de aquél. De igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del servidor público encargado de realizar la notificación.

ARTÍCULO 171.- Cuando no se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior, las notificaciones personales se desahogarán conforme a lo siguiente:

- I. El servidor público buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que la Comisión ordena la notificación, así como el número de expediente y le entregará copia certificada de la resolución o del acuerdo que se notifica, una vez que se levanten las constancias de notificación correspondientes. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha;
- II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la oficialía de partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la 55 persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y
- III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, hará constar tal circunstancia, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la oficialía de partes. Si la persona por notificar no se presenta, la notificación se hará por lista.

Fraciones II y III reformadas DOF 14-02-2018

Lo señalado en las fracciones anteriores se hará constar en las cédulas de citatorio o notificación, según corresponda.

La Comisión puede tomar las medidas necesarias para lograr la notificación en los términos del artículo anterior si lo estima pertinente.

ARTÍCULO 172.- El servidor público que lleve a cabo la diligencia de notificación puede, durante el desarrollo de las diligencias a que se refiere la presente Sección, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley, de las Disposiciones Regulatorias o del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo se agregarán al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 173.- Las cédulas de citatorio, notificación y notificación por instructivo deben contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se entregue el citatorio o se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre y la firma del servidor público que realiza la notificación y la forma en que se identificó como tal;
- IV. El nombre del Agente Económico o persona que deba recibir la notificación;
- V. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, su personalidad;
- VI. La mención de la documentación que se entrega o fija en el lugar donde se practica la diligencia;
- VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada, salvo casos de notificación por comparecencia; y
- VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia, lo que deberá hacerse en términos del artículo 45 de estas Disposiciones. En caso contrario, el funcionario público que realice la diligencia deberá hacerlo constar mediante acta circunstanciada.

Fraciones VII y VIII reformadas DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 174.- En el caso de que una Autoridad Pública se niegue a recibir una notificación, se hará constar dicha situación y se realizará conforme a lo establecido para las notificaciones personales.

ARTÍCULO 175.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Capítulo V

De las medidas de apremio y las sanciones

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 177.- Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización vigentes, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.


Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 178.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 127 de la Ley, el daño a considerar para el cálculo de la sanción será el que la Comisión estime causado por la persona moral que haya cometido la práctica monopólica o concentración ilícita, respecto de la cual se haya actuado en representación o por cuenta y orden.

Para aplicar la sanción de inhabilitación la Comisión debe acreditar la existencia del dolo por parte de la persona física que haya participado en representación o por cuenta y orden de personas morales.

ARTÍCULO 179.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 127 de la Ley, la estimación del daño causado por la comisión de la práctica monopólica o concentración ilícita será aplicable a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en dichas conductas.

ARTÍCULO 180.- Para efectos del tercer párrafo del artículo 127 de la Ley, la Comisión girará oficio al Servicio de Administración Tributaria para su ejecución, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la resolución cause estado.



ARTÍCULO 181.- Para la determinación del daño causado que señala el artículo 130 de la Ley, la Comisión puede considerar la situación del mercado que se estime hubiera prevalecido en ausencia de la práctica monopólica o concentración ilícita de acuerdo a la mejor información con que cuente la Comisión.

ARTÍCULO 182.- Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente:

- I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda;
Fracción reformada DOF 14-02-2018
- II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas;
- III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y
- IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.

ARTÍCULO 183.- Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido.

El atenuante referido en este artículo no aplicará en los casos en los que el Agente Económico de que se trate pretenda obtener el beneficio al que se refiere el artículo 103 de la Ley.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 184.- Para determinar el tamaño del mercado afectado, así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, podrá considerarse la estimación de ventas totales y ventas del infractor, respectivamente, que la Comisión tenga a su disposición.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 185.- La duración de la práctica o concentración ilícita a que se refiere el artículo 130 de la Ley puede ser contabilizada por la Comisión en términos de días, meses o años.

[Se deroga segundo párrafo]

Párrafo derogado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 186.- En los casos en los que no se desahoguen los requerimientos de la Comisión para que se entregue la información sobre la capacidad económica, se presumirá que la persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la multa que le corresponda.

Capítulo VI

Desincorporación

ARTÍCULO 187.- Cuando la Comisión resuelva, en términos del artículo 94 de la Ley, ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, el Agente Económico involucrado puede presentar programas alternativos de desincorporación.

ARTÍCULO 188.- El Agente Económico tendrá un plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente para presentar los programas alternativos de desincorporación referidos en la disposición anterior y el artículo 131, penúltimo párrafo de la Ley. En dichos programas se debe incluir toda la información necesaria para que la Comisión realice la evaluación respectiva.

El Pleno resolverá sobre los programas alternativos de desincorporación en un plazo no mayor a treinta días siguientes a su presentación, debiendo justificar detalladamente la adopción o, en su caso, el rechazo de los programas alternativos propuestos. Dicho plazo puede prorrogarse por causas justificadas.

ARTÍCULO 189.- Los programas alternativos deben considerar los efectos anticompetitivos identificados en la resolución y justificar las razones por las cuales se considera que se pueden eliminar dichos efectos de forma menos onerosa para el Agente Económico.

Capítulo VII

Programa anual de trabajo e informes trimestrales

ARTÍCULO 190.- La Comisión hará del conocimiento público el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades en términos del artículo 49 de la Ley. La Comisión publicará tanto el programa como los informes en el sitio de Internet de la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan sido entregados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.

Capítulo VIII

De las consultas públicas

ARTÍCULO 191.- El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII de la Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Comisión publicará el anteproyecto en su sitio de Internet, a efecto de abrir un período de consulta pública por un plazo de veinte días naturales, para que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo;
- II. Las opiniones pueden ser enviadas a la dirección de correo electrónico que para esos efectos establezca la Comisión, o bien, pueden ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley. En su caso, los participantes de la consulta podrán solicitar que sus datos personales sean identificados como confidenciales;

Fracción reformada DOF 14-02-2018


- III. Al término del plazo a que se refiere la fracción I anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los veinte días siguientes elaborará un informe al respecto, el cual debe ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión; asimismo, publicará en dicho sitio los comentarios recibidos.

La Comisión no está obligada a incorporar los comentarios recibidos; y

- IV. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión emitirá las Disposiciones Regulatorias, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet de la Comisión.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión, de así estimarlo conveniente, efectúe modificaciones propias al anteproyecto en cualquier momento previo a la publicación a que se refiere la fracción IV anterior.

ARTÍCULO 192.- En términos del párrafo segundo de la fracción XXII del artículo 12 de la Ley, se entenderá que existe un caso de emergencia para la emisión de Disposiciones Regulatorias, entre otros, cuando exista una declaratoria general de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o exista el riesgo de vacíos normativos que obstaculicen a la Comisión cumplir con el objeto que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Capítulo IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 93.- Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, la Comisión podrá realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, identificando la información que tenga el carácter de confidencial, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes del procedimiento en forma de juicio.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 194.- La Comisión hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de Autoridades Públicas, para lograr la ejecución de sus determinaciones y sanciones.

ARTÍCULO 195.- A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la Comisión, se le aplicarán cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

Artículo reformado DOF 14-02-2018

ARTÍCULO 196.- En los casos de declaración falsa o entrega de información falsa, previstos en el artículo 127, fracción III de la Ley, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 197.- La solicitud de estimación de daños y perjuicios que la autoridad judicial solicite a la Comisión, se sustanciará en los términos del artículo 106 de la Ley.

ARTÍCULO 198.- La prevención, investigación, combate y persecución de los monopolios se realizará en los términos y conforme a las facultades de la Comisión establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 199.- Cuando en el ejercicio de sus funciones el Secretario Técnico advierta la existencia de elementos que impliquen conductas que puedan ser objeto de sanción en términos de la Ley, informará sobre éstas al titular de la Autoridad Investigadora, para que de considerarlo pertinente, actúe conforme a sus facultades de investigación.

ARTÍCULO 200.- Con independencia del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley, la Comisión puede consultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando exista duda respecto de la autoridad que resulta competente para conocer de algún asunto.

TRANSITORIOS

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (publicado en el DOF el 10 de noviembre de 2014)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emiten las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica en los siguientes términos:

[..]

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil catorce.

TERCERO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias continuarán su trámite en términos de la normativa aplicable al momento de su inicio.

Las audiencias orales que se soliciten conforme a la Ley abrogada en términos del artículo segundo

transitorio de la Ley se tramitarán conforme a las Disposiciones Administrativas de Carácter General Reglamentarias de las Audiencias Orales previstas en el artículo 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil catorce.

CUARTO. En tanto la Comisión no realice la publicación en el Diario Oficial de los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante, serán aplicables los emitidos por la Comisión Federal de Competencia publicados el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Los procedimientos por medios electrónicos a que se refieren las presentes Disposiciones Regulatorias serán aplicables una vez que el Pleno de la Comisión haya emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Regulatorias en las que se establezcan los términos y condiciones para su operación y conforme a la suficiencia presupuestaria.

SEXTO. Para todos los efectos legales, será aplicable el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, en tanto no sea modificado por el Pleno. En lo sucesivo, serán aplicables los calendarios anuales de suspensión de labores que, para cada año, publique la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del treinta de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica y los demás artículos citados en los considerandos del presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 6, 18, 20, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Roberto I. Villarreal Gonda.- Rúbrica

ACUERDO por el que la Comisión Federal de Competencia Económica modifica las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (publicado en el DOF el 05 de febrero de 2016)


ARTÍCULO ÚNICO. Se MODIFICAN los artículos 25; 47, quinto párrafo; 117; 118, primer párrafo; y 133; se ADICIONAN la fracción V y el último párrafo del artículo 163; y se DEROGA la fracción V del artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis (publicado en el DOF el 14 de febrero de 2018)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 10; el párrafo segundo del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los artículos 25 y 29; el segundo párrafo del artículo 33; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 52; la fracción IV del artículo 57; las fracciones V y IX del artículo 68; el artículo 75; el tercer párrafo del artículo 79; las fracciones III y IV



del artículo 97; los párrafos primero y cuarto del artículo 104; el artículo 105; el inciso a) de la fracción I, y los incisos b), y c) de la fracción II del artículo 109; las fracciones VII y VIII del artículo 112; el último párrafo del artículo 116; los artículos 123, 129 y 130; los párrafos primero y último del artículo 133; los artículos 141, 142, 143, 144 y 149; la fracción II del artículo 151; el artículo 156; la fracción V del artículo 163; la fracción V del artículo 164; la fracción II y el último párrafo del artículo 166; las fracciones II y III del artículo 171; las fracciones VII y VIII del artículo 173; los artículos 176 y 177; la fracción I del artículo 182; los artículos 183 y 184; la fracción II del artículo 191; y los artículos 193 y 195; se ADICIONAN los artículos 18 BIS y 18 BIS 1; el segundo párrafo del artículo 53; un último párrafo al artículo 68; los artículos 81 BIS y 81 BIS 1; un último párrafo del artículo 104; el último párrafo del artículo 107; la fracción VI BIS del artículo 111; las fracciones IX, X y XI del artículo 112; los artículos 113 BIS, 113 BIS 1, 113 BIS 2, 113 BIS 3, 113 BIS 4, 113 BIS 5 y 113 BIS 6; cinco párrafos al final del artículo 133; la fracción VI del artículo 163; y se DEROGAN la fracción III del artículo 4; el inciso c) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 109; y el segundo párrafo del artículo 185; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, para quedar como sigue: [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de su inicio.

ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho (publicada en el DOF el 01 de agosto de 2019)

ÚNICO. Se REFORMAN el primer párrafo de la fracción I, la fracción II y el último párrafo del artículo 21; y el artículo 133, párrafos primero, séptimo, décimo primero, y último; y se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto del artículo 54; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis y el catorce de febrero de dos mil dieciocho, para quedar como sigue: [...]

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica y deroga los artículos 114 a 116 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (publicado en el DOF el 04 de marzo de 2020)

[..]

SEGUNDO. Se derogan los artículos 114 a 116 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

[..]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos al beneficio de reducción de sanciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. En caso de que en una investigación en trámite se presenten solicitudes del beneficio de reducción de sanciones con posterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones Regulatorias, estas se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento del inicio de la investigación.



DISPOSICIONES REGULATORIAS DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA⁷

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las Disposiciones Regulatorias del artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de estas Disposiciones Regulatorias son aplicables las definiciones señaladas por la Ley y por el Estatuto.

ARTÍCULO 3.- El procedimiento para solicitar el beneficio condicional a que se refiere el artículo 103 de la Ley, se tramitará de conformidad con lo siguiente:

- I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la Comisión indique para tal efecto en su sitio de Internet, en el cual señalará:
 - a. La identidad del interesado;
 - b. La manifestación expresa de su voluntad de acogerse al beneficio;
 - c. Datos suficientes para que pueda establecerse contacto con el interesado o su representante con relación a su solicitud, al menos, nombre de la persona física o moral, teléfono y/o correo electrónico, domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, y
 - d. El mercado o los mercados, incluyendo los bienes y/o servicios objeto de la solicitud. Se entiende por interesado a cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; participe o haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que coadyuve, propicie, induzca o haya coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas absolutas.

La solicitud que sea tramitada por medios distintos a los antes precisados se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse con posterioridad conforme a los medios señalados.

Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán directamente con la unidad administrativa responsable de la tramitación del beneficio de reducción de sanciones, sin ingresar por la oficialía de partes de la Comisión y con su número de clave.

- II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios válidos indicados anteriormente, el área responsable de la tramitación del beneficio de reducción de sanciones emitirá un acuerdo en el que ordenará informar la clave asignada al interesado. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recibió la solicitud, se informará al solicitante, a través de correo electrónico, el número de clave asignada, así como el día, hora y lugar en que debe acudir a una reunión, a efecto de que entregue la información y documentos con los que cuenta.

En caso de que en la reunión el interesado actúe por conducto de un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de la Ley y de sus Disposiciones Regulatorias.

El interesado podrá solicitar, por única ocasión, el diferimiento de la fecha para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la celebración de la reunión, por razones debidamente justificadas.

El interesado debe identificar a las personas morales que formen parte de su grupo de interés económico que hubieren incurrido o estén incurriendo en las prácticas monopólicas absolutas y a los individuos que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas,

en su representación o por su cuenta y orden, de las que tenga conocimiento, que pretendan recibir el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda. Lo mismo aplicará para el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas. Estas personas estarán sujetas a las mismas obligaciones que el solicitante. En este caso, el interesado deberá nombrar a un representante común, señalando el domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, su teléfono y/o correo electrónico. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.

En caso de no acudir a la reunión en la fecha y hora indicada, la Autoridad Investigadora, al día siguiente, cancelará la solicitud y la clave asignada, por lo que perderá la prelación que tenía frente a otros solicitantes. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

- III. La Autoridad Investigadora debe atender las solicitudes por orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior.
- IV. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles, contado a partir del día siguiente a que haya concluido la reunión a que hace referencia la fracción II, la Autoridad Investigadora revisará la información proporcionada a fin de determinar si cumple con lo establecido en el artículo 103 de la Ley. Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones, lo que se notificará personalmente al solicitante. Durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer. La Autoridad Investigadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el solicitante.
- V. Si la información aportada por el solicitante cumple con lo establecido en el artículo 103 de la Ley, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo condicional de inmunidad en el que indicará el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje máximo de reducción de la multa permitido. En caso contrario, se notificará que la información aportada por el solicitante no cumple con lo establecido en el artículo 103 de la Ley y devolverá la información, por lo que la Autoridad Investigadora cancelará la solicitud y la clave asignada. En este último caso, el solicitante perderá la prelación que tenía frente a otros, por lo que el siguiente en orden cronológico ocupará la posición del solicitante a quien se le canceló la clave, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.
- VI. Los acuerdos que se emitan en términos de la fracción anterior se notificarán personalmente al solicitante. Cuando exista una investigación en curso, el acuerdo condicional de inmunidad se otorgará conforme al mercado que se investiga. En caso contrario, se otorgará considerando la información presentada por el solicitante y/o de la que se allegue la Comisión respecto del mercado objeto de la solicitud.

La información aportada sólo será utilizada para los efectos previstos en el artículo 103 de la Ley, salvo lo establecido por el artículo 11 de las presentes Disposiciones.

ARTÍCULO 4.- Sólo se puede solicitar el beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

ARTÍCULO 5.- Los individuos que reciban el beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de la Ley.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la fracción II del artículo 103 de la Ley, se entenderá como cooperación plena y continua, de manera enunciativa lo siguiente:

A. Durante la etapa de investigación:

- I. Reconocer la participación en la práctica monopólica absoluta reportada;
- II. La terminación de la participación en la práctica monopólica absoluta reportada, reconocida e investigada. La Autoridad Investigadora podrá requerir al solicitante que no termine inmediatamente su participación en la misma para allegarse de información y documentos que estime necesarios para realizar su investigación, para lo cual deberá emitirse un acuerdo

que haga constar dicha situación;

- III. Guardar la confidencialidad, salvo causa justificada, de la información que fue entregada a la Comisión en el trámite de su solicitud. La Autoridad Investigadora determinará los casos en los que exista causa justificada, previa solicitud de autorización del solicitante para no guardar confidencialidad de la información, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de estas Disposiciones Regulatorias;
 - IV. La entrega en los plazos indicados, de toda la información y documentos que le sean requeridos en la investigación, a través de las distintas herramientas de investigación con que cuenta la Autoridad Investigadora;
 - V. Permitir y cooperar en la realización de las diligencias y actuaciones de la Autoridad Investigadora;
 - VI. Realizar las acciones que se encuentren a su alcance para asegurar la cooperación de las personas físicas o morales a que hace referencia la fracción II, párrafo cuarto del artículo 3 de estas Disposiciones;
 - VII. No destruir, falsificar u ocultar información, y
 - VIII. Reportar todas las posibles prácticas monopólicas absolutas en las que haya participado o esté participando en el mercado a que hace referencia el artículo 3, fracción VI de estas Disposiciones, de las que tenga conocimiento;
- B. Durante el procedimiento seguido en forma de juicio:**
- I. No negar su participación en la conducta respecto de la cual solicitó el beneficio;
 - II. Aportar como pruebas la información y/o documentos supervenientes y cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio;
 - III. Permitir la realización de las diligencias y actuaciones de la Secretaría Técnica, y
 - IV. No destruir, falsificar u ocultar información. Las obligaciones de cooperación plena y continua serán aplicables tanto para el solicitante como para las personas morales que formen parte de su grupo de interés económico que hubieren incurrido en las prácticas monopólicas absolutas y los individuos que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden. Lo mismo aplicará para el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas absolutas. Cuando del análisis de las acciones realizadas por el solicitante se determine la falta de cooperación de personas físicas identificables a quienes se había hecho extensivo el beneficio, se podrá excluir a esas personas del beneficio y mantenerlo para el resto de los beneficiarios. Cuando, por el contrario, las personas físicas a las que se haya hecho extensivo el beneficio hayan cooperado y el solicitante no haya cooperado, podrá considerarse a la persona física como sujeto de los beneficios como si los hubiera solicitado por sí mismo.

ARTÍCULO 7.- Durante la investigación, previa autorización de la Autoridad Investigadora, en lugar de presentar documentación, el solicitante podrá realizar declaraciones orales consistentes en una descripción detallada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las prácticas monopólicas absolutas, lo cual se asentará de forma exacta en el acta respectiva, la cual será firmada por el solicitante o su representante legal. Los demás elementos que sustenten lo señalado por el solicitante deberán presentarse por escrito y/o en físico.

ARTÍCULO 8.- Al emitir la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno de la Comisión podrá revocar el beneficio condicional de reducción de sanciones ante el incumplimiento del solicitante de las obligaciones que establece el artículo 103 de la Ley.

En caso de que se revoque el beneficio condicional de reducción de sanciones a un solicitante, los solicitantes posteriores mantendrán las posiciones que hubieran obtenido conforme al orden cronológico de su solicitud, por lo que no se recorrerán dichas posiciones.

ARTÍCULO 9.- Cuando el solicitante, o las personas a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6, no cumplan con las obligaciones que establece el artículo 103 de la Ley y el artículo 6, inciso A de estas Disposiciones Regulatorias durante la etapa de investigación, la Autoridad Investigadora hará de su conocimiento que recomendará al Pleno que no le sea otorgado en definitiva el beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley. Para esos efectos, la Autoridad Investigadora informará al Pleno los elementos que demuestren la falta de cooperación de las personas señaladas, así como las repercusiones que tal situación tuvo para la investigación correspondiente.

El informe a que se refiere este artículo podrá realizarse desde que la Autoridad Investigadora emita el dictamen a que se refiere el artículo 78, fracción I de la Ley y hasta que concluya el plazo para presentar alegatos.

ARTÍCULO 10.- Iniciado el procedimiento seguido en forma de juicio, y hasta la integración del expediente, en caso de que el Secretario Técnico observe actos u omisiones que pudieran implicar un incumplimiento con los requisitos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley y el artículo 6, inciso B de estas Disposiciones Regulatorias durante el procedimiento seguido en forma de juicio, emitirá un acuerdo mediante el cual hará dicha situación del conocimiento del agente económico de que se trate, con el fin de que este último pueda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo señalado, realizar aclaraciones o actuaciones para subsanar el incumplimiento, en caso de que sea subsanable.

En caso de que no sea subsanado el incumplimiento señalado en el párrafo anterior, el Pleno, al dictar su resolución, podrá revocar el beneficio condicional al agente económico correspondiente.

ARTÍCULO 11.- En caso de que la Comisión revoque el beneficio condicional de reducción de sanciones por incumplir con las obligaciones que establece el artículo 103 de la Ley, la Comisión podrá utilizar la información provista por el solicitante en la investigación y, en su caso, en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 12.- La Comisión deberá mantener la confidencialidad de la identidad de los solicitantes. En todo momento, la Autoridad Investigadora tendrá bajo su resguardo el expediente que se integre para tramitar el procedimiento relativo al beneficio de reducción de sanciones, el cual podrá ser consultado por el solicitante. El solicitante podrá solicitar a la Autoridad Investigadora o al Secretario Técnico, según sea el caso, hacer del conocimiento público su adhesión al beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley. La Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, según corresponda, podrán autorizar que se haga pública esa adhesión cuando ello no obstaculice el ejercicio de las facultades de la Comisión.


ARTÍCULO 13.- Para dictar la resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley y en caso de que el Pleno considere procedente la reducción de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta el orden cronológico de la presentación de la solicitud y el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 103 de la Ley por parte del solicitante en la sustanciación de la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos al beneficio de reducción de sanciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. En caso de que en una investigación en trámite se presenten solicitudes del beneficio de reducción de sanciones con posterioridad a la entrada en vigor de estas Disposiciones Regulatorias, éstas se sustanciarán conforme a las Disposiciones Regulatorias vigentes al momento del inicio de la investigación.



DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE EMERGENCIA SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN CIERTOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA*

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2020

TEXTO VIGENTE

Última reforma DOF 21-09-2021

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las reglas para la implementación, uso y manejo de Medios electrónicos en los procedimientos referidos en el artículo 2 de las presentes Disposiciones Regulatorias, que se inicien o se encuentren en trámite en la Comisión, y será aplicable durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y hasta que el Pleno de la Comisión lo determine considerando las condiciones prevaletientes de la emergencia referida.

ARTÍCULO 2.- Estas Disposiciones Regulatorias resultan aplicables a los siguientes procedimientos:

- I. Tramitación de denuncias sobre prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, en términos de los artículos 66 a 71 de la Ley;
- II. Investigaciones y procedimientos realizados en términos de los artículos 71 a 79, 94 y 96 de la Ley;
- III. El beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en la Ley, a que hacen referencia los artículos 100 a 102 de la Ley;
- IV. El beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley;
- V. El procedimiento seguido en forma de juicio establecido en los artículos 80 a 85 de la Ley, así como la etapa posterior a la emisión y notificación del dictamen preliminar en el caso de los procedimientos a que se refieren los artículos 94 y 96 de la Ley;

Fracciones V y VI reformadas DOF 21-09-2021

- VI. Los procedimientos establecidos en las Disposiciones sobre asesoría legal, exclusivamente en los términos referidos en la Sección III del Capítulo III de las presentes Disposiciones Regulatorias;
- VII. Los procedimientos tramitados en términos del artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley;
- VIII. Los incidentes relacionados con cualquiera de los procedimientos citados en las fracciones anteriores;
- IX. Las verificaciones e incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, y
- X. El trámite de las denuncias a que hace referencia el artículo 11 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, al que le resultan aplicables los procedimientos previstos en la Ley, así como, en su caso, la investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio en términos de las Disposiciones

Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica de emergencia para el trámite y desahogo de denuncias sobre posibles infracciones a la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en materia de Contratación de Publicidad.

Fraciones VII a X adicionadas DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 3. Estas Disposiciones Regulatorias serán vinculantes para las personas que intervengan en alguno de los procedimientos previstos en el artículo 2 de este ordenamiento que se inicien o se encuentren en trámite ante la Comisión.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 4. Para efectos de este ordenamiento, además de las definiciones previstas en la Ley, el Estatuto, y en las Disposiciones Regulatorias de la Ley, serán aplicables las siguientes:

- I. Acuse de recibo electrónico: Mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de Documentos electrónicos o Documentos digitalizados enviados a través de la OPE.
- II. Archivo electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por Medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte de los expedientes.
- III. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por la Comisión a los Usuarios, que servirá para acceder a la OPE, y enviar vía electrónica archivos o Documentos digitalizados y/o electrónicos.
- IV. Comunicación remota: Aquella que puede realizarse por medio de una o varias plataformas electrónicas que permita la interacción de las personas mediante dispositivos provistos con audio y video transmitidos a través de una conexión de internet.
- V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos personalizados, generados por el Usuario que le permite acceder a la OPE para enviar vía electrónica archivos o Documentos digitalizados y/o electrónicos a través de esta, siempre y cuando se le haya asignado previamente una Clave de Acceso.
- VI. Correo electrónico: Servicio que permite enviar y recibir mensajes a través de sistemas de comunicación electrónica.
- VII. CURP: Clave Única de Registro de Población.
- VIII. Dirección de correo electrónico: Conjunto de caracteres utilizado para identificar a un Usuario de correo electrónico y de esta forma enviar y recibir mensajes a través de este servicio. Está compuesto por el nombre que define el Usuario, el símbolo "@" y el nombre de dominio. La Comisión no proporcionará ni generará direcciones de correo electrónico. Está compuesta por el nombre del Usuario, el símbolo "@" y el nombre del dominio.
- IX. Dirección de correo electrónico institucional: La Dirección de correo electrónico asignada a los servidores públicos de la Comisión como medio de comunicación para enviar y recibir, entre otros, información, mensajes de datos, así como documentos electrónicos o digitalizados y mensajes de datos con dominio (@cofece.mx).
- X. Disposiciones Regulatorias de la Ley: Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.
- XI. Disposiciones sobre asesoría legal: Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica, para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los económicos.
- XII. Documento digitalizado: Versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo y que forma parte de los expedientes.



- XIII.** Documento electrónico: Todo mensaje de datos con información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por Medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología electrónica y que forma parte de los expedientes.
- XIV.** Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de archivos digitales emitidos y autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, que contiene los datos y caracteres que permiten identificar al firmante, que ha sido creada por Medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, a que alude la Ley de Firma Electrónica Avanzada y que permite identificar a su autor en la OPE y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- XV.** Formato nativo: Extensión o formato de un archivo que corresponde al programa de origen utilizado para generar la información o Documentos electrónicos que serán transmitidos por la OPE, que pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: “.pdf”, “.docx”, “.txt”, “.xlsx”, “.pptx”.
- XVI.** Instructivo técnico: Documento que contiene las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico que deberán atender las personas para poder hacer uso de la OPE y de la plataforma a que hace referencia el artículo 13 de estas Disposiciones Regulatorias.
- XVII.** Medio de almacenamiento digital: Cualquier repositorio físico que permita almacenar Documentos electrónicos o digitalizados, que pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: memorias USB Bus Universal en Serie (Universal Serial Bus), discos ópticos de almacenamiento digital de datos: CD Disco Compacto (Compact Disc), DVD Disco de Video Digital (Digital Video Disc), Blu-Ray Disc, dispositivos de memoria de gran capacidad integrados en la computadora o conectados a esta, donde se almacena información como discos duros, o cualquier otra tecnología.
- XVIII.** Medios electrónicos: Mecanismo, instalación, equipamiento, herramienta o sistema tecnológico que permite producir, almacenar, transmitir, imprimir o intercambiar documentos, datos e información de forma automatizada.
- XIX.** Medios tradicionales: Actuaciones o diligencias que realiza la Comisión, así como las promociones o diligencias que realizan las personas de forma escrita o presencial ante la misma.
- XX.** Número de registro de ingreso: Número consecutivo que asigna la OPE o la Oficialía de Partes a cada promoción que se presente ante la Comisión, ya sea por medio electrónico o tradicional, y que lo identifica de manera única e irrepetible.
- XXI.** OPE: Oficialía de Partes Electrónica. Por este medio electrónico se presentarán Archivos electrónicos, Documentos electrónicos o digitalizados, mediante la clave de acceso proporcionada por la OPE, una contraseña y, en su caso, la Firma Electrónica Avanzada.
- XXII.** Plataforma Electrónica: Herramienta tecnológica que utiliza audio y/o video, designada por la Comisión, mediante la cual podrán desahogarse las diligencias a que hacen referencia estas Disposiciones Regulatorias.
- XXIII.** Portal de firma electrónica: Solución o Soluciones Tecnológicas que pueden utilizar los servidores públicos de la Comisión de forma independiente o simultánea para firmar de forma electrónica documentos y actuaciones.
- XXIV.** Programa de Inmunidad: Procedimiento por el cual una persona solicita acogerse al beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley, así como en los artículos 114 a 116 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley, según el momento en el que haya hecho la solicitud.
- XXV.** Reglas: Reglas para el uso de la Firma Electrónica Avanzada y de medios electrónicos en procedimientos administrativos y comunicaciones de carácter interno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Fraciones IV a XXV reformadas DOF 21-09-2021

- XXVI.** RFC: Registro Federal de Contribuyentes.
- XXVII.** Sanitización: Conjunto de técnicas y sistemas destinados a restaurar las condiciones higiénicas de un archivo electrónico o de un medio de almacenamiento digital a fin de que se encuentre libre de virus o software malicioso.
- XXVIII.** SITEC: Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión previsto en las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión.
- XXIX.** Spam o correo Spam: Denominación que reciben los correos electrónicos que no han sido solicitados por el usuario de una Dirección de correo electrónico o que provienen de un remitente desconocido y, por lo general, son alojados en un buzón denominado correo no deseado.
- XXX.** Usuario: El Agente Económico, la Autoridad Pública o la persona que intervenga en alguno de los procedimientos previstos en el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias, sus representantes, apoderados o autorizados, o el servidor público que cuenta con una clave de acceso y su contraseña para hacer uso de la OPE.
- XXXI.** XXXI. Virus o software malicioso: Programa, aplicación o código introducido ocultamente en la memoria de una computadora, dispositivo electrónico o en un medio de almacenamiento digital que, al activarse, afecta su funcionamiento destruyendo total o parcialmente la información almacenada, o comprometiendo la seguridad o integridad de la información.

Fraciones XXVI a XXXI adicionadas DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 5.- Las reglas establecidas en las Disposiciones Regulatorias de la Ley y en las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica serán aplicables a los procedimientos establecidos en este ordenamiento, salvo que contravengan lo previsto en estas Disposiciones Regulatorias.

Artículo reformado DOF 21-09-2021


ARTÍCULO 6.- Las personas que por primera vez desahoguen alguna actuación ante la Comisión en un procedimiento objeto de este ordenamiento o que lo hayan hecho con anterioridad podrán optar por utilizar Medios electrónicos para la notificación y el desahogo de actuaciones en el procedimiento correspondiente, manifestando expresamente su voluntad, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión o la OPE, en el que deberán proporcionar una Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, especificando a quien pertenece la dirección de correo electrónico, debiéndose tratar de una persona autorizada para actuar, oír o recibir notificaciones en el expediente. Dicha manifestación únicamente será aplicable en el expediente respecto del cual se formule.

Las personas que intervengan en los procedimientos podrán señalar si optan por utilizar Medios electrónicos en todo el procedimiento o en determinadas actuaciones o diligencias.

En caso de que los Usuarios opten por utilizar Medios electrónicos en determinadas actuaciones o diligencias deberán especificar claramente aquellos en los que consienten el uso de dichos medios, en términos del párrafo anterior. En caso de que no lo especifiquen, se entenderá que optan por medios electrónicos para todo el procedimiento.

Cuando en un procedimiento se haya elegido el uso de Medios electrónicos, los desahogos y diligencias deberán realizarse por esa vía, salvo en el caso de las siguientes diligencias en las que se podrá elegir en cada caso si se decide realizarlas por medios electrónicos, conforme a las reglas establecidas en estas Disposiciones Regulatorias:

- I. Comparecencias;
- II. Ratificación de Peritos;

- 
-
- III. Desahogo de la prueba pericial y de los requerimientos de aclaración sobre el contenido y alcance del dictamen pericial;
 - IV. Testimoniales;
 - V. Confesionales, y
 - VI. Las demás que determine la Comisión en estas Disposiciones Regulatorias o en otros ordenamientos legales.

En el caso de las fracciones II a V, se deberá manifestar la voluntad de desahogar esas pruebas por Medios electrónicos en el mismo escrito en el que se deban ofrecer pruebas, para lo cual deberán proporcionarse los correos electrónicos tanto del oferente o sus autorizados y, en su caso, de las personas que deberán comparecer para desahogar las pruebas, así como la copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.

En el caso de las pruebas identificadas en las fracciones IV y V, la prueba se realizará a través de Medios electrónicos sólo cuando exista manifestación de la voluntad para que se lleve a cabo en esos términos por parte del testigo o absolvente.

La manifestación de la voluntad para realizar actuaciones, recibir notificaciones y presentar documentos por Medios electrónicos podrá hacerse en cualquier momento, salvo disposición expresa en otro sentido en estas Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 6.- Primer párrafo reformado y

párrafos segundos a séptimo adicionados DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 7.- En caso de que la voluntad de las personas no se exprese en los términos de este ordenamiento, se entenderá que opta por el desahogo de actuaciones y la práctica de notificaciones subsecuentes en el expediente respectivo a través de Medios tradicionales, salvo manifestación expresa en otro sentido.

ARTÍCULO 8.- Las personas podrán desahogar las actuaciones que se les notifiquen conforme a estas Disposiciones Regulatorias o al artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, mediante la presentación de Documentos electrónicos y/o digitalizados, a través de la OPE.

La sola presentación de información a través de la OPE no se entenderá como expresión de la voluntad para el uso de Medios electrónicos si no se cumplen los términos señalados en estas Disposiciones Regulatorias.

Párrafo reformado DOF 21-09-2021

Asimismo, en los supuestos que señala este ordenamiento, podrá presentarse información ante la Comisión mediante correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico institucional que se especifique en el Instructivo Técnico correspondiente. En cualquier otro supuesto, la información enviada por correo electrónico se tendrá por no presentada.

La información será integrada al expediente físico en copia certificada.

Toda la información que la Comisión reciba a través de correo electrónico se entenderá que es auténtica y atribuible a las personas que la presenten, por lo que será de su exclusiva responsabilidad.

Párrafos tercero, cuarto y quinto adicionados DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 9.- Todas las actuaciones que realice la Comisión y la información que proporcionen las personas a través de Medios electrónicos en términos de estas Disposiciones Regulatorias, se integrarán al expediente correspondiente, atendiendo al orden cronológico en que sea presentada o elaborada. La Comisión podrá optar por su impresión o su resguardo en Medios de almacenamiento digital, según sea más adecuado para la tramitación del procedimiento.

Los documentos y actuaciones que contengan firma electrónica no requerirán certificación al considerarse originales tanto en versión electrónica como impresa.

Párrafo segundo adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 10.- La Comisión, en cualquier momento, podrá solicitar la presentación por Medios tradicionales de la información o los documentos enviados por Medios electrónicos o su cotejo, para lo cual las personas deberán conservar los documentos físicos que hayan acompañado a las promociones presentadas a través de Medios electrónicos, por lo menos, hasta que concluya el expediente correspondiente.

En esos casos se observarán las siguientes reglas:

- I. Para ordenar la diligencia de cotejo, la Comisión deberá señalar el día y hora en que deberán presentarse los promoventes en las oficinas de la Comisión y especificar los documentos que requieran ser cotejados. La citación que emita la Comisión para estos efectos debe notificarse con al menos tres días de anticipación a la fecha de su realización. En el cómputo anterior no se considerará la fecha en la que deba desahogarse la diligencia ni la fecha en que se haya realizado la notificación.
- II. Los promoventes podrán, a su elección, asistir a la diligencia de cotejo señalada para exhibir los documentos originales o en copia certificada que fueron requeridos o presentar esos documentos directamente en la Oficialía de Partes de la Comisión a más tardar el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia de cotejo.
- III. En caso de que los promoventes opten por asistir a la diligencia de cotejo, se deberá realizar previamente el pago de derechos correspondiente y exhibir el recibo de pago en la diligencia de cotejo.
- IV. De la diligencia de cotejo se levantará un acta que será integrada al expediente firmada por quienes intervinieron en la diligencia, en la que se señalará el día y hora en que se llevó a cabo, las personas que asistieron a la diligencia o la constancia de su inasistencia y, en su caso, los documentos que fueron exhibidos y cotejados.

En caso de que los documentos exhibidos en la diligencia de cotejo o presentados en la Oficialía de Partes no coincidan fielmente con los exhibidos por Medios electrónicos, la Comisión podrá reiterar el requerimiento o tenerlos por no presentados de conformidad con el apercibimiento que se le haya hecho en el citatorio.

Primer párrafo reformado y párrafos penúltimo y último adicionados DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 11.- En caso de que en un expediente no sea posible el desahogo de actuaciones por Medios electrónicos en términos de las presentes Disposiciones Regulatorias o por Medios tradicionales, y ello impida continuar con el procedimiento en los plazos que establece la Ley, el titular de la Autoridad Investigadora o, en su caso, el Secretario Técnico, cuando lo consideren pertinente, podrán suspender alguno de los procedimientos previstos en el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias hasta que el presente ordenamiento pierda vigencia, en términos del artículo 1, o hasta que haya cesado la causa del impedimento.


ARTÍCULO 12.- La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley y estas Disposiciones Regulatorias, podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 13.- El desahogo de diligencias a través de Medios electrónicos en términos de estas Disposiciones Regulatorias se realizará a través de la plataforma electrónica designada por la Comisión para tal efecto. Dicha plataforma deberá garantizar la seguridad de las comunicaciones, de la información y la certeza de la identidad de quienes participen en la diligencia.

En todos los procedimientos que se tramiten por la vía tradicional, cualquier actuación de los servidores públicos de la Comisión podrá ser emitida con su Firma electrónica, salvo disposición en contrario.

El Portal de firma electrónica se regirá, en lo aplicable, conforme a lo establecido en las Reglas.

Párrafos penúltimo y último adicionados DOF 21-09-2021



ARTÍCULO 14.- En cualquier momento, la Comisión podrá emitir un acuerdo en el que requiera a las personas involucradas en un procedimiento objeto de estas Disposiciones Regulatorias, para que en el término de tres días hábiles manifiesten mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión o la OPE, si es su voluntad utilizar Medios electrónicos para la notificación y el desahogo de actuaciones en el expediente que corresponda, apercibidos de que, en caso de no manifestar expresamente su voluntad, se entenderá que optan por el desahogo de actuaciones y la práctica de notificaciones subsecuentes en el expediente respectivo a través de Medios tradicionales, salvo disposición expresa en otro sentido.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones presentadas o desahogadas en términos de las presentes Disposiciones Regulatorias tendrán el mismo valor y alcance probatorio que tendrían de ser llevadas a cabo por Medios tradicionales

ARTÍCULO 15 BIS.- Las personas que tengan interés jurídico en cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones V, VII, VIII y IX, así como en el procedimiento seguido en forma de juicio en el caso de la fracción X, todas del artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias, o sus autorizados, deberán solicitar una cita para que puedan consultar el expediente en términos del artículo 43 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

La solicitud correspondiente deberá formularse antes de las dieciséis horas del día hábil previo al que asistirán a consultar el expediente, a través del portal habilitado en la página de Internet de la Comisión, no podrá exceder de dos horas y tendrán una tolerancia de diez minutos para asistir a la cita, de lo contrario deberá volverse a formular la solicitud. La programación de las citas estará sujeta a la disponibilidad del expediente y los aforos permitidos en las instalaciones de la Comisión.

Artículo adicionado DOF 21-09-2021

Capítulo II

Notificaciones

ARTÍCULO 16.- Las actuaciones que realice la Comisión podrán notificarse mediante correo electrónico. Para tal efecto, la Comisión considerará las direcciones de correo electrónico con que cuente en sus registros.

Para efectos del párrafo anterior, las notificaciones realizadas desde direcciones de correo electrónico con dominio “@cofece.mx”, se entenderán hechas por servidores públicos de la Comisión y tendrán plena validez, en términos del artículo 59, fracción II, del Estatuto.

La Comisión también podrá notificar sus acuerdos o resoluciones mediante entrega de una copia digitalizada debidamente certificada o en documento electrónico que contenga firma electrónica, guardados en un Medio de almacenamiento digital, cuando lo estime conveniente en cualquiera de los casos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Párrafo tercero adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 17.- El mensaje de correo electrónico a través del cual se realicen las notificaciones a que hace referencia este ordenamiento deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. El número de expediente;
- II. La unidad administrativa encargada del trámite del expediente;
- III. El nombre y cargo del servidor público que realiza la notificación;
- IV. El nombre, denominación o razón social de la persona a quien está dirigido;
- V. Una descripción sucinta de la actuación o actuaciones que se notifican y que se adjuntan al mensaje de correo electrónico, y

VI. Los fundamentos de su notificación

Fraciones IV y V reformadas y fracción VI adicionada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 18.- Las notificaciones personales de las actuaciones que emita la Comisión en los procedimientos a que hace referencia el artículo 2, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X, de este ordenamiento, se realizarán mediante correo electrónico cuando se haya proporcionado la dirección de correo electrónico a la que deberán enviarse las notificaciones, o bien, cuando la Comisión cuente con la misma en sus registros.

Estas notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en este artículo, salvo disposición expresa en otro sentido contenida en estas Disposiciones Regulatorias, en los términos siguientes:

- I. Deberá existir consentimiento previo y por escrito del Usuario en el expediente y acordado en ese sentido, salvo que se trate de la primera notificación.
- II. La notificación de las actuaciones se realizará adjuntando al mensaje de correo electrónico, el documento digitalizado o la liga que remita al mismo cuando sea técnicamente factible y el archivo exceda la capacidad permitida en términos del instructivo técnico.
- III. Dentro del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el mensaje de correo electrónico con el que se notificó una actuación, la persona deberá confirmar, por el mismo medio, la recepción de la actuación correspondiente. Del correo de notificación y el de confirmación se agregará una copia certificada al expediente.
- IV. Cuando previamente se hayan señalado distintas Direcciones de correo electrónico para notificaciones por esta vía, será suficiente que la confirmación se realice de una de estas direcciones.
- V. Cuando la Comisión reciba la confirmación de recepción en el plazo señalado en el inciso III anterior de este artículo, emitirá un acuerdo en el que haga constar esa situación a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la confirmación, el cual será notificado por lista. En este caso, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que se publique el acuerdo que tenga por recibida la confirmación y se considerará como personal para todos los efectos legales.
- VI. En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el plazo señalado, la notificación de la actuación correspondiente se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, salvo que se trate de la primera notificación en cuyo caso la notificación se llevará a cabo por medios tradicionales. En el caso de que se realice por lista, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y se considerará como personal para todos los efectos legales.

Las notificaciones realizadas conforme a esta fracción se entenderán válidas si fueron enviadas al menos a una de las Direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito en el que se solicitó la notificación por este medio.


Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 19.- Todas las notificaciones que realice la Comisión a las Autoridades Públicas por correo electrónico surtirán efectos al día siguiente de que se realicen.

Cuando las Autoridades Públicas no se encuentren laborando o sus plazos estén suspendidos, la notificación respectiva surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que la Autoridad Pública reanude labores o plazos.

Primer párrafo reformado y último párrafo adicionada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 20.- La Comisión podrá utilizar cualquier medio que tenga disponible para asegurarse que las personas recibieron las notificaciones a que hace referencia este ordenamiento.



ARTÍCULO 21. En caso de que no sea posible realizar notificaciones en los términos establecidos en las presentes Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá realizarlas, atendiendo a las particularidades del caso, conforme al artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

La Comisión podrá realizar notificaciones simultáneas por medios electrónicos y medios tradicionales, de conformidad con las reglas establecidas en las presentes Disposiciones para garantizar que sus destinatarios conozcan las actuaciones que se hayan emitido.

En este caso, prevalecerá la notificación que primero haya surtido efectos.

Párrafos penúltimo y último adicionados DOF 21-09-2021

Capítulo III

Acreditación de la personalidad Sección I

Representación

ARTÍCULO 22.- Los representantes legales y los autorizados de las personas que hayan acreditado su personalidad en el expediente respectivo en términos del artículo 111 de la Ley, con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias, podrán continuar realizando actuaciones en dicho expediente a través de Medios electrónicos en los términos señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Los representantes legales que hayan completado su registro, acreditado su personalidad en el SITEC y cuenten con facultades suficientes para tramitar los procedimientos a que se refieren este ordenamiento, podrán señalar tal circunstancia mediante un escrito enviado a través de correo electrónico al Titular de la unidad administrativa que tramite el expediente o presentado ante la Oficialía de Partes, para que la Comisión los registre en la OPE y tenga por acreditada su personalidad en el expediente correspondiente, a fin de que puedan utilizar la OPE.

ARTÍCULO 24.- Los representantes legales cuya personalidad haya sido acreditada previamente en un expediente diverso deberán proporcionar los datos de identificación o localización del instrumento o documento que acredite sus facultades, así como el número de expediente, con la finalidad de que la Comisión esté en posibilidad de tener por acreditada la personalidad con la que se ostentan.

Cuando el expediente en el que se pretende acreditar la personalidad se tramite por una unidad administrativa distinta a la Autoridad Investigadora o a las Direcciones Generales de Investigación, no podrá hacerse referencia a un expediente que se encuentre en etapa de investigación para efectos de lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 21-09-2021

Sección II Autorizados

ARTÍCULO 26.- Las personas podrán señalar a los autorizados que estimen pertinentes para llevar a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación de los procedimientos objeto de este ordenamiento en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley, en cuyo caso podrán registrarse ante la OPE conforme a las presentes Disposiciones Regulatorias.

En la tramitación de los procedimientos objeto de este ordenamiento a través Medios electrónicos, los autorizados en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la Ley, podrán recibir notificaciones y documentos en la Dirección de correo electrónico con que cuente la Comisión en sus registros.

La consulta de los expedientes sólo podrá realizarse a través de Medios tradicionales y en términos del artículo 124 de la Ley.

Capítulo IV

Reglas específicas de los procedimientos

Sección I

Denuncias y solicitudes

Denominación reformada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 27.- Las denuncias a que hace referencia el artículo 67 de la Ley y las solicitudes referidas en los artículos 96 de la Ley y 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley podrán ser presentadas por Medios electrónicos en términos de las presentes Disposiciones Regulatorias. En todo caso, las denuncias deberán cumplir con todos los requisitos a que hacen referencia los artículos 68 de la Ley, 104 y 110 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, respectivamente.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 28.- Para efectos del artículo anterior, cualquier persona que no sea Usuario de la OPE y que opte por presentar por Medios electrónicos una denuncia o una solicitud de las referidas en los artículos 96 de la Ley y 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, deberá enviarla por correo electrónico a la Dirección que se publique en la página de Internet de la Comisión para tal fin.

La Comisión podrá, en el momento procesal oportuno, solicitar la ratificación de la denuncia o solicitud presentada por correo electrónico.

Las personas que ya sean Usuarios de la OPE podrán presentar su denuncia o solicitud por ese medio.


Párrafos primero y segundo reformados y párrafo tercero adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 29.- Además del documento digitalizado que contenga su escrito de denuncia en términos del artículo 68 de la Ley o su solicitud en términos del artículo 96 de la Ley y 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley debidamente firmado, el denunciante o solicitante adjuntará al mensaje de correo electrónico los siguientes documentos e información:

- I. Dirección de correo electrónico del denunciante y, en su caso, de su representante legal y autorizados;
- II. Documento digitalizado o Documento electrónico del original o copia certificada de aquel con el que acredite su personalidad, en su caso;
- III. Archivos electrónicos, Documentos electrónicos o Documentos digitalizados de todos los documentos, medios de convicción que acompañe a su denuncia;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- V. En su caso, la manifestación expresa de su voluntad para seguir el procedimiento utilizando Medios electrónicos en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de las presentes Disposiciones Regulatorias.

Primer párrafo y fracciones III y IV reformados y fracción V adicionada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 30.- Los acuerdos referidos en las fracciones II y III del artículo 69 de la Ley y en la fracción II del artículo 96 de la Ley, así como en el artículo 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, deberán notificarse a través de la Dirección de correo electrónico designada para tal efecto en su escrito de denuncia o solicitud.



Cuando derivado del análisis a que se refieren los artículos 69 y 96 de la Ley, y el último párrafo del artículo 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se ordene el inicio de la investigación, dicho acuerdo será notificado en los términos establecidos en los artículos 96, fracción II de la Ley, 104, último párrafo y 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, según corresponda.

Primer párrafo reformado y último párrafo adicionada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 31.- Para desahogar la prevención que realice la Autoridad Investigadora en términos de la fracción III del artículo 69 y fracción II del artículo 96 de la Ley, así como del segundo párrafo del artículo 104 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley o para presentar cualquier promoción relacionada con su denuncia, el denunciante que no sea Usuario de la OPE deberá registrarse en la misma en términos de lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes Disposiciones Regulatorias.

Primer párrafo reformado DOF 21-09-2021

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las Autoridades Públicas denunciantes, quienes podrán enviar sus promociones a la Dirección de correo electrónico referida en el artículo 28 anterior o mediante la OPE, en términos de lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 32.- Una vez que el denunciante se encuentre registrado en la OPE, deberá enviar un mensaje de correo electrónico a la dirección creada por la Comisión referida en el artículo 28 de estas Disposiciones Regulatorias en el que manifieste que cuenta con un Usuario en la OPE a través del cual presentará promociones por Medios electrónicos.

Sección II

Programa de Inmunidad

ARTÍCULO 33.- La presente sección regula la tramitación del beneficio de reducción de sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley y no será aplicable para los solicitantes cuando el asunto correspondiente se encuentre en la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio previsto en el Título II, Libro Tercero de la Ley.

En todo aquello no previsto en las presentes Disposiciones Regulatorias, serán aplicables el artículo 103 de la Ley, las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley y los artículos 114 a 116 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 34.- Con el fin de proteger la confidencialidad de la identidad del solicitante y de la información por él aportada, la Autoridad Investigadora podrá acordar el uso de Medios tradicionales para la presentación de información, notificación de acuerdos, así como cualquier otra actuación realizada dentro del Programa de Inmunidad.

ARTÍCULO 35.- La Autoridad Investigadora, atendiendo a la naturaleza de cada caso, determinará la viabilidad del uso de correo electrónico para la notificación de acuerdos, presentación de información, así como cualquier otra actuación realizada dentro del Programa de Inmunidad, para lo cual resultará aplicable lo previsto en el Capítulo II de notificaciones de las presentes Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 36.- No podrá utilizarse la OPE como medio para presentar información, desahogar requerimientos y en general para la presentación de promociones dentro del Programa de Inmunidad.

Sección II BIS

Procedimiento de Calificación

Sección adicionada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 36 BIS.- Los Usuarios no podrán presentar a través de la OPE solicitudes o información relacionada con el Procedimiento de Calificación a que hace referencia las Disposiciones sobre asesoría legal, salvo que se trate de la solicitud referida en la fracción III del artículo 11 de dichas Disposiciones.

Artículo adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 36 TER.- Únicamente podrán utilizarse Medios electrónicos para la notificación de las actuaciones a que hacen referencia los artículos 9, 11 y 12 de las Disposiciones sobre asesoría legal.

Artículo adicionado DOF 21-09-2021

Sección III

Requerimientos y solicitudes de información a través de Medios electrónicos

ARTÍCULO 37.- Las personas que hayan consentido el uso de Medios electrónicos en los términos de las presentes Disposiciones Regulatorias, desahogarán los oficios de requerimiento que les realice la Comisión mediante el envío de Documentos electrónicos y/o digitalizados, a través de la OPE.

En el caso de las Autoridades Públicas se entenderá que otorgan consentimiento para desahogar la actuación correspondiente por Medios electrónicos cuando lo hagan a través de correo electrónico o la OPE, aunque no lo hayan manifestado expresamente.

Segundo párrafo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones de solicitudes de información que realice la Comisión a las Autoridades Públicas surtirán sus efectos al día siguiente de que se remita la actuación respectiva digitalizada a la Dirección de correo electrónico con que cuenta la Comisión en sus registros.

En caso de que las Autoridades Públicas no se encuentren laborando o sus plazos estén suspendidos, la notificación respectiva surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que la Autoridad Pública reanude labores o plazos.

ARTÍCULO 39.- Las Autoridades Públicas podrán desahogar las solicitudes de información que les realice la Comisión a través de correo electrónico o bien a través de la OPE, en cuyo caso la Autoridad Pública de que se trate efectuará su registro en los términos indicados en el Capítulo V de las presentes Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 40.- Cuando la Autoridad Pública opte por desahogar la solicitud de información a través de correo electrónico, deberá indicar el número de expediente, la autoridad a la que se dirige, el número y la fecha del oficio que se contesta, así como adjuntar el documento digitalizado respectivo debidamente firmado por el servidor público con facultades suficientes para ello, así como copia digitalizada del nombramiento o del documento que haga constar las facultades con que cuenta el servidor público que suscriba el documento enviado, cuando no sea posible verificar en fuentes oficiales las facultades con que cuenta el servidor público que suscriba el documento enviado.

Los desahogos de actuaciones que realicen las Autoridades Públicas se tendrán por presentados el día en que la Comisión reciba dicho correo electrónico.

Primer párrafo reformado y segundo párrafo adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 41.- Considerando la situación de emergencia actual, la Autoridad Investigadora podrá ampliar los plazos para desahogar requerimientos y solicitudes, cuando así se solicite y justifique, en términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias.



Sección IV

Comparecencias a través de Medios electrónicos

ARTÍCULO 42.- Las comparecencias podrán desahogarse por Medios electrónicos, previa manifestación expresa de la voluntad, en términos de estas Disposiciones Regulatorias.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 43.- Cuando la persona citada a comparecer desee desahogar la diligencia a través de Medios electrónicos, deberá manifestarlo dentro de los dos días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del citatorio para comparecer, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes o la OPE. En caso de no hacerlo en dicho plazo, la comparecencia se desahogará por Medios tradicionales.

La solicitud deberá incluir el correo electrónico del compareciente y, en su caso, el de su abogado o persona de confianza, a efecto de que les sea remitida la convocatoria correspondiente para acceder a la plataforma electrónica designada, en la fecha y hora señaladas en el citatorio para comparecer. De no incluir las direcciones de correo electrónico referidas, se tendrá por no presentada la solicitud.

Cuando previo a la emisión del citatorio para comparecer, la persona citada haya manifestado en el expediente su voluntad para tramitar el procedimiento por Medios electrónicos, el compareciente únicamente deberá proporcionar, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes o en la OPE, en el plazo antes referido, la dirección de correo electrónico de su abogado o persona de confianza, a efecto de que le sea enviada la convocatoria aludida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, cuando el compareciente designe un abogado o persona de confianza para que lo acompañe a la diligencia por Medios electrónicos deberá manifestar en su solicitud si lo hará de forma presencial con el compareciente o vía remota, en el entendido de que el compareciente podrá designar a una sola persona. En el supuesto de que el compareciente decida no nombrar ni acompañarse de un abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

Primer párrafo reformado y párrafos segundo, tercero y cuarto adicionados DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 44.- Una vez recibida la solicitud para desahogar la comparecencia por Medios electrónicos, la Comisión acordará lo conducente, lo que se notificará por lista. La Comisión, antes de la fecha y hora señalada para desahogar la diligencia, enviará al compareciente y a su abogado o persona de confianza a la dirección de correo electrónico que hayan señalado en términos del artículo anterior, la convocatoria para acceder a la plataforma electrónica a través de la cual se realizará la comparecencia.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 45.- La comparecencia podrá diferirse a solicitud del compareciente, siempre y cuando este último acredite, a satisfacción de la Comisión, la imposibilidad para llevar a cabo la misma en la fecha señalada, por causa justificada. Para tales efectos, el compareciente deberá justificar a la Comisión mediante escrito presentando ante la Oficialía de Partes de la Comisión o ante la OPE, antes de la fecha y hora en la que deba realizarse la comparecencia, dicha imposibilidad.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 46.- Además de los elementos establecidos en el artículo 58 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, la citación a comparecer deberá señalar:

- I. Se deroga.

Fracción I derogada DOF 21-09-2021

- II. Que el equipo de cómputo o dispositivo electrónico que utilice el compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza para el desahogo de la diligencia, debe contar con las especificaciones que se señalen en el Instructivo técnico;
- III. Que únicamente el abogado o persona de confianza del compareciente puede acompañar

al compareciente presencialmente o vía remota a través de la plataforma electrónica que se utilizará para el desahogo de la comparecencia, y


- IV. Las instrucciones para acceder a la plataforma electrónica que se utilizará para el desahogo de la comparecencia.

ARTÍCULO 47.- El compareciente deberá, antes del inicio de la diligencia, enviar a través de correo electrónico a la dirección por la cual se le notificó la citación o mediante la OPE, el documento oficial vigente con fotografía que lo identifique digitalizado y, en su caso, el del abogado o persona de confianza que lo acompañará en el desahogo de la diligencia, en el entendido de que el compareciente podrá designar a una sola persona. En el supuesto de que el compareciente decida no nombrar ni acompañarse de un abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

ARTÍCULO 48.- El desahogo de la comparecencia por Medios electrónicos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la diligencia:
 - a) Los servidores públicos comisionados se identificarán y enviarán a la dirección de correo electrónico del compareciente y, en su caso, de su abogado o persona de confianza, una copia digitalizada del oficio de comisión mediante el cual se les designó para el desahogo de la diligencia acompañada de una copia de su credencial vigente.
 - b) El compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza deberán enviar a las direcciones de correo electrónico que señalen los servidores públicos comisionados una copia digitalizada legible del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.
 - c) Los servidores públicos comisionados que la desahoguen deberán verificar que el compareciente, así como su abogado o persona de confianza, coinciden con quienes aparecen en los documentos oficiales vigentes con fotografía digitalizados que se hayan enviado, los cuales deben mostrarse en original al inicio de la comparecencia. Asimismo, informarán que la comparecencia será grabada y que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva.

Fracción I reformada DOF 21-09-2021
- II. El compareciente y su abogado o persona de confianza deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de los documentos oficiales con fotografía digitalizados enviados a la Comisión y que exhibieron al inicio de la diligencia;
- III. Los servidores públicos comisionados que desahoguen la diligencia realizarán un reconocimiento del lugar donde se encuentran el compareciente y el abogado o persona de confianza, para lo cual estos últimos deberán atender a las indicaciones de dichos servidores públicos;
- IV. Durante la diligencia, el compareciente y su abogado o persona de confianza, así como los servidores públicos comisionados para su desahogo deberán estar visibles en todo momento en la pantalla del equipo de cómputo o del dispositivo electrónico;
- V. Durante la diligencia, tanto la cámara como el micrófono del equipo de cómputo o del dispositivo electrónico del compareciente, así como del abogado o de su persona de confianza, deberán permanecer activos en todo momento;
- VI. Los servidores públicos comisionados que desahoguen la diligencia podrán solicitar al compareciente y a su abogado o persona de confianza explicaciones respecto de su comportamiento durante la misma y exhortarlos a que se conduzcan conforme a las reglas establecidas en este ordenamiento;
- VII. Los servidores públicos comisionados que desahoguen la diligencia deberán determinar la duración y cantidad de pausas necesarias durante la misma;



VIII. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas, que no utilizarán algún artefacto o material físico, electrónico o de cualquier naturaleza que sirva de apoyo para contestar las preguntas o posiciones que se le realicen y que no grabarán con ningún medio de audio y/o video la diligencia, por lo que durante la comparecencia únicamente tendrán permitido utilizar el equipo de cómputo o dispositivo electrónico a través del cual se desahogue la misma, y

IX. Al concluir el cuestionario correspondiente, a través de la plataforma electrónica, se mostrará el acta al compareciente y abogado o persona de confianza, quienes podrán manifestar las observaciones que consideren pertinentes. En esta se incluirá la duración de la grabación de la diligencia, y

Fracciones VIII y IX reformadas DOF 21-09-2021

X. Habiendo incluido las observaciones que consideren pertinentes, se procederá a cerrar el acta y concluir la grabación, para que se proceda a su impresión y firma por parte de los servidores públicos comisionados. La grabación y los anexos del acta se adjuntarán a la misma.

Fracción X adicionada DOF 21-09-2021

Los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la diligencia podrán apercebir en cualquier momento durante el desarrollo de la diligencia al compareciente y, en su caso, a su abogado o persona de confianza, para que cumpla las reglas y obligaciones a que hace referencia este artículo.

En caso de que el compareciente y, en su caso, su abogado o persona de confianza, una vez apercebidos, incumplan con las reglas y obligaciones señaladas en este artículo, se dará por concluida la diligencia y se levantará el acta respectiva en los términos establecidos en el artículo siguiente de estas Disposiciones Regulatorias, en la que se asentarán los hechos. En este caso, la Comisión podrá proveer lo necesario a fin de emitir una nueva citación a comparecer a través de Medios tradicionales.

ARTÍCULO 49.- En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar, además de los elementos que establecen las fracciones I a V y VII del artículo 68 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, lo siguiente:

I. Se deroga.

Fracción I derogada DOF 21-09-2021

II. Que los servidores públicos comisionados se identificaron y se cercioraron de que el compareciente, y en su caso, su abogado o persona de confianza, coinciden con la fotografía de los documentos de identificación presentados

Fracción II reformada DOF 21-09-2021

III. Que el compareciente, y en su caso, su abogado o persona de confianza mostraron el documento oficial vigente con fotografía con el cual se identificaron;

IV. La manifestación que bajo protesta de decir verdad realizaron el compareciente y su abogado o persona de confianza, respecto de que son las personas que dicen ser;

V. Fecha en que se notificó la citación y el oficio de comisión al compareciente, así como la fecha en que se notificó por lista el acuerdo en el que hizo constar la recepción de la confirmación correspondiente;

VI. Descripción del lugar donde se encuentran el compareciente y el abogado o persona de confianza;

VII. En caso de que durante la diligencia se haya puesto a la vista del compareciente documentos sobre los cuales se le haya cuestionado, se incorporará a la misma una descripción general del documento;

VIII. Mención de que la diligencia ha sido grabada en audio y video por los servidores públicos

comisionados para el desahogo, así como su duración, y que dicha grabación forma parte integrante del acta;

- IX. Mención de la oportunidad que se da al compareciente y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración y si se ejerció ese derecho. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho; y

Fraciones IX reformada DOF 21-09-2021

- X. Mención de que, al concluir la diligencia, a través de la plataforma, se dio lectura y mostró el acta al compareciente y, en su caso, al abogado o persona de confianza.

Los elementos a que se hacen referencia las fracciones VI, VIII y IX del artículo 68 de las Disposiciones Regulatoria de la Ley se harán constar únicamente en la grabación en audio y video de la diligencia.

Se integrará al expediente el acta firmada por los servidores públicos comisionados que intervinieron en la diligencia, la grabación en audio y video de la comparecencia, así como la versión estenográfica de la misma. Esta última se integrará, en cualquier momento, hasta antes de que presente el dictamen correspondiente al Pleno.

La versión estenográfica de las comparecencias comprenderá:

- I. Los datos generales de quien comparece;
- II. Las preguntas formuladas y sus respuestas;
- III. Las objeciones formuladas y su calificación;
- IV. Las observaciones realizadas al final de la diligencia; y
- V. Cualquier otra que la Comisión estime sea relevante para la resolución del asunto.

En la elaboración de las versiones estenográficas se eliminarán repeticiones, uso de muletillas y expresiones que no se encuentren relacionadas con el contenido de las diligencias, a fin de facilitar su lectura.

Párrafos tercero cuarto y quinto reformados DOF 21-09-2021

Dentro de los dos días siguientes a la conclusión de la comparecencia, se remitirá una copia digitalizada del acta al compareciente por correo electrónico, quien deberá confirmar su recepción en los términos establecidos en estas Disposiciones Regulatorias. La falta de confirmación referida no invalida el acta correspondiente.


Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el compareciente podrá solicitar una copia del acta y/o de la grabación de audio y video, a través de una promoción presentada ante la Oficialía de Partes o la OPE, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Párrafos sexto y séptimo adicionados DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 50.- Únicamente los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la comparecencia grabarán en audio y/o video el desahogo de la diligencia, haciéndolo del conocimiento del compareciente, así como de su abogado o persona de confianza, previo al inicio de la diligencia.

ARTÍCULO 51.- Los servidores públicos comisionados para llevar a cabo la comparecencia podrán utilizar cualquier Medio electrónico para mostrar documentos a los comparecientes relacionados con dicha diligencia. Estos documentos no podrán enviarse al compareciente por correo electrónico o por algún otro medio a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza deberán abstenerse de reproducir, copiar o transmitir por medios análogos, digitales o por cualquier forma, dichos documentos.

ARTÍCULO 52.- Si durante el desahogo de la comparecencia hubiera algún problema técnico, interferencia o interrupción definitiva relacionada con los Medios electrónicos utilizados que impidiera continuar con el desahogo de la diligencia, se realizará lo siguiente:

- 
- I. El servidor público comisionado asentará tal situación en el acta, se suspenderá dicha diligencia y se procederá conforme al artículo 49 de estas Disposiciones Regulatorias en lo que resulte aplicable;
 - II. El servidor público comisionado dará vista de tal situación al titular de la unidad administrativa a cargo del expediente;
 - III. El titular de la unidad administrativa a cargo del expediente señalará nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de comparecencia, para lo cual emitirá un acuerdo que se notificará al compareciente siguiendo lo establecido en estas Disposiciones Regulatorias, y
 - IV. Se podrá optar por realizar la diligencia de comparecencia por Medios tradicionales, en caso de así estimarlo, según las particularidades del caso o atendiendo al problema técnico que haya impedido el desahogo de la misma por Medios electrónicos.

La realización de una diligencia posterior por Medios tradicionales o electrónicos no afectará la validez de lo desahogado previamente por el compareciente.

Sección V

Testimoniales y confesionales a través de Medios electrónicos

ARTÍCULO 53.- El desahogo de las pruebas confesional y testimonial en los procedimientos señalados en el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias podrá realizarse a través de Medios electrónicos cuando quien deba comparecer ante la Comisión manifieste su consentimiento para ello y la Comisión lo considere pertinente.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 54.- Las reglas para el desahogo de las comparecencias a través de Medios electrónicos previstas en estas Disposiciones Regulatorias serán aplicables, en lo conducente, para el desahogo de las pruebas testimoniales o confesionales, en aquello en lo que no se contraponga a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 54 BIS.- Cuando el oferente de la prueba manifieste que se encuentra en posibilidad de presentar a los testigos en el día y hora que la Comisión señale para el desahogo de la prueba testimonial y que es voluntad de los testigos que dicha prueba se desahogue por Medios electrónicos, deberá señalar, en el mismo escrito por el que ofrezca dicha prueba, el correo electrónico de los testigos y, en su caso, del abogado o persona de confianza que lo acompañará, en su caso, de los autorizados del oferente que asistirán, y presentar copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique. En caso de no presentar el correo o la identificación del testigo, la prueba será desechada. Asimismo, en caso de no presentar la identificación o correo electrónico de los autorizados o del abogado o persona de confianza del testigo, no se enviará la invitación ni se dará acceso a dichas personas a la diligencia.

En el caso de la prueba confesional, cuando el absolvente no haya expresado su voluntad previamente para usar Medios electrónicos, o cuando el oferente manifieste que no se encuentra en posibilidad de presentar a los testigos, la Comisión prevendrá a quien deba comparecer para desahogar la prueba para que, en un plazo de tres días, manifieste si es su deseo que la diligencia se desahogue por medios electrónicos, en cuyo caso deberá señalar tanto su correo electrónico como el del abogado o persona de confianza que lo acompañará, de ser procedente, a efecto de recibir notificaciones o avisos, y presentar copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.

Si en el plazo antes señalado no se desahoga la prevención o no se cumple con todos los requisitos establecidos en párrafo anterior, la prueba señalada se desahogará por Medios tradicionales y el compareciente deberá presentarse en la Comisión el día y hora que se señale en el acuerdo correspondiente.

Artículo adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 55.- La citación que emita la Comisión a quien deba comparecer, así como la notificación para las partes involucradas en el procedimiento para que sea realizada la prueba testimonial o la prueba confesional debe ser notificada con al menos ocho días de anticipación a la fecha señalada para la realización de la diligencia.

En el acuerdo que ordene el desahogo de las pruebas a través de Medios electrónicos se dará vista a quienes tengan interés jurídico en el procedimiento para que en el término de tres días señalen el correo electrónico al que se les podrá dar acceso al medio de Comunicación remota en el que se desahogará la prueba por Medios electrónicos, especificando la persona a la que pertenece y adjuntando copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique. De no hacerlo dentro del plazo señalado, en los términos antes precisados, se entenderá por precluido su derecho a concurrir al desahogo de dicha prueba.

Párrafo segundo reformado DOF 21-09-2021

La citación señalará la liga a través de la cual podrá tener acceso el compareciente a la plataforma electrónica en la que se realizará la diligencia.

Párrafo tercero adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 55 BIS.- En el correo electrónico mediante el cual la Comisión envíe la alerta de invitación a la diligencia por Medios electrónicos se deberá señalar:

- I. Que el equipo de cómputo o dispositivo electrónico que utilicen los comparecientes para el desahogo de la diligencia debe contar con las especificaciones que se señalen en el Instructivo técnico; y
- II. Las instrucciones para acceder a la plataforma electrónica que se utilizará para el desahogo de la comparecencia.

Artículo adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 56.- Al inicio de la diligencia, los servidores públicos comisionados que la desahoguen verificarán que la persona que comparece coincide con la que aparece en la fotografía de los documentos oficiales que se hayan enviado para identificarse en el desahogo de la diligencia, los cuales deben mostrarse en original al inicio de ésta. De igual forma, se identificarán y mostrarán a los comparecientes a través del medio de Comunicación remota el oficio de comisión de los servidores públicos comisionados que desahogarán la diligencia, en el que se especifique su Dirección de correo electrónico institucional.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 57.- Cuando el compareciente manifieste que la información que proporcionará tiene carácter confidencial y exponga los argumentos que lo justifiquen, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia requerirán a los demás asistentes, con excepción de su abogado o persona de confianza, a que se desconecten del medio de Comunicación remota. Serán reincorporados nuevamente una vez que haya concluido de manifestar aquella información que se señaló como confidencial.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 58.- El acta deberá contener además de los requisitos señalados en el artículo 68 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, los requisitos señalados en el artículo 49 de estas Disposiciones Regulatorias, con excepción de la fracción V, debiendo únicamente señalar que mostró a los asistentes el oficio de comisión al inicio de la diligencia. No será necesario realizar versiones estenográficas, de estas comparecencias, salvo que la Comisión lo considere necesario.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 59.- Quienes asistan al desahogo de la prueba testimonial o confesional deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de los documentos oficiales vigentes con fotografía digitalizados enviados a la Comisión y que exhibieron al inicio de la diligencia. Asimismo, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas a sus abogados o personas de confianza, en su caso, y que no grabarán la diligencia.

Diligencias para el desahogo de la prueba pericial a través de Medios electrónicos

ARTÍCULO 60.- El oferente de la prueba pericial podrá presentar al perito a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el cargo a través de Medios electrónicos.

Para esos efectos el oferente de la prueba pericial, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección de correo electrónico institucional que se establezca en el instructivo técnico, deberá señalar ante la Comisión dentro del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación del acuerdo que admite dicha prueba, la fecha y hora en la que el perito podrá ratificar y protestar su cargo a través del medio electrónico que establezca la Comisión, la cual deberá estar comprendida dentro del plazo legal establecido en el artículo 97 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Asimismo, deberá adjuntar copia digitalizada de los documentos con los que acredite sus estudios o conocimientos en términos del artículo 97, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley. En caso contrario, se declarará desierta la prueba.

Párrafo segundo reformado y párrafo tercero adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 61.- La Comisión enviará el acceso al medio de Comunicación remota en el que se desahogará la diligencia por Medios electrónicos a la Dirección de correo electrónico que haya señalado el oferente de la prueba, en el que informará la forma en la que puede tener acceso y los requisitos que deben cumplirse para que pueda desahogarse.

En caso de que el perito no se presente a la diligencia, la prueba se declarará desierta en términos del último párrafo del artículo 97 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 62.- El servidor público que atienda la diligencia de ratificación y protesta del cargo deberá levantar un acta en la que haga constar:

- I. -Que se informó debidamente al perito y al oferente de la prueba, a través de una Dirección de correo electrónico institucional, el Medio electrónico en el que se desahogaría la diligencia, la forma para acceder y los requisitos para su desahogo;

Fracción I reformada DOF 21-09-2021

- II. II. La forma en que se tuvo certeza de la identidad del perito y del oferente;
- III. III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 21-09-2021

- IV. IV. Que el perito exhibió durante la diligencia los documentos originales con los que acreditó los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba y que coinciden con los documentos digitalizados presentados por el oferente.

Fracción reformada DOF 21-09-2021

Fracción original DOF 25-06-2020

- V. Que el perito exhibió su cédula profesional o el documento que acredite los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba.

En caso de que por fallas técnicas ajenas al oferente de la prueba y al perito no haya sido

posible llevar a cabo la diligencia de ratificación y protesta del cargo por Medios electrónicos, la Comisión acordará lo conducente a fin de que pueda repetirse la diligencia o se desahogue por Medios tradicionales.

Sección VI BIS

Diligencias de Inspección Ocular

Sección adicionada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 62 BIS.- La Comisión podrá ordenar el desahogo de una inspección ocular por Medios electrónicos, cuando la naturaleza de la prueba lo permita, en aquellos casos que lo considere conveniente, para lo cual dará vista de la fecha y hora, así como del medio de Comunicación remota en el que se desahogará, a efecto de que las personas con interés jurídico en el expediente proporcionen, dentro de los tres días siguientes, los correos electrónicos de las personas que asistirán a la diligencia, especificando la persona a la que pertenece y la copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique.

De no hacerlo dentro del plazo señalado se entenderá que no es de su interés concurrir al desahogo de dicha prueba.

Artículo adicionado DOF 21-09-2021

Sección VI TER

Pruebas para mejor proveer

Sección adicionada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 62 TER.- Las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas para mejor proveer que ordene la Comisión podrán llevarse a cabo a través de Medios electrónicos, para lo cual se seguirán las mismas reglas establecidas en estas Disposiciones Regulatorias, de acuerdo con la naturaleza de cada prueba.

Sección VII

Artículo adicionado DOF 21-09-2021


Audiencia oral a través de medios electrónicos

ARTÍCULO 63.- La audiencia oral en términos del artículo 83, fracción VI de la Ley se podrá realizar a través de Medios electrónicos, cuando la Comisión lo considere pertinente.

Para tal efecto, en el acuerdo correspondiente, la Comisión señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, así como el medio de Comunicación remota en el que se desahogará la diligencia por Medios electrónicos y la forma en la que puede tener acceso. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Comisión a que se refiere el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y se comunicará a la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico a efecto de que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia.

Para el desahogo de la audiencia oral por Medios electrónicos será aplicable lo establecido en las fracciones II a VI, VIII a X, XII, XIII y XV del artículo 82 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como las reglas siguientes:

- I. En el escrito a través del cual señalen la lista de asistentes a la audiencia, los promoventes



deberán acompañar copia simple o digitalizada de la identificación oficial con la cual acreditarán su identidad en la diligencia, así como sus correos electrónicos;

- II. Al inicio de la audiencia, el servidor público que conduzca la diligencia debe verificar que las personas involucradas en el procedimiento o sus representantes o autorizados coinciden con la fotografía de los documentos oficiales que fueron presentados conforme a la fracción anterior y que deberán exhibirse en original durante la audiencia oral. En caso de que los asistentes no se identifiquen serán retirados de la diligencia;
- III. Los involucrados o sus representantes o autorizados deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que se acreditaron en el expediente con la calidad con la que comparecen y que se identificaron a través de los documentos oficiales con fotografía exhibidos durante la diligencia;
- IV. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la plataforma electrónica que se designe para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos de la Comisión distintos a la Autoridad Investigadora;
- V. Quien conduzca la audiencia informará a los asistentes que la misma será grabada y que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva;
- VI. Al concluir la diligencia, a través de la plataforma electrónica, se mostrará en pantalla el acta a los asistentes, quienes podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes. En esta se incluirá la duración de la diligencia;
- VII. El acta a que se refiere la fracción XIII del artículo 82 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley será firmada únicamente por quien conduzca la diligencia, la que adicionalmente contendrá la manifestación de los asistentes, bajo protesta de decir verdad, de que son las personas que dijeron ser durante la diligencia, y
- VIII. Del acta de la comparecencia se remitirá una copia digitalizada a los comparecientes por correo electrónico, quienes deberán confirmar su recepción dentro de los dos días siguientes la fecha de envío. La falta de confirmación referida no invalida el acta correspondiente.

En caso de que alguna de las personas con interés jurídico en el procedimiento manifieste que no cuenta con posibilidades de atender la audiencia oral por medios electrónicos, la Comisión proveerá lo necesario para que se provea equipo y conexión para que pueda acceder a la diligencia en las instalaciones de la Comisión.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

Sección VIII

Procedimientos de verificación e incidentes

Denominación reformada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 64.- Cuando por acuerdo del Secretario Técnico se haya ordenado la creación por cuerda separada del expediente de verificación o del incidente correspondiente en términos de las fracciones VIII y IX del artículo 2 de las presentes Disposiciones Regulatorias, no podrá extenderse la manifestación de voluntad para el uso de Medios electrónicos manifestada en el expediente principal, por tal motivo, deberá hacerse nuevamente en los términos establecidos en estas Disposiciones Regulatorias.

Las personas que tengan interés jurídico en dichos expedientes podrán en cualquier momento solicitar a la Comisión que las notificaciones se realicen en términos del Capítulo II de notificaciones de estas Disposiciones Regulatorias o manifestar su consentimiento para presentar promociones a través de la OPE.

Artículo reformado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 65.- En estos procedimientos será aplicable, en lo conducente, lo establecido en materia de requerimientos de información y desahogo de pruebas que se prevén en estas Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V Sección I De la OPE

ARTÍCULO 66.- La Comisión contará con una OPE mediante la cual podrán presentarse Documentos electrónicos o digitalizados relacionados con los procedimientos objeto de estas Disposiciones Regulatorias.

Los Usuarios, al presentar Documentos electrónicos o digitalizados a través de la OPE, deberán utilizar su Firma Electrónica Avanzada. En caso de que no cuenten con la misma, deberán declararlo bajo protesta de decir verdad y podrán utilizar su clave de acceso y contraseña, las cuales fungirán como su firma.

Toda la información que la Comisión reciba a través de la OPE se entenderá que es auténtica y atribuible a los Usuarios, por lo que será de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 67.- La OPE funcionará de acuerdo con la hora oficial mexicana del tiempo del centro establecida en términos de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- La Comisión podrá actualizar en cualquier momento el formato, presentación o diseño de la OPE, sin previo aviso, por lo que bastará que se ponga a disposición de los

Usuarios la información respecto de las actualizaciones que se realicen en la OPE o en el sitio de Internet de la Comisión, lo cual no afectará los procedimientos objeto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 69.- En caso de que una persona decida usar la OPE, deberá manifestar de manera expresa su voluntad para hacerlo. Para tal efecto, podrá:

- I. Presentar un escrito libre con su firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de la Comisión en el que señale que conoce y acepta los términos y condiciones del uso de la OPE; o
- II. Aceptar con su Firma Electrónica Avanzada los términos y condiciones del uso de la OPE ante la Comisión conforme al formato que proporcione la OPE.

Cuando los Usuarios no cuenten con Firma Electrónica Avanzada deberán señalarlo bajo protesta de decir verdad, en el formato que proporcione la OPE. En este caso, la aceptación de los términos y condiciones del uso de la OPE se realizará con la CURP.

En caso de que los Usuarios con posterioridad a su registro en la OPE obtengan la Firma Electrónica Avanzada podrán registrarla en el formato que proporcione la OPE.


Sección II

Del registro y habilitación en la OPE

ARTÍCULO 70.- Para la utilización de la OPE, los Usuarios deberán realizar su registro en la misma. La falta de cualquiera de los datos señalados en esta sección resultará en que no se pueda hacer el registro en la OPE.

Para el registro, las personas deberán proporcionar los siguientes datos o Documentos electrónicos y/o digitalizados:

- I. Nombre completo;
- II. Nacionalidad;
- III. Fecha de nacimiento;
- IV. Copia digitalizada de la identificación oficial vigente con la cual se acredite su identidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley;

- 
- V. En su caso, copia digitalizada del documento o instrumento en el que se acredite su representación o, en su caso, el señalamiento del expediente en que se hubiera acreditado la personalidad ante la Comisión en términos del Capítulo III de estas Disposiciones Regulatorias;
 - VI. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
 - VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México;
 - VIII. CURP;
 - IX. RFC, en su caso;
 - X. Número telefónico y Dirección de correo electrónico alternativo perteneciente al Usuario; y
 - XI. Certificado digital de la Firma electrónica, en su caso.

Una vez ingresada la solicitud, la Comisión verificará que la información se presentó completa y que se haya validado su identidad, dentro de los cinco días siguientes, y lo prevendrá en caso de que considere que hace falta información o aclaraciones respecto de la información presentada, para que en el mismo término envíe o presente ante la Comisión la información faltante o la que a juicio de la Comisión sea necesaria para verificar su identidad y calidad con la que solicita su registro.

En caso de que en el plazo señalado no se presente la información faltante o se entregue nuevamente de forma incompleta, se tendrá por no realizado el registro.

De encontrarse completos los datos para su registro y verificada su identidad y calidad para solicitar el registro, la Comisión remitirá la Clave de acceso y la Contraseña provisional generada automáticamente a la Dirección de correo electrónico que el Usuario proporcionó para que pueda concluir su inscripción en el sistema. En caso contrario, se le notificará que su registro fue rechazado.

Al ingresar, la OPE le pedirá al Usuario que cambie su Contraseña para continuar con el proceso final de registro.

Las Claves de acceso asignadas por la OPE sólo se otorgarán a personas físicas, ya sea que actúen por derecho propio o en representación de terceros.

La Clave de acceso y la Contraseña serán el medio de ingreso a la OPE. Adicionalmente, se requerirá, en su caso, la Firma Electrónica Avanzada para presentar Documentos electrónicos y/o digitalizados.

Para acceder al registro ante la OPE se deberán aceptar previamente los términos y condiciones de uso del sistema. Cuando el Usuario utilice la OPE se entenderá que ha aceptado los términos y condiciones de uso del sistema.

ARTÍCULO 71.- Los Agentes Económicos que ya se encuentren registrados en el SITEC podrán hacer uso de la OPE sin necesidad de realizar el registro a que hace referencia el artículo 70 de estas Disposiciones Regulatorias, utilizando la Clave de acceso y Contraseña proporcionada para dicho Sistema.

ARTÍCULO 72.- Al registrarse en la OPE, el Usuario deberá proporcionar indefectiblemente una Dirección de correo electrónico válida. En caso contrario, no procederá su registro ni podrá utilizar la OPE.

La Comisión enviará un mensaje de correo electrónico de verificación a la Dirección de correo electrónico que el Usuario proporcione, a fin de tener la certidumbre que ésta es válida y existente. De no ser válida, se notificará el rechazo de su registro por lista, a la dirección de correo electrónico con que cuente la Comisión en sus registros o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 73.- En caso de pérdida u olvido de Contraseña, el Usuario deberá solicitar a la Comisión la asignación de una nueva Contraseña.

La pérdida u olvido de la Clave de acceso o Contraseña, no exime al Usuario de las responsabilidades que le corresponden conforme a la Ley, por lo que no constituirá una justificación válida para no atender las actuaciones que efectúe la Comisión o para incumplir los plazos legales establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable.

El ingreso y uso de la OPE implica para los Usuarios:

- I. Reconocer como propia y auténtica la información enviada a la Comisión para su registro, y
- II. Asumir la responsabilidad del mal uso de su Clave de acceso, Contraseña y, en su caso, Firma Electrónica Avanzada por persona distinta a la autorizada.

Los Usuarios aceptarán la autoría de la información y actuaciones que sean enviadas a través de la OPE al realizar el registro, por lo que no podrán manifestarse de forma contraria a lo dispuesto en este párrafo.


ARTÍCULO 74.- Las personas de nacionalidad extranjera, además de la información señalada en este ordenamiento, deberán proporcionar la siguiente información para darse de alta en la OPE:

- III. Personas Físicas:
 - a. Nombre;
 - b. Fecha de nacimiento;
 - c. Nacionalidad;
 - d. País de nacimiento;
 - e. País de residencia;
 - f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte, y
 - g. Número y copia digitalizada de la forma migratoria múltiple (Aérea o Terrestre) o, en su caso, número y copia digitalizada del documento que acredite su legal estancia en el país;
- IV. II. Personas Morales:
 - a. Denominación;
 - b. Fecha de constitución;
 - c. Nacionalidad;
 - d. País de residencia;
 - e. Copia digitalizada del instrumento con el que se acredite la representación en español;
 - f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte del representante legal, en caso de ser extranjero, o de cualquiera de los documentos con los cuales acredite su personalidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, en caso de ser de nacionalidad mexicana, y
 - g. Los datos de las Apostillas o legalizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Para el registro de Autoridades Públicas deberán presentar, además de lo señalado en el artículo 70 de estas Disposiciones Regulatorias, los siguientes documentos y datos:

- I. Cargo del servidor Público, dirección de correo electrónico institucional y el área administrativa a la que se encuentra adscrito su cargo;
- II. Denominación de la Autoridad Pública que representa;
- III. Domicilio oficial de la Autoridad Pública;
- IV. Copia digitalizada del nombramiento o del documento que haga constar las facultades con que cuenta del servidor público solicitante, y de sus representantes legales o delegados, y
- V. Los artículos y normativa en los que se sustenta su facultad para actuar.

ARTÍCULO 76.- La Comisión podrá requerir a la Autoridad Pública o persona relacionada con los procedimientos objeto de estas Disposiciones Regulatorias, que exhiba los originales o copias certificadas de los documentos a que hacen referencia los artículos 70, 74 y 75 de estas Disposiciones Regulatorias.



Sección III

De las modificaciones al Registro

ARTÍCULO 77.- Cuando los Usuarios quieran hacer modificaciones a su registro en la OPE, deberán llenar el formulario que se establece para tal efecto, en el que se precisará la información objeto de actualización o modificación. El formulario deberá validarse con la Firma Electrónica Avanzada o la Clave de acceso y Contraseña para que proceda el cambio.

La OPE podrá emitir una constancia que indicará la información plasmada en el formulario y la fecha de modificación.

Sección IV

De la presentación de promociones ante la OPE y por correo electrónico

Denominación reformada DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 78.- Las promociones o escritos que se presenten ante la Comisión podrán ingresarse a través de la OPE mediante escrito libre o a través del formulario que al efecto se proporcione para cada caso específico.

ARTÍCULO 79.- Para las promociones presentadas a través de la OPE, se entenderán habilitadas las veinticuatro horas de los días que resulten hábiles conforme a lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley.

Las promociones presentadas en día inhábil se tendrán por recibidas al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

Cualquier promoción presentada por medio de la OPE en cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias, se entenderá por recibido el día registrado en la OPE como presentada.

Párrafo tercero adicionado DOF 21-09-2021

ARTÍCULO 80.- Cuando sean remitidos a la Comisión Documentos electrónicos y/o digitalizados para el desahogo de actuaciones en términos de las presentes Disposiciones Regulatorias, la Comisión:

- I. Revisará toda la información remitida en formato electrónico y/o digitalizado, utilizando la tecnología que resulte más conveniente para evitar que se dañen los sistemas de resguardo de la información de la Comisión o sus servidores, su equipo de cómputo o de oficina;
- II. Verificará que se haya proporcionado la o las contraseñas que, en su caso, se hayan utilizado para proteger o cifrar los archivos, documentos o los Medios de almacenamiento digitales y que impidan su acceso, copiado, impresión o lectura y dictará las medidas que sean conducentes para salvaguardar las contraseñas proporcionadas para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las mismas, para lo cual deberá observarse, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley;
- III. Deberá emitir un Acuse de recibo electrónico, con la leyenda: “la documentación electrónica o digitalizada estará sujeta a revisión”, indicando el número de documentos y el volumen de los mismos, y
- IV. Durante la revisión se verificará lo siguiente:

1. Si el archivo o Medio de almacenamiento digital tiene Virus o software malicioso;
2. Si el archivo o Medio de almacenamiento digital se encuentra dañado o vacío, o

3. Si el archivo o Medio de almacenamiento digital requiere contraseña o se encuentra protegido de cualquier forma que impida su lectura.

La Comisión no permitirá guardar la documentación o realizar la transmisión de la misma, ni expedirá el Acuse de recibo electrónico en caso de que se detecte que la información tiene Virus o software malicioso. Por tal motivo, será responsabilidad del Usuario sanitizar el Documento electrónico o digitalizado contaminado para que pueda enviarlo.

En su caso, la Comisión dejará constancia del resultado que arroje el programa utilizado para comprobar el estado de los archivos, documentos o de los Medios de almacenamiento digitales, y será integrada, cuando proceda, al expediente respectivo.

ARTÍCULO 81.- Las personas deberán verificar que los Documentos electrónicos y/o digitalizados que presenten a la Comisión no se encuentren vacíos, dañados o estén infectados con Virus o software malicioso.

En caso de que los Documentos electrónicos y/o digitalizados se encuentren infectados o dañados, la OPE los analizará y, en su caso, no permitirá su transmisión hasta que se encuentre libre de Virus o software malicioso o se remita un Documento electrónico o digitalizado en estado óptimo para su lectura.

ARTÍCULO 82.- La Comisión emitirá un Acuse de recibo electrónico que generará el sistema de forma automática en formato “.pdf” para su archivo o impresión directa, el cual contendrá:

- I. El logotipo de la Comisión;
- II. El Número de registro de ingreso;
- III. Nombre o Denominación de la persona o Autoridad Pública;
- IV. Correo electrónico señalado por la persona o Autoridad Pública; V. Tipo de procedimiento que se tramita;
- V. Número del expediente de trámite, en caso de que ya se hubiera asignado mediante acuerdo;
- VI. Fecha y hora de recepción; VIII. Número de anexos, y
- VII. Cadena de caracteres de autenticidad del Acuse de recibo electrónico.

El Acuse de recibo electrónico que se emita contendrá, además de los anteriores, los elementos que se especifican en el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 83.- Para efectos del segundo párrafo del artículo 33 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se entenderá por recibido el escrito el día que señale el Acuse de recibo electrónico que emita la Comisión como fecha de recepción.


ARTÍCULO 84.- Toda promoción que se presente ante la Comisión por medio de la OPE deberá contener la Firma Electrónica del Usuario que la formule, en términos del artículo 66 de estas Disposiciones Regulatorias; sin este requisito no se generará el Acuse de recibo electrónico.

ARTÍCULO 85.- Cuando se utilice la Firma Electrónica Avanzada, la OPE utilizará un componente informático para su validación, mismo que no permitirá almacenar ni guardar los datos referentes a la misma, por lo que el titular de la Firma Electrónica Avanzada es el único responsable del manejo que se le dé a ésta.

ARTÍCULO 86.- Los Usuarios de la OPE estarán obligados a:

- I. Informar a la Comisión sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña, y
- II. Informar oportunamente a la Comisión, bajo su responsabilidad, sobre cualquier modificación o revocación a sus poderes.

El informe a que se refiere este artículo tendrá que presentarse, bajo protesta de decir verdad a través de la OPE o a la Dirección de correo electrónico asignada que se publique en la página de Internet de la Comisión para tal efecto, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se revoque, se pierda



o se suscite la situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña o se modifiquen y revoquen los poderes.

Recibido el informe, se bloqueará el acceso de ese Usuario a la OPE y la Comisión acordará si es procedente la baja de la Clave de acceso, de la Contraseña, o de ambas y, en su caso, el procedimiento para sustituirlas por unas nuevas.

En el supuesto que no se informe lo anterior dentro del plazo referido en el segundo párrafo de este precepto, las promociones que se presenten ante la OPE hasta el día en que se presente efectivamente el informe, serán consideradas como válidas y auténticas, sin responsabilidad para la Comisión.

ARTÍCULO 87.- Al momento de acceder a la OPE, las personas deberán ingresar la información que les sea solicitada en los términos señalados en estas Disposiciones Regulatorias.

La OPE podrá solicitar que la persona manifieste bajo protesta de decir verdad que la información asentada es verídica, a fin de que se permita su transmisión, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley.

ARTÍCULO 88.- En caso de existir discordancia entre lo asentado en los campos de captura de la OPE y el contenido de la promoción, la Comisión tomará como cierta la información asentada en el contenido de la promoción.

En caso de que medie error por parte de la persona en el número de expediente al cual se remite la promoción, la Comisión, previa solicitud, evaluará y en su caso efectuará la reclasificación correspondiente, dejando constancia de dicha situación en el expediente al que se remitió.

ARTÍCULO 89.- Los Documentos electrónicos que sean presentados a través de la OPE deberán ser transmitidos en Formato nativo, atendiendo a las especificaciones que se establezcan en el Instructivo técnico.

Los Usuarios deberán cerciorarse de que los Documentos electrónicos y/o digitalizados que presenten, cumplan con las características de accesibilidad, fácil manejo e inalterabilidad, previstas en el Instructivo técnico.

Todos los Documentos electrónicos o Documentos digitalizados que no cumplan con las especificaciones establecidas en el Instructivo técnico no serán admitidas en la OPE. En este caso, el Usuario informará dicha situación en un escrito libre a través de la OPE, y lo presentará en la Oficialía de Partes de la Comisión en Medio de almacenamiento digital dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya intentado transmitir la información.

La Comisión garantizará la integridad de los archivos proporcionados por el Usuario, por lo que adoptará las medidas que sean necesarias para evitar la modificación de los archivos proveídos en Formato nativo.

ARTÍCULO 90.- Todos los Documentos electrónicos y/o Documentos digitalizados que ingresen los Usuarios a través de la OPE deberán ser claros y legibles. De lo contrario, se tendrán por no presentados, mediante acuerdo en el que se expongan los motivos.

Los Usuarios deberán especificar si la reproducción digitalizada corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original de documentos impresos y, tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa.

ARTÍCULO 90 BIS.- Las Autoridades Públicas podrán desahogar las actuaciones que les notifique la Comisión mediante correo electrónico institucional señalado en el Instructivo Técnico correspondiente o la OPE, en cuyo caso la Autoridad Pública de que se trate efectuará su registro en el SITEC en los términos indicados en estas Disposiciones Regulatorias.

Se entenderá que las Autoridades Públicas otorgan consentimiento para desahogar por Medios electrónicos las actuaciones que les notifique la Comisión, cuando lo realicen por correo electrónico o la OPE, aunque no lo hayan manifestado expresamente.

Cuando la Autoridad Pública opte por desahogar las actuaciones que le notifique la Comisión a través de correo electrónico, deberá indicar el número de expediente, autoridad a la que se dirige, el número y fecha del oficio que contesta, así como adjuntar a éste el documento digitalizado respectivo debidamente firmado por el servidor público con facultades suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible verificar en fuentes oficiales las

facultades con que cuenta el servidor público que suscriba el documento enviado, adjuntará copia digitalizada de su nombramiento o del documento que las haga constar.

Los desahogos de actuaciones que realicen las Autoridades Públicas se tendrán por presentados el día en que la Comisión reciba dicho correo electrónico.

Artículo adicionado DOF 21-09-2021

Sección V

Terminación de Medios electrónicos

ARTÍCULO 91.- La autorización para utilizar Medios electrónicos en los procedimientos objeto de este ordenamiento podrá darse por terminada por esta Comisión de acuerdo con los siguientes supuestos:


- I. Cuando la persona así lo solicite;
- II. Cuando el trámite o procedimiento haya concluido de manera definitiva; III. Cuando la persona física fallezca;
- III. Cuando el Agente Económico desaparezca, se disuelva o cese sus actividades de manera definitiva, sin que haya sido sustituido en sus derechos y obligaciones por un tercero, en el caso de las personas morales, y
- IV. En cualquier momento, cuando la Comisión así lo determine en casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 92.- La terminación para la sustanciación en Medios electrónicos señalada en las fracciones I, II y III del artículo anterior la podrá efectuar el Usuario por sí, a través de un representante legal o a través de la persona que represente sus derechos, según corresponda, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Requisar y presentar la solicitud de terminación de Medios electrónicos ante la OPE o la Oficialía de Partes de la Comisión;
- II. Presentar identificación oficial del Usuario o del representante legal, o de la persona que represente sus derechos, en su caso;
- III. Exhibir documento original o en copia certificada mediante la cual se acredita su representación, y
- IV. Presentar la solicitud de terminación de Medios electrónicos debidamente firmada por el Usuario, su representante legal o de quien su derecho represente.

Adicionalmente a lo señalado en este artículo, cuando se esté en los supuestos establecidos en el artículo anterior, fracciones II y III, del presente ordenamiento se deberá presentar el instrumento jurídico que sustente la solicitud.

ARTÍCULO 93.- Recibida la solicitud de terminación, la Comisión evaluará si se cumple con los supuestos establecidos en el artículo 91 de estas Disposiciones Regulatorias y declarará, mediante acuerdo, la baja que se publicará en la lista diaria de notificaciones de la Comisión.



Sección VI

De las reglas de uso de la OPE

ARTÍCULO 94.- Los Usuarios de la OPE deberán abstenerse de:

- I. Enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la presentación de promociones en un expediente de la Comisión, como los que a continuación se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:
 - a. Información ilegal, peligrosa o amenazante;
 - b. Información hostigadora;
 - c. Información difamatoria, vulgar u obscena;
 - d. Información calumniosa;
 - e. Información invasiva del derecho de privacidad;
 - f. Información discriminatoria y ofensiva, y
 - g. En general cualquier información que no se relacione con la materia del procedimiento respectivo.
- II. Suplantar la identidad de otro Usuario;
- III. Falsificar información de algún contenido transmitido por medio de la OPE;
- IV. Divulgar públicamente información del expediente mientras se encuentre en trámite;
- V. Cargar o transmitir algún Archivo electrónico que contenga Virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, de la OPE o equipos de telecomunicaciones;
- VI. Robar, modificar, alterar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en la OPE;
- VII. Incumplir con cualquier requisito o política de regulación de la OPE;
- VIII. Acceder a los servicios de la OPE para realizar actividades contrarias a la ley y al presente ordenamiento, y
- IX. En general, incumplir con los requisitos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable, de tal manera que se afecte el funcionamiento normal de la OPE.

Al momento del Registro en la OPE, se podrá informar al Usuario las prohibiciones antes señaladas y podrá apercibirse de las consecuencias de cada acto u omisión, para que sean aceptadas por el Usuario, en su caso, mediante su Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO 95.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad de la información transmitida a través de la OPE, y
- II. Limitar el acceso a la OPE a aquellos Agentes Económicos que, entre otros, actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de:

- I. Falsificar información para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio de la OPE;
- II. Desatender requisitos, procedimientos, políticas o regulaciones de la OPE;

- III. Realizar actividades contrarias a la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y
- IV. Los demás que les impongan otros ordenamientos o lineamientos de conformidad con sus facultades.

Sección VII

De las interrupciones y fallas de la OPE

ARTÍCULO 97.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de la OPE que impida el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable, el Usuario deberá dar aviso a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que tenga conocimiento de tal situación, para que ésta solicite al área correspondiente un reporte sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte elaborado por la Comisión que determine que existió interrupción en la OPE deberá enviarse a la Dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario y señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. El reporte se integrará al expediente.

Los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que duró la interrupción de la OPE.

Cuando la interrupción del sistema sea por un plazo mayor a seis horas continuas, el plazo se ampliará en un día adicional siempre que la falla haya ocurrido el día de su vencimiento.

El Usuario deberá remitir el aviso señalado en este artículo a través de la dirección de correo electrónico que se señale en el Instructivo técnico o por medio de escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión.

ARTÍCULO 98.- La Comisión establecerá en el Instructivo técnico un plan de contingencia en el cual se prevea la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida a cualquiera de los Usuarios utilizar la OPE.


ARTÍCULO 99.- La Comisión hará constar los motivos por los cuales se suscitó la interrupción de la OPE mediante acuerdo y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

ARTÍCULO 100.- La Comisión notificará el acuerdo anterior en la lista diaria de notificaciones a que se refiere el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, enviará una alerta a la dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario.

ARTÍCULO 101.- Las fallas señaladas en el artículo 97 de estas Disposiciones Regulatorias no serán imputables a la Usuario; sin embargo, éste deberá aportar la evidencia documental electrónica o física con la que cuente para demostrar que las fallas de la OPE son imputables a la Comisión.

ARTÍCULO 102.- No serán imputables a la Comisión las interrupciones de la OPE cuando, de acuerdo con lo establecido en el Instructivo técnico:

- I. El Usuario no cuente con la adecuada conexión a Internet que le permita el buen funcionamiento de la OPE;
- II. El Usuario no se cerciore sobre la capacidad de almacenamiento de la dirección de correo electrónico registrado en la OPE;
- III. No verifique que las comunicaciones que envíe la Comisión a la Dirección de correo electrónico registrado en la OPE sean enviados a la bandeja de correo no deseado o Spam;
- IV. No cumpla con las especificaciones técnicas que se señalen en el Instructivo técnico que publique la Comisión en su sitio de Internet, y
- V. Se actualice cualquier otra causa imputable al Usuario o al funcionamiento de su sistema de cómputo o equipos.



ARTÍCULO 103. La Comisión establecerá mecanismos de asistencia a Usuarios que utilicen la OPE, que será proporcionada a través del mismo sistema o a través de la línea telefónica que se establezca para tal efecto en el sitio de Internet de la Comisión.

TRANSITORIOS

Del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los oficios de requerimiento, solicitudes de información y citaciones a comparecer que hayan sido notificados de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción I y 164 fracción II de las “Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica”, previo a la entrada en vigor del presente ordenamiento, podrán desahogarse a través de Medios electrónicos, en términos de estas Disposiciones Regulatorias.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, las “Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico” dejarán de ser aplicables a las notificaciones que se realicen en los procedimientos a que hace referencia el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias.

CUARTO. La Oficialía de Partes Electrónica entrará en operación a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte. Hasta en tanto ésta se encuentre en operación, el desahogo de las actuaciones en términos de estas Disposiciones Regulatorias que requieran necesariamente su utilización deberá realizarse a través de Medios tradicionales.

Del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte, publicado en el DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo el desahogo de pruebas por Medios electrónicos se realizará conforme a las reglas establecidas en las Disposiciones Regulatorias emitidas por acuerdo CFCE-154-2020, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veinte, cuando haya concluido la etapa procesal para ofrecer pruebas en el procedimiento.

DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA⁹

Última reforma DOF 01-10-2021

TEXTO VIGENTE

Libro Primero Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y Definiciones

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las reglas para la implementación, uso y manejo de Medios electrónicos en los procedimientos y trámites que se inicien o sustancien ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2.- Estas Disposiciones Regulatorias serán vinculantes para los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas y personas que intervengan en los procedimientos o trámites seguidos ante la Comisión Federal de Competencia Económica y que hagan uso de los Medios electrónicos que se prevén en este ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Las presentes Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios electrónicos serán aplicables únicamente para los procedimientos o trámites que hayan sido previamente autorizados por el Pleno a fin de que se sustancien por Medios electrónicos mediante acuerdo publicado en la página web de la Comisión Federal de Competencia Económica y en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los términos y condiciones que ahí se establezcan; dichas reglas se aplicarán también para la presentación, notificación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados a través de Medios de almacenamiento digital ante la Comisión.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este ordenamiento, además de las definiciones previstas en la Ley y el Estatuto, serán aplicables las siguientes definiciones:


Párrafo reformado DOF 01-10-21

- I. Acuse de recibo electrónico: Mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos o digitalizados relacionados con los actos que se efectúen dentro del SITEC.

Fracción reformada DOF 01-10-21

- II. Archivo electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.
- III. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el SITEC a los Usuarios, y que servirá para utilizar este sistema o cualquier otro en el que se requiera su registro en el SITEC, tanto para realizar trámites y procedimientos electrónicos, así como consultar el expediente que se esté tramitando, recibir notificaciones o el enviar vía electrónica archivos o documentos electrónicos o digitalizados.

Fracción reformada DOF 01-10-21

-
- 
- IV.** Comunicación remota: Aquella que puede realizarse por medio de una o varias plataformas electrónicas que permita la interacción de las personas mediante dispositivos provistos con audio y video transmitidos a través de una conexión de internet.

Fracción adicionada DOF 01-10-21

- V.** Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos personalizados, generados por el Usuario, y que le permite acceder al SITEC, siempre y cuando se le haya asignado previamente una Clave de Acceso.
- VI.** Dirección de correo electrónico: Conjunto de caracteres utilizado para identificar a un Usuario de correo electrónico y de esta forma enviar y recibir mensajes a través de este servicio. Está compuesto por el nombre del Usuario, el símbolo “@” y el nombre del dominio. Salvo en el caso del correo electrónico institucional, la Comisión no proporcionará ni generará direcciones de correo electrónico a los Usuarios.

Fracción reformada DOF 01-10-21

- VII.** Dirección de correo electrónico institucional: La Dirección de correo electrónico asignada a los servidores públicos de la Comisión como medio de comunicación para enviar y recibir, entre otros, información, mensajes de datos, así como documentos electrónicos o digitalizados y mensajes de datos con dominio (@cofece.mx).

Fracción reformada DOF 01-10-21

- VIII.** Disposiciones u ordenamiento: Las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión.
- IX.** Disposiciones Regulatorias de la Ley: Las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.
- X.** Documento electrónico: Todo mensaje de datos con información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología electrónica que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.
- XI.** Documento digitalizado: Versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo que forma parte de los Expedientes físicos o electrónicos.
- XII.** e5cinco: Esquema electrónico diseñado para los trámites y servicios que requieren del pago de derechos, productos y aprovechamientos, y que se realiza de manera electrónica en las instituciones de crédito autorizadas, a través de sus páginas web o de manera presencial en sus ventanillas bancarias.
- XIII.** Expediente electrónico: Unidad constituida por uno o varios archivos o documentos electrónicos o documentos digitalizados realizados para el trámite del procedimiento que se inicie de conformidad con el artículo 3 de estas Disposiciones.

Fracción reformada DOF 01-10-21

- XIV.** Firma electrónica: Conjunto de datos y caracteres a que hace referencia la Ley de Firma Electrónica Avanzada que permite identificar a su autor en el SITEC, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- XV.** Folio electrónico: Número progresivo asignado automáticamente por el SITEC de manera cronológica a cada documento o actuación que ingrese en el SITEC y que forme parte de un Expediente electrónico.
- XVI.** Formato nativo: Extensión o formato de un archivo que corresponde al programa de origen utilizado para generar la información o documentos electrónicos que serán transmitidos por el SITEC, por ejemplo: .pdf, .docx, .txt, .xlsx, .pptx, etc.

- XVII.** Instructivo Técnico: Documento que contiene las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico que deberán atender los Agentes Económicos o Autoridades Públicas para poder hacer uso del SITEC.

Fración reformada DOF 01-10-21

- XVIII.** Medio de almacenamiento digital: Cualquier repositorio físico que permita almacenar documentos electrónicos o digitalizados, que pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: memorias USB Bus Universal en Serie (Universal Serial Bus), discos ópticos de almacenamiento digital de datos: CD Disco Compacto (Compact Disc), DVD Disco De Video Digital (Digital Video Disc), Blu Ray, dispositivos de memoria de gran capacidad integrados en la computadora o conectados a ella, donde se almacena información como discos duros, o cualquier otra tecnología.
- XIX.** Medios electrónicos: Mecanismo, instalación, equipamiento, herramienta o sistema tecnológico que permite producir, almacenar, transmitir, imprimir o intercambiar documentos, datos e información de forma automatizada.
- XX.** Medios tradicionales: Conjunto de información plasmada en documentos escritos, impresos o que obren en cualquier soporte material, que se transmiten de manera presencial y se archivan de manera física.
- XXI.** Número de registro de ingreso: Número consecutivo que asigna el SITEC o la Oficialía de Partes a cada promoción que se presente ante la Comisión ya sea por medio electrónico o tradicional y que lo identifica de manera única e irreplicable.
- XXII.** Número de Expediente electrónico: Número que asigna el SITEC cuando se inicia un trámite o procedimiento.
- XXIII.** OPE: Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión vinculada con el SITEC.
- Por este medio electrónico se presentarán documentos digitalizados o electrónicos, mediante la clave de acceso proporcionada por el SITEC, una contraseña, y la Firma electrónica.

Fración reformada DOF 01-10-21

- XXIV.** Plataforma Electrónica: Herramienta tecnológica que utiliza audio y/o video, designada por la Comisión, mediante la cual podrán desahogarse las diligencias a que hacen referencia estas Disposiciones Regulatorias o los instrumentos normativos que deriven de las mismas.

Fración reformada DOF 01-10-21

- XXV.** Portal de firma electrónica: Solución o Soluciones Tecnológicas que pueden utilizar los servidores públicos de la Comisión de forma independiente o simultánea para firmar de forma electrónica documentos y actuaciones.

Fración reformada DOF 01-10-21


- XXVI.** Portal de notificaciones electrónicas: Sitio vinculado al SITEC, en el que se ponen a disposición de los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que se encuentren registrados en el sistema, las notificaciones electrónicas que emita la Comisión.

Fración adicionada DOF 01-10-21

- XXVII.** Reglas: Reglas para el uso de la Firma Electrónica Avanzada y de medios electrónicos en procedimientos administrativos y comunicaciones de carácter interno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Fración adicionada DOF 01-10-21

- XXVIII.** Sanitización: Conjunto de técnicas y sistemas destinados a restaurar las condiciones higiénicas de un archivo electrónico o de un medio de almacenamiento electrónico a fin de que se encuentre libre de virus o software malicioso.

- 
- XXIX.** SITEC: Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión establecido a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar cualquiera de los procedimientos que hayan sido autorizados previamente por el Pleno, a través de una o varias plataformas, aplicativos o componentes que se encuentren vinculados a éste. Cuando en estas Disposiciones se haga referencia al SITEC se entenderá que comprende a cualquier otra plataforma, aplicativo o componente que se especifique en estas disposiciones o los lineamientos que deriven de éstas, tales como la OPE, el Portal de notificaciones electrónicas y cualquier otro, salvo disposición en contrario.

Fracción reformada DOF 01-10-21

- XXX.** Spam o correo Spam: Denominación que reciben los correos electrónicos que no han sido solicitados por el titular o que provienen de un remitente desconocido y, por lo general, es alojado en un buzón denominado correo no deseado.
- XXXI.** XXXI. Tablero electrónico: Medio electrónico a través del cual se pone a disposición de los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que se encuentren registrados en el SITEC, el estado procesal en que se encuentra el Expediente electrónico que está en trámite y al que tienen acceso.

Fracción reformada DOF 01-10-21

- XXXII.** Usuario: El Agente Económico, la Autoridad Pública, la persona que intervenga en alguno de los procedimientos o trámites seguidos ante la Comisión, sus representantes o apoderados, o el Servidor Público que cuenta con una clave de acceso y su contraseña para hacer uso de los servicios del SITEC.
- XXXIII.** Virus o software malicioso: Programa, aplicación o código introducido ocultamente en la memoria de una computadora, dispositivo electrónico o en un medio de almacenamiento digital que, al activarse, afecta su funcionamiento destruyendo total o parcialmente la información almacenada, o comprometiendo la seguridad o integridad de la información.

Capítulo II

De las Vías para los trámites o procedimientos

ARTÍCULO 5.- Para el inicio o sustanciación de los trámites o procedimientos seguidos ante la Comisión, existen las siguientes vías:

- I. Los Medios tradicionales, y
- II. Los Medios electrónicos.

ARTÍCULO 6.- Los Usuarios que intervengan o den inicio a alguno de los procedimientos o trámites que deban seguirse ante la Comisión, podrán optar por cualquiera de las vías señaladas en el artículo anterior, manifestando expresamente su opción por escrito. Una vez que hayan elegido la vía para el trámite del procedimiento o trámite se seguirá por la vía elegida hasta la conclusión y no podrán variarla, salvo disposición en contrario.

Sólo se podrá solicitar el uso de la vía de Medios electrónicos cuando se trate de los supuestos establecidos en el artículo 3 de este ordenamiento.

El Pleno establecerá mediante acuerdo los casos en los que será obligatorio el uso de Medios electrónicos para determinados procedimientos, así como aquellos procedimientos seguidos en Medios tradicionales en los que se admita el uso de Medios Electrónicos para la práctica de algunas diligencias y actuaciones.

ARTÍCULO 7.- Si se presentan escritos o documentos ante la Comisión en una vía distinta a la señalada en el artículo anterior, se tendrán por no presentados, salvo los casos de excepción previamente establecidos

en la Ley, este ordenamiento o cualquier otro emitido por la Comisión. Todas las actuaciones que la Comisión emita y sus notificaciones continuarán realizándose a través de la vía que resulte obligatoria o que fue elegida por el Usuario, hasta la conclusión del procedimiento, salvo disposición en contrario.

Si el Usuario solicita la sustanciación de los procedimientos o la realización de ciertos trámites en los que tengan interés jurídico por Medios electrónicos, la autorización para usar el SITEC o algún sistema de Comunicación remota, se encontrará vigente por el tiempo que dure el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión en la Comisión y exclusivamente para el procedimiento solicitado, salvo disposición en contrario.

Párrafo segundo reformados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 8.- En caso de que la voluntad del Agente Económico o Autoridades Públicas no se exprese en los términos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento, se entenderá que opta por que el trámite o procedimiento se realice por la vía de Medios tradicionales, salvo disposición expresa en otro sentido.

Párrafo reformado DOF 01-10-21

Para el caso en que proceda la acumulación y los procedimientos respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y por Medios electrónicos, la Comisión requerirá a las partes relativas al procedimiento en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciarlo en la vía de Medios electrónicos, en caso de que no ejerza su opción se tramitará en la vía tradicional, salvo que la tramitación por Medios electrónicos sea obligatoria.

La sola presentación de información a través de la OPE no se entenderá como expresión de la voluntad del Agente Económico para el uso de Medios electrónicos si no se cumplen los términos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento.

Párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 9.- La tramitación de los procedimientos en los que intervengan más de un agente económico en la vía electrónica, será obligatoria únicamente para aquel que expresamente lo solicitó, salvo disposición expresa en contrario.


Capítulo III Del SITEC

ARTÍCULO 10.- El SITEC funcionará de acuerdo con la hora oficial mexicana del tiempo del centro que se establezca en términos de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Comisión podrá actualizar en cualquier momento el formato, presentación o diseño del SITEC, sin previo aviso, por lo que bastará que se ponga a disposición de los Usuarios la información respecto de las actualizaciones que se realicen en el SITEC o en la página Web de la Comisión, lo cual no afectará los procedimientos o trámites desahogados en el SITEC.

ARTÍCULO 12.- En caso de que el Agente Económico, la Autoridad Pública o cualquier persona decida usar Medios electrónicos, deberá manifestar de manera expresa su voluntad para hacer uso de estos. Para tal efecto, deberá:

- I. Presentar un escrito libre con su firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de la Comisión en el que señale que conoce y acepta los términos y condiciones del uso de los Medios electrónicos, y cumpla con los requisitos de ingreso al SITEC.
- II. En su caso, aceptar con su Firma electrónica los términos y condiciones del uso del SITEC ante la Comisión conforme al formato que se proporcione.
- III. Si el uso se solicita para determinados trámites o diligencias dentro de los procedimientos tramitados por la vía tradicional, señalar si optan por utilizar Medios electrónicos para la notificación y el desahogo de actuaciones en el procedimiento correspondiente, manifestando



expresamente su voluntad, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión o la OPE, en el que deberán proporcionar una Dirección de correo electrónico para, en su caso, recibir notificaciones o alertas.

Dicha manifestación únicamente será aplicable en el expediente respecto del cual se formule y podrá especificar las diligencias respecto de las cuales se opta por la utilización de Medios electrónicos conforme a las reglas que establezcan los lineamientos que al efecto se emitan.

En caso de que la manifestación se haga en términos generales se entenderá que el Agente Económico o Autoridad Pública opta por que el desahogo de todas las diligencias, actuaciones y notificaciones previstas en los lineamientos respectivos se hagan por Medios electrónicos.

Cuando se trate de Agentes Económicos o personas de nacionalidad extranjera que no cuenten con Firma electrónica, podrán efectuar el registro a través de un representante legal con Firma electrónica válida, designado para tal efecto.

En el caso de las notificaciones de concentraciones, los Agentes Económicos notificantes deberán estarse a lo señalado en la fracción II del presente artículo.

Párrafo primero y fracciones I y II reformados y párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III adicionados DOF 01-10-21

Artículo 12 BIS.- En todos los procedimientos que se tramiten por la vía tradicional, cualquier actuación de los servidores públicos de la Comisión podrá ser emitida con su Firma electrónica, salvo disposición en contrario.

El Portal de firma electrónica se registrará, en lo aplicable, conforme a lo establecido en las Reglas.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 13.- Toda solicitud o documento que se presente ante la Comisión por medio del SITEC deberá contener la Firma electrónica del Usuario que la formule; sin este requisito no se generará el Acuse de recibo electrónico.

Los acuerdos y notificaciones que sean emitidos por la Comisión por medio del SITEC deberán contener la Firma electrónica del o de los servidores públicos que emiten o validen el documento.

Las resoluciones que emita el Pleno por medio del SITEC deberán contar con la Firma electrónica de los Comisionados y del Secretario Técnico.

Los votos por ausencia, concurrentes o particulares enviados por medio del SITEC deberán contar con la Firma electrónica del Comisionado que lo emitió, y formará parte de la resolución.

Cuando algún servidor público no pueda hacer uso de su Firma electrónica por causas justificadas, bastará que dicho servidor público estampe su firma autógrafa para que se considere válido dicho documento. En estos casos, únicamente cuando se haya usado el SITEC o el Portal de notificaciones electrónicas, el Secretario Técnico o el Titular de la Autoridad Investigadora certificará la autenticidad del documento y la firma, según corresponda. Cuando el Secretario Técnico o el Titular de la Autoridad Investigadora no puedan usar su Firma electrónica, la emisión y notificación del documento se realizará por Medios Tradicionales. Estas constancias se digitalizarán a efecto de que obren en el Expediente electrónico cuando corresponda.

Los documentos y actuaciones electrónicos que se emitan con Firma Electrónica en términos de las presentes Disposiciones, tendrán plena validez si cuentan con los siguientes datos: cadena original válida, certificado digital, fecha y hora.

La representación impresa de los documentos y actuaciones electrónicos suscritos con Firma Electrónica contendrá una cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica y al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido.

Los documentos y actuaciones que contengan firma electrónica no requerirán certificación al considerarse originales tanto en versión electrónica como impresa.

Párrafo quinto reformado y párrafos sexto, séptimo y octavo adicionados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 14.- El SITEC utilizará un componente informático para la validación de la Firma electrónica que no permitirá almacenar ni guardar en ningún momento los datos referentes a la misma, por lo que el titular de la Firma electrónica es el único responsable del manejo que se le dé a ésta.

ARTÍCULO 15.- Los Usuarios del SITEC se obligan a:

- I. Informar a la Comisión sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña, y
- II. Informar oportunamente a la Comisión, bajo su responsabilidad, sobre cualquier modificación o revocación a sus poderes.

El informe a que se refiere este artículo tendrá que efectuarse, bajo protesta de decir verdad y mediante promoción electrónica a través del sitio que para tal efecto prevea el SITEC o a la Dirección de Correo electrónico asignado para tal efecto en el instructivo técnico respectivo, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se revoque, se pierda o se suscite la situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña o se modifiquen y revoquen los poderes.

Párrafo segundo reformado DOF 01-10-21

Recibido el informe, se bloqueará el acceso de ese Usuario al SITEC y la Comisión acordará si es procedente la baja de la Clave de acceso, de la Contraseña, o de ambas y, en su caso, el procedimiento para sustituirlas por unas nuevas.

Párrafo tercero reformado DOF 18-07-19

En el supuesto que no se informe lo anterior dentro del plazo referido, las actuaciones que se efectúen dentro del expediente hasta el día en que se presente efectivamente el informe, serán consideradas como válidas y auténticas, sin responsabilidad para la Comisión.

El SITEC podrá enviar alertas sobre los movimientos realizados en el Sistema por el Usuario a la Dirección de correo electrónico que dio de alta para esos efectos, a efecto de que los Usuarios puedan detectar movimientos inusuales en el uso de su Clave de acceso, Contraseña o Firma electrónica.

ARTÍCULO 16.- De conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones, la Firma electrónica constituye uno de los requisitos indispensables para:

- I. Presentar Documentos electrónicos o digitalizados, solicitudes y, en general, todo tipo de promoción electrónica a través del SITEC;
- II. Recibir notificaciones a través del SITEC;
- III. Consultar los Expedientes electrónicos a través del SITEC;
- IV. Designar o revocar autorizados a través del SITEC;


Fraciones I a IV reformadas DOF 01-10-21

- V. Gestionar cambios al registro en el SITEC;
- VI. Aceptar los términos y condiciones del uso del SITEC y,
- VII. Cualquier otro trámite que se determine en el presente ordenamiento u otros ordenamientos.

Por lo anterior, la Firma electrónica deberá estar actualizada y vigente a fin de tener acceso o realizar alguna actuación en el SITEC, en caso contrario, se le negará la realización de cualquiera de los trámites antes señalados sin responsabilidad para la Comisión.

ARTÍCULO 17.- Las alertas que envíe el SITEC a la Dirección de correo electrónico de los Usuarios tendrán el único objeto de informar los movimientos reportados en el sistema y su emisión no será obligatoria ni generará responsabilidad para la Comisión. La falta u omisión del envío de alertas no producirá efectos jurídicos.

Artículo reformado DOF 01-10-21



Capítulo IV

De la presentación, notificación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados

ARTÍCULO 18.- Cuando el Agente Económico o Autoridad Pública proporcione ante la Comisión documentación electrónica o digitalizada, ya sea en Medios electrónicos o en Medios tradicionales, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

Párrafo reformado DOF 01-10-21

- I. Deberá revisar toda la información ingresada a la Comisión en formato electrónico o digitalizado, utilizando la tecnología que resulte más conveniente para evitar que se dañen los sistemas de resguardo de la información de la Comisión o sus servidores, su equipo de cómputo o de oficina.
- II. Verificará que se haya proporcionado la o las contraseñas que, en su caso, se hayan utilizado para proteger o cifrar los archivos, documentos o los Medios de almacenamiento digitales y que impidan su acceso, copiado, impresión o lectura.

La Comisión dictará las medidas que sean conducentes para salvaguardar las contraseñas proporcionadas para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las mismas, para lo cual deberá observarse, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley.

- III. Deberá emitir un Acuse de Recibo impreso o electrónico, según sea el caso, con la leyenda: “la documentación electrónica o digitalizada estará sujeta a revisión”, indicando el número de documentos y el volumen de los mismos.
- IV. Durante la revisión se verificará lo siguiente:
 1. Si el archivo o Medio de almacenamiento digital tiene Virus o software malicioso;
 2. Si el archivo o medio de almacenamiento se encuentra dañado o vacío, o
 3. Si el archivo o medio de almacenamiento requiere contraseña o se encuentra protegido de cualquier forma que impida la lectura del contenido del archivo.

Número 3 reformado DOF 01-10-21

El SITEC no permitirá guardar la documentación o realizar la transmisión de la misma, ni expedirá el acuse de recibo en caso de que se detecte que la información tiene Virus o software malicioso. Por tal motivo, será responsabilidad del Usuario sanitizar el Documento electrónico o digitalizado contaminado para que pueda enviarlo.

Párrafo segundo de la fracción IV reformado DOF 18-07-19

En su caso, la Comisión dejará constancia del resultado que arroje el programa utilizado para comprobar el estado de los archivos, documentos o de los Medios de almacenamiento digitales, y será integrada, cuando proceda, al Expediente físico o electrónico, según corresponda.

Párrafo segundo del artículo 18 reformado DOF 18-07-19

Únicamente en los supuestos expresamente señalados por estas Disposiciones o los lineamientos que se emitan de conformidad con su artículo 3, podrá presentarse información ante la Comisión a través de correo electrónico institucional que se especifique en el Instructivo Técnico correspondiente. En cualquier otro supuesto, la información enviada por correo electrónico se tendrá por no presentada.

Párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 19.- Los Usuarios deberán verificar que los Documentos electrónicos o digitalizados que presenten a la Comisión no se encuentren vacíos, dañados o estén infectados con Virus o software malicioso.

En caso de que los Documentos electrónicos o digitalizados se encuentren infectados o dañados, se procederá de la siguiente forma:

- I. En Medios tradicionales, se les prevendrá para que efectúen la sanitización de la información para que sea presentada libre de Virus o que entreguen un Documento electrónico o digitalizado en estado óptimo para su lectura, al día siguiente al que surta efectos la prevención notificada.
- II. En Medios electrónicos, el SITEC los analizará y, en su caso, no permitirá el envío al expediente de información infectada o dañada hasta que se encuentre libre de Virus o software malicioso o se remita un Documento electrónico o digitalizado en estado óptimo para su lectura.

En cualquiera de las vías, si los Documentos electrónicos o digitalizados se encuentran vacíos o bien presentan Virus o software malicioso en una segunda ocasión, se tendrán por no presentados, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Cuando la Comisión, en uso de sus facultades, incorpore al expediente Documentos electrónicos o digitalizados o los notifique, deberá verificar que se encuentren libres de Virus o softwares maliciosos o, en su caso, deberá someterla a un procedimiento de sanitización y verificar que la información no se haya afectado.

La Comisión se encuentra facultada para solicitar al Agente Económico, Autoridad Pública o cualquier persona aquella información que derivado de un procedimiento de sanitización o de verificación resulte dañada o incompleta.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 21.- Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los Agentes Económicos y las Autoridades Públicas deberán cerciorarse de que los archivos y Documentos electrónicos o los Documentos digitalizados que presenten, cumplen con las características de accesibilidad, fácil manejo e inalterabilidad, previstas en el Instructivo Técnico.

Artículo reformado DOF 01-10-21


ARTÍCULO 21 BIS.- Las Autoridades Públicas podrán desahogar las actuaciones que les notifique la Comisión mediante correo electrónico institucional señalado en el Instructivo Técnico correspondiente o la OPE, en cuyo caso la Autoridad Pública de que se trate efectuará su registro en el SITEC en los términos indicados en estas Disposiciones Regulatorias.

Se entenderá que las Autoridades Públicas otorgan su consentimiento para desahogar por Medios electrónicos las actuaciones que les notifique la Comisión, cuando lo realicen por correo electrónico o la OPE, sin que lo hayan manifestado expresamente.

Cuando la Autoridad Pública opte por desahogar las actuaciones que le notifique la Comisión a través de correo electrónico, deberá indicar el número de expediente, la autoridad a la que se dirige, el número y la fecha del oficio que se contesta, así como adjuntar a éste el documento digitalizado respectivo debidamente firmado por el servidor público con facultades suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible verificar en fuentes oficiales las facultades con que cuenta el servidor público que suscriba el documento enviado, adjuntará copia digitalizada de su nombramiento o del documento que las haga constar.

Los desahogos de actuaciones que realicen las Autoridades Públicas se tendrán por presentados el día en que la Comisión reciba dicho correo electrónico.

Artículo adicionado DOF 01-10-21



Capítulo V

De los pagos de derechos

ARTÍCULO 22.- Los Agentes Económicos deberán efectuar el pago de derechos a través de e5cinco, cuando así lo establezcan las normas, cuya liga estará disponible en el SITEC y en la página web de la Comisión.

Párrafo primero reformado DOF 18-07-19

En estos casos, los Usuarios del SITEC deberán adjuntar el comprobante de pago en formato electrónico o el Documento digitalizado en el que se evidencie la realización del pago correspondiente, en el momento procesal que se establezca conforme a la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Libro Segundo

De los trámites y procedimientos en Medios Tradicionales

ARTÍCULO 23.- Todas las solicitudes y procedimientos establecidos en el libro Tercero de la Ley y en los artículos 132 y 133 de la Ley que se efectúen en Medios tradicionales se ajustarán a los términos y requisitos establecidos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Cuando en dichos procedimientos el Pleno establezca la posibilidad de que se tramiten ciertas actuaciones o diligencias por Medios electrónicos, se estará a lo que establezcan expresamente estas disposiciones y los lineamientos que se emitan.

Párrafo primero reformado y párrafo segundo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 24.- Cuando se presenten Documentos electrónicos o Medios de almacenamiento digital en los procedimientos o trámites en Medios tradicionales, se observarán las mismas reglas establecidas para los procedimientos en Medios electrónicos, en lo que resulte aplicable.

En los procedimientos tradicionales, los documentos que se presenten o se recaben y las actuaciones que se realicen serán integrados al expediente físico. Cuando se trate de Documentos electrónicos o digitalizados, la Comisión podrá optar por su impresión o su resguardo en Medio de almacenamiento digital proporcionado por los Agentes Económicos, la Autoridad Pública o la propia Comisión, para incorporarlos al expediente físico, según sea más adecuado para la tramitación del procedimiento.

La Comisión podrá notificar sus acuerdos o resoluciones mediante entrega de una copia digitalizada debidamente certificada o en documento electrónico que contenga firma electrónica, guardados en un Medio de almacenamiento digital, cuando lo estime conveniente en cualquiera de los casos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Párrafo segundo reformado y párrafo tercero adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 25.- En términos de la fracción VI del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas que sustancien sus solicitudes o procedimientos en Medios tradicionales podrán solicitar que las notificaciones que sean personales o por medio de oficio, según corresponda, se efectúen a través:

- I. Del Portal de notificaciones electrónicas. La Comisión anexará la impresión de la cédula de notificación electrónica que se genere al expediente físico cuando el Agente Económico o la Autoridad Pública elija esta opción.

Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que deseen utilizar el Portal de notificaciones electrónicas y no hayan consentido el uso de Medios electrónicos para el

trámite o procedimiento respectivo, deberán manifestarlo por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión o en la OPE, señalando el número de expediente en el que se practicarán las notificaciones por este medio, así como efectuar su registro en línea y sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en el presente ordenamiento.

La solicitud para recibir notificaciones por medio del Portal de notificaciones electrónicas surtirá efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el proveído que la acuerde favorablemente en la lista diaria de notificaciones de la Comisión, a que se refiere el artículo 165 de la Disposiciones Regulatorias de la Ley.

- II. correo electrónico, para lo cual deberán proporcionar la dirección de correo electrónico a la que deberán enviarse las notificaciones. Dicha dirección de correo electrónico deberá vincularse a una persona autorizada en el expediente para recibir notificaciones.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Párrafo primero reformado y párrafos segundo, tercero y cuarto derogados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 26.- Siempre y cuando los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas se encuentren registrados en el SITEC, podrán solicitar, en los mismos términos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento, que puedan presentar escritos y Documentos electrónicos o digitalizados en la OPE, de conformidad con las reglas que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo reformado DOF 01-10-21

Libro Tercero

De los trámites y procedimientos en Medios Electrónicos


ARTÍCULO 27.- Los procedimientos establecidos en el libro Tercero de la Ley se sustanciarán a través del SITEC conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento y los lineamientos que emita el Pleno para tal efecto.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos y plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás disposiciones aplicables, deberán observarse en los procedimientos y trámites seguidos en Medios electrónicos.

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 33 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se entenderá por recibido el escrito o promoción el día que señale el Acuse de recibo electrónico que emita el SITEC como fecha de recepción.

ARTÍCULO 29.- En los procedimientos seguidos en su totalidad por vía electrónica todas las actuaciones, promociones y documentos serán integrados al Expediente electrónico que se genere en el SITEC. Cuando por su naturaleza o circunstancias especiales se presenten promociones y documentos o se realicen actuaciones que obren en constancias impresas o en formatos físicos, la Comisión ordenará su digitalización para incorporarlos al Expediente electrónico y conservará los originales o copias, simples o certificadas, en un expedienteillo.

Artículo reformado DOF 01-10-21



Capítulo I

De la Habilitación y Registro

ARTÍCULO 30.- Los Usuarios deberán realizar su registro en el SITEC cuando así lo establezcan estas disposiciones o los lineamientos que se emitan. La falta de cualquiera de los datos señalados en este Capítulo producirá que no se pueda hacer el registro ante el SITEC.

Párrafo reformado DOF 01-10-21

Para el registro deberán proporcionar los siguientes datos o Documentos en electrónico o digitalizados:

- I. Nombre completo;
- II. Nacionalidad;
- III. Fecha de Nacimiento;
- IV. Copia digitalizada de la identificación Oficial con el cual se acredite su personalidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley;
- V. En su caso, copia digitalizada del original o de la copia certificada del documento o instrumento en el que se acredite su representación;

Fracción reformada DOF 01-10-21

- VI. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- VII. Dirección para oír y recibir notificaciones;
- VIII. Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes;
- IX. Certificado digital de la Firma electrónica, y
- X. Número telefónico y Dirección de correo electrónico alternativo perteneciente al Usuario.

Fracciones VII, VIII y IX reformadas y fracción X adicionada DOF 01-10-21

Una vez ingresada la solicitud, la Comisión verificará que la información se presentó completa y que se haya validado su identidad, dentro de los cinco días siguientes, y lo prevendrá en caso de que considere que hace falta información o aclaraciones respecto de la información presentada, para que en el mismo término envíe o presente ante la Comisión la información faltante o la que a juicio de la Comisión sea necesaria para verificar su identidad y calidad con la que solicita su registro. En caso de que en el plazo señalado no se presente la información faltante o se entregue nuevamente de forma incompleta, se tendrá por no realizado el registro.

De encontrarse completos los datos para su registro y verificada su identidad y calidad para solicitar el registro, la Comisión remitirá por medio del SITEC, la Clave de acceso y la Contraseña provisional generada automáticamente a la Dirección de correo electrónico que el Agente Económico o Autoridad Pública proporcionó para que pueda concluir su inscripción en el sistema, en caso contrario, se le notificará que su registro fue rechazado.

Párrafos tercero y cuarto reformados DOF 01-10-21

Al ingresar, el SITEC le pedirá al Usuario que cambie su Contraseña para continuar con el proceso final de registro.

Las Claves de acceso asignadas por el SITEC sólo se otorgarán a personas físicas, ya sea que actúen por derecho propio o en representación de terceros.

La Clave de acceso y la Contraseña serán el medio de ingreso al SITEC y, adicionalmente, se requerirá la Firma electrónica para realizar las actividades descritas en el artículo 16 de este ordenamiento.

Para acceder al registro ante el SITEC se deberán aceptar previamente los términos y condiciones de uso

del sistema. Cuando el Usuario utilice el SITEC se entenderá que ha aceptado los términos y condiciones de uso del sistema.

Párrafo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 31.- El SITEC dará de baja aquellos registros que después de haberse dado de alta no realicen algún trámite o promoción ante la Comisión vía SITEC dentro del plazo de dos meses contados a partir de que el SITEC proporcionó la Clave de acceso y la Contraseña provisional. La baja se notificará a la Dirección de correo electrónico proporcionado en el registro. Los Usuarios cuyo registro se haya dado de baja por inactividad en los términos de este artículo deberán realizar un nuevo registro para hacer uso del SITEC.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 32.- Al registrarse en el SITEC, deberá proporcionar indefectiblemente una Dirección de correo electrónico válida, de lo contrario no procederá su registro ni podrá utilizar el SITEC.

La Comisión enviará un correo electrónico de verificación a la Dirección de correo electrónico que se hubiera proporcionado, a fin de tener la certidumbre que ésta es válida y existente. De no ser válido, se notificará el rechazo a través de la lista diaria de notificaciones de la Comisión, a la Dirección de correo electrónico con que cuente la Comisión en sus registros o por cualquier otro medio, según se estime pertinente.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 33.- En caso de pérdida u olvido de Contraseña, el Usuario podrá recuperarla en el SITEC, en el apartado denominado “olvido de contraseña”, en el cual deberá ingresar su Clave de acceso. El SITEC le remitirá en automático un correo electrónico con las instrucciones para que capture una nueva Contraseña, así como una alerta en la

Dirección de correo electrónico registrado en esta Comisión que confirme que el cambio se realizó correctamente.

Párrafo reformado DOF 01-10-21

La pérdida u olvido de la Clave de acceso o Contraseña, no exime al Usuario de las responsabilidades que le corresponden conforme a la Ley, por lo que no constituirá una justificación válida para no atender los requerimientos que efectúe la Comisión o para incumplir los plazos legales establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Al ingresar al SITEC los Usuarios se sujetarán a las siguientes condiciones:


- I. Reconocerán como propia y auténtica la información enviada a la Comisión para su registro, y
- II. Asumirán la responsabilidad del mal uso de su Clave de acceso, Contraseña y Firma electrónica por persona distinta a la autorizada.

Los Usuarios aceptarán la autoría de la información y actuaciones que sean enviadas a través del SITEC, al realizar el registro por lo que no podrán manifestarse de forma contraria a lo dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO 34.- Las personas extranjeras, además de la información señalada en este ordenamiento, deberán proporcionar la siguiente información para darse de alta en el SITEC:

Párrafo reformado DOF 01-10-21

- I. Personas Físicas:
 - a. Nombre;
 - b. Fecha de nacimiento;
 - c. Nacionalidad;

-
- 
- d. País de nacimiento;
 - e. País de residencia;
 - f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte, y
 - g. Número y copia digitalizada de la forma migratoria múltiple (Aérea o Terrestre) o, en su caso, número y copia digitalizada del documento que acredite su legal estancia en el país;

II. Personas Morales:

- a. DeNominación;
- b. Fecha de constitución;
- c. Nacionalidad;
- d. País de residencia;
- e. Copia digitalizada del original o de la copia certificada del instrumento con el que se acredite la representación del Agente Económico;

Inciso reformado DOF 01-10-21

f. Número, fecha de expiración y copia digitalizada del pasaporte del representante legal, en caso de ser extranjero, o de cualquiera de los documentos con los cuales acredite su personalidad en términos del artículo 45 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, en caso de ser de nacionalidad mexicana, y

g. Los datos de las Apostillas o legalizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Además de la información señalada en este Capítulo, para completar el registro en el SITEC, los Agentes Económicos deberán proporcionar la siguiente información:

- I. Domicilio en la Ciudad de México;
- II. Número de escritura constitutiva, fecha y país de constitución, en caso de personas morales y, de ser nacionales, también el número de registro ante el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar la copia digitalizada de su escritura constitutiva, y

Fracción II reformada DOF 01-10-21

- III. Número telefónico y Dirección de correo electrónico alternativo perteneciente al Usuario.

ARTÍCULO 36.- Para el registro de Autoridades Públicas deberán presentar además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento los siguientes documentos y datos:

- I. Cargo del Servidor Público, Dirección de correo electrónico institucional y el área administrativa a la que se encuentra adscrito su cargo;

Inciso reformado DOF 01-10-21

- II. Denominación de la Autoridad Pública que representa;
- III. Domicilio oficial de la Autoridad Pública;
- IV. Copia digitalizada del nombramiento del servidor público solicitante, y de sus representantes legales o delegados, cuando no sea posible verificar en fuentes oficiales el cargo con que cuenta el servidor público, y

Inciso reformado DOF 01-10-21

- V. Los artículos y normativa en los que se sustenta su facultad para actuar.

ARTÍCULO 37. La Comisión podrá dentro del plazo establecido en el artículo 30 de este ordenamiento requerir al Agente Económico, Autoridad Pública o persona que tenga intervención en uno de los procedimientos o trámites seguidos ante ésta, que exhiba los originales de los documentos con los que

acredita su personalidad o calidad legal con la que promueve, dentro de los tres días siguientes, a fin de conceder o negar el registro solicitado.

ARTÍCULO 38.- Una vez solicitado y habilitado el trámite por Medios electrónicos para determinado expediente, todas las actuaciones y notificaciones se realizarán por dicha vía hasta su archivo como asunto totalmente concluido, salvo disposición en contrario.

Artículo reformado DOF 18-07-19

Capítulo II

De la Acreditación de Personalidad

ARTÍCULO 39.- Para efectuar gestiones o presentar escritos a través del SITEC, los Usuarios deberán acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley cuando actúen en representación de una persona física o moral.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 40.- Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas deberán proporcionar los datos de identificación o localización y el número de expediente de la Comisión en el que se encuentre el instrumento o documento que acredite las facultades para ello, y manifestar bajo protesta de decir verdad que no le ha sido revocado, con la finalidad de que la Comisión esté en posibilidad de autenticar o cotejar el Documento que se haya presentado para acreditar la personalidad con la que se ostentan, a fin de tener por acreditada la personalidad de los representantes o apoderados legales en el expediente respectivo.

Se deroga.

Primer párrafo reformado y segundo párrafo derogado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 41.- En caso de que el instrumento o documento con el que se pretenda acreditar la personalidad del Agente Económico o Autoridad Pública no obre en original, copia certificada o copia digital en cualquiera de los expedientes tramitados por la vía de Medios tradicionales o electrónicos ante la Comisión, los Agentes Económicos o la Autoridad Pública, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en el acuse de recibo electrónico, deberán:

- I. Presentar en la Oficialía de Partes, la totalidad del original o de la copia certificada en físico de cada documento, incluidas las traducciones correspondientes, o
- II. En caso de que no deseen que el original o la copia certificada en físico se agreguen al expediente, acudir a las oficinas de la Comisión en el horario de la Oficialía de Partes, con la totalidad del original o de la copia certificada en físico de cada documento, incluidas las traducciones correspondientes, a fin de que la Comisión esté en posibilidad de cotejar cada uno de esos documentos con los documentos digitalizados.


Lo anterior, salvo disposición en contrario establecida en los lineamientos que emita el Pleno.

En caso de no presentar la información correspondiente o, en su caso, de no presentarse en las oficinas de la Comisión conforme lo señala el presente artículo, se tendrán por no presentados los documentos con los que se pretende acreditar la personalidad de los representantes o apoderados legales.

En caso de que no se precisen los datos de localización a que se refiere el artículo anterior, la Comisión prevendrá de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y demás aplicables.

De cada diligencia de cotejo se levantará un acta para constancia que será agregada al Expediente físico o electrónico, según corresponda.

Párrafos primero, segundo, tercero y cuarto reformados y último párrafo adicionado DOF 01-10-21



ARTÍCULO 42.- Previo a la diligencia de cotejo, se deberá presentar a través del SITEC el acuse del pago de derechos que corresponda por la realización de la compulsada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 43.- Cuando la Comisión lo considere necesario, podrá ordenar la diligencia de cotejo de cualquiera de los Documentos digitalizados que obren en el Expediente electrónico o que hayan sido presentados por Medios electrónicos.

En esos casos se observarán las siguientes reglas:

- I. -Para ordenar la diligencia de cotejo, la Comisión deberá señalar el día y hora en que deberán presentarse los promoventes en las oficinas de la Comisión y especificar los documentos que requieran ser cotejados. La citación que emita la Comisión para estos efectos debe notificarse con al menos tres días de anticipación a la fecha de su realización. En el cómputo anterior no considerará la fecha en la que deba desahogarse la diligencia ni la fecha en que se haya realizado la notificación.
- II. -Los promoventes podrán, a su elección, asistir a la diligencia de cotejo señalada para exhibir los documentos originales o en copia certificada que fueron requeridos o presentar esos documentos directamente en la Oficialía de Partes de la Comisión a más tardar el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia de cotejo.
- III. -En caso de que los promoventes opten por asistir a la diligencia de cotejo, se deberá realizar previamente el pago de derechos correspondiente y exhibir el recibo de pago en la diligencia de cotejo.
- IV. -De la diligencia de cotejo se levantará un acta que será integrada al expediente firmada por quienes intervinieron en la diligencia, en la que se señalará el día y hora en que se llevó a cabo, las personas que asistieron a la diligencia o la constancia de su inasistencia y, en su caso, los documentos que fueron exhibidos y cotejados.

En caso de que los documentos exhibidos en la diligencia de cotejo o presentados en la Oficialía de Partes no coincidan fielmente con los exhibidos por Medios electrónicos, la Comisión podrá reiterar el requerimiento o tenerlos por no presentados de conformidad con el apercibimiento que se le haya hecho en la citación.

Los Usuarios deberán conservar los documentos físicos que se hayan digitalizado para acompañarse a las promociones presentadas a través de ese medio, por lo menos, hasta que concluya el expediente correspondiente. Lo anterior con excepción de aquellos documentos que ya hubiesen sido exhibidos en una diligencia de cotejo.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 44.- En caso de que el instrumento o documento que acredite las facultades de representación obre en los archivos de la Comisión, se integrará copia certificada del mismo al expediente respectivo. Cuando el expediente en el que se pretende acreditar la personalidad se tramite por una unidad administrativa distinta a la Autoridad Investigadora o a las Direcciones Generales de Investigación, no podrá hacerse referencia a un expediente que se encuentre en etapa de investigación para efectos de lo señalado en este artículo.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 45.- Cuando el procedimiento, trámite o solicitud sea efectuado por más de un Agente Económico se requerirá que se incorpore la Firma electrónica de cada uno de los involucrados, salvo disposición en contrario.

Capítulo III

De los Autorizados

ARTÍCULO 46.- Los Usuarios podrán autorizar a las personas que estimen pertinentes para que tengan acceso al SITEC, en cuyo caso deberán proporcionar los nombres de las personas, sus Direcciones de correo electrónico y su Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población. Además, deberán proporcionar, en su caso, los certificados de las Firmas electrónicas que utilizarían en el SITEC para consultar el Expediente electrónico, presentar promociones o recibir notificaciones.

Párrafo reformado DOF 01-10-21

La autorización referida en el párrafo anterior deberá efectuarse en los términos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 111 de la Ley y sólo surtirá efectos respecto del Expediente electrónico respectivo.

ARTÍCULO 47.- Las personas autorizadas deberán contar con una cuenta de Usuario y contraseña válidas y vigentes en el SITEC.

Se deroga.

Para acceder al Expediente electrónico en el que fue autorizado para presentar promociones o recibir notificaciones deberán además proporcionar su Firma electrónica.

Párrafo primero reformado y párrafo segundo derogado DOF 18-07-19

ARTÍCULO 48.- El Usuario podrá en cualquier momento solicitar la revocación de las personas que haya autorizado para acceder al SITEC, para lo cual forzosamente deberá validar esta actuación con su Firma electrónica.

Primer párrafo reformado DOF 01-10-21

El SITEC emitirá un acuse electrónico en el que se especifique la fecha y hora en la que se efectuó la revocación de autorización, la cadena de validación generada con la Firma electrónica y el Número de registro de ingreso de la actuación.

Segundo párrafo reformado DOF 18-07-19

Capítulo IV

De las modificaciones al Registro

ARTÍCULO 49.- Cuando los Usuarios quieran hacer modificaciones a su registro en el SITEC, deberán llenar el formulario que se establece para tal efecto, en el que se precisará la información objeto de actualización o modificación. El formulario deberá validarse con la Firma electrónica para que proceda el cambio.

El sistema emitirá una constancia que indicará la información plasmada en el formulario y la fecha de modificación.

Capítulo V

De la Revocación en Medios Electrónicos

ARTÍCULO 50.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente ordenamiento, no se podrá cambiar la vía de sustanciación de los procedimientos o trámites que gestionen en la Comisión y,

por tanto, no se podrá revocar la autorización para la sustanciación en Medios electrónicos, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el trámite o procedimiento sustanciado a través del SITEC haya concluido de manera definitiva y, por tanto, no se encuentre activo;
- II. Cuando el Agente Económico, en el caso de personas física, fallezca;
- III. Cuando el Agente Económico desaparezca, se disuelva o cese sus actividades de manera definitiva, sin que haya sido sustituido en sus derechos y obligaciones por un tercero, en el caso de las personas morales, y
- IV. En cualquier momento, cuando la Comisión así lo determine en casos debidamente justificados. Para lo anterior, la Comisión mediante acuerdo declarará el cambio de la vía, el cual se notificará personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que haya sido designado.

Párrafo primero y fracciones II y III reformados; fracción IV adicionada DOF 18-07-19

ARTÍCULO 51.- La revocación para la sustanciación en Medios electrónicos señalada en las fracciones I, II y III del artículo anterior la podrá efectuar el Usuario por sí, a través de un representante legal o a través de la persona que represente sus derechos, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

Párrafo primero reformado DOF 18-07-19

- I. Requisitar la solicitud de revocación de Medios electrónicos por escrito libre presentado en la Oficialía de Partes;

Fracción II reformada DOF 18-07-19

- II. Presentar identificación oficial del Agente Económico, de la Autoridad Pública o del representante legal, o de la persona que represente sus derechos, en su caso;

Fracción II reformada DOF 01-10-21

- III. Exhibir documento original o en copia certificada mediante la cual se acredita su representación, y
- IV. Presentar la solicitud de revocación de Medios electrónicos debidamente firmada por el Agente Económico o Autoridad Pública, su representante legal o de quien su derecho represente.

Fracción IV reformada DOF 01-10-21

Adicionalmente a lo señalado en este artículo, cuando se esté en los supuestos establecidos en el artículo 50, fracciones II y III, del presente ordenamiento se deberá presentar el instrumento jurídico que sustente la solicitud.

ARTÍCULO 52.- Recibida la solicitud de revocación, la Comisión evaluará si se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo 50 antes citado y declarará, mediante acuerdo, la baja del SITEC, el cual se publicará en la lista diaria de notificaciones de la Comisión.

Hecho lo anterior, no se podrá solicitar nuevamente el alta en el SITEC para el mismo procedimiento o trámite, en el caso establecido en la fracción I o de manera definitiva cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones II y III, todos del artículo 50 de este ordenamiento.

Capítulo VI

Del procedimiento ante el SITEC Sección I

De la OPE

ARTÍCULO 53.- La Comisión contará con la OPE, instrumentada a través del SITEC, que podrá usarse en los trámites o procedimientos en Medios tradicionales que determine el Pleno mediante acuerdo.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 54.- Para poder utilizar la OPE se deberá realizar su registro proporcionando los datos que se señalan en los artículos 30, 34, 35 y 36 de este ordenamiento.

La Dirección de correo electrónico proporcionado servirá para recibir mensajes de datos y alertas.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 55.- Cuando los terceros o la Autoridad Pública ajenos al procedimiento no cuenten con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán desahogar el requerimiento, prevención, vista o prueba ordenada, así como presentar la información solicitada ante la Oficialía de Partes de la Comisión, conforme a los Medios tradicionales establecidos en la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

En esos casos, la Comisión digitalizará la información para ingresarla, en su caso, al Expediente electrónico que corresponda hasta la capacidad máxima del sistema. En caso de superar dicha capacidad, se agregará la información más relevante a consideración de la Comisión y el resto constará en el expedientillo que se forme para estos efectos.

Segundo párrafo reformado DOF 01-10-21

Los documentos originales se agregarán a un expedientillo físico que formará parte del Expediente electrónico y quedará a resguardo de la Comisión.

En ningún momento los terceros ni las autoridades se encuentran obligados a presentar sus promociones mediante la vía electrónica, salvo que expresamente manifiesten su voluntad de realizarlo, para lo cual, deberán acatar las presentes Disposiciones.

ARTÍCULO 56.- Las promociones o escritos se podrán presentar por el SITEC mediante escrito libre o a través del formulario que al efecto se proporcione para cada caso específico.

ARTÍCULO 57.- Para todas las promociones o escritos que sean presentados a través del SITEC se emitirá un Acuse de recibo electrónico que generará el sistema de forma automática en formato .pdf para su archivo o impresión directa, y que se integrará al Expediente electrónico o físico, según corresponda, el cual contendrá:


- I. El logotipo de la Comisión;
- II. El número de registro de ingreso;
- III. Nombre o Denominación del Usuario;
- IV. La Dirección de correo electrónico del Usuario;

Fraciones I a IV reformadas DOF 01-10-21

- V. Tipo de procedimiento que se tramita;
- VI. Número del expediente de trámite, en caso de que ya se hubiera asignado mediante acuerdo;
- VII. Fecha y hora de recepción;
- VIII. Número de anexos, y
- IX. Cadena de caracteres de autenticidad del Acuse de recibo electrónico.

Se deroga.

Párrafo derogado DOF 01-10-21



Sección II

De las actuaciones en el SITEC

ARTÍCULO 58.- El Expediente electrónico incluirá todas las promociones, pruebas y anexos que presenten los Agentes Económicos, Autoridades Públicas o personas que intervengan en los trámites o procedimientos, la información o Documentos electrónicos o digitalizados que se allegue la Comisión, así como los acuerdos, oficios, actas, resoluciones y demás actuaciones que se deriven de la sustanciación del procedimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 66 de estas Disposiciones; garantizando en todo momento que la información que obre en el Expediente electrónico cuente con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información. El Expediente electrónico será utilizado en los procedimientos o trámites que se especifiquen en estas Disposiciones y en los lineamientos que emita el Pleno.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 59.- El SITEC contará con un Tablero electrónico que podrán consultar los Usuarios registrados en el sistema dentro de cada Expediente electrónico, y que reportará la existencia de notificaciones pendientes en el SITEC o plazos próximos a vencer. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las partes para realizar el cómputo de sus términos o de revisar sus notificaciones.

Primer párrafo reformado DOF 01-10-21

Este tablero reflejará el estado procesal actualizado que tenga cada solicitud o procedimiento y, cuando corresponda, el nombre del servidor público encargado del trámite o procedimiento en cuestión y sus datos de contacto.

ARTÍCULO 60.- En los procedimientos o trámites sustanciados ante el SITEC o para las promociones presentadas por correo electrónico, se entenderán habilitadas las veinticuatro horas de los días que resulten hábiles conforme a lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley.

Las promociones presentadas a través del SITEC o por correo electrónico en día considerado inhábil para la Comisión, se tendrá por recibido al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 61.- Al momento de ingresar al SITEC, los Usuarios deberán ingresar de manera correcta y veraz la información que les sea solicitada.

El SITEC solicitará que el Usuario manifieste “bajo protesta de decir verdad” que la información asentada es verídica, a fin de que se permita su transmisión, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 62.- En caso de existir discordancia entre lo asentado en los campos de captura del SITEC y el contenido de la promoción o trámite, la Comisión tomará como cierta la información asentada en el SITEC, salvo prueba en contrario.

En caso de que medie error por parte del Usuario en el número de expediente al cual se remite la promoción, la Comisión, previa solicitud, evaluará y en su caso efectuará la reclasificación correspondiente, dejando constancia de dicha situación en el expediente al que se remitió.

Segundo párrafo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 63.- Los Usuarios podrán solicitar la expedición de copias electrónicas certificadas de documentos que obren en el Expediente electrónico en el que tengan interés jurídico a través del SITEC. Para tal efecto el solicitante deberá adjuntar el comprobante de pago correspondiente.

Primer párrafo reformado DOF 01-10-21

Cumplidos los requisitos anteriores y en caso de resultar procedente, la Comisión emitirá el acuerdo que corresponda, adjuntando los documentos certificados con la Firma electrónica del servidor público competente, a efecto de que pueda descargarlos.

ARTÍCULO 64.- La Comisión mantendrá el Expediente electrónico a la vista del Usuario en el SITEC, de conformidad con los permisos que tenga asignados en atención al tipo de procedimiento o trámite.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 65.- Para los efectos del artículo anterior, el Usuario podrá consultar el Expediente electrónico por un período de seis meses posteriores a la fecha del acuerdo o resolución que pone fin al procedimiento o trámite iniciado a través del SITEC en sede administrativa. Lo anterior, sin perjuicio de poder realizar consultas posteriores en los archivos de la Comisión, para lo cual deberá acudir a la Oficialía de Partes, en la que se le dará acceso al expediente con los recursos tecnológicos con los que se cuente. En este último caso, se levantará una constancia de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como los requerimientos previstos en el Instructivo Técnico. Una vez finalizada la consulta, la constancia que se haya levantado se agregará al Expediente electrónico respectivo.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 66.- Los Documentos electrónicos que sean presentados por el Usuario a través del SITEC, deberán ser transmitidos en Formato nativo, atendiendo a las especificaciones que se establezcan en el Instructivo Técnico.

Todas las documentales que no cumplan con las especificaciones establecidas en el Instructivo Técnico no serán admitidas en el SITEC. Sin embargo, a solicitud expresa del Usuario en la que señale las razones por las que se justifique debidamente que no fue posible técnicamente su envío por medios electrónicos, la Comisión podrá autorizar que dichos documentos se presenten ante la Oficialía de Partes de la Comisión en Medio de almacenamiento digital, el cual se sujetará a las reglas previstas en el Capítulo IV del Libro Primero de este ordenamiento. La solicitud anterior deberá presentarse a través del SITEC con tres días de anticipación al vencimiento del plazo legal que, en su caso, corra a su cargo, salvo disposición en contrario.

La Comisión garantizará en todo momento la integridad de los archivos proporcionados por el Usuario, por lo que adoptará las medidas que sean necesarias para evitar la modificación de los archivos proveídos en Formato nativo.

Cuando se presente el supuesto en el cual los documentos excedan la capacidad determinada por el Instructivo Técnico para incorporarlos al expediente electrónico, la Comisión digitalizará la información hasta la capacidad permitida, y a su vez guardará la información presentada por el Usuario en un expedientillo físico.

Párrafos primero a tercero reformados y párrafo cuarto adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 67.- Todos los Documentos digitalizados que ingresen los Usuarios por medios electrónicos deberán ser claros, legibles y de fácil acceso, proporcionando las contraseñas necesarias o, de lo contrario, se tendrán por no presentados, previo acuerdo en el que se expongan los motivos.

Primer párrafo reformado DOF 01-10-21

Los Usuarios deberán especificar si la reproducción digitalizada corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original de documentos impresos y, tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa.

ARTÍCULO 68.- Los Usuarios deberán adjuntar los medios que obren en su poder y que puedan ser ofrecidos como pruebas. Dichas pruebas o medios de acreditación deberán cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento, en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 69.- Previo a la remisión de cualquier Documento electrónico o digitalizado por medios electrónicos, los Usuarios deben observar lo siguiente:

I. Verificar el correcto registro de la información que les sea solicitada.

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los documentos electrónicos o digitalizados, que pretendan ingresar al sistema.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 70.- Los Usuarios del SITEC deberán abstenerse de:

- I. Cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la sustanciación de un procedimiento o trámite ante la Comisión, como los que a continuación se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:
 - a. Información ilegal, peligrosa o amenazante;
 - b. Información hostigadora;
 - c. Información difamatoria, vulgar u obscena;
 - d. Información calumniosa;
 - e. Información invasiva del derecho de privacidad;
 - f. Información discriminatoria y ofensiva, y
 - g. En general cualquier información que no se relacione con la materia del procedimiento.
- II. Suplantar la identidad de otro Usuario;

Fracción II reformado DOF 01-10-21

- III. Falsificar información de algún contenido transmitido por medio del ITEC;
- IV. Divulgar información del Expediente electrónico mientras se encuentre en trámite;
- V. Cargar o transmitir algún Archivo electrónico que contenga Virus o cualquier otro código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del SITEC o equipos de telecomunicaciones;
- VI. Robar, modificar, alterar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en el SITEC;
- VII. Incumplir con cualquier requisito o política de regulación del SITEC;
- VIII. Acceder a los servicios del SITEC para realizar actividades contrarias a la ley y al presente ordenamiento, y
- IX. En general, incumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otra disposición que resulte aplicable, de tal manera que se afecte el funcionamiento normal del SITEC.

Al momento del Registro en el SITEC, se le informarán al Usuario las prohibiciones antes señaladas y se apercebirá de las consecuencias de cada acto u omisión, para que sean aceptadas por el Usuario mediante su Firma electrónica.

En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente artículo o en cualquiera de las obligaciones y disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 71.- En caso de que la Comisión advierta que algún Usuario interno o externo robó, divulgó, modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el SITEC, emprenderá las acciones legales que correspondan en contra del infractor, sin menoscabo de las sanciones previstas en la ley aplicable.

ARTÍCULO 72.- La falta de conocimiento de las presentes Disposiciones u otros ordenamientos emitidos por el Pleno de la Comisión, no libera a los Usuarios de las responsabilidades establecidas en ellos.

Sección IV

Del Desahogo de Pruebas o Diligencias

ARTÍCULO 73.- Cuando se ofrezcan pruebas que no se desahoguen por su propia y especial naturaleza y se requiera la realización de una o varias diligencias por medios electrónicos, se observarán las reglas que se establecen en el capítulo IV de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como de los lineamientos que emita el Pleno para tales efectos.

El acta que se levante en documento impreso deberá ser digitalizada y añadida al Expediente electrónico, cuando se trámite el procedimiento exclusivamente por medios electrónicos, en un término no mayor de cinco días posteriores a la emisión del acta.

Las actas originales se agregarán a un expedientillo físico que formará parte del Expediente electrónico y quedará a resguardo de la Comisión.

El desahogo de diligencias a través de Medios electrónicos se realizará a través de Comunicación Remota. Dicha plataforma deberá garantizar la seguridad de las comunicaciones, de la información y la certeza de la identidad de quienes participen en la diligencia.

Las Audiencias Orales se podrán desahogar por Comunicación Remota cuando lo determine la Comisión, y deberán seguirse las reglas que se establezcan a través de lineamientos.

En el caso de las reuniones con Agentes Económicos realizadas en términos del artículo

56 del Estatuto que se realicen por medio de plataformas electrónicas, para la constancia de la entrevista o reunión bastará con la información que arroje la plataforma electrónica respecto de los nombres de los asistentes, la Dirección de correo electrónico utilizada, el motivo de la reunión y la duración de la misma.

Párrafos primero y segundo reformados y párrafos cuarto a sexto adicionados DOF 01-10-21

Capítulo VII

De las Notificaciones

ARTÍCULO 74.- En los procedimientos y trámites que se realicen por la vía de Medios electrónicos o, en su caso, en la vía de Medios tradicionales cuando exista solicitud expresa y por escrito presentada a la Comisión, las notificaciones se harán por medio del SITEC.

Para tal efecto, el SITEC contará con dos plataformas para realizar las notificaciones electrónicas:

- I. A través del sitio de notificaciones que se encuentra dentro de los Expedientes electrónicos, cuando la Ley permite el acceso al expediente, el procedimiento o trámite se realice por la vía de Medios electrónicos y el Usuario tenga interés jurídico en ese expediente; y,

Fracción I reformado DOF 18-07-19

- II. A través del Portal de notificaciones electrónicas, que podrá ser utilizado por los Usuarios que sin tener interés jurídico en el expediente, deban intervenir en el procedimiento o trámite; cuando por disposición legal no pueda darse acceso al expediente, o en los casos en los que el procedimiento se tramite por la vía de Medios tradicionales. Esta plataforma sólo permitirá consultar aquellos acuerdos dirigidos al Usuario en particular y a las cédulas de notificación que se emitan con relación a los mismos.

ARTÍCULO 75.- Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas o cualquier persona que intervenga en un procedimiento o trámite ante la Comisión, para recibir notificaciones por medios electrónicos deberán señalar una Dirección de correo electrónico única y válida para que le sean remitidos todos los avisos y las comunicaciones que emita la Comisión relacionados con el expediente de que se trate.

Todas las notificaciones que realice la Comisión a las Autoridades Públicas por correo electrónico surtirán efectos al día siguiente de que se realicen.

Cuando las Autoridades Públicas no se encuentren laborando o sus plazos estén suspendidos, la notificación respectiva surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que la Autoridad Pública reanude labores o plazos.

Primer párrafo reformado y párrafos segundo y tercero adicionados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 76.- Las notificaciones también podrán hacerse a través de correo electrónico en los términos establecidos en las presentes Disposiciones Regulatorias.

Las notificaciones realizadas desde Direcciones de correo electrónico institucional se entenderán hechas por servidores públicos de la Comisión y tendrán plena validez, en términos del artículo 59, fracción II, del Estatuto.

Las notificaciones por correo electrónico de las actuaciones que emita la Comisión se realizarán conforme a lo establecido en este artículo, salvo disposición expresa en otro sentido contenida en estas Disposiciones, en los términos siguientes:

- I. En los casos que lo establezca expresamente el Pleno a través de lineamientos, se seguirán las reglas siguientes:
 - A. Deberá existir consentimiento previo y por escrito del Usuario en el expediente y acordado en ese sentido.
 - B. La notificación de las actuaciones se realizará adjuntando al mensaje de correo electrónico, el documento digitalizado correspondiente o la liga que remita al mismo cuando el archivo exceda la capacidad permitida establecida en el instructivo técnico.
 - C. Dentro del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el mensaje de correo electrónico con el que se notificó una actuación, la persona deberá confirmar, por el mismo medio, la recepción de la actuación correspondiente. Del correo de notificación y el de confirmación se agregará una copia certificada al expediente.
 - D. Cuando previamente se hayan señalado distintas Direcciones de correo electrónico para notificaciones por esta vía, será suficiente que la confirmación se realice de una de estas direcciones.
 - E. Cuando la Comisión reciba la confirmación de recepción en el plazo señalado en el inciso C anterior de este artículo, emitirá un acuerdo en el que haga constar esa situación a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la confirmación, el cual será notificado por lista. En este caso, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que se publique el acuerdo que tenga por recibida la confirmación y se considerará como personal para todos los efectos legales.
 - F. En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el plazo señalado, la notificación de la actuación correspondiente se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley. En este caso, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la lista y se considerará como personal para todos los efectos legales.

Las notificaciones realizadas conforme a esta fracción se entenderán válidas si fueron enviadas al menos a una de las Direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito en el que se solicitó la notificación por este medio.
- II. En los demás casos, se seguirán las reglas siguientes:
 - A. La notificación sólo podrá realizarse a la Dirección de correo electrónico de la persona sujeta al procedimiento, sus representantes o sus autorizados, siempre y cuando se tenga certeza de que la Dirección de correo electrónico correspondiente les pertenece.

Se entiende que las personas están sujetas al procedimiento cuando hayan realizado alguna promoción ante la Comisión en el expediente correspondiente.

B. La notificación se realizará adjuntando al correo electrónico una copia digitalizada del acuerdo o resolución correspondiente, o la liga que remita al mismo cuando el archivo exceda la capacidad permitida establecida en el instructivo técnico.

El destinatario deberá confirmar la recepción del correo y del acuerdo o resolución dentro del día siguiente, contado a partir del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el correo electrónico.

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo en el que haga constar la recepción de la confirmación correspondiente, el cual será notificado por lista.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico en términos de estas Disposiciones Regulatorias surtirán sus efectos al día siguiente de que se notifique por lista el acuerdo que haga constar la recepción de la confirmación.

C. En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el plazo señalado, la notificación se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y se considerará como personal para todos los efectos legales.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 76 BIS.- En cualquiera de los casos previstos en las fracciones del artículo anterior, el mensaje de correo electrónico a través del cual se realicen las notificaciones deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- a. El número de expediente;
- b. La unidad administrativa encargada del trámite del expediente;
- c. El nombre y cargo del servidor público que realiza la notificación;
- d. El nombre, denominación o razón social de la persona a quien está dirigido;
- e. Una descripción sucinta de la actuación o actuaciones que se notifican y que se adjuntan al mensaje de correo electrónico,
- f. El fundamento, y
- g. Los requisitos que se establezcan en los Lineamientos emitidos por el Pleno que resulten aplicables.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 76 TER.- En el caso de las notificaciones por correo electrónico a que se refiere la fracción II del artículo 76 de estas Disposiciones, la Comisión considerará las Direcciones de correo electrónico con que cuente en sus registros.

Para esos efectos, se podrán considerar como ciertos, entre otros, los correos electrónicos recibidos por los funcionarios de la Comisión en los que se hayan solicitado:

- i) el beneficio condicional a que se refiere el artículo 103 de la Ley;
- ii) reuniones con los funcionarios de esta Comisión en términos de la fracción II del artículo 56 del Estatuto;
- iii) audiencias orales en términos del artículo 83, fracción VI, de la Ley, o
- iv) entrevistas en términos del artículo 25 de la Ley.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 76 QUÁTER.- En caso de que no sea posible realizar notificaciones en los términos establecidos en las presentes Disposiciones, la Comisión podrá realizarlas, atendiendo a las particularidades del caso, conforme al artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

La Comisión podrá realizar notificaciones simultáneas por medios electrónicos y medios tradicionales,

de conformidad con las reglas establecidas en las presentes Disposiciones para garantizar que sus destinatarios conozcan las actuaciones que se hayan emitido

En este caso, prevalecerá la notificación que primero haya surtido efectos.

Artículo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 77.- En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, para notificarse electrónicamente, será necesario estar registrado en el SITEC y utilizar la Clave de acceso, Contraseña y Firma electrónica del Usuario. Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 78.- En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, los Usuarios se encuentran obligados a ingresar al SITEC todos los días y a obtener la cédula de notificación dentro de los dos días siguientes a que la Comisión ingresó el acuerdo u oficio a notificarse en el sistema.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 79.- En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, para recibir notificaciones electrónicas, el Usuario o la persona autorizada deberá ingresar al SITEC o acceder al Portal de notificaciones electrónicas para completar la información que se le requiera y manifestar expresamente:

- I. Su voluntad para recibir las notificaciones mediante el SITEC;
- II. Que acepta consultar el Expediente electrónico o el Portal de notificaciones electrónicas de forma periódica;
- III. Que acepta verificar que la sesión al sistema fue cerrada correctamente;
- IV. Que acepta darse por notificados de todas las actuaciones a través de los Medios electrónicos que utilice la Comisión para tal efecto;
- V. Que en caso de que, por causas imputables a la Comisión, se encuentren imposibilitados para consultar el Expediente electrónico o el Portal de notificaciones electrónicas, o abrir los documentos que contengan la información depositada en el SITEC, dentro de los plazos legales, aceptan hacerlo del conocimiento de la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que ocurra dicho impedimento, para lo cual deberán adjuntar los medios de prueba que estimen pertinentes.

Las manifestaciones a las que se hace referencia en el presente artículo se harán mediante el formato que el SITEC proporcione para tal efecto o por medio de solicitud libre presentada a la Dirección de correo electrónico que se establezca en el instructivo para reporte de fallas.

Párrafos primero y último reformados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 80.- La manifestación de voluntad para recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo anterior, quedará documentada en la constancia que automáticamente genere el SITEC una vez que se valide la Firma electrónica del Usuario y será agregada al Expediente electrónico o físico respectivo, según corresponda.

Párrafo primero reformado DOF 01-10-21

Dicha constancia contendrá los siguientes datos:

- I. El nombre o denominación del Agente Económico o Autoridad Pública.

Inciso reformado DOF 01-10-21

- II. El Número de registro de ingreso.
- III. La fecha y la hora en la que se realizó la manifestación.

ARTÍCULO 81.- Las notificaciones personales o por oficio a que se refieren los artículos 163, fracciones I y IV y 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley se efectuarán por Medios electrónicos conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo. Las demás notificaciones seguirán las mismas reglas

que se establecen en las Disposiciones Regulatorias de la Ley, a reserva de que la Comisión disponga lo contrario.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 82.- Salvo lo dispuesto en el artículo 76 de estas Disposiciones, las notificaciones electrónicas se podrán efectuar dentro de los días y horas establecidos en el artículo 60 de este ordenamiento.

Si los agentes ingresan al SITEC y se genera la cedula de notificación respectiva en un día inhábil o confirman la recepción del correo electrónico enviado en un día u hora inhábil, la notificación o la confirmación se entenderá realizada al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

Primer párrafo reformado y segundo párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 83.- En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, el SITEC enviará una alerta a la Dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario para oír y recibir notificaciones a efecto de informarle de la existencia de una notificación pendiente, para que el Usuario o sus autorizados ingresen al sistema o al Portal de notificaciones electrónicas y se den por notificados.

El SITEC registrará la fecha y hora en que se ingresó el acuerdo a notificarse en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas y lo informará al Usuario en la alerta que se envíe por correo electrónico. Esta alerta no releva al Usuario de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 78 de este ordenamiento.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 01-10-21

Para poder acceder al acuerdo o resolución respectiva, se deberá ingresar la Firma electrónica, con lo que se generará de manera automática la cédula por medio de la cual se dará constancia de la consulta realizada. Dicha cédula se archivará y podrá ser consultada en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas. Las notificaciones que se hayan recibido en términos de este párrafo surtirán sus efectos al día siguiente de que se generó la cédula.

De no poder acceder y consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar el aviso a que se refiere la fracción V del artículo 79 de este ordenamiento, por conducto del vínculo designado para tal efecto en el SITEC para reportar fallas técnicas del sistema, a fin de que se proceda en términos del capítulo IX del Libro Tercero del presente ordenamiento.

En caso de no hacer la consulta dentro de los dos días siguientes a que se haya ingresado el acuerdo respectivo en el SITEC o en el Portal de notificaciones electrónicas, se tendrá por hecha la notificación al momento del vencimiento de dicho plazo y surtirá plenos efectos el mismo día. El SITEC integrará al Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas la cédula respectiva, en su caso.

Último párrafo reformado DOF 01-10-21


ARTÍCULO 84.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en el momento en que el Usuario o aquella persona autorizada para recibir notificaciones ingrese al SITEC y consulten el Expediente electrónico con la Firma electrónica, se abrirá una ventana emergente indicando al Usuario o a la persona autorizada que hay una notificación pendiente, a efecto de que opte por hacer la consulta en ese momento o no.

Primer párrafo reformado DOF 01-10-21

En caso de que opte por consultar la notificación pendiente, el SITEC lo remitirá inmediatamente al micro sitio para que valide la notificación con su Firma electrónica.

ARTÍCULO 85.- En los casos del artículo 74 anterior, además de los requisitos señalados en el artículo 173 fracciones II, III, IV y VI de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, la cédula de notificación contendrá la siguiente información:

Primer párrafo reformado DOF 01-10-21

-
- 
- I. Folio electrónico;
 - II. Se deroga.

Fracción II derogada DOF 18-07-19

- III. Fecha y hora en la que se ingresó el acuerdo a notificarse en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas;
- IV. Fecha y hora de notificación;
- V. Nombre de quien haya sido notificado y los datos de su Firma electrónica;
- VI. Caracteres de autenticidad de la cédula, y
- VII. Observaciones que resulten pertinentes, cuando corresponda.

ARTÍCULO 86.- En los casos del artículo 74 anterior, si el Agente Económico, Autoridad Pública o la persona autorizada para recibir notificaciones ingresa a un acuerdo del que no haya recibido un aviso de notificación por parte de la Comisión, dicha consulta tendrá los mismos efectos que una notificación.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 87.- La Comisión podrá ordenar que las notificaciones electrónicas se realicen por oficio o personalmente en los términos dispuestos en las Disposiciones Regulatorias de la Ley cuando lo estime adecuado para el correcto ejercicio de sus funciones. En estos casos, hecha la notificación, digitalizará la cédula para incorporarla en el Expediente electrónico y archivará el original en el expedientillo que para tal efecto se genere. Si se trata de un procedimiento seguido por la vía de Medios tradicionales, se integrará la cédula original en el expediente físico.

Capítulo VIII

De las actuaciones de la Comisión

ARTÍCULO 88.- La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizará la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el SITEC.
- II. Limitará el acceso al SITEC a quienes actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 70 del presente ordenamiento, de forma enunciativa mas no limitativa.

Fracción II reformada DOF 01-10-21

ARTÍCULO 89.- Los servidores públicos de la Comisión serán los responsables de la gestión de los trámites o procedimientos que les sean turnados o encomendados de conformidad con sus facultades y atribuciones, por lo que éstas deberán ser validadas a través de su Firma electrónica.

ARTÍCULO 90.- Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de:

- I. Utilizar el SITEC con propósitos distintos al objeto del mismo;
- II. Utilizar el SITEC para cargar, anunciar o enviar cualquier contenido con propósitos diversos a la promoción y sustanciación de los trámites y procedimientos en Medios electrónicos ante la Comisión;
- III. Falsificar información para desviar el origen de algún contenido transmitido por medio del SITEC;
- IV. Enviar información confidencial o comercial reservada sin la debida diligencia;
- V. Cargar o transmitir algún Archivo electrónico que contenga Virus o cualquier otro

código de computadora, o programas diseñados para interrumpir, destruir o perjudicar el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del SITEC o equipos de telecomunicaciones;

- VI. Desatender requisitos, procedimientos, políticas o regulaciones del SITEC;
- VII. Realizar actividades contrarias a la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y
- VIII. Los demás que les impongan otros ordenamientos o lineamientos de conformidad con sus facultades.

ARTÍCULO 91.- Las actuaciones que emita la Comisión deberán observar lo establecido en la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Capítulo IX

De las interrupciones y fallas en el SITEC

ARTÍCULO 92.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del SITEC haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable, el Usuario deberá dar aviso a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que tenga conocimiento de tal situación, para que ésta solicite al área correspondiente un reporte sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte elaborado por la Comisión que determine que existió interrupción deberá enviarse a la Dirección de correo electrónico del Usuario y señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. El reporte se integrará al expediente para su consulta.

Los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que duró la interrupción. Cuando la interrupción sea por un plazo mayor a seis horas continuas, el plazo se ampliará en un día adicional siempre que la falla haya ocurrido el día de su vencimiento.

El Usuario deberá remitir el aviso señalado en este artículo a través de la Dirección de Correo electrónico que se señale en el Instructivo Técnico o por medio de escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión.

Párrafos segundo, tercero y cuarto reformados DOF 01-10-21

ARTÍCULO 93.- La Comisión establecerá en el Instructivo Técnico un plan de contingencia en el cual se prevea la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida a cualquiera de los Usuarios el ingreso al SITEC o el uso en condiciones normales de cualquiera de sus servicios.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 94.- La Comisión hará constar los motivos por los cuales se suscitó la interrupción del SITEC mediante Acuerdo en el Expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

ARTÍCULO 95.- La Comisión notificará el acuerdo señalado en el artículo anterior en la lista diaria de notificaciones al día siguiente y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación, enviará una alerta a la Dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 96.- Las fallas señaladas en el artículo 92 de este ordenamiento no serán imputables al Usuario; sin embargo, éste deberá aportar la evidencia documental electrónica o física con la que cuente para demostrar que las fallas en el SITEC son imputables a la Comisión.

Artículo reformado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 97.- No serán imputables a la Comisión las interrupciones en el SITEC cuando, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo Técnico:

- I. El Usuario no cuente con la adecuada conexión a Internet que le permita el buen funcionamiento del SITEC;
- II. Cuando el Usuario no se cerciore sobre la capacidad de almacenamiento de la

Dirección de correo electrónico registrado en el SITEC:

- III. Cuando no verifique que las comunicaciones que envíe la Comisión a la Dirección de correo electrónico registrado en el SITEC, sean enviados a la bandeja de correo no deseado o Spam;
- IV. Cuando no cumpla con las especificaciones técnicas que se señalen en el instructivo técnico que publique la Comisión en su sitio de Internet;
- V. Por cualquier otra causa imputable al Usuario o al funcionamiento de su sistema de cómputo o equipos, y
- VI. Por error o falta de pericia del Usuario en el uso del sistema.

Fraciones I a V reformadas y fracción VI adicionada DOF 01-10-21

ARTÍCULO 98.- La Comisión establecerá mecanismos de asistencia a Usuarios que utilicen el SITEC, que será proporcionada a través del mismo sistema o a través de la línea telefónica que se establezca para tal efecto en el sitio de Internet de la Comisión.

La asistencia estará disponible únicamente en días y horas hábiles en términos del artículo 115 de la Ley.

Primer párrafo reformado y segundo párrafo adicionado DOF 01-10-21

ARTÍCULO 99.- Para garantizar la seguridad de los datos e información contenida en el SITEC, se proveerá de un mecanismo para que se respalde la información con el fin de asegurar su permanencia, integridad y ulterior consulta.

TRANSITORIOS

Del Acuerdo por el cual se emiten las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2017

PRIMERO. Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga las presentes Disposiciones.

TERCERO. Los trámites o procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones, continuarán su trámite de conformidad con la normativa aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las notificaciones electrónicas y presentación de promociones que podrán utilizarse en los procedimientos tramitados a través de la vía de Medios tradicionales sólo podrán ser solicitadas cuando el Pleno determine mediante acuerdo que el SITEC se encuentra habilitado para permitir su implementación y dé aviso de la fecha a partir de la cual se podrá utilizar mediante comunicado que se publique en la página web de la Comisión.

QUINTO. La Comisión deberá emitir y publicar en su página web el Instructivo Técnico dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que entren en vigor las presentes Disposiciones.

SEXTO. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas y las personas que deseen registrarse en el SITEC, podrán presentar sus solicitudes a partir de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se haya publicado el Instructivo Técnico.

Del Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Disposiciones

Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el 18 de julio de 2019

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Del Acuerdo por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el 01 de octubre de 2021

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las siguientes excepciones.

SEGUNDO. Seguirán en vigor las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veinte y reformadas mediante acuerdo del Pleno de la Comisión del dos de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de los procedimientos para los que resulten aplicables, hasta que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión determine que han dejado de darse las condiciones que motivaron la emisión de dichas Disposiciones Regulatorias de Emergencia.

TERCERO. Seguirán en vigor únicamente las reglas para realizar notificaciones personales contenidas en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, respecto de los procedimientos no comprendidos en el transitorio segundo anterior, con excepción de los casos establecidos en los Lineamientos para la notificación de Concentraciones por Medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, hasta que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión determine que han dejado de darse las condiciones que motivaron la emisión de dichas Disposiciones Regulatorias de Emergencia.


CUARTO. Las reformas relacionadas con el uso de medios electrónicos en ciertas diligencias o actuaciones de los procedimientos que se lleven por vía tradicional con excepción de la firma de actuaciones electrónica y las notificaciones por correo electrónico, entrarán en vigor en la fecha señalada en los lineamientos que emita el Pleno para regular su operación.

QUINTO. En el momento en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión determine que han dejado de darse las condiciones que motivaron la emisión de las Disposiciones Regulatorias de Emergencia y hasta en tanto el Pleno emita los lineamientos correspondientes, para efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de estas Disposiciones, se entenderá que:

- I. La fracción I del artículo 76 de estas Disposiciones será aplicable a los procedimientos referidos en el artículo 2 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el Uso de Medios Electrónicos, en ciertos Procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veinte, incluyendo sus reformas.
- II. La fracción II del artículo 76 de estas Disposiciones será aplicable a los procedimientos señalados en el transitorio tercero de estas Disposiciones.

SEXTO. Las notificaciones electrónicas y presentación de promociones que podrán utilizarse en los procedimientos tramitados a través de la vía de Medios tradicionales en términos de estas Disposiciones sólo podrán ser solicitadas cuando el Pleno determine, mediante acuerdo, al menos por mayoría simple, que el SITEC se encuentra habilitado para permitir su implementación y dé aviso de la fecha a partir de la cual se podrá utilizar mediante comunicado que se publique en la página web de la Comisión.

Hasta en tanto no exista esa determinación del Pleno, la OPE funcionará en términos de lo establecido



por las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el Uso de Medios Electrónicos, en ciertos Procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veinte, incluyendo su reforma del dos de septiembre de dos mil veintiuno. No obstante, a partir de la entrada en vigor de esta norma sólo podrán hacer uso de la OPE quienes se registren utilizando su firma electrónica.

Los Usuarios que se hubieran registrado mediante la Clave Única de Registro de Población en términos de dichas disposiciones, deberán hacer nuevamente su registro utilizando la Firma Electrónica. De no hacerlo, no podrán hacer uso de la OPE.

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE EMERGENCIA PARA REALIZAR NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO ELECTRÓNICO¹⁰

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2020

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 1.- Durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, las notificaciones que deban realizarse personalmente se podrán realizar a través de correo electrónico considerando las reglas establecidas en estas Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 2.- La notificación a través de correo electrónico sólo podrá realizarse a la dirección de correo electrónico de la persona sujeta al procedimiento, sus representantes o sus autorizados, siempre y cuando se tenga certeza de que el correo electrónico correspondiente les pertenece.

Para esos efectos, se podrán considerar como ciertos, entre otros, los correos electrónicos recibidos por los funcionarios de la Comisión en los que se hayan solicitado:

- i) el beneficio condicional a que se refiere el artículo 103 de la LFCE;
- ii) reuniones con los funcionarios de esta Comisión en términos de la fracción II del artículo 56 del Estatuto;
- iii) audiencias orales en términos del artículo 83, fracción VI, de la LFCE, o
- iv) entrevistas en términos del artículo 25 de la LFCE.

Se entiende que las personas están sujetas al procedimiento cuando hayan realizado alguna promoción ante la Comisión en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 3.- La notificación se realizará adjuntando al correo electrónico una copia digitalizada del acuerdo o resolución correspondiente.

El destinatario deberá confirmar la recepción del correo y del acuerdo o resolución dentro de los dos días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el correo electrónico.


En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo en el que haga constar la recepción de la confirmación correspondiente, el cual será notificado por lista.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico en términos de estas Disposiciones Regulatorias surtirán sus efectos al día siguiente de que se notifique por lista el acuerdo que haga constar la recepción de la confirmación.

ARTÍCULO 4.- En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el artículo anterior en el plazo señalado, la notificación se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE y se considerará como personal para todos los efectos legales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA CALIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE LA ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A LOS AGENTES ECONÓMICOS¹¹

Publicadas en el DOF el 30 de septiembre de 2019

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 24-08-2021

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Para efectos de estas Disposiciones Regulatorias, además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Estatuto, se entiende por:

- I. Comité Calificador: órgano encargado del estudio y resolución de una Solicitud de Calificación de la información susceptible de ser protegida, en los términos señalados en los artículos 2 y 3 de estas Disposiciones Regulatorias.
- II. Procedimiento de Exclusión: procedimiento a través del cual se excluye el archivo electrónico o se devuelve la información física que el Comité Calificador califique como protegida en términos de estas Disposiciones Regulatorias.
- III. Procedimiento de Calificación: procedimiento en el que el Comité Calificador analiza y resuelve la Solicitud de Calificación presentada por el Solicitante.
- IV. Solicitante: cualquier persona que realice una Solicitud de Calificación sobre información de la que es titular, en términos de estas Disposiciones Regulatorias.
- V. Solicitud de Calificación: escrito mediante el cual el Solicitante manifiesta que la información que ha proporcionado o ha obtenido la Comisión en un procedimiento de investigación o derivado del mismo es susceptible de ser protegida en los términos establecidos en estas Disposiciones Regulatorias.

En lo no previsto por estas Disposiciones Regulatorias, se aplicarán la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los procedimientos establecidos en este ordenamiento podrán tramitarse de forma electrónica en lo que corresponda.

Párrafos último y antepenúltimo adicionados DOF 24-08-2021

ARTÍCULO 2.- En los procedimientos señalados en estas Disposiciones Regulatorias, la Comisión no considerará ni otorgará valor probatorio a aquella información en la que consten comunicaciones entre los Solicitantes y sus abogados cuando se acredite que dichas comunicaciones tienen como finalidad la obtención de asesoría legal. Los Solicitantes pueden autorizar expresamente a la Comisión el uso de la información referida, lo que se hará constar por escrito.

ARTÍCULO 3.- Si en un mismo documento obrara información a la que se refiere el artículo anterior junto con información que no esté relacionada con asesoría legal al Solicitante, se excluirá aquella que se encuentre protegida en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, cumpliendo en todo momento con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, a que hacen referencia los artículos 124 y 125 de la Ley.

¹¹ Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/08/240817DRsPrivilegiocompendio.pdf>

Capítulo II

Solicitud de Calificación

ARTÍCULO 4.- La Solicitud de Calificación debe dirigirse a la Dirección General a cargo del procedimiento en el que se actúa y presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión. La Solicitud de Calificación debe contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del Solicitante;
- II. Nombre del representante legal, en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad o señalamiento de la actuación en la que quedó acreditada su personalidad en el expediente principal;

Fración reformada DOF 24-08-2021

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, y personas autorizadas;
- IV. La mención expresa de que se trata de una Solicitud de Calificación en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, los datos de identificación del expediente en que obra la información susceptible de ser protegida por las presentes Disposiciones Regulatorias, así como el acto o diligencia en el que se haya obtenido o proporcionado la información a la Comisión;

Fración reformada DOF 24-08-2021

- V. Descripción clara y precisa de cada documento y de la información que contiene que, a juicio del Solicitante, se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias:

a) Tratándose de un archivo electrónico, se deben proporcionar datos respecto del medio de almacenamiento digital que lo contiene, la ruta, extensión, nombre, formato y demás datos e información que faciliten su localización y resguardo mediante herramientas tecnológicas y/o forenses.

Asimismo, se debe proporcionar una descripción del tipo y contenido del archivo electrónico (si se trata de un contrato, carta, correo electrónico, memorándum, informe, entre otros), nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del archivo, materia del archivo y su descripción, así como cualquier otro dato y elemento adicional que permita su localización. En ningún caso la descripción señalada implicará la revelación de las comunicaciones que tengan como finalidad la obtención de asesoría legal.

Fración V e inciso a) reformados DOF 24-08-2021

b) Tratándose de un documento físico, se debe señalar el tipo de documento (contrato, carta, correo electrónico, memorándum, informe, entre otros), así como el nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del documento, título del documento; materia del documento y su descripción; así como cualquier otro elemento que permita relacionar al documento con su contenido.

La Comisión publicará en su sitio de Internet un instructivo técnico con las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico respecto de los datos e información previstos en el primer párrafo del inciso a).

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

- VI. Descripción detallada de la asesoría legal de la que forma parte la comunicación objeto de la Solicitud de Calificación, la relación que existe entre el Solicitante y el asesor legal o agente económico, así como las razones por las cuales el Solicitante considera se trata de información sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias;

Fración reformada DOF 24-08-2021

- VII.** El nombre completo del asesor legal que brinda la asesoría a que se refiere el artículo 2 de estas Disposiciones Regulatorias, y acreditar que se encontraba legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, en términos de la legislación aplicable, al momento de brindar la asesoría legal correspondiente;

Fracción reformada DOF 24-08-2021

- VIII.** Manifestación respecto de las personas con quienes se haya compartido la comunicación; y

Fracción reformada DOF 24-08-2021

- IX.** Los demás elementos que el Solicitante estime pertinentes.

Fracción adicionada DOF 24-08-2021

Los elementos señalados en las fracciones V, VI y VIII deben entregarse en un sobre cerrado.

Párrafo reformado DOF 24-08-2021

ARTÍCULO 5.- Cuando en la tramitación de la investigación o de un procedimiento que derive de una investigación, un servidor público haya tenido a la vista información que pudiera estar sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, debe informarlo por escrito al Director General a cargo del procedimiento a efecto de que se tomen las medidas de resguardo y protección de la información a que hace referencia el artículo 7 de estas Disposiciones Regulatorias.

Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya sido informado, el Director General a cargo del procedimiento emitirá un acuerdo por el cual hará del conocimiento del titular de la información esta situación para que, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, acuda a las instalaciones de la Comisión a efecto de tener a la vista dicha información.

Párrafos primero y segundo reformados DOF 24-08-2021

Una vez que haya tenido a la vista la información, el titular de la misma contará con un plazo de diez días para presentar la Solicitud de Calificación correspondiente, misma que será tramitada en términos del Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias.

En caso de que no acuda a las instalaciones de la Comisión a efecto de tener a la vista la información o no presente la Solicitud de Calificación en el plazo señalado, se entenderá que el titular de la información autoriza a la Comisión el uso de la información referida.

En el caso previsto en este artículo, el servidor público que haya tenido a la vista dicha información no podrá divulgarla; tampoco podrá seguir interviniendo en la sustanciación del procedimiento respectivo, hasta que se resuelva que la Solicitud de Calificación es infundada o se actualice lo señalado en el párrafo anterior.

Capítulo III

De la integración del Comité Calificador

ARTÍCULO 6.- Existirán dos Comités Calificadores, cada uno integrado por tres miembros permanentes, que serán designados, mediante acuerdo, por el Titular de la Autoridad Investigadora, cuando se trate de procedimientos de investigación; o bien, por el Secretario Técnico, cuando se trate de procedimientos a cargo de la Secretaría Técnica derivados de una investigación. Los integrantes del Comité Calificador no podrán depender jerárquicamente entre sí y deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser parte de la Unidad Administrativa en donde radique el procedimiento en el que se actúa;
- II. No estar subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa;

- III. Tener un nivel jerárquico de Coordinador General o superior; y
- IV. Contar con cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en Derecho, expedida en términos de la legislación aplicable.

El Titular de la Autoridad Investigadora y el Secretario Técnico designarán a tres suplentes en cada Comité, según corresponda.

Conforme a lo establecido en la fracción II de este artículo, si algún miembro del Comité estuviere subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa, éste deberá ser suplido, por lo que, en su lugar, actuará alguno de los suplentes designados en cada Comité, según corresponda.

Las deliberaciones del Comité deben contar con el voto de todos sus miembros y se tomarán por mayoría.

El Comité será auxiliado por personal de la Dirección General de Inteligencia de Mercados cuando se requiera apoyo técnico forense para localizar y, en su caso, excluir la información del medio electrónico en que se encuentre almacenada, así como por personal de la Unidad Administrativa que corresponda, que no esté subordinado directa o indirectamente al Director General encargado del trámite del procedimiento en el que se actúa, que apoye en el trámite de los procedimientos previstos en este ordenamiento, lo que determinará el Titular en cada caso mediante acuerdo.

Párrafo reformado DOF 24-08-2021

El Comité será presidido por el miembro que tenga mayor antigüedad en la Comisión y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad, quien estará facultado para recibir todas las notificaciones que se realicen al Comité.

Los miembros de los Comités Calificadores podrán ser revocados, por el Titular de la Autoridad Investigadora, o el Secretario Técnico, según corresponda, cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos señalados en las fracciones de este artículo o cuando alguna otra situación impida su permanencia en el Comité.

Párrafos último y penúltimo adicionados DOF 24-08-2021

Capítulo IV

Del Procedimiento para tramitar la Solicitud de Calificación

ARTÍCULO 7.- Una vez ingresada la Solicitud de Calificación, se tomarán las medidas de resguardo y protección de la información que resulten necesarias dependiendo de sus características, a efecto de que ningún funcionario de la Comisión, ajeno al Comité Calificador, pueda tener acceso a dicha información hasta en tanto se resuelva sobre su carácter de información protegida en términos de estas Disposiciones Regulatorias. Entre las medidas de resguardo que podrán tomarse estarán el embalaje y/o empaque de la información, su almacenamiento en un lugar seguro, y resguardo por servidores públicos ajenos a la tramitación de la investigación o procedimiento de que se trate, entre otras.

La presentación de la Solicitud de Calificación no suspenderá los plazos de la investigación o del procedimiento derivado de una investigación que corresponda.

Artículo 8.- El Comité Calificador debe guardar secrecía de toda la información que sea sometida a su consideración con motivo de una Solicitud de Calificación, en el entendido de que dicho Comité es el único facultado para analizar la información referida, exclusivamente con el objeto de resolver la Solicitud de Calificación que le fue planteada. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 55 del Estatuto.

El expediente que integre el Comité con motivo del Procedimiento de Calificación tendrá el carácter de Información Confidencial, en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley.

Párrafo segundo adicionado DOF 24-08-2021

ARTÍCULO 9.- El Procedimiento de Calificación debe sustanciarse conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la Solicitud de Calificación en la Oficialía de Partes, el Director General a cargo del procedimiento de que se trate remitirá la Solicitud de Calificación y los elementos que la acompañen al Titular de la Unidad en la que radique el expediente de que se trate.

El Director General señalará, en su caso, si el Solicitante ya tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta en el expediente principal y adjuntará copia certificada de dicha actuación.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

- II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Titular de la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico haya recibido la Solicitud de Calificación y los elementos que la acompañen, deberá emitir un acuerdo en el que le remita la Solicitud de Calificación al Comité que corresponda a fin de que lleve a cabo el Procedimiento de Calificación. Dicho acuerdo se notificará por oficio al Comité y personalmente al Solicitante. Cuando la información haya quedado bajo resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados derivado de una visita de verificación, el Comité solicitará la remisión de la misma.
- III. El Comité ordenará la formación del expediente que corresponda con el oficio por el cual se le notifique la Solicitud de Calificación y las constancias que lo acompañen. El Comité analizará la Solicitud de Calificación y dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior, deberá dictar un acuerdo que:

a) Admita la Solicitud de Calificación, lo que se notificará por lista al Solicitante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se emita; o

b) Prevenga por única ocasión al Solicitante, cuando el escrito de Solicitud de Calificación omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias, para que aclare o complete la Solicitud, dentro de un plazo no mayor a cinco días, que se podrá ampliar por única ocasión por un término igual en casos debidamente justificados.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias para la Solicitud de Calificación, ésta se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse por única ocasión una nueva Solicitud de Calificación, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.

El acuerdo que tenga por no presentada una solicitud de Calificación se deberá notificar dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención.

Los acuerdos de prevención y no presentación a que hace referencia esta fracción se notificarán personalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se emitan.

Fracción III reformada DOF 24-08-2021

- IV. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si dicha solicitud es fundada o infundada por cada archivo o documento que se analice:
 - a) En caso de que el Comité Calificador resuelva que la información es sujeta de protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias, se ordenarán las medidas de resguardo que correspondan y las actuaciones establecidas en el Procedimiento de Exclusión a que hace referencia el Capítulo VI de estas Disposiciones Regulatorias;

Fracción IV e inciso a) reformados DOF 24-08-2021

b) En caso de que el Comité Calificador resuelva que la información no se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias, se ordenará

su remisión a la Dirección General encargada del procedimiento para que pueda disponer de la misma, sin perjuicio de que la Comisión aplique las medidas de apremio correspondientes y realice las diligencias necesarias para determinar si, al realizar la solicitud de calificación, el Solicitante incurrió en falsedad de declaraciones, en términos del artículo 127, fracción III, de la Ley.

El plazo a que hace referencia esta fracción podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, lo que se notificará por lista.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2021

- V. La determinación que emita el Comité Calificador se notificará personalmente al Solicitante y mediante oficio a la Dirección General y al Titular de la Unidad, que corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se emita, para los efectos a que hubiere lugar.

Cuando la resolución haya sido fundada, la notificación a la Dirección General y al Titular de la Unidad que corresponda, únicamente contendrá el sentido de la misma.

Fracción V reformada y su último párrafo adicionado DOF 24-08-2021

Hasta en tanto no se resuelva la Solicitud de Calificación en el sentido de que la información correspondiente no se encuentra dentro de los supuestos de protección establecidos en estas Disposiciones Regulatorias, el Director General encargado del procedimiento, así como los funcionarios adscritos a dicha Dirección General, no tendrán acceso a la información señalada por el Solicitante.

ARTÍCULO 10.- La determinación a que se refiere la fracción V del artículo 9 de estas Disposiciones Regulatorias debe contener al menos:

- a. Nombre, denominación o razón social del Solicitante;
- b. Hora, día, mes y año de la fecha en que se emitió;
- c. Datos de identificación del expediente en que obra la información susceptible de ser protegida por las presentes Disposiciones Regulatorias; así como del acto o diligencia mediante la cual la Comisión obtuvo la información;
- d. Nombre y cargo de los servidores públicos que formaron parte del Comité Calificador;

Incisos b, c y d reformados DOF 24-08-2021


- e. El análisis de la Solicitud de Calificación y la decisión correspondiente; y
- f. Las medidas de resguardo e inicio del Procedimiento de Exclusión, o en su caso, la remisión de la información respectiva al Director General encargado del procedimiento.

Capítulo V

Del procedimiento durante las visitas de verificación

ARTÍCULO 11.- En las visitas de verificación a las que hace referencia el artículo 75 de la Ley, el visitado que desee solicitar la calificación de la información está sujeto a lo establecido en la fracción V de dicho artículo, de conformidad con lo siguiente:

- I. Durante la práctica de la visita de verificación, el Agente Económico visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, puede solicitar la protección de información por cada archivo o documento obtenido por esta Comisión en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, cuya manifestación será asentada en el acta. En este caso, los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia tomarán las medidas de resguardo y embalaje necesarios, en presencia del Agente Económico visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, asentando tal situación en el acta.



Dicha información quedará bajo resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados, a efecto de que se tomen las medidas señaladas en el artículo 7 de estas Disposiciones Regulatorias.

- II. Se informará al visitado que deberá presentar la Solicitud de Calificación dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita, el cual podrá ser ampliado por única ocasión por un término igual, en casos debidamente justificados.

Fracción II reformada DOF 24-08-2021

Si el visitado no hubiere solicitado la protección de la información obtenida durante la práctica de la visita de verificación, y con posterioridad considere que existe información que deba protegerse en términos de estas Disposiciones Regulatorias, deberá presentar la Solicitud de Calificación en el plazo referido en el párrafo anterior. Una vez que ingrese la Solicitud de Calificación, se iniciará el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias.

Se deroga

Párrafo último de la fracción derogado DOF 24-08-2021

- III. Cuando el visitado requiera copia de la información digital obtenida durante la visita de verificación para efectos de presentar la Solicitud de Calificación se estará a lo siguiente:

a) Deberá solicitarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita. Esta solicitud deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 77 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al agente económico por una sola ocasión para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el acuerdo correspondiente, cumpla cabalmente con los requisitos. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados, se tendrá por no presentada la solicitud de copias y el plazo para presentar su Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el acuerdo por el que se tuvo por no presentada la solicitud de copias.

b) Una vez que se emitan las copias correspondientes, se ordenará ponerlas a disposición del agente económico en las instalaciones de la Comisión, quien tendrá cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por lista del acuerdo correspondiente, para recogerlas. En este caso, el plazo para presentar la Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente en que concluya el plazo para recoger las copias.

c) En caso de que los agentes económicos únicamente soliciten copia de algunos elementos del total de la información digital obtenida durante la visita de verificación, el plazo para presentar la Solicitud de Calificación, a que hace referencia la fracción anterior, para aquellos elementos cuyas copias no hayan sido solicitadas comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que concluya la diligencia y se hubiere levantado el acta de visita.

Fracción III adicionada DOF 24-08-2021

Capítulo VI

Procedimiento de Exclusión

ARTÍCULO 12.- En caso de que el Comité Calificador resuelva fundada la Solicitud de Calificación, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Si se tratara de información física, se ordenará su devolución y se pondrá a disposición del Solicitante, manteniendo en todo momento las medidas de resguardo que correspondan.
- II. Si se trata de un archivo electrónico obtenido mediante una visita de verificación, el Comité Calificador ordenará la exclusión de dicho archivo.

Fraciones I y II reformadas DOF 24-08-2021

En caso de que sea técnicamente posible, sin afectar la integridad de la información obtenida en las visitas de verificación y/o de los medios de almacenamiento, según corresponda, se podrá elaborar un nuevo medio de almacenamiento que excluya la información que haya sido considerada susceptible de ser protegida, en términos de estas Disposiciones Regulatorias el cual se remitirá al Director General que corresponda.

En ambos supuestos, el proceso de exclusión señalado en esta fracción se hará constar en un acta circunstanciada.

Toda información que se haya considerado susceptible de ser protegida, en términos de estas Disposiciones Regulatorias, por el Comité y que no se hubiere puesto a disposición del Solicitante, quedará en resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados, hasta que resulte procedente.

Párrafos segundo, tercero y cuarto adicionados DOF 24-08-2021

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica, para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada por los agentes económicos”, publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2019.


ÚNICO. Se emiten las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables a los procedimientos en trámite a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDO. Las personas que, previo a la entrada en vigor de estas Disposiciones Regulatorias hayan manifestado ante la Comisión que la información que hubieran proporcionado o hubiere obtenido la Comisión en un procedimiento de investigación o derivado del mismo, es susceptible de ser protegida en los términos de estas Disposiciones Regulatorias, podrán presentar una Solicitud de Calificación conforme a lo establecido en este ordenamiento, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su entrada en vigor, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias y se determine lo conducente. En caso de que no se presente la Solicitud de Calificación dentro del plazo señalado, antes de que concluya la etapa en que se encuentre el expediente correspondiente, la Comisión llevará a cabo de oficio el procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV de estas Disposiciones Regulatorias, a efecto de determinar lo conducente.

Del “Acuerdo por el que se modifican las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos”, publicado en el DOF el 24 de agosto de 2021.



ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 4, fracciones II, IV, V, inciso a), VI, VII, VIII y último párrafo; los párrafos primero y segundo del artículo 5; el párrafo quinto del artículo 6; la fracción III, incisos a) y b), segundo, penúltimo y último párrafo, la fracción IV, inciso a), y la fracción V del artículo 9; los incisos b), c) y d) del artículo 10; el primer párrafo de la fracción II del artículo

11; las fracciones I y II del artículo 12; se ADICIONAN los párrafos penúltimo y último del artículo 1; el último párrafo de la fracción V y la fracción IX del artículo 4; los párrafos penúltimo y último del artículo 6; el último párrafo del artículo 8; el segundo párrafo de la fracción I, el último párrafo de la fracción IV y el último párrafo de la fracción V del artículo 9; la fracción III del artículo 11; los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 12; y se DEROGA el último párrafo de la fracción II del artículo 11; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, publicadas en el DOF el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Procedimientos de Calificación que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias se tramitarán conforme a las vigentes en el momento de su inicio.

TERCERO. El instructivo técnico a que hace referencia el artículo 4 de estas Disposiciones Regulatorias se publicará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

GUÍA PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES¹²

Publicada en el DOF el 8 de abril de 2021.

Acuerdo mediante el cual el Pleno emite la Guía para la Notificación de Concentraciones

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción IV, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso b) y 138, fracción 111, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5 fracción XIII, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los lineamientos para el funcionamiento del Pleno”; el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 12 de la LFCE, en su fracción XXII, último párrafo, inciso a), señala que es atribución de la COFECE expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la LFCE, en materia de concentraciones, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF); por su parte, el Estatuto establece en su artículo 5, fracción XIII, la facultad del Pleno para emitir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
2. El nueve de octubre de dos mil quince, el Pleno de la COFECE emitió la Guía para la Notificación de Concentraciones con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la COFECE y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; el veinte de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de la COFECE emitió modificaciones a la guía señalada;
3. El artículo 138 de la LFCE, en su último párrafo, señala que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en ese artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE;
4. Derivado de esa revisión, el veintidós de octubre de dos mil veinte comenzó un procedimiento de consulta pública, al publicarse en el DOF el extracto del anteproyecto del presente documento, en cumplimiento al artículo 138, fracción I, de la LFCE; dicho procedimiento de consulta concluyó el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por lo cual la COFECE publicó el dieciocho de diciembre de ese mismo año en su página de internet, el informe a que se refiere el artículo 138, fracción II, de la LFCE

Por tanto, el Pleno de esta Comisión

ACUERDA:

PRIMERO. - Se emite la Guía para la Notificación de Concentraciones, en los siguientes términos:

Guía para la Notificación de Concentraciones

Glosario

¹² Disponible en <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/04/AcuerdoNoCFCE-047-2021GUIA-PARA-Not-CNTs.pdf> y en versión publicada por COFECE: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/06/GUIACON_2021.pdf.

COFECE o Comisión	Comisión Federal de Competencia Económica
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley
DGC	Dirección General de Concentraciones
Estatuto	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica
Guía	Guía para la Notificación de Concentraciones
LFCE o Ley	Ley Federal de Competencia Económica
Pleno	Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Poder Judicial	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UMA	Unidad de Medida y Actualización

1 Introducción

El presente Guía proporciona información y una explicación sobre los conceptos, la normativa y los procedimientos asociados a la notificación de concentraciones, con la finalidad de facilitar la tramitación de este procedimiento a los Agentes Económicos.

Esta Guía no constituye un documento vinculante, ni emite criterios técnicos o directrices en el desahogo del procedimiento que se tramita ante la COFECE. Sin embargo, el documento refleja la práctica operativa que sigue actualmente la Comisión en el trámite de una notificación de concentración, de manera que constituye una herramienta que brinda mayor transparencia y certeza a los Agentes Económicos respecto de este procedimiento. En efecto, la práctica operativa puede modificarse de conformidad con la experiencia que se acumula conforme se tramitan este tipo de asuntos. En este contexto, la Guía tiene una naturaleza dinámica y estará sujeta a revisión continua, a fin de que sea consistente, en todo momento, con la práctica de la Comisión en materia de concentraciones.

Finalmente, la presente guía contiene información sobre el análisis de las concentraciones que se lleven a cabo en torno a las actividades económicas que se encuentran en el ámbito de competencia de la COFECE y se notifiquen ante esta autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución y 5 de la LFCE.

2 Concentraciones

El artículo 61 de la LFCE define la concentración como:

“Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.”

A continuación, la guía explica esta disposición.

2.1 Fusión

La fusión es un contrato que implica que dos o más sociedades se integren y pasen a formar una nueva,

o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporando ésta a aquella.

Con la fusión se transmite tanto activo como pasivo de la o las sociedades fusionadas para incorporarse a otra ya existente llamada fusionante, o bien, para integrar y constituir una sociedad nueva. Por ello, la fusión supone una forma de disolución sin liquidación, en virtud de que, con la fusión, la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión se convierte en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas.¹³

2.2 Adquisición de control

La LFCE no contiene una definición explícita de control. Sin embargo, la SCJN ha señalado que un Agente Económico puede ejercer una influencia decisiva o control sobre otros para actuar en los mercados, ya sea como consecuencia de actos jurídicos (de iure) o en los hechos (de facto).

El control de iure puede darse de diversas formas, entre otras cuando:

- a) Un Agente Económico, directa o indirectamente, es tenedor o titular de la mayoría de las acciones o partes sociales de una empresa o un porcentaje de participación directa o indirecta que le permita imponer unilateralmente decisiones en asambleas;
- b) Existe la capacidad de dirigir o administrar a otro en virtud de un contrato, convenio, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realicen preponderantemente con otra o dependan preponderantemente de otra, de manera que ésta ejerza un poder real y una influencia decisiva o significativa sobre la primera;
- c) Se tiene la capacidad o derecho de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otro;
- d) Existe la capacidad o el derecho de designar a directivos de alto nivel como directores, gerentes, directivos relevantes o factores principales de otro; o
- e) Existan vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad entre los Agentes Económicos que a su vez ejerzan control sobre una o diversas personas morales.

Por otro lado, el análisis del control de facto debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener la mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero.


Al respecto, en materia de competencia económica, el Poder Judicial también ha resuelto que el control ejercido por una persona moral puede ser real o latente:

“(…) el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real”.¹⁴

Considerando que existe una multiplicidad de formas en que un Agente Económico puede adquirir el control sobre otro, en cada caso, las partes deberán analizar si una operación concreta le da a una

13 Ver: i) Artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada I.11° C.90 C, novena época. Página 1624. Marzo 2004. SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS; iii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada VI.2° C.340 C, novena época. Página 1116. Abril 2003. PODER ESPECIAL. EL OTORGADO PARA DEMANDAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SI ÉSTA SE FUSIONA A OTRA, PUEDE UTILIZARSE PARA ENJUICIAR A LA EMPRESA FUSIONANTE; iv) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XII.2° 24 C, novena época. Página 499. Noviembre 1997. PERSONALIDAD JURÍDICA, LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A UN GRUPO FINANCIERO NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA; y v) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XVI.3° 1. C, novena época. Página 1352. Marzo 2002. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LAS FUSIONADAS, AL EXTINGUIRSE, PIERDEN SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

14 GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. 1.4o.A. J/66.



de ellas el control es decir la capacidad para decidir sobre la totalidad o parte de las actividades de un Agente Económico.

Además, existen en la legislación mexicana otras normas que definen el concepto de control. Tal sería el caso, por ejemplo, la Ley del Mercado de Valores, la cual si bien no es una ley supletoria de la LFCE, sí prevé en su artículo 2 una definición de control desde el punto de vista corporativo que es consistente con la práctica de la Comisión y constituye un referente para los Agentes Económicos en materia de competencia económica:

“III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”

Asimismo, resulta de utilidad lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

“Artículo 55.- (...)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por control, la capacidad de adoptar las decisiones empresariales generales o las decisiones administrativas en la operación diaria de las personas morales de que se trate. Queda incluido en este supuesto el control indirecto que se ejerza mediante interpósita persona o sucesivas personas interpósitas.

Se presumirá, que existe el control a que se refiere el primer párrafo, entre otros casos, en los siguientes:

- I. Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del 50% del capital social de otra persona;
- II. Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen menos del 50% del capital social de otra persona, si no hay otro accionista o socio de esta última que sea tenedor o titular, a su vez, de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen una proporción del capital social igual o mayor a la que representen las acciones o partes sociales de que sea tenedora o titular la primera;
- III. Cuando una persona tenga la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato;
- IV. Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra, y
- V. Cuando una persona tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otra.”

Para efectos del análisis en materia del control, la Comisión podrá tener en cuenta, en adición a los elementos referidos, la forma en que se prevé el ejercicio de derechos corporativos dentro de una sociedad, tales como la existencia de control compartido, el derecho de veto, la toma de decisiones por unanimidad, entre otras.

2.3 Adquisición de activos y otros actos de concentración

Además de la fusión y la adquisición del control, la LFCE considera la adquisición de activos como un acto que implica la realización de una concentración; esto es cuando por cualquier acto o sucesión de actos se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general. Dentro de estos actos se pueden encontrar, en forma enunciativa, donaciones o herencias que involucren activos

productivos o acciones, cesión de derechos, contratos de arrendamiento,¹⁵ entre otros.

Asimismo, la definición de concentración incluye actos que no significan necesariamente la obtención del control vía accionaria o que no se derivan de un acto de transmisión de activos o acciones, pero que tienen efectos análogos, como es el caso de algunos acuerdos de colaboración entre competidores, según se explica en el numeral siguiente.

2.4 Acuerdos de colaboración entre agentes económicos o Joint Ventures

A diferencia de los marcos normativos que existen en otras jurisdicciones, en México no existe una figura legal que permita otorgar exención de la aplicación de la LFCE a los acuerdos de colaboración entre competidores. Por ello, cuando un acuerdo de este tipo es notificado como concentración, la Comisión verifica si efectivamente existe algún elemento que permita encuadrar el acto dentro de lo señalado en el artículo 61 de la LFCE. Por ejemplo, si el acuerdo implica la participación de dos o más Agentes Económicos en una actividad económica, si brinda la posibilidad de injerencia de un Agente Económico en la dirección estratégica o en el nombramiento de consejeros o funcionarios de otro agente y/o si involucra la transferencia de facto del control físico de activos tangibles o intangibles (por ejemplo, marcas) o la posibilidad de decidir sobre ellos, entre otros aspectos.

De esta manera, además de contemplar fusiones y adquisiciones, el artículo 61 de la LFCE dispone que deberá entenderse como concentración cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros Agentes Económicos. Así, a la luz del artículo 61 de la LFCE, pueden calificar como una concentración ciertos acuerdos de colaboración entre agentes económicos, referidos habitualmente como Joint Ventures, en la medida en que impliquen la unión de dos o más agentes económicos para realizar de manera conjunta actividades económicas, ya sea de forma contractual o a través de algún vehículo con personalidad jurídica, en este último caso a través del cual dichos agentes realizarán aportaciones y participarán de manera conjunta en las utilidades y pérdidas.

Esos acuerdos pueden darse entre Agentes Económicos que no son competidores y también entre quienes lo son. Los acuerdos de colaboración entre competidores actuales o potenciales pueden ser considerados como concentraciones y analizarse como tales, salvo en el caso de que se trate de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los señalados en el artículo 53 de la LFCE.^{16,17} Para determinar si un acuerdo de colaboración entre agentes económicos es susceptible de ser analizado como una concentración, se sugiere considerar los siguientes elementos en su conjunto:

Duración. En la práctica, los acuerdos de colaboración que encuadran en la definición de concentraciones son aquellos que están diseñados para ser permanentes o de larga duración, es decir, cuando implican la integración a largo plazo de las actividades de las sociedades que en ellos participan. La Comisión podrá considerar también como concentración un acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos cuando no cuenten con una duración predeterminada. No obstante, pueden existir acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos que, aunque no sean permanentes o no tengan una duración prolongada,

15 En virtud del contrato de arrendamiento se otorgan al arrendatario derechos personales de uso o goce temporal de un bien. Por sí mismos, estos contratos no pueden considerarse como una concentración, salvo ciertas ocasiones con una temporalidad extendida que permita que se produzcan cambios estructurales en el mercado.

16 A continuación, se reproduce lo dispuesto en el artículo 53 de la LFCE:

ARTÍCULO 53.- Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones. Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

17 Para mayor abundamiento, se sugiere la revisión de la Guía para tramitar un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/12/guia-0062015_pma.pdf; así como la Guía para el intercambio de información entre Agentes Económicos, disponible en: https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/01/guia-0072015_intercambioinf.pdf#pdf.

dado su alcance o el grado de independencia generado con respecto a las partes del acuerdo, podrían ser considerados concentraciones.

Independencia. La creación de un nuevo Agente Económico con autonomía funcional y operacional. Cuando el Agente Económico constituido tenga la posibilidad de determinar de manera independiente sus estrategias de mercadotecnia, precios, distribución, ventas y decisiones financieras, entre otras, es señal de que el acuerdo entre competidores correspondiente constituye una concentración. Esta Comisión también considerará aquellos casos en los que los miembros del acuerdo de colaboración pierdan independencia en la toma de ciertas decisiones, en cuyo caso deberán explicar las razones de ello a la Comisión.

Alcance. Cuando se celebre un acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos, las partes deberán mantener la presión competitiva que se ejercen en los mercados fuera del acuerdo de colaboración. Es decir, un acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos no debe interferir en los activos, precios, producción o cualquier otra variable sensible que pudiera reducir la capacidad o el incentivo de los participantes para competir de manera independiente en mercados o actividades distintos a la materia del acuerdo de colaboración. Asimismo, el intercambio de información entre Agentes Económicos, especialmente cuando se trate de competidores, deberá limitarse al objeto del acuerdo de colaboración.

También es relevante determinar el grado en que se reduce la rivalidad competitiva entre competidores en virtud del acuerdo de colaboración, dado su alcance. Por ejemplo, si la competencia entre los participantes desaparece de forma total en un mercado en el que sucede el acuerdo de colaboración, ello puede implicar que se trata de una concentración. Por el contrario, si los acuerdos entre competidores involucran principalmente aspectos específicos sobre el precio o la cantidad ofertada, los mismos podrían ser prácticas monopólicas absolutas.

Finalmente, si bien los acuerdos de colaboración entre agentes económicos pueden ser analizados como una concentración, lo anterior no los exime de ser investigados cuando existan indicios de que constituyen alguna práctica prevista en el artículo 53 de la LFCE.

En este sentido, aun cuando un acuerdo de colaboración entre agentes económicos haya sido analizado y autorizado por la Comisión, podría iniciarse una investigación en aquellos casos en que los notificantes hayan entregado información falsa que haya impedido a la Comisión analizar correctamente la naturaleza y alcance de la transacción y esta permita presumir que el objeto del acuerdo era otro. Por otro lado, cuando se inicie una investigación respecto a un acuerdo de colaboración entre agentes económicos, el hecho de que se notifique como una concentración no se traduce en el cierre de la investigación.

2.4.1 Tipos de acuerdos de colaboración

Los acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos pueden perseguir diversas finalidades. En este sentido, a continuación, se presenta un listado de los acuerdos de colaboración entre agentes económicos más habituales; se trata de ejemplos de acuerdos de colaboración que, para efectos de determinar si constituyen o no una concentración, deberán ser analizados caso por caso según su alcance y efectos:

- A. Acuerdos de colaboración para la consolidación de actividades: tienen como característica que los Agentes Económicos participantes integran totalmente sus actividades, generalmente de manera horizontal, para conformar una sola línea de negocio, es decir, unen sus actividades en uno o varios mercados. Como consecuencia de este tipo de acuerdos, las partes dejan de competir sólo en los mercados objeto del acuerdo de colaboración. Este tipo de acuerdos de colaboración tiene efectos equiparables a los de una fusión y, por tanto, se trata de concentraciones.¹⁸
- B. Acuerdos de colaboración para la creación de una red: en estos acuerdos suelen participar la totalidad o la mayoría de los integrantes de una industria con la finalidad compartir ciertos activos (por ejemplo, información, (8) fuentes de energía, entre otros). Se caracterizan porque, en ocasiones, generan efectos de red entre los participantes, pues los costos se reducen a medida en la que más

¹⁸ La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para la consolidación de actividades como concentraciones, por ejemplo: (i) CNT-006-2015 creación de una coinversión entre GvH Vermögenswattungsgesellschaft XXXIII mbH y Springer Science + Business Media G.P. Acquisition SCA. La concentración de referencia fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cinco de marzo de dos mil quince y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V628/122/2022399.pdf>; y (ii) CNT-024-2019 creación de una empresa conjunta entre GlaxoSmithKline plc (GSK) y Pfizer Inc. (Pfizer), al cual aportarían sus negocios de medicamentos que no requieren receta médica y productos para la salud del consumidor. Esta concentración fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cuatro de julio de dos mil diecinueve y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6010/10/4863928.pdf>.

agentes económicos forman parte del acuerdo. La Comisión ha señalado que este tipo de acuerdos de colaboración se consideran concentraciones cuando implican la unión o utilización conjunta de activos o recursos. (9)

- C. Acuerdos de colaboración para consolidar actividades de producción: en estos acuerdos dos o más agentes económicos se integran para producir bienes, ya sea directamente o a través de un tercero, los cuales posteriormente pueden ser usados como insumo. Asimismo, en algunos casos el producto puede ser vendido a terceras partes. Los acuerdos de colaboración para consolidar actividades de producción pueden involucrar la creación de activos productivos o una combinación de los activos que cada participante posee. Toda vez que este tipo de acuerdos de colaboración suelen involucrar la unión o uso conjunto de activos productivos, son considerados una concentración de conformidad con el artículo 61 de la LFCE. (10)
- D. Acuerdos de colaboración para la distribución y/o comercialización conjunta: son acuerdos mediante los cuales los agentes económicos participantes venden y/o distribuyen y/o comercializan y/o promocionan sus productos de manera conjunta. Por su naturaleza, la realización de actividades conjuntas de distribución y/o comercialización generalmente implican la creación de nuevas sociedades, así como la unión o uso conjunto de activos. En consecuencia, este tipo de acuerdos son una concentración en términos de lo señalado en el artículo 61 de la LFCE. (11) Finalmente, los acuerdos que tengan como finalidad manipular precios y cantidades no podrían ser considerados como una concentración.
- E. Acuerdos de colaboración para consolidar compras (clubes de compra): son acuerdos de colaboración, generalmente entre competidores, que tienen como objetivo adquirir de manera conjunta los insumos necesarios para llevar a cabo sus actividades. La Comisión ha considerado que este tipo de acuerdos son una concentración toda vez que implican la unión de agentes económicos, ya sea a través de la constitución de una sociedad (que sería la encargada de llevar a cabo la consolidación de compras), o mediante la firma de un contrato por virtud del cual se agregaran las compras de los participantes en el club. (12)
- F. Investigación y desarrollo: son acuerdos de colaboración por virtud de los cuales los agentes económicos participantes combinan activos, tecnología y conocimiento en aras de desarrollar de forma más rápida y eficiente nuevos productos. Generalmente tienen lugar en industrias donde el costo de investigación y desarrollo es muy elevado, por ejemplo, farmacéutica o agroquímicos. En ocasiones, los esfuerzos conjuntos de investigación y desarrollo implican (i) la unión de agentes económicos, a través de la constitución de una sociedad o mediante la firma de un contrato en el que se comparten riesgos y utilidades; así como (ii) el uso conjunto de activos; por lo que podrían considerarse una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE.

Finalmente, toda vez que el análisis de concentraciones tiene un carácter preventivo, es conveniente tomar una posición conservadora en la interpretación de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

2.5 Agente Económico y grupo de interés económico

El artículo 3 de la LFCE, en su fracción I, define Agente Económico como:

“Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;”.

El análisis de los efectos de una concentración sobre el proceso de competencia y libre concurrencia considera la pertenencia de los Agentes Económicos a un grupo de interés económico. Es decir, se consideran no sólo las actividades que desarrollan las sociedades directamente involucradas en la transacción, sino todas las desarrolladas por personas relacionadas con el grupo de interés económico al que pertenecen, así como los vínculos que dicho grupo pudiera tener con otros agentes o grupos en mercados similares o relacionados.

Así, cuando un Agente Económico pertenezca a un grupo de interés económico, el grupo podrá ser considerado la unidad económica relevante para efectos de la LFCE. Con relación al concepto de grupo de interés económico y que diversas personas puedan ser consideradas como un solo Agente Económico,

los notificantes podrán consultar las resoluciones que el Poder Judicial ha emitido en las que se señala que, en materia de competencia económica, se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, pudiendo ejercer una influencia decisiva o un control real o latente sobre la otra.(13) De igual manera, para considerar que existe un grupo económico, se analiza si un Agente Económico, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre otro.(14)

3 Normativa aplicable

3.1 Cumplimiento de la LFCE en el marco de las negociaciones de una concentración cuando los involucrados en la transacción sean competidores entre sí, deben abstenerse de intercambiar información que dé o pueda dar lugar a alguna de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE.

Para mayor detalle sobre este tema, se recomienda consultar la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos emitida por la COFECE.

3.2 Obligación de notificar

El artículo 86 de la LFCE señala que las concentraciones que superen ciertos umbrales monetarios deberán ser autorizadas por la autoridad de competencia antes de que se lleven a cabo.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 5 de la LFCE, para determinar si una concentración debe ser notificada ante la Comisión o corresponde al sector de radiodifusión y telecomunicaciones, los agentes económicos pueden tomar en cuenta lo resuelto por los Tribunales de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. (15)

3.2.1 La notificación de concentraciones como instrumento preventivo

El análisis de una concentración de manera previa a su realización tiene por objeto dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece, entre otros objetivos, que la Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.(16)

Por su parte, el artículo 87 de la Ley especifica que las concentraciones que actualizan los umbrales establecidos en el artículo 86 deben ser notificadas antes de que suceda alguno de los hechos siguientes:

- I. *El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*
- II. *Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquirieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;*
- III. *Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o*
- IV. *Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.”*

Con respecto a las operaciones que se hayan realizado en el extranjero, el mismo artículo 87 señala que éstas deberán notificarse antes de que tengan efectos en territorio nacional.

La LFCE señala que los actos que se hayan realizado en contravención al artículo 86, no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución de la concentración, así como de los fedatarios que hayan intervenido en las mismas.

Asimismo, si la notificación se presenta después de que se actualice alguno de los supuestos señalados por el artículo 87 de la LFCE, ésta se considera extemporánea. En dicho caso, conforme al

artículo 29 de las Disposiciones Regulatorias, la notificación de concentración realizada “se desechará por improcedente”. Posteriormente, la Comisión abrirá un expediente en términos del artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias. Una vez desahogado ese procedimiento, la COFECE podrá autorizar la operación e imponer las sanciones señaladas en las fracciones II y VIII del artículo 127 de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvieron en la ejecución. Por otro lado, si existen indicios de que esa operación pudiera actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE o si está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, se emitirá un acuerdo en el que se ordene la terminación de ese procedimiento y se enviará el expediente a la Autoridad Investigadora. En este aspecto, se remite a la sección 3.2.3 de esta Guía.

El artículo 86 de la Ley dispone que los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización de la COFECE o transcurran los plazos que tiene para emitir resolución sin que lo hubiera hecho.

Al respecto, la fracción XIII del artículo 127 de la Ley establece una multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces la UMA a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión.

Las Disposiciones Regulatorias señalan en su artículo 16, primer párrafo, que los Agentes Económicos pueden acordar la realización de la operación sujeta a la condición suspensiva de obtener la autorización de la Comisión y deben hacer constar que los actos relativos a la misma no producirán efecto legal alguno hasta que se obtenga la autorización por parte de la Comisión, o que ocurra la afirmativa ficta en el sentido de que se entienda que no tiene objeción de la misma y se emita la constancia respectiva.

El artículo 89, fracción III, de la Ley dispone que la notificación deberá contener el “proyecto del acto jurídico de que se trate”. Por ello, los Agentes Económicos involucrados no deben esperar a tener contratos definitivos para notificar a la COFECE su intención de realizar una concentración. La intención formal de llevar a cabo una operación puede manifestarse en documentos de carácter preliminar, que la COFECE puede usar para iniciar el proceso de evaluación.

En el caso de algunas ofertas públicas, puede no existir un documento en el que las partes, compradora y vendedora, den constancia de su voluntad de realizar una concentración. En estas situaciones, el proyecto de oferta pública da cuenta de la intención de realizar la transacción.

3.2.2 Notificación obligatoria y voluntaria


Los Agentes Económicos que pretendan realizar una concentración, de acuerdo con lo definido en el artículo 61 de la LFCE, deben corroborar si están obligados a notificarla a la Comisión. Para ello, deberán verificar si la operación rebasa alguno de los umbrales señalados en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 86 de la Ley se señala que los Agentes Económicos involucrados en una concentración que no se ubiquen en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III, podrán notificar la operación de manera voluntaria. Es decir, si la transacción no rebasa los montos que obligan la notificación, los agentes pueden presentarla voluntariamente a la Comisión. En este caso, si la Comisión objeto o condiciona la operación, los notificantes estarán obligados al cumplimiento y observancia de la resolución.

3.2.3 Tratamiento de operaciones previas no notificadas

En el caso de que una concentración sea notificable y los directamente involucrados en la misma omitan notificarla a la Comisión se harán acreedores a la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE. El procedimiento a seguir para determinar si se omitió o no la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse se encuentra establecido en los artículos 54 y 133 de las Disposiciones Regulatorias.

Conforme al artículo 54 de las Disposiciones Regulatorias, iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento



de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sobre la determinación respecto a si algún fedatario intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la LFCE. En estos casos el procedimiento a seguir será una investigación en términos de lo establecido en el Libro Tercero, Títulos I y II de la LFCE. En cualquier otro supuesto, es aplicable lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias.

En términos del artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias, cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de cualquier indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, formará un expediente y podrá dictar las medidas necesarias para allegarse de la información y documentos necesarios para determinar si existe o no el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración. El Secretario Técnico cuenta con un plazo de 120 días hábiles, prorrogables por una ocasión por causas justificadas, para realizar las diligencias correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, emitirá un acuerdo que tenga por terminada la etapa para allegarse de información.

Dentro de los 20 días siguientes al acuerdo de terminación, debe emitir un acuerdo en el que: i) ordene el archivo del expediente por no existir elementos objetivos que permitan suponer la existencia de una probable omisión de notificar una concentración, o ii) inicie un procedimiento conforme a los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de las Disposiciones Regulatorias, por considerar que existen elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración.

Con independencia del anterior, el Secretario Técnico puede iniciar directamente el procedimiento señalado en el inciso ii) del párrafo anterior cuando tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de la omisión de notificar la concentración, por lo cual, cuando se tengan esos elementos, no es necesario agotar la etapa de allegarse de información en los términos descritos.

Al resolver el procedimiento, el Pleno determinará si existió la omisión correspondiente y, en su caso, impondrá la sanción aplicable. Para la imposición de las sanciones se ha tomado en consideración, particularmente, si es el Agente Económico quien hizo del conocimiento de la Comisión el incumplimiento, si cooperó con la Comisión en términos del artículo 183 de las Disposiciones Regulatorias y el tiempo transcurrido desde que se consumó la operación no notificada y dicha situación se hizo del conocimiento de la Comisión. En la medida en que existan esos elementos y el tiempo transcurrido sea menor, la Comisión ha impuesto sanciones que van del mínimo (5,000 veces la UMA) a múltiplos del mínimo (10,000 veces la UMA, por ejemplo).

Además, si se determina que la operación no notificada no actualiza lo establecido en el artículo 62 de la Ley, el Pleno podrá autorizarla.

En cualquier supuesto del artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente y, si considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley o de que la operación está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo que dé por terminado el procedimiento establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias y enviará el expediente a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

Ahora bien, en caso de que, en el desahogo de un expediente de notificación de concentración, la Comisión detecte que los involucrados en la concentración notificada (o algunos de ellos) realizaron de manera previa una concentración que no fue notificada, la Comisión requerirá a los Agentes Económicos involucrados toda la información necesaria para que esta Comisión pueda determinar si la concentración previa actualizó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 86 de la LFCE y requería ser notificada a la Comisión, así como para determinar sus efectos sobre la competencia. Por ello, en estos casos, es deseable que los Agentes Económicos presenten esta información desde el escrito mediante el cual notifican la concentración.

En los casos en los que en el trámite de un expediente de notificación de concentración se detecte la existencia de una operación previa no notificada y dicha operación esté sustancialmente vinculada con la operación que se notificó, la Comisión ha determinado no resolver ésta sino hasta que se autorice aquélla en los términos señalados. Por ejemplo, la Comisión ha considerado que existe esa vinculación cuando la operación notificada consiste en la adquisición de acciones adicionales a las que se adquirieron

en la operación que omitió notificarse.

3.3 Umbrales monetarios

La obligación de notificar una concentración obedece sólo a criterios cuantitativos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. Esta ley, en ningún momento, refiere esta obligación a cuestiones de participaciones de mercado o de poder sustancial. Antes de iniciar el análisis de los umbrales previstos en la LFCE, conviene precisar algunos aspectos señalados en la misma.

Las operaciones que actualicen los umbrales establecidos en el artículo 86 y que no hayan sido notificadas a la Comisión no producirán efectos jurídicos. Asimismo, la COFECE podrá investigar dichas concentraciones con fundamento en la LFCE, siempre que no hayan transcurrido más de diez años a partir de su realización. A efectos de determinar si la operación debió de ser notificada y llevar a cabo la investigación referida, los Agentes Económicos deberán calcular los umbrales monetarios de acuerdo con lo que a continuación se señala.

Importe de la operación. Puede considerarse como importe de la operación al valor o precio que paga el adquirente por las acciones, partes sociales o activos en general objeto de adquisición, ubicados en México, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos. Para operaciones que únicamente involucren activos o sociedades ubicadas en México, normalmente el contrato de compraventa o el instrumento equivalente permite su identificación. Para el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, debe incluirse el monto total acordado, incluyendo cualquier concepto de impuestos, como el Impuesto al Valor Agregado.

En la práctica, existen operaciones en las que no es fácil determinar el importe correspondiente a México. Éste pudiera ser el caso en intercambios accionarios, operaciones internacionales en las que no hay un desglose del valor asignado a los activos ubicados en México u operaciones en las que no hay un precio definitivo. En estos casos, el análisis se realiza caso por caso. Por ejemplo, en el caso de los intercambios accionarios, el importe de la operación puede calcularse como el valor que resulta de multiplicar el número de acciones dadas en intercambio por su precio unitario. (17) En el caso de operaciones donde no se establece un importe directo o no exista un intercambio accionario, el importe podría estar representado por el valor contable asignado a la parte fusionada.


El importe de la operación se refiere al importe acordado por los activos acumulados, es decir, los que efectivamente habrá de adquirir el comprador. Para determinarlo, debe tomarse en consideración el monto total acordado, independientemente de la manera como se realice -por ejemplo, asunción de deuda o pago de primas- o de que los pagos se realicen en el futuro.

Existen operaciones de tracto sucesivo en las que el importe o monto de la misma está determinado por fórmulas que podrían variar en el tiempo. En este caso, se sugiere que se adopte una posición conservadora y se notifique la operación, de manera previa, y considerando el escenario que implique el mayor monto o importe previsto en el contrato, considerando la suma o monto total de todas las contraprestaciones.

Unidad de Medida y Actualización. En términos del artículo 15, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias, para verificar si la operación actualiza alguno de los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE, se debe tomar en cuenta la UMA del día anterior a aquél en que se realice la notificación. De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo.”, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la UMA deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Conversión cambiaria. En algunos casos, las operaciones son pactadas en dólares de los Estados Unidos de América. En este caso, las Disposiciones Regulatorias señalan en el párrafo segundo del artículo 15 que se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquel en que se realice la notificación.

Asimismo, en el artículo 15, párrafo tercero, de las Disposiciones Regulatorias se establece que, tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de



tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

Para determinar si debió o no notificarse una transacción ya realizada, en términos de lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias, para calcular el importe o monto de la operación que se analice, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción.

Sucesión de actos. La sucesión de actos es la secuencia o serie de actos jurídicos u operaciones que permiten a un Agente Económico unir empresas, acciones, partes sociales o activos de un mismo agente o grupo de interés económico. De conformidad con el artículo 87, fracción IV, de la LFCE la obligación de notificar se produce antes de que la suma de los actos sucedidos actualice alguna de las tres fracciones que componen el artículo 86 de la Ley. Por ejemplo, es posible que un Agente Económico realice adquisiciones parciales por montos en lo individual o de manera agregada por debajo de los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE sin que exista obligación de notificar. Dicha obligación se presenta en el momento en que la realización de un nuevo acto signifique la actualización de los umbrales monetarios, considerando de manera conjunta los diversos actos efectuados. Con ello, se previene que un Agente Económico adquiera poco a poco participación en el capital social de otro, mediante actos que no requieran ser notificados en lo individual, hasta obtener su control de iure o de facto.

Por otra parte, hay ocasiones en las que los Agentes Económicos involucrados manifiestan su intención de incurrir en actos sucesivos, por ejemplo, cuando establecen opciones para la adquisición de participación. Para determinar si se está frente a una sucesión de actos susceptibles de notificarse en términos del artículo 86 de la Ley, la Comisión valora el contexto de cada concentración, en particular cuándo se actualizan los supuestos del artículo 87 de la LFCE, así como los demás elementos señalados. Se recomienda que los Agentes Económicos adopten una posición conservadora y notifiquen este tipo de concentraciones antes de que se realice el primero de los actos que actualiza alguno de los umbrales contenidos en el artículo 86 de la Ley.

Por último, no se está ante una sucesión de actos en los casos en los que existen varias adquisiciones a lo largo del tiempo, pero no existe identidad de vendedores y objetos, sin perjuicio de que alguna de esas adquisiciones deba notificarse en lo individual cuando pase los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE. Valor de los activos. Existen varias maneras de determinar el valor de los activos y que son aceptadas desde los puntos de vista contable y legal. Conforme al artículo 15 de las Disposiciones Regulatorias, los Agentes Económicos deben considerar la cifra más elevada que resulte entre las siguientes posibilidades:

- a). Valor total de los activos registrado en el balance general, que forma parte de los estados financieros de las sociedades, sin hacer excepciones entre los rubros que conforman los activos. (18)
- b). Valor comercial de los activos, que puede diferir del valor asignado en libros. En este caso, la Comisión ha considerado que el valor comercial de los activos equivale al precio acordado por ellos en la transacción.

Por otro lado, las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE contienen referencias a distintos tipos de activos, ya sea activos de un Agente Económico adquirido, activos de dicho Agente Económico en el territorio nacional, activos acumulados mediante una concentración o activos en territorio nacional de quienes participan en la concentración. Por ello, para determinar el valor de los activos, es necesario considerar cuáles son los activos que refiere cada umbral en cuestión, así como el tipo de activos de que se trate en el caso particular.

En el caso de acumulación de activos consistentes en acciones, el valor de éstas se obtendrá a partir de su valor de adquisición o de su valor en libros del enajenante, cuando ello sea posible. Únicamente en casos en donde este valor no pudiera ser obtenido, el monto de los activos podrá calcularse como el monto proporcional de los activos del objeto adquirido.

Valor de las ventas. La LFCE se refiere a las ventas anuales como uno de los aspectos a analizar

para determinar la necesidad de notificar una concentración. Si la sociedad objeto de adquisición se encuentra en territorio nacional, los Agentes Económicos podrán considerar el total de ventas netas (es decir, ventas totales menos, en su caso, descuentos, rebajas y devoluciones). También podrán emplear como concepto análogo el de ingresos, que aparece en el estado de resultados de los estados financieros, cuando éste se refiere a los ingresos que obtiene la empresa por las ventas de los bienes que produce o servicios que ofrece.

Es posible que una sociedad adquirida se encuentre ubicada en un país distinto y que no tenga activos en México. No obstante, puede tener ventas originadas en territorio nacional. (19) En estos casos, los Agentes Económicos podrán analizar si las ventas en territorio nacional son efectuadas directamente por la sociedad o bien a través de terceros, por ejemplo, distribuidores independientes que pueden o no tener algún vínculo contractual o de otro tipo con la sociedad adquirida. Si un distribuidor independiente es quien importa y distribuye el producto en territorio nacional y el distribuidor no forma parte del sistema de distribución constituido por la sociedad ubicada en el extranjero y que participa en la operación, no es posible atribuirle a ésta última las estas ventas y, por tanto, no son tomadas en cuenta para efectos de definir la obligación de notificar.

Algunas concentraciones que no rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE podrían ser ilícitas en términos del artículo 62 de ese ordenamiento. Al respecto, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 65 de la LFCE, una vez transcurrido un año de su realización, no podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser notificadas a la Comisión.

3.4 Actualización de los umbrales


El artículo 86 de la LFCE señala lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

Los umbrales monetarios contenidos en el artículo 86 de la Ley deben analizarse uno por uno. Basta con que el acto, sucesión de actos o la operación actualice alguna de las tres fracciones del artículo para que los Agentes Económicos involucrados estén obligados a notificar a la COFECE su intención de realizar la concentración. Si se determina que la operación actualiza alguna fracción, el análisis de las demás fracciones ya no es necesario.

La fracción I del citado artículo señala que el importe de la operación en el territorio nacional debe exceder el monto de 18 millones de veces la UMA. (20) Por importe, como se señaló previamente, se considera el valor o precio acordado entre el vendedor y el adquirente, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos a pagar por los bienes que son objeto de adquisición y que se encuentran ubicados en territorio nacional. (21)



Para operaciones que involucran activos o sociedades ubicadas en México, normalmente se identifica el importe a través del contrato de compraventa o el instrumento equivalente.(22) Lo anterior, sin descartar que el importe de la transacción esté representado por la suma de diversos pagos, tácitos o explícitos, que puedan o no estar contenidos en estos instrumentos.

Para operaciones internacionales, con frecuencia resulta complejo determinar el importe total de la transacción, pues los Agentes Económicos involucrados suelen establecer un importe global y no distinguen por país. En caso de que no esté planteado un importe de la transacción en territorio nacional en términos de la fracción I del artículo 86 de la LFCE, debe procederse al análisis de las fracciones II y III del citado artículo. En el caso de las operaciones que no sean notificadas y sean sujetas de investigación, la COFECE podrá estimar su monto, valorando el contexto de cada operación.

Respecto de la fracción II del citado artículo, son dos los aspectos a verificar, mismos que deben actualizarse. El primero es si la operación implica la transmisión de al menos 35% de las acciones, activos o alguna otra forma de participación de un Agente Económico. En el caso de la transmisión de activos, para determinar el porcentaje que representan, se debe considerar la suma de los activos que son objeto de la operación y contrastarlos contra la suma de los activos que son propiedad del o los Agentes Económicos que fungen como vendedores directos. De igual manera, en el caso de la transmisión de acciones, debe considerarse el porcentaje de acciones del Agente Económico que es objeto de la operación. El segundo es determinar si el agente objeto de la transacción cuenta con activos en México o si tuvo ventas anuales originadas en México, sin importar el destino, por más de 18 millones de veces la UMA.

Por ventas originadas en México, se ha entendido que contemplan aquellas ventas que tienen un nexo material con el territorio nacional. Estas son las ventas realizadas por sociedades mexicanas, independientemente de su destino, así como las ventas realizadas por sociedades extranjeras que hayan sido entregadas a clientes localizados en territorio nacional.

La fracción III del artículo 86 de la LFCE, se compone de dos partes que deben actualizarse simultáneamente. Según la primera, se requiere una acumulación de activos o capital social, en México, que supere los 8.4 millones de veces la UMA.(23) En caso de que la adquisición no sea por la totalidad de las acciones, se toma en cuenta únicamente la parte proporcional que será efectivamente adquirida.

En cuanto a la primera parte, deben analizarse los activos efectivamente acumulados, cuyo valor se determinará a partir de la cifra que resulte más elevada entre el valor comercial de los activos y su valor en libros. Lo anterior se realiza tomando la proporción de los activos o capital social acumulados en territorio nacional a partir de los estados financieros del Agente Económico adquirido y sus subsidiarias mexicanas.

En cuanto a la segunda parte, se evalúa si los Agentes Económicos que participan en la operación, que pueden ser el adquirente, el enajenante o el objeto, tienen activos o ventas anuales, considerados de manera separada o conjunta, por un monto superior a los 48 millones de veces el valor de la UMA. Para efectos de esta fracción, deben tomarse en consideración únicamente las ventas originadas en territorio nacional o los activos totales ubicados en México.

Respecto de la acumulación a la que se hace referencia en las fracciones II y III del artículo 86 de la LFCE, cuando se trata de un proyecto de acto jurídico con varios adquirentes o vendedores, la Comisión ha considerado que existe una sola acumulación conjunta, aun cuando los vendedores o los adquirentes pertenezcan a distintos Grupos de Interés Económico. La excepción a esta regla está determinada por casos en los que los adquirentes sean de Grupos de Interés Económico distintos y la operación no derive de una negociación conjunta o una adquisición coordinada entre los compradores. En este último caso, no es necesario que los adquirentes minoritarios notifiquen cuando no actualicen los umbrales de notificación en lo individual.

Los Agentes Económicos deben tener cuidado en su análisis cuando las empresas se encuentren consolidadas desde el punto de vista fiscal, para evitar que en la suma de los activos o ventas haya una doble contabilización.

3.4.1 Uso de los estados financieros

Los estados financieros son parte de la información necesaria requerida para el análisis de

cualquier concentración y así lo reconoce el artículo 89 de la LFCE. Los estados financieros, principalmente el balance general y el estado de resultados, contienen la mayor parte de la información necesaria para determinar el valor de los activos, las ventas o ingresos y el capital social de las empresas involucradas en una concentración. Las notas a los estados financieros también son importantes, puesto que son parte integral de todos y cada uno de ellos.

Los estados financieros requeridos son los auditados o dictaminados por contador público autorizado, correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según lo determine la Comisión. Sin embargo, en caso de no contar con estos últimos, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante la Comisión los estados financieros internos que cumplan con los postulados básicos de las Normas de Información Financiera en México o en la jurisdicción en la que se encuentre constituido el Agente Económico correspondiente.

Los estados financieros presentados por los promoventes siempre deben especificar en qué moneda (pesos, euros, dólares, entre otros) se presentan; así como las unidades (miles, millones, entre otros).

3.4.2 Empresas maquiladoras

Las empresas maquiladoras no se encuentran exentas de cumplimiento en materia de notificación de concentraciones. Para ello, se realiza el análisis de actualización de umbrales que prescribe el artículo 86 de la Ley, como en cualquier transacción. Sin embargo, por su naturaleza, las empresas maquiladoras en ocasiones operan con activos que no necesariamente son de su propiedad ni se encuentran registrados en sus estados financieros como activos propios. Esta situación puede generar incertidumbre a los Agentes Económicos sobre la obligación de notificar.

Cuando se trata de operaciones de maquila para exportación en su totalidad y para efectos de la actualización de los umbrales, no se toma en cuenta el valor de activos que, a pesar de estar bajo su control, no pertenecen a la maquiladora ni están registrados contablemente como activos propios.

3.4.3 Intercambios accionarios

En algunas operaciones, la transmisión de acciones de un Agente Económico (empresa A) se realiza dando como pago cierto monto de acciones al otro Agente Económico involucrado en la transacción (empresa B), a los accionistas de la empresa A. En esos casos, hay dos actos de concentración de acciones: la adquisición de las acciones de la empresa A por parte de la empresa B y la adquisición de acciones de la empresa B por parte de los accionistas de la empresa A, que es la forma de pagar por la primera operación. Existe la obligación de notificar si alguna de las dos concentraciones actualiza los umbrales del artículo 86 de la LFCE.


Si los dos actos de concentración actualizan los umbrales, sólo es necesaria la presentación de un escrito de notificación en el que se notifiquen ambos actos; los efectos de éstos se analizan de manera conjunta. Esta forma de proceder aplica a situaciones análogas, por ejemplo, intercambio de activos por acciones.

3.4.4 Fideicomisos

La constitución de fideicomisos ³/₄ de administración, garantía o de cualquier otra clase³/₄ en los que un Agente Económico aporte sus activos, acciones o partes sociales, sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de éstos a un Agente Económico distinto del fideicomitente, es una concentración que no requiere ser notificada.

Ejemplo de lo anterior sería la constitución de un fideicomiso de garantía, que en términos del artículo 93 de la LFCE no requiere ser notificada. Sin embargo, en caso de que se haga efectiva la garantía, deberá revisarse si existe alguna obligación en términos de los umbrales dispuestos en el artículo 86 de la Ley.

En el caso de que los bienes afectados en el fideicomiso sean transferidos a un Agente Económico distinto del fideicomitente o del fiduciario, deberá evaluarse si la transferencia actualiza alguno de los umbrales del artículo 86 de la Ley. En caso de así ocurrir, los Agentes Económicos estarán obligados a notificar antes de que surta efectos la transacción.



Es posible que algunos Agentes Económicos utilicen la figura del fideicomiso para un propósito distinto de los señalados en párrafos anteriores. En particular, mediante un fideicomiso puede establecerse una relación de negocios que permita la combinación de activos de dos o más Agentes Económicos con un propósito productivo. En esos casos, puede ocurrir que la figura del fideicomiso sea la forma que adopta una asociación entre Agentes Económicos que, previo a la constitución del fideicomiso, actúan como Agentes Económicos independientes. En estos casos se estaría en presencia de una concentración que tendría que ser notificada obligatoriamente, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley.

Por ejemplo, si dos grupos manejan y son propietarios de instalaciones hoteleras y deciden amalgamarlas para la operación conjunta mediante un fideicomiso, encuadraría en la definición de concentración que establece la Ley.

Finalmente, existen ocasiones en las que una adquisición de activos por parte de un fideicomiso debe ser notificada, debido a que el valor de los activos que constituyen el patrimonio del fideicomiso que adquiere debe computarse para determinar si actualiza los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, aunque los activos fideicomitados sean relativamente pequeños.

3.4.5 Ampliaciones o reducciones de capital

Las aportaciones o reducciones de capital realizadas por los actuales socios de una empresa se consideran como una concentración para efectos de lo dispuesto por el artículo 61 de la LFCE cuando éstas modifican la composición accionaria entre los socios. Si las aportaciones conllevan alguna modificación en los porcentajes de participación accionaria y, en el caso de reducciones de capital, implican la adquisición de control sobre el objeto de la operación, entonces deberá realizarse el análisis en términos del artículo 86 de la LFCE.

3.4.6 Adquisiciones accionarias en el mercado de valores

Las adquisiciones accionarias realizadas en el mercado de valores no se encuentran exentas de la aplicación de las disposiciones en materia de concentraciones contenidas en la LFCE, salvo en aquellos casos señalados en su artículo 93. De esta forma, los compradores deben prever la posibilidad de que estén obligados a notificar antes de la realización de la transacción.

Debido a que el valor de mercado de las acciones de una compañía puede tener fluctuaciones significativas dependiendo del momento económico, es posible que al realizar una operación exista una subvaluación que indique que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 86 de la Ley. Sin embargo, los compradores deben verificar el valor de los activos, ventas o capital social reportados en los estados financieros. Así, los compradores deben analizar la posible obligación de notificar si no se encuentran en los supuestos del artículo 93 de la LFCE, tomando en cuenta valores de mercado o el valor de los activos reportado en los estados financieros.

3.4.7 Adquisición de American Depositary Receipts (“ADRs”)

Los ADRs son instrumentos de inversión que permiten a inversionistas de los Estados Unidos de América invertir fuera de su país. Son certificados que representan la propiedad sobre acciones o bonos de una empresa no estadounidense. La emisión de los ADRs se hace con el respaldo de acciones que están en custodia en el país donde se encuentra ubicada la empresa emisora de las acciones. Una vez emitidos, los ADRs podrían ser objeto de transacción en los mercados de valores de los Estados Unidos de América. Los ADRs se pueden convertir en las acciones originales (o subyacentes) en cualquier momento, a solicitud del titular.

Los ADRs permiten a sus tenedores tener derecho a una parte de las utilidades que genera la empresa no estadounidense. Por sí mismos, no representan una forma directa de participación en el capital social de la empresa no estadounidense.

En tanto la tenencia de ADRs ofrece la opción de conversión en acciones, al igual que en el caso de otros instrumentos financieros que también ofrecen dicha opción, como, por ejemplo, algunos créditos y fideicomisos de garantía, se considera que es en el momento de la conversión que se configura el último párrafo del artículo 87 de la Ley y por consiguiente el acto de concentración y, por tanto, es entonces que se evalúa la posible obligación de notificar.

También es posible establecer que existe la obligación de notificar, si el propósito del tenedor es

ejercer directa o indirectamente el voto o bien si la tenencia de ADRs es utilizada para participar en asambleas de accionistas, nombrar a miembros del consejo de administración o incidir en las decisiones estratégicas de la sociedad, siempre y cuando no aplique algún supuesto del artículo 93 de la LFCE y, además, se exceda alguno de los umbrales monetarios del artículo 86 de esa ley.

3.4.8 Adquisiciones hostiles

Las concentraciones en las cuales la operación se realiza sin el consentimiento de la parte adquirida no se encuentran exentas del requisito de notificación. Sin embargo, por la naturaleza del acto, hay información que el comprador no puede proveer a la COFECE en razón de que existe información interna de la adquirida a la cual no tiene acceso.

En consecuencia, puede justificarse que, en este tipo de operaciones, únicamente notifique la parte compradora, quien debe acreditar y argumentar la existencia de una imposibilidad de hecho para que comparezcan como notificantes la vendedora o la adquirida. En estos casos, la compradora está obligada a presentar la mayor información disponible sobre la adquirida y las actividades que ésta desarrolla.

3.4.9 Atención en caso de dudas sobre la actualización de los umbrales establecidos en la Ley

En caso de que los Agentes Económicos tengan alguna duda respecto de la aplicación de lo establecido en el artículo 86 de la Ley respecto de alguna operación específica, pueden hacer uso del procedimiento de solicitud de orientación general en términos de los artículos 110 de la Ley y 137 a 140 de las Disposiciones Regulatorias.

3.5 Casos de excepción a la obligación de la notificación

El artículo 93 de la LFCE señala que no se requerirá la autorización de la COFECE en las concentraciones que se ubiquen en los siguientes supuestos:

“I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;”

Al realizar el análisis de concentraciones, deben determinarse los grupos de interés económico que participan en la operación. Para ello, como se señaló previamente, es necesario establecer si alguna persona o personas de las que participan en la transacción, directa o indirectamente, coordinan las actividades del grupo para operar en los mercados.

En el caso señalado en esta fracción, no basta que las partes involucradas en la operación pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico. También se requiere que ningún otro Agente Económico que no pertenezca a ese grupo participe en la operación, directa o indirectamente.

“II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;”

En este caso, la persona o personas que tienen el control en una sociedad, aumentan su participación sin que el control de la sociedad se modifique.

“III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;”

Este caso aplica a aquellas operaciones en las que un Agente Económico aporta bienes a un fideicomiso, en la que esencialmente el fideicomitente es el mismo que el fideicomisario, es decir sin que la finalidad de la aportación sea su transferencia a un Agente Económico distinto del fideicomitente o el fiduciario.

En el caso de fideicomisos de garantía, antes de que la transacción se ejecute, deberá evaluarse si se actualiza alguno de los umbrales del artículo 86 de la LFCE.

“IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;”

Este supuesto se refiere a operaciones que ocurren en el extranjero, de las cuales no resulta una modificación en la estructura accionaria de alguna sociedad establecida en territorio nacional, ni la acumulación de participación en fideicomisos o una modificación en la tenencia de activos ubicados en México.

“V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;”

Las sociedades o fondos de inversión de renta variable operan con valores, títulos y documentos cuya naturaleza corresponde a acciones y obligaciones representativas de una deuda a cargo de un tercero. (24) El objeto de las sociedades de inversión es, por un lado, realizar ahorro en instrumentos bursátiles y, por el otro, participar en el financiamiento de la planta productiva. En consecuencia, estas sociedades colocan recursos sin que su finalidad sea participar en las decisiones del Agente Económico adquirido. Sin embargo, en caso de que la sociedad de inversión sí adquiera influencia significativa en la toma de decisiones, es necesario notificar la concentración.

“VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

- a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
- b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
- c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral; o
- d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”

Cuando se realizan adquisiciones de acciones o valores de alguna sociedad y el adquirente acumula menos del 10% de esas acciones o valores, no es necesario notificar la operación, salvo que, a pesar de no rebasar ese umbral, el adquirente tenga la capacidad de influir en la toma de decisiones de la sociedad objeto. Los incisos previstos en la fracción VI del artículo 93 establecen las facultades que permitirían al adquirente influir significativamente en la toma de decisiones de la emisora.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de las Disposiciones Regulatorias, el cálculo del umbral del 10% sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe hacer sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital de la sociedad adquirida. Es decir, el cálculo debe de incluir también aquellas acciones que no estén en circulación.

“VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o”

En estos casos, las adquisiciones se realizan con fines meramente especulativos y no tienen como propósito controlar, administrar o participar en la toma de decisiones de la sociedad.

Las Disposiciones Regulatorias establecen en el artículo 27 que los fondos de inversión con fines meramente especulativos son aquellos que adquieren, en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores o participación en otros Agentes Económicos con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, ni la intención de participar, dirigir o influenciar, directa o indirectamente, en la administración, operación, estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la operación.

“VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.”

Las Disposiciones Regulatorias no prevén ningún supuesto adicional.

3.5.1 Atención en caso de dudas sobre las excepciones para notificar

En caso de que los Agentes Económicos tengan alguna duda respecto de la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 93 de la Ley y su aplicación a algún caso concreto, pueden hacer uso del procedimiento de solicitud de orientación general en términos de los artículos 110 de la Ley y 137 a 140 de las Disposiciones Regulatorias.

3.6 Empresas con situación económica precaria

La LFCE no prevé mecanismos específicos para la tramitación de concentraciones en las que la parte adquirida se encuentre en situación económica precaria y la operación podría dar lugar a una concentración significativa del mercado. Sin embargo, y sin prejuzgar, en caso de que una empresa actualice este supuesto, debe proporcionar información fehaciente sobre el deterioro financiero que impida a la empresa hacer frente a sus compromisos financieros y que no hay alternativas de reorganización, el riesgo de salida inminente de la empresa y sus activos del mercado, así como demostrar los esfuerzos de buena fe que ha efectuado para transmitir los activos o acciones a otras empresas.

En estos casos, se recomienda que, en el marco de las fracciones IV y XII del artículo 89 de la LFCE, se incluya documentación (actas de asamblea, análisis financieros y presentaciones ante potenciales inversionistas o compradores, entre otros) que demuestre que existe el riesgo inminente de que la empresa objeto de la transacción salga del mercado en el futuro inmediato y que no existen otras soluciones plausibles (i.e. una reestructura corporativa o la obtención de financiamiento) distintas a la concentración notificada. Adicionalmente, es recomendable proporcionar documentación que acredite que el adquirente cuenta con la capacidad de mitigar la problemática que dio lugar a la situación financiera de la sociedad objeto, que se realizaron esfuerzos razonables para encontrar otros compradores y/o que no existen compradores alternativos.


En relación con la información financiera a la que hace referencia la fracción VI del artículo 89 de la LFCE, se recomienda presentar los estados financieros internos más recientes (y no sólo los correspondientes al ejercicio inmediato anterior) que demuestren que la situación financiera de la sociedad es permanente, es decir, que no hay opciones o alternativas plausibles para mitigar la problemática financiera existente, y que existe una imposibilidad para hacer frente a sus obligaciones en el corto plazo en caso de que la concentración no se concrete. Asimismo, es recomendable presentar proyecciones financieras, informes realizados por auditores externos, presentaciones a inversionistas y demás documentación en la que se dé cuenta de la situación financiera de la sociedad objeto.

3.7 Presentación de la notificación

3.7.1 Sujetos que deben presentar la notificación

El artículo 88 de la Ley obliga a que la notificación sea presentada por los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Existen distintos tipos de concentraciones. La determinación de los Agentes Económicos que participan directamente en una concentración depende del tipo de operación. Los Agentes Económicos podrán tomar como base el proyecto del acto jurídico mediante el cual se llevará a cabo la operación, a fin de determinar los Agentes Económicos directamente involucrados. En específico, se consideran como directamente involucrados a aquellos Agentes Económicos que firman el contrato, salvo aquellas personas que comparecen al acto para otros fines.



Cuando se trata de una transmisión de acciones, activos, partes sociales, participación en fideicomisos o la adquisición del control; puede considerarse como participantes directos a quien adquiere y a quien transmite sus derechos y obligaciones. En este sentido, son ellos quienes están obligados a notificar la operación.

En el caso de las fusiones, los Agentes Económicos que participan directamente podrían ser la fusionada y la fusionante.

El artículo 88 de la LFCE establece dos casos de excepción para que comparezcan los directamente involucrados: i) Cuando exista una imposibilidad jurídica o de hecho, acreditada y justificada ante la Comisión, en cuyo caso el Agente Económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación la causa que provocó la imposibilidad jurídica o de hecho para que alguno de los Agentes Económicos directamente involucrados en la operación no la hubiera notificado ante la Comisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de las Disposiciones Regulatorias; o ii) En el caso del procedimiento descrito en el artículo 92 de la LFCE (en adelante, “procedimiento por notoriedad”), se permite que la notificación sea efectuada por el fusionante, quien pretende adquirir el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción; es decir, la parte compradora o adquirente. En ningún caso podrá aceptarse una notificación cuando no acuda al menos el comprador.

En algunas ofertas públicas de adquisición resulta impráctico y a veces imposible identificar la identidad de los posibles vendedores. En este caso, podrá valorarse la posibilidad de que la notificación la presente solo el posible comprador.

Asimismo, existen casos en donde concurren multitud de Agentes Económicos como accionistas de la parte vendedora o el objeto. En estos casos, es razonable que comparezcan a la notificación los accionistas o sociedades que, en su conjunto, detentan el control del objeto. Para ello, deberán de demostrar cuál fue la imposibilidad jurídica o de hecho para que lo hagan los directamente involucrados en la operación.

Las Disposiciones Regulatorias, en su artículo 20, establecen otra excepción. Cuando la concentración involucra varias adquirentes o enajenantes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen al grupo, quienes estarán obligados a presentar la información que la LFCE o la Comisión requiera sobre cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. Además, la Comisión podrá requerir que cualquier miembro del grupo involucrado en la transacción se adhiera al procedimiento de notificación.

En este sentido, la parte adquirente directamente relacionada podrá notificar por sí, o a través de su controladora directa o indirecta. Sin embargo, en ningún caso se permite que la notificación la efectúe una empresa subsidiaria o afiliada de las partes que no esté relacionada con la operación.

3.7.2 Momento de la notificación

Como ha sido señalado, el artículo 86 de la LFCE obliga a que aquellas concentraciones que se encuentran bajo alguno de los supuestos contenidos en cualquiera de las tres fracciones que componen el artículo deben ser notificadas y autorizadas por la COFECE antes de ser efectuadas. El artículo 87 de la LFCE establece las situaciones respecto de las cuales se debe notificar de forma previa.

También ha sido señalado que no es necesario esperar a contar con un contrato o proyecto de acto definitivo para notificar. Sin embargo, sí es necesario contar con los elementos básicos para definir la operación que se pretende realizar, es decir, deben estar identificados el objeto de la operación, los sujetos que deben presentar la notificación (comúnmente vendedores o adquiridos y compradores o adquirentes) y los posibles vehículos para realizar la adquisición, cuando esto último se encuentre definido, así como cualquier cláusula por la que las partes se obliguen a no competir.

En el caso que los acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos o Joint Ventures, se sugiere:

Cuando impliquen la creación una nueva sociedad la concentración deberá notificarse antes de la constitución del nuevo Agente Económico. Lo anterior, siempre que las aportaciones proyectadas, independientemente del momento de su realización, actualicen alguna de las fracciones contenidas en el artículo 86 de la LFCE. (25)

Cuando el acuerdo de colaboración entre Agentes Económicos sea meramente contractual, (26) y

no implique la constitución de una sociedad, la concentración deberá notificarse antes de que el contrato que da origen al acuerdo de colaboración surta sus efectos. Lo anterior, siempre que las aportaciones consideradas al momento de su perfeccionamiento actualicen alguna de las fracciones contenidas en el artículo 86 de la LFCE. (27)

En cualquiera de los casos, los notificantes podrán celebrar los actos correspondientes siempre y cuando se establezcan cláusulas que impidan que los actos de la concentración surtan efectos jurídicos o materiales, y posteriormente notificarlo a la Comisión.

Asimismo, se recomienda a los Agentes Económicos considerar que la notificación de concentraciones puede ser voluntaria y precisamente el análisis de las operaciones utilizando el procedimiento de notificación de concentraciones puede evitar el inicio de una investigación sobre un Joint Venture, incluso si el mismo no rebasa los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

3.7.3 Plazos establecidos en ley

Todas las referencias de plazos contemplados para el desahogo de los procedimientos de concentraciones se encuentran en días hábiles, en términos de lo señalado por el artículo 114 de la LFCE. Cuando los plazos se establecen en meses o años calendario, el cómputo se hace de fecha a fecha e incluye días inhábiles.

3.7.4 Lugar de notificación y presentación de promociones

En términos de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE y los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la COFECE, la notificación de concentraciones se realiza exclusivamente por medios electrónicos mediante el Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión (SITEC).

En el marco del SITEC se generó un Sistema de Notificación Electrónica de Concentraciones (SINEC). De la misma forma que en medios tradicionales escritos, el procedimiento de notificación de concentración se inicia en el SINEC con la notificación de la concentración y culmina con la acreditación del cierre de la operación. Es decir, a través del SITEC se sustanciarán todas y cada una las etapas del procedimiento de una notificación de concentración, incluidas las notificaciones personales que se hacen a los agentes económicos notificantes. (28)

3.7.5 Información para tramitar la notificación por tipo de procedimiento

La LFCE contempla dos procedimientos para el análisis de concentraciones. El primero, establecido en el artículo 90 de la Ley, que para efectos prácticos se conoce como el procedimiento normal, es aplicado a situaciones en las cuales la Comisión requiere hacer un análisis, aunque sea mínimo, de los posibles efectos de la concentración en los mercados.

En este caso, los agentes deben presentar información que permita a la Comisión evaluar los posibles efectos de la concentración, incluyendo información para la determinación de los usos y las características del producto, la dimensión geográfica del mercado, las participaciones de los competidores en el mercado, entre otros. Todo esto dependerá de un análisis caso por caso. Además, el procedimiento prevé la posibilidad de que la Comisión requiera información más detallada a los promoventes, a otros Agentes Económicos y autoridades, para determinar las repercusiones de la posible concentración sobre la competencia y libre concurrencia.

El segundo, se refiere al procedimiento por notoriedad previsto en el artículo 92 de la LFCE que aplica a situaciones en las cuales resulta notorio que la transacción no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica. Corresponde a los particulares solicitar expresamente que se tramite este tipo de procedimiento y aportar los elementos para sustentar la notoriedad. En caso contrario, se tramitará conforme al procedimiento normal.

El principio de notoriedad se da cuando el adquirente no participa en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, y no sea competidor actual o potencial del adquirido, y además debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

“1. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos

efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;

II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad (...)"

El propósito del procedimiento establecido en el artículo 92 es otorgar una alternativa al procedimiento normal para la tramitación de las notificaciones de concentración que no afectan la competencia, siempre que la información y elementos de convicción aportados confirmen el supuesto de notoriedad ya indicado. Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 92 de la Ley, la notificación debe contener toda la documentación señalada en los incisos I al XII del artículo 89 de la LFCE y, en caso de estar incompleta, el asunto será tramitado conforme al procedimiento del artículo 90 de la LFCE.

3.7.6 Información sobre autorizaciones en otras jurisdicciones y otras autoridades en México

En operaciones internacionales o en aquellas cuyos mercados relevantes puedan tener un carácter internacional, resulta de utilidad para la Comisión conocer si la transacción debe ser analizada y autorizada por autoridades de competencia de otros países. En este contexto, es aconsejable que los notificantes informen sobre el estado que guardan los trámites que realicen para la obtención de las autorizaciones mencionadas y sobre los posibles condicionamientos a los que quede sujeta la autorización, incluyendo su alcance en términos de productos, territorio y repercusiones para los mercados en México. Además, es deseable que los Notificantes presenten información y documentos que resulten de utilidad para el análisis de la operación y que se hayan presentado a las autoridades de competencia de otros países.

Es posible que los servidores públicos de la Comisión sostengan conversaciones con sus contrapartes de otras jurisdicciones respecto de una concentración. Al respecto, la Comisión preserva la confidencialidad de la información que recibe en sus procedimientos y no la divulga a otras autoridades, a menos que cuente con el consentimiento expreso, por escrito, de los Agentes Económicos involucrados en la operación para compartir información con éstas.

Asimismo, puede ser pertinente que los notificantes informen sobre otras autorizaciones que deban obtener en México, en particular en transacciones relacionadas con mercados sujetos a algún tipo de regulación.

3.7.7 Obligación de conducirse con la verdad

Los notificantes, así como aquellos Agentes Económicos a quienes la Comisión solicite información, tienen la obligación de conducirse con la verdad. El artículo 127, fracción III, de la LFCE establece una sanción hasta por el equivalente a 175 mil veces la UMA por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra.

En este contexto, los notificantes deben hacer un ejercicio exhaustivo, antes de presentar su escrito de notificación, a fin de que identifiquen toda la información y documentación a que se refieren las fracciones del artículo 89 de la LFCE.

3.7.8 Confidencialidad

De conformidad con los artículos 124 y 125 de la LFCE, la información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación es reservada, confidencial o pública.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación indebida de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión deberá indicar a dicha autoridad que esta última deberá dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar la información que se le entregó en los términos de la normativa aplicable. Solo los agentes con interés jurídico en los expedientes tienen acceso a los mismos.

En términos del artículo 3, fracción XI, de la LFCE, la información reservada es aquella a la que solo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso. En el caso de las concentraciones, los agentes con interés jurídico son aquellos que presentan formalmente la notificación.

Porsu parte, en términos del artículo 3, fracción IX, la información confidencial es aquella que, de divulgarse, puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

En términos del artículo 125 de la LFCE, para que la información sea identificada como confidencial durante el procedimiento, es necesario que los notificantes: i) soliciten la confidencialidad de una información determinada, ii) acrediten el carácter de confidencialidad, y iii) que presenten un resumen de dicha información, mismo que deberá ser avalado por la Comisión. Este resumen será glosado al expediente. En el caso de que el notificante se encuentre imposibilitado para elaborar el resumen de la información confidencial, deberá exponer las razones de dicho impedimento, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

En específico, deben argumentar qué información en particular es confidencial, cuál es el daño o perjuicio que se causaría a la posición competitiva de la sociedad en caso de hacerse del conocimiento de los demás Agentes Económicos, cuáles son los datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo la seguridad de su titular, o bien la disposición legal que prohíba su divulgación. Esto debe hacerse con la mayor precisión posible, por cada párrafo que contengan los escritos o cada uno de sus anexos. En este sentido, los promoventes deberán evitar hacer señalamientos generales y vagos sobre la confidencialidad de la totalidad de la información presentada, toda vez que estas afirmaciones generales no cumpliría con lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley.

Por su parte, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la LFCE, esta Comisión considerará como información pública la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o se encuentra en registros o en fuentes de acceso públicos. Al respecto, es común que los notificantes soliciten a la Comisión que se identifique como información confidencial documentos inscritos en algún Registro Público -relacionados con el otorgamiento de facultades de representación de las empresas, las escrituras constitutivas, la reforma o compulsas de los estatutos, entre otros- como información confidencial. Al respecto, esta Comisión identificará como confidenciales los documentos referidos, con excepción de los datos de identificación de los mismos (i.e. fecha, número de instrumento público).

En general, las condiciones que impone la Comisión son públicas. Sin embargo, en casos particulares y plenamente justificados por los notificantes, se identificarán como confidenciales aquellos elementos en los cuales los Agentes Económicos demuestren que, en caso de hacerse públicos, podrían poner en riesgo la operación, el cumplimiento de las condiciones o la posición competitiva de la empresa o empresas. Una vez cumplidas las condiciones o transcurrido el periodo de reserva, se harán públicas.


Finalmente, durante la tramitación del procedimiento de concentraciones, la información contenida en los expedientes tiene el carácter de reservada en términos de lo señalado en artículo 3, fracción XI de la LFCE. En consecuencia, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en el expediente tendrán acceso a la información del mismo.

Para cada caso, la COFECE determinará la identificación de la información de acuerdo con la LFCE y la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, así como a la de protección de datos personales.

Para mayor información, los notificantes podrán consultar el sitio de Internet de la COFECE, donde se encuentra la normatividad que resulta aplicable a la Comisión en relación a este tema.

3.7.9 Idioma y traducciones

El artículo 112 de la LFCE señala que las actuaciones y documentos se deben presentar en idioma español. El promovente puede presentar documentos en idioma distinto al español, pero debe acompañar la traducción elaborada por perito traductor de los aspectos que estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente se amplíe o se realice en su totalidad la traducción, cuando lo considere pertinente.



Por economía procesal y a fin de no generar costos excesivos para los notificantes, en materia de concentraciones generalmente sólo se requieren traducciones de partes fundamentales de los documentos, salvo que en casos especiales se solicite la traducción de documentos completos.

En esta materia, los documentos que típicamente se presentan en inglés o en otro idioma son el contrato de la operación, los estados financieros, las actas constitutivas, estatutos sociales y los documentos que explican el objetivo y motivo de la operación. En el caso de los estatutos sociales o actas constitutivas de las empresas, pueden traducirse aspectos como el lugar y la fecha de constitución, domicilio, objeto o naturaleza del negocio, vigencia, cuestiones sobre gobierno corporativo y nombramiento de consejeros. Lo anterior, sin menoscabo de que se puedan solicitar traducciones íntegras de los documentos.

En el caso de los estados financieros, en una primera instancia bastará que se traduzcan aspectos como unidad monetaria, periodo contable, utilidad, ventas, capital social, activos y elementos relevantes de las notas.

En el caso del contrato, en una primera instancia bastará que se presente la traducción de las secciones que describan la operación, los términos relevantes o definiciones del contrato (típicamente descritos al inicio del contrato), cláusulas de no competencia o similares, objeto de la operación (en caso de estar contenido en el contrato), las condiciones suspensivas a las que está sujeto el contrato y el precio o monto de la transacción.

Las Disposiciones Regulatorias señalan, en el artículo 39 que, para efectos de la LFCE, es perito traductor quien acredite, con documento idóneo, el conocimiento técnico del idioma de que se trate.

4 Tipos de procedimientos

4.1 Procedimiento normal (artículo 90 de la LFCE)

El artículo 89 de la LFCE señala que la notificación de concentración debe contener:

“I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;”

Como se señaló en la sección 3.7.1, los Agentes Económicos que participan directamente en una operación son quienes están obligados a notificarla. Cuando se trata de una compraventa, se consideran como participantes directos al comprador y al vendedor. En el caso de las fusiones, los Agentes Económicos que participan directamente son fusionada y fusionante (sin que estos casos sean los únicos en los que exista la obligación de notificarlos conforme a la normativa aplicable).

La determinación de los Agentes Económicos que participan indirectamente en una operación debe realizarse caso por caso y no existe una regla general que aplique a todos los asuntos. No obstante, puede considerarse que participan indirectamente en una operación aquellos Agentes Económicos que formen parte del grupo de interés económico del comprador y el vendedor (incluido el objeto), conforme a lo señalado en la sección 2.5, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE. Lo mismo aplica en el caso de fusionada y fusionante.

En caso de que la Comisión identifique que es necesario que se adhiera algún Agente Económico, puede requerir dicha adhesión dentro de los requerimientos de información que señala el artículo 90 de la LFCE.

La fracción II del mismo artículo dispone que la notificación debe contener:

“II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;”

Los Agentes Económicos, tanto personas físicas como morales, pueden hacerse representar por un representante legal en términos de lo dispuesto por el Código Civil Federal y sus correlativos en cada entidad de la República.

De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 89 de la LFCE, la representación de los Agentes Económicos ante la Comisión debe acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello. En términos generales, éste es el

único documento que es requerido en original o copia certificada para la tramitación de una notificación de concentración.

Para el otorgamiento de los poderes de representación es necesario cumplir con ciertos requisitos. Algunos aplican de manera general y otros dependerán del lugar donde fueron otorgados, así como del lugar donde se desea que surtan efectos.

El poder otorgado puede ser general o especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 y 2554 del Código Civil Federal. Para una notificación de concentración bastará con que el poder sea general para pleitos y cobranzas.

Para los poderes que se otorguen bajo la fe pública de un fedatario público en México, será deseable que los mismos cumplan con lo siguiente:

- El fedatario deberá manifestar que la persona que comparece tiene capacidad legal para su otorgamiento y, en su caso, manifestar la existencia legal actual de la persona moral de que se trata;
- El fedatario deberá expresar fechas de emisión y origen del poder; y
- El fedatario deberá mencionar si se trata de un poder general o especial.

En el caso de poderes otorgados en el extranjero, deberán presentarse en español o traducidos al español por perito traductor. En los casos en los que sea posible, los poderes deberán observar ciertas normas de carácter internacional, como los siguientes tratados y/o convenciones internacionales, según sea el caso que aplique:

- Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (conocido también como Protocolo de Washington).
- Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero.
- Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (conocida también como Convención de la Apostilla).

En caso de que el país donde se otorga el poder no estuviere incluido en los dos primeros tratados internacionales señalados, bastará con que el mismo sea otorgado ante un notario o fedatario público, se encuentre legalizado o apostillado e incluya su debida traducción por perito traductor al español o se encuentre en dicho idioma.


La legalización de los poderes aplica para el caso de los países que no se hayan adherido a la Convención de la Haya, para lo cual deberán presentar poderes debidamente legalizados, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (artículos 83 y 84) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 130).

Respecto de los poderes otorgados en el extranjero, no es necesario que se presenten protocolizados ante fedatario público en México.

En términos del artículo 88 de la LFCE y 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE, al presentar la notificación de la concentración, los notificantes deberán designar un representante común. En caso de que las partes nombren a más de un representante común, la Comisión nombrará de oficio a uno de ellos, salvo que éstas presenten una causa justificada. Por ejemplo, no aplica el deber de señalar un representante común cuando, de manera justificada, la Comisión acepte que solo notifique la parte adquirente. (29)

Asimismo, en términos de la fracción II del artículo 89, las partes deben señalar a personas autorizadas comunes para oír y recibir notificaciones. Esto facilita el proceso de notificación de los requerimientos de información o las resoluciones.

El representante común también podrá designar a personas autorizadas en términos del artículo 89, fracción II, de la LFCE. Por lo que toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representadas. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 17 de las Disposiciones Regulatorias.



Los Agentes Económicos o su representante legal pueden designar personas autorizadas en términos del artículo 111, párrafos segundo y tercero de la Ley.(30)

De conformidad con el artículo 117 de la Ley, las partes deberán señalar un solo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la Ciudad de México (anteriormente Distrito Federal), con el fin de agilizar el procedimiento.

La fracción III del artículo 89 de la Ley, señala que la notificación debe contener:

“Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;”

Los notificantes deben describir la operación de manera clara. Por tipo de operación, deben identificar si se trata de una concentración horizontal (entre competidores), vertical (relación entre productor-distribuidor o productor de insumo-consumidor del mismo), entre empresas ubicadas en mercados relacionados o bien una diversificación de conglomerado.

Por otra parte, deberán entregar copia del proyecto de acto jurídico o actos jurídicos que vayan a sustentar la transacción, pudiendo ser, entre otros, el contrato, carta de intención o prospecto de colocación. En caso de no contar con contrato definitivo o documento equivalente deberán de declarar en qué consiste la operación. Asimismo, deberán, al menos, presentar el proyecto de cláusula de no competir, en caso de que las partes consideren pactar alguna.

La fracción IV requiere que se presente la siguiente información:

“IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;”

Los promoventes deberán explicar los objetivos de la operación. Asimismo, la LFCE es muy clara al señalar que también se requiere “documentación” que explique el objetivo y motivo de la concentración. Esto debe entenderse como documentos producidos internamente por o para las partes a fin de que tomen sus decisiones individuales, en el marco de la negociación, así como los que se hayan intercambiado dentro del marco de la negociación. Estos documentos pueden ser presentaciones, prospectos de venta o compra, planes de negocios, así como evaluaciones y análisis del impacto de la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminuciones de costos.

No obstante, cuando los Agentes Económicos no cuenten con algún tipo de documentación que acredite el objetivo de la operación, así podrán manifestarlo bajo protesta de decir verdad. En caso de entregar información falsa o declarar falsamente, el Agente Económico será acreedor a una sanción económica en términos de la fracción III del artículo 127 de la LFCE. Asimismo, la Comisión podrá investigar aquellas concentraciones que hayan sido autorizadas con base en información falsa, en términos del artículo 65 de la LFCE.

En el caso de los acuerdos de colaboración entre agentes económicos, los promoventes deberán presentar la documentación que dé cuenta de las razones por las cuales se celebrará el acuerdo (motivo) y de las metas que se busca alcanzar con su celebración (objetivo). Asimismo, podrán presentarse todos los planes de negocio en los que se estipule el valor del proyecto a realizar y/o el monto total de las aportaciones que cada uno de los agentes económicos tengan previsto realizar. Finalmente, se recomienda que, en caso de existir, los Agentes Económicos presenten aquellos acuerdos, lineamientos o guías de intercambios de información (o sus borradores) en donde se demuestre que la información estratégica o comercialmente sensible que se intercambie entre los integrantes del acuerdo de colaboración se circunscribirá exclusivamente al negocio objeto del mismo.

La fracción V señala:

“V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;”

Esta fracción requiere que se presente alguno de los siguientes documentos:

- Escritura constitutiva y sus reformas a los estatutos sociales, o
- Compulsa de los estatutos sociales.

La documentación debe ser presentada en copia simple legible.

Es necesario que se presente esta documentación respecto de la empresa objeto de la operación, así como la de las empresas que formen parte de su Grupo de Interés Económico (hacia los niveles inferiores de su tenencia accionaria), conforme a la sección 2.5.

Respecto del vendedor, en el caso de una compraventa en la que enajene la totalidad de su participación y no permanezca como co-inversionista, sólo será necesario que se presente la documentación del vendedor directo.

En el caso del comprador, deberá presentarse la documentación del comprador directo y de aquellos Agentes Económicos que formen parte de su grupo de interés económico con presencia en México, como se señaló en la sección 2.5, y hayan sido identificados en el análisis previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la LFCE (hacia los niveles superiores e inferiores de la tenencia accionaria). Lo mismo aplica para el vendedor, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador.

Por último, cuando existan varias reformas a los estatutos sociales que se refieran únicamente a aumentos en el capital social, bastará con que se presente la última modificación a los mismos.

La fracción VI dispone:

“VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;”

Los Agentes Económicos deberán proporcionar los estados financieros auditados o dictaminados por contador público autorizado correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración, incluyendo las notas. En caso de que los notificantes no cuenten con ellos, lo cual ocurre normalmente cuando la notificación es presentada durante el primer trimestre del año, se podrán utilizar los estados financieros auditados o dictaminados de dos años anteriores o bien los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes. Finalmente, en casos justificados pueden emplearse estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.

Deberán presentarse los estados financieros de las mismas empresas señaladas en la fracción V anterior.

De acuerdo con la fracción VII, es necesario que los notificantes presenten:


“VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;”

Es deseable que los notificantes entreguen algún tipo de certificación formal de la manera en que se encuentra distribuido el capital social de las sociedades entre los distintos inversionistas directos e indirectos. Sin embargo, la certificación no es imprescindible, pues la LFCE permite entregar solo una descripción. Ésta puede ser simplemente un diagrama que refleje las diversas relaciones accionarias entre las empresas y que señale los porcentajes de tenencia, en el entendido de que los notificantes están obligados a declarar la verdad. En casos en que la Comisión lo estime necesario, podrá solicitar las certificaciones correspondientes.

Para el análisis de competencia económica resulta esencial conocer la identidad de los accionistas directos o indirectos en quienes recae el control de las sociedades involucradas en la concentración o que pudieran tener alguna influencia relevante o significativa en el manejo de las sociedades. De esta manera, los promoventes deberán entregar la información que permita conocer la estructura de los grupos económicos en todos los niveles superiores a la tenencia accionaria directa. Es deseable que los promoventes identifiquen al menos a los accionistas que, en última instancia, detentan participaciones accionarias de 5% o más, siempre que esta información esté disponible para las partes.

De la misma manera, es necesario que los notificantes informen con el mayor detalle posible sobre la estructura accionaria directa e indirecta que tendrá la sociedad adquirida, o bien detallar en quién recaerá la propiedad de los activos adquiridos y los derechos corporativos directos o indirectos que éstos otorgan, una vez realizada la concentración.

En específico, los Agentes Económicos deben presentar la estructura corporativa de la parte adquirente, hasta llegar a un nivel en el que se identifique a los propietarios o controladores en última



instancia. Lo mismo aplica en el caso en que la parte que transmite derechos y obligaciones permanezca como socia o accionista del adquirente.

Respecto de la parte vendedora, en el caso de una compraventa en la que enajene la totalidad de su participación y no permanezca como co-inversionista, sólo será necesario que se presente la estructura accionaria directa del vendedor, sin llegar a un nivel en el que se identifique a los propietarios o controladores en última instancia.

En ocasiones, los notificantes no pueden informar con precisión cuál será la estructura accionaria final una vez realizada la concentración. De ser así, pueden señalarlo y deberán informar sobre la estructura definitiva en el momento en que presenten a la Comisión la información para acreditar el cierre de la concentración. Sin embargo, los notificantes deberán cuidar que la estructura final de la operación no modifique las razones particulares y circunstancias especiales que la COFECE tomó en cuenta en el análisis de la concentración de que se trate. Particularmente, deberán cuidar que en la estructura final de la operación no intervengan Agentes Económicos distintos a los que fueron informados a la Comisión con la notificación. Lo anterior es válido para cualquier concentración, incluso aquellas tramitadas de conformidad con el artículo 92 de la LFCE, y no sólo las tramitadas mediante el procedimiento señalado en el artículo 90 de la Ley.

Una vez resuelta una concentración, los promoventes no podrán modificar de manera sustancial la estructura de la operación notificada. (31) De ocurrir así, tendrán que notificar nuevamente.

En caso de que participen fondos de inversión como compradores en una concentración, ya sea directa o indirectamente, no se requerirá que se presente información sobre sus inversionistas o “socios limitados” (32) directos e indirectos, salvo que éstos se ubiquen dentro de los siguientes supuestos:

- El socio limitado o inversionista, independientemente del porcentaje de derechos o representación accionaria que detente, tiene derecho o capacidad de participar, intervenir o influir directa o indirectamente en la toma de decisiones relacionadas con:
 - i). El plan de negocios, políticas y objetivos del fondo de inversión o las sociedades en las que el fondo invierte;
 - ii). El presupuesto anual del fondo de inversión o las sociedades en las que el fondo invierte;
 - iii). La designación o destitución del administrador directo o indirecto del fondo de inversión o los de las sociedades en las que el fondo invierte;
 - iv). En general, las actividades operativas del fondo de inversión.
- El socio limitado o inversionista tiene derechos o una tenencia que represente el veinte por ciento (20%) o más de los activos, las aportaciones, el capital o acciones con derecho a voto del fondo de inversión.

Al respecto, se señala que el análisis que se lleva a cabo para aquellas concentraciones que incluyen la participación directa o indirecta de un fondo de inversión, se realiza caso por caso. Por tanto, en caso de que esta Comisión lo considere necesario, se podría pedir información adicional respecto de los inversionistas o socios limitados de un fondo de inversión que no caigan dentro de los supuestos previamente señalados.

“VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;”

En términos de esta fracción, los notificantes deberán identificar si la parte adquirente, así como sus accionistas directos o indirectos, participan directa o indirectamente en la propiedad o administración de otros Agentes Económicos que desarrollen o pudieran desarrollar actividades similares o relacionadas con las que efectúa el objeto de la transacción. Lo mismo aplica para la parte vendedora, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador, respecto de las actividades de la parte adquirente.

Es recomendable que los promoventes presenten información y evidencia que sustenten sus afirmaciones.

Para efectos metodológicos, cuando el adquirente o alguno de sus accionistas participan en negocios similares o relacionados con el adquirido, el análisis debe considerar el escenario más adverso para la competencia, esto es, suponiendo que la compradora y el otro agente en el que tiene participación (así sea minoritaria) conforman un mismo Grupo de Interés Económico. De no resultar una posible afectación a la competencia, normalmente se concluye el análisis. Por otro lado, en caso de que el análisis de la concentración indique que no es posible descartar una afectación a la competencia, se analiza con más detalle los vínculos accionarios entre la parte adquirente y sus accionistas respecto de las otras sociedades, para determinar si la participación accionaria es suficiente para considerar que existe la posibilidad de ejercer control, influencia significativa o tener acceso a información privilegiada.

La fracción IX requiere:

“IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos Involucrados y de sus competidores;”

Los Agentes Económicos deberán presentar participaciones de mercado respecto de los bienes o servicios en los que exista coincidencia horizontal o alguna relación vertical entre ellos, lo cual no necesariamente coincidirá con la que la COFECE pueda determinar en términos de la Ley para determinar el mercado relevante. De hecho, en casos de duda, la Comisión podrá requerir que los notificantes presenten datos de participaciones bajo definiciones de mercado relevante diversas.

Al respecto, a continuación, se presentan algunas consideraciones para definir el mercado relevante.

En términos del artículo 58 de la LFCE para determinar el mercado relevante, se deberá tener en consideración: (i) las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros; (ii) los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los Agentes Económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones; (iii) los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; (iv) las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; y (v) lo que establezcan las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos que emita la Comisión.

En términos del artículo 59 de la LFCE, para determinar las participaciones de mercado en el análisis de poder sustancial, es posible tomar en consideración las ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Comisión pudiera considerar aceptable y que refleje de manera apropiada la presencia competitiva de los Agentes Económicos en los mercados. (33)

Al momento de presentar la información, los notificantes deben señalar la fuente. Es preferible que la información proceda de una fuente oficial y que sea verificable, pero en caso de no ser posible, los notificantes deben explicar las dificultades para obtener información fehaciente. En caso de presentar estimaciones, deben indicarlo y describir los aspectos metodológicos bajo los cuales la información fue obtenida. También deben dejar claro desde un inicio las unidades monetarias y de volumen utilizadas.

La Comisión tiene la posibilidad de requerir información de fuentes alternativas, ya sea a otras autoridades, a cámaras, asociaciones o competidores, entre otros, y tomar sus decisiones con base en la mejor información disponible.

Las referencias a mercados en documentos relacionados con la actividad analizada pueden proveer indicios respecto de los Agentes Económicos, los productos o servicios relevantes o área geográfica respecto de los cuales los participantes en el mercado identifican fuentes de rivalidad, lo que se constituye en información adecuada para determinar el mercado relevante.

La información sobre las participaciones de mercado se utiliza para calcular los índices de concentración. Los métodos de cálculo para determinar estos índices, así como los criterios técnicos de su aplicación, se publican en el DOF y en el sitio de Internet de la Comisión.



La fracción X dispone lo siguiente:

“X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;”

Esta fracción requiere que se presente información sobre la ubicación de las instalaciones en las que producen y desde las cuales se distribuyen los productos. Asimismo, deben informar a la Comisión sobre la relación que existe con los distribuidores.

Se deberá presentar esta información respecto de la sociedad o los activos que son objeto directo o indirecto de la operación, así como de la parte adquirente. Lo mismo aplica para la parte vendedora, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador.

En casos que lo ameritan, la Comisión requiere la entrega de información detallada acerca de los orígenes y destinos de los productos, así como distancias y áreas geográficas de influencia de los centros de distribución o de las instalaciones en las que se producen u ofrecen los bienes o servicios.

La fracción XI requiere lo siguiente:

“XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y”

Lo anterior significa que los notificantes deben entregar un listado y descripción de los productos y servicios elaborados u ofrecidos por la sociedad o los activos que son objeto de la operación, así como respecto de la parte adquirente. También se deberá presentar esta información respecto de la parte vendedora, en caso de que permanezca como socio o adquiera acciones del comprador. (34)

Asimismo, los notificantes deben precisar el uso de los productos y servicios y señalar otros productos o servicios que pudieran tener la misma funcionalidad que los de la adquirente y la parte adquirida. Dependiendo de la complejidad del asunto, se podrá requerir mayor detalle sobre esta información.

Finalmente, la fracción XII señala:

“XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.”

En algunos casos, los Agentes Económicos presentan información complementaria a las fracciones I a XI del artículo 89 de la LFCE, para efectos de coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

4.1.1 Desahogo del procedimiento por artículo 90 de la LFCE.

El procedimiento de notificación en términos del artículo 90 de la LFCE inicia cuando los promoventes notifican conforme a ese artículo o bien porque el asunto fue rechazado a trámite conforme al procedimiento por notoriedad de conformidad con el artículo 92 del citado ordenamiento.

El procedimiento contenido en dicho artículo establece que la Comisión tiene sesenta días hábiles para emitir resolución, contados a partir de la recepción de la notificación (que es distinta a la fecha en que la notificación es presentada) cuando esta cubre todos los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley, o bien a partir de que la Comisión reciba la documentación adicional que hubiera solicitado. Transcurrido el plazo anterior sin que la Comisión hubiera emitido resolución, se entiende que la Comisión no tiene objeción.

Cuando la notificación es presentada, la Comisión cuenta con diez días posteriores para prevenir a los notificantes para que entreguen información faltante en su escrito de notificación. En este supuesto, los promoventes deben presentar la información a la COFECE en un plazo de diez días, aunque este plazo puede ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados.

Si la información requerida no es entregada en el plazo previsto, la notificación se tiene por no presentada. En este caso, si los notificantes pretenden continuar con la concentración, deberán notificarla nuevamente.

La Comisión tiene por recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

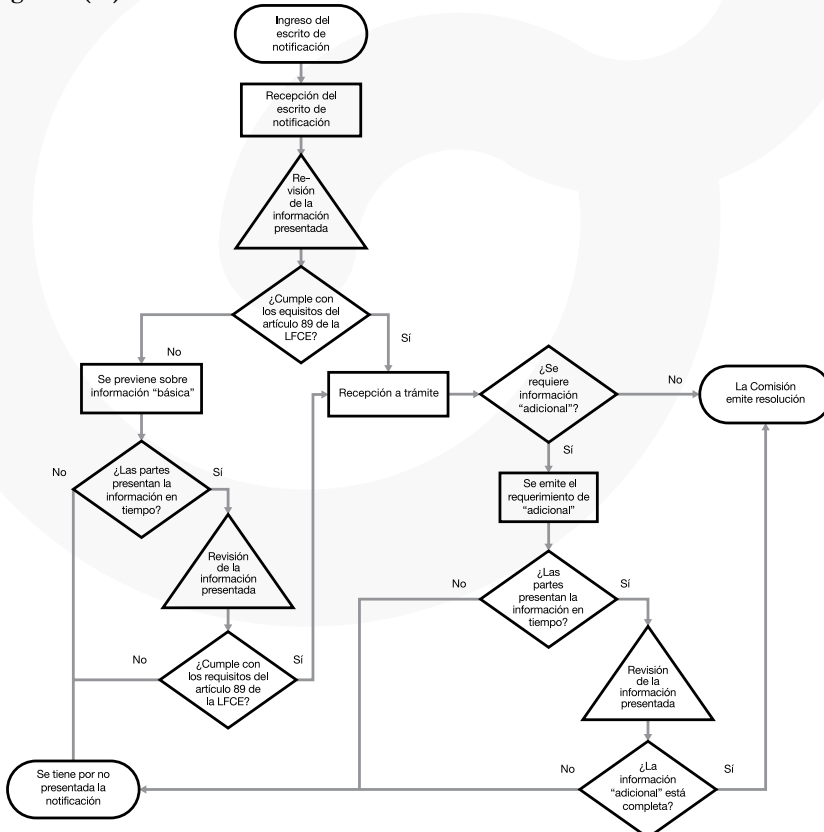
- El día que fue presentada, en los casos en que la COFECE no requirió información faltante en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley.
- Si hubo prevención de información faltante, entonces la notificación se tiene por recibida el día que los particulares entregan la información solicitada.

Una vez que se tiene por recibida la notificación, la Comisión cuenta con un plazo de quince días para requerir información, que en la práctica es conocida como “información adicional”. Una vez que surte efectos la notificación del requerimiento de información, los particulares cuentan con quince días hábiles para entregar la información solicitada.

Al igual que en el caso de la información que debe contener el escrito de notificación señalada en el artículo 89 de la Ley (conocida en la práctica como “información básica”), si la información adicional no es presentada en el plazo otorgado a los particulares, la Comisión tendrá por no presentada la notificación y procederá al cierre del expediente, informando de ello a los particulares durante los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo. Asimismo, la Ley prevé que los particulares pueden solicitar que la Comisión amplíe el plazo para la presentación de la información adicional, para lo cual deben presentar una justificación. La solicitud debe ser presentada antes del vencimiento del plazo que tienen para entregar la información adicional.

La Ley, en la fracción VI del artículo 90, establece que la Comisión puede ampliar el plazo para requerir información adicional hasta por cuarenta días hábiles, lo cual ocurre con poca frecuencia. Una vez entregada la información adicional, en caso de que haya sido solicitada, inicia el cómputo del plazo de sesenta días hábiles para resolver. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar el plazo para emitir resolución hasta por cuarenta días adicionales.

4.1.2 Flujograma (35)





4.2 Procedimiento por notoriedad (artículo 92 de la LFCE)

El artículo 92 de la LFCE prevé que la notificación de concentración puede hacerse mediante un procedimiento por notoriedad, para lo cual se requiere que los notificantes lo soliciten por escrito (señalando expresamente la solicitud de que el asunto se tramite por artículo 92) y acompañen toda la información y documentación referida en las fracciones I a XII del artículo 89 de la LFCE.

Para la tramitación de este procedimiento, además de lo anterior, se requiere que los Agentes Económicos presenten un análisis y adjunten información y elementos de convicción con la que se demuestre que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto dañar la competencia.

La procedencia del artículo 92 de la LFCE se basa fundamentalmente en lo siguiente:

1. Que el adquirente -y sus principales accionistas- no participan en mercados relacionados a los que participa el objeto de la transacción;
2. Que dicho adquirente -y sus principales accionistas- no son competidores actuales ni potenciales en los mercados que participa el objeto de la transacción; y
3. Que concurra alguna de las circunstancias establecidas en las fracciones I a IV de este artículo.

Estos elementos se analizarán en la siguiente sección.

4.2.1 Desahogo del procedimiento por notoriedad (artículo 92 de la LFCE)

Presentada la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el desahogo del procedimiento sea desahogado en términos del artículo 92 de la LFCE, para lo cual los solicitantes deberán entregar a la Comisión información y elementos de convicción que demuestren que es notorio que la concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

La Comisión analizará que la concentración cumpla con los requisitos previstos en el artículo 92 de la LFCE y, en caso de cumplirse, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación, la Comisión debe emitir el acuerdo de admisión a trámite por esta vía.

De acuerdo con la Ley, el Pleno de la Comisión debe emitir resolución dentro de los quince días hábiles posteriores a la emisión del acuerdo de recepción en el sentido de que la concentración cumple con el supuesto de notoriedad, y por tanto ello implica que se aprueba la concentración. En caso de no emitir resolución dentro de dicho plazo, la operación se tiene por autorizada.

En caso de que no sea presentada toda la documentación señalada en el artículo 89 de la LFCE, los notificantes pierden el beneficio del procedimiento por notoriedad. En estos casos, la COFECE emite un acuerdo por el que se rechaza tramitar el expediente por esta vía, y acuerda su trámite conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE. En ese mismo acto, generalmente, se previene a los notificantes para que presenten la información faltante.

El asunto también puede ser rechazado durante los cinco días posteriores a su notificación cuando no se compruebe que se están en los supuestos de notoriedad señalados en el artículo 92 de la LFCE. En este caso, la COFECE acuerda tener por presentada a trámite la notificación bajo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE e inicia el cómputo de los distintos plazos previstos para la tramitación de los expedientes en el artículo 90 antes citado.

Puede ocurrir que el asunto sea tramitado bajo el procedimiento del artículo 92 de la LFCE, pero que el Pleno de la COFECE, al momento de analizar el asunto, resuelva que no se cumple con el supuesto de notoriedad que es necesario para este procedimiento. En este caso, el Pleno ordena que el asunto sea admitido a trámite nuevamente, pero siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. En este caso, el plazo para resolver reinicia como si se hubiera tenido por presentada la notificación el día en que el Pleno resolvió su improcedencia conforme al artículo 92 de la Ley y, por tanto, es posible que la Comisión requiera información básica y adicional o bien que, a partir de ese momento, inicie el plazo de 60 días para resolver.

En caso de que el asunto no se admita a trámite conforme al procedimiento previsto en el artículo 92, será necesario que, si no lo habían hecho, se sumen a la notificación todos los Agentes Económicos directamente involucrados en la concentración y no solo la parte adquirente. Además, los Agentes Económicos que se suman a la notificación deberán nombrar un representante común y ratificar los términos de lo manifestado en el escrito de notificación inicial.

Para que una concentración cumpla con el supuesto de notoriedad, los Agentes Económicos deben aportar los elementos de convicción suficientes desde su escrito de notificación. Lo anterior podrá demostrarse siempre que se actualicen los tres puntos siguientes:

1. El adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración.

Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.⁽³⁶⁾ Un ejemplo puede ser cuando el adquirente no tiene presencia en el mismo mercado que el adquirido, pero realiza actividades verticalmente relacionadas.

2. El adquirente no sea competidor actual o potencial del adquirido.

Para considerar que existen competidores actuales es necesario que ambos se encuentren activos en el mismo mercado relevante.

Existen casos donde el adquirente no tiene presencia en territorio nacional, pero desarrolla las mismas actividades que el adquirido en otros países u otra dimensión geográfica. En este caso, podría darse que el mercado relevante tuviera una dimensión geográfica que excede el territorio nacional. De esta manera, las dos empresas sí serían competidores actuales. Por ello, en este caso sería conveniente que los notificantes también provean a la Comisión de la información que permita valorar las implicaciones de la concentración, como por ejemplo aquella que permita determinar la dimensión geográfica del mercado relevante.

Por otro lado, podría usarse como parámetro el considerar si una empresa “A” es competidor potencial de otra empresa “B”, cuando ambos producen bienes o servicios similares y, ante un incremento pequeño pero permanente de precios en el producto o servicio que ofrece la empresa “B”, la empresa “A” podría realizar las inversiones necesarias para ofrecerlo o desviar capacidad productiva y entrar al mercado de la empresa “B” dentro de un periodo corto de tiempo. Esta evaluación se basa en criterios razonablemente objetivos, ya que la mera posibilidad teórica para ingresar a un mercado no es suficiente.

3. Además de lo anterior, debe darse alguna de las siguientes situaciones, previstas en las fracciones I a IV del artículo 92 de la Ley:

“I. La transacción implique la participación por primera vez del adquirente en el mercado relevante, por lo que la estructura de este no deberá modificarse y sólo debe tratarse de la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido;”

Por un lado, es conveniente aclarar un elemento que frecuentemente causa confusión a los notificantes. Si la parte adquirente no tiene participación en México en negocios similares con los que son objeto de la concentración, no necesariamente significa que ocurra el cumplimiento de este supuesto de notoriedad, toda vez que el mercado relevante puede tener una dimensión geográfica que exceda el territorio nacional. De esta forma, cuando el adquirente se ubica en otro país y no opera ni tiene ventas en México, ello no significa que no pueda ser considerado como un participante del mercado relevante. ⁽³⁷⁾

Por otro lado, es importante enfatizar que, si el adquirente detenta una participación mínima en el mercado relevante o participa en mercados relacionados, el asunto no podrá ser tramitado siguiendo el procedimiento por notoriedad. ⁽³⁸⁾

Asimismo, con relación a la fracción I, cuando quien trasmite los derechos y obligaciones permanece como socio en una coinversión, es necesario que den información sobre las actividades de éste, para verificar que los agentes no sean competidores en mercados distintos a los de la concentración.

“II. El adquirente antes de la transacción no tenga el control del adquirido y solamente incremente su participación relativa en éste. Sin otorgarle mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas

de la sociedad, así como la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del adquirido;

“III. El adquirente tenga el control antes de la transacción y simplemente incremente su participación relativa en la capital sociedad del adquirido.”

Con respecto a la fracción III, en el caso de la consolidación de control, se considera que ello ocurre cuando el adquirente ya tiene el control de una sociedad. Esta cuestión se analizó con mayor detalle en las secciones 2.2 y 2.5.

“IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.”

Las Disposiciones Regulatorias no establecen algún otro supuesto aplicable.

4.2.2 Flujograma (39)

5 Información para el análisis económico

5.1 Casos sencillos

No todos los casos implican el mismo grado de complejidad analítica. Por ejemplo, en operaciones como la consolidación de control accionario, es suficiente con que los notificantes presenten una descripción de las actividades de las empresas involucradas en la concentración. En casos como éste, el análisis de competencia se concentra en verificar, entre otras cosas, que derivado de la transacción no habrá modificaciones en el control de las sociedades.

Asimismo, en operaciones sencillas que involucren mercados relevantes que han sido analizados recientemente por la Comisión y los Agentes Económicos que participan en las mismas no tienen participaciones de mercado elevadas, puede no ser necesario que los notificantes presenten mayor información a la requerida por el artículo 89 de la LFCE.

5.2 Casos complejos

Hay casos en los que, por su complejidad, la Comisión debe realizar un análisis profundo para determinar el mercado relevante y los mercados relacionados -en sus dimensiones de producto, cobertura geográfica y temporalidad- y estudiar las posibles repercusiones que la concentración notificada pudiera tener. Para ello, en estas situaciones es necesario que los notificantes proporcionen distinta información relacionada con el análisis de la transacción.

A continuación, y sólo de manera enunciativa, se presenta un listado de la información que podría ser requerida en casos complejos. Esta información no es solicitada por la Comisión de manera rutinaria y el listado meramente pretende guiar a los notificantes sobre lo que podría ser necesario para realizar el análisis económico en casos complejos. Aunque no es necesario incluir esta información en el escrito de notificación, los notificantes pueden hacerlo de manera voluntaria. Como siempre, si los posibles notificantes tienen dudas acerca de la pertinencia de integrar esta información u otra en su notificación, es recomendable que contacten a los servidores públicos de la DGC para analizar si el caso lo amerita.

Asimismo, para toda aquella información que implique volúmenes considerables de datos, la Comisión considera fundamental que la misma sea presentada en formato electrónico que permita a la DGC tener un acceso rápido a ellos.

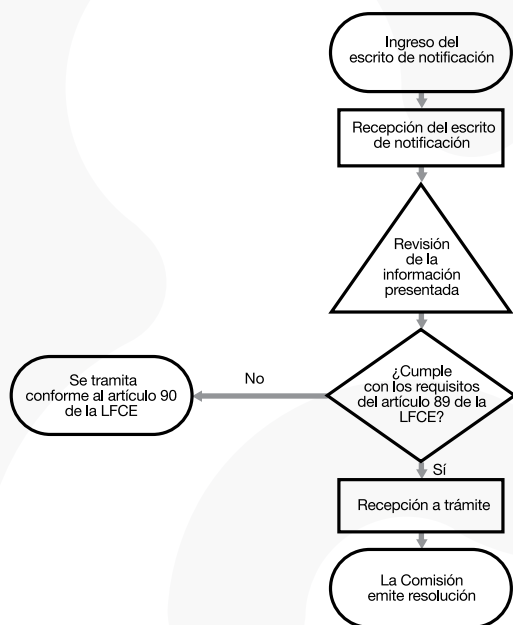
- Descripción detallada de productos y servicios. Para analizar los efectos de una concentración, es necesario, en primer lugar, que la Comisión cuente con un listado de los productos o servicios ofrecidos por las partes involucradas en la concentración, en territorio nacional. En el caso de actividades que pudieran tener una dimensión geográfica más allá de las fronteras nacionales, también es importante que los notificantes informen de las actividades que desarrollan en otros países.

El grado de detalle del listado es difícil de definir, pues se trata de un análisis caso por caso. En algunas ocasiones, resulta muy sencillo proporcionar la información, pues las empresas se dedican a actividades muy precisas y ofrecen pocos bienes o servicios. Hay ocasiones en que las empresas proporcionan hasta miles de productos, por lo que se hace necesario adoptar algún criterio para la agrupación de la información por

categorías. De ser este el caso, la sugerencia es que los promoventes proporcionen la información agregada por familias de productos, siguiendo las prácticas de la industria y a partir de ello dialogar con los servidores públicos de la DGC sobre la factibilidad y conveniencia de efectuar una desagregación más detallada.

La información debe ser proporcionada en algún formato que permita la comparación de los productos y servicios provistos por los diversos involucrados en la operación y que posibilite la identificación de los traslapes entre la parte compradora y la adquirida, así como posibles vinculaciones de proveeduría o de integración vertical.

Junto con el listado, podrá requerirse una descripción de las características físicas y técnicas de los productos o servicios y sus principales usos y aplicaciones. Esta misma información podrá solicitarse respecto de posibles sustitutos y complementos, junto con una explicación y justificación de por qué son considerados como tales por los promoventes. Para ello, será útil presentar además comparativos de precios.




- **Competidores.** Además de la información de los posibles sustitutos, es importante que los promoventes identifiquen a sus posibles competidores, describiendo la gama de productos o servicios que éstos ofrecen, su presencia en el mercado, indicando las marcas, condiciones de acceso para los consumidores y demás información que permita a la COFECE determinar la capacidad de los supuestos competidores para atender el mercado.

Es preferible que la identificación de competidores esté sustentada por documentos que se producen en el curso ordinario de los negocios y que contienen esa información (informes anuales, reportes a consejos de administración, estudios, planes de negocio, entre otros).

- **Objetivos de la operación y beneficios.** Es importante que los notificantes identifiquen los objetivos de la operación. Más allá de señalamientos genéricos, la COFECE requiere conocer con precisión la racionalidad de la concentración.

Como se señaló previamente, la LFCE requiere que se presente “documentación” que explique el objetivo y motivo de la concentración. En este sentido, deben presentarse documentos internos que las empresas producen en el curso ordinario de los negocios y que contengan las razones o consideraciones por las cuales se decidió llevar a cabo la concentración. Estos documentos pueden ser de varios tipos, tales como informes anuales, reportes a consejos de administración, o los que se utilicen para tomar decisiones de consejos



de administración o asambleas de accionistas, estudios, planes de negocio, etc. Además de los señalados previamente, las partes pueden presentar los documentos que hayan intercambiado en el marco de las negociaciones de la operación, como pueden ser los prospectos de venta o compra.

Junto con ello, es importante que los notificantes expliquen cuáles son los posibles beneficios que buscan obtener de realizar el acto.

- *Documentos internos.* Documentos elaborados en el curso ordinario de los negocios por las partes involucradas en una operación, que contengan información sobre la competencia, participaciones de mercado o posición competitiva de los notificantes y sus competidores; estrategias, planes de negocios y planes de expansión; fortalezas y debilidades de los notificantes y sus competidores; condiciones de oferta y demanda; efectos en la oferta, demanda, costo o precio, como resultado de la competencia de cualquier Agente Económico en los mercados involucrados; monitoreo de precios y costos; y estudios de mercado o encuestas que contengan, por ejemplo, información sobre preferencias de clientes.
- *Eficiencias.* La fracción V del artículo 63 de la LFCE, señala que entre los aspectos a considerar para la posible impugnación o sanción de una concentración, se encuentran los elementos que aporten los Agentes Económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidiría favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

En relación con el ordenamiento señalado en la fracción V del artículo 63 de la Ley, el artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias dispone que se considerará que una concentración logrará una mayor eficiencia del mercado e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando los Agentes Económicos demuestren que las aportaciones al bienestar del consumidor que se derivarán de dicha concentración superarán de forma permanente sus efectos anticompetitivos. Entre otras ganancias que podrían ser acreditadas por los Agentes Económicos, se encuentran: los ahorros en recursos que permitan de manera permanente producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo⁽⁴⁰⁾ y que den como resultado una disminución en el precio final del bien o servicio; la reducción en costos por la producción conjunta de dos o más bienes o servicios; la transferencia o desarrollo de tecnología de producción, y la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

No es necesario que los Agentes Económicos informen con detalle de las ganancias de eficiencia previstas en la Ley, pues no están obligados a hacerlo. Tienen el derecho de argumentar ganancias de eficiencia cuando, a su juicio, ello puede contribuir a una decisión favorable por parte de la Comisión. Sin embargo, en caso de optar por argumentar ganancias de eficiencia, éstas deberán detallarse, cuantificarse y acreditarse mediante análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar del consumidor.

Aunque se trate de un ejercicio prospectivo, los notificantes deben acudir a los elementos objetivos que tengan a su alcance para delinear las posibles ganancias de eficiencias. (41)

- *Participaciones de mercado.* Las participaciones, al reflejar la estructura del mercado, son uno de los elementos a considerar para la determinación del posible poder sustancial. Según el mercado del que se trate, la Comisión podrá requerir participaciones a nivel local, regional, nacional, TLCAN, mundial u otra. Las participaciones deberán estar referidas en importe de ventas, unidades, capacidad productiva, número de usuarios o cualquier otro indicador similar que tenga una base objetiva, es decir, que sea cuantitativo, confiable y refleje la posición competitiva de las empresas en los mercados. En todo caso, los notificantes deben señalar la fuente de procedencia de la información. En el caso de estimaciones, se debe explicar la metodología aplicada.

Para determinar las participaciones de mercado se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Las participaciones de mercado actuales pueden ser adaptadas para reflejar los cambios previsibles en el mercado.
- Las participaciones de mercado resultado de la operación de concentración, se calculan partiendo de la presunción de que la cuota combinada de las partes tras la concentración equivale a la suma

de sus cuotas previas a la concentración.


- Puede recurrirse a datos del pasado como variable proxy de la participación actual, si las participaciones de mercado se han mostrado volátiles, por ejemplo, porque el mercado se caracteriza por pedidos grandes y desiguales.
- La periodicidad de la información dependerá de la naturaleza del negocio, ya que en algunos casos podría necesitarse información de periodos mayores o menores a un año.

La evolución de las cuotas de mercado a lo largo del tiempo puede proporcionar información útil sobre el funcionamiento de la competencia en el mercado y sobre la posible importancia de los distintos competidores en el futuro, ya que indican, por ejemplo, si las empresas han ido ganando o perdiendo terreno en el mercado.

- Origen de los productos. Los notificantes deben informar cuál es el país o países de origen de los productos ofrecidos, así como identificar el origen de los posibles sustitutos.
- Clientes o consumidores. En algunos análisis, es necesario que los promoventes identifiquen a los principales clientes o consumidores (se recomienda que sean, al menos, los diez principales), así como el porcentaje que cada uno de ellos representa en sus ventas. En este caso, será necesario proporcionar los datos de identificación y localización de dichos clientes. En casos en los que la Comisión lo considere necesario para su análisis, podrá requerir información de todos los clientes de las partes, así como de los productos comercializados a cada uno de ellos.
- Proceso productivo. Esta información se refiere a la descripción del proceso productivo, incluyendo diagramas de producción, descripción de equipo, tecnologías e insumos.

Se sugiere señalar si en los últimos 5 años han llevado a cabo algún proceso de innovación y que beneficios se han obtenido o se espera obtener derivado de su implementación.

- Capacidad instalada. Se refiere a la capacidad instalada de los notificantes, la producción, el destino de la misma y el porcentaje de utilización para cada producto y, en su caso, para cada planta.
- Costos. Se deben considerar los principales costos de producción, en particular, los costos directos, distinguiendo los principales insumos y su participación porcentual en los costos por producto. En algunos casos, puede ser necesario contar con la información por planta. En algunos casos, la Comisión podría solicitar información sobre los márgenes de utilidad. Esta información podrá requerirse, por ejemplo, de manera mensual para los últimos cinco años.
- Insumos. Habría que considerar la proveeduría de insumos y sus precios, así como la posibilidad de uso de insumos alternativos, y la descripción de la relación de los notificantes con los proveedores de los principales insumos, incluyendo contratos de exclusividad. En algunos casos, la Comisión requiere conocer el porcentaje que representan sus compras con respecto al total de ventas de los proveedores.
- Distribución y comercialización. Ello incluye la descripción de la logística empleada para realizar la distribución y la comercialización, incluyendo la información relativa al tipo de vinculación de los notificantes con sus distribuidores.
- Canales de distribución. Se refiere al desglose de ventas por canal de distribución, indicando la existencia de contratos de distribución exclusiva y de distribución o suministro. Podría ser necesario identificar si los notificantes cuentan con una red propia de distribución o si ésta se realiza a través de terceros, en cuyo caso es importante explicar las principales diferencias, si es que las hubiera, en la relación entre los notificantes y los distintos canales y entre distribuidores en un mismo canal.
- Precios. Se recomienda presentar series de precios, preferentemente mensuales y para al menos los últimos cinco años, para el mercado nacional y de exportación de los productos ofrecidos por los notificantes. En casos particularmente complejos y para efectos comparativos, es posible que sean requeridos los precios a los que están disponibles los productos en los mercados internacionales para su importación a México, en particular de los Estados Unidos de América, sobre todo cuando los promoventes argumenten que el mercado relevante es internacional o TLCAN.



Es deseable que esta información se presente en formato electrónico, para efectos de facilitar el manejo y análisis de la misma.

- Comercio exterior y consumo. Se recomienda presentar series mensuales, al menos para cinco años, de valor y volumen de importaciones, exportaciones, producción nacional y consumo aparente, así como las posibles restricciones que pudiera haber para su importación o exportación. En los casos en que sea posible, conviene presentar también el desglose de las importaciones por empresa y país de procedencia, así como hacer la distinción entre importaciones temporales y definitivas.

Es deseable que esta información se presente en formato electrónico, para efectos de facilitar el manejo y análisis de la misma.

- Costos de transporte. En el caso de producción que se destina al mercado nacional, se recomienda presentar los costos de transporte de tal manera que sea posible identificar áreas de influencia por planta. Para el caso de importaciones y cuando los promoventes argumenten que el mercado tiene una dimensión geográfica mayor a la nacional, por ejemplo, el área del TLCAN o internacional, además de los costos de transporte, es importante identificar otros costos relacionados con la movilización de las mercancías, distinguiendo las importaciones provenientes de países de distintas regiones del mundo (por ejemplo, Norteamérica, Sudamérica, Europa o Asia). En este caso, será necesario identificar puntos de origen y destino, el modo de transporte, así como evidencia que respalde esta información.
- Acceso a importaciones. Es posible que se requiera identificar: proveedores ubicados en otros países; particularidades en el transporte; posibles alteraciones en la consistencia y propiedades físicas o químicas de los productos relevantes derivadas del manejo y transporte; logística; tiempo de abasto; restricciones normativas y ambientales; condiciones internacionales de abasto; y límites en la capacidad productiva de proveedores, entre otros aspectos.
- Aranceles, cuotas compensatorias y otras restricciones a la importación. Habría que identificar las fracciones arancelarias bajo las cuales son importados los productos relevantes y sus posibles sustitutos, así como los aranceles y cuotas compensatorias aplicables por país. También se debería informar sobre la existencia de restricciones no arancelarias a la importación, por ejemplo, cupos de importación, requerimientos de certificación y normalización, entre otros.
- Barreras a la entrada. Por barreras a la entrada no sólo debe entenderse el costo y tiempo de instalación, sino el conjunto de elementos económicos, técnicos y normativos que determinan la entrada al mercado y, en particular, aquellos costos extraordinarios (en relación con los costos de expansión de un competidor establecido) en los que deben incurrir los nuevos competidores para lograr el acceso al mercado. El análisis de barreras requiere que la Comisión sea informada, entre otros aspectos, sobre:
 - Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
 - * El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
 - La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
 - La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
 - Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
 - Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y
 - Los actos de autoridades federales, estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de

estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

Cuando la entrada en un mercado resulta relativamente fácil, es improbable que una concentración vaya a plantear un riesgo anticompetitivo importante. Para que pueda considerarse esta entrada de nuevos competidores como factor compensatorio del posible poder de mercado de la entidad resultante, ha de mostrarse que dicha entrada es probable, que puede producirse con prontitud y que será suficiente para disuadir o impedir los efectos anticompetitivos potenciales de la concentración.

6 Resoluciones

La Comisión puede: i) autorizar una concentración; ii) objetarla; o iii) sujetarla al cumplimiento de condiciones. Asimismo, en caso de no cumplir con la obligación de notificación previa, la Comisión podrá aplicar sanciones.

6.1 Autorización y objeción

La resolución por la cual se autoriza una concentración se refiere a situaciones en las que la Comisión no encontró que, como resultado de la transacción, pudiera suscitarse una afectación a la competencia y libre concurrencia en algún mercado. (42)

Una vez autorizada la operación, las partes deberán presentar la documentación que la acredite dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con el artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias. Es importante señalar que los términos finales bajo los cuales se llevó a cabo la transacción deben ser verificables en los documentos presentados que acrediten la realización de la concentración y, en caso de no estarlo, la Comisión podrá requerir a los promoventes información y documentos que estime convenientes a efecto de verificar el cumplimiento y ejecución de la resolución. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 120 de las Disposiciones Regulatorias.

Toda vez que la operación que se notifica ocurre antes de cerrarse la transacción, es evidente que algunos detalles de la transacción puedan variar de aquellos señalados al momento de hacer la notificación. Sin embargo, la modificación de puntos esenciales en la concentración, tales como los agentes involucrados, las cláusulas de no competir o el alcance de la operación, entre otros, podría implicar que sea una transacción distinta a la analizada por la Comisión y no la que fue autorizada y podría conllevar alguna de las sanciones contenidas en el artículo 127 de la Ley.


Las concentraciones que hayan sido autorizadas por la Comisión no podrán ser investigadas, salvo cuando la resolución se haya obtenido con base en información falsa, de conformidad con el artículo 65 de la LFCE.

Por otro lado, la Comisión no autorizará las concentraciones ilícitas, que son aquellas que tienen por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, en términos de los artículos 62 y 63 de la LFCE. Al respecto, el artículo 64 de ese ordenamiento contiene los indicios de una concentración ilícita, los cuales se resumen a continuación: i) la operación confiera, pueda conferir o incremente el poder sustancial de un Agente Económico; ii) tenga por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir el acceso a los mercados o a insumos esenciales o desplazar a otros Agentes Económicos; y iii) facilite alguna de las conductas prohibidas por la LFCE.

6.2 Condicionamientos

En el caso de operaciones que pudieran representar riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, es posible sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones, en términos del artículo 91 de la LFCE. La Comisión solo podrá aceptar o imponer condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de efectos de la concentración y éstas deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

La Comisión puede imponer a los Agentes Económicos condicionamientos, o bien los particulares pueden ofrecer una propuesta de condiciones. En la práctica, es preferible que los condicionamientos sean ofrecidos por los particulares, puesto que ellos tienen un mayor conocimiento de la forma en que se pudieran materializar las condiciones, minimizando el impacto en ellos, facilitando su verificación, pero sin afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.



Entre las condiciones que puede aceptar o establecer la Comisión, en términos del artículo 91 de la LFCE, se encuentran las siguientes:

“I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;

II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;

I. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;

II. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o

III. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

(...)”

Es posible que los Agentes Económicos presenten propuestas de condiciones desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.

Asimismo, cuando una concentración presente posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, la Secretaría Técnica lo comunicará a los notificantes con al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se fuera a listar el asunto para la resolución del Pleno, a efecto de que éstos puedan presentar condiciones que permitan corregir los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

De conformidad con el artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, dicha comunicación se realizará mediante acuerdo a efecto de citar a los notificantes para que el Secretario Técnico les exprese los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que se detecten. Esta comunicación no prejuzga sobre la resolución de la concentración.

En caso de que los Agentes Económicos presenten una propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas, el plazo quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio. Solamente podrán modificarse una vez las propuestas que presenten, y esto podrá hacerse hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno.

Al respecto, la Comisión podrá realizar requerimientos de información y demás diligencias para contar con todos los elementos necesarios para analizar las condiciones propuestas.

Asimismo, la LFCE prevé que en caso de que las propuestas de condiciones no se presenten de manera conjunta con el escrito de notificación, el plazo que tiene la Comisión para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

En algunos casos, en sus resoluciones, la Comisión puede solicitar a los promoventes la aceptación de las condiciones.

De acuerdo con sus implicaciones, los condicionamientos pueden ser clasificados en dos tipos: i) de comportamiento y ii) estructurales. Los condicionamientos de comportamiento se refieren a la obligación de comportarse de determinada manera. Los condicionamientos estructurales son aquellos que buscan modificar la estructura del mercado como puede ser la enajenación de activos a terceros. Asimismo, en la experiencia de la Comisión, los condicionamientos también pueden clasificarse como previos y posteriores. Los previos son aquellos que deben cumplirse para que los Agentes Económicos puedan llevar a cabo una operación. En el caso de los condicionamientos posteriores, los Agentes Económicos pueden llevar a cabo la operación y cumplir con los condicionamientos en una etapa posterior.

Normalmente, los condicionamientos estructurales se imponen para remediar problemas derivados de concentraciones que generan estructuras de mercado e incentivos de comportamiento que requieren de la separación estructural de ciertos activos de las empresas para restaurar los incentivos a competir en el mercado. Éstos se pueden complementar con condicionamientos de conducta. Por su parte, las condiciones de comportamiento son útiles cuando los incentivos para competir pueden ser restaurados con compromisos de hacer o dejar de hacer determinadas conductas por parte de las empresas concentradas.

La Comisión evaluará las condiciones propuestas para determinar si corrigen los efectos negativos que la concentración pudiera tener y, en su caso, las aceptará o podrá imponer otras condiciones para asegurar el proceso de competencia y libre concurrencia. Como se señaló anteriormente, los condicionamientos impuestos por la Comisión serán públicos, salvo que los Agentes Económicos soliciten y justifiquen su clasificación como confidenciales.

6.3 Sanciones

El artículo 127 de la LFCE enlista cuáles son las sanciones que la Comisión puede aplicar. A continuación, se enuncian las aplicables en materia de concentraciones.

La fracción I del artículo 127 de la LFCE faculta a la Comisión a ordenar la corrección o supresión de la concentración ilícita de que se trate. Es decir, aquellas que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

La fracción II permite ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que, en su caso, proceda.

La fracción III señala que cuando los promoventes declaran falsamente o proporcionen información falsa, es factible sancionar hasta por el equivalente a 175 mil veces la UMA.

La fracción VII establece la posibilidad de multar hasta por el equivalente a 8% de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita, con independencia de la responsabilidad civil en la que se incurra.

La fracción VIII permite multar por el equivalente de 5 mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse. Lo anterior, derivado de que la LFCE establece que las concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo.

Por su parte, la fracción IX faculta a la Comisión para multar hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración.

La fracción X permite sancionar con la inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de 5 años y multas hasta por el equivalente a 200 mil veces la UMA, a quienes participen directa o indirectamente en concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

La fracción XI establece la posibilidad de multar hasta por el equivalente a 180 mil veces la UMA, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley.

Finalmente, la fracción XIII estipula una multa hasta por el equivalente a 180 mil veces la UMA a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración, cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión.

6.4 Vigencia


El artículo 90 de la LFCE establece que la resolución favorable de la Comisión “tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas”.

Derivado de lo anterior, en caso de que los notificantes no puedan cerrar la operación en el plazo de 6 meses, o bien, en el plazo adicional de 6 meses de prórroga, deberán notificar la operación nuevamente ante la Comisión.

7. Aspectos varios

7.1 Denuncias y derechos de terceros

En términos del artículo 90 fracción III de la LFCE, la Comisión puede requerir información adicional



a terceros que se encuentren relacionados con la concentración, tales como competidores, consumidores y otras autoridades en casos que lo ameriten. Estos requerimientos no les confieren el carácter de parte en el procedimiento a los particulares requeridos. En caso de que la información adicional no sea proporcionada en el plazo de diez días hábiles, la Comisión puede ejercer la medida de apremio correspondiente contra los particulares. Estos requerimientos a terceros no interrumpen el cómputo de plazos para resolver.

El artículo 67 de la LFCE establece que cualquier persona puede presentar denuncia por concentraciones ilícitas (en términos de lo establecido en el artículo 64 de la LFCE). Su escrito de denuncia deberá contener, al menos, la información a que hace referencia el artículo 68 de la Ley.

En caso de que la denuncia sea desechada por notoria improcedencia por tratarse de una concentración que ya fue notificada y no ha sido resuelta, los denunciantes pueden coadyuvar con la COFECE mediante la presentación de datos y documentos pertinentes para que sean tomados en consideración para resolver. Además, la información de la denuncia debe ser glosada al expediente de la concentración. Sin embargo, el denunciante no tiene acceso al expediente, no es considerado como parte en el procedimiento ni puede impugnarlo.

7.2 Desistimiento

En términos del artículo 24 de las Disposiciones Regulatorias, el Agente Económico notificante puede desistirse del procedimiento hasta antes de que sea votado en sesión del Pleno.

De igual forma, una vez emitida la resolución que autorice la concentración o la sujete al cumplimiento de condiciones, los notificantes podrán renunciar al derecho derivado de la misma.

Para ambos casos será necesaria la ratificación ante la Comisión de las personas que tengan facultades legales para ello.

Para efectos de lo anterior, los comparecientes, al ratificar el desistimiento o la renuncia del derecho derivado de la resolución favorable, deberán contar con poder o cláusula especial para tales efectos. La diligencia en que se ratifique el desistimiento se podrá llevar a través de medios electrónicos.

7.3 Prescripción de las obligaciones

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley, las facultades de la Comisión para iniciar investigaciones que pudieran conllevar responsabilidad y sanción se extinguen en el plazo de 10 años contados a partir de que se realizó la concentración ilícita.

En el caso de concentraciones en las que no existía la obligación de notificar, en términos del artículo 65 de la LFCE, no pueden ser investigadas una vez transcurrido un año desde su realización. No podrán ser investigadas concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto que hubieran sido autorizadas con base en información falsa o bien no se hubieran cumplido las condiciones a las que quedaron sujetas.

7.4 Publicación de resoluciones

Las resoluciones de la Comisión, con excepción de la información confidencial, son publicadas en la página de Internet de la institución, dentro del plazo máximo de 20 días posteriores al surtimiento de efectos de la notificación que se haga a los Agentes Económicos involucrados.

El plazo para la publicación de la versión pública puede ser ampliado a petición de los notificantes en casos debidamente justificados, en cuyo caso se publicará dentro de los 5 días siguientes a que se acredite ante la Comisión el cierre de la transacción.

En este caso, si la concentración no se lleva a cabo, la resolución se publicará a los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o que se informe esta situación a la Comisión.

7.5 Cotejo y emisión de copias certificadas

Los documentos del expediente electrónico (que incluye las promociones y actuaciones de la Comisión) siempre se encuentran a la vista del Agente Económico y sus autorizados en el SINEC, de

conformidad con los permisos que tengan asignados. En este sentido, los Agentes Económicos en todo momento pueden consultar y descargar cualquiera de estos documentos, con su firma electrónica incluida.

Ahora bien, los Agentes Económicos podrán solicitar la expedición de copias electrónicas certificadas de documentos que obren en el expediente electrónico en el que tengan interés jurídico a través del SITEC. Para ello, el solicitante deberá adjuntar a su promoción electrónica el comprobante de pago correspondiente. Cumplidos los requisitos anteriores y en caso de resultar procedente, la Comisión emitirá el acuerdo que corresponda, adjuntando los documentos certificados con la Firma electrónica del servidor público competente, a efecto de que pueda descargarlos mediante el SINEC.

En los casos en los que un expediente deba tramitarse por medios tradicionales, el Secretario Técnico, el Director General de Concentraciones y los Directores Ejecutivos de Concentraciones tienen facultades para certificar documentación. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de derechos respectivos y acuse de recibido que se asiente en autos.

En caso de requerir la devolución de documentos originales ingresados, el promovente deberá solicitar que una copia certificada sea ingresada al expediente, para lo cual deberá cubrirse el pago de derechos correspondiente.

En caso de solicitar la devolución de los documentos originales o testimonios que se exhiben para acreditar la personalidad, los mismos se pueden solicitar en cualquier momento, previo cotejo y certificación a efecto de dejar en su lugar copia certificada de dicho documento.

7.6 Notificaciones

En los artículos 163 al 175 de las Disposiciones Regulatorias se establecen las condiciones y modalidades de notificación de las actuaciones de la Comisión. Asimismo, en el caso de concentraciones, resultan aplicables los artículos 74 a 87 de las DRUME.

Por lo general, en materia de concentraciones, las prevenciones, el acuerdo de recepción a trámite, las resoluciones, requerimientos de información y ampliaciones de plazo para resolver se notifican personalmente a través del SINEC. Para oír y recibir notificaciones mediante el SINEC, se deberá firmar electrónicamente. Las personas que pretendan recibir la notificación, deberán contar con una cuenta de usuario y estar autorizadas previamente a través del sistema.

Sin embargo, en el caso de aquellas actuaciones o requerimientos de información que realice la Comisión a otros agentes económicos, distintos de los notificantes, u otras autoridades, las notificaciones se realizan de manera personal por medios tradicionales, o mediante publicación en lista, según corresponda. La lista de notificaciones se pone a disposición del público en las oficinas de la Comisión y en su sitio de Internet. Se publica todos los días y en ella se expresa el número de expediente; el nombre, denominación o razón social del Agente Económico involucrado en el procedimiento; la unidad administrativa que la emite; y un extracto de lo acordado.


Finalmente, a pesar de que las notificaciones se realizan a través del SINEC, es posible consultar los asuntos que la Dirección General de Concentraciones se encuentra tramitando. Para ello, los interesados podrán acceder a la sección “Resoluciones y Opiniones” de la página de Internet de la Comisión, elegir la pestaña “Concentraciones” y, posteriormente, activar la casilla “En curso”.(43)

7.7 Colaboración con autoridades de otros países

La Comisión ha establecido diversos convenios de colaboración con autoridades de competencia de otros países. En el marco de dichos convenios, es posible que los servidores públicos de la Comisión sostengan conversaciones con sus contrapartes de otras jurisdicciones sobre aspectos generales de alguna concentración.

La Comisión preserva la confidencialidad de la información que recibe en sus procedimientos y no la divulga a otras autoridades, a menos que cuente con el consentimiento expreso de los Agentes Económicos involucrados para compartir la información con ellas.

7.8 Comunicación entre COFECE y notificantes



La Comisión mantiene una política de apertura, diálogo y comunicación con los Agentes Económicos que notifican una concentración, o aquellos que desean hacerlo. En este sentido, los notificantes pueden solicitar, en cualquier momento, entrevistarse con los servidores públicos de la Secretaría Técnica, la Dirección General de Concentraciones o con el Pleno de la Comisión.

Para ello, el artículo 56 del Estatuto estipula las reglas básicas que deben observarse cuando servidores públicos de la Comisión diferentes a los Comisionados, se entrevisten con los Agentes Económicos para el despacho de sus asuntos:

- Siempre deberán estar presentes al menos dos servidores públicos;
- Las solicitudes de reunión se realizarán vía correo electrónico institucional en la que se asentará la identificación del expediente, los Agentes Económicos, o representantes legales que solicitan la reunión, personas que asistirán, servidores públicos con quienes pretenden reunirse y el motivo de la reunión; y
- El servidor público guardará constancia de la entrevista, ya sea a través de medios electrónicos o físicos, a fin de integrarla, en este último caso, al registro de la Comisión, y deberá señalar fecha y hora de la reunión.

Por la utilidad que han mostrado en términos de hacer más eficiente el análisis que realiza la COFECE y la presentación de la información por parte de los Agentes Económicos, la Comisión recomienda que se solicite una reunión con la DGC, a través del correo electrónico señalado en la sección de contacto de la presente Guía, antes de presentar una notificación de concentración, durante el procedimiento y antes de presentar alguna propuesta de condiciones.

Por su parte, los Comisionados pueden tratar asuntos con los Agentes Económicos únicamente mediante entrevista. El artículo 25 de la LFCE señala que, para tal efecto, se deberán seguir las siguientes formalidades:

- Se debe convocar a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.
- En cada entrevista se deberá llevar un registro en el que se señale el lugar, la fecha, la hora de inicio y conclusión de la entrevista. Asimismo, deberán constar los nombres completos de todos los asistentes y los temas tratados. Esta información se publicará en el sitio de Internet de la Comisión.
- Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Estas grabaciones tendrán el carácter de información reservada y estarán a disposición de los demás Comisionados.

En cualquier caso, es posible que se realicen las entrevistas a través de medios electrónicos.

7.9 Cláusulas de no competencia y acuerdos de accionistas

Esta sección tiene por objeto exponer a los agentes económicos involucrados en una concentración las características de los acuerdos que los notificantes suelen pactar en los instrumentos jurídicos por virtud de los cuales pretenden llevar a cabo la transacción notificada, así como los parámetros utilizados por la Comisión al analizar sus efectos.

En primer lugar, la Comisión evaluará si dichos acuerdos caen en alguna de las siguientes definiciones:

1. Cláusula de no competencia: acuerdo de voluntades por virtud del cual alguno de los participantes en un contrato o convenio (generalmente la parte vendedora) asume la obligación de no competir, directa o indirectamente, con la parte adquirente. Es decir, a no vender, distribuir o producir ciertas mercancías o bienes, desarrollar ciertos giros comerciales, o prestar determinados servicios durante cierto tiempo, en una zona geográfica delimitada.
2. Acuerdo de accionistas: acuerdo de voluntades por virtud del cual los accionistas o socios de una coinversión se comprometen a no participar, por cuenta propia, en actividades iguales o directamente relacionadas con las que desarrolla la coinversión. Su racionalidad se encuentra en

generar incentivos para que los participantes de la coinversión realicen su mejor esfuerzo en el desarrollo del negocio.

3. Acuerdo de no contratación o no solicitud: acuerdo de voluntades por virtud del cual uno de los notificantes (generalmente el vendedor o ambos), se obliga a no contratar a aquellas personas que ya laboran o prestan sus servicios profesionales en la sociedad objeto de la transacción o que laborarán en la sociedad resultante de la coinversión. Estos acuerdos tienen como finalidad proteger el conocimiento, el capital humano y el valor del negocio transferido o del objeto de la coinversión. (44)

La Comisión valorará, caso por caso, la justificación presentada por los notificantes y, además, que el acuerdo tenga pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia, considerando cuatro dimensiones: sujetos obligados; cobertura del bien o servicio; duración; y cobertura geográfica.

Para brindar mayor transparencia y certeza a los Agentes Económicos respecto de esta evaluación, a continuación, se explica la manera en la que la Comisión ha llevado a cabo el análisis de este tipo de acuerdos, a la luz de los principios de competencia económica y libre concurrencia.

7.9.1 Análisis de cláusulas de no competencia

Por regla general, el primer elemento para determinar si una cláusula de no competencia se encuentra justificada es verificar si, en efecto, la transacción involucra la transferencia de activos que carecen de derecho de propiedad o de protección normativa y que, por lo tanto, deban protegerse a través de la cláusula de no competencia.

Ahora bien, cuando los agentes económicos justifican la necesidad de incorporar una cláusula de no competencia, la Comisión evalúa si ésta tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia en las cuatro dimensiones antes mencionadas, de acuerdo con los siguientes parámetros:

7.9.1.1 Sujetos obligados:

Cuando los sujetos obligados sean el vendedor y las sociedades parte del grupo de interés económico al que éste pertenece, así como sus respectivos sucesores y cesionarios. Adicionalmente, puede incluir como sujeto obligado a un Agente Económico que se haya creado como vehículo para llevar a cabo la transacción notificada y que permanezca como parte del grupo de interés económico del vendedor.

7.9.1.2 Cobertura del producto o servicio:

- i). Cuando se encuentre acotada a los productos y/o servicios ofrecidos mediante el negocio objeto de la transacción;
- ii). Cuando se incluyan productos o servicios que se encuentren en una fase avanzada de desarrollo por el negocio objeto de la transacción en el momento de la notificación.
- iii). Cuando se incluyan bienes o servicios que estén totalmente desarrollados, pero todavía no hayan sido comercializados por el negocio objeto de la transacción en el momento de la notificación.

En operaciones que se lleven a cabo a nivel internacional e involucren productos y/o servicios fabricados en múltiples jurisdicciones, la cláusula de no competencia podría estar negociada a nivel global. En este caso, podrá incluir la totalidad de los productos y/o servicios que ofrece el negocio objeto de la transacción a nivel mundial, aunque en México las actividades de la vendedora se limiten sólo a algunos de ellos.


Generalmente, se ha considerado que no se justifica la inclusión de productos o servicios que no sean producidos, distribuidos o comercializados por el negocio objeto de la transacción y que no estén relacionados con la transferencia del valor íntegro de dicho negocio.

7.9.1.3 Duración:

Cuando la vigencia sea hasta por tres años después del cierre de la transacción y esta duración se encuentre justificada.

7.9.1.4 Cobertura geográfica:

La Comisión únicamente se podrá pronunciar sobre los efectos que la cláusula de no competencia



pueda tener sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en el territorio nacional. En México, se ha considerado que la cláusula tendría pocas probabilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia en los casos siguientes:

- i). Cuando abarque el territorio atendido por la sociedad o los activos objeto de transacción de forma previa a la transacción; y
- ii). Cuando incluyan regiones en las que el negocio objeto de la transacción esté en una fase avanzada de expansión, se hayan realizado inversiones o se haya ejecutado cualquier otra acción tendiente a la ampliación del territorio.

7.9.2 Análisis de acuerdos de accionistas

La Comisión determinará si el acuerdo de accionistas se encuentra justificado y si éste tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, en las cuatro dimensiones mencionadas.

La Comisión ha considerado que un acuerdo de accionistas tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los casos siguientes:

7.9.2.1 Sujetos de aplicación:

Cuando las restricciones apliquen a los integrantes de la coinversión, así como a las sociedades del grupo de interés económico al que cada uno de éstos pertenezca.

7.9.2.2 Cobertura del producto:

Cuando se incluyan bienes o servicios que actualmente ofrezca el negocio de la coinversión, así como aquellos que se desarrollen durante el tiempo en que los accionistas permanezcan como socios.

7.9.2.3 Duración:

Cuando aplique a los socios durante la vigencia de la coinversión o hasta el momento en que la participación accionaria de alguno de los co-inversionistas se reduzca a un porcentaje determinado por los notificantes.

Tras la terminación de la coinversión, la Comisión ha autorizado que se establezca un plazo adicional en el que los notificantes se obliguen a no competir. Este plazo será equiparable al establecimiento de una cláusula de no competencia.

7.9.2.4 Cobertura geográfica:

- i). Cuando abarquen el territorio atendido por la coinversión al momento de crearse;
- ii). Si se trata de regiones geográficas más amplias que el territorio atendido por la coinversión, cuando ésta tenga planeado incursionar en ellas o cuando, derivado de las características del negocio, sea factible atenderlas.

En todos los casos, la Comisión únicamente se pronunciará sobre los efectos que la cláusula de no competencia pueda tener sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en el territorio nacional.

7.9.3 Consideraciones finales

Los parámetros citados en esta sección son los que considera la Comisión en este tipo de análisis. Cuando las cláusulas de no competencia pactadas por los agentes económicos en una concentración se ubiquen dentro de estos parámetros, generalmente no se requiere una justificación exhaustiva y detallada sobre la cláusula. Solamente será necesario que se expliquen los términos de la cláusula, y las razones por las que se adecúan a estos parámetros.

Por otro lado, cuando la cláusula rebase estos parámetros, la Comisión evaluará si existe justificación para ello según el caso concreto y en función de la necesidad de proteger los activos y derechos involucrados mediante una protección mayor. Así, en algunos casos debidamente justificados por los notificantes, la Comisión ha considerado excepciones a estos parámetros. En este contexto, la Comisión valora la información y los argumentos presentados por los notificantes, a fin de determinar, caso por caso,

si estos acuerdos podrían afectar el proceso de competencia económica y libre concurrencia.

Por ejemplo, la Comisión ha autorizado cláusulas de no competencia hasta por 5 años cuando han concurrido simultáneamente las siguientes circunstancias:

- El negocio transferido se caracteriza por una alta complejidad técnica;
- El adquirente no tiene experiencia en el negocio transferido;
- El vendedor mantiene negocios similares o relacionados con el negocio adquirido, de manera que continúe el contacto con clientes del negocio objeto de la transacción y pueda ingresar al mercado rápidamente, y
- Existe una alta lealtad de los clientes a la marca, nombre comercial o distintivo, y éstas no formen parte de la transacción notificada.

La determinación que realice la Comisión sobre este tipo de acuerdos entre accionistas no prejuzga sobre la realización de conductas anticompetitivas que, en términos de la Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica.

Finalmente, una vez emitida la resolución de concentración, los notificantes no podrán modificar los términos de la cláusula de no competencia, salvo en el caso de que la modificación únicamente implique cambios relacionados con reducción de la cobertura o alcance de la cláusula (por ejemplo, temporalidad, cobertura geográfica, cobertura de producto o sujetos obligados), y se encuentre dentro de los parámetros establecidos por esta Guía. En caso de que se presente un cambio ampliando la cobertura o alcance, los Agentes Económicos tendrán que notificar a la Comisión nuevamente la transacción.

8. Contacto

La presente Guía contiene información general que resultará de utilidad para llevar a cabo el trámite de notificación de concentraciones. Sin embargo, para atender situaciones particulares que puedan surgir en casos concretos, la Comisión tiene por política atender todas las consultas que le sean planteadas y aclarar las dudas que los particulares puedan tener para la tramitación de sus asuntos.

El contacto con la Comisión en materia de concentraciones puede efectuarse a través de la Dirección General de Concentraciones vía telefónica, correo electrónico o entrevista personal.

Para atención telefónica, los particulares pueden dirigirse al siguiente número de la Ciudad de México: (55) 2789-6659

Por correo electrónico y para solicitar una entrevista, se pone a disposición la siguiente dirección:

concentraciones@cofece.mx

Segundo.- Queda sin efectos la Guía para la Notificación de Concentraciones, así como su modificación, aprobadas por el Pleno, respectivamente, el nueve de octubre de dos mil quince y el veinte de abril de dos mil diecisiete.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto. - Rúbrica. -
Los Comisionados: Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Ana María Reséndiz Mora. - Rúbricas. - El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda. - Rúbrica.

- (1). Emitido por el Pleno de esta Comisión el veintiséis de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
- (2). Ver: i) Artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; ii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada I.11°C.90 C,

novena época. Página 1624. Marzo 2004. SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS; iii) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada VI.2º.C.340 C, novena época. Página 1116. Abril 2003. PODER ESPECIAL. EL OTORGADO PARA DEMANDAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SI ÉSTA SE FUSIONA A OTRA, PUEDE UTILIZARSE PARA ENJUICIAR A LA EMPRESA FUSIONANTE; iv) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XII.2º.24 C, novena época. Página 499. Noviembre 1997. PERSONALIDAD JURÍDICA, LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A UN GRUPO FINANCIERO NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA; y v) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XVI.3º.1. C, novena época. Página 1352. Marzo 2002. FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LAS FUSIONADAS, AL EXTINGUIRSE, PIERDEN SU PERSONALIDAD JURÍDICA.


- (3). GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.
- (4). En virtud del contrato de arrendamiento se otorgan al arrendatario derechos personales de uso o goce temporal de un bien. Por sí mismos, estos contratos no pueden considerarse como una concentración, salvo ciertas ocasiones con una temporalidad extendida que permita que se produzcan cambios estructurales en el mercado.
- (5). A continuación, se reproduce lo dispuesto en el artículo 53 de la LFCE:

ARTÍCULO 53.- Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
 - II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
 - III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
 - IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
 - V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones. Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.
- (6). Para mayor abundamiento, se sugiere la revisión de la Guía para tramitar un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/10/GuiaPracticasMonopolicasAbsolutas.pdf> ; así como la Guía para el intercambio de información entre Agentes Económicos, disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/11/ACUERDO-CFCE-296-2020-GuiaIntercambio-1.pdf>
 - (7). La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para la consolidación de actividades como concentraciones, por ejemplo: (i) CNT-006-2015 creación de una coinversión entre GvH

Vermögenswattungsgesellschaft XXXIII mbH y Springer Science + Business Media G.P. Acquisition SCA. La concentración de referencia fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cinco de marzo de dos mil quince y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V628/122/2022399.pdf>; y (ii) CNT-024-2019 creación de una empresa conjunta entre GlaxoSmithKline plc (GSK) y Pfizer Inc. (Pfizer), al cual aportarán sus negocios de medicamentos que no requieren receta médica y productos para la salud del consumidor. Esta concentración fue resuelta por el Pleno de esta Comisión el cuatro de julio de dos mil diecinueve y la versión pública de la resolución se encuentra disponible en <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6010/10/4863928.pdf>.


- (8). En estos casos, el intercambio de información entre agentes económicos deberá estarse a lo contenido en la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos emitida por esta Comisión el doce de noviembre de dos mil veinte.
- (9). Las alianzas estratégicas entre aerolíneas son un ejemplo de colaboración entre agentes económicos para la creación de una red. En este sentido, la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC) analizó como concentraciones las siguientes alianzas estratégicas: (i) CNT-011-2009, donde se analizó la creación Sky Team (integrada por Delta Airlines, Northwest Airlines, Air France y KLM Royal Dutch), específicamente, la concentración referida consistió en una asociación en lo que se refiere a vuelos transatlánticos; (ii) CNT-064-2009 la cual versó sobre la alianza Star Alliance (conformada por Continental Airlines, United Airlines, Air Canada y Lufthansa) y donde se analizó la asociación a nivel internacional entre dichas aerolíneas; y (iii) CNT-001-2011 donde el objeto fue la alianza One World (integrada por British Airways, Iberia y American Airlines), en particular se analizó un acuerdo de conjunción de negocios firmado por las aerolíneas antes referidas. Adicionalmente, el Pleno de esta Comisión mediante en el acuerdo CFCE-275-2014 señaló que las alianzas entre aerolíneas nacionales y extranjeras deberán ser analizadas como una concentración [...] si implica la unión o utilización conjunta de activos o recursos en términos de la definición referida [artículo 61 de la LFCE] [...]. El acuerdo antes referido se encuentra disponible en <https://www.cofece.mx/cfcre resoluciones/docs/Mercados%20Regulados/V5/12/1861454.pdf>. Adicionalmente, las versiones públicas de las concentraciones antes referidas se encuentran disponibles en los siguientes vínculos: <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V269/492/1065134.pdf#search=%20cnt-011-2009>; <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V332/589/1305083.pdf#search=%20CNT-064-2009>; y <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V380/23/1443060.pdf#search=%20CNT-001-2011>.
- (10). La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para consolidar actividades de producción como concentraciones, algunas de las cuales han involucrado el uso conjunto de activos para la fabricación de determinados productos. En estos casos, la Comisión ha señalado que los Agentes Económicos involucrados deberán mantener su independencia operativa, lo que implica que deberán determinar sus estrategias de mercadotecnia, precios, distribución y venta de manera independiente.
- (11). La Comisión ha analizado acuerdos de colaboración para para la distribución y/o comercialización conjunta como concentraciones. Algunas de las concentraciones notificadas han implicado la creación de sociedades que constituyen una plataforma común para la distribución, promoción y comercialización de determinados productos.
- (12). La Comisión ha analizado clubes de compra como concentraciones, por ejemplo: (i) CNT-058-2016, que consistió en la formación de un consorcio de compras mediante la integración de socios de estaciones de servicio, en la sociedad denominada G500, S.A.P.I. de C.V. (G500), los cuales participarían de manera conjunta en la adquisición y aprovisionamiento al mayoreo de gasolinas refinadas y diésel, así como de productos automotrices y, en algunos casos, productos de otra índole. Esta concentración fue condicionada por el Pleno de esta Comisión el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la versión pública de la resolución se encuentra disponible en <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V5587/0/3806550.pdf>; y (ii) CNT-116-2016, consistente en una concentración que involucró la formación de una coinversión entre Volkswagen Truck & Bus



y Navistar Inc. para analizar oportunidades de adquisición conjunta. La concentración de referencia fue autorizada por el Pleno de esta Comisión el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la resolución se indicó expresamente que los Notificantes [...] deberán establecer las medidas necesarias para evitar el intercambio de información que no esté relacionada con el objeto de la concentración y que la presente resolución no debe interpretarse como una autorización para colaborar o intercambiar información diversa al JV de Adquisición [...]. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en <http://cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V5399/1/3692662.pdf>.

- (13). Ver, por ejemplo, GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.
- (14). Ídem.
- (15). Ver, por ejemplo, las resoluciones a los conflictos competenciales administrativos entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con número de expediente C.C.A. 2/2015, C.C.A. 1/2017 y C.C.A. 4/2019. Adicionalmente, el Pleno de esta Comisión ha resuelto diversas concentraciones relacionadas con plataformas digitales, por ejemplo: (i) la analizada dentro del expediente CNT-161-2018, consistente en la adquisición, por parte de Walmart International Holdings, Inc. de la totalidad de las partes representativas del capital social de Delivery Technologies, S. de R.L. de C.V. (Cornershop), cuya versión pública se encuentra disponible en <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6008/9/4845885.pdf>; y (ii) la radicada en el expediente CNT-057-2020, consistente en la adquisición indirecta por parte de Despegar.com, Corp. (Despegar.com) de las acciones con derecho a voto y derechos económicos de BestDay, disponible en <https://resoluciones.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6061/15/5279476.pdf>.
- (16). La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE en materia de concentraciones. Para mayor referencia, consultar la resolución del quince mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.
- (17). El precio unitario que se toma en cuenta es aquel que dé como resultado un monto mayor, entre el precio de mercado de los activos adquiridos y su valor en libros. Este último normalmente se encuentra en los libros del vendedor de los activos, pues aún no forman parte de los libros del adquirente al momento de la operación.
- (18). Cuando la Ley se refiere a activos, se consideran activos totales.
- (19). En términos generales, se considera que las ventas originadas en territorio nacional son aquellas cuya facturación se realiza en México.
- (20). De conformidad con el Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, el cual señala en su artículo transitorio Tercero que: todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]. La UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes y disposiciones jurídicas federales y locales y es determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- (21). La fracción no excluye la posibilidad de adquisición de acciones o partes sociales fuera del país, de un Agente Económico que tiene activos ubicados en el territorio nacional.
- (22). Como se ha indicado, si bien la compraventa es el acto jurídico más común por el que se realizan este tipo de transacciones, ello no significa que dicho acto jurídico sea el único por el cual se actualicen los supuestos normativos de la LFCE relativos a las concentraciones.

- (23). No se considera como acumulación a los activos o capital social que ya eran propiedad del adquirente antes de la concentración.
- (24). Los fondos de inversión tienen como objeto la adquisición y venta de valores, títulos y documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social a través de servicios de intermediación financiera. Estas sociedades forman carteras de valores o portafolios de inversión con los recursos que captan del público. Conforme a la Ley de Fondos de Inversión, existen cuatro tipos de sociedades de inversión: i) de renta variable, ii) en instrumentos de deuda, iii) de capitales, y iv) de objeto limitado.
- (25). En estos casos, para acreditar el cierre de la concentración bastará con presentar el acta constitutiva del nuevo Agente Económico, independientemente de que las aportaciones realizadas al momento de la constitución hayan rebasado los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.
- (26). Cuando el monto de las aportaciones proyectadas no se especifique en el contrato suscrito entre los Agentes Económicos que participan en el acuerdo de colaboración, podrán usarse como referencia los planes de negocio que motivan la creación de la colaboración.
- (27). Para acreditar el cierre de la concentración los notificantes podrán presentar el contrato firmado, con independencia de que las aportaciones realizadas en el momento del cierre hayan rebasado los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE.
- (28). Para mayor información, se recomienda consultar la Guía de uso del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la COFECE, disponible en https://sinec.cofece.mx/Content/Sources/Manual%20de%20uso%20SITEC_%20SINEC_%20actualizado_a_marzo_2020.pdf.
- (29). De acuerdo con el artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el representante común es uno de los interesados. Por ello, puede tratarse de una persona física o moral. Los notificantes pueden nombrar directamente a una persona física como representante común. Si los notificantes nombran a una persona moral como representante común, la Comisión entiende que el representante común es el representante legal de la persona moral designada.
- (30). Sin menoscabo de lo señalado, quienes tengan interés jurídico en la notificación de concentración podrán consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, de conformidad con las formalidades que establece el artículo 43 de las Disposiciones Regulatorias.
- (31). Como resultado de la dinámica de los negocios, algunas veces los notificantes modifican algunos detalles, por ejemplo, la sociedad que utilizarán como vehículo de la operación. Cambios como la inclusión de nuevos inversionistas o en la naturaleza del control una vez realizada la operación pueden conducir a una modificación de la esencia de la operación autorizada.
- (32). Se entenderá por inversionista o socio limitado a aquellos accionistas que aportan recursos al fondo de inversión y que pueden o no influir en su administración (generalmente identificados en un fondo de inversión extranjero como Limited Partners).
- (33). Normalmente, la manera más sencilla de estimar las participaciones de mercado es por ventas. Esto no significa que sea la forma preferente de hacerlo. Dependiendo de las particularidades de los mercados, una medición en capacidad instalada, clientes o volumen podría ser más adecuada para reflejar la presencia de las empresas. Algo parecido puede decirse de la periodicidad de los datos. A este respecto, la COFECE normalmente requiere la información de forma anual. Sin embargo, hay situaciones en las que es necesario considerar horizontes temporales más extensos, cuando se trata de mercados en los que una venta pudiera significar variaciones significativas de participación.
- (34). Las coinversiones suelen requerir más información que en el caso de adquisiciones. En el primer caso, la Comisión debe analizar los posibles efectos de coordinación que pudieran darse en mercados distintos a los relevantes; mientras que, en las adquisiciones, normalmente se da un retiro de la parte vendedora de la sociedad, es decir, no se da una vinculación de negocios entre grupos como la que ocurre con las coinversiones.

-
- 
- (35). Este flujograma es una representación gráfica simplificada del procedimiento, en el cual no se incluyen, entre otros, los plazos, las posibilidades de prórroga, ni las posibilidades de ampliación de plazo.
- (36). De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias.
- (37). Aunque la jurisdicción de la Comisión sólo abarca el territorio nacional, para efectos analíticos cuando es definido el mercado relevante, éste puede abarcar un territorio que va más allá de la República.
- (38). El procedimiento expedito aplica a situaciones precisas en las que la transacción no modifica la estructura de los mercados. De esta manera, no importa que el comprador detente una participación mínima y sea poco probable, a simple vista, que la transacción pueda afectar negativamente la competencia. De ser éste el caso, se considera que se incumple con las condiciones previstas para aceptar el supuesto de notoriedad y formalmente el asunto debe ser tramitado conforme al procedimiento normal. Sin embargo, en la práctica la Comisión busca desahogar oportunamente este tipo de casos a fin de no interferir en el curso de los negocios.
- (39). Este flujograma es una representación gráfica simplificada del procedimiento.
- (40). Sin disminuir la calidad del bien.
- (41). En la práctica, la acreditación de eficiencias es un trabajo complejo, pues los promoventes presentan proyecciones que no necesariamente se ven materializadas. Por ello, los argumentos de los particulares deben estar sustentados de manera que para la autoridad sea factible verificar la probabilidad de que las posibles eficiencias se materialicen en beneficio del consumidor. En este sentido, los particulares deben presentar elementos creíbles para que puedan ser tomados en cuenta por la autoridad.
- (42). La autorización también podría ser obtenida mediante la figura de la afirmativa ficta, en caso de que la Comisión no emitiera su resolución dentro de los plazos establecidos en los procedimientos señalados en los artículos 90 y 92 de la Ley.
- (43). La sección Resoluciones y Opiniones se encuentra disponible en el siguiente vínculo: <https://www.cofece.mx/conocenos/pleno/resoluciones-y-opiniones/>
- (44). Generalmente, la Comisión sólo se pronuncia sobre los acuerdos de no contratación o no solicitud cuando se equiparen a las cláusulas de no competencia y serán evaluados conforme a los criterios previstos para este tipo de cláusulas. Por ejemplo, cuando en el acuerdo de no solicitud se incluyan también obligaciones que limiten a la parte vendedora a solicitar clientes del negocio objeto de la operación.

GUÍA PARA EL INICIO DE INVESTIGACIONES POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS¹⁹

Publicada en el DOF el 8 de octubre de 2020.

ACUERDO mediante el cual el Pleno emite la Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

Acuerdo No. CFCE-248-2020

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO EMITE LA GUÍA PARA EL INICIO DE INVESTIGACIONES POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción IV, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso b) y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5 fracción XIII, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”;(1) el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 12 de la LFCE, en su fracción XXII, último párrafo, inciso b), señala que es atribución de la COFECE expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la LFCE, en materia de investigaciones, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF); por su parte, el Estatuto establece en su artículo 5, fracción XIII, la facultad del Pleno para emitir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
2. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Pleno de la COFECE emitió la Guía para el inicio de investigaciones por prácticas monopólicas -GUÍA-002/2015- con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la COFECE y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
3. El artículo 138 de la LFCE, en su último párrafo, señala que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en ese artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE;
4. Derivado de esa revisión, el día veinticinco de mayo de dos mil veinte comenzó un procedimiento de consulta pública, al publicarse en el DOF el extracto del anteproyecto del presente documento, en cumplimiento al artículo 138, fracción I, de la LFCE; dicho procedimiento de consulta concluyó el tres de julio de dos mil veinte, por lo cual la COFECE publicó el veintiocho de agosto de ese mismo año en su página de internet, el informe a que se refiere el artículo 138, fracción II de la LFCE.

Por tanto, el Pleno de esta Comisión:

ACUERDA:

Primero. Se emite la Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas.

Glosario

Para los efectos de la presente Guía se considerarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley y las siguientes:

COFECE: Comisión Federal de Competencia Económica.

CONSTITUCIÓN: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DISPOSICIONES REGULATORIAS: Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y sus reformas publicadas en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el primero de agosto de dos mil diecinueve y el cuatro de marzo de dos mil veinte.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

LFCE: o Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y su reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

PJF: Poder Judicial de la Federación.

PLENO: Órgano de gobierno de la COFECE integrado por los siete Comisionados.

PROFECO: Procuraduría Federal del Consumidor.

PROGRAMA DE INMUNIDAD: Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones, previsto en el artículo 103 de la LFCE.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Introducción

La COFECE, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución, es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establece la normativa en materia de competencia económica, en sectores distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión.

Una de las herramientas más importantes de la COFECE para cumplir con el mandato que le ha encomendado la Constitución, son las facultades de investigación que le atribuye la LFCE. Como parte de estas facultades está el practicar inspecciones y visitas de verificación en donde presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos que se investigan y requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios; y en todos los casos puede utilizar las medidas de apremio²⁰ que establece la LFCE. Para hacer uso de dichas atribuciones, la Autoridad Investigadora de la COFECE debe acordar formalmente el inicio de una investigación y, para ello, es necesario que cuente con indicios de la existencia de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, lo que se conoce como una “causa objetiva”.²¹

Iniciada la investigación, la Autoridad Investigadora, por medio de las distintas herramientas a su disposición, buscará allegarse de elementos de convicción para determinar si se ha actualizado o no una violación a la LFCE.

II. Objetivo

La Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas tiene

²⁰ Estas son, de conformidad con el artículo 126 de la LFCE: apercibimiento, multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, auxilio de la fuerza pública o de otras autoridades públicas y arresto hasta por treinta y seis horas.

²¹ Artículo 71 de la LFCE.

el objeto de difundir entre agentes económicos, autoridades y público en general, los elementos que considera la Autoridad Investigadora para el inicio de un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas. Entre los objetivos específicos están los siguientes:

- I. Explicar los conceptos de “causa objetiva” e “indicio”, atendiendo a lo que se prescribe en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias, así como a lo que ha establecido para dicho efecto el PJJ²² hasta el momento.
- II. Explicar los mecanismos para iniciar una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas.
- III. Detallar los requisitos con los que debe contar una denuncia para ser admitida a trámite por la Autoridad Investigadora, en términos de la LFCE. Asimismo, explicar en qué circunstancias se desecha la misma o, en su caso, se tendría por no presentada.
- IV. Establecer los requisitos con los que deben contar las solicitudes preferentes que presente el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o la PROFECO, ante la COFECE.
- V. Enlistar algunas de las fuentes de información que utiliza la Autoridad Investigadora de la COFECE para detectar posibles prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, e iniciar las investigaciones de oficio correspondientes.
- VI. Explicar cómo las solicitudes para acogerse al Programa de Inmunidad pueden servir para iniciar una investigación por prácticas monopólicas absolutas.

Esta Guía tiene su base en lo establecido por la LFCE, las Disposiciones Regulatorias y el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual retoma criterios y resoluciones de la COFECE, así como algunas determinaciones relevantes del PJJ en la materia. Con la emisión de la presente guía, queda sin efectos la versión aprobada por el Pleno el 18 de junio de 2015, y estará sujeta a revisión a fin de que sea consistente, con el marco normativo existente.

III. Punto de contacto

Se invita a los Agentes Económicos, Autoridades y público en general a acudir a la COFECE, a efecto de poder aclarar las dudas sobre el presente documento, planteamientos que no se hubieren abordado o cualquier otra cuestión relacionada con el inicio de investigaciones por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. Al efecto, se pone a sus órdenes el siguiente teléfono: 552789-6500, o bien, el siguiente correo electrónico: aicomunicacion@cofece.mx

IV. Causa objetiva e indicios

Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, cualquiera que sea la vía, se requiere de una “causa objetiva”.

El artículo 71 de la LFCE define la causa objetiva como “cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas”. En este sentido, para que un indicio sea considerado causa objetiva, debe existir una correspondencia entre los hechos a investigar y el precepto que se relacione con la posible infracción materia del procedimiento;²³ es decir, de los indicios se debe desprender la posible comisión de una práctica anticompetitiva establecida por la LFCE.

El PJJ ha interpretado que un indicio “es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por

²² Una buena parte de los criterios emitidos por el PJJ en materia de competencia económica se refieren a la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y que fue abrogada con la publicación de la LFCE. Sin embargo, considerando que muchos preceptos de la Ley abrogada y de la LFCE son similares, los criterios del PJJ respecto de la primera resultan aplicables a la segunda. A lo largo de la presente Guía, cuando se cite alguno de estos criterios judiciales, se hará referencia al precepto de la legislación vigente al cual resulta aplicable el criterio.

²³ Sirve de referencia la resolución del expediente DE-009-2016 de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. Asimismo, este criterio también ha sido confirmado por el PJJ, conforme a la tesis aislada “COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE.” Novena Época. Semanario Judicial de la Federación Tomo XIX, Abril de 2004, página 257. Materia(s): Administrativa. Registro No. 181771. La tesis aislada en cuestión hace referencia al artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, es decir, la ley publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada el nueve de abril de dos mil doce. No obstante, esta tesis resulta aplicable al contexto actual, toda vez que el artículo 73 de la LFCE retoma la facultad investigadora de la COFECE e incluso la amplía.

inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar” [Énfasis añadido].²⁴ Al respecto es importante resaltar dos puntos:

1. Los indicios deben ser circunstancias ciertas, por lo cual, deberán estar sustentados en algún medio de convicción; algunos ejemplos de estos se presentan en el siguiente apartado.
2. El inicio de una investigación sólo requiere que se demuestre la posibilidad de la existencia de una conducta proscrita por la LFCE, mientras que la investigación se avocará ya a determinar, de ser el caso, la probable existencia de dicha conducta y la probable responsabilidad de quienes participaron en la misma.

Lo anterior es congruente con lo que establece el artículo 54 segundo párrafo de las Disposiciones Regulatorias respecto a que la emisión de un acuerdo de inicio no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna.

La Autoridad Investigadora calificará si una circunstancia puede o no ser considerada como un indicio de la posible existencia de una práctica monopólica; sin embargo, deberá fundamentar y motivar su decisión. Es decir, deberá justificar por qué la misma le permite o no presumir la posible existencia de una práctica monopólica absoluta, en términos del artículo 53 de la LFCE, de una práctica monopólica relativa, conforme a lo establecido por los artículos 54 y 56 de la LFCE, o de una concentración ilícita, conforme a lo establecido por los artículos 61, 62 y 64 de la LFCE.

Ahora, si bien es necesario contar con una motivación suficiente, no es exigible que en el acuerdo de inicio de una investigación se cuente con todos los elementos de convicción de la existencia de una determinada violación a la LFCE, en la medida en que, como ya se mencionó, la etapa de investigación sirve precisamente para determinar la existencia o inexistencia de una probable violación a la Ley. En este sentido, la COFECE ha determinado que la causa objetiva necesaria para iniciar una investigación no implica que los hechos y conductas que motivan el inicio de la misma se encuentren totalmente probados. Precisamente la naturaleza y el objetivo de la etapa de investigación es determinar si se cuenta con suficientes elementos para la emisión de un dictamen de probable responsabilidad.²⁵ De lo anterior se desprende que el estándar probatorio de una causa objetiva es evidentemente menor que el de un dictamen al concluir la investigación.

Finalmente, la causa objetiva que se establezca en el acuerdo de inicio no limita el objeto de la investigación. La Autoridad Investigadora podrá seguir las líneas de investigación que considere pertinentes dentro del mercado investigado que se defina en el acuerdo de inicio, e incluso podrá imputar probable responsabilidad por hechos ajenos a los que dieron origen a la investigación (la causa objetiva). En este sentido, la Autoridad Investigadora puede analizar todas las conductas que se hayan dado en el mercado investigado. Al respecto, el PJJF estableció que: “[...] la causa objetiva es el sustento tanto del inicio de la facultad indagatoria, como de las consecuentes acciones de la autoridad para desarrollarla, porque se vincula con las razones que la motivaron, sin que ello la obligue o vincule a emitir un oficio de probable responsabilidad^[26] en el que se impute únicamente la conducta señalada como causa objetiva, pues ésta se puede ampliar, perfeccionar, modificar, definir o sustituir, si por los datos, información y conocimientos adquiridos, la autoridad tiene conocimiento de otras transgresiones a la ley que deben ser igualmente sancionadas [...]”²⁷.

A. Prácticas monopólicas absolutas

²⁴ Así se estableció en la tesis aislada “INDICIO. CONCEPTO DE.” Octava Época. Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 621. Materia(s): Penal. Registro No. 211525.

²⁵ De conformidad con la resolución del expediente IO-005-2009-III de tres de octubre de dos mil trece. Asimismo, este criterio fue confirmado por el PJJF en la tesis aislada “PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).” Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Tomo IV, Noviembre de 2016, página 2488. Materia(s): Administrativa. Registro No. 2013123.

²⁶ “Dictamen de probable responsabilidad” en el caso de la LFCE, conforme a lo dispuesto en sus artículos 78, fracción I, 79 y 80.

²⁷ Así se estableció en la tesis aislada “PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD” Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Tomo III, Febrero de 2018, página 1529. Materia(s): Administrativa. Registro No. 2016301.

Para el caso de una práctica monopólica absoluta,²⁸30 los indicios deben denotar la posible existencia de: 1) un contrato, convenio, arreglo o combinación, 2) entre agentes económicos competidores entre sí y 3) que tenga por objeto o efecto cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas; y/o
- V. Intercambiar información con el objeto o efecto de realizar alguno de los cuatro supuestos anteriores.

El artículo 3, fracción I, de la LFCE, define a los agentes económicos como “Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica”. Por su parte, el PJJF ha determinado que un competidor es: “la persona física o moral que realiza una actividad económica independiente, frente a otra que también la lleva a cabo, en una relación tal, que la actividad de una, desarrollada por sí o por conducto de un tercero, puede beneficiar o lesionar la de otra”.²⁹ En este sentido, dos o más agentes económicos son competidores entre sí cuando participan o pueden participar en el mismo mercado.³⁰

Por regla general, si dos o más personas pertenecen al mismo grupo de interés económico³¹ no pueden ser consideradas como agentes económicos competidores entre sí para efectos del artículo 53 de la LFCE.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 3 de las Disposiciones Regulatorias, si la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las siguientes conductas, podrá iniciar una investigación por prácticas monopólicas absolutas de oficio o por denuncia de manera inmediata:

- I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios agentes económicos para coordinar precios, la oferta o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado, o para intercambiar información con dicho objeto o efecto.
- II. Cuando el precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea considerablemente

²⁸ Artículo 53 de la LFCE.

²⁹ Así se estableció en la tesis aislada “COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.” Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro XX, Tomo 3, Mayo de 2013, página 1756. Materia(s): Administrativa. Registro No. 2003500.

³⁰ Como referente, la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América, FTC por sus siglas en inglés, considera que un competidor es “potencial” cuando su entrada al mercado es probable en ausencia de un acuerdo colusorio. En tanto la Comisión Europea, EC por sus siglas en inglés, considera que un Agente Económico se considerará “competidor potencial” si, en ausencia de un acuerdo, al subir los precios de manera relativa uno de los participantes actuales del mercado en cuestión, otro podría realizar la inversión necesaria para entrar al mercado o, en su caso, encargar los costos de cambiar producción. Estos dos conceptos no son vinculantes para la COFECE, sin embargo, si podrán orientar a ésta en el análisis de la información aportada por los Agentes Económicos o recabada de oficio por la Autoridad Investigadora.

³¹ “GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.” [Énfasis añadido]. Jurisprudencia I.4° A./J/66. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre 2008, página 1244. Materia(s): Administrativa. Registro No. 168470.

superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea considerablemente distinta a la tendencia de la evolución de los precios internacionales durante el mismo periodo; salvo que estas diferencias deriven de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o distribución.

- III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado, o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una cámara o asociación empresarial o algún competidor.

Dichas conductas se encuentran previstas de manera enunciativa mas no limitativa, por lo que son sólo algunos indicios que denotan la probable existencia de prácticas monopólicas absolutas.

Para mayor claridad respecto de las prácticas señaladas, se remite a la Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas de la COFECE.

B. Prácticas Monopólicas Relativas

Por su parte, el artículo 54 de la LFCE establece los elementos que deben existir para que un indicio permita suponer la existencia de una práctica monopólica relativa. En ese sentido, cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación será considerado como una práctica monopólica relativa cuando:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 56 de la LFCE;³²
- II. Sea llevado a cabo por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica; y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Para iniciar un procedimiento de investigación por la posible existencia de una práctica monopólica relativa es necesario que se cumpla con los siguientes elementos: i) contar con indicios suficientes para considerar que la conducta existe; es decir, que encuadra en algunos de los supuestos previstos en el

³² Los supuestos del artículo 56 de la LFCE son los siguientes:

[...]

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio vo demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo [...].

artículo 56 de la LFCE; ii) además, que dichas conductas las realiza uno o varios agentes económicos que pudieran tener poder sustancial en el mercado relevante, y iii) finalmente, que el objeto o efecto sea desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente el acceso, o establecer ventajas exclusivas que favorezcan a una o varias personas en el mercado relevante o en algún mercado relacionado.

Para mayor claridad respecto de las prácticas señaladas, se remite a la Guía para tramitar un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas de la COFECE.

C. Concentraciones Ilícitas

De conformidad con el artículo 61 de la LFCE, existe una concentración cuando dos o más Agentes Económicos se fusionan, adquieren el control o realizan algún acto por el cual se unan sociedades o asociaciones, se adquieran acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general, realizados entre competidores, proveedores, clientes o cualesquier Agentes Económicos.

Generalmente, las empresas se concentran con el objetivo de expandir mercados y aumentar su eficiencia, lo que puede traer beneficios a los consumidores. Sin embargo, algunas concentraciones pueden generar estructuras o conductas anticompetitivas. Dado lo anterior, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

La LFCE establece como indicios de la existencia de una concentración ilícita cuando se da cualesquiera de los siguientes supuestos:³³

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de la Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos; o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por la Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Para iniciar un procedimiento de investigación por la posible existencia de una concentración ilícita es necesario que se cumpla con los siguientes elementos: i) contar con indicios suficientes para considerar que existen una concentración de conformidad con el artículo 61 de la LFCE, y ii) que dicha concentración cuente con indicios de ilicitud, tal como lo señala el artículo 64 de la LFCE.


Cabe mencionar que la COFECE puede investigar aquellas concentraciones que no superen los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE cuando haya transcurrido menos de un año de su realización, es decir, aun cuando no requirieron ser previamente notificadas a la COFECE, y las concentraciones que superen umbrales y que no hayan sido notificadas a la Comisión, siempre y cuando no hayan transcurrido 10 años desde su realización. Asimismo, podrán ser investigadas las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la COFECE, cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.³⁴

En cualquier caso, una vez iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Por otra parte, en los casos distintos al enunciado en el párrafo anterior, para determinar si una

³³ Artículo 64 de la LFCE.

³⁴ Artículo 65 de la LFCE.



concentración debió ser notificada en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la LFCE y, en su caso, aplicar la sanción que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, la COFECE, por vía de la Secretaría Técnica debe iniciar y desahogar el procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias. Respecto de dicho procedimiento, cabe precisar que, en cualquier momento, si el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE, o tiene conocimiento de que la operación correspondiente está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo en el que dé por terminado el procedimiento establecido en el artículo citado y enviará el expediente a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de las Disposiciones Regulatorias.

Para mayor claridad respecto de las conductas señaladas, se remite a la Guía para tramitar un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas de la COFECE.

V. Mecanismos para iniciar una investigación

El artículo 66 de la LFCE establece tres mecanismos para iniciar una investigación por posibles prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas: 1) de oficio; 2) a petición de parte, es decir, a través de una denuncia que cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 68 de la LFCE; o 3) a solicitud del Ejecutivo Federal, sea que éste lo promueva por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o la PROFECO.

Además de estos tres mecanismos, se encuentra el Programa de Inmunidad,³⁵ mismo que únicamente aplica para las prácticas monopólicas absolutas. En este sentido, la Autoridad Investigadora puede iniciar una investigación a partir de la información y documentación que presente ante la COFECE una persona que reconozca su participación en una práctica monopólica absoluta a cambio de que se le otorgue inmunidad, es decir que no se aplicarán sanciones penales y se reducirá la multa administrativa³⁶ que correspondan por la comisión de dicha conducta. Lo anterior sujeto a que de la evaluación de la información y documentación aportada se determine que ésta es suficiente para identificar la existencia de una o varias conductas contempladas como prácticas monopólicas absolutas en la LFCE, y que la persona que lo solicita coopere con la COFECE de manera plena y continua.

A. Denuncias

La LFCE señala que cualquier persona, física o moral, podrá denunciar ante la Autoridad Investigadora de la comisión las prácticas monopólicas absolutas y relativas, o concentraciones ilícitas, de las que tenga conocimiento.³⁷

La denuncia es un acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora, hechos o actos en los mercados que, a consideración del denunciante, podrían significar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. En ese sentido, la denuncia es el medio a través del cual se presentan los indicios suficientes sobre la existencia de alguna conducta ilícita en términos de la Ley.

El escrito de denuncia se dirige al Titular de la Autoridad Investigadora y debe cumplir con los requisitos que prescribe el artículo 68 de la LFCE y deberá ser presentado en la oficialía de partes de la COFECE.³⁸

Todas las promociones que se presenten ante la COFECE, incluyendo la denuncia, deben estar firmadas y en idioma español.³⁹

A continuación, se enlistan los requisitos, distinguiendo si aplican para ambos tipos de prácticas o sólo para las relativas o concentraciones ilícitas:

³⁵ Previsto en el artículo 103 de la LFCE.

³⁶ El porcentaje de reducción de las multas dependerá de varios factores, destacando el orden de presentación.

³⁷ Artículo 67 de la LFCE.

³⁸ Actualmente la COFECE tiene celebrados convenios tanto con la Secretaría de Economía como con la PROFECO, que establecen la posibilidad de que por conducto de estas entidades se reciban denuncias y documentos dirigidos a la COFECE.

³⁹ Artículo 112 de la LFCE.

Requisitos para presentar una denuncia	Prácticas Monopólicas Relativas y Concentraciones Ilícitas	Prácticas Monopólicas Absolutas
Respecto del denunciante	<p>Nombre, denominación o razón social del denunciante.</p> <p>En caso de que el denunciante promueva por su propio derecho, deberá señalar su nombre completo y se sugiere acompañar el escrito de una copia simple de su identificación.</p> <p>En caso de que se presente la denuncia en representación de una persona moral, se deberá indicar el nombre completo del representante legal y testimonio notarial original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para presentar la denuncia.⁴⁰</p> <p>Domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que necesariamente deberá ser en la Ciudad de México.⁴¹</p>	
Respecto del denunciado	<p>De considerarlo necesario, personas que autorice, así como los términos en los que otorga dicha autorización. Se puede autorizar a una persona para: a) llevar a cabo cualquier acto necesario para recibir notificaciones, realizar promociones, ofrecer medios de pruebas, concurrir al desahogo de pruebas, formular alegatos, y en general, llevar a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento; o b) únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente. De no especificar en qué términos se autoriza, se entenderá que es para propósitos del inciso b).</p> <p>Datos que permitan la pronta localización del denunciante o su representante legal, como son teléfonos y correos electrónicos.⁴²</p> <p>Nombre, denominación o razón social del o de los denunciados.</p> <p>En caso de conocerlo, el domicilio del denunciado.</p> <p>Es importante tomar en cuenta que se podrá denunciar a cualquier agente económico, de conformidad con la definición que establece el artículo 3, fracción I, de la LFCE.</p> <p>Las autoridades públicas pueden ser sujetos de una denuncia, pero únicamente cuando los actos o hechos denunciados hayan sido realizados por éstas en su calidad de participantes en el mercado de que se trate –como agentes económicos–, y no en su carácter de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Descripción de los hechos que motivan la denuncia.</p> <p>Los elementos aportados que sustenten la descripción son el punto fundamental de la denuncia. La descripción de los hechos debe ser lo suficientemente detallada (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para identificar los indicios de la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita, es decir, se debe desprender que las prácticas denunciadas tienen por objeto o efecto los enunciados en el artículo 53 o 54, fracción III de la LFCE, o en el caso de concentraciones ilícitas que existen indicios de ilicitud señalados en el artículo 64 de la LFCE. Por ello, entre más amplia y detallada sea la descripción de los hechos que se denuncian, la Autoridad Investigadora contará con mayores elementos para determinar su procedencia.</p> <p>Además de lo anterior, se recomienda incluir la siguiente información - de ningún modo se podrá desechar la denuncia si ésta no se incluye -, ya que puede resultar útil para el análisis que realice la Autoridad Investigadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura del mercado en cuestión. • Descripción de los bienes o servicios involucrados, con excepción de las denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, en la cuales sí es obligatorio incluir este requisito. • Grupos de interés económico a los que pertenecen los denunciados. • En qué medida las prácticas denunciadas afectan a las condiciones de competencia en el mercado en cuestión. • Si existe alguna regulación que afecte a las condiciones de competencia en los mercados afectados. • Si existe alguna norma que permite o facilite dicha práctica. • Cuáles son los preceptos infringidos por la práctica denunciada: es práctica monopólica absoluta o relativa o concentración ilícita. •Cuál es la racionalidad económica de realizar estas prácticas o actos por el parte del denunciado. 	
Respecto de los hechos relacionados con la denuncia		

40 Artículo 111 de la LFCE. El documento o instrumento podrá presentarse en el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que establezca la COFECE para dicho efecto.

41 Artículo 117 de la LFCE. Actualmente la COFECE no cuenta con delegaciones al interior de la República.

42 Artículo 111 de la LFCE.

	Descripción de los principales bienes y servicios involucrados, especificando de la manera más clara posible cuál es el uso común de dichos bienes y servicios.	NO APLICA.
	En caso de conocerlo, una lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios del denunciado.	NO APLICA.
	En caso de conocerlo, una lista de los principales agentes económicos que procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen los bienes o servicios en el territorio nacional.	NO APLICA.
	<p>Listado de documentos y medios de convicción,⁴³ relacionando los mismos de manera precisa con los hechos denunciados.</p> <p>Tal y como ya se apuntó, los indicios contenidos en la descripción de hechos deben estar sustentados; por lo cual, es importante que el denunciante acompañe a su escrito cualquier documento o información que podría soportar su dicho.⁴⁴</p> <p>El análisis de la causa objetiva en denuncias es un tema que se debe analizar caso por caso. Sin embargo, es posible hacer un listado de los documentos que podrían servir para que la Autoridad Investigadora considere la existencia de una causa objetiva, siempre que de los mismos se desprendan los elementos que constituyan las prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. Así, por ejemplo y con el único propósito de orientar al denunciante, se podrían incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Minutas o actas (de preferencia firmadas) de reuniones. • Convenios o contratos entre los Agentes Económicos denunciados o entre éstos y un tercero. • Comunicados, circulares, oficios, cartas, etc. • Correos electrónicos. <p>Videos y grabaciones de audio.⁴⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • Listas de precios o tarifarios. • Cotizaciones. • Declaraciones de los Agentes Económicos. • Resoluciones (de todo tipo) de autoridades nacionales o extranjeras. • Publicidad de todo tipo. • Datos estadísticos con su respectiva fuente que contengan, entre otras cuestiones, participaciones de mercado. • Estudios de mercado. • Notas periodísticas. • Análisis de patrones. • Fotografías. • Mensajes de texto.⁴⁶ <p>La sola inclusión de dichos documentos no garantiza la admisión de la denuncia, toda vez que los mismos deben contener indicios de la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita.</p> <p>En cualquier caso, se sugiere que la presentación de los documentos y medios de convicción se realice en formato electrónico, que permitan búsqueda por palabras, sin contraseñas y ordenadas en carpetas identificadas por tema.</p>	

Para que se pueda dar inicio a una investigación, de los hechos narrados y de los documentos y medios de convicción presentados por el denunciante deben desprenderse indicios suficientes sobre la existencia de alguna conducta ilícita en términos de la Ley. Sin embargo, si el denunciante considera que ciertos documentos adicionales podrían resultar útiles para la investigación de la COFECE, podrá ya sea acompañarlos a su escrito o indicar el lugar o archivo donde se encuentran ubicados, para que se provea

⁴³ Los documentos deben presentarse en idioma español, en caso de que estos se encuentren en idioma distinto al español, deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes. Artículos 112 y 113 de la LFCE.

⁴⁴ Artículo 56 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

⁴⁵ Éstos y los mencionados en los anteriores cuatro apartados, deberán ser aportados por al menos una de las personas que en ellos intervinieron o referir bajo protesta de decir verdad que no se obtuvieron de manera ilícita.

⁴⁶ Éstos y los mencionados en los anteriores cuatro apartados, deberán ser aportados por al menos una de las personas que en ellos intervinieron o justificar por qué cuenta con ellos en caso contrario.

lo conducente en la investigación. Estos elementos son secundarios y no son indispensables para sustentar una causa objetiva.

Ejemplo 1. Lista de elementos que podría contener una denuncia por fijación de precios de un bien o servicio-Prácticas monopólicas absolutas, fracción I del artículo 53 de la Ley.

Lista de elementos que son ejemplos enunciativos mas no limitativos.

- De manera general, testimonios circunstanciados firmados bajo protesta de decir verdad por personas que presenciaron los eventos que relatan.
- Contrato, convenio, instrumento, o cualquier elemento del que pueda desprenderse un arreglo o acuerdo entre agentes económicos competidores entre sí (por ejemplo: cartas, correos electrónicos, audios o videos de reuniones o llamadas telefónicas, mensajes de texto, minutas de reuniones), para fijar, elevar, pactar o manipular los precios de venta o compra de bienes o servicios, al que se ofrecen y obtienen en los mercados por los actores económicos.
- Información actual e histórica sobre los precios en el mercado, de venta o compra de los bienes o servicios involucrados en los hechos denunciados, por parte de los agentes económicos denunciados (publicaciones de precios en catálogos, revistas, periódicos, aparadores, anuncios en televisión, radio, internet, o cualquier medio por el cual se informe a los consumidores de dichos productos o servicios sobre sus precios). De lo anterior, diferenciando los precios previos y posteriores a la realización del presunto acuerdo.
- Instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios.
- Que dos o más agentes económicos competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio, o establezcan precios muy por encima del precio máximo o precios muy por debajo del mínimo para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

Además de los elementos de indicio señalados en los puntos anteriores, se sugiere acompañar al escrito de denuncia con:

- Documentos o información en los que se reconozcan como competidores los agentes económicos denunciados (por ejemplo, informes anuales del o los agentes económicos denunciados que sean de conocimiento público, revistas, periódicos, anuncios en televisión, radio, páginas en internet).
- En el caso de tratarse de un cártel internacional, se puede presentar información de autoridades nacionales o internacionales que se relacionen con la conducta que se denuncia. En este tenor, información referente a que el producto o el servicio materia de la denuncia se vendió en territorio nacional o tiene efectos en México tales como facturas, información de ventas, aduanas o cualquier información que permita presumir que, si bien la conducta pudo no realizarse en el territorio nacional, puede tener efectos en el mismo.

Ejemplo 2. Lista de elementos que podría contener una denuncia por las ventas atadas de dos bienes-Prácticas monopólicas relativas, fracción III del artículo 56 de la Ley.

Lista de elementos que son ejemplos enunciativos mas no limitativos.

- Contrato, convenio o instrumento del que se derive la relación comercial, en caso de que fuera preexistente.
- Contrato, convenio, instrumento o información de la que se desprenda que un agente económico condiciona a otro, la venta o transacción de un bien o servicio, a la compra, adquisición, venta o suministro de otro bien o servicio.
- Una descripción del atamiento y si existen formas distintas de proveerlo.
- Descripción de los bienes o servicios cuya compra, adquisición o venta se condiciona a la adquisición, suministro o prestación de otro bien o servicio, así como explicación detallada de su



uso y funcionamiento en el mercado.

- Descripción de los bienes o servicios que se deben adquirir o suministrar con el bien o servicio cuya compra, adquisición o venta se condiciona, así como explicación detallada de su uso en el mercado.
- Información comparativa sobre las características, uso y funcionamiento de cada uno de los bienes o servicios señalados en los puntos anteriores, de la que se pueda observar que son distintos en su uso en el mercado.
- Evidencia de que los productos o servicios son o podrían ser demandados y ofertados de forma separada en el mercado.
- Comunicados, en los que informe por cualquier medio, físico o electrónico, la obligación de suministrar o adquirir bienes o servicios distintos o distinguibles y de manera adicional, a otros que se compran o suministran, derivado de la relación comercial que sostienen.
- Documentos o comunicados, en los que se establezcan por cualquier medio, físico o electrónico, sanciones o represalias, o se apliquen dichas sanciones, por no adquirir o suministrar los bienes o servicios adicionales a los que comúnmente compra o suministra un agente económico o con base en reciprocidad, derivado de una relación comercial.
- Solicitudes de productos que no hayan sido suministrados o adquiridos, desde el momento en que no se haya aceptado el suministro o la adquisición de los bienes o servicios adicionales.
- Tendencia y evolución del número de agentes económicos que han tenido que comprar o vender el producto o servicio atado y una descripción lo más detallada posible de la participación de dichos agentes económicos en el mercado.

Además de los elementos de indicio señalados en los puntos anteriores, se sugiere acompañar al escrito de denuncia con:

- Listado de los principales agentes económicos que procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen dichos bienes en el territorio nacional.
- Explicación por la que se considere que el agente económico denunciado cuenta con poder sustancial.
- Participaciones de mercado del denunciado o datos o documentos que arrojen indicio de que tiene la capacidad de fijar los precios o restringir el abasto de los productos o servicios que se atan.
- Para el caso de las ventas atadas los indicios de poder sustancial antes mencionados que se deben presentar en la denuncia son para los agentes económicos que ofrecen los bienes o servicios que atan, no para los atados.
- Informes anuales del denunciado, en caso de estar disponibles para el público en general, o estadísticas públicas en los que se observe su posición en el mercado respecto de la producción o distribución de los bienes o servicios involucrados.
- Proporcionar, en caso de contar con dicha información, un listado de los agentes económicos que puedan ser afectados por la denuncia, respecto de los presuntos actos anticompetitivos denunciados.
- Indicar si existe la posibilidad o algún tipo de impedimento para abastecerse de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados a los ofrecidos o comercializados por el denunciado, así como los costos en los que incurriría de hacerlo.
- Regulación aplicable, de ser el caso, para el manejo, producción, distribución o comercialización de los bienes o servicios involucrados en los hechos denunciados, explicándose claramente cómo incide en los mismos.


Ejemplo 3. Lista de elementos que podría contener una denuncia por concentraciones ilícitas establecido en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley.

A. Lista de elementos que son ejemplos enunciativos mas no limitativos de la existencia de una concentración:

- Descripción de los agentes económicos (incluyendo, preferiblemente, tenedoras, subsidiarias, filiales o franquiciatarios) que presuntamente participaron en la operación que se denuncia, así como explicación de las actividades económicas que realizan y los mercados relacionados con dichas actividades. Se deberá acompañar la denuncia con aquellos documentos o elementos, por cualquier medio, físico o electrónico, en los que se sustente tal descripción y afirmaciones.
- Descripción de los actos específicamente realizados por los agentes económicos denunciados, de los cuales el denunciante infiere la presunta existencia de una fusión, adquisición del control o unión de sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general. Se deberá acompañar la denuncia con aquellos documentos o elementos, por cualquier medio, físico o electrónico, en los que se sustente tal.
- En caso de que la concentración se haya realizado mediante la unión o adquisición de activos tangibles o intangibles, descripción de dichos activos, así como el uso que tendrían en los mercados en los que los agentes económicos involucrados realizan sus actividades económicas.
- Fechas o periodo en los que presuntamente se realizaron los actos por virtud de los cuales se configuró la unión entre los agentes económicos denunciados o sus activos. Dichas fechas deberán estar claramente correlacionadas con la descripción de los actos descritos en la denuncia.
- Documentos o instrumentos, por cualquier medio físico o electrónico (por ejemplo, contratos, actas de asamblea, informes anuales, entrevistas, escrituras públicas, ruedas de prensa, entre otros), de los que se deduzca el monto de la operación de concentración y si, en su caso, superó los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la LFCE. Asimismo, documentos en los que se señale el valor o tamaño aproximado del negocio resultante de la operación.
- Descripción de los bienes o servicios involucrados en los hechos denunciados, así como su uso en el mercado.
- Nombres de personas físicas o morales que hayan intervenido en la concentración con carácter de asesores o consultores para efectos de valuaciones, negociación, elaboración de documentos como contratos y actas, entre otros. Se deberá acompañar la denuncia de aquellos documentos o elementos, por cualquier medio, físico o electrónico, en los que se sustente tal descripción.
- En su caso, descripción de la estructura financiera realizada por los agentes económicos involucrados para poder llevar a cabo la concentración (personas físicas y/o morales involucradas, préstamos necesarios para llevar a cabo la concentración, residencia de los agentes económicos involucrados, en caso de no ser residentes en territorio nacional, entre otros). Se deberá acompañar la denuncia de aquellos documentos o elementos, por cualquier medio, físico o electrónico, en los que se sustente tal descripción y afirmaciones.

B. Lista de elementos que son ejemplos enunciativos mas no limitativos del otorgamiento o incremento de poder sustancial, generación de barreras a la entrada y facilitación de la comisión de prácticas monopólicas, lo que obstaculiza, disminuye o daña el competencia y libre concurrencia.

- Datos o documentos que arrojen indicios de que, con la operación, los agentes económicos denunciados adquirieron o incrementaron su capacidad de fijar los precios o restringir el abasto de los productos o servicios involucrados en la denuncia.
- Participaciones de mercado de los competidores de los agentes económicos denunciados antes y después de la operación de concentración.
- Descripción de la cadena de valor (producción, distribución y comercialización) de los bienes o servicios involucrados en la denuncia, así como de los principales agentes económicos involucrados en cada uno de sus eslabones.
- En caso de estar disponibles para el público en general, informes anuales de los denunciados, estadísticas públicas, documentos o publicaciones en los que se observen su posición en el mercado antes y después de la operación de concentración.

- 
- Listado de agentes económicos competidores de los denunciados respecto de los bienes o servicios involucrados en los hechos denunciados, descripción de su posicionamiento en el mercado respecto de dichos bienes o servicios, así como explicación por la que se considere que no tienen posibilidad de contrarrestar el poder adquirido o incrementado de los agentes económicos denunciados en virtud de la operación de concentración. Se deberá proporcionar la documentación o información con la que se sustente tal análisis y afirmación.
 - Listado de fuentes alternativas de insumos, explicando sus características y su uso en el mercado.
 - Descripción de cómo la operación está obstaculizando o impidiendo el acceso en el posible mercado relevante o mercados relacionados o insumos esenciales.
 - Descripción de cómo la operación está desplazando a diversos agentes económicos, así como el listado de los mismos.
 - Descripción, en su caso, de qué prácticas monopólicas a que se refieren los artículos 53 y 54 de la LFCE está facilitado la operación. Se deberá proporcionar la documentación o información con la que se sustente la afirmación.

El denunciante tiene derecho a que la información aportada sea identificada con el carácter confidencial, si así lo solicita, acredita que tiene tal carácter y presenta un resumen de la información, a satisfacción de la COFECE, para que sea glosado al expediente. El denunciante deberá señalar en forma clara y precisa la información que considera es confidencial.⁴⁷

La sola presentación de un escrito de denuncia no implica el inicio de un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas o concentración ilícita, sino que es necesario que la COFECE, a través de la Autoridad Investigadora, analice los méritos de la misma y se pronuncie respecto de la existencia de elementos que puedan justificar el inicio de la investigación.

En este sentido dentro de los quince días siguientes a aquél en que se reciba el escrito de denuncia en la oficialía de partes de la COFECE, la Autoridad Investigadora analizará la misma, y emitirá el acuerdo que corresponda. En caso de que no dicte acuerdo alguno dentro del plazo señalado, se entenderá iniciada la investigación, por lo que la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de inicio de la investigación.⁴⁸

En la primera actuación que emita la Autoridad Investigadora con relación a una denuncia, se le asignará al escrito un número de expediente.

El análisis de la denuncia puede resultar en el dictado de cualquiera de los siguientes:⁴⁹

1. Acuerdo de inicio de una investigación.
2. Acuerdo de prevención, que se emitirá por una sola ocasión.
3. Acuerdo de desechamiento de la denuncia.
4. Acuerdo de no presentación.

1, Acuerdo de inicio

El acuerdo de inicio es la actuación por medio de la cual la Autoridad Investigadora da comienzo a la investigación.⁵⁰ El acuerdo de inicio se puede dictar: 1) después de recibida la denuncia; o 2) en caso de que se haya prevenido al denunciante, una vez que éste dio respuesta a la prevención, cumpliendo de manera completa con lo solicitado en el acuerdo correspondiente.

A efecto de que la Autoridad Investigadora pueda dictar un acuerdo de inicio, es necesario:

⁴⁷ Artículos 124 y 125 de la LFCE.

⁴⁸ Último párrafo del artículo 69 de la LFCE.

⁴⁹ Artículo 69 de la LFCE.

⁵⁰ Artículo 71 de la LFCE.

Que de la denuncia y de los medios de convicción presentados se desprendan indicios suficientes para presumir la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita, conforme a lo señalado anteriormente.

Satisfacer los requisitos de forma que exigen los artículos 68 y 112 de la LFCE; es decir, nombre, denominación, o razón social del denunciante y de los denunciados, nombre del representante legal y documento idóneo con el que acredite su personalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas, domicilio del denunciado (en caso de conocerlo), listado de los documentos y medios de convicción, estar redactada en idioma español y firma. Si no se presentan, la Autoridad Investigadora podrá prevenir al denunciante.

El acuerdo de inicio debe motivar claramente el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos, es decir, la existencia de indicios que constituyan una causa objetiva. No obstante, como ya se detalló en el apartado “IV. Causa Objetiva e indicios” de esta Guía, dicha motivación no debe ser exhaustiva.

Conforme al artículo 164 de las Disposiciones Regulatorias, el acuerdo de inicio no requiere ser notificado personalmente al denunciante. No obstante, éste podrá solicitar copia certificada del mismo a través de escrito presentado en la oficialía de partes, al cual se deberá adjuntar el comprobante de pago de los derechos correspondientes,⁵¹ sin perjuicio de que la copia certificada que se le entregue sea una versión pública de dicho acuerdo, omitiendo la información reservada.

Solamente el denunciante podrá solicitar copia certificada del acuerdo de inicio que haya recaído a su denuncia.⁵²

Cuando no medie prevención⁵³ y se admita la denuncia a trámite, además de la publicación en la página de internet de la COFECE que prescribe el artículo 55 de las Disposiciones Regulatorias, se deberá publicar en la lista diaria de notificaciones el número de expediente que se le asignó al escrito presentado por el denunciante, mismo que se identifica mediante el número que se la haya asignado en oficialía de partes, a efecto de que el denunciante pueda dar seguimiento a su denuncia. En este caso, en el extracto publicado en lista únicamente se señalará: “Se le asigna el número de expediente DE-XXX-XXXX al escrito de fecha XX de XXXX de 20XX, identificado con el número de oficialía de partes XXXXXX, y se inicia la investigación correspondiente.” Este extracto deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de inicio. La investigación, sin embargo, atendiendo a lo prescrito por el tercer párrafo del artículo 71 de la LFCE, comenzará a partir de la emisión de dicho acuerdo, no de la publicación en cuestión.

Esta publicación no es condición para que la Autoridad Investigadora comience a hacer uso de sus facultades de investigación.

Si una denuncia cumple con los requisitos formales y de fondo que prevé la LFCE, la Autoridad Investigadora deberá darle trámite e iniciar la investigación correspondiente.

2. Acuerdo de Prevención

El acuerdo de prevención es un documento que se emite por una sola ocasión, por medio del cual se explica al denunciante qué elementos no presentó en su escrito de denuncia y que son necesarios para cumplir con las formalidades previstas en los ordenamientos legales, así como para observar la existencia de indicios de una causa objetiva. Así se otorga al denunciante la oportunidad de que presente lo requerido o lo omitido; de lo contrario, la denuncia se tendrá por no presentada.⁵⁴

La prevención que realice la Autoridad Investigadora puede formularse por cuestiones de orden formal o sustantivo.

El acuerdo de prevención debe ser notificado y debe surtir efectos dentro del plazo de quince días que establece el artículo 69 de la LFCE, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el escrito

⁵¹ Conforme al artículo 5°, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

⁵² Artículo 40 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

⁵³ Cuando se emita un acuerdo de prevención, en el mismo se le informará al denunciante el número de expediente que se le asignó a su promoción.

⁵⁴ Artículo 69 fracción III de la LFCE.

de denuncia ante la oficialía de partes de la COFECE.⁵⁵

El denunciante tendrá quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de prevención, para dar respuesta a la prevención a través de la presentación de un escrito formal ante la oficialía de partes de la COFECE. El denunciante puede solicitar una prórroga hasta por un plazo igual para dar respuesta a la prevención, siempre y cuando justifique su necesidad.⁵⁶

Las prórrogas se concederán, cuando sean solicitadas, siempre y cuando el denunciante justifique que así lo amerita el volumen o complejidad de la información que se le solicitó, o también en caso de que requiera tiempo adicional para obtener los elementos de convicción que haya señalado en la denuncia y no haya entregado.

Una vez presentado el escrito de desahogo de la prevención, la Autoridad Investigadora contará con un plazo de quince días hábiles –contados a partir del día siguiente a aquél en que ingresó el escrito señalado a oficialía de partes – para determinar qué curso se le dará a la denuncia:

Si la denuncia cumple con todos los requisitos formales y además ofrece indicios suficientes sobre la existencia de alguna conducta ilícita en términos de la Ley, el titular de la Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio.

En caso de que el denunciante desahogue parcialmente o no desahogue la prevención formulada, tendrá como consecuencia la emisión de un acuerdo en el que “se tenga por no presentada la denuncia”, sin que exista impedimento alguno para que el agente económico pueda presentarla nuevamente, inclusive, por los mismos hechos, pero integrando la información faltante.⁵⁷

El denunciante desahoga completamente la prevención, pero de la información presentada no se desprenden indicios suficientes para considerar la existencia de una conducta ilícita en términos de la Ley. En este caso, el titular de la Autoridad Investigadora desechará la denuncia.

En cualquier caso, los acuerdos que desechen o tengan por no presentada una denuncia deberán ser notificados y surtir efectos dentro del plazo de quince días, contado a partir del día siguiente en que se recibió o se debió de haber recibido el escrito de desahogo a la prevención. En caso contrario, se tendrá por iniciada la investigación.

3. Acuerdo de Desechamiento

Si la Autoridad Investigadora considera que la denuncia es notoriamente improcedente, se desechará sin que sea necesario que medie prevención dentro del plazo de quince días siguientes a su presentación o, en su caso, una vez desahogada la prevención, si de la información adicional se desprende que es notoriamente improcedente.⁵⁸

Causas de notoria improcedencia ⁵⁹	
<p>Ambos tipos de Prácticas Monopólicas y concentraciones ilícitas</p> <ul style="list-style-type: none">• Los hechos denunciados no constituyen violaciones a la LFCE.• Los mismos hechos y condiciones objeto de la denuncia hayan sido ya materia de una resolución del Pleno de la COFECE.⁶⁰• Esté pendiente un procedimiento referente a los mismos hechos y condiciones, después de realizado el emplazamiento a uno o varios agentes económicos.	<p>Exclusivo para Prácticas Monopólicas Relativas y concentraciones ilícitas</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando sea notorio que el o los agentes económicos no tengan poder sustancial en el mercado relevante.

⁵⁵ Artículo 33 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

⁵⁶ Artículo 37 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

⁵⁷ Penúltimo párrafo del artículo 69 de la LFCE.

⁵⁸ Artículo 69 fracciones II y III de la LFCE.

⁵⁹ Artículo 70 de la LFCE.

⁶⁰ En el caso de las concentraciones ilícitas existe una excepción, cuando dicha resolución se obtuvo con base en información falsa o bien quedó sujeta a condiciones posteriores

A continuación se explican cada una de estas causales de notoria improcedencia.

a. Los hechos denunciados no constituyen violaciones a la LFCE

Cuando los hechos denunciados no encuadren en los supuestos de prácticas monopólicas o no se cuente con indicios de concentraciones ilícitas, o cuando falten algunos de los elementos en cuestión, la denuncia se desechará.

Dentro de la causal en análisis también se encuentra el caso en el que las supuestas violaciones a la LFCE hayan prescrito; es decir, una vez que, conforme al artículo 137 de la LFCE, hayan transcurrido diez años desde que cesó la conducta,⁶¹ o en el caso de concentraciones ilícitas, a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita, en ambos casos, las facultades de investigación de la COFECE se considerarán extintas. Asimismo, en el caso de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, por no superar ciertos umbrales,⁶² una vez transcurrido un año de su realización no podrán ser investigadas por la COFECE.⁶³

b. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones hayan sido materia de una resolución del Pleno de la COFECE

Cuando se denuncien exactamente los mismos hechos y conductas respecto de los cuales el Pleno ya se hubiere pronunciado mediante una resolución –las circunstancias de tiempo, modo y lugar son las mismas en ambos expedientes–, y cuando éstas hubiesen sido cometidas por los mismos agentes económicos o personas, se desechará la denuncia en términos de la fracción III del artículo 70 de la LFCE, salvo en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la resolución.

c. Está pendiente un procedimiento ante la COFECE referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado, después de realizado el emplazamiento a los probables responsables.

Esta causal difiere de la señalada en el inciso b) en el momento temporal de presentación de la denuncia. En la causal anterior la denuncia se presenta una vez que la COFECE ya resolvió el asunto. En tanto, en este caso, la denuncia se presenta después de concluir el periodo de investigación –una vez que ya fueron emplazados a juicio los probables responsables–, pero previo a que el Pleno resuelva. El efecto es el mismo, dado que necesariamente el Pleno terminará por pronunciarse por esos hechos y conductas.

Cuando se presente una denuncia que actualice este supuesto, la Autoridad Investigadora deberá dar vista de la misma a la Secretaría Técnica.

d. Sea notorio que el o los agente(s) económico(s) no tengan poder sustancial en el mercado relevante⁶⁴

En párrafos anteriores, se estableció que para que pueda iniciarse una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas, es necesario tener indicios suficientes para considerar que el agente económico, que a juicio del denunciante, está realizando la conducta pueda tener poder sustancial en un mercado relevante.

Si resulta un hecho notorio que el (o los) Agente(s) Económico(s) denunciado(s) no cuenta(n) con poder sustancial (por ejemplo, cuando el propio denunciante presenta evidencia que demuestra que no existen barreras a la entrada), la Autoridad Investigadora debe desechar la denuncia, pues en una investigación, aun acreditando la existencia de la conducta y que ésta se adecúa a alguna de las fracciones previstas en el artículo 56 de la LFCE, no se contaría con uno de los elementos previstos en la fracción II del artículo 54 de la LFCE y, por tanto, no podría sostenerse la existencia de una práctica monopólica relativa.

La notoriedad de la ausencia de poder sustancial de uno o varios agentes económicos no deviene necesariamente del análisis de un caso anterior en el que se hubiera establecido que dicho agente o agentes económicos no tuviera(n) poder sustancial en un mercado relevante, pues una de las características de los

⁶¹ y las mismas no se cumplieron, no aplica este supuesto.

⁶² Considerando que ambas prácticas monopólicas se persiguen por su objeto y/o efectos.

⁶³ Los umbrales están especificados en las tres fracciones del artículo 86 de la LFCE.

⁶⁴ Artículo 65 de la LFCE.

⁶⁵ Como se señaló anteriormente, este supuesto no aplica para prácticas monopólicas absolutas.



sectores económicos es su dinamismo.

De esta manera, uno o varios agentes económicos podrían no haber detentado poder sustancial en un momento determinado, pero nada impide que las condiciones de mercado hubieran cambiado de tal forma que en un segundo momento el o los mismos agentes económicos sí detenten poder sustancial en un mercado relevante específico.

Lo mismo sucede para el caso de que en algún otro procedimiento que se siga ante la COFECE, se hubiere determinado que algún agente o agentes detentan poder sustancial en algún mercado relevante en específico, pues el análisis de la existencia de prácticas monopólicas relativas debe hacerse caso por caso.

La Autoridad Investigadora, al emitir un acuerdo de desechamiento en términos de esta fracción, debe motivar de manera clara cuáles son los elementos que tomó en consideración para concluir que es notoria la inexistencia de poder sustancial (individual o conjunto) del o los agentes económicos denunciados.

B. Solicitudes del Ejecutivo

Conforme al artículo 66 de la LFCE, el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o la PROFECO, podrá solicitar a la COFECE el inicio de una investigación por posibles prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El mismo artículo dispone que estas solicitudes tendrán un carácter preferente.

1. Requisitos de las solicitudes

Las solicitudes deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 68 de la LFCE y deberán ser suscritas por los funcionarios que cuenten con las facultades necesarias, conforme a sus disposiciones internas. Deberán describir de manera detallada los hechos que estimen violatorios de la LFCE y acompañar a su solicitud los elementos de convicción que soporten sus argumentos.

Lo anterior toda vez que el artículo 71 de la LFCE y los precedentes del PJF, señalan que para iniciar una investigación la Autoridad Investigadora deberá contar necesariamente con una causa objetiva. En consecuencia, si de la solicitud del Ejecutivo no se desprenden indicios suficientes de la existencia de una conducta ilícita en términos de la Ley, la LFCE no autoriza a la COFECE para iniciar un procedimiento de investigación

2. Trámite de las solicitudes

A partir de una aplicación analógica de la LFCE, el trámite de las solicitudes se llevará a cabo siguiendo lo que establece el artículo 69 de la misma.

La única diferencia con respecto a las denuncias será el carácter preferente. En este sentido, sujeto a la carga de trabajo de la Autoridad Investigadora, se tratará de dar un trámite más expedito a las solicitudes del Ejecutivo con el fin de definir en el menor tiempo posible, en su caso, el inicio de la investigación – el objetivo sería reducir los plazos de análisis⁶⁵ de quince a diez días hábiles –; sin que en ningún caso exceda los quince días hábiles o, de lo contrario, operará la afirmativa ficta, iniciándose así la investigación.

C. Investigaciones de oficio

Si la Autoridad Investigadora tiene conocimiento por su cuenta de hechos que podrían configurar una práctica monopólica absoluta o relativa, o una concentración ilícita, tiene la facultad de iniciar una investigación de oficio. Al igual que en el caso de las denuncias, éstas se inician a partir de la emisión del acuerdo de inicio por parte del titular de la Autoridad Investigadora.

Mientras que en las denuncias (y las solicitudes del Ejecutivo), de los hechos narrados y de los documentos y medios de convicción presentados por el denunciante deben desprenderse indicios suficientes sobre la existencia de alguna conducta ilícita en términos de la Ley, en las investigaciones que la Autoridad Investigadora inicia ex officio los indicios de violaciones a la LFCE pueden provenir de diversas fuentes.

La existencia de una causa objetiva para iniciar un procedimiento ex officio deberá justificarse en el

⁶⁵ Después de presentada la denuncia, así como, en su caso, después de que se desahogue la prevención.

acuerdo de inicio correspondiente en los términos ya detallados.

A continuación, se detallan las fuentes de información más comunes; sin embargo, esta lista no es exhaustiva ni limitativa.

1. Fuentes públicas de información

Como parte de sus actividades, la Autoridad Investigadora de la COFECE monitorea regular y permanentemente los medios de comunicación, prensa especializada, sitios de internet,⁶⁶ así como cualquier otro tipo de fuente de información sobre industrias y mercados, incluyendo, por ejemplo, foros de discusión, salas de chat, blogs, etc., debido a que en ocasiones se encuentran indicios de prácticas anticompetitivas en los mismos. Así, los indicios pueden revestir cualquier formato: notas periodísticas,⁶⁷ comunicados, declaraciones, audios, videos, entrevistas, reportajes, artículos académicos, comentarios, mensajes, fotografías o imágenes, contenido publicado en redes sociales, etcétera.⁶⁸

En todo caso, cualquier fuente que sea tomada en cuenta para iniciar un procedimiento ex officio será valorada por la Autoridad Investigadora en cuanto a su fiabilidad, verificabilidad y en cuanto a su posibilidad de acreditar la existencia de la comisión de prácticas o actos proscritos por ley. Dentro de estas fuentes públicas se encuentra la información que publiquen otras autoridades, tanto nacionales, como extranjeras.

Como parte de las fuentes públicas se podrá incluir también la información que recaben en el campo los servidores públicos de la COFECE.

La información contenida en estas fuentes podrá servir de indicio suficiente para iniciar una investigación. En el acuerdo de inicio la Autoridad Investigadora no sólo deberá hacer alusión a la fuente, sino que deberá motivar cómo es que dicha información constituye un indicio de una práctica monopólica o concentración ilícita.

Cuando los investigadores encuentren indicios de una práctica monopólica o concentración ilícita, que puedan servir como causa objetiva, el titular de la Autoridad Investigadora deberá certificar una copia de la información para que, por medio del acuerdo de inicio correspondiente se integre al expediente.

Los documentos donde conste la causa objetiva que dé inicio a una investigación deberán necesariamente obrar en el expediente.

2. Análisis Económicos y Estudios de Mercado

Los resultados de estudios económicos y de mercado que practica la COFECE pueden ofrecer indicios de la comisión de una práctica monopólica o concentración ilícita. Los estudios se pueden realizar a partir de información disponible en bases de datos a las que tiene acceso la COFECE, así como a partir de la información que otras autoridades o dependencias entreguen a la COFECE como parte de la cooperación interinstitucional.

El razonamiento económico (método de análisis y conclusiones) del cual se concluye que existen indicios

⁶⁶ El PJJF ha señalado incluso que las páginas de internet constituyen hechos notorios y que pueden ser utilizados como prueba dentro de un juicio, imputándosele lo mencionado en ellas a quien la haya creado, por sí o por cuenta de un tercero. Así se estableció en la tesis aislada "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN DECISIÓN JUDICIAL." Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 2, Noviembre de 2013, página 1373. Materia: Civil. Registro No. 2004949.

⁶⁷ Si bien no es exactamente aplicable, se puede utilizar como referencia lo que señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJJF: "Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias." [Énfasis añadido] Tesis jurisprudencial número S3ELJ 38/2002. Asimismo, es importante considerar la tesis aislada "NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIO DE PRUEBA." Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1827. Materia: Laboral. Registro No. 173244. En ésta se señala que la información obtenida de una nota periodística podrá considerarse verídica al corroborarse con otros medios de prueba, lo cual se lleva a cabo durante la etapa de investigación.

⁶⁸ Para mayor referencia y tal como se señaló anteriormente, el indicio debe satisfacer los requisitos establecidos en el apartado "IV. Causa objetiva e indicios". Ello implica que dependerá de cada caso, circunstancia e hipótesis legal aplicable, que estas fuentes sean consideradas como indicios o no.



de una conducta contraria a la LFCE debe obrar en el acuerdo de inicio.

3. Cooperación con otras autoridades

El artículo 12 de la LFCE, en sus fracciones IV, XX y XXVII, establece que la COFECE podrá establecer acuerdos, convenios o mecanismos de coordinación con autoridades públicas a fin de promover la competencia económica y la libre concurrencia, así como para combatir las prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. Dentro del marco de estas facultades, la COFECE interactúa constantemente con diversas autoridades, lo cual, entre otras cosas, implica que éstas en ocasiones proveen a la COFECE de información sobre sus procesos de adquisiciones o información en general de los mercados o actividades que regulan, en la que creen podrían existir indicios de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. Esta información puede ser utilizada como causa objetiva.⁶⁹

4. Otros procedimientos tramitados ante la COFECE

El artículo 72 de la LFCE establece que la Autoridad Investigadora podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones si descubre hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados que pudiesen configurar violaciones a la LFCE.

En línea con lo anterior, la información que obra en los expedientes de la COFECE se considera un hecho notorio para la Autoridad Investigadora.⁷⁰ Por esta razón, se podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones a partir de la información que obre en expedientes de la COFECE, distintos a investigaciones.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 199 de las Disposiciones Regulatorias, la Secretaría Técnica dará vista a la Autoridad Investigadora si en el ejercicio de sus funciones detecta indicios de una práctica monopólica o concentraciones ilícitas.

Es importante aclarar que dicho intercambio de información entre áreas no es contrario a la autonomía constitucional, ya que ésta existe con la finalidad de mantener la separación entre la autoridad que resuelve y aquella encargada del trámite de las investigaciones en curso. Por lo tanto, el que la Secretaría Técnica reporte posibles indicios a la Autoridad Investigadora no viola la autonomía, pues será la segunda quien (con plena independencia técnica) determine si los indicios presentados son suficientes para iniciar o no una investigación, y seguirá el trámite correspondiente sin intervención de ninguna otra área de la COFECE.

Además, durante la investigación, la Secretaría Técnica no tiene acceso a los procedimientos de investigación que se tramitan ante la Autoridad Investigadora y éste tiene una estricta responsabilidad de resguardar la confidencialidad de la información de las investigaciones en curso, pudiendo incurrir en responsabilidad en caso de divulgar información de dicho carácter, lo anterior de conformidad con los artículos 124 y 125 de la LFCE.

La Autoridad Investigadora puede hacer uso de toda esta información (y documentación) para iniciar una investigación de oficio; en cuyo caso, se integrará una copia certificada de los documentos correspondientes al expediente de investigación para sustentar el acuerdo de inicio o, de ser necesario y posible, se ordenará la separación de los expedientes.

D. Solicitud para acogerse al Programa de Inmunidad

⁶⁹ Esta fuente es de particular importancia para detectar indicios de colusión en los procesos de compras públicas de las distintas dependencias de gobierno.

⁷⁰ *"Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión [...]".* Así lo determinó el Pleno de la SCJN en la tesis jurisprudencial número P.J. 74/2006 con rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Materia(s): Común. Registro No. 174899. En concordancia con lo anterior, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó, que *"resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido [...] debe considerarse notorio [...], en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio."* Lo anterior, en la tesis I.13°A.99.A con rubro "COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO". Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100. Registro No. 179063. En este sentido, esta tesis resulta aplicable por analogía al caso de la COFECE, razón por la cual, los expedientes que ha tramitado o está tramitando pueden ser considerados como hechos notorios, siempre y cuando se integren las constancias al expediente que inicia.

El Programa de Inmunidad de la COFECE permite que un agente económico o individuo reciba una reducción en la multa en razón de ser partícipe de una práctica monopólica absoluta, a cambio de la entrega de información de dicho acuerdo colusorio a la autoridad. También será eximido de las sanciones penales que establece la Ley. La COFECE mantendrá con carácter confidencial la identidad de los agentes económicos y/o individuos que se acojan al Programa de Inmunidad.

De conformidad con el artículo 103 de la LFCE, cualquier agente económico o individuo que: a) haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; b) haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; o c) haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas; puede acogerse al denominado Programa de Inmunidad. Para obtener el beneficio que otorga dicho programa, el solicitante deberá reconocer su participación en la misma y aportar hechos, documentos y medios de convicción de los que deben desprenderse indicios suficientes sobre la existencia de una práctica monopólica absoluta,⁷¹ en términos de lo previsto por el artículo 71 de la LFCE. Además, el solicitante deberá cooperar plena y continuamente en la sustanciación de la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio y deberá realizar las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la LFCE, salvo que la Autoridad Investigadora determine lo contrario.

La Autoridad Investigadora podrá iniciar de oficio una investigación a partir de la información y elementos de convicción entregados por un solicitante del Programa de Inmunidad,⁷² únicamente si ya emitió el acuerdo condicional de inmunidad y reducción de sanciones. Por consiguiente, si la Autoridad Investigadora aún no se pronuncia o si canceló la solicitud de inmunidad, no puede utilizar la información con la que cuenta para iniciar una investigación en torno a dichos hechos.

Las investigaciones que inicie la Autoridad Investigadora por este medio tendrán entonces como causa objetiva la información y documentación aportada por el solicitante de inmunidad.

Para mayor información, véanse las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.⁷³

E. Reporte anónimo de prácticas anticompetitivas

Cualquier persona puede reportar ante la COFECE y de manera anónima (si así lo desea), segura y confidencial, hechos de los que tenga conocimiento y considere que constituyen alguna práctica anticompetitiva (prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas).

El reporte se realizará de manera electrónica en la página de la COFECE, apartado Reporta Prácticas Anticompetitivas. Al recibir el reporte, la COFECE verificará si existen elementos para iniciar una investigación de oficio en el mercado de que se trate, de considerarlo pertinente.

Ahora bien, el reporte no debe entenderse como una denuncia en términos de la normativa de competencia económica; dicho reporte no obliga por sí mismo a la COFECE a iniciar un procedimiento de investigación conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Un reporte no sustituye el proceso para acogerse al programa de inmunidad, al considerar que ambos deben ser reportados ante la COFECE. La solicitud al programa de inmunidad deberá realizarse de manera independiente de hechos que denuncie en la página de la COFECE.

VI. Inicio de la investigación


La investigación iniciará a partir de la emisión del acuerdo de inicio, fecha a partir de la cual, la Autoridad Investigadora podrá ejercer las facultades que le confiere la LFCE.⁷⁴

⁷¹ En caso de que ya exista una investigación en curso, los elementos deberán ser suficientes para presumir la práctica monopólica absoluta. Así se desprende de lo establecido por la fracción I del artículo 103 de la LFCE.

⁷² El Programa de Inmunidad se encuentra previsto en el artículo 103 de la LFCE.

⁷³ Publicadas en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁷⁴ Artículo 71 de la LFCE.



El acuerdo de inicio es emitido por el titular de la Autoridad Investigadora, quien turna el expediente a la Dirección General de Investigaciones de Mercado o a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, para que los titulares de estas áreas requieran a cualquier persona los informes y documentos que estimen necesarios, citen a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, y practiquen las visitas de verificación en donde se presuma que existan elementos para la debida integración de la investigación.⁷⁵

A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora debe publicar, antes de que concluya el primer periodo de investigación, en el sitio de internet de la COFECE un aviso que contenga los artículos de la LFCE posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.⁷⁶ La Autoridad Investigadora podrá publicar también dicho aviso en el DOF o en otros medios.

⁷⁵ Artículo 73 de la LFCE.

⁷⁶ Atendiendo al artículo 55 de las Disposiciones Regulatorias

GUÍA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS⁷⁷

Publicada en el DOF el 8 de octubre de 2020.

ACUERDO mediante el cual el Pleno emite la Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Relativas o Concentraciones Ilícitas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

Acuerdo No. CFCE-249-2020

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO EMITE LA GUÍA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción IV, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso b) y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5 fracción XIII, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”;(1) el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 12 de la LFCE, en su fracción XXII, último párrafo, inciso b), señala que es atribución de la COFECE expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la LFCE, en materia de investigaciones, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF); por su parte, el Estatuto establece en su artículo 5, fracción XIII, la facultad del Pleno para emitir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
2. El veintidós de junio de dos mil quince, el Pleno de la COFECE emitió la Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la COFECE y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
3. El artículo 138 de la LFCE, en su último párrafo, señala que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en ese artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE;
4. Derivado de esa revisión, el día veinticinco de mayo de dos mil veinte comenzó un procedimiento de consulta pública, al publicarse en el DOF el extracto del anteproyecto del presente documento, en cumplimiento al artículo 138, fracción I, de la LFCE; dicho procedimiento de consulta concluyó el tres de julio de dos mil veinte, por lo cual la COFECE publicó el veintiocho de agosto de ese mismo año en su página de internet, el informe a que se refiere el artículo 138, fracción II de la LFCE.

Por tanto, el Pleno de esta Comisión:

ACUERDA: P. Se emite la Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Relativas o Concentraciones Ilícitas. Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Relativas o Concentraciones ilícitas.

⁷⁷ Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/10/DOF-08octubre2020-02.pdf>



Glosario

Para los efectos de la presente Guía se considerarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley y las siguientes:

Término	Significado
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y sus reformas publicadas en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el primero de agosto de dos mil diecinueve y el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	Dictamen de Probable Responsabilidad.
LDCE o Ley	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y su reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
Pleno	Órgano de gobierno de la COFECE integrado por los siete Comisionados.
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor.

I. Introducción

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por medio del cual se expidió la LFCE y en cuyo texto se observa que la COFECE tiene entre otras facultades la de expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

Una de las facultades que tiene esta COFECE es el desahogo del procedimiento de investigación por la posible realización de conductas que violen y que pudieran calificarse como prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

La presente guía se emite con el fin de explicar la metodología que la Autoridad Investigadora lleva a cabo en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

La presente guía se divide en ocho temas:

- I. Los objetivos específicos que se persiguen con su elaboración y difusión.
- II. Punto de contacto
- III. El concepto de prácticas monopólicas relativas.
- IV. El concepto de concentraciones ilícitas.
- V. La naturaleza del procedimiento de investigación por la posible realización de una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita, haciendo especial alusión a los elementos que inciden en dicho procedimiento.
- VI. Las principales etapas de una investigación por la posible realización de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita.
- VII. El beneficio de dispensa y reducción de multas al que pueden acudir los Agentes Económicos.
- VIII. Un diagrama de las etapas intraprocesales del procedimiento de una investigación por la posible realización de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita.

II. Objetivos

- A.** Difundir entre los Agentes Económicos, practicantes, autoridades y público en general, la metodología, criterios, conceptos y preceptos que la Autoridad Investigadora considera para desahogar un procedimiento de investigación por la posible existencia de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita, de manera que este documento constituya una herramienta que brinde mayor transparencia y certeza respecto de este procedimiento.
- B.** Esta Guía no interpreta ni sustituye el marco normativo que corresponde a la regulación al procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentración ilícita y no es un documento jurídicamente vinculante, sino informativo, que por estar dirigido al público en general está redactado de forma sencilla y práctica. Con la emisión de la presente guía, se invalida la versión aprobada por el Pleno el 18 de junio de 2015, y estará sujeta a revisión a fin de que sea consistente con el marco normativo del procedimiento de investigación.

III. Punto de contacto

Se invita a los Agentes Económicos, Autoridades Públicas y público en general a acudir a la COFECE, a efecto de poder aclarar las dudas sobre el presente documento, planteamientos que no se hubieren abordado o cualquier otra cuestión relacionada con la posible existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas. Al efecto, se pone a sus órdenes los siguientes teléfonos: 552789-6621 o bien el siguiente correo electrónico: dgim_punto_de_contacto@cofece.mx

IV. Las prácticas monopólicas relativas

La COFECE tiene como objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir, entre otras, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en todos los sectores distintos a las telecomunicaciones y la radiodifusión.⁷⁸

La LFCE prohíbe,⁷⁹ entre otras prácticas, la realización de conductas que están especificadas en el artículo 56 de LFCE y que puedan desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.⁸⁰ Estas conductas son las que la Ley considera prácticas monopólicas relativas.⁸¹

Para determinar la existencia de una práctica monopólica relativa es necesario realizar una investigación⁸² y posteriormente desahogar un procedimiento seguido en forma de juicio, tras el cual el Pleno dicta una resolución.

La etapa de investigación está a cargo de la Autoridad Investigadora.

Si el Pleno determina que un Agente Económico realiza actos prohibidos por la LFCE, tiene la facultad de aplicar sanciones,⁸³ tales como ordenar la corrección o supresión de dichas prácticas, imponer multas por violación a la Ley u ordenar, en determinados casos, la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales, o acciones, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.⁸⁴

De conformidad con el artículo 54 de la LFCE, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones realizadas por uno o varios Agentes Económicos

⁷⁸ Artículos 2, 10, 54, 55 y 56 de la LFCE.

⁷⁹ Artículo 52 de la LFCE.

⁸⁰ Artículo 54 de la LFCE.

⁸¹ El artículo 56 de la LFCE especifica las conductas que, bajo las circunstancias descritas en el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, pueden considerarse como prácticas monopólicas relativas, siempre y cuando no se demuestre la existencia de ganancias en eficiencia, en términos del artículo 55 del multicitado ordenamiento legal.

⁸² Libro Tercero "De los procedimientos", Título I "De la investigación", de la LFCE.

⁸³ Artículo 127 de la LFCE.

⁸⁴ Artículo 131 de la LFCE.

con poder sustancial o con poder sustancial conjunto⁸⁵ en un mercado relevante,⁸⁶ que pudieran adecuarse a las siguientes hipótesis normativas:⁸⁷

- I. Segmentación de mercado entre no competidores. La fijación, imposición o establecimiento entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir por un tiempo determinado;
- II. Fijación de precios (u otras condiciones) de reventa. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. Ventas/compras atadas y reciprocidad. La venta condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o sobre bases de reciprocidad;
- IV. Exclusividad condicionada. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir o vender los bienes o servicios de un tercero;
- V. Negativa de trato. La acción unilateral consistente en negarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. Boicot. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico;
- VII. Depredación de precios. La venta por debajo de costos acompañada de elementos para presumir la posibilidad de recuperar las pérdidas con incrementos futuros de precios;
- VIII. Descuentos por lealtad. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios a compradores, condicionados a no usar, adquirir o vender los bienes o servicios de un tercero, o condicionar la venta al requisito de no vender, o proporcionar estos productos a un tercero;
- IX. Subsidios cruzados. El uso de las ganancias obtenidas por la venta, o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas incurridas por la venta o prestación de otro bien o servicio;
- X. Discriminación de precios o de trato. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI. Elevación de costos al rival. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otros Agentes Económicos;
- XII. Negativa de un insumo esencial. La denegación, restricción de acceso o acceso en condiciones discriminatorias a un insumo esencial; y
- XIII. Estrechamiento de márgenes. La reducción de márgenes entre el precio de acceso a un insumo esencial y el precio del bien o servicio final, que requiere dicho insumo para su producción.

Para que las conductas descritas sean violatorias de la LFCE, el o los Agentes Económicos que las realicen deben tener poder sustancial en el mercado relevante; además, se requiere que aquellas tengan o puedan tener como objeto o efecto el desplazamiento indebido de otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente el acceso, o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos,

⁸⁵ Los elementos para poder determinar que uno o más Agentes Económicos detentan poder sustancial conjunto en algún mercado relevante, están contenidos en los artículos 59 de la LFCE, 8 y 9 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

⁸⁶ Artículo 58 de la LFCE.

⁸⁷ Artículo 56 de la LFCE.

y que no demuestren la existencia de ganancias en eficiencia⁸⁸ derivadas directa y necesariamente de las mismas que sean trasladables al consumidor y compensen los efectos negativos a la competencia.

Conviene aclarar que las conductas descritas en las trece fracciones del artículo 56 de la LFCE son prácticas comerciales comunes en muchos mercados y sólo bajo las circunstancias que señala la Ley son consideradas ilícitas. En términos del artículo 55 de la LFCE, será el Agente Económico quien debe demostrar que la práctica monopólica relativa que se le ha imputado genera ganancias en eficiencia e incide favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos y resultando en una mejora del bienestar del consumidor.

Lo anterior quiere decir que, antes de imputar una responsabilidad, además de encuadrar en una conducta prevista en el artículo 56 de la LFCE, debe no solamente acreditarse poder sustancial en el mercado relevante (artículo 54, fracción II) sino también que la conducta impone una disminución, daño o impedimento a las condiciones de competencia en el mercado (artículo 54, fracción III).

El propósito de la autoridad al suprimir o corregir estas conductas no es interferir innecesariamente con determinado modelo de negocio, sino impedir restricciones cuyo objeto o efecto sea el desplazamiento indebido de Agentes Económicos, impedirles el acceso al mercado o establecer ventajas exclusivas.

Finalmente, diversas personas pueden formar parte de un mismo Grupo de Interés Económico y, por tanto, ser considerados como un solo Agente Económico respecto de la realización de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita. Se está ante un Grupo de Interés Económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Aunado a lo anterior concurren otros elementos como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado.

V. Las concentraciones ilícitas

La LFCE prohíbe⁸⁹ la realización de concentraciones que se califiquen como ilícitas; por lo que si el Pleno determina que dos o más Agentes Económicos realizaron una concentración contraria a la competencia o libre concurrencia, podrá aplicar distintas sanciones,⁹⁰ y en algunos casos, y bajo ciertos supuestos, imponer la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales, o acciones en las porciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos.⁹¹

De conformidad con el artículo 61 de la Ley, existe una concentración cuando dos o más Agentes Económicos se fusionan, adquieren el control o realizan algún acto por el cual se unan sociedades o asociaciones, se adquieran acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general, realizados entre competidores, proveedores, clientes o cualesquier Agentes Económicos.

El artículo 86, en relación con el 87 de la LFCE, establece la obligación de hacer del conocimiento de la Comisión la realización de una concentración que supere ciertos umbrales, antes de que ésta se lleve a cabo, a efecto de que dicha operación pueda ser evaluada.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

La LFCE establece como indicios de la existencia de una concentración ilícita cuando se presenta una concentración que cumple con cualesquiera de los siguientes supuestos:⁹²

- I. Pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de la Ley, o incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;


⁸⁸ De conformidad con el artículo 55 de la LFCE, las eficiencias de una conducta que pudiera ser considerada como práctica monopólica relativa deben ser demostradas por los Agentes Económicos. Además, el mismo artículo establece de manera enunciativa y no limitativa algunos efectos que pueden ser considerados como ganancias en eficiencia.

⁸⁹ Artículo 52 de la LFCE.

⁹⁰ Artículo 127 de la LFCE.

⁹¹ Artículo 131 de la LFCE.

⁹² Artículo 64 de la LFCE.

- 
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada impedir el acceso al mercado o a los insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos; o
 - III. Tenga por objeto o efecto facilitar a los participantes en dicha concentración el ejercicio de las prácticas monopólicas.

Para determinar la existencia de una concentración ilícita es necesario realizar una investigación⁹³ y desahogar el procedimiento seguido en forma de juicio,⁹⁴ tras el cual el Pleno analiza el expediente y dicta una resolución.

Una vez iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.⁹⁵

Por otra parte, en los casos distintos al enunciado en el párrafo anterior, para determinar si una concentración debió ser notificada en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la LFCE y, en su caso, aplicar la sanción que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, la COFECE, por vía de la Secretaría Técnica, debe iniciar y desahogar el procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias.

Respecto de dicho procedimiento, en cualquier momento, si el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE, o tiene conocimiento de que la operación correspondiente está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo en el que dé por terminado el procedimiento establecido en el artículo citado y enviará el expediente a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de las Disposiciones Regulatorias.

No obstante, para determinar si una concentración debe ser sancionada, el Pleno tomará en cuenta los elementos que en su caso aporten los Agentes Económicos que llevaron a cabo una concentración que se presuma ilícita, con el fin de demostrar que derivado de la concentración se generaron ganancias en eficiencia⁹⁶ que inciden favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, superando sus posibles efectos anticompetitivos en el mercado analizado, resultando en una mejora del bienestar del consumidor.⁹⁷

Aquí también puede suceder que la conducta se realice por diversas personas que integran un mismo Grupo de Interés Económico. Se remite a lo señalado en este sentido en la presente guía.

VI. Naturaleza, causa objetiva y duración del procedimiento de investigación

1. Naturaleza del procedimiento de investigación por la posible realización de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas⁹⁸

El procedimiento de investigación tiene como objetivo indagar sobre la posible existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para lo cual se realizan diversas diligencias con el fin de allegarse de información y obtener elementos de convicción.

La naturaleza del procedimiento para determinar y en su caso sancionar la existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas es de interés público,⁹⁹ y a diferencia de los procedimientos de orden privado, en donde el análisis se circunscribe a los actos y hechos en debate entre particulares, en

⁹³ Libro Tercero "De los procedimientos", Título I "De la investigación", de la LFCE.

⁹⁴ Libro Tercero "De los procedimientos", Título II "Del procedimiento seguido en forma de juicio", de la LFCE.

⁹⁵ Artículo 54 de las Disposiciones Regulatorias.

⁹⁶ Artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias.

⁹⁷ Artículo 63, fracción V, de la LFCE.

⁹⁸ Para mayor información de los mecanismos utilizados por la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación, ya sea de denuncia, a solicitud del ejecutivo o por oficio, se sugiere consultar la Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas.

⁹⁹ Tesis Aislada. Número de registro 172,076. Materia administrativa. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

el procedimiento de interés colectivo como el de investigación, se debe allegar de la información que se requiera para verificar la existencia de hechos anticompetitivos y poder determinar si son contrarios o no al proceso de competencia y libre concurrencia.

Lo anterior implica que será la propia COFECE, a través de la Autoridad Investigadora y la Dirección General de Investigaciones de Mercado, quien establezca las líneas de la investigación, independientemente de quién hizo del conocimiento los hechos presuntamente ilícitos¹⁰⁰ o si inició de oficio el procedimiento.

Si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos que puedan actualizar la existencia de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita, debe seguir con la investigación hasta acreditar su existencia o inexistencia, aún y cuando el denunciante se desista de su denuncia, pues el objetivo de la LFCE y por ende de la COFECE, es velar por la protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

2. Elementos formales

Para iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas es necesario contar con una causa objetiva. Respecto a la causa objetiva, en la LFCE se señala lo siguiente:¹⁰¹

“(..). Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. (...)”

De esta manera, la Autoridad Investigadora debe iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas, cuando tenga conocimiento de hechos que indiciariamente:¹⁰²

Encuadren en cualquiera de las conductas especificadas en alguna de las fracciones del artículo 56 de la LFCE;

Se tengan elementos para considerar que el o los Agentes Económicos que están llevando a cabo la conducta tienen o podrían tener poder sustancial en el mercado en que se realiza la conducta; y

El objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirle sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Por su parte, pudieran constituir indicios de la existencia de una concentración ilícita, si se observa la existencia de los siguientes hechos:¹⁰³

La existencia de una concentración entre Agentes Económicos;

Que dicha concentración confiera o pueda conferir poder sustancial al Agente Económico resultante de la misma, o bien que incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial;

Que el objeto o efecto de la concentración sea o pueda ser establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos; o

Que la concentración tenga por objeto o efecto facilitar la realización de conductas prohibidas por la LFCE.

Una vez que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento acerca de la posible existencia de una conducta o acto que pudiera ser considerada como práctica monopólica relativa o concentración ilícita, debe iniciar un procedimiento de investigación, en términos de lo dispuesto por el Libro Tercero, Título I, Capítulo Único, de la LFCE.

En el caso de las concentraciones ilícitas, no podrán ser investigadas las concentraciones que estén en trámite por haber sido notificadas, o que hayan obtenido resolución favorable por parte de la COFECE, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido

¹⁰⁰De conformidad con el Artículo 66 la investigación puede iniciar a solicitud del ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la PROFECO o a petición de parte.

¹⁰¹Artículo 71 de la LFCE.

¹⁰²Artículo 54 de la LFCE.

¹⁰³Artículo 64 de la LFCE.

para tal efecto. Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la COFECE, una vez transcurrido un año de su realización.¹⁰⁴

Formalmente, un procedimiento de investigación por la posible realización de prácticas monopólicas relativas o concentración ilícita inicia con la emisión de un acuerdo de inicio que ordena la Autoridad Investigadora y la duración de la investigación no puede ser menor a treinta días ni ser mayor de ciento veinte días.¹⁰⁵ No obstante, la Autoridad Investigadora, en casos debidamente justificados, podrá ampliar hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, el periodo de investigación.¹⁰⁶ Es decir, la Autoridad Investigadora, en determinadas circunstancias, puede concluir la investigación en un plazo máximo de cinco periodos de investigación.¹⁰⁷ Una vez que la Autoridad Investigadora ordena el inicio de la investigación de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita,¹⁰⁸ el expediente se turna a la Dirección General de Investigaciones de Mercado para que realice las diligencias necesarias para el trámite de la investigación, la cual se podrá realizar con la participación de otros Agentes Económicos como coadyuvantes de la misma.¹⁰⁹ Las etapas de tal procedimiento se explicarán en la siguiente sección del presente documento.

El Director General de Investigaciones de Mercado cuenta con las atribuciones para realizar las actividades y diligencias necesarias a efecto de obtener información, datos, evidencia o medios de convicción suficientes que le permitan: i) imputar a algún o algunos Agentes Económicos la realización de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita; o ii) sostener que no hay elementos suficientes para suponer la existencia de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita.

Una vez que se concluye la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, debe presentar al Pleno un dictamen en el que proponga:

- i). El inicio de un procedimiento seguido en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados; o bien
- ii). El cierre del expediente en caso de que no se tengan elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.¹¹⁰

VII. Principales etapas de una investigación por posibles prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas

El procedimiento de investigación de prácticas monopólicas relativas se conforma por el conjunto de elementos que se aplican en el análisis de la conducta¹¹¹ denunciada o investigada y con ello se determina si estas tuvieron o tienen el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedir sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas. Lo anterior sujeto a que se compruebe que el o los Agentes Económicos investigados tienen poder sustancial en el mercado relevante.

Por su parte, la actividad de investigación de concentraciones ilícitas se entiende como el conjunto de procedimientos que se aplican al análisis de ilicitud de determinados actos¹¹² que podrían haber sido realizadas por uno o varios Agentes Económicos.¹¹³

¹⁰⁴ Artículo 65 de la LFCE.

¹⁰⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la LFCE, cuando los plazos sean en días, éstos se deben de entender como hábiles.

¹⁰⁶ Artículo 71 de la LFCE.

¹⁰⁷ En términos de días hábiles corresponden a seiscientos días.

¹⁰⁸ El artículo 55 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS señalan que dentro del primer periodo de investigación, la Autoridad Investigadora debe publicar en el sitio de internet de la COFECE, un aviso que haga del conocimiento general el inicio de la investigación señalando por lo menos los artículos de la Ley posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.

¹⁰⁹ En términos del artículo 55 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS cualquier persona puede coadyuvar con la investigación

¹¹⁰ Artículo 78 de la LFCE.

¹¹¹ Para el caso de prácticas monopólicas relativas, las conductas se describen en el artículo 56 de la LFCE. Cfr. Sección III del presente documento.

¹¹² Para el caso de concentraciones ilícitas, los actos y elementos de ilicitud se describen en los artículos 61, 62 y 64 de la LFCE. Cfr. Sección IV del presente documento.

¹¹³ Para el análisis de la existencia de concentraciones ilícitas, no es requisito que las fusionantes tengan o no poder sustancial, pues en este caso lo que se analiza es el efecto de dicha concentración.

Como todo procedimiento, la acción indagatoria consta de las siguientes etapas:

1. Formulación de hipótesis de posible daño a la competencia;
2. Diseño de la investigación;
3. Análisis preliminar del mercado investigado;
4. Recolección de información, datos, evidencia o medios de convicción; y
5. Comprobación o desechamiento de hipótesis de daño.

Estas diferentes etapas se desarrollan y suceden de manera simultánea durante el procedimiento indagatorio; por ello, no deben entenderse como secuenciales, dado que su aplicación varía de acuerdo con las circunstancias del caso en particular.¹¹⁴

Antes de iniciar con el desarrollo de las etapas referidas, es importante aclarar que éstas se rigen a un marco analítico estricto durante el transcurso del procedimiento de investigación. El marco analítico se compone de los siguientes elementos:

Marco legal. Se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFCE, las Disposiciones Regulatorias; el Estatuto Orgánico de COFECE; criterios judiciales y los demás elementos del marco normativo que resulten aplicables.

Antecedentes. La Autoridad Investigadora toma en consideración los precedentes ante la propia COFECE, al tramitar y desahogar nuevos procedimientos, con la finalidad de asegurar certeza regulatoria.

No obstante, las investigaciones que lleva a cabo la Autoridad Investigadora por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas se analizan caso por caso, por lo que las conclusiones en materia de competencia económica de investigaciones anteriores de ninguna manera vinculan a las investigaciones posteriores que realice dicha Autoridad.

Análisis Económico. Tal y como se ha señalado, las conductas descritas en el artículo 56 de la Ley, son prácticas que se pueden observar como estrategias comerciales y no por ello son intrínsecamente contrarias a la competencia o atentan contra la LFCE.

Como se mencionó, sólo serán ilícitas las conductas tipificadas que: i) sean realizadas por uno o varios Agentes Económicos con poder sustancial en un mercado relevante en que se realiza la conducta; ii) tengan o puedan tener como objeto o efecto las consecuencias enunciadas en la fracción III del artículo 54 de la Ley; y iii) no se encuentren en los supuestos del artículo 55 de la LFCE, lo cual debe acreditar el Agente Económico.

De igual modo, en el análisis de concentraciones ilícitas, la COFECE toma en consideración la existencia de la concentración y analiza si derivado de dicha operación se podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, o bien, si ya se produjo o pudiera darse un efecto dañino al mencionado proceso.

De esta manera, para poder sostener o motivar los elementos económicos que están contenidos en la normatividad de la materia, se realiza un análisis económico que sustenta las conclusiones presentadas por la Autoridad Investigadora, ya sea en el DPR o en el dictamen que proponga el cierre de la investigación.


A continuación, se explica en qué consisten cada una de las cinco etapas del procedimiento de investigación referidas.

1. Formulación de hipótesis

En esta etapa se formulan una o varias explicaciones tentativas de la causa y efectos de los hechos que sirvieron como causa objetiva para iniciar la investigación.

La o las hipótesis, pueden o no ser verdaderas, por lo que requieren comprobación. Es precisamente durante las demás etapas de investigación en las que se obtienen datos y evidencia que, relacionada de forma organizada y sistematizada, podrán comprobar o refutar las hipótesis del caso.

¹¹⁴ Para una visualización gráfica del procedimiento de investigación que se sigue para analizar la posible existencia de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita, se sugiere revisar la Sección VIII de este mismo documento, denominada "Diagrama".



La formulación de estas explicaciones proporciona un orden y una lógica al procedimiento de investigación; sin embargo, no prejuzga sobre la existencia de una práctica monopólica o concentración ilícita, o sobre la responsabilidad de Agente Económico alguno.

A. Elementos de hipótesis

Para efecto de las investigaciones por la posible existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, las hipótesis están formadas por dos elementos:

A.1) Teoría del caso

Se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron realizarse los actos que sustentan los elementos que podrían actualizar la conducta investigada y los demás aspectos relevantes que derivan de la investigación.

En otras palabras, se sitúa hipotéticamente al o los Agentes Económicos bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la LFCE en el caso de una investigación por prácticas monopólicas relativas, o 61 de la misma Ley, en el caso de una investigación por concentración ilícita.

La Teoría del caso provee una explicación razonable de cómo una conducta puede desplazar, impedir entrada o poner en desventaja a Agentes Económicos. De esta manera orienta la investigación para que se obtenga evidencia, empírica y material, de los efectos dañinos que pudiera traer una o varias conductas.

A.2) Objeto o efecto

Para el caso de prácticas monopólicas relativas y en términos de las fracciones II y III, del artículo 54 de la LFCE, se entiende que una conducta disminuye, daña o impide¹¹⁵ la competencia o la libre concurrencia, cuando derivado de dicha práctica, el Agente Económico con poder sustancial o los Agentes Económicos con poder sustancial conjunto, desplace(n) indebidamente a otros Agentes Económicos, impida(n) sustancialmente el acceso o establezca(n) ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado.

Una concentración se considera ilícita en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley, cuando tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Por su parte, el artículo 64, del mismo ordenamiento legal, considera como indicios de una concentración ilícita cuando se pueda configurar al menos uno de los supuestos previstos en las fracciones de dicho artículo y señalado en la sección IV del presente documento.

2. Diseño de la investigación

Una vez que se cuenta con hipótesis plausibles, la Dirección General de Investigaciones de Mercado nombra un equipo que será el encargado de desahogar el procedimiento de investigación.

El equipo tendrá como primera tarea realizar las actividades necesarias para contar con información, datos y medios de convicción idóneos y suficientes para poder sostener si las hipótesis del caso se corroboran o no.

3. Análisis preliminar del mercado investigado

Posterior a la elaboración y validación del diseño de la investigación, el equipo inicia la recolección de información, datos, evidencia o elementos de convicción necesarios para conocer el posible mercado en el que se llevará a cabo la investigación y en el que posiblemente se podría estar llevando a cabo o se haya llevado a cabo una práctica monopólica relativa o concentración ilícita.

Es posible que una vez obtenida la información derivada de esta etapa, se ajusten elementos de las hipótesis originales y por tanto del diseño de la investigación.

Cobra especial relevancia señalar que el análisis del mercado investigado no es la determinación de mercado relevante a que hace referencia el artículo 58 de la LFCE. El análisis preliminar del mercado

¹¹⁵ Es importante diferenciar entre afectación de un particular y el daño al proceso de competencia y libre concurrencia. El objetivo del procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas relativas no se circunscribe a la protección o resarcimiento por la afectación patrimonial de un AGENTE ECONÓMICO frente a otro, sino a la protección del "proceso de competencia y libre concurrencia".

investigado es necesario para tener un marco conceptual que permita entender la actividad económica en donde se podría estar llevando la conducta posiblemente violatoria de la Ley, entender los modelos de negocios en la industria y así identificar y analizar las hipótesis planteadas.

4. Recolección de datos y evidencia

Tal y como se menciona en la Ley¹¹⁶ la Autoridad Investigadora, a través de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, puede allegarse de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad de los hechos materia del procedimiento, para lo cual podrá realizar las diligencias que considere necesarias a fin de cumplir el mandato constitucional de perseguir eficazmente la existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

Dada la naturaleza de la investigación, la Dirección General de Investigaciones de Mercado tiene a su disposición el uso de diversas herramientas, las cuales podrá utilizar dependiendo de: i) las características específicas del mercado (o sector) investigado; ii) los elementos que necesita obtener; y iii) el grado de cooperación e interacción que se tenga con el o los Agentes Económicos en específico.

Las herramientas de investigación utilizadas por la Autoridad Investigadora incluyen, mas no están limitadas, a las siguientes:

Visitas de verificación.¹¹⁷ Se realizan en el domicilio del agente económico en el que se considere que pueda existir información relevante para la investigación y se pueden llevar a cabo en cualquier momento durante la etapa de investigación, sin previo aviso y sin mediar orden judicial. Durante las mismas, la Autoridad Investigadora cuenta con facultades de revisar toda la información, física o digital, que se relacione con el objeto establecido en la orden de visita correspondiente, así como obtener copia de la misma.¹¹⁸

Inspecciones.¹¹⁹ Implica el examen o comprobación directa que realiza la autoridad respecto de hechos o circunstancias relacionados con la investigación.

Comparecencias.¹²⁰ Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Autoridad Investigadora, tiene la obligación de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada. Durante esta diligencia, el compareciente puede estar acompañado de su abogado o persona de confianza.

Requerimientos de información y de documentos.¹²¹ Se dirigen a Agentes Económicos o Autoridades Públicas que tengan relación con los hechos investigados o con el mercado investigado, considerando que pueden tener información relevante para la investigación. En dichos oficios se debe señalar el carácter del requerido como denunciado, tercero coadyuvante o Autoridad Pública, aunque esto no prejuzga la calidad que podría tener en la secuela del procedimiento.

Consulta de fuentes públicas. Revisión por parte de la Autoridad Investigadora de la información que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros oficiales o en fuentes de acceso abierto.

Entrevistas. Diálogo entre dos o más personas que se lleva a cabo de manera informal con la finalidad de obtener información relacionada con los hechos que se investigan.

Cualquier persona que sea requerida por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo alguna de las herramientas de investigación señaladas, tiene una obligación de cooperar con la COFECE¹²². Ahora bien,

¹¹⁶ Artículos 73 y 123 de la LFCE.

¹¹⁷ Artículo 75 de la LFCE.

¹¹⁸ En el uso de las visitas de verificación como una herramienta de investigación, la COFECE recaba información susceptible a ser parte de privilegio legal. Para resolver dudas sobre el tratamiento de dicha información, se sugiere consultar las Disposiciones Regulatorias para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.

¹¹⁹ Artículo 62 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

¹²⁰ Artículo 67 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

¹²¹ Artículo 73 de la LFCE.

¹²² Artículo 119 de la LFCE.

esto no necesariamente implica que están siendo investigados, sino que su cooperación pudiera ser necesaria debido a que participan en el mercado investigado, o tienen relación o conocimiento respecto de los hechos materia de la investigación, lo que podría ayudar a esclarecer la existencia de la práctica investigada.

Así, toda persona tiene la obligación de cooperar en una investigación,¹²³ y en caso de que se les requiera información, el plazo que tienen para presentarla es de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento de información. En caso de que no se entregue la información requerida, el Director General de Investigaciones de Mercado puede aplicar las siguientes medidas de apremio¹²⁴

- i). Apercibimiento;
- ii). Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.¹²⁵,¹²⁶ Esta cantidad puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo requerido;
- iii). El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas;
- iv). Arresto hasta por treinta y seis horas.

De igual manera, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben presentar la información que se les solicite y deberán entregarla en un plazo máximo de diez días hábiles, los cuales pueden ampliarse por una sola ocasión y por un periodo igual.¹²⁷

Cualquier persona podrá aportar elementos durante el procedimiento de investigación con el objeto de coadyuvar al desarrollo de dicha investigación; asimismo, los Agentes Económicos podrán presentar aquellos elementos que consideren pertinentes relacionados con posibles eficiencias.

A. Identificación del carácter de la información que obra en un expediente de investigación

La Dirección General de Investigaciones de Mercado identificará los datos e información que reciba como:

- i). Información pública: la dada a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;¹²⁸
- ii). Información confidencial: aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación, o
- iii). Información reservada: aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.¹²⁹ Es importante reiterar que durante el procedimiento

¹²³ Artículo 119 de la LFCE.

¹²⁴ Artículo 126 de la LFCE.

¹²⁵ En este sentido, la COFECE cuenta con diversas disposiciones contenidas tanto en la LFCE como en las DISPOSICIONES REGULATORIAS, que utilizan como base de cálculo el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el "Decreto por el que se declara reformadas y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base de cálculo dejó de ser el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por lo que, de conformidad con el mismo, "[e]l salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza". Asimismo, dicho Decreto señala que para efectuar los cálculos que deriven en la determinación de cantidades que hubiesen tomado como base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se utilizará en adelante una "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), misma que tendrá un valor diario, mensual y anual, la cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada mediante decreto en el DOF el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, "El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año." Esta cantidad puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo requerido.

¹²⁶ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México publicado el DOF el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

¹²⁷ Artículo 73 y 74 de la LFCE.

¹²⁸ De conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la LFCE, se considera información pública aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

¹²⁹ De conformidad con el artículo 3º, fracción XI, de la LFCE, se considera información reservada, aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

de investigación no se permitirá el acceso al expediente a persona alguna y sólo en el procedimiento seguido en forma de juicio los Agentes Económicos con interés jurídico pueden tener acceso a la información considerada como pública y reservada, pero no tendrán acceso a la información identificada como confidencial de la cual no sean titulares.¹³⁰

En este sentido, en términos del artículo 125 de la LFCE, para efectos de poder identificar la información como confidencial, es necesario que la persona que lo solicite cumpla los siguientes supuestos:

- i). Que el Agente Económico solicite la identificación del carácter de la información como confidencial;
- ii). Que el Agente Económico acredite que la información tiene el carácter de confidencial; y
- iii). Que el Agente Económico presente un resumen de la información que solicita sea identificado el carácter como confidencial, a satisfacción de la COFECE, para que sea glosado el expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen.

Sobre este último aspecto, el resumen se refiere a una síntesis de la información en la que se identifiquen los elementos esenciales y relevantes de dicho documento, omitiendo o sustituyendo datos que puedan causar daño o perjuicio a su posición competitiva.

Para considerar que la información aportada u obtenida en el transcurso de una investigación por prácticas monopólicas relativas o concentración ilícita debe ser identificada con el carácter de confidencial, es necesario que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:¹³¹

- i). Que de hacerse del conocimiento de los demás Agentes Económicos pueda causar daño o perjuicio en la posición competitiva de quien haya proporcionado la información;
- ii). Que contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento;
- iii). Que pueda poner en riesgo su seguridad; o
- iv). Que por disposición legal esté prohibida su divulgación.

Si se cumple con los requisitos señalados, la Dirección General de Investigaciones de Mercado emitirá un acuerdo haciendo exacta referencia a los documentos o información considerados como confidenciales. La información así identificada se guardará en carpetas confidenciales con el nombre del Agente Económico que proporcionó la información. Las carpetas confidenciales estarán especialmente custodiadas y sólo podrán ser consultadas por los Agentes Económicos que aportaron dicha información.

5. Comprobación y/o desechamiento de hipótesis de daño


Conforme se va obteniendo la información solicitada por la Dirección General de Investigaciones de Mercado, ésta se analiza y organiza a efecto de verificar las hipótesis planteadas.

En caso de que la información recabada no confirme las hipótesis se propondrá el cierre de la investigación en virtud de haber encontrado información o documentos de los que se deduzca o que confirmen:

- i). la inexistencia de elementos para adecuar la conducta investigada a alguna de las fracciones del artículo 56 en el caso de prácticas monopólicas relativas, o a los artículos 61 o 62 en el caso de concentraciones ilícitas, todos de la LFCE;
- ii). que el o los Agentes Económicos a los que se les imputa la conducta monopólica relativa carezcan de poder sustancial en el mercado relevante;
- iii). que aun existiendo el comportamiento realizado por uno o varios Agentes Económicos con poder sustancial en el mercado relevante, se observe que la presunta práctica no tuvo el objeto o efecto de

¹³⁰ Cfr. Artículo 124, párrafo segundo de la LFCE.

¹³¹ Artículo 3°, fracción IX, de la LFCE.



disminuir, dañar o impedir la libre competencia¹³² porque no desplazó o impidió el acceso a Agente Económico alguno, o debido a que no se creó ventaja exclusiva en favor de alguien;

- iv). que existiendo la presunta práctica monopólica relativa o la presunta concentración ilícita, el o los Agente(s) Económico(s), a los que se les imputa la práctica o concentración aparentemente dañina, demuestren que los efectos de las mismas generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos en cada mercado analizado, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor;¹³³
- v). que existiendo la concentración, no se cuente con elementos objetivos que permitan advertir que ésta, confirió o pudiera conferir poder sustancial al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración;
- vi). que existiendo la concentración, no se cuente con elementos objetivos que permitan advertir que esta pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o que pueda facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE;
- vii). en general, que existiendo la concentración, no se cuente con elementos que permitan advertir que tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica;¹³⁴
- viii). que existiendo la concentración, se cuente con elementos que permitan advertir a la Autoridad Investigadora, lo siguiente: a) que la concentración no debió ser previamente notificada a para su autorización a la COFECE, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la LFCE y, b) que el acto jurídico materia de la concentración se perfeccionó un año natural previo a la emisión del acuerdo de inicio de investigación.¹³⁵

Para el análisis de prácticas monopólicas relativas y tal y como se desprende de la lectura del artículo 55 de la LFCE, es el Agente Económico quien debe demostrar la existencia de ganancias en eficiencia; usualmente los agentes presentan información para demostrar lo anterior en el procedimiento seguido en forma de juicio. Sin embargo, si la existencia de dichas ganancias en eficiencias fue demostrada durante el procedimiento de investigación, se tomará en cuenta para un posible cierre de la investigación por esta causa.

Para el caso del análisis de concentraciones que pudieran ser ilícitas, será necesario que el o los Agentes Económicos demuestren las ganancias en eficiencia de la operación en términos de lo dispuesto por los artículos 63, fracción V, de la LFCE y 14 de las Disposiciones Regulatorias.

Una vez que concluye el periodo de investigación, o bien, cuando la Autoridad Investigadora haya obtenido los suficientes elementos para considerar la existencia o inexistencia de elementos objetivos para sustentar una posible práctica monopólica relativa o concentración ilícita, se emite un acuerdo de conclusión de la investigación.

En caso de que las hipótesis en las que se actualice la existencia de una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita se cumplan, la Dirección General de Investigaciones de Mercado procede a la elaboración de un proyecto de DPR.

A partir de la conclusión de la investigación la Autoridad Investigadora, en un plazo de sesenta días¹³⁶ debe presentar al Pleno un dictamen en el que proponga:¹³⁷

¹³² Tal y como se ha mencionado, el daño a la competencia y libre competencia se observa en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 54 de la LFCE.

¹³³

¹³⁴

¹³⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LFCE.

¹³⁶ El plazo que tiene la Autoridad Investigadora para emitir un dictamen de cierre o de probable responsabilidad es de sesenta días, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la LFCE.

¹³⁷ Artículo 78, fracciones I y II de la LFCE

- I. El inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de los Agentes Económicos investigados; o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se tengan elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

Tal y como lo señala el artículo 78 de la LFCE, en el caso de que existan elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de algún Agente Económico,¹³⁸ el Pleno ordenará el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento al o los probables responsables.

Cuando se le presente al Pleno un dictamen de cierre, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del mismo u ordenar el emplazamiento a los probables responsables para dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio¹³⁹ cuando determine que existen elementos objetivos que hacen probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos y que presuntamente realizaron las conductas previstas en la Ley.¹⁴⁰

VIII. Dispensa y reducción de multas

La Ley prevé la posibilidad que durante la investigación y hasta antes que se emita el DPR el o los Agente(s) Económico(s) que estén realizando una conducta o acto que pudiera considerarse como concentración ilícita o práctica monopólica relativa, podrán solicitar acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas.

Tal y como se ha señalado, el objetivo de la COFECE es garantizar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia. Por ello, dicha Autoridad tiene como objetivo primordial procurar la erradicación de las conductas que pudieren ser violatorias de la Ley.

Atendiendo al fin anterior, es posible que uno o varios Agente(s) Económico(s) involucrados en una investigación, tengan la inquietud de presentarse ante la Autoridad Investigadora a hacer explícito su interés de corregir conductas o actos que pudieran ser consideradas como prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, o bien, suspender o suprimir actos que pudieran, bajo ciertas circunstancias, ser así calificados, a fin de restaurar el proceso de libre competencia económica o libre concurrencia.

De igual manera, es importante que los Agentes Económicos que soliciten acogerse a este beneficio demuestren que las medidas que proponen son jurídica y económicamente viables e idóneas para evitar llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica o concentración ilícita, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Al presentar el escrito de solicitud de terminación anticipada de la investigación por acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, la Autoridad Investigadora suspende el procedimiento, en su caso da vista al denunciante,¹⁴¹ y lo somete a consideración del Pleno.

En caso de que el Pleno, después de evaluar la propuesta del o los Agentes Económicos involucrados en una investigación, acepte los compromisos propuestos,¹⁴² podrá decretar el cierre de la investigación y dispensar o reducir el importe de la multa que le correspondería por la realización de la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita.¹⁴³

Por su parte, en caso de que no se acepten los compromisos propuestos, se hará del conocimiento del Agente Económico y se continuará con el procedimiento de investigación.

¹³⁸ Es importante resaltar que el PLENO no revisa ni modifica el contenido del DPR, sino que únicamente ordena el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

¹³⁹ Último párrafo del artículo del artículo 78 de la LFCE.

¹⁴⁰ Último párrafo del artículo del artículo 78 de la LFCE.

¹⁴¹ Artículo 101 de la LFCE.

¹⁴² El PLENO se encuentra facultado para decretar las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica, realizando modificaciones a los compromisos propuestos.

¹⁴³ Cfr. Artículo 102, fracción I de la LFCE.

La resolución por la que el Pleno acepte los compromisos propuestos por el o los Agentes Económicos, se emitirá sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitar terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Asimismo, es importante mencionar que los Agentes Económicos sólo podrán acogerse al beneficio aludido en este numeral una vez cada cinco años¹⁴⁴ y podrán presentar en una sola ocasión este tipo de solicitud durante el procedimiento de investigación.¹⁴⁵

Ejemplo 1. Procedimiento de Dispensa y reducción del importe de multa

Mercado de boletaje de espectáculos en vivo

En diciembre de 2015, la Autoridad Investigadora inició la investigación de oficio con número de expediente IO-005-2015 (Expediente), por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo; operación y administración de centros para espectáculos en vivo y distribución y comercialización automatizada de boletos.

Antes de que se concluyera la investigación, en agosto de 2018, las empresas Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V.; Ocesa Entretenimiento, S.A. de C.V.; Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V. (Ticketmaster); ETK Boletos, S.A. de C.V.; Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. e Inmobiliaria de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. (en conjunto, Grupo CIE), presentaron un escrito para acogerse al beneficio de dispensa y reducción de multas previsto en la Ley, en el cual se incluyen los siguientes compromisos:

eliminar las exclusividades en los servicios de boletaje (boletaje) de Grupo CIE con terceros administradores de inmuebles (administradores) y promotores de eventos (promotores) y eliminar los incentivos monetarios por exclusividad e implementación de un nuevo esquema de incentivos;

desarrollar e implementación de un Código de Conducta, y el compromiso de no concentrar inmuebles ya existentes y con cierto aforo.

Con la presentación de dicho escrito, el cual propone un conjunto de medidas para evitar la realización de la conducta investigada y sus efectos, el procedimiento de investigación del Expediente quedó suspendido, por lo tanto, la Autoridad Investigadora debió enviar al Pleno su opinión respecto a la pretensión de Grupo CIE.

El Pleno decidió aceptar los compromisos propuestos por Grupo CIE y otorgar el beneficio de dispensa; sin embargo, en la resolución que da respuesta a la solicitud de Grupo CIE, se establecieron algunas modificaciones al esquema originalmente presentado por Grupo CIE, las cuales debían ser aceptadas para poder tener acceso al beneficio de dispensa y se excluyó el compromiso de desarrollar e implementar un código de conducta, ya que no tenía un efecto restaurativo por sí mismo.

Con la modificación de la propuesta original, el Pleno consideró que los compromisos propuestos eran jurídica y económicamente viables e idóneos para dejar sin efectos las conductas investigadas por la Autoridad Investigadora y se esperaba que dichos compromisos podrían restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica. La resolución del Pleno fue aceptada de manera expresa por Grupo CIE en octubre de 2018. Derivado de lo anterior se obligaron a cumplir en términos generales con:

1. Eliminar las cláusulas de exclusividad que mantienen en sus contratos vigentes con promotores y operadores, así como abstenerse a incluir durante los próximos diez años, cláusulas similares en contratos futuros en la prestación de servicios de boletaje.

2. No incrementar la acumulación de derechos sobre inmuebles de terceros con capacidad superior a los 15 mil espectadores en la Ciudad de México por los próximos cinco años.

A partir de la aceptación de la resolución, la Comisión implementó diversas medidas que tienen como objetivo la verificación del cumplimiento de los compromisos. Al haber sido aceptada la resolución del Pleno, la Autoridad Investigadora concluyó el procedimiento de investigación y dio por cerrado el expediente.

¹⁴⁴ Cfr. Artículo 102 de la LFCE.

¹⁴⁵ Cfr. Artículo 100 de la LFCE.

Para mayor referencia respecto de la figura de dispensa y reducción de sanciones, se remite a la Guía de los procedimientos de dispensa y reducción del importe de multas de la COFECE.

IX. Diagrama

En el siguiente diagrama se observa la forma en que interactúan las etapas desarrolladas en el cuerpo del presente documento.

A través del establecimiento de un marco de referencia, se formula una o varias hipótesis (1) y se diseña un protocolo o plan de investigación (2); posteriormente se recolecta información que permita entender las características principales de la actividad económica en la cual se focaliza la investigación (3); como paso siguiente, se define la información que se considera necesario obtener de manera formal (4); una vez obtenida la información se analiza y se compara con la hipótesis preliminar y, en su caso, se decide si hay elementos para emitir un DPR o de cierre de la investigación (5).

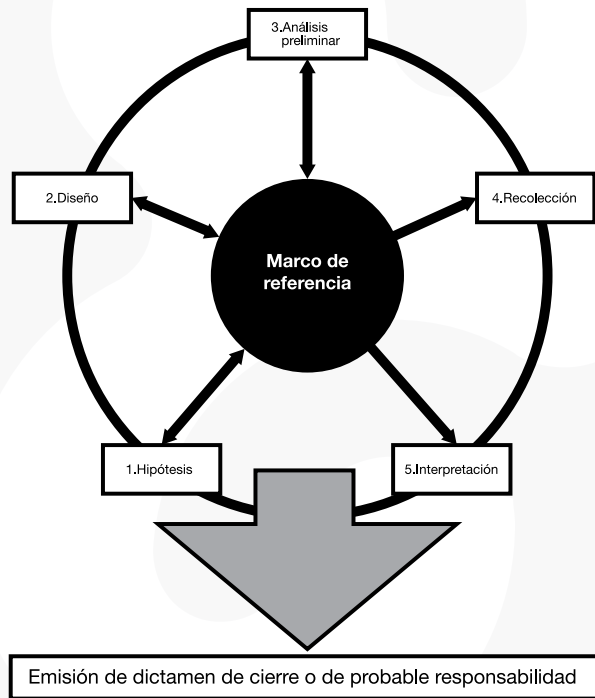
SEGUNDO. Queda sin efectos la Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas aprobada por el P el 18 de junio de 2015.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

La Comisionada, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda.- Rúbrica.


1. Emitido por el Pleno de esta Comisión el veintiséis de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
2. Este no es un documento jurídicamente vinculante, sino informativo, que por estar dirigido al público en general está redactado de forma sencilla y práctica.
3. Artículo 12, fracción XXII, último párrafo, incisos b) y g), de la LFCE.
4. Artículos 2º, 10, 54, 55 y 56 de la LFCE.
5. Artículo 52 de la LFCE.
6. Artículo 54 de la LFCE.
7. El artículo 56 de la LFCE especifica las conductas que, bajo las circunstancias descritas en el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, pueden considerarse como prácticas monopólicas relativas, siempre y cuando no se demuestre la existencia de ganancias en eficiencia, en términos del artículo 55 del multicitado ordenamiento legal.
8. Libro Tercero De los procedimientos, Título I De la investigación, de la LFCE.
9. Libro Tercero De los procedimientos, Título II Del procedimiento seguido en forma de juicio, de la LFCE.
10. Artículo 127 de la LFCE.
11. Artículo 131 de la LFCE
12. Los elementos para poder determinar que uno o más Agentes Económicos detentan poder sustancial conjunto en algún mercado relevante, están contenidos en los artículos 59 de la LFCE, 8 y 9 de las Disposiciones Regulatorias.
13. Artículo 58 de la LFCE.
14. Artículo 56 de la LFCE.



15. De conformidad con el artículo 55 de la LFCE, las eficiencias de una conducta que pudiera ser considerada como práctica monopólica relativa deben ser demostradas por los Agentes Económicos. Además, el mismo artículo establece de manera enunciativa y no limitativa algunos efectos que pueden ser considerados como ganancias en eficiencia.
16. Artículo 52 de la LFCE.
17. Artículo 127 de la LFCE.
18. Artículo 131 de la LFCE.
19. Artículo 64 de la LFCE.
20. Libro Tercero De los procedimientos, Título I De la investigación, de la LFCE.
21. Libro Tercero De los procedimientos, Título II Del procedimiento seguido en forma de juicio, de la LFCE.



22. Artículo 54 de las Disposiciones Regulatorias.
23. Artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias.
24. Artículo 63, fracción V, de la LFCE.
25. Para mayor información de los mecanismos utilizados por la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación, ya sea de denuncia, a solicitud del ejecutivo o por oficio, se sugiere consultar la Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones ilícitas.
26. Tesis Aislada. Número de registro 172,076. Materia administrativa. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
27. De conformidad con el Artículo 66 la investigación puede iniciar a solicitud del ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la PROFECO o a petición de parte.

28. Artículo 71 de la LFCE.
29. Artículo 54 de la LFCE.
30. Artículo 64 de la LFCE.
31. Artículo 65 de la LFCE.
32. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la LFCE, cuando los plazos sean en días, estos se deben de entender como hábiles.
33. Artículo 71 de la LFCE.
34. En términos de días hábiles corresponden a seiscientos días.
35. El artículo 55 de las Disposiciones Regulatorias señalan que dentro del primer periodo de investigación, la Autoridad Investigadora debe publicar en el sitio de internet de la COFECE, un aviso que haga del conocimiento general el inicio de la investigación señalando por lo menos los artículos de la Ley posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.
36. En términos del artículo 55 de las Disposiciones Regulatorias cualquier persona puede coadyuvar con la investigación.
37. Artículo 78 de la LFCE.
38. Para el caso de prácticas monopólicas relativas, las conductas se describen en el artículo 56 de la LFCE. Cfr. Sección III del presente documento.
39. Para el caso de concentraciones ilícitas, los actos y elementos de ilicitud se describen en los artículos 61, 62 y 64 de la LFCE. Cfr. Sección IV del presente documento.
40. Para el análisis de la existencia de concentraciones ilícitas, no es requisito que las fusionantes tengan o no poder sustancial, pues en este caso lo que se analiza es el efecto de dicha concentración.
41. Para una visualización gráfica del procedimiento de investigación que se sigue para analizar la posible existencia de una práctica monopólica relativa o concentración ilícita, se sugiere revisar la Sección VIII de este mismo documento, denominada Diagrama.
42. Es importante diferenciar entre afectación de un particular y el daño al proceso de competencia y libre concurrencia. El objetivo del procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas relativas no se circunscribe a la protección o resarcimiento por la afectación patrimonial de un Agente Económico frente a otro, sino a la protección del proceso de competencia y libre concurrencia.
43. Artículos 73 y 123 de la LFCE.
44. Artículo 75 de la LFCE.
45. En el uso de las visitas de verificación como una herramienta de investigación, la COFECE recaba información susceptible a ser parte de privilegio legal. Para resolver dudas sobre el tratamiento de dicha información, se sugiere consultar las Disposiciones Regulatorias para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.
46. Artículo 62 de las Disposiciones Regulatorias
47. Artículo 67 de las Disposiciones Regulatorias.
48. Artículo 73 de la LFCE.
49. Artículo 119 de la LFCE.
50. Artículo 119 de la LFCE.
51. Artículo 126 de la LFCE.

-
- 
52. En este sentido, la COFECE cuenta con diversas disposiciones contenidas tanto en la LFCE como en las Disposiciones Regulatorias, que utilizan como base de cálculo el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base de cálculo dejó de ser el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por lo que, de conformidad con el mismo, [e]l salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Asimismo, dicho Decreto señala que para efectuar los cálculos que deriven en la determinación de cantidades que hubiesen tomado como base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se utilizará en adelante una Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tendrá un valor diario, mensual y anual, la cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada mediante decreto en el DOF el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.] Esta cantidad puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo requerido.
 53. 53 Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México publicado el DOF el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
 54. Artículo 73 y 74 de la LFCE.
 55. De conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la LFCE, se considera información pública aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.
 56. De conformidad con el artículo 3º, fracción XI, de la LFCE, se considera información reservada, aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.
 57. Cfr. Artículo 124, párrafo segundo de la LFCE.
 58. Artículo 3º, fracción IX, de la LFCE.
 59. Tal y como se ha mencionado, el daño a la competencia y libre concurrencia se observa en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 54 de la LFCE.
 60. Esto se observa de lo dispuesto en los artículos 55 y 63, fracción V de la LFCE.
 61. Por su parte, los artículos 62 y 64 de la LFCE establecen cuándo una concentración puede ser considerada como dañina al proceso de competencia y libre concurrencia y por tanto declararse ilícita.
 62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la LFCE.
 63. El plazo que tiene la Autoridad Investigadora para emitir un dictamen de cierre o de probable responsabilidad es de sesenta días, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la LFCE.
 64. Artículo 78, fracciones I y II de la LFCE.
 65. Es importante resaltar que el Pleno no revisa ni modifica el contenido del DPR, sino que únicamente ordena el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.
 66. Último párrafo del artículo del artículo 78 de la LFCE.
 67. Último párrafo del artículo del artículo 78 de la LFCE.
 68. Artículo 101 de la LFCE.
-

- 
69. El Pleno se encuentra facultado para decretar las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica, realizando modificaciones a los compromisos propuestos.
 70. Cfr. Artículo 102, fracción I de la LFCE.
 71. Cfr. Artículo 102 de la LFCE.
 72. Cfr. Artículo 100 de la LFCE.
- 



GUÍA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS¹⁴⁶

Publicada en el DOF el 8 de octubre de 2020

ACUERDO mediante el cual el Pleno emite la Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Absolutas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

Acuerdo No. CFCE-250-2020 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO EMITE LA GUÍA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción IV, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso b) y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5 fracción XIII, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”;⁽¹⁾ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 12 de la LFCE, en su fracción XXII, último párrafo, inciso b), señala que es atribución de la COFECE expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la LFCE, en materia de investigaciones, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF); por su parte, el Estatuto establece en su artículo 5, fracción XIII, la facultad del Pleno para emitir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
2. El diez de diciembre de dos mil quince, el Pleno de la COFECE emitió la Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la COFECE y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
3. El artículo 138 de la LFCE, en su último párrafo, señala que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en ese artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE;
4. Derivado de esa revisión, el día veinticinco de mayo de dos mil veinte comenzó un procedimiento de consulta pública, al publicarse en el DOF el extracto del anteproyecto del presente documento, en cumplimiento al artículo 138, fracción I, de la LFCE; dicho procedimiento de consulta concluyó el tres de julio de dos mil veinte, por lo cual la COFECE publicó el veintiocho de agosto de ese mismo año en su página de internet, el informe a que se refiere el artículo 138, fracción II de la LFCE. Por tanto, el Pleno de esta Comisión:

¹⁴⁶ Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/10/DOF-08octubre2020-03.pdf>

ACUERDA:

PPRIMERO. Se emite la Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Absolutas.

Glosario

Para los efectos de la presente Guía se considerarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley y las siguientes:

Término	Significado
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y sus reformas publicadas en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el primero de agosto de dos mil diecinueve y el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	Dictamen de Probable Responsabilidad.
LFCE o Ley	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y su reforma publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
Pleno	Órgano de Gobierno de la COFECE integrado por los siete Comisionados.
Programa de Inmunidad	Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones, previsto en el artículo 103 de la LFCE.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

Guía para Tramitar el Procedimiento de Investigación por Prácticas Monopólicas Absolutas

I. Introducción

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por medio del cual se expidió la LFCE y en cuyo texto establece que la COFECE tiene, entre otras facultades, la de expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la propia Ley.¹⁴⁷

Una de las facultades que tiene esta COFECE es el desahogo del procedimiento de investigación por la posible realización de conductas que violen la LFCE y que pudieran calificarse como prácticas monopólicas absolutas.

La presente guía se emite con el fin de explicar la metodología que la Autoridad Investigadora lleva a cabo en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas absolutas.

Esta guía se divide en siete temas:

- I. Los objetivos específicos que se persiguen con la elaboración y difusión de esta guía.
- II. Punto de contacto.
- III. El concepto de prácticas monopólicas absolutas.

¹⁴⁷ Artículo 12, fracción XXII, último párrafo, incisos b) y g), de la LFCE.



- IV. La naturaleza del procedimiento de investigación por la posible realización de una práctica monopólica absoluta, haciendo especial alusión a los elementos que inciden en dicho procedimiento.
- V. Las principales etapas de una investigación por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas.
- VI. El beneficio de la reducción de las sanciones al que pueden acogerse los Agentes Económicos y que se encuentra detallado en las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.
- VII. Un diagrama de las etapas del procedimiento de una investigación por la posible realización de una práctica monopólica absoluta.

II. Objetivos

- A. Difundir entre los Agentes Económicos, practicantes, autoridades y público en general, la metodología, criterios y preceptos que la Autoridad Investigadora considera para desahogar un procedimiento de investigación por la posible existencia de una práctica monopólica absoluta, de manera que este documento constituya una herramienta que brinde mayor transparencia y certeza respecto de este procedimiento.
- B. Es importante mencionar que esta Guía no interpreta ni sustituye el marco normativo que corresponde a la regulación al procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas y no es un documento jurídicamente vinculante, sino informativo, que por estar dirigido al público en general está redactado de forma sencilla y práctica. Con la emisión de la presente guía, se invalida la versión aprobada por el Pleno el 10 de diciembre de 2015.

III. Punto de contacto

Se invita a los Agentes Económicos, Autoridades Públicas y público en general, a acudir a la COFECE, a efecto de poder aclarar las dudas sobre el presente documento, planteamientos que no se hubieren abordado o cualquier otra cuestión relacionada con la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas. Al efecto, se pone a sus órdenes el siguiente teléfono: 552789-6624 o bien el siguiente correo electrónico: dgipmab@cofece.mx

IV. Las prácticas monopólicas absolutas

La COFECE tiene como objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir, entre otras, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.¹⁴⁸

La LFCE define a las prácticas monopólicas absolutas como aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, que tengan como objeto o efecto: i) fijar, elevar, concertar o manipular precios de compra o venta; ii) restringir o limitar la producción; iii) dividir o segmentar los mercados; iv) coordinar posturas en licitaciones, y v) intercambiar información con alguno de los objetos o efectos de los incisos anteriores.¹⁴⁹ Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, es decir, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas podrán ser sancionados conforme a la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere resultar.¹⁵⁰

En términos generales, estas prácticas impiden la interacción competitiva que favorece la mejor asignación de recursos, los precios más bajos y mejor calidad de bienes y servicios.

Las prácticas monopólicas absolutas tienen dos características principales:

¹⁴⁸ Artículos 2, 10 y 53 de la LFCE.

¹⁴⁹ Artículo 53 de la LFCE.

¹⁵⁰ Artículos 53 de la LFCE y 254 bis del Código Penal Federal.

Son ilegales per se, independientemente de cualquier posible justificación de eficiencia (regla de la razón) o de la participación en el mercado de los involucrados.

Se efectúan entre Agentes Económicos competidores entre sí.

Si el Pleno resuelve que un Agente Económico realiza actos que puedan ser calificados como prácticas monopólicas absolutas, debe aplicar sanciones,¹⁵¹ tales como ordenar la eliminación de dichas prácticas, imponer multas por violación a la Ley¹⁵² u ordenar, en determinados casos, la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones, siempre que se haya resuelto el juicio de amparo que en su caso se hubiere resuelto de forma favorable para la COFECE,¹⁵³ entre otras. También procede imponer sanciones pecuniarias para quienes coadyuven, propicien o induzcan la realización de prácticas monopólicas absolutas,¹⁵⁴ y sanciones pecuniarias o incluso la inhabilitación para quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas en representación o por cuenta y orden de personas morales.¹⁵⁵

Asimismo, en caso de reincidencia, el Pleno puede imponer una multa hasta por el doble de la que corresponda. La LFCE considera reincidente a quien, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra conducta prohibida por la misma, independientemente de su mismo tipo o naturaleza¹⁵⁶ y que al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, así como que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para determinar la existencia de una práctica monopólica absoluta es necesario realizar una investigación¹⁵⁷ y posteriormente desahogar un procedimiento seguido en forma de juicio,¹⁵⁸ tras el cual, con los elementos que obran en el expediente, el Pleno dicta una resolución.

Naturaleza, causa objetiva y duración del procedimiento de investigación

1. Naturaleza del procedimiento de investigación por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas¹⁵⁹

El procedimiento de investigación tiene como objetivo indagar la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas, para lo cual se realizan diversas diligencias con el fin de allegarse de información y obtener elementos de convicción.

La naturaleza del procedimiento para determinar y, en su caso, sancionar la existencia de prácticas monopólicas absolutas es de interés público,¹⁶⁰ y a diferencia de los procedimientos de orden privado, en donde el análisis se circunscribe a los actos y hechos en debate, en el procedimiento de interés público como el de investigación, se debe contar con tanta información como se requiera para verificar la existencia de hechos y poder determinar si éstos son contrarios o no al proceso de competencia y libre concurrencia.

¹⁵¹ Artículo 127 de la LFCE.

¹⁵² Para lo cual debe considerarse lo establecido en el artículo 130 de la LFCE.

¹⁵³ Artículo 131 de la LFCE.

¹⁵⁴ El PLENO de la COFECE ha sancionado como coadyuvantes a quienes contribuyen o ayudan a que se realice una práctica monopólica; se ha considerado que "inducir" implica provocar o causar algo, en tanto que "propiciar" implica favorecer que algo acontezca o se realice (véase por ejemplo la resolución del expediente IO-006-2013). Ejemplos de este tipo de conductas se dan cuando una asociación o una autoridad pública genera, invita a realizar y valida reuniones en las que se cometen prácticas monopólicas absolutas o cuando dicha asociación o autoridad propaga los acuerdos tomados por quienes son competidores; o establece sanciones para el caso de incumplimiento de los acuerdos tomados. Estos ejemplos no limitan los supuestos en los que los agentes económicos podrían ser considerados como quienes coadyuvan, inducen o propician una práctica monopólica absoluta.

¹⁵⁵ Artículo 127 de la LFCE.


¹⁵⁶ Artículo 127 de la LFCE.

¹⁵⁷ Libro Tercero "De los procedimientos", Título I "De la investigación", de la LFCE.

¹⁵⁸ Libro Tercero "De los procedimientos", Título II "Del procedimiento seguido en forma de juicio", de la LFCE.

¹⁵⁹ Para mayor información de los mecanismos utilizados por la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación, ya sea de denuncia, a solicitud del ejecutivo o por oficio, se sugiere consultar la Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas.

¹⁶⁰ Tesis Aislada. Número de registro 172,076. Materia administrativa. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Lo anterior implica que será la propia COFECE, a través de la Autoridad Investigadora y la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, quien establezca las líneas de la investigación, independientemente de que el procedimiento inicie derivado de la presentación de una denuncia, solicitud por parte del Ejecutivo Federal, o bien tenga un origen oficioso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos que puedan actualizar la realización de una práctica monopólica absoluta, debe continuar con la investigación hasta reunir los elementos necesarios para acreditar su existencia o inexistencia, aun y cuando el denunciante se desista de su denuncia, pues el objetivo de la LFCE y por ende de la COFECE, es el de velar por la protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

2. Elementos formales

Para iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas es necesario contar con una causa objetiva¹⁶¹ misma que de acuerdo con lo establecido en la LFCE es “...cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas (...)”¹⁶²

De esta manera, la Autoridad Investigadora debe iniciar una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir indicios que permitan suponer la existencia de dichas prácticas.

Al respecto, el artículo 3 de las Disposiciones Regulatorias dispone lo siguiente:¹⁶³

“Artículo 3. Son indicios de una probable práctica monopólica absoluta y, por lo tanto, son una causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71 de la Ley, entre otros:

- I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea considerablemente superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea considerablemente distinta a la tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;
- III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o
- IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.”

Una vez que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de indicios de la posible existencia de una conducta que pudiera ser considerada como práctica monopólica absoluta, debe iniciar un procedimiento de investigación, en términos de lo dispuesto por el Libro Tercero, Título I, Capítulo Único, Sección II, de la LFCE.

Un procedimiento de investigación por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas empieza con la emisión de un acuerdo de inicio que emite la Autoridad Investigadora. La duración de la investigación

¹⁶¹ Para mayor información respecto del significado de “causa objetiva”, se recomienda consultar la Guía para el Inicio de Investigaciones por Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas.

¹⁶² Artículo 71 de la LFCE.

¹⁶³ Para mayor información se sugiere consultar la guía publicada por la COFECE para el inicio de investigaciones.

no puede ser menor a treinta días ni ser mayor de ciento veinte días,¹⁶⁴ contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio. Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones por periodos de hasta ciento veinte días,¹⁶⁵ cuando existan causas debidamente justificadas, a juicio de la Autoridad Investigadora.¹⁶⁶

La Autoridad Investigadora podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.¹⁶⁷

Una vez que la Autoridad Investigadora ordena el inicio de una investigación por prácticas monopólicas absolutas,¹⁶⁸ el expediente se turna a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas a fin de que realice las diligencias necesarias para el trámite de la investigación. Las etapas de tal procedimiento se explicarán en la siguiente sección.

El Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas cuenta con las atribuciones para realizar las diligencias necesarias a efecto de obtener información, datos y evidencia o pruebas suficientes que le permitan, ya sea: i) identificar a aquellos Agentes Económicos que probablemente hayan realizado una práctica monopólica absoluta; o bien, ii) señalar que no hay elementos suficientes para suponer la existencia de una práctica monopólica absoluta.

Una vez que se concluya la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, debe presentar al Pleno un dictamen en el que proponga:

- i). El inicio de un procedimiento seguido en forma de juicio, por existir elementos que acrediten la probable responsabilidad de algún Agente Económico en la realización de una práctica monopólica absoluta; o bien,
- ii). El cierre del expediente, en caso de que no se cuente con elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio,¹⁶⁹ por no existir elementos objetivos que acrediten la probable responsabilidad de algún Agente Económico en la realización de una práctica monopólica absoluta.

Ejemplo. Procedimiento por prácticas monopólicas absolutas.

El 20 de abril de 2017 el Pleno sancionó a cuatro administradoras de fondos para el retiro (AFORE(S)) y once personas físicas por la comisión de una práctica monopólica absoluta. Dicha práctica consistió en la realización de convenios mediante los cuales las AFORES acordaban reducir el número de traspasos de cuentas de trabajadores administradas por éstas a una AFORE distinta. Ello disminuyó la competencia entre las AFORES por sus clientes al limitar los traspasos entre ellas.

Los convenios realizados por las AFORES eran bilaterales, cada uno celebrado entre distintas combinaciones de las AFORES dentro de diferentes periodos de vigencia (esta práctica ocurrió desde octubre de dos mil doce y hasta junio dos mil catorce), y establecían un monto máximo de traspasos entre quienes realizaban los convenios. De esta manera, las AFORES limitaban la clientela que podían atraer de la otra AFORE para prestarle sus servicios ya que, una vez alcanzado el límite, dejarían de pelear por más clientes.

Las comunicaciones con base en las cuales se llevó a cabo la práctica monopólica se dieron entre ejecutivos de alto nivel que participaban en representación o por orden y cuenta de las AFORES. Una vez acordado el convenio, los directores de operación de cada una de las AFORES utilizaron el intercambio de correos electrónicos para monitorear su cumplimiento.

¹⁶⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la LFCE, cuando los plazos sean en días, estos se deben de entender como hábiles.

¹⁶⁵ En términos de días hábiles corresponden a seiscientos días.

¹⁶⁶ Artículo 71 de la LFCE.

¹⁶⁷ Artículo 72 de la LFCE.

¹⁶⁸ El artículo 55 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS señalan que dentro del primer periodo de investigación, la Autoridad Investigadora debe publicar en el sitio de internet de la COFECE, un aviso que haga del conocimiento general el inicio de la investigación señalando por lo menos los artículos de la Ley posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.

¹⁶⁹ Artículo 78 de la LFCE.



Las razones por las que se firmaban estos convenios eran las siguientes:

Las AFORES son instituciones financieras que administran las cuentas individuales de ahorro para el retiro a nombre de los trabajadores. El trabajador puede elegir libremente el servicio de la AFORE que desee que administre su ahorro de retiro.

Por el servicio que prestan, las AFORES cobran comisiones; sin embargo, éstas se encuentran reguladas, por lo que las AFORES no pueden cobrar más de lo autorizado.

En este sentido, el objetivo de los convenios era aumentar los beneficios de las AFORES. Dada la complejidad que implica modificar las comisiones en este mercado, es decir, subir el precio, derivado de la normativa que lo regula, las AFORES buscaban estos beneficios a través de la reducción de costos, en particular aquellos costos asociados por el traspaso de cuentas, a costa de que los trabajadores tuvieran mayor posibilidad de elegir libremente en que AFORE tener sus ahorros.

Uno de los costos que se buscaron disminuir, fueron los costos de traspaso en que incurrían las AFORES. Considerando lo anterior, el Pleno determinó imponer a las AFORES y personas físicas sancionadas multas por el equivalente a más de mil cien millones de pesos.

Para revisar otros ejemplos se sugiere acceder al portal electrónico de la COFECE, en la sección de análisis de casos resueltos. <https://www.cofece.mx/publicaciones/multimedia>

VI. Principales etapas de una investigación por posibles prácticas monopólicas absolutas

La investigación que se realiza para determinar la existencia de prácticas monopólicas absolutas involucra un conjunto de procedimientos que se aplican al análisis del objeto o efecto de determinadas conductas¹⁷⁰ que pueden realizar dos o más Agentes Económicos competidores entre sí, en una actividad económica determinada.

Como todo procedimiento, la investigación referida consta de fases, identificando, las siguientes:

1. Formulación de hipótesis;
2. Diseño de la investigación;
3. Análisis preliminar de la actividad económica investigada;
4. Recolección de datos y evidencia; y
5. Comprobación y/o desechamiento de la hipótesis.

Estas diferentes fases se desarrollan y suceden de manera simultánea durante el procedimiento de investigación; por ello, no deben entenderse como necesariamente secuenciales, dado que su desarrollo varía de acuerdo a las circunstancias del caso en particular.¹⁷¹

Antes de iniciar con la descripción de las etapas referidas, es importante aclarar que éstas se sujetan a un marco analítico de referencia muy estricto, con el cual se sustentan durante el transcurso del procedimiento de investigación. Dicho marco de referencia se compone de los siguientes elementos:

Marco legal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFCE, las Disposiciones Regulatorias; el Estatuto Orgánico de la COFECE; y los demás elementos del marco normativo que resulten aplicables.

Criterios judiciales relacionados. Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales relacionados con competencia económica.

Antecedentes. La Autoridad Investigadora toma en consideración cualquier procedimiento tramitado y resuelto por la COFECE al desahogar nuevos procedimientos, con la finalidad de asegurar certeza regulatoria.

¹⁷⁰ Para el caso de prácticas monopólicas absolutas, las conductas se describen en el artículo 53 de la LFCE.

¹⁷¹ Para una visualización gráfica del procedimiento de investigación que se sigue para analizar la posible existencia de una práctica monopólica absoluta, se sugiere revisar el apartado ocho de este mismo documento, denominado "Diagrama de Flujo".

No obstante, las investigaciones que lleva a cabo la Autoridad Investigadora por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas se realizan individualmente, caso por caso, por lo que las conclusiones de investigaciones anteriores no vinculan a las investigaciones posteriores que realice dicha autoridad.

A continuación, se explica en qué consiste cada una de las cinco fases del procedimiento de investigación referidas. Cada una de las investigaciones se realiza tomando en consideración las circunstancias específicas, es decir, se analizan en los méritos de cada caso.

1. Formulación de hipótesis

En esta etapa se formula una explicación tentativa de la(s) causa(s) y/o efecto(s) de los hechos que sirvieron como causa objetiva para iniciar la investigación.

Las hipótesis o explicaciones posibles pueden o no ser verdaderas, por lo que es necesario comprobar cada una. Es precisamente durante las demás etapas de investigación en las que se obtienen datos y evidencia que, relacionados de forma organizada y sistematizada, permitirán comprobar o refutar las hipótesis del caso.

La formulación de estas explicaciones proporciona un orden y una lógica al procedimiento de investigación, pero no constituye un prejuzgamiento sobre la existencia de una práctica en específico o la responsabilidad de Agente Económico alguno.

A. Elementos de la o las hipótesis

Para efecto de las investigaciones por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas, las hipótesis están formadas por dos elementos:

A.1) Teoría del caso

Se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron realizarse los actos que sustentan los elementos que tipifican la conducta investigada y los demás aspectos relevantes que derivan de la investigación.

En otras palabras, se sitúa hipotéticamente a los Agentes Económicos bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley.

A.2) Objeto o efecto

En términos del artículo 53 de la LFCE, una práctica monopólica absoluta puede ser investigada y, en su caso, sancionada por el objeto o efecto de la misma.

Para la COFECE, el objeto de un contrato, convenio o arreglo es el propósito que persiga el mismo y que encuadre en alguno de los siguientes supuestos: i) manipular precios; ii) restringir la oferta; iii) dividirse mercados; iv) coordinarse en licitaciones públicas, e v) intercambiar información con alguno de los objetos y/o efectos señalados en las fracciones I a IV del artículo 53 de la LFCE. Esta intención puede presentarse de distintas formas, tales como manifestaciones expresas o tácitas.

Por otro lado, el efecto de un contrato, convenio o arreglo consiste en que se haya materializado alguno de los siguientes supuestos: i) manipular precios; ii) restringir la oferta; iii) dividirse mercados; iv) coordinarse en licitaciones, e v) intercambiar información con alguno de los objetos y/o efectos referidos.

2. Diseño de la investigación

La Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas nombra un equipo que será el encargado de desahogar el procedimiento de investigación.

El equipo tendrá como primera tarea, realizar las actividades necesarias para recolectar información, datos y pruebas idóneos y suficientes para poder sostener si las hipótesis del caso se corroboran o no.

3. Análisis preliminar del mercado investigado

El equipo inicia la recolección de información, datos y evidencia necesaria para conocer el entorno económico en el que se realizará la investigación y en el que posiblemente se podría estar llevando a cabo o se llevó a cabo una práctica monopólica absoluta.

Es posible que una vez obtenida la información derivada de esta etapa, se ajusten elementos de la hipótesis original y por tanto del diseño de la investigación.

Finalmente, es importante señalar que en el análisis de una práctica monopólica absoluta no se determina un mercado relevante como lo establece la Ley en el caso de las prácticas monopólicas relativas, sino el mercado en el que se posiblemente se realizaron las prácticas monopólicas absolutas investigadas.

4. Recolección de datos y evidencia

La Ley establece que la Autoridad Investigadora, a través de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, puede allegarse de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad de los hechos materia del procedimiento, para lo cual podrá realizar las diligencias que considere necesarias a fin de agotar el mandato constitucional de prevenir, investigar y combatir eficazmente la existencia de prácticas monopólicas absolutas.¹⁷²

Dada la naturaleza del objeto de la investigación, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas tiene a su disposición el uso de diversas herramientas, las cuales podrá utilizar dependiendo de: i) las características específicas del mercado investigado; ii) los elementos que necesita obtener, así como iii) el grado de cooperación e interacción que se tenga con el o los Agentes Económicos.

Las herramientas de investigación utilizadas por la Autoridad Investigadora incluyen, mas no están limitadas, a las siguientes:

Programa de Inmunidad.¹⁷³ Procedimiento por el cual es posible otorgar un beneficio a aquellos agentes económicos que reconozcan ante la Cofece que están realizando o han realizado una conducta identificada como práctica monopólica absoluta. Los que solicitan y se les haya otorgado dicho beneficio deberán cooperar en forma plena y continua durante la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio.¹⁷⁴

Visitas de verificación.¹⁷⁵ Se realizan en el domicilio del agente económico en el que se considere que pueda existir información relevante para la investigación y se pueden llevar a cabo en cualquier momento durante la etapa de investigación, sin previo aviso y sin mediar orden judicial. Durante las mismas, la Autoridad Investigadora cuenta con facultades de revisar toda la información, física o digital, que se relacione con el objeto establecido en la orden de visita correspondiente, así como obtener copia de la misma.¹⁷⁶

Inspecciones.¹⁷⁷ Implica el examen o comprobación directa que realiza la autoridad respecto de hechos o circunstancias relacionados con la investigación.

Comparecencias.¹⁷⁸ Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Autoridad Investigadora, tiene la obligación de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada. Durante esta diligencia, el compareciente puede estar acompañado de su abogado o persona de confianza.

Requerimientos de información y de documentos.¹⁷⁹ Se dirigen a Agentes Económicos o Autoridades Públicas que tengan relación con los hechos investigados o con el mercado investigado, considerando que pueden tener información relevante para la investigación. En dichos oficios se debe señalar el carácter del requerido como denunciado, tercero coadyuvante o Autoridad Pública, aunque esto no prejuzga la

¹⁷² Artículos 73 y 123 de la LFCE.

¹⁷³ Artículo 103 de la LFCE.

¹⁷⁴ Para mayor información, se sugiere consultar las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.

¹⁷⁵ Artículo 75 de la LFCE.

¹⁷⁶ En el uso de las visitas de verificación como una herramienta de investigación, la COFECCE recaba información susceptible a ser parte de privilegio legal. Para resolver dudas sobre el tratamiento de dicha información, se sugiere consultar las Disposiciones Regulatorias para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos.

¹⁷⁷ Artículo 62 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

¹⁷⁸ Artículo 67 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.

¹⁷⁹ Artículo 73 de la LFCE.

calidad que podría tener en la secuela del procedimiento.

Consulta de fuentes públicas. Revisión por parte de la Autoridad Investigadora de la información que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros oficiales o en fuentes de acceso abierto.

Entrevistas. Diálogo entre dos o más personas que se lleva a cabo de manera informal con la finalidad de obtener información relacionada con los hechos que se investigan.

Cualquier agente económico tiene la obligación de cooperar con la COFECE.¹⁸⁰ Esto no necesariamente implica que están siendo investigados, sino que su cooperación pudiera ser necesaria debido a que participan en el mercado investigado, o tienen relación o conocimiento respecto de los hechos materia de la investigación, lo que podría ayudar a esclarecer la existencia o inexistencia de la práctica investigada.

Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la COFECE o con la materia de sus procedimientos en trámite tiene la obligación de cooperar con la investigación,¹⁸¹ y en caso de que se les requiera información, el plazo que tienen para presentarla es de diez días hábiles. En caso de que no entreguen la información, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas puede aplicar las siguientes medidas de apremio:¹⁸²

- i). Apercibimiento;
- ii). Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.¹⁸³,¹⁸⁴ Esta cantidad puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplir con lo requerido;
- iii). El auxilio de la fuerza pública o de otras autoridades públicas; y
- iv). Arresto hasta por treinta y seis horas.

De igual manera, las personas y autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben presentar la información que se les solicite en un plazo máximo de diez días hábiles, los cuales pueden ampliarse en una sola ocasión por un periodo igual.¹⁸⁵

A. Identificación del carácter de la información que obra en un expediente de investigación

El análisis que realiza la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas es intensivo en datos e información los cuales, para efectos de la LFCE, pueden ser considerados como:

- i). Información pública: la dada a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;¹⁸⁶
- ii). Información confidencial: aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la

¹⁸⁰ Artículo 119 de la LFCE.

¹⁸¹ Artículo 119 de la LFCE.


¹⁸² Artículo 126 de la LFCE.

¹⁸³ En este sentido, la COFECE cuenta con diversas disposiciones contenidas tanto en la LFCE como en las DISPOSICIONES REGULATORIAS, que utilizan como base de cálculo el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la base de cálculo dejó de ser el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por lo que, de conformidad con el mismo, "[e]l salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza". Asimismo, dicho Decreto señala que para efectuar los cálculos que deriven en la determinación de cantidades que hubiesen tomado como base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se utilizará en adelante una "Unidad de Medida y Actualización" (UMA), misma que tendrá un valor diario, mensual y anual, la cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada mediante decreto en el DOF el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, "El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año". Esta cantidad puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo requerido.

¹⁸⁴ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México publicado el DOF el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

¹⁸⁵ Artículo 73 y 74 de la LFCE.

¹⁸⁶ De conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la LFCE, se considera información pública aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.



posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación, o

- iii). Información reservada: aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.¹⁸⁷

Es importante reiterar que durante el procedimiento de investigación no se permitirá el acceso al expediente y en el procedimiento seguido en forma de juicio sólo los Agentes Económicos con interés jurídico pueden tener acceso a la información considerada como pública y reservada, pero no tendrán acceso a la información identificada como confidencial de la cual no sean titulares.¹⁸⁸

En este sentido, en términos del artículo 125 de la LFCE, para efectos de poder identificar la información como confidencial, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

- i). Que el Agente Económico solicite la identificación del carácter de la información como confidencial;
- ii). Que el Agente Económico acredite que la información tiene el carácter de confidencial; y
- iii). Que el Agente Económico presente un resumen de la información que solicita sea identificada con el carácter de confidencial, a satisfacción de la COFECE, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen.

Sobre este último aspecto, el resumen se refiere a una exposición abreviada de la información que el Agente Económico solicita sea identificada el carácter como confidencial, en la que identifique los elementos esenciales y relevantes, omitiendo o sustituyendo datos confidenciales que puedan causar daño o perjuicio a su posición competitiva.

Para considerar que la información aportada u obtenida en el transcurso de una investigación por prácticas monopólicas absolutas debe ser identificada como confidencial, es necesario que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:¹⁸⁹

- i). Que de hacerse del conocimiento de los demás Agentes Económicos pueda causar daño o perjuicio en la posición competitiva de quien haya proporcionado la información;
- ii). Que contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento;
- iii). Que pueda poner en riesgo su seguridad; o
- iv). Que por disposición legal esté prohibida su divulgación.

Si se cumplen los requisitos señalados, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas emitirá un acuerdo haciendo exacta referencia a los elementos considerados con el carácter de confidenciales. La información así identificada se guardará en carpetas confidenciales con el nombre del Agente Económico que proporcionó la información. Las carpetas confidenciales estarán especialmente custodiadas y sólo podrán ser consultadas por los Agentes Económicos que aportaron dicha información.

5. Comprobación y/o desechamiento de hipótesis

Conforme se va obteniendo la información recabada por la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, esta se analiza y organiza a efecto de verificar las hipótesis planteadas.

En caso de que las hipótesis en las que se supone la existencia de una práctica monopólica absoluta se cumplan, la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas procede a la elaboración de un proyecto de DPR.

¹⁸⁷ De conformidad con el artículo 3º, fracción XI, de la LFCE, se considera información reservada, aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

¹⁸⁸ Artículo 124, párrafo segundo, de la LFCE.

¹⁸⁹ Artículo 3º, fracción IX, de la LFCE.

En caso de que la información recabada no confirme las hipótesis del caso propondrá el cierre de la investigación en virtud de haber encontrado información o documentos de los que se deduzca o que confirmen:

- i). que no se acredite la existencia del contrato, convenio o arreglo;
- ii). que los Agentes Económicos a los que se les investiga no sean competidores en el mercado investigado;
- iii). la inexistencia de elementos para adecuar la conducta investigada a alguna de las fracciones del artículo 53 de la LFCE;
- iv). que, existiendo la presunta práctica monopólica absoluta, se identifique que esta cesó en un plazo mayor a diez años previo a la emisión del acuerdo de inicio de la investigación.¹⁹⁰

En caso de que la Autoridad Investigadora considere que hay elementos suficientes para sustentar la existencia de una probable práctica monopólica absoluta, o bien, encuentra elementos suficientes para considerar su inexistencia, se emite un acuerdo de conclusión de la investigación.

A partir de la conclusión de la investigación, la Autoridad Investigadora en un plazo de sesenta días debe presentar al Pleno un dictamen en el que proponga.¹⁹¹

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de los Agentes Económicos investigados; o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

Tal y como lo señala el artículo 78 de la LFCE, en el caso de que existan elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de algún Agente Económico,¹⁹² el Pleno ordenará el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, mediante el emplazamiento al o los probables responsables.

Por su parte, cuando se le presenta al Pleno un dictamen de cierre, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretarlo u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.¹⁹³

VII. Programa de Inmunidad y Reducción de las Sanciones

El Programa de Inmunidad permite que un Agente Económico reciba una reducción de las sanciones que recibiría en caso de ser partícipe de una práctica monopólica absoluta. Dicha reducción puede ascender hasta una multa mínima. La COFECE mantendrá con carácter confidencial la identidad de quienes pretendan acogerse al Programa de Inmunidad.

El Programa de Inmunidad guarda relación con el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas, ya que consiste en una herramienta a través de la cual se pueden detectar este tipo de prácticas. Asimismo, el Programa de Inmunidad permite que la Autoridad Investigadora se allegue de elementos de convicción relevantes para conocer la verdad de los hechos materia del procedimiento.

Las normas bajo las cuales la COFECE recibe, analiza y resuelve las solicitudes para otorgar los beneficios del Programa de Inmunidad se encuentran en las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.¹⁹⁴

¹⁹⁰ Artículo 137 de la LFCE.

¹⁹¹ Artículo 78, fracciones I y II de la LFCE.

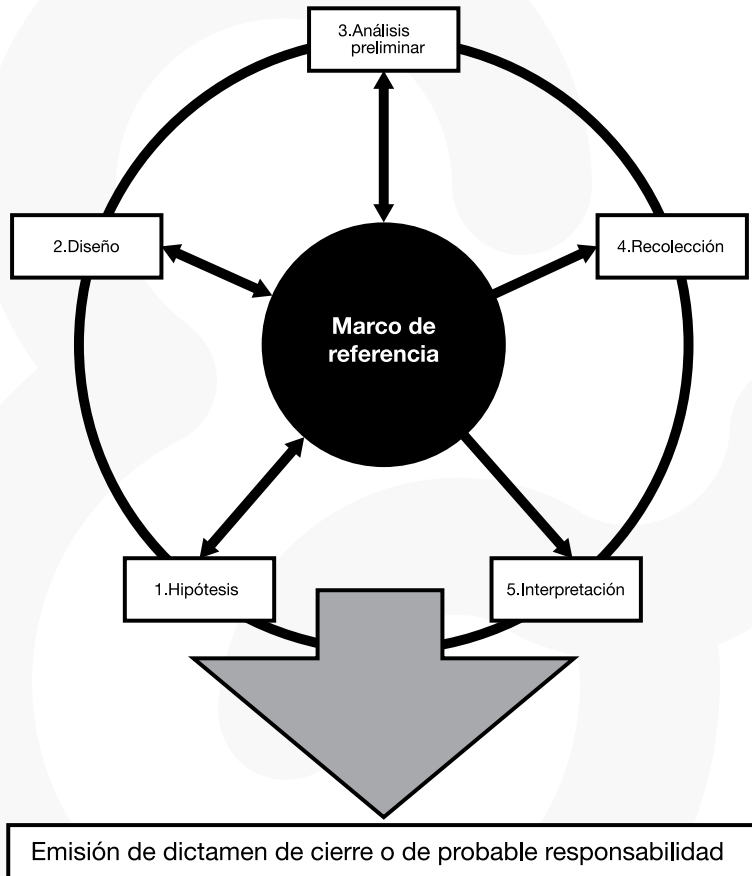
¹⁹² Es importante resaltar que el PLENO no revisa ni modifica el contenido del DPR, sino que únicamente ordena el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

¹⁹³ Último párrafo del artículo del artículo 78 de la LFCE.

¹⁹⁴ Disponible en la siguiente página de Internet: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2020/03/Compendio-Disposiciones-Regulatorias-de-la-LFCE-ultima-reforma-04-03-2020.pdf>

VIII. Diagrama de flujo¹⁹⁵

En el siguiente diagrama de flujo se observa la interacción de las fases desarrolladas en el presente documento. A través del establecimiento de un marco de referencia, se formulan hipótesis (1) y se diseña un protocolo o plan de investigación; (2) posteriormente se recolecta información que permita entender las características principales de la actividad económica en la cual se focaliza la investigación; (3) como paso siguiente, se define la información que se considera necesaria obtener de manera formal; (4) una vez obtenida la información, se analiza y se compara con las hipótesis del caso y, en su caso, se decide si hay elementos para emitir un dictamen de probable responsabilidad o de cierre de la investigación (5).



¹⁹⁵ Para mayor información, se sugiere consultar la guía publicada por la COFECE para el inicio de investigaciones.

Publicada en el DOF el 24 de noviembre de 2020

ACUERDO mediante el cual el Pleno emite la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

Acuerdo No. CFCE-296-2020

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO EMITE LA GUÍA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE AGENTES ECONÓMICOS

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción IV, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso b) y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5 fracción XIII, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”;(1) el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veinte, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 12 de la LFCE, en su fracción XXII, último párrafo, inciso b), señala que es atribución de la COFECE expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la LFCE, en materia de investigaciones, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF); por su parte, el Estatuto establece en su artículo 5, fracción XIII, la facultad del Pleno para emitir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
2. El diez de diciembre de dos mil quince, el Pleno de la COFECE emitió la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la COFECE y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
3. El artículo 138 de la LFCE, en su último párrafo, señala que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en ese artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE;
4. Derivado de esa revisión, el primero de junio de dos mil veinte comenzó un procedimiento de consulta pública, al publicarse en el DOF el extracto del anteproyecto del presente documento, en cumplimiento al artículo 138, fracción I, de la LFCE; dicho procedimiento de consulta concluyó el diez de julio de dos mil veinte, por lo cual la COFECE publicó el cuatro de septiembre de ese mismo año en su página de internet, el informe a que se refiere el artículo 138, fracción II, de la LFCE.

Por tanto, el Pleno de esta Comisión:

¹⁹⁶ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605617&fecha=24/11/2020



ACUERDA:

Primero. Se emite la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos.

Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos

Glosario

Término	Significado
Asociación	Cualquier agrupación u organización empresarial, industrial o profesional, con independencia de la forma jurídica que adopte. Incluye de forma enunciativa, más no limitativa, a cámaras empresariales e industriales y asociaciones profesionales.
Auditoría	Serie de diligencias corporativas que realizan los agentes económicos a través de la asignación de una valoración objetiva de la empresa a ser adquirida, la cual generalmente incluye un análisis legal y un análisis relativo a los aspectos económico-financieros y que tienen por objeto disminuir la incertidumbre de las partes en una concentración. Esta auditoría es conocida por el término en inglés due diligence.
COFECE o Comisión	Comisión Federal de Competencia Económica.
Competidores	Los agentes económicos independientes que participen o puedan participar en los mismos mercados de bienes, productos o servicios. (2)
Concentración	La fusión, adquisición del control o cualquier otro acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general, que se realice entre Competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.
DOF	Diario Oficial de la Federación
Disposiciones Regulatorias	Las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y sus reformas publicadas en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el primero de agosto de dos mil diecinueve y el cuatro de marzo de dos mil veinte.
Estatuto	El Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.
LFCE o Ley	Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, incluyendo su reforma publicada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
Práctica Monopólica Absoluta	Contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los previstos en el artículo 53 de la LFCE. También son conocidas como cártel económico, simplemente cárteles, colusiones o acuerdos colusorios.

I. Introducción

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que están prohibidos los monopolios, así como las prácticas monopólicas. En su artículo 28, segundo párrafo, señala que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo mecanismo que pueda limitar la libre competencia y concurrencia.


2. La COFECE es el órgano constitucional autónomo encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, con excepción de aquellos relativos a la radiodifusión y las telecomunicaciones.
3. La LFCE faculta a la COFECE para expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, necesarios para el efectivo cumplimiento de la misma, previa consulta pública.¹⁹⁷
4. El proceso de competencia existe en los mercados cuando las empresas rivalizan de forma independiente por la preferencia de los consumidores con el fin de lograr un objetivo comercial específico, por ejemplo, aumentar utilidades, ventas y/o participación en el mercado.
5. Los elementos esenciales de la competencia son la independencia de las partes que interactúan en el mercado, la oportunidad de entrar y salir del mismo, la libertad de elegir entre diferentes productos o servicios de distintos oferentes, así como la existencia de información disponible para todos los participantes.
6. La competencia en los mercados permite que exista mayor oferta y diversidad de productos y servicios, a menores precios y con mayor calidad, en beneficio directo de los consumidores y las empresas.
7. La transparencia en los mercados¹⁹⁸ en ciertas ocasiones puede generar eficiencias para los agentes económicos. En primer lugar, porque permite un mejor entendimiento del mercado y, de esta manera, facilita el ingreso o permanencia en éste. Además, fomenta la innovación tecnológica en aquellos mercados con altos costos de inversión, ya que permite la generación de predicciones que reducen la incertidumbre respecto de los movimientos futuros de la demanda y de las preferencias del consumidor.
8. La transparencia en los mercados también beneficia a los consumidores, toda vez que reduce o elimina los costos de búsqueda de los mejores productos o servicios. Asimismo, les permite tomar decisiones informadas respecto de los mismos, las cuales optimizarán al máximo su bienestar e incrementarán, al mismo tiempo, la competencia entre los oferentes de dichos productos o servicios.
9. Los intercambios de información incrementan la transparencia en los mercados. Lo anterior puede aparejar beneficios en los mercados, en términos de lo referido en los párrafos anteriores. Sin embargo, ciertos intercambios de información pueden tener efectos adversos para la competencia, como se analizará en esta Guía.
10. La LFCE señala que el intercambio de información puede llegar a ser considerado una práctica monopólica absoluta cuando (i) se realice entre agentes económicos competidores; y (ii) tenga por objeto o efecto fijar precios, manipular la oferta o demanda de bienes o servicios, dividirse el mercado o concertar posturas en licitaciones o concursos.¹⁹⁹ Lo anterior, de conformidad con el artículo 53 de la LFCE.
11. El intercambio de información que constituya una práctica monopólica absoluta conlleva sanciones administrativas tanto a las personas morales, como a las personas físicas que participen directa o indirectamente en dicha práctica; y además su comisión puede acarrear también sanciones penales.
12. No pasa desapercibido para esta Comisión que existen casos en donde para competir en el mercado se requiere de intercambio de información, la negativa a dicho intercambio o los términos del mismo podrían dar lugar a la exclusión de competidores o significar barreras a la competencia, de conformidad con la LFCE.²⁰⁰
13. Para determinar si el intercambio de información pudiera generar un riesgo para la competencia en términos de la LFCE y, por lo tanto, determinar su investigación, se deberán considerar sus particularidades, atendiendo al propósito del intercambio, la naturaleza y características de la

¹⁹⁷ Artículo 12, fracción XXII, de la LFCE.

¹⁹⁸ En el presente documento la transparencia en los mercados se entenderá como la disponibilidad de información en los mismos.

¹⁹⁹ Artículo 53 de la LFCE.

²⁰⁰ Artículos 54, 55, 56 y 94 de la LFCE.



información revelada, las condiciones del mercado y a los mecanismos a través de los cuales se realiza el intercambio. Cuando el intercambio de información se realice por mandato de alguna legislación vigente, podrá ser investigado cuando se estime que los agentes económicos rebasan el objeto de dicha legislación o, cuando a partir ella, se generen otras conductas prohibidas por la LFCE.

14. La Guía se organiza de la siguiente forma: en la sección II, se presenta su objetivo y alcance; en la sección III, los elementos del intercambio de información a considerar para determinar si representa riesgos para la competencia y sus posibles efectos en los mercados; en la sección IV, algunas recomendaciones en materia de intercambio de información para los agentes económicos, cuando se encuentran en un proceso previo a una Concentración o realizan convenios de colaboración entre Competidores, comunicados unilaterales, discusiones en el seno de asociaciones profesionales o cámaras empresariales y directorios comunes; en la sección V, se señalan las consecuencias previstas en la LFCE por realizar intercambio de información ilegal; en la sección VI, se refiere al Programa de inmunidad y reducción de sanciones; y, finalmente en la sección VII, se establecen los datos de contacto con la COFECE.

II. Objetivo y alcance

15. Esta Guía busca orientar a los agentes económicos y al público en general sobre los elementos que la COFECE considerará al evaluar el intercambio de información realizado entre agentes económicos.
16. Lo anterior, a fin de fortalecer la certidumbre en el actuar de la Comisión y de generar previsibilidad para que los agentes económicos se encuentren en posibilidad de evaluar sus propias acciones de carácter comercial o económico, relacionadas con intercambios de información, en términos de los riesgos que pueden implicar al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.
17. Esta Guía prevé el intercambio de información que se realice de forma directa entre Competidores o a través de un tercero.
18. Además, describe el mecanismo a través del cual el público podrá solicitar orientación y formular consultas a la Comisión relacionadas con esta materia.
19. La Guía delinea los elementos que la COFECE evaluará en el intercambio de información atendiendo a cada caso en concreto y en consideración a sus particularidades y características. El presente documento no establece presunción legal alguna, y tampoco constituye un listado exhaustivo de los elementos que la COFECE considerará en el análisis de los casos relacionados con el intercambio de información entre agentes económicos.
20. Esta Guía deberá interpretarse y aplicarse de forma complementaria a las demás Guías emitidas por la COFECE. Particularmente, la Guía para el inicio de investigaciones por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas y la Guía para tramitar el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas absolutas.²⁰¹ Asimismo, no es un documento jurídicamente vinculante, es de carácter informativo que, por estar dirigido al público en general, está redactado de forma sencilla y práctica.

III. Intercambio de información entre Competidores

A. Principios generales sobre el intercambio de información

21. La Comisión entiende que el intercambio de información puede darse con distintos propósitos, en contextos diversos y a través de diferentes mecanismos.
22. El intercambio de información puede llevarse a cabo de forma directa, es decir, por los propios agentes económicos, o de forma indirecta, a través de intermediarios, por ejemplo, cámaras empresariales y asociaciones profesionales o, inclusive, proveedores, vendedores o compradores.
23. El intercambio de información también puede darse dentro del marco general de las acciones

²⁰¹ Para mayor información sobre las guías referidas, favor de dirigirse al apartado Material Jurídico y Normativo, disponible en la página de internet de la COFECE www.cofece.mx, en el siguiente enlace <https://www.cofece.mx/publicaciones/marco-juridico-y-normativo/>

preparatorias a una operación de Concentración o en un acuerdo de colaboración o coinversión.

24. Adicionalmente, la existencia de directorios comunes en diversas empresas también podría llegar a ser una situación que favorezca el intercambio de información entre agentes económicos.
25. Ningún elemento de los señalados en el siguiente apartado de esta Guía implica por sí mismo una posible conducta anticompetitiva. Éstos deberán analizarse de forma conjunta, atendiendo al contexto de la situación específica de cada caso, a partir del análisis del propósito del intercambio, la naturaleza y características de la información intercambiada, los mecanismos para su intercambio y las condiciones del mercado afectado.
26. Cuando la Comisión investigue el intercambio de información previsto en la fracción V del artículo 53 de la LFCE, en conjunto con alguna otra de las fracciones de dicho numeral, se determinará la aplicabilidad, en el caso concreto, de los elementos de análisis establecidos en el apartado III, incisos C.1., C.2. y C.3. de la presente Guía.

B. Efectos potenciales del intercambio de información sobre las condiciones de competencia y acceso a los mercados

B1. Intercambio de información con efectos positivos

27. Frecuentemente durante el curso normal de la administración de los negocios, los agentes económicos generan y comparten información para alcanzar propósitos comerciales razonables e incluso competitivos.
28. El intercambio de información puede conllevar efectos benéficos para la operación eficiente de los mercados, especialmente cuando se trata de mercados que ya son competitivos. Al subsanar problemas de información, una mayor transparencia o disponibilidad de información puede beneficiar a productores y consumidores.
29. Una mayor disponibilidad y difusión de información reduce los costos de búsqueda a los consumidores, permitiéndoles comparar bienes y servicios, facilitando que sean ellos quienes tomen mejores decisiones de consumo.

Ejemplo:

En una industria de hardware donde fuera necesaria la interoperabilidad, el intercambio de información sobre las características técnicas de los productos sería positivo para asegurar que éstos sean compatibles entre sí. Lo anterior beneficiaría a los consumidores pues evitaría que quedaran “atrapados” con un solo proveedor.


30. La información agregada sobre el comportamiento de la producción y ventas en un mercado suele permitir una respuesta más oportuna de los agentes económicos a las necesidades de los consumidores y facilita tomar mejores decisiones de mercado.²⁰² Asimismo, la posibilidad de evaluar comparativamente el desempeño facilita que los agentes económicos eleven su productividad operativa, logística y/o mejoren la calidad en la prestación de sus servicios.

B.2 Intercambio de información con efectos negativos

31. No obstante, el intercambio de información también puede facilitar la colusión entre agentes económicos Competidores al brindar los elementos para establecer y/o vigilar un acuerdo ilícito en términos del artículo 53 de la LFCE.²⁰³ En estos casos, la Comisión analizará los elementos que tenga disponibles, para determinar si la coordinación de precios, de segmentos de mercado o clientes, restricciones a la oferta o de posturas en licitaciones, concursos, subastas o almonedas, o bien el intercambio de información que tuviera alguno de esos objetos o efectos.

²⁰² La agregación de la información está referida a la imposibilidad que brinda para identificar y/o reconocer a qué agentes económicos pertenece la información individualizada de cada uno de los competidores. Para más detalle, ver apartado C.1.

²⁰³ En algunos casos, cuando se ha acreditado que el intercambio de información es el medio comisivo a través del cual se cometen cualesquiera de las conductas establecidas en las fracciones I a IV del artículo 53 de la LFCE, se ha sancionado ese intercambio entendiéndolo como parte de las fracciones mencionadas, y no como una práctica en sí misma en términos de la fracción V de ese artículo. Sin perjuicio que podrá existir casos en donde se podrá sancionar el intercambio de información por sí misma, como conductas establecidas en la fracción V del artículo 53 de la LFCE.

- 
-
32. Con el objeto de permitir a los agentes económicos identificar el intercambio de información que genera riesgos a la competencia, en el apartado IV de la presente Guía se enlistan algunas consideraciones y elementos que se deben tener en cuenta en las situaciones específicas señaladas en los párrafos anteriores. Además, se señalan algunas medidas sugeridas y salvaguardas que los agentes económicos podrán observar para reducir los riesgos de incurrir en la comisión de prácticas monopólicas o barreras a la competencia.

C. Elementos a considerar en el intercambio de información

33. El intercambio de información puede eliminar la incertidumbre generada por la competencia y con ello disminuir los incentivos para competir. Lo anterior, al facilitar la coordinación, el monitoreo del comportamiento de los agentes económicos que se coluden y mejorar la capacidad de vigilancia y sanción cuando algún agente económico se desvía de este tipo de acuerdos.
34. La Comisión considerará que el intercambio de información que facilite alguna de las conductas descritas en el numeral anterior puede ser considerado como conducta anticompetitiva y pudiera ameritar el inicio de una investigación y, en su caso, de una sanción.
35. El propósito u objetivo del intercambio de coordinar precios, restringir la oferta, segmentar mercados o acordar posturas en licitaciones, pudieran indicar que dicho intercambio de información tiene el objeto de facilitar prácticas colusorias y por lo tanto, configurar una práctica anticompetitiva contraria a la LFCE.
36. Este propósito podría evidenciarse con la existencia de comunicaciones de funcionarios o empleados de los agentes económicos mediante las cuales se haga expresa tal intención, así como declaraciones por cualquier medio o posturas que inviten a lograr tal objetivo, promesas de tomar ciertas acciones a cambio de que otros agentes económicos adopten determinadas acciones, testimonios que acrediten ese propósito, entre otras. Por otro lado, la naturaleza misma de la información que se intercambia podría revelar el propósito colusorio cuando existen condiciones que sugieren que el intercambio puede tener como único fin coordinar actividades en detrimento de la competencia.
37. Por ejemplo, resultarían particularmente riesgosos los intercambios de datos recientes y detallados sobre precios y descuentos, cuando se desglosen por productos y clientes específicos; intercambios de reportes detallados y desglosados sobre ventas, producción y segmentos de mercado; así como compartir información que revele decisiones estratégicas a futuro y que normalmente, desde un punto de vista comercial, se mantendría confidencial.

Ejemplo

Acuerdos de compra: Un grupo de minoristas llevan a cabo un acuerdo para comprar de forma conjunta y a través de un mandatario, el bien X, el cual es el principal producto comercializado al consumidor final. Los minoristas se obligan a comprar un volumen mínimo.

Escenario con mayor riesgo de efectos colusorios. Los minoristas se obligan a comprar la totalidad del bien X través del mandatario, por lo que la mayor parte de los costos son similares o idénticos. Adicionalmente, el mandatario establece una lista de precios mínimos para los minoristas, lo cual impide que los ahorros alcanzados en virtud de la compra conjunta beneficien a los consumidores finales.

Escenario con menor riesgo de efectos colusorios. El acuerdo lo celebran con el objetivo de reducir los costos de adquisición y negociación y con la finalidad de poder competir con los demás competidores, cuya participación individual en el mercado, supera la participación conjunta que tienen los minoristas que compran de manera conjunta. Los minoristas, consideraron salvaguardas para limitar las facultades del mandatario a la adquisición del bien X, lo que les permite decidir comprar más del volumen mínimo al club o la organización, comprar a otros proveedores o establecer libremente el precio al consumidor final. Mediante el acuerdo se alcanzaron descuentos sustanciales, los que trasladan a los consumidores finales.

38. A continuación, se señalan los elementos que le permitirán a los agentes económicos auto evaluarse

para determinar si la información que pretenden intercambiar pudiera representar riesgos para la competencia y libre concurrencia.

39. En la evaluación se considerarán de manera integral los elementos relacionados con la naturaleza y las características de la información compartida, su propósito, el mecanismo del intercambio y las condiciones del mercado afectado.
40. Adicionalmente, atendiendo al caso en concreto, la adopción de salvaguardas por los agentes económicos, entendidas como reglas estrictas sobre el acceso a la información que se intercambia, así como procedimientos efectivos para el control de la misma, podrían contribuir a disminuir los riesgos de que el intercambio tenga efectos anticompetitivos.
41. Es importante señalar que la Comisión podrá analizar, no sólo el mercado implicado directamente en el intercambio de información, sino también aquellos mercados que pudieran ser afectados por el intercambio. En este sentido, se considerarán como mercados afectados aquellos en los que los Competidores acuerden colaborar, pero también podrían incluir mercados adicionales en los que los participantes en el acuerdo sean Competidores actuales o potenciales.²⁰⁴

C.1. Naturaleza y características de la información y del intercambio

42. La Comisión considerará el tipo de información que se comparte, su naturaleza y sus características. Se dará especial atención a aquél intercambio de información que involucre información de importancia estratégica.
43. La Comisión considerará diversos elementos relacionados con la naturaleza y características de la información y el intercambio, como son los siguientes:


i. Tipo y valor comercial o importancia estratégica de la información

44. El intercambio de información de valor estratégico corre mayor riesgo de ser considerado como anticompetitivo al reducir los incentivos a competir de los agentes económicos, pues permite anticipar las acciones de los Competidores.
45. La información estratégica está generalmente relacionada con la determinación de precios futuros, actuales o recientes, descuentos y promociones en precios, cambios en precios, condiciones de venta, listas de clientes o proveedores, capacidades de producción o de instalación, insumos, inventarios, inversiones, tamaño y proyecciones de la oferta, costos de producción, ingresos, márgenes de ganancia, ventas, volúmenes o cuotas de producción, instalación, control de calidad, planes y estrategias de producción, distribución o comercialización (incluyendo territorios o áreas geográficas objetivo), riesgos, tecnologías, desarrollo e investigación, así como cualquier otro factor que sea necesario para la determinación de lo anterior.
46. El valor estratégico de la información también dependerá de los demás elementos relacionados con el tipo de información mencionada en esta Guía, así como de las condiciones del mercado. Los elementos para considerar si la información puede ser entendida como estratégica deberán analizarse de forma integral.

ii. Agregación de la información

47. El intercambio de información agregada y puramente estadística, cuando no sea posible el reconocimiento de la información individualizada de cada uno de los Competidores, generalmente no representa riesgos para la competencia. La publicación de información agregada sobre ventas, costos, precios promedio y producción por parte de asociaciones o empresas que elaboran estudios de mercado con frecuencia genera beneficios al mercado, pues permite la toma de decisiones informadas y una mejor planeación comercial.
48. Los agentes económicos deberán considerar que generalmente a mayor desagregación de la información a intercambiarse, mayor será el riesgo de dañar la competencia. Asimismo, el intercambio

204 Se puede considerar como competidor potencial al Agente Económico que no se encuentra participando en determinado mercado, pero que tiene posibilidades de ingresar al mismo.



de información desagregada sobre precios y cantidades, reciente, actual o futura, generará más riesgos a la competencia que otro tipo de información.

49. Sin perjuicio de lo anterior, otros factores relacionados con las condiciones del mercado, como el número de participantes de la industria, deberán ser considerados en la evaluación de la Comisión. En este sentido, aun cuando la información se encuentre agregada, si en el mercado existe un pequeño número de participantes, el intercambio de esa información corre el riesgo de ser considerado como facilitador de la colusión.

Ejemplo:

En una industria con bienes heterogéneos (distintos) con más de 30 participantes en el mercado, una asociación publica semestralmente un listado de las ventas del sector. La desagregación de la información es a nivel mensual. La información no permite identificar individualmente a los miembros. Dadas las condiciones del mercado y la agregación de la información, el intercambio tiene bajas posibilidades de ser considerado anticompetitivo.

iii. Antigüedad de la información

50. El intercambio de información histórica aumenta la dificultad para predecir las conductas comerciales futuras de los Competidores o facilitar el monitoreo o desviaciones de una conducta colusoria. Por el contrario, la divulgación o intercambio de información reciente, actual o futura implica mayores riesgos para la competencia.
51. La calificación sobre si la información es histórica y, en consecuencia, de los riesgos que representa para la competencia, no puede realizarse en abstracto, por lo que dependerá de diversas características del mercado afectado, entre ellos, la dinámica del mercado, el número de participantes en el mercado, la simetría entre Competidores y el lapso de la renegociación de los contratos en la industria. Asimismo, dependerá de otras características de la misma información, por ejemplo, si es agregada o individualizada.

iv. Frecuencia del intercambio de información

52. Una mayor frecuencia en el intercambio de información detona mayores riesgos de facilitar y sostener conductas colusorias, en detrimento de un ambiente competitivo.
53. El impacto de este elemento dependerá de las condiciones del mercado y de los demás elementos relacionados con la naturaleza y características de la información. Los intercambios frecuentes podrían representar un bajo riesgo cuando se trate de mercados inestables y dinámicos, o cuando los contratos tienen una duración corta; y un mayor riesgo en mercados maduros o estables, o cuando los contratos son de largo plazo.

v. Disponibilidad de la información al público o a otros agentes económicos

54. Cuando la información es de dominio público, accesible para todos los agentes del mercado Competidores o clientes, ya sea gratuita o a costos que no impida su acceso, su intercambio tiende a generar menos problemas para la competencia. Por el contrario, cuando la información que se intercambia es difícilmente accesible, o acceder a ella es costoso, tiende a levantar sospechas respecto del objeto de su intercambio, pues la falta de publicidad puede implicar un valor estratégico o comercial de la misma. En este sentido, es más probable que genere daños a la competencia.
55. Existe información agregada que los agentes económicos deben compartir a un tercero independiente o autoridades en virtud de las características de la industria en la que participan o debido a un mandamiento de autoridad competente, por ejemplo, por fines de seguridad o para la actualización de indicadores económicos o estadísticos. En términos de esta Guía y salvo condiciones extraordinarias, dicha información será considerada pública.
56. En general, también se considerará como información pública aquella que es compilada por particulares, obtenida de fuentes públicas, para ser puesta a disposición del público en general, cuando no sea contratada o solicitada por Competidores.

-
57. Es importante señalar que este elemento de disponibilidad y publicidad deberá evaluarse considerando las condiciones del mercado, como son la asimetría entre los Competidores, la homogeneidad de los bienes o servicios, la existencia de barreras a la entrada, y la concentración en el lado de la demanda, para determinar si este tipo de intercambio pudiera no representar riesgos para la competencia.
58. Todos los elementos señalados en este apartado se considerarán caso por caso, tomando en cuenta si el compartir información permite o ha permitido anticipar acciones estratégicas en el mercado y/o vigilar conductas recientes de agentes económicos en lo individual, elevando el riesgo de facilitar un acuerdo colusorio o una conducta coordinada en contravención de la LFCE. Es decir, los elementos referidos no pueden calificarse en abstracto, sino que debe evaluarse cada caso concreto en términos de la capacidad de identificar la información individual de los agentes económicos que permita predecir su comportamiento o la habilidad de modificar el actuar de sus Competidores.

C.2. Características del mercado

59. Cada intercambio de información se lleva a cabo en determinado contexto. Por ello, la evaluación de los efectos de un intercambio de información considerará las características existentes del mercado dentro de las cuales se circunscribe al intercambio. En este sentido, la Comisión reconoce que, por su estructura, hay mercados en los que es más fácil que los acuerdos entre Competidores presenten mayores riesgos a la competencia.

a) Transparencia de la información en el mercado


60. Diseñar, mantener y vigilar un acuerdo colusorio o acomodar estrategias entre Competidores requiere generalmente de un grado significativo de transparencia en las decisiones estratégicas, esto es una disponibilidad de información de agentes económicos respecto de su información estratégica como oferentes o demandantes en un mercado. Un elevado grado de disponibilidad de información, respecto de las decisiones estratégicas de los agentes económicos, especialmente en mercados concentrados, reduce los incentivos para competir.
61. El efecto de un mecanismo concreto para compartir información dependerá de la transparencia en el mercado en ausencia de tal intercambio de información y del grado en que la información compartida revela o permite anticipar y vigilar posibles cursos de acción de los rivales.
62. Un intercambio de información que incrementa artificial y considerablemente la transparencia sobre las acciones futuras de los participantes en el mercado facilita la coordinación y corre un mayor riesgo de ser considerado anticompetitivo. Además, transparentar información estratégica puede subsanar las dificultades de coordinación incluso en mercados fragmentados.
63. En un mercado donde existe un gran número de Competidores y sus productos son diferenciados, la colusión es poco probable. Sin embargo, si en dichos mercados se intercambia información desagregada sobre precios y ventas recientes o futuras, y se hace frecuentemente, dicho intercambio incrementa en gran medida la transparencia y facilita la colusión.

b) Concentración en el mercado

64. Un reducido número de participantes en el mercado facilita el monitoreo en los mercados y la colusión. Los beneficios de apegarse a un acuerdo ilícito serán mayores en la medida que sea menor el número de participantes. Por otra parte, un elevado número de participantes dificulta alcanzar consenso respecto de los términos de un acuerdo y hace que la ganancia potencial de incumplirlo sea mayor.
65. Es menos probable que el intercambio de información detone riesgos en mercados intensamente competidos. Por el contrario, cuando se trate de mercados con pocos participantes u oligopólicos, es más probable que el intercambio de información cause efectos negativos en la competencia.

c) Simetría entre Competidores

66. La simetría entre los Competidores, en términos de participaciones de mercado, tecnología y modelos de negocio o costos, entre otros, conduce a una convergencia de incentivos y facilita la



colusión. Por lo tanto, existirán mayores riesgos cuando las empresas que comparten información son relativamente simétricas.

d) Características del producto

67. Diseñar y vigilar acuerdos colusorios o inducir conductas coordinadas, es más difícil cuando los productos son diferenciados. Es más sencillo acordar o seguir un precio de un producto homogéneo que de productos diferenciados.
68. Es posible que el intercambio de información pueda usarse para enviar señales y adoptar referencias que faciliten elementos para coordinar precios, incluso cuando existe una gama amplia de productos. Sin embargo, en términos generales, la homogeneidad del producto constituye un mayor riesgo para la colusión y, por lo tanto, el intercambio de información en ese contexto hace más probable que sea considerado como un riesgo a la competencia.

e) Dinámica del mercado

69. Mercados que son altamente cambiantes generan mayor incertidumbre y crean incentivos diversos a distintos participantes, dificultando la colusión. En este sentido, se advierte que el intercambio de información tendrá menores riesgos de dañar la competencia cuando los mercados sean dinámicos.
70. Asimismo, podrá considerarse la inestabilidad de la demanda, toda vez que ésta impone una incertidumbre estratégica que dificulta vigilar un acuerdo, explícito o implícito. Un intercambio de información que subsanara esta incertidumbre sobre la demanda crearía riesgos potenciales al facilitar la coordinación anticompetitiva.

f) Innovación

71. Un mercado en el que la innovación es frecuente y los productos son heterogéneos o diferenciados resulta menos propicio para la colusión. Lo anterior, toda vez que los términos de la coordinación tendrían que ajustarse continuamente y conciliarse incentivos cambiantes de los participantes. La Comisión advierte que un intercambio de información tendrá menos riesgo de dañar la competencia cuando sean mercados con constante innovación.

g) Barreras a la entrada

72. La existencia de barreras a la entrada facilita la colusión, al inhibir la entrada de nuevos Competidores que puedan ejercer presión competitiva en el mercado a los Competidores existentes.
73. Para el análisis de los elementos relacionados con las características del mercado se considerará tanto la estructura y dinámica inicial del mercado como los efectos derivados de las comunicaciones realizadas por los agentes económicos involucrados.
74. En consecuencia, en mercados con baja concentración, con productos diferenciados, con Competidores asimétricos, dinámicos y/o con bajas barreras a la entrada, los intercambios de información generalmente intensificarán la competencia y ayudarán a que los mercados operen de forma más eficiente en beneficio de los consumidores. Por el contrario, en mercados concentrados, con productos homogéneos, con Competidores simétricos, estables y/o con elevadas barreras a la entrada, una mayor transparencia en la operación estratégica de los participantes tenderá a inhibir la competencia al facilitar la coordinación anticompetitiva de acciones entre Competidores.

C.3. Mecanismo para el intercambio de información

75. El mecanismo, la forma o los medios de hacer llegar a otros agentes económicos la información puede aumentar o disminuir el riesgo de colusión. Por ello, se tomará en consideración:
 - a) A través de quién se realiza el intercambio.
 - b) Formalidad del intercambio de la información.
76. Estos elementos están dirigidos a conocer si el intercambio de información se realizó de manera formal mediante un acuerdo, convenio, o de manera informal, a través de cualquier arreglo o

combinación; así como el medio sobre el que se realiza el intercambio. Lo anterior, en virtud de la existencia de entes legales que, debido a la naturaleza de sus actividades, suelen tener contacto frecuente con información de agentes económicos, tales como cámaras y asociaciones.

77. Un intercambio de información puede realizarse directamente entre agentes económicos o a través de terceros como asociaciones, cámaras o entes independientes.
78. El intercambio directo entre Competidores es el más riesgoso. Asimismo, el intercambio a través de cámaras y asociaciones puede llegar a ser riesgoso cuando se intercambia información estratégica. Por el contrario, la información compartida a través de terceros independientes a los agentes económicos Competidores genera menos riesgos, particularmente cuando se utiliza para generar información pública.
79. Sin perjuicio de lo anterior, algunos intercambios de información a través de terceros, como pueden ser proveedores o distribuidores comunes, también pueden representar problemas para la competencia, en particular porque también podrían caer en el supuesto de la fracción V del artículo 53 de la LFCE.

Ejemplo:

Existe un proveedor común (intermediario) de tres competidores en un mercado. Los tres competidores le transmiten al intermediario, de forma aparentemente independiente, información sobre sus respectivos precios futuros, lo que constituye información estratégica. Lo anterior, con el propósito de que el intermediario a su vez les retransmita la información de precios futuros obtenida de los propios competidores.

En este caso, el proveedor común funciona como punto de contacto a través del cual los competidores se intercambian información estratégica, lo que podría representar riesgos para la competencia.

80. En el caso de información recolectada a través de empresas de inteligencia comercial o de mercados, ésta podría ser riesgosa solamente cuando facilita la coordinación entre Competidores a través del intercambio de información estratégica. Para disminuir el riesgo de ser consideradas como facilitadoras de una conducta colusoria, se deben adoptar las medidas de confidencialidad y de resguardo de la información; no se discuta o comparta entre Competidores la información, su análisis y los resultados; no se recolecte información estratégica de Competidores o de cámaras y asociaciones desagregada y/o reciente; se limiten al mínimo necesario las visitas a las instalaciones de los Competidores y en su caso, no se discuta información estratégica durante dichas visitas. Para efectos de este párrafo, se entiende como estudios de inteligencia de mercados la actividad de recolectar, analizar y presentar información relacionada con productos, mercados, actores y otros elementos relacionados con el mercado de una empresa para la toma de mejores decisiones de negocio.
81. En el apartado IV se analizan las situaciones que favorecen el contacto entre Competidores. Asimismo, se formulan algunas sugerencias para disminuir el riesgo de que el intercambio que se derive de dichas situaciones pudiera ser investigado por la Comisión.

D. ¿Qué tipo de intercambio de información podría generar mayores riesgos para la competencia económica?

82. Para efectos de una mejor comprensión, a continuación, se esquematizan los elementos de la información o del intercambio que representan menor riesgo para la competencia, y en su extremo, mayor riesgo.
83. Al respecto, la existencia por sí misma de una o varias de las características señaladas a continuación, no significa automáticamente que el intercambio pueda o no ser considerado como una conducta anticompetitiva, específicamente una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción V, de la LFCE. El análisis que realice la Comisión se hará caso por caso, considerando los principios y elementos establecidos en la presente Guía.

Tabla 1. Características de la información que susceptible de intercambiar

Característica	Menor riesgo	Mayor riesgo
Importancia estratégica de la información	La información no es considerada estratégica, por lo que su intercambio tiene menos riesgos de reducir los incentivos a competir.	La información que tiene un alto valor estratégico corre mayor riesgo de ser considerada como anticompetitiva.
Agregación de la información	La información compartida es suficientemente agregada, de manera que no resulta posible reconocer la información individualizada estratégica de los agentes económicos.	La información es lo suficientemente desagregada para reconocer la información estratégica individualizada por agente económico.
Antigüedad de la información	La información compartida es histórica y por las características del mercado, no permite predecir las conductas comerciales futuras de los Competidores o facilitar el monitoreo o desviaciones de los posibles acuerdos.	La información reciente, actual o futura facilita vigilar el cumplimiento de posibles conductas coordinadas, así como la predicción de acciones comerciales futuras de los agentes económicos.
Frecuencia del intercambio	Una menor frecuencia no aumenta considerablemente la transparencia en los mercados para los Competidores.	Una mayor frecuencia favorece la certidumbre en el actuar de los Competidores, lo que puede reducir los incentivos para que compitan.
Carácter público de la información	Los datos compartidos son públicos, en el sentido de que están disponibles a un costo que no impida su acceso a los consumidores y a cualquier competidor y la mecánica del intercambio es abierta y conocida por el público en general.	Los datos compartidos no son públicos ni disponibles a terceros a un costo que no impida su acceso, limitando los beneficios sociales de la información. El intercambio vía canales confidenciales no accesibles al escrutinio público puede conducir, en general, a posibles contactos inapropiados entre Competidores.
Uso de protocolos para el acceso a la Información	El uso de reglas estrictas sobre el acceso a la información y procedimientos efectivos para su control a fin de disipar riesgos de uso o de efectos anticompetitivos.	El intercambio carece de reglas y procedimientos que impidan el acceso a directivos cuyo conocimiento de la información pueda inhibir la competencia.
Propósito del intercambio o de la información	La información es accesoria al logro de un propósito compatible con la LFCE, es la estrictamente necesaria para alcanzar ese objetivo y se adoptan las medidas para evitar riesgos mediante una administración apropiada de su acceso.	El intercambio de información carece de un propósito comercial compatible con la LFCE o que rebasa lo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito y no se adoptan las medidas necesarias para evitar riesgos mediante una administración apropiada de su acceso.

84. Al incrementar artificialmente la transparencia en los mercados, es decir, el generar más información que la estricta necesaria para el funcionamiento competitivo del mercado. Esto genera que el intercambio de información considerada como de alto riesgo puede facilitar la coordinación de las conductas en el mercado de los Competidores y generar restricciones a la competencia.
85. Cuando la información que se intercambia tenga una o varias de las características arriba señaladas como de alto riesgo, existe una mayor probabilidad de que la Comisión pueda analizar con mayor detalle dicho intercambio e inicie una investigación.
86. No obstante, la evaluación que la Comisión realice sobre el intercambio de información podrá tomar en consideración las características del mercado en el que el intercambio de información se lleve a cabo, así como los mecanismos para su intercambio.


Tabla 2. Características del mercado en donde participan las empresas que pudieran intercambiar información

Característica	Menor riesgo	Mayor riesgo
Transparencia en el mercado	Poca disponibilidad de información en el mercado favorece la incertidumbre del actuar de los Competidores, lo que favorece a la competencia.	Una alta disponibilidad de información en el mercado para los Competidores o agentes económicos facilita diseñar, mantener y vigilar acuerdos anticompetitivos.
Concentración en el mercado	Un elevado número de participantes dificulta alcanzar consenso respecto de los términos de un acuerdo anticompetitivo.	Un reducido número de participantes en el mercado facilita el monitoreo en los mercados y la colusión.
Simetría entre Competidores	La asimetría entre agentes económicos dificulta llegar a acuerdos anticompetitivos.	La similitud de participaciones de mercado, tecnología, modelos de negocio, costos, entre otros, conduce a una convergencia de incentivos y facilita la colusión.
Características del producto	La información compartida se refiere a productos diferenciados lo que hace menos probable diseñar y monitorear acuerdos colusorios.	La información compartida sobre productos homogéneos permite la generación y sostenimiento de acuerdos colusorios.
Dinámica del mercado	Mercados que son altamente cambiantes generan mayor incertidumbre y crean incentivos diversos a distintos participantes, dificultando la colusión.	En los mercados estables se favorece la certidumbre y se facilita la coordinación de los agentes económicos.
Innovación	Un mercado en el que la innovación es frecuente y los productos son heterogéneos o diferenciados resulta menos propicio a la colusión.	Un mercado estático, donde la innovación no es frecuente, favorece la estabilidad de acuerdos anticompetitivos.
Existencia de cámaras y/o asociaciones	La información compartida a través de terceros independientes a los agentes económicos competidores tiene menos riesgos de ser anticompetitiva.	El intercambio directo entre Competidores, o a través de cámaras y asociaciones es más riesgoso para la competencia.
Barreras a la entrada	Mercados en donde la regulación y las condiciones estructurales facilitan la entrada de nuevos participantes.	Mercado con barreras normativas y estructurales, que limita la entrada de nuevos participantes, facilita el intercambio de información de los agentes económicos existentes.

87. Los agentes económicos deberán considerar que será más riesgoso para la competencia compartir información en mercados de bienes homogéneos, que son transparentes, concentrados, simples con poca inversión en innovación, estables, poco dinámicos, y simétricos; y cuando el intercambio se realice de manera directa entre Competidores o a través de cámaras y asociaciones y el acceso a la información sea restringido. Lo anterior, toda vez que, bajo estas condiciones, es más probable que los Competidores puedan alcanzar un entendimiento común necesario para coordinarse y que les permita vigilar y sancionar desviaciones respecto de tal coordinación.

IV. Situaciones que pueden favorecer el contacto entre Competidores y recomendaciones para los agentes económicos que realizan intercambio de información

88. Existen situaciones en las que los agentes económicos mantienen contacto con otros agentes económicos en distintos contextos. En procesos de exploración de posibles concentraciones, o en la etapa de auditoría, y durante el procedimiento de notificación ante la Comisión, se requiere establecer generalmente un contacto entre los equipos de las partes y evaluar la información relevante para la transacción. En estos casos debe mantenerse la completa independencia de los agentes económicos participantes y protegerse la confidencialidad de la información estratégica.

- 
89. Asimismo, para lograr una representación adecuada ante las autoridades, los Competidores interactúan con frecuencia en cámaras empresariales o asociaciones de profesionales en funciones que son legítimas, siempre y cuando no se incurra en comunicaciones o sugerencias propicias a una acción coordinada anticompetitiva en los mercados o desplazamiento indebido.
 90. En ciertos casos, los Competidores pueden colaborar para mejorar conjuntamente la proveeduría de ciertos insumos, facilitar la logística, desarrollar nuevos productos o mejorar tecnologías. Dichos proyectos serán competitivos en la medida en que sean indispensables para materializar ese propósito, la colaboración y la comunicación se limiten estrictamente a la esfera del proyecto y no se constituyan como un vehículo de coordinación o desplazamiento indebido.
 91. En cada uno de los casos antes señalados, los agentes económicos, sus funcionarios, representantes y asociaciones deben tomar las precauciones necesarias para evitar incurrir en conductas anticompetitivas. De igual forma, cuando el intercambio de información se realice en términos de alguna legislación vigente, sólo será investigados cuando se estime que los agentes económicos rebasan la obligación del intercambio establecidas en dicha legislación o, cuando a partir de ella se generen otras conductas prohibidas por la LFCE.
 92. En este sentido, con la finalidad de reducir los riesgos de afectación a la competencia económica, a continuación, se hacen algunas consideraciones y recomendaciones que les permitan a los agentes económicos identificar, mitigar o disminuir esos riesgos. La adopción de las recomendaciones, también denominadas salvaguardas a lo largo del presente documento no impiden a la COFECE la investigación de una determinada conducta. Cada agente económico deberá evaluar la situación de riesgo en la que se encuentra de conformidad con los elementos establecidos en esta guía y, en consecuencia, adoptar las salvaguardas proporcionales a dicho riesgo.

A. Cámaras y asociaciones

93. Las cámaras y las asociaciones atienden a diversos propósitos legítimos incluyendo ser órganos de consulta y colaboración del Estado, llevar a cabo labores de capacitación y promoción, autorregulación, adopción de códigos de ética, la defensa de sus miembros y la promoción de intereses de orden público, entre otras. En su interior, estas organizaciones discuten problemáticas comunes y buscan encontrar aquellas soluciones que convengan a los intereses de su industria, soluciones que serían muy difíciles de alcanzar para cada uno de sus miembros en lo individual y que generalmente promueven el bienestar de los consumidores.
94. La Comisión reconoce el rol que estas organizaciones pueden jugar en la economía y en específico, en el fortalecimiento de la política de competencia en el país y el aumento de su competitividad. Estas cámaras y asociaciones tienen funciones legítimas e importantes, que contribuyen a fortalecer la eficiencia en la operación de los mercados, elevando la productividad de las empresas y el bienestar de los consumidores.
95. Las cámaras empresariales y asociaciones profesionales son agentes económicos que pueden ayudar a la promoción y protección de la competencia y la apertura de los mercados. Algunas de las prácticas que son impulsadas por las asociaciones comerciales y que generalmente tienen efectos positivos para la competencia son las siguientes:
 - a) Mejora en la planeación de la producción y las estrategias de mercado. Las cámaras empresariales y asociaciones profesionales recopilan y generan información que difícilmente podrían llevar a cabo otros agentes. Esta información sirve para diferentes propósitos, entre ellos, una mejor planeación de producción y estrategias de mercado. Asimismo, ayuda a los consumidores a tomar decisiones informadas al permitirles comparar las ventajas y cualidades de ciertos bienes y servicios.
 - b) Autorregulación. Las asociaciones o cámaras suelen ser un lugar adecuado para que los agentes de una industria se regulen a sí mismos, establezcan la adopción de mejores prácticas y difundan el marco normativo que les resulte aplicable.
 - c) Promoción de la industria. Si se promociona todo un sector económico, las empresas de dicho

sector pueden ahorrar costos de publicidad. Esto, a su vez, beneficia a los consumidores al ser informados de las opciones con las que cuentan y generan mayor demanda.

- d) Mejora de tecnología. El intercambio de información sobre nuevas tecnologías puede promover la reducción de costos, por ejemplo, derivado de la estandarización o interoperabilidad. Asimismo, las cámaras y asociaciones pueden promover el desarrollo conjunto de nuevas herramientas y procedimientos de producción que ayuden a reducir los altos costos de la investigación tecnológica.
- e) Representación. Otra de las principales funciones de las cámaras y asociaciones es representar a sus miembros ante entidades gubernamentales y legislativas. Esto es socialmente deseable al mejorar la información sobre la cual se toman las decisiones gubernamentales.
- f) Crédito. Las asociaciones o cámaras pueden crear burós de crédito financiados por sus agremiados en beneficio de ellos mismos, salvo algunas excepciones que se señalan adelante.
- g) Ética. La discusión y creación de códigos de ética o códigos de conducta para los profesionales de cierta industria o sector, así como la certificación, por ejemplo, de responsabilidad social o ambiental, pueden beneficiar a los consumidores y se nutren del consenso de los afiliados logrado a través de una Asociación o cámara.

96. Sin perjuicio de lo anterior, una de las características comunes de las cámaras empresariales y asociaciones profesionales es que son un foro para compartir información de la industria. El intercambio y difusión de información histórica y verdaderamente agregada en mercados con baja concentración puede ayudar a sus miembros a tomar decisiones informadas.
97. Por otra parte, las asociaciones y cámaras, al llevar a cabo actividades que involucran cierto tipo de comunicaciones e intercambio de información entre Competidores, podrían correr el riesgo de llevar a cabo conductas que pudieran restringir, mitigar o desincentivar la competencia. Este riesgo suele ser mayor cuando la administración y gestión de la Asociación o cámara se realiza por los propios agentes económicos Competidores.
98. Por lo anterior, deben adoptarse las precauciones necesarias para evitar situaciones que vayan más allá de sus funciones legítimas y que pudieran conducir a la coordinación de precios, de segmentos de mercado o clientes, restricciones a la oferta o de posturas en licitaciones, concursos, subastas o almonedas, o bien el intercambio de información que tuviera alguno de esos objetos o efectos.
99. En este sentido, además de que las Disposiciones Regulatorias²⁰⁵ señalan que las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, o las instrucciones, invitaciones o recomendaciones a Competidores para coordinar precios, oferta, condiciones de producción o de comercialización, entre otras, pueden configurarse como indicios de la comisión de Prácticas Monopólicas Absolutas y que, por lo tanto, son una causa objetiva para el inicio de investigaciones; cualquier actividad de una cámara o Asociación que pueda generar efectos dañinos a la competencia económica o libre concurrencia es investigable y pudiera ser sancionable por la Comisión.
100. En relación con lo anterior, algunas de las actividades que pueden generar sospecha respecto de los efectos adversos que pueden causar a la competencia económica son:

²⁰⁵ Artículo 3. Son indicios de una probable práctica monopólica absoluta y, por lo tanto, son una causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71 de la ley, entre otros:

- I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea considerablemente superior o inferior a su precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea considerablemente distinta tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;
- III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto; o
- IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.



- a) Las reglas diseñadas para contener o disuadir que los miembros compitan unos contra otros. Esto, en su extremo, puede implicar, por ejemplo, la fijación de precios al que ofrecen bienes y servicios los miembros; o bien, la emisión de códigos de conducta con reglas que desincentiven comportamientos competitivos de los miembros.
- b) Restricciones a la competencia dirigida a agentes económicos que no son miembros de la cámara o Asociación, y que puedan facilitar la exclusión a participantes de la industria en cuestión. Un mecanismo de ello puede ser la creación de criterios de estandarización a la medida de ciertos participantes de los mercados, a fin de favorecerlos de manera injustificada y excluir a los no favorecidos por dichos criterios. En este caso, el intercambio de información también podría generar efectivos adversos a la competencia cuando se limita el acceso a ser parte de la cámara o Asociación, por lo tanto, se tendría que evaluar qué otro tipo de prácticas o problemas podría generar.

101. A fin de auxiliar a las asociaciones, cámaras empresariales u otras organizaciones similares, en la responsabilidad de cumplir con la LFCE, y evitar que sus actuaciones causen un perjuicio a la competencia en sus industrias o mercados, la Comisión hace algunas recomendaciones sobre los siguientes temas:

i. Información sobre estrategias de precios, descuentos, términos o condiciones sobre la venta o compra de los productos

102. La Asociación no debe sugerir, recomendar, avalar, criticar ni discutir de forma alguna información estratégica, como precios, descuentos, términos o condiciones sobre la venta o compra de los productos de sus asociados. Tampoco debe servir como vehículo para un intercambio de información sobre estos aspectos que pueda interferir con la actuación independiente de sus agremiados. Esto incluye no discutir ni sugerir mecanismos que, de alguna forma, puedan determinar o manipular los precios o la manera en que éstos se deban ajustar ante variaciones en costos o ante condiciones cambiantes del mercado.

ii. Información sobre clientes, territorios, “zonas de influencia” o segmentos de mercado.

103. La Asociación no debe discutir de ninguna forma las listas o portafolios de clientes, territorios, “zonas de influencia” o segmentos de mercado de sus asociados, ni servir como vehículo para vigilar una segmentación de mercados entre ellos o para impedir o encarecer a sus clientes la rotación entre distintos proveedores. Esto incluye evitar intercambiar información individualizada de clientes o proveedores o de transacciones individuales o de negociaciones con clientes.

104. El intercambio de información detallada sobre listas de clientes, segmentos de mercado atendidos o territorios cubiertos, así como discutir las negociaciones que se han establecido con los clientes, o las reacciones que éstos han mostrado ante determinada negociación, constituyen un elevado riesgo de favorecer la segmentación de mercados. Adicionalmente, configuran un indicio de un posible acuerdo que podría derivar en responsabilidades tanto para la Asociación como para sus miembros.

iii. Información relacionada con la oferta

105. La Asociación no debe calificar la oferta disponible en el mercado, ni sugerir formas de restringirla, ni la conveniencia de imponer “cuotas” a distintos participantes. Esto incluye evitar intercambiar información individualizada y reciente de producción y ventas con el propósito o el efecto de limitar la oferta.

106. Sugerir restricciones a la oferta no puede justificarse con el supuesto objetivo de “ordenar” el mercado. Intercambiar información con la finalidad de presionar a productores individuales a reducir su oferta puede constituir un posible acuerdo colusorio que podría derivar en responsabilidades tanto para la Asociación como para sus miembros.

iv. Información sobre licitaciones públicas

107. La Asociación no debe favorecer, ni permitir en su seno, discusiones sobre la participación y las

posibles posturas de sus asociados en licitaciones públicas. Tampoco deberá facilitar el intercambio sobre decisiones de sus agremiados al respecto.

108. Si bien una Asociación puede buscar que las compras públicas se realicen con mayor transparencia y menores costos a fin de facilitar una mayor participación en los procesos, las discusiones sobre las decisiones estratégicas de cada uno de sus miembros acerca de participar o no participar en determinada licitación; u ofrecer determinado precio del bien o servicio bajo términos y condiciones específicas, constituyen un alto riesgo de un intercambio de información con posibles efectos anticompetitivos que podrían ser investigados.


v. Acceso y condicionamiento de membresía

109. La Asociación no debe castigar o negar de ninguna forma, ni condicionar, la membresía de un asociado o negar la admisión de un solicitante o la permanencia de sus miembros, como represalia ante decisiones comerciales tales como precios, descuentos, objetivos, términos y condiciones, promoción y publicidad, u otros.
110. Cada Asociación tiene el derecho de establecer sus propias reglas de admisión en función de sus objetivos. Sin embargo, los criterios de admisión deben ser razonables y no discriminar en función, entre otras, de decisiones comerciales que sólo competen a cada uno de los agentes económicos, ni utilizarse para sancionar decisiones estratégicas que pueden desviarse de un consenso. De no observarse la recomendación, es posible que estas situaciones también deban ser analizadas como parte de los medios para facilitar las conductas establecidas en el artículo 56 de la LFCE.
111. De manera adicional, en relación específica con el intercambio de información que puede realizarse al seno de las cámaras y asociaciones, se recomienda lo siguiente:
- En términos generales, la Asociación o cámara no debe servir como vehículo que el intercambio de información interfiera con la actuación independiente de sus agremiados. En caso de ser necesario, la información debe ser pública y abierta a los agentes económicos que no sean miembros de la cámara o Asociación.
 - Cuando se realice un intercambio de información, ésta deberá ser recolectada y administrada de preferencia por un tercero independiente a los miembros de la Asociación. Este tercero deberá evitar proporcionar información desagregada a los miembros de la Asociación y dar recomendaciones que pudieran dar origen a alguna infracción a la LFCE. Esta salvaguarda se vuelve más relevante en aquellos casos en los que los miembros de la administración son los mismos Competidores y/o la gestión de la Asociación se lleva a cabo por los propios Competidores.
 - No debe ser obligatorio proporcionar información ni intercambiarla entre los miembros.
 - Contar con una agenda establecida antes de cada reunión y llevar un registro detallado de todos los puntos discutidos en las reuniones.
 - Los representantes de los agentes económicos y de la Asociación o cámara deberán contar con la capacitación sobre los alcances de la LFCE, particularmente relacionada con las prohibiciones establecidas en materia de acuerdos entre Competidores. Asimismo, deben expresar formalmente su compromiso y responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento de la LFCE, por ejemplo, a través de programas de difusión dirigidos a promover el cumplimiento de la legislación de competencia económica.²⁰⁶

Ejemplo:

Las sugerencias de un funcionario de una cámara a sus asociados, directa o indirectamente, a través de opiniones en medios de comunicación o por canales privados, a fin de “ordenar” los precios en el mercado, buscar “precios justos” o evitar una “competencia desleal” entre los

206 Para mayor información sobre este tipo de programas de difusión y otras recomendaciones en materia de competencia económica, favor de dirigirse al documento “Recomendaciones para el cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica dirigidas al sector privado”, disponible en la página de la COFECE www.cofece.mx, en el siguiente enlace https://www.cofece.mx/cofece/images/Documentos_Micrositios/SDO_Cumplimiento250815.pdf.



asociados, interfieren con la competencia y podrían sujetarse al escrutinio de una investigación por Prácticas Monopólicas Absolutas. Del mismo modo, si el funcionario sugiriera mecanismos para ajustar precios ante incrementos en costos podría interferir con decisiones estratégicas que cada competidor debe asumir de manera independiente. Asimismo, si recopilara información detallada desagregada sobre costos con el objeto de proponer a los asociados una política coordinada de precios podría constituir un intercambio de información ilícito.

112. En relación con las solicitudes de información que las autoridades públicas formulen a las cámaras empresariales y asociaciones profesionales sobre sus miembros y afiliados, se recomienda lo siguiente:
- a) Cuando la autoridad pública solicite información estratégica, se sugiere que sea de forma agregada, salvo que sea estrictamente necesaria su desagregación para el cumplimiento de sus funciones públicas.
 - b) Se recomienda que cuando las cámaras y asociaciones entreguen a alguna autoridad pública información reciente y de forma desagregada, la autoridad pública adopte las precauciones necesarias para evitar que los miembros y afiliados relacionados tengan acceso a la información recabada en formato desagregado.
 - c) La cámara o Asociación deberá evitar que, una vez entregada la información desagregada a la autoridad pública, esta información sea difundida en el mismo formato al interior de su organización.


B. Concentraciones entre agentes económicos

113. La Comisión reconoce que, al realizar una Concentración, el intercambio de cierta información entre agentes económicos resulta necesario. Tal es el caso del intercambio de información que se realiza durante la exploración, planeación, evaluación y notificación de una Concentración. En estos casos, el intercambio de información es fundamental para el desarrollo de la auditoría de compra y es normal que las partes se encuentren en comunicación frecuente para valorar apropiadamente la operación.
114. La experiencia internacional muestra que una planeación oportuna del eventual proceso de Concentración entre agentes originalmente independientes constituye un factor importante para asegurar el éxito final de la operación.
115. No obstante, es importante que los agentes económicos involucrados en la Concentración tengan en consideración los límites del intercambio de información a la luz de la legislación de competencia, en particular en las concentraciones de agentes económicos Competidores, conocidas como concentraciones horizontales o en aquellas donde la Concentración implica la participación de conglomerados.
116. En términos de la LFCE, los agentes económicos que se encuentren en un proceso previo a la realización de la Concentración, y durante el proceso de notificación ante la COFECE, deben mantener su independencia y conducirse de manera competitiva hasta que la operación sea autorizada y entonces puedan cerrar la transacción. Por lo anterior, no deben coordinar sus actividades mientras ello ocurre.
117. Los agentes económicos tienen la obligación de observar lo anterior durante el proceso previo a la Concentración y hasta el momento del cierre de la operación autorizada por la COFECE.
118. La conducción de los agentes económicos de manera independiente durante el proceso de adquisición implica, entre otras situaciones, que:
- a) No se involucrará al personal de la empresa adquirente en las decisiones ordinarias del negocio que se pretende adquirir.
 - b) No se coordinarán los esfuerzos de comercialización.
 - c) No habrá asignación de mercados o clientes entre las partes de la Concentración. En particular, no se anticipará a los clientes que una de las empresas dejará una línea de

negocios, sino por el contrario, se mantendrán negociaciones separadas cuando se tengan clientes en común.

d) No se integrarán los recursos de tecnologías de la información, investigación y desarrollo, ventas o comercialización.

119. El intercambio de información y el proceso de planeación, que son preliminares a la transacción, y los mínimos necesarios para su materialización eficiente, generalmente son compatibles con la LFCE, así como el intercambio de información no estratégica o que se encuentre disponible públicamente.
120. La información no pública compartida durante el proceso previo a la Concentración sólo deberá ser utilizada para evaluar la transacción en sí. Asimismo, deberá ser manejada con estrictas salvaguardas, tales como las referidas este documento, atendiendo a la naturaleza de la Concentración.
121. En términos generales, no será considerada información estratégica aquella que no se encuentra relacionada con las estrategias comerciales de los agentes, pero permite calcular el valor del negocio adquirido y planear la transacción. Así por ejemplo, no es considerada estratégica para efectos de una Concentración: la ubicación y valor de activos y oficinas, los sistemas operativos y de cómputo, concesiones, licencias, permisos y patentes, los métodos de contabilidad, información financiera general, información general de productos actuales y líneas de producto, costos corporativos generales, información general de iniciativas conjuntas o relaciones similares con otros agentes económicos, así como cualquier otra información de índole regulatoria y legal.
122. Aprovechar la información que se comparte durante los procesos previos a la Concentración, antes de contar con la autorización de la Comisión y hasta el cierre de la transacción para reducir la competencia entre los agentes económicos a través de mecanismos de fijación de precios, segmentación del mercado, restricción de la oferta, concertación de posturas en licitaciones o que tenga alguno de estos resultados podría constituir una práctica monopólica absoluta.
123. Será de especial atención para la Comisión aquél intercambio de información estratégica -por ejemplo, información prospectiva o sobre precios y ofertas, márgenes de ganancia en productos específicos, costos o precios de productos individualizados u ofrecidos a clientes específicos, planes estratégicos del negocio como marketing, investigación y desarrollo, gastos de capital- entre los Competidores durante las etapas previas a la Concentración. Lo anterior, incluyendo auditorías y planeaciones de integración de los agentes, sin adoptar las medidas para prevenir el uso comercial de dicha información o para realizar una práctica monopólica absoluta.
124. El intercambio de información durante la etapa preparatoria de una Concentración podría dar lugar a una práctica monopólica absoluta cuando dicho intercambio:
 - a) Pueda motivar a una de las partes a predecir los precios futuros de la contraparte, la oferta o estrategias de innovación, con un cierto grado de especificidad o certidumbre derivado del acceso a la información de su competidor;
 - b) Permite que se reduzca la competencia entre los Competidores si la transacción no se cierra;
 - c) No está relacionado con la conducción efectiva de las auditorías o planeación de la integración; o
 - d) Sea seguido de un cambio en la estrategia de negocios, previo a la formalización de la transacción.
125. Por lo anterior, de manera indicativa y no exhaustiva, se podrán tomar las siguientes medidas:
 - a) Cada agente económico deberá identificar la información estratégica. Deberá entonces reconocer toda información no pública sobre precios, descuentos, términos y condiciones de venta y compra, clientes y proveedores, que normalmente no se compartiría con un tercero.
 - b) La utilización de información estratégica debe limitarse a lo absolutamente indispensable y en la medida en que sea estrictamente necesaria para la adecuada evaluación de la transacción. El intercambio es imprescindible cuando la información esté relacionada razonablemente



con el entendimiento de las partes de las ganancias futuras de la Concentración y para determinar el valor de la transacción.

- c) Cuando sea posible, deberá preferirse utilizar información agregada e histórica para evaluar los aspectos relevantes de la operación y para llevar a cabo la planeación de la integración.
- d) Establecer protocolos o reglas estrictas de acceso a la información estratégica y firmar un acuerdo de confidencialidad respecto de dicha información. Estas reglas deberán:
 - i. Limitar el uso de la información para auditorías previas; e
 - ii. Indicar que solamente los empleados que necesariamente deban contar con la información, y cuyas funciones no incidan sobre decisiones estratégicas de operación y/o ventas, accedan a ella.
- e) Formación de un equipo aislado y compacto encargado de la Concentración. El equipo controlará la generación y utilización de la información. Se recomienda que este equipo:
 - i. Esté conformado por personas que no sean parte de las áreas comerciales de los agentes económicos y que se evite el contacto con áreas comerciales; y
 - ii. Que sus miembros firmen convenios de confidencialidad para obligarse a salvaguardar y mantener la confidencialidad de la información.
- f) En la medida de lo posible, delegar la recolección, manejo y utilización de la información estratégica a un tercero independiente que evalúe la información en su nivel más desglosado y la agregue para su análisis en el marco de la Concentración.
- g) Mantener registros en tiempo real de todo intercambio de información y de todo contacto entre las partes. El registro deberá ser en detalle y de manera secuencial, a fin de que sea posible reconstruir fidedignamente la fuente de la información, el momento en que la información es enviada y recibida por cada una de las partes y el uso que se le dio.
- h) Cuando resulte necesario imponer algunas restricciones sobre el uso y la disposición de ciertos activos, o la contratación de pasivos durante la fase que va desde la firma del compromiso de compraventa, hasta el cierre de la operación, las restricciones deberán ser las mínimas necesarias para proteger el valor de los activos que habrán de ser transferidos.
- i) No deberán coordinarse precios, oferta, segmentos de mercado o posturas en licitaciones previo al cierre, ni condicionar las decisiones posteriores de las partes en caso de que la operación no se materialice.
- j) Dar a conocer a las personas involucradas en la Concentración el marco normativo referido en esta Guía, en especial en lo relacionado con concentraciones y Prácticas Monopólicas Absolutas.


126. Estas medidas deberán ser más estrictas cuando se trate de concentraciones horizontales en mercados concentrados o susceptibles de interacción coordinada anticompetitiva entre agentes económicos.

C. Convenios de colaboración y convenios de co-inversión (Joint-Ventures) entre Competidores

127. El intercambio de información en el marco de la colaboración entre Competidores para acelerar la innovación mediante la investigación y el desarrollo de nuevos productos y tecnologías, o la mejora en los canales de distribución y comercialización, también puede tener efectos positivos en los mercados. Sin embargo, en el marco de estos acuerdos también podrían observarse intercambios de información que dañen la competencia al facilitar la coordinación anticompetitiva entre Competidores, lo que conllevaría a la posible comisión de una posible práctica monopólica.

128. Los Competidores en ocasiones colaboran en proyectos para aprovechar de forma conjunta estándares y tecnología, llevar a cabo investigación y desarrollar nuevos productos y nuevas tecnologías, permitir el funcionamiento de nuevos modelos de negocio, producir o adquirir insumos de mayor calidad o en mejores términos y condiciones, establecer líneas de producción o condiciones logísticas más eficientes, entre otros.

129. Los convenios o proyectos de colaboración pueden tomar diversas formas y diseño legal. La ventaja que ofrecen es la flexibilidad en los términos de colaboración. En este sentido, los convenios pueden adoptar diversas formas jurídicas que van desde acuerdos verbales hasta alianzas estratégicas, Joint Ventures, con o sin la formación de una nueva persona moral.
130. La experiencia internacional muestra que estas colaboraciones resultan positivas para los mercados al traer beneficios en reducción de costos, economías de escala, incremento en la capacidad productiva, investigación e innovación, así como la entrada en nuevos mercados para los agentes económicos. Asimismo, con frecuencia, la colaboración entre Competidores puede beneficiar al consumidor con menores precios y mejores productos y servicios.
131. En ocasiones, este tipo de colaboraciones pueden tener importantes implicaciones en materia de competencia económica. Por lo anterior, estas instancias de colaboración deben limitarse a aquellas absolutamente indispensables para alcanzar el propósito que se busca y los proyectos deben estar rigurosamente acotados a la esfera para la que fueron diseñados. Asimismo, los contactos y el intercambio de información debe ser el mínimo estrictamente necesario para su operación eficiente.
132. La COFECE analizará las colaboraciones que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 61 y 86 de la LFCE para determinar su posible impacto contrario a la competencia. Las partes también podrán notificar voluntariamente sus actividades de colaboración, cuando no se ubiquen dentro los umbrales previstos.
133. En este tipo de colaboraciones, el intercambio de información deberá estar limitado, toda vez que en principio las empresas conjuntas (joint-ventures) no son el mismo agente económico, ya que mantienen su independencia. En específico, se deberá evitar que a través de la colaboración exista un intercambio de información estratégica entre las empresas conjuntas y las matrices, controladoras o tenedoras, entre otras acepciones que en la práctica se han adoptado. En estos casos, al igual que en las Auditorías, debe mantenerse la completa independencia de los agentes económicos participantes y protegerse la confidencialidad de la información estratégica.
134. En los acuerdos de colaboración resulta de especial interés para la Comisión evitar que se intercambie información reciente o futura, relacionada con precios de venta, cantidades, costos y demanda, entre otra información considerada como estratégica de conformidad con esta Guía. Por otra parte, se considerará que el intercambio de información histórica, pública y agregada pudiera tener menos posibilidad de generar problemas para la competencia en este tipo de acuerdos.
135. Los acuerdos de colaboración para crear poder de negociación o generar economías de escala, denominados, acuerdos de compra conjunta, tienen la finalidad de mejorar los términos y condiciones de la adquisición. La compra conjunta suele realizarse mediante un acuerdo contractual, alianzas, una empresa controlada conjuntamente, o formas menos rígidas de cooperación. En este sentido, una forma común de un acuerdo de compra conjunta es una alianza de empresas formada por un grupo de minoristas para la compra conjunta de productos que, coloquialmente son conocidos como “clubes de compras”.
136. Sin perjuicio de que la finalidad sea mejorar las condiciones de compra, se deberá considerar la necesidad o el carácter indispensable del intercambio de información para su realización, toda vez que podrían estar afectando mercados relacionados al mercado en el que realizaron el acuerdo de colaboración.
137. En el caso de los proyectos de colaboración en actividades de investigación y desarrollo, los riesgos a la competencia serán más altos cuando incluyan también la explotación conjunta de los nuevos productos o tecnologías desarrollados por Competidores con participación importante en el mercado. Este tipo de acuerdos puede incluir el outsourcing o subcontratación de ciertas actividades de investigación y desarrollo.
138. Los acuerdos de comercialización y distribución corren el riesgo de incurrir en intercambio de información estratégica. En específico, el intercambio de información relacionado con precios y listas de clientes podría generar problemas para la competencia. Estos acuerdos suelen constituir arreglos sobre el precio de venta o sobre la distribución recíproca por zonas geográficas, por lo que



dichos acuerdos tienen riesgos de ser considerados contrarios a la competencia, ya sea por fijación de precios o segmentación de mercados.

139. Para evitar lo anterior, se podrán establecer salvaguardas para limitar el intercambio de información estratégica entre los participantes, asegurando que sólo las personas que operan el acuerdo tengan acceso a la información. Asimismo, como se ha señalado, la colaboración deberá limitarse a la estrictamente necesaria para llevar a cabo su función esencial, incluyendo que su duración y los compromisos entre los agentes sean los estrictamente necesarios.

Ejemplo:

Acuerdos de mercadeo o comercialización:

Cuatro florerías de una misma ciudad acuerdan crear un mecanismo de mercadeo y comercialización conjunta para la venta y envío de flores, haciendo pedidos por internet.

Escenario con mayor riesgo de efectos colusorios. El acuerdo de comercialización conjunta también incluye la compra conjunta de los principales insumos de las florerías. En el marco del acuerdo de comercialización, se intercambia información referente a ventas, costos y proyecciones futuras de cada empresa, con la intención de fijar el precio de arreglos estándar y/o dividirse clientes.

Escenario con menor riesgo de efectos colusorios. La comercialización conjunta solo se limita a las ventas por internet, por lo que continúan comercializando sus productos de manera independiente a través de canales tradicionales. Asimismo, la información que intercambian con motivo del acuerdo de mercadeo y comercialización conjunta se apega a las mejores prácticas, conforme a la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes económicos.


140. En el mismo sentido, los acuerdos de producción corren un mayor riesgo de generar problemas de competencia cuando no se toman las medidas adecuadas para la toma de decisiones independientes en los términos de la presente Guía.
141. En el caso de los acuerdos que tienen por objeto utilizar un estándar consensado y oficial (derivado de la legislación y normatividad) de requerimientos técnicos o de calidad para la producción de métodos, servicios o procesos, se advierte que el intercambio de información estratégica, especialmente la relacionada con costos, ventas, utilidades, precios, estrategias de comercialización y distribución, podría generar riesgos a la competencia cuando dicha información no sea la estrictamente necesaria para desarrollar o utilizar un estándar consensado.
142. Independientemente del procedimiento de notificación de concentraciones, el intercambio de información que se realice en el marco de estas colaboraciones entre Competidores podrá ser sujeto de investigación por parte de la COFECE cuando implique información no estrictamente necesaria para la operación eficiente de los acuerdos de colaboración originales. Lo anterior, particularmente si el intercambio incide en las actividades ajenas a dichos acuerdos en las que las partes siguen siendo Competidores porque mejora el conocimiento de la posición y estrategias de mercado de los Competidores, reduce la incertidumbre de sus actuaciones y facilita la colusión entre ellos.
143. En este sentido, la Comisión podrá revisar el intercambio de información en función del tipo de información que se revela y las condiciones del mercado o los mercados que enmarcan la compartición de información, bajo los criterios descritos en la sección previa.
144. El intercambio de información en el marco de dichos convenios de colaboración deberá analizarse de conformidad con los principios establecidos en el apartado III de la presente Guía. Sin perjuicio de ello, en este apartado se identifican algunos riesgos específicos que se generan derivados del intercambio de información dentro de estos acuerdos. Asimismo, se emiten algunas recomendaciones para que los agentes económicos puedan aminorar dichos riesgos.
145. En términos generales, cuando se celebren este tipo de convenios, es recomendable que las partes adopten las salvaguardas razonables para garantizar que no exista una comunicación que facilite la coordinación anticompetitiva. Así, cuando los representantes de agentes económicos competidores entre sí coinciden en un consejo de administración o en cualquier tipo de grupo de trabajo en

una empresa o proyecto en Asociación, se corre el riesgo de que se lleven a cabo intercambios de información estratégica que pudieran dar origen a una práctica anticompetitiva. Para evitar lo anterior, se deben adoptar las salvaguardas necesarias para que, al tiempo que se obtienen de manera eficiente los objetivos de la Asociación, se eviten contactos o intercambios de información que pudieran ser violatorios de la LFCE.

146. Para efectos del párrafo anterior, entre otras salvaguardas, se recomienda establecer limitaciones de la información que se puede compartir, así como del personal que tendrá acceso a la misma. Adicionalmente, se sugiere que los agentes económicos valoren si la existencia de coincidencias de sus representantes en los consejos de administración o grupos de trabajo enunciados en el párrafo anterior, son estrictamente necesarios para alcanzar los beneficios de los acuerdos de colaboración.
147. Adicionalmente, podrán aplicarse las siguientes salvaguardas que se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa:
 - a) Delimitar formalmente, y con precisión, el objeto y alcance de la colaboración. Asimismo, determinar las eficiencias que habrán de materializarse con la Asociación y los funcionarios responsables de cada parte.
 - b) Los funcionarios participantes en los grupos de trabajo deberán contar con capacitación sobre la LFCE, así como expresar formalmente su compromiso y responsabilidad de preservar la información estratégica y vigilar el estricto cumplimiento de la LFCE.
 - c) Mantener el registro de toda comunicación establecida entre los participantes y contar con una agenda establecida antes de cada reunión y llevar un registro detallado de todos los puntos discutidos en las reuniones. En particular, registrar cualquier intercambio indispensable de información estratégica, las personas que tuvieron acceso a la misma y establecer mecanismos para destruirla una vez que fue usada para el propósito de la colaboración.
 - d) Evitar toda discusión de la situación de mercado en los productos o servicios en los que se compete y evitar contactos entre áreas comerciales.

D. Comunicados unilaterales o señalización de precios

148. En los comunicados unilaterales o señalizaciones de precios en los mercados, una de las partes toma la iniciativa de divulgar información a sus Competidores sin que necesariamente exista reciprocidad en el intercambio. Estas comunicaciones unilaterales en algunos casos son públicas.
149. La comunicación de ofertas y descuentos, entre otra información, por parte de un agente económico al público en general puede ser benéfica para el mercado al permitirle a los consumidores tomar decisiones mejor informadas.
150. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas comunicaciones unilaterales que pueden ser vistas como una invitación a coordinar el comportamiento entre Competidores, es decir, la comunicación unilateral puede ser utilizada como una herramienta.
151. En este sentido, cuando la Comisión considere que una comunicación unilateral realizada por cualquier medio está siendo utilizada para que los agentes económicos competidores acuerden o arreglen de cualquier manera la manipulación de precios, la restricción de oferta, la asignación de mercados o la concertación de posturas, en términos del artículo 53 de la LFCE, podrá investigarla.
152. En el caso de comunicaciones unilaterales que sean hechas públicas a través de diferentes medios, como puede ser periódicos o redes sociales, la Comisión podrá analizar si dicha publicación pudiera llegar a indicar la probable existencia de una práctica colusoria o la invitación a su realización. Entre otros elementos, la Comisión analizará si la comunicación contiene información irrelevante para los consumidores pero estratégica para los Competidores; la información carece de una justificación comercial legítima o contiene más información de la necesaria para conseguir dicho propósito comercial; si el anuncio está sujeto a lo que hagan otros Competidores o la industria; y/o si incluye amenazas de que tomará ciertas acciones si sus contrapartes se conducen de cierta manera. Es decir, se atenderá a las



circunstancias de contexto de la comunicación en cuestión, para en su caso iniciar una investigación.

153. En el mismo sentido, cuando se trate de intercambio de información de alto riesgo de dañar el proceso de competencia la Comisión tomará en cuenta las condiciones del mercado y la homogeneidad del producto para determinar si las comunicaciones unilaterales podrían llegar a generar riesgos para la competencia.

Ejemplo:

Un competidor envía correos electrónicos a otros Competidores. En el correo revela sus estrategias comerciales futuras en un mercado. Si los Competidores que reciban la información no se apartan expresamente del intercambio, es decir, no hacen manifiesto de forma pública que no desean seguir recibiendo dicha información, entonces su silencio podría ser interpretado como una aceptación de la invitación a coludirse. Lo anterior, porque la información recibida le permitirá anticipar las estrategias comerciales de los demás Competidores aumentando así el riesgo de cometer una conducta anticompetitiva.

Ejemplo:

Varios Competidores participan en discusiones, casuales y no sistemáticas, sobre precios, niveles de producción y ventas, segmentos de mercado o posturas en licitaciones con objeto o efecto de coordinar acciones. En caso de iniciarse una discusión inapropiada de información estratégica, u ofrecerse una sugerencia de coordinar acciones o intercambiar información con tal propósito o efecto, cada participante tendría la responsabilidad de detener la discusión, manifestar expresamente su objeción y retirarse de la reunión. De lo contrario, su mera permanencia podría derivar en un riesgo de ser considerado una práctica contraria a la competencia.

154. La Comisión revisará este tipo de comunicaciones unilaterales considerando los mismos elementos que se refieren de manera enunciativa en la presente Guía.

E. Directores comunes entre agentes económicos competidores

155. Cuando una persona forma parte del consejo de administración de dos o más agentes económicos que no son parte de un mismo grupo económico, se configuran los directorios comunes o cruzados.
156. Los directorios comunes pueden adoptar varias formas. Aquéllos que se dan en agentes económicos que son Competidores son considerados los más riesgosos para la competencia, pues los directivos comunes pueden ser un conducto para el intercambio de información entre Competidores que podría facilitar la colusión y el monitoreo de desviaciones.
157. Cuando la dirección de dos o más empresas competidoras se vinculan de esta manera, la independencia de las decisiones de sus respectivos consejos de administración se puede ver comprometida y por lo tanto también la competencia; lo anterior, al correrse el riesgo de ser el vehículo para intercambiar información estratégica, además de los conflictos de interés que pudieran presentarse en términos de la Ley del Mercado de Valores.²⁰⁷
158. Adicionalmente, la Comisión estimará que los riesgos a la competencia derivados del intercambio de información a través de los directorios comunes son mayores cuando exista un menor número de participantes en el mercado, pues se facilitaría el entendimiento común y la colusión.
159. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá evaluar en el caso concreto la relación de los directores comunes en agentes económicos tanto matrices, controladoras, tenedoras como filiales, subsidiarias, sucursales, así como las acepciones que en la práctica se han adoptado. De esta forma podrá determinar la existencia de un intercambio de información que podría haber configurado la comisión de una práctica anticompetitiva.
160. Finalmente, para efectos de la evaluación del intercambio de información llevados a cabo a través de los directorios comunes, se sugiere a los agentes económicos atender a los elementos de riesgo y a los criterios de evaluación de los intercambios de información señalados en el Apartado III de la presente Guía.

²⁰⁷ Art. 34 de la Ley del Mercado de Valores

161. Asimismo, se podrán observar medidas de salvaguarda para blindar el uso de información estratégica disponible a los directivos comunes, que otorguen garantía de la actuación independiente de los consejos de administración.

I. ¿Cuáles son las consecuencias previstas en la LFCE por realizar un intercambio de información ilegal?

162. Cuando un intercambio de información constituye una práctica monopólica absoluta, la LFCE señala como sanciones, las siguientes:

A las personas morales:	Por haber incurrido en una Práctica monopólica absoluta	Multa hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del agente económico. (Art. 127, fracción IV)
A las personas físicas:	Por haber participado directa o indirectamente en Prácticas Monopólicas Absolutas	Multa hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). (Art. 127, fracción X)
A personas morales o personas físicas:	Por haber coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de Prácticas Monopólicas Absolutas	Multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). (Art. 127, fracción XI)
A las personas morales:	En caso de reincidencia	Ordenar la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones. (Art. 131)

163. Además de estas sanciones, existe responsabilidad penal al realizar una práctica monopólica absoluta.


A las personas físicas:

A las personas físicas:	Por haber celebrado, ordenado o ejecutado Prácticas Monopólicas Absolutas	Prisión por un plazo de cinco a diez años y de mil a diez mil días de multa. (Art. 254 bis Código Penal Federal)
--------------------------------	--	---

164. Los agentes económicos, cámaras empresariales o asociaciones profesionales, y sus representantes o funcionarios que tengan dudas sobre un intercambio de información, podrán solicitar a la Comisión ahondar sobre su caso particular. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad proporcione su opinión sobre dichos intercambios y sus potenciales efectos, y de esta forma prevenir infracciones a la LFCE. Para estos mismos fines, los interesados podrán acercarse a la Comisión para solicitar una orientación general no vinculante.

165. El solicitante deberá proporcionar la mayor información posible relacionada con el intercambio de información, con el objeto de que pueda la Comisión emitir una respuesta concreta y directamente relacionada con el caso. En este sentido, mientras mayores elementos se tengan para analizar el caso, la orientación será más específica.

166. La solicitud de la orientación deberá exponer en detalle la naturaleza y las características de la información que se intercambiará, el propósito del intercambio, la dinámica del mercado afectado y los posibles efectos del intercambio en su operación, así como la administración y control de la información compartida y las salvaguardas a adoptar.

-
- 
167. La solicitud podrá contener otra información relevante como las personas o agentes económicos que se espera participen en el intercambio de información; muestras de la información que se vaya a intercambiar; el medio a través del cual se intercambiará la información; y las características del mercado y de sus participantes.
168. La respuesta que emita la Comisión como resultado de la solicitud de orientación general no tendrá efectos vinculantes.

VI. Programa de inmunidad y reducción de sanciones

169. El intercambio de información ilegal, cuando configure una práctica monopólica absoluta, está considerado dentro del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones. Los agentes económicos, personas físicas o morales, que realicen o hayan realizado directamente, o bien hayan coadyuvado, propiciado o inducido acuerdos ilegales que constituyan Prácticas Monopólicas Absolutas, pueden acudir a la COFECE para reconocer su participación y aportar los elementos de convicción que sustenten dicho reconocimiento a fin de obtener una reducción de las sanciones que les corresponderían e inmunidad penal.
170. De conformidad con el artículo 103 de la LFCE, cualquier persona que: a) haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; b) haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; o c) haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas; puede acogerse al denominado Programa de Inmunidad. Para obtener el beneficio que otorga dicho programa, el solicitante deberá reconocer su participación en la misma y aportar elementos de convicción suficientes para iniciar una investigación, es decir, elementos de los cuales se desprenda una causa objetiva, en términos de lo previsto por el artículo 71 de la LFCE. Además, el solicitante deberá cooperar plena y continuamente en la sustanciación de la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio y deberá realizar las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la LFCE, salvo que la Autoridad Investigadora determine lo contrario.
171. Para mayor información, véanse las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.

VII. Contacto con la Cofece

172. Para mayor información en materia de intercambio de información, favor de comunicarse a la Comisión.
173. Para atención telefónica, los particulares pueden dirigirse a los números de la Ciudad de México 552789-6668 en un horario de 8:00 am a 19:00 pm o al correo electrónico aicomunicacion@cofece.mx

Segundo. Queda sin efectos la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos aprobada por el Pleno de la COFECE el diez de diciembre de dos mil quince.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

La Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.- Los Comisionados: Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, Ana María Reséndiz Mora.- Rúbricas.- El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda.- Rúbrica.

GUÍA DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES

DOF: 26/01/2021

ACUERDO mediante el cual el Pleno emite la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.

Acuerdo No. CFCE-312-2020

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO EMITE LA GUÍA DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción IV, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso c) y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5 fracción XIII, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”; el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 12 de la LFCE, en su fracción XXII, último párrafo, inciso c), señala que es atribución de la COFECE expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la LFCE, en materia del beneficio del importe de las multas, cuyo extracto deberá publicarse en el DOF; por su parte, el Estatuto establece en su artículo 5, fracción XIII, la facultad del Pleno para emitir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
2. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Pleno de la COFECE emitió la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la COFECE y garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
3. El cuatro de marzo de dos mil veinte se publicó en el DOF el Acuerdo por el cual el Pleno de la COFECE aprobó las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el Artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica;
4. El artículo 138 de la LFCE, en su último párrafo, señala que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en ese artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE;
5. Derivado de esa revisión, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte comenzó un procedimiento de consulta pública, al publicarse en el DOF el extracto del anteproyecto del presente documento, en cumplimiento al artículo 138, fracción I, de la LFCE; dicho procedimiento de consulta concluyó el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por lo cual la COFECE publicó el veinticuatro de noviembre de ese mismo año en su página de internet, el informe a que se refiere el artículo 138, fracción II de la LFCE.

Por tanto, el Pleno de esta Comisión:

ACUERDA:

Primero. Se emite la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones.

Glosario

Para los efectos de la presente Guía se considerarán, además de las definiciones contenidas en la LFCE y el Estatuto, las siguientes:

Término	Significado
Acuerdo Condicional de Inmunidad	Acuerdo que emite la Autoridad Investigadora que otorga los beneficios del Programa de manera condicional.
Acuerdo de Cancelación de clave y solicitud	Acuerdo que emite la Autoridad Investigadora y cancela la Clave asignada al interesado y deja sin efectos la solicitud.
Beneficio condicional	Beneficio de reducción de sanciones que obtienen los solicitantes, previo a la resolución que pone fin al procedimiento seguido en forma de juicio, el cual está condicionado al cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 103 de la LFCE y el artículo 6, inciso A y B de las Disposiciones Regulatorias del Programa.
Clave	Combinación alfanumérica que se genera atendiendo al orden cronológico en que se recibió la solicitud e identifica a la solicitud del agente económico que ha adquirido la calidad de Solicitante, a fin de proteger su identidad. El Solicitante y la Comisión usarán la Clave para sus comunicaciones subsecuentes.
COFECE o Comisión	La Comisión Federal de Competencia Económica.
Cooperación plena y continua	Lo establecido en el artículo 6, inciso A y B de las Disposiciones Regulatorias del Programa, según corresponda a la etapa del procedimiento de investigación del expediente.
DGIPMA	La Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE.
Director General	Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.
Disposiciones Regulatorias del Programa	Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la LFCE, publicadas en la edición matutina del DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y sus reformas publicadas en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el once de julio de dos mil diecinueve y el tres de julio de dos mil veinte.
Expediente de Inmunidad	Expediente en el que se realiza la tramitación de solicitud del Programa por separado, de aquel en el que se tramita o llegara a tramitar la investigación.
Interesado	Persona física o moral que se pone en contacto con el Titular de la Autoridad Investigadora y/o el Director General para solicitar informes o mostrar interés en acogerse al Programa o que ya ha presentado una solicitud para acogerse al Programa, pero no ha recibido una Clave.
LFCE	La Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y sus reformas publicadas en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
Marcador	Lugar asignado al momento de hacer la solicitud del beneficio de reducción de sanciones, el cual brinda el reconocimiento por parte de la Autoridad Investigadora para respetar la preferencia cronológica de un Solicitante frente al resto de los Solicitantes por un periodo de tiempo limitado.
Práctica monopólica absoluta	Conductas ilícitas previstas en el artículo 53 de la LFCE. También son conocidas como cárteles económicos o simplemente cárteles-, colusiones o acuerdos colusorios.

Procedimiento seguido en forma de juicio	Procedimiento que se desahoga de conformidad con el artículo 83 de la LFCE. Inicia con el emplazamiento al o los probables responsables con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de la LFCE y concluye con la resolución definitiva emitida por el Pleno.
Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones o Programa	Procedimiento especial contemplado en el artículo 103 de la LFCE y en las Disposiciones Regulatorias del Programa.
Resolución definitiva	Cita a celebrarse entre la DGIPMA y el Solicitante para que éste entregue a la Autoridad Investigadora, a través de la DGIPMA, la información y documentos con que cuenta y que respalden su reconocimiento y participación en una Práctica monopólica absoluta. La información deberá ser suficiente para iniciar una investigación o, cuando exista una investigación en curso, presumir su participación.
Solicitante	Persona física o moral que presenta una solicitud para apegarse al Programa y que obtuvo una Clave.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.

Introducción


La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que están prohibidos los monopolios, así como las prácticas monopólicas. El artículo 28, en su segundo párrafo, señala que la ley castigará severamente y la autoridad perseguirá con eficacia todo mecanismo que pueda limitar la libre competencia y concurrencia.

La competencia en los mercados facilita y estimula una mayor oferta y diversidad de productos y servicios, a menores precios y con mayor calidad, en beneficio directo de los consumidores. Al contar con una gama más amplia de insumos, a menores precios y con mejores condiciones, la competencia también incrementa la eficiencia de las empresas que, frente a una mayor presión de sus propios competidores, tienen mayores incentivos para innovar y mejorar los bienes y servicios que proveen. Así, al elevar la eficiencia y la capacidad de innovación de las empresas, una intensa competencia en los mercados fortalece la competitividad de México.

Existe un tipo de prácticas monopólicas que afecta necesariamente los procesos de competencia en los mercados. Este tipo de prácticas son las definidas en la LFCE como Prácticas monopólicas absolutas que también suelen llamarse cárteles económicos o simplemente cárteles o colusiones y consisten en mecanismos que tienen el objeto o efecto de limitar, disminuir o eliminar la competencia entre agentes económicos que tienen la característica de ser competidores en un mercado.

Dada su gravedad, las colusiones se consideran ilegales bajo cualquier circunstancia; es decir que son sancionables per se, ya que dañan inevitablemente el proceso de competencia y libre concurrencia del mercado en el que se practican. Por ello, para sancionarlas sólo es necesario acreditar que existió el contrato, convenio, arreglo o combinación entre los agentes económicos competidores entre sí con el objeto o efecto de cualquiera de las hipótesis de las fracciones del artículo 53 de la LFCE y/o que existió una materialización de la conducta en el territorio nacional.

A fin de tener una herramienta que facilite de manera eficiente la investigación y sanción de los cárteles económicos, se ha creado el Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones. Este Programa está dirigido a las personas físicas o morales que realicen o hayan realizado directamente o bien coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de Prácticas monopólicas absolutas.



Así, el Programa establece un procedimiento que brinda la posibilidad de obtener una reducción del monto de las sanciones establecidas en la LFCE, a cambio de la entrega de información y el cumplimiento de algunos requisitos como la cooperación plena y continua con la Comisión. Además, conforme al artículo 254 bis del Código Penal Federal, para las personas físicas o morales que se apeguen al Programa, no habrá responsabilidad penal(2) por la comisión de la práctica.

El Programa fue diseñado aprovechando la experiencia de las mejores prácticas internacionales. En otras jurisdicciones, programas similares de reducción de sanciones se han convertido en una herramienta de detección e investigación fundamental para generar información sobre la comisión de acuerdos ilegales entre competidores, así como en un mecanismo disuasivo contra su creación, al elevar la probabilidad de detección y sanción de los acuerdos colusorios. Otras agencias en materia de competencia económica suelen denominar a este tipo de procedimientos **programas de inmunidad, de amnistía o de dispensa**.

Para la competencia económica en México, el Programa tiene los siguientes beneficios:

- Facilita la detección de Prácticas Monopólicas Absolutas.
- Contribuye como herramienta de investigación, al permitir que la autoridad obtenga la información relevante de la comisión de una conducta y el reconocimiento de esta por alguno de sus participantes.

La Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones presenta: (1) el objetivo de la Guía; (2) las conductas establecidas en la LFCE que pueden ser cubiertas por el Programa; (3) el procedimiento que sigue la Comisión en relación con el Programa; y, (4) algunos conceptos generales directamente relacionados con el Programa.

I. Objetivo

Esta Guía pretende proporcionar a los agentes económicos y público en general una herramienta que oriente sobre la forma en que la COFECE recibe, analiza y resuelve las solicitudes para otorgar los beneficios del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones. A lo largo del documento se establecen las bases sobre las cuales se tramitan las solicitudes para ingresar a éste, a fin de servir como referencia para todos los interesados.

Para la aplicación del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones, la COFECE(3) tomará en cuenta las circunstancias y particularidades de cada caso. A su vez, la COFECE tramitará las solicitudes de beneficio de reducción de sanciones de forma transparente con cada uno de los agentes solicitantes y actuará de forma accesible y abierta.

Esta Guía no interpreta ni sustituye la regulación del Programa establecida en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias del Programa. Sin embargo, refleja la práctica operativa de la Comisión en el trámite del procedimiento, de manera que constituye una herramienta que brinda mayor transparencia y certeza a los Agentes Económicos respecto de este procedimiento. Por ello, resulta necesario que sea leída y comprendida en conjunto con la demás normativa aplicable al Programa y a las Prácticas Monopólicas Absolutas.

II. ¿Qué es el Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones?

El Programa permite que un Agente económico reciba una reducción de las sanciones que recibiría en caso de ser partícipe de una Práctica Monopólica Absoluta. Para ello, es necesario que el Solicitante: i) así lo solicite expresamente ante la Comisión; ii) reconozca su participación en esa práctica; iii) haga entrega de información sobre dichas conductas a la COFECE; iv) coopere plena y continuamente con la COFECE; y, v) termine su participación en la conducta ilegal, a menos que la Comisión le indique lo contrario.

1. ¿Cuáles son las conductas incluidas en el Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones?

De acuerdo con la LFCE, las únicas conductas que pueden ser incluidas en el Programa son las prácticas monopólicas absolutas, que son contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

Fijación / manipulación de precios	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados,
Restricción de oferta	Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios,
Segmentación de mercados	Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables,
Concertación de posturas	Establecer, concertar o coordinar posturas o abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, e
Intercambio de información	Intercambiar información con el objeto o efecto a que se refieren cualquiera de las cuatro conductas anteriores

La COFECE investiga y sanciona los acuerdos colusorios realizados en territorio nacional y aquellos realizados en otros países cuando estos últimos se materialicen o se hayan materializado en territorio mexicano, motivo por el cual el Programa es aplicable a los acuerdos colusorios en México y en el mundo.

2. ¿Cuáles son las sanciones aplicables por la comisión de Prácticas monopólicas absolutas?

Las sanciones que corresponden a un Agente económico por haber cometido una Práctica monopólica absoluta son:

A.Sanciones administrativas:

A las personas morales:	Por haber incurrido en una Práctica monopólica absoluta	Multa hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del Agente económico.
A las personas físicas:	Por haber coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas absolutas	Multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil UMAS. Inhabilitación para ejercer cargos directivos y de representación de una persona moral hasta por cinco años.
A personas morales o personas físicas:	Por haber coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas absolutas	Multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil UMAS.

Además de estas sanciones, existe responsabilidad civil y penal al realizar una Práctica monopólica absoluta.

B.Sanciones penales:

A las personas físicas:	Por haber celebrado, ordenado o ejecutado Prácticas monopólicas absolutas	<u>Prisión por un plazo de cinco a diez años y de mil a diez mil días de multa.</u>
--------------------------------	--	---

3. ¿Qué beneficios se pueden obtener al ingresar al Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones?

Al ingresar al Programa y cumplir sus requisitos, las sanciones administrativas pueden reducirse al monto mínimo, esto es, hasta una UMA. Adicionalmente, las personas físicas que se encuentren bajo los beneficios del Programa no tendrán responsabilidad penal ni serán inhabilitados.

Los beneficios que otorga el Programa, conforme a lo establecido en la normativa, son escalonados. Esto significa que la primera persona que, directamente o a través de su representante legal, solicite ingresar al Programa y aporte los elementos que le permitan a la COFECE iniciar una investigación o presumir la existencia de la conducta anticompetitiva tendrá la mayor reducción de las sanciones administrativas. Por lo anterior se recomienda a los Agentes Económicos, que en cuanto se den cuenta de que han participado en la comisión de un acuerdo colusorio, se acerquen y contacten a la Comisión de manera formal, solicitando ingresar al Programa. De esta forma, tendrán mayor posibilidad de obtener un primer lugar entre los Solicitantes y obtener los mayores beneficios del Programa.

Dado que el Programa no establece un número máximo de Solicitantes, los Solicitantes subsiguientes también pueden obtener beneficios importantes, siempre y cuando aporten elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora, cooperen de forma plena y continua y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la Práctica Monopólica Absoluta en términos de las Disposiciones Regulatorias del Programa.

Los beneficios que se pueden obtener son los siguientes:

Orden del solicitante	Beneficios en las multas administrativas	Beneficios en las sanciones penales
Primer Solicitante	Reducción del importe de multas hasta una UMA	En todos los casos, no existirá responsabilidad penal, previa resolución de la COFECE
Solicitantes subsiguientes	Dispensa de sanciones de inhabilitación	
	Reducción de hasta el 50%, 30% o 20% del importe de las multas que les corresponderían a cada uno de ellos(7)	
	Dispensa de sanciones de inhabilitación	

4. ¿Cuál es el procedimiento del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones?

El Programa está compuesto por las siguientes 3 etapas consecutivas antes de emitir la resolución definitiva:

Etapas 1. Solicitud para ingresar al Programa (sea antes o durante una investigación)	Etapas 2. Durante la investigación	Etapas 3. Durante el procedimiento seguido en forma de juicio	Resolución
<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de acogerse al Programa • Reunión Formal (entrega de información a Autoridad Investigadora) • Evaluación de la información • Acuerdo condicional de inmunidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperación del Solicitante durante la investigación. • Revisión y determinación por parte de la AI de la cooperación del Solicitante durante la etapa de investigación. En su caso, se informará al Pleno del cumplimiento o no de ese requisito. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperación en Procedimiento seguido en forma de juicio 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación del Pleno de la cooperación del Solicitante durante la investigación, tomando en consideración, en su caso, el informe de la AI y el Procedimiento seguido en forma de juicio

A continuación, se detallan estas etapas.

Etapas 1: Solicitud para ingresar al Programa

Esta etapa puede tener lugar: i) antes de que se inicie una investigación, si la Solicitud no está relacionada con un expediente en trámite, o ii) durante una investigación, si la Solicitud ingresa con relación a un expediente ya abierto.

Durante esta etapa se otorga el Marcador al recibir la solicitud, se lleva a cabo la reunión formal -en la cual se entrega la información documentos con que cuenta el solicitante-, se realiza la evaluación de dicha información por parte de la Autoridad Investigadora y se emite el Acuerdo Condicional de Inmunidad.

A. ¿Quiénes pueden presentar una solicitud para ingresar al Programa?

De acuerdo con la LFCE y las Disposiciones Regulatorias del Programa, las personas que pueden presentar una solicitud son:

Las personas morales que:	<ul style="list-style-type: none">• Hayan incurrido en una Práctica monopólica absoluta• Estén incurriendo en una Práctica monopólica absoluta• Hayan o estén coadyuvando, propiciando, induciendo o participando en la comisión de una Práctica monopólica absoluta
----------------------------------	--

También:

Las personas físicas que:	<ul style="list-style-type: none">• Hayan o estén participado en una Práctica monopólica absoluta en representación o por cuenta y orden de personas morales• Hayan o estén coadyuvando, propiciando, induciendo o participando en la comisión de una Práctica monopólica absoluta• Hayan incurrido o estén incurriendo en una Práctica monopólica absoluta
----------------------------------	---

Los beneficios que brinda el Programa podrán extenderse a otras personas físicas o morales que sean parte del mismo grupo de interés económico que hubieren incurrido o estén incurriendo en las prácticas monopólicas absolutas, por ejemplo, empresas subsidiarias, y a los individuos que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden, por ejemplo, empleados, exempleados, agentes y representantes. Cuando la Solicitud cubra a un grupo de interés económico, el Solicitante deberá presentar la información y los elementos de convicción que soporten que, en efecto, las diferentes personas que incluya en su solicitud forman parte de un mismo grupo, de los cuales se deberá desprender la unidad de propósito y el control (*de iure o de facto*).

También puede solicitar el beneficio del Programa el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, como pueden ser asociaciones o cámaras empresariales. Estas personas estarán sujetas a las mismas obligaciones que el Solicitante y en el caso específico de asociaciones o cámaras empresariales, el beneficio no se extiende a los afiliados de las mismas.

Para ello, será necesario que el Interesado en tramitar el beneficio del Programa, exprese esa intención, identifique a las personas, reconozca su participación en esa práctica y en su momento, esas personas cooperen plena y continuamente con la COFECE. Estas personas estarán sujetas a las mismas obligaciones que el Solicitante.

En estos casos, el Interesado deberá nombrar a un representante común, señalando el domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, su teléfono y/o correo electrónico. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.



B.¿Cómo y cuándo puede hacerse una solicitud?

Los únicos medios por los que puede hacer una solicitud para obtener los beneficios del Programa son:

Correo de voz:	número telefónico 5527896500, extensión 6632 o 5527896632, las 24 horas.
Correo electrónico:	inmunidad@cofece.mx

Es importante señalar que, si las solicitudes se realizan por otros medios, como son oficialía de partes de la Comisión o por Oficialía de Partes Electrónica, se tendrán por no presentadas; aunque, en estos casos, pueden presentarse con posterioridad por alguno de los medios autorizados.

Las solicitudes pueden realizarse en el momento que lo determine el Solicitante y en caso de existir una investigación relacionada con el producto o servicio de la solicitud, deberá presentarse durante la etapa de investigación, esto es, previo al acuerdo de conclusión de la investigación. Para obtener mayores beneficios es recomendable que se presenten en cuanto se tenga conocimiento del acuerdo colusorio.

C.¿Qué información debe contener una solicitud?

Independientemente del medio que se elija para presentar una solicitud ante la COFECE, siempre se deberá señalar lo siguiente:

- Identidad del interesado;
- La manifestación expresa de su voluntad de acogerse al beneficio;
- Datos suficientes para que la autoridad pueda establecer contacto con el interesado o su representante legal o común con relación a su solicitud, es decir, nombre de la persona física o moral, teléfono y/o correo electrónico, domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, y,
- La industria o el mercado, incluyendo los bienes o servicios objeto de la solicitud.

Es importante que el interesado señale una dirección de correo electrónico válida, ya que será a través de dicho medio por el cual se le informará de la clave con la cual se llevarán a cabo el resto de las comunicaciones entre la autoridad y el interesado, como se detalla más adelante.

Hasta que no se proporcione la información señalada la solicitud no será aceptada y no le otorgará el Marcador. Cuando esto suceda, se le informará al interesado a través del correo electrónico que haya proporcionado que no cumplió con los requisitos establecidos y, por tanto, no cuenta con un Marcador.

Cuando la solicitud contenga toda la información referida, será tramitada conforme a las bases que se detallan a continuación.

D.¿Cómo se tramita una solicitud?

Una vez que se recibe una solicitud que cumpla con los requisitos señalados, la Autoridad Investigadora de la COFECE, que es la encargada de tramitar el procedimiento de solicitud en su primera etapa, a través de la DGIPMA, emitirá un acuerdo en el que ordenará informar la clave asignada al interesado. Se atenderán en el orden cronológico en que se recibieron las solicitudes de los interesados, por lo que no se evaluará una solicitud sin haberse pronunciado sobre una anterior, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a.) Se asigna una Clave

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recibió la solicitud, se informará al solicitante a través de correo electrónico, la Clave asignada a su solicitud, de acuerdo con el orden cronológico en el que se presentó. Asimismo, la Clave facilita guardar la confidencialidad de la identidad del Solicitante. La Clave da certeza del lugar que tiene en el Programa pues está construida con base en la fecha y orden cronológico de recepción de la solicitud en el día en que ésta se recibió.

b.) Se otorga un Marcador

Al momento en que se asigne la Clave, se otorgará un Marcador. El Marcador garantiza el lugar

del Solicitante, respecto de los demás Solicitantes, siempre que aporte los elementos que le permitan a la COFECE iniciar una investigación o presumir la existencia de la conducta anticompetitiva. Así, el Marcador permite que el Solicitante conserve dicha preferencia, por lo que mientras lo mantenga por mercado, ninguna otra persona podrá tomar su lugar. El Solicitante mantendrá su Marcador hasta que la Autoridad Investigadora evalúe la suficiencia de la información proporcionada por el Solicitante.

El Marcador se otorgará por mercado ya sea el mercado objeto de la solicitud o el Mercado Investigado definido previamente en la investigación en curso, y no por conducta.

Ejemplo 1. Otorgar Marcador por mercado

La Autoridad Investigadora tiene una investigación en curso en el mercado de la distribución y comercialización de uniformes escolares. Una empresa participa en dicho mercado y, al enterarse de la investigación, solicita ingresar al Programa ya que llevó a cabo un acuerdo con su competidor, para dividirse los clientes que tienen en las escuelas y aumentar el precio de venta a las tiendas de autoservicio, con la intención de asegurar ganancias a ambos. Considerando las distintas conductas, el Interesado presenta diversas solicitudes de inmunidad.

Ahora bien, a pesar de que se hayan presentado diversas solicitudes, por los distintos supuestos, la Autoridad Investigadora le otorga un Marcador único, tomando en cuenta que todas las conductas ocurrieron en el mismo mercado investigado.

Ejemplo 2 Otorgar marcado por mercado

Una empresa presenta una solicitud para ingresar al Programa en donde señala que acordó con sus competidores las posiciones que presentarían en sus propuestas para participar en un procedimiento de contratación pública del gobierno para la adquisición de fertilizantes.

Considerando que la Autoridad Investigadora no tiene una investigación abierta en dicho mercado, analizará la información presentada por dicha empresa y en caso de que esta sea suficiente, determinará el mercado que se investigará, y a partir de la determinación del mercado investigado, se otorgará el Marcador correspondiente.

c.) Se celebra una Reunión del Solicitante con la Autoridad Investigadora

Al recibir la Clave por correo electrónico, en el cual también se hace referencia a la fecha y hora en que se recibió la solicitud el Solicitante se enterará del día, hora y lugar en que deberá acudir a la Reunión a efecto de que entregue la información y documentos con los que cuenta. El Solicitante podrá proponer una fecha para su celebración cuando haga la solicitud. La Reunión, cuando sea necesario, podrá celebrarse fuera de las instalaciones de la COFECE, siempre y cuando acuda a ella el Director General y, al menos, otro servidor público.


La fecha para la celebración de la Reunión se determinará caso por caso por la Autoridad Investigadora. El Solicitante podrá solicitar, por única ocasión, el diferimiento de la fecha para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la celebración de la reunión, por razones debidamente justificadas.

El objeto de la Reunión es que el Solicitante entregue la información y documentos con los que cuenta y que respalden el reconocimiento y su participación en una Práctica monopólica absoluta. En caso de que se actúe a través de representante, en la Reunión se deberá acreditar la personalidad respectiva.

Cuando el Solicitante no se presente a la cita para celebrar la Reunión, la Autoridad Investigadora, al día siguiente, cancelará la solicitud y la Clave que se le haya asignado, mediante un Acuerdo de Cancelación de clave y solicitud. Cuando esto suceda, el Solicitante perderá su Marcador y así, el lugar que haya ocupado el Solicitante, determinado por el orden cronológico de la solicitud, quedará libre. No obstante, el Solicitante podrá presentar de nueva cuenta su solicitud.

c.1) ¿Qué información se debe entregar en la Reunión?

La información y documentos que deberá entregar el Solicitante en la Reunión, tienen que ser suficientes para que la Autoridad Investigadora de la COFECE inicie una investigación por la probable



comisión de Prácticas monopólicas absolutas o para presumir la existencia de una Práctica monopólica absoluta. Es decir, que respalde su reconocimiento y participación en un acuerdo entre competidores cuyo objeto o efecto sea alguno de los señalados en el artículo 53 de la LFCE, ya sea como participante o coadyuvante.

Durante la investigación, previa autorización de la Autoridad Investigadora, en lugar de presentar documentación, el Solicitante podrá realizar declaraciones orales consistentes en una descripción detallada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las prácticas monopólicas absolutas, lo cual se asentará de forma exacta en el acta respectiva, la cual será firmada por el Solicitante o su representante legal. Los demás elementos que sustenten lo señalado por el Solicitante deberán presentarse por escrito y/o en físico.

A continuación se enlista a manera de ejemplo, la información y documentos que se pueden presentar a la DGIPMA en la Reunión:

- a. La descripción detallada del bien o servicio, incluyendo su uso, características y precio;
- b. Una narración del acuerdo colutorio o intercambio de información y el reconocimiento de su participación en ellos, describiendo la o las conductas que se realizan o realizaron.

Para respaldar estas manifestaciones se puede entregar a la DGIPMA, por ejemplo, acuerdos, memorandos, minutas, notas, reportes de actividades, correspondencia o correos electrónicos, registros telefónicos, reportes personales y declaraciones firmadas por los participantes. Cuando se trate de evidencia digital tomada de equipos de cómputo, computadoras portátiles, teléfonos inteligentes y demás dispositivos electrónicos, deberá especificarse la fuente y forma de extracción de dicha información;

- c. La identificación de los involucrados en el acuerdo colutorio, ya sean personas físicas y/o morales;
- d. La duración de las conductas, alcance geográfico y tiempo específico de los acuerdos, incluyendo el estado de la participación, es decir, si ha cesado o no su participación;
- e. La narración del funcionamiento de los acuerdos, es decir, medios de comunicación entre participantes, forma de intercambios de información, formas de implementación, etc.;
- f. Los detalles de reuniones, comunicaciones y acuerdos entre los miembros del acuerdo, incluyendo, por ejemplo, fechas, lugares, participantes, objetivos y resultados obtenidos;
- g. Las acciones tomadas a fin de continuar, monitorear y asegurar el cumplimiento de los acuerdos tomados por los competidores;
- h. El señalamiento de la existencia de acuerdos por escrito, en su caso;
- i. El glosario de términos especializados;
- j. La identificación de aquella información relevante que no esté disponible para el Solicitante, por ejemplo, porque no es dueño de la misma o ha sido destruida y las razones por las que no está disponible.

Cuando se trate de Prácticas monopólicas absolutas con alcance internacional, se sugiere que además el Solicitante:

- a. Identifique la posible materialización de la conducta en territorio nacional;(9)
- b. Presente una Autorización para compartir información -también conocida por su término en inglés Waiver-, por medio del cual el Solicitante haga excepciones a la obligación de confidencialidad de la COFECE(10). Se reconocen dos tipos de autorizaciones a través de las cuales la Autoridad Investigadora puede compartir información con otras autoridades de competencia. El primero es limitado a la identidad del Solicitante e información procesal relacionada con su solicitud (*autorización procesal o procedural waiver*). El segundo, permite a la Autoridad Investigadora compartir, además de la identidad del Solicitante y cualquier información procesal, la información sustantiva de la solicitud (*autorización completa o full waiver*); y

- c. Identifique si ha buscado ingresar a programas similares al Programa ante autoridades de competencia en otras jurisdicciones;

De esta Reunión se levantará un acta para dejar constancia de su celebración, la cual será firmada por los asistentes a la misma.

d. Se revisa y evalúa la información presentada por el Solicitante para la obtención del Acuerdo condicional de inmunidad

Una vez realizada la Reunión, corresponderá a la Autoridad Investigadora verificar si la información permite iniciar el procedimiento de investigación o presumir la existencia de una o varias conductas contempladas como Prácticas monopólicas absolutas en la LFCE.

De acuerdo con las Disposiciones Regulatorias del Programa, la evaluación de la información deberá hacerse en un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya concluido la Reunión. El plazo podrá ser prorrogable hasta por cuatro ocasiones, lo que se notificará personalmente al solicitante. Durante ese plazo, el Solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer. Asimismo, la DGIPMA podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el Solicitante.

La evaluación que realice la Autoridad Investigadora puede depender, entre otros elementos, de la información con que previamente cuente la Autoridad Investigadora, por ejemplo, porque ha sido proporcionada por Solicitantes previos, que haya sido provista por otras autoridades de competencia, o de la existencia y el avance de la investigación que, en su caso, se esté tramitando en relación con la o las prácticas reconocidas por el Solicitante.

En aquellos casos en los que alguna o algunas de las posibles Prácticas monopólicas absolutas identificadas y reportadas sean de un mercado distinto al que es materia de una investigación por la cual se ingresó al Programa, el Solicitante podrá acogerse mediante una nueva solicitud al mismo, para efectos de obtener el beneficio en el mercado correspondiente, siempre y cuando las conductas no hayan iniciado en fecha posterior a la primera solicitud. En caso de que no exista solicitud previa en el mercado en cuestión, se le otorgará el primer lugar. Si ya existiere algún Solicitante, se le otorgará el lugar que le corresponda por orden de presentación.

Concluida la evaluación, la Autoridad Investigadora informará al Solicitante respecto de la suficiencia de la información. En este sentido, como resultado de la evaluación se notificará al Solicitante alguno de los siguientes acuerdos:

Acuerdo de cancelación de clave y solicitud	Cuando la información y documentos no sean suficientes para el inicio de una investigación o la presunción de la existencia de una Práctica monopólica absoluta. En este caso, la información y documentos que haya entregado el Solicitante, le serán devueltos.
Acuerdo condicional de Inmunidad	Cuando la información y documentos sean suficientes para el inicio de una investigación o la presunción de una Práctica monopólica absoluta. Este acuerdo otorga los beneficios del Programa de manera condicional, por lo que, para que los beneficios sean otorgados al Solicitante de manera definitiva, deberá cooperar de manera plena y continua con la COFECE.

El Acuerdo Condicional de Inmunidad indicará el orden cronológico en el que llegó la solicitud, el porcentaje máximo de reducción de la multa que se aplicaría en caso de que se sancione la práctica dentro del rango establecido y las obligaciones de cooperación plena y continua del Solicitante. Cuando exista una investigación en curso, el Acuerdo Condicional de Inmunidad se otorgará conforme al mercado que se investiga. En caso contrario, se otorgará considerando la información presentada por el Solicitante y/o de la que se allegue la Comisión respecto del mercado objeto de la solicitud.

En el caso del Acuerdo de cancelación de clave y solicitud, el Solicitante perderá la prelación que tenía frente a otros, por lo que el siguiente en orden cronológico ocupará la posición del Solicitante a

quien se le canceló la clave, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de las Disposiciones Regulatorias del Programa.

El rango de porcentajes de reducción del importe de multas que le corresponderá al Solicitante es el siguiente:

Primer solicitante	Reducción máxima del importe de multas administrativas	Dispensa de ancones de inhabilitación	No existirá responsabilidad penal
Segundo solicitante	Reducción de entre el 30% y el 50% del importe de multas administrativas		
Tercer solicitante	Reducción de entre el 20% y el 30% del importe de multas administrativas		
Del cuarto solicitante en adelante	Reducción máxima del importe de multas administrativas		

Para la determinación del porcentaje del segundo lugar y subsecuentes, se tomará en cuenta el valor agregado de la información que entregue el Solicitante; es decir, se tomará en consideración su naturaleza y nivel de detalle.

Con la emisión de cualquiera de los acuerdos mencionados por la Autoridad Investigadora concluye la Etapa 1 del procedimiento del Programa.

Etapa 2. Durante la Investigación.

La Autoridad Investigadora mediante una investigación realiza las actuaciones y diligencias necesarias a fin de conocer el mercado investigado y los agentes que participan en él, así como la posible existencia de prácticas prohibidas por la LFCE. En la etapa de investigación no se ha determinado a los agentes que se considerarían posibles responsables de la comisión de dichas conductas. Algunas de las actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación son la práctica de visitas de verificación, citaciones para comparecer y requerimientos de información y documentos.

En el caso del Programa, durante el trámite de la investigación, el Solicitante y la DGIPMA estarán en contacto continuo ya sea mediante reuniones o llamadas, para asegurar el éxito de la investigación. La cooperación plena y continua del Solicitante es esencial para poder obtener los beneficios del Programa.

A. ¿Cuáles son las obligaciones de cooperación plena y continua del Solicitante en esta Etapa?

La obligación de cooperación plena y continua que debe realizar el Solicitante en la etapa de la investigación incluye, más no se limitan, a las siguientes acciones:

- a. Reconocer la participación en la o las prácticas monopólicas absolutas reportadas;
- b. La terminación de la participación en la o las Prácticas monopólicas absolutas reportadas y reconocida. La Autoridad Investigadora podrá requerir al Solicitante que no termine inmediatamente su participación en la misma para allegarse de información y documentos que estime necesarios para realizar su investigación, para lo cual deberá emitirse un acuerdo que haga constar dicha situación;
- c. Guardar la confidencialidad, salvo causa justificada, de la información que fue entregada a la Comisión en el trámite de su solicitud. La Autoridad Investigadora determinará los casos en los que exista causa justificada, previa solicitud de autorización del Solicitante para no guardar confidencialidad de la información, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de las Disposiciones Regulatorias del Programa;

- d. La entrega en los plazos indicados, de toda la información y documentos que le sean requeridos en la investigación, a través de las distintas herramientas de investigación con que cuenta la Autoridad Investigadora;
- e. Permitir y cooperar en la realización de las diligencias y actuaciones de la Autoridad Investigadora. Por ejemplo, en visitas de verificación, comparecencias, requerimientos de información, inspecciones y notificaciones de diversos actos;
- f. Realizar las acciones que se encuentren a su alcance para asegurar la cooperación de las personas físicas o morales involucradas en las conductas reportadas, por ejemplo, cuando sean citados a declarar o se les requiera información y documentos en lo personal;
- g. No destruir, falsificar u ocultar información; y
- h. Reportar todas las posibles prácticas monopólicas absolutas en las que haya participado o esté participando en el mercado a que hace referencia el artículo 3, fracción VI de las Disposiciones Regulatorias del Programa, de las que tenga conocimiento.

Ejemplo 3. Obligación de cooperación plena y continua

Una empresa solicita ingresar al Programa días después de publicarse el acuerdo de inicio de la investigación de oficio en el mercado de la producción, distribución y comercialización de muebles de madera de encino. En su solicitud para ingresar al Programa, dicha empresa describe el acuerdo que tiene con una empresa competidora para dividirse los proveedores a los que cada uno le compra.

Después de algunas reuniones con la Autoridad Investigadora, la empresa se percató de que las reuniones mensuales que tiene con otras empresas del mercado podrían también implicar una conducta contraria a la LFCE. Por lo tanto, considerando su obligación de cooperación plena y continua, hace esto del conocimiento de la Autoridad Investigadora y le proporciona las minutas de dichas reuniones mensuales.


Ahora bien, el inciso b. establece la posibilidad de que la Autoridad Investigadora le requiera al Solicitante que **no termine inmediatamente su participación en la conducta objeto de la solicitud de inmunidad** con el objetivo de allegarse de información y documentos adicionales. Para solicitar esta forma de cooperación, la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo haciendo constar dicho requerimiento al Solicitante. Posteriormente, se encargará de darle seguimiento a las actividades realizadas por el Solicitante, las cuales no podrán ser utilizadas en su perjuicio, siempre que actúe bajo el marco de cooperación previamente definido con la Autoridad Investigadora

La Autoridad Investigadora considerará en conjunto las acciones realizadas por el Solicitante y determinará sobre la cooperación que éste brindó durante la investigación cuando se emita el acuerdo que determina la conclusión de la investigación.

Las obligaciones de cooperación plena y continua serán aplicables tanto para el Solicitante como para las personas morales que formen parte de su grupo de interés económico que hubieren incurrido en las prácticas monopólicas absolutas y los individuos que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden. Lo mismo aplicará para el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de Prácticas monopólicas absolutas.

Ejemplo 4. Solicitud de inmunidad de Grupo de Interés Económico

En su solicitud de inmunidad, la “Empresa A” incluyó a sus subsidiarias y directivos. Considerando el marco legal aplicable, estas personas morales y físicas pueden gozar del mismo beneficio que la “Empresa A” siempre y cuando cooperen con la Autoridad Investigadora en los términos del artículo 103 de la LFCE. Ahora, toda vez que “Empresa A” presentó información suficiente para iniciar una investigación por prácticas monopólicas absolutas, la Autoridad Investigadora le otorgó el beneficio condicional.



Durante el proceso de investigación, la DGIPMA citó a comparecer al Director de Operaciones de la “Empresa A”, funcionario que fue incluido por la empresa en su solicitud de inmunidad. Sin embargo, en su comparecencia, el Director de Operaciones negó la existencia de comunicaciones con los competidores para coludirse en los procesos de licitación para adquirir bicicletas, emitidas por el Ministerio de Educación, contrariando los elementos de convicción e información que presentó la “Empresa A” en la reunión formal.

Ante la falta de cooperación y una vez que concluyó la etapa de investigación, la Autoridad Investigadora hizo de conocimiento del Pleno la falta de cooperación del Director de Operaciones y este decidió revocar el Beneficio Condicional para dicha persona física.

Cuando del análisis de las acciones realizadas por el Solicitante se determine la falta de cooperación de personas físicas identificables a quienes se había hecho extensivo el beneficio, se podrá excluir a esas personas del beneficio y mantenerlo para el resto de los beneficiarios. Cuando, por el contrario, las personas físicas a las que se haya hecho extensivo el beneficio hayan cooperado y el Solicitante no haya cooperado, podrá considerarse a la persona física como sujeto de los beneficios como si los hubiera solicitado por sí mismo.

Cuando el Solicitante no cumpla con las obligaciones que establece el artículo 103 de la Ley y el artículo 6, inciso A de las Disposiciones Regulatorias del Programa durante la etapa de investigación, la Autoridad Investigadora hará de su conocimiento que recomendará al Pleno que no le sea otorgado en definitiva el beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley. Para esos efectos, la Autoridad Investigadora informará al Pleno los elementos que demuestren la falta de cooperación de las personas señaladas, así como las repercusiones que tal situación tuvo para la investigación correspondiente.

B. ¿Cómo se usa la información y documentos que se entregan a la COFECE?

La tramitación de las solicitudes del Programa se realiza en un expediente por separado a aquel en el que se tramita o tramitaría la investigación. No obstante, la información que provea el Solicitante podrá ser usada durante la investigación que, en su caso, inicie o que esté tramitando la Autoridad Investigadora, guardando en todo caso, la confidencialidad de la identidad del Solicitante.

En el expediente de la investigación se incluirá la información que sustente la probable responsabilidad de los agentes económicos o el cierre de la investigación.

Etapa 3. Procedimiento seguido en forma de juicio

De acuerdo con la LFCE, el Procedimiento seguido en forma de juicio inicia con el emplazamiento a los probables responsables con el dictamen de probable responsabilidad.

¿Cuáles son las obligaciones de cooperación plena y continua del Solicitante en esta Etapa?

La obligación de cooperación del Solicitante en el Procedimiento seguido en forma de juicio incluye, más no se limita a:

- a. No negar, su participación en la conducta respecto de la cual solicitó el beneficio;
- b. Aportar como pruebas la información y/o documentos supervenientes y cuyo desahogo sea útil para el Procedimiento seguido en forma de juicio;
- c. Permitir la realización de las diligencias y actuaciones de la Secretaría Técnica; y
- d. No destruir, falsificar u ocultar información.

Ejemplo 5. Permitir diligencias y actuaciones de la Secretaría Técnica

Durante el PSFJ, el Secretario Técnico le requiere a una de las empresas involucradas en la investigación la cual a su vez es un Solicitante del Programa para que presente, como prueba para mejor proveer, información o datos respecto a alguna característica particular del mercado investigado. El Solicitante, sin tener que mencionar su participación en el Programa, deberá responder a dicho requerimiento en tiempo y forma.

En caso de que el Secretario Técnico observe actos u omisiones que pudieran implicar un incumplimiento con los requisitos a los que se refiere el artículo 103 de la Ley y el artículo 6, inciso B de las Disposiciones Regulatorias del Programa, emitirá un acuerdo para hacer del conocimiento del agente económico de que se trate dicha situación, con el fin de que este último pueda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo señalado, realizar aclaraciones o actuaciones para subsanar el incumplimiento, en caso de que sea subsanable.

En caso de que no sea subsanado el incumplimiento señalado en el párrafo anterior, el Pleno, al dictar su resolución, podrá revocar el Beneficio condicional al agente económico correspondiente.

De la Resolución

¿En qué consiste la resolución definitiva en relación con el Programa?

En la resolución que pone fin al Procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno también decidirá sobre los beneficios que se otorgan al Solicitante respecto del Programa. Así, en la resolución, se determinará sobre los beneficios de cada Solicitante y se realizará con base en:

- a. El reconocimiento de la participación en la Práctica monopólica absoluta reportada;
- b. El orden cronológico de la presentación de la Solicitud, establecido en el Acuerdo condicional de inmunidad emitido por la Autoridad Investigadora. El cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 103 de la Ley por parte del Solicitante en la Etapa 2) la sustanciación de la investigación y Etapa 3) Procedimiento seguido en forma de juicio.

Cuando de ello se desprenda que el Solicitante incumplió las obligaciones que establece el artículo 103 de la LFCE, el Pleno podrá resolver la revocación del beneficio condicional al agente económico correspondiente. Esta resolución tendrá como consecuencia que no se otorgará la protección y beneficios. El Pleno, en su deliberación, podrá utilizar la información provista por el Solicitante en la investigación y, en su caso, en la resolución correspondiente.

Con el acuerdo de revocación los solicitantes posteriores mantendrán las posiciones que hubieran obtenido conforme al orden cronológico correspondiente, es decir, no se recorrerán posiciones.

Cuando del análisis de las acciones realizadas por el Solicitante se determine la falta de cooperación de personas físicas a quienes se había hecho extensivo el beneficio, se podrá excluir a esas personas del beneficio y mantenerlo para el resto de los beneficiarios. Cuando, por el contrario, las personas físicas a las que se haya hecho extensivo el beneficio hayan cooperado y el Solicitante no haya cooperado, podrá considerarse a la persona física como sujeto de los beneficios como si los hubiera solicitado por sí mismo.

Cuando de los incisos a, b y c, anteriores, se desprenda que el Solicitante ha cooperado plena y continuamente con la Comisión, de acuerdo con lo referido en las tres etapas referidas en el presente documento, el Solicitante recibirá por el Pleno de manera definitiva los beneficios de inmunidad y reducción de sanciones correspondiente, mismos que consisten en:


- a. Una reducción en las sanciones administrativas hasta por el monto referido anteriormente;
- b. No se impondrán sanciones de inhabilitación; y
- c. No habrá de responsabilidad penal.

III. Confidencialidad y resguardo de la identidad del Solicitante

La Comisión realizará las acciones necesarias en su organización interna, a fin de garantizar que la identidad de los Solicitantes durante todas las etapas referidas en este documento se mantenga confidencial.

Durante el trámite de las solicitudes y la investigación, sólo tendrán acceso a los expedientes de trámite de las solicitudes de inmunidad los servidores públicos de la DGIPMA asignados y el titular de la Autoridad Investigadora, pues dichos expedientes son confidenciales.

Asimismo, durante el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio o para la Resolución Definitiva,



algunos servidores públicos adscritos a la Secretaría Técnica o el Pleno podrán tener acceso a los expedientes del Programa.

El Solicitante puede estar seguro de que la COFECE mantendrá con carácter de confidencial la identidad de los agentes económicos que pretendan ingresar al Programa. En este sentido, la Comisión tomará todas las medidas necesarias para resguardar su identidad respecto de los contactos que pueda tener con servidores públicos de la COFECE únicamente durante los actos y diligencias relacionadas exclusivamente con el Programa. Por ejemplo: intercambios de correos electrónicos, llamadas telefónicas, así como al momento de acudir a reuniones con servidores públicos dentro de las oficinas de la COFECE.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 124 de la LFCE, los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. De igual forma, el artículo 125 establece que los servidores públicos deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados.

La Comisión no compartirá la identidad del Solicitante o información específica de la solicitud a ninguna agencia en materia de competencia de otros países, salvo que se cuente con el consentimiento del Solicitante, en los términos previamente señalados.

El Solicitante podrá requerir a la Autoridad Investigadora o al Secretario Técnico, según sea el caso, poder hacer del conocimiento público su adhesión al beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley. La Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, según corresponda, podrán autorizar que se haga pública esa adhesión cuando ello no obstaculice el ejercicio de las facultades de la Comisión.

IV. Contacto con la COFECE

El contacto para todo lo relacionado con las solicitudes para ingresar al Programa y su procedimiento es a través del Titular de la Autoridad Investigadora y/o el Director General, por lo que las comunicaciones respectivas se harán directamente con tales funcionarios con su número de Clave y sin ingresar documento alguno por la oficialía de partes de la Comisión o por la Oficialía de Partes Electrónica.

Antes de que un Interesado, directamente o a través de su representante, realice una solicitud para ingresar al Programa, podrá solicitar una reunión con el Titular de la Autoridad Investigadora o el Director General a fin de plantear la situación -sin tener ningún tipo de responsabilidad- y conocer e informarse acerca del Programa o del procedimiento del Programa. La reunión podrá solicitarse por llamada telefónica o a través de correo electrónico dirigido al Titular de la Autoridad Investigadora y/o al Director General, no es necesario que en dicho correo se señale el propósito específico de la reunión.

Las entrevistas de la Autoridad Investigadora que se realicen respecto del Programa podrán llevarse a cabo en lugares distintos a las oficinas de la Comisión o por medios electrónicos, siempre y cuando estén presentes el Director General y, al menos otro servidor público de la AI de la Comisión.

Asimismo, los interesados en aplicar al Programa podrán contactar telefónicamente al Director General para consultar dudas relacionadas con el Programa, así como sus beneficios. Para estas consultas no será necesario revelar la identidad del interesado. No se mantendrá registro alguno de estas llamadas.

Segundo. Queda sin efectos la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones emitida por el Pleno de la COFECE el veintiséis de junio de dos mil quince.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

La Comisionada **Presidenta, Alejandra Palacios Prieto.- Rúbrica.-** Los Comisionados: **Eduardo Martínez Chombo, Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, Ana María Reséndiz Mora.- Rúbricas.-** El Secretario Técnico, **Fidel Gerardo Sierra Aranda.- Rúbrica.**

LINEAMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el DOF el 18 de julio de 2019

Título Único

Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones por Medios Electrónicos

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para todos los Usuarios del SITEC, así como para aquellos Agentes Económicos que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en alguna de las fracciones del artículo (sic. 08-12-2017) 86 o su último párrafo, y tienen por objeto establecer bases para la sustanciación del procedimiento para la notificación de concentraciones por Medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley, las Disposiciones de Medios electrónicos y el Estatuto, serán aplicables las siguientes definiciones:

- I. Se deroga.
- II. Disposiciones de Medios Electrónicos: Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión.
- III. Promoción Electrónica: Cualquier escrito, solicitud, documentación o información presentada a través del SITEC, ya sea en formato libre o mediante cualquiera de los formularios que en su caso se encuentren en el SITEC, para el trámite de la notificación de concentraciones por medios electrónicos.

Fración reformada DOF 18-07-2

- IV. Tipo de Procedimiento: Aquel que puede promoverse en materia de concentraciones, ya sea de conformidad con el artículo 90 o en términos del artículo 92 de la Ley.

Arts. 3 LFCE; 2 DR; 2 EOCOFECE

ARTÍCULO 3.- Además de las regulaciones, formalidades y requisitos establecidos en las Disposiciones de Medios Electrónicos, los Agentes Económicos deberán atender estos Lineamientos en la sustanciación del procedimiento para la notificación de concentraciones a través del uso de Medios electrónicos.

Párrafo reformado DOF 18-07-2019


Para efectos de la sustanciación de una notificación de concentración, el SITEC contemplará un sitio específico denominado Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones.

Párrafo adicionado DOF 18-07-2019

ARTÍCULO 4.- La Comisión publicará en su página web un manual para los Usuarios en el que se explicarán las funciones del SITEC y las aplicaciones que pueden utilizar los Usuarios para tramitar una notificación de concentraciones en el SITEC.

Capítulo II

De la notificación de concentraciones por Medios electrónicos



Sección I

Del Expediente electrónico

ARTÍCULO 5.- El Expediente electrónico del procedimiento de notificación de concentraciones por Medios electrónicos contará con un índice que señalará:

- I. Número de expediente;
- II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 18-07-2019

- III. Fecha y hora de presentación o emisión;
- IV. Se deroga

Fracción derogada DOF 18-07-2019

- V. Descripción de Documento o actuación electrónica, y
- VI. Se deroga.

Fracción derogada DOF 18-07-2019

ARTÍCULO 6.- Todos los documentos o actuaciones que se generen durante el procedimiento de notificación de concentraciones por Medios electrónicos podrán ser visualizados por quienes tengan reconocida su personalidad jurídica dentro del Expediente electrónico, salvo aquella información identificada como confidencial, a la cual solo podrán tener acceso los titulares de la misma o las personas que ellos autoricen.

Los Agentes Económicos notificantes deberán indicar en el SITEC cuáles son los Documentos electrónicos o digitales que deberán identificarse como confidenciales y señalar, de entre los autorizados en el expediente, quiénes tendrán permisos en el Sistema para consultarlos.

Se deroga.

Párrafo derogado DOF 18-07-2019

Arts. 111 LFCE; 43 y 44 DR; 46 y 79 DRUME

Sección II

De la presentación de Promociones electrónicas

ARTÍCULO 7.- Para presentar la notificación de una concentración por Medios electrónicos, los Agentes Económicos deberán, aun cuando opten por hacerlo mediante escrito libre, capturar en el SITEC la siguiente información:

- I. Nombre de los Agentes Económicos que notifican la concentración y, en su caso, de sus representantes legales;
- II. Se deroga.
- III. Nombre de los autorizados, el tipo de autorización conforme al artículo 111 de la Ley, sus Correos electrónicos y anexar los certificados de sus Firmas electrónicas;
- IV. Tipo de Procedimiento;
- V. Correo electrónico para recibir alertas;
- VI. Se deroga.

Fracción derogada DOF 18-07-2019

- VI. Nombre de los autorizados, el tipo de autorización conforme al artículo 111 de la Ley, sus Correos electrónicos y anexar los certificados de sus Firmas electrónicas; y

VII. Comprobante del pago de derechos respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Fracción reformada DOF 18-07-2019

Será obligatoria la captura de la información antes señalada para que el SITEC habilite la opción de firma y envío de la notificación.

ARTÍCULO 8.- Cuando la notificación de una concentración por Medios electrónicos no cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de las Disposiciones de Medios Electrónicos, la Comisión prevendrá al Agente Económico para que dentro de los diez días siguientes lo justifique en términos del artículo 88, párrafo segundo de la Ley. El incumplimiento a la prevención ocasionará que se tenga por no presentada la notificación conforme a lo previsto en el artículo 112, párrafo segundo, de la Ley.

En aquellos casos donde los notificantes acrediten una causa justificada, el escrito inicial de notificación podrá enviarse con firma autógrafa de los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración o sus representantes legales, a través del SITEC haciendo uso de la cuenta del Usuario del representante común o los autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley que designen las partes en el propio escrito de notificación.

Cuando los notificantes opten por el supuesto previsto en el párrafo anterior, el titular de la cuenta a través de la cual se realizó la presentación de la Promoción Electrónica deberá exhibir el escrito inicial en original para cotejo en la diligencia a que se refiere el artículo 41 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

En caso de no presentarse a la diligencia de cotejo con la totalidad de los documentos en la fecha y hora señalada por la Comisión, éstos se tendrán por no presentados.

Párrafo adicionado DOF 18-07-2019

ARTÍCULO 9.- Para ingresar documentación y/o archivos electrónicos al SITEC, deberá mediar una Promoción Electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones.

Artículo reformado DOF 18-07-2019

ARTÍCULO 10.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 18-07-2019

ARTÍCULO 11.- Cuando la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley establezcan la obligación de presentar documentos en original o copia certificada en cualquiera de los Tipos de Procedimiento establecidos para la notificación de concentraciones, los Agentes Económicos notificantes deberán digitalizarlos y adjuntarlos a la Promoción Electrónica que envíen a través del Sistema, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 67 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

Si los documentos a que hace referencia este artículo no se encuentran en alguno de los expedientes que se tramiten ante la Comisión, se ordenará el cotejo de dichos documentos conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de las Disposiciones de Medios Electrónicos.

Párrafo reformado DOF 18-07-2019

Art. 89 LFCE

ARTÍCULO 12.- El Acuerdo de recepción de una notificación de concentraciones por Medios electrónicos será notificado vía electrónica dentro del Expediente electrónico respectivo.

Artículo reformado DOF 18-07-2019

Art. 165 DR

Sección III

De las actuaciones electrónicas de la Comisión

ARTÍCULO 13.- Las actuaciones electrónicas que emita la Comisión durante el procedimiento de notificación de concentraciones por Medios electrónicos, deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a). Folio o folios electrónicos consecutivos que le correspondan;
- b). Se deroga.

Inciso derogado DOF 18-07-2019

- c). Cadena de caracteres de autenticidad de la Firma electrónica del servidor público autorizado.

ARTÍCULO 14.- Cuando la Comisión, en uso de las facultades establecidas en el artículo 91 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se allegue de información que obra en cualquiera de sus Expedientes físicos o electrónicos, deberá precisar el formato, ya sea físico, digitalizado o electrónico, así como el número del expediente de origen de la información.

La información física que obre en expedientes tramitados en Medios tradicionales deberá ser digitalizada y certificada para ser incorporada al Expediente electrónico, siempre y cuando la naturaleza y condiciones del documento lo permitan.

Sección IV

De la información solicitada a terceros

ARTÍCULO 15.- La información que la Comisión solicite o requiera a las Autoridades Públicas o a los Agentes Económicos relacionados con la concentración en términos del tercer párrafo de la fracción III del artículo 90 de la Ley, será notificada conforme a las reglas establecidas para los procedimientos tramitados por Medios tradicionales.

Las cédulas o acuses de recibo de las notificaciones realizadas en términos del párrafo anterior serán digitalizadas e incorporadas al Expediente electrónico y sus originales se agregarán al expedientillo a que se refiere el artículo 87 de las Disposiciones de Medios Electrónicos, que formará parte del Expediente electrónico.

Para desahogar los requerimientos o solicitudes de la Comisión, las Autoridades Públicas o los Agentes Económicos a que se refiere este artículo podrán, a su elección, presentar escritos ante la Oficialía electrónica del SITEC o la Oficialía de Partes de la Comisión.

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Públicas y los Agentes Económicos que presenten información electrónica o digitalizada en la Oficialía electrónica deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de las Disposiciones de Medios Electrónicos y señalar:

- I. Número de Expediente electrónico al cual se pretende remitir la información
- II. Número de oficio del requerimiento de información, y
- III. Nombre o denominación de quien promueve.

La información recibida a través de la Oficialía electrónica recibirá el mismo tratamiento que la presentada en la Oficialía de Partes.

Sección V De la notificación de riesgos

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 18-07-2019

ARTÍCULO 18.- Al finalizar la entrevista a la que hace referencia el artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, se levantará un acta y será firmada autógrafamente por los asistentes, previa lectura de ésta. El acta deberá ser digitalizada para incorporarla al Expediente electrónico del que se trate y el acta será integrada en el Expedientillo.

Párrafo reformado DOF 18-07-2019

La negativa a firmar el acta en la que se haga constar la entrevista tendrá los efectos establecidos en el artículo 112, último párrafo, de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 18-07-2019

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

Artículo derogado DOF 18-07-2019

Sección VI

De la resolución

ARTÍCULO 20.- La constancia de no objeción de la concentración será emitida a través del SITEC previa solicitud a través del mismo Sistema.

Art. 90, f. V LFCE

Sección VII

Del cierre del expediente

ARTÍCULO 21.- Transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 65 de las Disposiciones de Medios Electrónicos, contado a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del expediente como asunto totalmente concluido, el SITEC dará de baja el Expediente electrónico y lo archivará en las bases de datos de que disponga la Comisión para su resguardo.

Sección VIII

De la verificación del cumplimiento de condiciones

ARTÍCULO 22.- La verificación del cumplimiento de las condiciones que haya impuesto el Pleno de la Comisión en la resolución a los Agentes Económicos que notificaron una concentración, así como el incidente a que hace referencia el artículo 121, último párrafo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, serán tramitados por la vía de Medios tradicionales en un expediente físico por separado del Expediente electrónico de la concentración.

El acuerdo en el que se ordene la formación del expediente para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución se generará y firmará electrónicamente, y se notificará por medio del SITEC a los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento.


El acuerdo y su cédula de notificación a que se refiere el párrafo anterior, así como los documentos o acuerdos que resulten relevantes a criterio de la Comisión que obren en el Expediente electrónico de la concentración, se imprimirán, certificarán y agregarán al expediente físico que se forme para verificar el cumplimiento de las condiciones.

ARTÍCULO 23.- Los Agentes Económicos deberán presentar la información con la que pretendan acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución en la Oficialía de Partes de la Comisión, y deberán hacer referencia al número de expediente que se formó para tal efecto.

Capítulo III

De los casos de excepción

ARTÍCULO 24.- Los Agentes Económicos que pretendan enviar Archivos electrónicos o digitalizados por medio del SITEC cuyo tamaño o alcance sea superior al que se establezca en el Instructivo Técnico, podrán optar por lo siguiente:

- 
- I. Enviar la Promoción Electrónica a través del SITEC y presentar ante la Oficialía de Partes de la Comisión el Medio de almacenamiento digital que contenga la información que no pudo anexar a la Promoción Electrónica debido a su tamaño, previa revisión que se haga conforme al artículo 18 de las Disposiciones de Medios Electrónicos,
 - II. Enviar la Promoción Electrónica y los Documentos electrónicos o digitalizados que anexe de forma fraccionada a través del SITEC.

ARTÍCULO 25.- Las opciones señaladas en el artículo anterior deberán realizarse antes del vencimiento del plazo legal que corresponda conforme a la Ley o las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

El envío de la Promoción Electrónica a que hace referencia la fracción I del artículo anterior deberá ocurrir a más tardar el día de su vencimiento, quedando obligado el Agente Económico a presentar, al día hábil siguiente, el Medio de almacenamiento digital con la información no anexada. Si el tamaño de la información que se presente en dicho Medio de almacenamiento digital no cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 de estos Lineamientos, se tendrá por no presentada.

Cuando la Promoción Electrónica se refiera al escrito de notificación de la concentración y sus anexos, la información pendiente deberá presentarse a más tardar al día siguiente contado a partir de que el SITEC emita el acuse de recibo de la notificación de la concentración por Medios electrónicos.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos de la fracción I del artículo 24 de los presentes Lineamientos, los Agentes económicos deberán presentar ante la Oficialía de Partes de la Comisión una copia simple del acuse de recibo que haya generado el SITEC.

La Oficialía de Partes no recibirá información que se presente fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 25 de estos Lineamientos.

La Oficialía de Partes emitirá una constancia de recepción de la información proporcionada en Medios de almacenamiento digital por duplicado, para que uno sea entregado al promovente y el otro se agregue al Expediente electrónico en el SITEC, previa digitalización.

La copia simple del acuse de recibo presentado y la constancia de recepción de la información serán integradas al expedientillo físico.

ARTÍCULO 27.- El SITEC generará los acuses de recibo de la información que se presente conforme a la fracción II del artículo 24 de estos Lineamientos, en el que se asentará la forma en la que se presentó la información por parte del Agente Económico.

ARTÍCULO 28.- Toda falla en el funcionamiento habitual del SITEC para el trámite de una notificación de concentraciones por Medios electrónicos se ajustará a lo previsto en las Disposiciones de Medios Electrónicos o a las previsiones que en su caso emita el Pleno de la Comisión y publique en su página web.

TRANSITORIOS

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 08 de diciembre de 2017.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Agentes Económicos podrán presentar las notificaciones electrónicas de concentraciones a través del SITEC a partir de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de estos Lineamientos.

TERCERO.- Las notificaciones o procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de estos Lineamientos continuarán su trámite de conformidad con la normativa aplicable al momento de su inicio.

CUARTO.- La notificación de concentraciones por Medios electrónicos será optativa durante dieciocho meses contados a partir de la fecha establecida en el Segundo Transitorio de los presentes


Lineamientos; al vencimiento de este plazo, el uso del SITEC será obligatorio para el trámite del procedimiento establecido en los artículos 90 y 92 de la Ley.

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 18 de julio de 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La notificación de concentración por Medios electrónicos será optativa durante veinticuatro meses contados a partir de la fecha establecida en el artículo Segundo Transitorio del acuerdo de emisión de los “Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica” publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, prorrogando el plazo original previsto para ello en el artículo Cuarto Transitorio del acuerdo referido. Al vencimiento de este plazo, el uso del SITEC será obligatorio para el trámite del procedimiento establecido en los artículos 90 y 92 de la Ley.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO PARA MEDIR LA CONCENTRACIÓN DEL MERCADO

PRIMERO. Los presentes criterios técnicos tienen por objeto:

1.1 Explicar el método que utilizará la Cofece para medir, mediante un índice, el grado de concentración en el mercado relevante, tal como se prevé en el artículo 63, fracción II de la Ley; y

1.2 Exponer las consideraciones para la aplicación del índice cuando se analicen en el mercado relevante los probables efectos sobre la competencia y libre concurrencia en el caso de una concentración (entendida como lo establece el artículo 61 de la Ley).

La utilización del índice y las mediciones que resulten de su aplicación para estimar el grado de concentración en el mercado relevante de que se trate, servirán a la Cofece como auxiliares para realizar una primera aproximación a la estructura del mercado relevante. En ningún caso se utilizarán el índice y las estimaciones de sus valores numéricos como únicos elementos para analizar la estructura del mercado relevante y las condiciones que de ella se deriven, y que pudieran propiciar efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

SEGUNDO. Los valores numéricos del índice se calcularán a partir de las participaciones de mercado de los agentes económicos en el mercado relevante, sin considerar para este cómputo otra información, de modo que los valores que tome el índice reflejen exclusivamente el grado de concentración en dicho mercado.

La Cofece considerará otros aspectos o elementos de la estructura de dicho mercado distintos del grado de concentración como parte de un análisis más completo de las consecuencias probables para la competencia y libre concurrencia en los mercados que pudieran derivar de una concentración. Tales aspectos o elementos son los señalados en los artículos 58, 59, 63 y 64 de la Ley y las Disposiciones Regulatorias, entre otros: barreras a la entrada, el poder de mercado que tengan los competidores, el acceso a fuentes de insumos, el comportamiento reciente de los agentes, el acceso a importaciones, la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

TERCERO. Las participaciones de mercado se entenderán como los porcentajes en el mercado relevante que tengan los distintos agentes económicos, tomando en consideración datos referentes a las ventas, número de clientes, capacidad productiva u otras variables que la Cofece considere pertinentes.

La Cofece considerará preferentemente datos sobre el valor monetario de las ventas en el mercado relevante, sin perjuicio de utilizar otras variables referentes a las cantidades físicas de las ventas, como volumen, peso, capacidad instalada u otro tipo de unidades que fueran pertinentes. El periodo de medición será determinado por la Cofece dependiendo de la calidad y oportunidad de la información, así como las particularidades del mercado.

En notación matemática, Q_i denotará el valor de las ventas de cada agente económico “i” en dicho mercado y Q representará la suma o valor total de las ventas de todos los agentes económicos en el mismo, o sea, $Q = \sum_{i=1}^n Q_i$, donde el subíndice i, representa a cada uno de los n agentes económicos en el mercado, por lo que la participación de mercado del agente económico “i” en dicho mercado se denotará como q_i y se computará mediante la fórmula: $q_i = (Q_i / Q) \times 100$.

CUARTO. La Cofece estimará el grado de concentración en el mercado relevante mediante el cálculo del IHH, cuya fórmula incorpora las participaciones de mercado de todos los agentes económicos en el mercado relevante.

Este índice cuantitativo se define como la suma de las participaciones de mercado de los agentes económicos elevadas cada una a la segunda potencia o, en notación matemática, $IHH = \sum_{i=1}^n q_i^2 = q_1^2 + q_2^2 + \dots + q_n^2$ donde los subíndices 1, 2 hasta n representan a los agentes económicos en el mercado.

Así, este índice mide el grado de concentración considerando no sólo a los mayores participantes sino

a la totalidad de éstos, lo que lo hace útil para estimar el grado de concentración en mercados muy diferentes tanto por el número de participantes como por sus distintas participaciones de mercado. En este sentido, el índice hace posible detectar desde altos grados de concentración cuando uno o pocos agentes económicos tienen la mayor parte de un mercado, hasta grados de concentración bajos en los que numerosos agentes económicos tienen, en lo particular, participaciones muy pequeñas en el mercado.

Numéricamente, este índice puede tomar valores entre cero y diez mil. Valores bajos del índice son indicativos de que el grado de concentración en el mercado relevante es menor, en tanto que mayores valores del índice reflejan un grado de concentración más alto. En especial, un valor aproximado a cero corresponde a una estructura de mercado plenamente atomizada, en la cual la participación de mercado de cada uno de los agentes económicos es casi cero, por lo que el grado de concentración en el mercado relevante es prácticamente nulo. En el otro extremo, el valor de diez mil corresponde a una estructura de mercado caracterizada por un monopolio, en la que un solo agente económico detenta una participación de mercado igual al cien por ciento.

QUINTO. Para estimar el cambio en el grado de concentración en el mercado relevante que resultaría como consecuencia de una concentración de varios agentes económicos, la Cofece utilizará el IHH computando su valor numérico, en primer lugar, para el caso en que no tuviera lugar la concentración y, en segundo lugar, para el caso en que sí tuviera lugar la concentración.

En el primer caso, para el cómputo del valor del IHH se utilizarán las participaciones de mercado de los distintos agentes económicos, en tanto que en el segundo caso se utilizará la participación de mercado conjunta que tendría el agente económico resultante de la concentración, considerando que las participaciones de los demás agentes no incluidos en ella se mantendrían sin variación.

En notación matemática se denota a IHH1 como el índice antes de la concentración que se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula: $IHH1 = (\sum_{i=1}^k q_i)^2 + \sum_{i=k+1}^n q_i^2 = (q_1 + q_2 + \dots + q_k)^2 + q_{k+1}^2 + \dots + q_n^2$. Y se denota a IHH2 como el índice después de la concentración que se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula: $IHH2 = (\sum_{i=1}^k q_i)^2 + \sum_{i=k+1}^n q_i^2 = (q_1 + q_2 + \dots + q_k)^2 + q_{k+1}^2 + \dots + q_n^2$ donde los subíndices 1 a k representan los agentes económicos que se están concentrando, donde éstos se toman como si fuesen un solo participante, y los subíndices k + 1 a n representan a los demás agentes económicos en dicho mercado.

El cambio en el grado de concentración en el mercado relevante se estimará entonces mediante la diferencia (Δ) de los valores del IHH calculados para el primer y el segundo caso, o sea, $\Delta = IHH2 - IHH1$.

SEXTO. La Cofece considerará, como una primera aproximación al análisis de los efectos probables de una concentración en el mercado relevante, que ésta tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dicho mercado relevante, cuando los cálculos mencionados arrojen alguno de los siguientes resultados:

- 6.1. El valor de Δ sea menor de 100 puntos;
- 6.2. El valor de IHH2 sea menor de 2,000 puntos;
- 6.3. El valor de IHH2 se ubique entre 2,000 y 2,500 puntos, el valor de Δ se ubique entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentre dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

SÉPTIMO. El IHH podrá ser utilizado por la Cofece también en el análisis de mercados relacionados o de otros aspectos, como puede ser en materia de condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia, sin demérito de lo establecido en los presentes criterios técnicos para el caso de las concentraciones a que se refiere el artículo 63, fracción II, de la Ley.

OCTAVO. La Cofece resolverá, en términos del artículo 110 de la Ley, las dudas o aclaraciones que los agentes económicos tengan en relación con los presentes criterios técnicos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes criterios técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En términos del artículo Cuarto Transitorio de las Disposiciones Regulatorias, queda sin efecto para esta Cofece la resolución por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese. Así lo acordó y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, en sesión del veintitrés de abril de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y los demás artículos citados en el presente acuerdo; ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

La Presidente, Alejandra Palacios Prieto. - Rúbrica. - Los Comisionados: Jesús Ignacio Navarro Zermeño, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo. - Rúbricas. - El Secretario Técnico, Roberto I. Villarreal Gonda. - Rúbrica.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES DE LA COFECE

PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE MAYO DE 2017

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 22-03-2022

Título Primero

Disposiciones Generales Capítulo Único

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los Órganos de transparencia, sus facultades, criterios y procedimientos institucionales para salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales que posea la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las demás disposiciones de carácter general que resulten aplicables.

ARTÍCULO 2. Además de las definiciones contenidas en las leyes referidas en el artículo anterior que resulten aplicables, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- III. Autoridad Investigadora. Unidad Administrativa de la Comisión a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Competencia;
- IV. Clasificación. El acto por el cual se determina que la información tiene el carácter de reservada o confidencial en términos de la Ley;
- V. Comisión o COFECE. La Comisión Federal de Competencia Económica;
- VI. Comité. El Comité de Transparencia de la Comisión;
- VII. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Consultor de Transparencia. Servidor Público habilitado por escrito por el Titular de la Unidad de Transparencia para apoyar en la revisión y análisis de las propuestas de respuesta emitidas por las Unidades Administrativas.
- IX. Coordinador de Archivos. Servidor Público habilitado por escrito por el Presidente de la Comisión, encargado de mantener actualizados los sistemas de archivo y gestión documental de la Comisión y ejercer las funciones que establece la Ley en materia de Archivos.
- X. Coordinador Operativo. Servidor Público habilitado por escrito por el Titular de la Unidad de Transparencia para auxiliar en la coordinación las Unidades Administrativas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y en la operación de la Plataforma Nacional.
- XI. Días. Los señalados como hábiles en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Competencia;
- XII. Disposiciones Regulatorias. Las Disposiciones Regulatorias de la Ley de Competencia.
- XIII. Enlace de Transparencia. Servidor Público designado por el Titular de cada una de las Unidades Administrativas para atender las solicitudes de acceso a la información o del ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), previsto en la Ley General de Datos Personales, así como los requerimientos que formule el Comité.
- XIV. Estatuto Orgánico. El Estatuto Orgánico de la Comisión;



- XV.** Información confidencial. Aquella a la que se refieren los artículos 116 de la Ley General, 113 de la Ley y lo que dispone al respecto la Ley de Competencia;
- XVI.** Información reservada. Aquella a la que se refieren los artículos 113 de la Ley General, 110 de la Ley y lo que dispone al respecto la Ley de Competencia;
- XVII.** Instituto o INAI. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XVIII.** Ley o LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIX.** Ley de Competencia. Ley Federal de Competencia Económica;
- XX.** Ley General o LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI.** Ley General de Datos Personales. Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXII.** Medios electrónicos. Mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar, transmitir o intercambiar documentos, datos e información de forma automatizada;
- XXIII.** Pleno. Órgano de Gobierno de la Comisión previsto en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Competencia;
- XXIV.** Presidente de la Comisión. El Comisionado Presidente a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Competencia;
- XXV.** Presidente del Comité. Servidor público que conforme a este Reglamento será el encargado de presidir las sesiones del Comité y ejercer las funciones que se le encomienden;
- XXVI.** Reglamento. El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión;
- XXVII.** Secretaría Técnica. Unidad Administrativa de la Comisión a que se refieren los artículos 3, fracción XII de la Ley de Competencia y 2, fracción VIII, del Estatuto Orgánico;
- XXVIII.** Solicitante. La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule a la Comisión una petición de acceso a la información o para ejercer sus derechos ARCO respecto a los datos personales en posesión de la Comisión;
- XXIX.** Unidad de Transparencia. Unidad Administrativa de la Comisión encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información o de datos personales, en términos de lo establecido en el presente Reglamento;
- XXX.** Unidades Administrativas. Órganos y unidades administrativas de la Comisión que se establecen en el artículo 4 del Estatuto Orgánico y las demás unidades que se autoricen por el Pleno de la Comisión; y
- XXXI.** Versión Pública. Presentación de un documento al que se le ha cubierto, eliminado o suprimido la información, partes o secciones que contengan datos personales o sensibles e información clasificada o considerada como confidencial o reservada, en términos de la Ley General, la Ley y la Ley de Competencia, con la finalidad de divulgar el resto de la información que no tenga dicho carácter.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para la Comisión.

ARTÍCULO 4. La interpretación, en el orden administrativo y en materia de transparencia, del presente Reglamento y cualesquiera otras disposiciones internas relacionadas con el mismo, corresponderá al Pleno, siguiendo los criterios del Instituto o los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 5. En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión de la Comisión; de ámbito limitado de las excepciones; de

gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General y 6 de la Ley.

Título Segundo

De las Unidades Administrativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión y Protección de Datos Personales

Capítulo I. De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 6. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre la Comisión y el solicitante. El Titular de la Unidad de Transparencia será el servidor público que se establece en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 7. Además de las previstas en el artículo 45 de la Ley General, 61 de la Ley y 85 de la Ley General de Datos Personales, serán atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia las siguientes:

- I. Coordinar a los servidores públicos designados para el auxilio de las tareas encomendadas al Titular de la Unidad;
- II. Integrar el informe anual al que hacen referencia los artículos 44, fracción VII de la Ley General y 65, fracción VII de la Ley y los informes trimestrales a que se refiere el artículo 12, fracción XXV, de la Ley de Competencia, relacionados con la materia de transparencia, y
- III. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Comisión y los particulares que establezca el presente Reglamento.


ARTÍCULO 8. El Titular de la Unidad de Transparencia, para el ejercicio de sus funciones, podrá auxiliarse de:

- I. Un servidor público de la Comisión, con nivel no inferior de Director de Área, quien fungirá como Coordinador Operativo, y
- II. Un servidor público de la Comisión, con nivel no inferior de Director de Área, quien fungirá como Consultor de Transparencia.

Los suplentes de ambos servidores públicos serán designados igualmente por el Titular de la Unidad de Transparencia y deberán tener un nivel no inferior al de Jefe de Departamento.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Coordinador Operativo realizar las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar y verificar que las Unidades Administrativas actualicen las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 70 de la Ley General y las obligaciones de transparencia específicas previstas en los artículos 77 de la Ley General y 72, fracción II, de la Ley, en la Plataforma Nacional y en el Portal de Internet de la Comisión, dentro de los plazos establecidos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional, debiendo informar de su cumplimiento al Titular de la Unidad de Transparencia;
- II. Operar y gestionar las solicitudes de Acceso a la Información, conforme a las instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia, en la Plataforma Nacional;
- III. Apoyar al Titular de la Unidad de Transparencia en dar atención a los Solicitantes para la elaboración de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Proponer el turno de las solicitudes de acceso a la información a la o las unidades administrativas que correspondan;
- V. Verificar que las Unidades Administrativas den respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos que establecen la Ley General y la Ley;
- VI. Proponer las respuestas a los requerimientos que formule el Instituto relacionados con las obligaciones de transparencia;
- VII. Elaborar tanto los informes trimestrales previstos en la Ley de Competencia como el



informe anual relacionados con la materia de transparencia para ponerlos a consideración del Titular de la Unidad de Transparencia;

- VIII. Integrar el Índice de Expedientes Reservados de la Comisión, con la información que para tal efecto le proporcionen las Unidades Administrativas en las correspondientes actualizaciones de ese instrumento de control archivístico, y realizar las gestiones necesarias para su envío al Instituto;
- IX. Elaborar el orden del día de las sesiones del Comité para someterlo a aprobación de éste;
- X. Recabar la documentación requerida para la integración de las carpetas para cada sesión, con la anticipación requerida y remitirlas a los convocados en los plazos previstos para sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda;
- XI. Registrar la asistencia de todos los participantes en cada sesión del Comité;
- XII. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión, y remitirla a los miembros que intervinieron en la sesión de que se trate, para su aprobación y firma;
- XIII. Coordinar la integración y resguardo del archivo de trámite del Comité, el cual está integrado por el consecutivo anual de carpetas de las sesiones celebradas, el consecutivo anual de oficios emitidos y recibidos por el Comité, así como, por el Libro de Actas y el registro de los Acuerdos adoptados por el Comité, y
- XIV. Los demás que le encargue el Titular de la Unidad de Transparencia o establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Consultor de Transparencia desempeñar las siguientes funciones:

- I. Fungir como enlace en la comunicación y colaboración entre las Unidades Administrativas; y entre éstas con la Unidad de Transparencia y el Comité;
- II. Asesorar a las Unidades Administrativas respecto al trámite o la respuesta que deba darse a las solicitudes de acceso a la información, con excepción de las que correspondan a la Autoridad Investigadora;
- III. Proponer al Comité políticas internas que faciliten la homogeneidad de criterios para la clasificación y tratamiento de la información confidencial o reservada a cargo de la Comisión;
- IV. Verificar que las resoluciones del Comité cumplan con los principios que se establecen en los artículos 8 a 22 de la Ley General;
- V. Elaborar los proyectos de alegatos que deba rendir el Comité o la Unidad de Transparencia en los recursos de revisión que se interpongan ante el Instituto;
- VI. Apoyar a las Unidades Administrativas sujetas al Comité en la elaboración de los informes justificados y complementarios que deban rendirse ante el Instituto respecto a las denuncias interpuestas por presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia, a que se refieren los artículos 95 de la Ley General y 91 de la Ley, con excepción de las que correspondan a la Autoridad Investigadora;
- VII. Verificar que las versiones públicas elaboradas por las Unidades Administrativas sujetas al Comité sean uniformes y que cumplan con los lineamientos que emita el Consejo Nacional;
- VIII. Proponer al Titular de la Unidad de Transparencia los proyectos de respuesta en los que se declare la notoria incompetencia de la Comisión;
- IX. Elaborar consultas o pedir orientaciones al Instituto para la mejor atención de las solicitudes de acceso a la información;
- X. Elaborar y mantener actualizados los formatos que sirvan de apoyo a las Unidades Administrativas sujetas al Comité para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Asesorar en el diseño de políticas internas para el manejo de datos personales;

- XII. Gestionar la publicación de los criterios emitidos por el Comité, en la página de Internet de la Comisión, y
- XIII. Los demás que le encargue el Titular de la Unidad de Transparencia o establezca el presente Reglamento.

Capítulo II. Del Comité de Transparencia


ARTÍCULO 11. El Comité estará integrado por:

- a) El Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, quien fungirá como Presidente;
- b) El Titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario, y
- c) El Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión.

Los miembros del Comité podrán designar como su suplente, a algún servidor público con el nivel inmediatamente inferior al de él, quien tendrá las mismas atribuciones que establecen la Ley General, la Ley y este Reglamento para sus titulares. La designación será por tiempo indefinido y deberá ser notificada mediante oficio tanto al servidor público nombrado como suplente, como al Coordinador Operativo, quien resguardará en sus archivos la constancia de designación.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Comité, además de las previstas en los artículos 44 de la Ley General, 65 de la Ley y 84 de la Ley General de Datos Personales, desempeñar las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades Administrativas, tendientes a proporcionar la información pública en los términos previstos en la Ley General, la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Establecer, en su caso, los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información recibidas por la Comisión;
- III. Vigilar la correcta aplicación de la Ley General y la Ley en lo que corresponde a la Comisión, de este Reglamento y de los lineamientos y criterios específicos que el propio Comité emita y, en caso de inobservancia, adoptar las medidas para que estos se cumplan;
- IV. Acceder a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso, aplicando una prueba daño, cuando corresponda;
- V. Realizar, a través de la Unidad de Transparencia, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- VI. Designar al Enlace de Transparencia responsable de integrar la respuesta a la solicitud de transparencia o los requerimientos que realice el Instituto, cuando intervengan diversas Unidades Administrativas.
- VII. Establecer y supervisar, en su caso, la aplicación de los criterios y lineamientos específicos para la Comisión, en materia de organización, clasificación y conservación de documentos e información correspondiente a la gestión administrativa de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Unidades Administrativas de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de archivo;
- VIII. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de las Unidades Administrativas de la Comisión, el cual deberá contener las medidas necesarias para la organización de los archivos a que hace referencia la fracción anterior;
- IX. Aprobar los datos necesarios para la integración del informe anual a que hacen referencia los artículos 44, fracción VII de la Ley General y 65, fracción VII de la Ley, con base en los lineamientos establecidos por la Comisión, y remitir dicho informe al Instituto;

-
- 
- X. Aprobar, dentro de los diez días siguientes a su presentación, el índice de información clasificada como reservada de las Unidades Administrativas de la Comisión, de conformidad con los acuerdos que expida el propio Comité, así como las actualizaciones semestrales del mismo;
 - XI. Determinar la desclasificación de información reservada, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, en términos de lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicables, corresponda a los titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión y a la Unidad de Transparencia;
 - XII. Tomar las medidas necesarias, a efecto de que los criterios que expida el Comité, se den a conocer vía Internet para su consulta por cualquier interesado;
 - XIII. Manifiestar lo que a su derecho corresponda ante el Instituto, en atención a los recursos de revisión interpuestos por particulares contra las resoluciones emitidas por el propio Comité;
 - XIV. Dar seguimiento a las resoluciones dictadas por el Instituto, coadyuvando en lo necesario para que se dé cumplimiento a las mismas;
 - XV. Rendir los informes que, en su caso, le sean solicitados por autoridades judiciales o administrativas, en ejercicio de las atribuciones de éstas, y
 - XVI. Las que le confiera la Ley General, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. El Comité celebrará sesiones en forma ordinaria y en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes, en cualquier fecha, para el conocimiento y resolución de los asuntos que son de su competencia. Serán extraordinarias las que se convoquen con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones del Comité deberán celebrarse dentro de las instalaciones de la Comisión o, a petición de alguno de los miembros, realizarse vía remota mediante vídeo conferencia. El Comité se tendrá por instalado al estar reunidos todos los miembros, propietarios o suplentes, de manera presencial o vía remota, en cuyo caso, el Secretario deberá cerciorarse de su identidad.

Párrafo original publicado el 10-05-2017

Párrafo reformado DOF 01-06-2020

Las sesiones del Comité deberán celebrarse dentro de las instalaciones de la Comisión, salvo casos excepcionales, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso podrá usarse una sede alterna. El Comité se tendrá por instalado al estar presentes todos los miembros, propietarios o suplentes, aun y cuando no se haya emitido convocatoria previa.

En las sesiones del Comité, los miembros tendrán derecho a voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo original publicado el 10-05-2017

Párrafo reformado DOF 01-06-2020

En las sesiones del Comité, los miembros tendrán derecho a voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

A las sesiones podrán asistir, de manera presencial o vía remota, como invitados permanentes el Coordinador Operativo, el Coordinador de Archivos y el Consultor de Transparencia, quienes auxiliarán al Comité con voz, pero sin voto.

Párrafo reformado DOF 01-06-2020

Párrafo original publicado el 10-05-2017

A las sesiones podrán asistir como invitados permanentes el Coordinador Operativo, el Coordinador de

Archivos y el Consultor de Transparencia, quienes auxiliarán al Comité con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 14. La convocatoria a la sesión del Comité indicará la manera en que se llevará a cabo, ya sea de manera presencial o vía remota, contendrá el orden del día, el acta de la sesión inmediata anterior y los documentos soporte que integren la carpeta correspondiente a cada sesión.

El Coordinador Operativo remitirá, a los miembros del Comité, el proyecto del orden del día y los documentos soporte con antelación mínima de tres días para el caso de sesiones ordinarias y de veinticuatro horas para el caso de sesiones extraordinarias.

El proyecto del orden del día y los documentos soporte podrán ser entregados a los miembros del Comité en formato electrónico, óptico o impreso.

Artículo reformado DOF 01-06-2020

Artículo original publicado el 10-05-2017

ARTÍCULO 14. La convocatoria a la sesión del Comité, cuando corresponda, el orden del día, el acta de la sesión inmediata anterior y los documentos soporte que integren la carpeta correspondiente a cada sesión, deberán ser remitidos por el Coordinador Operativo a los miembros del Comité, con antelación mínima de tres días para el caso de sesiones ordinarias y de veinticuatro horas para el caso de sesiones extraordinarias.

La carpeta correspondiente podrá ser entregada a los miembros del Comité en formato electrónico, óptico o impreso.

ARTÍCULO 15. De cada sesión del Comité se levantará un acta, en la cual obrarán los acuerdos adoptados por el Comité y deberá ser firmada por los miembros propietarios o suplentes que hayan asistido a la sesión presencial de que se trate.

En el caso de las sesiones que se realicen vía remota, las actas solamente se firmarán por el Secretario del Comité de Transparencia.

No existirán versiones estenográficas de las sesiones, debiendo únicamente el Coordinador Operativo hacer constar en el acta los nombres y cargos de los asistentes a la sesión, especificando si la asistencia fue presencial o vía remota, el lugar en que se llevó a cabo, en su caso, la fecha, la hora, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y los plazos para su cumplimiento.

Las actas no serán una transcripción de la sesión, solamente se asentarán los comentarios más relevantes vertidos por los asistentes, que hayan orientado o sustentado el acuerdo del Comité en un sentido determinado, salvo que la atención de algún asunto en particular así lo amerite a juicio de los miembros del Comité.

Artículo reformado DOF 01-06-2020

Artículo original publicado el 10-05-2017

Artículo 15. De cada sesión del Comité se levantará acta, en la cual obrarán los acuerdos adoptados por el Comité y deberá ser firmada por los miembros propietarios o suplentes presentes en la sesión de que se trate.

No existirán versiones estenográficas de las sesiones, debiendo únicamente el Coordinador Operativo hacer constar en el acta los nombres y cargos de los asistentes a la sesión, el lugar en que se llevó a cabo, la fecha, la hora, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, y los plazos para su cumplimiento.

Las actas no serán una transcripción, salvo que la atención de algún asunto en particular así lo amerite a juicio de los miembros del Comité; no obstante, por regla general, se asentarán en la misma los comentarios más relevantes vertidos por los asistentes, que hayan orientado o sustentado el acuerdo del Comité en un sentido determinado.

ARTÍCULO 16. Las resoluciones que emita el Comité serán firmadas por los miembros propietarios o suplentes que hayan asistido a la sesión presencial de que se trate.

ARTÍCULO 17. En los casos en los que, a pesar de haber mayoría, uno de los miembros vote en contra,

tendrá el derecho, si así lo desea, de emitir un voto particular, el cual deberá integrarse al acta de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 18. El Comité en todo momento podrá modificar la respuesta otorgada a una solicitud, siempre y cuando dicho acto se realice a efecto de cumplir el procedimiento establecido en la Ley o se proporcione información adicional.

Artículo reformado DOF 01-06-2020

Artículo original publicado el 10-05-2017

ARTÍCULO 18. El Comité en todo momento podrá modificar o revocar una respuesta a una solicitud ya notificada, siempre y cuando dicha respuesta haya sido negativa para el solicitante y la modificación o revocación sea para el efecto de dar acceso a la información, en cuyo caso, deberá notificar al solicitante junto con el acceso a la información.

ARTÍCULO 19. El Presidente del Comité tendrá, además de las funciones que le otorgue el presente Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, sin perjuicio de las facultades que se le confieren al Secretario;
- II. Presidir las sesiones del Comité y coordinar a sus miembros, a fin de que el mismo funcione conforme al presente Reglamento;
- III. Emitir voto de calidad, en caso de empate;
- IV. Someter a la consideración del Comité los asuntos de su competencia en cumplimiento a la Ley General, la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, así como los acuerdos a adoptar en atención a los mismos;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables a la operación y funcionamiento del Comité, así como de las acciones acordadas por las Unidades Administrativas responsables, en los plazos establecidos por el Comité mediante acuerdo;
- VI. Proponer al Comité la adopción de acuerdos tendientes a fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información de la Comisión;
- VII. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos competencia del Comité, cuando así resulte necesario;
- VIII. Proponer al Comité la participación de invitados en las sesiones en términos del artículo 23 del Reglamento;
- IX. Suscribir las actas y acuerdos del Comité, y
- X. Las que le encomiende el propio Comité, le atribuya la Ley General, la Ley, el presente Reglamento, y las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 20. El Secretario del Comité realizará las siguientes funciones:

- I. Convocar a solicitud del Presidente del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, sin perjuicio de las facultades que se le confieren al Presidente;
- II. Proponer al Presidente del Comité la participación de invitados en las sesiones en términos del artículo 23 del Reglamento y convocar, en su caso, a los invitados propuestos por los miembros del Comité;
- III. Recabar las firmas de los miembros del Comité en los formatos de voto particular, actas y demás documentación que deba obrar en el archivo de trámite del Comité como constancia del ejercicio de sus funciones;
- IV. Notificar a las Unidades Administrativas de la Comisión de los acuerdos adoptados por el Comité;

V. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EL 30-09-2019

Fracción reformada DOF 01-06-2020

VI. Cerciorarse de la identidad de los servidores públicos que asistan o participen en las sesiones del Comité vía remota; y

Fracción original publicada el 30-09-2019

Fracción reformada DOF 01-06-2020

VII. Las que le encomiende el propio Comité, le atribuya la Ley General, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones normativas aplicables.

VIII. Las que le encomiende el propio Comité, le atribuya la Ley General, la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones normativas aplicables.

Fracción adicionada DOF 01-06-2020

ARTÍCULO 21. El Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, como miembro del Comité, contará con las siguientes funciones:

- I. Emitir su opinión y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité, y brindar la asesoría requerida para coadyuvar al mejor cumplimiento de sus objetivos, políticas y atribuciones;
- II. Sugerir la participación de invitados a las sesiones del Comité en términos del artículo 23 del Reglamento;
- III. Comunicar al Presidente sugerencias para propiciar y mejorar el cumplimiento de las atribuciones y objetivos del Comité;
- IV. Suscribir las actas, formatos de voto particular, acuerdos y resoluciones del Comité, en los que conste la participación para su adopción, y
- V. Solicitar en cualquier tiempo al Presidente del Comité, que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión deberán designar a su Enlace de Transparencia, quien será el responsable de atender los requerimientos que realice la Unidad de Transparencia y el Comité, en apego a la Ley General, la Ley y al presente


Reglamento. La designación deberá realizarse por escrito y notificarse al Presidente del Comité con copia para el Coordinador Operativo.

El Enlace de Transparencia a que hace referencia el párrafo anterior, deberá contar, como mínimo, con el nivel de Director de Área.

De conformidad con lo establecido por los artículos 100 y 113, fracción XIII de la Ley General y 97 y 110, fracción XIII de la Ley, corresponde a los titulares de las Áreas Administrativas, de manera indelegable, clasificar la información de las áreas a su cargo.

ARTÍCULO 23. Los miembros del Comité podrán sugerir la participación de servidores públicos de la Comisión, de manera presencial o vía remota, bajo el carácter de invitados en las sesiones, quienes serán convocados por el Presidente del Comité, con el objeto de que presenten temas en particular ante el Comité, o bien brinden su opinión con respecto de temas técnicos o sustantivos competencia de las Unidades Administrativas de la Comisión, éstos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

También asistirán, de manera presencial o vía remota, bajo el carácter de invitados, los Enlaces de Transparencia que al efecto designen los titulares de las Unidades Administrativas responsables de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o consensada bajo cualquier título por la Comisión, siempre que el Comité haya acordado dentro del orden del día asuntos comprendidos dentro de



su ámbito de competencia.

Cuando cualquier Unidad Administrativa haya remitido un asunto para ser valorado por el Comité en sesión, corresponderá al Titular de la Unidad Administrativa determinar si asistirá el Enlace de Transparencia de su área o si designa a otro servidor público para que exponga el asunto ante el Comité.

La falta de asistencia, de manera presencial o vía remota, de un representante de la Unidad Administrativa cuyo asunto se encuentra a discusión en la sesión, será razón suficiente para que el Comité, si así lo estima necesario, retire el asunto del orden del día para ser abordado en sesión posterior en la cual participe el Enlace de Transparencia o un representante de la Unidad Administrativa responsable, siempre y cuando los términos legales así lo permitan.

Artículo reformado DOF 01-06-2020

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EL 10-05-2017

ARTÍCULO 23. Los miembros del Comité podrán sugerir la participación de servidores públicos de la Comisión bajo el carácter de invitados en las sesiones, quienes serán convocados por el Presidente del Comité, con el objeto de que presenten temas en particular ante el Comité, o bien brinden su opinión con respecto de temas técnicos o sustantivos competencia de las Unidades Administrativas de la Comisión, éstos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

También asistirán bajo el carácter de invitados, los Enlaces de Transparencia que al efecto designen los titulares de las Unidades Administrativas responsables de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o consensada bajo cualquier título por la Comisión, siempre que el Comité haya acordado dentro del orden del día asuntos comprendidos dentro de su ámbito de competencia.

Cuando cualquier Unidad Administrativa haya remitido un asunto para ser valorado por el Comité en sesión, corresponderá al Titular de la Unidad Administrativa determinar si asistirá el Enlace de Transparencia de su área o si designa a otro servidor público para que exponga el asunto ante el Comité. La falta de asistencia de un representante de la Unidad Administrativa cuyo asunto se encuentra a discusión en la sesión, será razón suficiente para que el Comité, si así lo estima necesario, retire el asunto del orden del día para ser abordado en sesión posterior en la cual participe el Enlace de Transparencia o un representante de la Unidad Administrativa responsable.

Capítulo III. De la Autoridad Investigadora

ARTÍCULO 24. De conformidad con los artículos 43, quinto párrafo, de la Ley General y 64, sexto párrafo, de la Ley, la Autoridad Investigadora no estará sujeta a la autoridad del Comité, por lo que las funciones del mismo serán responsabilidad exclusiva del Titular de la Autoridad Investigadora.

Artículo 25. En los términos del artículo anterior, corresponde al Titular de la Autoridad

Investigadora, en funciones de Comité, desempeñar las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades Administrativas adscritas a la Autoridad Investigadora, tendientes a proporcionar la información pública en los términos previstos en la Ley General, la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Instruir la gestión de las solicitudes de acceso a la información a las Unidades Administrativas adscritas a la Autoridad Investigadora competentes para su atención y respuesta;
- III. Establecer, en su caso, los plazos y procedimientos que deberán seguir la Unidades Administrativas que tiene adscritas, para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información recibidas por la Unidad de Transparencia y turnadas a la Autoridad Investigadora;
- IV. Vigilar la correcta aplicación, en lo que corresponde a la Autoridad Investigadora, de la Ley General, la Ley, este Reglamento y los lineamientos en materia de transparencia y los criterios específicos que el propio Titular de la Autoridad Investigadora emita y, en caso de inobservancia, adoptar las medidas para que éstos se cumplan;
- V. Acceder a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación,




desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso;

- VI. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Unidades Administrativas de la Autoridad Investigadora;
- VII. Realizar u ordenar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- VIII. Supervisar la aplicación de los criterios y lineamientos específicos de la Comisión, en materia de organización, clasificación y conservación de documentos e información correspondiente a la gestión administrativa de la Autoridad Investigadora. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Unidades Administrativas de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Aprobar, dentro de los diez días siguientes a su presentación, el índice de información clasificada como reservada de las Unidades Administrativas de la Autoridad Investigadora, así como las actualizaciones semestrales del mismo, y remitirlo a la Unidad de Transparencia para su envío al Instituto;
- X. Determinar la desclasificación de información reservada, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, en términos de lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicables, corresponda a los titulares de las Unidades Administrativas de la Autoridad Investigadora y a la Unidad de Transparencia;
- XI. Aprobar la ampliación del término de reserva de los expedientes o documentos, solicitada por el Titular de la Unidad Administrativa adscrita a la Autoridad Investigadora, en el plazo correspondiente, fundando y motivando las razones por las que prevalecen las causas que dieron origen a la clasificación, aplicando una prueba daño;
- XII. Solicitar a la Unidad de Transparencia de la Comisión que realice la notificación de las resoluciones emitidas por el Titular de la Autoridad Investigadora, las cuales deberán hacerse dentro de los plazos máximos establecidos para tal efecto por la legislación vigente;
- XIII. Tomar las medidas necesarias, a efecto de que las resoluciones y criterios que expida el Titular de la Autoridad Investigadora, se den a conocer vía Internet para su consulta por cualquier interesado;
- XIV. Manifiestar lo que a su derecho corresponda ante el Instituto, en atención a los recursos de revisión interpuestos por particulares contra las resoluciones emitidas por el propio Titular de la Autoridad Investigadora;
- XV. Dar seguimiento a las resoluciones dictadas por el Instituto, coadyuvando en lo necesario para que se dé cumplimiento a las mismas;
- XVI. Enviar al Coordinador Operativo la información que resulte necesaria para la elaboración de los informes trimestrales previstos en la Ley de Competencia y el informe anual en materia de transparencia de la Comisión;
- XVII. Rendir los informes que, en su caso, le sean solicitados por autoridades judiciales o administrativas, en ejercicio de las atribuciones de éstas, y
- XVIII. Las que le confiera la Ley General, la Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones del Titular de la Autoridad Investigadora se ejercerán con independencia de aquellas que correspondan al Comité de la Comisión.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones que emita el Titular de la Autoridad Investigadora, en funciones del Comité, se remitirán a la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa involucrada, por conducto de los servidores públicos que funjan como Enlaces de Transparencia.



ARTÍCULO 27. Los titulares de las Unidades Administrativas de la Autoridad Investigadora deberán designar a su Enlace de Transparencia, quien será responsable de atender los requerimientos que realice la Unidad de Transparencia y el propio Titular de la Autoridad Investigadora, en apego a la Ley General, la Ley y al presente Reglamento.

El Enlace de Transparencia a que hace referencia el párrafo anterior, deberá contar, como mínimo, con el nivel de Director de Área.

ARTÍCULO 28. El Titular de la Autoridad Investigadora, en funciones del Comité, así como los Titulares de las Unidades Administrativas a su cargo procurarán que sus resoluciones, respuestas y criterios sean consistentes con los del Comité de la Comisión.

ARTÍCULO 29. En caso de ausencia, el Titular de la Autoridad Investigadora será suplido por el Titular de la Oficina de Coordinación.

Título Tercero

De la información en posesión de la Comisión

Capítulo I. De la información Pública

ARTÍCULO 30. Conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, la información de la Comisión se presume pública y debe ser asequible, salvo la que deba estar clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 31. La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica.

Cuando se solicita información pública a la Comisión, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante.

ARTÍCULO 32. La Comisión pondrá a disposición del público y mantendrá actualizada, tanto en la Plataforma Nacional como en el portal de la propia Comisión, la información prevista en los artículos 70 de la Ley General y 72, fracción II de la Ley, de conformidad con los plazos establecidos en los lineamientos emitidos para tal efecto por el Consejo Nacional.

La Unidad Administrativa de la Comisión encargada de las Tecnologías de la Información y Comunicación, deberá facilitar los medios necesarios para que las demás Unidades Administrativas puedan cumplir en tiempo y forma con la publicación de las obligaciones antes señaladas.

Capítulo II. De la información reservada y confidencial

ARTÍCULO 33. El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de las resoluciones, a través de los vínculos de la página de la Comisión en donde se encuentra la información solicitada.

ARTÍCULO 34. Los particulares que entreguen información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General, 113, fracción III, de la Ley, y lo que dispone al respecto la Ley de Competencia, deberán cumplir con los requisitos expuestos en dichos numerales, la Ley de Competencia y los lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 35. Los expedientes relacionados con asuntos que tramite la Comisión en el ejercicio de sus funciones, en tanto no se actualice lo dispuesto por los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley, se registrarán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia.

En este caso, las Unidades Administrativas identificarán y separarán la información a que se refiere la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Competencia, para evitar que los demás Agentes Económicos con acceso al expediente puedan consultarla, reproducirla u obtener copias de la misma, en perjuicio del titular de esa información.

Para identificarla se elaborarán carátulas que señalen la fecha en la que se acordó su archivo por separado, el tipo de información de que se trate, el fundamento legal, el agente económico que es titular

de la información y, se adjuntará el resumen elaborado por el agente económico o por la Comisión, según corresponda.

ARTÍCULO 36. Las resoluciones, opiniones, lineamientos, guías y criterios técnicos de la Comisión, salvo por la información confidencial o reservada, datos personales y sensibles, deben ser publicadas en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser difundidos y compilados en cualquier otro medio.

Es obligación de las Unidades Administrativas correspondientes elaborar las versiones públicas de las resoluciones y opiniones dentro del plazo que establecen las Disposiciones Regulatorias, debiendo suprimir de ésta, la información que pueda causar un daño en la posición competitiva de los Agentes Económicos, los datos sensibles y los datos personales.

Estas versiones públicas deberán ser enviadas por las Unidades Administrativas al Comité, para su revisión y aprobación, siempre que exista una solicitud de acceso a información o cuando su publicación derive de una obligación de transparencia prevista en la Ley General, la Ley o por resolución de autoridad competente.

Cuando se requiera generar una versión pública de un expediente o de constancias que formen parte de un expediente concluido que se inició por investigación, se procederá conforme a lo siguiente:


- I. La Unidad Administrativa competente conforme al Estatuto Orgánico, adscrita a la Secretaría Técnica, será la encargada de:
 - a) Reproducir las constancias del expediente y remitir a la Autoridad Investigadora aquellas que correspondan a la investigación, cuando el expediente haya concluido mediante resolución del Pleno de la Comisión.
 - b) Clasificar la información y elaborar las versiones públicas de las actuaciones y documentos que obren en el expediente que, conforme al Estatuto Orgánico, sean de su competencia, debiendo cumplir la normatividad aplicable.
- II. Las Unidades Administrativas adscritas a la Autoridad Investigadora, por su parte, se encargarán de:
 - a) Reproducir las constancias del expediente cuando se haya desechado por notoriamente improcedente una denuncia.
 - b) Clasificar la información y elaborar las versiones públicas de las constancias que se remitan conforme a la fracción I, inciso a) de este artículo o que se reproduzcan en términos del inciso anterior, debiendo cumplir la normatividad aplicable.
- III. Tanto el Comité como la Autoridad Investigadora, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán la clasificación y las versiones públicas elaboradas por las Unidades Administrativas que intervinieron en su trámite dependiendo de su área de adscripción.

Capítulo III. De los Datos Personales

ARTÍCULO 37. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de la Comisión garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, de conformidad con la Ley General de Datos Personales y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Capítulo IV. De la Clasificación y Desclasificación de la Información

ARTÍCULO 38. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información son responsables de ella en los términos de la Ley General, la Ley, la Ley de Competencia, las Disposiciones Regulatorias, el Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales o normativas correspondientes.



Todo servidor público que reciba, procese, genere o administre información debe identificarla como pública o confidencial, según sea el caso, con una leyenda en la que indique la motivación por la cual su divulgación podría causar un daño o perjuicio a los titulares de la información.

ARTÍCULO 39. Los titulares de las Unidades Administrativas llevarán a cabo la clasificación de la información en los momentos establecidos en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley; no obstante, en términos de la Ley de Competencia, podrán identificar la información que contenga datos sensibles o personales que obren en sus expedientes en trámite para garantizar su resguardo y evitar que otros Agentes Económicos puedan tener acceso a ella en perjuicio de los titulares de dicha información.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

ARTÍCULO 40. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las Unidades Administrativas deberán tomar en consideración lo dispuesto en la Ley General, la Ley, la Ley de Competencia, la Ley General de Datos Personales y los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 41. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha en que el Comité aprobó su clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y el nombre del titular de la Unidad Administrativa responsable de la información.

ARTÍCULO 42. En virtud de una solicitud de acceso a la información, cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados o confidenciales, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

ARTÍCULO 43. Los titulares de las Unidades Administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 102 de la Ley General y 101 de la Ley, un índice de los expedientes que se hayan clasificado como reservados, en términos de los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la Unidad Administrativa lo enviará al Comité, dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.

ARTÍCULO 44. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley General y la Ley y deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 45. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a la normatividad interna de la Comisión, los lineamientos que emita el Consejo Nacional y, en su caso, los criterios específicos que emita el Comité o la Autoridad Investigadora, según corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 46. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando se cumplan los supuestos previstos por los artículos 101 de la Ley General y 99 de la Ley.

El Coordinador Operativo deberá presentar al Comité o a la Autoridad Investigadora, según corresponda, y a la Unidad Administrativa que la clasificó, con cuatro meses de anticipación, un listado de los documentos que estén registrados en los índices de información reservada, cuyo plazo de reserva esté por vencer, a efecto de que puedan solicitar la ampliación del plazo de reserva con la debida oportunidad o para que ordenen su desclasificación al término del plazo de reserva.

Las Unidades Administrativas deberán informar al Coordinador Operativo, dentro de los diez días siguientes a que hayan ordenado la desclasificación, la información que fue desclasificada por haber desaparecido las causas que le dieron origen.

El Comité, la Unidad de Transparencia o las Unidades Administrativas que no formen parte de la Autoridad Investigadora, no podrán desclasificar o modificar la información identificada o clasificada como reservada por parte de la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 47. Cuando a juicio de una Unidad Administrativa sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, lo hará del conocimiento del Comité o de la Autoridad Investigadora, según corresponda, fundando y motivando la ampliación correspondiente. Dicha ampliación deberá hacerse del conocimiento del Comité o de la Autoridad Investigadora, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

Cuando la Unidad Administrativa considere que sea necesaria una segunda ampliación en los términos que establecen los artículos 101, último párrafo, de la Ley General y 99, último párrafo, de la Ley, deberá informarlo al Comité, fundando y motivando la solicitud, con al menos cuatro meses de anticipación a su vencimiento, a efecto de que evalúe la pertinencia de solicitar dicha ampliación ante el Instituto.

ARTÍCULO 48. Para los efectos de los artículos 148 de la Ley General y 154 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento por escrito del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

ARTÍCULO 50. Para que la información pueda ser clasificada o desclasificada como reservada, se estará a lo establecido en los criterios que emita el Comité, los cuales deberán atender lo dispuesto en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley General y 110, 111 y 112 de la Ley, y en consideración de lo que disponga la Ley de Competencia en lo relativo a clasificación de información dentro de los procedimientos tramitados por la Comisión.

ARTÍCULO 51. Para la clasificación y protección de la información confidencial, se estará a lo establecido en los criterios que sobre el particular emita el Comité, los cuales deberán atender lo establecido en los artículos 116 a 120 de la Ley General y 113 a 117 de la Ley y considerar lo que disponga la Ley de Competencia vigente en lo relativo a clasificación de información dentro de los procedimientos tramitados por la Comisión.

La información confidencial solicitada por autoridad competente podrá entregarse, debiendo en todo momento especificarse aquella que tiene ese carácter. La Comisión se coordinará con la autoridad que lo reciba para que se adopten las medidas que sean conducentes para salvaguardar la información clasificada como confidencial.

Título Cuarto


De los procedimientos en materia de transparencia y protección de datos personales

Capítulo I. De las Solicitudes de Acceso a la Información

ARTÍCULO 52. Las solicitudes de información deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, la cual sugerirá a los solicitantes que entreguen dicha solicitud a través de la Plataforma Nacional. La Unidad de Transparencia, por conducto del Coordinador Operativo, auxiliará a los interesados en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir o desee presentarla en lengua indígena, braille o cualquier otro formato, facilitando cualquier medio a su alcance que sea necesario para garantizar su derecho de acceso a la información.

Artículo 53. Los Solicitantes deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme a los artículos 133 de la Ley General y 136 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante autorizado para tales efectos, en el domicilio de la Unidad de Transparencia
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

-
- 
- III. Por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional o de la página de Internet de la Comisión.
 - IV. Por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia y en la lista diaria de notificaciones que publica la Comisión en su página de Internet, en el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

ARTÍCULO 54. La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado en la solicitud de acceso a la información.

Artículo reformado DOF 01-06-2020

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EL 10-05-2017

Artículo 54. La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad.

ARTÍCULO 55. Si los datos proporcionados por el Solicitante son erróneos o no bastan para localizar los documentos, las Unidades Administrativas deberán dar aviso por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, para que se requiera al solicitante que corrija los datos, precise o proporcione otros elementos, dentro del plazo de diez días previsto en los artículos 128 de la Ley General y 129 de la Ley.

En el correo que se remita a la Unidad de Transparencia se deberá señalar lo que, a criterio de la Unidad Administrativa responsable, debe precisarse, aclararse o complementarse a efecto de que se pueda dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada.

ARTÍCULO 56. Cuando la información solicitada no se encuentre en posesión de la Comisión por no encontrarse obligada a documentarla de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, la Unidad de Transparencia así lo informará y orientará al solicitante, en caso de conocerlo, sobre la dependencia, entidad u órgano del Estado que pueda poseer dicha información.

ARTÍCULO 57. La Unidad Administrativa verificará si los documentos solicitados se encuentran registrados en los índices de expedientes reservados que ésta haya elaborado. En caso que los documentos que se encuentren en los índices mencionados ya no se encuentren reservados por configurarse cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 101 de la Ley General y 99 de la Ley, la Unidad de Transparencia, en coordinación con la Unidad Administrativa, dará respuesta a la solicitud, en los términos señalados en los artículos 132 de la Ley General y 135 de la Ley. Cuando los documentos sean reservados o confidenciales se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 63 del Reglamento.

ARTÍCULO 58. Cuando existan solicitudes de acceso a documentos que se encuentren registrados en los índices de expedientes reservados elaborados por las Unidades Administrativas, estas los localizarán, verificarán su clasificación y comunicarán a la Unidad de Transparencia la procedencia del acceso y la manera en que, en su caso, se encuentran disponibles, a efecto de que se determine, de ser procedente, el costo y la forma de entrega, reproducción o envío. Respecto de la información que posea el Pleno de la Comisión, la solicitud se turnará a dicho órgano colegiado.

ARTÍCULO 59. Las Unidades Administrativas, distintas a las que formen parte de la Autoridad Investigadora, a las que se les hayan turnado las solicitudes de acceso a la información para su atención, deberán remitir al Comité, según corresponda, a través de correo electrónico y dentro de los plazos internos que establezca el Comité por medio de acuerdo, los oficios internos en los que se determine: si los documentos solicitados no fueron localizados, si la información debe clasificarse como reservada o confidencial, si puede entregarse una versión pública o, si no puede entregarse en la modalidad solicitada y debe ser distinta,

especificando los costos de reproducción o envío. En todos los casos, deberá fundar y motivar el sentido de su respuesta. El oficio será analizado y sometido a votación en la sesión del Comité que corresponda.

Cuando la información solicitada pueda ser proporcionada al solicitante, las Unidades Administrativas remitirán a la Unidad de Transparencia, con copia para el Consultor de Transparencia, el proyecto de respuesta que se deba notificar, a través de correo electrónico y en formato digital editable, dentro del plazo interno que establezca el Comité por medio de acuerdo.

ARTÍCULO 60. La información solicitada, solamente para efectos de transparencia, podrá ser entregada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los Solicitantes las cuotas que correspondan, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos se basarán en lo que disponga la Ley Federal de Derechos.

La entrega de versiones públicas que puedan realizarse en formato electrónico no tendrán costo de reproducción alguno para el Solicitante.

ARTÍCULO 61. Los documentos deberán entregarse en la oficina postal o de mensajería que realizará el envío al domicilio señalado por el solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Transparencia haya recibido la notificación del pago de los costos de reproducción, en su caso, y envío; sin embargo, no estará obligada a enviar la información cuando el solicitante no compruebe haber cubierto el pago de los costos correspondientes, y dará por cumplida su obligación al ponerla a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia para que la recoja conforme a las reglas establecidas en los artículos 135 de la Ley General y 139 de la Ley.

ARTÍCULO 62. Transcurridos los plazos establecidos en los artículos 135 de la Ley General y 139 de la Ley para cubrir las cuotas de reproducción, quedarán a salvo los derechos de los particulares para realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la Comisión.

Artículo 63. En términos de los artículos 137 de la Ley General y 140 de la Ley, si en virtud de una revisión, el Comité niega el acceso a la información, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de dicha información. Si el Comité revoca la clasificación, deberá enviar a la Unidad de Transparencia su resolución, para que se informe a la Unidad Administrativa, a fin de que ésta esté en posibilidad de notificar al solicitante la respuesta de su solicitud en el plazo que establece el presente Reglamento.


ARTÍCULO 64. La obligación de proporcionar el acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del Solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, según se requiera.

El acceso se dará solamente en la modalidad en que lo permita el documento de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el documento se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del Solicitante.

En el evento de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en términos de los artículos 130 de la Ley General y 132 de la Ley.

ARTÍCULO 65. Cuando la Unidad Administrativa comunique al Comité que la información no fue localizada en sus archivos conforme a lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento, el Comité analizará las razones expuestas por la Unidad Administrativa y en caso de que estime que no se realizó una búsqueda exhaustiva, solicitará a la Unidad Administrativa requerida e inclusive a otras Unidades Administrativas de la Comisión que pudieran tener la información, que se realice una nueva búsqueda de la información solicitada con otros parámetros que permitan su localización.

En este caso las Unidades Administrativas requeridas deberán enviar la respuesta de acceso o un oficio de inexistencia dentro del plazo de cinco días al Comité, con la finalidad de que se dé respuesta al solicitante.



En caso de que los motivos y razones expuestos por la Unidad Administrativa sean suficientes, el Comité expedirá una resolución que indique la inexistencia del documento solicitado y lo enviará a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la respuesta de su solicitud, dentro del plazo establecido en los artículos 132 de la Ley General y 135 de la Ley. A la respuesta del solicitante deberán adjuntarse los oficios de las Unidades Administrativas en el que se señala la inexistencia de la información.

ARTÍCULO 66. Las solicitudes de acceso a la información, las respuestas y la documentación entregada, serán públicas. La Comisión deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las solicitudes de datos personales, relacionadas con los derechos ARCO.

ARTÍCULO 67. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En los dos últimos supuestos, la Unidad de Transparencia deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68. La forma y los términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información, serán fijados por el Comité, en el ámbito de su competencia, a través de los manuales, lineamientos o directrices que al efecto expidan.

Sin perjuicio de lo anterior, las Unidades Administrativas estarán obligadas a cumplir los siguientes plazos:

- I. Dos días de anticipación al vencimiento del plazo legal, para circular el proyecto de resolución o alegatos a firma del Comité.
- II. A más tardar a las dieciséis horas del día del vencimiento del plazo legal, para remitir a la Unidad de Transparencia las respuestas a las solicitudes de acceso a la información.

Capítulo II. De los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

ARTÍCULO 69. En las solicitudes para ejercer derechos ARCO serán aplicables los artículos correspondientes a las solicitudes de acceso a la información previstas en el Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes y en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Datos Personales, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su identidad o personalidad, según corresponda, en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley General de Datos Personales. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I a III del artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 70. Las Unidades Administrativas podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta al Comité, con cinco días de anticipación a su vencimiento. Si el Comité la considera justificada, emitirá una resolución que será enviada a la Unidad de Transparencia para que sea notificada al solicitante a más tardar el día del vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 71. El procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes para ejercer derechos ARCO se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá analizar si la Comisión es competente para atender la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Datos Personales y, en su caso, deberá orientar al particular sobre qué autoridad podría ser la competente;

- II. Si la Unidad de Transparencia determina la competencia de la Comisión, turnará la solicitud a la o las Unidades Administrativas que puedan tener la información o base de datos correspondiente, dentro de los tres días siguientes a que se recibió;
- III. En caso de que la información proporcionada por el solicitante no permita la localización de los datos personales a que se refiere la solicitud, la Unidad Administrativa informará por correo electrónico a la Unidad de Transparencia para que se prevenga al solicitante en términos del artículo 52 de la Ley General de Datos Personales, señalando la información que requiere completarse, aclararse o especificarse;
- IV. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la Unidad Administrativa deberá remitirla en formato comprensible o datos abiertos a la Unidad de Transparencia para que notifique la respuesta al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Datos Personales, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, a menos que se trate de copias certificadas, y
- V. En caso de que la Unidad Administrativa determine la inexistencia de los datos solicitados por no encontrarse en sus bases de datos, la negativa o la improcedencia de la solicitud, deberá enviar un informe dentro de los diez días siguientes al turno, en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y, de ser pertinente, tomará las medidas que resulten necesarias para localizar la información solicitada.

El Comité expedirá una resolución que confirme la improcedencia o la negativa de la solicitud o que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales, en caso de no encontrarse la información solicitada en las bases de datos de la Comisión.

En este caso, a la resolución que emita el Comité se adjuntará el oficio que remitió la Unidad Administrativa sobre la inexistencia de la información, la negativa o la improcedencia de la solicitud y las evidencias que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 72. El procedimiento previsto en el artículo anterior será utilizado, en lo que resulte aplicable, para el trámite de las solicitudes de transferencia de datos personales a que se refiere el artículo 57 de la Ley General de Datos Personales.

ARTÍCULO 73. Las resoluciones del Comité que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial del ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Derechos Personales, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de Internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través de la Plataforma Nacional, o bien presentarlo directamente ante la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 74. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o del resultado del trámite de alguno de sus derechos ARCO en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes, salvo que el Comité haya confirmado la propuesta de la Unidad de Transparencia para que se exceptúe el pago derivado de la situación socioeconómica del solicitante.

Capítulo III. De la Atención de Denuncias interpuestas ante el Instituto

ARTÍCULO 75. En términos de la Ley General de Datos Personales, la Ley General y la Ley, existen dos tipos de denuncia ante el Instituto por:

- I. Incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General y la Ley, prevista en los artículos 89 de la Ley General y 81 de la Ley, y
- II. Incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Datos Personales y demás ordenamientos que se deriven de ésta, prevista en su artículo 147, fracción II.



ARTÍCULO 76. Cuando la Unidad de Transparencia tenga conocimiento de la interposición de una denuncia, la turnará el mismo día de su ingreso a la Unidad Administrativa que corresponda para que:

- I. Elabore el informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- II. Presente los informes complementarios que solicite el Instituto;
- III. Entregue la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación;
- IV. Atienda y facilite la realización de las visitas que, en su caso, ordene el Instituto en uso de sus facultades de verificación;
- V. Ejecute las medidas cautelares ordenadas por el Instituto, y
- VI. Realice cualquier otro acto ordenado por el Instituto para el trámite de la denuncia.

ARTÍCULO 77. La Unidad Administrativa, deberá realizar las acciones señaladas en el artículo anterior dentro de los plazos que para tal efecto establezcan la Ley General de Datos Personales, la Ley General, la Ley o el Instituto.

ARTÍCULO 78. El Coordinador Operativo deberá informar al Comité, en la sesión que corresponda, el número y tipo de denuncias interpuestas en contra de la Comisión y el estado procesal en el que se encuentran, a efecto de que puedan dictarse las medidas que resulten pertinentes para subsanarlas.

ARTÍCULO 79. La Unidad Administrativa responsable deberá cumplir las resoluciones que emita el Instituto relacionadas con las obligaciones de transparencia o para corregir las anomalías advertidas en las obligaciones de protección de los datos personales en posesión de la Comisión e informar al Comité por conducto del Coordinador Operativo.

ARTÍCULO 80. Los superiores jerárquicos de las Unidades Administrativas que resulten responsables, verificarán en todo momento el cumplimiento a las resoluciones que emita el Instituto a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IV. De los Criterios del Comité

ARTÍCULO 81. Los criterios que emita el Comité serán obligatorios para las Unidades Administrativas, con excepción de aquellas que se encuentren adscritas a la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 82. Aprobados por unanimidad de votos de los miembros del Comité y a partir de la fecha de su difusión en la página de Internet de la Comisión.

El Coordinador Operativo deberá difundir los criterios que emita el Comité por correo electrónico tanto a los titulares de las Unidades Administrativas como a los Enlaces de Transparencia dentro de los tres días siguientes a que fueron aprobados en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 83. Para la emisión de los criterios no se requerirá de mayor formalidad, por lo que bastará con que se encuentren plasmados en la minuta de la sesión del Comité que corresponda.

ARTÍCULO 84. Los criterios que haya emitido el Comité, podrán ser modificados por el voto unánime de sus miembros cuando existan causas que lo justifiquen, las cuales deberán exponerse en las minutas de las sesiones en las que se haya aprobado su modificación.

Las modificaciones a los criterios serán notificadas y serán aplicables en los mismos términos que establece el artículo 82 del Reglamento.

ARTÍCULO 85. Para la emisión de criterios, tanto el Comité como la Autoridad Investigadora podrán formularse mutuamente consultas, sin que resulten vinculantes para la otra parte.

Título V Responsabilidades y Sanciones Capítulo Único

ARTÍCULO 86. Cuando durante la sustanciación de los procedimientos de acceso previsto en el presente Reglamento, se determine que algún servidor público de la Comisión, pudo haber incurrido en las

conductas establecidas en los artículos 206 de la Ley General y 186 de la Ley o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la responsabilidad que resulte será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 87. El procedimiento de responsabilidad y la imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título Noveno de la Ley General y el Título Sexto de la Ley.

Título VI

De las Excusas

Capítulo Único

ARTÍCULO 88. Los miembros del Comité estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los miembros del Comité estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando:

- I. Sea cónyuge o tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Comité resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Comité las enumeradas en este artículo.

Los miembros del Comité deberán presentar las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo, así como de las solicitudes promovidas por quienes tengan interés jurídico.


El Comité calificará la excusa por mayoría de votos, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto. El suplente del miembro del Comité que haya presentado la excusa votará ante el impedimento de éste.

ARTÍCULO 89. Para plantear la excusa, los miembros del Comité deberán informar al Coordinador Operativo por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo.

La determinación que califique una excusa no es recurrible.

Del “Acuerdo por el que se emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 10 de mayo de 2017.

ÚNICO. Se emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, en los siguientes términos:



Título VII

De las Firmas

Capítulo Único

Artículo 90. Los documentos que deban contener la firma de los servidores públicos de la Comisión en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales podrán ser suscritos de forma electrónica a través de la Firma Electrónica Avanzada, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Para esos efectos, se podrá hacer uso de la Solución o Soluciones Tecnológicas con que cuente la Comisión para la firma electrónica de documentos y actuaciones, que se regirán, en lo aplicable, conforme a las Reglas con que cuente la Comisión para el uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Transitorios

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

TERCERO. Se deroga el Acuerdo CFCE-145-2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil dieciséis.

Del “Acuerdo mediante el cual el pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica reforma y adiciona diversas disposiciones al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica”, publicado en el DOF el 01 de junio de 2020.

ÚNICO. Se REFORMAN los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 13; los artículos 14, 15, 16 y 18; las fracciones V y VI del artículo 20; y los artículos 23 y 54; y se ADICIONA la fracción VII del artículo 20; todos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, para quedar como sigue:

Transitorios

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MARCO NORMATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Nuevo Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014

Texto vigente

Última modificación publicada DOF 23/06/2021

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (“Decreto”), que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, y como autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores;

Que el 10 de septiembre de 2013 quedó integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente;

Que el 23 de septiembre de 2013 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

Que el 11 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico” en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”, publicado en el DOF el 23 de mayo de 2014;

Que el 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” que otorga diversas atribuciones al Instituto;

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto mencionado en el párrafo anterior dispone que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Instituto deberá adecuar su estatuto orgánico a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y


Que resulta indispensable que el Instituto adecue su estatuto orgánico a efecto de establecer las unidades administrativas dotadas de competencia que le permitan ejercer sus facultades constitucionales y legales, y ejecutar los procedimientos a su cargo.

Por todo lo expuesto el órgano de gobierno del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, emite el

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



ARTÍCULO 1.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes públicas de telecomunicaciones, y la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones legales aplicables establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

El Instituto también es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conectan a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

El domicilio del Instituto será en la Ciudad de México.

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Estatuto Orgánico se entenderá por:

- I. Autoridad Pública, el concepto definido en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica;
- II. Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014;
- IV. Decreto de reforma constitucional, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- V. Disposiciones Regulatorias, el concepto definido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica;
- VI. Estatuto Orgánico, el presente Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VII. Instituto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VIII. Ley de Competencia, la Ley Federal de Competencia Económica;
- IX. Ley de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- X. Pleno, el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, y
- XI. Presidente, el Comisionado Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 3.- Los días y horas hábiles del Instituto se fijarán en el calendario anual de labores que apruebe el Pleno, a propuesta del Presidente, y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.


Los días en que el Instituto suspenda sus labores, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales ante terceros, salvo en los casos que se habiliten expresamente días u horas para la realización de trámites o práctica de diligencias.

CAPÍTULO II

De la organización del Instituto

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I.** Pleno;
- II.** Presidente;
- III.** Secretaría Técnica del Pleno;
- IV.** Coordinación Ejecutiva;
- V.** Unidades de:
 - i). Política Regulatoria;
 - ii). Espectro Radioeléctrico;
 - iii). Concesiones y Servicios;
 - iv). Medios y Contenidos Audiovisuales;
 - v). Cumplimiento;
 - vi). Competencia Económica;
 - vii). Asuntos Jurídicos, y
 - viii). Administración.
- VI.** Autoridad Investigadora;
- VII.** Centro de Estudios;
- VIII.** Coordinaciones Generales de:
 - i). Asuntos Internacionales;
 - ii). Política del Usuario;
 - iii). Planeación Estratégica;
 - iv). Mejora Regulatoria;
 - v). Vinculación Institucional, y
 - vi). Comunicación Social.
- IX.** Direcciones Generales de:
 - i). Regulación Técnica;
 - ii). Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión;
 - iii). Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones;
 - iv). Compartición de Infraestructura;

-
- 
- v). Regulación del Espectro y Recursos Orbitales;
 - vi). Economía del Espectro y Recursos Orbitales;
 - vii). Planeación del Espectro;
 - viii). Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos;
 - ix). Concesiones de Telecomunicaciones;
 - x). Concesiones de Radiodifusión;
 - xi). Autorizaciones y Servicios;
 - xii). Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales;
 - xiii). Análisis de Medios y Contenidos Audiovisuales;
 - xiv). Supervisión;
 - xv). Verificación;
 - xv BIS) Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica;

Inciso adicionado DOF 17-10-2016

- xvi). Sanciones;
- xvii). Procedimientos de Competencia;
- xviii). Concentraciones y Concesiones;
- xix). Consulta Económica;
- xx). Consulta Jurídica;

Inciso modificado DOF 17-10-2014

- xxi). Instrumentación;

Inciso modificado DOF 17-10-2014

- xxii). Defensa Jurídica;
- xxiii). Gestión de Talento;

Inciso modificado DOF 17-10-2016

- xxiv). Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales;
- xxv). Finanzas, Presupuesto y Contabilidad;
- xxvi). Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- xxvi BIS). Igualdad de Género, Diversidad e Inclusión;

Inciso adicionado DOF 20-07-2017

- xxvii). Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas;
- xxviii). Condiciones de Mercado, y
- xxix). Análisis Económico.

X. Direcciones Generales Adjuntas:

- i). Del Registro Público de Telecomunicaciones;
- ii). (Se deroga).

Inciso modificado DOF 17-10-2016. Derogado DOF 07-12-2018

iii) . De Vigilancia del Espectro Radioeléctrico;

iv) . Derogado.

Inciso derogado DOF 17-10-2014

v) . De Análisis Jurídico;

Inciso modificado DOF 07-12-2018

vi) . De Estadística y Análisis de Indicadores;

Inciso modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

vii) . De Prospectiva y Análisis de Impacto Económico, y

Inciso modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

viii) .De Planeación y Gestión de Proyectos.

Inciso adicionado DOF 07-12-2018

El Instituto contará con el Consejo Consultivo encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, así como con un órgano interno de control, los cuales se registrarán conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, el presente Estatuto Orgánico y demás normatividad que resulte aplicable.

Párrafo modificado DOF 17-10-2016, 20-07-2017

ARTÍCULO 5.- En sus ausencias, el Titular de la Unidad de Política Regulatoria será suplido por el Director General de Regulación Técnica, el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, el Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones y el Director General de Compartición de Infraestructura, en el orden indicado; el Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico será suplido por el Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, el Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, el Director General de Planeación del Espectro y el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, en el orden indicado; el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios será suplido por el Director General de Concesiones de Telecomunicaciones, el Director General de Concesiones de Radiodifusión y el Director General de Autorizaciones y Servicios, en el orden indicado; el Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales será suplido por el Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales y el Director General de Análisis de Medios y Contenidos Audiovisuales, en el orden indicado; el Titular de la Unidad de Cumplimiento será suplido por el Director General de Supervisión, el Director General de Verificación, el Director General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica y el Director General de Sanciones, en el orden indicado; el Titular de la Unidad de Competencia Económica será suplido por el Director General de Procedimientos de Competencia, el Director General de Concentraciones y Concesiones y el Director General de Consulta Económica, en el orden indicado; el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos será suplido por el Director General de Consulta Jurídica, el Director General de Instrumentación y el Director General de Defensa Jurídica, en el orden indicado; el Titular de la Unidad de Administración será suplido por el Director General de Gestión de Talento, el Director General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, el Director General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad, el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Director General de Igualdad de Género, Diversidad e Inclusión, en el orden indicado, y el Titular de la Autoridad Investigadora será suplido por el Director General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, el Director General de Condiciones de Mercado y el Director General de Análisis Económico, en el orden indicado.

Párrafo modificado DOF 20-07-2017

Los demás servidores públicos del Instituto, con excepción del Presidente, los Comisionados y el Titular del órgano interno de control, serán suplidos en sus ausencias por el servidor público designado para tales efectos por el Titular de la Unidad o el Coordinador General respectivo o, en su defecto, por el del nivel

jerárquico inmediato inferior. A igualdad de niveles jerárquicos, la suplencia será ejercida por el servidor público de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo modificado DOF 17-10-2016

CAPÍTULO III

Del Pleno del Instituto

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes:

- I. Regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales;
- II. Aprobar la estrategia en asuntos internacionales competencia del Instituto;
- III. Aprobar las convocatorias y bases de licitación pública de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para uso comercial o privado y, según sea el caso, declarar al o a los ganadores de las licitaciones públicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas y, en su caso, declarar desiertas las licitaciones públicas;
- IV. Ordenar la conformación de comités técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como expedir sus reglas de operación;
- V. Designar al Titular de la Unidad de Competencia Económica, conforme a la propuesta que presente el Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- VI. Regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia;
- VII. Resolver los incidentes de cumplimiento y ejecución de las resoluciones en términos de los artículos 132 y 133 de la Ley de Competencia;
- VIII. Ordenar a la Unidad de Competencia Económica el inicio del procedimiento mediante el emplazamiento a los probables responsables en términos del artículo 78 de la Ley de Competencia, así como la notificación o publicación, según corresponda, de los dictámenes preliminares a que se refieren los artículos 94 y 96 de la misma norma, o, en su caso, decretar el cierre del expediente;
- IX. Resolver si las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, en tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, cumplen con los requisitos para no requerir autorización del Instituto, a las que se refiere el artículo noveno transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones;
- X. Resolver sobre el plan presentado por los agentes económicos preponderantes para reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento al que se refiere el artículo 276 de la Ley de Telecomunicaciones o el artículo décimo segundo transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, así como, en su caso, emitir la certificación correspondiente;
- XI. Ordenar que se cite a los agentes económicos, al órgano encargado de la instrucción y a la Autoridad Investigadora a la audiencia oral prevista para el procedimiento seguido en forma de juicio;
- XII. Decretar el cierre de expedientes, resolver sobre el otorgamiento del beneficio de dispensa o

reducción del importe de las multas previsto en el artículo 100 de la Ley de Competencia, así como el monto de la sanción reducida en términos del artículo 103 de la misma;

- XIII. Aprobar la promoción de controversias constitucionales por parte del Presidente en términos del artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución;
- XIV. Aprobar la presentación de manifestaciones y documentos en calidad de amicus curiae en términos del artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- XV. Autorizar las solicitudes de servicios adicionales a los originalmente contemplados en las concesiones otorgadas que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y en las concesiones de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- XVI. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- XVII. Imponer, en su caso, sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión o en las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;
- XVIII. Interpretar, en su caso, la Ley de Telecomunicaciones, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;
- XIX. Coordinarse, por sí o por conducto de las unidades correspondientes del Instituto, con las autoridades federales, del Gobierno de la Ciudad de México, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XX. Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;
- XXI. Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XXII. Autorizar los actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto y el otorgamiento de poderes a los servidores públicos correspondientes para dichos efectos;
- XXIII. Calificar la procedencia de las excusas y las recusaciones de los Comisionados en los términos previstos en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ley de Competencia;
- XXIV. Aprobar, a propuesta del Presidente, el sistema de servicio profesional del Instituto;
- XXV. Ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que emita y de aquellos en los que así lo determine;
- XXVI. Determinar los documentos que deban inscribirse en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, fracción XXII de la Ley de Telecomunicaciones;
- XXVII. Emitir el dictamen a que hace referencia el último párrafo del artículo 266 de la Ley de Telecomunicaciones;
- XXVIII. Ordenar la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones;
- XXIX. Autorizar a la Autoridad Investigadora y a la Unidad de Competencia Económica, según corresponda, para remitir y solicitar expedientes a la Comisión Federal de Competencia

Económica, así como para remitir expedientes al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley de Competencia;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XXX.** Autorizar el programa anual de actividades del Centro de Estudios;
- XXXI.** Autorizar la donación, a los concesionarios de uso social que presten servicios públicos de radiodifusión, de los equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos de pérdida de bienes por el uso del espectro sin contar con concesión;
- XXXII.** Emitir los esquemas internos de mejores prácticas que tengan por objeto elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y procurar la accesibilidad de la información;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XXXIII.** Emitir lineamientos internos en materia de organización de archivos;
- XXXIV.** Aprobar los parámetros técnico-operativos para el uso de las bandas de frecuencia atribuidas a servicios de telecomunicaciones que operen en las zonas fronterizas, cuando dichos parámetros no estuvieren especificados en los tratados o acuerdos internacionales en vigor;
- XXXV.** Aprobar el ejercicio de las acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable;
- XXXVI.** Reglamentar la integración y el funcionamiento del Comité conformado por tres comisionados previsto en el artículo 17, fracción XIV, de la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XXXVII.** XXXVII. En materia de Gobierno Abierto, establecer políticas internas para conducirse de forma transparente, generar condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés, crear mecanismos para rendir cuentas de las acciones del Instituto y promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su desempeño, y

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XXXVIII.BIS.** En el supuesto de la ausencia en términos del artículo 19 de la Ley de Telecomunicaciones y 19 de la Ley de Competencia, designar a los titulares de unidad, coordinadores generales y directores generales del Instituto, así como resolver sobre su remoción. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, fracción VIII, de la Ley de Telecomunicaciones y de las propuestas de designación a que se refieren los artículos 6, fracción V, y 14, fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico.

Fracción adicionada DOF 08-07-2020

- XXXVIII.** Las demás que la Ley de Telecomunicaciones y otros ordenamientos le confieran.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

El Pleno, a petición de cualquier Comisionado, podrá acordar el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de la competencia de las unidades administrativas del Instituto que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

CAPÍTULO IV

De las sesiones del Pleno

ARTÍCULO 7.- El Pleno será presidido por el Presidente y requerirá la presencia física o virtual de cuando menos cuatro Comisionados para sesionar válidamente; en los casos sustanciados conforme a la Ley de Competencia, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, excepto que no puedan ejercerlo por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello.

ARTÍCULO 8.- El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia requieran de una mayoría calificada, teniendo el Presidente o, en su defecto, el Comisionado que presida al Pleno en casos de ausencia del Presidente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.

Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada. Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación, salvo en los casos sustanciados conforme a la Ley de Competencia, en los cuales los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que prevean su ausencia justificada en términos del párrafo que antecede, los Comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El Secretario Técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta, y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

ARTÍCULO 9.- Las sesiones del Pleno serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada, por lo que las grabaciones y las versiones estenográficas se pondrán a disposición en versiones públicas generadas en términos de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos sustanciados conforme a la Ley de Competencia, sólo será considerada información confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en dicha ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública. En los demás asuntos sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo modificado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 10.- Cuando la información correspondiente a uno o varios asuntos haya sido declarada confidencial o reservada el Pleno acordará previamente la discusión de los mismos en sesiones privadas, justificando públicamente las razones de esta determinación.

El sentido de los votos de cada Comisionado en el Pleno será público, incluso en el caso de las sesiones privadas que se llegaren a efectuar. Las votaciones se tomarán de forma nominal o a mano alzada, conforme lo establezcan las disposiciones que regulen las sesiones. El portal de Internet del Instituto incluirá una sección en la que podrá consultarse en versiones públicas, el sentido de los votos de los Comisionados en cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Pleno incluyendo, en su caso, los votos particulares que correspondan.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio y de opiniones formales previstos en la Ley de Competencia, el Presidente turnará los asuntos al Comisionado Ponente de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, una vez que se emita el acuerdo de integración del expediente.

El Comisionado Ponente deberá presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación; el Comisionado Ponente incorporará al proyecto de resolución las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno. Para tales efectos, el Comisionado Ponente contará con el apoyo técnico de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad de Competencia Económica.

En aquellos casos en los que el Pleno califique la existencia de un impedimento por parte del Comisionado Ponente, el expediente será turnado al siguiente Comisionado que corresponda en el orden indicado.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada mes y serán convocadas con al menos cinco días hábiles de anticipación, conforme al calendario de sesiones fijado por el Pleno. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente o por cuando menos cuatro Comisionados, a través del Secretario Técnico del Pleno, con al menos veinticuatro horas de anticipación. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos específicos para los que fueron convocadas.

Párrafo modificado DOF 07-12-2018

Sin necesidad de convocatoria alguna, las sesiones del Pleno y las resoluciones y acuerdos tomados en ellas serán válidos, siempre que concurren todos los Comisionados, ya sea físicamente o a través de cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. Estas sesiones tendrán el carácter de extraordinarias.

ARTÍCULO 13.- De las sesiones del Pleno se levantará acta, en la que se asentarán las resoluciones o acuerdos que hayan sido aprobados, así como el número asignado a cada una de ellas. El acta respectiva será firmada por los integrantes del Pleno que hayan concurrido a la sesión.

CAPÍTULO V

Del Presidente del Instituto

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Presidente, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes:

- I. Informar anualmente al Pleno sobre la marcha de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- II. Determinar la distribución de los asuntos al interior del Instituto entre las Unidades y Coordinaciones Generales conforme a su competencia, con excepción de la Autoridad Investigadora;
- III. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades del Instituto;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- IV. Expedir, en el ámbito de su competencia, la normativa interna que estime conveniente para el buen funcionamiento del Instituto;
- V. Proponer al Pleno el sistema de servicio profesional del Instituto;
- VI. Proponer al Pleno la designación del Titular de la Unidad de Competencia Económica;
- VII. Designar al Coordinador Ejecutivo;
- VIII. Designar a los servidores públicos del Instituto que deban participar en los Comités, Consejos y demás instancias en los que el Instituto deba formar parte;
- IX. Promover acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable, previa aprobación del Pleno, y
- X. Suscribir los títulos de concesión, así como sus prórrogas, conforme a las resoluciones emitidas por el Pleno.

El Presidente ejercerá sus facultades directamente o mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación a través de los Titulares de Unidad, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos y demás servidores públicos del Instituto, con excepción del Titular de la Autoridad Investigadora y el personal adscrito a la misma.

Son facultades indelegables del Presidente, las establecidas en las fracciones II, VIII, X, XI y XIII del artículo 20 de la Ley de Telecomunicaciones y las previstas en las fracciones VI y VII del presente artículo.

CAPÍTULO VI

De los Comisionados

ARTÍCULO 15.- Son facultades de los Comisionados, además de las establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia:

- I. Presentar al Pleno un informe por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de los eventos señalados en la fracción II del artículo 23 de la Ley de Telecomunicaciones;
- II. Llevar un registro de las entrevistas que realicen con personas que representen los intereses de los agentes regulados;
- III. Resguardar el registro a que se refiere el artículo 97 del Estatuto Orgánico, respecto de los servidores públicos del Instituto a su cargo;
- IV. En su carácter de Comisionado Ponente, instruir a la Unidad de Competencia Económica los términos en que elaborará los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos seguidos en forma de juicio y de opinión formal, y

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- V. Proponer la modificación de los lineamientos para el funcionamiento del Pleno.


Cada Comisionado contará con un gabinete de apoyo integrado por servidores públicos que realizarán funciones de asesoría, de conformidad con la estructura ocupacional que corresponda.

CAPÍTULO VII

De la Secretaría Técnica del Pleno

Artículo 16. Corresponde al Secretario Técnico del Pleno, además de las funciones previstas en la Ley de Telecomunicaciones, las siguientes:

- I. Integrar, por instrucciones del Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno y emitir las convocatorias respectivas, incluyendo los asuntos que se sometan por cualquiera de los Comisionados;
- II. Supervisar que las Unidades y Coordinaciones Generales del Instituto remitan los asuntos que serán sometidos a consideración del Pleno con la información asociada y que consideren relevante;
- III. Coadyuvar con los Comisionados en el control de los expedientes relativos a los asuntos que les sean turnados y que serán sometidos a la consideración del Pleno;
- IV. Proporcionar al Pleno, al Presidente y a los Comisionados la información que le sea solicitada para el ejercicio de sus funciones;
- V. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones del Pleno y dar cuenta de las votaciones de los Comisionados, incluyendo el voto razonado por escrito en casos de ausencia;
- VI. Publicar en el portal de Internet del Instituto las actas de las sesiones del Pleno dentro de los diez días hábiles siguientes en que se hayan aprobado por el Pleno;
- VII. Recabar la firma de los Comisionados en las resoluciones y acuerdos aprobados por el Pleno;
- VIII. VIII. Notificar las resoluciones y los acuerdos del Pleno a las Unidades y Coordinaciones Generales correspondientes, para efecto de que las ejecuten en sus términos, y notificar dichas resoluciones y acuerdos a otras autoridades o a particulares cuando así se acuerde;
- IX. Llevar el seguimiento sistemático de las resoluciones y acuerdos del Pleno, hasta su debida ejecución;

- 
-
- X. Llevar el control de gestión del turno, seguimiento y desahogo de los asuntos que son competencia del Pleno;
 - XI. Tramitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos, resoluciones, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emita el Pleno y los extractos de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de la Ley de Competencia;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XII. Elaborar versiones públicas de las grabaciones y de las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno en términos de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables, y publicarlas en el portal de Internet del Instituto;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIII. Organizar y resguardar el archivo del Pleno, así como su digitalización y el control de los servicios de consulta interna a sus expedientes, coordinando la clasificación de los acuerdos y resoluciones con las Unidades y Coordinaciones Generales que correspondan, conforme a la regulación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XIV. Establecer un mecanismo de consulta en el portal de Internet del Instituto que permita la búsqueda ágil y oportuna de las resoluciones, acuerdos, actas, criterios y demás actos que emita el Pleno, bajo los principios de gobierno digital, datos abiertos y transparencia proactiva en el acceso a la información, en términos de la normativa aplicable;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XV. Publicar en el portal de Internet del Instituto el registro de entrevistas de los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes regulados, así como grabar y almacenar en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dichas entrevistas;
- XVI. Prever el mecanismo necesario para que los Comisionados, en caso de ausencia justificada, puedan asistir, participar y emitir su voto razonado en la misma sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia, así como asegurar que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y posterior consulta, asentando en el acta tales circunstancias;
- XVII. Sistematizar y difundir al interior del Instituto los criterios aprobados por el Pleno, para su adecuada aplicación;
- XVIII. Despachar la correspondencia dirigida al Pleno;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XIX. Certificar copias de las actas, los acuerdos, resoluciones, criterios, opiniones o decisiones que emita el Pleno, así como los instrumentos existentes en las áreas a su cargo, en los archivos de los Comisionados y de la Presidencia conforme a las disposiciones aplicables, y
- XX. Las demás que le encomienden otras disposiciones y el Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por un Prosecretario, quien lo suplirá en sus ausencias, y los demás servidores públicos que se determinen conforme al presupuesto del Instituto.

Párrafo modificado DOF 07-12-2018

CAPÍTULO VIII

De la Coordinación Ejecutiva

Artículo 17. Corresponde al Coordinador Ejecutivo auxiliar al Presidente en el ejercicio de las atribuciones

a que se refiere el artículo 20, fracción IV, de la Ley de Telecomunicaciones respecto de las Unidades, Centro de Estudios y Coordinaciones Generales de Asuntos Internacionales y de Política de Usuario, con excepción de la Unidad de Administración, además del ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las Unidades y del Centro de Estudios;
- II. Orientar y coordinar las actividades de las Coordinaciones Generales bajo su coordinación;
- III. Dar puntual seguimiento a las órdenes y acuerdos del Presidente dirigidos a las Unidades, Centro de Estudios y Coordinaciones Generales bajo su coordinación y solicitar los informes consecuentes;
- IV. Dar seguimiento a los asuntos y procesos sustantivos del Instituto respecto de las Unidades, Centro de Estudios y Coordinaciones Generales bajo su coordinación y elaborar los informes ejecutivos correspondientes, y
- V. Las demás inherentes a sus funciones y las que le encomiende el Presidente.

Los mencionados Titulares de Unidad y del Centro de Estudios, así como los Coordinadores Generales serán responsables, en todo momento, de los asuntos de su competencia, incluyendo el sometimiento de proyectos para consideración y resolución del Pleno.

El Coordinador Ejecutivo será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los servidores públicos que se determinen conforme al presupuesto del Instituto.

CAPÍTULO IX

De las Unidades, del Centro de Estudios y las Coordinaciones Generales

ARTÍCULO 18.- Los Titulares de Unidad, del Centro de Estudios y los Coordinadores Generales se auxiliarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, inspectores verificadores, notificadores y demás servidores públicos que se determinen conforme al presupuesto del Instituto.

Cada Dirección General y Dirección General Adjunta estará a cargo de un Director General o Director General Adjunto, según corresponda, quienes serán apoyados para el ejercicio de sus atribuciones por los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, inspectores verificadores y demás servidores públicos del Instituto que tengan adscritos.


Párrafo modificado DOF 17-10-2016

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores, ejercerán las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico o en los acuerdos delegatorios de facultades que emita el Presidente y demás disposiciones aplicables. Los Titulares de Unidad y Coordinadores Generales responderán directamente del desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones ante el Presidente, y los Directores Generales y demás servidores públicos adscritos a las distintas unidades administrativas lo harán ante su superior jerárquico.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a cada Titular de Unidad, del Centro de Estudios y Coordinador General el ejercicio de las siguientes atribuciones, así como aquéllas conferidas en el siguiente artículo a los Directores Generales y Directores Generales Adjuntos:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones y servidores públicos de las áreas a su cargo;
- II. Formular los proyectos de programas de presupuestos relativos a la Unidad o Coordinación General a su cargo, así como informar periódicamente al Presidente del desarrollo de los programas bajo su responsabilidad y del ejercicio de sus atribuciones;

- 
-
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas adscritas a su Unidad o Coordinación General, de acuerdo a la normatividad aplicable;
 - IV. Proponer la designación y remoción de los Directores Generales adscritos a la Unidad, cuando se trate de plazas que el Comité Directivo del Sistema de Servicio Profesional del Instituto haya aprobado que se consideren de libre designación, conforme a los lineamientos o disposiciones aplicables;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- V. Coadyuvar en el seguimiento de los esquemas y estrategias regulatorias establecidos por el Pleno, así como de los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales, en el ámbito de su competencia;
- VI. Someter a consideración del Pleno los proyectos de lineamientos, criterios o cualquier otra disposición administrativa de carácter general o la modificación de los mismos, de asuntos relacionados con su competencia;
- VII. Auxiliar al Pleno y al Presidente, en colaboración con la Coordinación General de Planeación Estratégica, en la elaboración del programa anual de trabajo y de los informes trimestrales de actividades que deberán ser presentados al Poder Legislativo Federal por conducto del Presidente;
- VIII. Proponer la emisión, modificación y abrogación de la normativa interna del Instituto;
- IX. Responder directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Presidente;
- X. Informar al Presidente o al Coordinador Ejecutivo, según corresponda, el estado que guardan los asuntos y procesos sustantivos en el ámbito de su competencia;
- XI. Resguardar el registro a que se refiere el artículo 97 del Estatuto Orgánico, respecto de los servidores públicos del Instituto a su cargo;
- XII. Dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 264 de la Ley de Telecomunicaciones;
- XIII. Convocar a otras Unidades y Coordinaciones Generales del Instituto, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a participar en la elaboración, modificación y abrogación de lineamientos, criterios o cualquier otra disposición administrativa de carácter general en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XIV. Ejercer aquellas atribuciones que otras disposiciones establezcan a cargo de las unidades administrativas o coordinaciones generales de las que son titulares o, en su caso, designar a la Dirección General o Dirección General Adjunta de su adscripción que se encargará de ejercerla, y

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XV. Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

CAPÍTULO X


De los Directores Generales y los Directores Generales Adjuntos

ARTÍCULO 20.- Corresponde a cada Director General y Director General Adjunto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Titular de Unidad o Coordinador General al que se encuentre adscrito, los asuntos en el ámbito de su competencia;
- II. Responder directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Titular de la Unidad o el Coordinador General a que se encuentre adscrito;
- III. Auxiliar al Presidente en la tramitación y desahogo de los asuntos y demás casos presentados ante el Instituto;
- IV. Asesorar y apoyar técnicamente a los Comisionados en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- V. Coordinar sus actividades con las de las distintas áreas que integran el Instituto, para el buen funcionamiento del mismo, promoviendo el eficiente y oportuno intercambio de información, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;
- VI. Aplicar los ordenamientos jurídicos que sean competencia del Instituto, conforme a las atribuciones que les confiere el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables o las que les sean delegadas;
- VII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- VIII. Atender y resolver los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, incluyendo la firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones que emitan;
- IX. Supervisar el debido trámite de los asuntos que le sean turnados, cuidando la uniformidad de criterios;
- X. Realizar todas las diligencias necesarias para la debida tramitación de los asuntos a su cargo;
- XI. Requerir a los agentes económicos, sujetos regulados y a cualquier persona la información y documentación económica, financiera, administrativa, comercial, operativa, técnica y cualquier otra que considere necesaria, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para analizar y resolver los asuntos de su competencia, así como para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XIII. Formular dictámenes, opiniones, proyectos e informes sobre asuntos de su competencia que les sean requeridos por el Presidente o los Comisionados;
- XIV. Solicitar, cuando lo requiera para la sustanciación de los procedimientos a su cargo, a las Unidades, Coordinaciones Generales y demás Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas los dictámenes técnicos u opiniones respectivos en el ámbito de sus atribuciones;
- XV. Responder consultas, emitir dictámenes u opiniones y proporcionar informes que formulen o soliciten las Unidades, Coordinaciones Generales y la Autoridad Investigadora del Instituto; así como las formuladas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios y otras autoridades, en el ámbito de su competencia, que reciban o les sean turnadas por los conductos institucionales;
- XVI. Decretar, aplicar y hacer efectivas las medidas de apremio que sean necesarias para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- XVII. Elaborar o encargar a terceros la elaboración de estudios e investigaciones en las materias de su competencia, dando aviso al Centro de Estudios previo a su contratación, así como entregar los resultados de los mismos a dicho Centro para su compilación;
- XVIII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, de la



Ciudad de México o municipales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de sus respectivas atribuciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIX.** Solicitar a la autoridad competente, en los casos en que el medio de apremio sea insuficiente, proceder contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, con independencia de las sanciones que imponga el Instituto;
- XX.** Realizar el análisis de impacto regulatorio relativo a los proyectos de normas, reglas, lineamientos, criterios o disposiciones administrativas de carácter general, y previo a su presentación al Pleno o, en su caso, aprobación por el Pleno, recabar la opinión no vinculante de la Coordinación General de Mejora Regulatoria al análisis de impacto regulatorio;
- XXI.** Realizar las gestiones para publicar, en su caso, la información correspondiente a las áreas a su cargo, en el portal de Internet del Instituto;
- XXII.** Ejecutar las consultas públicas no vinculatorias en las materias de su competencia;
- XXIII.** Coadyuvar con la Unidad de Transparencia para el desahogo oportuno de las solicitudes de acceso a la información y el cumplimiento de las obligaciones del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XXIV.** Habilitar días y horas inhábiles en los casos previstos en la ley y en el calendario anual de labores, así como en aquéllos donde exista causa justificada, sólo para efectos de los procedimientos de su competencia;
- XXV.** Otorgar prórrogas en los asuntos a su cargo, siempre que las mismas se encuentren justificadas y no exista imposibilidad legal para ello;
- XXVI.** Emitir acuerdos u oficios de comisión a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos a su cargo;
- XXVII.** Designar a los servidores públicos habilitados como notificadores;
- XXVIII.** Integrar debidamente los expedientes de los asuntos a su cargo;
- XXIX.** Clasificar y reservar la información, así como elaborar las versiones públicas de los documentos que obren en sus expedientes, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- XXX.** Participar, con apego a las indicaciones del Presidente y en coordinación con la Coordinación General de Vinculación Institucional, en los foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales y gobiernos extranjeros en el ámbito de competencia del Instituto;
- XXXI.** Participar, en colaboración con la Coordinación General de Vinculación Institucional, en los foros y reuniones nacionales en el ámbito de competencia del Instituto;
- XXXII.** Ordenar a los promoventes realizar las traducciones, o sus ampliaciones, de la información o documentos que hubieran presentado en idioma distinto al español, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIII.** Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos e información existentes en las áreas a su cargo o las que le sean presentados;
- XXXIV.** Expedir copias certificadas, cotejar o compulsar los documentos e información para la integración de los expedientes a su cargo;
- XXXV.** Apoyar a la Coordinación General de Vinculación Institucional con el propósito de

establecer y dar seguimiento a las relaciones institucionales con los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como con los Poderes legislativos y judiciales estatales, dentro del ámbito de sus atribuciones, en los términos de este Estatuto Orgánico;

XXXVI. Manejar y participar en el desarrollo de sistemas informáticos requeridos para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico;

Fración modificada DOF 17-10-2016

XXXVII. Dar fe de los actos en que intervenga en el ámbito de sus atribuciones;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

XXXVIII. Gestionar ante la Unidad de Concesiones y Servicios, cuando corresponda, la inscripción en el Registro Público de Concesiones de los documentos, información, actos o resoluciones a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Telecomunicaciones, o realizar las acciones necesarias a efecto de requerir a los sujetos regulados para que tramiten dicha inscripción;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

XXXIX. Solicitar a la Unidad de Cumplimiento la realización de actos de supervisión y/o verificación en el ámbito de competencia del Instituto;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

XL. Informar a la Unidad de Cumplimiento respecto de los hechos o información que sean de su conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones y que constituyan presuntos incumplimientos cometidos por los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, así como por probables personas infractoras;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

XLI. Coordinarse con la Unidad de Cumplimiento, en su caso, para definir los criterios de supervisión de cumplimiento de obligaciones derivadas de disposiciones legales, disposiciones administrativas de carácter general, reglas, resoluciones, acuerdos, títulos de concesión, entre otros, de acuerdo al ámbito de su competencia;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

XLII. Solicitar, cuando lo requiera para el ejercicio de sus atribuciones, información y documentación al Titular de la Autoridad Investigadora, a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, la Dirección General de Condiciones de Mercado y la Dirección General de Análisis Económico, adscritas a la Autoridad Investigadora, salvo que se trate de investigaciones en curso;


Fración adicionada DOF 17-10-2016

XLIII. Proporcionar información y documentación que obre en su poder que solicite el Titular de la Autoridad Investigadora, la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, la Dirección General de Condiciones de Mercado y la Dirección General de Análisis Económico, necesaria para conducir las investigaciones o indagar sobre posibles violaciones a la Ley de Competencia;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 20-07-2017

XLIV. Formular denuncia ante la Autoridad Investigadora en términos del artículo 67 de la Ley de Competencia, por los hechos de los que, en el ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 13-07-2018

- 
-
- XLV.** Coadyuvar en la elaboración de los instrumentos necesarios en materia de protección de datos personales que, en su caso, determine el Comité de Transparencia, y

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, Modificada DOF 13-07-2018

- XLVI.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad o Coordinador General, según corresponda, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración adicionada DOF 13-07-2018

CAPÍTULO XI

De la Unidad de Política Regulatoria

ARTÍCULO 21.- La Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Técnica, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones y la Dirección General de Compartición de Infraestructura. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales que se establecen en este Capítulo del Estatuto Orgánico, así como las de:

- I. Autorizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de la Ley de Telecomunicaciones, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- II. Emitir el dictamen de integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales, previsto en el artículo 275 de la Ley de Telecomunicaciones, y
- III. Resolver los trámites previstos en las metodologías y criterios para la presentación de información de separación contable que emita el Pleno.

Artículo modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección General de Regulación Técnica, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones y la Dirección General de Compartición de Infraestructura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, en coordinación con las Unidades o Coordinaciones Generales competentes, y proponer al Pleno las disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, reglas, ordenamientos técnicos y normas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de su competencia;
- II. Formar parte de los comités técnicos o de los grupos de trabajo establecidos por el Instituto;
- III. Responder consultas que formulen las unidades administrativas del Instituto y, por los conductos institucionales, aquellas formuladas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios y otras autoridades, en materia de normas oficiales mexicanas, procedimientos de evaluación de la conformidad, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, planes técnicos fundamentales, ordenamientos técnicos, reglas de servicios y demás disposiciones administrativas y técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. Definir los términos en que los concesionarios y los autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto, por escrito y en forma electrónica, todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones;

- V. Emitir opinión a petición de la Autoridad Investigadora o de la Unidad de Competencia Económica para el estudio, investigación y, en su caso, determinación de existencia de insumos esenciales en términos de la Ley de Competencia, y
- VI. Las demás que les confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 23.- La Dirección General de Regulación Técnica tendrá a su cargo la elaboración y proposición de normas y disposiciones técnicas, reglas, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, lineamientos y planes técnicos generales, lineamientos relativos a la aplicación del reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, así como la emisión de opiniones técnicas que le soliciten. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I. Proponer al Pleno los parámetros de banda ancha y actualizarlos periódicamente;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- II. Proponer al Pleno la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;
- III. Elaborar y proponer al Pleno, con apoyo de la Coordinación General de Política del Usuario, los índices y parámetros de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión;
- IV. Proponer al Pleno los lineamientos para la acreditación de peritos y unidades de verificación, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- V. Proponer al Pleno los lineamientos o disposiciones técnicas para la operación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- VI. Proponer al Pleno los lineamientos para la homologación y certificación de los productos, equipos, dispositivos o aparatos que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico cuando hagan uso del espectro radioeléctrico;
- VII. (Se deroga).


Fración derogada DOF 17-10-2016

- VIII. Coadyuvar en el ámbito técnico en la coordinación de los estudios e investigaciones que realicen los concesionarios y que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones, para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- IX. Proponer al Pleno la definición de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, mismos que se deberán cumplir en el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica;
- X. Proponer al Pleno, con apoyo de la Coordinación General de Política del Usuario, el proyecto de reglas administrativas en materia de portabilidad efectiva de números;
- XI. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016



XII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

XIII. Proponer al Pleno las disposiciones técnicas respecto a la construcción y operación de estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

XIV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

XV. Proponer al Pleno la emisión de las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley de Telecomunicaciones, coordinándose para tal efecto con las autoridades competentes;

XVI. Determinar, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y proponer al Pleno los términos y condiciones bajo los cuales los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia; así como el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad;

XVII. Realizar acciones de coordinación con la Secretaría de Economía, para que ésta emita normas oficiales mexicanas que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios;

XVIII. Proponer al Pleno el proyecto de lineamientos para que los concesionarios realicen la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país;

XIX. Proponer al Pleno los lineamientos de establecimiento y operación de laboratorios de prueba del Instituto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

XX. En su caso, establecer y operar laboratorios de prueba del Instituto, conforme a los lineamientos que emita el Instituto;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

XXI. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

XXII. Participar en la elaboración, por los organismos internacionales competentes en actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que se hayan adoptado, o prevean adoptar disposiciones técnicas;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

XXIII. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

XXIV. Coadyuvar en el ámbito técnico en coordinación con la Secretaría de Economía, la expedición de normas oficiales mexicanas que remitan a las disposiciones técnicas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, expedidas por el Instituto, para exigir su cumplimiento en los puntos de entrada al país;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

XXV. Coadyuvar en el ámbito técnico con la Secretaría de Economía, para el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo para la evaluación de la conformidad;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXVI.** Proponer al Pleno los procedimientos de evaluación de la conformidad comprendiendo, entre otros, el muestreo, prueba e inspección, evaluación y verificación;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXVII.** Proponer al Pleno los lineamientos para la acreditación, autorización, designación y reconocimiento de laboratorios de prueba y organismos de certificación a efectos de aplicar el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXVIII.** Proponer al Pleno los lineamientos para la autorización de organismos de acreditación, así como para la actuación del Instituto, en caso de que funja como organismo de acreditación;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XXIX.** Coordinar las actividades del Instituto, así como la colaboración con las autoridades competentes para el cumplimiento de las leyes aplicables, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano y los instrumentos programáticos del Ejecutivo Federal, en materia de ciberseguridad;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XXX.** Promover, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y


Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XXXI.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión tendrá a su cargo la determinación y definición de obligaciones para los agentes económicos preponderantes, la definición de obligaciones específicas de los agentes con poder sustancial, el análisis regulatorio de las tarifas de los servicios al público; así como realizar las acciones para contribuir, en el ámbito de competencia del Instituto, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal, los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno el monto de las contraprestaciones por los cambios en los servicios de las concesiones y la autorización de servicios adicionales que no implique el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en los casos previstos por las leyes, solicitando en los casos contemplados en la Ley de Telecomunicaciones, la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Proponer a la Unidad de Espectro Radioeléctrico la definición y cuantificación de los requerimientos regulatorios a ser impuestos en los procesos asociados a la licitación, otorgamiento, prórroga o modificación de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para su consideración en la determinación del monto de contraprestaciones y de los valores mínimos de referencia correspondientes;
- III. Proponer al Pleno las obligaciones de los concesionarios relativas a programas y compromisos de inversión, cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, considerando para estos efectos, propuestas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme a los planes y programas respectivos;



IV. Sustanciar los procedimientos para la declaración de los agentes económicos preponderantes y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, así como proponer al Pleno la resolución correspondiente;

V. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

VI. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

VII. Sustanciar los procedimientos para la imposición de medidas a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, así como proponer al Pleno la resolución correspondiente, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica;

VIII. Someter a consideración del Pleno las metodologías y criterios para la presentación de la información de separación contable de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados;

Fración modificada DOF 07-12-2018

IX. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

X. Proponer al Pleno, una vez que se determine que existen condiciones de competencia efectiva, la declaración de que el agente económico preponderante deja de tener tal carácter, o la extinción de obligaciones a su cargo;

XI. Sustanciar el procedimiento para analizar, evaluar y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, proponer al Pleno, en su caso, el proyecto de aprobación del plan propuesto por los agentes económicos preponderantes para reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento a que se refiere el artículo 276, cuarto párrafo, de la Ley de Telecomunicaciones o el artículo décimo segundo transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, así como para dar seguimiento a la ejecución del plan y proponer al Pleno, en su caso, la certificación correspondiente;

XII. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios con relación a las solicitudes del agente económico preponderante respecto de la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única;

XIII. Elaborar y proponer al Pleno, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, el proyecto de dictamen a que hace referencia el último párrafo del artículo 266 de la Ley de Telecomunicaciones;

XIV. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

XV. Proponer al Titular de la Unidad de Política Regulatoria las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de la Ley de Telecomunicaciones, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

Fración modificada DOF 17-10-2016

XVI. Sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante o con poder sustancial en el sector de radiodifusión, con la colaboración, en su caso, de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales;

- XVII.** Sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante o con poder sustancial en el sector de telecomunicaciones;
- XVIII.** Coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para promover, en el ámbito de competencia del Instituto, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva, para lo cual determinará las acciones necesarias;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- XIX.** Proponer al Pleno las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de competencia del Instituto, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, además de fomentar el desarrollo eficiente del ecosistema de Internet;
- XX.** Realizar, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- XXI.** Realizar acciones, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la elaboración del programa de cobertura social;
- XXII.** (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

- XXIII.** (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XXIV.** Proponer al Pleno los lineamientos de carácter general a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXV.** Resolver las solicitudes de autorización de las políticas de gestión de tráfico y administración de red de los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet de conformidad con los lineamientos aprobados por el Pleno;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXVI.** Proponer al Titular de la Unidad de Política Regulatoria el dictamen de integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales, previsto en el artículo 275 de la Ley de Telecomunicaciones;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018


- XXVII.** Sustanciar los trámites previstos en las metodologías y criterios para la presentación de información de separación contable que emita el Pleno y proponer su resolución al Titular de la Unidad de Política Regulatoria, y

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XXVIII.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

ARTÍCULO 25.- La Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la elaboración y proposición de disposiciones, lineamientos y



resoluciones que regulen la relación entre concesionarios y entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, para los servicios que se presten entre ellos en materia de interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas o cualquier servicio que presten de forma minorista. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I. Sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios en materia de interconexión, interoperabilidad, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas, y compartición de infraestructura activa o cualquier servicio que los concesionarios o comercializadores presten de forma minorista y proponer al Pleno la resolución correspondiente con los términos y condiciones que no se hayan podido convenir;
- II. Sustanciar el procedimiento y proponer al Pleno la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión en el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión;
- III. Sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto relacionadas con interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas o cualquier servicio que presten de forma minorista, así como proponer al Pleno la resolución correspondiente;
- IV. Someter a consideración del Pleno los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial de mercado, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- V. Proponer al Pleno los mecanismos para la operación eficiente de los servicios de usuario visitante y de comercialización que ofrezcan los concesionarios móviles que no sean agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- VI. Establecer las especificaciones, supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VII. Proponer al Pleno, una vez que se determine que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos;
- VIII. Establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios de intercambio de tráfico internacional que pretendan celebrar los concesionarios con operadores de otros países, previamente a su formalización;
- IX. Proponer al Pleno las normas que establezcan y garanticen medidas conducentes y económicamente competitivas, para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso a servicios de facturación, información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros;
- X. Proponer al Pleno las condiciones técnicas mínimas y las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto;

- XI.** Sustanciar el procedimiento de revisión de las ofertas públicas de interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa a mayoristas, o cualquier servicio que presten de forma minorista por parte del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial y proponer al Pleno la resolución que corresponda;
- XII.** Sustanciar el procedimiento y someter al Pleno la aprobación o modificación de las ofertas públicas de referencia en materia de usuario visitante, accesos, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista el agente económico preponderante o con poder sustancial en telecomunicaciones;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XIII.** Someter a consideración del Pleno los mecanismos que aseguren que el agente económico preponderante atienda las solicitudes y provea los servicios a sus competidores en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo;
- XIV.** (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XV.** (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XVI.** Analizar y proponer al Pleno los modelos de costos para servicios mayoristas de interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas o cualquier servicio que presten de forma minorista, incluyendo aquellos que se aplicarán para resolver los desacuerdos de tarifas en dichas materias;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XVII.** Proponer al Pleno la metodología en materia de interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas o cualquier servicio que presten de forma minorista para la determinación de los precios mayoristas de los servicios provistos por el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones o, en su caso, del agente con poder sustancial, a los concesionarios o autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones;
- XVIII.** Proponer al Pleno los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones o con poder sustancial;
- XIX.** XIX. Sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos derivados de los costos que genere la conservación de los números telefónicos, conforme al artículo 209 de la Ley de Telecomunicaciones y proponer al Pleno la resolución correspondiente;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XX.** Proponer al Pleno los planes técnicos fundamentales, en materia de servicios de interconexión e interoperabilidad;


Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXI.** Proponer al Pleno los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver los desacuerdos en materia de tarifas aplicable a la prestación de los servicios de interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas o cualquier servicio que presten de forma minorista;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XXII.** Aprobar las ofertas de referencia de servicios mayoristas de telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura que presten las redes compartidas mayoristas en términos de sus títulos de concesión y demás disposiciones aplicables;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

-
- 
- XXIII.** Tramitar y, en su caso, autorizar al agente económico preponderante o con poder sustancial la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, previa consulta a los demás concesionarios, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XXIV.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

Artículo 26. La Dirección General de Compartición de Infraestructura tendrá a su cargo la elaboración y proposición de disposiciones, lineamientos, resoluciones que regulen la relación entre concesionarios y entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, para los servicios que se presten entre ellos en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva y activa, así como para la desagregación de la red pública local. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I. Sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos que se susciten en materia de desagregación efectiva de la red pública local y compartición de infraestructura pasiva, así como proponer al Pleno la resolución correspondiente;
- II. Proponer al Pleno los lineamientos de carácter general para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva y activa, en los casos que establezca la Ley de Telecomunicaciones;
- III. Diseñar políticas que fomenten la celebración de convenios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- IV. Verificar las condiciones de los convenios de compartición y establecer medidas para la compartición bajo condiciones no discriminatorias, así como para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia;
- V. En coordinación con la Unidad de Competencia Económica, proponer al Pleno los términos y condiciones aplicables a la oferta de acceso a capacidad, infraestructura o servicio, que los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas hagan al agente económico preponderante en telecomunicaciones o con poder sustancial de mercado;
- VI. Sustanciar el procedimiento y someter al Pleno la aprobación y revisión de las ofertas públicas de referencia en materia de infraestructura pasiva y de desagregación efectiva de la red pública local que presente el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones o con poder sustancial;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VII. Sustanciar el procedimiento y someter al Pleno la aprobación y revisión de las ofertas públicas de referencia en materia de infraestructura pasiva que presente el agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o con poder sustancial;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- IX. Proponer al Pleno el establecimiento de los grupos de trabajo a los que se refiere la fracción IV del artículo 269 de la Ley de Telecomunicaciones, así como las reglas de instalación y operación de éstos;
- X. Analizar y proponer al Pleno los modelos de costos en materia de infraestructura pasiva

y desagregación efectiva de la red pública local, incluyendo aquellos que se aplicarán para resolver los desacuerdos de tarifas en dichas materias;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XI. Proponer al Pleno la metodología en materia de infraestructura pasiva y desagregación efectiva de la red pública local para la determinación de los precios mayoristas de los servicios provistos por los agentes económicos preponderantes o, en su caso, del agente con poder sustancial, a los concesionarios o autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones;
- XII. Someter a consideración del Pleno los términos en los que se debe de entregar la información de los sitios de transmisión y de los planes de modernización de dichos sitios que presente el agente económico preponderante en el sector de radiodifusión o con poder sustancial;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XIII. Proponer al Pleno los lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XIV. Someter a consideración del Pleno los mecanismos que aseguren que los agentes económicos preponderantes atiendan las solicitudes y provean los servicios a sus competidores en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo en materia de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública local;
- XV. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XVI. Proponer al Pleno los lineamientos para la entrega de información por parte de los concesionarios, autorizados, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México, estatal y municipal y los órganos autónomos para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, y

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XVII. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016


CAPÍTULO XII

De la Unidad de Espectro Radioeléctrico

Artículo 27. La Unidad de Espectro Radioeléctrico tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, la Dirección General de Planeación del Espectro y la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos. Al Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales que se establecen en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 28.- A la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales le corresponde coordinar la elaboración de los instrumentos y proyectos regulatorios en materia de gestión del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, en consistencia con la normatividad aplicable, así como coadyuvar en los procedimientos internacionales de coordinación satelital. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno la elaboración, modificación y abrogación de disposiciones administrativas de carácter general en materia de espectro radioeléctrico y comunicación vía satélite;

-
- 
- II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- III. Proponer al Pleno los programas de bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente, así como las modificaciones a los mismos;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- IV. Proponer al Pleno los programas para ocupar y explotar recursos orbitales que serán materia de licitación pública o que podrán asignarse directamente, así como las modificaciones a los mismos;
- V. Analizar las solicitudes de inclusión y de modificación a los programas de bandas de frecuencias formuladas por los particulares, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VI. Solicitar a la Unidad de Cumplimiento que lleve a cabo el procedimiento de rescate de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, acompañando una opinión técnica;
- VII. Coadyuvar con la Coordinación General de Asuntos Internacionales, en las gestiones que se realicen, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- VIII. Coadyuvar con la Coordinación General de Asuntos Internacionales, en el procedimiento de coordinación de recursos orbitales que se realice con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- IX. Proponer al Pleno los lineamientos de carácter general para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso público, social y privado;
- X. Emitir opinión respecto de las autorizaciones para la compartición de bandas de frecuencias concesionadas en los casos previstos en la Ley de Telecomunicaciones;
- XI. Tramitar las solicitudes que presente cualquier persona que manifieste su interés para que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, emitir el dictamen respecto de la documentación presentada, integrar el expediente y remitirlo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes junto con la estimación de gastos en los que pueda llegar a incurrir el Instituto;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-12-2018

- XIII. (Se deroga).


Fracción derogada DOF 17-10-2016

- XIV. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las autorizaciones para el empleo temporal de un centro de control y operación asociado a concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales, ubicado en el extranjero;

- XV. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes que presenten los concesionarios de recursos orbitales para la autorización de operar bajo condiciones específicas distintas a las establecidas en sus títulos de concesión, así como para la autorización de operar en órbita inclinada en el caso de posiciones orbitales geoestacionarias;
- XVI. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes de autorización para la desorbitación de un satélite;
- XVII. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes de otorgamiento, prórrogas y modificaciones técnicas de concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales;
- XVIII. Determinar de oficio los cambios de recursos orbitales, a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios proponga al Pleno la modificación conducente a los títulos de concesión, permisos o autorizaciones correspondientes;
- XIX. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios sobre las solicitudes de cambio de recursos orbitales, y
- XX. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 29.- La Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales tendrá a su cargo la elaboración de modelos de valuación económica y de fijación de contraprestaciones por el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de recursos orbitales, así como el diseño y la ejecución de las licitaciones de bandas de frecuencias y de recursos orbitales. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo los procesos de licitación pública de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, incluyendo la coordinación y administración de las diversas fases y procesos, así como llevar el registro de interesados en participar en las licitaciones;
- II. Elaborar las bases de licitación pública de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para uso comercial o privado, y proponer al Pleno su emisión, previa opinión de las unidades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- III. Proponer al Pleno la emisión de las convocatorias para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para uso comercial o privado;
- IV. Proponer al Pleno resolver sobre la calificación de los interesados en participar en los procesos de licitación pública de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como recibir y evaluar las solicitudes y demás documentación que se presente y expedir las constancias de participación y demás documentos relacionados a dichos procesos;
- V. Proponer al Pleno resolver respecto del o de los participantes ganadores de los procedimientos de licitación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de recursos orbitales para que éste, en su caso, realice la declaración correspondiente y otorgue los respectivos títulos de concesión;
- VI. Notificar al Secretario de Comunicaciones y Transportes, previo al otorgamiento de concesiones mediante licitación pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y la Ley de Telecomunicaciones;
- VII. Proponer al Pleno el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, prórroga o modificación de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, así como por la autorización de servicios adicionales, considerando los requerimientos regulatorios aplicables que para tal efecto haya definido la Unidad de Política



Regulatoria y solicitando en los casos contemplados en la Ley de Telecomunicaciones, la opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- VIII. Proponer al Pleno los valores mínimos de referencia que deberán establecerse en los correspondientes procesos de licitación de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, considerando los requerimientos regulatorios aplicables que para tal efecto haya definido la Unidad de Política Regulatoria;
- IX. Desarrollar los modelos económico-financieros para la valuación de recursos espectrales y orbitales;
- X. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la elaboración de una revisión anual de derechos para las diferentes bandas del espectro radioeléctrico;
- XI. Proponer al Pleno, en colaboración con la Unidad de Competencia Económica, propuestas para el establecimiento de límites a la concentración nacional y regional de bandas de frecuencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Telecomunicaciones, así como a otras medidas protectoras de la competencia;
- XII. Realizar las acciones necesarias para impulsar el mercado secundario de espectro observando, en coordinación con la Unidad de Competencia Económica, los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro;
- XIII. Proponer al Pleno, en su caso, el monto de las contraprestaciones por acceso a la multiprogramación;
- XIV. Identificar y evaluar esquemas alternativos de licitación de bandas de frecuencias y recursos orbitales;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XV. Proponer al Pleno el monto de los aprovechamientos que deberán establecerse en los casos en que no exista un monto determinado en la Ley Federal de Derechos para usar, aprovechar y/o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, y

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XVI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 30.- A la Dirección General de Planeación del Espectro le corresponde la definición de la atribución de bandas de frecuencias, definir y ejecutar las acciones para la administración y optimización de bandas y canales de frecuencia, así como llevar a cabo la coordinación de bandas y canales de frecuencia derivada de acuerdos y disposiciones internacionales. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno las actualizaciones al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- II. Determinar de oficio los cambios de bandas de frecuencias, a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios proponga al Pleno la modificación conducente a los títulos de concesión, permisos o autorizaciones correspondientes;
- III. Solicitar a la Unidad de Cumplimiento la realización de labores de monitoreo de bandas de frecuencias para efectos de planeación del espectro;
- IV. Proponer al Pleno la identificación de bandas de espectro libre, así como los lineamientos o especificaciones a los que deberá sujetarse el uso de las mismas;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes del Ejecutivo Federal, a efecto de estimar las

necesidades de disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Ejecutivo Federal, así como para establecer un plan de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer tales necesidades;

- VI. Emitir recomendaciones sobre el uso del espectro radioeléctrico a los concesionarios de uso social;
- VII. Emitir recomendaciones sobre el uso del espectro radioeléctrico a los órganos constitucionales autónomos, así como a las dependencias y entidades de gobierno federales, estatales y municipales, cuando así lo soliciten;
- VIII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- IX. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- X. Emitir opinión a la Unidad de Competencia Económica respecto de los límites previstos en el artículo 286 de la Ley de Telecomunicaciones;
- XI. Llevar a cabo análisis sobre la demanda de espectro radioeléctrico para la provisión de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar los mecanismos para procurar la disponibilidad de espectro demandada;
- XII. Diseñar e implementar las estrategias de reordenamiento de bandas del espectro radioeléctrico para su óptima utilización en servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XIII. Diseñar e implementar los mecanismos para la maximización del uso de bloques contiguos de espectro para servicios de banda ancha;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XIV. Proponer al Pleno las acciones necesarias para, en coordinación con el Ejecutivo Federal, incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico, así como sus actualizaciones;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XV. Proponer al Pleno la emisión de los acuerdos y lineamientos necesarios para definir el uso futuro de las bandas de frecuencias, identificación de bandas de espectro libre, así como esquemas de segmentación y/o canalización de las mismas, reordenamiento y optimización del espectro radioeléctrico;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la elaboración, modificación o abrogación de acuerdos y disposiciones internacionales para el uso equitativo del espectro radioeléctrico en las fronteras comunes de México, y

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XVII. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 31.- La Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos tendrá a su cargo establecer las condiciones y parámetros técnicos que permitan el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como la emisión de los dictámenes necesarios para la validación técnica de los trámites asociados al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:



- I. Proponer al Pleno las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;
- II. Emitir opinión en cuanto a la emisión de lineamientos técnicos para la operación de las estaciones de radiodifusión;
- III. Emitir opinión respecto a la elaboración de normatividad técnica en materia de espectro radioeléctrico;
- IV. Emitir opinión en relación a las características de los equipos y dispositivos utilizados en radio y televisión;
- V. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes de modificaciones técnicas a concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión y sus servicios auxiliares, así como de las solicitudes de autorización de canales adicionales para la transición a la televisión digital terrestre;
- VI. Llevar a cabo los estudios técnicos relativos a la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra, así como los relativos a la autorización de operación intermitente de canales de televisión;
- VII. Proponer a la Unidad de Concesiones y Servicios la incorporación en los títulos de concesión o autorizaciones que otorguen derechos para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales, de las medidas técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales;
- VIII. Proponer al Pleno los parámetros técnico-operativos para el uso de las bandas de frecuencia que operen en las zonas fronterizas, cuando dichos parámetros no estuvieren especificados en los tratados o acuerdos internacionales en vigor;
- IX. Llevar a cabo los procedimientos técnicos de coordinación de bandas de frecuencias que se establecen en los acuerdos y disposiciones internacionales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- X. Proponer al Pleno la reserva del diez por ciento de la banda de espectro de radiodifusión sonora de FM que va de los 88 a los 108 MHz para estaciones comunitarias e indígenas, previa opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales;
- XI. Operar el sistema informático de administración del espectro y mantener actualizada la información asociada a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión contenida en la base de datos correspondiente;
- XII. Elaborar dictámenes sobre compatibilidad electromagnética asociados a los procesos de concesionamiento, reordenamiento y optimización de bandas del espectro radioeléctrico;
- XIII. Establecer, en coordinación con la Unidad de Cumplimiento, los mecanismos para llevar a cabo la comprobación de emisiones radioeléctricas a las que deberán sujetarse las actividades de monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico;
- XIV. Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de la autorización del uso temporal del espectro radioeléctrico, en los supuestos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones;
- XV. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XVI. Establecer las condiciones de convivencia entre múltiples servicios o usuarios, con base en los análisis de uso compartido de bandas de frecuencia;
- XVII. Llevar a cabo análisis o solicitar estudios e investigaciones sobre las tendencias tecnológicas

que hagan el mejor uso del espectro, en particular las relativas al desarrollo de los mecanismos de acceso dinámico de espectro;

- XVIII.** Llevar a cabo análisis o solicitar estudios sobre el uso compartido de bandas de frecuencias y sobre la coexistencia de servicios en la misma banda o en bandas adyacentes;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XIX.** Emitir opinión a la Unidad de Concesiones y Servicios respecto de las solicitudes de cambio de bandas de frecuencias;
- XX.** Establecer, en coordinación con la Unidad de Cumplimiento, los plazos, formatos y medios de presentación de la información referente al uso, aprovechamiento o explotación del espectro;
- XXI.** Emitir opinión a la Unidad de Política Regulatoria respecto del proyecto de lineamientos para la homologación y certificación de los productos, equipos, dispositivos o aparatos que hagan uso del espectro radioeléctrico;
- XXII.** Emitir opinión técnica respecto de las solicitudes de homologación de equipos que hagan uso del espectro radioeléctrico, y
- XXIII.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO XIII

De la Unidad de Concesiones y Servicios

ARTÍCULO 32.- La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno;
- II.** Tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno. En el caso de cesiones o prórrogas de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, incluirá el análisis sobre acumulación de espectro correspondiente, y tratándose de cesiones de concesiones a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 110 de la Ley de Telecomunicaciones, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- III.** Proponer al Pleno, a solicitud de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la modificación a los títulos de concesión, permisos o autorizaciones por cambios de oficio de bandas de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones o de recursos orbitales;
- IV.** Tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno;
- V.** Notificar al Secretario de Comunicaciones y Transportes, previamente al otorgamiento o

prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones, autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VI. Tramitar y evaluar las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión en los casos de las concesiones en materia de telecomunicaciones, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda, incluyendo, en su caso, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los concesionarios;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VII. Tramitar y evaluar, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda;
- VIII. Tramitar, evaluar y, en su caso, autorizar, previo dictamen favorable de la Unidad de Cumplimiento, las solicitudes para prestar servicios adicionales de concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico;
- IX. En materia de telecomunicaciones, previo dictamen de cumplimiento efectivo, tramitar las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, presentadas por los agentes económicos preponderantes, con poder sustancial de mercado o concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- X. Tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios, y de la prestación de servicios a usuarios finales, para someterlas a consideración del Pleno y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento;
- XI. Elaborar, en coordinación con las demás unidades competentes del Instituto, los modelos de títulos de concesión que otorgue el Instituto;
- XII. Tramitar y autorizar, en su caso, a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal la compartición de bandas de frecuencias concesionadas para uso público;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIII. Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de arrendamiento de bandas de frecuencias para uso comercial o privado que presenten los concesionarios en materia de telecomunicaciones, previa opinión que emita la Unidad de Competencia Económica;
- XIV. Tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales de concesionarios en materia de telecomunicaciones y someterlas a consideración del Pleno;
- XV. Tramitar y, en su caso, autorizar las modificaciones a las redes de los concesionarios de telecomunicaciones que pudieran implicar una afectación en el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes interconectadas;
- XVI. Tramitar y, en su caso, autorizar a los concesionarios de recursos orbitales el empleo temporal de centros de control y operación ubicados en el extranjero;
- XVII. Tramitar y, en su caso, autorizar a los concesionarios de recursos orbitales para operar en órbita inclinada o bajo condiciones específicas, así como la desorbitación de un satélite, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico;

XVIII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XIX. Tramitar y, en su caso, autorizar, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las solicitudes para el uso temporal del espectro radioeléctrico, en los casos de terminación de las concesiones en materia de telecomunicaciones, así como de transición o mejora tecnológica;
- XX. Tramitar y, en su caso, autorizar a concesionarios en materia de telecomunicaciones, la ampliación de plazos para dar cumplimiento a obligaciones relacionadas con sus respectivos títulos conforme a las disposiciones aplicables;
- XXI. Concertar con los concesionarios los compromisos subsecuentes derivados de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros elementos, cobertura social y rural, políticas de acceso universal e inclusión digital universal;
- XXII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XXIII. Analizar y, en su caso, autorizar los proyectos de reforma de estatutos sociales relativos a los concesionarios en materia de telecomunicaciones, así como cualquier otro acto relacionado con el objeto de la concesión;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XXIV. Coadyuvar con la Coordinación General de Política del Usuario en la elaboración de las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios para prestar servicios de telecomunicaciones publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables; sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación de contratos, así como información sobre el acceso y utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones;
- XXV. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los derechos y proponer al Pleno los aprovechamientos que corresponda aplicar en materia de telecomunicaciones que sean de su competencia;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XXVI. Elaborar y proponer al Pleno la declaración administrativa de terminación de las concesiones de telecomunicaciones por quiebra de sus titulares y, en su caso, dar aviso al Secretario de Comunicaciones y Transportes;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXVII. Proponer al Pleno la autorización a que se refiere el artículo 118, fracción VIII de la Ley de Telecomunicaciones;


Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXVIII. Prestar asistencia técnica a los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o una concesión para uso social indígena, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos correspondientes, así como brindarles orientación respecto de los requisitos que deban satisfacer para los trámites que sean competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios, y

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXIX. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

 **ARTÍCULO 34.-** Corresponde a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, con excepción de las que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- II. Tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno. En el caso de cesiones o prórrogas de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, incluirá el análisis sobre acumulación de espectro correspondiente, y tratándose de cesiones de concesiones a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 110 de la Ley de Telecomunicaciones, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- III. Proponer al Pleno, a solicitud de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las modificaciones a los títulos de concesión, permisos o autorizaciones, por cambios de oficio de los canales asignados para la prestación del servicio de radiodifusión;
- IV. Tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones y permisos en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno;
- V. Elaborar, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes del Instituto, los modelos de títulos de concesión;
- VI. Notificar al Secretario de Comunicaciones y Transportes, previamente al otorgamiento o prórroga de concesiones en materia de radiodifusión, autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con dichas concesiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VII. En materia de radiodifusión, tramitar, previo dictamen de la Unidad de Cumplimiento, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda, incluyendo, en su caso, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los concesionarios;
- VIII. En materia de radiodifusión, previo dictamen de cumplimiento efectivo, tramitar las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, presentadas por los agentes económicos preponderantes o concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- IX. Tramitar y evaluar las solicitudes de interrupción parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos fortuitos o de fuerza mayor, para someterlas a consideración del Pleno y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento;
- X. Tramitar, evaluar y dar respuesta sobre los avisos de suspensión temporal de transmisiones del servicio de radiodifusión en casos de mantenimiento o sustitución de las instalaciones o equipos que conformen la estación radiodifusora y, en caso de autorización, hacerla del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento;

XI. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

XII. Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de arrendamiento de bandas de frecuencias para uso comercial o privado que presenten los concesionarios en materia de radiodifusión, previa opinión que emita la Unidad de Competencia Económica;

XIII. Tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno;

Fración modificada DOF 07-12-2018

XIV. Tramitar y, en su caso, autorizar la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador, cualquier cambio que afecte las condiciones de propagación o de interferencia, así como las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios que presenten los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico;

XV. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

XVI. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

XVII. Tramitar y, en su caso, autorizar a concesionarios en materia de radiodifusión la ampliación de plazos para dar cumplimiento a obligaciones relacionadas con sus respectivos títulos;

Fración modificada DOF 07-12-2018

XVIII. Analizar y, en su caso, autorizar los proyectos de reforma de estatutos sociales relativos a los concesionarios en materia de radiodifusión, así como cualquier otro acto relacionado con el objeto de la concesión;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

XIX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los derechos y al Pleno los aprovechamientos que corresponda aplicar en materia de radiodifusión que sean de su competencia;

Fración modificada DOF 17-10-2016

XX. Elaborar y proponer al Pleno la declaración administrativa de terminación de las concesiones de radiodifusión por quiebra de sus titulares y, en su caso, dar aviso al Secretario de Comunicaciones y Transportes;


Fración adicionada DOF 17-10-2016

XXI. Prestar asistencia técnica a los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o una concesión para uso social indígena, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos correspondientes, así como brindarles orientación respecto de los requisitos que deban satisfacer para los trámites que sean competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios, y

Fración adicionada DOF 17-10-2016

XXII. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

 **ARTÍCULO 35-**. Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno el proyecto de reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones;
- II. Tramitar, evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas y de permisos en materia de telecomunicaciones, previa opinión de las unidades competentes;
- III. Tramitar, evaluar y, en su caso, autorizar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones y demás permisionarios en materia de telecomunicaciones;
- IV. Analizar y, en su caso, autorizar los proyectos de reforma de estatutos sociales relativos a los autorizados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones y demás permisionarios en materia de telecomunicaciones, así como cualquier otro acto relacionado con el objeto de las autorizaciones y permisos señalados;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- VI. Tramitar, evaluar y, en su caso, autorizar a los autorizados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Telecomunicaciones y demás permisionarios en materia de telecomunicaciones, la ampliación de plazos para dar cumplimiento a obligaciones relacionadas con sus respectivas autorizaciones o permisos;
- VII. Concertar, en su caso, con los permisionarios en materia de telecomunicaciones, los compromisos subsecuentes derivados de los permisos respectivos, considerando, entre otros elementos, cobertura social y rural, políticas de acceso universal e inclusión digital universal;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VIII. Autorizar a terceros a establecer y operar laboratorios de pruebas para que realicen pruebas como parte de la evaluación de la conformidad de infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en relación con disposiciones técnicas nacionales o reglamentos técnicos extranjeros; así como autorizar a organismos de acreditación que acrediten laboratorios de prueba nacionales, organismos de certificación y unidades de verificación para realizar la evaluación de la conformidad;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- IX. Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad, así como acreditar a peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- X. Aplicar los procedimientos para la homologación y certificación de los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión y emitir las constancias correspondientes, previa opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico en los casos en que involucre el uso del espectro;
- XI. Atender las solicitudes de inconformidades relacionadas con el procedimiento de homologación a fin de que se tomen las medidas pertinentes;
- XII. Administrar y asignar los códigos, números, direccionamiento, denominación e identificadores

que se intercambian en la señalización entre los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, autorizados y permisionarios en materia de telecomunicaciones, de conformidad con los planes técnicos fundamentales que al efecto se determinen;

- XIII. Aprobar, en su caso, los convenios de interconexión entre redes de telecomunicaciones nacionales con redes extranjeras y, cuando proceda fijar las modalidades a que deberán sujetarse;
- XIV. Analizar las solicitudes de instalación de equipo de radiocomunicación en embarcaciones y aeronaves y, en su caso, expedir las licencias correspondientes;
- XV. Evaluar y, en su caso, asignar códigos de identidad del sistema móvil marítimo, así como administrar dicho recurso;
- XVI. Acreditar a operadores de estaciones radioeléctricas civiles y expedir los certificados correspondientes;
- XVII. Coadyuvar con la Coordinación General de Política del Usuario en la elaboración de las disposiciones que establezcan las condiciones para que los autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables; sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación de contratos, así como información sobre el acceso y utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones;
- XVIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los derechos y al Pleno los aprovechamientos que corresponda aplicar en materia de telecomunicaciones que sean de su competencia, y

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIX. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, haciendo las inscripciones, anotaciones o cancelaciones que correspondan;
- II. Permitir la consulta de la información del Registro Público de Concesiones, así como expedir las certificaciones de los instrumentos que contenga;
- III. Operar el sistema electrónico de registro de tarifas;
- IV. Acreditar a los representantes legales o apoderados de los concesionarios, autorizados y permisionarios para que puedan acceder al sistema electrónico de registro de tarifas o cualquier otro sistema para realizar inscripciones en el Registro Público de Concesiones, incluyendo el uso de la firma electrónica en dichos sistemas;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- V. Inscribir o realizar las anotaciones respecto de la información relativa a infraestructura activa y pasiva, medios de transmisión de las redes de telecomunicaciones y radiodifusión, derechos de vía, sitios públicos y privados;
- VI. Inscribir la información relativa a los bienes inmuebles que los particulares deseen poner a disposición para la instalación de infraestructura;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VII. Acreditar a las personas físicas que pretendan tener acceso al Sistema Nacional de

Información de Infraestructura por parte de los concesionarios, autorizados, permisionarios o aquellos que pretendan serlo, así como a los servidores públicos que las autoridades de seguridad y de procuración de justicia designen, ya sea para presentar información para su inscripción o con fines de consulta, según corresponda;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VIII. Permitir la consulta de la información que obre en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, así como expedir las certificaciones de los instrumentos existentes en dicho Sistema, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- IX. Realizar la toma de nota de la terminación de las concesiones en casos de disolución del concesionario y renuncia de sus titulares y en su caso, dar aviso al Secretario de Comunicaciones y Transportes;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- X. Acreditar a los representantes legales o apoderados de los concesionarios, autorizados y permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, inclusive por medios electrónicos, y llevar el registro para consulta por parte de los servidores públicos del Instituto en los casos que resulte necesario, y

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

CAPÍTULO XIV

De la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales

ARTÍCULO 37.- La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales tendrá adscritas la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales y la Dirección General de Análisis de Medios y Contenidos. Al Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales que tiene adscritas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

Artículo 38. La Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales tendrá a su cargo el diseño y planeación de la política en medios y contenidos audiovisuales, incluidos el acceso a la multiprogramación, la retransmisión de señales radiodifundidas y la asignación de canales virtuales, en los que se propicie el libre acceso a información plural y oportuna, la diversidad, la no discriminación, la libertad de expresión y de difusión, así como los derechos de las audiencias y la sustanciación de procedimientos regulatorios en dichas materias. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- I. Elaborar y proponer al Pleno la política de los contenidos audiovisuales, así como los servicios a través de los cuales se realiza la provisión de éstos, en el ámbito de su competencia;
- II. Elaborar y proponer al Pleno, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, los proyectos de lineamientos para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena o comunitarias;
- III. Elaborar y proponer al Pleno, en coordinación con las demás unidades administrativas

competentes, los proyectos de lineamientos, ordenamientos técnicos y demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de multiprogramación, así como de medios y contenidos audiovisuales en los que se propicie el libre acceso a información plural y oportuna, la diversidad, la libertad de expresión y de difusión, así como los derechos de las audiencias;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- IV. Promover, en su ámbito de competencia, que las audiencias con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias;
- V. Fungir como órgano de consulta interna en materia de libre acceso a información plural y oportuna, la diversidad, la libertad de expresión y de difusión, así como los derechos de las audiencias;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- VI. Elaborar y proponer al Pleno el proyecto de lineamientos en los que se establezca la forma en la que los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica;
- VII. Realizar, por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de medios y contenidos audiovisuales, incluidos la multiprogramación, canales virtuales y la retransmisión de contenidos, en los términos dispuestos en el presente Estatuto Orgánico;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- VIII. Sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos en materia de retransmisión de contenidos, contenidos audiovisuales, medios y publicidad, entre otros, y proponer al Pleno la resolución correspondiente;
- IX. Sustanciar el procedimiento para determinar los casos en que los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, impidan o limiten el acceso a información plural en tales mercados y zonas, y proponer al Pleno la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley de Telecomunicaciones;
- X. Proponer al Pleno la emisión de las reglas a que se refiere el artículo 285, fracción II de la Ley de Telecomunicaciones;
- XI. Coadyuvar con la Unidad de Política Regulatoria en los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes en materia de contenidos y publicidad;
- XII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XIII. Realizar las gestiones pertinentes, así como sustanciar con los insumos técnicos que proporcionen las unidades administrativas del Instituto que correspondan, los procedimientos a que se refieren los artículos 8 y 12 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, y proponer al Pleno la resolución correspondiente;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- XIV. Proponer al Pleno el proyecto de reglamento para la integración y funcionamiento del

Comité conformado por tres Comisionados previsto en el artículo 17, fracción XIV, de la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XV.** Proponer al Pleno, una vez que se determine que existen condiciones de competencia, la declaratoria de extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XVI.** Planear, diseñar y ejecutar estudios e investigaciones para el conocimiento de la pluralidad en los servicios de radiodifusión y de televisión restringida, así como fungir como órgano de consulta al respecto;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XVII.** Ejercer las atribuciones y funciones que los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida otorgan a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales;

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XVIII.** Tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión y someter al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XIX.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

ARTÍCULO 39. La Dirección General de Análisis de Medios y Contenidos Audiovisuales tendrá a su cargo el análisis de medios y contenidos audiovisuales, así como la implementación de la política en dichas materias. Corresponde a esta Dirección General ejercer las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I.** (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- II.** Responder consultas en materia de audiencias, mercados audiovisuales y contenidos audiovisuales, cuando así lo soliciten las unidades administrativas del Instituto;
- III.** (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- IV.** Implementar los mecanismos correspondientes y vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales en términos de la Ley de Telecomunicaciones;
- V.** Implementar los mecanismos correspondientes y vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos de las audiencias en términos de la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- VI.** Remitir a la Unidad de Cumplimiento los incumplimientos detectados con la vigilancia a que se refieren las dos fracciones anteriores a efecto de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes;
- VII.** Implementar los mecanismos correspondientes y supervisar que la programación dirigida

a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil;

- VIII.** Proponer al Pleno el proyecto de informe a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Salud, según corresponda, de los resultados de las supervisiones a la programación dirigida a la población infantil para que éstas ejerzan sus facultades de sanción;
- IX.** (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- X.** Proponer al Comité conformado por tres Comisionados referido en la fracción anterior que ordene, previo apercibimiento, la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas y obligaciones en materia de derechos de las audiencias y programación dirigida a la población infantil, así como coadyuvar con dicho Comité en las acciones necesarias para tal efecto;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XI.** Proponer al Pleno el listado de eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional;
- XII.** Vigilar que las señales radiodifundidas de entes públicos federales, así como las de concesionarios de uso comercial que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional cuenten, en tiempo y forma, con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto, atendiendo a las mejores prácticas internacionales;
- XIII.** Remitir a la Unidad de Cumplimiento los incumplimientos detectados con la vigilancia a que se refiere la fracción anterior a efecto de que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes;
- XIV.** Realizar, por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, el desarrollo tecnológico en materia de medios y contenidos audiovisuales en los términos dispuestos en el presente Estatuto Orgánico;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XV.** (Se deroga).


Fracción derogada DOF 17-10-2016

- XVI.** Realizar el cálculo y proponer al Pleno la actualización de las señales radiodifundidas de cincuenta por ciento o más del territorio nacional en términos de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” publicados en Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014;
- XVII.** (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-12-2018

- XVIII.** Realizar las gestiones necesarias para publicar en el portal de Internet del Instituto el listado de canales virtuales asignados y de aquellos planificados para futuras asignaciones, diferenciándolos por ámbito nacional, regional y local, así como sus actualizaciones;

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

-
- 
- XIX.** Realizar las gestiones para publicar en el portal de Internet del Instituto, un listado de los canales de programación en multiprogramación autorizados por estación de radiodifusión de conformidad con los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación, y

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XX.** Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 07-12-2018

ARTÍCULO 40.- (Se deroga).

Párrafo modificado DOF 17-10-2016. Artículo derogado DOF 07-12-2018

CAPÍTULO XV

De la Unidad de Cumplimiento

Artículo 41. La Unidad de Cumplimiento tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación, la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, la Dirección General de Sanciones y la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico. Al Titular de la Unidad de Cumplimiento le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Dirección General Adjunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo modificado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 42.- La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a excepción de aquellas derivadas de la regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de aquellos declarados con poder sustancial. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I.** Supervisar, conforme a los programas de supervisión y vigilancia que determine o cuando se presenten hechos, actos u omisiones que motiven la supervisión, que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- II.** (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- III.** Diseñar y ejecutar programas de supervisión y vigilancia dirigidos a concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- IV.** Proponer a la Dirección General de Sanciones la imposición de sanciones, cuando con motivo de las funciones de supervisión realizadas a los concesionarios, autorizados, permisionarios y demás prestadores de servicios, resulte procedente;

- V.** (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- VI. Por acuerdo del Pleno, proporcionar al Ejecutivo Federal, en coordinación con otras unidades administrativas del Instituto, el apoyo técnico que se requiera para la requisita de vías generales de comunicación;
- VII. Revisar que los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, se realicen en los términos y dentro de los plazos establecidos en la Ley Federal de Derechos y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones, aprovechamientos y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- IX. Analizar las solicitudes de exención de pagos de derechos presentadas por los concesionarios y demás sujetos regulados, y dictaminar si se actualizan los supuestos para su procedencia en términos del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- X. Integrar los reportes de los ingresos de la recaudación que se compruebe en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y remitirlos a la Unidad de Administración para los efectos conducentes;
- XI. Revisar, calificar y, en su caso, aceptar o rechazar las garantías de cumplimiento de obligaciones o condiciones que deban presentar los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, así como cancelarlas o liberarlas;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XII. Supervisar que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados, proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información que no cumpla con lo anterior, así como definir o modificar su contenido; para ello, podrá proponer a la Dirección General de Verificación la práctica de visitas de inspección y verificación;
- XIII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XIV. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XV. Emitir dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en los títulos de concesión en los casos que se requiera, tales como la solicitud de autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión, en los casos de las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones;
- XVI. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XVII. Emitir opinión a las autoridades jurisdiccionales, previamente a la transmisión de los derechos concesionados, respecto del cumplimiento de los requisitos de la Ley de Telecomunicaciones;
- XVIII. Vigilar el debido cumplimiento de la obligación de los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida de realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre;

XIX. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

XX. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales, en su caso, para obtener el apoyo necesario en sus funciones de inspección, radiomonitorio y demás necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

XXI. Proponer a la Dirección General de Verificación la práctica de visitas de inspección y verificación;

XXII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

XXIII. Supervisar el cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno en términos del artículo 285 de la Ley de Telecomunicaciones y, en caso de incumplimiento, hacerlo del conocimiento de la Unidad de Competencia Económica, y

Fracción modificada DOF 17-10-2016

XXIV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

XXV. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 43.- La Dirección General de Verificación es la encargada de verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, las disposiciones que deriven de ella, así como las condiciones y obligaciones establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones, resoluciones y acuerdos del Instituto y demás disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con excepción de los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como de aquellos declarados con poder sustancial, respecto de la regulación asimétrica impuesta a los mismos. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

I. Verificar, conforme a los programas de verificación que determine o cuando se presenten hechos, actos u omisiones que motiven la verificación, que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, incluyendo las previstas en los títulos de concesión, permisos, autorizaciones, normas oficiales mexicanas, ordenamientos técnicos y demás disposiciones aplicables, así como ordenar la realización de análisis forenses de información digital;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

II. Diseñar y ejecutar programas de verificación dirigidos a concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados;

III. Ordenar y ejecutar la práctica de visitas de inspección y verificación a concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, incluyendo a operadores de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y cualquier persona relacionada, que operen sin concesión, autorización o permiso y, en su caso, el aseguramiento de las mismas y de los equipos asociados a la operación de éstas;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a unidades de verificación,

organismos de certificación, organismos de acreditación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones;

- V. Levantar las actas de inspección o verificación, constancias de hechos o cualquier documento relacionado con las visitas de inspección y verificación realizadas;
- VI. Ordenar y ejecutar las medidas provisionales que procedan conforme a las leyes aplicables, como consecuencia de las visitas de inspección o verificación practicadas, incluyendo el aseguramiento y/o sustracción y depósito de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión que operen sin concesión, permiso o autorización, para prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- VII. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales, en su caso, para obtener el apoyo necesario en sus funciones de verificación, inspección, radiomonitorio y demás necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- VIII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público competente por los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones y puedan constituir delitos, así como coadyuvar en estos casos con dicha autoridad;
- IX. Dar vista a la Autoridad Investigadora cuando iniciada una visita de verificación considere que se esté incurriendo en una práctica monopólica por la conducta objeto de la verificación;
- X. Mantener actualizados los registros del personal destinado a la realización de las labores de inspección o verificación de manera conjunta con la Unidad de Administración;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XI. Proponer a la Dirección General de Sanciones la sustanciación de los procedimientos sancionatorios correspondientes, cuando con motivo de las funciones de inspección y verificación realizadas a los concesionarios, autorizados, posibles personas infractoras y demás sujetos regulados, resulte procedente, y


Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XII. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 43 BIS.- La Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica es la encargada de supervisar y verificar que los agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial, cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en el Decreto de Reforma Constitucional, así como las medidas y regulación asimétrica establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y las que les imponga el Instituto. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y verificar, conforme a los programas de supervisión y verificación que determine o cuando se presenten hechos, actos u omisiones que motiven la supervisión o verificación, que los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial, cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en el Decreto de Reforma Constitucional, así como las medidas y regulación asimétrica establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y las que les imponga el Instituto mediante resoluciones, acuerdos, metodologías, criterios y demás actos administrativos, así como ordenar la realización de análisis forenses de información digital;

- 
-
- II. Emitir trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante, pudiendo auxiliarse para tal efecto de un auditor externo;
 - III. Proponer al Pleno, en colaboración con la Unidad de Política Regulatoria, la forma y términos en que deberá presentarse la información y documentación a que hace referencia el artículo décimo transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, por parte de los agentes económicos preponderantes y de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- IV. Proponer al Pleno, el dictamen elaborado en coordinación con las demás unidades competentes, en el que se certifique que, en su caso, se dio cumplimiento efectivo, por parte de los agentes económicos preponderantes y de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, de las obligaciones previstas en el Decreto de reforma constitucional, en los lineamientos expedidos por el Instituto en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional, en las medidas expedidas por el propio Instituto a que se refieren las fracciones III y IV del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en la Ley de Telecomunicaciones, en la Ley de Competencia, en sus títulos de concesión y en las disposiciones administrativas aplicables;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- V. Dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de las obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante contenidas en las bases de licitación que emitan las autoridades convocantes a que se refiere el inciso b) de la fracción XIX del artículo 267 de la Ley de Telecomunicaciones;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México o municipales, en su caso, para obtener el apoyo necesario en sus funciones de supervisión, inspección, verificación, vigilancia y demás necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Diseñar y ejecutar programas de supervisión y verificación dirigidos a los agentes económicos preponderantes o los agentes económicos con poder sustancial;
- VIII. Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a los agentes económicos preponderantes o los agentes económicos con poder sustancial;
- IX. Ordenar y ejecutar las medidas provisionales que procedan conforme a las leyes aplicables, como consecuencia de las visitas de inspección o verificación practicadas a los agentes económicos preponderantes o a los agentes económicos con poder sustancial, incluyendo el aseguramiento, sustracción y depósito de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, para prevenir o cesar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- X. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente por los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones y puedan constituir delitos, así como coadyuvar en estos casos con dicha autoridad, respecto a los agentes económicos preponderantes o a los agentes económicos con poder sustancial;
- XI. Proponer a la Dirección General de Sanciones la sustanciación de los procedimientos por infracciones a las obligaciones establecidas en las medidas y regulación asimétrica impuestas por el Instituto, a los agentes económicos preponderantes o los agentes económicos con poder sustancial, aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- XII. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que

se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo adicionado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección General de Sanciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracciones a las obligaciones establecidas en los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, emitir la resolución correspondiente;
- II. Someter a consideración del Pleno la resolución de los procedimientos que tengan por objeto imponer multas como sanciones a concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, así como a personas infractoras, que sean iguales o superiores a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Fracción modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- III. Sustanciar los procedimientos que tengan por objeto la revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones previstas en la Ley de Telecomunicaciones y, en su caso, proponer al Pleno la resolución de los mismos;
- IV. Notificar o dar aviso al Secretario de Comunicaciones y Transportes en los casos de revocación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y la Ley de Telecomunicaciones;
- V. Sustanciar los procedimientos que tengan por objeto sancionar el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y lo relativo a la materia de los derechos de las audiencias, conforme a lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y, en su caso, proponer al Pleno la resolución de los mismos;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- VI. Sustanciar los procedimientos administrativos de rescate de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales y proponer al Pleno la resolución de los mismos;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VII. Requerir a los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, así como a la persona infractora y, en su caso, solicitar al Servicio de Administración Tributaria, la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas señaladas en el artículo 298 de la Ley de Telecomunicaciones;


Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VIII. Hacer del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en la Ley de Telecomunicaciones y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones necesarias para su protección y restitución, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al Instituto por el incumplimiento de sus obligaciones;
- IX. Informar al Servicio de Administración Tributaria las resoluciones por las que se determine la imposición de una multa como sanción, a efecto de que lleve a cabo la ejecución de la misma;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- X. Dictar las medidas provisionales que procedan para evitar que las conductas susceptibles de ser sancionadas continúen cometiéndose en perjuicio del interés público, y

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

-
- 
- XI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar el programa anual de vigilancia del espectro radioeléctrico;
- II. Administrar y operar el Sistema Nacional de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico;
- III. Llevar a cabo el monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico, así como la identificación de interferencias perjudiciales y proponer o tomar las medidas correspondientes para corregirlas o eliminarlas;
- IV. Realizar labores de monitoreo de bandas de frecuencias, a solicitud de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para efectos de planeación del espectro;
- V. Ejercer las facultades de supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios;
- VI. Vigilar en materia de control técnico de las emisiones radioeléctricas, que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con los parámetros de operación establecidos en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el uso de las bandas de frecuencia para toda clase de servicios de radiocomunicaciones que operen en las zonas fronterizas;
- VII. Publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones a los índices de calidad por servicio, de acuerdo con los planes y las metodologías emitidos previamente por el Instituto;
- VIII. Proponer a la Dirección General de Verificación la práctica de visitas de inspección o verificación;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- IX. Llevar a cabo a través del radiomonitorio, las mediciones de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que utilizan el espectro radioeléctrico, con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto el Instituto establezca;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- X. Proponer a la Dirección General de Sanciones el inicio de procedimiento de imposición de sanciones, cuando resulte procedente con motivo de las funciones de medición de la calidad, radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico realizadas a los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, y

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

CAPÍTULO XVI

De la Unidad de Competencia Económica

ARTÍCULO 46.- La Unidad de Competencia Económica, que para todos los efectos tendrá las atribuciones del órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley de Competencia, tendrá

adscritas a su cargo la Dirección General de Procedimientos de Competencia, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones y la Dirección General de Consulta Económica.

En la sustanciación de procedimientos, será la encargada de integrar los expedientes y elaborar los proyectos de resolución correspondientes. Para la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos seguidos en forma de juicio y de opinión formal, la Unidad de Competencia Económica atenderá los términos instruidos por el Comisionado Ponente, a efecto de que éste lo someta a la consideración del Pleno.

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 47.- Además de las atribuciones que señale la Ley de Competencia al órgano encargado de la instrucción, al Titular de la Unidad de Competencia Económica le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico, así como las siguientes:

- I. Emitir el acuerdo de recepción, admisión o de prevención, así como turnar a trámite las notificaciones de concentración, las solicitudes de opinión formal y de orientaciones generales en materia de competencia que sean presentadas, así como, en su caso, tener por no presentadas las mismas;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- II. Ampliar los plazos para resolver los procedimientos a su cargo en los casos previstos por la Ley de Competencia y las Disposiciones Regulatorias;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- III. Notificar y ejecutar los acuerdos y resoluciones del Pleno en materia de competencia económica;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- IV. Emitir los acuerdos de inicio de los incidentes relativos al cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Instituto y turnarlos a la Dirección General de Procedimientos de Competencia para su trámite;

- V. Emitir los acuerdos de recepción o prevención de los avisos que se presenten en términos del artículo noveno transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones y turnarlos a trámite de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como, en su caso, desecharlos;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- VI. Apoyar al Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como de los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de la Ley de Competencia y las modificaciones a las mismas que considere pertinentes;


Fración modificada DOF 17-10-2016

- VII. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes a la Comisión Federal de Competencia Económica, así como para remitir expedientes al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley de Competencia;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- VIII. Emitir opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre las bases de licitación pública de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales, para uso comercial o privado;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

-
- 
- IX. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia y competencia económica, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- X. Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

ARTÍCULO 48. Corresponden a la Dirección General de Procedimientos de Competencia, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones y la Dirección General de Consulta Económica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar los asuntos que le sean turnados por el Titular de la Unidad y formular los dictámenes, proyectos, opiniones, informes y consultas de los asuntos que les correspondan;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- II. Proveer sobre las pruebas que le sean ofrecidas o aportadas;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre los asuntos de su competencia;
- IV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- V. Realizar las notificaciones de las determinaciones que emitan estas Direcciones Generales, sin previo acuerdo de comisión;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VI. Ampliar los plazos en los procedimientos a su cargo en los casos previstos por la Ley de Competencia y las Disposiciones Regulatorias, salvo que se trate del plazo para resolver, y

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- VII. Las demás que les confiera el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 49.- A la Dirección General de Procedimientos de Competencia le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el emplazamiento con el dictamen de probable responsabilidad una vez concluida la investigación, así como todos los actos necesarios para tramitar, hasta su conclusión, y formular para consideración del Pleno el proyecto de resolución de los procedimientos seguidos en forma de juicio por probables incumplimientos a la Ley de Competencia;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- II. Realizar la notificación del dictamen preliminar a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Competencia, así como todos los actos necesarios para darle trámite al procedimiento hasta su conclusión;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- III. Una vez emitido el dictamen preliminar a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Competencia, gestionar la publicación de un extracto y de los datos relevantes en los medios que corresponda, así como realizar todos los actos necesarios para darle trámite al procedimiento, hasta su conclusión;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

IV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

V. En los procedimientos seguidos en forma de juicio dar vista a la Autoridad Investigadora, con las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el probable responsable, para que se pronuncie respecto a éstas;

Fracción modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

VI. Realizar los actos necesarios para verificar el cumplimiento de las resoluciones que emanen de los procedimientos que tramite y, en su caso, remitir el expediente al Titular de la Unidad de Competencia Económica para el inicio del trámite del incidente de cumplimiento y ejecución de resoluciones;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

VII. Notificar los acuerdos que ordenen el inicio de incidentes, así como llevar a cabo los actos necesarios para tramitar dichos incidentes hasta su conclusión;

VIII. Asistir a las audiencias orales y sesiones del Pleno por instrucción del Titular de la Unidad de Competencia Económica;

IX. Dar trámite al procedimiento expedito a efecto de que el Pleno fije caución a fin de levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en los términos que dispongan las Disposiciones Regulatorias;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

X. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

XI. Las demás que les confiera el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Realizar los actos necesarios a efecto de tramitar hasta su conclusión y dictaminar los asuntos que en materia de notificación de concentraciones se presenten al Instituto, incluyendo los requerimientos de información adicional, así como aquellos que le sean turnados por el Titular de la Unidad;

II. Formular para consideración del titular de la Unidad de Competencia Económica, el proyecto de acuerdo que comunique a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que existan en la concentración, así como proceder a su notificación una vez que el mismo sea aprobado;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

III. Proponer al Pleno las condiciones bajo las cuales deban autorizarse las concentraciones notificadas;

IV. Realizar los actos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se sujete la autorización de una concentración y, en su caso, remitir el expediente al Titular de la Unidad de Competencia Económica para el inicio del trámite del incidente de cumplimiento y ejecución de resoluciones;

V. Realizar los actos necesarios para verificar el cumplimiento de las resoluciones que emanen de los procedimientos que tramite y, en su caso, remitir el expediente al Titular de la Unidad de Competencia Económica para el inicio del trámite del incidente de

cumplimiento y ejecución de resoluciones;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- VI. Formular para consideración del Pleno el proyecto de opinión sobre bases de licitaciones, solicitudes para participar en licitaciones, solicitudes para el otorgamiento mediante asignación directa, así como las solicitudes sobre cesiones, modificaciones y prórrogas de concesiones, permisos o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- VII. Formular para consideración del Pleno el proyecto de opinión sobre las solicitudes que presenten los interesados en adquirir entidades o activos del sector público de los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión que se encuentren en procesos de desincorporación;
- VIII. Sustanciar el procedimiento de autorización al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión para la adquisición del control, administración, establecimiento de alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión y proponer al Pleno la resolución correspondiente, en términos de la Ley de Telecomunicaciones;
- IX. Dar trámite a los avisos que se presenten en términos del artículo noveno transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, así como formular y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución relativo al cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos primero al cuarto de dicho artículo;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- X. Sustanciar el procedimiento para imponer límites a la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias, al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias y a la propiedad cruzada previsto en los artículos 286 y 287 de la Ley de Telecomunicaciones y, previa opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, proponer al Pleno la resolución correspondiente;
- XI. Sustanciar el procedimiento de desincorporación de activos, derechos o partes sociales de los concesionarios, previsto en el artículo 288 de la Ley de Telecomunicaciones y proponer al Pleno la resolución correspondiente; así como aprobar o modificar el programa de desincorporación que, en su caso, presenten los agentes económicos;
- XII. Emitir a las unidades administrativas competentes del Instituto las opiniones en materia de competencia económica sobre las solicitudes para el arrendamiento, el cambio de bandas de frecuencias y cesiones de concesiones, a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 110 de la Ley de Telecomunicaciones, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XIII. Proponer, a solicitud de las unidades competentes del Instituto, la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en las licitaciones públicas;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XIV. Solicitar a la Unidad de Concesiones y Servicios realizar la notificación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente a la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, cuando dichos actos actualicen la obligación de notificar una concentración en términos de la Ley de Competencia, y

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XV. Las demás que les confiera el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Dirección General de Consulta Económica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular al Pleno proyectos de opinión no vinculantes respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas; los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas; iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos; leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. (Se deroga).

Fración modificada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

III. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

IV. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

V. Emitir opinión en materia de competencia económica a las unidades competentes del Instituto sobre la definición de agentes económicos preponderantes; la determinación de los planes presentados por agentes económicos preponderantes para reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados con tal carácter y los efectos que la ejecución de dicho plan tenga sobre las condiciones de competencia en los mercados; los límites de participación que el agente económico preponderante pueda tener directa o indirectamente en otros agentes económicos; la formulación de las contraprestaciones y tarifas aplicables a dichos agentes; las propuestas de regulación, medidas y obligaciones específicas para los agentes económicos preponderantes; la metodología y criterios para la presentación de contabilidad separada, determinación de precios mayoristas y de costeo de los servicios de interconexión prestados por agentes económicos preponderantes; proyectos de resolución sobre preponderancia; los proyectos de resolución que involucren a los agentes económicos preponderantes, y cualquier otra prevista en las disposiciones aplicables respecto a los agentes económicos preponderantes;


VI. Emitir opinión a la unidad competente del Instituto, en el ámbito de su competencia, sobre las medidas que se pretende imponer a los agentes declarados con poder sustancial en mercados relevantes; la formulación de las contraprestaciones y tarifas aplicables a dichos agentes; la modificación o extinción de las medidas impuestas por la inexistencia de dichas condiciones; la metodología y criterios para la presentación de contabilidad separada, precios mayoristas y de costeo de los servicios de interconexión prestados por agentes económicos declarados con poder sustancial, y la generación de condiciones de competencia efectiva, así como sus efectos en los casos a que se refiere el artículo 276 de la Ley de Telecomunicaciones;

VII. Emitir opinión, a solicitud de las unidades competentes del Instituto, en lo relativo a la materia de propiedad cruzada;

VIII. Emitir opinión, a solicitud de las unidades competentes del Instituto, sobre el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet en condiciones de competencia efectiva;

IX. Colaborar con la Unidad de Política Regulatoria en la elaboración de los términos y condiciones aplicables a la oferta de acceso a capacidad, infraestructura o servicio, que los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas hagan al agente económico preponderante en telecomunicaciones o con poder sustancial de mercado;

X. Coadyuvar con la Dirección General de Procedimientos de Competencia en la evaluación de



las medidas correctivas propuestas en las posibles barreras a la competencia o la regulación para el acceso al insumo esencial;

- XI. Emitir opinión en materia de competencia económica respecto a las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales o para transitar al modelo de concesión única a que se refiere la fracción VI del artículo 276 de la Ley de Telecomunicaciones, y
- XII. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO XVII

De la Unidad de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO 52.- La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Consulta Jurídica, la Dirección General de Instrumentación y la Dirección General de Defensa Jurídica. Al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales que se establecen en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo modificado DOF 17-10-2014

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Dirección General de Consulta Jurídica desde ese punto de vista el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Participar con las demás unidades administrativas del Instituto para el análisis, estudio y, en su caso, dictamen de los anteproyectos y proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general;
- II. Emitir opinión a las unidades administrativas sobre los ordenamientos legales aplicables en el ámbito de competencia del Instituto, así como los criterios de interpretación administrativa y aplicación jurídica;
- III. Fungir como órgano de consulta, así como elaborar y en su caso proponer al Pleno, los criterios para la adecuada aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y de las disposiciones administrativas de carácter general en el ámbito de competencia del Instituto;
- IV. Asesorar a las unidades administrativas del Instituto, cuando éstas lo requieran, tratándose de los instrumentos constitutivos de sociedades concesionarias, permisionarias o autorizadas o de cualquier otro promovente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- V. Responder las consultas que en las materias precisadas en este artículo le formulen las unidades administrativas del Instituto;
- VI. Revisar y, en su caso, validar que los proyectos de convenios e instrumentos jurídicos que pretenda celebrar el Presidente, se adecuen a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VII. Revisar que los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deba emitir el Pleno se adecuen a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VIII. Fungir como asesor jurídico del Pleno, del Presidente y, en los asuntos en materia de competencia económica, del Comisionado Ponente, así como emitir opinión cuando se la requiera;
- IX. Elaborar y, en su caso, proponer al Pleno los criterios de interpretación de las disposiciones legales o administrativas en las materias precisadas en este artículo;
- X. Fungir como enlace con las unidades o áreas de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás Autoridades Públicas, en los asuntos de la competencia del Instituto;
- XI. Responder las consultas que le sean formuladas en materia de competencia económica;


- XII. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo modificado DOF 17-10-2014

ARTÍCULO 54.- Corresponde a la Dirección General de Instrumentación desde el punto de vista jurídico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión sobre el alcance legal de los instrumentos normativos internos, acuerdos, convenios y contratos, así como de su modificación, cuando proceda;
- II. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en los procedimientos administrativos para resolver los desacuerdos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que se presenten ante el Instituto;
- III. Opinar sobre la cancelación o liberación de las garantías que deban constituirse para el cumplimiento de las obligaciones previstas en las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y convenios;
- IV. Elaborar y, en su caso, proponer al Pleno los criterios de interpretación de las disposiciones legales o administrativas en las materias precisadas en este artículo;
- V. Asesorar a las unidades administrativas competentes en los procedimientos sancionatorios sustanciados por éstas, cuando así lo requieran;
- VI. Participar en la elaboración de las bases y convocatorias de licitaciones de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para ocupar recursos orbitales;
- VII. Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes en la elaboración del título de concesión a otorgarse mediante el procedimiento de licitación pública, así como en el rescate o cambio de frecuencias;
- VIII. Opinar respecto de las cargas o gravámenes impuestos a las concesiones previstas en la Ley de Telecomunicaciones;
- IX. Revisar las condiciones que el concesionario debe aceptar previamente a la resolución de las solicitudes de prórroga de vigencia de títulos de concesión;
- X. Asesorar a la unidad administrativa competente en los procedimientos seguidos para la imposición o modificación de obligaciones específicas a los agentes económicos que hayan sido declarados con poder sustancial o como preponderantes;
- XI. Asesorar a la Unidad de Administración del Instituto, cuando ésta lo requiera, en la revisión de los instrumentos constitutivos de contratistas y proveedores, así como de los documentos relacionados con la contratación;
- XII. Dictaminar los proyectos de contratos y convenios específicos que le remita la Unidad de Administración, derivados de procedimientos de licitación pública o que hubieren sido aprobados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, a fin de que se adecuen a las disposiciones legales y demás normativa aplicable, así como aquellos sujetos a legislación extranjera;
- XIII. Dictaminar los modelos de contratos y pedidos que le remita la Unidad de Administración para formalizar las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a fin de que se adecuen a las disposiciones legales y demás normativa aplicables, y
- XIV. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo modificado DOF 17-10-2014



ARTÍCULO 55.- Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar jurídicamente sobre cuestiones contenciosas a las distintas unidades administrativas del Instituto en los asuntos que sean competencia de las mismas;
- II. Actuar en los juicios de amparo en que el Instituto sea parte, cuando versen sobre asuntos de la competencia del Pleno, Presidente, Unidades y Coordinaciones Generales del propio Instituto, con las facultades de delegados en las audiencias, y proponer la designación de abogados y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos; intervenir en los juicios de amparo cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado; tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación;
- III. Representar legalmente al Instituto, a su Presidente y a los Comisionados en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades competentes; ejercitar todas las acciones, excepciones y defensas que competan al Instituto; formular escritos de demanda o contestación en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos y dar cumplimiento a las resoluciones que en ellos se pronuncien, así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sea parte del Instituto;
- IV. Elaborar el proyecto de demanda de controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución, así como realizar todas las acciones conducentes de defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. Representar al Instituto, a su Presidente, a los Comisionados y los demás servidores públicos del Instituto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo en las controversias laborales, ejercitar las acciones, excepciones y defensas, conciliar, allanarse y transigir, así como desistirse de las acciones en los juicios en los que intervenga en su representación, interponer y desistirse de los recursos que procedan ante el citado Tribunal y Juntas mencionadas, absolver posiciones a su nombre y en su representación, y formular las demandas de amparo que procedan en contra de las resoluciones y acuerdos que en dichos juicios se dicten;
- VI. Elaborar los proyectos de informes previos y justificados en los juicios de amparo, cuando versen sobre asuntos en que cualquier autoridad del Instituto sea designada como autoridad responsable;
- VII. Presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público competente, respecto de hechos que lo ameriten y en los que el Instituto haya resultado ofendido o tenga interés; asimismo, coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales y, cuando proceda, otorgar perdón o gestionar desistimientos y acordar conciliaciones en beneficio del Instituto;
- VIII. Emitir opinión jurídica respecto de cuestiones contenciosas que se deriven del funcionamiento del Instituto, cuando se lo requieran el Pleno o el Presidente;
- IX. Emitir el dictamen de incobrabilidad de adeudos a favor del Instituto, que le sea solicitado por la Unidad de Administración, en los términos de los Lineamientos para la depuración y cancelación de saldos contables de las cuentas de balance en los estados financieros del Instituto;
- X. Compilar los criterios jurisprudenciales en las materias competencia del Instituto y difundirlos al interior del Instituto, en colaboración con la unidad administrativa competente, y
- XI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Titular de Unidad, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 56.- Derogado.

Artículo derogado DOF 17-10-2014

CAPÍTULO XVIII

De la Unidad de Administración

ARTÍCULO 57.- La Unidad de Administración tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Gestión de Talento, la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Dirección General de Igualdad de Género, Diversidad e Inclusión. Al Titular de la Unidad de Administración le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones, así como originariamente aquellas conferidas a las Direcciones Generales que se establecen en este Capítulo del Estatuto Orgánico:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016, 20-07-2017

- I. Proponer al Presidente las acciones, medidas y normatividad de administración interna que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto, incluyendo el sistema de servicio profesional;
- II. Suscribir las constancias de nombramientos y de retenciones, bajas o cese de los servidores públicos del Instituto, cambiarlos de adscripción y removerlos cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Suscribir los instrumentos jurídicos elaborados por las áreas adscritas a la Unidad, que tengan por objeto la contratación de personal bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Emitir los dictámenes de impacto presupuestario y, en su caso, autorizar la modificación de la estructura orgánica ocupacional y salarial desde el punto de vista técnico, estratégico, organizacional y operacional, conforme a los lineamientos aprobados por el Presidente;
- V. Ejecutar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal del Instituto, de conformidad con los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos;
- VI. Autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto del Instituto, incluidas las relativas al gasto en materia de comunicación social, sujetándose a la normatividad aplicable y a los lineamientos que le indique el Presidente; así como suscribir los estados financieros correspondientes y ordenar la emisión y publicación de información financiera gubernamental;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- VII. Formalizar los actos relacionados con la adquisición, uso, administración y enajenación de bienes inmuebles, en su caso, con previo poder otorgado para tales efectos al Titular de la Unidad por el Presidente, y
- VIII. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones normativas o le confiera el Presidente.

Adicionalmente, la Unidad de Administración mantendrá enlaces con las unidades y órganos del Instituto para fines del ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo, incluyendo la obtención, validación, control, notificación y/o remisión de información y/o documentación, en las materias de recursos humanos, recursos materiales, recursos financieros, programación, presupuesto, tesorería, contabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, obra pública, inventarios, archivos, control interno, manuales de organización y de procedimientos, administración de riesgos y de otra índole. Los servidores públicos que sean designados como enlaces administrativos estarán adscritos orgánicamente y dependerán funcionalmente de la Unidad de Administración y no podrán tener un nivel inferior al de subdirector de área.

ARTÍCULO 58.- La Dirección General de Gestión de Talento tendrá a su cargo la administración del personal del Instituto, incluyendo el servicio profesional, así como la coordinación para la elaboración

de los manuales de organización institucionales. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I. Administrar el sistema de servicio profesional del Instituto, así como elaborar y suscribir los contratos, convenios, actos jurídicos y los demás instrumentos necesarios para ello;
- II. Llevar el control y registro de los nombramientos, así como resolver, con base en las instrucciones del Presidente, todo lo relativo al personal del Instituto, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- III. Llevar y controlar el registro de firmas de los servidores públicos autorizados por este Estatuto Orgánico y demás ordenamientos;
- IV. Coordinar el pago de las remuneraciones y el otorgamiento de prestaciones al personal del Instituto y la aplicación de deducciones, descuentos y retenciones autorizadas conforme a la normativa aplicable, además de aquellas ordenadas por autoridades judiciales; así como de los pagos que se deriven por concepto de seguridad social, impuestos y seguros, entre otros, relativos al personal del Instituto, y determinar, en su caso, la suspensión de pago, observando las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Asesorar a las distintas unidades administrativas en el diseño de sus estructuras orgánicas atendiendo las respectivas necesidades;
- VI. Elaborar y proponer, para autorización superior, los dictámenes de impacto presupuestario a las estructuras orgánicas y en su caso, proponer al Titular de la Unidad de Administración la modificación de la estructura orgánica ocupacional y salarial desde el punto de vista técnico, estratégico, organizacional y operacional, conforme a los lineamientos aprobados por la Unidad de Administración;
- VII. Representar al Instituto en las gestiones en materia de prestaciones laborales, de seguridad social ante el Gobierno Federal, como ante el Gobierno de la Ciudad de México para el cumplimiento de las obligaciones que determine la normatividad aplicable, y realizar trámites, consultas e integrar la información que sea requerida; así como efectuar el pago de salarios caídos y otras prestaciones de carácter económico determinadas en sentencias definitivas, resoluciones administrativas y en aquellos otros casos que corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VIII. Integrar, controlar y mantener actualizados los expedientes que contengan los documentos personales y administrativos de los servidores públicos del Instituto;
- IX. Otorgar al personal las licencias, estímulos, recompensas y prestaciones que establezcan la legislación correspondiente y demás disposiciones aplicables;
- X. Integrar, ejecutar y dar seguimiento al programa anual de capacitación y actualización dirigido al personal del Instituto en apego a la normatividad aplicable, así como implementar los programas de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales que establezca el Comité de Transparencia de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados u ordenamiento legal que, en su caso, la sustituya;

Fracción modificada DOF 13-07-2018

- XI. Instrumentar los programas de intercambio del personal del Instituto con organismos y entidades extranjeras con funciones afines a las del Instituto, en coordinación con las unidades competentes, así como administrar, en su caso, los programas de becas y de servicio social del Instituto;

- XII. Fomentar la participación del personal del Instituto en eventos culturales, deportivos y sociales para su bienestar personal, mejora en su calidad de vida, salud y del clima laboral;
- XIII. Coordinar las acciones necesarias a fin de contar con el servicio médico de primer contacto, en los inmuebles del Instituto;
- XIV. Coordinar, desarrollar, diseñar e implementar campañas y un programa anual de comunicación interna, para contribuir y fomentar una identidad y cultura organizacional con base en las necesidades de las diferentes unidades administrativas del Instituto;
- XV. Coordinar la elaboración y autorizar los manuales de organización del Instituto, así como emitir las guías técnicas correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Administrar los contratos, y convenios que afecten el presupuesto de la Unidad de Administración, en el ámbito de su competencia, vigilar su cumplimiento y autorizar su finiquito; en su caso, dictaminar sobre la terminación anticipada o rescisión de los mismos;
- XVII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-12-2018

- XVIII. Garantizar que se provea de un defensor de oficio a los servidores públicos presuntos responsables, conforme a lo dispuesto en el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XIX. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones normativas o le confieran el Presidente y el Titular de la Unidad de Administración.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 07-12-2018


ARTÍCULO 59.- La Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales tendrá a su cargo la administración y control de los recursos materiales y servicios generales del Instituto; llevar a cabo los procedimientos de contratación de bienes, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con las mismas que requiera el Instituto, elaborar y suscribir los contratos relativos; establecer y operar el programa de protección civil institucional, así como implementar y operar el sistema institucional de archivos. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 07-12-2018

- I. Administrar y controlar los recursos materiales pertenecientes al Instituto, conforme a las normas y lineamientos aplicables, así como elaborar y suscribir los contratos, convenios, actos jurídicos y todos los documentos necesarios para ello;
- II. Integrar y dar seguimiento a la ejecución de los programas anuales de obra pública, adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y servicios del Instituto, apejándose a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y a la normatividad aplicables;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- III. Llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, servicios en general, obras públicas y servicios relacionados con las mismas que requiera el Instituto; así como elaborar y suscribir los contratos y convenios respectivos;
- IV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su dictaminación desde el punto de vista jurídico, los proyectos de contratos y convenios específicos derivados de procedimientos de licitación pública o que hubieren sido dictaminados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, o bien aquellos sujetos a legislación extranjera;
- V. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su dictaminación desde el punto de vista



jurídico, los modelos de contratos y pedidos para formalizar las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

- VI. Aplicar las penas convencionales a cargo de los proveedores, contratistas y compradores por el incumplimiento en los contratos, así como promover reclamaciones de garantías y, en general, ejercer extrajudicialmente los derechos del Instituto;
- VII. Dirigir la administración, inventario, mantenimiento preventivo y correctivo, afectación y baja de los bienes muebles o inmuebles del Instituto;
- VIII. Llevar a cabo la revisión, depuración, actualización o formulación de disposiciones normativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como de administración de servicios generales, protección al medio ambiente, ahorro de energía y protección civil conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Coordinar las acciones necesarias para la prestación de los servicios generales que requieran las unidades administrativas del Instituto para su operación;
- X. Establecer y operar el programa interno de protección civil con el apoyo de las unidades administrativas del Instituto;
- XI. Proponer al Titular de la Unidad de Administración, para la aprobación del Pleno, los lineamientos internos en materia de organización de archivos;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XII. Apoyar a las unidades administrativas del Instituto para la adecuada organización, administración, funcionamiento y clasificación de sus expedientes y archivos de trámite;
- XIII. Dirigir las actividades del Instituto en materia de archivos conformados por los expedientes de las unidades administrativas en ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades, para su debida integración, administración, resguardo, organización, clasificación, inventario, préstamo y consulta, transferencia, baja documental, conservación y concentración, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- XIV. Fungir como el área coordinadora de archivos; propiciar la integración y formalización del grupo interdisciplinario en materia de archivos; representar al Instituto ante el Consejo Nacional de Archivos y, en general, proveer lo necesario para el debido cumplimiento de las obligaciones que en la materia se establecen para el Instituto en la Ley General de Archivos;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XV. Diseñar y administrar el sistema de oficialía de partes común del Instituto, recibir y turnar la documentación;

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XVI. Administrar e implementar los sistemas de control de gestión documental y administración de archivos del Instituto;

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XVII. Elaborar el programa anual de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos, así como el informe anual de cumplimiento del mismo, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XVIII. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones normativas o le confieran el Presidente y el Titular de la Unidad de Administración.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 07-12-2018

ARTÍCULO 60.- La Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad tendrá a su cargo la

administración y control de los recursos financieros del Instituto, la autorización y control del ejercicio programático presupuestal, la integración del anteproyecto de presupuesto del Instituto, dirigir las actividades de tesorería, así como administrar el sistema de contabilidad del Instituto. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y controlar los recursos financieros pertenecientes al Instituto con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, conforme a las normas y lineamientos aplicables, así como elaborar y suscribir los contratos, convenios, actos jurídicos y todos los documentos necesarios para ello;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- II. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto, así como supervisar y evaluar el ejercicio del presupuesto asignado al mismo, para proponer, en su caso, las medidas presupuestales necesarias para optimizar su ejercicio; además de informar a las unidades administrativas del Instituto sobre las normas que deberán observar en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público que resulten aplicables;
- III. Autorizar y controlar que el ejercicio programático y presupuestal del Instituto se realice de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Integrar anualmente la cartera de inversión del Instituto y dar seguimiento a la ejecución de los Programas y Proyectos que la integran de acuerdo a la normatividad aplicable;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- V. Establecer los sistemas de registro y control del presupuesto y contabilidad, y dirigir su operación;
- VI. Representar al Instituto en las gestiones en materia presupuestaria ante el Gobierno Federal, con respecto al gasto de administración del Instituto, como ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y realizar trámites, consultas e integrar la información que sea requerida por la normativa en materia fiscal federal y local;


Fración modificada DOF 17-10-2016

- VII. Administrar el sistema de contabilidad del Instituto, así como preparar los estados financieros y los informes de rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, así como, en su caso, integrar los informes de las erogaciones en materia de gasto en comunicación social, en cumplimiento a la normatividad aplicable;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- VIII. Registrar y controlar contablemente el activo fijo y los inventarios;
- IX. Custodiar la documentación original derivada de las operaciones financieras del Instituto;
- X. Dirigir las actividades de tesorería y programación financiera del Instituto; los pagos que se deriven de las obligaciones a cargo de éste, así como vigilar el manejo eficiente de las disponibilidades financieras conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas del Instituto por los ingresos correspondientes a la recaudación que se compruebe en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que le reporte a la Unidad de Administración la Dirección General de Supervisión; llevar el registro contable del pago de contribuciones y aprovechamientos por parte de los concesionarios y permisionarios y de las demás operaciones que realice el Instituto, dando seguimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al registro de ingresos excedentes;
- XII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

-
- 
- XIII. Coordinar las actividades relacionadas con la administración de riesgos institucionales a fin de identificar los riesgos financieros y operativos asociados a los procesos críticos definidos por las distintas unidades administrativas que conforman el Sistema de Control Interno Institucional, así como rendir los informes en la materia a los órganos fiscalizadores correspondientes;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIV. Implementar y dar seguimiento al proceso de control interno del Instituto, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- XVI. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones normativas o le confieran el Presidente y el Titular de la Unidad de Administración.

ARTÍCULO 61- La Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones tendrá a su cargo el diseño, operación y administración de la infraestructura y de los sistemas y servicios informáticos que requieran las áreas del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones; el desarrollo, operación y administración de los programas de cómputo, equipos de procesamiento de datos, redes de telecomunicaciones de voz y datos, y bases de datos del Instituto, así como la coordinación del soporte técnico que se proporcione a los usuarios de los mismos, además de la administración del portal de Internet del Instituto. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los mecanismos para realizar mediante herramientas de las tecnologías de la información y comunicaciones los procesos, procedimientos y trámites electrónicos que definan las áreas del Instituto, como apoyo para la ejecución de sus actividades;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- II. Elaborar y administrar el programa institucional de desarrollo informático anual que refleje la estrategia en materia de tecnologías de la información y comunicaciones del Instituto, a fin de mantener actualizada la infraestructura tecnológica del mismo;
- III. Desarrollar, operar y administrar los sistemas de informática, programas de cómputo, equipos de procesamiento de datos, redes de telecomunicaciones de voz y datos, y bases de datos del Instituto, así como coordinar el soporte técnico que se proporcione a los usuarios de los mismos;
- IV. Diseñar e instrumentar las políticas, normas, controles, sistemas y procedimientos para la óptima administración y mejor aprovechamiento de los recursos informáticos del Instituto, así como vigilar el correcto cumplimiento de tales disposiciones;
- V. Establecer las políticas y los estándares para la construcción, mantenimiento e implementación de los sistemas informáticos institucionales;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VI. Integrar los programas de adquisición y mantenimiento relativos a tecnologías de la información y comunicación, con base en los requerimientos de las distintas unidades administrativas del Instituto;
- VII. Asesorar, como área técnica, a las unidades administrativas del Instituto para la adquisición o mantenimiento de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, para satisfacer sus necesidades de operación;


Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VIII. Definir e implementar la estrategia para garantizar el debido resguardo, confidencialidad y seguridad de la información y las comunicaciones, redes, plataformas digitales y archivos del Instituto;

- IX.** Instrumentar, en coordinación con las demás áreas competentes, la publicación de los informes trimestrales de actividades y el programa anual de trabajo en el portal de Internet del Instituto;
- X.** Proveer la infraestructura y servicios informáticos requeridos para publicar en el portal de Internet del Instituto el registro de las entrevistas que los Comisionados realicen en las instalaciones del Instituto con personas que representen los intereses de los agentes regulados, conforme a las disposiciones aplicables;
- XI.** Proveer la infraestructura y servicios informáticos requeridos para registrar y publicar en el portal de Internet del Instituto las actas de las sesiones del Pleno, las versiones públicas del sentido de los votos de los Comisionados, incluyendo los votos particulares, así como las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno y sus respectivas versiones estenográficas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Proveer la infraestructura y servicios informáticos requeridos para registrar y publicar en el portal de Internet del Instituto los procesos de consultas públicas y el calendario con las consultas a realizar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Proveer la infraestructura y servicios informáticos requeridos para implementar, operar y mantener actualizado el sistema de administración del espectro, así como la información contenida en las bases de datos de dicho sistema, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Proveer la infraestructura y servicios informáticos requeridos para establecer un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Proveer la infraestructura y servicios informáticos requeridos para publicar en el portal de Internet del Instituto la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Proveer la infraestructura y servicios informáticos requeridos para que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones presenten las solicitudes electrónicas de registro de sus tarifas a los usuarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVII.** Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones normativas o le confieran el Presidente y el Titular de la Unidad de Administración.

ARTÍCULO 61 BIS.- La Dirección General de Igualdad de Género, Diversidad e Inclusión tendrá a su cargo la promoción de la igualdad de género y de la erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer, la promoción del empoderamiento de las mujeres, así como la lucha contra toda forma de discriminación dentro del Instituto. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Promover la incorporación de la perspectiva de género, la inclusión social y el derecho a la igualdad, en la planeación, coordinación, ejecución y evaluación de programas, proyectos o acciones al interior del Instituto para la igualdad de género y no discriminación de manera transversal;
- II.** Proponer y participar en la definición de acciones orientadas a la igualdad de género, la inclusión social y el derecho a la igualdad, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- III.** Promover la elaboración de estudios e investigaciones relativos a la igualdad de género, la inclusión social y el derecho a la igualdad en las telecomunicaciones y la radiodifusión;
- IV.** Fungir como órgano de consulta y asesoría al interior del Instituto en materia de perspectiva de género, inclusión social y derecho a la igualdad, en el ámbito de competencia del mismo;

- 
- V. Desarrollar e implementar, en colaboración con la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, herramientas metodológicas, directrices, indicadores y/o procedimientos para llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las acciones adoptadas por el Instituto en materia de género, inclusión social e igualdad;
 - VI. Coordinarse con la Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad, en la revisión del presupuesto para que éste se elabore contemplando la promoción de la perspectiva de género, la inclusión social y el derecho a la igualdad;
 - VII. Coordinarse con la Coordinación General de Comunicación Social en la emisión de información con perspectiva de género, inclusión social y derecho a la igualdad, a través de los diferentes medios de comunicación, sobre el desarrollo de los programas y actividades del Instituto, así como para que la política de comunicación social cumpla con los principios de equidad de género y no discriminación;
 - VIII. Coordinarse con la Dirección General de Gestión de Talento en la elaboración, diseño e implementación de proyectos, manuales institucionales o programas permanentes de capacitación y fomento de la igualdad, la inclusión social y perspectiva de género dentro del Instituto;
 - IX. Representar al Instituto ante las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como instituciones de los sectores social y privado e instituciones internacionales, en materia de igualdad y perspectiva de género;
 - X. Asesorar a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores sobre la incorporación de la perspectiva de género en la generación de estadísticas e indicadores que de manera periódica pública el Instituto;
 - XI. Formular un programa anual de actividades en materia de promoción de la igualdad de género, la inclusión social y erradicación de toda forma de discriminación, así como la promoción del empoderamiento de las mujeres, para su incorporación en el programa anual de trabajo del Instituto, y
 - XII. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones normativas o le confieran el Presidente y el Titular de la Unidad de Administración.

Artículo adicionado DOF 20-07-2017

CAPÍTULO XIX

De la Autoridad Investigadora

Artículo 62. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Autoridad Investigadora tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, la Dirección General de Condiciones de Mercado, la Dirección General de Análisis Económico y la Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico. Al Titular de la Autoridad Investigadora le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Dirección General Adjunta previstas en el presente Capítulo del Estatuto Orgánico, así como las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 07-12-2018

- I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la Autoridad Investigadora;
- II. Formular los proyectos de programas de presupuestos relativos a la Autoridad Investigadora;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Autoridad Investigadora, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de la Ley de Competencia, así como proponer las modificaciones a las

- mismas que considere pertinentes;
- V. Realizar o encargar a terceros la elaboración de estudios en las materias de su competencia;
 - VI. Proponer la emisión, modificación y abrogación de la normativa interna, de asuntos relacionados con su competencia;
 - VII. Recibir las denuncias por violaciones a la Ley de Competencia y emitir los acuerdos por los que ordene el inicio de la investigación, formule prevenciones, las tenga por no presentadas o las deseche por notoria improcedencia, según corresponda;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- VIII. Iniciar de oficio las investigaciones sobre probables violaciones a la Ley de Competencia, así como las previstas en los artículos 94 y 96 de la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- IX. Iniciar las investigaciones a que se refiere el quinto párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, una vez que el Pleno haya resuelto que se cumple lo dispuesto en los párrafos primero al cuarto de dicho artículo;
- X. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales adscritas a la Autoridad Investigadora;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- XI. Recibir, iniciar a trámite y proveer sobre las solicitudes de investigación en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de Competencia, la Ley de Telecomunicaciones y las Disposiciones Regulatorias;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- XII. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a la Ley de Competencia, así como las previstas en los artículos 94 y 96 de la misma, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- XIII. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a la Ley de Competencia;
- XIV. Expedir copias certificadas, certificaciones o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XV. Proporcionar en términos de las disposiciones legales aplicables la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso, precisando en este último supuesto si se encuentra clasificada como reservada o confidencial;
- XVI. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- XVII. Dar vista a la Procuraduría Federal del Consumidor del dictamen de probable responsabilidad, cuando de la investigación se desprendan medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores;
- XVIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de la Ley de Competencia, la Ley de Telecomunicaciones, sus Disposiciones Regulatorias y este Estatuto Orgánico;



- XIX.** Recabar declaraciones y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- XX.** Ordenar la acumulación o la apertura de nuevas investigaciones en los términos de la Ley de Competencia y las Disposiciones Regulatorias;
- XXI.** Ampliar en casos debidamente justificados los plazos contenidos en la Ley de Competencia;
- XXII.** Ampliar los periodos de investigación previstos en los artículos 71, 94 y 96 de la Ley de Competencia;
- XXIII.** Tener por no presentadas aquellas solicitudes de investigación sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos que no reúnan los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley de Competencia y las Disposiciones Regulatorias;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XXIV.** Elaborar y presentar al Pleno el dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en términos del artículo 78 de la Ley de Competencia, así como los dictámenes preliminares previstos en los artículos 94 y 96 de la misma, o, en su caso, el que proponga el cierre del expediente;
- XXV.** Acordar el inicio de los estudios a que se refiere el artículo décimo segundo transitorio, fracción VII, del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, en términos del artículo 96 de la Ley de Competencia, así como emitir el dictamen preliminar correspondiente o, en su caso, el dictamen que proponga la declaración de condiciones de competencia efectiva;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XXVI.** Proponer al Pleno la presentación de la solicitud de sobreseimiento respecto de conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacionales, cuando el Instituto hubiere sido querellante;
- XXVII.** Solicitar al Pleno que emita medidas cautelares, en términos de los artículos 12, fracción IX, y 135 de la Ley de Competencia;
- XXVIII.** Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes a la Comisión Federal de Competencia Económica, así como para remitir expedientes al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley de Competencia;
- XXIX.** Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de avisos y extractos de acuerdos de inicio de investigación, en los términos de la Ley de Competencia y las Disposiciones Regulatorias;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- XXX.** Emitir la orden de visitas de verificación a que se refiere la Ley de Competencia, así como ordenar la realización de análisis forenses de información digital, identificar la existencia de información relevante de acuerdo a los análisis realizados y elaborar reportes técnicos, derivados de los resultados obtenidos;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XXXI.** Remitir al Titular de la Unidad de Competencia Económica el expediente de verificación del cumplimiento de las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica decretadas en las resoluciones que emita el Pleno en términos del artículo 102 de la Ley de Competencia, para el inicio del trámite del incidente de cumplimiento y ejecución de resoluciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- XXXII.** Habilitar días y horas inhábiles en los casos previstos en el calendario anual de labores, así como en aquéllos donde exista causa justificada, sólo para efectos de las investigaciones de que se trate;
- XXXIII.** Nombrar y remover a los servidores públicos a su cargo, conforme a la normatividad aplicable;
- XXXIV.** Ser parte en el procedimiento seguido en forma de juicio y participar en la audiencia oral prevista en la Ley de Competencia, en los términos previstos en la misma y las Disposiciones Regulatorias;
- XXXV.** Dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 264 de la Ley de Telecomunicaciones;
- XXXVI.** Procurar y propiciar la coadyuvancia del denunciante en el procedimiento seguido en forma de juicio;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XXXVII.** Elaborar los materiales para difundir la promoción a la competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y colaborar con la Coordinación General de Comunicación Social en los programas que se implementen para tal efecto;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXXVIII.** Emitir el acuerdo de conclusión de las investigaciones de su competencia;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XXXIX.** Proponer al Presidente la celebración de convenios o cualquier instrumento jurídico con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados nacionales o internacionales, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XL.** Participar, por acuerdo del Presidente y en coordinación con la Coordinación General de Vinculación Institucional o con la Coordinación General de Asuntos Internacionales, según corresponda, en los foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos organizados por organismos públicos nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XLI.** Solicitar a las autoridades competentes la ejecución de las medidas de apremio que se hagan efectivas durante la etapa de investigación;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XLII.** Remitir al Titular de la Unidad de Competencia Económica el expediente de investigación de conductas que posiblemente constituyan declaraciones falsas o entregas de información falsa realizadas durante la etapa de investigación, para el inicio del trámite del incidente respectivo;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XLIII.** Resolver los incidentes que tengan lugar durante la etapa de investigación, con excepción del incidente de declaraciones falsas o entregas de información falsa;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XLIV.** Dar fe de los actos en que intervenga en el ámbito de sus atribuciones;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XLV.** Ejercer aquellas facultades derivadas de las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XLVI.** Excusarse del conocimiento de aquellos asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la Ley de Competencia y la Ley de Telecomunicaciones;

Fración adicionada DOF 17-10-2016, Modificada DOF 07-12-2018

- XLVII.** Recibir y turnar, o desechar las solicitudes que presenten los agentes económicos sujetos a una investigación de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XLVIII.** Turnar a las Direcciones Generales a su cargo los asuntos que conforme a su competencia corresponda, para su debida tramitación, y

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XLIX.** Las demás que le confiera el Pleno, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

Todas las facultades establecidas en este artículo podrán ser ejercidas mediante delegación a las Direcciones Generales y la Dirección General Adjunta, adscritas a la Autoridad Investigadora, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 63.- Corresponde a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas y la Dirección General de Condiciones de Mercado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Tramitar hasta su conclusión los asuntos que le sean turnados por el Titular de la Autoridad Investigadora;
- II.** Recabar los medios de convicción que resulten necesarios, formular prevenciones, requerir información y documentos, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y recabar sus declaraciones, realizar inspecciones y visitas de verificación, otorgar prórrogas, así como realizar cualquier diligencia que considere necesaria cuando así lo disponga la Ley de Competencia, este Estatuto Orgánico, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;
- III.** Formular los dictámenes, proyectos, opiniones, informes y consultas de los asuntos que le corresponda, además de brindar a los Comisionados el apoyo y colaboración de carácter técnico para la cabal comprensión del expediente, una vez presentado al Pleno el dictamen de probable responsabilidad o que proponga el cierre del expediente, así como los dictámenes preliminares;
- IV.** Proporcionar la información que le sea requerida por el Pleno o cualquiera de los Comisionados sobre los expedientes que se encuentren asignados a la Autoridad Investigadora, salvo que se trate de investigaciones en curso;
- V.** Proveer sobre las pruebas que le sean ofrecidas o aportadas;
- VI.** Decretar y hacer efectivas las medidas de apremio que sean necesarias para el eficaz desempeño de sus atribuciones;
- VII.** Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, en auxilio de las actividades correspondientes a sus atribuciones, incluso en forma inmediata;
- VIII.** Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre los asuntos de su competencia;
- IX.** Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos existentes en las áreas a su cargo o que le sean presentados por los agentes económicos;
- X.** Expedir copias certificadas, certificaciones o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XI. Emitir oficios de comisión a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para la sustanciación de las investigaciones a su cargo;
- XII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- XIII. Clasificar y resguardar la información y documentos que haya obtenido en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la Ley de Competencia y la normativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, así como la demás normativa que resulte aplicable;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XIV. Realizar los actos necesarios para investigar las conductas que posiblemente constituyan declaraciones falsas o entregas de información falsa, realizadas durante la etapa de investigación;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XV. Realizar a través de los servidores públicos adscritos a la Autoridad Investigadora las notificaciones de las determinaciones que emitan estas Direcciones Generales, así como las resoluciones y los acuerdos que el Pleno emita en relación con las investigaciones que tramita la Autoridad Investigadora, sin previo acuerdo de comisión;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XVI. Admitir, tener por no presentados o desechar los incidentes que tengan lugar durante la etapa de investigación, así como realizar todos los actos necesarios para su tramitación;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XVII. Solicitar a las Unidades, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas del Instituto, información y documentación necesaria para conducir las investigaciones o indagar sobre posibles violaciones a la Ley de Competencia;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XVIII. Proporcionar a las Unidades, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas del Instituto, información y documentación que soliciten para el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de investigaciones en curso;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- XIX. Establecer los protocolos de protección y resguardo que deberán observarse para la clasificación, desclasificación, tratamiento de datos personales y acceso a la información que genere o custodie, apegándose a los términos previstos en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XX. Dar fe de los actos en que intervenga en el ámbito de sus atribuciones;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XXI. Cuidar que las investigaciones no se suspendan ni se interrumpen y proveer lo necesario para que concluyan con la emisión del dictamen correspondiente, así como dictar todas las medidas necesarias para encauzar legalmente las investigaciones de su competencia, y

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XXII. Las demás que le confieran el Pleno o el Titular de la Autoridad Investigadora, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

ARTÍCULO 64.- Corresponde a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones lícitas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y realizar las investigaciones por probables violaciones a la Ley de Competencia;
- II. Proponer al Titular de la Autoridad Investigadora la ampliación del periodo de investigación prevista en el artículo 71 de la Ley de Competencia;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- III. Apoyar al Titular de la Autoridad Investigadora en la elaboración de las órdenes de visita de verificación de las investigaciones que tramite, así como practicar las mismas en los términos contenidos en dichas órdenes;
- IV. Reiterar los requerimientos de información que formule en aquellos casos donde el desahogo de los mismos resulte insuficiente para tenerlos por desahogados;
- V. Realizar los actos necesarios y formular el dictamen con su opinión respecto la pretensión del agente económico solicitante, para desahogar el trámite del procedimiento de dispensa o reducción del importe de las multas previsto en el artículo 101 de la Ley de Competencia, en su caso, hasta la reanudación del procedimiento;
- VI. Recibir y tramitar, en términos de las Disposiciones Regulatorias, las solicitudes que formulen agentes económicos, así como personas físicas, para acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley de Competencia;
- VII. Emitir el acuerdo por el que se comunique a los solicitantes del beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley de Competencia si la información proporcionada es suficiente o insuficiente y, en su caso, el orden de su solicitud y el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable o bien la cancelación de la solicitud y clave correspondientes;
- VIII. Elaborar para consideración del Titular de la Autoridad Investigadora, el proyecto de dictamen de probable responsabilidad y, en su caso, proponer las medidas cautelares que correspondan, así como el que proponga el cierre del expediente, y
- IX. Las demás que le confieran el Pleno o el Titular de la Autoridad Investigadora, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 65.- Corresponde a la Dirección General de Condiciones de Mercado el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar y realizar las investigaciones sobre condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, relativas al proceso de competencia y libre concurrencia, así como aquéllas declaratorias sobre condiciones de competencia en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en términos del artículo 131 de la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- II. Tramitar y realizar las investigaciones sobre condiciones de competencia en un mercado con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales;
- III. Tramitar y realizar las investigaciones a que se refiere el quinto párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones, una vez que el Pleno haya resuelto que se cumple lo dispuesto en los párrafos primero al cuarto de dicho artículo;
- III BIS. Reiterar los requerimientos de información que formule en aquellos casos donde el desahogo de los mismos resulte insuficiente para tenerlos por desahogados;

Fracción adicionada DOF 17-10-2014

- IV. Proponer al Titular de la Autoridad Investigadora las ampliaciones del periodo de investigación previstas en los artículos 94 y 96 de la Ley de Competencia;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- V. Solicitar a las Unidades, Direcciones Generales o áreas correspondientes del Instituto, opinión técnica no vinculatoria respecto a las medidas correctivas que se propongan en términos del artículo 94 de la Ley de Competencia;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- VI. Elaborar para consideración del Titular de la Autoridad Investigadora, el proyecto de dictamen preliminar correspondiente y, en su caso, proponer las medidas correctivas correspondientes para eliminar restricciones al funcionamiento del mercado, así como el que proponga el cierre del expediente;

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- VII. Tramitar las investigaciones y estudios sobre condiciones de competencia en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a las que se refieren los artículos 276, párrafo cuarto, fracción IV de la Ley de Telecomunicaciones, así como del diverso décimo segundo transitorio, fracción VII, del Decreto de la Ley de Telecomunicaciones; en términos del artículo 96 de la Ley de Competencia, y

Fración adicionada DOF 17-10-2016

- VIII. Las demás que le confieran el Pleno o el Titular de la Autoridad Investigadora, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección General de Análisis Económico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar, en coordinación con las demás Direcciones Generales adscritas a la Autoridad Investigadora, en el análisis de los aspectos económicos de los asuntos tramitados ante la misma;
- II. Realizar los estudios económicos, trabajos de investigación e informes generales para efecto de las investigaciones previstas en la Ley de Competencia;
- III. Incorporar en las investigaciones que se tramitan ante la Autoridad Investigadora las mejores prácticas internacionales en materia de competencia económica;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- IV. Proporcionar a las Unidades, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas del Instituto, información y documentación que soliciten para el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de investigaciones en curso;


Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 20-07-2017

- V. Recopilar, sistematizar y analizar información sobre mercados y agentes económicos para su uso estratégico en el ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Investigadora, incluyendo la que obre en poder de las distintas unidades administrativas del Instituto;

Fración adicionada DOF 20-07-2017

- VI. Proporcionar al Titular de la Autoridad Investigadora información de carácter estratégico para el desarrollo de líneas de indagación de probables prácticas anticompetitivas y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

Fración adicionada DOF 20-07-2017. Modificada DOF 07-12-2018

-
- 
- VII. Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos existentes en la Dirección General a su cargo, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- VIII. Las demás que le confieran el Pleno o el Titular de la Autoridad Investigadora, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 20-07-2017, 07-12-2018

ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 07-12-2018

- I. Representar al Titular de la Autoridad Investigadora, así como a las Direcciones Generales a su cargo, en los procedimientos seguidos en forma de juicio;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- II. Coadyuvar con la Unidad de Asuntos Jurídicos en la sustanciación de los juicios de amparo en que la Autoridad Investigadora sea parte;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- III. Apoyar y asesorar jurídicamente a la Autoridad Investigadora y coadyuvar con las Direcciones Generales previstas en el presente capítulo;

Fracción modificada DOF 17-10-2014

- IV. Proponer al Titular de la Autoridad Investigadora la uniformidad de criterios en la actuación de las Direcciones Generales que estén a su cargo;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- V. Apoyar al Titular de la Autoridad Investigadora, así como a las Direcciones Generales que estén a su cargo, a supervisar la aplicación de la Ley de Competencia, la Ley de Telecomunicaciones, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto Orgánico;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VI. Realizar los actos necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica decretadas en las resoluciones que emita el Pleno en términos del artículo 102 de la Ley de Competencia, para lo cual podrá decretar y hacer efectivas las medidas de apremio establecidas en la Ley de Competencia;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- VII. Realizar las notificaciones por lista de los actos emitidos por la Autoridad Investigadora, así como las Direcciones Generales adscritas a ésta, de conformidad con la normatividad aplicable;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- VIII. Apoyar, en coordinación con las demás Direcciones Generales adscritas a la Autoridad Investigadora, en el análisis de los aspectos jurídicos de los asuntos tramitados ante la misma;

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- IX. Solicitar a la autoridad competente la ejecución de las multas impuestas como medida de apremio por el Titular de la Autoridad Investigadora o las Direcciones Generales que tiene adscritas, que se hagan efectivas durante la investigación;

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- X. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia para el desahogo oportuno de las solicitudes de

acceso a la información y el cumplimiento de las obligaciones del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XI. Analizar desde el punto de vista jurídico los actos en los que intervenga el Titular de la Autoridad Investigadora con motivo de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales a su cargo;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XII. Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos existentes en la Dirección General Adjunta a su cargo;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XIII. Solicitar a las Unidades, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas del Instituto, información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XIV. Proporcionar a las Unidades, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas del Instituto, información y documentación que soliciten para el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de investigaciones en curso, y

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XV. Las demás que le confieran el Pleno o el Titular de la Autoridad Investigadora, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fración recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

CAPÍTULO XX

Del Centro de Estudios

ARTÍCULO 68. El Instituto contará con un Centro de Estudios que contribuirá al desempeño de las atribuciones del Pleno mediante el desarrollo de investigaciones y estudios, así como la realización de análisis en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores, proporcionando en forma objetiva y oportuna los servicios de apoyo técnico especializado y la información analítica que se requiera.

ARTÍCULO 69. Corresponde al Titular del Centro de Estudios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno, para aprobación, su programa anual de actividades;
- II. Elaborar estudios, investigaciones y evaluaciones sobre el desarrollo, evolución y prospectiva en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores, de conformidad con su programa anual de actividades, así como aquellos que le sean solicitados por el Pleno, en los términos que se establezcan en la disposición administrativa correspondiente;
- III. Proveer al Pleno la información que en materia de estudios e investigaciones requiera para el mejor ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Promover, conjuntamente con la Coordinación General de Vinculación Institucional o la Coordinación General de Asuntos Internacionales, acuerdos y convenios de colaboración con los centros de investigación, instituciones académicas de educación superior nacionales y extranjeras, organismos y entidades extranjeras con funciones afines a las del Instituto, para el desarrollo de investigaciones en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;



- V. Promover por sí o en coordinación con las dependencias, entidades competentes, centros de investigación, instituciones académicas de educación superior nacionales y extranjeras, organismos y entidades extranjeras con funciones afines a las del Instituto, la realización de actividades encaminadas a la elaboración, entre otros, de estudios e investigaciones relativas a temas de prospectiva regulatoria;
- VI. Promover, en coordinación con la Unidad de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la implantación de medidas y programas encaminados a desarrollar proyectos de investigación en los sectores de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica de dichos sectores;
- VII. Recabar, organizar y compilar información en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores, procedente de organismos públicos y privados, incluyendo los estudios, investigaciones y análisis que realice o reciba de otras unidades administrativas del Instituto, para hacer accesible la misma al Pleno y a las unidades administrativas del Instituto;
- VIII. Mantener actualizada y proporcionar acceso a las unidades administrativas, a la biblioteca digital del Instituto, la cual se integrará de un acervo documental de información en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;
- IX. Realizar estudios comparativos sobre las políticas y regulaciones de otros países en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;
- X. Elaborar y publicar, en su caso, documentos, boletines y reportes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;
- XI. Coadyuvar con la Coordinación General de Planeación Estratégica en la elaboración de proyecciones del sector telecomunicaciones y radiodifusión;
- XII. Realizar las gestiones para inscribir en el Registro Público de Concesiones los estudios que genere el Instituto;
- XIII. Elaborar, en colaboración con la Coordinación General de Planeación Estratégica, estudios de mercado, análisis de impacto, evaluaciones de riesgo e identificación de tendencias globales en las materias propias del Instituto;
- XIV. Analizar las prácticas de mercado, su impacto en el bienestar de los usuarios, la evolución tarifaria y la situación económica de los sujetos regulados en el sector de telecomunicaciones, con el propósito de proveer la información necesaria al Pleno y se optimice el desempeño de las atribuciones del Instituto;
- XV. Analizar las prácticas de mercado, su impacto en el bienestar de las audiencias, la evolución tarifaria y la situación económica de los sujetos regulados en el sector de radiodifusión;
- XVI. Elaborar análisis de regulación comparada sobre política regulatoria en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;
- XVII. Administrar los sistemas de información y bases de datos especializadas en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en ambos sectores que contrate el Instituto; así como facilitar el acceso a dichos sistemas y bases de datos a las unidades administrativas del Instituto que lo requieran;
- XVIII. Establecer procesos para la medición y análisis ex-post de políticas regulatorias;
- XIX. Evaluar el impacto en las condiciones del mercado y el bienestar de los usuarios o audiencias derivado de la implementación de políticas regulatorias en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores, y
- XX. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

El Titular del Centro de Estudios será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los servidores públicos que le sean adscritos de conformidad con el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO XXI

De la Coordinación General de Asuntos Internacionales

ARTÍCULO 70.- Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Internacionales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Participar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, en la integración y seguimiento a los proyectos de instrumentos y de acuerdos de colaboración internacional del Instituto;
- II. Actuar como enlace del Instituto con las diversas autoridades competentes, para el análisis, evaluación, seguimiento y ejecución de los proyectos de instrumentos y acuerdos de cooperación internacional;
- III. Coordinar, previo acuerdo con el Presidente, la participación de servidores públicos del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales y gobiernos extranjeros;
- IV. Dar seguimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Instituto;
- V. Mantener informado al Presidente sobre la planeación, participación y resultados relacionados con actividades y compromisos internacionales;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- VI. Coordinar, previa solicitud de algún Comisionado, la participación internacional de los Comisionados del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones, congresos, conferencias y todas aquellas que se consideren importantes para el desarrollo y posicionamiento del Instituto a nivel Internacional;
- VII. Coadyuvar con las instancias del Ejecutivo Federal, en el seguimiento a los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales en las materias de telecomunicaciones y de radiodifusión, en el ámbito de competencia del Instituto;
- VIII. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- IX. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- X. Posicionar al Instituto a nivel internacional, a través de la gestión de las relaciones con organismos internacionales, reguladores y autoridades extranjeras, así como con agentes del sector privado;
- XI. Establecer y fortalecer, con apego a las indicaciones del Presidente, las relaciones bilaterales y multilaterales con otras autoridades reguladoras y organismos internacionales, así como institutos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estimulando la cooperación y el intercambio de experiencias;
- XII. Establecer, con apego a las indicaciones del Presidente y en coordinación con la Unidad de Administración y la Coordinación General de Comunicación Social, según corresponda, los mecanismos para dar publicidad, tanto al interior del Instituto, como al público en general, sobre la planeación, participación y resultados relacionados con la actividad internacional del Instituto;



- XIII. Elaborar, con apego a las indicaciones del Pleno y del Presidente, la propuesta de calendario de actividades internacionales del Instituto, a partir de los insumos proporcionados por las unidades administrativas y demás áreas del Instituto y conforme los criterios de priorización que para tales efectos sean desarrollados;
- XIV. Identificar y aportar información de las tendencias y discusiones que se dan en los diferentes países, reguladores y organismos de cooperación, comercio y regulación en el marco internacional sobre temas que afectan el sector de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;
- XV. Elaborar las respuestas, con la información y documentos que para tales efectos le provean las unidades competentes del Instituto, para atender las solicitudes de información que realicen organismos internacionales y autoridades extranjeras al Instituto en las materias de telecomunicaciones y de radiodifusión y de competencia económica en dichos sectores;
- XVI. Elaborar y proponer al Presidente los criterios al interior del Instituto, relativos a la actuación de los servidores públicos de las distintas unidades administrativas en foros internacionales y ante reguladores de otros países;
- XVII. Coordinar las actividades para la realización de foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos internacionales con sede en México que organice el Instituto;
- XVIII. Coordinar la implementación de mecanismos de comunicación remota para la realización de teleconferencias y videoconferencias para la atención de foros, eventos, reuniones y negociaciones internacionales;
- XIX. Elaborar y proponer, en colaboración con las unidades administrativas del Instituto, el anteproyecto de presupuesto para la realización de las actividades internacionales del Instituto;
- XX. Atender las solicitudes de opinión o consultas relacionadas con instrumentos jurídicos internacionales en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores, que realice el Ejecutivo Federal, manteniendo informada a la Coordinación General de Vinculación Institucional, y
- XXI. Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO XXII

De la Coordinación General de Política del Usuario

ARTÍCULO 71.- Corresponde a la Coordinación General de Política del Usuario el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno y, en su caso, diseñar e implementar políticas, lineamientos y mecanismos orientados a proteger los derechos de los usuarios, en el ámbito de competencia del Instituto;
- II. Determinar, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que se refiere el artículo 191 de la Ley de Telecomunicaciones y publicarla en el portal de Internet del Instituto;
- III. Coordinarse con la Secretaría de Economía, con el apoyo de las unidades competentes del Instituto, para la emisión de normas oficiales mexicanas que establezcan obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en la Ley de Telecomunicaciones;
- IV. Diseñar mecanismos de información y comunicación, así como los materiales necesarios, que permitan informar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, de manera clara y objetiva, sus derechos y la manera de garantizarlos, así como facilitar la toma de decisiones informadas

por parte de los usuarios;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- V. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Concesiones y Servicios, y proponer al Pleno, las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios o autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables; sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación de contratos, así como información sobre el acceso y utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores;
- VI. Coadyuvar con la Coordinación General de Vinculación Institucional para establecer y ejecutar mecanismos y políticas de atención y vinculación con las asociaciones independientes de consumidores, organizaciones no gubernamentales dedicadas a proteger los intereses y derechos de los consumidores, así como con las cámaras comerciales, industriales y organizaciones de responsabilidad social corporativa, dentro del ámbito de competencia del Instituto;
- VII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

- VIII. Mantener actualizada la información del portal de Internet del Instituto relacionada con política del usuario;
- IX. Diseñar políticas y elaborar los lineamientos, para aprobación del Pleno, para promover el acceso a las personas con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones en igualdad de condiciones con los demás usuarios, en términos de lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones;
- X. Elaborar los lineamientos, para aprobación del Pleno, en materia de formatos con funcionalidades de accesibilidad para usuarios con discapacidad que deberán seguir los medios electrónicos, incluyendo las páginas de Internet de los concesionarios o autorizados, a fin de que dichos usuarios puedan contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XI. Promover mecanismos que favorezcan la accesibilidad de usuarios con discapacidad motriz, visual y auditiva a los servicios de telecomunicaciones por medio de funcionalidades, programas o aplicaciones en los equipos terminales;
- XII. Colaborar, en coordinación con la Unidad de Concesiones y Servicios y con la Coordinación General de Vinculación Institucional, con las autoridades competentes para determinar los términos y condiciones bajo los cuales los concesionarios de telecomunicaciones establecerán los mecanismos para la implementación y acceso gratuito e inmediato a los números de auxilio, llamadas de emergencia y/o alertas tempranas por riesgos a la seguridad individual y/o colectiva dentro del territorio nacional;
- XIII. Elaborar, para aprobación del Pleno, lineamientos que promuevan que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con personal capacitado, así como con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que las personas con discapacidad puedan recibir atención, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV. Diseñar, para aprobación del Pleno, las políticas para promover la adopción de funcionalidades de accesibilidad en las páginas o portales de Internet, o números telefónicos de atención al público entre de los concesionarios o autorizados, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV. Diseñar, en el marco de la Estrategia Digital Nacional, para aprobación del Pleno, los lineamientos para promover el acceso a las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;
- XVI. Proponer al Presidente, en coordinación con la Coordinación General de Vinculación

Institucional, la firma de convenios de colaboración con entidades públicas y privadas especializadas en materia de accesibilidad, para integrar al sector de las telecomunicaciones a personas con alguna discapacidad;

- XVII.** Promover la inclusión de los intereses, derechos y comportamiento de los usuarios en el diseño de políticas regulatorias;
- XVIII.** Realizar análisis y encuestas para identificar los patrones de consumo, niveles de satisfacción y experiencia del usuario de servicios de telecomunicaciones;
- XIX.** Elaborar, para publicación anual por parte del Instituto, un informe sobre los derechos, riesgos, intereses, preferencias, tendencias o patrones de consumo de los usuarios, incluyendo los usuarios con discapacidad, en relación con los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XX.** Desarrollar la metodología y publicar indicadores trimestrales de satisfacción del usuario sobre los servicios de telecomunicaciones con base en información objetiva y confiable;
- XXI.** Emitir recomendaciones sobre metodologías que faciliten la comparación entre las ofertas de servicios disponibles, en relación con las mejores prácticas internacionales;
- XXII.** Publicar trimestralmente reportes que incluyan información comparable, en términos de planes y tarifas, sobre la oferta de servicios de telecomunicaciones para los usuarios;
- XXIII.** Identificar y difundir estudios y recomendaciones internacionales de buenas prácticas en la prestación y comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión;
- XXIV.** (Se deroga).

Fracción derogada DOF 20-07-2017

- XXV.** (Se deroga).

Fracción derogada DOF 20-07-2017

- XXVI.** Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016

CAPÍTULO XXIII

De la Coordinación General de Planeación Estratégica

ARTÍCULO 72.- La Coordinación General de Planeación Estratégica tendrá adscritas a su cargo la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores, la Dirección General Adjunta de Prospectiva y Análisis de Impacto Económico y la Dirección General Adjunta de Planeación y Gestión de Proyectos. Al Coordinador General de Planeación Estratégica le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones, así como originariamente aquellas conferidas a las Direcciones Generales Adjuntas que se establecen en este Capítulo del Estatuto Orgánico:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- I.** Proponer al Presidente la formulación e implementación de las acciones relacionadas con la planeación estratégica para cumplir con los objetivos del Instituto;

Fracción modificada DOF 07-12-2018

- II.** Proponer al Presidente el proyecto de programa anual de trabajo del Instituto que dé cumplimiento a la misión, visión, objetivos y metas institucionales, y contribuya con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

III. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

IV. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

V. Proponer trimestralmente al Presidente los proyectos de informes de actividades que incluyan los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado el Instituto; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el impacto de dichos sectores en el desarrollo, progreso y competitividad del país, y

Fración modificada DOF 17-10-2016

VI. Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que señalen otras disposiciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 73.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

- I. Participar en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como asesorar y solicitar a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y proporcionar la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;
- II. Solicitar a las unidades administrativas los insumos necesarios para generar información estadística que permita monitorear la evolución de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión de acuerdo con la normativa aplicable;

Fración modificada DOF 07-12-2018

III. Realizar las gestiones para inscribir en el Registro Público de Concesiones información estadística en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- IV. Realizar acciones de coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para la definición de los indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional;
- V. Formular las políticas y directrices para la generación de la información estadística de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica de dichos sectores, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como de acuerdo con las mejores prácticas en la materia;


Fración modificada DOF 07-12-2018

VI. Recabar y generar información estadística que permita monitorear la evolución de los sectores de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

VII. Publicar trimestralmente la información estadística referente a la evolución de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- 
-
- VIII. Elaborar el anuario estadístico del Instituto;
 - IX. Establecer mecanismos electrónicos para la recopilación, integración, actualización y difusión de la información estadística que permita monitorear la evolución de los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión a nivel nacional;

Fracción modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- X. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-12-2018

- XI. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-12-2018

- XII. Integrar el acervo estadístico del sector al que hace referencia el artículo 292 de la Ley de Telecomunicaciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIII. Realizar las acciones de coordinación con las unidades administrativas del Instituto, para el análisis de la información estadística que permita medir tanto la evolución de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, como sustentar las políticas regulatorias de los mismos;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XIV. Asesorar, apoyar, y en su caso, en coordinación con la Unidad de Administración, capacitar a las unidades administrativas del Instituto en la elaboración de metodologías para el diseño de encuestas, en la generación de información estadística, así como en otras acciones que requieran del uso de herramientas estadísticas;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XV. Difundir información estadística de telecomunicaciones y radiodifusión generada por organismos e instituciones internacionales especializados en la materia, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XVI. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Coordinador General, así como las que señalen otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

Artículo 74. Corresponde a la Dirección General Adjunta de Prospectiva y Análisis de Impacto Económico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- I. (Se deroga).

Fracción modificada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

- II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-12-2018

- III. Identificar tendencias y catalizadores en los mercados globales de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica de dichos sectores;

- IV. (Se deroga).

Fracción modificada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

- V. (Se deroga).

Fracción modificada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

VI. (Se deroga).

Fración modificada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

VII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 17-10-2016

VIII. (Se deroga).

Fración modificada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

IX. (Se deroga).

Fración modificada DOF 17-10-2016. Derogada DOF 07-12-2018

X. Elaborar, en colaboración con el Centro de Estudios, análisis de mediano y largo plazo de prospectiva regulatoria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, donde se identifiquen las tendencias generales de sus mercados, los posibles escenarios futuros e impactos económicos, considerando los estudios, análisis e insumos disponibles en todas las unidades administrativas del Instituto;

Fración adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

XI. Elaborar, en colaboración con el Centro de Estudios, estudios de mercado, análisis de impacto, evaluaciones de riesgo e identificación de tendencias globales en las materias propias del Instituto;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

XII. Diseñar y aplicar herramientas para el análisis de impacto económico de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en el desarrollo, progreso y competitividad del país, considerando, en su caso, los procesos de medición y análisis ex post de políticas públicas que el Centro de Estudios haya desarrollado;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

XIII. Realizar pronósticos sobre las variables relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión como insumos para los procedimientos de otras unidades administrativas, en coadyuvancia con el Centro de Estudios;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

XIV. Elaborar reportes anuales que describan el comportamiento de los indicadores de los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

XV. Realizar análisis exploratorio de datos para determinar si existen patrones o tendencias a fin de hacer recomendaciones de diseño de políticas regulatorias;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

XVI. Organizar talleres, mesas redondas, comités consultivos y otros foros sobre temas emergentes o retos regulatorios identificados, a efecto de complementar los estudios y análisis a su cargo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes del Instituto;

Fración adicionada DOF 07-12-2018

XVII. Diseñar y realizar encuestas para la elaboración de estudios y análisis de prospectiva regulatoria o de impacto económico en el ámbito de su competencia, y

Fración adicionada DOF 07-12-2018

- XVIII.** Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente o el Coordinador General, así como las que señalen otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

ARTÍCULO 74 BIS.- Corresponde a la Dirección General Adjunta de Planeación y Gestión de Proyectos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de programa anual de trabajo del Instituto que dé cumplimiento a la misión, visión, objetivos y metas institucionales, y contribuya con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;
- II. Asesorar a las unidades administrativas en el proceso de planeación y alineación estratégica de los proyectos y metas que formulen para su incorporación en el proyecto de programa anual de trabajo del Instituto;
- III. Diseñar, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, las políticas, estrategias y directrices para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;
- IV. Apoyar a las unidades administrativas del Instituto en el diseño de políticas, lineamientos y procedimientos en materia de planeación de proyectos;
- V. Elaborar trimestralmente los proyectos de informes de actividades que incluyan los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado el Instituto; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el impacto de dichos sectores en el desarrollo, progreso y competitividad del país;
- VI. Coordinar la implementación de metodologías y herramientas para el análisis, seguimiento y evaluación de los proyectos institucionales acorde a estándares internacionales;
- VII. Asesorar a las unidades administrativas del Instituto en la planeación, control, seguimiento y cumplimiento de metas de los proyectos institucionales y, en su caso, proponer acciones de mejora;
- VIII. Elaborar y proponer al Presidente los criterios institucionales para que los proyectos de programa anual de trabajo y de informes trimestrales de actividades, contribuyan a la modernización de la gestión y rendición de cuentas, y
- IX. Las demás que le confieran el Pleno, el Presidente o el Coordinador General, así como las que señalen otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo adicionado DOF 07-12-2018

CAPÍTULO XXIV

De la Coordinación General de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 75. La Coordinación General de Mejora Regulatoria tendrá a su cargo el proceso de mejora regulatoria del Instituto, el cual consiste en promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general que expida el Pleno y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad; asimismo, será la autoridad encargada de aplicar lo establecido en la normatividad vigente en materia de mejora regulatoria. Para ello, corresponde a esta Coordinación General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- I. Elaborar y proponer al Pleno los lineamientos de consultas públicas y los análisis de impacto regulatorio de los anteproyectos de normas, reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general que elaboren las unidades administrativas del Instituto;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- II. Emitir la opinión no vinculante del análisis de impacto regulatorio o del análisis de nulo impacto regulatorio de los anteproyectos de las normas, reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general que elaboren las unidades administrativas del Instituto, previo a su presentación y, en su caso, aprobación por el Pleno;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- III. Elaborar y proponer al Pleno los lineamientos para la conformación y administración del inventario en el portal de Internet del Instituto, que contendrá todos los trámites y servicios que derivan de las leyes, normas, reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, a cargo de las unidades administrativas del Instituto;
- IV. Emitir las observaciones respecto de los trámites y servicios a cargo de las unidades administrativas del Instituto, para efecto de conformar y administrar el inventario referido en la fracción anterior;

Fración modificada DOF 07-12-2018

- V. Coordinar los procesos de consulta pública que el Pleno instruya realizar a las unidades administrativas del Instituto, sobre los anteproyectos de normas, reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que éste determine, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana y con la salvedad prevista en el artículo 51 de la Ley de Telecomunicaciones;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- VI. Publicar en el portal de Internet del Instituto la información relacionada con el inventario de trámites y servicios que le remitan las unidades administrativas del Instituto;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- VII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las unidades administrativas del Instituto;
- VIII. Promover, con las unidades administrativas del Instituto, el desarrollo, modernización y mejora de la gestión de los trámites y servicios del Instituto, así como proponer su simplificación y realización por medios electrónicos;

Fración modificada DOF 17-10-2016, 07-12-2018

- IX. Integrar, actualizar y hacer público en el portal de Internet del Instituto un calendario de consultas públicas, con la información que le proporcionen las unidades administrativas del Instituto conforme a los plazos y características generales que para tales efectos apruebe el Pleno;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- X. Publicar en el portal de Internet del Instituto la información y documentación relacionada con los procesos de consulta pública, el análisis de impacto regulatorio o el análisis de nulo impacto regulatorio y el informe de los resultados derivados de los mismos que le proporcionen las unidades administrativas del Instituto;

Fración modificada DOF 17-10-2016

- XI. Participar en las sesiones del Consejo Consultivo;
- XII. Promover, en coordinación con la Unidad de Administración, programas y cursos de capacitación en materia de mejora regulatoria, encaminados a promover y capacitar a los servidores públicos del Instituto en dicha materia;
- XIII. Promover, conjuntamente con la Coordinación General de Vinculación Institucional o la Coordinación General de Asuntos Internacionales, la firma de acuerdos y convenios de

coordinación y colaboración en materia de mejora regulatoria con dependencias, organismos autónomos, instituciones académicas y organismos internacionales;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIV.** Revisar el marco regulatorio en telecomunicaciones y radiodifusión, y proponer al Pleno disposiciones para la mejora regulatoria del Instituto en dichos sectores;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XV.** Llevar a cabo, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el desarrollo e implementación del expediente electrónico;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 07-12-2018

- XVI.** Coordinar la elaboración y autorizar los manuales de procedimientos del Instituto, así como emitir las guías técnicas correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XVII.** Coordinar, asistir y asesorar a las unidades administrativas en el levantamiento de información, mapeo, documentación y propuestas de mejora de los procesos del Instituto, y

Fracción adicionada DOF 07-12-2018

- XVIII.** Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que señalen otras disposiciones legales o administrativas.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016, 07-12-2018

CAPÍTULO XXV

De la Coordinación General de Vinculación Institucional

ARTÍCULO 76. Corresponde a la Coordinación General de Vinculación Institucional el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer, fomentar, fortalecer y dar seguimiento a las relaciones institucionales con los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, gobiernos de las entidades federativas y municipales, Poderes legislativos y judiciales estatales, Sistema Nacional de Seguridad Pública, sector empresarial, civil, académico y de la sociedad en general, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme a las instrucciones del Presidente y en coordinación con las unidades administrativas para el cabal cumplimiento de sus funciones;
- II.** Establecer, previa opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover y facilitar el otorgamiento de concesiones de uso social, en términos del artículo 87 de la Ley de Telecomunicaciones;
- III.** Proponer al Pleno la donación, a los concesionarios de uso social que presten servicios públicos de radiodifusión, de los equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos de pérdida de bienes por el uso del espectro sin contar con concesión y, una vez autorizada, formalizar su entrega;
- IV.** Coordinar la entrega de la información requerida al Instituto por alguno de los Poderes de la Unión, gobiernos locales o municipales, y en general cualquier institución del sector público, privado y social, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Instituto;
- V.** Coadyuvar en la entrega de los informes que el Presidente deba presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;

- VI. Coordinar y agendar las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de funcionarios del Instituto ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o legisladores en particular;
- VII. Dar seguimiento a la agenda legislativa, comisiones, subcomisiones y comités especiales del Poder Legislativo con el objeto de atender los requerimientos, solicitudes y demás actos, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Instituto;
- VIII. Proponer al Presidente, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, la firma de acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno, dependencias, organismos autónomos, entidades culturales, embajadas, asociaciones civiles y demás personas con las que se estime conveniente estrechar vínculos institucionales;
- IX. Dar seguimiento a los compromisos establecidos en los instrumentos de colaboración o coordinación en los que el Instituto sea parte;
- X. Llevar el registro y control documental de los instrumentos de colaboración o coordinación en los que el Instituto sea parte;
- XI. Colaborar con las autoridades competentes, en coordinación con las Unidades de Concesiones y Servicios y Política Regulatoria y la Coordinación General de Política del Usuario, para determinar los términos y condiciones bajo los cuales los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión establecerán los mecanismos tendientes a la implementación y acceso gratuito e inmediato a los números de auxilio, llamadas de emergencia y/o alertas tempranas por riesgos a la seguridad individual y/o colectiva dentro del territorio nacional;
- XII. Atender, dar seguimiento y responder, en coordinación con las unidades administrativas del Instituto, a las peticiones relacionadas con la demanda social respecto al derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;
- XIII. Establecer los mecanismos y coordinar el intercambio de la información contemplada en la Ley de Telecomunicaciones con la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XIV. Fungir como enlace para atender, asesorar y dar seguimiento a las recomendaciones, compromisos y, en su caso, observaciones que formulen los órganos fiscalizadores, debiendo coordinar a las unidades administrativas correspondientes del Instituto para solventarlos;
- XV. Coordinar y atender las actividades protocolarias y de relaciones públicas pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de las funciones institucionales en territorio nacional;
- XVI. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

- XVII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

- XVIII. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

- XIX. (Se deroga).

Fración derogada DOF 07-12-2018

- XX. Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.



CAPÍTULO XXVI

De la Coordinación General de Comunicación Social

ARTÍCULO 77.- Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y manejar la imagen institucional del Instituto, así como ejecutar la política y estrategia de comunicación social y de relaciones públicas que determine el Pleno;
- II. Formular y proponer al Presidente el programa para dar cumplimiento a la política y estrategia de comunicación social del Instituto;
- III. Emitir la información a través de los diferentes medios de comunicación, sobre el desarrollo de los programas y actividades del Instituto, así como conducir los programas de comunicación social y campañas de difusión e información del Instituto, y consultar las particularidades de las campañas de difusión y el contenido de los mensajes específicos con las áreas especializadas, así como evaluar los resultados de las mismas;
- IV. Coordinar las relaciones del Instituto con la prensa escrita y los medios informativos en general, elaborar y distribuir boletines de prensa, así como coordinar la realización de entrevistas a los funcionarios del Instituto;
- V. Coordinar las relaciones públicas del Instituto en materia de comunicación social, conforme a las indicaciones del Presidente, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, y otros organismos públicos o privados;
- VI. Coordinar la publicación y distribución de informes del Instituto, así como de las publicaciones oficiales del mismo y divulgarlas a través de distintos medios impresos o electrónicos. La producción editorial que realice el Instituto estará a cargo de un Comité Editorial autorizado por el Pleno;
- VII. Identificar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, referentes a los acontecimientos de interés del Instituto;
- VIII. Alinear la identidad gráfica del portal de Internet del Instituto de acuerdo con el manual de imagen, así como publicar oportunamente los comunicados de prensa, y presentaciones, discursos, videos y entrevistas otorgadas por los Comisionados del Instituto;
- IX. Facilitar el acceso a redes sociales desde el portal de Internet del Instituto con el propósito de soportar y fortalecer las capacidades institucionales de atención a las agendas de usuarios de servicios y audiencias, así como diseñar la estrategia de participación del Instituto en redes sociales, y
- X. Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas.

CAPÍTULO XXVII

Del Consejo Consultivo

ARTÍCULO 78.- El Consejo Consultivo es el órgano encargado de fungir como asesor del Instituto respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución. Corresponde al Consejo Consultivo:

- I. Expedir su programa anual de trabajo;
- II. Aprobar sus reglas de operación;
- III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;

- IV. Formular recomendaciones respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, y
- V. Atender las consultas y formular las propuestas y opiniones que le solicite el Pleno o el Presidente, relacionadas con los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno a través del Secretario Técnico del Pleno.

ARTÍCULO 79.- El servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo será designado por el Pleno. El desempeño de esta función será honorífica y tendrá duración indefinida.

Para ser nombrado secretario del Consejo Consultivo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- II. Contar con título profesional, y
- III. Contar con experiencia de tres años en las materias de telecomunicaciones, radiodifusión o competencia económica en dichos sectores.

CAPÍTULO XXVIII

Del órgano interno de control

Denominación del Capítulo modificada DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 80. -El órgano interno de control del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir y corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de recursos públicos federales; evaluar el cumplimiento de objetivos y metas; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Párrafo modificado DOF 26-12-2019

En ejercicio de su autonomía de gestión, la persona que ocupe la titularidad del órgano interno de control del Instituto se encuentra facultada para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, así como para dirigir y administrar los recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución, la Ley de Telecomunicaciones, y demás leyes, así como el presente Estatuto Orgánico, y la normatividad interna que resulte aplicable.

Párrafo adicionado DOF 26-12-2019

En ejercicio de su autonomía técnica el órgano interno de control del Instituto se encuentra facultado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informes y seguimiento de las diversas actividades realizadas por el propio órgano interno de control y las áreas que le están adscritas.

Párrafo adicionado DOF 26-12-2019

Artículo modificado DOF 17-10-2016, 20-07-2017, 26-12-2019

Artículo 81. El órgano interno de control del Instituto, su Titular y el personal adscrito al mismo, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Competencia y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.

Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, en el desempeño de sus funciones, se

conducirán de conformidad con los principios que establecen la Constitución, las leyes generales, así como las federales, para regir el servicio público.

Párrafo modificado DOF 20-07-2017, 26-12-2019

Artículo modificado DOF 17-10-2016

Artículo 82. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el órgano interno de control tendrá adscritas a su cargo a las Titularidades de las Áreas: de Substanciación y Resolución, de Denuncias e Investigaciones, de Auditoría, de Mejora de la Gestión Pública y de Asuntos Jurídicos, las cuales, a su vez, se auxiliarán en los Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que se determinen conforme al presupuesto autorizado y tengan adscritos. Al Titular del órgano interno de control le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Titularidades de las Áreas que se establecen en el presente Capítulo del Estatuto Orgánico, así como las siguientes:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016, 20-07-2017, 26-12-2019, 23-06-2021

- I. Presentar al Pleno del Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;

Fracción modificada DOF 20-07-2017

- II. Presentar al Pleno del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;

Fracción modificada DOF 20-07-2017

- III. Nombrar y remover a los servidores públicos a su cargo;
- IV. Formular a la Unidad de Administración el anteproyecto de presupuesto del órgano interno de control;

Fracción modificada DOF 17-10-2016, 20-07-2017

- V. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a las áreas a su cargo;
- VI. Resolver los recursos previstos en la normatividad que rige las adquisiciones, arrendamientos, servicios, así como las obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Instituto y que se interpongan en contra de resoluciones emitidas por el Titular del Área de Substanciación y Resolución, así como el de revocación en materia de responsabilidades administrativas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción modificada DOF 20-07-2017, 26-12-2019

- VII. Presentar al Pleno los informes respecto de los expedientes relativos a las Faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;

Fracción modificada DOF 20-07-2017

- VIII. Implementar mecanismos al interior del Instituto que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, de conformidad a lo establecido por el Sistema Nacional Anticorrupción;

Fracción adicionada DOF 20-07-2017

- IX. Emitir los lineamientos generales conforme a los cuales el propio órgano interno de control implementará las acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos del Instituto en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, para prevenir la comisión de Faltas administrativas y hechos de corrupción; así como, previo diagnóstico que al efecto realice, implementar las acciones que correspondan, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

Fración adicionada DOF 20-07-2017. Modificada DOF 26-12-2019

- X. Emitir, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, el código de ética que deberán observar los servidores públicos del Instituto, así como darle la máxima publicidad;

Fración adicionada DOF 20-07-2017

- XI. Evaluar de manera anual el resultado de las acciones específicas que se hayan implementado al interior del Instituto conforme a los mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;

Fración adicionada DOF 20-07-2017

- XII. Valorar las recomendaciones no vinculantes que realice el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción, informando al citado Comité de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

Fración adicionada DOF 20-07-2017. Modificada DOF 26-12-2019

- XIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

Fración adicionada DOF 20-07-2017

- XIV. Proponer a consideración del Pleno la modificación o derogación del Estatuto Orgánico con relación a los asuntos de su competencia;

Fración adicionada DOF 20-07-2017. Modificada DOF 26-12-2019

- XV. Emitir los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas necesarias para que el personal del órgano interno de control ejerza sus atribuciones legales;

Fración adicionada DOF 20-07-2017. Modificada DOF 26-12-2019

- XVI. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

Fración adicionada DOF 26-12-2019

- XVII. Coordinar la implementación de las bases, disposiciones, mecanismos de coordinación, protocolos de actuación y políticas públicas que emitan las instancias competentes del Sistema Nacional Anticorrupción, así como seguimiento de recomendaciones no vinculantes y requerimientos de información que emitan dichas instancias, y rendir los informes correspondientes;

Fración adicionada DOF 26-12-2019

- XVIII. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15, fracción XXXV y 53 de la Ley de Telecomunicaciones, celebrar en representación del órgano interno de control, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con los poderes y entes públicos de los tres órdenes de gobierno, organizaciones empresariales, instituciones académicas, organismos internacionales, no gubernamentales y de la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

Fración adicionada DOF 26-12-2019

- XIX. Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del Instituto, así como proveer lo necesario a la colaboración, provisión de datos, administración de sistemas o subsistemas y demás acciones que se requieran para la interoperabilidad con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, y

Fración adicionada DOF 26-12-2019

XX. Las demás que otras disposiciones jurídicas aplicables y este Estatuto Orgánico le otorguen.

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 26-12-2019. Modificada DOF 26-12-19

El Titular del órgano interno de control del Instituto estará sujeto a las mismas reglas de contacto establecidas en la Ley de Telecomunicaciones para los Comisionados.

Párrafo modificado DOF 17-10-2016

Artículo 83. Corresponde a las Titularidades de Área: de Substanciación y Resolución, de Denuncias e Investigaciones, de Auditoría, de Mejora de la Gestión Pública y de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 20-07-2017, 26-12-2019, 23-06-2021

I. Elaborar e integrar, en el ámbito de sus atribuciones, los informes que deba presentar el Titular del órgano interno de control;

Fracción modificada DOF 20-07-2017

II. Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen las diferentes unidades administrativas del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016, 20-07-2017

III. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto así como solicitar la colaboración y apoyo de otras autoridades o instituciones, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus funciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016, 20-07-2017

IV. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

Fracción modificada DOF 20-07-2017

V. Expedir copias certificadas, certificaciones, cotejar o compulsar los documentos existentes en los archivos de las áreas a su cargo, observando lo dispuesto por la ley tratándose de información reservada o confidencial; llevar los registros de los asuntos de su competencia, así como administrar los sistemas informáticos que requiera para realizar sus funciones;

Fracción modificada DOF 20-07-2017

VI. Las establecidas en las leyes de responsabilidades administrativas y demás aplicables a los órganos internos de control;

Fracción modificada DOF 20-07-2017, 26-12-2019

VII. Coordinar y supervisar los actos de su competencia, y mantener informado al Titular del órgano interno de control sobre el desarrollo de sus actividades, y

Fracción adicionada DOF 20-07-2017

VIII. Las demás que les confiera el Titular del órgano interno de control, así como las demás que las disposiciones jurídicas otorguen a los órganos internos de control, en el ámbito de las atribuciones que a cada Titularidad de Área corresponde.

Fracción adicionada DOF 20-07-2017. Modificada 26-12-2019

Artículo 84. Corresponden a la Titularidad del Área de Denuncias e Investigaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 26-12-2019

I. La investigación de incumplimientos a obligaciones y faltas administrativas conforme a las leyes en materia de responsabilidades administrativas, así como las demás establecidas en la

Ley General de Responsabilidades Administrativas para las autoridades investigadoras.

Cuando la ley de responsabilidades de cuya aplicación se trate exija la separación de las funciones de investigación y substanciación, la actividad del Titular de Denuncias e Investigaciones se limitará en cualquier caso a las atribuciones investigadoras, sin que en ningún caso pueda ejercer función de substanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- II. Investigar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- III. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, la investigación por presunta responsabilidad de Faltas administrativas, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- IV. Llevar a cabo las investigaciones correspondientes en aquellos casos en que la Auditoría Superior de la Federación dé vista al órgano interno de control del Instituto de la presunta comisión de Faltas administrativas de su ámbito de competencia;
- V. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas, así como la relativa a la declaración patrimonial y de intereses, incluyendo la de los cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos del declarante;
- VI. Procurar la inscripción y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- VII. Realizar verificaciones de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como a la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedir la certificación correspondiente. En caso contrario, iniciar la investigación que corresponda;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- VIII. Recibir denuncias e investigar las infracciones a las disposiciones que regulan las contrataciones públicas del Instituto y resolver lo que en derecho proceda respecto de la existencia o no de presuntas infracciones a la normatividad y, en su caso, promover ante la autoridad competente el inicio del procedimiento respectivo, y

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- IX. Realizar la defensa jurídica, de conformidad con las leyes aplicables, en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo modificado DOF 20-07-2017

ARTÍCULO 85.- Corresponde a la Titularidad del Área de Substanciación y Resolución el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 26-12-2019

- I. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas, otorguen a los titulares del área de responsabilidades, así como a las autoridades substanciadora y resolutora de los órganos internos de control, con respecto a la instauración, substanciación y en su caso resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas, así como,

interponer y dar seguimiento al recurso de revisión, y tramitar el recurso de reclamación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Párrafo modificado DOF 23-06-2021

Las funciones de substanciación y resolución a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ningún caso serán ejercidas por quien haya fungido como autoridad investigadora, en el asunto de que se trate;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- II. Recibir, iniciar, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, intervención de oficio y conciliación, así como recibir los recursos de revisión que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Fracción modificada DOF 26-12-2019, 23-06-2021

- III. Llevar el control y procurar la inscripción de las sanciones y abstenciones pronunciadas en relación con los servidores públicos y las sanciones a los particulares, licitantes, proveedores o contratistas, en los registros instituidos al efecto en la normatividad;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- IV. Instruir los recursos de revocación que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por la Titularidad del Área de Substanciación y Resolución, para su resolución por parte del Titular del órgano interno de control, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

Fracción modificada DOF 23-06-2021

- V. Realizar la defensa jurídica, de conformidad con las leyes aplicables, en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones o actos que emita.

Fracción modificada DOF 23-06-2021

ARTÍCULO 86.- Corresponde a la Titularidad del Área de Auditoría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 26-12-2019

- I. Ordenar y practicar las auditorías a las unidades administrativas del Instituto, a efecto de:
 - a) Verificar que el ejercicio de gasto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
 - b) Revisar que las operaciones presupuestales se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
 - c) Verificar que el ingreso, egreso, manejo, custodia, registro y aplicación de los recursos públicos federales, cumplan con las disposiciones legales y administrativas que les sea aplicables, y
 - d) Verificar en las auditorías al gasto público si los objetivos y metas de las unidades administrativas del Instituto se lograron de manera eficaz y congruente, y si en el desarrollo de sus actividades han cumplido las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- II. Elaborar y suscribir el informe de auditoría para dar a conocer a las unidades administrativas auditadas, el resultado y las recomendaciones de las auditorías practicadas;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- III. Promover, ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- IV. Comunicar a la Titularidad del Área de Denuncias e Investigaciones, para los efectos de sus atribuciones, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, que en el ejercicio de sus atribuciones llegase a conocer;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- V. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el órgano interno de control, y

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- VI. Dar seguimiento a las recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas y comunicar el resultado a las unidades administrativas correspondientes, así como promover la atención de las determinadas por otras instancias de fiscalización.

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- VII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 26-12-2019

- VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 26-12-2019

ARTÍCULO 87.- Corresponde a la Titularidad del Área de Mejora de la Gestión Pública el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 26-12-2019

- I. Realizar revisiones para evaluar los mecanismos internos de control establecidos por el Instituto, con el objeto de proponer las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y prevenir Faltas administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos del Instituto, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional Anticorrupción;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- II. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el órgano interno de control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- III. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la normativa aplicable;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- V. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública realizados por el Instituto, para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia; así como llevar a cabo las verificaciones procedentes en caso de detectar anomalías;

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- VI. Asesorar al Instituto en materia de control interno y administración de riesgos, para la definición e implementación de acciones que tiendan a la prevención y disuasión de actos

que constituyan faltas administrativas, así como para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión institucional, y

Fracción modificada DOF 26-12-2019

- VII. Dar seguimiento a las acciones derivadas de las revisiones practicadas para evaluar los mecanismos internos de control establecidos por el Instituto.

Fracción adicionada DOF 26-12-19

Artículo modificado DOF 20-07-2017

ARTÍCULO 87 BIS.- Corresponde a la Titularidad del Área de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Substanciar y elaborar los proyectos de resolución de los recursos previstos en la normatividad que rige las adquisiciones, arrendamientos, y servicios del Instituto, así como, las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y que se interpongan en contra de resoluciones emitidas por la Titularidad del Área de Substanciación y Resolución, a fin de someterlos a la resolución de la persona Titular del órgano interno de control;
- II. Elaborar y someter a la consideración de la persona Titular del órgano interno de control, los proyectos de resolución del recurso de revocación en materia de responsabilidades administrativas, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Planear, coordinar y realizar la defensa jurídica de sus actos de autoridad, así como los emitidos por las personas titulares del órgano interno de control y de las Áreas de: Auditoría y Mejora de la Gestión Pública;
- IV. Representar legalmente a la persona Titular del órgano interno de control en los juicios de amparo y contenciosos administrativos en los que sea parte; ejercitar todas las acciones, excepciones, defensas, formular promociones y rendir informes de cualquier clase, formular alegatos, ofrecer pruebas, interponer recursos, y, en general, atender la tramitación de los juicios y dar cumplimiento a las resoluciones que en ellos se pronuncien;
- V. Comparecer en los procesos penales en los que la persona Titular del órgano interno de control sea parte, así como elaborar los informes, escritos y promociones que se requieran en estos procesos, derivados de las denuncias presentadas por el órgano interno de control sobre hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local;
- VI. Proponer, revisar, opinar y elaborar, por sí misma o en coordinación con las Titularidades de Área: de Substanciación y Resolución, de Denuncias e Investigaciones, de Auditoría y de Mejora de la Gestión Pública, los instrumentos legales que requiera o suscriba la persona Titular del órgano interno de control;
- VII. Elaborar los proyectos de bases y convenios de coordinación o de colaboración, así como los acuerdos de carácter general, circulares, lineamientos y demás disposiciones administrativas y legales, que expida la persona Titular del órgano interno de control, y
- VIII. Elaborar y someter a la consideración de la persona Titular del órgano interno de control, los proyectos de resolución en los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en contra de los servidores públicos adscritos al órgano interno de control del Instituto.

Artículo adicionado DOF 23-06-2021

Artículo 88. El Titular del órgano interno de control del Instituto será suplido por los Titulares de las Áreas: de Substanciación y Resolución, de Denuncias e Investigaciones, de Auditoría, de Mejora de la Gestión Pública y de Asuntos Jurídicos, en el orden indicado. Los Titulares de las Áreas: de Substanciación y Resolución, de Denuncias e Investigaciones, de Auditoría, de Mejora de la Gestión Pública y de Asuntos

Jurídicos, serán suplidos en sus ausencias por el servidor público designado para tales efectos por el Titular del órgano interno de control o, en su defecto, por el del nivel jerárquico inmediato inferior que le esté adscrito. A igualdad de niveles jerárquicos, la suplencia será ejercida por el servidor público de mayor antigüedad en el cargo.

Párrafo modificado DOF 26-12-2019, 23-06-2021

Los Titulares de las Áreas de Denuncias e Investigaciones y de Substanciación y Resolución, no podrán suplirse entre sí.

Párrafo adicionado DOF 26-12-2019

Artículo modificado DOF 20-07-2017, 26-12-19

CAPÍTULO XXIX

De las instancias en materia de transparencia y acceso a la información

Denominación del Capítulo modificada DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 89.- La Unidad de Transparencia del Instituto estará adscrita al Presidente. Además de las funciones conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados u ordenamientos legales que, en su caso, las sustituyan, tendrá las atribuciones siguientes:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016. Modificado DOF 13-07-2018

- I. Proponer al Pleno los esquemas internos de mejores prácticas que tengan por objeto elevar el nivel de cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y procurar la accesibilidad de la información;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- II. En materia de Gobierno Abierto, proponer al Pleno las políticas internas para que el Instituto se conduzca de forma transparente, genere condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés, cree mecanismos para rendir cuentas de sus acciones y promueva la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su desempeño, con la coordinación que le corresponda a otras unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- IV. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- V. Coordinarse con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en las materias de su competencia;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- VI. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- VII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- IX. Asesorar a las unidades administrativas en la elaboración de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información;
- X. Elaborar los informes trimestrales en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben ser entregados a la Presidencia del Instituto;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XI. Administrar, en coadyuvancia con las demás unidades administrativas, el portal de obligaciones de transparencia del Instituto;
- XII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 17-10-2016

- XIII. Coordinar acciones con otros sujetos obligados en términos de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables, en materia de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información, Gobierno Abierto y protección de datos personales;

Fracción modificada DOF 17-10-2016

- XIV. Proveer la información necesaria cuando el Instituto sea invitado a participar a las sesiones del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016

- XV. Asesorar a las unidades administrativas del Instituto en la elaboración de los alegatos de defensa a los recursos de revisión;

Fracción adicionada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 13-07-2018

- XVI. Elaborar y proponer al Comité de Transparencia las políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior del Instituto, así como fungir dentro del mismo como órgano de consulta en la materia, y

Fracción recorrida (adicionada cuyo contenido se recorrió) DOF 17-10-2016. Modificada DOF 13-07-2018

- XVII. Las demás que le confiera el Pleno, así como las que se señalen en otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

Fracción adicionada DOF 13-07-2018

ARTÍCULO 90.- El Instituto contará con un Comité de Transparencia, el cual, en ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo modificado DOF 17-10-2016. Modificado DOF 13-07-2018

- I. Las señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados u ordenamientos legales que, en su caso, las sustituyan;

Fracción modificada DOF 17-10-2016. Modificada DOF 13-07-2018

- II. (Se deroga).

Fracción modificada DOF 13-07-2018. Derogada DOF 07-12-2018

- III. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para la mejor observancia de las disposiciones en materia de protección de datos personales;

Fración modificada DOF 13-07-2018

- IV. Aprobar, coordinar y supervisar, de conformidad con la normatividad aplicable, las políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior del Instituto, y

Fración adicionada DOF 13-07-2018

- V. Las que le atribuya el Pleno u otras disposiciones legales o administrativas aplicables.

Fración adicionada DOF 13-07-2018

ARTÍCULO 91.- El Comité de Transparencia del Instituto estará integrado de la siguiente forma:

- I. Dos servidores públicos cuyos cargos no sean inferiores a Director General Adjunto designados por el Pleno, a propuesta del Presidente, uno de los cuales presidirá el Comité, y
- II. El coordinador de archivos cuando involucre asuntos relacionados con dicha materia; en los demás casos, el servidor público designado por el Pleno, a propuesta del Presidente.

Artículo modificado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 92. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 93.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 17-10-2016

ARTÍCULO 94.- Las unidades administrativas y los servidores públicos del Instituto deberán garantizar el derecho de acceso a la información de conformidad con los principios, bases generales y procedimientos establecidos en las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo modificado DOF 17-10-2016

CAPÍTULO XXX

De los servidores públicos del Instituto

ARTÍCULO 95.- Los servidores públicos del Instituto deberán guiarse por los principios establecidos en las leyes vigentes que rigen el servicio público.

Artículo modificado DOF 20-07-2017


ARTÍCULO 96.- Todo servidor público del Instituto estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución y será sujeto a las sanciones establecidas en la normatividad que resulte aplicable.

Artículo modificado DOF 20-07-2017

ARTÍCULO 97.- Los servidores públicos del Instituto, desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el de Titular de Unidad, incluidos los de la Autoridad Investigadora, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto:

- I. Mediante correo electrónico institucional;
- II. Por teléfono en casos de urgencia o con fines de orientación;
- III. Mediante entrevista en las instalaciones del Instituto y con al menos la presencia de otro servidor público del Instituto, y
- IV. En reuniones de comités o grupos de trabajo previamente acordados.

En los casos previstos en las fracciones II, III y IV, los servidores públicos deberán llevar un registro en



el que se asentarán la identificación del expediente o asunto, los agentes regulados o representantes legales que intervinieron y el tema tratado. El registro será resguardado por el titular de la unidad administrativa o Comisionado al que se encuentre adscrito.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.

ARTÍCULO 98.- La Autoridad Investigadora no estará sujeta a las reglas de contacto antes señaladas cuando se trate de reuniones de las que puedan derivar elementos de identificación de fuentes derivadas del beneficio de reducción del importe de multas tratándose de prácticas monopólicas absolutas.

Tampoco estará sujeta a las reglas de contacto, respecto de las reuniones que celebre con agentes que aporten elementos para las investigaciones y cuya identificación pueda acarrearles alguna afectación.

Las entrevistas de la Autoridad Investigadora que se realicen respecto de los supuestos señalados anteriormente, podrán llevarse a cabo en lugares distintos a las oficinas del Instituto, siempre y cuando estén presentes al menos dos servidores públicos.

La Autoridad Investigadora deberá llevar a cabo un estricto control interno de las convocatorias y desarrollo de las reuniones a que se refiere este precepto, información que será clasificada como reservada.

ARTÍCULO 99.- La investigación y sanción de las faltas a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones, cuando éstas sean cometidas por servidores públicos del Instituto con niveles desde Jefe de Departamento hasta Titular de Unidad, se realizará en los términos establecidos y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo modificado DOF 17-10-2016; DOF 26-12-2019

ARTÍCULO 100.- Todos los servidores públicos del Instituto estarán obligados a aplicar los manuales de normatividad interna y procedimientos que al efecto se establezcan. Los manuales y demás normativa interna que prevean obligaciones a los servidores públicos del Instituto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 101.- Los servidores públicos que laboren en el Instituto estarán obligados, en términos de la legislación aplicable, a guardar confidencialidad respecto de la información y documentación que por razones de su trabajo manejen y que estén relacionadas con la sustanciación de los procedimientos y trámites radicados ante el mismo.

ARTÍCULO 102.- Los servidores públicos del Instituto deberán presentar a su superior jerárquico un informe por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de los foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto; asimismo, deberán remitir copia de dicho informe a la Coordinación General de Asuntos Internacionales para su compilación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil trece.

TERCERO.- El Instituto deberá adecuar su estructura orgánica, así como las normas administrativas, a lo dispuesto en el presente Estatuto Orgánico. En tanto no se efectúe la adecuación normativa a que se refiere este precepto, se continuarán aplicando aquéllas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico en lo que no se opongan a éste.

CUARTO.- Los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas previstas en el Estatuto Orgánico que se abroga, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u

órganos competentes previstos en el presente Estatuto Orgánico, a partir de su entrada en vigor.

QUINTO.- Los servidores públicos del Instituto que, por virtud de la reestructuración orgánica y redistribución de funciones previstas en el presente Estatuto Orgánico, deban entregar a otros servidores públicos expedientes, asuntos, trámites o procedimientos para su recepción y continuación, documentarán la entrega-recepción de los mismos en términos del numeral CUARTO y demás aplicables del “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos específicos para la entrega-recepción del informe de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados los servidores públicos adscritos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión”. A partir de la publicación del presente Estatuto Orgánico en el Diario Oficial de la Federación, las unidades administrativas y órganos del Instituto deberán coordinarse para preparar la entrega-recepción prevista en este artículo.

SEXTO.- Las referencias hechas en otros ordenamientos, lineamientos o resoluciones a las unidades administrativas establecidas en el Estatuto Orgánico que se abroga en términos del artículo segundo transitorio, se entenderán hechas a las unidades administrativas que se establecen en el presente Estatuto Orgánico, en el ámbito de las atribuciones previstas en el mismo.

SÉPTIMO.- En tanto se designe al primer Titular de la Autoridad Investigadora, la facultad prevista en el artículo 62, fracción XXXIII, del presente Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones será ejercida por el Presidente.

OCTAVO.- En tanto se emitan los lineamientos relativos al sistema de servicio profesional del Instituto, los nombramientos que se hagan de Directores Generales Adjuntos, Directores Generales y Titulares de Unidad, deberán recaer en personas con experiencia mínima de tres años en materias relacionadas con el ejercicio de sus funciones y título profesional con antigüedad mínima de cinco años.

NOVENO.- En tanto se designe al primer Contralor Interno del Instituto, el Director de Responsabilidades y Quejas ejercerá las atribuciones previstas en el presente Estatuto Orgánico para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas; el Director de Auditoría ejercerá las atribuciones previstas en el presente Estatuto Orgánico para la Dirección General de Auditoría, y el Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo ejercerá las atribuciones previstas en el presente Estatuto Orgánico para la Dirección General de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo, todas adscritas a la Contraloría Interna.

DÉCIMO.- El Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil catorce, continuará siendo aplicable después de la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico. Para efectos de dicho Acuerdo, la Autoridad Investigadora, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa que lo exija.


CONSIDERANDOS Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE MODIFICACIÓN

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2014

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



Que con fecha 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de distribuir competencias en las unidades administrativas correspondientes.

Que se estima pertinente precisar las atribuciones de la Autoridad Investigadora en los procedimientos que tiene a su cargo con base en Ley Federal de Competencia Económica abrogada y, por otra parte, simplificar la estructura y funcionamiento de la Unidad de Asuntos Jurídicos para hacer más eficientes los procesos de coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, por lo que con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 12, fracción XVII, de la Ley Federal de Competencia Económica, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 4, fracción IX, incisos xx) y xxi), 5, primer párrafo, 52, 53, 54 y 67, fracción III; se ADICIONA el artículo 65, fracción III Bis y se DEROGAN el inciso iv de la fracción X del artículo 4, así como el artículo 56, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para aquellos procedimientos que hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, las atribuciones que confieran las normas aplicables al Secretario Ejecutivo, al Presidente o a la Comisión para la sustanciación de la etapa de investigación serán ejercidas por la Autoridad Investigadora, incluyendo el emplazamiento con el Oficio de Probable Responsabilidad.

Las solicitudes que sean presentadas por agentes económicos en las que se comprometan a suspender, suprimir, corregir o no realizar una práctica monopólica relativa o concentración prohibida serán tramitadas y dictaminadas por la unidad administrativa que conozca del expediente en atención a su etapa procesal.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, 17 fracción II y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8, y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/151014/364.

El Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- Los Comisionados: Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbricas.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016

CONSIDERANDO

Que el 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”

(Decreto), que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes;

Que el artículo 28 constitucional, reformado por el Decreto, establece que el Instituto será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que la propia Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica;

Que el 11 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico” en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”, publicado en el DOF el 23 de mayo de 2014;

Que con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”;

Que con fecha 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, a efecto de establecer las unidades administrativas dotadas de competencia, permitiéndole al Instituto ejercer sus facultades constitucionales y legales, y ejecutar los procedimientos a su cargo;

Que el 17 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” a efecto de precisar las atribuciones de la Autoridad Investigadora en los procedimientos a su cargo con base en Ley Federal de Competencia Económica abrogada, así como simplificar la estructura y funcionamiento de la Unidad de Asuntos Jurídicos para hacer más eficientes los procesos de coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, y

Que con el propósito de adecuar las disposiciones del Estatuto Orgánico con las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, de desindexación del salario mínimo, de la reforma política de la Ciudad de México, y de transparencia; eliminar atribuciones vinculadas a artículos transitorios que, por su propia naturaleza han quedado sin materia en virtud de haber sido realizadas las acciones en ellos consignadas; agilizar el tiempo de acción de algunas unidades administrativas de los procedimientos a su cargo y evitar retrasos innecesarios en los objetivos institucionales, así como con el propósito de brindar mayor claridad al objetivo de diversas atribuciones de las Unidades, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas del Instituto, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se MODIFICAN las denominaciones de los capítulos XXVIII y XXIX, así como los artículos 1, último párrafo; 4, fracción IX, inciso xxiii), fracción X, incisos ii), vi) y vii), y último párrafo; 5; 6, fracciones XIX, XXIX, XXXII y XXXVI; 9; 14, fracción III; 15, fracción IV; 16, fracción XII; 18, párrafo segundo; 19, único párrafo y fracciones IV y XIII; 20, fracciones XVIII, XXIII y XXXVI; 21; 23, único párrafo y fracciones I, IV, V, VIII, XIII y XIX; 24, fracción XV; 25, único párrafo y fracciones VI, XII, XVI y XIX; 26, único párrafo y fracciones III, VI, VII, X y XII; 28, fracciones III, V y XI; 29, fracción XIV; 30, fracción XIII; 31, fracción XVIII; 33, fracciones V, VI, IX, XII, XXIII y XXV; 34, fracciones I, VI, VIII, XVIII y XIX; 35, fracciones IV, VII, VIII y XVIII; 36, fracciones IV, VI, VII y VIII; 37; 38, único párrafo y fracciones VII y XIII; 39, único párrafo y fracción XIV; 40, único párrafo y fracciones II y VII; 41; 42, único párrafo y fracciones I, III, VIII, IX, XI, XX y XXIII; 43, único párrafo y fracciones I, III, VI, VII y X; 44, fracciones II, VI, VII y IX; 45, fracción VIII; 46, párrafo segundo; 47, fracciones I, II, III, V y VI; 48, fracciones I y V; 49, fracciones I, II, III, V y IX; 50, fracciones II y IX; 51, fracción II; 57, párrafo primero; 58, único párrafo y la fracción VII; 59, fracción II; 60, fracciones I, IV, VI, XIII y XIV; 61, fracciones I, V y VII; 62, fracciones VII, VIII, XI, XIV, XXIII, XXV, XXX, XXXI y XXXVI; 63, fracciones X, XIII, XIV y XV; 64, fracción II; 65, fracciones I y IV; 66, fracción III; 67, fracciones I, II y V;

71, fracciones IV y XXIV; 72, único párrafo y fracciones II y V; 73, único párrafo y fracciones VI, IX y XII; 74, único párrafo y fracciones I, IV, V, VI, VIII y IX; 75, único párrafo y fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X y XIII; 80; 81; 82, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo; 83, fracciones II y III; 84, fracciones IV, VIII y IX; 87, párrafo segundo; 88; 89, único párrafo y fracciones I, II, V, X, XIII y actual fracción XIV; 90, único párrafo y fracción I; 91; 94; 99, único párrafo y las fracciones I y V; se ADICIONAN los artículos 4, fracción IX, con el inciso xv BIS); 6, con la fracción XXXVII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 19, con la fracción XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 20, con las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 23, con las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 24, con las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 25, con las fracciones XX y XXI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 26, con la fracción XVI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 29, con la fracción XV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 30, con las fracciones XIV, XV y XVI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 33, con las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 34, con las fracciones XX y XXI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 36, con las fracciones IX y X, recorriéndose en su orden la subsecuente; 38, con las fracciones XIV, XV y XVI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 40, con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 43, con la fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 43 BIS; 44, con la fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente; 45, con las fracciones IX y X, recorriéndose en su orden la subsecuente; 47, con la fracción VII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 48, con la fracción VI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 49, con la fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente; 50, con las fracciones XIII y XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 62, con las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 63, con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 65, con las fracciones V, VI y VII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 66, con la fracción IV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 67, con las fracciones VI y VII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 71, con la fracción XXV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 73, con las fracciones XIII y XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 74, con la fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente; 75, con las fracciones XIV y XV, recorriéndose en su orden la subsecuente, y se DEROGAN la fracción XVI del artículo 6; la fracción VII del artículo 20; las fracciones VII, XI, XII y XIV del artículo 23; las fracciones V, IX, XIV y XXIII del artículo 24; las fracciones XIV y XV del artículo 25; las fracciones VIII y XV del artículo 26; las fracciones II y XIII del artículo 28; las fracciones VIII y IX del artículo 30; la fracción XV del artículo 31; las fracciones XVIII y XXII del artículo 33; las fracciones XI y XV del artículo 34; la fracción V del artículo 35; la fracción XII del artículo 38; las fracciones I, III, IX y XV del artículo 39; las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 40; las fracciones II, V, XIII, XIV, XVI, XIX, XXII y XXIV del artículo 42; la fracción IV del artículo 48; la fracción IV del artículo 49; la fracción IV del artículo 51; las fracciones XII y XV del artículo 60; la fracción XII del artículo 63; la fracción VII del artículo 71; la fracción III del artículo 72; la fracción VII del artículo 74; las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y XII del artículo 89; el artículo 92 y el artículo 93, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones delegó en el Titular de la Unidad de Política Regulatoria la atribución para autorizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2014.

TERCERO. El Instituto deberá adecuar su estructura orgánica y sus normas administrativas a lo dispuesto en el presente acuerdo. En tanto no se efectúe la adecuación normativa a que se refiere este precepto, se continuará aplicando aquellas vigentes antes de su entrada en vigor en lo que no se opongan.

CUARTO. Los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas del Instituto en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y de su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2014, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo, a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Los asuntos y procedimientos que estén pendientes de resolución ante el Consejo de Transparencia, continuarán su trámite y se resolverán en definitiva conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

SEXTO. Los servidores públicos del Instituto que, por virtud de la reestructuración orgánica y redistribución de funciones previstas en el presente acuerdo, deban entregar a otros servidores públicos expedientes, asuntos, trámites o procedimientos para su recepción y continuación, documentarán la entrega-recepción de los mismos en términos del numeral CUARTO y demás aplicables del “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos específicos para la entrega-recepción del informe de los asuntos a su cargo y de los recursos que tengan asignados los servidores públicos adscritos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión”. A partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, las unidades administrativas y órganos del Instituto deberán coordinarse para preparar la entrega-recepción prevista en este artículo.

SÉPTIMO. En virtud del cambio de denominación del que fueron objeto las correspondientes Dirección General y Direcciones Generales Adjuntas, los servidores públicos del Instituto que, al momento de la presente modificación al Estatuto Orgánico, ocupan la Dirección General de Administración, Organización y Desarrollo de Capital Humano, la Dirección General Adjunta para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, la Dirección General Adjunta de Estadística y la Dirección General Adjunta de Planeación y Administración de Proyectos ocuparán, respectivamente, la Dirección General de Gestión de Talento, la Dirección General Adjunta de Televisión Digital Terrestre, la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores y la Dirección General Adjunta de Planeación y Prospectiva.

OCTAVO. Las referencias hechas en otros ordenamientos, acuerdos, normas, lineamientos, resoluciones o cualquier otra disposición jurídica a la Contraloría Interna del Instituto, se entenderán hechas al Órgano Interno de Control.


Las referencias hechas en otros ordenamientos, lineamientos o resoluciones a la Dirección General de Administración, Organización y Desarrollo de Capital Humano, la Dirección General Adjunta para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, la Dirección General Adjunta de Estadística y la Dirección General Adjunta de Planeación y Administración de Proyectos, se entenderán hechas, respectivamente, a la Dirección General de Gestión de Talento, la Dirección General Adjunta de Televisión Digital Terrestre, la Dirección General Adjunta de Estadística y Análisis de Indicadores y la Dirección General Adjunta de Planeación y Prospectiva, en el ámbito de las atribuciones de éstas.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- Los Comisionados: Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

En lo particular, las modificaciones a los Artículos 33, fracción XXVIII; 34, fracción XXI; 36, fracción IX; 38, fracción XVI; 45, fracción IX; 62, fracciones VII y XI; y 91, fracciones I y II, fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal



de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280916/506.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2017

CONSIDERANDO

Que el 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, que creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes;

Que con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”;

Que con fecha 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, a efecto de establecer las unidades administrativas dotadas de competencia, permitiéndole al Instituto ejercer sus facultades constitucionales y legales, y ejecutar los procedimientos a su cargo, y cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 17 de octubre de 2016;

Que el 27 de enero de 2017 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, por el que, entre otros aspectos, se cambió la denominación de la Contraloría Interna por órgano interno de control del Instituto, y se establecieron sus nuevas atribuciones acordes con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción y la legislación secundaria en dicha materia, como lo son la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

Que de acuerdo a lo dispuesto en sus transitorios Primero y Tercero, respectivamente, el Decreto referido en el párrafo anterior entró en vigor el 28 de enero de 2017 y el órgano de gobierno del Instituto tiene un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación, para armonizar su normatividad interna en los términos del citado Decreto;

Que, por otra parte, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión determinó montos al Anexo transversal 13, denominado Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

Que en el marco del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a este Instituto las ampliaciones y reasignaciones autorizadas por la H. Cámara de Diputados (Comisión de Igualdad de Género) consistente en una reasignación de recursos considerados en el Anexo 13, cuya finalidad es la creación de la unidad de igualdad de género;

Que lo anterior resulta consistente con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; así como

con las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo;

Que distintos órganos autónomos, como es el caso del Instituto Nacional Electoral, el Banco de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuentan con unidades de igualdad de género que desempeñan funciones de coordinación directiva que les permite asegurar que la cultura organizacional, las políticas, planes, programas, presupuestos y responsabilidades operativas del órgano al que pertenecen contribuyen a la construcción de igualdad sustantiva; en ese sentido se propone que en el presente ordenamiento la unidad de igualdad de género del Instituto tenga un nivel jerárquico similar al otorgado por las instituciones antes citadas;

Que es necesario mejorar el funcionamiento y hacer más eficiente el ejercicio de atribuciones de la Autoridad Investigadora con el propósito de coadyuvar en la prevención y protección del proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y

Que por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 4, último párrafo; 5, párrafo primero; 20, fracción XLIII; 57, párrafo primero; 66, fracción IV; 80; 81, párrafo segundo; 82, párrafo primero y fracciones I, II, IV, VI y VII; 83, único párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI; 84; 85; 86; 87; 88; 95 y 96; se ADICIONAN los artículos 4, fracción IX, con el inciso xxvi BIS); 61 BIS; 66, con las fracciones V y VI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 82, con las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y 83, con las fracciones VII y VIII; y se DEROGAN las fracciones XXIV y XXV del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Hasta en tanto se designe al primer Titular del órgano interno de control del Instituto, el Director de Denuncias e Investigaciones ejercerá las atribuciones previstas en el presente Estatuto Orgánico para la Dirección General Adjunta de Denuncias e Investigaciones; el Director de Substanciación y Resolución ejercerá las atribuciones previstas en el presente Estatuto Orgánico para la Dirección General Adjunta de Substanciación y Resolución; el Director de Auditoría ejercerá las atribuciones previstas en el presente Estatuto Orgánico para la Dirección General Adjunta de Auditoría; y el Director de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo ejercerá las atribuciones previstas en el presente Estatuto Orgánico para la Dirección General Adjunta de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo, todas adscritas al órgano interno de control.

Los asuntos y procedimientos que estén pendientes de resolución ante el órgano interno de control, continuarán su trámite y se resolverán en definitiva conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- La Comisionada, Adriana Sofía Labardini Inzunza.- Rúbrica.- La Comisionada, María Elena Estavillo Flores.- Rúbrica.- El Comisionado, Mario Germán Fromow Rangel.- El Comisionado, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbrica.- El Comisionado, Javier Juárez Mojica.- Rúbrica.- El Comisionado, Arturo Robles Rovalo.- Rúbrica.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo;

con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/418.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2018

CONSIDERANDO

Que el 11 de junio de 2013 se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”;

Que el 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014;

Que el 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (EOIFT), y cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 20 de julio de 2017;

Que el 26 de enero de 2017 se publicó en el DOF la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), misma que entró en vigor al día siguiente, y que otorga el carácter de sujetos obligados a los órganos constitucionales autónomos, razón por la cual el Instituto se encuentra comprendido dentro del marco de las obligaciones contenidas en dicha ley;

Que la propia LGPDPSSO prevé diversas obligaciones para los sujetos obligados, tales como la generación del aviso de privacidad; informar al titular de los datos personales, a través del aviso de privacidad, el tratamiento que se dará a éstos; establecer políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable, así como diversas funciones para las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, aunado a las atribuciones que ya les corresponden por virtud de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que actualmente ya se prevén en el EOIFT;

Que de conformidad con los artículos Primero y Séptimo transitorios de la LGPDPSSO, dicho cuerpo normativo entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, esto es, el 27 de enero de 2017, otorgando un plazo de dieciocho meses a partir de esa fecha para que los sujetos obligados tramiten, expidan o modifiquen su normatividad interna de conformidad con dicha ley, plazo que culmina el 27 de julio de 2018, y

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16 y 17, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 1, 4, fracción I y 6, fracción

XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 20, fracciones XLIV y XLV; 58, fracción X; 89, primer párrafo y fracciones XV y XVI, y 90, primer párrafo y fracciones I, II y III, y se ADICIONAN los artículos 20, con la fracción XLVI; 89, con la fracción XVII, y 90 con las fracciones IV y V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- Los Comisionados: María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de julio de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del *Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/040718/465.*

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2018


CONSIDERANDO

Que el 11 de junio de 2013 se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”;

Que el 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014;

Que el 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Estatuto”), cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 13 de julio de 2018;

Que el 18 de julio de 2016 se publicó en el DOF la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entró en vigor al día siguiente, y que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 208, fracción II, en caso de que un servidor público presunto responsable no pueda ser asistido por un defensor, le será nombrado uno de oficio, por lo que se encomienda a la Unidad de Administración la atribución de garantizarlo;



Que el 31 de octubre de 2017 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, mismo que tuvo como finalidad adecuar el régimen legal de los derechos de las audiencias, armonizarlos con la libertad constitucional de expresión y delimitar el ámbito de actuación del Instituto en dicha materia, por lo cual resulta necesario armonizar el Estatuto con la reforma mencionada;

Que el 29 de diciembre de 2017 fue publicado en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas”, en el cual se prevén diversos trámites que deben ser sustanciados ante el Instituto, sin que sea necesario reservar su resolución al Pleno del Instituto;

Que el 11 de mayo de 2018 se publicó en el DOF la Ley General de Comunicación Social, misma que entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y tiene por objeto garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos. Entre los sujetos obligados por dicha ley están los órganos constitucionales autónomos, por lo que resulta necesario armonizar el Estatuto en materia de gasto;

Que el 18 de mayo de 2018 fue publicada en el DOF la Ley General de Mejora Regulatoria, misma que entró en vigor al día siguiente y que establece en su artículo 30 que los órganos constitucionales autónomos deberán designar dentro de su estructura orgánica una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la misma. En ese sentido, resulta indispensable adecuar el Estatuto a efecto de actualizar las facultades de la Coordinación General de Mejora Regulatoria;

Que el 15 de junio de 2018 se publicó en el DOF la Ley General de Archivos, misma que entrará en vigor el 15 de junio de 2019 y que tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de los sujetos obligados, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos. En tal sentido, resulta necesario armonizar el Estatuto para prever nuevas funciones a las unidades administrativas encargadas de hacer cumplir la Ley General de Archivos al interior del Instituto;

Que el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno, prevé la Estrategia Digital Nacional, de la cual emana a su vez la Estrategia Nacional de Ciberseguridad. Teniendo en cuenta el incremento de riesgos, amenazas y ataques cibernéticos, es preciso adecuar el Estatuto para que el Instituto aporte a los esfuerzos del Estado Mexicano en materia de ciberseguridad, en el ámbito de su competencia;

Que, a fin de agilizar la tramitación de prórrogas y cesiones de concesiones y bajo un criterio de eficiencia, resulta conveniente limitar la emisión de opiniones previas en materia de competencia económica a lo estrictamente previsto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

Que a la fecha ha culminado la transición a la televisión digital terrestre, por lo que el Instituto puede prescindir de una unidad administrativa dedicada a dicho proceso;

Que es necesario optimizar el funcionamiento del Instituto, para lo cual se estima necesario un reordenamiento funcional que agilice y aclare el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas, y

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción I, 16, 17, fracción II y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 4, fracción X, incisos v), vi) y vii); 12, párrafo primero; 16, fracciones XI, XIV, XVIII y párrafo segundo; 21; 23, fracción XXVIII; 24, fracciones VIII, XVIII, XX y XXVI; 25, fracción XXI; 28, fracciones VII y VIII; 33, fracción II; 34, fracciones II, XIII, XVII y XVIII; 37; 38, único párrafo y fracciones III, V, VII, XIII y XVI; 39, fracciones V y X; 43 BIS, fracciones III y IV;

44, fracciones II y V; 47, fracciones I y VII; 49, fracciones V y VI; 50, fracciones V y XII; 57, fracción VI; 59, único párrafo y fracciones XI y XIV; 60, fracción VII; 62, párrafo primero y fracciones VII, X, XI, XXIX, XXXI, XLV y XLVI; 63, fracciones XIX y XX; 66, fracción VI; 67, único párrafo y fracciones IV, VI y VII; 70, fracciones V, VIII y IX; 72, único párrafo y fracción I; 73, fracciones II, III, V, VI, VII, IX, XIII y XIV; 74, único párrafo y fracción X; 75, único párrafo y fracciones IV, VIII, XIV y XV; se ADICIONAN los artículos 4, fracción X, con el inciso viii); 23, con las fracciones XXIX y XXX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 24, con la fracción XXVII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 25, con las fracciones XXII y XXIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 38, con las fracciones XVII y XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 39, con las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 47, con las fracciones VIII y IX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 58, con la fracción XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 59, con las fracciones XV, XVI y XVII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 62, con las fracciones XLVII y XLVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 63, con la fracción XXI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 66, con la fracción VII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 67, con las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 73, con la fracción XV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 74, con las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 74 BIS; 75, con las fracciones XVI y XVII, recorriéndose en su orden la subsecuente, y se DEROGAN el inciso ii) de la fracción X del artículo 4; las fracciones XXI y XXIII del artículo 23; las fracciones VI y XXII del artículo 24; la fracción XII del artículo 28; la fracción XVI del artículo 34; la fracción XVII del artículo 39; el artículo 40; la fracción X del artículo 49; las fracciones II y III del artículo 51; la fracción XVII del artículo 58; la fracción IV del artículo 72; las fracciones X y XI del artículo 73; las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX del artículo 74, las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 76, y la fracción II del artículo 90 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.


Las modificaciones a los artículos 59, párrafo primero y fracciones XI y XIV, la adición de la fracción XVII al artículo 59 y la derogación de la fracción II del artículo 90, entrarán en vigor el 15 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

SEGUNDO. El Instituto deberá adecuar su estructura orgánica y sus normas administrativas a lo dispuesto en el presente acuerdo. En tanto no se efectúe la adecuación normativa a que se refiere este precepto, se continuarán aplicando aquellas vigentes antes de su entrada en vigor en lo que no se opongan.

TERCERO. Los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas del Instituto, en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y de sus modificaciones, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. En virtud del cambio de denominación del que fueron objeto las correspondientes Direcciones Generales Adjuntas, los servidores públicos del Instituto que, al momento de la presente modificación al Estatuto Orgánico, ocupan la Dirección General Adjunta de Atención en Procedimientos y la Dirección General Adjunta de Planeación y Prospectiva, ocuparán, respectivamente, la Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico y la Dirección General Adjunta de Prospectiva y Análisis de Impacto Económico.

QUINTO. Las referencias hechas en otros ordenamientos, lineamientos o resoluciones a la Dirección General Adjunta de Televisión Digital Terrestre, se entenderán hechas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales y a la Dirección General de Análisis de Medios y Contenidos Audiovisuales, según corresponda. Las referencias hechas a la Dirección General Adjunta de Atención en Procedimientos, se entenderán hechas a la Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico. Las referencias a la Dirección General Adjunta de Planeación y Prospectiva, se entenderán hechas



a la Dirección General Adjunta de Prospectiva y Análisis de Impacto Económico y a la Dirección General Adjunta de Planeación y Gestión de Proyectos, según corresponda.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar.- Rúbrica.- La Comisionada, María Elena Estavillo Flores.- Rúbrica.- El Comisionado, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbrica.- El Comisionado, Arturo Robles Rovalo.- Rúbrica.- El Comisionado, Mario Germán Fromow Rangel.- Rúbrica.- El Comisionado, Javier Juárez Mojica.- El Comisionado, Sóstenes Díaz González.- Rúbrica.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/703.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el 11 de junio de 2013 se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, en el entendido de que en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción XII, se le dotó de un órgano interno de control;

Que el 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014; en el artículo 35 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se reconoció autonomía técnica y de gestión al órgano interno de control del Instituto y en los artículos 31 y 33 de la misma ley se previeron las faltas graves susceptibles de cometerse, entre otros, por los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto;

Que el 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Estatuto”), cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 7 de diciembre de 2018;

Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, virtud al cual se modificó el Título Cuarto de la Carta Magna, así como diversos preceptos de la misma y entre ellos los artículos 109 y 113, para establecer un Sistema Nacional Anticorrupción, así como el régimen de las responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción;

Que el 18 de julio de 2016, se publicaron en el DOF, en seguimiento a lo dispuesto en los artículos

109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto, la primera de ellas, de establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, y la segunda, con el objeto de establecer, entre otras, las faltas graves susceptibles de cometerse por los servidores públicos, las sanciones correspondientes a las mismas, los procedimientos para su imposición y las autoridades encargadas de su substanciación y resolución; mismas leyes generales en las que se precisaron las atribuciones de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos;

Que a fin de otorgar certidumbre jurídica respecto al alcance de la autonomía técnica y de gestión del órgano interno de control del Instituto por el artículo 35 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es necesario precisar la extensión de dicho concepto, así como reconocer expresamente las facultades que, en congruencia con dicha autonomía le corresponden al mismo para hacer acorde su actuación con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Que entre las facultades inherentes a la autonomía técnica y de gestión del órgano interno de control y dada su importancia para el adecuado ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera imprescindible precisar las relativas a: 1º) la emisión de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones administrativas necesarias para el ejercicio de dichas atribuciones, así como 2º) la celebración de acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración para el cumplimiento de las referidas atribuciones.

Que en ese mismo sentido resulta conveniente modificar la denominación de las Direcciones Generales Adjuntas que le están adscritas al órgano interno de control, por la de Titularidades de Área, para hacerla congruente con las atribuciones legales que les compete ejercer a las mismas;

Que, asimismo, es pertinente ajustar a cabalidad las facultades del órgano interno de control y de las áreas que le están adscritas, a la normatividad de la cual derivan, a efecto de blindar su actuación y garantizar el pleno y debido ejercicio de sus atribuciones constitucionales, así como que su autonomía técnica y de gestión se ejerza de una manera plenamente ajustada a derecho;

Que resulta pertinente establecer las disposiciones que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con plena sujeción y respeto al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el procedimiento para la investigación y sanción de las faltas graves cometidas por los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto;

Que, finalmente, es necesario optimizar el funcionamiento del órgano interno de control del instituto, para lo cual se estima necesaria la redistribución de algunas de las funciones de las áreas que le están adscritas, a fin de agilizar y aclarar el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción I, 16, 17, fracción II y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 80, actual párrafo único; 81, párrafo segundo; 82, primer párrafo y sus fracciones VI, IX, XII, XIV y actual XV, misma que pasa a ser la XX; 83, párrafo único y fracciones VI y VIII; 84, párrafo único y fracciones I, VI, VII y VIII; 85, párrafo único y fracciones I, II, III, IV y V; 86, párrafo único y fracciones I, II, IV, V y VI; 87, párrafo único y fracciones I, III, V y VI; 88, actual párrafo único, y 99; se ADICIONAN los artículos 80, con dos párrafos; 82, con las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, recorriéndose en su orden la subsecuente; 87, con la fracción VII; 88, con

un segundo párrafo, y se DEROGAN las fracciones VII y VIII del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Titulares de las Áreas de Substanciación y Resolución, de Denuncias e Investigaciones, de Auditoría y de Mejora de la Gestión Pública, conforme a sus respectivas competencias, continuarán ejerciendo las atribuciones que el presente Estatuto Orgánico confería respectivamente a los Directores Generales Adjuntos de Substanciación y Resolución, de Denuncias e Investigaciones, de Auditoría, y de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo, así como a las áreas que les precedieron a aquéllos, en relación con los asuntos de su competencia.

TERCERO.- Los asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente acuerdo se estén sustanciando ante las Direcciones Generales Adjuntas del órgano interno de control, continuarán su trámite ante las Titularidades de Área competentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

CUARTO.- Las referencias hechas en otros ordenamientos, lineamientos o resoluciones a la Dirección General Adjunta de Substanciación y Resolución, la Dirección General Adjunta de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General Adjunta de Auditoría y la Dirección General Adjunta de Control, Evaluación y Desarrollo Administrativo, se entenderán hechas a la Titularidad del Área de Substanciación y Resolución, la Titularidad del Área de Denuncias e Investigaciones, la Titularidad del Área de Auditoría y la Titularidad del Área de Mejora de la Gestión Pública, según corresponda.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- Los Comisionados: Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111219/866.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2020

CONSIDERANDO

Que el 11 de junio de 2013 se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”;

Que el 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014;

Que el 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de

Telecomunicaciones (“Estatuto”), cuya última modificación se publicó en el referido medio de difusión el 26 diciembre de 2019;

Que el artículo 17 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece las facultades cuyo ejercicio corresponde al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Entre ellas, destacan el emitir el Estatuto Orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de funciones de sus unidades y la designación de funcionarios del Instituto establecidos en el Estatuto Orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente, y resolver sobre su remoción, así como el nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo.

Que por su parte, el artículo 20 de la LFTR dispone entre las facultades del Comisionado Presidente la dirección y administración de los recursos humanos del Instituto, proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora y del secretario técnico del Pleno, así como nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la propia LFTR o el Estatuto Orgánico.

Que de la interpretación armónica de ambas disposiciones es posible desprender que si bien el Comisionado Presidente, designado conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el representante legal del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y es responsable de la dirección y administración de sus recursos humanos, financieros y materiales, también es cierto que requiere en diversos supuestos- de la aprobación del Pleno como máximo órgano de decisión del Instituto para la designación y remoción de servidores públicos.

Que por mayoría de razón, si aquel Comisionado que ha sido designado por la mayoría de dos terceras partes del Senado de la República para desempeñarse como Presidente por un periodo de cuatro años, renovables por una ocasión, requiere de la aprobación del Pleno para el nombramiento y remoción de diversos funcionarios dentro del Instituto, con mayor razón aquel Comisionado que en términos del artículo 19 de la LFTR preside en suplencia por ausencia debiese requerir la aprobación del Pleno para tomar decisiones sobre recursos humanos del Instituto que tendrán un impacto en el mediano y largo plazos, incidiendo en el desempeño inmediato de la institución. Es claro que la hipótesis de suplencia prevista por el artículo 19 de la ley pretende prever un escenario provisional, transitorio, que no debe resultar en medidas con efectos en el mediano y largo plazos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción I, 16, 17 fracciones II y IV, 20 fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 18 de la Ley Federal de Competencia Económica el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

Único. Se adiciona la fracción XXXVII BIS al artículo 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

(..)

TRANSITORIO


ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Comisionado Presidente*, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbrica.- Los Comisionados: Mario Germán Fromow Rangel, Arturo Robles Rovalo, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.- Rúbricas.

Acuerdo P/IFT/010720/189, aprobado por mayoría en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de julio de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015

Texto vigente.

Última modificación publicada DOF 30-11-2021

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LAS “DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, en lo sucesivo el DECRETO, por medio del cual se crearon dos órganos autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominados Comisión Federal de Competencia Económica, en lo sucesivo Cofece, e Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo Instituto o IFT;

SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el referido artículo constitucional y las leyes establecen para la Cofece;

TERCERA. El diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del DECRETO, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente;


CUARTA. El artículo Tercero Transitorio del DECRETO estableció que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones necesarias al marco jurídico en función del referido DECRETO;

QUINTA. El Congreso de la Unión, mediante Decreto expidió la Ley Federal de Competencia Económica, en adelante la Ley, misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce;

SEXTA. El artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, en lo sucesivo el Decreto de la Ley, abrogó la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; por virtud de lo anterior, se abrogó tácitamente el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete. Asimismo, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de la Ley establece que, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de la misma Ley, plazo que vence el siete de enero de dos mil quince.

SÉPTIMA. De conformidad con el artículo 5 de la Ley, el Instituto ejercerá en forma exclusiva las facultades en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, conforme a la estructura que determine su Estatuto Orgánico;

OCTAVA. El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema



Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENA. El Instituto con fundamento en el artículo 12, fracción XXII, párrafo segundo, de la Ley emitió el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”, exenta de una consulta pública por tratarse de una situación de emergencia que podía comprometer los objetivos del Instituto, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil catorce, en adelante las Disposiciones Regulatorias de la LFCE. Lo anterior sin perjuicio de que, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley; el Pleno emita, previa consulta pública, las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de la Ley y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, mismas que resultan necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

DÉCIMA. En atención a lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXII, de la Ley, mediante Acuerdo P/IFT/261114/383, el Pleno del Instituto en su XVII sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en adelante el Acuerdo, acordó publicar en el portal electrónico de Instituto el Acuerdo y Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en lo sucesivo Anteproyecto a fin de someterlo a consulta pública por el plazo de veinte días hábiles siguientes al de su publicación. Así, del veintisiete de noviembre al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; el Anteproyecto estuvo disponible para consulta pública en el portal de internet del Instituto (Consúltese www.ift.org.mx). Asimismo, mediante el Acuerdo se instruyó a la Unidad de Competencia Económica a recibir, revisar y dar la atención correspondiente a los comentarios recibidos; así como elaborar un informe de consideraciones a los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. Durante el periodo de consulta pública se recibieron, a través de la página de Internet y la Oficialía de Partes del Instituto, diversas opiniones, comentarios, y/o propuestas al Anteproyecto de los siguientes participantes: 1. Agon Economía y Derecho, S.C.; 2. Nil Digital, S. de R.L. de C.V., Inversiones Nextel de México, S. de R.L. de C.V., Nil Telecom, S. de R.L. de C.V. y Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. en conjunto Nextel; 3. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., en conjunto Telefónica; 4. Avantel, S. de R.L. de C.V.; 5. Axtel, S.A.B. de C.V.; 6. Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez; 7. Alestra S. de R.L. de C.V.; 8. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. en su conjunto Grupo Televisa; y 9. Una Persona Física, los datos de esta última, son considerados como datos personales, en términos del artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que los mismos se encuentran protegidos en términos de dicho ordenamiento.

DÉCIMA SEGUNDA. El siete de enero de dos mil quince, el Instituto publicó el Informe que fue elaborado por la Unidad de Competencia Económica del IFT, mismo que presenta las consideraciones sobre los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública respecto al Anteproyecto, en lo sucesivo Informe. El Informe presenta, además, las modificaciones al Anteproyecto que el Instituto realiza motu proprio, sobre las cuales también presenta las consideraciones en las que basó su decisión.

Con la publicación del Informe, así como los documentos presentados por los participantes, concluyó el procedimiento de consulta pública establecido en los artículos 12, fracción XXII, de la Ley y el artículo 80 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto Transitorio del Decreto de la Ley; 5, 12, fracciones XVII y XXII, párrafo segundo y 18, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 15, fracción XVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 80 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil catorce; y 1, 4, fracciones I, V, numeral vi, y VI, 6, fracción XXXVII,

47, fracción VI, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Pleno del Instituto emite el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se expiden las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia

Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en los siguientes términos:

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las Disposiciones Regulatorias necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente ordenamiento serán aplicables las definiciones señaladas por la Ley Federal de Competencia Económica y el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como las siguientes:

- I. Disposiciones Regulatorias: las presentes Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- III. Pleno: El Órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto; IV. Ley: La Ley Federal de Competencia Económica;
- IV. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que hace referencia el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

Fracción modificada DOF 22-11-2019

- V. Unidad de Competencia Económica: Unidad administrativa adscrita al Instituto que tiene las atribuciones del órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley y las demás que le confieren el Pleno del Instituto a través de acuerdos delegatorios, el Estatuto Orgánico y estas Disposiciones Regulatorias.


Las referencias que la Ley y otras disposiciones realicen a la Comisión Federal de Competencia Económica, se entenderán hechas al Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley.

Capítulo II

De las conductas anticompetitivas

ARTÍCULO 3. Son indicios de una probable práctica monopólica absoluta y, por lo tanto, son una causa objetiva para iniciar una investigación en términos del artículo 71 de la Ley, entre otros:

- I. La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta, la demanda o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- II. Que el precio de compra o venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sea significativamente mayor o menor que el precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un periodo determinado sea significativamente distinta a



la tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;

- III. Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta o la demanda de bienes o servicios u otras condiciones de producción,

comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

- IV. Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor; o

- V. Que dos o más competidores se abstengan de participar o fijen o coordinen sus ofertas o participaciones en áreas geográficas determinadas.

ARTÍCULO 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:

- I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o coproductos, para lo cual se deben tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los elementos técnicos y económicos que determinan sus costos;

- II. En caso de una investigación iniciada a petición de parte, el denunciante debe presentar al Instituto los elementos en los que basa la estimación de costos de los bienes o servicios que considere afectados por la práctica denunciada, y

- III. [Se deroga]

Fracción derogada DOF 22-11-2019

Artículo 4-A. En investigaciones de prácticas monopólicas relativas, la presentación de la información y la documentación para acreditar ganancias en eficiencia derivadas de la conducta investigada, puede hacerse antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación. En caso de que la Autoridad Investigadora emita dictamen de probable responsabilidad, la presentación puede hacerse en la contestación al referido dictamen.

La presentación de la información y la documentación para acreditar las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Capítulo III

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

De las reglas generales para el análisis y determinación del mercado relevante, poder sustancial, Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, insumos esenciales y condiciones de competencia efectiva

Artículo 5. Para la determinación del mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

ARTÍCULO 6. Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.

Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en

la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.

ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

- I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
- II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y
- VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

ARTÍCULO 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.


ARTÍCULO 9. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe evaluar, en el dictamen preliminar, los efectos en las condiciones de competencia y libre concurrencia de ordenar o regular el acceso al insumo.

ARTÍCULO 10. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado relevante en términos de los artículos 58 de la Ley y 5 de estas Disposiciones Regulatorias; los mercados relacionados en términos del artículo 6 de las mismas, así como los lineamientos que expida el Instituto para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales en materia de competencia económica, facultad que ejerce de forma exclusiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con fundamento en la Ley y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO 11. Para evaluar las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado, además de los criterios previstos en la Ley, se pueden considerar los factores que favorecen la existencia de una interacción coordinada entre Agentes Económicos.

ARTÍCULO 12. Cuando el Pleno del Instituto determine aplicar medidas correctivas o aceptar las medidas propuestas en términos del artículo 94 de la Ley, puede evaluar:

- I. Si la medida elimina los problemas de competencia relacionados con la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia o las condiciones del acceso al insumo esencial, y
- II. Si la medida es necesaria, garantiza el cumplimiento de los fines, es viable y no impone costos o restricciones innecesarias al Agente Económico que será sujeto a las medidas.



La Autoridad Investigadora, al proponer medidas correctivas en el dictamen preliminar conforme al artículo 94, fracción III, de la Ley debe elaborar la justificación de su propuesta en términos de lo establecido en las fracciones anteriores.

Para efectos de lo establecido en el inciso a) de la fracción VII del artículo 94 de la Ley, cuando el Instituto sea la autoridad competente la resolución que emita el Pleno debe incluir las medidas necesarias para que las disposiciones jurídicas no impidan o distorsionen indebidamente la libre concurrencia y competencia.

ARTÍCULO 13. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos para su aplicación.

Capítulo IV

De las concentraciones

ARTÍCULO 14. Para efectos de las fracciones V y VI del artículo 63 de la Ley, se considera que una concentración logrará una mayor eficiencia e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando el Agente Económico demuestre que las ganancias en eficiencia derivarán específicamente de la concentración, superarán de forma continua sus posibles efectos anticompetitivos en el mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor.

Para efectos de lo anterior, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes:

- I. La obtención de ahorros en recursos que permitan producir o proveer la misma cantidad del bien o servicio a menor costo o una mayor cantidad del bien o servicio al mismo costo, sin disminuir la calidad del bien o servicio;
- II. La reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta en lugar de separadamente;
- III. La transferencia o desarrollo de tecnología que genere una mejora en la producción o provisión de bienes o servicios;
- IV. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución, y
- V. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta, los notificantes deben presentar el análisis, los estudios, los peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar neto del consumidor.

En el procedimiento a que se refiere el artículo 90 de la Ley, los notificantes pueden presentar la información y la documentación señaladas en el párrafo anterior en cualquier momento y hasta dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que se les comunique la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en términos del artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la Ley.

En el caso de las investigaciones por concentración ilícita, la presentación de la información y la documentación para acreditar ganancias en eficiencia derivadas de la concentración, puede hacerse antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación. En caso de que la Autoridad Investigadora emita dictamen de probable responsabilidad, la presentación puede hacerse en la contestación al referido dictamen.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

La presentación de la información y la documentación para acreditar las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los

activos del balance general y el valor comercial de los activos.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se notifique la concentración y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, debe aplicarse el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio del día anterior a aquel en que se realice la notificación, que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

Cuando se haya omitido la notificación de una concentración y se siga el procedimiento que corresponda, se considerarán:

- a) La Unidad de Medida y Actualización vigente del día anterior a la realización de la transacción, y

Inciso modificado DOF 22-11-2019

- b) En caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, del día anterior a aquel en que se realice la operación. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio, del día anterior a aquél en que se realice la notificación, que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

ARTÍCULO 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.


En caso de que el Instituto sujete la realización de la transacción al cumplimiento de condiciones que tengan por objeto la prevención de posibles efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia que pudieran derivar de la concentración notificada, los Agentes Económicos deben hacer constar que se obligan a realizar los actos necesarios para cumplir con ellas y que, hasta en tanto no se obtenga la autorización, los actos correspondientes no producirán efecto legal alguno, excepto cuando la propia resolución así lo autorice.

El acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo puede constar en los libros corporativos o en instrumento público, los cuales deben ser presentados al Instituto en instrumento emitido por fedatario público, al momento de notificarse la concentración en términos del artículo 89 de la Ley o dentro de los diez días siguientes a la formalización del acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley. Artículo 17. El representante común puede designar personas autorizadas en términos de los artículos 89, fracción II, y 111 de la Ley. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.

ARTÍCULO 18. Los estados financieros a que se refiere el artículo 89, fracción VI, de la Ley, se entenderán como los estados financieros auditados o dictaminados correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, el Agente Económico debe justificar y demostrar fehacientemente dicha situación ante el Instituto y presentar los estados financieros que cumplan con los principios y prácticas contables generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 19. En términos de lo establecido en el artículo 88, párrafos primero y segundo de la Ley,



el Agente Económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación la causa que provocó la imposibilidad jurídica o de hecho para que alguno de los Agentes Económicos directamente involucrados en la operación no la hubiere notificado ante el Instituto.

ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, respectivamente, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen a dicho grupo, siempre y cuando lo demuestren fehacientemente ante el Instituto y declaren, bajo protesta de decir verdad, que la persona o la sociedad que aparece como parte notificante efectivamente controla al grupo de interés económico del que forman parte las personas enajenantes o adquirentes involucrados en la operación.

ARTÍCULO 21. Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, de la Ley se estará a lo siguiente:

- I. La Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo en el que comunicará a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique, a fin de que aquéllos puedan presentar su propuesta de condiciones. En caso de que no se presente propuesta de condiciones, el Instituto resolverá con base en los elementos aportados y la mejor información disponible;
- II. El plazo de sesenta días para emitir resolución quedará interrumpido en caso de que la propuesta de condiciones no sea presentada con el escrito de notificación y volverá a contar desde su inicio a partir del día en que el escrito de propuesta de condiciones o el escrito que modifique la propuesta sean presentados por los notificantes en la oficialía de partes del Instituto, o bien del día que se presenten por transmisión electrónica, siempre que se hubieran cumplido con los términos establecidos en el artículo 116 de la Ley;
- III. Los notificantes pueden presentar por escrito modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, y
- IV. El Instituto puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos necesarios para analizar las condiciones presentadas.

La identificación de los posibles riesgos a que se refiere la fracción I de esta disposición, no prejuzgará sobre la resolución de la concentración.

ARTÍCULO 22. En caso de que la concentración o la transacción no se realice dentro del plazo de vigencia de seis meses a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución favorable del Instituto y en su caso de la prórroga, los Agentes Económicos deberán notificar nuevamente la transacción al Instituto para realizar dicha operación.

ARTÍCULO 23. Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado.

ARTÍCULO 24. Los Agentes Económicos notificantes de una concentración pueden desistirse del procedimiento hasta un día antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno.

Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, los Agentes Económicos pueden renunciar al derecho derivado de la misma.

En ambos casos, se requerirá ratificación ante el Instituto de quien tenga las facultades legales para hacerlo.

La operación o transacción deberá realizarse exactamente en los términos en que fue autorizada.

ARTÍCULO 25. En caso de que el Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la concentración en términos del artículo 92 de la Ley, ordene la improcedencia del trámite de notificación de concentración previsto en dicho artículo y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de la Ley, el desahogo del procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley tendrá como referencia la fecha de

presentación del escrito de notificación.

ARTÍCULO 26. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley, se entenderá por emitido el acuerdo de recepción a trámite y por recibida la notificación cuando se cumplan los supuestos previstos en los incisos a) o b) del artículo 90, fracción VII, de la Ley.

ARTÍCULO 27. Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley y en caso de que el Pleno del Instituto resuelva que la concentración notificada no cumple con el supuesto de notoriedad de ausencia de aspectos anticompetitivos al que se refiere el artículo 92

de la Ley, los Agentes Económicos involucrados podrán notificar la concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley.

ARTÍCULO 28. En términos del artículo 93, fracción II, de la Ley, no se requerirá autorización de concentración cuando se trate de una transacción en la que un Agente Económico tenga la propiedad, directa o indirecta, desde su constitución, o desde que el Instituto lo haya autorizado, al menos del noventa y cinco por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto del o las personas involucradas en la transacción.

El supuesto a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable si dentro del cinco por ciento restante, alguno o algunos de los accionistas o propietarios de partes sociales, detentan derechos corporativos que les permitan designar consejeros o administradores, participar o influir significativamente en los órganos de decisión de dichos Agentes Económicos.

ARTÍCULO 29. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 93 de la Ley, el cálculo del umbral de diez por ciento sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe realizar sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital social y no únicamente sobre aquellas que coticen en bolsa.

ARTÍCULO 30. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 93 de la Ley se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos aquellos que se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores, acciones o participación en otros Agentes Económicos; y la adquisición referida no debe representar más del diez por ciento del capital social de este último, considerando el total de las acciones emitidas y con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas, sin que el fondo de inversión tenga facultades de hecho o derecho, para nombrar consejeros, administradores o directivos, influir significativamente en los órganos de decisión de dicho Agente Económico, ni la intención de participar, dirigir o influir significativamente, directa o indirectamente, en la administración, la operación, las decisiones, la estrategia o las políticas comerciales del Agente Económico objeto de la adquisición.

ARTÍCULO 31. Para efectos del párrafo primero de la fracción V del artículo 90 y del penúltimo párrafo del artículo 92 de la Ley, a petición del interesado, el Instituto debe expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 31-A. La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y

90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, dará lugar a que la Unidad de Competencia Económica la tenga por no presentada y de vista a la Autoridad Investigadora para el ejercicio de sus atribuciones.


Capítulo V

De los procedimientos

Sección primera

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

De las reglas generales aplicables a los procedimientos



ARTÍCULO 32. Las resoluciones o actuaciones del Instituto serán válidas hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 33. Cuando la Ley, las Disposiciones Regulatorias o el Estatuto se refieran a la firma, se entiende que puede ser autógrafa, o electrónica en los procedimientos electrónicos.

ARTÍCULO 34. Las actuaciones y promociones se deben formular por escrito en forma respetuosa. Artículo 35. A toda promoción debe recaer un acuerdo en el que se expresará la fecha de su

emisión, la fecha de recepción de la promoción, una síntesis de la promoción, la motivación de la autoridad, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente para ello.

ARTÍCULO 36. De cada actuación debe dejarse constancia en el expediente. Los documentos deben ser foliados sucesivamente.

ARTÍCULO 37. Los servidores públicos del Instituto competentes son responsables de que los expedientes a su cargo sean debidamente integrados.

ARTÍCULO 38. El acuerdo que recaiga a una promoción debe emitirse dentro del plazo de diez días, salvo que se establezca un término diferente en la Ley o en estas Disposiciones Regulatorias.

Para el ejercicio de las atribuciones del Instituto a que se refiere este artículo, los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en su oficialía de partes, salvo disposición en contrario.

Artículo 39. El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, el órgano o unidad administrativa a la que esté adscrito, su cargo y la diligencia para la que se le comisiona, así como la posibilidad de formular los apercibimientos que en derecho correspondan. Los servidores públicos comisionados pueden solicitar el auxilio y serán asistidos por otras autoridades del orden federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, para el desempeño eficaz de sus funciones y para garantizar su seguridad personal durante las diligencias encomendadas.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

El servidor público del Instituto contará con fe pública para los actos que realice en las diligencias que le sean comisionadas mediante oficio.

ARTÍCULO 40. El plazo fijado para el Agente Económico o persona distinta al Instituto, salvo disposición en contrario, empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que corresponda conforme a las presentes Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 41. Toda prórroga prevista en la Ley puede ser concedida, a juicio del Instituto, a los Agentes Económicos o terceros que la soliciten, hasta por un plazo igual al originalmente otorgado siempre y cuando justifiquen su necesidad.

ARTÍCULO 42. El Instituto prevendrá al promovente cuando no acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 111, primer párrafo de la Ley, para que exhiba los documentos que acrediten su representación. Desahogada la prevención, se acordará lo conducente. En caso contrario, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

El plazo establecido en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias para la actuación del Instituto derivado de una promoción, contará a partir del día siguiente a aquel en que el promovente acredite su personalidad en el expediente respectivo, salvo disposición en contrario.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

El Instituto llevará un Registro de Personas Acreditadas, en el que las personas físicas o morales podrán solicitar la inscripción de sus representantes legales y personas autorizadas en términos del artículo 111 de la Ley.

El Instituto hará uso de dicho registro para las actuaciones o diligencias que se realicen con relación a la

sustanciación de cualquiera de sus procedimientos. A efecto de acreditar la personalidad de un promovente inscrito ante el Registro de Personas Acreditadas, deberá señalar el folio y número de constancia de inscripción.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 43. Para efectos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley, es perito traductor el que acredite su conocimiento técnico, con documento idóneo, del idioma de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de estimarlo pertinente, el Instituto puede requerir que se presente traducción por perito traductor reconocido por el Poder Judicial de las entidades federativas o de la Federación.

Los gastos y honorarios del perito traductor serán a cargo del oferente.

ARTÍCULO 44. Quien haya presentado documentos o participado en alguna diligencia en un procedimiento seguido ante el Instituto puede obtener copia certificada de los documentos que haya exhibido, del acuerdo que haya recaído a su promoción y de las actas levantadas en las diligencias en las que hubiera participado.

ARTÍCULO 45. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante el Instituto puede obtener copia certificada de las constancias que obren en el expediente.

En términos del párrafo segundo del artículo 124 de la Ley, durante la investigación no se permitirá el acceso al expediente, por lo que ninguna persona podrá obtener copias certificadas de las constancias que integren expedientes de investigaciones en curso.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 46. La expedición de copias certificadas y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Se asentará acuse de recibo en autos al momento de su entrega.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 47. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido en forma de juicio ante el Instituto puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, previa exhibición de su identificación oficial vigente en original o copia certificada, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Lo haga dentro de las instalaciones del Instituto, pero sin usar los recursos asignados a ésta;
- II. Realice la consulta, bajo la supervisión de un servidor público del Instituto, dentro del horario y el calendario de labores establecido para la oficialía de partes;
- III. No entorpezca u obstruya las labores de los servidores públicos del Instituto;
- IV. No altere, desprenda, maltrate o degrade los documentos del expediente, y
- V. Se asiente en autos la constancia correspondiente de los documentos que fueron copiados o consultados.

En ningún caso podrá obtener copias de los datos y documentos confidenciales que obren en el expediente, excepto que sea su titular, representante legal o persona designada o autorizada por ellos.

Modificación DOF 22-11-2019; Derogó el tercer párrafo.

ARTÍCULO 48. La constancia de documentos consultados o copiados debe contener al menos:

- I. El número de expediente;
- II. Fecha y hora del inicio y de la conclusión de la consulta;
- III. Nombre, firma y medio de identificación de las personas que consultaron el expediente. A la constancia de consulta se debe adjuntar una copia, previo cotejo, del medio de identificación utilizado;

IV. Señalar si es autorizado, representante o acude en nombre propio, y

V. Señalar los folios de las actuaciones consultadas o copiadas.

ARTÍCULO 49. Sólo se aceptarán como identificaciones la credencial para votar vigente, el pasaporte vigente, la cédula profesional, la licencia de conducir vigente y la cartilla militar liberada. Una copia simple de la identificación será agregada al expediente como constancia.

ARTÍCULO 50. El Agente Económico puede solicitar la devolución de los demás documentos originales que presente ante el Instituto cuando no hubieren sido objetados en su oportunidad o una vez resuelto en definitiva el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, dejando en su lugar copia certificada, previo cotejo, de los documentos cuya devolución se solicita. Esta circunstancia se hará constar en la certificación.

En los casos de documentos originales o instrumentos emitidos por fedatario público que se exhiban para acreditar la personalidad, se puede solicitar su devolución en cualquier tiempo, previo cotejo y certificación a efecto de que se integre copia certificada al expediente.

ARTÍCULO 51. Las resoluciones, opiniones y lineamientos del Instituto que no tengan una disposición jurídica específica en cuanto a su publicación en la Ley o en estas Disposiciones

Regulatorias, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet del Instituto y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.

De los acuerdos que desechen una denuncia sólo se publicará una versión pública de los mismos, una vez que estos hayan causado estado. Los acuerdos que tengan por no presentada una denuncia serán resguardados como información confidencial, en tanto los hechos materia de la denuncia no hubieran prescrito. En ambos casos se mantendrá como confidencial el nombre de los denunciantes.

La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

En caso de que la resolución u opinión deba notificarse a varias personas, el plazo para publicar la versión pública correrá a partir de que surta efectos la última notificación realizada.

En el procedimiento al que se refiere el artículo 98 de la Ley, el plazo para publicar la opinión o autorización comenzará a partir del día siguiente a que se presenten las posturas económicas ante la autoridad convocante.

ARTÍCULO 52. En el caso del procedimiento de notificación de concentraciones, el plazo para publicar la versión pública de la resolución puede ser ampliado a petición de los notificantes, cuando existan causas debidamente justificadas de que la publicación puede afectar la realización de la transacción notificada, en cuyo caso se publicará dentro de los cinco días siguientes a que se acredite ante el Instituto el cierre de la transacción.

En este caso, cuando no se lleve a cabo la concentración notificada, la resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o de que se informe al Instituto que la transacción no se llevará a cabo.

ARTÍCULO 53. La resolución que se emita en cumplimiento de una ejecutoria del Poder Judicial de la Federación será publicada en el sitio de Internet del Instituto dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se notifique al Instituto la resolución judicial que la tenga por cumplida.

ARTÍCULO 54. En términos del artículo 72 de la Ley, la Autoridad Investigadora también puede ordenar la acumulación o la apertura de nuevas investigaciones y la consecuente separación de los expedientes, según sea más adecuado para la pronta, apropiada y expedita tramitación de los asuntos.

Un extracto de los acuerdos de separación o acumulación de los expedientes de investigación se publicará en el sitio de Internet del Instituto.

ARTÍCULO 55. Salvo que se establezcan requisitos diferentes en estas Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice el Instituto deben contener al menos:

I. [Se deroga]

Fración derogada DOF 22-11-2019

- II. La relación que guarda el requerido con la materia del procedimiento;
- III. El derecho del requerido para solicitar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley;
- IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y
- V. Las consecuencias de presentar información falsa o de incumplir con el requerimiento.

Modificación DOF 22-11-2019; Derogó el segundo párrafo.

Los mismos requisitos serán aplicables para las citaciones a declarar que realice el Instituto, salvo que se establezcan requisitos diferentes en las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 56. Los documentos que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación conforme a la Ley se deben enviar a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que el Instituto los publique en su sitio de Internet, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley.

ARTÍCULO 57. La citación que emita el Instituto para que cualquier persona comparezca a declarar debe ser notificada con al menos cinco días de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

Sección segunda

De las investigaciones

ARTÍCULO 58. La investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas se inicia con la emisión del acuerdo de inicio.

La emisión del acuerdo de inicio de la investigación no prejuzga sobre la responsabilidad de Agente Económico alguno.

ARTÍCULO 59. En términos de los artículos 67 y 96 de la Ley, los particulares deben presentar los escritos de denuncias y las solicitudes a través de la oficialía de partes del Instituto y deben estar dirigidos a la Autoridad Investigadora. En los casos en que el Instituto lo determine mediante disposiciones de carácter general, podrán presentarse a través de medios electrónicos.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

El Instituto podrá poner a disposición de los particulares formatos impresos o electrónicos, para facilitar la presentación de las denuncias o solicitudes. El uso de estos formatos será opcional.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 60. A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora podrá, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, publicar un aviso que contenga los artículos de la Ley posiblemente actualizados, las actividades económicas relacionadas con la investigación y el número de expediente. Dicha difusión puede realizarse a través del Diario Oficial de la Federación, el sitio de Internet del Instituto o de cualquier otro medio de comunicación que determine la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 61. Los requerimientos de información que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación deben contener los siguientes elementos:

- I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe contener el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley cuya posible violación se investigue;

- II. La relación que guarda el requerido con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;
- III. El carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita, como denunciado, tercero coadyuvante o investigado;

Fracción modificada DOF 22-11-2019

- IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley;

En caso de que un Agente Económico no solicite clasificar información con el carácter de confidencial, la Autoridad Investigadora podrá prevenirlo para que señale si parte de la información aportada tiene tal carácter y lo acredite. Si el Agente Económico no desahoga la prevención o al desahogarla no señala la parte de la información que tenga carácter confidencial o no lo acredita, la Autoridad Investigadora realizará la clasificación conforme a derecho y se tendrá al Agente Económico conforme con dicha clasificación.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

- V. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y
- VI. Las consecuencias de presentar información falsa y de incumplir el requerimiento.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá al concluir la investigación.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con el procedimiento.

ARTÍCULO 62. La citación para comparecer que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación debe contener los siguientes elementos:

- I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe contener el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación.

En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley cuya posible violación se investigue;

- II. La relación que guarda el compareciente con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;
- III. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el compareciente, y
- IV. Las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden de comparecer o a la obligación de declarar.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el compareciente tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación del Instituto de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación.

ARTÍCULO 63. El acuerdo de ampliación del periodo de investigación que emita la Autoridad Investigadora contendrá al menos el número del expediente, así como las causas que justifiquen la ampliación del plazo. Dicho acuerdo deberá ser notificado por lista.

ARTÍCULO 64. Las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad a la emisión del dictamen de probable responsabilidad, los dictámenes preliminares o el que proponga el cierre del

expediente tienen plena validez para sustentarlos.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 65. Durante la etapa de investigación toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que el Instituto investigue puede presentar los estudios, encuestas, análisis técnicos o cualquier otro elemento que considere pertinente. El Instituto puede emitir criterios técnicos para su elaboración y admisión.

ARTÍCULO 66. Cuando una persona directamente involucrada en un procedimiento se oponga a la inspección, reconocimiento o visita ordenados, no conteste a las preguntas que se le dirijan o no desahogue la información requerida, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretenda acreditar, con base en la mejor información disponible y salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe durante la inspección que se efectúe, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTÍCULO 67. La Autoridad Investigadora debe dictar el acuerdo de conclusión de la investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente, o antes si lo considera procedente.

ARTÍCULO 67-A. Iniciada una investigación por concentración ilícita, cuando la Autoridad Investigadora advierta que existen elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de Agentes Económicos por dicha concentración, el dictamen de probable responsabilidad abordará la imputación por la ilicitud de la concentración y, en su caso, por la omisión de notificar la concentración o la entrega de información falsa.

En caso contrario, la omisión de notificar la concentración o la entrega de información falsa, según corresponda, se tramitarán vía incidental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de estas Disposiciones Regulatorias.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 68. El plazo para que la Autoridad Investigadora presente al Pleno el dictamen de probable responsabilidad, los dictámenes preliminares o el dictamen que proponga el cierre del expediente, comenzará a contar a partir del día siguiente al de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 69. El Pleno debe decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen con propuesta de cierre del expediente a que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley.

Artículo modificado DOF 30-11-2021

ARTÍCULO 70. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, el dictamen en el que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente se turnará por el Pleno a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo. En caso de que el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

Cuando el Pleno decrete el cierre del expediente, la Unidad de Competencia Económica notificará al denunciante el acuerdo correspondiente dentro de los veinte días siguientes contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno.

Artículo modificado DOF 30-11-2021

ARTÍCULO 71. Concluida la investigación, si la Autoridad Investigadora identifica que un Agente Económico puede actualizar el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley, deberá señalarlo en el Dictamen de Probable Responsabilidad para efectos de que el Agente Económico pueda ejercer el derecho previsto en el penúltimo párrafo de dicho artículo.

ARTÍCULO 72. La Autoridad Investigadora practicará u ordenará cualquier actuación que estime conducente para determinar o esclarecer los hechos materia de las investigaciones que tramite.

ARTÍCULO 73. En lo conducente, las reglas respecto a las pruebas en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, serán aplicables en los procedimientos de investigación previstos en los artículos 94 y 96 de la Ley, salvo disposición en contrario.

Sección tercera

De las comparecencias

ARTÍCULO 74. Lo previsto en esta sección será aplicable a las comparecencias que tengan lugar en cualquiera de los procedimientos tramitados por este Instituto, tomando en consideración durante la investigación lo previsto en el artículo 124 de la Ley.

ARTÍCULO 75. La comparecencia puede realizarse en las oficinas del Instituto, o en cualquier otro lugar que autorice el Instituto cuando así se señale expresamente en la citación.

El compareciente debe acudir al lugar en el día y la hora que señale el Instituto con el documento oficial vigente que lo identifique.

Quien tramite el procedimiento puede comisionar a uno o varios servidores públicos del Instituto para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión correspondiente. Los servidores públicos comisionados podrán ser asistidos por funcionarios de otras Autoridades Públicas.

El declarante puede ser acompañado a la diligencia por su abogado o persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir durante la misma para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del declarante. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada. En caso de ser fundada, la pregunta podrá ser reformulada.

Para efectos del párrafo anterior, el declarante deberá nombrar a su abogado o persona de confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no nombrar abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

El servidor público que desahogue la diligencia debe exhortar al abogado o a la persona de confianza que acompañe al compareciente en la diligencia a conducirse con orden y respeto. En caso de no conducirse de esta forma, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del compareciente y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

Los representantes legales o empleados de los Agentes Económicos que no tengan la facultad de absolver posiciones pueden ser citados para que comparezcan a declarar sobre hechos propios o que puedan constarles por alguna circunstancia.

ARTÍCULO 76. Del desahogo de la diligencia se levantará un acta en la que se hará constar:

- I. Nombre y domicilio del compareciente y, en su caso, del abogado o persona de confianza que lo acompañe;
- II. Ocupación y, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral, cargo o puesto del que comparece;
- III. El lugar, el día y la hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- IV. Fecha en que se emitió el orden y se notificó la citación del compareciente;
- V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos del Instituto para el desahogo de la diligencia, en su caso;
- VI. Los apercibimientos que correspondan;

- VII. Nombre de todos los servidores públicos que intervienen en la diligencia;
- VIII. Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, previo cotejo con su original por parte del servidor público que sea comisionado para desahogar la diligencia;
- IX. Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y, en su caso, la pregunta reformulada y su respuesta, se irán asentando en el acta y estarán a la vista del compareciente una vez que termine de responder la totalidad de las preguntas o posiciones realizadas por los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia;
- X. El derecho que le asiste al compareciente para que en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la diligencia solicite, en su caso, la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 125 de la Ley;
- XI. Mención de la oportunidad que se da al compareciente y a su abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración y, en su caso, la inserción de dichas observaciones. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- XII. caso, la inserción de dichas observaciones. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- XIII. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta, circunstancia que no invalidará la diligencia.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma, acto que también debe hacerse constar en el acta.

El Instituto tomará la protesta de decir verdad al compareciente, antes de proceder al interrogatorio correspondiente.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 77. Las preguntas que el Instituto realice al compareciente deben ser claras y precisas, no ser insidiosas o tendenciosas, ser afirmativas o inquisitivas y procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas y responder a todas las aclaraciones que el Instituto juzgue pertinentes, dando la razón fundada de su dicho.


Párrafo modificado DOF 22-11-2019

Durante la diligencia se pueden poner a la vista del compareciente diversos documentos sobre los cuales se requiera cuestionarle.

Sólo el Instituto podrá grabar las diligencias mediante dispositivos de grabación de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se agregará al acta para que obre en el expediente. La falta de grabación no invalida la diligencia.

Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas. El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a declarar, o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público del Instituto, lo que deberá quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

ARTÍCULO 77-A. Las visitas de verificación se entenderán con la persona a la que esté dirigida la orden o con su representante legal y, ante su ausencia, con la persona que se encuentre en el domicilio.



Sección cuarta

De las visitas de verificación

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 78. Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado debe entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitar la designación de dos testigos de asistencia de quienes asentarán su identificación correspondiente con la que comparecieron y se hará constar su media filiación y, en caso de negativa del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia para dicha designación, el personal autorizado del Instituto lo debe hacer de oficio. La entrega de la copia certificada de la orden de visita y la designación de los testigos de asistencia se harán constar en el acta respectiva.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 79. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos del Instituto que realizarán la visita de verificación y de proporcionar cualquier información que facilite su desahogo, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.

ARTÍCULO 80. Los testigos de asistencia en la diligencia pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se lleve a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo de asistencia. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a los nuevos testigos y ante su negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos que practiquen la diligencia designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos de asistencia no invalida la visita realizada o la información adquirida.

ARTÍCULO 81. Los servidores públicos autorizados para la práctica de la visita de verificación levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el tiempo de la visita o por cada día. En las actas harán constar los hechos, las omisiones o las circunstancias relativas al objeto de la visita y la información y documentación verificada, copiada, reproducida o asegurada. Estas actas deben cumplir con todos los requisitos mencionados en la fracción VI del artículo 75 de la Ley.

De cada acta parcial o complementaria se entregará un tanto al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, en el momento de la firma del acta correspondiente.

Al concluir la visita de verificación, se levantará un acta final a la cual se engrosarán todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita y se entregará un tanto del acta final al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

Todas las actas, sean parciales, complementarias o finales, deben ir firmadas por todas las personas que en ella intervinieron. Una vez firmadas las actas no pueden variarse o modificarse.

ARTÍCULO 82. La prórroga para continuar con la visita de verificación se hará mediante acuerdo emitido con al menos tres días de anticipación a la conclusión del periodo inicial de la visita. El acuerdo contendrá las razones que justifican la prórroga y debe notificarse al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia al menos el día inmediato anterior a que concluya el periodo para la visita.

ARTÍCULO 83. Los documentos obtenidos durante una visita de verificación, aun los obtenidos por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología, serán aptos para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente, sin perjuicio de que se puedan presentar pruebas a fin de desvirtuar los elementos e información recabados por los visitantes.

ARTÍCULO 84. El Instituto debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por el Instituto durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser clasificada como Información Confidencial, en términos de la Ley y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

ARTÍCULO 85. En caso de que los sellos o marcas colocados por los servidores públicos que practiquen la visita para asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia sean retirados, rotos, alterados o violados en forma alguna, se hará efectivo el apercibimiento contenido en el acta de diligencia de la visita de verificación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar, para lo cual se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 86. Al acta a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de la Ley se adjuntarán la información y documentos que se hayan copiado o grabado durante la diligencia, los cual es pueden mantenerse en medios electrónicos, digitales, ópticos y de cualquier otra tecnología, y se integrarán al expediente.

De no ser posible dejar copia al visitado de los datos contenidos en los equipos y dispositivos de almacenamiento del Agente Económico que fueron copiados o grabados durante la diligencia, se señalará al visitado, o a la persona con quien se entiende la diligencia, que para obtener un duplicado de los datos obtenidos por el Instituto, debe solicitarlo por escrito, proporcionar los medios de almacenamiento que cuenten con la capacidad suficiente para duplicar los datos solicitados y realizar el pago de derechos correspondiente. De esta circunstancia se hará mención en el acta.

En el caso de que se solicite el duplicado de los datos obtenidos durante una visita, el visitado puede hacer observaciones derivadas de dicha información en el plazo de cinco días siguientes a aquel en que el duplicado se encuentre a su disposición por haberse acordado así por el Instituto.

Sección quinta

Del procedimiento seguido en forma de juicio

ARTÍCULO 87. Para efectos del segundo párrafo del artículo 78 de la Ley, la Unidad de Competencia Económica emplazará a los probables responsables con el dictamen de probable responsabilidad dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Pleno ordene el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 88. El denunciante puede solicitar la audiencia oral a que se refiere el artículo 83 de la Ley para realizar las manifestaciones que estime pertinentes, atendiendo a los plazos previstos para las partes.

Artículo modificado DOF 22-11-2019


ARTÍCULO 88-A. Para los efectos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley, el Instituto emitirá el acuerdo que ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, con el que se dará vista al probable responsable y a la Autoridad Investigadora para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, el Instituto proveerá lo necesario para el debido desahogo de las pruebas.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 89. Cuando los elementos de convicción que funden la probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable puede presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o repreguntas para los comparecientes, o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación. El Instituto fijará el lugar, el día y la hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de estas pruebas, a las cuales puede asistir la Autoridad Investigadora en su carácter de parte y formular las manifestaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 90. Dentro de los diez días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, en los términos previstos en el artículo 83, fracción VI de la Ley, el probable responsable y el denunciante tendrán el derecho de solicitar al Pleno, mediante escrito que deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto, la celebración de una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes, que sólo pueden versar sobre la materia e información que obre en el expediente.



El desahogo de la audiencia oral se sujetará a lo siguiente:

- I. El Pleno acordará la solicitud presentada y fijará, en su caso, la fecha, el lugar y la hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica y se le comunicará a la Autoridad Investigadora y a la Unidad de Competencia Económica a efecto que designen a los servidores públicos que asistirán a la audiencia;
- II. El probable responsable o el denunciante que pretenda asistir a la audiencia oral, a través de sus representantes, deberá presentar ante la oficialía de partes del Instituto, al menos un día antes de la celebración de la audiencia, una lista con el nombre de las personas que asistirán y la calidad que tengan en el expediente. El número de asistentes no puede exceder de dos personas por cada probable responsable o denunciante, dichas personas deberán presentar identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deberán haber sido señaladas en la lista de asistentes que hayan presentado el probable responsable o el denunciante, a través de sus representantes;
- III. Sólo pueden asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes el Instituto les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la Ley. En todo caso, dichas personas deben exhibir identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deben haber sido señaladas en la lista a que se refiere la fracción anterior;
- IV. A la audiencia por lo menos deberán asistir cuatro Comisionados, un servidor público de la Autoridad Investigadora y uno de la Unidad de Competencia Económica. Los asistentes por parte de Autoridad Investigadora y de la Unidad de Competencia Económica deberán ser servidores públicos involucrados en el asunto.

En caso de que no asistan cuatro Comisionados a la audiencia, el Pleno acordará una nueva fecha para su celebración.

- V. Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso, y será auxiliado por los servidores públicos adscritos a la Unidad de Competencia Económica;
- VI. Una vez iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la sala que se fije para llevarla a cabo;
- VII. El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora pueden intervenir por dos ocasiones en la audiencia oral. El Pleno del Instituto, mediante el acuerdo al que se refiere la fracción I de esta disposición, determinará e informará a los Agentes Económicos el tiempo otorgado para cada intervención. Una vez que cada uno de los participantes concluya su intervención, los Comisionados asistentes pueden hacer preguntas a cualquiera de los participantes;
- VIII. Quien presida la audiencia, cederá la palabra en primer lugar a los Agentes Económicos y, posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora. El probable responsable o el denunciante sólo pueden realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y los documentos que obren en el expediente de mérito;
- IX. Todos los asistentes deberán conducirse con orden y respeto. En caso contrario, el Comisionado Ponente o quien presida la audiencia puede ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello implique la invalidez de la audiencia, y para tal efecto puede hacer uso de las medidas de apremio que establece la Ley;
- X. No se permitirá grabar, filmar o reproducir de cualquier manera la audiencia;
- XI. Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las

personas que no tengan el uso de la voz deberán permanecer en silencio. Sólo los Comisionados pueden solicitar aclaraciones una vez finalizadas las intervenciones;

- XII. Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable y el denunciante, o sus representantes, se identificaron. Asimismo, deberá incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente;
- XIII. Todos los asistentes firmarán el acta. En caso de que alguno se negara a hacerlo, se hará constar tal situación sin que pueda afectarse su validez. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral;
- XIV. Solicitada y desahogada la audiencia en los términos de estas Disposiciones Regulatorias y del artículo 83, fracción VI de la Ley, los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento no pueden solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno del Instituto, tratándose del mismo asunto o procedimiento, y
- XV. Los asistentes a la audiencia serán responsables de la información que se divulgue en ese acto, incluyendo la información confidencial.

La Unidad de Competencia Económica apoyará al Pleno en todos los actos necesarios para llevar a cabo la audiencia oral a la que se refiere el presente artículo.

Sección sexta

De las pruebas en el procedimiento seguido en forma de juicio

ARTÍCULO 91. Los medios de pruebas deben ofrecerse con el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, o a los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción IV, y 96, fracción VI, de la Ley. En los mismos escritos deberán realizarse las objeciones a los medios de convicción que sustentan los dictámenes correspondientes.

Para el caso de las pruebas ofrecidas en términos de los artículos 94, fracción IV, y 96, fracción VI, de la Ley no serán admisibles la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

El Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.


ARTÍCULO 92. Al ofrecer las pruebas, se deberá expresar con claridad el hecho o los hechos que se trata de demostrar con cada una de ellas.

ARTÍCULO 93. Correrá a cargo de quien ofrezca las pruebas realizar los actos y asumir los costos necesarios tendientes a su oportuno desahogo, para lo cual el Instituto proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 94. Al ofrecer las pruebas se deberá acompañar, según el caso, lo siguiente:

- I. Las documentales que se ofrezcan o, en su caso, presentar la información suficiente que permita identificar si los documentos obran ante alguna autoridad y acreditar que se realizó la solicitud correspondiente para que fueran proporcionados los documentos, cuando estén disponibles para el oferente, al menos cinco días anteriores a la fecha en que venza el plazo previsto en la Ley para presentar el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, para que le fuera proporcionada dicha documentación.

Se entiende que el empleado tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas.



Cuando las pruebas documentales no estén disponibles para el oferente, éste debe identificar con toda precisión los documentos correspondientes y señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente procedente;

- II. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que deberá presentarse en sobre cerrado;
- III. En el caso de la testimonial, los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;
- IV. En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y los documentos que deban ser examinados, y
- V. En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario de preguntas y la designación del perito único.
- VI. El Instituto desechará los medios de prueba que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, que sean innecesarios o ilícitos; y los que no se hayan presentado conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo, así como los previstos en las fracciones III y V cuando los interrogatorios o cuestionarios se presenten en sobre cerrado.
- VII. En caso de que el emplazado presente el acuse de la solicitud de documentos ante la autoridad correspondiente, tendrá cinco días para presentarlos al Instituto, contados a partir de que la autoridad haya notificado el acuerdo relativo a la expedición de las copias correspondientes. Se declarará desierta la prueba documental que haya sido admitida cuando el oferente no presente el documento al Instituto en el plazo señalado.

ARTÍCULO 95. El Instituto prevendrá al oferente de la prueba cuando:

- I. Omita presentar el nombre o el domicilio de los testigos o perito;
- II. No acompañe el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas, o
- III. No exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar.

Los interesados contarán con un plazo de cinco días para desahogar las prevenciones y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

Para los efectos de la fracción III del artículo 83 de la Ley, la prevención sobre pruebas se realizará una vez transcurrido el plazo que señala la fracción II de dicho artículo, con anterioridad a la admisión o desechamiento de las pruebas según sea el caso.

ARTÍCULO 96. Al desahogar la vista que se le otorgue con relación al escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad o el Dictamen Preliminar, la Autoridad Investigadora puede:

- I. Objetar las pruebas que aporten los emplazados;
- II. Adicionar el interrogatorio o el cuestionario y formular nuevas posiciones de las pruebas testimonial, pericial o confesional que ofrezcan los emplazados, y
- III. Adicionar puntos que resulten pertinentes respecto la prueba de inspección que hubiere sido ofrecida por los emplazados.

ARTÍCULO 97. Las pruebas supervenientes pueden presentarse hasta antes de la integración del expediente.

ARTÍCULO 98. El Instituto, salvo disposición expresa en contrario, puede utilizar en cualquiera de sus procedimientos la información publicada o almacenada en medios electrónicos. Dicha información puede integrarse al expediente en formato electrónico o de manera impresa, haciendo constar la certificación de la fuente y la fecha en que se consultó y, en su caso, se imprimió o almacenó.

ARTÍCULO 99. El Instituto notificará por lista a los interesados con una anticipación mínima de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas u ordenadas.

ARTÍCULO 100. Los medios de pruebas admitidas se declararán desiertos cuando el oferente no realice los actos necesarios para su oportuno desahogo o éstos sean de imposible realización, sin perjuicio de los demás casos previstos expresamente en estas Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 101. La prueba testimonial se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se pueden ofrecer hasta dos testigos por cada hecho, determinando el domicilio con los datos de localización correspondientes;
- II. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa;
- III. Al inicio de la diligencia harán protesta de decir verdad además de ser advertidos de las penas en que incurrir en caso de conducirse con falsedad; indicarán su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, su relación con los emplazados y los hechos materia del procedimiento;
- IV. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros;
- V. Los testigos no pueden ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas, pero pueden consultar notas, información o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto, previa autorización del servidor público comisionado para desahogar la diligencia, y
- VI. El servidor público del Instituto que practique la diligencia deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración ni realizar comunicación por cualquier medio durante la diligencia. Asimismo, puede dictar las providencias y los apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a derecho.

ARTÍCULO 102. El oficio por el que se mande citar a una persona a comparecer para el desahogo de alguna testimonial o confesional, deberá ser notificado personalmente y contener al menos los siguientes elementos:


- I. Extracto del acuerdo por el que se admitió la prueba ofrecida y mediante el cual se ordenó citar al compareciente;
- II. Señalamiento expreso de si se trata de una testimonial o confesional, y
- III. El apercibimiento sobre las consecuencias del incumplimiento.

ARTÍCULO 103. Del desahogo de las testimoniales o confesionales se levantará un acta en los términos de lo dispuesto para el desahogo de las comparecencias.

ARTÍCULO 104. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En un término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se admita la prueba, el oferente deberá presentar al perito a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el encargo. El perito debe exhibir documento con el que a juicio del Instituto acredite los estudios o conocimientos y experiencia respecto de la materia específica en la que se ofreció la prueba;
- II. Cuando a juicio del Instituto deba dirigirse la diligencia respectiva y su naturaleza lo permita, debe señalar el lugar, el día y la hora para el desahogo de la prueba pericial. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes;

De la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la prueba, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será firmada por todos los que intervengan en ella;

- 
- III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas por parte de la Autoridad Investigadora. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio del Instituto en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado y

Fracción modificada DOF 22-11-2019

- IV. El Instituto puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto del Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se tenga por rendido su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, puede requerir al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello, mismas que deberá desahogar en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente al Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial.

Si el perito nombrado por el oferente de la prueba no comparece sin causa justificada a ratificar su nombramiento y protestar el encargo o no rinde su dictamen, la prueba se declarará desierta.

La prueba ofrecida se declarará desierta cuando el oferente de la prueba no provea lo necesario para la preparación y desahogo de la misma.

Artículo 105. Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial o pericial puede nombrar nuevos testigos o perito,

respectivamente, hasta un día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante el Instituto, según sea el caso.

Una vez ordenada la diligencia, si el Instituto advierte que el domicilio y/o el nombre del testigo o el perito son incorrectos o inciertos, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del testigo o el perito, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento de que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

Artículo 106. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno, siempre que se encuentre dentro del objeto de visita, sin que en ningún caso puedan realizarse requerimientos genéricos.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- I. El lugar, el día y la hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- II. Fecha en que se emitió y notificó la orden de inspección;
- III. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, en su caso;
- IV. Los apercibimientos que correspondan conforme a la Ley;

Fracción modificada DOF 22-11-2019

- V. Nombre de todos los servidores públicos que intervienen en la diligencia;
- VI. Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, previo cotejo con su original o copia certificada, por parte del servidor público comisionado a desahogar la diligencia;
- VII. Las cuestiones que se observaron, que se irán asentando y estarán a la vista de las personas que intervengan en la diligencia;

- VIII. Mención de la oportunidad que se da a las personas que intervienen para formular las observaciones que consideren pertinentes, al término de la inspección y, en su caso, la inserción de dichas observaciones. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de quienes se negaron a firmar el acta.

En su caso, se puede agregar al acta, los planos levantados o fotografías tomadas del lugar u objeto inspeccionados.

Previamente a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deberán dar lectura de la misma, acto que deberá también hacerse constar en el acta. Los documentos no serán materia de la inspección prevista en este artículo.

ARTÍCULO 107. Los hechos notorios pueden ser invocados en cualquier momento, aunque no hayan sido alegados ni probados.

Artículo 108. La declaración realizada en las comparecencias ante el Instituto se valorará como confesional o testimonial, según se trate de hechos propios o de terceros, respectivamente.

ARTÍCULO 109. Quien tenga interés jurídico en el procedimiento seguido en forma de juicio puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

Modificación DOF 22-11-2019: Derogó el segundo párrafo.

ARTÍCULO 110. Las reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de las pruebas se aplican a todos los procedimientos e incidentes previstos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias, en lo conducente y salvo disposición en contrario.

Sección séptima


De los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley

ARTÍCULO 111. Tratándose de los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley, los Agentes Económicos que acrediten tener interés jurídico en ellos pueden concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, pueden realizar las observaciones que estimen convenientes, sin que puedan formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

ARTÍCULO 112. En lo conducente, las reglas respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento seguido en forma de juicio previsto en el artículo 83 de la Ley, aplican a las etapas en forma de juicio previstas en los artículos 94 y 96 de la Ley, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 113. Las solicitudes que se presenten en términos del párrafo primero del artículo 94 de la Ley deberán contener:

- I. Nombre, cargo y datos de contacto del funcionario público responsable de dar seguimiento al procedimiento por parte del solicitante;
- II. El nombre de la o las personas propietarias, poseedoras, controladoras o proveedoras del bien considerado insumo esencial o la identificación de los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que se considere que generan Barreras a la Competencia y Libre Concurrencia;
- III. Los elementos que estén a su disposición y que permitan analizar los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley, junto con la información que se recabe durante la investigación;
- IV. Aportar elementos y explicar las razones por las que considera necesario el inicio del procedimiento previsto en artículo 94 de la Ley;

-
- 
- V. Descripción de la barrera y la manera en la que ésta distorsiona el proceso de competencia y libre concurrencia;
 - VI. En caso que la barrera sea una disposición jurídica, la Autoridad Pública que la expidió y datos donde pueda ser consultada, incluyendo fecha y medio de publicación o difusión y, en caso de que no se encuentre divulgada, debe exhibirse en copia simple, y
 - VII. Cualquier otro elemento que el solicitante considere relevante para la investigación. Cuando se trate de la solicitud a que se refiere el párrafo tercero del artículo 94 de la Ley, el solicitante deberá presentar, lo dispuesto en las fracciones III a VII de esta disposición y los demás elementos de que disponga para determinar que han dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como insumo esencial el bien o servicio de que se trate.

Cuando el solicitante no cuente con la información señalada en alguna de las fracciones anteriores de este artículo, debe justificarlo en su escrito inicial.

En caso de que la solicitud omita o no cumpla alguno de los requisitos previstos en este artículo, la Autoridad Investigadora prevendrá al solicitante. Si no desahoga la prevención o al desahogarla continúa sin cumplir los requisitos, la Autoridad Investigadora emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla. En caso contrario, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y mandará publicar un extracto en el Diario Oficial de la Federación.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 114. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.

La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el Pleno a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decreta el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

Párrafo modificado DOF 30-11-2021

En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión.

Una vez que se emita el dictamen preliminar correspondiente, la Unidad de Competencia Económica notificará a los Agentes Económicos que puedan verse afectados por las medidas correctivas propuestas y, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda.

ARTÍCULO 115. En caso de que la Autoridad Investigadora haya solicitado una opinión técnica no vinculatoria en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 94 de la Ley, las unidades administrativas del Instituto o la Autoridad Pública a la cual se haya realizado la solicitud, deben entregar la opinión correspondiente, en un plazo de veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo referido en el párrafo anterior se puede prorrogar por una sola ocasión a petición de la unidad administrativa respectiva, por causa debidamente justificada y hasta por diez días. Las opiniones que se entreguen fuera del plazo señalado se tendrán por no presentadas, sin que tal situación afecte la continuidad del procedimiento respectivo, lo cual debe asentarse para constancia en el dictamen preliminar.

ARTÍCULO 116. El escrito mediante el cual el Agente Económico involucrado proponga al Instituto medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia a que hace referencia la fracción VII del artículo 94 de la Ley deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La descripción de las medidas correctivas que se proponen;
- II. El Programa o plan de implementación y ejecución de las medidas correctivas, el cual deberá incluir acciones claras y las fechas para el cumplimiento de cada una de ellas;
- III. Las propuestas de mecanismos de supervisión verificables, y
- IV. La aportación de elementos de convicción que demuestren que las medidas propuestas se materializarán y serán suficientes para eliminar los problemas de competencia identificados.

ARTÍCULO 117. [Se deroga]

ARTÍCULO 118. [Se deroga párrafo]

Artículo derogado DOF 22-11-2019

Párrafo derogado DOF 22-11-2019

Para efectos del inicio y la debida sustanciación del procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, según lo previsto en el artículo 96 de la Ley, la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica del Instituto pueden, en el ámbito de sus facultades, requerir la colaboración de otras unidades administrativas del Instituto y de las Autoridades Públicas, para allegarse de información y documentación relevante que permita determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios considerados.

ARTÍCULO 119. Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera:

- I. Como parte afectada a:
 - a) Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate;
 - b) El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o
 - c) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

- II. Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:
 - a) El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada;
 - b) El Agente Económico al cual la autoridad competente le aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva;
 - c) Los usuarios o consumidores, directos o indirectos, del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva, o
 - d) Cualquier persona que acredite una afectación real y actual, derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.

Inciso modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 120. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deberán comprender la siguiente información y documentación:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa;
 - b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que el Instituto pueda analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y las condiciones de competencia efectiva, el poder sustancial u otro término análogo, junto con la información que recabe durante la investigación, y

e) La información que permita identificar a los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados y sus participaciones.

- II. La Autoridad Investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el Pleno a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decreta el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

Párrafo modificado DOF 30-11-2021

En el caso que la Autoridad Investigadora presente al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente y el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, considere que existen elementos objetivos para emitir un dictamen preliminar, la Autoridad Investigadora deberá presentar un nuevo dictamen al Pleno dentro del plazo no mayor a sesenta días.

En el caso del párrafo anterior, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo de sesenta días a partir de que el Pleno tome la decisión;

- III. Para los efectos de la fracción VI del artículo 96 de la Ley, los Agentes Económicos deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos; y pueden ofrecer las pruebas que estimen convenientes dentro del plazo previsto en dicha fracción;
- IV. Dentro del plazo establecido en la Ley se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas; este plazo puede ser prorrogado por causas debidamente justificadas y se fijará el lugar, el día y la hora para su desahogo, lo que, en términos de lo dispuesto en la sección sexta del Capítulo V de estas Disposiciones Regulatorias, debe realizarse con la celeridad que permita el cúmulo de pruebas admitidas, y
- V. El Instituto dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba.

Sección octava

De los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos

ARTÍCULO 121. Cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o cuando la autoridad o entidad convocante lo solicite y justifique las razones para que intervenga el Instituto, éste emitirá opinión sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la Ley.

ARTÍCULO 122. Para efectos de lo establecido en los artículos 12, fracción XIX, y 98 de la Ley, el Instituto debe opinar sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica cuando así se establezca en las Leyes, lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite, en los siguientes casos:

- I. Licitaciones de entidades paraestatales y de unidades económicas con fines productivos propiedad de dichas entidades, así como de activos públicos que se encuentren en procesos de desincorporación;
- II. Licitaciones de instrumentos representativos del capital social de sociedades mercantiles en las que el gobierno federal sea propietario, directo o indirecto, de más del diez por ciento de dichos instrumentos;
- III. Otorgamiento, mediante licitación, de contratos, concesiones y permisos cuando la autoridad convocante motive las razones para que intervenga el Instituto;
- IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, y
- V. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que el Instituto intervenga.

ARTÍCULO 123. La solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley, deberá especificarse la opinión que se pide y acompañarse con la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso;
- II. Nombre del representante legal o, cuando se integre un grupo participante en una licitación o concurso, el del representante común, en su caso, y original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas, así como el número telefónico, el correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Copia simple de las escrituras constitutivas y, en su caso, de las últimas reformas a los estatutos sociales del solicitante, así como de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, pudiendo el Instituto requerir cuando lo considere conveniente que se adjunte el original o copias certificadas;
- IV. Descripción de la estructura del capital social del Agente Económico solicitante y, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, señalando su nacionalidad, e identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, y de las personas que tienen el control;
- V. Información que tengan a su disposición que permita al Instituto determinar el mercado relevante, los mercados relacionados y el poder sustancial de mercado, en términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias;
- VI. Descripción de las actividades que realicen las personas o los Agentes Económicos a que se refiere la fracción IV anterior;
- VII. Descripción de la participación en el capital social, la propiedad o el control de las personas y los Agentes Económicos referidos en la fracción cuarta del presente artículo, en otras sociedades, así como el objeto social y las actividades que éstas realizan, e
- VIII. Información requerida en el instructivo que publique el Instituto en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la oficialía de partes del Instituto.

En los casos de licitaciones o concursos, la solicitud debe presentarse dentro del término previsto en la convocatoria o bases de la licitación o concurso. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 124. Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir el Instituto en términos del artículo 98 de la Ley.

Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. El Instituto puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.

Sección novena

De los procedimientos para solicitar los beneficios establecidos en los artículos 100 y 103 de la Ley

Sección modificada DOF 01-02-2019

ARTÍCULO 124-A. La solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, prevista en el artículo 100 de la Ley, debe contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan a la Autoridad Investigadora identificar, contactar y realizar notificaciones al solicitante;
- II. Descripción detallada de la práctica o concentración con relación a la cual presenta su solicitud, precisando en su caso su duración;
- III. Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, previsto en el artículo 100 de la Ley;
- IV. Manifestación expresa de que el solicitante se compromete a suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica;
- V. Propuesta de medios para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita objeto de la investigación;
- VI. Elementos y razonamientos que acrediten que la propuesta presentada es jurídica y económicamente viable e idónea, y
- VII. Señalar los plazos y términos para comprobar el cumplimiento de los medios propuestos.

Artículo adicionado DOF 01-02-2019

ARTÍCULO 124-B. El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley, se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. El Agente Económico sujeto a la investigación, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, podrá presentar la solicitud antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad;
- II. La solicitud deberá presentarse en la Oficialía de Partes Común del Instituto, dirigida a la Autoridad Investigadora;
- III. La Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el acuerdo por el que suspenda la investigación, en el que podrá prevenir al solicitante para que presente las aclaraciones correspondientes.

El solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención por aclaración.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el solicitante desahogue la prevención o en que concluya el plazo otorgado para tal efecto sin que la hubiera desahogado, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo que la tenga por desahogada o por precluido el derecho;

- IV. En caso de que la investigación hubiera iniciado por denuncia, la Autoridad Investigadora ordenará, en el acuerdo por el que suspenda la investigación, dar vista al denunciante, salvo que se hubiera formulado al solicitante la prevención prevista en la fracción III anterior, en cuyo caso la vista al denunciante se ordenará en el acuerdo que tenga por desahogada la prevención o por precluido el derecho. La vista al denunciante se realizará mediante notificación personal.

El denunciante contará con un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el denunciante presente sus manifestaciones o en que concluya el plazo para realizarlas, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo que tenga por presentadas las manifestaciones o por precluido el derecho;

- V. La Autoridad Investigadora contará con un plazo de diez días hábiles para presentar al Pleno el dictamen con su opinión respecto a la pretensión del solicitante y del expediente de investigación, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que emita el acuerdo por el que:
 - a) Suspenda la investigación, cuando no se haya formulado prevención;
 - b) Tenga por desahogada la prevención o por precluido el derecho del solicitante, o
 - c) Tenga por presentadas las manifestaciones del denunciante o por precluido el derecho para ello.
- VI. El Pleno contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución, a partir de que la Autoridad Investigadora presente el dictamen con su opinión.

Artículo adicionado DOF 01-02-2019

ARTÍCULO 124-C. La Autoridad Investigadora desechará la solicitud por notoriamente improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando en el mismo expediente de investigación se hubiera presentado una solicitud del mismo agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, o
- II. Cuando el agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, se hubiere acogido al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, dentro de los cinco años anteriores.

ARTÍCULO 124-D. Para emitir la resolución, el Pleno analizará la opinión de la Autoridad

Investigadora y podrá tomar en consideración, de manera enunciativa, los siguientes elementos:

- I. El momento de presentación de la solicitud, esto es, si al momento en que se presentó era trascendente para evitar llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita objeto de la investigación;
- II. La efectividad de los medios propuestos para restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica;
- III. La proporcionalidad de los medios propuestos con relación al daño causado o que se pudiese haber causado con la conducta;
- IV. Los elementos de convicción que presente el solicitante para acreditar que su propuesta es jurídica y económicamente viable e idónea para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación;
- V. Que los medios propuestos no dañen o puedan dañar el proceso de libre competencia y competencia económica, y

VI. La idoneidad de los plazos y términos señalados para verificar el cumplimiento de los medios propuestos.

Al emitir la resolución, el Pleno analizará las circunstancias de cada caso y podrá otorgar el beneficio de dispensa o el de reducción del importe de las multas, o bien, no aceptar la propuesta del solicitante. En el supuesto de que se otorgue el beneficio de la dispensa o reducción del importe de las multas, se establecerá cuál fue la práctica monopólica relativa o concentración ilícita cometida y su duración o, en su defecto, tratándose del beneficio de dispensa, las razones que motivan la resolución.

Artículo adicionado DOF 01-02-2019

ARTÍCULO 124-E. La resolución que emita el Pleno se notificará personalmente al solicitante y por lista al denunciante, si lo hubiera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la Secretaría Técnica del Pleno el Instituto la remita a la Autoridad Investigadora.

Artículo adicionado DOF 01-02-2019

ARTÍCULO 124-F. El solicitante, en lo individual y, en su caso, por cada uno de los miembros del grupo de interés económico que se indiquen en la resolución, deberá presentar un escrito ante la Autoridad Investigadora por el cual acepte de conformidad y de manera expresa la resolución por la que el Pleno le otorgue el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución.

El escrito de aceptación deberá contener la manifestación del solicitante en el sentido de que conoce las medidas impuestas y entiende sus alcances legales y económicos, así como su compromiso de llevarlas a cabo.

En caso de que el solicitante presente escrito manifestando expresamente la aceptación de la resolución, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que tenga por aceptada la resolución y por concluida la investigación cuando no existan otros Agentes Económicos sujetos a la investigación, o por reanudada en caso de que los haya. Este acuerdo se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito.

Si el solicitante presenta escrito en el que manifieste no aceptar la resolución total o parcialmente o no presenta el escrito en el plazo otorgado para ello, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo que tenga por no aceptada expresamente la resolución y por reanuda da la investigación. Este acuerdo se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o del vencimiento del plazo otorgado para presentarlo.

Los acuerdos referidos en los dos párrafos anteriores se notificarán personalmente al solicitante y por lista al denunciante, si lo hubiera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión y se harán del conocimiento del Pleno.

ARTÍCULO 124-G. En caso de que la resolución del Pleno determine no aceptar la propuesta presentada por el solicitante, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que reanude la investigación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto le remita la resolución.

Artículo adicionado DOF 01-02-2019

ARTÍCULO 124-H. La resolución emitida por el Pleno con fundamento en el artículo 102 de la Ley no constituirá un prejuzgamiento respecto de las actuaciones previstas en los artículos 78 y 85 de la Ley, cuando el Agente Económico no la acepte y se reanude la investigación.

Artículo adicionado DOF 01-02-2019

ARTÍCULO 125. La solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 103 de la Ley, podrá presentarse por los Agentes Económicos en lo individual o en su dimensión de grupo de interés económico y deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan a la Autoridad Investigadora identificar, contactar y realizar notificaciones al interesado;
- II. La manifestación expresa del interesado de su voluntad de acogerse al beneficio, y

- III. El mercado, los bienes o servicios en los que se haya cometido o se esté cometiendo la práctica monopólica absoluta.

En caso de que no exista una investigación en curso, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento, en caso contrario, deberá presentarse antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

El interesado debe presentar su solicitud por correo de voz o correo electrónico, a través de los datos de contacto que la Autoridad Investigadora indique en el sitio de Internet del Instituto.

La Autoridad Investigadora no atenderá las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, aquéllas que se presenten después de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación, ni las que se presenten por medios distintos a los señalados en el párrafo anterior.

Artículo modificado DOF 30-11-2021

ARTÍCULO 126. La Autoridad Investigadora atenderá y se pronunciará sobre las solicitudes en el orden que sean recibidas.

Artículo modificado DOF 30-11-2021

ARTÍCULO 127. El procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas se tramitará por cuerda separada de la investigación y del procedimiento seguido en forma de juicio, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, temporalidad y medios de presentación establecidos en el artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que tendrá por presentada la solicitud y asignará al solicitante una clave y un marcador que garantizará el orden de prelación. Este acuerdo se notificará al solicitante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para mantener con carácter confidencial su identidad, toda promoción presentada por el solicitante y las comunicaciones por correo electrónico y telefónicas que realice posteriormente, se harán directamente con los servidores públicos de la Autoridad Investigadora utilizando únicamente su clave. De igual forma, en las notificaciones que se practiquen al solicitante sólo se señalará su clave, sin utilizar sus datos de identificación.

- II. La Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo por el que citará al solicitante a una reunión, en la que debe aportar los elementos de convicción que obren en su poder o de los que pueda disponer, que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar una investigación o presumir


la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este acuerdo se notificará al solicitante con al menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión.

- III. En la reunión, el solicitante podrá identificar a las personas que formen parte de un grupo de interés económico y a las personas físicas que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, en caso de que pretenda que reciban el mismo beneficio de reducción de sanciones. La identificación se hará mediante documento en el que los involucrados deberán designar al solicitante como representante común en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley.

En este caso, las notificaciones que se practiquen al representante común se entenderán válidas para todos sus representados. Asimismo, las mismas obligaciones del solicitante serán exigibles a todas las personas que represente.

- IV. El solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.

En caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud, la clave correspondiente y el marcador asignado y, en caso



de que el marcador cancelado tenga mejor prelación que los demás, ordenará reajustar los marcadores de los demás solicitantes atendiendo al orden cronológico de presentación de sus solicitudes y hacer de su conocimiento el nuevo marcador que les corresponda.

- V.** Al término de la reunión se levantará un acta en la que se dejará constancia de su celebración, que contendrá cuando menos lo siguiente:
- a)** Lugar, fecha, hora de inicio y hora de conclusión de la reunión;
 - b)** Fecha en que se emitió el acuerdo en el que se citó al solicitante a la reunión, así como la fecha de su notificación;
 - c)** Listado de los documentos e información que presente el solicitante;
 - d)** Mención de la oportunidad que se da al solicitante de hacer observaciones al término de la reunión y, en su caso, la inserción de dichas observaciones o la mención de la negativa a formularlas, y
 - e)** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Al acta se agregará copia de los documentos con los que se identifique el solicitante y, en su caso, con los que se acredite la personalidad de quien actúe en representación de una persona, previo cotejo con su original.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma, acto que también debe hacerse constar en el acta.

- VI.** Dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por dos ocasiones, por plazos de hasta treinta días, por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.

Durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer.

La Autoridad Investigadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el solicitante.

La información señalada deberá presentarse directamente a la Autoridad Investigadora, sin ingresar en la oficialía de partes del Instituto, identificada únicamente con la clave del solicitante.

En caso de que la información no se presente directamente a la Autoridad Investigadora, se tendrá por no presentada.

- VII.** En caso de que la información y documentación proporcionadas por el solicitante permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que comunicará al solicitante que la información y documentos que presentó cumplen con el artículo 103, fracción I, de la Ley y hará de su conocimiento el beneficio de reducción de la multa que podría recibir.
- VIII.** En caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud, la clave y el marcador asignado y, en caso de que el marcador cancelado tenga mejor prelación que los demás, ordenará reajustar los marcadores de los demás solicitantes atendiendo al orden cronológico de presentación de sus solicitudes y hacer de su conocimiento el nuevo marcador que les corresponda; y devolverá la información y documentación al solicitante, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate.
- IX.** En caso de que el solicitante cumpla, además, con los requisitos establecidos en las fracciones

II y III del artículo 103 de la Ley, el Pleno, al emitir la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, determinará la reducción del importe de la multa que le corresponda al solicitante, así como a las demás personas que se hubieran adherido a la solicitud y, en su caso, la determinación de no imponer la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 127, fracción X, de la Ley.

La Unidad de Competencia Económica elaborará el proyecto de resolución del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.

Artículo modificado DOF 30-11-2021

Artículo 127-A La información aportada en el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas será utilizada para los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley.

La información que forme parte del expediente del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas sólo podrá ser conocida por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora y, en caso de sustanciarse el procedimiento seguido en forma juicio, por los servidores públicos de la Unidad de Competencia Económica que tramiten el procedimiento, así como por el Pleno.

Artículo adicionado DOF 30-11-2021

ARTÍCULO 127-B. Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante la investigación, son las siguientes:


- I. Reconocer la participación en la práctica monopólica absoluta reportada;
- II. Entregar la información y documentación requerida por la Autoridad Investigadora, en los plazos y la forma que le indique;
- III. Realizar las acciones necesarias para la terminación de su participación en la práctica monopólica absoluta, de conformidad con las indicaciones de la Autoridad Investigadora;
- IV. Colaborar con la Autoridad Investigadora en las diligencias y actuaciones que realice, en las que requiera su participación;
- V. Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información;
- VI. Mantener el carácter confidencial de la información y documentación entregada a la Autoridad Investigadora, y
- VII. Abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones.

Artículo adicionado DOF 30-11-2021

ARTÍCULO 127-C. Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante el procedimiento seguido en forma de juicio, son las siguientes:

- I. Aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento;
- II. Colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica;
- III. Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información, y
- IV. Guardar la confidencialidad de la información que fue entregada en el trámite de su solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones.

Artículo adicionado DOF 30-11-2021



ARTÍCULO 127-D. Al dictar la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, el Pleno considerará el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora conforme al artículo 127, fracción VII, de las Disposiciones Regulatorias, el marcador asignado, el cumplimiento de la obligación del solicitante de cooperar plena y continuamente durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

La Autoridad Investigadora acompañará el dictamen de probable responsabilidad con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante la investigación, así como de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

La Unidad de Competencia Económica acompañará el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio, con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como, en su caso, de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

Artículo adicionado DOF 30-11-2021

Artículo 127-E. Cumplidos los requisitos del artículo 103 de la Ley en los términos previstos en las Disposiciones Regulatorias, al solicitante al que se haya asignado el primer marcador se le impondrá una multa mínima; al solicitante al que se haya asignado el segundo marcador se le aplicará una reducción de la multa del cincuenta por ciento; al solicitante al que se haya asignado el tercer marcador se le aplicará una reducción de la multa del treinta por ciento, y al solicitante al que se haya asignado el cuarto marcador y a los posteriores se les aplicará una reducción de la multa del veinte por ciento.

Para el caso del primer marcador, el Pleno impondrá una multa de una Unidad de Medida y Actualización.

Para el caso del segundo y posteriores marcadores, el Pleno individualizará la multa atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 130 de la Ley y, posteriormente, aplicará el porcentaje de reducción que corresponda.

Para el caso de los solicitantes que sean personas físicas que hubieran participado en representación o por cuenta y orden de personas morales en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, el Pleno no les impondrá la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 127, fracción X, de la Ley.

Para el caso de solicitudes presentadas por un representante común, el Pleno otorgará el beneficio sólo a quienes hayan cumplido con los requisitos del artículo 103 de la Ley en los términos previstos en las Disposiciones Regulatorias.

Artículo adicionado DOF 30-11-2021

ARTÍCULO 127-F. En caso de que, de los informes presentados por la Autoridad Investigadora y por la Unidad de Competencia Económica, el Pleno advierta que el solicitante no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones II o III del artículo 103 de la Ley, no otorgará el beneficio de reducción de sanciones al solicitante, sin perjuicio de que pueda usar la información que hubiera proporcionado, para sustentar la resolución que emita en el procedimiento seguido en forma de juicio.

En caso de que el Pleno determine no otorgar el beneficio de reducción de sanciones a un solicitante, los solicitantes posteriores mantendrán la posición que hubieran obtenido conforme al marcador que les asignó la Autoridad Investigadora, por lo que no se reajustarán los marcadores.

Artículo adicionado DOF 30-11-2021

Sección décima

De los incidentes

ARTÍCULO 128. La emisión de medidas cautelares, así como cualquier cuestión procesal accesoria al

procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

También se desahogará vía incidental el procedimiento para sancionar la omisión de notificar una concentración y la entrega de información falsa en el procedimiento de notificación de una concentración autorizada por el Instituto, cuando la concentración de que se trate haya sido investigada por su posible ilicitud y el Pleno decreta el cierre del expediente porque no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio respecto de la ilicitud.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, al decretar el cierre del expediente porque no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio respecto de la ilicitud de la concentración, el Pleno ordenará dar vista a la Unidad de Competencia Económica para el inicio del incidente.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 129. Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

La unidad administrativa correspondiente emitirá un acuerdo de inicio.

Los incidentes que obstaculicen la continuación del procedimiento se sustanciarán en la misma pieza de autos suspendiendo el procedimiento principal; los que no tengan ese efecto se tramitarán por cuerda separada.

Obstaculizan la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y todos los casos donde así lo dispongan la Ley o las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 129-A. La unidad administrativa a la que, por razón de competencia corresponda conocer de la petición de dar trámite a un incidente, deberá analizar y resolver lo relativo a su procedencia, de manera previa a estudiar el fondo de la cuestión planteada.


Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 129-B. Las unidades administrativas no admitirán incidentes o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de hacerlo saber a las otras partes, ni dar traslado.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 130. Salvo disposición en contrario, el procedimiento incidental se desahogará conforme a lo siguiente.

- I. Iniciado el incidente se dará vista al Agente Económico o persona con interés jurídico para que dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan medios de prueba. El Instituto se puede allegar de las pruebas que estime convenientes;
- II. Desahogada la vista, si el Agente Económico o persona con interés jurídico ofrecieron medios de prueba que requieran desahogo y éstos hubieran sido admitidos, se abrirá una etapa probatoria por veinte días, misma que puede ser prorrogada cuando, a juicio del Instituto, existan causas justificadas para ello;
- III. Transcurrido el término para desahogar la vista o desahogadas las pruebas, en su caso, el Instituto otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito, y

-
- 
- IV. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar los alegatos, se dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

ARTÍCULO 131. Previamente al desahogo del procedimiento incidental establecido por los artículos 132 y 133 de la Ley, el Instituto puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

ARTÍCULO 132. El incumplimiento de los requerimientos que emita el Instituto o la oposición a cualquier diligencia de verificación por parte del Agente Económico obligado durante el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la resolución, será considerado como un incumplimiento de la resolución materia de la verificación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que establece la Ley. En su caso, se someterá el asunto al Pleno a efecto de que resuelva lo conducente, sin que sea necesaria la tramitación del incidente correspondiente.

ARTÍCULO 133. Si de la información que obra en el expediente se desprende el posible incumplimiento a lo resuelto, de tal forma que se pudieran actualizar los supuestos establecidos en las fracciones IX, XII y XIV del artículo 127 de la Ley, se iniciará el incidente de verificación correspondiente.

ARTÍCULO 134. Cuando se trate de la omisión de notificar una concentración en términos de las fracciones I a III del artículo 86 de la Ley, para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán:

- a) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que esté vigente el día anterior a la realización de la operación, y

Inciso modificado DOF 22-11-2019

- b) Tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México, el día anterior a aquel en que se haya realizado la operación. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, el Instituto puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio del día anterior a aquel en que se haya realizado la concentración, que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

ARTÍCULO 135. Tratándose del incidente de reposición de constancias de autos, la unidad administrativa correspondiente emitirá un acuerdo de inicio y certificará la preexistencia y falta posterior de las constancias.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

Este incidente no procede si el Instituto tiene soporte digital de las actuaciones faltantes, en cuyo caso, sólo se requerirá que se acompañe a los autos la copia impresa y certificada de dicha información.

ARTÍCULO 136. El Instituto dará vista a los Agentes Económicos o personas con interés en el procedimiento y les requerirá para que dentro del plazo de diez días aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo puede ampliarse por otros diez días.

El Instituto investigará de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles conforme a la Ley.

ARTÍCULO 137. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se resolverá lo conducente dentro de los diez días siguientes.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 138. La recepción, el inicio, la calificación de procedencia y, en su caso, el trámite de las recusaciones y las excusas de los Comisionados se sujetarán a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.

Sección decimoprimer

De las solicitudes de orientación general

ARTÍCULO 139. En términos del artículo 110 de la Ley, cualquier persona puede presentar ante el Instituto una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.

La solicitud se presentará por escrito dirigido a la Autoridad Investigadora cuando se refiera a las atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Ley y, en los demás casos, por escrito dirigido a la Unidad de Competencia Económica.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

La Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica se remitirán las solicitudes que llegaren a recibir, cuando su contenido no corresponda a sus atribuciones.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

El Instituto no atenderá solicitudes de orientación general cuando a su juicio, las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.

La respuesta que emita el Instituto como resultado de la solicitud de orientación general no le es vinculante respecto de otros procedimientos.

ARTÍCULO 140. Las solicitudes de orientación general se deben presentar ante el Instituto por escrito en el que se debe señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la orientación;
- III. Cualquier otra información que permita al Instituto la comprensión completa de la cuestión sobre la que se solicita orientación;
- IV. En su caso, la indicación y explicación razonada de los elementos que se consideren información confidencial, y
- V. La declaración, bajo protesta de decir verdad, respecto a que no tiene conocimiento de que la cuestión a que se refiere la solicitud sea objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias ni se encuentra pendiente de ser resuelta ante un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 141. El Instituto puede requerir al interesado información adicional o que aclare las cuestiones sobre las que se presenta la solicitud de orientación general, dentro de los diez días siguientes de ingresada la solicitud.

El interesado tendrá cinco días para responder el requerimiento. El Instituto emitirá una respuesta a la solicitud de orientación general una vez recibida la información adicional o la aclaración solicitada. En caso de que el interesado no responda el requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

El Instituto emitirá una respuesta a la solicitud en un plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud o, en su caso, de la entrega de toda la información requerida. En casos complejos, el Instituto puede ampliar el plazo hasta por treinta días adicionales.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 142. Quien presente una solicitud de orientación general puede retirarla en cualquier momento antes de que el Instituto emita respuesta.



Sección decimosegunda

De las opiniones formales

ARTÍCULO 143. Cuando, a través de la oficialía de partes del Instituto, se presente un escrito que haga referencia a una solicitud de opinión formal, se turnará a la Unidad de Competencia Económica.

ARTÍCULO 144. Cuando el escrito que haga referencia a una solicitud de opinión formal no reúna los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 105, y las demás aplicables de la Ley, la Unidad de Competencia Económica prevendrá al solicitante dentro de los diez días siguientes a partir de la presentación de su escrito, en la oficialía de partes del Instituto, para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión.

En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a presentarlo.

ARTÍCULO 144-A. La Unidad de Competencia Económica podrá emitir un acuerdo en el sentido de que no se atenderá una solicitud de opinión formal en los siguientes casos:

- I. Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica ante la Ley, o
- II. Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 104 de la Ley.

ARTÍCULO 145. Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya tenido por presentado el escrito que haga referencia a una solicitud de opinión formal, la Unidad de Competencia Económica:

- a) Dará vista a la Autoridad Investigadora a fin de que dentro de los cinco días siguientes a aquél de su recepción, manifieste si está siendo investigada la conducta a la que se refiere la solicitud, o alguna similar. La Autoridad Investigadora informará si existe algún asunto en trámite que sea igual o coincida sustancialmente con el asunto referido en el escrito.
- b) Dará vista a las unidades administrativas competentes del Instituto para que informen, dentro del plazo de cinco días, si existe algún asunto en trámite que sea igual o coincida sustancialmente con el asunto referido en el escrito, o se encuentre en trámite en algún órgano jurisdiccional ante el cual el Instituto realice actuaciones, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 146. Recibidos los informes de la Autoridad Investigadora y, en su caso, de las unidades administrativas competentes, la Unidad de Competencia Económica determinará si el asunto referido en el escrito se encuentra en los supuestos de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 104 de la Ley. Si el asunto se encuentra en los supuestos de los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 104 de la Ley, la Unidad de Competencia Económica dentro de los cinco días siguientes a que reciba la totalidad de las respuestas que en su caso emitan la Autoridad Investigadora y las unidades administrativas del Instituto, emitirá acuerdo que tendrá por no atendible el asunto materia del escrito. En caso contrario, acordará la recepción de la solicitud de opinión formal.

ARTÍCULO 147. Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, la Unidad de Competencia Económica remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley.

ARTÍCULO 148. El Presidente, dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la recepción del expediente de solicitud de opinión formal, convocará y presentará al Pleno la solicitud.

ARTÍCULO 149. A partir de la fecha en que el Pleno tome conocimiento del asunto tramitado en los términos del artículo 106, fracción I, de la Ley, comenzará a correr el plazo de cinco días para que resuelva si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada. Este acuerdo se notificará al Agente Económico interesado en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente al de su emisión.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determinará si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, considerando lo establecido en las tres fracciones del artículo 104 de la Ley.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 150. Para efectos de la fracción I del artículo 104 de la Ley, se considerará la práctica decisoria de las autoridades en materia de competencia económica y los precedentes judiciales en lo que no se oponga al marco jurídico vigente.

El solicitante puede exponer las razones para pedir que el Instituto se aleje de la práctica decisoria preexistente. El Instituto, cuando lo estime conveniente, puede emitir un nuevo criterio.

Artículo 151. Concluido el procedimiento o, en su caso, emitida la opinión, se dará vista a la Autoridad Investigadora, y en su caso, a las autoridades competentes del Instituto, a fin de que si lo estiman conveniente, inicien de oficio la investigación o el procedimiento de verificación e imposición de sanciones que corresponda, en cada caso.

Sección decimotercera

Del procedimiento para la emisión de opiniones promotoras de la competencia

ARTÍCULO 152. En los casos en que se solicite la emisión de las opiniones a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII de la Ley, la solicitud correspondiente debe contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación legal correspondiente con el poder necesario para solicitar la opinión;
- III. Nombre y datos de localización del programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley y anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general; o bien, tratado internacional; respecto del cual se solicita opinión en materia de libre competencia y competencia económica. De igual forma debe señalar la autoridad que lo emite o que lo emitirá;
- IV. Para esos efectos, se debe indicar, en su caso, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria, en alguna dirección de Internet o cualquier otro medio de difusión que utilicen las Autoridades Públicas y, en caso de que no se encuentre divulgado, debe exhibirse en copia simple;
- V. Descripción de los riesgos o temas relacionados con el proceso de libre competencia y competencia económica que identifica y las razones por las que se estima necesaria la opinión del Instituto, y
- VI. La demás información relevante que estime pertinente para el análisis del Instituto.

Los anteriores requisitos serán aplicables para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con el Instituto en donde se establezcan requisitos distintos.

ARTÍCULO 153. Para la emisión de las opiniones previstas en la presente sección, se estará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo en el que admita la solicitud a trámite, la deseche por notoria improcedencia o, en su caso, prevenga al solicitante para que en el término de quince días, prorrogables por una sola ocasión, presente la información faltante o, en su caso, aclare o complete su solicitud;
- II. Una vez desahogada la prevención, la Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo dentro de los diez días siguientes en el que admita la solicitud a trámite o la deseche por notoria improcedencia; en el caso de que no se desahogue la prevención en el plazo señalado, se

emitirá, dentro de los diez días siguientes, el acuerdo que tenga por no presentada la solicitud;

- III. Para la opinión de oficio, la Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo en el que se inicie el procedimiento;
- IV. Admitida la solicitud a trámite o iniciado el procedimiento, la Unidad de Competencia Económica puede allegarse de los datos y documentos que estime relevantes para la emisión de la opinión dentro de los treinta días siguientes, prorrogables, y
- V. El expediente se entenderá integrado una vez que se considere que se tienen los datos y documentos relevantes para la emisión de la opinión.

En los casos de las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 12 de la Ley, la Unidad de Competencia Económica elaborará un informe y remitirá el expediente a consideración y análisis del Pleno del Instituto dentro de los cinco días siguientes a su integración. El Pleno del Instituto debe determinar si es procedente emitir una opinión promotora de la competencia dentro del plazo de veinte días siguientes. En caso de que el Pleno del Instituto determine que el ajuste al programa o política, o el anteproyecto correspondiente no tiene efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica, o si la iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto no tiene elementos para emitir una opinión en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, entonces determinará que no es procedente emitir una opinión e instruirá a la Unidad de Competencia Económica decretar el cierre del expediente en un plazo que no excederá de veinte días.

En caso de que el Pleno del Instituto determine que el programa, política o anteproyecto podría tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica o que la iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto contiene elementos para emitir una opinión en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, entonces determinará que es procedente emitir una opinión y remitirá el expediente a la Unidad de Competencia Económica para que realice un proyecto de opinión que será sometido al Pleno en un plazo no mayor a sesenta días, y

- VI. El Pleno debe emitir su opinión dentro de un plazo máximo de treinta días contados a partir de la presentación del proyecto por parte de la Unidad de Competencia Económica. Dicho plazo puede prorrogarse por acuerdo del Pleno por un periodo igual por causas justificadas.

El procedimiento anterior será aplicable para las Autoridades Públicas, salvo que exista un convenio de coordinación celebrado con el Instituto en donde se establezca un procedimiento distinto.

ARTÍCULO 154. El Instituto desechará por notoriamente improcedente la solicitud de opinión a que se refieren los artículos anteriores cuando:

- I. La opinión se solicite sobre temas que no sean competencia del Instituto;
- II. No exista el programa o política; anteproyecto de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares o acto administrativo de carácter general; iniciativa de ley o anteproyecto de reglamento o decreto; ley, reglamento, acuerdo, circular o acto administrativo de carácter general, o bien, tratado internacional, al que haga referencia la solicitud;
- III. Se trate de supuestos que no estén comprendidos en las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII del artículo 12 de la Ley, y
- IV. El Instituto ya se haya pronunciado respecto de la materia de la solicitud.

Sección decimocuarta

Del procedimiento para la emisión de estudios, trabajos de investigación e informes generales a que se refiere el artículo 12, fracción XXIII de la Ley

Artículo 155. Para efectos de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley, la solicitud de Autoridad Pública para iniciar un estudio, trabajo de investigación o informe general en materia de competencia y libre concurrencia debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante;
- II. La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general;

Fración modificada DOF 22-11-2019

- III. Los elementos y razones que justifiquen la necesidad de realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, y
- IV. La información relevante con la que cuente y que sirva para analizar la pertinencia de realizar u ordenar la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general.

ARTÍCULO 156. Para la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, se estará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de solicitud, en caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, la Unidad de Competencia Económica debe prevenir al solicitante para que presente la información y documentación faltante dentro del plazo de quince días, prorrogables en una ocasión por causas justificadas.

En caso de que no se presente la información o documentación requerida dentro del plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud;

- II. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior o, en su caso, desahogada la prevención, la Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo de recepción de la solicitud del estudio, trabajo de investigación o informe general e informará al Pleno;
- III. Dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que se haya tenido por recibida la solicitud o cuando así lo determine de oficio, por considerarlo pertinente, el Comisionado Presidente ordenará a la Unidad de Competencia la realización del estudio, trabajo de investigación o informe general, en su caso, con la colaboración del Centro de Estudios u otras unidades administrativas competentes del Instituto, en cuyo caso, la Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo de inicio;
- IV. El Instituto puede publicar un extracto del acuerdo de inicio en su sitio de Internet para que cualquier persona pueda presentar los datos o información de que disponga sobre el o los mercados que serán objeto del estudio, trabajo de investigación o informe general;
- V. Una vez iniciado el estudio, trabajo de investigación o informe general, la Unidad de Competencia Económica puede allegarse de los datos y documentos que estime necesarios para su realización, para lo cual puede requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente, y
- VI. Cuando la Unidad de Competencia Económica considere terminado el proyecto de estudio, trabajo de investigación o informe general, lo someterá a la aprobación del Pleno con sus conclusiones y recomendaciones y, cuando resulte pertinente, las propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa que correspondan.

ARTÍCULO 157. Las conclusiones, recomendaciones o propuestas que emita el Instituto se notificarán a las Autoridades Públicas que correspondan y se publicarán en el sitio de Internet del Instituto junto con un extracto del estudio, trabajo de investigación o informe general, resguardando la información confidencial.

Sección decimoquinta

De los procedimientos por medios electrónicos

Artículo ARTÍCULO sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que deben

publicarse, previa consulta pública, en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo VI Medidas Cautelares

Artículo ARTÍCULO petición para emitir una medida cautelar debe expresar su objeto, el alcance y la duración solicitada. El Pleno, en caso de autorizar la medida cautelar, deberá indicar el alcance y el tiempo por los que la concede.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

En caso de que un Agente Económico solicite la emisión de medidas cautelares, la solicitud se desechará de plano, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora considere los argumentos y elementos de convicción aportados y determine si es procedente o no solicitar al Pleno la emisión de medidas cautelares.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 159-A. La medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por la Ley, prevista en el artículo 135, fracción I, de la Ley, sólo podrá solicitarse al momento en que la Autoridad Investigadora presente al Pleno el dictamen de probable responsabilidad en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley.

Las medidas cautelares distintas a la referida en el párrafo anterior podrán ser solicitadas por la Autoridad Investigadora al Pleno durante la sustanciación de la investigación o durante el procedimiento seguido en forma de juicio.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 159-B. La solicitud de medidas cautelares que formule la Autoridad Investigadora al Pleno deberá contener los siguientes elementos, según corresponda:

- I. La medida cautelar solicitada;
- II. El nombre del Agente Económico al que se solicita imponer la medida cautelar;
- III. La descripción de los actos, conductas, información, documentación u otros elementos a los que se refiera la medida cautelar solicitada;
- IV. La forma en la que el otorgamiento de la medida cautelar podría evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica, o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento, y
- V. La duración solicitada y su justificación.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 159-C. En cualquier momento, hasta la integración del expediente en los términos previstos en el artículo 83, fracción VI, de la Ley, el Pleno podrá revocar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares cuando dejen de cumplir el propósito para el que fueron emitidas.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 159-D. La emisión de medidas cautelares no prejuzga sobre el resultado de la investigación ni, en su caso, de la resolución que se emita con motivo del procedimiento seguido en forma de juicio.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 160. Para la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno, los cuales pueden considerar, entre otros factores, una estimación del probable daño que causaría la continuación de la conducta por el probable responsable, la participación en el mercado investigado y, en su caso, el tamaño del mercado afectado.

ARTÍCULO 161. La caución fijada por el Pleno puede cubrirse mediante fianza otorgada por institución autorizada; depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito expedido por

institución de crédito autorizada; depósito de dinero constituido ante el Instituto; cheque certificado o de caja expedido a favor del Instituto, o cualquier otro instrumento que autorice el Pleno.

El agente económico a quien se le impongan medidas, puede solicitar que se le fije caución a efecto de que se proceda a su levantamiento, situación que deberá realizar mediante un escrito dirigido al Pleno, con el que se procederá en los siguientes términos:

- I. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, la Unidad de Competencia Económica dará vista con la misma a la Autoridad Investigadora para que ésta formule su opinión con relación a dicha solicitud dentro de los seis días siguientes;
- II. En un plazo máximo de quince días contados a partir de que la Autoridad Investigadora formule su opinión, el Pleno resolverá lo que en derecho corresponda;
- III. Las actuaciones que se realicen con motivo de la solicitud de caución serán glosadas por cuerda separada;
- IV. En caso que el plazo de la medida cautelar sea mayor al periodo de desahogo de la investigación o del procedimiento seguido en forma de juicio, la medida cautelar se levantará al momento de emitir la resolución definitiva, y
- V. Debe presentar una solicitud de otorgamiento de caución que comprenda la siguiente información y documentación:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten la afectación que le provoca la medida cautelar respectiva;
 - b) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de que se levante la medida cautelar antes de lo señalado por el Instituto;
 - c) Un informe sobre los costos en los que ha incurrido el solicitante y aquellos en que podría incurrir en caso de no levantarse la medida cautelar anticipadamente, de manera que permita al Instituto hacer una valuación cuantitativa de los mismos, y
 - d) Cualquier otro elemento que esté a su disposición y que sirva para que el Instituto analice los costos generados por la medida.

La solicitud que reúna los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, se tendrá por recibida por el órgano encargado de la instrucción.

En caso de que no se acompañe la información señalada en los incisos a), b) y c) anteriores, la Unidad de Competencia Económica prevendrá al promovente, dentro del plazo de diez días, a efecto de que en un plazo igual se subsanen las omisiones detectadas. Si la prevención no es desahogada, se tendrá por no presentada la solicitud.

Si la prevención es desahogada, la Unidad de Competencia Económica tendrá por recibida la solicitud.

En un plazo no mayor a cinco días a partir de la recepción de la solicitud, la Unidad de Competencia Económica la someterá al Pleno, quien debe resolver en un plazo máximo de veinte días sobre la fijación de la caución solicitada.

Si el Instituto no resuelve en el plazo referido, se entenderá que se aceptó la solicitud de caución.

ARTÍCULO 162. Dentro del plazo de quince días posteriores a la resolución referida en el artículo anterior, el interesado debe exhibir los documentos que permitan comprobar que la caución ha sido otorgada. En caso contrario, se entenderá por precluido su derecho y por cancelada su solicitud, continuando en vigor la medida cautelar dictada.

ARTÍCULO 163. Una vez que el Agente Económico haya exhibido los documentos que comprueben que ha cubierto la caución fijada por el Pleno, la Unidad de Competencia Económica ordenará levantar las medidas cautelares.

ARTÍCULO 164. El Agente Económico que solicite el levantamiento de la medida cautelar y no

obtenga resolución favorable en el fondo de la disputa, deberá pagar el daño ocasionado al proceso de libre concurrencia y competencia económica, para lo cual el Instituto puede hacer efectiva la caución.

Capítulo VII

De las Notificaciones

ARTÍCULO 165. Las notificaciones que efectúe el Instituto pueden realizarse:

- I. Personalmente;
- II. Por lista;
- III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente el Instituto;

Fracción modificada DOF 22-11-2019

- IV. A las autoridades, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción;
- V. Por comparecencia del interesado, y

Fracción adicionada DOF 22-11-2019

- VI. Por medios electrónicos, las cuales se realizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto.

Fracción adicionada DOF 22-11-2019

Las actuaciones señaladas en el artículo 166 siguiente pueden realizarse en los términos de la fracción III del presente artículo cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago respectivo; en los términos de la fracción V cuando el interesado comparezca a las oficinas del Instituto y en los términos de la fracción VI cuando el Instituto lo determine mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 166. Se notifican personalmente:

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

- I. Las resoluciones del Pleno, excepto las resoluciones favorables que recaigan a las notificaciones sobre concentraciones y las establecidas en el artículo 96, fracciones V y X de la Ley;
- II. El requerimiento de información y documentos o el oficio de citación a declarar;
- III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una denuncia;
- IV. El emplazamiento al probable responsable;
- V. El dictamen preliminar en los términos de la fracción III, último párrafo del artículo 94 de la Ley;
- VI. El acuerdo de prevención;
- VII. Los acuerdos dirigidos a cualquier persona extraña a los procedimientos que se estén desahogando ante el Instituto;
- VIII. Los acuerdos relativos al beneficio previsto en el artículo 103 de la Ley;
- IX. Al denunciante, la resolución por la que se decreta el cierre de un expediente; X. El otorgamiento de una medida cautelar, y
- X. Cuando lo ordene expresamente el Instituto.

ARTÍCULO 167. Los acuerdos que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá el Instituto, la cual se pondrá a disposición del público en las instalaciones que la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica designen para tal efecto, así como en su sitio de Internet.

La lista se actualizará, al menos, dos veces a la semana y la lista que obre físicamente en las oficinas de este Instituto debe contener en cada página el sello oficial.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta, el nombre, la denominación o la razón social de los involucrados en el procedimiento, la unidad administrativa que emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones no se publicarán nombres o denominaciones de Agentes Económicos.

El Instituto no publicará el nombre de los solicitantes, los números de expediente, ni el sentido de la resolución que emita con motivo de solicitudes de opinión en materia de competencia económica para la evaluación de participantes en procesos de licitación. Para identificar esos casos en la lista, bastará con la publicación del número que la oficialía de partes le haya asignado a la promoción que se acuerda.

ARTÍCULO 168. Se realizarán mediante publicación en lista las notificaciones que, aun teniendo el carácter de personales, actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto;
- II. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora que las personas buscadas no habitan o no tienen el asiento de sus negocios en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y
- III. Cuando no se señale domicilio en la primera promoción o éste no se señale en la Ciudad de México, sin perjuicio que con posterioridad se designe.

Fración modificada DOF 22-11-2019

Las notificaciones por lista que se realicen en los términos de este artículo, surten plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

El Instituto puede, si lo estima pertinente, ordenar la notificación personal cuando los Agentes Económicos señalen domicilio fuera de la Ciudad de México.

Párrafo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 169. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio acordado, o en su defecto, aquel señalado en el expediente.

ARTÍCULO 170. Las notificaciones personales pueden hacerse por conducto de los servidores públicos del Instituto u otras Autoridades Públicas con quien el Instituto celebre acuerdos de colaboración para tal efecto; o por medio de fedatario público. Las notificaciones pueden practicarse en las oficinas del Instituto cuando acuda el interesado.

ARTÍCULO 171. La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal, apoderado legal o las personas autorizadas para ese efecto, o con la persona que se encuentre en el domicilio, ante la ausencia de aquéllos, en los siguientes términos.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

En los casos de notificación personal de actos del Instituto emitidos dentro del procedimiento de investigación, así como en el caso de la primera búsqueda tratándose de cualquiera de los demás procedimientos regulados en la Ley o en las presentes Disposiciones Regulatorias, el notificador debe cerciorarse de haberse constituido en el domicilio correspondiente, señalando en el acta que se levante para el efecto de esta diligencia la fecha, hora y descripción del inmueble donde se constituye. De no encontrarse a quien deba ser notificado o a su representante legal, apoderado legal, así como las personas autorizadas para ese efecto, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario, para que la persona a quien va dirigida la notificación espere al notificador del Instituto a una hora fija al día siguiente.

Párrafo modificado DOF 22-11-2019

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona que se encuentre en él se niega a recibirlo, el citatorio se dejará en lugar visible del inmueble al que corresponda el domicilio señalando para la diligencia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo cuya cédula de notificación y la copia certificada del documento se fijarán en un lugar visible de aquél o en la puerta del domicilio donde se está llevando la diligencia y se asentará la razón de tal circunstancia.

ARTÍCULO 171-A. Cuando no se esté en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, las notificaciones personales se desahogarán conforme a lo siguiente:

- I. El servidor público buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que el Instituto ordena la notificación, así como el número de expediente y le entregará copia certificada de la resolución o del acuerdo que se notifica, una vez que se levanten las constancias de notificación correspondientes. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha;
- II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas del Instituto en el horario establecido para la oficialía de partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista el día hábil siguiente; y
- III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado o quien atiende se negare a recibir el citatorio, hará constar tal circunstancia, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas del Instituto en el horario establecido para la oficialía de partes. Si la persona por notificar no se presenta, la notificación se hará por lista el día hábil siguiente.

Lo señalado en las fracciones anteriores se hará constar en las cédulas de citatorio o notificación, según corresponda. El Instituto puede tomar las medidas necesarias para lograr la notificación en los términos del artículo anterior si lo estima pertinente.

Artículo adicionado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 172. El personal que lleve a cabo la diligencia de notificación puede, durante el desarrollo de las diligencias a que se refiere la presente sección, tomar fotografías o realizar video filmaciones o utilizar cualquier medio electrónico a su disposición para hacer constar la secuencia de la diligencia. Las fotografías, los videos y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo se agregarán al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

De las diligencias en que conste la notificación por instructivo, el notificador levantará acta circunstanciada en la que hará constar cómo se cercioró del domicilio, la fecha y la hora en que efectuó la notificación, el acto que se notificó y, en su caso, el carácter de quien la recibió y describirá de manera cronológica la sucesión de actos realizados para desahogar la diligencia.

Artículo 173. Las cédulas de citatorio, notificación personal y notificación por instructivo deben ser circunstanciadas y contener, por lo menos:

- I. El lugar, el día y la hora en que se entregue el citatorio o se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre y la firma del servidor público que realiza la notificación y la forma en la que se identificó como tal;
- IV. El nombre del Agente Económico o persona que deba recibir la notificación;

- V. En su caso, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, su carácter o personalidad y la forma en la que se identificó;
- VI. En su caso, la mención de la documentación que se entrega o fija en el lugar donde se practica la diligencia;
- VII. La forma en la que el notificador se haya cerciorado de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada, y
- VIII. La media filiación de la persona con la que se haya entendido la diligencia, en caso de que ésta no se haya identificado.

ARTÍCULO 174. En el caso de que una Autoridad Pública se niegue a recibir una notificación, se hará constar dicha situación y se realizará la misma conforme a lo establecido para las notificaciones personales.

ARTÍCULO 175. Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Capítulo VIII

De las medidas de apremio y las sanciones

ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, el Instituto puede determinar la capacidad económica del infractor con base en el monto de los activos del agente económico, en información que obre en los expedientes del Instituto, en aquella obtenida mediante requerimientos de información efectuados a autoridades públicas o en fuentes de acceso público.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 177. Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga el Instituto con base en Unidades de Medida y Actualización vigentes, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 178. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción X del artículo 127 de la Ley, el daño a considerar para el cálculo de la sanción será el que el Instituto estime causado por el agente económico que haya cometido la práctica monopólica o concentración ilícita, respecto de la cual se haya actuado en representación o por cuenta y orden.

Para aplicar la sanción de inhabilitación el Instituto debe acreditar la existencia del dolo por parte de la persona física que haya participado en representación o por cuenta y orden de personas morales.


ARTÍCULO 179. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 127 de la Ley, la estimación del daño causado por la comisión de la práctica monopólica o concentración ilícita será aplicable a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en dichas conductas.

ARTÍCULO 180. Para efectos del séptimo párrafo del artículo 127 de la Ley, el Instituto girará oficio al Servicio de Administración Tributaria para su ejecución, dentro de los diez días siguientes a aquél en que la resolución cause estado.

Artículo modificado DOF 22-11-2019

ARTÍCULO 181. Para la determinación del daño causado que señala el artículo 130 de la Ley, el Instituto puede considerar la situación del mercado que se estime hubiera prevalecido en ausencia de la práctica monopólica o concentración ilícita de acuerdo a la mejor información con que cuente el Instituto.

ARTÍCULO 182. Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente:

- 
- I. El momento en el que se acredite que terminó la práctica monopólica o concentración ilícita. La terminación puede ocurrir antes, al inicio, durante la investigación correspondiente o durante el procedimiento seguido en forma de juicio;
 - II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas;
 - III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta, y
 - IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta.

ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. I. La conducta del infractor en el transcurso de la investigación, así como su grado de cooperación con el Instituto, y
- II. II. La cooperación con el Instituto que permita el pronto desahogo del procedimiento. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la práctica monopólica o concentración ilícita y acreditar que dichas conductas han concluido.

ARTÍCULO 184. Para determinar el tamaño del mercado afectado, así como la participación del infractor que señala el artículo 130 de la Ley, se considerará la estimación de ventas totales y ventas del infractor, respectivamente, que el Instituto tenga a su disposición.

ARTÍCULO 185. La duración de la práctica o concentración ilícita a que se refiere el artículo 130 de la Ley puede ser contabilizada por el Instituto en términos de días, meses o años.

En los casos de las fracciones VIII, IX, XII, XIV y XV del artículo 127 de la Ley, relativos al incumplimiento de obligaciones específicas ante el Instituto, la duración empezará a contar a partir del incumplimiento a que cada fracción se refiere.

ARTÍCULO 186. En los casos en los que no se desahoguen los requerimientos del Instituto para que se entregue la información sobre la capacidad económica, se presumirá que la persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la multa que le corresponda.

Capítulo IX

Directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos

ARTÍCULO 187. El Instituto puede elaborar y expedir, previa consulta pública, las directrices, guías, lineamientos, criterios técnicos y elementos de análisis técnico que orienten su actuación en el ejercicio que las facultades que en materia de competencia económica le otorgan el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Capítulo X

Programa anual de trabajo e informes trimestrales

ARTÍCULO 188. El Instituto hará del conocimiento público sus actividades en materia de competencia económica, como parte del programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades en términos del artículo 49 de la Ley. El Instituto publicará tanto el programa como los informes en su sitio de Internet dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan sido entregados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.

Capítulo XI

De la consulta pública

ARTÍCULO 189. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII, de la Ley se realizará conforme a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.

Capítulo XII Disposiciones finales

ARTÍCULO 190. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, el Instituto puede realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, clasificando la información que tenga el carácter de confidencial o reservada, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio.

ARTÍCULO 191. El Instituto hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de Autoridades Públicas, para lograr la ejecución de sus determinaciones y sanciones.

ARTÍCULO 192. A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por el Instituto, se le pueden aplicar las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 193. En los casos de declaración falsa o entrega de información y documentación falsa, previstos en el artículo 127, fracción III de la Ley, el Pleno instruirá dar vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 194. La solicitud de estimación de daños y perjuicios que la autoridad judicial solicite al Instituto, se sustanciará en los términos del artículo 106 de la Ley.

ARTÍCULO 195. La prevención, la investigación, el combate y la persecución de los monopolios se realizará en los términos y conforme a las facultades del Instituto establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 196. Cuando en el ejercicio de sus funciones la Unidad de Competencia Económica advierta la existencia de indicios de conductas que puedan ser objeto de investigación en términos de la Ley, informará sobre éstas al titular de la Autoridad Investigadora, para que de considerarlo pertinente, actúe conforme a sus facultades de investigación.

ARTÍCULO 197. Cuando en el ejercicio de sus funciones la Unidad de Competencia Económica advierta la existencia de indicios de conductas que puedan constituir violaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, informará sobre éstas al titular de la unidad administrativa competente del Instituto, para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 198. Con independencia del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley, el Instituto puede solicitar opinión no vinculante a la Comisión Federal de Competencia Económica cuando exista duda respecto de la autoridad que resulta competente para conocer de algún asunto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil catorce.

Tercero. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán su trámite en términos de la normativa aplicable al momento de su inicio.

Cuarto. Para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante serán aplicables los métodos de cálculo publicados por la Comisión Federal de Competencia el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro que estime pertinente el Instituto.

Los métodos de cálculo a los que se refiere el párrafo anterior serán aplicables hasta que el Instituto emita otros que los sustituyan.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto y en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja**.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja**, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo

P/IFT/EXT/070115/29.

CONSIDERANDOS Y ARTÍCULO TRANSITORIO DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones XVII y XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el diverso 189 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, disposiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

SEGUNDO.- Procedencia de modificar las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. El doce de enero de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expidió las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Competencia Económica establecen las disposiciones generales aplicables al procedimiento de dispensa o reducción del importe de las multas que la ley establece como sanción por la comisión de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas.

Resulta necesario reglamentar el procedimiento referido en el párrafo anterior mediante las Disposiciones

Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracciones XVII y XXII, 18, párrafo séptimo, 28, fracción X, y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica; 189 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracciones I y VI, 6, fracción XXXVIII, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se MODIFICA la Sección novena del Capítulo V y se ADICIONAN los artículos 124-A, 124-B, 124-C, 124-D, 124-E, 124-F, 124-G y 124-H de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- Los Comisionados: María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/121218/949.

CONSIDERANDOS Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, por lo que en ellos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracciones XVII y XXII, de la LFCE, en relación con el diverso 189 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, disposiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Procedencia de modificar las Disposiciones Regulatorias. Derivado de la implementación de las Disposiciones Regulatorias, se considera necesaria su actualización con la finalidad de brindar mayor certeza y seguridad jurídica, así como hacer más eficiente el desempeño del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracciones XVII y XXII, 18, párrafo séptimo, 28, fracción X, y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica; 189 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracciones I, V, inciso vi) y VI, 6, fracción XXXVIII, 47, fracción VI, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 1; 2, fracción V; 14, quinto párrafo; 15, segundo párrafo y cuarto párrafo en su inciso a); 39, primer párrafo; 42, segundo y cuarto párrafos; 46; 59; 61, fracciones I, en su primer párrafo, y III; 64; 68; 76, tercer párrafo; 77, primer párrafo; 78; 88; 91, segundo párrafo; 104, fracción III; 106, fracción III; 113, cuarto párrafo; 119, fracción II, en su inciso d); 128; 129, primer párrafo; 134, inciso a); 135, primer párrafo; 137; 139, segundo párrafo; 141, tercer párrafo; 149; 155, fracción II; 159; 165 fracciones III y IV, y segundo párrafo; 168, fracción III;

171, primer y segundo párrafos; 176; 177 y 180; se ADICIONAN el artículo 4-A; el artículo 31-A; un segundo párrafo al artículo 45; un segundo párrafo al artículo 59; un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 61; el artículo 67-A; un cuarto párrafo al artículo 76; el artículo 77-A; el artículo 88-A; un segundo y un tercer párrafos al artículo 128; el artículo 129-A; el artículo 129-B; un tercer párrafo al artículo 139, recorriéndose en su orden los subsecuentes; el artículo 144-A; un segundo párrafo al artículo 149; un segundo párrafo al artículo 159; el artículo 159-A; el artículo 159-B; el artículo 159-C; el artículo 159-D; las fracciones V y VI al artículo 165; un tercer párrafo al artículo 168, y el artículo 171-A; y se DEROGAN la fracción III del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 47; la fracción I y el segundo párrafo del artículo 55; el segundo párrafo del artículo 109; el artículo 117, y el primer párrafo del artículo 118 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán su trámite en términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- El Comisionado, Mario Germán Fromow Rangel.- Rúbrica.- El Comisionado, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbrica.- El Comisionado, Javier Juárez Mojica.- El Comisionado, Arturo Robles Rovalo.- El Comisionado, Sóstenes Díaz González.- Rúbrica.- El Comisionado, Ramiro Camacho Castillo.- Rúbrica.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/301019/557.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDOS Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2021

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 5, párrafo primero, de la LFCE, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, por lo que en ellos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En términos de lo dispuesto por los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, fracciones XVII y XXII, de la LFCE, el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, las disposiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Procedencia de modificar las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias). El trece de febrero de dos mil veinte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos publicó el informe “Exámenes Inter-Pares de la OCDE sobre el Derecho y Política de Competencia: México 2020”, que contiene la recomendación 14.12. relativa al procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, en la que señaló que “Las autoridades de competencia deberían adoptar directrices claras sobre los requisitos para acogerse al programa de clemencia y sobre sus beneficios. Esa claridad debería abarcar, por ejemplo, cómo se calculan los descuentos de las multas, qué implica la cooperación plena y continua, si los marcadores pueden reajustarse en caso de que la clemencia condicional termine por no ser otorgada a uno o varios solicitantes de clemencia.”²⁰⁸

Atendiendo a la referida recomendación, se considera necesario modificar las Disposiciones Regulatorias en lo relativo al procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, a efecto de hacer más eficiente el funcionamiento del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, se modifican los artículos 125, 126 y 127 y se adicionan los artículos 127-A, 127-B, 127-C, 127- D, 127- E y 127-F de las Disposiciones Regulatorias, con la finalidad de dotar de mayor certeza jurídica y hacer más eficiente el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas en los sectores

²⁰⁸ Vid. <http://www.oecd.org/daf/competition/Mexico-Peer-Reviews-of-Competition-Law-and-Policy-es.pdf>, p.207.

de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la LFCE. En ese sentido, las modificaciones precisan los requisitos, temporalidad y medios de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas; señalan en qué consiste la cooperación plena y continua durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio; especifican cómo se calculan los descuentos de las multas y establecen las disposiciones relativas a la asignación de marcadores.

Además, se modifican los artículos 69, 70, 114, párrafo segundo, y 120, fracción II, párrafo primero, de las Disposiciones Regulatorias para dar mayor claridad a ese cuerpo normativo respecto a la observancia al principio de obligada separación entre la autoridad que conoce

de la investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancian en forma de juicio, mandatada por el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al procedimiento que debe seguirse en caso de que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre de un expediente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracción XVIII, y 28, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracciones XVII y XXII, párrafo primero,

18, párrafo séptimo, 28, fracción X, y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica; 189 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero,

4, fracciones I y VI, 6, fracción XXXVIII, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se MODIFICAN los artículos 69, 70, 114, párrafo segundo, 120, fracción II, párrafo primero, 125, 126 y 127, y se ADICIONAN los artículos 127-A, 127-B, 127-C, 127-D, 127-E y 127-F de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

...

SEGUNDO.- Publíquese íntegramente el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán su trámite en términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Comisionado Presidente*, **Adolfo Cuevas Teja**.- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo**.- Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/171121/662, aprobado por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de noviembre de 2021.


Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el

artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, CERTIFICA: Que el presente documento, constante de nueve fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.”, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, identificado con el número P/IFT/171121/662.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.



LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS²⁰⁹

publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2018.

Texto vigente

Última modificación publicada DOF 22-11-2019

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 5, primer párrafo de la LFCE, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b), de la LFCE, en relación con el diverso 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, entre otras.

Con fundamento en el artículo 138 de la LFCE, el Pleno del Instituto cuenta con atribuciones para emitir el presente Acuerdo, a efecto expedir los “Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos”.

SEGUNDO.- Procedencia de emitir los Lineamientos. El artículo 12, fracción XXII, tercer párrafo, inciso b) de la LFCE señala que el Instituto deberá emitir, entre otros, lineamientos en materia de investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, cuya revisión deberá llevarse al menos cada cinco años, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138 de la LFCE.

En relación con las investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, resulta conveniente emitir los Lineamientos con la finalidad de establecer los términos aplicables a la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a través de medios electrónicos.

El uso de medios electrónicos para presentar el escrito de denuncia es opcional y se establece con la finalidad de poner a disposición del público en general un mecanismo alternativo que reduzca la carga administrativa y facilite denunciar la probable existencia de conductas anticompetitivas prohibidas en la LFCE, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

En este sentido el denunciante puede optar por presentar el escrito de denuncia a través de medios electrónicos o bien en la oficialía de partes común del Instituto.

La presentación de denuncias a través de medios electrónicos será mediante el Sistema Electrónico de

209 Disponible en la siguiente página del Instituto Federal de Telecomunicaciones: <http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora/documentos-materia-economica#>

Presentación de Denuncias ante la Autoridad Investigadora del Instituto, que podrá utilizarse desde ese momento y hasta la emisión del acuerdo que ordene el inicio de la investigación, deseche la denuncia por notoria improcedencia o la tenga por no presentada, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la LFCE.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b) y 138, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO


PRIMERO. Se expiden los “Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos”, que se adjuntan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese íntegramente en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones los “Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos”.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- La Comisionada, María Elena Estavillo Flores.- Rúbrica.- El Comisionado, Mario Germán Fromow Rangel.- Rúbrica.- El Comisionado, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbrica.- El Comisionado, Javier Juárez Mojica.- El Comisionado, Arturo Robles Rovalo.- Rúbrica.- El Comisionado, Sóstenes Díaz González.- Rúbrica.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 8 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/778.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos aplicables a la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos.

El uso de medios electrónicos para presentar el escrito de denuncia es opcional y se establece con la finalidad de poner a disposición del público en general un mecanismo alternativo que reduzca la carga administrativa y facilite denunciar la probable existencia de conductas anticompetitivas prohibidas en la Ley Federal de Competencia Económica, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

El denunciante puede optar por presentar el escrito de denuncia a través de medios electrónicos o bien en la oficialía de partes común del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La presentación de denuncias a través de medios electrónicos será mediante el Sistema Electrónico de Presentación de Denuncias ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que podrá utilizarse desde ese momento y hasta la emisión del acuerdo que ordene el inicio de la investigación, deseche la denuncia por notoria improcedencia o la tenga por no presentada, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica, en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán aplicables las siguientes:

- I. Acuse de notificación: Mensaje de datos que se emite o genera a través del SEPDAI para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora en la que el denunciante se tuvo por notificado de las actuaciones emitidas por la Autoridad Investigadora en el referido sistema electrónico;
- II. Acuse de recibo electrónico: Mensaje de datos que se emite o genera a través del SEPDAI para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos que se efectúen en el referido sistema electrónico;
- III. Autoridad Investigadora: Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IV. Denunciante: Persona física o moral que presenta una denuncia ante la Autoridad Investigadora, por la probable comisión de conductas anticompetitivas prohibidas en la LFCE;
- V. Disposiciones Regulatorias: Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- VI. Escrito de denuncia: Escrito libre mediante el cual cualquier persona hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, que deberá contener al menos los requisitos señalados en el artículo 68 de la LFCE;
- VII. Firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria: conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por

medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

- VIII. Guía: Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IX. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- X. LFCE: Ley Federal de Competencia Económica;
- XI. Registro: Proceso que llevará a cabo el denunciante a través del SEPDAI, con la finalidad de presentar la denuncia a través de medios electrónicos, y
- XII. SEPDAI: Sistema Electrónico de Presentación de Denuncias ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3. Son objetivos específicos de los presentes Lineamientos:

- I. Poner a disposición del público en general un mecanismo alternativo que reduzca la carga administrativa y permita y facilite las actuaciones ante la Autoridad Investigadora para presentar denuncias por la probable existencia de conductas anticompetitivas, a través del SEPDAI;
- II. Establecer las actuaciones que la Autoridad Investigadora podrá recibir y notificar a través del SEPDAI;
- III. Establecer el mecanismo de notificaciones a través del SEPDAI;
- IV. Determinar los casos de excepción en el uso del SEPDAI, y
- V. Establecer la forma en que la Autoridad Investigadora integrará el expediente cuando la denuncia se presente a través del SEPDAI.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SEPDAI Y SU FUNCIONAMIENTO

Sección I

Del SEPDAI


Artículo 4. El SEPDAI es el medio electrónico disponible en el micrositio de la Autoridad Investigadora, del portal de Internet del Instituto, al que se puede acceder en el siguiente hipervínculo: <http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora> y mediante el cual se puede presentar una denuncia por la probable comisión de conductas anticompetitivas prohibidas por la LFCE y notificar las actuaciones de la Autoridad Investigadora previstas en los presentes Lineamientos.

Sección II Presentación de la denuncia

ARTÍCULO 5. Cualquier persona podrá presentar, en cualquier momento, una denuncia a través del SEPDAI, previo Registro en dicho sistema.

ARTÍCULO 6. La denuncia se podrá presentar mediante escrito libre, o bien, mediante el llenado del formulario disponible para tal efecto en el SEPDAI. En ambos supuestos, el denunciante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de la LFCE, para lo cual podrá consultar la Guía a efecto de conocer la información y los documentos adecuados para satisfacerlos.

La denuncia será firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, ya sea del denunciante o de su representante legal, a través del SEPDAI.



El denunciante proporcionará un correo electrónico para recibir las alertas de notificaciones que se realicen a través del SEPDAI y, adicionalmente, señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la LFCE.

ARTÍCULO 7. Una vez que se firme y envíe la denuncia, el SEPDAI generará un acuse de recibo electrónico que se enviará al correo electrónico proporcionado por el denunciante para recibir alertas de notificaciones, que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación del denunciante;
- II. Correo electrónico del denunciante;
- III. Tipo de procedimiento que se tramita;
- IV. Folio electrónico asignado a la denuncia;
- V. Listado de los archivos electrónicos o digitalizados que, en su caso, se hayan adjuntado a la denuncia, y
- VI. Fecha y hora de recepción.

La emisión del acuse de recibo electrónico no prejuzga sobre el contenido y alcance de los archivos electrónicos o digitalizados enviados a través del SEPDAI.

ARTÍCULO 8. Si el denunciante actúa a través de representante legal y éste ya se encuentra inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, podrá señalar el folio y número de constancia de inscripción ante tal registro y cualquier otro dato que permita su pronta localización, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora pueda corroborar la representación del denunciante.

En caso de que el representante legal del denunciante no esté inscrito en el Registro Público de Concesiones, al presentar la denuncia adjuntará una copia digital del documento con el que acredite su personalidad, sin perjuicio de que, en caso de así establecerlo el acuerdo de prevención, presente a través de Oficialía de Partes Común del Instituto el documento original o copia certificada al desahogar el acuerdo de prevención que formule la Autoridad Investigadora en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción III, de la LFCE.

Sección III

De las actuaciones y notificaciones de la Autoridad Investigadora a través del SEPDAI

ARTÍCULO 9. La Autoridad Investigadora notificará a través del SEPDAI:

- I. El acuerdo de prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la LFCE;
- II. El extracto del acuerdo que recaiga a la solicitud de ampliación del plazo para desahogar la prevención referida en la fracción I anterior;
- III. El acuerdo mediante el cual se deseche o se tenga por no presentada la denuncia, y
- IV. El aviso del inicio de la investigación.

El SEPDAI enviará una alerta al correo electrónico proporcionado por el denunciante, para hacer de su conocimiento que la Autoridad Investigadora ha emitido un acuerdo relacionado con su denuncia y que podrá ingresar al SEPDAI desde ese momento y hasta dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la alerta de notificación, para darse por notificado.

Para acceder al acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora y darse por notificado, el denunciante tendrá que abrir el documento mediante el uso de la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con lo cual el sistema generará el acuse de notificación respectivo. Una vez emitido el acuse de notificación, el SEPDAI enviará una alerta a la Autoridad Investigadora. Cuarto párrafo derogado DOF 22-11-2019

Artículo 10. Las actuaciones se tendrán por notificadas en el momento en el que se haya generado el acuse de notificación respectivo, o al día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de cinco días hábiles

al que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 anterior, en cuyo caso el SEPDAI enviará una alerta al correo electrónico proporcionado por el denunciante para dejar constancia de ello.

Las notificaciones practicadas a través del SEPDAI surtirán sus efectos el día en que se practiquen y los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de las Disposiciones Regulatorias.

En caso de que el acuse de notificación sea generado en horas o días inhábiles, la notificación se considerará practicada al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 11. El denunciante deberá desahogar la prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la LFCE dentro del plazo que se otorgue para tal efecto, que no será mayor a quince días hábiles. Dicha prevención se deberá desahogar a través del SEPDAI, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 8.

El denunciante podrá solicitar a través del SEPDAI la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior, solicitud que la Autoridad Investigadora podrá acordar favorablemente, en casos debidamente justificados, por un término igual.

Artículo 12. El extracto del acuerdo que recaiga a la solicitud de ampliación del plazo referida en el artículo anterior también se notificará mediante publicación en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora, que puede consultarse en su microsítio dentro del portal de Internet del Instituto o en sus instalaciones.

ARTÍCULO 13. Las actuaciones que emita la Autoridad Investigadora conforme a esta sección deberán contener, al menos, la siguiente información:

- I. Referencia al folio electrónico asignado a la denuncia, y
- II. Cadena de caracteres de autenticidad de la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria del servidor público de la Autoridad Investigadora que emita el acuerdo.

Artículo 14. En caso de que la Autoridad Investigadora ordene el inicio de una investigación, además de publicar el aviso en el Diario Oficial de la Federación, podrá publicar un aviso en el portal de Internet del Instituto o en cualquier otro medio de comunicación que determine la Autoridad Investigadora, a efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicho procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 60 de las Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 15. El SEPDAI se encontrará disponible y en funcionamiento las 24 horas de los 365 días del año; sin embargo, el cómputo de los plazos referidos en los presentes Lineamientos se hará en días hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.


Sección IV

De los casos de excepción en el uso del SEPDAI

ARTÍCULO 16. En caso de que el día del vencimiento de un plazo otorgado al denunciante para dar cumplimiento a las actuaciones de la Autoridad Investigadora se presentara una falla técnica en el funcionamiento del SEPDAI, el denunciante enviará en esa fecha al correo electrónico oficialiaai@ift.org.mx, lo siguiente:

- a) La información y los documentos que den cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Investigadora, e
- b) Impresión(es) de pantalla en la(s) que sea(n) visible(s) la(s) falla(s) técnica(s) en el funcionamiento del SEPDAI, la hora y la fecha en la que se presentó, así como una breve explicación de la problemática presentada.

La información y documentos anteriores se cargarán de manera digitalizada al SEPDAI por la Autoridad Investigadora.



TÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 17. Una vez que la Autoridad Investigadora emita el acuerdo que corresponda a la denuncia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la LFCE, ordenará que se integren la certificación de los documentos aportados por el denunciante mediante el SEPDAI, así como las actuaciones que haya emitido la Autoridad Investigadora, a un expediente físico con el número bajo el cual se radicó la investigación.

ARTÍCULO 18. La sustanciación de la investigación por la probable existencia de conductas anticompetitivas en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se llevará a cabo conforme a la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDOS Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la autoridad investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, por lo que en ellos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b), de la LFCE, en relación con el diverso 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, lineamientos en materia de investigaciones.

SEGUNDO.- Procedencia de modificar los Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos (Lineamientos). Por consistencia con la adición de la fracción VI al artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias, que contempla que las notificaciones pueden realizarse por medios electrónicos de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto apruebe el Pleno del Instituto, es necesario derogar el cuarto párrafo del artículo 9 de los Lineamientos.

El cuarto párrafo del artículo 9 de los Lineamientos contempla que los acuerdos de prevención, desechamiento o el que tenga por no presentada una denuncia, además de ser notificados a través del Sistema Electrónico de Presentación de Denuncias ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (SEPDAI), deberán ser notificados de manera personal, lo que evita cumplir eficazmente con la finalidad de los Lineamientos, consistente en poner a disposición del público, de manera opcional, un mecanismo alternativo que reduzca la carga administrativa y facilite denunciar la posible existencia de conductas anticompetitivas, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b), 18, párrafo séptimo, 28, fracción X, y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracciones I y VI, 6, fracción XXXVIII, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se DEROGA el cuarto párrafo del artículo 9 de los Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de 8 telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos, para quedar como sigue:

...


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán su trámite en términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

El Comisionado Presidente, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar.- Rúbrica.- El Comisionado, Mario Germán Fromow Rangel.- Rúbrica.- El Comisionado, Adolfo Cuevas Teja.- Rúbrica.- El Comisionado, Javier Juárez Mojica.- El Comisionado, Arturo Robles Rovalo.- El Comisionado, Sóstenes Díaz González.- Rúbrica.- El Comisionado, Ramiro Camacho Castillo.- Rúbrica. El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/301019/558.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones



LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES A CARGO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”.

Segundo.- Ley Federal de Competencia Económica. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”, por virtud del cual se emite la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “LFCE”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), ordenamiento que entró en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Disposiciones Regulatorias. El 12 de enero de 2015, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de enero de 2015.

Sexto.- Lineamientos de Consulta Pública. El 8 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, (en lo sucesivo, los “Lineamientos de Consulta”) mismos que entraron en vigor el 1 de enero de 2018.

Séptimo.- Ley General de Mejora Regulatoria. El 18 de mayo de 2018, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, ordenamiento jurídico que entró en vigor el 19 de mayo de 2018.

Octavo.- Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria. El 30 de agosto de 2019, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria”, el cual, fue aprobado por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria y entró en vigor el 31 de agosto de 2019.

Noveno.- Lineamientos de Ventanilla Electrónica. El 5 de noviembre de 2019, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los

Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica” (en lo sucesivo, los “Lineamientos de Ventanilla Electrónica”), los cuales entraron en vigor el 6 de noviembre de 2019.

Décimo.- Acuerdo del Consejo de Salubridad General que reconoce la epidemia de enfermedad SARS-CoV2 (COVID-19) en México. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, calificada así el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.


Décimo Primero.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos de ley. El 26 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19”, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 2020.

Décimo Segundo.- Acuerdo de suspensión de labores del Instituto. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, el cual entró en vigor el 30 de marzo de 2020; así como sus acuerdos modificatorios publicados en el DOF el 07 y 29 de abril de 2020.

Décimo Tercero.- Acuerdo de suspensión de labores del Instituto. El 8 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 01 de mayo de 2020.

Décimo Cuarto.- Acuerdo de suspensión de plazos y términos de Ley por la pandemia de coronavirus, así como sus excepciones. El 3 de julio de 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2020, así como sus acuerdos modificatorios publicados en el DOF el 19 de octubre y 28 de diciembre de 2020.

Décimo Quinto.- Acuerdo de conclusión de la vigencia del Acuerdo que determina los casos de suspensión de plazos y términos de ley. El 20 de agosto de 2021, se publicó en el DOF el “Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 23 de agosto de 2021, así como su acuerdo modificatorio publicado en el DOF el 01 de octubre de 2021.



Décimo Sexto.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/061021/465, de fecha 06 de octubre de 2021, en su XX Sesión Ordinaria, el Pleno determinó someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica”, el cual fue presentado por la Coordinación General de Mejora Regulatoria.

La Consulta Pública se llevó a cabo del 07 de octubre de 2021 al 20 de octubre de 2021, recibándose en ese periodo comentarios de 1 participante. Una vez concluida la Consulta Pública del anteproyecto de regulación en comentario y su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, el Instituto analizó los comentarios, opiniones y propuestas recibidas a propósito de dicho proceso, para determinar, en su caso, los ajustes y adecuaciones que sería recomendable realizarle a dicha propuesta normativa.

En seguimiento de lo anterior, el Instituto dio a conocer en su portal de Internet en el apartado referido a dicha Consulta Pública, un informe de consideraciones relacionado con las aportaciones recibidas en el proceso en comentario.

En virtud de los Antecedentes señalados y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado, así como de los artículos 1o. y 7o. de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo sexto del artículo 28 Constitucional, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá, en forma exclusiva, las facultades que dicho precepto constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Adicionalmente, el vigésimo párrafo, fracción IV, del artículo 28 Constitucional señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

En particular, en términos de lo señalado por el artículo 15, fracciones I y LVI de la LFTR, el Instituto se encuentra facultado para expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la propia LFTR, y para aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción LII, de la LFTR corresponde al Instituto establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Segundo.- Disposición General Vigente. Los Lineamientos de Ventanilla Electrónica tienen por objeto establecer disposiciones aplicables a la sustanciación de los trámites y servicios del Instituto por

medios electrónicos a través de:

- a) La creación de la Ventanilla Electrónica del Instituto y el procedimiento de acceso por parte de los Promoventes a ésta;
- b) El uso y las características de los formatos electrónicos para presentar un trámite o solicitar un servicio;
- c) La implementación de las actuaciones electrónicas y de los actos administrativos electrónicos;
- d) El uso de la Firma Electrónica Avanzada, y
- e) El desarrollo e implementación del Expediente de Seguimiento.

Con la entrada en vigor de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica, el Instituto emprendió la implementación y la aplicación cierta y homologada de las tecnologías de la información y las comunicaciones en su funcionamiento como institución pública para la sustanciación de los trámites y servicios, con el claro objetivo de incrementar la eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, claridad y transparencia en la resolución y prestación de éstos.

En particular, el 31 de enero de 2020, el Instituto dio a conocer la operación de la Ventanilla Electrónica con la incorporación de diversos trámites y servicios del Registro Público de Concesiones, los cuales representaron el 66.6% del volumen total de los trámites y servicios que este órgano constitucional autónomo recibió durante el año 2019. Lo anterior, ha permitido que el Instituto avance en el fortalecimiento de su política de mejora regulatoria y gobierno electrónico.


Tercero.- Contenido y objeto del Acuerdo. Durante el mes de diciembre de 2020, el Instituto dio a conocer su Estrategia IFT 2021 – 2025, Hoja de Ruta (en lo sucesivo, “Hoja de Ruta”), mediante la cual este órgano constitucional autónomo consideró necesario estructurar un marco estratégico ad-hoc y definir una planeación regulatoria con un horizonte de cinco años, en apego a las mejores prácticas internacionales. En este sentido, en dicho documento se precisa que la Hoja de Ruta debe entenderse como el marco de trabajo que permita planificar y focalizar las acciones del Instituto en ese horizonte temporal, con base en los principios legales que rigen su actuar, un diagnóstico del entorno externo que se observa en el ecosistema digital a nivel global y nacional, así como los retos y riesgos identificados internamente por el Instituto en un entorno de convergencia tecnológica y de servicios.

En ese sentido, el Instituto determinó en la Hoja de Ruta una serie de trabajos de implementación inmediata, los cuales han sido agrupados en forma de “agendas” para coadyuvar a la recuperación económica nacional mediante el impulso de los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión que contempla las inversiones, la cobertura, las redes y los servicios que requerirá la sociedad para reactivar y desarrollar sus actividades durante la contingencia sanitaria y la nueva normalidad. Esto con el fin de coadyuvar al proceso de desarrollo económico a través de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y mejorar la resiliencia del país ante contingencias y emergencias. Asimismo, en la Hoja de Ruta se determinó como una línea de acción regulatoria, fomentar la sistematización y digitalización de los procesos de trabajo internos y externos, minimizando el impacto administrativo y promoviendo un gobierno digital y abierto dentro del Instituto.

En este orden de ideas, conviene señalar que este órgano constitucional autónomo establece los proyectos, actividades, estudios y eventos que pretende realizar durante un año calendario en su Programa Anual de Trabajo, el cual tiene por objeto, entre otras cosas, desarrollar e implementar las actividades y acciones necesarias que le permitan alcanzar de manera coordinada los objetivos contenidos en la Hoja de Ruta.

Así, el Programa Anual de Trabajo 2021 del Instituto Federal de Telecomunicaciones destaca el proyecto denominado “Fortalecimiento de la Ventanilla Electrónica del IFT”, a cargo de la Coordinación General de Mejora Regulatoria, el cual tiene por objeto continuar con los esfuerzos de ofrecer a los regulados, la posibilidad de realizar sus trámites y servicios a través de medios electrónicos.

De esta forma, el desarrollo de la actual estrategia de gobierno electrónico del Instituto implica:

- 
- a) La revisión del marco jurídico con el propósito de mejorarlo, optimizarlo y adecuarlo a los elementos mínimos que serán necesarios para la sustanciación de sus trámites y servicios, a través de la Ventanilla Electrónica;
 - b) La realización de un análisis de procesos y, a partir de ello, la reingeniería de éstos, y
 - c) La utilización de las mejores tecnologías de la información para su digitalización e incorporación a la Ventanilla Electrónica.

Derivado de lo expuesto y de la revisión realizada a los Lineamientos de Ventanilla Electrónica, resulta necesario modificar su artículo Cuarto Transitorio, con el objeto de ampliar a 4 (cuatro) años el plazo previsto para incorporar los trámites y servicios que actualmente establecen algún medio electrónico para su presentación, gestión y resolución a la Ventanilla Electrónica, precisando que, hasta en tanto esto no suceda, serán presentados conforme a los mecanismos que al efecto se encuentren establecidos en las disposiciones vigentes para su respectiva tramitación.

Lo anterior, sin detrimento de que el Instituto priorice, ordene y administre sus recursos en tecnologías de la información y comunicaciones en aquellos trámites y servicios que le generen a la industria mayores cargas administrativas, buscando con ello maximizar los beneficios de implementar un gobierno electrónico en los sectores económicos que tiene encomendados. Por lo tanto, la incorporación de aquellos trámites y servicios que actualmente establecen algún medio electrónico para su presentación, gestión y resolución a la Ventanilla Electrónica, migrarán a dicho repositorio electrónico preferentemente en el plazo referido.

En ese sentido, la modificación al artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica resulta necesaria a fin de transitar de forma transparente y ordenada hacia la sistematización, digitalización e incorporación a la Ventanilla Electrónica de los trámites y servicios a cargo del Instituto, lo cual permitirá minimizar el impacto administrativo, así como promover un gobierno digital y abierto.

Cuarto.- Consulta Pública. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la LFTR, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, el Instituto llevó a cabo la Consulta Pública del “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica”, del 07 al 20 de octubre de 2021. Dicho periodo se estimó conveniente al considerar que los efectos de la propuesta de modificación al artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica, únicamente, generan un impacto al interior del Instituto y no existe afectación alguna hacia los particulares, por lo que dicho plazo se estimó suficiente para transparentar y promover la participación ciudadana para el asunto de mérito.

Derivado de la Consulta Pública referida se recibió, un comentario proveniente de 1 participante, el cual fue analizado y su respuesta se encuentra publicada en el Informe de Consideraciones correspondiente, ubicado en el apartado de Consultas Públicas del portal de Internet del Instituto.

Quinto.- Análisis de Nulo Impacto Regulatorio. Que el segundo párrafo del artículo 51 de la LFTR establece que previamente a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un Análisis de Impacto Regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Por su parte, el último párrafo del Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública refiere que, si a la entrada en vigor de un anteproyecto regulatorio no se generan nuevos costos de cumplimiento, éste deberá ir acompañado de un Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (en lo sucesivo, el “ANIR”), siempre y cuando a la entrada en vigor de éste, no:

- I. Se crean nuevas obligaciones o se hagan más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Se crean o modifiquen trámites (excepto cuando la modificación simplifique y facilite su cumplimiento);
- III. Se reduzcan o restrinjan derechos o prestaciones, o
- IV. Se establezcan definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de

referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor, o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.

En este sentido, el Instituto puso a disposición de los agentes regulados y la ciudadanía en general, un ANIR, mismo que no sufrió modificaciones sustanciales derivadas de la Consulta Pública referida en el numeral anterior.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15, fracciones I, XLI, LII y LVI, 16 y 17, fracción I y XV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica; y 1, 4, fracción I, y 6, fracciones I, XX, XXV y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se modifica el artículo Cuarto Transitorio del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica”, para quedar como sigue:

“LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA

...

TRANSITORIOS

Primero a Tercero.- ...

Cuarto.- Los Trámites y Servicios a cargo del Instituto que actualmente establezcan algún Medio Electrónico para su presentación, gestión y, en su caso, resolución, se adecuarán a lo establecido en los presentes Lineamientos, en un plazo no mayor a 4 (cuatro) años contados a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos. Hasta en tanto esto no suceda, serán presentados conforme a los mecanismos que al efecto se encuentren establecidos en las disposiciones vigentes para su respectiva tramitación.

Quinto a Sexto.- ...”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente*, Adolfo Cuevas Teja.- Firmado electrónicamente.- Comisionados: Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.- Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/031121/526, aprobado por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 03 de noviembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo



DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, CERTIFICA: Que el presente documento, constante de ocho fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica.”, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria, celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, identificado con el número P/IFT/031121/526.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EXTRACTO de los Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DE LOS “LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES A CARGO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS”.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracciones I y XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, incisos b) y g), 28, fracción X, 118 y 138, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 59, 158 y 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracciones I y VI, 6, fracción XXXVIII, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo aprobado en la XXII Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expidió los “Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos”.

Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las disposiciones aplicables para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de medios electrónicos, así como los términos y condiciones de operación del sistema electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la LFCE y 158 de las Disposiciones Regulatorias. Para lo anterior, los Lineamientos contemplan la creación de un sistema electrónico accesible vía internet (Sistema Electrónico), y las reglas aplicables a las actuaciones y promociones por medios electrónicos. Así, en los Lineamientos se establece el uso obligatorio de los medios electrónicos, para la sustanciación de las investigaciones procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora, la firma electrónica avanzada, la creación del expediente electrónico, la presentación de promociones y las notificaciones a través del Sistema Electrónico, las comparecencias a través de medios electrónicos, así como el uso y funcionamiento del Sistema Electrónico.

Los Lineamientos se encuentran publicados íntegramente en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.- La Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **Paulina Martínez Youn.**- Rúbrica.

GUÍA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN²¹⁰

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Guía para Tramitar el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio por la Comisión de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Antecedentes

Primero.- El 9 de junio de 2021, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) determinó someter a consulta pública el *“Anteproyecto de Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (Anteproyecto de Guía), por un periodo de 30 días.

El extracto del anteproyecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2021, por lo que la consulta pública transcurrió del 23 de junio al 17 de agosto de 2021.

Segundo.- El 23 de junio de 2021, la Unidad de Competencia Económica (UCE) solicitó a la Comisión Federal de Competencia Económica la opinión a que se refiere el artículo 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), respecto del Anteproyecto de Guía.

Tercero.- El 17 de agosto de 2021, la Comisión Federal de Competencia Económica emitió diversos comentarios en relación con el Anteproyecto de Guía.

Asimismo, en la citada fecha, se recibieron comentarios respecto del Anteproyecto de Guía por parte de tres participantes en la dirección de correo electrónico consultaguiaipsfj@ift.org.mx designada por el Instituto para tal efecto.

Cuarto.- El 3 de septiembre de 2021, la UCE remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) el proyecto de *“Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* y su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, a efecto de solicitar opinión no vinculante en términos de lo previsto en lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Consulta Pública, respecto del citado proyecto.

Quinto.- El 17 de septiembre de 2021, la CGMR envió a la UCE opinión no vinculante, en la que identificó que el numeral 2.3 del Anteproyecto de Guía generaría costos de cumplimiento con su entrada en vigor. En consecuencia, la UCE eliminó el párrafo indicado para efectos de evitar la creación de costos de cumplimiento.


Sexto.- El 22 de septiembre de 2021, la UCE remitió a la CGMR el proyecto de *“Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (Proyecto de Guía) y su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, a efecto de solicitar nueva opinión no vinculante en términos de lo previsto en lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Consulta Pública, respecto del citado proyecto.

Séptimo.- El 22 de septiembre de 2021, la CGMR envió a la UCE, opinión favorable sobre el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio en relación con el Proyecto de Guía.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.



En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g) de la LFCE, en relación con el diverso 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, guías que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Segundo.- Procedencia para la emisión de la Guía. La Guía funge como un marco de orientación para los agentes económicos y público general, sobre las etapas que el Instituto desahoga en el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en términos de la LFCE y las Disposiciones Regulatorias, sin que se le otorgue el carácter de vinculante. El trámite específico y la resolución que determine el Instituto dependerán de las condiciones particulares de cada caso sujeto a análisis, tales como el i) el tipo de conducta y práctica, ii) los agentes económicos involucrados y iii) la información y evidencia disponibles.

Si bien la LFCE y las DRLFCE rigen el procedimiento seguido en forma de juicio (PSFJ), la emisión de la Guía tiene la finalidad de aportar mayor transparencia, claridad y orientación durante el desahogo de cada una de las etapas del PSFJ, así como de brindar mayor certeza y seguridad jurídica, homologar la interpretación sistemática de dichos ordenamientos, su aplicación y descripción.

En particular, la Guía tiene los objetivos de:

- a) Favorecer que los Agentes Económicos sujetos al procedimiento seguido en forma de juicio conozcan de manera sencilla y transparente la tramitación del expediente,
- b) Identificar las etapas procesales, plazos y actuaciones que realiza el Instituto a través de la UCE en su calidad de órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio,
- c) Dar a conocer las actuaciones y proceder que la UCE realiza en esta etapa para dar estricto cumplimiento a la LFCE, y
- d) Explicar en un solo documento las disposiciones que son susceptibles de aplicarse durante la secuela del procedimiento seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), 18, párrafo séptimo, y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se expide la “Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, que se adjunta como Anexo Único.

Segundo.- Publíquese un extracto de la “Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, en el Diario Oficial de la Federación e íntegramente en el sitio de Internet del Instituto.


Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Glosario105

En la presente Guía se utilizarán, además de los establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, los siguientes acrónimos y términos:

Término o acrónimo	Definición
AE / Agente Económico	Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto.
CADE	Conselho Administrativo de Defesa Economica (Autoridad de Competencia en Brasil).
CMA	Autoridad de Competencia y Mercados de Reino Unido (<i>Competition and Markets Authority</i> , en inglés), la cual sustituyó a la OFT y a la Comisión de Competencia (<i>Competition Commission</i> , en inglés) en 2013.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
DGPC	Dirección General de Procedimientos de Competencia, adscrita a la UCE.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DOJ	Departamento de Justicia de Estados Unidos de América (<i>Department of Justice</i> , en inglés)
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
FTC	Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos de América (<i>Federal Trade Commission</i> , en inglés).
Guía	La presente Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de TyR.
Instituto / IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
OFCOM	Regulador de telecomunicaciones de Reino Unido (<i>Office of Communications</i> , en inglés).
Pleno	Órgano de gobierno del Instituto, integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
TyR	Telecomunicaciones y Radiodifusión.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto, que funge como el órgano encargado de la instrucción previsto en el artículo 3, fracción XII de la LFCE.

Los términos y acrónimos presentados tienen el único objeto de facilitar la lectura y su aplicación se limita a este documento.



1. Introducción

La presente Guía se publica con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo sexto, de la CPEUM; 7, párrafo tercero, de la LFTR; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), 18, párrafo séptimo, y 138, fracciones I y II, de la LFCE; y 187 de las DRLFCE.

De acuerdo con el artículo 28 de la CPEUM, el Instituto es un órgano constitucional autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de los sectores de TyR, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de dichos sectores, por lo que cuenta con facultades para investigar, combatir, perseguir con eficacia y castigar las prácticas que afectan los procesos de libre competencia, lo cual involucra dos grandes etapas procedimentales.

La primera etapa es de investigación, tiene un carácter inquisitorio y está a cargo de la Autoridad Investigadora. En ella se recaban los medios de prueba que permitan verificar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas definidas en los artículos 53 a 56, 62 y 64 de la LFCE. Esta etapa concluye con la presentación de un dictamen al Pleno y, en caso de que se emita un dictamen que impute una probable responsabilidad, se da paso a la segunda etapa.

La segunda etapa, conocida como procedimiento seguido en forma de juicio, está a cargo de la UCE e inicia con el emplazamiento a los probables responsables, a quienes se les notifica el dictamen de probable responsabilidad, en cuyo texto se debe: i) identificar al o los probables responsables; ii) especificar los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado; iii) las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis; y iv) los elementos que sustentan el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas y las consecuencias que pueden derivar con dicha violación.

La división del procedimiento en dos etapas es consistente con la práctica internacional (ver Anexo) y tiene el objetivo principal de garantizar la independencia entre el órgano de decisión y el equipo de investigación, así como evitar influencias o conflictos de interés al momento de emitir la resolución.

El procedimiento seguido en forma de juicio tiene por objeto escuchar las manifestaciones de los AE probables responsables y valorar las pruebas que ofrezcan en contra de la imputación contenida en el dictamen de probable responsabilidad. Debido a esa propiedad, en esta etapa se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y en la resolución final del Pleno se determina si efectivamente se realizaron actos contrarios a la LFCE y, en su caso, se ordena la supresión o corrección de los actos y se imponen las multas correspondientes.

En este contexto, la Guía tiene los propósitos de: i) orientar a los AE, a los interesados y a la sociedad en general, respecto a la finalidad y desahogo de cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, ii) describir de manera sencilla y transparente la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, iii) explicar las etapas procesales, plazos y actuaciones que realiza el Instituto a través de la UCE en su calidad de órgano encargado de la instrucción, y iv) divulgar algunos de los criterios judiciales más relevantes que aplican a las etapas procesales del procedimiento seguido en forma de juicio.

La Guía no establece presunción de legalidad ni constituye un listado exhaustivo de aspectos a considerar en el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que el Instituto se reserva en todo momento la discrecionalidad técnica y normativa, a fin de interpretar, apreciar y decidir sobre la aplicación de circunstancias técnicas y fácticas, así como normas jurídicas que resulten aplicables a los asuntos de su competencia.

El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará con fundamento en lo previsto en la LFCE y en las DRLFCE, sin perjuicio de que la UCE pueda referirse a la presente Guía para su trámite, el cual se motivará con base en los hechos y constancias que integren el expediente en que se actúe, caso por caso.

Las actuaciones que se describen en la presente Guía están basadas en lo establecido en la CPEUM, la LFCE y las DRLFCE, así como los precedentes y la jurisprudencia emitida por el PJJF y la práctica seguida por el Instituto.

Este documento es susceptible de modificaciones futuras en la medida que la legislación y los criterios que guían su aplicación cambien y en atención a las interpretaciones y los criterios que emitan las autoridades

competentes, incluido el PJF. Asimismo, esta Guía será revisada por el Instituto por lo menos cada 5 (cinco) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 in fine, de la LFCE.

2. Trámite del procedimiento

El procedimiento seguido en forma de juicio se sujeta a lo dispuesto en los artículos 80 a 84, 111 a 117 y 119 a 126 de la LFCE; 1, 2, 33 a 50, 57, 68, 69, 74 a 77, 87 a 110, 165 a 175 y 190 a 192 de las DRLFCE; 4, fracción V, inciso vi), 46 a 49, fracciones I, V, VIII, 97 y 101 del Estatuto Orgánico; y en lo no previsto, se aplica supletoriamente el CFPC.

2.1. Cuestión Previa al Procedimiento

Concluida la investigación y, en caso de que se emita un Dictamen de Probable Responsabilidad, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción (la UCE) iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los AE declarados como probables responsables.

Una vez recibida la orden del Pleno, la UCE solicitará a la Autoridad Investigadora la totalidad de las constancias que integran el expediente. Al recibir las constancias, el Titular de la UCE turnará el expediente a la DGPC para efectos de realizar el emplazamiento a los probables responsables, así como para realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio hasta su conclusión.

En el procedimiento únicamente serán parte la Autoridad Investigadora y los AE señalados como probables responsables en el dictamen de probable responsabilidad. En caso de que la investigación haya derivado de una denuncia, quien haya presentado la denuncia solamente será coadyuvante de la Autoridad Investigadora. Durante el procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente los AE con interés jurídico podrán tener acceso al expediente, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

2.2. Emplazamiento

El procedimiento seguido en forma de juicio inicia con el emplazamiento a los Agentes Económicos del dictamen de probable responsabilidad. La DGPC realizará dicha notificación dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquél en el que el Pleno hubiese ordenado iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.


El servidor público encargado de realizar la notificación entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia certificada del dictamen de probable responsabilidad que obre en el expediente, excepto la información confidencial clasificada por la Autoridad Investigadora durante la investigación y de la cual no sea titular el probable responsable sujeto al emplazamiento.

Precedentes del PJF

El siguiente criterio judicial establece la forma en la que se realizará el emplazamiento, notificando copia del Dictamen de Probable Responsabilidad sin correr traslado con las constancias del expediente, sino que basta poner a disposición del probable responsable el expediente, con excepción de la información confidencial, para habilitar su defensa.

“OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)”. TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.1o.A.E.184 A (10a.); TA. Registro No.: 2013111.

“Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respecto de prácticas monopólicas absolutas, el artículo 33, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, prevé la obligación de emplazar al probable responsable con aquel oficio; sin embargo, las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una defensa adecuada, no conllevan exigir a la autoridad que con el emplazamiento corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que respalda el oficio, pues para considerar que se respeta el derecho indicado, entendido como la posibilidad de participar en el procedimiento con conocimiento pleno de las promociones, argumentos y pruebas integradas al expediente, basta que se ponga éste a disposición del probable responsable, excluyendo la información confidencial y la que no sea determinante, ya que por medio de la consulta que realice conocerá los aspectos que integran la litis y podrá preparar su defensa”. [énfasis añadido]



2.3. Constancias del Expediente

El expediente contendrá todas las actuaciones realizadas durante la investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez emplazado, el probable responsable podrá consultar las constancias que integran el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo. La consulta deberá hacerse bajo supervisión de un servidor público del Instituto dentro de los días y horas hábiles que así determine el Instituto en su calendario anual de labores y tendrá lugar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, C.P. 03720 en la demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

Durante la secuela del procedimiento, únicamente podrán tener acceso al expediente los Agentes Económicos con interés jurídico, sus representantes o sus autorizados, excepto a aquella información clasificada como confidencial. Asimismo, en su calidad de parte, la Autoridad Investigadora también podrá acceder a las constancias del expediente a través de los servidores públicos que para tal efecto designe su Titular.

Los probables responsables podrán solicitar copia certificada de las constancias que integran el expediente, con excepción de la información confidencial de la cual no sean titulares. Con el objeto de agilizar su expedición, el probable responsable deberá señalar en su escrito de solicitud los folios de los documentos sobre los cuales requiere copia certificada y al mismo tiempo acompañar el comprobante del pago de derechos respectivo.

Los Agentes Económicos que hayan presentado documentos o participado en alguna diligencia durante la investigación, también podrán obtener copia certificada de dichas constancias atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por el Instituto, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

2.4. Escrito de manifestaciones del probable responsable

Una vez realizado el emplazamiento, los probables responsables podrán manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo improrrogable de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del dictamen de probable responsabilidad. El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado. El probable responsable asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.

En el mismo escrito de manifestaciones podrán realizarse objeciones a los medios de convicción que sustenten la probable responsabilidad. Si el dictamen se basó en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable podrá presentar interrogatorio para los peritos o repreguntas para los comparecientes, así como de los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación.

La DGPC dará vista a la Autoridad Investigadora con el escrito de manifestaciones del probable responsable, dentro de un plazo no mayor a 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de manifestaciones haya sido presentado al Instituto.

La Autoridad Investigadora podrá pronunciarse respecto de los argumentos y las pruebas ofrecidas por el probable responsable, incluyendo, en su caso, la adición de preguntas al cuestionario de la prueba pericial, dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el oficio de vista. Al desahogar la vista la Autoridad Investigadora podrá: (i) objetarlas, (ii) adicionar interrogatorio o formular nuevas posiciones sobre las pruebas testimonial, pericial y confesional, y (iii) adicionar puntos que resulten pertinentes sobre la prueba de inspección. Asimismo, puede señalar a los servidores públicos designados para efectos de consultar las constancias del expediente.

La DGPC emitirá un acuerdo mediante el cual se tenga por desahogada la vista, el cual será notificado a la Autoridad Investigadora. En su caso, se proveerá respecto de los actos previstos en el artículo 96 de las DRLFCE mediante acuerdo que será notificado a los probables responsables.

2.5. Ofrecimiento, admisión y desahogo de Pruebas

Los medios de prueba deben ofrecerse con el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, expresando con claridad los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de ellos.

Al ofrecer las pruebas, los emplazados deberán acompañar y considerar, según el caso, lo siguiente:

- Las documentales que se ofrezcan. Si los probables responsables pretenden ofrecer documentos que obren ante alguna autoridad pública, deberán identificar su ubicación y acreditar que solicitaron dichos documentos con al menos 5 (cinco) días de anticipación a la fecha en que venza el plazo para presentar su escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, siempre y cuando estuviesen disponibles para el oferente de la prueba.

Se entiende que el emplazado tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda acceder a ellos y obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas.

Cuando las pruebas documentales no estén disponibles para el oferente, éste debe identificar con toda precisión los documentos correspondientes y señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia o en su caso, la UCE requiera su remisión, siempre y cuando ésta sea legalmente procedente.


- En el caso de la confesional, deberán señalar el domicilio y los datos de localización del compareciente. Asimismo, deberá presentar el pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que deberá presentarse en sobre cerrado.
- En el caso de la testimonial, se podrán ofrecer hasta 2 (dos) testigos por cada hecho que se pretenda acreditar, señalando el domicilio y los datos de localización. Asimismo, se deberán acompañar los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos.
- En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y los documentos que deban ser examinados.
- En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario de preguntas y la designación del perito único.

En su caso, la UCE prevendrá al oferente de la prueba cuando omita lo siguiente: (i) presentar el nombre o el domicilio de los testigos o perito; (ii) acompañar el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas; o (iii) expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de demostrar. Los interesados contarán con un plazo de 5 (cinco) días para desahogar las prevenciones y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

La prevención sobre las pruebas se realizará una vez transcurrido el plazo otorgado a la Autoridad Investigadora para el desahogo de la vista correspondiente y con anterioridad a la admisión o desechamiento de las pruebas, según sea el caso.

De no ser necesario realizar prevención alguna sobre el ofrecimiento de pruebas, en un plazo no mayor a 10 (diez) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado a la Autoridad Investigadora para el desahogo de la vista, la UCE acordará el desechamiento o la admisión de las pruebas y fijará el lugar, día y hora para el desahogo de aquellas que por su naturaleza así lo ameriten.

La UCE desechará los medios de prueba en los supuestos siguientes: (i) cuando no sean ofrecidos conforme a derecho; (ii) cuando no tengan relación con los hechos materia del procedimiento; (iii) cuando sean innecesarios o ilícitos; (iv) cuando no acredite que realizó la solicitud para obtener la documentación necesaria por parte de alguna autoridad o cuando no acompañe el pliego de posiciones que deban absolverse, en sobre cerrado; (v) cuando se presente en sobre cerrado el interrogatorio o el cuestionario respecto de las pruebas testimonial y pericial o (vi) la



confesional o la testimonial estén cargo de autoridades.

El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días, contados a partir de su admisión. La Autoridad Investigadora y los AE con interés jurídico podrán asistir al desahogo de las pruebas.

El probable responsable realizará los actos necesarios y asumirá los costos para el oportuno desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten y en caso de no hacerlo o su realización sea imposible, éstas se declararán desiertas.

En caso de que el emplazado presente el acuse de la solicitud de documentos ante la autoridad correspondiente, tendrá 5 (cinco) días para presentarlos al Instituto, contados a partir de que la autoridad haya notificado el acuerdo relativo a la expedición de las copias correspondientes. Se declarará desierta la prueba documental que haya sido admitida cuando el oferente no presente el documento al Instituto en el plazo señalado.

La UCE notificará a los interesados con una anticipación mínima de 3 (tres) días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas u ordenadas.

2.5.1. Documentales

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Es decir, no requieren de una diligencia especial para ser valoradas en el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio. En ese sentido, los documentos no serán materia de la prueba inspeccional.

2.5.2. Testimonial y Confesional

La UCE citará mediante oficio a los comparecientes de la testimonial o confesional, el cual contendrá al menos lo siguiente: (i) un extracto del acuerdo por el que se admitió la prueba ofrecida y mediante el cual se ordenó citar al compareciente; (ii) fecha, hora y lugar donde se realizará la comparecencia; (iii) señalar que se trata de una prueba testimonial o confesional, según sea el caso; (iv) un apercibimiento con medida de apremio sobre las consecuencias de incumplir y faltar al desahogo de la prueba sin causa que los justifique.

Una vez ordenada la diligencia, si la UCE advierte que el domicilio y/o el nombre del compareciente es incorrecto o incierto, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del compareciente, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento de que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial podrá nombrar nuevos testigos, hasta 1 (un) día antes de la fecha señalada para comparecer ante el Instituto.

La comparecencia podrá realizarse en las oficinas del Instituto, o en cualquier otro lugar que autorice la UCE y así se señale expresamente en el oficio de citación.

El compareciente deberá acudir con una identificación oficial vigente al lugar, en el día y la hora que la UCE haya determinado y señalado en el oficio mediante el cual fue citado.

El compareciente podrá ser acompañado por su abogado o persona de confianza, situación que deberá comunicar al servidor público del Instituto comisionado al inicio de la diligencia. El abogado o persona de confianza que acompañe al compareciente sólo tendrá la facultad de intervenir durante la misma para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia calificará la objeción declarándola fundada o infundada. En caso de ser fundada, la pregunta podrá ser reformulada.

En todo momento, el servidor público del Instituto que practique la diligencia de desahogo de la prueba testimonial o confesional puede dictar las providencias y los apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a derecho. En su caso, exhortará al abogado o persona de confianza que acompañe al compareciente a conducirse con orden y respeto, y en caso de no hacerlo, la diligencia se desahogará únicamente con el compareciente. Concluida la diligencia, se

dará vista a quien asista al compareciente para que realice las observaciones que estime pertinentes.

La falta de nombramiento de abogado o persona de confianza no impedirá ni invalidará la diligencia. Asimismo, cualquier persona, sea el compareciente o persona de confianza, puede asistir, aunque no hable el idioma español, siempre y cuando esté acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia.

Al inicio de la diligencia, el servidor público del Instituto que practique la diligencia tomará la protesta de decir verdad al compareciente, y advertirá las penas en que incurren en caso de conducirse con falsedad. El compareciente indicará su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, su relación con los empleados y los hechos materia del procedimiento.


Cuando el compareciente lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En el caso de la testimonial, en caso de haber más de 1 (un) testigo, éstos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. El servidor público del Instituto que practique la diligencia deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración ni realicen comunicación por cualquier medio durante la diligencia.

Las preguntas realizadas a los comparecientes serán claras, precisas, no serán insidiosas o tendenciosas, ni afirmativas o inquisitivas, y procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente deberá contestar a las preguntas en forma clara, precisa, sin ambigüedades ni evasivas y responder a todas las aclaraciones que se le requieran, dando en todo momento la razón fundada de su dicho; si se negare a responder, el servidor público comisionado lo apercibirá para que responda. Los comparecientes no podrán ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas, aunque podrán consultar notas, información o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto, previa autorización del servidor público comisionado para desahogar la diligencia.

Del desahogo de las testimoniales o confesionales se levantará un acta en la que se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- Nombre y domicilio del compareciente y, en su caso, del abogado o persona de confianza que lo acompañe.
- Ocupación y, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral, cargo o puesto del que comparece.
- El lugar, el día y la hora en que se inicia y concluye la diligencia.
- Fecha en que se emitió la orden y se notificó la citación del compareciente.
- Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos del Instituto para el desahogo de la diligencia, en su caso.
- Los apercibimientos que correspondan.
- Nombre de todos los servidores públicos que intervienen en la diligencia.
- Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, previo cotejo con su original por parte del servidor público que sea comisionado para desahogar la diligencia.
- Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y, en su caso, la pregunta reformulada y su respuesta, se irán asentando en el acta y estarán a la vista del compareciente una vez que termine de responder la totalidad de las preguntas o posiciones realizadas por los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia.



Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas.

En su caso, la mención de que el servidor público comisionado apercibió al compareciente por haberse negado a declarar o a responder las preguntas que le fueron realizadas.

- El derecho que le asiste al compareciente para que, en el término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la diligencia solicite, en su caso, la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 125 de la LFCE.
- Mención de la oportunidad que se da al compareciente y a su abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración y, en su caso, la inserción de dichas observaciones. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta, circunstancia que no invalidará la diligencia.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma, acto que también debe hacerse constar en el acta. Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

Solamente la UCE podrá grabar las diligencias mediante dispositivos de grabación de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se agregará al acta para que obre en el expediente. La falta de grabación no invalida la diligencia.

2.5.3. Pericial

El oferente de la prueba pericial deberá presentar ante la UCE al perito con el objeto ratificar su nombramiento y protestar el encargo. Esta comparecencia deberá realizarse dentro del término de 3 (tres) días contados a partir del día en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de pruebas. La prueba se declarará desierta si el perito nombrado no comparece a ratificar su nombramiento y protestar el encargo sin justificar la causa.

Al comparecer, el perito deberá exhibir los documentos con los que acredite los estudios, conocimiento y experiencia respecto de la materia específica en la que se ofreció la prueba. Tal acreditación quedará al juicio de la UCE. Ante la comparecencia del perito se levantará un acta y en ella se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- El lugar, día y la hora en la que se realiza la comparecencia.
- Fecha de la emisión y notificación del acuerdo de admisión de pruebas.
- Nombres del perito y del representante legal, apoderado o autorizado que presenta al perito por parte del Agente Económico emplazado.
- Mención de los documentos con los cuales el perito acredita los estudios, conocimientos y experiencia respecto de la materia específica en la que se ofreció la prueba.
- Firmas de quienes intervienen en la comparecencia.

En caso de que la UCE advierta que el nombre del perito es incorrecto, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que corrija el nombre con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento de que, en caso de resultar incorrecto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

Una vez realizada la comparecencia, la UCE emitirá un acuerdo mediante el cual se tendrá por ratificado el nombramiento y protestado el encargo del perito, se indicará el plazo con que el perito cuenta para rendir su dictamen por escrito, el cuestionario que ofrece el emplazado y las preguntas que adiciona la AI, y la oportunidad que le asiste al oferente de la prueba para solicitar una prórroga en casos debidamente justificados. Asimismo, se apercibirá al oferente que, en caso de que el perito no rinda su dictamen en el plazo otorgado sin causa justificada, se tendrá por

desierta la prueba.

El perito deberá rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo. Dicho plazo podrá prorrogarse en casos debidamente justificados y siempre que se solicite por el oferente de la prueba con una anticipación de 3 (tres) días al vencimiento del plazo originalmente señalado.

Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba pericial podrá nombrar nuevo perito, hasta 1 (un) día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante el Instituto.

Una vez rendido el dictamen pericial en tiempo y forma, la UCE emitirá un acuerdo mediante el cual se tendrá por rendido el dictamen. La UCE podrá citar o emitir requerimientos de información al perito por conducto del oferente de la prueba dentro de los 10 (diez) días siguientes a aquel en que se tenga por rendido el dictamen. Asimismo, la UCE podrá requerir al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello, mismas que deberá desahogar en un plazo que no excederá de 15 (quince) días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente al Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial.

Cuando a juicio de la UCE deba dirigirse la diligencia respectiva y su naturaleza lo permita, emitirá un acuerdo mediante el cual se señalará el lugar, el día y la hora para el desahogo de la prueba pericial, mismo que se notificará a las partes del procedimiento seguido en forma de juicio. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes. En este caso, de la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la prueba, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será firmada por todos los que intervengan en ella.

La prueba pericial se tendrá por desahogada cuando la UCE no ordene requerimientos o diligencias adicionales, o en su caso, sean ordenadas nuevas diligencias y estas sean desahogadas por el perito en tiempo y forma.

La prueba pericial se declarará desierta cuando el oferente no provea lo necesario para la preparación y desahogo de la misma.

2.5.4. Inspección


Será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno, siempre que se encuentre dentro del objeto de visita, sin que en ningún caso puedan realizarse requerimientos genéricos.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

Si algún AE con interés jurídico en el procedimiento concurre al desahogo de la prueba, solamente podrá realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- El lugar, el día y la hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- Fecha en que se emitió y notificó la orden de inspección;
- Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, en su caso;
- Los apercebimientos que correspondan conforme a la LFCE;
- Nombre de todos los servidores públicos que intervienen en la diligencia;

- 
-
- Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, previo cotejo con su original o copia certificada, por parte del servidor público comisionado a desahogar la diligencia;
 - Las cuestiones que se observaron, que se irán asentando y estarán a la vista de las personas que intervengan en la diligencia;
 - Mención de la oportunidad que se da a las personas que intervienen para formular las observaciones que consideren pertinentes, al término de la inspección y, en su caso, la inserción de dichas observaciones. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
 - Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de quienes se negaron a firmar el acta.

En su caso, se podrá agregar al acta, los planos levantados o fotografías tomadas del lugar u objeto inspeccionados. Previamente a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deberán dar lectura de la misma, acto que deberá también hacerse constar en el acta.

2.5.5. Pruebas Supervenientes

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de la integración del expediente. Se entenderá como pruebas supervenientes, aquellas que no existían al momento de presentar el escrito de manifestaciones.

Las reglas para el desahogo de las pruebas supervenientes serán las mismas que aplican para aquellas que pueden ser ofrecidas en el escrito de manifestaciones.

2.6. Pruebas para mejor proveer

Una vez desahogadas las pruebas ordinarias, dentro de los 10 (diez) días siguientes, el Instituto podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer. Para tal efecto, el Instituto emitirá el acuerdo mediante el cual ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer y dar vista al probable responsable y a la Autoridad Investigadora, para que en un plazo de 5 (cinco) días manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, el Instituto proveerá lo necesario para el desahogo de las pruebas para mejor proveer.

El Instituto podrá requerir a cualquier persona que tenga conocimiento o relación con el procedimiento seguido en forma de juicio, información, cosas o documentos que obren en su poder. Para tal efecto, el Instituto podrá hacerlo como pruebas para mejor proveer.

Las reglas para el desahogo de las pruebas para mejor proveer serán las mismas que aplican para aquellas que pueden ser ofrecidas en el escrito de manifestaciones.

2.7. Alegatos e integración

Una vez desahogadas las pruebas ordinarias o, en su caso, las pruebas para mejor proveer, el Instituto fijará un plazo no mayor a 10 (diez) días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan.

El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo otorgado para ello. El acuerdo que para tal efecto emita el Instituto, deberá indicar la fecha en que se tuvo por integrado el expediente y la razón de ello.

2.8. Comisionada o Comisionado Ponente

Una vez integrado el expediente, se informará al Presidente o Presidenta del Instituto sobre el estado procesal que guarda el expediente, a efecto de que lo turne al Comisionado o Comisionada Ponente que corresponda.

La Comisionada o Comisionado Ponente se designará de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el

expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación, en cuyo caso incorporará al proyecto dichas modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

2.9. Audiencia oral

Dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación del acuerdo por el que la UCE haya tenido integrado el expediente, el probable responsable o, en su caso, el denunciante, tendrán derecho de solicitar al Pleno la realización de una audiencia oral, con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes, las cuales solamente podrán versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

Una vez que la UCE reciba la solicitud de la audiencia oral, emitirá un acuerdo mediante el cual reservará su otorgamiento al Pleno, quien acordará la solicitud presentada, fijará, en su caso, la fecha, lugar y la hora para su celebración, y determinará e informará a los AE el tiempo otorgado para cada intervención. Dicho acuerdo se le notificará a la Autoridad Investigadora a efecto que designe a los servidores públicos que asistirán a la audiencia.


A la audiencia solamente podrán asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes el Instituto les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la LFCE. El probable responsable, el denunciante o en su caso la Autoridad Investigadora, presentarán ante el Instituto una lista con el nombre o nombres de las personas que asistirán a la audiencia oral y la calidad que tengan en el expediente, al menos 1 (un) día antes de su celebración.

El número de asistentes por parte de cada probable responsable, denunciante o la Autoridad Investigadora, no podrá exceder de 2 (dos) personas; dichas personas deberán presentar identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deberán haber sido señaladas en la lista de asistentes que hayan presentado el probable responsable o el denunciante a través de sus representantes. En el caso de los servidores públicos de la Autoridad Investigadora, únicamente será necesario que se presenten con la credencial que los identifica como funcionarios del Instituto.

A la audiencia deberán asistir por lo menos 4 (cuatro) Comisionados, 1 (un) servidor público de la Autoridad Investigadora y 1 (uno) de la UCE. En caso de que no asistan 4 (cuatro) Comisionados a la audiencia, el Pleno acordará una nueva fecha para su celebración.

La audiencia oral no se podrá grabar, filmar o reproducir de ninguna manera y su celebración se desarrollará conforme a lo siguiente:

- Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso.
- Una vez iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna.
- El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora podrán intervenir por 2 (dos) ocasiones en la audiencia oral. Una vez que cada uno de los participantes concluya su intervención, los Comisionados asistentes podrán hacer preguntas a cualquiera de los participantes.
- Quien presida la audiencia, cederá la palabra en primer lugar a los AE y posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora. El probable responsable o el denunciante sólo podrán realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los argumentos expuestos en el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y los documentos que obren en el expediente de mérito.
- Todos los asistentes deberán conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia podrá ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello invalide la audiencia, y para tal efecto podrá hacer uso de las medidas de apremio que establece la LFCE.

- 
- Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deberán permanecer en silencio. Sólo los Comisionados podrán solicitar aclaraciones una vez finalizadas las intervenciones.
 - Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable y el denunciante, o sus representantes, se identificaron. Asimismo, deberá incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente.
 - Todos los asistentes firmarán el acta; en caso de que alguno se negara a hacerlo, se hará constar tal situación sin que pueda afectarse su validez. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral. Los asistentes a la audiencia serán responsables de la información que se divulgue en ese acto, incluyendo la información confidencial que expresen dentro de la audiencia.

Solicitada y desahogada la audiencia oral, los AE con interés jurídico en el procedimiento no podrán solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno, tratándose del mismo asunto o procedimiento.

2.10. Resolución

La Comisionada o Comisionado Ponente a quien se haya turnado el procedimiento seguido en forma de juicio, tendrá la obligación de presentar un proyecto de resolución a consideración del Pleno del Instituto para que éste sea aprobado o en su caso modificado.

El Pleno del Instituto dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 40 (cuarenta) días contados a partir del día siguiente a aquel en que quedó integrado el expediente. La resolución definitiva contendrá al menos lo siguiente:

- La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los AE responsables tienen poder sustancial en términos de la LFCE.
- La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante el Instituto.
- La determinación sobre imposición de sanciones que, en su caso, correspondan.

Una vez que la UCE reciba la resolución definitiva del Pleno, procederá a notificar una copia certificada a los probables responsables, garantizando el debido resguardo de la información confidencial que, en su caso, el Pleno hubiese empleado en la resolución definitiva.

3. Valoración de pruebas

El Instituto gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración. La valoración de las pruebas se basará en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Para la valoración de las pruebas, el Instituto podrá acudir supletoriamente a las reglas establecidas en el CFPC y/o a los criterios emitidos por el PJJF.

Precedentes del PJF

El siguiente criterio es ilustrativo en cuanto al estándar probatorio en el procedimiento seguido en forma de juicio. En concreto, se ha reconocido que es posible acudir a la prueba indiciaria y adminicular diversas pruebas de las desahogadas y contenidas en el expediente para poder alcanzar una determinación.

a) “PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 101/2015 (10a.); J. Registro No.: 2009659.

“Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia implica que para desvirtuarla, la autoridad debe colmar un estándar probatorio alto, también lo es que en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la Comisión Federal de Competencia ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contrarias contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia; lo que no se opone al indicado principio y se explica porque tratándose de las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen”. [énfasis añadido]

3.1. Documental pública

Su valor se surte cuando reúna los requisitos exigidos por la ley. Hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad emisora. Si contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que se realizaron tales declaraciones o manifestaciones, pero no la verdad de lo declarado, o que determinadas circunstancias ocurrieron de la manera en que se expresa.

Las declaraciones o manifestaciones hacen prueba plena contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas.

En caso de que el contenido de una documental pública se contradiga con otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del Instituto.

3.2. Documental privada

Forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Si proviene de un tercero, sólo prueba en favor de quien se quiere beneficiar de él y contra la otra parte si ésta no lo objeta. La verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El documento privado que contenga una declaración de verdad, sólo hace prueba de su fecha y de la existencia de la declaración, pero no de los hechos declarados. En todo caso, las declaraciones hacen plena prueba contra quienes las hicieron. El documento privado prueba plenamente en contra de quien lo presenta.

3.3. Elementos aportados por la ciencia

Este carácter lo puede tener toda aquella información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o en cualquier otra tecnología.

El Instituto estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada. Asimismo, valorará si se ha mantenido íntegra e inalterada desde que se generó definitivamente, es accesible para una posterior consulta y si es posible atribuir el contenido de la información a las personas obligadas. Su valor queda al prudente arbitrio del Instituto.

3.4. Pericial

Las pruebas periciales se valoran conforme a los dictámenes rendidos por los peritos y en su caso, con

base en las diligencias adicionales que el Instituto haya ordenado. Estos dictámenes son analizados al prudente arbitrio del Instituto, toda vez que, su valoración no está sujeta a un método legal o tasado, sino que está sometido a la facultad discrecional y prudencia de la autoridad, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia.

La prueba pericial únicamente orienta y auxilia al Instituto; sin embargo, no lo obliga con la opinión de su contenido, pues quien en última instancia resuelve es el Pleno, con base en su libertad técnica y conforme a sus atribuciones para valorar el acervo probatorio que obre en el Expediente.

Precedentes del PJF

El siguiente criterio judicial es ilustrativo en cuanto a la valoración de la prueba pericial en una resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio.

a) **“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO”. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 21, agosto de 2015; Tomo I; Pág. 815. 2a./J. 97/2015 (10a.). Registro No. 2009661.**

“El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo”. [énfasis añadido]

El siguiente criterio es ilustrativo en cuanto a la manera de acreditar que un perito es experto en el arte o ciencia en el que se haya ofrecido la prueba.

b) **“PERITO. AL EFECTUAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O DEL DOCUMENTO DIRIGIDO A DEMOSTRAR QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN EL ARTE, TÉCNICA O INDUSTRIA MATERIA DE SU DESIGNACIÓN”. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.3o.C.879 C; TA. Registro No.: 163061.**

“La prueba pericial debe admitirse a juicio cuando esté debidamente ofrecida, según dispone el artículo 347, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En ese caso, las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, acepten el cargo y protesten su fiel y legal desempeño, para lo cual deben anexar original o copia certificada de su cédula profesional o del documento dirigido a demostrar que poseen los conocimientos especiales en el arte, técnica o industria materia de su designación. En consecuencia, dicho requisito no se verá satisfecho cuando el perito exhiba copia simple de alguno de los referidos documentos o si lo hace con posterioridad, porque al existir disposición expresa de la ley debe atenderse a la literalidad del precepto que, al ser claro, no admite una interpretación contraria a su sentido original”. [énfasis añadido]

3.5. Inspección

Su valoración queda sujeta a que no se requieran conocimientos técnicos especiales ya que es la prueba pericial la que exige un conocimiento técnico especializado.

Por su naturaleza, la prueba de inspección implica que cualquier persona pueda captar por medio de los sentidos el objeto o hecho que se pretende acreditar, sin embargo, en el procedimiento seguido en forma de juicio, es el Pleno del Instituto quien tiene la facultad para otorgarle a esta prueba valor probatorio pleno.

Precedentes del PJF

EPrecedentes del PJF

Los siguientes criterios judiciales son ilustrativos sobre los criterios de valoración de una inspección en la resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio.

a) **“INSPECCION OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA”**. SCJN; 6a. Época; Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXX, Quinta Parte, página: 24; Registro No.: 273986.

“La prueba de inspección ocular tan solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha”. [énfasis añadido]

b) **“INSPECCION PRACTICADA POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA JUDICIAL O AL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA”**. SCJN; 5a. Época; Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVII, página: 1045; Registro No.: 807544.

“La ley siempre buscando una mayor seguridad para el acusado, se sirve de formalidades que deben llenarse para que la inspección haga prueba plena, pero eso no impide que la practicada por autoridades diversas a la judicial o al Ministerio Público puedan ser tomadas en cuenta y servir de medios de convicción, pues el juzgador en casos de esa naturaleza las apreciará de acuerdo a las reglas generales de valoración de la prueba; es decir, les concederá valor probatorio siempre que no sean inverosímiles en sí mismas, ni contradigan las recibidas con las formalidades que la ley exige”. [énfasis añadido]

3.6. Testimonial

El Instituto tomará en consideración que los testigos: convengan en lo esencial del acto o hecho que referan; declaren haber apreciado directamente con sus sentidos el hecho al que se referan y no por inducciones ni referencias de terceros; tengan el criterio necesario para juzgar el acto por su edad, capacidad o instrucción; sean imparciales; no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y; den la razón fundada de su dicho.

Un solo testigo sólo hace prueba plena cuando las partes convienen expresamente pasar por su dicho y cuando no esté en oposición con otras pruebas.

En todo caso, su valor queda a la prudente apreciación del Instituto.

3.7. Confesional

La confesión puede ser expresa o ficta. La confesión expresa hará prueba plena si es hecha por persona con capacidad para obligarse; con pleno conocimiento; sin coacción ni violencia; concerniente a la cuestión a dirimir, y; que sea un hecho propio, del representado o del cedente. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

No será necesario ofrecer como prueba los hechos propios de las partes, aseverados en cualquier acto dentro del procedimiento de investigación o seguido en forma de juicio y harán prueba plena en contra de quien los asevere. Ocurrirá lo mismo si el empleado no formula manifestaciones al Dictamen de Probable Responsabilidad dentro del plazo señalado en la LFCE para ello o respecto de los hechos sobre los que no se manifieste, cuestiones que tendrá el efecto jurídico de tenerlos por ciertos.


Además de la facultad para valorar las pruebas, el Instituto también determinará el alcance o eficacia de las pruebas.

4. Disposiciones generales

La LFCE y las DRLFCE contienen reglas generales para el trámite de todos los procedimientos previstos en la LFCE. Para efectos del procedimiento seguido en forma de juicio deberán considerarse las disposiciones siguientes:

4.1. Promociones

Todos los actos y las promociones deberán formularse por escrito, en forma respetuosa, presentarse en



idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. La firma de los servidores públicos del Instituto podrá ser autógrafa o electrónica. Cuando los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de 2 (dos) testigos, quienes deberán firmar dicha actuación o promoción. La falta de cumplimiento de estos requisitos dará lugar a que dichas actuaciones se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por el Instituto se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

En el caso de que el promovente presente junto a su promoción, documentos en idioma distinto al español, deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que el Instituto podrá solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente. Asimismo, deberá acompañar el documento con el cual el perito acredite su conocimiento técnico del idioma que se trate, sin perjuicio de que, en caso de estimarlo pertinente, el Instituto podrá requerir que se presente traducción por perito traductor reconocido por el Poder Judicial de las entidades federativas o de la Federación. El Instituto no considerará el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español y no cuenten con traducción.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá recabar documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes.

Las promociones y documentos deberán presentarse únicamente en la oficialía de partes del Instituto en horario laboral, conforme al calendario de labores del Instituto aprobado anualmente y publicado en el DOF.

Asimismo, se podrán presentar promociones el día del vencimiento de su plazo, después de concluido el horario en que la oficialía de partes puede recibir documentos, por transmisión electrónica a la dirección de correo oficialiacompetencia@ift.org.mx. Una vez recibido, el sistema generará automáticamente un acuse de recibo que será enviado a la dirección de correo electrónico desde la que se originó el envío.

La transmisión electrónica deberá contener como archivos adjuntos la promoción firmada y explicar el contenido de los anexos que se acompañan mediante una lista detallada de los documentos. Asimismo, deberán relacionar su escrito con cada uno de los anexos.

Las promociones y documentos presentados por transmisión electrónica solamente serán admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse realizado la transmisión electrónica. Si la promoción y documentos presentados en la oficialía de partes difieren de los presentados por transmisión electrónica, se tendrán por no presentados.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a las descritas, no interrumpirá ni suspenderá el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

4.2. Actuaciones

A toda promoción recaerá un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, la fecha de recepción de la promoción, una síntesis de la promoción, la motivación de la autoridad, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente para ello. Los acuerdos se emitirán en un plazo no mayor a 10 (diez) días, salvo que se establezca un término diferente en la LFCE o las DRLFCE.

Todas las actuaciones se realizarán en días y horas hábiles. Sin embargo, mediante acuerdo respectivo se podrán habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, en el cual se expresará la causa y las diligencias que habrán de practicarse.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario de labores aprobado anualmente por el Pleno y publicado en el DOF. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas del Instituto permanezcan cerradas, serán considerados

como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Son horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. Es importante distinguir que el horario para recepción de documentos en la oficialía de partes del Instituto será el dispuesto en el calendario anual de labores aprobado por el Pleno y publicado en el DOF.

4.3. Representación

La representación deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, llegue a establecer el Instituto para los procedimientos tramitados con base en la LFCE.

En su caso, a efecto de acreditar la personalidad de un promovente inscrito ante el registro de personas acreditadas, éste deberá señalar el folio y número de constancia de inscripción.

Los AE o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Asimismo, los AE o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior. Cuando en su promoción los AE no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en este párrafo.

El Instituto prevendrá a los promoventes cuando no acrediten su personalidad en los términos descritos. Desahogada la prevención, se acordará lo conducente. En caso contrario, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

4.4. Plazos

Los plazos referidos en días en la LFCE, las DRLFCE y la presente Guía, se entenderán como hábiles. El procedimiento seguido en forma de juicio no prevé ningún plazo referido en meses. Cuando no se especifique plazo se entenderán 5 (cinco) días para cualquier actuación.

Salvo disposición en contrario, todos los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva. Para tal efecto, todas las notificaciones realizadas a los Agentes Económicos surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.


Salvo disposición en contrario, para el ejercicio de las atribuciones del Instituto, los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes. Asimismo, el plazo establecido en la LFCE o en las DRLFCE para la actuación del Instituto derivado de una promoción, contará a partir del día siguiente a aquél en que el promovente acredite su personalidad en el expediente respectivo.

Toda prórroga prevista en la LFCE o en las DRLFCE podrá ser concedida, a juicio del Instituto, a los AE o terceros que la soliciten y justifiquen su necesidad. En estos casos, las prórrogas podrán concederse hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

4.5. Notificaciones

Con el primer escrito presentado durante el procedimiento seguido en forma de juicio o en la primera diligencia que se intervenga, los AE deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Igualmente, los AE deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. Respecto a



los servidores públicos, no será necesario señalar su domicilio, pues siempre serán notificados en su residencia oficial.

4.5.1. Notificaciones personales

Se notificarán personalmente los actos siguientes:

- El emplazamiento al o los probables responsables con el dictamen de probable responsabilidad.
- Requerimientos de información y documentos.
- Acuerdos de prevención y aquellos dirigidos a cualquier persona ajena o extraña al procedimiento.
- El oficio de citación a declarar para el desahogo de pruebas.
- La resolución de Pleno que ponga fin al procedimiento.
- Cualquier acto cuando así lo ordene expresamente la UCE o el Pleno.

Estos actos podrán notificarse por correo certificado o mensajería cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago respectivo; podrán notificarse por comparecencia cuando el interesado acuda a las oficinas del Instituto; y en su caso, por medios electrónicos cuando el Instituto así lo determine mediante disposiciones de carácter general.

Las notificaciones personales se harán en el último domicilio acordado, o en su defecto, aquel señalado en el expediente o, en su caso, en las oficinas del Instituto; deberán estar dirigidas a los representantes legales, apoderados legales o personas autorizadas para tal efecto. En ausencia de estos, la notificación podrá realizarse con la persona que se encuentre en el domicilio.

4.5.2. Notificaciones por lista

Los actos del Instituto que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista de notificaciones que emitirá la UCE, la cual será publicada en el sitio de Internet del Instituto y también se pondrá a disposición del público en las oficinas de la UCE.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta el acto, el nombre, la denominación o la razón social de los involucrados en el procedimiento, la unidad administrativa que emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado.

Se realizarán notificaciones en lista aquellas que, aun teniendo el carácter de personales, actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto;
- Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora que las personas buscadas no habitan o no tienen el asiento de sus negocios en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y
- Cuando no se señale domicilio en la primera promoción o éste no se señale en la Ciudad de México, sin perjuicio que con posterioridad se designe.

Las notificaciones por lista que se realicen en virtud de los supuestos anteriores, surtirán plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

4.6. Clasificación de información

Cualquier información o documento que obre o se integre en el expediente donde se tramite un procedimiento seguido en forma de juicio, será considerada como reservada, confidencial o pública, según se definen en los artículos 3, fracciones IX, X y XI, y 125 de la LFCE.

En el caso particular de información confidencial, sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción del

Instituto, para ser glosado al expediente, o bien, las razones por las que no puede realizarse dicho resumen, en cuyo caso el Instituto podrá realizarlo.

En caso de que un Agente Económico no solicite clasificar información con el carácter de confidencial, la UCE podrá prevenirlo para que en un plazo de 5 (cinco) días señale si parte de la información aportada tiene tal carácter, lo acredite y presente el resumen referido en el párrafo anterior. Si el Agente Económico no desahoga la prevención o al desahogarla no cumple con lo anterior, la UCE realizará la clasificación conforme a derecho y se tendrá al Agente Económico conforme con dicha clasificación.

Precedentes del PJJ

Los siguientes criterios judiciales tienen aplicación en la integración y clasificación de las constancias de los expedientes en un procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, estos criterios son ilustrativos en cuanto a quiénes pueden acceder a las constancias del expediente. En concreto, se trata de criterios que refuerzan la noción de la naturaleza de la clasificación de la información y que cuando se acredite que hay información confidencial, ésta debe archivar en cuerda o tomo separado.

a) **“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ESA CATEGORÍA INCLUYE AQUELLA DISTINTA DE LOS SECRETOS COMERCIALES, CUYA REVELACIÓN PERJUDICARÍA SIGNIFICATIVAMENTE A UNA PERSONA O EMPRESA”.** TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.1o.A.E.53 K (10a.); TA. Registro No.: 2011726.

“La fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada dispone que tendrá el carácter de confidencial aquella información que, de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en los procedimientos sustanciados por el órgano regulador en la materia, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. Por tanto, debe incluirse en la categoría de información confidencial, aquella exhibida con el informe justificado en el juicio de amparo, distinta de los secretos comerciales, pero que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería con la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permitan a éstas ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a las partes para identificar a los denunciantes o a otros terceros cuando éstos deseen, justificadamente, permanecer en el anonimato”. [énfasis añadido]

b) **“COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, DEBE ARCHIVARSE POR CUERDA SEPARADA”.** TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.7o.A.312 A; TA. Registro No.: 180940.

“En términos del artículo 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Aun cuando la norma legal en estudio, o su reglamento, no prevén que la información confidencial se archive por cuerda separada, debe destacarse que el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que los sujetos obligados por dicha norma deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Por ende, archivar o tramitar por cuerda separada la documentación e información confidencial exhibidas por los agentes económicos en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas, resulta una medida idónea para proteger la información confidencial, máxime si se trata de expedientes a los que tienen acceso todos los involucrados. Por el contrario, si la documentación e información confidenciales constaran en la misma pieza de autos, se haría nugatorio tal carácter, ya que en esa hipótesis cualquier agente económico con acceso al expediente podría conocerlos”. [énfasis añadido]

c) **“COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31 BIS, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA INFORMACIÓN QUE SE RECABE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN, SÓLO SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CUANDO EL AGENTE ECONÓMICO ASÍ LO SOLICITE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.** SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. XL/2008; TA. Registro No.: 169931.

“El derecho de audiencia consagrado en el artículo constitucional referido, exige que ningún acto privativo pueda surtir efectos legales sin que previamente se dé oportunidad de defensa a la parte afectada y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en que se realice la notificación del inicio del procedimiento; que se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para la defensa; que se conceda la oportunidad de alegar y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido, el artículo 31 bis, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica, no viola el aludido derecho constitucional, en primer lugar, porque cuando se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la información, el agente económico cuya información es clasificada, necesariamente, ha sido requerido para intervenir en la investigación que se sigue ante la Comisión Federal de Competencia Económica; en segundo término, porque esa intervención permite que el agente económico sea plenamente tomado en consideración previo al acto clasificatorio, dado que éste debe elevar una solicitud para que determinada información considerada pública por ley sea clasificada como confidencial, aunado a que debe presentar un resumen de la información mediante el cual acredite a través de todos los medios jurídicos a su alcance (argumentos, pruebas y alegatos), que la información respectiva es confidencial; y, finalmente, porque la Comisión Federal de Competencia está obligada a emitir el resumen respectivo (resolución), en el cual determine si la información respecto de la cual se solicitó la clasificación es pública o confidencial”.

5. Personas ajenas o extrañas al procedimiento

Si bien la LFCE establece que únicamente son parte en el procedimiento seguido en forma de juicio el probable responsable y la Autoridad Investigadora, lo cierto es que, durante su trámite, la UCE puede realizar requerimientos a cualquier persona ajena o extraña al procedimiento en cuestión.

En efecto, de conformidad con el artículo 119 de la LFCE, toda persona física o moral que tenga conocimiento o relación con algún hecho materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de 10 (diez) días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos, de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la UCE podrá aplicar indistintamente las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la LFCE.

Es importante señalar que las personas ajenas o extrañas al procedimiento únicamente serán requeridas por su relación con los hechos investigados. Los requerimientos que, en su caso se realicen, no implican ninguna responsabilidad para las personas ajenas o extrañas con relación a la comisión de las prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas que se hayan imputado en el dictamen de probable responsabilidad. Dado que no tienen un interés jurídico en el procedimiento, no podrán consultar en ningún momento las constancias que integran el expediente.

6. Criterios judiciales

En el presente apartado se incluyen algunos criterios judiciales que podrían ser invocados en la resolución correspondiente al procedimiento seguido en forma de juicio.

De forma general, los criterios judiciales numerados a continuación, versan sobre cuestiones procesales que el Pleno puede valorar al emitir su resolución, tales como la consideración de hechos notorios, la calificación de argumentos, el orden del estudio de dichos argumentos, entre otros. Sin embargo, en todo momento, el Instituto puede aplicar o dejar de aplicar estos u otros criterios, atendiendo a los hechos del caso concreto.

- *“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, enero de 2004; Pág. 1350. VI.3o.A. J/32. Registro No.: 182407.*

“La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social

no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado”. [énfasis añadido]

- “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006. Registro No.: 174899.

“Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”. [énfasis añadido]

- “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. TCC; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.3o.C.35 K (10a.); TA. Registro No.: 2004949

“Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”. [énfasis añadido]

- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI.2o. J/129; J. Registro No.: 196477.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”. [énfasis añadido]

- “AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS”. Jurisprudencia en materia: Civil, dictada en la Séptima

Época, por la Tercera Sala. Visible en el SJF en el Tomo: 48, Cuarta Parte. Página: 15. Registro No.: 241958.

“Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija”. [énfasis añadido]

- “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.11o.C. J/5; J. Registro No.: 176045.

“Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes”. [énfasis añadido]

- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 81/2002; J. Registro No.: 185425.

“El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”. [énfasis añadido]

- “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”. SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 108/2012 (10a.); J. Registro No.: 2001825.

“Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”. [énfasis añadido]

- “PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE “MERCADO INVESTIGADO” QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011)”. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 36, noviembre de 2016; Tomo IV; Pág. 2487. I.1o.A.E.179 A (10a.). Registro No. 2013122.

“De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas

absolutas comienza con la emisión del acuerdo inicial, del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación y el cual debe contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación. De esto último se sigue que la definición del “mercado investigado” que se hace en el acuerdo de inicio, no es en favor, propiamente, del agente investigado, sino para que cualquier persona pueda auxiliar en la investigación, de manera que la falta de precisión en que puede incurrir la autoridad al respecto, no constituye un elemento sustancial que irroque indefensión a aquél. Además, cuando se trata de la investigación de una práctica monopólica absoluta, no es indispensable realizar una delimitación objetiva, geográfica o temporal, ya que si bien puede ser pertinente tratándose de prácticas monopólicas relativas -donde sí debe definirse el mercado relevante-, no es tema en aquella, en la cual, la esencia y única razón de una eventual responsabilidad es la colusión entre los agentes económicos que debieran competir entre sí, por lo que basta señalar de manera general el mercado en que debe darse un proceso de competencia o rivalidad”. [énfasis añadido]

Anexo: Práctica Internacional

Reino Unido

En el Reino Unido, existe una autoridad general en materia de competencia económica, la CMA, y reguladores sectoriales que son autoridades de competencia en su materia específica; en telecomunicaciones, esta autoridad es la OFCOM.

Ambas autoridades poseen facultades concurrentes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y el 17 de junio de 2014 firmaron un memorándum de entendimiento²¹¹ para coordinar la designación de sus casos, y evitar duplicidad procesal e institucional.

La CMA y OFCOM aplican la Ley de Competencia de 1998, cuyos capítulos I y II detallan las conductas anticompetitivas que deben perseguir y sancionar²¹². En la guía de la CMA para procedimientos de investigación bajo la Ley de Competencia de 1998²¹³, 108 el procedimiento seguido en forma de juicio (que se detalla más adelante) se encuentra de las secciones 11 a 16.

Tras la investigación por conductas anticompetitivas, si la opinión provisional de la CMA es que la conducta investigada configura un supuesto indebido, la CMA emitirá un pliego de cargos a cada empresa que considere responsable de la infracción y les dará oportunidad para revisar el expediente de la CMA. Además, si la CMA considera que la conducta en el pliego de cargos justifica la imposición de una sanción pecuniaria, al mismo tiempo emitirá una propuesta de la sanción a cada empresa a la que proponga para imponer tal pena.

El pliego de cargos representa la visión provisional con los hechos y la evaluación jurídica y económica de la CMA, así como los pasos a seguir. Permite a las empresas una oportunidad de conocer el caso completo en su contra y garantizar sus derechos de audiencia y de réplica.

La CMA contacta a las empresas por si desean entablar conversaciones en caso de estar dispuestas a admitir que han infringido la ley; de ser así, un procedimiento administrativo simplificado registrará el resto de la investigación de la conducta de esa empresa, y se impondrá una sanción reducida.

Una vez que la CMA ha emitido un pliego de cargos, el Comité de Políticas y Casos designa un “Grupo de Decisión de Casos” de tres miembros que resolverá el asunto. Este grupo es responsable de decidir si hay elementos para emitir la infracción y, en su caso, sobre el monto apropiado de la misma.


El líder de investigación del caso no será miembro del Grupo de Decisión de Casos designado, para asegurar que la decisión final sea tomada por funcionarios que no estuvieron involucrados en la decisión de emitir el pliego de cargos.

Al igual que en la legislación mexicana, este procedimiento busca garantizar la independencia entre el órgano de decisión y el equipo de investigación, evitando influencias o conflictos de interés al momento de

²¹¹ Disponible en inglés en: https://www.ofcom.gov.uk/_data/assets/pdf_file/0021/83523/cma_and_ofcom_mou_on_use_of_concurrent_consumer_powers_webversion.pdf

²¹² Se usa como referencia la Guía que emite la CMA para los procedimientos en forma de juicio; OFCOM tiene una Guía propia, de igual forma para aplicar la misma Ley de Competencia de 1998, la cual se encuentra disponible en inglés en: https://www.ofcom.gov.uk/_data/assets/pdf_file/0014/102515/Enforcement-guidelines-for-Competition-Act-investigations.pdf

²¹³ Mayor detalle al procedimiento implementado en Reino Unido puede consultarse en inglés en: <https://www.gov.uk/government/publications/guidance-on-the-cmas-investigation-procedures-in-competition-act-1998-cases/guidance-on-the-cmas-investigation-procedures-in-competition-act-1998-cases/issuing-the-cmas-provisional-findings-the-statement-of-objections-and-draft-penalty-statement>



emitir la resolución.

La decisión del grupo que resuelve a la investigación establecerá en su totalidad los hechos en los que se basa la CMA, dando contestación a toda manifestación que se haya realizado durante el curso de la investigación. Las partes tienen derecho a apelar la decisión ante el Tribunal de Apelación de la Competencia después de tomada tal decisión.

Brasil

El CADE es la autoridad en materia de competencia económica en Brasil y aplica la Ley 12.529/11²¹⁴ que entró en vigor en 2012. Dicha ley enlista las conductas anticompetitivas que persigue en su artículo 36. En el capítulo IV, artículos 69 al 83, se encuentran las disposiciones que regulan el procedimiento seguido en forma de juicio.

La etapa de investigación es llevada cabo por el equipo del Superintendente General, quien es la autoridad investigadora del CADE. Una vez concluida la investigación, llamada Consulta Administrativa, se inicia la etapa de Procedimiento Administrativo. La nota técnica final de la Consulta Administrativa constituye los cargos formulados contra la empresa imputada. Después de la respuesta de las empresas imputadas comienza el período de presentación de pruebas.

La estructura institucional del CADE prevé una separación estructural entre el Superintendente General como autoridad investigadora y el órgano decisor del CADE para evitar influencia y filtración de información en etapas separadas.

Culminado el desahogo que garantiza el debido proceso para las partes, el Superintendente General envía el expediente al Comisionado Presidente del CADE, exponiendo su opinión en un informe detallado sobre la posibilidad de desestimar el caso o si hay una infracción.

El procedimiento es asignado aleatoriamente por el Comisionado Presidente a un Comisionado Informante (en la legislación mexicana es Comisionado Ponente), quien es responsable de revisar el caso y producir un informe principal que se somete a juicio ante el órgano decisor.

Existe el supuesto para que otro Comisionado pida realizar un informe adicional si estima que su informe tendrá mayor apoyo que el que presenta el Comisionado Informante. En este caso, los Comisionados eligen entre los dos informes presentados al órgano decisor.

Las decisiones se toman por mayoría de votos o por consenso. El Pleno, al resolver, decide si desestima el caso, si no encuentra evidencia clara de conducta anticompetitiva o si impone multas y/u ordena el cese de la conducta.

Estados Unidos

La política de competencia económica en Estados Unidos recae en 2 (dos) autoridades nacionales: el DOJ y la FTC. De manera similar al caso de Reino Unido, ambas autoridades tienen facultades concurrentes en materia de competencia económica. El 5 de marzo de 2002 firmaron un Memorandum de Entendimiento²¹⁵ entre ambas autoridades para la designación de casos, dando mayor certeza y eficiencia a sus labores públicas.

Todas las solicitudes para iniciar nuevas investigaciones por conductas anticompetitivas deben ser aprobadas entre FTC y DOJ, de conformidad con el Memorandum referido.

La FTC utiliza la legislación vigente en la *Federal Trade Commission Act*²¹⁶ (15 U.S.C.,²¹⁷ secciones 41 a 58) y la *Clayton Act* (15 U.S.C., secciones 12 a 27). El DOJ se basa en la legislación contenida en la *Sherman Act* (15 U.S.C., secciones 1 a 7) y la *Clayton Act*; además, el DOJ tiene un Manual de la División Antimonopolios que, en su capítulo III, detalla el desarrollo de casos e investigaciones.²¹⁸

214 Disponible en inglés en: <http://en.cade.gov.br/topics/legislation/laws/law-no-12529-2011-english-version-from-18-05-2012.pdf/view>

215 Disponible en inglés en: <https://www.justice.gov/sites/default/files/atr/legacy/2007/07/17/10170.pdf>

216 Disponible en inglés en: https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/statutes/federal-trade-commission-act/ftc_act_incorporating_usafe_web_act.pdf

217 Se refiere a *United States Code*.

218 Disponible en inglés en: <https://www.justice.gov/atr/file/761141/download>

Para evitar conflictos competenciales recurrentes, las 2 (dos) autoridades han dividido sus responsabilidades para evitar duplicar esfuerzos. Ambas agencias tienen amplios poderes para iniciar investigaciones y exigir documentos y testimonios. Los procedimientos llevados por ambas autoridades contemplan audiencias por un sistema oral adversarial, garantizando el debido proceso a cualquier empresa investigada.

El DOJ asegura una toma de decisiones independiente, sin influencia del Poder Ejecutivo y, al terminar su investigación, presenta sus casos ante jueces federales, como parte demandante o fiscal.

La FTC puede emitir una queja administrativa como parte de su propio proceso legal. La queja conduce a una audiencia similar al juicio que el DOJ interpone ante el juez federal, pero se lleva a cabo ante un juez administrativo; la decisión de la FTC y del juez administrativo están sujetas a revisión en los tribunales de apelación federales.

GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES²¹⁹

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Acuerdo P/IFT/090518/338 de nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en su XVII Sesión Ordinaria, determinó someter a consulta pública por un plazo de treinta días hábiles el “*Anteproyecto de Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*”; y la Autoridad Investigadora, en su calidad de área proponente, ejecutó y procesó la consulta pública, incluyendo la recepción de los comentarios y opiniones que fueron vertidos con motivo de la misma. Dicho acuerdo señala:

“PRIMERO.- Se determina someter a consulta pública el “ANTEPROYECTO DE GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN” (Anexo ÚNICO), por un periodo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se publique el extracto en el Diario Oficial de la Federación.


[...]

TERCERO.- La Autoridad Investigadora del Instituto, en su calidad de área proponente, ejecutará y procesará la consulta pública materia del presente Acuerdo.”

Dicha consulta pública se llevó a cabo por un periodo de treinta días hábiles, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la cual inició con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

- II. Una vez concluido el periodo de treinta días hábiles para la consulta pública, la Autoridad Investigadora se encargó de realizar la recepción y recopilación de los comentarios y aportaciones y, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho emitió el informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de las consideraciones a los mismos, el cual se publicó en la fecha de emisión en el sitio de Internet del Instituto para su difusión general.

219 Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/12510/documentos/1acuerdoplenoguia denunciasiv06nov.pdf>

- 
- III. Mediante oficio número IFT/110/AI/095/2018 de siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria de este Instituto, el Proyecto de “*Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Guía) y el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio del proyecto, a efecto de solicitar su opinión no vinculante en términos de lo previsto en los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto.
 - IV. Mediante oficio número IFT/211/CGMR/202/2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho la Coordinación General de Mejora Regulatoria de este Instituto remitió la opinión no vinculante sobre el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio.
 - V. Mediante oficio número IFT/110/AI/119/2018 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora de este Instituto solicitó a la Comisión Federal de Competencia Económica la opinión a que se refiere el artículo 138, fracción I de la LFCE, respecto de la Guía.
 - VI. Mediante oficio número ST-CFCE-2018-285 de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Federal de Competencia Económica respondió el oficio referido en el numeral anterior, haciendo del conocimiento que no tienen comentarios de la Guía

En virtud de los Antecedentes señalados y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, párrafos primero y tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 5, primer párrafo de la LFCE, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b), de la LFCE, en relación con el diverso 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, entre otras.

Con fundamento en el artículo 138 de la LFCE, el Pleno del Instituto cuenta con atribuciones para emitir el presente Acuerdo, a efecto expedir la “Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

SEGUNDO.- Procedencia de emitir la Guía. El artículo 12, fracción XXII, tercer párrafo, inciso b) de la LFCE señala que el Instituto deberá emitir guías en materia de investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, cuya revisión deberá llevarse al menos cada cinco años, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138 de la LFCE.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora es el órgano del Instituto encargado de desahogar la investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo cual resulta conveniente emitir la presente Guía para orientar al público en general sobre la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente sobre la información y documentos adecuados para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 68 de la LFCE.

Así, la Guía incluye información sobre:

- a) Las conductas anticompetitivas que la Autoridad Investigadora del Instituto puede investigar;
- b) Qué debe entenderse por causa objetiva;
- c) Las modalidades para iniciar una investigación;
- d) Los requisitos que debe cumplir el escrito de denuncia;
- e) Los acuerdos que puede emitir la Autoridad Investigadora del Instituto, una vez presentado un escrito de denuncia;
- f) El reporte de conductas anticompetitivas, y
- g) La clasificación de la información presentada con el escrito de denuncia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b) y 138, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expide la *“Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopolísticas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, misma que se adjunta al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese íntegramente en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones la *“Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopolísticas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*.

El Comisionado Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**.- Rúbrica.- La Comisionada, **María Elena Estavillo Flores**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Mario Germán Fromow Rangel**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Adolfo Cuevas Teja**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Javier Juárez Mojica**.- El Comisionado, **Arturo Robles Rovalo**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Sóstenes Díaz González**.- Rúbrica.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 8 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/779.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en ellos tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Para cumplir sus funciones como autoridad en materia de competencia económica el Instituto cuenta, entre otras, con las facultades de investigación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Competencia Económica.

La Autoridad Investigadora es el órgano del Instituto encargado de sustanciar, entre otras, las investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Las investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión pueden iniciar de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal o a petición de parte, mediante la emisión del acuerdo de inicio por parte de la Autoridad Investigadora.

OBJETIVO

La presente guía es de carácter informativo y tiene como finalidad orientar al público en general sobre la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto, específicamente sobre la información y los documentos adecuados para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Para ello, en esta guía se exponen algunas de las conductas anticompetitivas que la Autoridad Investigadora del Instituto puede investigar; qué puede entenderse por una causa objetiva; las modalidades

para iniciar una investigación; los requisitos que debe cumplir el escrito de denuncia; los acuerdos que puede emitir la Autoridad Investigadora del Instituto una vez que recibe y analiza el escrito de denuncia; la posibilidad de presentar reportes de alguna de las conductas anticompetitivas, así como las distintas categorías en que se puede clasificar la información que se presenta a la Autoridad Investigadora.

La guía tiene propósitos orientadores, por lo que no interpreta ni sustituye el marco jurídico aplicable.

PUNTO DE CONTACTO

A fin de aclarar dudas, realizar comentarios o cualquier otra cuestión relacionada con la presente guía, los agentes económicos, interesados y público en general tienen a su disposición el siguiente teléfono: (0155) 50 15 40 00, extensión 4229, así como la dirección de correo electrónico: consultasgia.denunciasai@ift.org.mx

GLOSARIO

Para los efectos de la presente guía, se entiende por:

Término o acrónimo	Definición
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Escrito de denuncia	Escrito libre mediante el cual cualquier persona hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora la posible comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, que deberá contener al menos los requisitos señalados en el artículo 68 de la LFCE.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Investigación	Procedimiento seguido por la Autoridad Investigadora del Instituto, con el fin de verificar la existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de uno o varios agentes económicos en la comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, que se realiza en términos de las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo Único, Secciones II y III de la LFCE.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.

1. CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

A continuación, se exponen brevemente algunas de las conductas anticompetitivas que la Autoridad Investigadora puede investigar.

1.1 Prácticas monopólicas absolutas(1)


También conocidas como cárteles económicos o acuerdos colusorios, consisten en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los descritos a continuación:

- a) Fijación/manipulación de precios: fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- b) Restricción de oferta: establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- c) Segmentación de mercados: dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- d) Concertación de posturas: establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- e) Intercambio de información: intercambiar información con el objeto o efecto a que se refieren cualquiera de las cuatro conductas anteriores.

1.2 Prácticas monopólicas relativas(2)

Consisten en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que actualicen los siguientes supuestos:

- a) Segmentación de mercado: entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la



obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

b) Fijación de precios de reventa: la imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;

c) Venta atada: la venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;

d) Exclusividad: la venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

e) Negativa de trato: la acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

f) Boicot: la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

g) Depredación de precios: la venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;(3)

h) Descuentos por lealtad o ventas condicionadas: el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

i) Subsidio cruzado: el uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

j) Discriminación de precios: el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

k) Elevación de costos a rivales: la acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros agentes económicos;

l) Obstáculos al acceso a un insumo esencial: la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos, y

m) Estrechamiento de márgenes: el estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para ser consideradas prácticas monopólicas relativas, es necesario que estas conductas las lleven a cabo uno o varios agentes económicos que en lo individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica,(4) es decir, que dichos agentes económicos, individual o conjuntamente, puedan fijar precios o restringir el abasto de un bien o servicio en el mercado relevante, sin que existan agentes económicos competidores que puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.(5)

Asimismo, es necesario que dichas conductas tengan o puedan tener como objeto o efecto, en

el mercado relevante o en algún mercado relacionado,(6) desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

1.3. **Concentraciones ilícitas(7)**

Conductas anticompetitivas consistentes en la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos, que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte del Instituto podrán ser investigadas cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa, o bien, cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hubieren cumplido en el plazo señalado para tal efecto.

Las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas al Instituto podrán ser investigadas dentro del año siguiente a su realización. (8)

2 **INVESTIGACIÓN**

Se requiere de una causa objetiva para sustentar el inicio de una investigación (9).

La Autoridad Investigadora requiere de información o datos que legitimen el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe existir correspondencia entre los hechos motivo del inicio de la investigación y alguno de los supuestos previstos por la LFCE como conductas anticompetitivas.

Durante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia, o bien, la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones. (10)

Las facultades de la Autoridad Investigadora para iniciar investigaciones por la probable existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas que puedan derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, se extinguen en el plazo de 10 años, contado a partir de la fecha en que cesó la conducta prohibida por la LFCE o de que se realizó la concentración ilícita.(11)

2.1. **Causa objetiva**

Por causa objetiva se entiende cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas. (12) Un indicio puede entenderse como una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o no de un hecho a probar.(13)

La causa objetiva hace razonable el inicio de una investigación, ya que revela la posible correspondencia entre los hechos narrados en la denuncia o conocidos por la autoridad y los supuestos previstos en la LFCE como conductas anticompetitivas para su eventual configuración.

Iniciada una investigación por la probable existencia de alguna de las conductas anticompetitivas en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, la Autoridad Investigadora, por medio de las distintas herramientas legales, buscará allegarse de elementos de convicción que le permitan determinar si existe o no una conducta anticompetitiva y, en su caso, sustentar la probable responsabilidad de uno o varios agentes económicos, según corresponda.

2.2. **Indicios de conductas anticompetitivas**

Se considerarán como indicios de algunas de las conductas anticompetitivas, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

2.2.1 Respetto de las prácticas monopólicas absolutas:(14)

a) La invitación o recomendación dirigida a uno o varios competidores para coordinar precios, la oferta, la demanda o las condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

b) Que el precio de compra o venta ofrecido en territorio nacional por dos o más agentes económicos competidores entre sí, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sea significativamente mayor o menor que el precio de referencia internacional, o que la tendencia de su evolución en un

periodo determinado sea significativamente distinta a la tendencia de la evolución de los precios internacionales en el mismo periodo, excepto cuando la diferencia derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución;

c) Las instrucciones, recomendaciones o estándares comerciales adoptados por las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de profesionistas o figuras análogas, para coordinar precios, la oferta o la demanda de bienes o servicios u otras condiciones de producción, comercialización o distribución de bienes o servicios en un mercado; o para intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

d) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio; o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor, o

e) Que dos o más competidores se abstengan de participar o fijen o coordinen sus ofertas o participaciones en áreas geográficas determinadas.

2.2.2 Respetto de las concentraciones ilícitas,(15) que la concentración o la tentativa de la misma:

a) Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de la LFCE, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica;

b) Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos, o

c) Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

3. MODALIDADES PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN

La LFCE prevé las siguientes modalidades para iniciar una investigación por posibles prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas:(16)

De oficio;

A solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o de la Procuraduría Federal del Consumidor, o

A petición de parte (denuncia).

3.1. De oficio

La Autoridad Investigadora tiene atribuciones para iniciar de manera oficiosa una investigación por

prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, cuando conozca hechos que constituyan indicios de su existencia, sean sancionables y tengan o puedan tener como objeto o efecto generar alguna de las consecuencias previstas en los artículos 53, 54, fracción III, y 62 de la LFCE.

En las investigaciones de oficio, la causa objetiva puede obtenerse por la Autoridad Investigadora de diversas fuentes de información, tales como:

- a) Información pública;
- b) Análisis económicos, estudios de mercado y encuestas;
- c) Información obtenida de la cooperación con otras autoridades;
- d) Información proporcionada por otras unidades administrativas del Instituto, y
- e) Información obtenida en otras investigaciones sustanciadas por la Autoridad Investigadora, entre otras.

Adicionalmente, la causa objetiva puede obtenerse de la información o documentos aportados por los agentes económicos que soliciten acogerse al Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones,(17) por incurrir en una práctica monopólica absoluta.(18)

3.2. A solicitud del Ejecutivo Federal

El Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o de la Procuraduría Federal del Consumidor, podrá solicitar a la Autoridad Investigadora el inicio de una investigación por la posible existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, las cuales tendrán carácter preferente.(19)

3.3. A petición de parte

Cualquier persona puede denunciar ante la Autoridad Investigadora una contravención a la LFCE en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas,(20) mediante un escrito libre que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 68 de la LFCE.

El escrito podrá presentarse en la oficialía de partes común del Instituto, ubicada en Insurgentes Sur 1143, planta baja, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, código postal 03720, en la Ciudad de México, dentro del horario y calendario de labores que el Instituto publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación. De igual forma, para la presentación de denuncias se podrá hacer uso de los medios electrónicos que para tal efecto prevea la Autoridad Investigadora del Instituto.

El escrito de denuncia debe presentarse en idioma español y estar firmado.(21) En caso de que una persona no supiere o no pudiera firmar, deberá poner su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmar el escrito correspondiente.(22)

La LFCE señala que la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos señalados anteriormente, dará lugar a que se tenga por no presentada la denuncia.(23)

4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL ESCRITO DE DENUNCIA


La LFCE establece que el escrito de denuncia de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas debe cumplir los requisitos que se refieren y explican a continuación:(24)

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante.(25)

Conforme a la LFCE, se debe señalar el nombre completo del denunciante en caso de ser persona física, o bien, su denominación o razón social en caso de que sea persona moral.

En relación con lo anterior, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

En el caso de personas físicas: señalar el nombre completo, sin abreviaturas, en los términos en que aparezca en su identificación oficial;



Si el denunciante es una persona física y promueve por su propio derecho, se sugiere acompañar al escrito de denuncia una copia simple de su identificación oficial.

Como identificación oficial se podrá exhibir cualquiera de los siguientes documentos: pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral; cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de Defensa Nacional, o cualquier credencial oficial vigente con fotografía y firma, expedida por instituciones o dependencias del gobierno federal, estatal o de la Ciudad de México.

En el caso de personas morales: señalar la denominación o razón social completa, sin abreviaturas, en los términos en que aparezca en el instrumento público por el que se haya constituido o en aquél que hubiera modificado su denominación o razón social.

- II.** Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización.(26)

a) Nombre del representante legal del denunciante.

La LFCE prevé que la denuncia debe contener el nombre completo del representante legal, en caso de que el denunciante actúe a través de éste.

b) Documento para acreditar la personalidad con la que actúa el representante legal del denunciante.

La LFCE establece que el representante legal del denunciante debe acreditar su personalidad mediante original o copia certificada del testimonio notarial o del documento o instrumento en que consten las facultades de representación para actuar a nombre y por cuenta de la persona física o moral que representa.(27)

Al respecto, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

Las facultades de representación pueden constar en instrumentos emitidos por notarios o corredores públicos;

Los instrumentos públicos en que consten las facultades de representación deberán presentarse completos, sin enmendaduras ni tachaduras y cumplir con normas de seguridad, tales como kinegramas, rúbricas y sellos de los notarios y corredores públicos;

Si el representante legal del denunciante ya se encuentra inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, podrá señalar el folio y número de constancia de inscripción ante tal registro, y cualquier otro dato que permita su pronta localización, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora pueda corroborar la representación del denunciante;

Las facultades de representación deben estar vigentes y no haber sido revocadas a la fecha de presentación del escrito de denuncia, y

En caso de que el denunciante revoque las facultades de representación, se recomienda informarlo de forma inmediata a la Autoridad Investigadora y, en su caso, designar un nuevo representante legal, quien tendrá que acreditar su personalidad en los términos establecidos en la LFCE.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

La LFCE dispone que se debe señalar en la primera promoción un domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir las notificaciones que, en su caso, ordene realizar el Instituto.(28)

Con relación al mencionado requisito, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

Señalar el domicilio de forma completa y sin abreviaturas;

Especificar la calle, avenida, privada o boulevard; el número exterior e interior en su caso; la colonia; demarcación territorial o alcaldía correspondiente; estado y código postal;

En caso de cambiar de domicilio se recomienda hacerlo del conocimiento de la Autoridad Investigadora de forma inmediata para tener por señalado el nuevo domicilio, a efecto de que las notificaciones personales se realicen en éste, y

Si se realiza un cambio de domicilio y no se hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora, todas las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado en el expediente y surtirán plenos efectos legales.(29)

Importante: serán notificadas por lista las actuaciones, aun teniendo el carácter de personales, cuando en la primera promoción no se señale domicilio o éste no se señale en la Ciudad de México, sin perjuicio de que con posterioridad se designe.(30)

d) Personas autorizadas, así como los términos en los que otorga dicha autorización.

Conforme a la LFCE, el denunciante puede autorizar a las personas que estime pertinentes para los propósitos siguientes:

Recibir notificaciones personales, realizar promociones, ofrecer medios de prueba y, en general, llevar a cabo los actos necesarios durante la investigación, o(31)

Únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente en los casos que resulte procedente.(32)

De no especificar en qué términos se autoriza, se entenderá que es únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos.(33)

e) Otros datos que permitan la pronta localización del denunciante o el representante legal o personas autorizadas.

La LFCE prevé que se deben señalar números telefónicos, correos electrónicos o cualquier otra información que permita localizar al denunciante, a su representante legal o a los autorizados.

Al respecto, se recomienda tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Proporcionar los números telefónicos con clave lada en caso de que correspondan al interior de la República Mexicana, y

Proporcionar información en donde se pueda localizar de forma directa a las personas correspondientes.

III. Nombre, denominación o razón social, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado.(34)

Conforme a la LFCE, se debe señalar el nombre, denominación o razón social del o los agentes económicos que se denuncien por la probable comisión de alguna de las conductas anticompetitivas y su domicilio en caso de conocerlo.

Al respecto, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

De no conocer la razón social correcta o completa del denunciado al momento de la presentación de la denuncia, se podrá señalar el nombre comercial, marca, página en Internet o aquella información con la que el denunciado se dé a conocer frente a terceros o frente al público en general, y


Si tuviera indicios sobre la participación de otras personas físicas o morales que estén involucrados en la probable comisión de alguna de las conductas anticompetitivas sin poder identificarlas al momento de presentar la denuncia, podrá manifestar tal situación y presentar la información correspondiente en cuanto tenga conocimiento de la misma.

IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia.(35)

La LFCE establece que el escrito de denuncia debe contener una descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia.

Con relación a este requisito, se sugiere considerar lo siguiente:

- Señalar de manera clara los acontecimientos de los que tenga conocimiento sobre la probable comisión de alguna de las conductas anticompetitivas;

- 
- Identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos;
 - Evitar utilizar abreviaturas o acrónimos sin definir, y
 - Emplear un glosario en caso de utilizar términos que sean de carácter técnico.

Entre más clara sea la descripción de los hechos que se denuncian, la Autoridad Investigadora contará con mayores elementos para determinar la procedencia del escrito de denuncia.

- V.** *En el caso de denuncias de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes y servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales agentes económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.(36)*

En términos de la LFCE, en el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, el escrito de denuncia debe contener una descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando cuál es su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los denunciados, así como de los principales agentes económicos que los procesan, producen, distribuyen o comercializan en el territorio nacional.

Al respecto, en caso de conocerla, es recomendable que el escrito de denuncia contenga la siguiente información:

Identificación de los principales agentes económicos que participan en el mercado y que procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional los bienes o servicios mencionados anteriormente; así como de las asociaciones o cámaras gremiales que agrupen a competidores en el mercado;

Estimación de la participación de mercado del denunciante y, de ser posible, del denunciado y de los demás competidores en el mercado, de manera desagregada a nivel municipal, local o regional, precisando las variables o metodología que utilizó para elaborar dicha estimación, así como la información o documentación a partir de los cuales elaboró sus estimaciones;

Identificación de la estructura y política de precios, costos de producción, volumen de ventas o condiciones usuales de negociación;

Identificación y descripción de las características y comportamiento del mercado en el que se está llevando a cabo la conducta denunciada;

Identificación y descripción de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios que el denunciado produzca, distribuya o comercialice;

Para el caso de que el denunciante refiera hechos relacionados con la práctica monopólica relativa consistente en depredación de precios, es recomendable que presente los elementos en los que basa la estimación de costos de los bienes o servicios que considere afectada por la práctica denunciada;(37)

Explicación sobre la afectación que ha causado la conducta anticompetitiva denunciada en la actividad económica del denunciante, indicado, en su caso, si se le ha impedido su acceso al mercado, se le está desplazando del mismo o le afectan las ventajas exclusivas otorgadas a otras empresas;

Nombre, denominación o razón social de otros agentes económicos que, a consideración del denunciante, pudieran resultar afectados por la conducta anticompetitiva que denuncia;

En su caso, descripción de los daños y perjuicios que el denunciante considera le han sido ocasionados como consecuencia de la conducta denunciada, y

En caso de conocerla, indicar la fecha en que ocurrió y cesó la conducta anticompetitiva denunciada, o bien, indicar si continúa vigente dicha conducta.

- VI.** *Listado de documentos y medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.(38)*

La LFCE señala que al escrito de denuncia se acompañe un listado de los documentos y medios de convicción con los que cuente el denunciante relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.

Como se mencionó en el numeral **“2.1. Causa objetiva”** de la presente guía, se requiere de causa objetiva para sustentar el inicio de una investigación, razón por la cual los elementos que se aporten en el escrito de denuncia son fundamentales, ya que junto con los hechos denunciados constituirían, en su caso, la causa objetiva.

Con fines ejemplificativos se refieren a continuación los elementos que se podrán adjuntar a la denuncia para sustentar los hechos a nivel indiciario, lo cual dependerá de la conducta anticompetitiva que se denuncie:

Impresión de correos electrónicos, de preferencia con la certificación correspondiente en términos de los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

Minutas o actas de asambleas societarias;

Minutas o actas de reuniones;

Cualquier documento en el que consten comunicaciones entre los involucrados en los hechos que se denuncien;(39)

Contratos, acuerdos, convenios o arreglos entre los involucrados en los hechos que se denuncien;

Facturas emitidas o recibidas entre los involucrados en los hechos que se denuncien;

Encuestas o información estadística de un mercado o su funcionamiento;

Estudios de mercadotecnia;

Estudios que muestren niveles de audiencia;

Estudios de mercado;

Estudios de niveles de suscripción de usuarios;

Estudios sobre la estructura de un mercado y su evolución en un periodo determinado;

Listado que contenga los nombres, dirección y datos de contacto de las personas involucradas en los hechos que se denuncien;

Notas periodísticas;

Avisos o comunicados emitidos por entidades financieras privadas en México o en cualquier otra jurisdicción;

Fotografías, audios y/o videos;(40)

Sentencias, resoluciones o laudos emitidos por otras autoridades de competencia en México u otra jurisdicción;

Publicidad sobre la oferta comercial de bienes o servicios, incluyendo descuentos, promociones o paquetes, entre otros;

Reportes financieros;

Estados financieros auditados, y

Actas que contengan fe de hechos, levantada por notario o corredor público, entre otros.

Asimismo, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

Presentar un listado de los documentos y los medios de convicción que acompañe a su denuncia, identificándolos por anexo y describiendo cada uno de ellos, y

Los documentos y medios de convicción podrán ser presentados en cualquier medio físico, electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.

Es importante señalar que la sola inclusión de los documentos no garantiza la procedencia de la denuncia, toda vez que deben contener indicios de la existencia de la conducta anticompetitiva que se denuncia.

VII. *Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.(41)*

La LFCE dispone que el denunciante podrá indicar el lugar o archivo en el que se encuentren otros elementos de convicción en caso de no contar con ellos, que permita presumir la comisión de una conducta anticompetitiva, a efecto de que la Autoridad Investigadora provea lo conducente durante la investigación.

5. ACUERDOS QUE PUEDE EMITIR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO, UNA VEZ PRESENTADO EL ESCRITO DE DENUNCIA

En la primera actuación que emita la Autoridad Investigadora con relación al escrito de denuncia, se asignará un número de expediente para su identificación.

Una vez que la Autoridad Investigadora recibe una denuncia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, evalúa su procedencia, es decir, analiza si los hechos denunciados y los elementos aportados constituyen causa objetiva que justifique el inicio de una investigación.

Para dicho análisis, la Autoridad Investigadora tiene un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se reciba el escrito de denuncia, dentro del cual dictará un acuerdo que:(42)

Ordene el inicio de la investigación;

Deseche la denuncia, o

Prevenga por única ocasión al denunciante.

5.1 Ordene el inicio de la investigación

Cuando la denuncia cumpla con los requisitos previstos en la LFCE y en las Disposiciones Regulatorias y exista una causa objetiva, se emitirá el acuerdo por el que se ordene el inicio de la investigación. La emisión de este acuerdo no prejuzga sobre la responsabilidad de agente económico alguno.(43)

5.2 Deseche la denuncia(44) total o parcialmente

Se emitirá el acuerdo por el que se deseche total o parcialmente la denuncia por notoria improcedencia cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. *Los hechos denunciados no constituyan violaciones a la LFCE.*

Este supuesto de improcedencia se actualiza en caso de que los hechos señalados por el denunciante en su escrito no guarden relación con alguna de las conductas anticompetitivas establecidas en la LFCE.

II. *Sea notorio que el o los agentes económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.*

Uno de los elementos necesarios para la configuración de las prácticas monopólicas relativas es que el o los agentes económicos involucrados en la conducta cuenten con poder sustancial en el mercado relevante.(45)

En este sentido, la Autoridad Investigadora analizará los hechos referidos y los elementos aportados por el denunciante, así como la información y documentación que tenga disponible para determinar si resulta notorio que el o los agentes económicos denunciados no cuentan con poder sustancial de mercado.

III. *El agente económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de la LFCE, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución.*

Este supuesto de improcedencia se actualiza si la denuncia se refiere a hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento por parte del Pleno del Instituto, respecto a la existencia de una práctica anticompetitiva, o bien, sobre una concentración que hubiera sido notificada y autorizada previamente.

Lo anterior, con excepción de que la concentración haya sido autorizada con base en información falsa, o bien, cuando la resolución correspondiente haya quedado sujeta al cumplimiento de condiciones posteriores y no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.(46)

- IV.** *Esté pendiente un procedimiento ante el Instituto referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al agente económico probable responsable.*

Esta causal de improcedencia se actualiza si la denuncia se refiere a los mismos hechos que estén siendo analizados en otro procedimiento que se encuentre en la etapa del procedimiento seguido en forma de juicio y respecto a las mismas condiciones en el mercado relevante.

- V.** *Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de la LFCE, que no haya sido resuelta por el Instituto.*

Procede el desechamiento de una denuncia si los hechos descritos y los elementos presentados por el denunciante se refieren a una concentración notificada ante el Instituto, que no haya sido resuelta por el Pleno.

A pesar de lo anterior, los agentes económicos pueden coadyuvar con el Instituto al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución.

En este supuesto, el denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa al procedimiento de notificación de concentración, ni podrá impugnar el procedimiento; sin embargo, se le notificará el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración que tramita.

5.3 Prevenga por única ocasión

Se prevendrá por única ocasión al denunciante (47) cuando la denuncia no cumpla los requisitos previstos en la LFCE o en las Disposiciones Regulatorias.

En este caso el denunciante contará con un plazo no mayor a 15 días hábiles para aclarar o completar su escrito de denuncia. Dicho plazo se podría ampliar por un término igual, sólo en casos debidamente justificados.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se desahogue la prevención, se deberá dictar el acuerdo que corresponda.

En caso de que el denunciante no desahogue la prevención, ya sea por no presentar el escrito de desahogo en el plazo otorgado para tal efecto o cuando habiéndolo presentado el escrito de denuncia siga sin cumplir los requisitos establecidos en la LFCE, se tendrá por no presentada la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentarla nuevamente.

En caso de que la Autoridad Investigadora no emita y notifique acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, se entenderá iniciada la investigación, por lo que a solicitud del denunciante o de oficio deberá emitir el acuerdo de inicio de la investigación.

En el Anexo Único de la presente guía se muestra un diagrama que resume lo expuesto en el presente apartado.

6. REPORTE DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Las personas que tengan conocimiento o información relacionada con la probable existencia de una conducta anticompetitiva podrán reportarla de forma anónima en el micrositio de la Autoridad Investigadora, del portal de Internet del Instituto, al que se puede acceder en el siguiente hipervínculo: <http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora>.

Para gestionar el reporte correspondiente, se llenará un formulario electrónico con los siguientes datos:

- a)** En caso de que lo desee, correo electrónico y número telefónico;
- b)** Nombre comercial o razón social (en caso de conocerla) del agente económico que se estima está cometiendo la conducta anticompetitiva;
- c)** Relato de los hechos que se estiman actualizan una conducta anticompetitiva;
- d)** Descripción del mercado en el que se está realizando dicha conducta reportada;
- e)** Descripción de la afectación que ha causado la conducta anticompetitiva en su actividad

económica, indicado, en su caso, si se le ha impedido su acceso al mercado, se le está desplazando del mismo o le afectan las ventajas exclusivas otorgadas a otras empresas, y

f) En su caso, podrá adjuntar la información o documentos que estime relevantes para el conocimiento de la Autoridad Investigadora.

La información reportada podrá aportar indicios a la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación de manera oficiosa por la probable existencia de alguna de las conductas anticompetitivas.

En caso de que la persona que elabore el reporte aporte documentos que contengan datos o información confidenciales, podrá solicitar la confidencialidad de los mismos de conformidad con lo señalado en el numeral “7. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN” de la presente guía.

La elaboración del reporte no conlleva a la tramitación de un procedimiento previsto en la LFCE, por lo que la Autoridad Investigadora no estará obligada a proveer sobre la presentación de dicho reporte.

El interesado puede presentar en cualquier momento una denuncia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 68 de la LFCE, descritos en el numeral “4. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL ESCRITO DE DENUNCIA” de la presente guía.

7. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información y documentos que se presenten o acompañen a las denuncias podrá considerarse, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XI, 124, primer párrafo, y 125 de la LFCE, como pública, reservada o confidencial.

Información confidencial	La que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.(48)
Información pública	La que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.(49)
Información reservada	Aquella a la que solo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.(50)

Durante la investigación no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en este podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.(51)

La LFCE prevé que el denunciante tiene derecho a que la información aportada sea clasificada como confidencial,(52) cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Lo solicite expresamente y señale la parte de la información que considere debe ser clasificada con carácter confidencial;
- b) acredite que la información que solicita clasificar tiene carácter de confidencial; esto es, deberá demostrar que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:(53)
 - i) Que de divulgarse puede causarle un daño o perjuicio a su posición competitiva;
 - ii) Contiene datos personales cuya difusión requiere su consentimiento;
 - iii) Puede poner en riesgo su seguridad, o
 - iv) Que una disposición legal prohíbe su divulgación, y
- c) Presente un resumen de la información señalada como confidencial, a satisfacción del

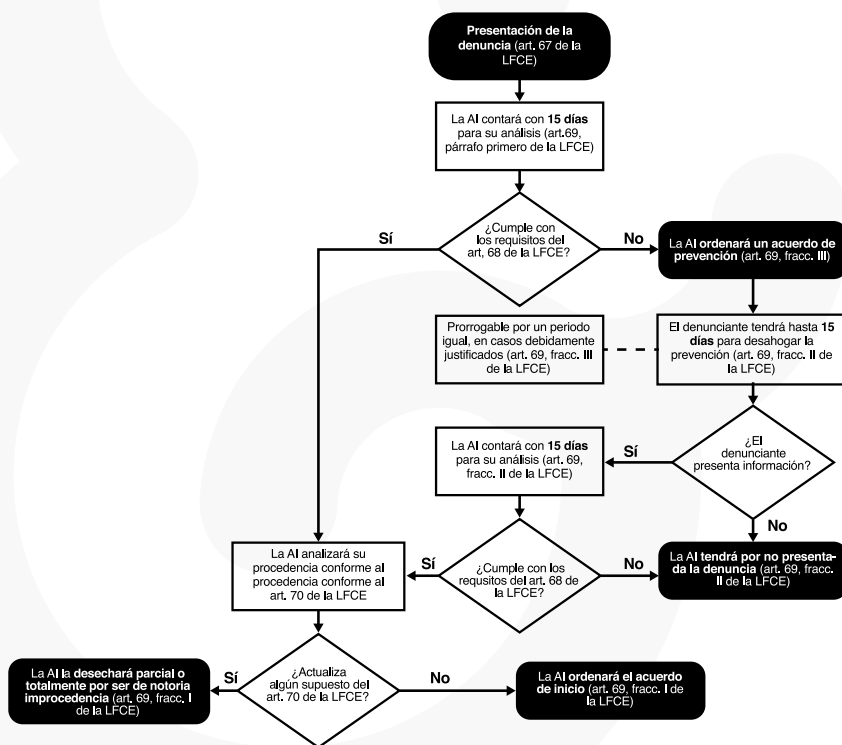
Instituto, para que sea glosado al expediente correspondiente. Para efectos de lo anterior, podrá presentar una descripción de la información que solicite sea clasificada como confidencial en la que se identifiquen los elementos esenciales y relevantes de su contenido, omitiendo o sustituyendo los datos que considere confidenciales por actualizar alguno de los supuestos descritos en el inciso anterior.

En caso de que el denunciante acredite el carácter confidencial de la parte de la información que solicita clasificar y exprese las razones por las que no pudo realizar el resumen a que se refiere el inciso c) anterior, la Autoridad Investigadora podrá hacer el resumen correspondiente.


En caso de que, al presentar la denuncia, el denunciante no solicite clasificar información con el carácter de confidencial, la Autoridad Investigadora lo prevendrá para que señale si parte de la información aportada tiene tal carácter y lo acredite.

Si el denunciante no desahoga la prevención o si al desahogarla no señala qué parte de la información aportada en su denuncia tiene carácter de confidencial o no lo acredita, la Autoridad Investigadora clasificará de oficio aquella que advierta que tiene tal carácter.

ANEXO ÚNICO



- 1 Previstas en el artículo 53 de la LFCE.
- 2 Previstas en los artículos 54 y 56 de la LFCE.
- 3 Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Regulatorias, para el caso de dicha conducta se debe considerar lo siguiente: (i) la distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o coproductos, para lo cual se deben tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los elementos técnicos y económicos que determinan sus costos; (ii) en caso de una investigación iniciada a petición de parte, el



denunciante debe presentar al Instituto los elementos en los que basa la estimación de costos de los bienes o servicios que considere afectados por la práctica denunciada, y (iii) se presumirá que uno o más agentes económicos pueden recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, cuenten con capacidad financiera suficiente o capacidad excedente de producción, o reputación de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados en que concurren.

4 La determinación de mercados relevantes se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 58 de la LFCE y 5 de las Disposiciones Regulatorias.

5 Los elementos que el Instituto debe analizar para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial de mercado se encuentran previstos en los artículos 59 de la LFCE, así como 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias.

6 De conformidad con el artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias, son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo. Para la determinación de mercados relacionados, de conformidad con el precepto referido, podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.

7 Previstas en los artículos 61 y 62 de la LFCE.

8 De conformidad con el artículo 65 de la LFCE.

9 De conformidad con el artículo 71, primer párrafo, de la LFCE.

10 De conformidad con el artículo 72 de la LFCE.

11 De conformidad con el artículo 137 de la LFCE.

12 De conformidad con el artículo 71, párrafo segundo, de la LFCE.

13 Lo anterior conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación titulada INDICIO. CONCEPTO DE , con los siguientes datos de localización: Época: Octava Época. Registro: 211525. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994. Materia(s): Penal. Página: 621.

14 De conformidad con el artículo 3 de las Disposiciones Regulatorias.

15 De conformidad con el artículo 64 de la LFCE.

16 De conformidad con el artículo 66 de la LFCE.

17 Previsto en el artículo 103 de la LFCE.

18 La GUÍA DEL PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN se emitió mediante acuerdo del Pleno del Instituto, publicado el nueve de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, mismo que se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468788&fecha=09/01/2017.

19 De conformidad con el artículo 66 de la LFCE.

20 De conformidad con el artículo 67 de la LFCE.

21 De conformidad con el artículo 112, primer párrafo, de la LFCE.

El artículo 113 de la LFCE establece que el promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que el Instituto pueda solicitarle que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente; y que el Instituto no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

22 Dichas formalidades se encuentran contempladas en los artículos 112 de la LFCE, así como 33 y 34 de las Disposiciones Regulatorias.

23 Lo anterior de conformidad con los artículos 69, fracción III, y 112, segundo párrafo, de la LFCE.

24 Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 68 de la LFCE.

25 Requisito previsto en el artículo 68, fracción I, de la LFCE.

26 Requisito previsto en el artículo 68, fracción II, de la LFCE.

27 De conformidad con el artículo 111, primer párrafo, de la LFCE.

28 De conformidad con el artículo 117, primer párrafo, de la LFCE.

29 De conformidad con el artículo 169 de las Disposiciones Regulatorias.

30 De conformidad con el artículo 168, fracción III, de las Disposiciones Regulatorias.

31 Artículo 111, párrafo segundo, de la LFCE.

32 Artículo 111, párrafo tercero, de la LFCE.

33 Artículo 111, párrafo cuarto, de la LFCE.

34 Requisito previsto en el artículo 68, fracción III, de la LFCE.

35 Requisito previsto en el artículo 68, fracción IV, de la LFCE.

36 Requisito previsto en el artículo 68, fracción V, de la LFCE.

37 Conforme a los artículos 56, fracción VII, de la LFCE y 4, fracción II, de las Disposiciones Regulatorias.

38 Requisito previsto en el artículo 68, fracción VI, de la LFCE.

39 Estos elementos deberán ser aportados por al menos una de las personas que en ellos intervinieron o, en caso contrario, justificar por qué cuenta con ellos.

40 Estos elementos deberán ser aportados por al menos una de las personas que en ellos intervinieron o, en caso contrario, justificar por qué cuenta con ellos.

41 Requisito previsto en el artículo 68, fracción VII, de la LFCE.

42 Conforme al artículo 69, primer párrafo, de la LFCE.

43 Conforme a los artículos 69, fracción I, de la LFCE y 58, segundo párrafo, de las Disposiciones Regulatorias.

44 Conforme al artículo 69, fracción II, de la LFCE.

45 Conforme al artículo 54, fracción II, de la LFCE.

46 Conforme al artículo 65, párrafo primero, de la LFCE.

47 Conforme al artículo 69, fracción III, de la LFCE.

48 Artículo 3, fracción IX, de la LFCE.



- 49 Artículo 3, fracción X, de la LFCE.
- 50 Artículo 3, fracción XI, de la LFCE.
- 51 Artículo 124, segundo párrafo, de la LFCE.
- 52 De conformidad con los artículos 3, fracción IX, 76 y 125 de la LFCE.
- 53 En términos del artículo 3, fracción IX, de la LFCE.

GUÍA DEL PROCEDIMIENTO DE REDUCCIÓN DE SANCIONES DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS, PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN²²⁰

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Antecedentes

Primero.- Mediante acuerdo P/IFT/260521/232, tomado en su X Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) determinó someter a consulta pública el “Anteproyecto de Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” (Anteproyecto) por un periodo de treinta días hábiles.

El extracto del Anteproyecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil veintiuno, por lo que la consulta pública transcurrió del catorce de junio al seis de agosto de dos mil veintiuno, la cual fue procesada y ejecutada por la Autoridad Investigadora.

Segundo.- Mediante oficio IFT/110/AI/038/2021 de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora solicitó a la Comisión Federal de Competencia Económica la opinión a que se refiere el artículo 138, fracción I, in fine, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), respecto del Anteproyecto.

Tercero.- Mediante oficio ST-CFCE-2021-059 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica remitió comentarios o sugerencias formulados por la Autoridad Investigadora de esa Comisión, al Anteproyecto.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto en el artículo 138, fracción II, de la LFCE, la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones revisó los comentarios recibidos al Anteproyecto y elaboró el informe con un resumen de ellos, así como sus consideraciones a los mismos, el cual se publicó en el sitio de internet del Instituto el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.


Quinto.- Mediante oficio IFT/110/AI/070/2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria el “Proyecto de Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”, así como su Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, a efecto de solicitar su opinión no vinculante en términos de lo previsto en los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sexto.- Mediante oficio IFT/211/CGMR/170/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinación General de Mejora Regulatoria envió a la Autoridad Investigadora su opinión no vinculante sobre el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio del “Proyecto de Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”.

En virtud de los Antecedentes señalados y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 5, párrafo primero, de la LFCE, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, por lo que en ellos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.



En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, de la LFCE, el Instituto tiene la atribución de expedir, previa consulta pública, las guías que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Segundo.- Procedencia de expedir la Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Por consistencia con las modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias) en lo relativo al procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, es necesario emitir la correspondiente guía a efecto de identificar las conductas anticompetitivas que pueden ser objeto del beneficio de reducción de sanciones; los requisitos, la temporalidad y los medios para la presentación de la solicitud; la información y documentos adecuados para satisfacer el requisito consistente en aportar elementos de convicción suficientes que permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, establecido en el artículo 103, fracción I, de la LFCE; las actuaciones que puede realizar la Autoridad Investigadora una vez que recibe la solicitud; el sentido de la resolución que puede emitir el Pleno y los beneficios que puede otorgar, así como lo relativo a la clasificación de la información presentada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, 15, fracción XVIII, y 28, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso c), 18, párrafo séptimo, 28, fracción X, y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracciones I y VI, 6, fracción XXXVIII, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se **EXPIDE** la Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en ellos tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Para cumplir sus funciones como autoridad en materia de competencia económica el Instituto cuenta, entre otras, con las facultades de investigación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Competencia Económica.

La Autoridad Investigadora es el órgano del Instituto encargado de desahogar las investigaciones y en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

La Ley Federal de Competencia Económica establece en su artículo 103 que cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta, haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales, y el

agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerlas ante el Instituto y acogerse al beneficio de reducción de las sanciones establecidas en esa ley, siempre y cuando brinde información, coopere de forma plena y continua con la autoridad y realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica.

Objetivo

La presente guía no es vinculante, es de carácter informativo y tiene como finalidad orientar al público en general sobre el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Para ello, en esta guía se identifican las conductas anticompetitivas que pueden ser objeto del beneficio de reducción de sanciones; los requisitos, la temporalidad y los medios para la presentación de la solicitud; la información y documentos adecuados para satisfacer el requisito consistente en aportar elementos de convicción suficientes que permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, establecido en el artículo 103, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; las actuaciones que puede realizar la Autoridad Investigadora una vez que recibe la solicitud; el sentido de la resolución que puede emitir el Pleno y los beneficios que puede otorgar, así como lo relativo a la clasificación de la información presentada.

Glosario

Para los efectos de la presente guía, se entiende por:

Término	Significado
Acuerdo de cancelación	Acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora, con el que se cancela la solicitud presentada, la clave y el marcador asignado.
Acuerdo que determina la suficiencia de la información	Acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora, con el que se comunica al solicitante el beneficio de reducción de la multa que podría recibir.
Acuerdo que tiene por presentada la solicitud	Acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora, con el que se tiene por presentada la solicitud y se asigna al solicitante una clave y un marcador que garantiza el orden de prelación.
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
Marcador	Número asignado por la Autoridad Investigadora a un solicitante que ha presentado una solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, que cumpla con la temporalidad, requisitos y medios de presentación establecidos en el artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias, con el que reconoce su prelación frente a otros solicitantes.
Pleno	Órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Término	Significado
Reunión	Cita que programa la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que el solicitante entregue toda la información y documentos con que cuenta y de los que pueda disponer, que permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.
Solicitante	Persona física o moral que solicita acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.
Unidad de Competencia Económica	Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

I. Cuerda separada

El procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas se tramitará por cuerda separada de la investigación y del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que el Pleno emitirá las resoluciones que correspondan a ambos procedimientos por cuerda separada.

II. Solicitud

2.1. Conductas anticompetitivas que pueden ser objeto de una solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones

Las solicitudes para acogerse al beneficio de reducción de sanciones materia de la presente guía podrán presentarse tratándose de prácticas monopólicas absolutas, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Instituto puede investigar y sancionar las prácticas monopólicas absolutas que se cometan en territorio nacional e incluso aquellas que no se cometan en territorio nacional pero que tengan efectos o se materialicen en territorio mexicano.

2.2. Requisitos de la solicitud

En la solicitud se proporcionará la siguiente información:

a) Los siguientes datos que permitan a la Autoridad Investigadora identificar, contactar y realizar notificaciones al interesado:

- * Nombre del agente económico o individuo y, en su caso, el de su representante;
- * Teléfono y correo electrónico;
- * Domicilio en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 117, párrafo primero, de la LFCE, y
- * Cualquier información adicional que el interesado considere pertinente para identificarlo o contactarlo;

b) Manifestar expresamente su voluntad de acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, y

c) El mercado, los bienes o servicios en los que se haya cometido o se esté cometiendo la práctica monopólica absoluta.

2.3. Oportunidad en la presentación de la solicitud

En caso de que no exista una investigación en curso, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento.

Si existe una investigación en curso, la solicitud deberá presentarse antes de la emisión del

acuerdo de conclusión de la investigación.

En el microsítio de la Autoridad Investigadora, disponible en el portal de internet del Instituto, se pueden consultar las investigaciones sustanciadas por la Autoridad Investigadora que están en curso.

2.4. Medios de presentación de la solicitud

Las solicitudes se pueden presentar a través de los siguientes medios:

- Correo electrónico. A la dirección de correo electrónico que la Autoridad Investigadora hace del conocimiento en el portal de internet del Instituto:

programadeinmunidad@ift.org.mx

- Correo de voz. Al número telefónico que la Autoridad Investigadora haga del conocimiento en el portal de internet del Instituto.

Para efecto del cómputo de plazos, las solicitudes formuladas en días u horas inhábiles se tendrán por presentadas a partir del día hábil siguiente.

Para efecto del orden de atención se tomará en cuenta el momento de presentación de las solicitudes, independientemente de que se hubieran formulado en días u horas hábiles o inhábiles.

2.5. Orden de atención de las solicitudes y solicitudes que no serán atendidas

La Autoridad Investigadora atenderá las solicitudes en el orden en que sean recibidas, sin distinguir el medio de presentación; y no se pronunciará sobre una solicitud sin haberse pronunciado sobre otra presentada con antelación.

La Autoridad Investigadora no atenderá las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el apartado 2.2 de la presente guía, aquéllas que se presenten después de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación, ni las que sean formuladas por medios distintos a los referidos en el apartado 2.4 de esta guía.


2.6. Personas que pueden presentar una solicitud

Existen tres tipos de personas que pueden presentar una solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas:

- a) Las personas físicas o morales que hayan incurrido o estén incurriendo en una práctica monopólica absoluta (sujetos activos de la conducta, es decir, el agente económico que comete la práctica);
- b) Las personas físicas que hayan participado o estén participando directa o indirectamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales (consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados), y
- c) Las personas físicas o morales que estén o hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas absolutas (personas que aunque no sean competidores de los agentes económicos que cometieron la práctica monopólica absoluta, hayan coadyuvado, propiciado o inducido en su comisión).

Los agentes económicos pueden solicitar acogerse al beneficio de reducción de sanciones en lo individual o en su dimensión de grupo de interés económico.

En el caso de solicitudes de grupos de interés económico, sus integrantes deberán designar un representante común para que presente la solicitud. En este caso, se recomienda presentar la información con la que se acredite la existencia del grupo de interés económico.



En el micrositio de la Autoridad Investigadora, disponible en el portal de internet del Instituto, se pueden consultar los criterios que utiliza la Autoridad Investigadora para determinar la existencia de un grupo de interés económico.

III. Actuaciones de la Autoridad Investigadora

3.1. Acuerdo que tiene por presentada la solicitud

Si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el apartado 2.2 de la guía, se presenta con la oportunidad mencionada en el apartado 2.3 de la guía y se realiza mediante alguno de los medios previstos en el apartado 2.4. de la guía, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que tendrá por presentada la solicitud y asignará al solicitante una clave y un marcador que garantizará el orden de prelación.

Este acuerdo se notificará al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Para mantener con carácter confidencial su identidad, toda promoción presentada por el solicitante y las comunicaciones por correo electrónico y telefónicas que realice posteriormente, se harán directamente con las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Investigadora utilizando únicamente su clave. De igual forma, en las notificaciones que se practiquen al solicitante sólo se señalará su clave, sin utilizar sus datos de identificación.

3.2. Reunión

La Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo por el que citará al solicitante a una reunión, en la que debe aportar los elementos de convicción que obren en su poder o de los que pueda disponer, que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este acuerdo se notificará al solicitante con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la reunión.

Los solicitantes personas físicas que asistan a la reunión deberán identificarse, en términos del artículo 49 de las Disposiciones Regulatorias, con credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir o cartilla militar a fin de estar en posibilidad de tenerlos por reconocidos con tal carácter y poder llevar a cabo la reunión.

En caso de que el solicitante actúe a través de representante en la reunión, deberá acreditar la personalidad mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con el artículo 111, párrafo primero, de la LFCE. En caso de que las personas que asistan a la reunión no se identifiquen y/o no acrediten su personalidad, se tendrá al solicitante por no presentado a la reunión, por lo que al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo de cancelación.

Los solicitantes podrán autorizar a las personas que estimen pertinentes para oír y recibir notificaciones y documentos, realizar promociones y, en general, llevar a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafos segundo y tercero, de la LFCE.

En la reunión, el solicitante debe plantear los antecedentes y hechos que constituyan la probable comisión de la práctica monopólica absoluta, indicar las acciones que ha tomado al respecto y proporcionar toda la información y documentos que obren en su poder que sustenten su participación y la existencia de la práctica monopólica absoluta, así como todos los medios de convicción de que disponga que acrediten la participación de los demás involucrados.


3.2.1. Información y documentos que puede aportar el solicitante en la reunión

De acuerdo con el artículo 103, fracción I, de la LFCE, el agente económico o individuo

que solicite acogerse al beneficio de reducción de sanciones debe aportar elementos de convicción suficientes que permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

A continuación, se señala la información y documentos que es recomendable que el solicitante aporte para cumplir con el requisito en mención:

- Datos de identificación del solicitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre de la persona con quien se puede establecer contacto y, en su caso, página de Internet;
- Identificación de los demás participantes de la práctica monopólica absoluta: nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, persona de contacto, número telefónico y, en su caso, página de Internet;
- De las personas físicas que actúan o actuaron en nombre y representación del solicitante y de los demás participantes de la práctica monopólica absoluta: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, puesto o cargo, domicilio, persona de contacto, número telefónico y, en su caso, página de Internet;
- Descripción detallada de la práctica monopólica absoluta:
 - * Una narración del acuerdo colusorio o intercambio de información, así como la descripción detallada de su funcionamiento o implementación;
 - * Objeto y/o efecto del acuerdo colusorio o intercambio de información;
 - * El reconocimiento expreso de su comisión o participación;
 - * Fecha de celebración, duración estimada y naturaleza del acuerdo colusorio;
 - * Actividades, compromisos y función de cada agente económico involucrado;
 - * Descripción detallada del producto o servicio objeto de la práctica, incluyendo su uso, características y precio;
 - * Descripción del mercado objeto de la práctica monopólica absoluta, incluyendo, por ejemplo: oferentes, demandantes, cuotas de mercado, así como cualquier otro dato o información relativa al mercado que pueda ser relevante en relación con la práctica monopólica absoluta;
 - * Forma y alcance de la participación del solicitante en la comisión de la práctica monopólica absoluta, así como de los demás involucrados en la misma;
 - * El espacio y/o territorio (s) geográfico (s) en el que se haya realizado o se realiza y tiene efecto la práctica anticompetitiva;
 - * Los medios de comunicación y las formas de intercambio de información entre los involucrados;
 - * Las reuniones, incluyendo, por ejemplo: fechas, lugares, participantes, objetivos y resultados obtenidos;
 - * Las medidas tomadas a fin de mantener, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por los competidores que forman parte del acuerdo colusorio;
 - * El señalamiento de la existencia de acuerdos o intercambios de información por escrito o en forma verbal;
 - * La especificación acerca de si ha cesado o no la práctica ilícita, y
 - * Un glosario de términos especializados;
- Documentos o evidencia que respalden la información que proporciona: acuerdos, declaraciones hechas o firmadas por los participantes, reportes, reportes de actividades,



reportes personales, resúmenes, memorandos, resoluciones, actas de reuniones o asambleas, minutas, registros telefónicos, impresión de correos electrónicos, correspondencia, mensajes de fax, circulares, documentos de viajes, documentos comerciales, grabaciones, estadísticas, mensajes de texto a través de aplicaciones, entre otros.

Si la información se trata de evidencia digital tomada de equipos de comunicación remota y demás dispositivos electrónicos, debe especificarse la fuente y forma de obtención de dicha información.

La indicación de la existencia y ubicación de información relevante que no esté disponible para el solicitante y las razones por las cuales no se encuentra a su disposición.

- La identificación de las personas que formen parte de un grupo de interés económico y las personas físicas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta del solicitante, con la finalidad de que reciban el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda. La identificación se hará mediante documento en el que los involucrados deberán designar al solicitante como representante común, lo que se deberá acreditar de conformidad con el artículo 111, párrafo primero, de la LFCE.

El solicitante podrá presentar documentos en idioma distinto al español, caso en el que de conformidad con el artículo 113, párrafo primero, de la LFCE, deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes.

3.2.2. Acta de la reunión

Al término de la reunión se levantará un acta en la que se dejará constancia de su celebración, que contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) Lugar, fecha, hora de inicio y hora de conclusión de la reunión;
- b) Fecha en que se emitió el acuerdo en el que se citó al solicitante a la reunión, así como la fecha de su notificación;
- c) Listado de los documentos e información que presente el solicitante;
- d) Mención de la oportunidad que se da al solicitante de hacer observaciones al término de la reunión y, en su caso, la inserción de dichas observaciones o la mención de la negativa a formularlas, y
- e) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Al acta se agregará copia de los documentos con los que se identifique el solicitante y, en su caso, con los que se acredite la personalidad de quien actúe en representación de una persona, previo cotejo con su original.

Previo a la firma del acta, las personas servidoras públicas comisionadas para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma, acto que también debe hacerse constar en el acta.

El solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.

En caso de que el solicitante falte a la reunión sin causa justificada, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo de cancelación; no obstante, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

3.3. Evaluación de la información y documentos

Una vez que la Autoridad Investigadora tenga a su disposición la información y documentos

proporcionados por el solicitante, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, prorrogable hasta por dos ocasiones, por plazos de hasta treinta días hábiles, por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora, para determinar si tal información y documentos permiten iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

En caso de que la Autoridad Investigadora prorogue el plazo anteriormente señalado, emitirá el acuerdo respectivo.

Durante ese plazo y, en su caso, sus prórrogas, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer. La Autoridad Investigadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el solicitante.

La información antes señalada deberá presentarse directamente a la Autoridad Investigadora, sin ingresar en la oficialía de partes del Instituto, identificada únicamente con la clave del solicitante.

En caso de que la información no se presente directamente a la Autoridad Investigadora, se tendrá por no presentada.

3.4. Acuerdo que determina la suficiencia de la información

Si la información y documentos presentados permiten iniciar una investigación o aporta elementos adicionales a aquéllos con los que ya cuente la Autoridad Investigadora durante una investigación, es decir, elementos con un valor agregado significativo que permitan presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo que determina la suficiencia de la información mediante el cual comunicará al solicitante:

- a) Que la información y documentos proporcionados son suficientes para iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, por lo que cumplen con el artículo 103, fracción I, de la LFCE, y
- b) El beneficio de reducción de la multa que podría recibir, que se encuentra condicionado a que el solicitante coopere de manera plena y continua durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la presente guía, así como a la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.


3.5. Acuerdo de cancelación

La Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo de cancelación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el solicitante no acuda a la reunión o las personas que asistan en su representación no se identifiquen y/o no acrediten su personalidad.
- b) Cuando a juicio de la Autoridad Investigadora, la información y documentos proporcionados por el solicitante no permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. En este caso se devolverá la información al solicitante.

En el acuerdo de cancelación la Autoridad Investigadora cancelará la solicitud, la clave y el marcador asignado y, en caso de que el marcador cancelado tenga mejor prelación que los demás, ordenará reajustar los marcadores de los demás solicitantes atendiendo al orden cronológico de presentación de sus solicitudes y hacer de su conocimiento el nuevo marcador que les corresponda.

3.6. Informe de la Autoridad Investigadora al Pleno



La Autoridad Investigadora acompañará el dictamen de probable responsabilidad con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante la investigación, así como de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

IV. Actuaciones de la Unidad de Competencia Económica

4.1. Proyecto de resolución

La Unidad de Competencia Económica elaborará para consideración del Pleno el proyecto de resolución que recaiga al procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.

4.2. Informe de la Unidad de Competencia Económica al Pleno

La Unidad de Competencia Económica acompañará el proyecto de resolución señalado en el apartado 4.1 anterior, con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como, en su caso, de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

V. Notificaciones

Los acuerdos relativos al procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas y la resolución que emita el Pleno se notificarán personalmente, de conformidad con el artículo 166, fracciones I y VIII, de las Disposiciones Regulatorias.

Para el caso en que se nombre un representante común en la solicitud, todas las notificaciones que se le realicen se entenderán válidas para todos sus representados.

VI. Cooperación del solicitante

6.1. Durante la investigación

Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante la investigación, son las siguientes:

- a)** Reconocer la participación en la práctica monopólica absoluta reportada;
- b)** Entregar la información y documentación requerida por la Autoridad Investigadora, en los plazos y la forma que le indique;
- c)** Realizar las acciones necesarias para la terminación de su participación en la práctica monopólica absoluta, de conformidad con las indicaciones de la Autoridad Investigadora;
- d)** Colaborar con la Autoridad Investigadora en las diligencias y actuaciones que realice, en las que requiera su participación;
- e)** Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información;
- f)** Mantener el carácter confidencial de la información y documentación entregada a la Autoridad Investigadora, y
- g)** Abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones.

6.2. Durante el procedimiento seguido en forma de juicio

Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante el procedimiento seguido en forma de juicio, son las siguientes:

- a) Aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento;
- b) Colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica;
- c) Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información, y
- d) Guardar la confidencialidad de la información que fue entregada en el trámite de su solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones.

VII. Resolución del Pleno

Al momento de dictar resolución definitiva en el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, el Pleno decidirá sobre el otorgamiento del beneficio de reducción de las sanciones al solicitante y, en su caso, a las demás personas a quienes se le haya hecho extensivo el beneficio, para lo cual considerará lo siguiente:

- a) El acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora con el que hubiera comunicado al solicitante que la información y documentos que presentó permitieron iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, es decir, que cumplieron con el artículo 103, fracción I, de la LFCE, así como el marcador asignado;
- b) El cumplimiento de la obligación del solicitante de cooperar plena y continuamente durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- c) La realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

7.1. No otorgamiento del beneficio


El Pleno analizará los informes presentados por la Autoridad Investigadora y por la Unidad de Competencia Económica, y si de ellos advierte que el solicitante no cumplió con la obligación de cooperar en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio o con la de realizar las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta, al emitir la resolución definitiva en el procedimiento de reducción de sanciones, no otorgará el beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno podrá usar la información presentada por el solicitante para sustentar la resolución que emita en el procedimiento seguido en forma de juicio.

7.2. Otorgamiento del beneficio

En caso de que el solicitante haya cumplido con la obligación de cooperar en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio y con la de realizar las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta, el Pleno otorgará el beneficio de reducción de sanciones, conforme a lo siguiente:

- a) Al solicitante con el primer marcador se le impondrá una multa equivalente a una Unidad de Medida y Actualización;
- b) Al solicitante con el segundo marcador se le aplicará una reducción de la multa del 50%;
- c) Al solicitante con el tercer marcador se le aplicará una reducción de la multa del 30%;
- d) Al solicitante con el cuarto marcador y a los posteriores, se les aplicará una reducción de la multa del 20%, y
- e) En su caso, no se impondrá sanción de inhabilitación a las personas físicas para



ejerger como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de una persona moral.

Para el caso del beneficio previsto en los incisos b) a d), el Pleno individualizará la multa atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 130 de la LFCE y, posteriormente, aplicará el porcentaje de reducción que corresponda.

En el caso de solicitudes presentadas por un representante común, se otorgará el beneficio sólo a quienes hayan cumplido con los requisitos del artículo 103, fracciones II y III, de la LFCE en los términos previstos en las Disposiciones Regulatorias.

El beneficio otorgado al solicitante respecto a una práctica monopólica absoluta no podrá considerarse ampliado o extendido con relación a otras conductas o hechos.

7.3. Marcadores

En caso de que el Pleno determine no otorgar el beneficio de reducción de sanciones a un solicitante, los solicitantes posteriores mantendrán la posición que hubieran obtenido conforme al marcador que les asignó la Autoridad Investigadora, por lo que no se reajustarán los marcadores.

VIII. Responsabilidad penal

La comisión de una práctica monopólica absoluta se sancionará con multa hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del agente económico, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra (artículos 53, último párrafo, y 127, fracción IV, de la LFCE).

Por su parte, se sancionará con prisión de 5 a 10 años y con 1,000 a 10,000 días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, que constituyan prácticas monopólicas absolutas (artículo 254 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal).

Sin embargo, no existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio de reducción de sanciones a que se refiere el artículo 103 de la LFCE, previa resolución del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables (artículo 254 bis, párrafo tercero, del Código Penal Federal).

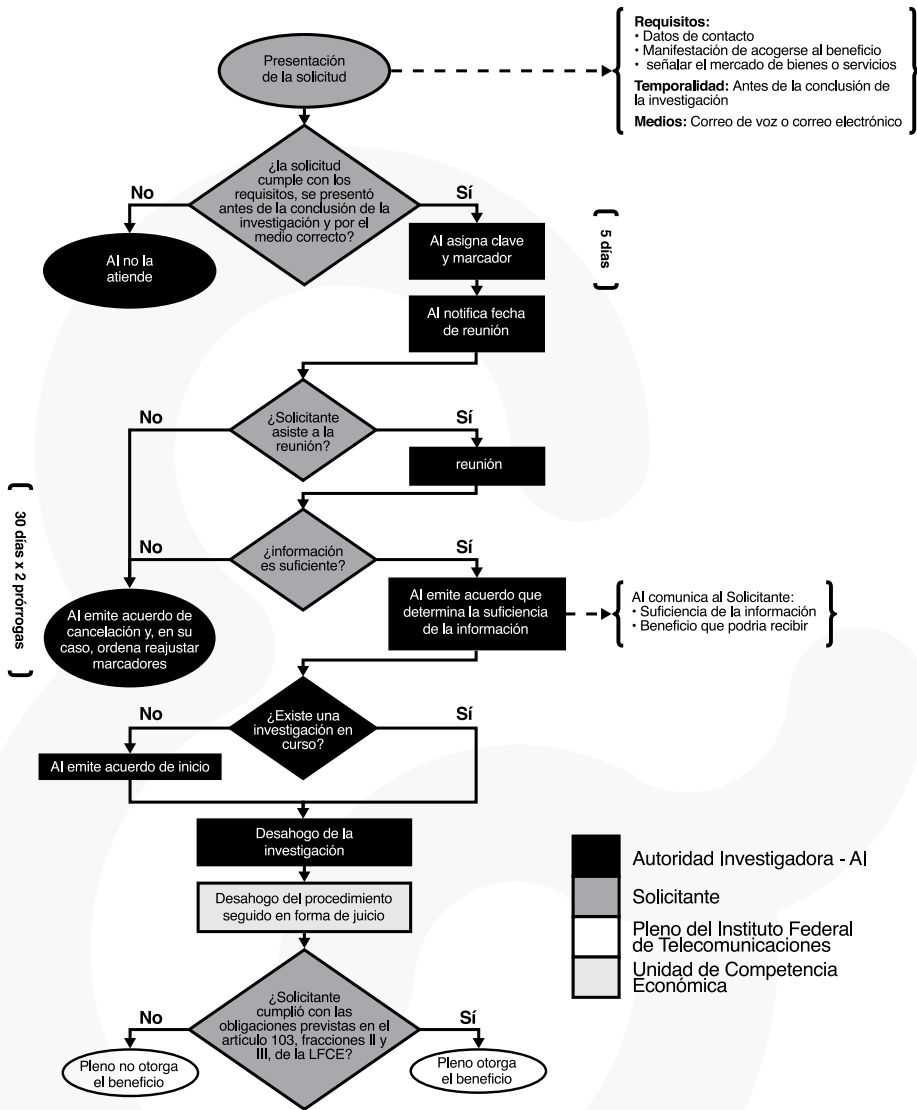
IX. Clasificación de la información

La información que provea el solicitante podrá ser usada durante la investigación que, en su caso, inicie o que esté sustanciando la Autoridad Investigadora, guardando en todo caso la confidencialidad de la identidad del solicitante.

Durante la investigación, sólo la persona titular de la Autoridad Investigadora y las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, tendrán acceso al expediente del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.

Durante el procedimiento seguido en forma de juicio, sólo la persona titular de la Unidad de Competencia Económica, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Procedimientos de Competencia y el Pleno tendrán acceso al expediente del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.

En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se podrá revelar la identidad del agente económico y los individuos que solicitaron acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas




Segundo.- Publíquese un extracto del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación e íntegramente en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones la “Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su extracto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil diecisiete.



GUÍA DEL PROCEDIMIENTO DE DISPENSA O REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE MULTAS EN INVESTIGACIONES DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS O CONCENTRACIONES ILÍCITAS PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN²²¹

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en ellos tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Para cumplir sus funciones como autoridad en materia de competencia económica el Instituto cuenta, entre otras, con las facultades de investigación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Competencia Económica.

La Autoridad Investigadora es el órgano del Instituto encargado de desahogar las investigaciones y en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

La Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 100 establece que antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad en un procedimiento seguido ante el Instituto por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el agente económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en la ley. En términos del artículo 102 del referido ordenamiento, los agentes económicos pueden acogerse a ese beneficio una vez cada cinco años.

OBJETIVO

La presente guía es de carácter informativo y tiene como finalidad orientar al público en general sobre el procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente sobre la información y documentos adecuados para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica y en las Disposiciones Regulatorias.

Para ello, en esta guía se identifican las conductas anticompetitivas que pueden ser objeto del beneficio de dispensa o reducción del importe de multas; los requisitos que debe cumplir el escrito de solicitud; las actuaciones que puede realizar la Autoridad Investigadora una vez que recibe la solicitud; el sentido de la resolución que puede emitir el Pleno; la verificación del cumplimiento de los compromisos, así como lo relativo a la clasificación de la información presentada.

La guía tiene propósitos orientadores, por lo que no interpreta ni sustituye el marco jurídico aplicable.

GLOSARIO

Término	Significado
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

²²¹ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora/documentos-materia-economica#>

Término	Significado
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
Marcador	Número asignado por la Autoridad Investigadora a un solicitante que ha presentado una solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, que cumpla con la temporalidad, requisitos y medios de presentación establecidos en el artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias, con el que reconoce su prelación frente a otros solicitantes.
Pleno	Órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Reunión	Cita que programa la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que el solicitante entregue toda la información y documentos con que cuenta y de los que pueda disponer, que permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.
Solicitante	Agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, que solicita al Instituto, por conducto de la Autoridad Investigadora, acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas en una investigación de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Solicitud	Escrito con el que un agente económico sujeto a una investigación de prácticas monopólicas relativas o de concentraciones ilícitas pide al Instituto, por conducto de la Autoridad Investigadora, el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas.

I. SOLICITUD


1.1. Conductas anticompetitivas que pueden ser objeto del beneficio de dispensa o reducción del importe de multas

Las solicitudes para acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas podrán presentarse tratándose de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y de concentraciones ilícitas, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

1.2. Oportunidad en la presentación

Los agentes económicos sujetos a la investigación podrán presentar su solicitud al Instituto, por conducto de la Autoridad Investigadora, durante la sustanciación de la investigación y hasta antes de la emisión del dictamen de probable responsabilidad. Una vez emitido el dictamen de probable responsabilidad no se admitirán a trámite las solicitudes que llegaren a presentarse.

El agente económico puede solicitar reuniones con la Autoridad Investigadora antes de presentar la solicitud en términos de lo dispuesto en los artículos 25, octavo párrafo, de la LFCE y 97 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Los agentes económicos sólo pueden solicitar el beneficio por una ocasión durante un mismo procedimiento de investigación de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas; y pueden acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas una vez cada cinco años.²²²

1.3. Requisitos de la solicitud

Las solicitudes se presentarán en la Oficialía de Partes Común del Instituto, ubicada en Insurgentes Sur 1143, planta baja, colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720, en la Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 18:30 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.²²³

Asimismo, se redactarán en idioma español²²⁴, serán dirigidas a la Autoridad Investigadora y contendrán, en términos de lo que dispone la LFCE y las Disposiciones Regulatorias, al menos lo siguiente:

- a) Los datos que permitan a la Autoridad Investigadora identificar, contactar y notificar al solicitante, tales como:
 - Nombre y firma del agente económico o, en su caso, de su representante legal;²²⁵
 - Teléfono y/o correo electrónico, en caso de que desee proporcionar esta información;
 - Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México²²⁶;
 - Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y
 - Cualquier información adicional que el solicitante considere pertinente.
- b) Descripción detallada de la práctica o concentración con relación a la cual presenta su solicitud, precisando en su caso su duración;
- c) Manifestación expresa del solicitante de su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, previsto en el artículo 100 de la LFCE;
- d) Manifestación expresa de que el solicitante se compromete a suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica;
- e) Propuesta de medios para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita objeto de la investigación;
- f) Elementos y razonamientos que acrediten que la propuesta presentada es jurídica y económicamente viable e idónea, y
- g) Señalar los plazos y términos para comprobar el cumplimiento de los medios propuestos.

El solicitante podrá presentar junto con su solicitud documentos en idioma distinto al español, para lo cual conforme a la LFCE deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes.²²⁷

²²² En términos del artículo 102, cuarto párrafo, de la LFCE, el plazo de cinco años se computará a partir de la aceptación del agente económico, de la resolución del Instituto que le otorgue el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas.

²²³ Conforme al calendario anual de labores que publique el Instituto en el Diario Oficial de la Federación.

²²⁴ Artículo 112, primer párrafo, de la LFCE.

²²⁵ Se deberá acreditar la personalidad mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con el artículo 111, párrafo primero, de la LFCE.

Los agentes económicos que tengan acreditada su personalidad en el registro de representantes legales y apoderados que lleve el Instituto podrán optar por señalar los datos de registro correspondientes. Conforme al párrafo segundo del artículo 111 de la LFCE, los agentes económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estime pertinentes para presentar la solicitud. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

²²⁶ Artículo 117 de la LFCE.

²²⁷ Artículo 113 de la LFCE.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, de la LFCE, se señala la dirección de correo electrónico siguiente: oficialiaai@ift.org.mx

II. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

2.1. Acuerdo de desechamiento por notoria improcedencia

La Autoridad Investigadora desechará la solicitud por notoriamente improcedente cuando en el mismo expediente de investigación se hubiera presentado una solicitud del mismo agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, o cuando se hubiere acogido al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, dentro de los cinco años anteriores.

2.2. Acuerdo de suspensión de la investigación y, en su caso, de prevención

La Autoridad Investigadora emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el acuerdo por el que suspenda la investigación, y podrá prevenir al solicitante para que presente las aclaraciones correspondientes.

El solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención por aclaración.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el solicitante desahogue la prevención o en que concluya el plazo otorgado para tal efecto sin que la hubiera desahogado, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo que la tenga por desahogada o por precluido el derecho para ello.

2.3. Vista al denunciante

En caso de que la investigación hubiera iniciado por denuncia, la Autoridad Investigadora ordenará, en el acuerdo por el que suspenda la investigación, dar vista al denunciante, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, manifieste lo que a su derecho convenga.²²⁸

Lo anterior, salvo que se hubiera prevenido al solicitante, en cuyo caso se ordenará dar vista al denunciante en el acuerdo que tenga por desahogada la prevención o por precluido su derecho. La vista al denunciante se realizará mediante notificación personal.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el denunciante presente sus manifestaciones o haya concluido el plazo para realizarlas, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo mediante el cual:

- a) Tenga por presentadas las manifestaciones del denunciante, o
- b) Tenga por precluido el derecho del denunciante para realizar manifestaciones.

2.4. Presentación del dictamen al Pleno

La Autoridad Investigadora presentará al Pleno el dictamen con su opinión respecto a la pretensión del solicitante y del expediente de investigación dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que emita el acuerdo por el que:

- a) Suspenda la investigación, cuando no se haya formulado prevención;
- b) Tenga por desahogada la prevención o por precluido el derecho del solicitante, o
- c) Tenga por presentadas las manifestaciones del denunciante o por precluido su derecho para presentarlas.

III. RESOLUCIÓN DEL PLENO

El Pleno contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución, contados a



partir de que la Autoridad Investigadora presente el dictamen con su opinión.

La resolución del Pleno puede tener alguno de los siguientes sentidos:

- a) No aceptar la propuesta del solicitante;
- b) Otorgar el beneficio de dispensa del importe de multas, o
- c) Otorgar el beneficio de reducción del importe de multas.

Cuando la resolución tenga alguno de los sentidos señalados en los incisos b) y c) anteriores, incluirá las medidas para evitar llevar a cabo o restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica. Cuando tenga el sentido previsto en el inciso c), establecerá cuál fue la práctica monopólica relativa o concentración ilícita cometida y su duración.

Para emitir la resolución, el Pleno analizará la opinión de la Autoridad Investigadora y podrá tomar en consideración, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes elementos:

- i. El momento de presentación de la solicitud, esto es, si al momento en que se presentó era trascendente para evitar llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita objeto de la investigación;
- ii. La efectividad de los medios propuestos para restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica;
- iii. La proporcionalidad de los medios propuestos con relación al daño causado o que se pudiese haber causado con la conducta;
- iv. Los elementos de convicción que presente el solicitante para acreditar que su propuesta es jurídica y económicamente viable e idónea para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación;
- v. Que los medios propuestos no dañen o puedan dañar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- vi. La idoneidad de los plazos y términos señalados para verificar el cumplimiento de las medidas propuestas.

3.1. *No aceptar la propuesta del solicitante*

El Pleno, considerando en cada caso la opinión de la Autoridad Investigadora, así como los elementos descritos en los incisos i) a vi) del apartado III. RESOLUCIÓN DEL PLENO anterior, podrá no aceptar la propuesta del solicitante.

3.2. *Otorgamiento del beneficio de dispensa o reducción del importe de la multa*

El Pleno podrá otorgar al solicitante el beneficio de dispensa o de reducción del importe de multas cuando del análisis de la solicitud advierta que cumple con los siguientes requisitos:

- a) El solicitante se comprometa a suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica;
- b) Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa o la concentración ilícita objeto de la investigación, y
- c) Los plazos y términos propuestos son idóneos para la comprobación de los medios propuestos.

Si el Pleno otorga el beneficio de dispensa, no impondrá multa como sanción, pero podrá establecer las medidas para evitar llevar a cabo o restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Si el Pleno otorga el beneficio de la reducción de la multa como sanción, establecerá los términos de ésta, así como las medidas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

IV. NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que emita el Pleno se notificará personalmente²²⁹ al solicitante y por lista al denunciante, si lo hubiera, dentro de los cinco días hábiles²³⁰ siguientes a aquél en que la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto la remita a la Autoridad Investigadora y se publicará en versión pública en la página de Internet del Instituto.²³¹

En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución por la que el Pleno le otorgue el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, el solicitante en lo individual y, en su caso, por cada uno de los miembros del grupo de interés económico que se indiquen en la resolución, presentará un escrito ante la Autoridad Investigadora por el cual acepte de conformidad y de manera expresa la resolución.²³²

El escrito de aceptación contendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombre y firma del solicitante;
- b) La aceptación expresa de conformidad con la resolución emitida por el Pleno, y
- c) La manifestación expresa de que conoce las medidas indicadas en la resolución emitida por el Pleno y entiende sus alcances legales y económicos, así como de su compromiso para llevarlas a cabo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción del escrito con el que el solicitante manifieste su aceptación de la resolución, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual tenga por aceptada expresamente la resolución y por concluida la investigación cuando no existan otros agentes económicos sujetos a la investigación, o por reanudada en caso de que lo haya.

En caso de que el solicitante presente escrito en el que manifieste no aceptar la resolución total o parcialmente o de que no presente el escrito en el plazo otorgado para ello, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual tenga por no aceptada expresamente la resolución y por reanudada la investigación. Este acuerdo se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción del escrito o del vencimiento del plazo otorgado para su presentación.

Los acuerdos referidos en los dos párrafos anteriores se notificarán personalmente al solicitante y por lista al denunciante, si lo hubiera, dentro de los cinco días²³³ hábiles siguientes a su emisión y se harán del conocimiento del Pleno.

V. REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las investigaciones que hayan sido suspendidas se reanudarán cuando:

- a) El Pleno no acepte la propuesta presentada por el solicitante, en cuyo caso la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que reanude la investigación en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto le remita la resolución correspondiente;
- b) El solicitante no acepte la resolución por la que el Pleno otorgue el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, ya sea por no aceptarla total o parcialmente de forma

²²⁹ Artículo 166, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias.

²³⁰ Artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

²³¹ Artículo 51, párrafo tercero, de las Disposiciones Regulatorias.

²³² Artículo 102, segundo párrafo, de la LFCE.

²³³ Artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

expresa o por no haber presentado su escrito de aceptación dentro del plazo otorgado para ello, en cuyo caso la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que reanude la investigación en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la recepción del escrito o del vencimiento del plazo otorgado, o

c) Existan otros agentes económicos sujetos a la investigación que no hayan solicitado el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, en cuyo caso la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que reanude la investigación en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto le remita la resolución correspondiente.

VI. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Cuando no existan otros agentes económicos sujetos a la investigación, en el mismo acuerdo en que se tenga por aceptada expresamente la resolución del Pleno que otorgue el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, se tendrá por concluida la investigación.

VII. NO PREJUZGAMIENTO

La resolución emitida por el Pleno con fundamento en el artículo 102 de la LFCE no constituirá un prejuzgamiento respecto de las actuaciones previstas en los artículos 78 y 85 de la LFCE, cuando el agente económico no la acepte y se reanude la investigación.

VIII. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS

La Autoridad Investigadora, por conducto de la Dirección General Adjunta de Atención en Procedimientos,²³⁴ verificará el cumplimiento de las medidas decretadas en la resolución que otorgue el beneficio de dispensa o reducción del importe de multas, de conformidad con los plazos y términos señalados en la resolución.

En caso de que la Autoridad Investigadora determine un posible incumplimiento de las medidas decretadas en la resolución, remitirá al Titular de la Unidad de Competencia Económica²³⁵ el expediente de verificación del cumplimiento de las medidas decretadas en la resolución, para que inicie el incidente de cumplimiento y ejecución de resoluciones correspondiente.

IX. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información y documentos que se presenten o acompañen a las solicitudes podrá considerarse, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XI, 124, primer párrafo, y 125 de la LFCE, como pública, reservada o confidencial.

Término	Significado
Información confidencial	La que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. ²³⁶
Información pública	La que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos. ²³⁷
Información reservada	Aquella a la que solo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso. ²³⁸

²³⁴ Artículo 67, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

²³⁵ Artículo 62, fracción XXXI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

²³⁶ Artículo 3, fracción IX, de la LFCE.

²³⁷ Artículo 3, fracción X, de la LFCE.

²³⁸ Artículo 3, fracción XI, de la LFCE.

Durante la investigación no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en este podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.²³⁹

La LFCE prevé que los agentes económicos tienen derecho a que la información aportada sea clasificada como confidencial,²⁴⁰ cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a)** Lo solicite expresamente y señale la parte de la información que considere debe ser clasificada con carácter confidencial;
- b)** Acredite que la información que solicita clasificar tiene carácter de confidencial; esto es, deberá demostrar que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:²⁴¹
 - i)** Que de divulgarse puede causarle un daño o perjuicio a su posición competitiva;
 - ii)** Contiene datos personales cuya difusión requiere su consentimiento;
 - iii)** Puede poner en riesgo su seguridad, o
 - iv)** Que una disposición legal prohíbe su divulgación, y
- c)** Presente un resumen de la información señalada como confidencial, a satisfacción del Instituto, para que sea glosado al expediente correspondiente. Para efectos de lo anterior, podrá presentar una descripción de la información que solicite sea clasificada como confidencial en la que se identifiquen los elementos esenciales y relevantes de su contenido, omitiendo o sustituyendo los datos que considere confidenciales por actualizar alguno de los supuestos descritos en el inciso anterior.

En caso de que se acredite el carácter confidencial de la información que solicita clasificar y exprese las razones por las que no pudo realizar el resumen a que se refiere el inciso c) anterior, la Autoridad Investigadora podrá hacer el resumen correspondiente.


En caso de que, al presentar la información, no se solicite la clasificación con carácter confidencial, la Autoridad Investigadora podrá prevenir al agente económico de que se trate prevendrá para que señale si parte de la información aportada tiene tal carácter y lo acredite.

Si no se desahoga la prevención o si al desahogarla no señala qué parte de la información aportada tiene carácter de confidencial o no lo acredita, la Autoridad Investigadora clasificará de oficio aquella que advierta que tiene tal carácter.

²³⁹ Artículo 124, segundo párrafo, de la LFCE.

²⁴⁰ De conformidad con los artículos 3, fracción IX, 76 y 125 de la LFCE.

²⁴¹ En términos del artículo 3, fracción IX, de la LFCE.



GUÍA PARA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE CONDICIONES DE MERCADO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN²⁴²

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en ellos tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Para cumplir sus funciones como autoridad en materia de competencia económica el Instituto cuenta, entre otras, con las facultades de investigación previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Competencia Económica.

La Autoridad Investigadora es el órgano del Instituto encargado de desahogar la investigación y en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Las investigaciones para determinar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en uno o varios mercados relevantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para declarar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, pueden iniciar de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada, cuando las disposiciones legales o reglamentarias establezcan que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

Objetivos

La presente guía es de carácter informativo y tiene como finalidad orientar al público en general sobre la presentación de solicitudes de investigación para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica. Específicamente, se pretende orientar sobre la información y los documentos adecuados para satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 120, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias.

Para ello, en esta guía se explican las modalidades para iniciar una investigación; los requisitos que debe cumplir la solicitud; los elementos para identificar el mercado relevante; los elementos para identificar la existencia de poder sustancial o la ausencia de condiciones de competencia efectiva; los acuerdos que puede emitir la Autoridad Investigadora del Instituto una vez presentada la solicitud, así como las distintas categorías en que se puede clasificar la información que los solicitantes presentan.

La guía tiene propósitos orientadores, por lo que no interpreta ni sustituye el marco jurídico aplicable.

Punto de contacto

A fin de aclarar dudas, realizar comentarios o cualquier otra cuestión relacionada con la presente guía, los agentes económicos, interesados y público en general tienen a su disposición el siguiente teléfono: (0155) 50 15 40 00, extensión 4588, así como la dirección de correo electrónico: aclaraciones.guiaisolicitudes96@ift.org.mx

²⁴² Disponible en: <http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora/documentos-materia-economica#>

Glosario

Para los efectos de la presente guía, se entiende por:


Término	Significado
Agente económico	Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, en términos del artículo 3, fracción I, de la LFCE.
Autoridad Investigadora	Órgano del Instituto, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargado de desahogar la investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 26 de la LFCE y 4, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Guía	Guía para la presentación de las solicitudes de investigación de condiciones de mercado previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Investigación	Procedimiento seguido por la Autoridad Investigadora del Instituto, con el fin de resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, que se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la LFCE
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
Pleno	Órgano de gobierno del Instituto, conformado por siete Comisionados.

LA INVESTIGACIÓN

El Instituto es la autoridad competente para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con la finalidad de imponerles las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. De igual forma, al Instituto le corresponde declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los sectores antes referidos y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos con poder sustancial. Lo anterior, previo a la realización del procedimiento establecido en la LFCE y en las Disposiciones Regulatorias.

MODALIDADES PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN

La investigación prevista en el artículo 96 de la LFCE sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos puede iniciarse de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada, cuando las disposiciones legales o reglamentarias establezcan que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.



De oficio

En los términos previstos por el artículo 96 de la LFCE, el Instituto puede iniciar de oficio (es decir, sin necesidad de que medie una solicitud) la investigación respectiva.

A solicitud del Ejecutivo Federal

El Ejecutivo Federal podrá, ya sea por sí, por conducto de la Secretaría de Economía²⁴³ o bien a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente solicitar al Instituto el inicio de la investigación.

A petición de parte afectada

A continuación se describen los distintos sujetos que pueden considerarse como parte afectada,²⁴⁴ y se ejemplifica cada uno de ellos:

- a)** Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate.

Por ejemplo, los usuarios de un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión que tengan celebrado un contrato con un prestador de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

- b)** El agente económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Un ejemplo serían aquellos agentes económicos que, en virtud de una resolución del Pleno del Instituto, se encontraran sujetos a medidas asimétricas derivadas de su carácter de agentes económicos con poder sustancial en uno o varios mercados relevantes en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

- c)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.

Por ejemplo, un agente económico que participa en un mercado de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, como puede ser un concesionario o un comercializador.

En el supuesto previsto en este inciso c), es necesario acreditar una *afectación derivada de la falta de competencia efectiva o de la existencia de poder sustancial*; esto es, quien se ostente como parte afectada en términos del referido inciso necesita acreditar la existencia de una afectación específica más allá de la mera probabilidad de esta. En este sentido, la mera enunciación de que se participa en el mercado no colma el requisito, sino que se debe acreditar una afectación que, a su vez, debe derivar de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.

En relación con lo anterior, en términos de la LFCE y las Disposiciones Regulatorias, el solicitante deberá desarrollar una argumentación en la que explique en qué consiste su afectación y presentar los elementos que juzgue convenientes para sustentar su dicho. Entre las posibles afectaciones que puede argumentar el solicitante, se encuentran: reducciones en las opciones de compra, reducciones en la calidad del bien o servicio, incrementos injustificados en los precios del bien o servicio de que se trate, entre otros.

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA SOLICITUD

1.1. Requisitos generales

Todas las solicitudes y promociones deben presentarse en la Oficialía de Partes Común del Instituto, ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, Ciudad de México, dentro del horario y conforme al calendario de labores que el Instituto publica en el DOF.²⁴⁵

Las solicitudes se deben presentar en idioma español y en ellas debe constar la firma del o

²⁴³ En específico, esta facultad corresponde a la Unidad de Competencia y Políticas Públicas para la eficiencia de los mercados, de conformidad con el artículo 19, fracción VI, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

²⁴⁴ De conformidad con lo establecido por el artículo 119, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias.

²⁴⁵ Artículo 116 de la LFCE.

los solicitantes. Si alguno de ellos no sabe o no puede firmar, estampará en la solicitud su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmar también la solicitud.²⁴⁶ No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE como lo establece el diverso artículo 121 del propio ordenamiento, las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El Instituto la hará de oficio con cargo a su presupuesto.

El o los solicitantes pueden presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, acompañando la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que consideren relevantes. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda solicitar que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.²⁴⁷

1.2. Requisitos específicos

Se deberá presentar la siguiente información y documentación, en términos de las Disposiciones Regulatorias.²⁴⁸

a. Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa;

En la solicitud debe señalarse el nombre (en el caso de personas físicas), la denominación o razón social (cuando se trate de personas jurídicas) o el nombre y cargo del servidor público que acude por parte del Ejecutivo Federal, en su caso. Asimismo, se debe acompañar la documentación que permita acreditar que el o los solicitantes tienen el carácter de parte afectada.

El carácter de parte afectada se acreditará considerando los elementos descritos en el apartado 2.3 anterior.

Con relación a lo anterior, se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- Si el solicitante es una persona física y promueve por su propio derecho, se sugiere acompañar al escrito una copia simple de su identificación oficial.

Como identificación oficial se podrá exhibir cualquiera de los siguientes documentos: pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral; cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de Defensa Nacional, o cualquier credencial oficial vigente con fotografía y firma, expedida por instituciones o dependencias del gobierno federal, estatal o de la Ciudad de México.

- En el caso de personas morales: señalar la denominación o razón social completa, sin abreviaturas, en los términos en que aparezca en el instrumento público por el que se haya constituido o en aquel que hubiera modificado su denominación o razón social.

b. Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad;

El solicitante debe indicar en su escrito si acude por su propio derecho o en representación de un tercero. En el caso de representación de agentes económicos, deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, el cual acompañará a su solicitud, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable.²⁴⁹

²⁴⁶ Artículo 112 de la LFCE.

²⁴⁷ Artículo 113 de la LFCE.

²⁴⁸ Artículo 120, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias, en relación con la fracción I del artículo 96 de la LFCE.

²⁴⁹ Artículo 111 de la LFCE.



Al respecto, se recomienda tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- Las facultades de representación pueden constar en instrumentos emitidos por notarios o corredores públicos;
- Los instrumentos públicos en que consten las facultades de representación deberán presentarse completos, sin enmendaduras ni tachaduras y cumplir con normas de seguridad, tales como kinegramas, rúbricas y sellos de los notarios y corredores públicos;
- Las facultades de representación deben estar vigentes y no haber sido revocadas a la fecha de presentación del escrito de solicitud, para lo cual se sugiere que el solicitante manifieste tal circunstancia bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos con los que se acredite la personalidad del representante legal deberán presentarse con el escrito de solicitud, y
- En caso de que el solicitante revoque las facultades de representación, se recomienda informarlo de forma inmediata a la Autoridad Investigadora y, en su caso, designará un nuevo representante legal, quien tendrá que acreditar su personalidad en los términos del presente apartado.

c. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

En el escrito de solicitud se deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones situado en la Ciudad de México, así como las personas autorizadas para atender tales diligencias.²⁵⁰ Además, deberá indicarse número telefónico, correo electrónico y cualquier otra referencia que permita a la autoridad contactar al solicitante.

En caso de cambiar de domicilio, se recomienda hacerlo del conocimiento de la Autoridad Investigadora para tener por señalado el nuevo domicilio, a efecto de que las notificaciones personales se realicen en este. En caso de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado en el expediente y surtirán plenos efectos legales.

Importante: serán notificadas por lista las actuaciones, aun teniendo el carácter de personales, cuando en la primera promoción no se señale domicilio o este no se señale en la Ciudad de México, sin perjuicio que con posterioridad se designe.²⁵¹

El solicitante puede autorizar a las personas que estime pertinentes para los propósitos siguientes:

- Recibir notificaciones personales, realizar promociones, ofrecer medios de prueba, concurrir al desahogo de pruebas, formular alegatos y, en general, llevar a cabo los actos necesarios durante la investigación, o²⁵²
- Únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente en los casos que resulte procedente.²⁵³

De no especificar en qué términos se autoriza, se entenderá que es únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos.²⁵⁴

d. Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que el Instituto pueda

²⁵⁰ Artículos 111 y 117 de la LFCE.

²⁵¹ Lo anterior de conformidad con el artículo 168, fracción III de las Disposiciones Regulatorias.

²⁵² Artículo 111, párrafo segundo de la LFCE.

²⁵³ Artículo 111, párrafo tercero de la LFCE.

²⁵⁴ Artículo 111, párrafo cuarto de la LFCE.

analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley [LFCE], el mercado relevante y las condiciones de competencia efectiva, el poder sustancial u otro término análogo, junto con la información que recabe durante la investigación,

El escrito de solicitud deberá contener los argumentos por los que se considera necesaria la declaratoria, para lo cual señalará el bien o servicio involucrado; el o los agentes económicos que a su consideración tienen poder sustancial; las circunstancias por las cuales considera que no existe competencia efectiva en el mercado en cuestión, y las posibles afectaciones derivadas de dichas situaciones.

Entre los elementos que justifiquen la necesidad de la investigación se pueden presentar, a modo de ejemplo, los siguientes: notas periodísticas, comunicados, declaraciones, audios, videos, entrevistas, reportajes, artículos académicos, estudios o análisis económicos, fotografías o imágenes, entre otros. En cualquier caso, las fuentes deberán ser confiables y verificables.

Asimismo, el solicitante presentará aquellos elementos que estén a su disposición y que sirvan para que el Instituto pueda identificar y analizar el mercado relevante, así como las condiciones de competencia efectiva, poder sustancial u otro término análogo, como se señala en los apartados 4 y 5 siguientes.

e. La información que permita identificar a los agentes económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados²⁵⁵ y sus participaciones.

Esta información puede consistir en el nombre comercial y/o denominación social, domicilio o cualquier otro dato pertinente que permita la identificación de aquellas personas físicas o morales que ofrecen bienes o servicios en el mercado en el que se solicita la investigación.

Para identificar las participaciones de mercado de los oferentes, es recomendable que el solicitante incluya en su solicitud: indicadores de ventas o ingresos, número de suscriptores o clientes, audiencia, volumen de tráfico o capacidad utilizada de las redes, así como cualquier otra unidad de medida que habitualmente se utilice en el mercado.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR EL MERCADO RELEVANTE

A continuación, se presenta un listado del tipo de información que es recomendable incluir en la solicitud y que resulta útil para identificar el mercado relevante, en su dimensión producto, geográfica y, en su caso, temporal, de acuerdo con las fracciones del artículo 58 de la LFCE.

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

Para delimitar la dimensión producto del mercado relevante es necesario entender en qué consiste el bien o servicio en cuestión, quiénes son sus demandantes y oferentes (actuales y potenciales), así como los posibles bienes o servicios sustitutos desde la perspectiva de la demanda y la oferta. Para ello, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Descripción de las características físicas y técnicas del bien o servicio y sus posibles usos;
- Identificación de los usuarios del bien o servicio, por ejemplo, empresas, personas, operadores de telecomunicaciones, entre otros;
- Identificación y descripción de los posibles sustitutos del bien o servicio, por el lado de la demanda, es decir, aquellos bienes y servicios que los usuarios consideran intercambiables;
- Principales factores del bien o servicio que valoran los usuarios, por ejemplo, conocimiento y prestigio de la marca, asistencia o atención al usuario, tiempos de

255 De acuerdo con el artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias, los mercados relacionados son aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.



respuesta, oferta de un portafolio de bienes o servicios, cobertura, efectos de red;

- Encuestas o estudios sobre los hábitos de consumo y/o comportamiento de los usuarios ante incrementos en precios del bien o servicio y de los posibles sustitutos;
- Descripción de planes o paquetes del bien o servicio (por ejemplo, minutos incluidos, número de mensajes, velocidad, capacidad, canales incluidos, servicios adicionales), así como la proporción de usuarios que adquieren el bien o servicio de manera empaquetada con otro(s);
- Precios, así como volumen de ventas o cantidades, actuales e históricos del bien o servicio y de sus posibles sustitutos. En caso de estar disponibles, estimaciones de elasticidades precio y/o cruzadas de la demanda;
- Listado de descuentos y promociones actuales e históricos aplicables al bien o servicio y a sus posibles sustitutos;
- Descripción de las principales variables establecidas en los contratos de prestación del bien o servicio, por ejemplo, duración, penalizaciones, obligaciones, exclusividades, descuentos, contraprestaciones;
- Identificación de los oferentes (actuales y potenciales) del bien o servicio, así como de la cartera de bienes o servicios que proveen;
- Descripción de cómo se produce el bien o servicio, los elementos que lo componen y las tecnologías que se utilizan para su provisión;
- Identificación y descripción de los posibles sustitutos del bien o servicio, por el lado de la oferta, es decir, la existencia de otros oferentes dispuestos a reorientar sus recursos y/o producción para ofrecer dichos bienes o servicios (sustituibilidad por el lado de la oferta);
- Descripción de los principales factores que determinan la estructura de costos del bien o servicio y sus posibles sustitutos. En su caso, estimaciones de los costos (en tiempo y dinero) necesarios para su provisión, planes de negocio o inversión;
- Descripción de los canales y redes de distribución del bien o servicio;
- Descripción de las modalidades de comercialización del bien o servicio, por ejemplo, cambaceo, puntos de venta, telemarketing, venta directa;
- Variaciones en la oferta y la demanda del bien o servicio en función de la temporalidad, por ejemplo, la valoración de los contenidos y la plataforma a través de la cual se transmiten puede variar en función de su novedad, tal es el caso de los contenidos Premium que se transmiten primero, en cines, posteriormente, en televisión de paga y, finalmente, en televisión abierta; igualmente, las preferencias de los usuarios de servicios de telefonía móvil pueden variar en función de la novedad de los dispositivos o equipos terminales;
- Posible segmentación del mercado en cuestión por: i) tipo de cliente (por ejemplo, residencial/corporativo o mayorista/minorista), ii) por modalidad de pago (por ejemplo, pospago/prepago), iii) por etapa de la cadena de valor (por ejemplo, producción o creación de contenidos/programación o agregación de contenidos/comercialización y distribución de señales/comercialización del servicio de televisión de paga), entre otros; y
- Tendencias y perspectivas de crecimiento del mercado en cuestión; por ejemplo, señalar si el mercado se encuentra en expansión, madurez, declive o nacimiento.

- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;**


Para delimitar la dimensión geográfica del mercado relevante es necesario identificar las áreas geográficas donde se produce y vende el bien o servicio, así como las áreas entre las que es posible la sustitución del mismo, considerando la facilidad de los oferentes de transportar, distribuir y/o comercializar el bien o servicio dentro de distintas áreas geográficas. Para ello, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Áreas geográficas donde se ofrece y demanda el bien o servicio;
- Costos de los canales o redes de distribución del bien o servicio, así como limitaciones para acceder a dichos canales;
- Áreas geográficas donde se ofrecen y demandan los posibles sustitutos del bien o servicio, así como los costos de sus respectivos canales de distribución;
- Limitaciones de los oferentes para acceder a los insumos requeridos para proveer el bien o servicio, por ejemplo, limitaciones para adquirir bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, contenidos, elementos de infraestructura de red, personal calificado;
- Requerimientos normativos y técnicos para proveer el bien o servicio en un área geográfica determinada, por ejemplo, concesiones, permisos, trámites, requisitos, normas técnicas;
- Señalar si es previsible la entrada de oferentes provenientes de otras áreas geográficas en un plazo menor a un año;
- Descripción de los principales factores que determinan los costos, montos de inversión y tiempo requeridos para proveer el bien o servicio en otras áreas geográficas, y
- Planes de inversión para expandir la cobertura geográfica del bien o servicio.

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

La delimitación geográfica del mercado relevante también requiere determinar si los consumidores o usuarios del bien o servicio de que se trate pueden acudir fácilmente a otras áreas geográficas para adquirir el bien o servicio y sus posibles sustitutos. Para ello, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Proveedores del bien o servicio en las diferentes áreas geográficas;
- Diferencias en los patrones de consumo de los usuarios entre áreas geográficas;
- Diferencias en las ofertas comerciales disponibles para los usuarios en las distintas áreas geográficas, en términos de precios, calidad y variedad, condiciones de contratación, modalidades de pago, promociones, entre otros factores, del bien o servicio;
- Diferencias en la disponibilidad de tecnologías y medios de transmisión para la provisión del bien o servicio entre áreas geográficas, por ejemplo, si existe oferta de servicios vía satélite, cable, microondas;
- Proveedores de los posibles sustitutos del bien o servicio y diferencias en sus ofertas comerciales en las distintas áreas geográficas;
- Una explicación que describa qué tan costoso les resulta a los usuarios cambiar a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor en otra área geográfica y, en su caso, datos que soporten la argumentación, y
- Limitaciones físicas, técnicas, normativas y/o económicas que dificulten a los usuarios el acceso al bien o servicio en otras áreas geográficas, por ejemplo, costos de instalación, costos de transporte, diferenciación de estándares entre áreas geográficas, tiempo y requisitos necesarios para acceder al servicio en otra área geográfica, entre otros.



IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

Para delimitar las dimensiones producto y geográfica del mercado relevante es necesario conocer si existen restricciones normativas que limiten el acceso a proveedores y/o consumidores alternativos. Para ello, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Normas, disposiciones legales o actos de la autoridad que limiten el acceso de los oferentes a determinados tipos de consumidores o usuarios, o a determinadas áreas geográficas, y
- Normas, disposiciones legales o actos de la autoridad que limiten el acceso de los demandantes a determinados tipos de oferentes o bienes, o a oferentes o bienes en otras áreas geográficas.

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita el Instituto.

La información señalada en las fracciones I a V del presente apartado cumple con los requerimientos del artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias para identificar el mercado relevante.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL O LA AUSENCIA DE CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA

A continuación, se presenta un listado del tipo de información que es recomendable incluir en la solicitud y que resulta útil para identificar la existencia de poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva, de acuerdo con las fracciones del artículo 59 de la LFCE y de los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias.

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

Para conocer la estructura del mercado y la capacidad de uno o varios oferentes de fijar los precios o restringir el abasto en el (los) mercado(s) relevante(s) de manera unilateral, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Identificación de los principales oferentes del bien o servicio en cuestión;
- Estimación del tamaño total del mercado en cuestión, expresada en valor y en el tipo de unidades que habitualmente se utilizan en el sector, por ejemplo, ventas o ingresos, número de suscriptores o clientes, audiencia, volumen de tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas;
- Participaciones de mercado (actuales e históricas) de los principales oferentes en las unidades de medida antes señaladas;
- Estimaciones de los márgenes de ganancia (actuales e históricos) de los principales oferentes, incluyendo las variables y metodología utilizadas;
- Estimaciones de los ingresos promedio por usuario o por unidad de venta (actuales e históricos) de los principales oferentes;
- En caso de estar disponibles, estimaciones de poder de mercado y de la elasticidad precio de la demanda;
- Precios, así como volumen de ventas o cantidades, actuales e históricos, de los oferentes de los bienes o servicios del (los) mercado(s) en cuestión, y

- Una explicación de cómo se determina el precio en el mercado, por ejemplo, si lo fijan los oferentes, si se negocia entre oferentes y demandantes o si es el resultado de un proceso de licitación o regulación.

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

Para identificar las posibles barreras a la entrada al mercado relevante, se consideran los criterios establecidos en el artículo 7, fracciones I a VII de las Disposiciones Regulatorias. Dichos criterios refieren a las características y condiciones económicas, técnicas, normativas y de comportamiento que pueden limitar o disuadir la entrada de competidores. Para ello, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Dificultades que enfrentan los potenciales entrantes al mercado en cuestión para conseguir financiamiento y recuperar la inversión;
- Descripción de las restricciones normativas que deben cumplir los nuevos entrantes al mercado en cuestión, por ejemplo, permisos, derechos de vía, licencias, títulos de concesión;
- Descripción de actos de autoridades públicas que privilegien a los actuales oferentes en el mercado en cuestión, o que retrasen o impidan la entrada de competidores potenciales, por ejemplo, el establecimiento de reglas en licitaciones públicas que favorezcan a algún participante al restringir las tecnologías que pueden utilizarse, la cobertura geográfica de las redes, el número de años en el mercado, entre otras;
- Descripción de conductas realizadas por los principales oferentes para retrasar, disuadir o impedir la entrada al mercado en cuestión, por ejemplo, negación o detrimento en la calidad de insumos relevantes, sobre invertir en capacidad, publicidad o investigación y desarrollo para disuadir la entrada, otorgamiento de descuentos y/o beneficios para mantener cautivos a los clientes, saturar todos los posibles nichos del mercado, entre otras;
- Importancia de contar con patentes, conocimientos técnicos especializados o de derechos de propiedad intelectual e industrial para ingresar o expandirse en el mercado en cuestión;
- Importancia del reconocimiento de marca y descripción de las estrategias comerciales para generar lealtad de marca en el mercado en cuestión;
- Inversión anual de los principales oferentes en el mercado en cuestión; así como planes de inversión en los que se establezcan los requerimientos de capital para iniciar la provisión del bien o servicio, el tiempo estimado para la recuperación de la inversión, el alcance geográfico y/o número de usuarios que se pretende cubrir, entre otros;
- Gastos en publicidad, promoción e investigación y desarrollo de los principales oferentes en el mercado en cuestión, y
- Número de empresas que lograron entrar al mercado en los últimos cinco años, y descripción de casos de éxito.

III. La existencia y poder de sus competidores;

Para identificar si existen competidores actuales o potenciales capaces de contrarrestar el comportamiento del(los) oferente(s) que presumiblemente tiene(n) poder sustancial, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Número e importancia relativa de los competidores presentes en el mercado en cuestión, por ejemplo, indicar si están bien posicionados, si son disruptivos o si se enfocan en nichos específicos del mercado, entre otros;



- Estimaciones de la capacidad instalada de los oferentes que participan en el mercado en cuestión, en términos de la unidad de medida que generalmente se use en el sector, por ejemplo, extensión de kilómetros de la red de fibra óptica, número de postes, ductos, pozos, registros, torres, cantidad de espectro radioeléctrico concesionado, entre otros;
- Indicadores del grado de rivalidad entre los oferentes del mercado en cuestión, por ejemplo, tasa de movilidad de los usuarios entre los distintos oferentes, variaciones en las participaciones de mercado y en los márgenes de ganancia de los oferentes, preferentemente, en los últimos cinco años, y
- Identificación de potenciales entrantes al mercado en cuestión que pudieran competir efectivamente contra los actuales oferentes.

IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

Para identificar si los oferentes pueden acceder con facilidad a los insumos requeridos para proveer el bien o servicio relevante, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Descripción de los insumos necesarios para la provisión de los bienes o servicios del mercado en cuestión;
- Descripción de la cadena de valor de los bienes o servicios del mercado en cuestión, identificando oferentes y demandantes de los insumos en cada etapa;
- Participaciones de mercado de los principales oferentes de insumos, en términos de ingresos, volumen de ventas, capacidad instalada, entre otros;
- Identificación de oferentes verticalmente integrados a lo largo de la cadena de valor de los bienes o servicios en cuestión;
- Capacidad de negociación de los demandantes en las diferentes etapas de la cadena de valor, por ejemplo, señalar si poseen un alto volumen de compra, si están bien posicionados en sus respectivos mercados;
- Precios actuales e históricos de los insumos requeridos para proveer los bienes o servicios en cuestión;
- Gasto anual en la adquisición de insumos de los principales oferentes en el mercado en cuestión;
- Capacidad de los principales oferentes de auto proveerse los insumos relevantes para proveer los bienes o servicios en cuestión;
- Importancia de las exclusividades en la provisión de insumos;
- Evidencia de establecimiento de condiciones más favorables de acceso a los insumos relevantes para determinados oferentes;
- Evidencia de prácticas dilatorias, de negación o de degradación de la calidad de los insumos, y
- Descripción de las principales variables establecidas en los contratos entre los proveedores de los insumos y los oferentes de los bienes y servicios en cuestión, por ejemplo, requisitos y obligaciones para acceder al insumo, duración del contrato, penalizaciones, contraprestaciones, descuentos, exclusividades.

V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado;

Para que la Autoridad Investigadora pueda identificar conductas en el mercado relevante que pudieran impedir, retrasar o distorsionar el proceso de competencia, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:

- Antecedentes de procedimientos en los que se haya comprobado la realización de una práctica monopólica absoluta y/o relativa por parte de uno o varios de los oferentes que participan en el mercado relevante, y
- Descripción de estrategias comerciales de los oferentes que participan en el mercado en cuestión que puedan tener el objeto o efecto de desplazar a competidores, limitar su capacidad para competir, retrasar o impedir la entrada, y/o suavizar la competencia.

VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita el Instituto.

Para identificar la existencia de poder sustancial en el mercado en cuestión, es recomendable que la solicitud contenga, entre otra, la siguiente información:²⁵⁶

- Gastos en publicidad y promoción de la marca de los principales oferentes del bien o servicio en cuestión;
- Identificación de marcas con prestigio y/o estrategias para generar lealtad de marca del bien o servicio en cuestión;
- Descripción de las limitaciones físicas, normativas, técnicas y/o económicas que enfrentan los potenciales oferentes internacionales para proveer el bien o servicio en cuestión en el país;
- Estimación de los costos y el tiempo necesarios que enfrentan los usuarios para cambiar de proveedor, por ejemplo, costos de búsqueda, costos de aprendizaje, costos por adaptación de equipos, cuotas de inscripción, entre otros;

Es recomendable que el solicitante precise las fuentes o referencias de las cuales obtuvo la información proporcionada. En caso de presentar estimaciones, es necesario incluir una explicación de las variables y fórmulas utilizadas.

ACUERDOS QUE PUEDE EMITIR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD

En la primera actuación que emita la Autoridad Investigadora con relación al escrito de solicitud, se asignará un número de expediente para su identificación.

Una vez que la Autoridad Investigadora recibe una solicitud, evalúa su procedencia, es decir, analiza si cumple con todos los requisitos establecidos en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias, descritos en la Guía.

Para dicho análisis, la Autoridad Investigadora tiene un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba el escrito de solicitud en la Oficialía de Partes Común del Instituto, dentro del cual dictará alguno de los siguientes acuerdos:

1.3. Acuerdo de inicio

El acuerdo de inicio es la actuación por medio de la cual la Autoridad Investigadora da comienzo a la investigación.

Cuando el escrito de solicitud cumpla todos los requisitos, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo de inicio y publicará en el DOF un extracto de éste, que deberá indicar el mercado materia de la investigación con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la misma. El extracto podrá ser difundido, además, en cualquier otro medio de comunicación.

1.4. Acuerdo de prevención

El acuerdo de prevención es una actuación por medio de la cual se hace del conocimiento del solicitante qué elementos omitió acompañar a su escrito de solicitud de investigación y que resultan necesarios para cumplir con los requisitos y formalidades previstos en los

ordenamientos legales.

A estos efectos, se otorga al solicitante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación personal de la prevención,²⁵⁷ para que presente la información faltante.

1.5. Acuerdo que tiene por no presentada la solicitud

Si el solicitante no acredita tener el carácter de parte afectada o bien no desahoga en tiempo y forma lo requerido en el acuerdo de prevención, la solicitud se tendrá por no presentada y se hará del conocimiento del solicitante.

Lo anterior sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar de nueva cuenta su solicitud, incluyendo la información faltante o bien, nuevos elementos.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información y documentos que se presenten o acompañen a las solicitudes podrán considerarse, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XI, 124, primer párrafo, y 125 de la LFCE, como pública, reservada o confidencial.

Término	Significado
Información confidencial	La que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. ²⁵⁸
Información pública	La que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos. ²⁵⁹
Información reservada	Aquella a la que solo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso. ²⁶⁰

Durante la investigación no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en este podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.²⁶¹

El solicitante tiene derecho a que la información que aporte sea clasificada como confidencial,²⁶² cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Lo solicite expresamente y señale de forma precisa la información que considere debe ser clasificada con carácter confidencial;
- b) Acredite que la información que solicita clasificar tiene carácter de confidencial; esto es, deberá demostrar que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:²⁶³ i) que de divulgarse puede causarle un daño o perjuicio a su posición competitiva; ii) contiene datos personales cuya difusión requiere su consentimiento; iii) puede poner en riesgo su seguridad, o iv) que una disposición legal prohíbe su divulgación, y
- c) Presente un resumen de la información señalada como confidencial, a satisfacción del Instituto, para que sea glosado al expediente correspondiente. Para efectos de lo anterior,

²⁵⁷ El plazo indicado encuentra fundamento en el artículo 96, fracción II, de la LFCE. Por otro lado, de acuerdo con la fracción VI del artículo 166 de las Disposiciones Regulatorias, la notificación de la prevención debe realizarse de forma personal.

²⁵⁸ Artículo 3, fracción IX de la LFCE.

²⁵⁹ Artículo 3, fracción X de la LFCE.

²⁶⁰ Artículo 3, fracción XI de la LFCE.

²⁶¹ Artículo 124, segundo párrafo, de la LFCE.

²⁶² De conformidad con los artículos 3, fracción IX, 76 y 125 de la LFCE.

²⁶³ En términos del artículo 3, fracción IX de la LFCE.

podrá presentar una descripción de la información que solicite sea clasificada como confidencial en la que se identifiquen los elementos esenciales y relevantes de su contenido, omitiendo o sustituyendo los datos que considere confidenciales por actualizar alguno de los supuestos descritos en el inciso anterior.

En caso de que el solicitante acredite el carácter confidencial de la información y exprese las razones por las que no pudo realizar el resumen a que se refiere el inciso c) anterior, la Autoridad Investigadora podrá hacer el resumen correspondiente.

En caso de que el solicitante no pida clasificar su información con el carácter de confidencial, la Autoridad Investigadora lo prevendrá para que señale si parte de la información aportada tiene tal carácter y lo acredite.

Si el solicitante no desahoga la prevención o si al desahogarla no señala qué parte de la información aportada en su escrito tiene el carácter de confidencial o no lo acredita, la Autoridad Investigadora clasificará conforme a derecho aquella que advierta que tiene tal carácter.

GUÍA PARA DETERMINAR MERCADOS RELEVANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Guía para determinar Mercados Relevantes en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Antecedentes

Primero.- El 23 de junio de 2021, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) determinó someter a Consulta Pública el “*Anteproyecto de Guía para determinar Mercados Relevantes en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión*” (Anteproyecto de Guía), por un periodo de 30 (treinta) días hábiles.

El extracto del Anteproyecto de Guía se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2021, por lo que la Consulta Pública transcurrió del 12 de julio al 3 de septiembre de 2021.

Segundo.- Durante el periodo de consulta se recibieron diversas opiniones, comentarios y propuestas al Anteproyecto de Guía, de diversas personas físicas y morales, mismos que fueron considerados por la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica (UCE) en el informe respectivo de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); el informe referido se tuvo por integrado el 15 de octubre de 2021 y se encuentra publicado en la página de Internet del Instituto.

Tercero.- Mediante el Oficio IFT/110/AI/054/2021 de fecha de 13 de julio de 2021, se solicitó a la Comisión Federal de Competencia Económica emitir la opinión a la que se refiere el artículo 138, fracción I, in fine, de la LFCE, en relación con el Anteproyecto de Guía.

Cuarto.- Mediante el Oficio ST-CFCE-2021-089 de fecha 23 de septiembre de 2021, la Comisión Federal de Competencia Económica respondió el oficio referido en el numeral anterior y emitió diversos comentarios al Anteproyecto de Guía.


Quinto.- El 21 de octubre de 2021, en términos de lo previsto en lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la UCE solicitó a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) opinión no vinculante respecto al Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR) del Proyecto de Guía.

Sexto.- El 04 de noviembre de 2021, la CGMR envió a la UCE opinión favorable respecto al ANIR del Proyecto de Guía.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo



primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En términos de lo dispuesto por los artículos 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como el artículo 187 de las DRLFCE, el Instituto tiene la atribución de elaborar y expedir, previa consulta pública, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de competencia económica.

Así, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo a efecto de expedir la Guía para determinar Mercados Relevantes en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Guía).

Segundo.- Importancia de la Guía. La determinación del mercado relevante (MR) es fundamental en el análisis de competencia económica, pues en dicha delimitación se evalúan el objeto y/o los efectos de una conducta u operación y se determina la existencia de poder sustancial, o se resuelve sobre las condiciones de competencia efectiva y libre concurrencia, por ejemplo:

- El artículo 54 de la LFCE señala que las prácticas monopólicas relativas son cometidas por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo **mercado relevante** en que se realiza la práctica,
- El artículo 59 de la LFCE establece los elementos que deben considerarse para determinar si uno o más agentes económicos tienen poder sustancial en el **mercado relevante**, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva y existencia de poder sustancial en el **mercado relevante**,
- El artículo 63 de la LFCE indica que en la evaluación de concentraciones deberán considerarse sus efectos en el **mercado relevante**,
- El artículo 64 de la LFCE señala, como un indicio de una concentración ilícita, que ésta o la tentativa de la misma tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada o impedir a terceros el acceso al **mercado relevante** o a mercados relacionados,
- El artículo 94 de la LFCE, así como el artículo 10 de las DRLFCE, refieren al procedimiento de investigación para determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, para lo cual es necesario definir el **mercado relevante**,
- El artículo 96 de la LFCE indica el procedimiento para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva y existencia de poder sustancial en el mercado relevante, para lo cual es necesario definir el **mercado relevante**, y
- El artículo 98 de la LFCE prevé la emisión de opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones y venta de acciones de empresas concesionarias o permissionarias, aplicando los artículos 63 y 64 correspondientes al análisis de concentraciones, lo cual requiere definir el **mercado relevante**.

Asimismo, en la evaluación de solicitudes que se tramitan en términos de la LFTR y que requieren un análisis de competencia, también es necesario delimitar el MR. Por ejemplo, en: i) el otorgamiento de concesiones (por licitación pública o asignación directa), ii) las cesiones de derechos de concesiones, iii) las prórrogas de concesiones, iv) la venta de acciones, enajenaciones, desincorporaciones o movimientos en la estructura accionaria de agentes económicos concesionarios, y v) el arrendamiento o cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si bien la LFCE y las DRLFCE contienen elementos de referencia que el Instituto debe considerar para determinar mercados relevantes, dichos elementos pueden resultar abstractos si no se refieren a casos prácticos. Además, es reconocido que los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión presentan características que pueden ameritar un análisis particular a la hora de determinar los MR, tales como presencia de integraciones verticales, sustitución asimétrica, diferenciación de productos y empaquetamiento

de servicios.

En este contexto, la Guía tiene los propósitos de: i) orientar a los agentes económicos, a los interesados y a la sociedad en general, respecto a los criterios, elementos y herramientas que podrá considerar el Instituto en la determinación de MR, ii) contribuir a que los criterios que utilice el Instituto para determinar MR sean transparentes y consistentes, y iii) dar certidumbre a los agentes económicos sobre el ejercicio de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica y como órgano regulador en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cabe agregar que la Guía fue materia de consulta pública en la que se recibieron comentarios y sugerencias que fueron considerados por la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica, de modo que se trata de un documento fortalecido y apegado a las mejores prácticas internacionales en la emisión de normativas.

Finalmente, es de señalar que la Guía es consistente con recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollos Económicos (OCDE), quien menciona que, en general, la normativa no vinculante sustantiva: i) crea conciencia entre las empresas, ii) fomenta el cumplimiento y aplicación de la LFCE, iii) es recibida con agrado por los interesados debido a que es un instrumento útil para entender mejor la ley de competencia y acatarla, y iv) sirve para orientar a los agentes económicos y profesionales en el tema, para crear una política de competencia eficaz y mejorar la seguridad jurídica. Por ello, la OCDE recomienda adoptar líneas directrices sobre, entre otros temas sustantivos, la determinación de mercado relevante.

Segundo.- Carácter de la Guía. La Guía constituye un marco de referencia que podrá seguir el Instituto para la determinación de MR en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en asuntos que se tramiten en términos de la LFCE o de la LFTR, mas no tiene el carácter de vinculante para el Pleno del Instituto. La determinación específica del MR que adopte el Pleno del Instituto dependerá de las condiciones particulares del caso sujeto de análisis.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracciones I y XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), 18, párrafo séptimo, y 138, de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se expide la Guía para determinar Mercados Relevantes en los *Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, misma que se adjunta al presente acuerdo.

Segundo.- Publíquese un extracto de la *Guía para determinar Mercados Relevantes en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión* en el Diario Oficial de la Federación e íntegramente en el portal de Internet del Instituto.

Guía para determinar Mercados Relevantes en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Glosario²⁶⁴

En el presente documento se utilizarán, además de los establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, los siguientes acrónimos y términos.

264 Los términos y acrónimos presentados tienen el único objeto de facilitar la lectura y su aplicación se limita a este documento. La agrupación de empresas y personas en este documento no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de Agentes Económicos en decisiones o resoluciones emitidas por el Instituto.

Término	Significado
ACCC	Comisión Australiana de la Competencia y del Consumidor (<i>Australian Competition & Consumer Commission</i> , en inglés).
AE / Agente Económico	Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.
ANACOM	Autoridad Nacional de Comunicaciones de Portugal (<i>Autoridade Nacional de Comunicações</i> , en portugués).
BEREC	Cuerpo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (<i>Body of European Regulators for Electronic Communications</i> , en inglés).
Bundeskartellamt	Autoridad de regulación de competencia y derechos de los consumidores de Alemania.
CA	Contenidos Audiovisuales.
CBC	Oficina de Competencia de Canadá (<i>Competition Bureau Canada</i> , en inglés).
CE	Comisión Europea.
CMA	Autoridad de Competencia y Mercados de Reino Unido (<i>Competition and Markets Authority</i> , en inglés), la cual sustituyó a la OFT y a la Comisión de Competencia (<i>Competition Commission</i> , en inglés) en 2013.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterio Técnico	<i>Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</i> ²⁶⁵
CRTC	Comisión Canadiense de Radio y Telecomunicaciones (<i>Canadian Radio-television and Telecommunications Commission</i> , en inglés).
DOJ	Departamento de Justicia de Estados Unidos de América (<i>Department of Justice</i> , en inglés).
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
FCC	Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos de América (<i>Federal Communications Commission</i> , en inglés).
FTC	Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos de América (<i>Federal Trade Commission</i> , en inglés).
Guía de Concentraciones	Guía para el control de concentraciones en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada por el Instituto en 2017. ²⁶⁶
ICN	Red Internacional de Competencia (<i>International Competition Network</i> , en inglés).

²⁶⁵ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016

²⁶⁶ Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pifr280617368.pdf>

Término	Significado
Instituto / IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
MR	Mercado Relevante.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
Ofcom	Oficina de Comunicaciones (<i>Office of Communications</i> , en inglés). Regulador de telecomunicaciones de Reino Unido.
OFT	Extinta Oficina de Comercio Justo de Reino Unido (<i>Office of Fair Trading</i> , en inglés), ahora CMA.
OTT	Servicios a través de internet (<i>Over The Top</i> , en inglés).
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PMR	Práctica monopólica relativa.
Producto	Se refiere, indistintamente, a bien(es) o servicio(s).
Prueba SSNIP	Prueba del monopolista hipotético (<i>Small but Significant Non-Transitory Increase in Price Test</i> , en inglés).
PSM	Poder Sustancial de Mercado.
Radio Sonora	Servicio de radiodifusión sonora.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones.
RTR	Autoridad Reguladora Austriaca de Radiodifusión y Telecomunicaciones (<i>Austrian Regulatory Authority for Broadcasting and Telecommunications</i> , en inglés).
SBAF	Servicio de acceso a Internet de Banda Ancha Fija.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
STAR	Servicio de Televisión y Audio Restringidos.
STF	Servicio de Telefonía Fija.
TV Abierta	Servicio de televisión radiodifundida.
TyR	Telecomunicaciones y Radiodifusión.
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones (<i>International Telecommunications Union</i> , en inglés).

1. Presentación

La presente Guía se publica con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII de la LFTR; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), 18, párrafo séptimo, y 138, fracciones I y II, de la LFCE; y 187 de las DRLFCE.

La Guía tiene los propósitos de: i) orientar a los AE, a los interesados y a la sociedad en general, respecto a los criterios, elementos y herramientas que podrá considerar el Instituto en la determinación de MR en análisis de competencia económica en los sectores de TyR, ii) contribuir a que los criterios que utilice el Instituto para determinar MR sean transparentes y consistentes, y iii) dar certidumbre a los AE sobre el ejercicio de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica y como órgano regulador en los sectores de TyR.

La Guía constituye un marco de referencia que podrá seguir el Instituto para la determinación de MR en los sectores de TyR en asuntos que se tramiten en términos de la LFCE o de la LFTR, mas no tiene el carácter de vinculante para el Pleno del Instituto.

Los criterios que contiene la presente Guía están basados en lo establecido en la CPEUM, la LFCE y las DRLFCE en relación con la determinación de MR, y guardan consistencia con la teoría económica, la práctica internacional y los precedentes decisorios del Pleno del Instituto y del PJF.

Este documento es susceptible de modificaciones futuras en la medida en que la legislación y los criterios que la sustentan cambien y en atención a las interpretaciones y los criterios que emitan las autoridades competentes, incluido el PJF. Asimismo, esta Guía será revisada por el Instituto por lo menos cada 5 (cinco) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 in fine, de la LFCE.

2. Concepto de MR y su utilidad

En la literatura especializada, el concepto de MR se define como “*el conjunto de productos (y zonas geográficas) que podrían crear presiones competitivas para las empresas analizadas [p.ej. las empresas resultantes de una concentración]*” o “*el conjunto de productos (y zonas geográficas) que ejercen alguna presión competitiva entre sí*”.²⁶⁷

Por su parte, el PJF ha señalado que el MR se refiere al conjunto de “*todos los productos que son razonablemente intercambiables o sustituibles, según los fines para los que fueron hechos, considerando las características de precio, uso y calidad. En forma más simple, el mercado relevante es el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos o servicios similares, lo que le otorga una doble dimensión: De productos o servicios y geográfica o territorial. En esa tesitura, para que exista mercado relevante es necesario que un conjunto de bienes o servicios iguales o similares estén al alcance del consumidor en un territorio lo suficientemente extenso como para que el consumidor esté dispuesto a obtener la mercancía o servicio en algún punto de ese espacio geográfico, en el tiempo en que aquél esté dispuesto a esperar para satisfacer su necesidad. En ese orden de ideas, se advierte que este concepto, (...) tiene una triple delimitación: objetiva, geográfica y temporal (...)*”.²⁶⁸

En el ámbito internacional,²⁶⁹ las autoridades de competencia económica y organismos internacionales, como la OCDE, definen el concepto de MR de manera similar, con base en dos dimensiones: producto y geográfica.²⁷⁰

267 Motta, M. (2004). *Competition Policy. Theory and Practice*, capítulo 3, pp. 1 y 2. Cambridge University Press.

268 SCJN (2008). *Mercado Relevante. Su Concepto en Materia de Competencia Económica*. Tesis I.40 A. J/75. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXVII, octubre de 2008. Novena Época. Pág. 2225.

269 Ver

- CE (1997). *COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia*. Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=EN)
- DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. Disponible en <https://www.ftc.gov/sites/default/files/attachments/merger-review/100819hmg.pdf>
- CMA/OFT (2010). *Merger Assessment Guidelines*. Disponible en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/284449/OFT1254.pdf
- CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*. Disponible en: [https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/vwap/cb-meg-2011-e.pdf/\\$FILE/cb-meg-2011-e.pdf](https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/vwap/cb-meg-2011-e.pdf/$FILE/cb-meg-2011-e.pdf)
- ACCC (2008). *Merger Guidelines (actualización 2017)*. Disponible en: <https://www.accc.gov.au/system/files/Merger%20guidelines%20-%20Final.PDF>
- CE (2012). *Roundtable on market definition. Note by the delegation of the European Union*. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/international/multilateral/2012_jun_market_definition_en.pdf

270 La delimitación temporal a la que se refiere la tesis del PJF, generalmente se aborda en la experiencia internacional como parte de la dimensión producto y no como una dimensión independiente. Por ejemplo, la CMA/OFT han señalado que “Hasta cierto punto, la dimensión temporal es simplemente una extensión de la dimensión producto: es decir, el producto puede definirse como la oferta de servicios ferroviarios a determinada hora del día”. CMA/OFT (2004). *Market definition. Understanding competition law*. p. 18. Un ejemplo de cómo la dimensión temporal podría considerarse al delimitar la dimensión producto del MR en los sectores de TyR, es el análisis de contenidos audiovisuales que se transmiten en la televisión radiodifundida o en el servicio de televisión y audio restringidos, ya que el grado de novedad puede

El concepto de MR que se utiliza para analizar cuestiones de competencia económica es distinto al concepto llano de “mercado” que se utiliza en otros contextos, pues el MR debe delimitarse “de manera que las restricciones [presiones] competitivas a las que se enfrenta una empresa, es decir, la sustitución por el lado de la demanda y de la oferta, sean capturadas con la mayor precisión posible”.²⁷¹

Determinar el MR es fundamental para delimitar el entorno en el que ocurre una conducta, identificar los efectos de una concentración y caracterizar las condiciones de competencia y libre concurrencia. Por ello, la LFCE prevé la necesidad de determinar el MR en diversos artículos que se refieren al análisis de concentraciones, investigación de PMR, así como al procedimiento para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva y existencia de poder sustancial, entre otros. En ese sentido, dicha determinación no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para establecer el marco de referencia para la evaluación de efectos o condiciones de competencia. La SCJN²⁷² y la práctica internacional²⁷³ indican que la determinación del MR cobra importancia sólo en un contexto de análisis de competencia, convirtiéndose así en un medio para determinar la presencia o ausencia de poder sustancial de mercado.

Por lo tanto, los errores en la determinación del MR pueden implicar una apreciación incorrecta sobre las condiciones de competencia que existen en el mercado. En particular, se pueden cometer dos tipos de errores al determinar el MR:

- i) Determinación demasiado amplia, que implica considerar una gran cantidad de productos o zonas geográficas como sustitutos, cuando en realidad no lo son, lo que a su vez lleva a observar una mayor cantidad de participantes en el mercado y una mayor competencia, cuando no la hay, y
- ii) Determinación demasiado estrecha, que implica considerar muy pocos productos o zonas geográficas como sustitutos, cuando en realidad hay otros productos y zonas geográficas que representan fuertes presiones competitivas para los participantes y evitan la existencia de poder de mercado. Con base en este análisis, se pueden llegar a prohibir situaciones que no son anticompetitivas.

Respecto a los elementos a considerar para la determinación de MR, la SCJN ha señalado que el MR es un concepto jurídico indeterminado cuya determinación implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que sólo la autoridad de competencia puede construir a partir de la evidencia de que dispone,²⁷⁴ lo cual es consistente con lo señalado por diversas autoridades de otras jurisdicciones y organismos internacionales.²⁷⁵

ser un factor importante para determinar si un contenido audiovisual es un sustituto de otro. Por lo tanto, podría determinarse una ventana de tiempo en la que el contenido analizado sería considerado como “novedoso”, lo que impactaría la delimitación de la dimensión producto del MR.

271 OCDE (2012). *Market Definition*. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/MarketDefinition2012.pdf>

272 SCJN (2008). *Mercado Relevante. Su Concepto en Materia de Competencia Económica*. Tesis I.4o.A. J/75. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008. Novena Época. Pág. 2225.


273 Ver:

- ICN (2006). *ICN Merger Guidelines Workbook*. pp. 15-20. Disponible en: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG_MergerGuidelinesWorkbook.pdf
- OCDE (2012). *Market Definition*. p. 29.
- CE (2012). *Roundtable on market definition. Note by the delegation of the European Union*. p. 2.
- CMA/OFT (2004). *Market definition, Understanding competition law*. pp. 7-8. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/284423/oft403.pdf
- DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*.
- CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*. p. 9.
- ACCC (2008). *Merger Guidelines* (actualización 2017). pp. 20-21.

274 SCJN (2008). *Mercado Relevante. Su Concepto en Materia de Competencia Económica*. Tesis I.4o.A. J/75. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de 2008. Novena Época. Pág. 2225.

275 Ver:

- CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*. p. 4. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uris=CELEX:52018XC0507\(01\)&from=HU](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uris=CELEX:52018XC0507(01)&from=HU)
- DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*.
- CMA/OFT (2010). *Merger Assessment Guidelines*.
- CMA/OFT (2004). *Market definition, Understanding competition law*. pp. 7-8.
- ACCC (2018). *Guidelines on Misuse of Market Power*. pp. 4-5. Disponible en: <https://www.accc.gov.au/system/files/Updated%20Guidelines%20on%20Misuse%20of%20Market%20Power.pdf>
- OCDE (2012). *Market Definition*.
- OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*. pp. 7 y 13. Disponible en: https://www.oecd.org/daf/competition/Defining_Relevant_Market_in_Telecommunications_web.pdf



2.1. Definición conceptual de MR y su determinación

Se entenderá como MR el espacio geográfico en el que se ofrecen o demandan productos sustitutos, el cual tiene dos dimensiones: producto y geográfica.

La dimensión producto del MR es el conjunto de productos que son razonablemente intercambiables, o sustituibles oportunamente, en razón de sus características y los fines para los que fueron hechos, considerando cuestiones de precio, uso y calidad, por lo que ejercen una presión competitiva entre sí. Dentro de dicho conjunto de productos se pueden considerar tanto aquellos provistos por empresas que actualmente participan en el mercado como los de otras empresas que puedan comenzar a proveerlos de manera inmediata y sin incurrir en costos apreciables (véase sección 3 de la presente guía en la que se desarrolla con detalle el concepto de sustitución por el lado de la oferta).

La dimensión geográfica del MR es el espacio geográfico donde: i) se ofrecen o demandan los productos que forman parte del MR en su dimensión producto, ii) los usuarios o consumidores pueden acudir indistintamente a los proveedores y estos a los primeros sin incurrir en costos adicionales significativos, y iii) las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y puede distinguirse de otros espacios geográficos colindantes en razón de que las condiciones de competencia que en él prevalecen son apreciablemente distintas a las de aquéllos.

La determinación del MR no es un fin en sí misma, sino que proporciona un medio para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia, e implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que, en los sectores de TyR sólo el Instituto puede construir a partir de la evidencia de que dispone en cada caso y de la aplicación de sus propios criterios metodológicos.

Por lo tanto, la determinación específica del MR que adopte el Pleno del Instituto en un caso particular dependerá de las condiciones particulares del caso, tales como: i) el tipo de enfoque (retrospectivo en las investigaciones de PMR y prospectivo en casos de concentraciones), y ii) la temporalidad (en la determinación del MR es posible que las condiciones varíen en el tiempo, por lo que la delimitación del MR para un producto en el tiempo t puede ser distinta a la que se defina en el tiempo $t+1$; esas variaciones pueden deberse a factores como la innovación, estrategias de los proveedores, cambios regulatorios, entre otros). En todo caso, el Instituto determinará los MR haciendo uso de la mejor información y evidencia disponibles.

3. Enfoques para el análisis de sustitución

La determinación del MR, en su dimensión producto y en su dimensión geográfica, se lleva a cabo a través de un análisis de sustitución, a efecto de identificar los productos y las zonas geográficas donde éstos se ofrecen, que constituyen restricciones competitivas significativas para los AE que proveen los productos de referencia.

En general, el análisis de sustitución consiste en seleccionar un producto o grupo de productos que se proveen en una zona geográfica determinada, el cual se amplía gradualmente hasta incluir todos los sustitutos cercanos del producto y la zona geográfica focales.

Existen básicamente dos enfoques sobre el análisis de sustitución utilizados en la Unión Europea, por un lado, y en Estados Unidos de América, por otro. Ambos enfoques analizan la sustitución por el lado de la demanda para delimitar el MR (considerado el medio más inmediato y eficaz para restringir el comportamiento de los proveedores de un determinado producto) y reconocen la importancia de incorporar en el análisis de competencia las presiones competitivas por el lado de la oferta y la competencia potencial,²⁷⁶ pero difieren en la etapa en que se evalúan dichas presiones. No obstante, si el análisis es aplicado correctamente, ambos enfoques deberían conducir a resultados similares en cuanto a la identificación de participantes en el mercado, el cálculo de participaciones e índices de concentración

276 La diferencia entre competencia potencial y sustitución desde el punto de vista de la oferta reside en que esta última responde con presteza a un aumento de los precios, mientras que los entrantes potenciales pueden necesitar más tiempo para empezar a suministrar el mercado. Asimismo, la sustitución desde el punto de vista de la oferta implica costos adicionales menores a los relacionados con la entrada potencial. Con base en CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*, párrafo 28, p5.

y el análisis de efectos de una práctica u operación.²⁷⁷

En el enfoque de la Unión Europea se consideran la sustitución por el lado de la demanda y por el lado de la oferta,²⁷⁸ mientras que la **competencia potencial**, en caso necesario, se considera en etapas posteriores a la determinación del MR.²⁷⁹ En el enfoque de Estados Unidos de América, el análisis se centra únicamente en la sustitución por el lado de la demanda, mientras que las restricciones por el lado de la oferta y la competencia potencial se consideran en etapas posteriores del análisis.²⁸⁰

En México, la LFCE en su artículo 58 proporciona una lista de criterios que deberán considerarse para la determinación de un MR, entre los que se encuentran:

i) Las posibilidades de sustituir el producto de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución,

ii) Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones,

iii) Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados, y

iv) Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Asimismo, el artículo 5 de las DRLFCE establece que para la determinación del MR se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los productos producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente, así como delimitar la zona geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos productos y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

Figura 1. Disposiciones legales en México para la determinación del MR

Artículo 58 de la LFCE	Dimensión		Sustitución	
	Producto	Geográfica	Demanda	Oferta
i) Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución.	✓	✓	✓	✓

277 OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*. p. 11; DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. p. 7

278 Al respecto, las guías de la Comisión Europea señalan que “la sustituibilidad de la oferta también puede tenerse en cuenta al definir mercados en los casos en que sus efectos son equivalentes a los de la sustituibilidad de la demanda en términos de eficacia y de respuesta inmediata”. CE (1997). *COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia*. p. 7.

279 CE (1997). *COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia*. pp. 6-8, y CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*, párrafo 28.

CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*, párrafo 28.

CE (1992). *Case No IV/M.166 - TORRAS / SARRIO*. Disponible en https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m166_en.pdf.

280 DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. p. 7 y 15-16.

Artículo 58 de la LFCE	Dimensión		Sustitución	
	Producto	Geográfica	Demanda	Oferta
ii) Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.		✓		✓
iii) Los costos y probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados.		✓	✓	
iv) Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.	✓	✓	✓	✓
v) (art 5 de las DRLFCE) Las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente, así como delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.	✓	✓	✓	✓

Fuente: Elaboración propia.

Como se observa, el marco legal mexicano establece consideraciones para la determinación del MR en sus dos dimensiones (producto y geográfica), que incluyen elementos asociados a la sustitución por el lado de la demanda y de la oferta.

3.1. Enfoque del análisis de sustitución

En la determinación de las dos dimensiones (producto y geográfica) del MR, el Instituto considerará las restricciones (presiones) competitivas por el lado de la demanda (sustitución por el lado de la demanda) y por el lado de la oferta (sustitución por el lado de la oferta). En particular, se considerará que la sustitución por el lado de la demanda es el medio más inmediato y eficaz para restringir el comportamiento de los proveedores de un determinado producto.

En cuanto a la sustitución por el lado de la oferta, se considerará que esta debe ser inmediata (p.ej. menos de un año)²⁸¹ y sin incurrir en costos apreciables, de tal manera que pueda restringir el comportamiento de los competidores y tener efectos equivalentes a los de la sustitución por el lado de la demanda, en términos de eficacia y respuesta inmediata.

Cuando se identifique la existencia de competencia potencial, su evaluación no se considerará en la etapa de determinación del MR sino, en caso necesario, podrá llevarse a cabo al analizar la existencia de poder sustancial de mercado o en la evaluación de condiciones de competencia o competencia efectiva.²⁸²

4. Herramientas y elementos para el análisis de sustitución

Existen distintas herramientas para llevar a cabo el análisis de sustitución, las cuales proporcionan evidencia tanto cuantitativa como cualitativa sobre los patrones de sustitución que existen entre distintos productos y zonas geográficas, tales como: la Prueba del monopolista hipotético o Prueba SSNIP (*Small but Significant*

281 Ver CMA/OFT (2004). Market definition. Understanding competition law. p. 13. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/284423/oft403.pdf

282 Esto es, la existencia de competencia potencial se tomará en cuenta, una vez definido el MR, al analizar si uno o varios AE en conjunto, tienen poder sustancial, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el MR u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia conforme al artículo 59 de la LFCE.

Non-Transitory Increase in Price Test, en inglés) y el análisis de pérdida crítica,²⁸³ análisis de características y funcionalidades, estudios de consumo (que pueden ser derivados de encuestas), herramientas econométricas (por ejemplo, análisis de correlación de precios, estimación de elasticidades y experimentos naturales), entre otras.²⁸⁴

Sin embargo, la práctica internacional indica que la aplicación de esas herramientas es totalmente casuística, pues depende de las particularidades y características del producto y la zona geográfica bajo análisis, y de la información y evidencia disponibles.

Respecto a la utilidad de la Prueba SSNIP, el PJJ ha señalado que:²⁸⁵

- Si se desarrolla de manera adecuada, dicha prueba ayudará a entender la presión competitiva que la oferta de otros productos distintos de los que son materia de estudio genera sobre éstos.
- Permitirá clasificar los sustitutos más cercanos, los cuales conformarán junto con los productos analizados, el MR, bajo la premisa de que un factor bajo de elasticidad cruzada entre los productos comparados es indicativo de que los consumidores no los perciben como sustitutos, lo que a su vez sugiere que ambos conforman mercados independientes o separados.

En la práctica, la Prueba SSNIP establece un marco conceptual para realizar el análisis de sustitución, el cual se complementa con otras herramientas, y cuya aplicación o valoración dependen del caso específico de análisis y de la información disponible.²⁸⁶

5. Determinación de la dimensión producto

5.1. Precedentes decisorios del Instituto

Conforme a precedentes decisorios del Instituto,²⁸⁷ se observa que la dimensión producto del MR se ha

283 La Prueba SSNIP consiste en analizar si para un monopolista hipotético sería rentable hacer pequeños pero significativos incrementos en los precios de manera no transitoria. Véase la sección 5.3.3.1. para mayor detalle respecto a la Prueba SSNIP.

Se ha desarrollado, aunque rara vez se ha aplicado, una alternativa a la Prueba SSNIP adaptada a la variable calidad, denominada prueba de pequeños pero significativos no transitorios decrementos en la calidad o SSNDQ (por sus siglas en inglés *Small-but-significant non-transitory decrease in quality test*). Ver OCDE (2018). *Quality considerations in digital zero-price markets. Background note by the Secretariat*. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP\(2018\)14/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP(2018)14/en/pdf)

284 OCDE (2012). *Market Definition*; DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*; y OCDE (2016). *Exámenes de mercado en México: Un manual del secretariado de la OCDE*. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/Exámenes-de-mercado-en-México-Manual-2016.pdf>

285 SCJIN (2016). *MERCADO RELEVANTE. CARACTERÍSTICAS Y UTILIDAD DE LA PRUEBA DE ELASTICIDAD CRUZADA DE LA DEMANDA Y DE LA OFERTA PARA DETERMINARLO*. Tesis: 1.1o.A.E.121 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Pag. 2097. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2016-12/libro2713.pdf>

286 Ver:

- ICN (2006). *ICN Merger Guidelines Workbook*. p. 20, CE (1997).
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. p. 7.
- DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. pp. 10 y 12;
- ACCC (2008). *Merger Guidelines* (actualización 2017). p.16;
- CMA/OFT (2004). *Market definition, Understanding competition law*. p. 4, y CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*. p. 13.
- CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*. pp. 10 y 13.
- Instituto (2020). *Resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos*. Acuerdo P/IFT/181120/436. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodolga/vp181120436.pdf>

287 Ver:

- Instituto (2015). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-002-2015, NOTIFICADA POR NOKIA CORPORATION Y ALCATEL-LUCENT*. Acuerdo P/IFT/201015/152. pp. 23-26. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_UCE_P_IJT_EXT_201015_152.pdf.
- Instituto (2017). *Acuerdo P/IFT/260617/356*. p. 228. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IJT_260617_356.pdf.
- Instituto (2015). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2015, NOTIFICADA POR AT&T, INC. Y NII HOLDINGS, INC.* Acuerdo P/IFT/EXT/290415/86. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP2_P_IJT_EXT_290415_86.pdf
- Instituto (2013). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. E-IFT/DGCC/CNC/0002/2013, NOTIFICADA POR SATMEX INTERNATIONAL COÓPERATIEVE U.A., INTENAL MEXICANA, S.A.P.I. DE C.V., ALEJANDRO SÁINZ ORANTES, CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS SBS (CAYMAN), L.P., EJA HOLDINGS LTD, SATMEX INTERNATIONAL B.V., HOLDSAT MEXICO, S.A.P.I. DE C.V., SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. Y EUTELSAT, S.A.* Acuerdo P/IFT/271113/20. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IJT_271113_20_Version_Publica_Hoja.pdf
- Instituto (2017). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016, NOTIFICADA POR AT&T INC., WEST MERGER SUB INC. Y TIME WARNER INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES*. Acuerdo P/IFT/150817/487. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IJT_150817_487.pdf
- Instituto (2019). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2018, NOTIFICADA POR THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES*. Acuerdo P/IFT/110319/122.

determinado considerando distintos elementos indicativos de sustitución, tales como:

- Por el lado de la demanda: análisis de equivalencia funcional, de las características, atributos y usos de los productos, tales como variedad, calidad, posibilidad de personalización, precios, cobertura, experiencia de los usuarios, forma de comercialización, requerimientos para acceder al producto y patrones de adquisición y consumo.
- Por el lado de la oferta: restricciones normativas, características técnicas, posibilidades de acceder a insumos, costos, cadenas de valor y modelos de negocio.

La Guía de Concentraciones señala que, para determinar el MR en su dimensión producto, se analiza la cadena de valor, los precios y las características de los productos ofrecidos por los AE involucrados, así como de los productos sustitutos.²⁸⁸

5.2. Experiencia internacional

A continuación, se resumen los principales criterios considerados por las autoridades de competencia de la Unión Europea,²⁸⁹ el Reino Unido,²⁹⁰ Estados Unidos de América,²⁹¹ Canadá,²⁹² Australia,²⁹³

Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdola/verpublft110319122canxuce.pdf>

- Instituto (2015). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2015, NOTIFICADA POR AT&T, INC. Y NII HOLDINGS, INC.* Acuerdo PI/FT/EXT/290415/86.
- Instituto (2017). *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2016, notificada por Utrera, S.A. de C.V., Grupo MVS, S.A. de C.V., el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AMOV IV, S.A. de C.V.* Acuerdo PI/FT/270417/221. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_UCE_270417_221.pdf.
- Instituto (2018). Acuerdo PI/FT/220818/511. p. 185. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdola/vppft220818511noct_1.pdf
- Instituto (2014). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACION RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-006-2014, NOTIFICADA POR AT&T, INC. Y GRUPO SALINAS TELECOM. S.A. DE C.V.* Acuerdo PI/FT/EXT/181214/282. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_181214_282_Version_Publica.pdf.
- Instituto (2017). Acuerdo PI/FT/230117/8. pp. 41-51. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_AI_P_IFT_230117_8.pdf.
- Instituto (2020). *Resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones filios.* Acuerdo PI/FT/181120/436.
- Instituto (2014). *Bases de la Licitación IFT-1.* Disponibles en: http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2014/ft-1-licitacion-de-dos-cadenas-de-television-radiodifundida-digital_e
- Instituto (2014). *Opiniones en materia de competencia económica emitidas por el Instituto en la Licitación IFT-1.* Disponibles en: <http://www.ift.org.mx/pagina-de-inicio/opiniones-en-materia-de-competencia-economica/overlay-context-pagina-de-inicio/apendices>.
- Instituto (2016). *Bases de la Licitación IFT-6.* Disponibles en: <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital>.
- Instituto (2016). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA, SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2015, NOTIFICADA POR GRUPO TELEVISIA S.A.B., CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CABLE TV INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE ALTURA, S.A. DE C.V., TELECOM DE ALTURA, S.A. DE C.V., SAN ÁNGEL TELECOM, S.A. DE C.V., GRUPO TVI TELECOM, S.A. DE C.V. Y EL C. XXXXXXXXXXXX.* Acuerdo PI/FT/EXT/190216/7. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_EXT_190216_7.pdf
- Instituto (2016). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA, SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2015, NOTIFICADA POR GRUPO TELEVISIA S.A.B., CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CABLE TV INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE ALTURA, S.A. DE C.V., TELECOM DE ALTURA, S.A. DE C.V., SAN ÁNGEL TELECOM, S.A. DE C.V., GRUPO TVI TELECOM, S.A. DE C.V. Y EL C. XXXXXXXXXXXX.* Acuerdo PI/FT/EXT/190216/7.
- Instituto (2018). Acuerdo PI/FT/121218/948. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdola/pft121218948.pdf#PI/FT/121218/948> y Versión pública del Dictamen Preliminar emitido en el Expediente AC/DC-004-2018. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/autoridad-investigadora/vpai-dc-004-2018.pdf>

288 Guía de Concentraciones. p. 31.

289 Ver:

- CE (1997). *COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN* relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.
- CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*
- CE (2013). *Case No COMP/M.6880 - LIBERTY GLOBAL/ VIRGIN MEDIA*, párrafos 42 a 50. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6880_410_2.pdf.
- CE (2019). *Case M.8864 - Vodafone / Certain Liberty Global Assets*, párrafos 49 a 67. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8864_7363_3.pdf

290 Ver:

- CMA/OFT (2004). *Market definition, Understanding competition law.* Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/284423/of403.pdf.
- CMA (2020). *Bauer Media Group merger inquiry. Completed acquisitions by Bauer Media Group of certain businesses of Celador Entertainment Limited, Lincs FM Group Limited and Wireless Group Limited, as well as the entire business of UKRD Group Limited.* Disponible en: <https://www.gov.uk/cma-cases/bauer-media-group-merger-inquiry>

291 DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines.*

- DOJ y FTC (2010). *Product Market Definition.* Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/horizontal-merger-guidelines-08192010>

292 Ver:

- CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines.*
- CRTC (2011). *Market Definition Issues for Audio and Audio-Visual Distribution Products and Services in a Digital Environment.* Disponible en: https://crtc.gc.ca/eng/publications/reports/rp110215.htm?_ga=2.166625598.140085912.1596486262-181080644.1596486262#6
- CBC (2017). *Competition Bureau statement regarding Bell's acquisition of MTS.* Disponible en: <https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/04200.html>

293 Ver:

- ACCC (2008). *Merger Guidelines (actualización 2017).* pp. 13-14, 16-17.
- ACCC (2018). *Guidelines on misuse of market power.*

Austria²⁹⁴ y Portugal,²⁹⁵ así como criterios y recomendaciones de la OCDE,²⁹⁶ para delimitar la dimensión producto del MR:

Por el lado de la demanda:

- Las características y usos de los productos.
- Evidencia de sustitución en el pasado reciente en respuesta a cambios en precios u otras variables de competencia (por ejemplo, la calidad, aspectos relacionados con el producto, los términos y condiciones de venta, entre otras), o ante cambios en la estructura del mercado (por ejemplo, la entrada de nuevos participantes, entrada de nuevos productos y otros experimentos naturales).
- Preferencias de los consumidores e información que aportan al respecto estudios de mercado o encuestas, que reflejen si una proporción de consumidores significativa considera que ciertos productos son sustitutos.
- Información de los consumidores, incluyendo encuestas y estudios realizados por los oferentes, sobre cómo podrían responder a un incremento (5%-10%) de los precios relativos de los productos analizados en la zona geográfica estudiada.
- Información sobre obstáculos y costos de cambio de los clientes hacia productos sustitutos (por ejemplo, la posibilidad de hacer portabilidad o *multi-homing*²⁹⁷), así como barreras a la entrada y el tiempo requerido para cambiar a sustitutos potenciales.
- Herramientas econométricas y estadísticas, tales como la estimación de la elasticidad precio y de la elasticidad cruzada de la demanda, análisis basados en la similitud de los niveles de precios y su evolución o convergencia (por ejemplo, análisis de correlación, pruebas de causalidad y/o pruebas de cointegración).
- Información provista por expertos de la industria, consultores, ejecutivos, proveedores de complementos o distribuidores.
- Existencia de distintas categorías de consumidores y discriminación de precios. En particular, cuando existe evidencia de discriminación de precios, las autoridades de competencia pueden determinar MR para cada uno de los diversos grupos de consumidores delimitados por las condiciones de discriminación.
- La existencia de cadenas de sustitución, las cuales ocurren cuando, a pesar de que los productos A y C no son directamente sustitutos, el producto B es un producto sustituto tanto del producto A como del producto C, de tal modo que los productos A, B y C pueden pertenecer al mismo MR si sus precios respectivos ejercen presiones entre sí. Para corroborar la existencia de cadenas de sustitución puede utilizarse evidencia “*por ejemplo, relacionada con la interdependencia de precios en los extremos de las cadenas de sustitución*”,²⁹⁸ el traslape o coincidencia de precios entre los productos, las diferencias en los costos incrementales de cada producto y la sustitución entre los productos adyacentes en la cadena.
- Cocientes de desvío, que miden la proporción de ventas que se desviaría de un producto a otro, en caso de un aumento en el precio del primero.

- ACCC (2015). *TPG Telecom Limited – proposed acquisition of iiNet Limited*. Disponible en: <https://www.accc.gov.au/system/files/public-registers/documents/MER15%2B13662.pdf>

294 Ver:

- RTR (2008). *TKMV 2008 and explanatory remarks*. Disponible en: https://www.rtr.at/en/tv/TKMV_2008.


- CE (2009). *Telecoms: Commission endorses amended version of Austrian broadband access market definition*. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_09_1888

295 Autoridad de Competencia (2013). *Ccent_5/2013_Kento“Unite!”Sonaecom/ZON/Optimus*. Disponible en: https://www.concorrencia.pt/sites/default/files/processos/ccent/AdC-CCENT_2013_05-Decisao-VNC-final-net.pdf

296 OCDE (2012). *Market Definition*, pp. 30-36.

297 Si un usuario puede utilizar únicamente una plataforma para un servicio específico, por lo general se considera como *single-homing*. Cuando se pueden utilizar múltiples plataformas, se dice que es *multi-homing*. OCDE (2018). *Rethinking Antitrust Tools for Multi-Sided Platforms*, p. 19, y OCDE (2018). *Plataformas digitales y competencia en México*, pp. 9 y 10. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/esp-plataformas-digitales-y-competencia-en-mexico.pdf>

298 OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*, p. 20.

- 
- Por el lado de la oferta:
 - Existencia de instrumentos comerciales, legales o regulatorios que limiten la entrada de competidores.
 - Niveles de precios relativos y variaciones en los precios del producto en comparación con potenciales sustitutos.
 - Evidencia de que los productores hayan redireccionado su capacidad productiva ante cambios en los precios de otros productos en el pasado reciente.
 - Información sobre la posibilidad y los costos de cambiar los sistemas de producción y distribución, incluyendo aspectos técnicos, capacidad excedente y disposición por parte de los AE.
 - Comportamiento pasado de los AE participantes en el mercado ante cambios estructurales del mercado.
 - Encuestas y opiniones de proveedores sobre lo que ocurriría ante un incremento (5%-10%) de los precios relativos de los productos analizados en la zona geográfica estudiada.
 - Respuestas de los AE participantes en el mercado ante el comportamiento de competidores.
 - Puntos de vista de los consumidores sobre si existen razones para no elegir los productos de posibles oferentes.
 - Información de los consumidores sobre los posibles oferentes.
 - Opiniones de expertos en la industria y en la tecnología específica de los productos analizados.

5.3. Elementos para determinar la dimensión producto

5.3.1. *Producto focal*

Para delimitar el MR en su dimensión producto, el Instituto iniciará con la identificación del **producto de interés** (producto focal), que consiste en el producto que se encuentra bajo análisis o investigación, conforme al caso de que se trate, en particular:

- El producto en cuya provisión participan los AE involucrados en una concentración, acuerdo o cesión de derechos de concesiones,
- El producto para el cual se investiga una PMR, la existencia de un insumo esencial, barreras a la competencia o PSM, y
- El producto para el cual se quiere conocer sus condiciones de mercado (por ejemplo, el producto con mayor volumen de consumo entre los consumidores o usuarios).

A efecto de lo anterior, el Instituto podría emplear información contenida en documentos o registros internos que proporcionen los propios AE, estudios de mercado, encuestas u otros documentos que se encuentren disponibles al momento de realizar el análisis.

Por otra parte, si el análisis o investigación comprende más de un producto, cada uno de ellos se podrá considerar como un producto focal. Por ejemplo, en el caso de una concentración en la que dos empresas coincidan, tanto en la provisión de servicios móviles, como en la provisión del SBAF.

5.3.2. *Productos candidatos a sustitutos*

A partir de un análisis de equivalencia funcional e intercambiabilidad con base en las características, atributos y usos del producto focal, incluyendo precios, modelos de negocio, condiciones de comercialización, calidad y requerimientos (incluyendo el tiempo) para tener acceso a él, se podrán identificar, de manera preliminar, los **productos candidatos a sustitutos** o que podrían ejercer presión competitiva sobre el producto focal.

El análisis de las características y funcionalidades de distintos productos permite identificar aquéllos que pueden ser usados para los mismos fines y que podrían satisfacer necesidades similares. Sin embargo, es

importante tomar en consideración que la similitud de atributos y funcionalidades entre dos productos no implica por sí misma que sean sustitutos, pues existen diversos factores adicionales que inciden en la disposición o posibilidades de los consumidores para intercambiarlos.

En ese sentido, además de las características intrínsecas de los productos, deben tenerse en cuenta otros aspectos antes de concluir que dos productos son sustitutos, tales como la utilización que hacen los consumidores, la intercambiabilidad de funciones, la forma en que los consumidores valoran las diferentes características, la existencia de obstáculos y costos relacionados con el desplazamiento de la demanda hacia productos sustitutos, restricciones regulatorias, necesidad de inversiones de capital específicas, reducciones de la producción cuando se utilizan insumos alternativos, entre otros.²⁹⁹

Así, el análisis de las características y funcionalidades de los productos permite delimitar el rango de posibles sustitutos e identificar sus diferencias. Además, en ciertos casos, el análisis de equivalencia funcional permite identificar que no existen sustitutos de los productos focales debido a que estos tienen usos específicos o altamente especializados y es evidente que no pueden ser reemplazados por otros productos; por ejemplo, esto ocurre en el caso de la provisión de equipos de infraestructura activa y de interconexión.

5.3.3. Análisis de sustitución

Para cada uno de los productos candidatos identificados, se podrá realizar un análisis de sustitución por el lado de la demanda y por el lado de la oferta de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, para lo cual se podrán considerar, entre otros, los elementos y las herramientas de análisis que se presentan a continuación, sin orden de importancia o prelación en su aplicación y conforme la información disponible lo permita.

5.3.3.1. Sustitución por el lado de la demanda

El análisis de sustitución por el lado de la demanda consiste en identificar aquellos productos que son vistos como sustitutos por los consumidores. Es decir, implica evaluar la capacidad que tienen los demandantes de migrar hacia productos alternativos al producto analizado en respuesta a pequeñas variaciones no transitorias en los precios relativos u otras variables relevantes. Para llevarlo a cabo el Instituto podrá considerar los siguientes elementos.

- **La Prueba SSNIP, incluyendo análisis de pérdida crítica**

La Prueba SSNIP consiste en analizar si para un monopolista hipotético sería rentable hacer pequeños pero significativos incrementos en los precios de manera no transitoria,³⁰⁰ considerando:

- i) La magnitud de la transferencia de demanda hacia productos sustitutos en respuesta al incremento en el precio, y
- ii) El cambio en el margen de utilidad, dado el incremento en el precio de los productos que comercializa.

De esta manera, bajo el marco conceptual de la Prueba SSNIP, el MR generalmente es el conjunto de productos y la zona geográfica más pequeña en los cuales un monopolista hipotético podría imponer y mantener un incremento en precios significativo.

El Instituto podrá utilizar la Prueba SSNIP, ya sea de manera cualitativa o cuantitativa, dependiendo de la información con la que cuente.

La implementación de la prueba, en cuanto a la dimensión producto del MR, comienza con el producto focal. Si un monopolista hipotético de este producto no puede aplicar un SSNIP (por ejemplo, un aumento estándar de entre 5% y 10% en el precio) de manera rentable porque los clientes encuentran otro producto en cantidad suficiente, entonces ese producto se agrega al MR. El análisis anterior se repite para otros

²⁹⁹ Instituto (2016). Acuerdo P/IFT/290216/71, p. 206. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_LUCE_P_IFT_290216_71_c_AnejoDR.pdf

³⁰⁰ En la práctica internacional, usualmente se considera un aumento de entre 5% y 10% en el precio en un periodo de por lo menos 1 año. OCDE (2012). *Market Definition*, p. 30. CE (1997). *COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia*; CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*, p. 11, y CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*, párrafo 29. No obstante, la CBC también ha señalado que pueden utilizarse parámetros distintos para la duración o porcentaje, si el caso lo amerita, CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*, p. 11.

productos candidatos, los cuales se agregan al MR si la imposición del SSNIP por parte del monopolista hipotético no es rentable y no se agregan si el aumento es rentable.

En caso de que la información existente no permita llevar a cabo la prueba de manera cuantitativa, esta se podrá realizar de forma cualitativa y funcionar como un marco conceptual para realizar el análisis de sustitución y se podrá complementar con otras herramientas como las que se describen más adelante.

Para desarrollar cuantitativamente la prueba cuando los datos necesarios, incluyendo precios, cantidades y márgenes de ganancia, se encuentren disponibles, el Instituto podrá aplicar el análisis de pérdida crítica, que consiste en comparar la pérdida crítica y la pérdida real esperada en la que incurriría una empresa por un aumento de precio, a través de los siguientes pasos:

Paso 1. Se calcula la pérdida crítica asociada al producto focal (pérdida mínima en el volumen de ventas necesaria para que un SSNIP no sea rentable), a partir de la siguiente fórmula.

$$\text{Pérdida Crítica} = \frac{100(\Delta\% \text{Precio})}{\Delta\% \text{Precio} + \% \text{Margen inicial}}$$

Donde:

$\Delta\%$ Precio: es el incremento porcentual que se aplicaría al precio.

%Margen inicial: es el margen de ganancia implícito en el precio inicial.

Paso 2. Se estima la pérdida real esperada en la que incurriría un monopolista hipotético que impusiera un SSNIP, tomando en cuenta, entre otros factores, la elasticidad precio propio del producto focal, es decir, ¿qué proporción de las ventas se perdería ante un incremento en el precio? En este caso, una mayor elasticidad precio de la demanda (una mayor reacción por parte de los consumidores), implicaría una mayor pérdida de ventas ante un incremento en el precio y, por lo tanto, una mayor pérdida real.

Paso 3. Se compara la pérdida real esperada con la pérdida crítica. Si la pérdida real esperada es mayor que la pérdida crítica, el SSNIP no sería rentable, lo que implica que el conjunto de productos analizado debe expandirse para incluir más productos candidatos.

Este ejercicio se repite hasta que la pérdida real esperada se encuentre por debajo de la pérdida crítica.

Por otra parte, en la aplicación de la Prueba SSNIP, tanto de manera cualitativa como cuantitativa, se podrá tomar en consideración, como parte de la evaluación integral para determinar el MR, que hay casos en los que es posible que los precios u otras condiciones de mercado hayan sido determinados en ausencia de un grado suficiente de competencia o en presencia de prácticas anticompetitivas u otros factores que, al distorsionar los patrones de sustitución observados, implican que estos podrían no ser una buena aproximación de lo que ocurriría en un mercado competitivo.³⁰¹

En esos casos, se podrá considerar la posibilidad de que los precios de referencia se ubiquen por encima del nivel de precios de un mercado en competencia, por lo que existe el riesgo de definir mercados demasiado amplios (es decir, se podrían encontrar indicios de sustitución hacia productos que los consumidores no considerarían sustitutos cercanos en un entorno más competitivo). Por el contrario, cuando el caso involucre precios de referencia que se ubican por debajo de costos (por ejemplo, cuando los productos analizados están subsidiados), existe el riesgo de definir un MR demasiado estrecho.

Finalmente, con el objetivo de no dejar fuera del MR a productos que son sustitutos, la Prueba SSNIP se centrará en el análisis de los consumidores marginales³⁰², ya que para evitar que un SSNIP sea rentable no es necesario que todos o incluso la mayoría de los consumidores estén dispuestos a cambiarse; basta con que esté dispuesto a hacerlo un grupo suficientemente grande de ellos.

301 Esta situación se denomina "Falacia del Celofán", en la cual, los precios de referencia sobre los que se aplica la Prueba SSNIP se ubican por encima del nivel de precios de un mercado en competencia, lo que implica que al aplicar la prueba se podrían encontrar indicios de sustitución hacia productos que los consumidores no considerarían sustitutos cercanos en un entorno más competitivo y, por lo tanto, se podrían definir mercados demasiado amplios. Se le denomina así a partir del caso de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América contra Du Pont de Nemours & Co en 1956. Véase: OCDE (2012). *Market Definition*, pp. 40, 329 y OCDE (1996). *Abuse of Dominance and Monopolisation*. Disponible en: <https://www.oecd.org/competition/abuse/2379408.pdf>

302 El consumidor marginal es aquél que es simplemente indiferente entre comprar el producto y prescindir de él, dado el precio de mercado. En: Keith N. Hylton (2003). *Antitrust Law: Economic Theory and Common Law Evolution*. Cambridge University Press.

• Información de encuestas o estudios sobre las preferencias de los consumidores y su disposición a sustituir los productos analizados

El Instituto podrá usar encuestas y estudios para obtener información sobre los hábitos de consumo y preferencias de los consumidores, así como encuestas y estudios diseñados específicamente para evaluar la disposición de los consumidores para sustituir distintos productos ante un SSNIP.

La información de estas encuestas y estudios es útil para conocer el comportamiento y las preferencias ante las alternativas que tienen disponibles los consumidores. Por ejemplo, al delimitar el MR en su dimensión producto, en el expediente AI/DC-002-2019,³⁰³ el Instituto consideró, entre otros elementos, encuestas que revelaban los patrones de consumo de los usuarios del STAR, de donde se observó que: i) 60.4% de los usuarios de Servicios OTT de contenido audiovisual también tienen contratado el STAR y ii) los usuarios adquieren el STAR en distintas modalidades de empaquetamiento sin que exista un patrón específico de contratación, además de que una proporción importante de usuarios contratan los servicios de manera individual y construyen paquetes sintéticos.

De acuerdo a lo anterior, la información de encuestas o estudios es útil para evaluar la sensibilidad y reacciones probables de los usuarios ante cambios en los precios u otras variables de competencia como la calidad.

- Pruebas cuantitativas, por ejemplo, pruebas sobre la elasticidad de la demanda, evolución de precios y relaciones de causalidad

Cuando el Instituto cuente con los datos suficientes para la aplicación de técnicas estadísticas o econométricas para estimar elasticidades de demanda, realizar análisis de correlación o causalidad, o evaluar los resultados de experimentos naturales, entre otros, el Instituto podrá utilizar estas herramientas como parte del análisis integral para determinar el MR, para apoyar la evidencia cualitativa de la que disponga.

Por ejemplo, las elasticidades de la demanda son medidas cuantitativas del grado de sensibilidad o respuesta de la cantidad que se demanda de un producto ante un cambio en su propio precio (elasticidad precio de la demanda) o ante un cambio en el precio de otro producto (elasticidad precio cruzada). A mayor abundamiento, cuando se observa un valor absoluto alto en la elasticidad precio de la demanda, significa que pequeños incrementos en el precio implican una caída importante de la cantidad demandada, lo cual puede deberse a la existencia de productos sustitutos (en este sentido, la elasticidad precio propio de la demanda proporciona indicios respecto al grado en el que un monopolista hipotético del producto analizado podría incrementar los precios de manera rentable). Asimismo, una alta y positiva elasticidad precio cruzada con algún otro producto específico representa un indicio de que ese producto es un sustituto del producto cuyo precio cambió y, por lo tanto, debería incluirse en el MR (en este sentido, la elasticidad precio cruzada resulta útil para analizar la sustitución entre dos productos).


Los análisis basados en la similitud de los niveles de precios y de su evolución o convergencia (análisis de correlación, pruebas de causalidad y/o pruebas de cointegración) se sustentan en la premisa de que, cuando dos productos son sustitutos, sus precios se encuentran relacionados.³⁰⁴

Se reitera que este tipo de evidencia cuantitativa podrá formar parte del análisis integral para determinar el MR y apoyar la evidencia cualitativa de la que se disponga, aunque como parte del análisis se tomará en consideración que estas pruebas pueden dar lugar a apreciaciones erróneas cuando, por ejemplo, la evolución de los precios que se analizan se encuentra fuertemente influenciada por algún factor externo común.

- Evidencia del pasado reciente (a través de registros de los AE, estudios de mercado o encuestas) respecto a la sustitución, de los consumidores, en respuesta a cambios en

303 Instituto (2020). Resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos. Acuerdo P/IFT/161120/436.

304 En cuanto a las pruebas de correlación de precios, Motta (2004), señala que "hay que tener cuidado al sacar conclusiones cuando dos productos muestran una correlación muy alta de precios, y analizar otras pruebas antes de llegar a la conclusión de que están en el mismo mercado". En ese sentido, advierte que estas pruebas proporcionan "un mecanismo de filtro (screening) muy útil para señalar productos que no forman parte de mismo mercado, en lugar de productos que se encuentran en el mismo mercado. Por ejemplo, un coeficiente de correlación entre las series de precios de los productos A y B que se estima que está por debajo de un determinado umbral (que puede ser, por ejemplo, 0.8) nos dará una firme suposición de que estos dos productos no están en el mismo mercado". Motta (2018). Política de competencia, teoría y práctica, pp. 145 y 146; edición en español de Motta (2004). *Competition Policy: Theory and Practice*.



precios u otras variables de competencia

El Instituto podrá emplear información contenida en documentos o registros internos que proporcionen los propios AE, estudios de mercado, encuestas u otros documentos sobre el comportamiento reciente de los consumidores ante cambios en los precios u otras variables de competencia, para identificar: i) los productos que son vistos como sustitutos por los consumidores y ii) la variación de las demandas de los productos ante cambios relativos en el precio u otras variables.

En particular, la evidencia de que una proporción significativa de usuarios ha cambiado del producto analizado a otro producto ante una variación en el precio u otras variables de competencia del producto analizado, es un indicio de que ambos productos son sustitutos.

Se advierte que, al analizar la evidencia sobre el comportamiento de los consumidores en el pasado reciente, el Instituto podrá tener en cuenta que dicho comportamiento ocurrió con los precios y condiciones vigentes en ese momento, mismos que no necesariamente reflejan niveles competitivos y pueden cambiar en el tiempo, sobre todo considerando el continuo desarrollo en los sectores de T y R.

- **Estrategias comerciales de los oferentes (incluyendo costos de cambio, posibilidad de hacer portabilidad, o *multi-homing*, y discriminación de precios u otras condiciones de comercialización enfocadas en grupos de usuarios)**

El Instituto podrá tomar en cuenta la existencia de estrategias, por parte de los oferentes, que disminuyan la posibilidad de que los consumidores efectivamente sustituyan un producto por otro. Entre dichas estrategias se encuentran aquellas que elevan los costos explícitos e implícitos que enfrenta un consumidor al cambiar de un proveedor a otro, por ejemplo, debido al establecimiento de plazos contractuales muy extensos ("*plazos forzados*"), penalizaciones por terminación anticipada de contratos, obstáculos a la portabilidad, falta de información sobre proveedores alternativos o incluso, el empaquetamiento de servicios. Al respecto, como ejemplos de costos implícitos pueden considerarse el tiempo que el consumidor necesitaría para aprender a usar un nuevo producto, los costos de haber adquirido productos complementarios que no sean compatibles con el posible sustituto, la pérdida de beneficios derivados de programas de lealtad, entre otros.

Asimismo, el Instituto podrá considerar que la imposibilidad o el costo elevado de que los consumidores utilicen varios productos que compiten entre sí (*multi-homing*), como es el caso de las plataformas que conectan distintos tipos de usuarios, puede dificultar la sustitución de un producto por otro, lo que apuntaría a una definición de mercado más estrecha.

En cuanto a la capacidad de los oferentes para discriminar en precios u otras condiciones de comercialización entre grupos de usuarios, ésta puede implicar una dinámica de competencia distinta para cada grupo de usuarios, pues si un grupo tiene pocas posibilidades de acceder a precios más bajos o a mejores condiciones que se ofrecen a otros grupos (en particular, si no existe la posibilidad de arbitraje), entonces los productos que se ofrecen a los distintos grupos no representarán presiones competitivas entre sí.

En esos casos, una delimitación del MR que incluya todos los productos que se ofrecen a los distintos grupos de usuarios no captará de forma adecuada las presiones competitivas derivadas de la sustitución por el lado de la demanda e implicará una delimitación demasiado amplia del MR. Por lo tanto, cuando exista evidencia de discriminación de precios u ofertas y se tengan indicios de que la dinámica o condiciones de competencia difieren entre los distintos grupos, el Instituto podrá determinar MR para cada uno de los diversos grupos de consumidores delimitados por las condiciones de discriminación.

* Requisitos normativos de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abasto alternativas

El Instituto podrá analizar la existencia de disposiciones normativas que disminuyan las posibilidades de los consumidores para sustituir el producto analizado por otros.

Por ejemplo, se podrán analizar las disposiciones legales que establecen requerimientos para obtener autorizaciones, cumplir con estándares específicos, obtener certificaciones, o pagar impuestos para acceder o usar determinados productos, ya que podrían incrementar los costos de cambio de los consumidores y limitar el acceso a fuentes de abasto alternativas.

- **Evidencia, opiniones, estrategias y comportamiento de los consumidores respecto a sus posibilidades y disposición (en términos de tiempo y costos) para adquirir otros productos ante incrementos en el precio del producto analizado (por ejemplo, del 5%-10%) o variaciones en otras variables de competencia, por ejemplo, la calidad**

El Instituto podrá tomar en consideración evidencia sobre el comportamiento y las preferencias de los consumidores para sustituir un producto por otro, así como sobre la asequibilidad de los productos en cuestión. En particular, aspectos como la falta de disponibilidad de dispositivos idóneos para hacer uso de ciertos servicios, el nivel de precios, la existencia de ciertos requisitos por parte de los proveedores, o la preferencia de los consumidores en razón de aspectos como la marca, podrían limitar las posibilidades o los incentivos para que un número suficiente de consumidores elijan un producto alternativo al analizado.

- **La existencia de cadenas de sustitución y diferenciación de productos**

El Instituto podrá considerar que, en algunos casos, a pesar de que ciertos productos no son directamente sustitutos (por ejemplo, *A* y *C*), otro producto (por ejemplo, *B*) es un producto sustituto de ambos productos (*B* sustituye a *A* y a *C*), de tal modo que existe una cadena de sustitución, tal que los productos (*A*, *B* y *C*) pueden pertenecer al mismo MR si sus precios respectivos ejercen presiones entre sí.

Para corroborar la existencia de cadenas de sustitución, el Instituto podrá utilizar evidencia “*relacionada con la interdependencia de precios en los extremos de las cadenas de sustitución*”,³⁰⁵ el traslape o coincidencia de precios entre los productos, las diferencias en los costos incrementales de cada producto y la sustitución entre los productos adyacentes en la cadena.

Respecto a la diferenciación de productos, en la sección 9.4 se hace una explicación detallada y se presentan los criterios que el Instituto podrá considerar para determinar el MR en presencia de productos diferenciados.

- **Cocientes de desvío, que miden la proporción de ventas que se desviaría de un producto a otro(s), en caso de un aumento en el precio del primero**

El Instituto podrá utilizar información sobre cocientes de desvío para identificar y ordenar sustitutos del producto analizado, en términos de su importancia, cuando dicha información se encuentre disponible.

Por ejemplo, si los datos indican que ante un SSNIP del producto *A*, se pierden ventas por 100 unidades, y 20 de éstas son capturadas por el producto *B* y 80 por el producto *C*, el cociente de desvío de *A* a *B* es 20% y el cociente de desvío de *A* a *C* es 80%. Estos cocientes indican que *C* es un sustituto más cercano de *A* que *B*. Es decir, entre más alto sea el cociente de desvío entre productos, indica un mayor grado de sustitución entre ellos. La estimación de cocientes de desvío puede realizarse directamente si se cuenta con información sobre la elasticidad precio de la demanda y la elasticidad cruzada de la demanda, o a partir de encuestas o estudios de demanda.

- **En el contexto de una integración vertical, la influencia de la competencia en mercados aguas abajo y aguas arriba**

En la sección 9.1 se presentan los criterios que el Instituto podrá considerar para determinar el MR en presencia de integraciones verticales.


5.3.3.2. Sustitución por el lado de la oferta

El análisis de sustitución por el lado de la oferta consiste en evaluar la capacidad que tienen los oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado, para hacerlo de manera eficaz e inmediata, en respuesta a pequeñas variaciones no transitorias en los precios relativos u otras variables relevantes.

Cuando esto ocurre, esta oferta adicional puede restringir el comportamiento de los competidores y tener efectos equivalentes a los de la sustitución por el lado de la demanda. De esta manera, el análisis de sustitución por el lado de la oferta puede ampliar la dimensión producto del MR.

Conforme la sustitución por el lado de la oferta implique que los proveedores de bienes y servicios

305 OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*, p. 20.



deban ajustar de manera significativa los activos materiales e inmateriales existentes, las inversiones, las decisiones estratégicas o los plazos, el análisis de sustitución por el lado de la oferta no tiene incidencia en la delimitación del MR.

Para llevar a cabo el análisis de sustitución por el lado de la oferta, el Instituto podrá considerar los siguientes elementos.

- **Requisitos normativos de carácter federal, local o internacional, como concesiones, permisos o autorizaciones, que limiten el acceso de proveedores a clientes alternativos**

El Instituto podrá analizar la existencia de requisitos normativos de carácter federal, local o internacional que limiten la capacidad o disposición de proveedores para adecuar sus sistemas productivos, o modelos de negocio, y ofrecer el producto analizado.

Por ejemplo, el Instituto podrá considerar requisitos como: i) la necesidad de obtener concesiones, permisos o autorizaciones, ii) la existencia de derechos exclusivos a algunos proveedores para prestar servicios u ofrecer bienes, iii) las restricciones regulatorias que impidan que ciertos agentes ofrezcan determinados productos o iv) la necesidad de cumplir con estándares específicos.

Algunas limitaciones relacionadas con aspectos normativos pueden ser implícitas, es decir, restringir la entrada de las empresas de manera indirecta. Por ejemplo, cuando en ciertas circunstancias, la ausencia de regulación a las empresas establecidas para compartir su red con las entrantes podría implicar una perspectiva de negocios más incierta para un AE entrante y rival potencial.³⁰⁶

- **Evidencia, opiniones, estrategias y comportamiento de proveedores respecto a sus posibilidades y disposición (en términos de tiempo, costos e incentivos) para proveer el producto analizado ante incrementos en el precio (por ejemplo, del 5%-10%) o variaciones en otras variables de competencia (por ejemplo, disminuciones en la calidad)**

El Instituto podrá evaluar la evidencia histórica sobre proveedores que hayan ajustado sus procesos productivos para proveer el producto analizado, incluyendo información sobre los incentivos, costos y el tiempo requeridos. Entre menor sea el costo y tiempo que se requiere para comenzar a proveer el producto analizado ante incrementos su precio o ante el cambio en otras variables de competencia, las restricciones competitivas para los proveedores de dicho producto son mayores, lo que sugeriría la necesidad de ampliar el MR.

Además, se podrán tomar en consideración la opinión, las estrategias de expansión o el comportamiento de oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado. Esto, con el objetivo de obtener información respecto a si existe una posibilidad real de que dichos proveedores comiencen a ofrecer el producto analizado de manera eficaz e inmediata ante incrementos en el precio de dicho producto (por ejemplo, del 5%-10%) o modificaciones en otras variables de competencia (por ejemplo, disminuciones en la calidad).

- **La posibilidad, incentivos y costos de acceder a insumos y de extender o cambiar los sistemas de producción y distribución; la capacidad excedente y los contratos de largo plazo que puedan limitar la capacidad de re-direccionar la producción hacia el producto analizado**

El Instituto podrá analizar la posibilidad y los costos en que incurrirían oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado, ya sea para acceder a los insumos necesarios, o para modificar sus sistemas de producción y distribución; la sustitución por el lado de la oferta es más probable cuando los costos hundidos y el tiempo son reducidos, y los incentivos son altos.

Uno de los elementos a tomar en cuenta es si el cambio en los sistemas de producción y distribución es factible con la tecnología actual o si se requiere llevar a cabo un cambio tecnológico. Por ejemplo, la convergencia tecnológica y la digitalización podrían permitir a nuevos proveedores ofrecer servicios similares haciendo uso de una plataforma diferente o comenzar a proveer el producto analizado a partir de su infraestructura y capacidad instalada, lo que reduciría el tiempo y los costos necesarios para tal

306 OCDE (2011). Herramientas para la evaluación de la competencia. Volumen II: Guía., p. 41. Disponible en: <https://www.oecd.org/ita/competition/98765433.pdf>.

efecto, especialmente cuando existen economías de alcance.

Las posibilidades de los oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado también dependen de que puedan destinar, de manera eficaz e inmediata, capacidad de producción hacia el producto en cuestión. Es posible que algunos oferentes tengan suficiente capacidad instalada, pero tengan pocas posibilidades de destinar dicha capacidad para producir el producto analizado en el corto plazo. Por ejemplo, los oferentes pueden enfrentar altos costos asociados al re-direccionamiento de su producción o estar sujetos a contratos de suministro de largo plazo. Es decir, aunque para dichos proveedores es viable modificar sus procesos productivos para proveer el producto analizado, podrían enfrentar restricciones que les impidan hacerlo de manera inmediata y sin incurrir en costos hundidos apreciables.

En este sentido, el Instituto podrá considerar elementos indicativos de las posibilidades y disposición de proveedores alternativos para destinar su capacidad instalada excedente o en uso a la producción del producto analizado, incluyendo: i) la existencia de contratos de largo plazo que limiten sus posibilidades de re-direccionar su capacidad en uso y ii) las posibilidades para acceder a insumos o canales de distribución.

También cabe señalar que, en los sectores de TyR, la necesidad de acceder a RPT, contenidos o frecuencias del espectro radioeléctrico específicas, puede elevar los costos y el tiempo de acceso a insumos necesarios para proveer el producto analizado.

- **La escala de operación de oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado**

La escala de operación necesaria puede representar limitaciones para competir en la provisión del producto analizado, por ejemplo, debido a: i) la presencia de efectos directos de red³⁰⁷ que benefician a los operadores con mayor escala, ii) la capacidad económica que podría limitar las posibilidades de acceso a fuentes de financiamiento y mercados de capitales, o la capacidad para formular ofertas competitivas.

El Instituto podrá evaluar si la escala de operación necesaria restringe las posibilidades para responder oportunamente a cambios relativos en los precios y competir en la provisión del producto analizado. Por ejemplo, se podrá considerar que la pertenencia a grupos económicos de mayor tamaño o la participación en distintos eslabones de la cadena de valor, aumentan las posibilidades de los oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado, para efectivamente comenzar su provisión.

- **Características técnicas de la infraestructura necesaria para ofrecer los productos**

El Instituto podrá tomar en cuenta las características técnicas de la infraestructura necesaria para ofrecer el producto analizado, a fin de determinar si los oferentes que pudieran tener incentivos para proveerlo cuentan con los medios para acceder a dicha tecnología, o bien, para replicarla oportunamente y sin incurrir en costos significativos.

- **Opiniones de los usuarios sobre si existen razones para no elegir los productos de oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado**

El Instituto podrá analizar información disponible sobre las opiniones y puntos de vista de los usuarios respecto a su disposición para sustituir el producto analizado por productos provistos por oferentes que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado.

Por ejemplo, el Instituto podrá analizar si existen factores por los que los usuarios no elegirían los productos de oferentes alternativos, tales como lealtad hacia ciertas marcas establecidas o conocimiento y reputación de los productos y sus proveedores.

Este análisis permite la identificación de productos y oferentes que, *a priori*, podrían constituir sustitutos por el lado de la oferta, pero que no serían adquiridos por los consumidores. Por lo cual, en tales casos, en función de la evidencia obtenida, el Instituto podría descartarlos como sustitutos del producto analizado.

- **Opiniones de expertos en la industria y en la tecnología específica de los productos**

307 La demanda se caracteriza por un efecto o externalidad de red directa cuando la disposición de los consumidores a pagar por un producto depende del número de otros consumidores (o de la cantidad comprada) del mismo producto.

- OCDE (2018). Rethinking Antitrust Tools for Multi-sided Platforms. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/Rethinking-antitrust-tools-for-multi-sided-platforms-2018.pdf>.(Nota 3)

analizados

El Instituto podrá consultar a expertos en la industria y en la tecnología específica del producto analizado para obtener información y evidencia sobre la capacidad de ciertos oferentes para comenzar a proveer el producto analizado en el corto plazo y sin incurrir en costos significativos. En particular, la opinión de expertos puede ser necesaria cuando se analice un producto con una alta especificidad, con un alto grado de innovación tecnológica, o de reciente entrada al mercado.

6. Determinación de la dimensión geográfica

6.1. Precedentes decisorios del Instituto

Conforme a precedentes decisorios del Instituto, se identifica que la dimensión geográfica se ha determinado considerando elementos por el lado de la demanda y por el lado de la oferta, como:³⁰⁸

- Por el lado de la demanda, análisis de equivalencia funcional, de las características, atributos y usos de los productos que se proveen en diferentes zonas geográficas; patrones de adquisición y consumo; la capacidad de los oferentes para diferenciar sus productos entre zonas geográficas, así como la posibilidad y los costos que enfrentarían los consumidores para acudir a otros mercados.
- Por el lado de la oferta, los costos asociados a distribución nacional o del extranjero, fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias; las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones; el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones, así como la zona de cobertura autorizada en los títulos de concesión, la zona de cobertura real de los servicios, y las restricciones normativas.

En el mismo sentido, la Guía de Concentraciones señala que, para determinar el MR en su dimensión geográfica, se analiza la ubicación y las coberturas territoriales de las concesiones de radiodifusión y/o de telecomunicaciones que detenten los AE involucrados; los costos de distribución de los bienes o servicios ofrecidos por los agentes económicos involucrados; los costos de sus insumos-relevantes; los costos de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias; las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones; el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones; los costos

308 Ver:

- Instituto (2014). Acuerdo PIIFT/EXT/181214/282.
- Instituto (2017). Acuerdo PIIFT/230117/8.
- Instituto (2020). Resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos. Acuerdo PIIFT/181120/436.
- Instituto (2014). Acuerdo PIIFT/160414/92. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_160414_92.pdf
- Instituto (2017). Acuerdo PIIFT/181017/651. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_181017_651.pdf
- Instituto (2019). Acuerdo PIIFT/131119/737. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_131119_737_Acc.pdf
- Instituto (2017). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016, NOTIFICADA POR AT&T INC., WEST MERGER SUB INC. Y TIME WARNER INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. Acuerdo PIIFT/150817/487.
- Instituto (2019). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2018, NOTIFICADA POR THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. Acuerdo PIIFT/110319/122.
- Instituto (2014). Bases de la Licitación IFT-1. Disponibles en: <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2014/ift-1-licitacion-de-dos-cadenas-de-television-radiodifundida-digital>.
- Instituto (2014). Opiniones en materia de competencia económica emitidas por el Instituto en la Licitación IFT-1. Disponibles en: <http://www.ift.org.mx/pagina-de-inicio/opiniones-en-materia-de-competencia-economica/overlay-context-pagina-de-inicio/apendices>
- Instituto (2016). Bases de la Licitación IFT-6. Disponibles en: <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/television/2016/licitacion-no-ift-6-television-radiodifundida-digital>.
- Instituto (2016). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA, SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2015, NOTIFICADA POR GRUPO TELEVISÁ S.A.B., CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CABLE TV INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE ALTURA, S.A. DE C.V., TELECOM DE ALTURA, S.A. DE C.V., SAN ÁNGEL TELECOM, S.A. DE C.V., GRUPO TVI TELECOM, S.A. DE C.V. Y EL C. XXXXXXXXXXXX. Acuerdo PIIFT/EXT/190216/7.
- Instituto (2016). Bases de la Licitación IFT-4. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/basesift-4_1.pdf. Ver el numeral "6. Limitantes de participación en la Licitación".
- Instituto (2018). Acuerdo PIIFT/121218/948 y Dictamen Preliminar emitido en el Expediente AC/DC-004-2018.
- Instituto (2013). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. E- IFT/DGCCC/CNC/0002/2013, NOTIFICADA POR SATMEX INTERNACIONAL COPERATIVE U.A., LINTENAL MEXICANA, S.A.P.L. DE C.V. ALEJANDRO SAINZ ORANTES, CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS SBS (CAYMAN), L.P., EJA HOLDINGS LTD, SATMEX INTERNACIONAL B.V., HOLDSAT MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., SATÉLITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. Y EUTELSAT, S.A. Acuerdo PIIFT/271113/320.
- Instituto (2015). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2015, NOTIFICADA POR AT&T, INC. Y NII HOLDINGS, INC. Acuerdo PIIFT/EXT/290415/86.
- Instituto (2018). Acuerdo PIIFT/220818/511.

que enfrentan los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados, así como las restricciones normativas de carácter local, federal o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.³⁰⁹

6.2. Experiencia internacional

Los principales elementos que consideran las autoridades de competencia de la Unión Europea,³¹⁰ Reino Unido,³¹¹ Canadá,³¹² Australia,³¹³ Portugal,³¹⁴ Estados Unidos de América³¹⁵ y China³¹⁶, así como los señalados por la OCDE,³¹⁷ para la delimitación geográfica del MR, son básicamente los mismos principios del análisis de sustitución que se consideran en la delimitación de la dimensión producto, además de elementos como los siguientes:

Por el lado de la demanda:

- La posibilidad de importar el producto desde otras regiones, considerando costos de búsqueda y transporte, barreras comerciales y preferencias de los consumidores, para abastecerse en otras zonas geográficas;
- Localización geográfica de las compras y flujos comerciales entre zonas (porcentaje de ventas hechas por empresas ubicadas dentro de la zona analizada y a consumidores ubicados en la zona analizada),³¹⁸
- La posibilidad de los operadores de discriminar precios con base en la ubicación de los consumidores;
- Preferencias del consumidor, por ejemplo, por productos nacionales o locales, por la marca, el idioma, la cultura y el estilo de vida o la necesidad de una presencia local;
- Herramientas econométricas y estadísticas, así como análisis basados en la similitud de los niveles de precios y su evolución o convergencia, entre zonas geográficas;
- Comportamiento reciente de los consumidores ante variaciones de los precios relativos entre las

309 Guía de Concentraciones. p. 31.

310 Ver:
- CE (1997). COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.
- CE (2018). Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE. p. 8.
- CE (2018). Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE, párrafo 43.
- CE (2007). Case No COMP/M.4439 – Ryanair / Aer Lingus. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m4439_20070627_20610_en.pdf

311 Ver:
- CMA/OFT (2004). *Market definition, Understanding competition law*.
- Ofcom (2019). *Promoting competition and investment in fibre networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets. Volumen 2*. Disponible en: https://www.ofcom.gov.uk/_data/assets/pdf_file/0025/154591/volume-2-bcmr-final-statement.pdf

312 CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*.

313 ACCC (2008). *Merger Guidelines* (actualización 2017). pp. 13-14, 16-17.

314 Autoridad de Competencia (2013). *Ccent. 5/2013 Kento*Unite*Sonaecom/ZON*Optimus*.


315 DOJ y FTC (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/horizontal-merger-guidelines-08192010>

316 *Charles River Associates* (2015). *Qihoo v. Tencent: economic analysis of the first Chinese Supreme Court decision under Anti-Monopoly Law. China Highlights*. Disponible en: https://www.crai.com/sites/default/files/publications/China-Highlights-Qihoo-360-v-Tencent-0215_0.pdf

317 Ver:
- OCDE (2012). *Market Definition*. pp. 30-36.
- OCDE (2016). *Defining Geographic Markets Across National Borders. Background Paper by the Secretariat*. pp. 6-17.

318 Se puede aplicar la prueba de Elzinga-Hogarty, la cual consiste en analizar el porcentaje de ventas hechas por empresas ubicadas dentro de la zona focal y a consumidores ubicados en la zona focal; si dichos porcentajes son altos, generalmente entre 75% y 90%, indican que las zonas geográficas analizadas pertenecen al mismo MR. No obstante, una preocupación general al aplicar esta prueba es que el límite numérico considerado no está directamente relacionado con la Prueba SSNIP y normalmente parte de la experiencia o sentido crítico del investigador. Por lo tanto, constituye un método indirecto, que proporciona evidencia cuantitativa útil para complementar el análisis de la dimensión geográfica del MR.

Cuando se analiza información de importaciones, se debe tener cuidado debido a que la existencia de importaciones no siempre significa que el mercado es internacional, por varias razones: i) las importaciones pueden provenir solo de operaciones internacionales de proveedores nacionales; ii) los proveedores internacionales pueden requerir inversiones sustanciales para establecer redes de distribución o marcas de sus productos en el país de destino; y iii) puede haber limitantes al volumen de importaciones en el país de destino. Estos factores pueden significar que los proveedores internacionales no representan una restricción suficiente para los proveedores nacionales. Asimismo, la falta de importaciones no significa necesariamente que el mercado no puede ser internacional, pues el potencial para las importaciones puede ser una fuente importante de sustitución si los precios se incrementan.



distintas zonas geográficas;

- Opiniones de los principales clientes sobre lo que ocurriría ante un incremento (5%-10%) de los precios relativos de los productos considerados entre zonas geográficas.
- Encuestas, opiniones y estrategias de proveedores, y
- La existencia de cadenas de sustitución entre zonas geográficas.

Por el lado de la oferta:

- La cobertura de las redes de los operadores;
- La existencia de instrumentos comerciales, legales o regulatorios que limiten la entrada en ciertas zonas geográficas (por ejemplo, la necesidad de contar con concesiones, permisos o autorizaciones);
- Los costos de extender o cambiar los sistemas de producción y distribución para abastecer a los clientes en regiones alternativas,
- La homogeneidad (o heterogeneidad) de las condiciones de competencia entre regiones.
- Si los oferentes requieren tener presencia cerca de los usuarios para proveer el producto y atención al cliente, y
- Evidencia respecto a si las estrategias de los proveedores consideran la posibilidad de los usuarios de abastecerse del producto en otras zonas geográficas.

6.3. Elementos para determinar la dimensión geográfica

6.3.1. Zona geográfica focal

Con base en los precedentes decisorios del Instituto y la experiencia internacional, para delimitar el mercado relevante en su dimensión geográfica, el Instituto iniciará con la identificación de la **zona geográfica de interés** (zona geográfica focal), para lo cual podrá considerar:

- Las coincidencias en la provisión de los productos de los agentes económicos involucrados en una concentración o cesión de derechos de concesiones, y
- La zona geográfica donde se investiga una PMR, la existencia de un insumo esencial, barreras a la competencia, condiciones de competencia efectiva o PSM.

6.3.2. Zonas geográficas candidatas

A partir de un análisis de equivalencia funcional e intercambiabilidad con base en las características, atributos y usos del producto analizado que se provee en la zona geográfica focal, incluyendo precios, modelos de negocio, condiciones de comercialización, calidad y requerimientos (incluyendo el tiempo) para tener acceso a él, se podrán identificar, de manera preliminar, las **zonas geográficas candidatas a sustitutos** o desde las cuales se podría ejercer presión competitiva sobre la provisión del producto analizado en la zona geográfica focal.

6.3.3. Análisis de sustitución

A partir de la zona geográfica de interés y para cada una de las zonas geográficas candidatas identificadas, se podrá realizar un análisis de sustitución por el lado de la demanda y por el lado de la oferta de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, para lo cual se podrán considerar, entre otros, los elementos y las herramientas de análisis que se presentan a continuación, sin orden de importancia o prelación en su aplicación y conforme la información disponible lo permita.

En todo caso, la dimensión geográfica deberá ser suficientemente pequeña para evitar variaciones significativas de las características estructurales de los mercados que incidan sobre las condiciones de competencia de cada zona geográfica, pero suficientemente grande para evitar microanálisis onerosos y exigentes en recursos que podrían conducir a la fragmentación del mercado y a las mismas conclusiones en relación con los efectos o condiciones de competencia en el caso sujeto de análisis.

6.3.3.1. Sustitución por el lado de la demanda

El análisis de sustitución por el lado de la demanda consiste en evaluar la capacidad que tienen los demandantes de recurrir a oferentes ubicados en otras zonas geográficas para abastecerse del producto analizado, en respuesta a pequeñas variaciones no transitorias en los precios relativos u otras variables relevantes. Para llevarlo a cabo el Instituto podrá considerar los siguientes elementos.

- **La Prueba SSNIP**

En caso de contar con la información suficiente, el IFT podrá llevar a cabo la **Prueba SSNIP**³¹⁹ para delimitar la dimensión geográfica del MR. En este caso, la prueba se iniciará considerando como zona geográfica focal una zona geográfica estrecha y se evalúa si un monopolista hipotético podría incrementar los precios de manera pequeña, pero significativa y no transitoria, rentablemente. Si el incremento en precios no le resulta rentable, significa que, ante dicha acción, los demandantes del producto acuden a proveedores alternativos situados en zonas geográficas vecinas. En este caso, se añaden zonas vecinas al MR y se repite el análisis antes descrito para otras zonas geográficas candidatas hasta identificar la zona geográfica más pequeña en la que la imposición del SSNIP por parte del monopolista hipotético sea rentable (para mayor detalle respecto a la prueba, refiérase a la sección 5.3.3.1. de la presente guía).

Como parte de este elemento, el Instituto podrá utilizar cualquier información que refleje las posibilidades y disposición (en términos de tiempo y costos) de los consumidores para acudir a otras zonas geográficas ante incrementos en el precio del producto en la zona geográfica de interés (por ejemplo, del 5%-10%) u otras variables de competencia, entre otra evidencia.

- **Pruebas cuantitativas, por ejemplo, pruebas sobre la elasticidad de la demanda y evolución de precios**

El Instituto podrá tomar en cuenta métodos cuantitativos tales como el **análisis de correlación de precios y el cálculo de elasticidades de la demanda**. En primer lugar, si los precios de un producto en dos zonas geográficas presentan el mismo patrón de cambio a través del tiempo (correlación positiva) esto puede ser un indicio de que ambas zonas geográficas pertenecen al mismo MR. La racionalidad económica detrás de esta prueba es que si dos zonas geográficas están en el mismo MR, sus precios tenderían a moverse en la misma dirección a través del tiempo.³²⁰ En segundo lugar, se pueden calcular ecuaciones de demanda que permitan estimar el cambio en las cantidades demandadas en las distintas zonas geográficas ante un choque en los niveles de precios (elasticidades y elasticidades precio cruzado) para lo cual se requiere suficiente información sobre las cantidades demandadas del producto en diferentes zonas geográficas, así como de sus precios y otras características observables del producto y de los demandantes.


- **Evidencia sobre los costos y el tiempo que enfrentarían los consumidores al acudir a otras zonas geográficas para abastecerse del producto**

El Instituto podrá tomar en cuenta los **costos y el tiempo que enfrentarían los consumidores al acudir a otras zonas geográficas para abastecerse del producto**. Entre los costos en los que puede incurrir un consumidor por acudir a otra zona geográfica se encuentran los costos de búsqueda y los costos de transporte. Conforme estos costos sean mayores y representen un porcentaje mayor con respecto al valor del producto, el MR tenderá a definirse de manera más estrecha. Por ejemplo, considere el servicio de venta minorista de recarga de minutos de tiempo aire para el servicio de telefonía móvil que se hace a través de puntos de venta como tiendas de autoservicio o cajeros automáticos. En este caso, para determinar la dimensión geográfica del MR el Instituto puede intentar determinar la zona de influencia de dichos puntos de venta para lo cual puede considerar el tiempo y los costos de transporte en los que incurren los demandantes para llegar a dichos puntos de venta.

- **Capacidad de los oferentes de discriminar con base en la zona geográfica, y de los**

319 Por sus siglas en inglés "Small but Significant Non-Transitory Increase in Price".

320 Cabe señalar que la alta correlación positiva en los precios de un producto en dos zonas geográficas no es evidencia suficiente para concluir que ambas zonas geográficas pertenecen al mismo MR. No obstante, si la correlación entre los precios de dos zonas geográficas es negativa o poco significativa, es un indicio fuerte de que las zonas geográficas no pertenecen al mismo MR.



demandantes para evitar esta discriminación mediante arbitraje

El Instituto podrá tomar en cuenta la **capacidad de los oferentes del producto de discriminar con base en la zona geográfica**, así como la **capacidad de los demandantes del producto para evitar esta discriminación mediante arbitraje**. Al respecto, conforme los oferentes puedan vender su producto con diferente precio o calidad de acuerdo a la zona geográfica en que se ubiquen los consumidores, y estos últimos no puedan hacer frente a esta discriminación acudiendo directamente a otras zonas geográficas para abastecerse del producto o hacerlo mediante arbitraje, el MR tenderá a delimitarse en función de la ubicación de los consumidores.

Asimismo, cuando la discriminación sea factible con base en la zona geográfica y los proveedores entreguen el producto en el domicilio del usuario, la delimitación del MR tenderá a basarse en la ubicación de los usuarios.

- Evidencia sobre las estrategias comerciales de los oferentes que puedan incrementar los costos de los demandantes de acudir a oferentes ubicados en otras zonas geográficas

El Instituto podrá tomar en cuenta las estrategias comerciales de los oferentes que puedan incrementar los costos de los demandantes de acudir a oferentes ubicados en otras zonas geográficas. Por ejemplo, conforme los contratos celebrados entre los proveedores y los usuarios en determinadas zonas geográficas establezcan plazos forzosos y mayores penalizaciones por la terminación anticipada de los servicios por parte de los usuarios, se limita la capacidad de estos últimos a acudir a proveedores ubicados en otras zonas geográficas, por lo cual se tenderá a definir un MR geográfico más estrecho.

- Evidencia sobre las preferencias de los consumidores en distintas zonas geográficas

El Instituto podrá tomar en cuenta información respecto a las diferencias en las preferencias de los demandantes del producto en distintas zonas geográficas. Al respecto, conforme las preferencias de los demandantes del producto difieran de una zona geográfica a otra, es más probable que las zonas no formen parte del mismo MR. En este sentido, el Instituto podrá considerar diferencias en idioma, cultura y estilos de vida en las zonas geográficas analizadas, así como información de encuestas o estudios que provean información respecto a la disposición de los usuarios de sustituir los productos analizados desde otras zonas geográficas.

- Evidencia sobre heterogeneidad en las condiciones de competencia entre distintas zonas geográficas

El Instituto podrá tomar en cuenta diferencias en las estructuras de mercado y otros elementos que indiquen la existencia de heterogeneidad en las condiciones de competencia en las zonas geográficas analizadas. Por ejemplo, se puede evaluar si los oferentes varían de una zona geográfica a otra, o si varían las ofertas comerciales en cuanto a precio, cantidades, o en la disponibilidad de ofertas que permitan adquirir el servicio de manera individual o en paquete con otros servicios. El hecho de que las condiciones de competencia sean heterogéneas entre las zonas geográficas analizadas puede ser un indicio de que dichas zonas no pertenecen al mismo MR.

- Requisitos normativos de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abasto alternativas

El Instituto podrá tomar en cuenta si existen normas o disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que restrinjan la capacidad de los consumidores de abastecerse a través de proveedores ubicados en otras zonas geográficas. La existencia de este tipo de restricciones normativas puede propiciar que se defina un MR geográfico más estrecho.

6.3.3.2. *Sustitución por el lado de la oferta*

El análisis de sustitución por el lado de la oferta consiste en evaluar la capacidad que tienen los oferentes que pudieran tener incentivos para abastecer la zona geográfica analizada, para hacerlo de manera eficaz e inmediata, en respuesta a pequeñas variaciones no transitorias en los precios relativos u otras variables relevantes. Cuando esto ocurre, esta oferta adicional puede restringir el comportamiento de los competidores y tener efectos equivalentes a los de la sustitución por el lado de la demanda. De esta manera, el análisis de

sustitución por el lado de la oferta puede ampliar la dimensión geográfica del MR.

Conforme la sustitución por el lado de la oferta implique que los proveedores de bienes y servicios deban ajustar de manera significativa los activos materiales e inmateriales existentes, las inversiones, las decisiones estratégicas o los plazos, el análisis de sustitución por el lado de la oferta no tiene incidencia en la delimitación del MR.

Para llevar a cabo el análisis de sustitución por el lado de la oferta, el Instituto puede considerar los siguientes elementos.

- **Evidencia sobre los costos de distribución del producto analizado, de sus sustitutos y complementos entre zonas geográficas, así como de sus insumos relevantes**

El Instituto podrá tomar en cuenta los **costos de distribución del producto analizado, de sus sustitutos y complementos entre zonas geográficas, así como de sus insumos relevantes**. Conforme los costos de distribución de un producto sean bajos y representen una proporción baja respecto al valor del producto, mayores serán los incentivos y la capacidad de los oferentes ubicados fuera de la zona geográfica analizada, para comenzar a proveer el producto en el corto plazo en dicha zona, por lo que la dimensión geográfica del MR tenderá a ser más amplia.

Los costos de distribución en los que incurre un proveedor de servicios de telecomunicaciones para ofertar sus servicios en una zona geográfica determinada pueden incluir, entre otros, aquellos relacionados con los costos de despliegue, mantenimiento o arrendamiento de elementos de infraestructura de RPT que resultan necesarios para proveer servicios de telecomunicaciones en dicha zona. Por ejemplo, conforme los proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden arrendar la infraestructura de terceros, de manera inmediata y sin incurrir en costos significativos, en localidades en las que no cuenten con infraestructura propia, se puede incrementar la sustitución por el lado de la oferta y, en su caso, ampliar la dimensión geográfica del MR.


Por su parte, los proveedores de servicios OTT pueden requerir de insumos tales como infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos (incluyendo centros de datos y servicios administrados), servicios de analítica de datos para clasificar y ordenar información (mediante el uso de algoritmos, Big Data, modelos matemáticos, entre otros), así como el desarrollo de aplicaciones, programas e interfaces para proveer sus servicios.

- **Información sobre la cobertura real de las RPT de los proveedores**

El Instituto podrá considerar **la cobertura real de las RPT de los proveedores**, es decir, las zonas geográficas en las que, al momento de hacer el análisis para determinar el MR, efectivamente los proveedores cuentan con la infraestructura y tecnología necesarias para prestar sus servicios. Por ejemplo, considere el caso de un proveedor de servicios de acceso a Internet fijo que provee el servicio a través de fibra óptica en la zona geográfica A y desea comenzar a proveerlo en la zona geográfica B. En caso de que dicho proveedor de servicios cuente con una RPT desplegada en la zona geográfica B, es posible que entre a proveer servicios en dicha zona geográfica en el corto plazo y sin incurrir en costos apreciables, por lo tanto, la presión competitiva que ejercería dicho proveedor sobre los proveedores de la zona geográfica B podría ser alta.

- **Evidencia respecto a la capacidad e incentivos de los proveedores de otras zonas geográficas para comenzar a proveer el producto en la zona geográfica analizada**

El Instituto podrá tomar en cuenta la evidencia respecto a la capacidad e incentivos de los proveedores de otras zonas geográficas para comenzar a proveer el producto en la zona geográfica analizada ante modificaciones en variables de competencia, tales como incrementos en el precio. Al respecto, el Instituto puede analizar estudios económicos o estudios de mercado realizados por los proveedores que tengan o hayan tenido la intención de abastecer la zona geográfica analizada. Asimismo, el Instituto también puede tomar en cuenta información histórica respecto a proveedores que hayan ajustado sus procesos productivos para abastecer la zona geográfica analizada a razón de cambios en variables de competencia.



En caso de que los estudios o la evidencia analizada indiquen que los proveedores de otras zonas geográficas tienen poca capacidad o disposición para abastecer la zona geográfica analizada, la dimensión geográfica del MR tenderá a ser más estrecha. Por ejemplo, es posible que una empresa que provee un producto en la zona geográfica A pueda ajustar su proceso productivo en corto tiempo y sin incurrir en costos hundidos significativos de tal manera que pueda comenzar a proveer el producto en la zona geográfica B. No obstante, si dicha empresa obtiene mayores márgenes de ganancia por la provisión del producto en la zona geográfica A en comparación a los que podría obtener al abastecer ambas zonas geográficas, es posible que la empresa no tenga incentivos económicos para comenzar a proveer el producto en la zona geográfica B.

- **Restricciones impuestas por otros agentes económicos que limiten la capacidad de oferentes ubicados fuera de la zona geográfica analizada, para abastecer dicha zona.**

El Instituto podrá considerar las **restricciones impuestas por otros agentes económicos** que limitan la capacidad o los incentivos de que oferentes, ubicados fuera de la zona geográfica analizada, comiencen a proveer el producto en dicha zona de manera eficaz e inmediata. Por ejemplo, suponga que la Empresa 1 necesita de un enlace dedicado mayorista que conecte las localidades A y B para poder proveer servicios de telecomunicaciones minoristas en la localidad A y que únicamente la Empresa 2 cuenta con la infraestructura necesaria para proveer dicho enlace dedicado mayorista. Si la Empresa 2 también provee servicios de telecomunicaciones minoristas en la localidad A puede tener los incentivos y la capacidad para retrasar deliberadamente las negociaciones para proveer el enlace dedicado mayorista o para imponer condiciones que sean poco favorables para la Empresa 1. En este sentido, las restricciones impuestas por otros agentes económicos pueden limitar la sustitución por el lado de la oferta.

- **La posibilidad, incentivos y costos de extender o cambiar los sistemas de producción y distribución; la capacidad excedente y los contratos de largo plazo que puedan limitar la capacidad de re-direccionar la producción para abastecer la zona geográfica analizada**

El Instituto podrá considerar **la ausencia de restricciones de capacidad y/o de contratos de largo plazo que comprometan dicha capacidad**, al evaluar si los agentes económicos tienen la posibilidad de comenzar a proveer el producto en la zona geográfica analizada de manera eficaz e inmediata. Por ejemplo, es posible que un proveedor tenga incentivos económicos para comenzar a proveer un producto en la zona geográfica analizada y, además, no cuente con acuerdos comerciales mediante los cuales comprometa la totalidad de su capacidad productiva para atender la demanda en otras zonas geográficas. En este caso, la ausencia de restricciones de capacidad y/o contratos de largo plazo son un indicio de que dicho agente económico puede proveer el producto en el mercado analizado en un periodo corto de tiempo sin incurrir en costos significativos.

- **Requisitos normativos que limiten el acceso de proveedores a zonas geográficas alternativas**

El Instituto podrá tomar en cuenta los **requisitos normativos como concesiones, permisos o autorizaciones a nivel federal, estatal o municipal** que limiten la capacidad y disposición de proveedores para abastecer a zonas geográficas alternativas. Por ejemplo, considere el caso de que un agente económico que provee el servicio en la zona geográfica A y que desea proveer dicho servicio en la zona geográfica B. Si el marco regulatorio local o municipal de la zona geográfica B prevé numerosos trámites para desplegar la infraestructura necesaria que resulten costosos, tardados o complejos, los costos del proveedor para comenzar a abastecer la zona geográfica B podrían elevarse a tal grado que disminuiría su capacidad e incentivos para llevarlo a cabo. Así, entre mayores sean los requisitos normativos, así como el tiempo y los costos asociados a estos, la dimensión geográfica del MR tenderá a ser más pequeña.

En relación con lo anterior, el Instituto también podrá considerar **la zona de cobertura autorizada en los títulos de concesión de los proveedores** de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, ya que esta delimita las zonas geográficas en las cuales los proveedores pueden prestar sus servicios.

7. Exhaustividad en la delimitación del MR

Como se señaló previamente, la determinación del MR no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para establecer un marco de referencia en el que se realiza la evaluación de poder sustancial de mercado, condiciones de competencia o condiciones de competencia efectiva, así como de los efectos de una conducta u operación. En ese sentido, el análisis e implementación de los criterios señalados en el artículo 58 de la LFCE y en la presente Guía debe hacerse tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso sujeto de análisis y considerando que el objetivo principal es la evaluación de la existencia de poder sustancial de mercado, condiciones de competencia o condiciones de competencia efectiva y no la delimitación del MR *per se*.

En el caso particular de las concentraciones que se señalan en el artículo 92 de la LFCE o las que cumplen con lo señalado en el artículo 6 del Criterio Técnico³²¹ y no se encuentran en los supuestos del artículo 7 del mismo ordenamiento,³²² un análisis preliminar permite concluir que los efectos de la operación no implican afectaciones a la competencia y libre concurrencia.

En este sentido, la Guía de Concentraciones señala que: “(...) *Los datos de participaciones que los agentes económicos presenten no necesariamente corresponden al mercado relevante o mercados relacionados en los que tiene efectos la concentración (...) Sin embargo, pueden ser utilizados de forma razonable para tratar de construir diferentes escenarios de agregación, entre los cuales se podría ubicar el mercado relevante y los mercados relacionados correspondientes. Si bajo ninguno de esos escenarios de agregación, se identifica que ésta pudiera obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y competencia económica, entonces el IFT considerará finalizado su análisis de efectos (...).*”³²³

Por su parte, la OCDE señala que “cuando se revisan casos para los que no existen problemas de competencia, independientemente del alcance geográfico de un mercado, el enfoque que a menudo adoptan los tribunales y las autoridades de competencia es mantener abierta la definición del mercado geográfico”, pues ello permite ahorrar tiempo y recursos, así como evitar que se llegue a una definición innecesaria que puede afectar casos futuros.³²⁴

Por lo tanto, en los casos de concentraciones descritos, no es necesario llevar a cabo una delimitación exhaustiva del MR aplicando todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE y en la presente Guía, pues hacerlo implicaría llegar a la misma conclusión respecto a los efectos o condiciones de competencia y libre concurrencia, pero en un tiempo mayor de análisis y el consecuente costo por parte de los AE y el Instituto.

7.1. Precedentes decisorios del Instituto

Conforme a precedentes decisorios del Instituto, se identifican las siguientes situaciones en las cuales se ha dejado abierta la delimitación precisa del MR, es decir, sin necesidad de aplicar de manera exhaustiva todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, el artículo 5 de las DRLFCE y la presente Guía:³²⁵

321 Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:
a) $IHH \leq 2,000$ puntos;
b) $2,000 < IHH \leq 3,000$ y $\Delta HH \leq 150$ puntos; o
c) $IHH > 3,000$ y $\Delta HH \leq 100$ puntos.

322 Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores de IHH y de la ΔHH se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:
a) Los agentes económicos involucrados en la concentración tengan o puedan llegar a adquirir poder sustancial en mercados relacionados;
b) Los agentes económicos involucrados en la concentración alcancen una participación superior al treinta y cinco por ciento;
c) El agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (conocido como maverick en inglés) que se distinga, por ejemplo, por introducir o desarrollar nuevas tecnologías o modelos de negocios o que pueda disciplinar los precios con base en su habilidad e incentivos a expandirse rápidamente;
d) Uno o más de los agentes económicos involucrados en la concentración haya participado dentro de los últimos cinco años en operaciones previas en el mismo mercado y que consideradas en conjunto con la concentración analizada, rebasen los umbrales referidos en el Artículo 6 del presente Criterio Técnico;
e) La concentración pueda generar incentivos o facilitar la coordinación entre los agentes económicos que participen en el mercado analizado o mercados relacionados;

323 Guía de Concentraciones. p. 65.

324 OCDE (2016). *Defining Geographic Markets Across National Borders. Background Paper by the Secretariat*. p. 6.

325 Ver:

- Instituto (2014). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2014, NOTIFICADA POR SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V. Y METRO NET, S.A.P.I. DE C.V. Acuerdo P/IFT/011014/332, disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_332_Version_Publica_UCE.pdf.



- Cuando, con base en un análisis preliminar, existen pocas probabilidades de afectar la competencia debido a que la participación de las partes involucradas en la operación es no significativa;
- Cuando, la operación no implica la transferencia de una porción de mercado alguno;
- Cuando, bajo cualquiera de las posibles dimensiones de producto y geográficas, no se identifican elementos por los que la operación pudiera tener por objeto o efecto dañar la competencia y libre concurrencia, y
- Si la operación cumple con lo establecido en el artículo 92 de la LFCE, es decir, notoriamente no tiene por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

En el mismo sentido, la Guía de Concentraciones señala que: “*Si bajo ninguno de esos escenarios de agregación [entre los cuales se podría ubicar el mercado relevante y los mercados relacionados correspondientes], se identifica que [la concentración] pudiera obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y competencia económica, entonces el IFT considerará finalizado su análisis de efectos (...).*”³²⁶

7.2. Experiencia internacional

La ICN³²⁷ y la OCDE³²⁸, así como las autoridades de competencia de Estados Unidos de América,³²⁹ la Unión Europea,³³⁰ Australia,³³¹ Portugal³³² y Canadá,³³³ coinciden en que no es necesario realizar una delimitación exhaustiva del MR en las siguientes situaciones:

- Es posible descartar la existencia de posibles daños a la competencia bajo cualquiera de las posibles definiciones alternativas de MR;
- Es viable evaluar los posibles efectos competitivos de una concentración o práctica sin delimitar de manera precisas los límites del MR;
- Si bajo una definición estrecha del mercado resulta poco probable que la concentración

³²⁶ Instituto (2015). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-007-2014, NOTIFICADA POR MEXICO TOWER PARTNERS, S.A.P.I. DE C.V. Y TGA TOWER VENTURES, S.A. DE C.V. Acuerdo P/IFT/180315/93, disponible en: <http://apps.ift.org.mx/publicdata/vpp/18031593.pdf>

³²⁷ Instituto (2017). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016, NOTIFICADA POR AT&T INC., WEST MERGER SUB INC. Y TIME WARNER INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. Acuerdo P/IFT/150817/487. Instituto (2017). Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2016, notificada por Utrera, S.A. de C.V., Grupo MVS, S.A. de C.V., el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AMOV IV, S.A. de C.V. Acuerdo P/IFT/270417/221.

³²⁸ Instituto (2019). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2018, NOTIFICADA POR COMMSCOPE HOLDING COMPANY, INC. Y ARRIS INTERNACIONAL PLC. Acuerdo P/IFT/030419/169. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdofila/vpp/030419169noct.pdf>

³²⁹ Instituto (2019). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2019, NOTIFICADA POR GRUPO TELEvisa S.A.B., PROMO-INDUSTRIAS METROPOLITANAS, S.A. DE C.V., EMILIO FERNANDO AZCÁRRAGA JEAN, CORPORATIVO CORAL S.A. DE C.V., CADENA RADIÓPOLIS, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V., RADIO MELODÍA S.A., RADIO TAPATIA S.A. DE C.V., XEZZ S.A. DE C.V. Y SISTEMA RADIÓPOLIS, S.A. DE C.V., CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Acuerdo P/IFT/210819/432. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_210819_432.pdf

³³⁰ Guía de Concentraciones. p. 65.

³³¹ ICN (2006). ICN Merger Guidelines Workbook. pp. 15 - 20

³³² OCDE (2016). Defining Geographic Markets Across National Borders. Background Paper by the Secretariat. p. 6.

³³³ DOJ y FTC (2010). Horizontal Merger Guidelines. Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/horizontal-merger-guidelines-08192010>

³³⁴ CE (1997). COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.

³³⁵ Ver:

- ACCC (2017). *Media Merger Guidelines*. p. 4. Disponible en: https://www.accc.gov.au/system/files/Media%20Merger%20Guidelines%202017_0.pdf

- ACCC (2008). *Merger Guidelines* (actualización 2017). p. 13.

³³⁶ Ver:

- Autoridad de Competencia. *Linhas de Orientação para a Análise Económica de Operações de Concentração Horizontais*. p. 2. Disponible en: <https://www.concorrencia.pt/sites/default/files/imported-magazines/Linhas%2520de%2520Orienta%C3%A7%C3%A3o%2520para%2520a%2520An%C3%A1lise%2520Econ%C3%B3mica%2520de%2520Opera%C3%A7%C3%B5es%2520de%2520Concentra%C3%A7%C3%A3o%2520Horizontais.pdf>

- Autoridad de Competencia (2013). *Cent. 5/2013 Kento/Unitei/Sonaecom/ZON/Optimus*.

³³⁷ CBC (2011). *Merger Enforcement Guidelines*.

disminuya la competencia, ya que también será poco probable que disminuya la competencia en un producto y zona geográfica más amplios;

- Las conclusiones sobre los efectos en materia de competencia son independientes de los límites del MR que pudiera asumirse.

7.3. Aplicación de criterios

El Instituto podrá dejar abierta la delimitación precisa del MR, sin necesidad de aplicar de manera exhaustiva todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, el artículo 5 de las DRLFCE y la presente Guía, cuando:

- En la operación analizada, el adquirente no sea competidor actual o potencial del adquirido en la provisión de productos involucrados en la operación y/o mercados relacionados y, además, la concentración no conlleve la modificación de relaciones de control de algún AE ni en la estructura de dichos mercados.
- Bajo cualquiera de las posibles delimitaciones alternativas del mercado, la operación cumpla con lo señalado en el artículo 6³³⁴ del Criterio Técnico y no se encuentre en los supuestos del artículo 7 del mismo ordenamiento.³³⁵
- Bajo cualquiera de las posibles delimitaciones alternativas del mercado, sea posible descartar afectaciones a la competencia y libre concurrencia o existencia, adquisición o reforzamiento de PSM derivados de la operación evaluada.
- Bajo una delimitación estrecha del mercado, sea posible descartar afectaciones a la competencia y libre concurrencia o existencia, adquisición o reforzamiento de PSM derivados de la operación evaluada.

Asimismo, la Autoridad Investigadora del Instituto, en los casos en los que analice las PMR a las que refiere el artículo 54 de la LFCE, podrá omitir la delimitación del MR conforme al artículo 58 de la LFCE, el artículo 5 de las DRLFCE y la presente Guía cuando la conducta analizada no encuadre en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 56 de la LFCE. Lo anterior es así, toda vez que, si no se actualiza alguna conducta prevista en el artículo 56 de la LFCE, continuar con el análisis de MR y PSM no conduce a demostrar la responsabilidad del agente económico en la comisión de dicha conducta.

8. Mercados relacionados

Aunque la LFCE no contempla una definición para el concepto de mercados relacionados ni contiene criterios que permitan caracterizarlo, prevé la evaluación de éstos en el análisis de PMR (artículo 54) y de concentraciones (artículos 63, 64 y 92 de la LFCE y artículos 7 y 8 del Criterio Técnico).

Para estos efectos, el artículo 6 de las DRLFCE establece una definición de mercado relacionado y ciertos criterios que podrá considerar el Instituto para su determinación.

“Artículo 6. Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.

334 Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) $\Delta HH \leq 2,000$ puntos;
- b) $2,000 < \Delta HH \leq 3,000$ y $\Delta HH \leq 150$ puntos; o
- c) $\Delta HH > 3,000$ y $\Delta HH \leq 100$ puntos.

335 Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores de ΔHH y de la ΔHH se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Los agentes económicos involucrados en la concentración tengan o puedan llegar a adquirir poder sustancial en mercados relacionados;
- b) Los agentes económicos involucrados en la concentración alcancen una participación superior al treinta y cinco por ciento;
- c) El agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (conocido como maverick en inglés) que se distinga, por ejemplo, por introducir o desarrollar nuevas tecnologías o modelos de negocios o que pueda disciplinar los precios con base en su habilidad e incentivos a expandirse rápidamente;
- d) Uno o más de los agentes económicos involucrados en la concentración haya participado dentro de los últimos cinco años en operaciones previas en el mismo mercado y que consideradas en conjunto con la concentración analizada, rebasen los umbrales referidos en el Artículo 6 del presente Criterio Técnico;
- e) La concentración pueda generar incentivos o facilitar la coordinación entre los agentes económicos que participen en el mercado analizado o mercados relacionados;

Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.³³⁶

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, en términos generales, los mercados relacionados son aquellos que i) son distintos al MR y ii) se encuentran vinculados con el (los) MR de tal manera que es necesario considerarlos para llevar a cabo una evaluación integral de los efectos en materia de competencia de la práctica u operación analizada.

8.1. Precedentes decisorios del Instituto

Se identifica que el Instituto ha determinado los mercados relacionados considerando: i) los productos que son complementos o insumos en la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos que pertenecen al MR, y ii) las actividades económicas en las que participan los AE, que inciden en las condiciones de competencia y libre concurrencia del MR, o viceversa.³³⁶

8.2. Experiencia internacional

8.3. Los principales criterios considerados por las autoridades de competencia de la Unión Europea,³³⁷ Alemania³³⁸ y Estados Unidos de América³³⁹ para identificar mercados relacionados, son los siguientes:

- Los productos complementarios o que forman parte de la cadena de valor de los productos que forman parte del MR, por ejemplo, insumos, canales de distribución y puntos de venta.
- Productos que pueden ser considerados, por parte de la oferta o la demanda, como complementos o sustitutos imperfectos del producto del MR.

No se identifica que en la determinación de los mercados relacionados se sigan criterios distintos a los que se siguen para determinar el MR.

8.4. Elementos para determinar mercados relacionados

El Instituto podrá considerar como mercados relacionados aquellos que comprendan:

- Productos que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización asociada a un MR;
- Productos complementarios a los productos que forman parte del MR;

336 Ver:

- Instituto (2017). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016, NOTIFICADA POR AT&T INC., WEST MERGER SUB INC. Y TIME WARNER INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES.* Acuerdo P/IFT/150817/487
- Instituto (2019). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2018, NOTIFICADA POR THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES.* Acuerdo P/IFT/110319/122
- Instituto (2016). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA, SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES, LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-003-2015, NOTIFICADA POR GRUPO TELEVISIA S.A.B., CORPORATIVO VASCO DE QUIROGA S.A. DE C.V., TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., CABLE TV INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE ALTURA, S.A. DE C.V., TELECOM DE ALTURA, S.A. DE C.V., SAN ÁNGEL TELECOM, S.A. DE C.V., GRUPO TVI TELECOM, S.A. DE C.V. Y EL C. XXXXXXXXXXXX.* Acuerdo P/IFT/EXT/190216/7.
- Instituto (2018). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE LA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, IMPUTADA A AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPS, S.A. DE C.V. EN EL EXPEDIENTE E-IFT/ UCE/DGIPM/PMR/0006/2013.* Acuerdo P/IFT/120418/2933. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdo/ligapvpp11204182933noct.pdf>

337 Ver:

- CE (2008). *Guidelines on the assessment of non-horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings.* Se refiere a mercados "estrechamente relacionados" como mercados de productos complementarios o que pertenecen "a la misma gama de productos", párrafo 5. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018\(03\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018(03)&from=EN)
- CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE.* p. 4. En refiere a la definición de mercados mayoristas correspondientes al mercado minorista en el que se identifican problemas de competencia.
- CE (2010). *Asunto n° COMP/M.5748 - Prisa/ Telefónica/ Telecinco/ Digital+.* Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/M5748_20100311_201220_254185_ES.pdf
- CE (2013). *Case No COMP/M.6956 - TELEFONICA/ CAIXABANK/ BANCO SANTANDER / J.V.* Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6956_235_2.pdf

338 Bundeskartellamt. (2012). *Guidance on Substantive Merger Control.* Disponible en: https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Publikation/EN/Leitlinien/Guidance%20-%20Substantive%20Merger%20Control.pdf?__blob=publicationFile&v=6

339 FTC y DOJ (2000). *Antitrust Guidelines for Collaborations Among Competitors.* Disponible en: https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/public_events/joint-venture-hearings-antitrust-guidelines-collaboration-among-competitors/ftdojguidelines-2.pdf

- Actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del MR, o viceversa.

Cuando se considere necesario definir mercados relacionados en un procedimiento particular, se podrán delimitar tomando en consideración los mismos criterios que para la determinación de MR.

9. Temas recurrentes en los sectores de TyR

9.1. Integración vertical

En los sectores de TyR es común observar mercados en los que un AE provee algún insumo (aguas arriba), para él mismo (autoabastecimiento) y/o para que otros AE lo utilicen para proveer un producto en una fase posterior de la cadena de valor (aguas abajo).³⁴⁰ Estos mercados ascendentes y descendentes, también conocidos como mayoristas y minoristas, respectivamente, se relacionan de diversas maneras. Por ejemplo, un solo mercado mayorista puede proporcionar insumos a varios mercados minoristas y los mercados minoristas pueden requerir insumos de varios mercados mayoristas. La OCDE ha señalado que la demanda aguas arriba es una demanda derivada de la demanda del producto aguas abajo.³⁴¹

Cuando un AE participa tanto en mercados aguas arriba como en mercados aguas abajo, se dice que está integrado verticalmente. La ICN define las concentraciones verticales como operaciones entre “una empresa que opera aguas arriba y aguas abajo en diferentes niveles de la cadena de suministro de un mismo bien o servicio.”³⁴²

Cuando un AE está integrado verticalmente, internaliza el control de las decisiones de producción y distribución de una misma cadena de valor.³⁴³ En consecuencia, una integración vertical puede impactar la competencia en distintas fases de una misma cadena de valor, por lo que su evaluación debe considerar sus efectos en, al menos, cada una de las distintas fases en las que tiene efectos.

Para ello, en la práctica de competencia nacional e internacional usualmente se definen distintos MR, los cuales identifican la fase de producción o distribución a la que corresponden; comprenden mercados aguas arriba (provisión de insumos, mercados mayoristas) y mercados aguas abajo (venta a usuarios o consumidores finales, mercados minoristas). Asimismo, se identifica que la delimitación de los MR minoristas puede tener un impacto en la delimitación de los MR mayoristas (restricciones indirectas).

9.1.1. Precedentes decisorios del Instituto

El Instituto ha analizado diversos casos³⁴⁴ que involucran integraciones verticales. El análisis en dichos casos se ha centrado en identificar la cadena de valor y observar la posición relativa que tienen los AE en alguno de los mercados que la integran, a fin de evaluar cómo puede influir dicha situación en otros mercados que forman parte de la misma cadena de valor, en los que también participan.

9.1.2. Experiencia Internacional

Los principales criterios referidos por la ICN³⁴⁵ y la OCDE³⁴⁶, así como aquellos considerados por las

340 Asimismo, se advierte que en la actualidad la cadena de valor de los sectores de TyR se ha extendido sustancialmente no solamente de manera vertical sino también en forma conglomerada, por ejemplo: un proveedor del servicio de búsqueda como Google también posee infraestructura de interconexión.

341 OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*.

342 ICN (2018). *ICN Vertical Mergers Survey Report*. Disponible en: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/10/MWG_SurveyreportVerticalMergers2018.pdf

343 CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*.

344 Ver:
 - Instituto (2017). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016, NOTIFICADA POR AT&T INC., WEST MERGER SUB INC. Y TIME WARNER INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES*. Acuerdo PIIFT/150817/487.
 - Instituto (2014). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2014, NOTIFICADA POR SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V. Y METRO NET, S.A.P.I. DE C.V.* Acuerdo PIIFT/11014/332.
 - Instituto (2013). *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. E-IFT/DGCCC/CNC/0002/2013, NOTIFICADA POR SATMEX INTERNATIONAL COOPERATIVE U.A., INTENAL MEXICANA, S.A.P.L. DE C.V. ALEJANDRO SAINZ ORANTES, CENTERBRIDGE CAPITAL PARTNERS SBS (CAYMAN), L.P., EJA HOLDINGS LTD, SATMEX INTERNATIONAL B.V., HOLDSAT MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., SATELITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. Y EUTELSAT, S.A.* Acuerdo PIIFT/27113/20

345 ICN (2019). *ICN Vertical Mergers Comparison Study*. Disponible en: <https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2019/05/MWG-Vertical-Mergers-Comparison-Study.pdf>

346 Ver:
 - OCDE (2019). *Vertical Mergers in the Technology, Media and Telecom Sector*, p. 18. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP\(2019\)5/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP(2019)5/en/pdf).

inicie el análisis de sustitución. Asimismo, se identifican dos posibilidades para tratarla: i) incluir en el mismo MR a los productos que sustituyan asimétricamente al producto focal, o ii) sin importar la dirección de la sustitución, determinar MR separados para el producto focal y para los productos alternativos, y considerar la presión competitiva que ejerzan entre sí en etapas posteriores del análisis de competencia.

En el caso particular de servicios de telecomunicaciones, la sustitución asimétrica puede darse, por ejemplo, en situaciones de transición tecnológica en las que un nuevo desarrollo tecnológico incluye las características del desarrollo anterior, pero incorpora nuevas características o funcionalidades que son valoradas por los consumidores; o entre servicios individuales frente a paquetes de servicios, en el que los usuarios no están dispuestos a sustituir un paquete por un servicio individual, pero sí están dispuestos a sustituir un servicio individual por un paquete.³⁵³ En este escenario, el paquete representaría una presión competitiva sobre el servicio individual pero lo inverso no ocurre, por lo que el paquete podría incluirse en el MR si se elige el servicio individual como producto focal, pero el servicio individual podría no incluirse en el MR si el producto focal es el paquete.³⁵⁴

La sustitución asimétrica se ha observado entre servicios de telecomunicaciones como el acceso a Internet fijo y móvil; servicios de telecomunicaciones ofrecidos de manera individual y en paquetes *double play* y *triple play*; así como los servicios de acceso a Internet de alta velocidad frente a los de baja velocidad.³⁵⁵

9.2.1. Precedentes decisorios del Instituto

Dentro de los precedentes decisorios del Instituto, existen casos³⁵⁶ en los que se ha incorporado en la determinación de MR el concepto de sustitución asimétrica, y otros en los que se ha reconocido la relevancia de incorporar dicho concepto al análisis de sustitución.

9.2.2. Experiencia internacional

Los principales criterios considerados por las autoridades de competencia de la Unión Europea,³⁵⁷ Estados Unidos de América,³⁵⁸ Portugal³⁵⁹ y Reino Unido³⁶⁰ para determinar MR en presencia de sustitución

353 Willington, M. (2010). *Mercados Relevantes en el Sector de Telecomunicaciones: Enfoques de la FNE y el TDLC y Revisión Internacional. Trabajo realizado para la Fiscalía Nacional Económica*. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/estu_0003_2010.pdf

354 BEREC (2010). *BEREC report on impact of bundled offers in retail and wholesale market definition*. p. 16. Disponible en: https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/209-berec-report-on-impact-of-bundled-offers-in-retail-and-wholesale-market-definition

355 OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*. UIT (2013). *Competencia y reglamentación en el mundo de la banda ancha y la convergencia*. Disponible en: <https://www.itu.int/ITU-D/reg/publications/SMP-S.pdf>

356 Ver:
- Instituto (2017). Acuerdo P/IFT/240217/104. pp. 432-433, 465-466. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/versionpublicauepift240217104_1.pdf
- Instituto (2017). Acuerdo P/IFT/060917/545. p. 167. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vppif060917545.pdf>
- Instituto (2020). *Resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos*. Acuerdo P/IFT/181120/436.

357 Ver:
- BEREC (2011). *BerEC Report on Impact of Fixed-Mobile Substitution in Market Definition*. p. 12.
- CE (2003). *Case COMP/38.233 – Wanadoo Interactive*. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/38233/38233_87_1.pdf.
- BEREC (2011). *BerEC Report on Impact of Fixed-Mobile Substitution in Market Definition*.
- Tribunal General (2012). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava) de 29 de marzo de 2012. Párrafo 140*. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?sessionid=CDC-36C791B5A503C86A5B8A543E2E569?text=&docid=1211143&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=3&occ=first&part=1&cid=413194>

358 Ver:
- DOJ (2011). *Complaint. United States of America v AT&T Inc., T-Mobile USA, Inc. and Deutsche Telekom, AG*. Disponible en: <https://www.justice.gov/sites/default/files/opa/legacy/2011/08/31/Justice-ATT-Mobile-Complaint.pdf>
- FCC (2004). *In the matter of Applications of AT&T Wireless Services, Inc. and Cingular Wireless Corporation, et al. Nota al pie 267*. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/matter-applications-att-wireless-services-inc-and-cingular>
- FCC (2019). *MEMORANDUM OPINION AND ORDER, DECLARATORY RULING, AND ORDER OF PROPOSED MODIFICATION. In the matter of Applications of T-Mobile US, Inc., and Sprint Corporation For Consent To Transfer Control of Licenses and Authorizations*. Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-approves-t-mobilesprint-transaction-conditions>

359 Ver:
- ANACOM (2009). *RETAIL MARKET AND WHOLESALE MARKETS OF TERMINATING AND TRUNK SEGMENTS OF LEASED LINES*. Disponible en: https://www.anacom.pt/streaming/Determination28september2010_final_decision.pdf?contentId=1061287&field=ATTACHED_FILE
- Autoridad de Competencia (2013). *Cent. 5/2013 Kento "Unitel" Sonaeacom/ZON "Optimus*.

360 Ofcom (2018). *Wholesale Broadband Access Market Review 2018*. Disponible en: https://www.ofcom.gov.uk/_data/assets/pdf_file/0019/115138/Draft-statement-annexes-2-8-Wholesale-broadband-access-market-review-2018.pdf

asimétrica, han resultado en dos enfoques para determinar el MR: i) incluir en el MR a los productos que sustituyan asimétricamente al producto focal y ii) sin importar la dirección de la sustitución, determinar MR separados para el producto focal y para los productos alternativos, y considerar las presiones competitivas que ejerzan entre sí en etapas posteriores del análisis de competencia.

9.2.3. Elementos para determinar MR en presencia de sustitución asimétrica

El Instituto podrá identificar el producto focal conforme a lo señalado en la sección 5.3.1 y realizar el análisis de sustitución haciendo uso de los elementos y herramientas de análisis descritos en la sección 5.3.3.

Como resultado de este análisis, cuando se identifique que algún producto es sustituto del producto analizado, ambos productos formarán parte del MR, aun cuando el producto analizado no sustituya al producto alternativo.

9.3. Diferenciación de productos

La literatura y la práctica en materia de competencia económica señala que *“los productos destinados a usos similares, pero con características bastante diferentes se denominan productos diferenciados [...] Los mercados diferenciados generalmente se caracterizan por un continuo de sustitución y una intensidad variable de la interacción competitiva entre los productos en cuestión”*.³⁶¹ La diferenciación de productos puede ser horizontal o vertical:³⁶²

- **Diferenciación vertical.** Se encuentra asociada a atributos de calidad, es decir, se presenta cuando el producto tiene atributos que lo hacen más valorado ante los consumidores en general. Esto significa que, si se enfrentan al mismo precio, todos los consumidores preferirán el producto de mayor calidad, mientras que el producto de menor calidad sólo sería adquirido si se ofrece a menor precio, aunque tenga las mismas funcionalidades.
- **Diferenciación horizontal.** Se presenta cuando los productos exhiben diferencias en atributos (se diferencian en variedad) de forma que cada variante no es considerada de manera general como mejor o peor que otra, sino que responde a las preferencias particulares de los distintos consumidores. Esto implica que, en igualdad de precios, dos productos diferenciados horizontalmente serán adquiridos por distintos grupos de consumidores.

En los sectores de TyR, muchos de los productos que se proveen son diferenciados, ya sea como resultado de las decisiones estratégicas de los proveedores (por ejemplo, servicios de precio cero que se diferencian en calidad u otros elementos) o de la continua innovación que caracteriza a los mercados en estos sectores,³⁶³ tales como la convergencia tecnológica, surgimiento de nuevas tecnologías, digitalización y constante surgimiento de nuevos modelos de negocio.

Para efectos de la delimitación del MR en presencia de productos diferenciados, la determinación precisa de los límites del MR puede representar un desafío, pues los productos, sin ser sustitutos perfectos, pueden pertenecer a un mismo MR, principalmente si se comprueba la existencia de cadenas de sustitución; y también puede haber situaciones en las que, aun cuando los productos tengan usos semejantes o pudieran ser provistos por el mismo AE, pueden no pertenecer al mismo MR. Ello dependerá de la presión competitiva que ejerzan entre sí.

9.3.1. Precedentes decisorios del Instituto

Conforme a precedentes decisorios del Instituto,³⁶⁴ se identifica que, en presencia de productos diferenciados, se han considerado los siguientes elementos para la determinación del MR:

³⁶¹ Ver, por ejemplo, CE (2012). *Roundtable on market definition. Note by the delegation of the European Union*. p. 6.

³⁶² OCDE (2017). *Market Definition in Multi-Sided Markets - Note by Dr Lapo Filistrucchi*, p. 10. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD\(2017\)27/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD(2017)27/FINAL/en/pdf)

³⁶³ CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*.

³⁶⁴ Ver:

- Instituto (2019). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2018, NOTIFICADA POR THE WALT DISNEY COMPANY Y TWENTY-FIRST CENTURY FOX, INC SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. Acuerdo P/IFT/110319/122

- Instituto (2015). RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-001-2015, NOTIFICADA POR AT&T, INC. Y NII HOLDINGS, INC. Acuerdo P/IFT/EXT/290415/86

- Las características de los productos,
- Las preferencias de los usuarios,
- Los usos y funcionalidades de los productos, y/o
- Los precios y su evolución.

Asimismo, de acuerdo con la experiencia nacional, es posible determinar distintos MR cuando se demuestra que los productos no ejercen suficiente presión competitiva entre sí, aun cuando tengan usos semejantes o pudieran ser provistos por el mismo AE.

9.3.2. Experiencia Internacional

Los principales criterios referidos por la OCDE,³⁶⁵ así como aquellos considerados por las autoridades de competencia de la Unión Europea,³⁶⁶ Francia,³⁶⁷ Reino Unido³⁶⁸ y Canadá³⁶⁹ para determinar MR en presencia de productos diferenciados, consisten en analizar los siguientes aspectos:

- Las funcionalidades y el uso de los productos por parte de los usuarios,
- Los precios,
- Las características de los productos (por ejemplo, en CA, se han considerado i) la variedad de programación; ii) la calidad de la imagen; iii) la cantidad de publicidad que incluyen; iv) la duración o disponibilidad temporal de los programas, entre otros); y, en caso necesario,
- La existencia de cadenas de sustitución.

Es de resaltar que no se identifica que el análisis comprenda todos los aspectos señalados, ni hay una prelación para su análisis, aunque algunos elementos, como la funcionalidad, han tenido un peso importante en las decisiones de las autoridades.

Asimismo, de acuerdo con la experiencia internacional, es posible determinar que 2 (dos) o más productos forman parte del mismo MR cuando se demuestra que éstos ejercen suficiente presión competitiva entre sí, aun cuando difieran en algunas de sus características, por ejemplo, la tecnología de provisión.

9.3.3. Elementos para determinar MR en presencia de diferenciación de productos

Para determinar el MR en presencia de productos diferenciados, el Instituto podrá considerar los siguientes elementos, sin orden de importancia o prelación en su aplicación:

- La funcionalidad y uso de los productos, así como sus características, objetivas o percibidas, incluyendo la calidad, tomando en consideración las preferencias de los usuarios.
- Los precios y su evolución, así como las relaciones precio-calidad.
- La existencia de cadenas de sustitución, para lo cual se podrá analizar evidencia que permita demostrar la interdependencia entre los productos de la cadena, tal como el traslape o coincidencia

365 Ver:

- OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*. p. 19.
- OCDE (2018). *Rethinking Antitrust Tools for Multi-Sided Platforms*. pp. 43, 44, 223 y 224.

366 Ver:

- CE (1997). *Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia*.
- CE (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*. p. 7.
- CE (2007). *Caso COMP/38.784. Wanadoo España contra Telefónica*. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/38784/38784_437_4.pdf


367 Ver:

- Conseil de la concurrence (2005). *Opinion No. 05-A-05 of 16 February 2005 concerning market analysis of retail and wholesale fixed-line telephony*. Disponible en: <https://www.autoritedelaconcurrence.fr/sites/default/files/commitments/05a05.pdf>
- CE (2005). *Voice over broadband in France: no regulation on internet telephony required*. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_05_1146

368 CMA/OFT (2004). *Market definition, Understanding competition law*.

369 Ver:

- CBC (2014). *Economic analysis of retail mergers at the Competition Bureau*. Disponible en: <https://www.competitionbureau.gc.ca/eic/site/cb-bc.nsf/eng/03796.html>
- CRTC (2011). *Market Definition Issues for Audio and Audio-Visual Distribution Products and Services in a Digital Environment*. Disponible en: <https://crtc.gc.ca/eng/publications/reports/rp110215.htm>



de precios entre los productos, las diferencias en los costos incrementales de cada producto y la sustitución entre los productos adyacentes en la cadena.

- Las nuevas variables de diferenciación, resultado de la innovación tecnológica y los nuevos modelos de negocio.

La conclusión respecto a la sustitución entre dos productos dependerá de la presión competitiva que ejerzan entre sí.

9.4. Empaquetamiento de servicios

La convergencia tecnológica y el incremento en la capacidad y velocidad de transmisión de información de las redes de telecomunicaciones de nueva generación permiten ofrecer múltiples servicios (como STF, STAR, SBAF, entre otros), los cuales, dependiendo de las prácticas de comercialización de los proveedores, pueden ofrecerse empaquetados.

El empaquetamiento puede ser i) puro, cuando la venta de servicios se realiza únicamente en paquete, sin que sus componentes puedan ser adquiridos por separado; o ii) mixto, cuando los servicios ofrecidos a los usuarios están disponibles tanto en paquete como de forma separada.

En presencia de empaquetamiento de servicios, la delimitación de la dimensión producto del MR puede enfrentar retos, como señala la OCDE:³⁷⁰

- A medida que los paquetes son cada vez más comunes, evaluar los efectos que tienen sobre la competencia se vuelve un reto cada vez más desafiante e importante para las autoridades reguladoras y de competencia.
- Las autoridades deben cuestionarse en qué medida la determinación del MR debería continuar considerando solo servicios independientes o si, en algunos casos, los paquetes podrían llegar a conformar el MR.

Para poder dilucidar si se trata de un mercado de paquetes o mercados de servicios individuales, es necesario analizar si existe sustitución asimétrica (ver sección 9.2) en el sentido de que los paquetes pueden sustituir a los servicios individuales, pero no viceversa. Esta característica es importante porque afecta el análisis dependiendo de si el producto focal con el que se inicia el análisis de sustitución es un paquete de servicios o es un servicio individual.

También es importante señalar que, cuando se analizan servicios empaquetados, la aplicación de la Prueba SSNIP es teóricamente la misma y el resultado variará de acuerdo al producto focal del que se parta, así como del grado de sustitución entre los servicios individuales y los paquetes.

Respecto a la delimitación del MR, pueden resultar diversos escenarios. Por ejemplo, si se analizaran 2 (dos) servicios que se venden de manera individual y empaquetada, podrían existir los siguientes MR: i) 2 (dos) MR separados, uno para cada servicio individual; ii) 1 (un) MR que incluya el paquete de los dos servicios; iii) 3 (tres) MR separados: 2 (dos) para los servicios individuales y 1 (uno) para el paquete; iv) 1 (un) MR que incluya el paquete y los servicios individuales y, v) 2 (dos) MR, cada uno compuesto por el servicio empaquetado y el servicio individual correspondiente.

9.4.1. Precedentes decisorios del Instituto

El Instituto ha evaluado distintos casos³⁷¹ que involucran el empaquetamiento de servicios al determinar el MR, en los cuales se han considerado, entre otros, los siguientes elementos:

- La capacidad de los proveedores para conformar ofertas de paquetes,
- Las posibilidades que tienen los usuarios finales de contratar servicios en forma individual y en

³⁷⁰

³⁷¹ Ver:

- Instituto (2020). Resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos. Acuerdo PII/FT/181120/436

- Instituto (2017). Acuerdo PII/FT/060917/545.

distintas formas de empaquetamiento, tomando en cuenta la disponibilidad, los precios y otras características de los servicios,

- La evidencia sobre la contratación de las distintas modalidades de empaquetamiento y servicios desagregados por parte de los usuarios, y
- La existencia de sustitución asimétrica entre el paquete y sus componentes.

9.4.2. Experiencia Internacional

Los principales criterios considerados por las autoridades de competencia de la Unión Europea,³⁷² Portugal,³⁷³ y Reino Unido³⁷⁴, así como los criterios y recomendaciones señalados por la OCDE³⁷⁵ para determinar el MR en presencia de paquetes de servicios, consisten en analizar y evaluar elementos como:

- La Prueba SSNIP aplicada a los servicios individuales y/o a los paquetes de servicios.
- La existencia de proveedores de servicios individuales.
- La disponibilidad de servicios individuales.
- La presencia de economías de alcance y ahorros en costos de transacción en la provisión de paquetes.
- Los precios relativos de los paquetes y de los servicios individuales, así como las diferencias en calidad.
- Las necesidades de los usuarios y sus preferencias en la contratación de servicios con uno o más proveedores.
- Evidencia respecto a si los usuarios han cambiado de paquetes a servicios individuales, o viceversa, como resultado de cambios en los precios.
- Los costos de cambio entre el paquete y los servicios individuales.
- La proporción de usuarios que contrata paquetes y la proporción que contrata servicios individuales.
- La existencia de sustitución asimétrica entre el paquete y sus componentes individuales.

9.4.3. Elementos para determinar MR en presencia de paquetes de servicios

Para determinar el MR en presencia de paquetes de servicios, el Instituto podrá considerar las herramientas y elementos de evidencia que se presentan a continuación, sin orden de importancia o prelación en su aplicación:

- La Prueba SSNIP aplicada a servicios individuales y paquetes de servicios.
- La existencia de alternativas de servicios y proveedores que los ofrezcan, de manera empaquetada y desagregada.
- La capacidad de los oferentes para conformar ofertas de paquetes de servicios.
- La capacidad de los usuarios para conformar paquetes sintéticos a través de ofertas de paquetes

372 Ver:

- CE (2018). *Commission Staff working document accompanying the Guidelines on market analysis and the assessment of significant market power under the EU regulatory framework for electronic communications networks and services*. pp. 12-13. Disponible en: https://www.myecele.it/biblio/wp-content/uploads/2020/11/1_DB_13_MVC_2018-EU-Market-analysis.pdf
- BEREC (2010). *BEREC report on impact of bundled offers in retail and wholesale market definition*. pp. 13-14 y 17.


373 Ver:

- Autoridad de Competencia. *Linhas de Orientação para a Análise Económica de Operações de Concentração Horizontalis*. pp. 36 y 37. Disponible en: http://www.concorrencia.pt/vPT/Noticias_Eventos/ConsultasPublicas/Documents/Linhas%20de%20orienta%C3%A7%C3%A3o%20para%20a%20An%C3%A1lise%20Econ%C3%B3mica%20de%20Opera%C3%A7%C3%B5es%20de%20Concentra%C3%A7%C3%A3o%20Horizontalis.pdf
- Autoridad de Competencia (2013). *Coent. 5/2013 Kento "Unitel" Sonaecom/ZON/Optimus*.

374 CMA (2016). *A report on the anticipated acquisition by BT Group plc of EE Limited*. pp. 138-140. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/media/56992242ed915d4747000026/BT_EE_final_report.pdf

375 Ver:

- OCDE (2015). *Triple and Quadruple Play Bundles of Communication Services*. pp. 5-13.
- OCDE (2014). *Defining the Relevant Market in Telecommunications*.



o servicios individuales.

- Los patrones de consumo de los usuarios, por ejemplo, la proporción de usuarios que contrata paquetes puros, paquetes sintéticos y servicios individuales.
- Los precios relativos de los paquetes y de los servicios individuales, incluyendo el otorgamiento de descuentos sobre los servicios empaquetados, así como las diferencias en calidad.
- La presencia de economías de alcance específicas del cliente y ahorros en costos de transacción en la provisión de paquetes.
- Las necesidades de los usuarios y sus preferencias en la contratación de servicios con uno o más proveedores.
- Los costos de cambio entre los paquetes y los servicios individuales.
- La evidencia respecto a si los usuarios han cambiado de paquetes a servicios individuales, o viceversa, como resultado de cambios en los precios.
- La existencia de sustitución asimétrica entre los paquetes y sus componentes individuales.

9.5. Mercados de múltiples lados

Los mercados de múltiples lados son aquellos en los que, actuando como una plataforma, los AE ofrecen diferentes productos a diferentes grupos de usuarios con demandas interdependientes entre sí, y existen efectos o externalidades indirectas de red.³⁷⁶ La presencia de efectos indirectos de red afecta los mecanismos de fijación de precios y la manera en la que compiten los agentes económicos en estos mercados, así como la delimitación del MR. Como ejemplos de este tipo de mercados se encuentran los servicios de TV Abierta y Radio Sonora, el STAR y algunos servicios OTT.

La OCDE sugiere clasificar los mercados de múltiples lados o plataformas en función de la capacidad del proveedor de servicios para observar las transacciones que ocurren entre los grupos de usuarios de la plataforma, a saber:³⁷⁷

- **Plataformas transaccionales.** Son aquellas en las que el proveedor del servicio tiene como objetivo permitir transacciones directas entre dos grupos de usuarios distintos y las puede observar, lo cual le permite cobrar una comisión por cada transacción, además de los cargos que, en su caso, establezca por el acceso a la plataforma. En este sentido, ambos grupos de usuarios comparten el mismo objetivo, es decir, realizar una transacción (como la comercialización de un producto) con la otra parte respectiva. En este caso, hay efectos de red indirectos bilaterales positivos entre los dos grupos de usuarios que son internalizados por la plataforma. Además, en estos casos, ambos lados de la plataforma son necesarios para que esta funcione (esto es, para que ocurra la transacción).
- **Plataformas no transaccionales.** Son aquellas en las que el proveedor media entre los grupos de usuarios o consumidores que llevan a cabo un tipo de interacción no transaccional y no necesariamente exhiben efectos de red positivos bilaterales. Algunas plataformas no transaccionales pueden surgir con un solo lado y el segundo lado puede agregarse en una etapa posterior. En este tipo de plataformas se incluyen la TV Abierta y Radio Sonora, las redes sociales y los servicios de audio o audio y video por Internet respaldados por publicidad.

La delimitación del MR en estas situaciones presenta como principales retos, los siguientes:

- i) Corroborar si efectivamente se trata de un mercado de múltiples lados, para lo cual se deben identificar y caracterizar los efectos indirectos de red que ligan las demandas de los lados de la plataforma y evaluar si dichos efectos son positivos o negativos.

³⁷⁶ Las externalidades indirectas de red suceden cuando el valor de la plataforma y la demanda de los usuarios de un lado del mercado depende del número de usuarios (o al uso que hacen) en otro de los lados de la plataforma. Para mayor referencia, ver:

• Evans, D. (2003). *The Antitrust Economics of Multi-Sided Platform Markets*. Disponible en: <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1144&context=yjreg>

• Rochet, J-C y Tirole, J., (2006). *Two-sided markets: a progress report*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/227651905_Two-sided_Markets_A_Progress_Report

³⁷⁷ OCDE (2018). *Rethinking antitrust tools for multi-sided platforms*. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/Rethinking-antitrust-tools-for-multi-sided-platforms-2018.pdf>

- ii) Determinar si existen límites a la fijación bilateral de precios entre usuarios de los diferentes lados, esto es, si la plataforma puede limitar la capacidad de los diferentes grupos de usuarios de traspasar costos o “pass-through”, por su término en inglés.
- iii) Definir la manera más adecuada para representar la estructura del mercado de la plataforma, esto es, si se analizan MR separados para cada uno de los lados o si la plataforma y sus distintos lados conforman un mismo MR.

Otra cuestión a considerar en los mercados de múltiples lados es la presencia de precio cero o pago en especie en alguno de los lados, es decir, cuando el proveedor del servicio no establece cargos por el acceso o uso de la plataforma. En ciertos casos, los usuarios del servicio pueden, a cambio, prestar su atención a publicidad o proporcionar acceso a sus datos. Esta característica, como se verá más adelante, tiene implicaciones en la aplicación de la Prueba SSNIP para determinar el MR.

9.5.1. Precedentes decisorios del Instituto

El Instituto ha analizado la Radio Sonora comercial,³⁷⁸ la TV Abierta comercial³⁷⁹ y el STAR³⁸⁰ como mercados de dos lados; en todos los casos señalados se analizó la estrategia de precios de la plataforma en cada lado y la interdependencia de las demandas de los dos grupos de usuarios. Además, el Instituto ha colaborado a nivel internacional en el desarrollo de elementos y recomendaciones para el análisis de competencia económica de las plataformas digitales, entre los cuales destacan: i) la relevancia de considerar el impacto de los efectos indirectos de red como una característica económica clave de las plataformas digitales, ii) la importancia de considerar el modelo de negocios de la plataforma, iii) la posibilidad de hacer uso simultáneo de más de una plataforma (“multi-homming”) y iv) la existencia de variables no monetarias como la calidad y la privacidad, en la definición del MR.³⁸¹

Asimismo, el Instituto ha analizado plataformas digitales, ya sea como mercados relevantes o como mercados relacionados, que se encuentran en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.³⁸²

9.5.2. Experiencia Internacional

Los principales criterios referidos por la OCDE,³⁸³ así como aquellos considerados por las autoridades de

378 Ver resoluciones del Instituto correspondientes a los expedientes: E-IFT/JC/OCC/0001/2013, E-IFT/JC/OCC/0007/2013, E-IFT/JC/ONP/0012/2013, E-IFT/JC/ONP/0028/2013, Acuerdo P/IFT/EXT/190216/7 y el Dictamen Preliminar de Cierre del Expediente AI/DC-004-2018. Disponibles en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublica/ift18031590_1.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublica/ift18031591_2.pdf
<http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublica/ift18031592.pdf>
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_352_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_EXT_190216_7.pdf y
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contentidogeneral/industria/dpdc-004-2018/vpaccessiblefinal.pdf>

379 Para mayor referencia, ver resoluciones del Instituto correspondientes a los expedientes: UCE/OLC-002-2014 a UCE/OLC-009-2014 y Resolución P/IFT/EXT/190216/7. Disponibles en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_218_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_219_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_220_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_221_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_222_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_223_Version_Publica.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_224_Version_Publica.pdf y
http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_P_IFT_EXT_190216_7.pdf

380 Para mayor referencia, ver las siguientes resoluciones del Instituto: P/IFT/EXT/181214/282, P/IFT/150817/487, P/IFT/110319/122, P/IFT/EXT/300915/114 y P/IFT/181120/436. Disponibles en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP2_P_IFT_EXT_181214_282.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_150817_487.pdf
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/verpubpif110319122canuce.pdf>
http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica_UCE_RescAnexos_P_IFT_EXT_300915_114_c_DOF.pdf y <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vp181120436.pdf>

381 APEC e Instituto (2019). Competition Policy for Regulating Online Platforms in the APEC Region. Disponible en: <https://www.apec.org/Publications/2019/08/Competition-Policy-for-Regulating-Online-Platforms-in-the-APEC-Region>

382 Para mayor referencia, véase los expedientes número UCE/DE-001-2014, AI/DE-002-2017, AI/DE-003-2018, AI/DC-001-2014, AI/DC-002-2014, AI/DC-001-2015, AI/DC-002-2015, AI/DC-002-2016, AI/DC-004-2016, AI/DC-002-2019, AI/DC-003-2019 y AI/DC-001-2020.

383 OCDE (2018). Rethinking antitrust tools for multisided platforms, pp. 10-11, 39-44, 47-48. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/Rethinking-antitrust-tools-for-multi-sided-platforms-2018.pdf>

competencia de la Unión Europea,³⁸⁴ Alemania,³⁸⁵ Australia,³⁸⁶ China³⁸⁷ y Chile³⁸⁸ para determinar MR en presencia de mercados de múltiples lados, consisten en analizar:

- El modelo de negocios de la plataforma, en particular, si es transaccional o no transaccional; generalmente, en mercados no transaccionales se definen MR interrelacionados, mientras que en mercados transaccionales se define solo un MR que incluye todos los lados de la plataforma,
- Los efectos indirectos de red que subyacen en la interacción entre los distintos grupos de usuarios, lo cual orienta sobre la determinación de uno o más MR. Para evaluar la interdependencia, se han utilizado estudios de mercado, información de ventas, esquemas de contratación y encuestas a usuarios y participantes de la industria.
- Respecto a la Prueba SSNIP, se identifica que se aplica con ciertas modificaciones para considerar la interdependencia entre las demandas y de los precios entre los distintos lados, así como la existencia de precios cero³⁸⁹ o atributos específicos en ciertos lados de un mercado.

9.5.3. Elementos para determinar MR en presencia de múltiples lados

Para determinar el MR en presencia de proveedores de servicios que atienden a diferentes grupos de usuarios, el Instituto en primer lugar podrá evaluar las interacciones o relaciones entre los distintos tipos de usuarios, en virtud de que la existencia de efectos indirectos de red podría indicar que estos proveedores de servicios configuran una plataforma de múltiples lados.

De existir efectos indirectos de red, el instituto podrá determinar la manera más adecuada para representar la estructura del mercado de la plataforma, es decir, si se analizan MR separados para cada uno de los lados o si la plataforma y sus distintos lados se analizan como un mismo MR. Para esto, el Instituto podrá considerar los siguientes criterios, sin orden de importancia o prelación en su aplicación:

- El modelo de negocios de la plataforma (por ejemplo, se identificará si la plataforma es transaccional o no transaccional).
- La estructura³⁹⁰ y el nivel los precios que el proveedor de la plataforma cobra a cada uno de los lados.
- La relevancia de los efectos indirectos de red que subyacen en la interacción entre los distintos grupos de usuarios, así como la capacidad de estos de traspasar los costos (“pass-through”) o realizar *multi-homing*.
- Las características técnicas y funcionales de los productos ofrecidos a los diferentes grupos de usuarios de la plataforma.

384 Ver:

- CE (2019). CASE AT.40099 Google Android. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/40099/40099_9993_3.pdf
- CE (2010). Concentración Yahoo Search Business / Microsoft. Case No COMP/M.5727 - MICROSOFT/ YAHOO! SEARCH BUSINESS. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/M5727_20100218_20310_261202_EN.pdf
- CE (2014). Concentración Facebook/WhatsApp. Case No COMP/M.7217 - FACEBOOK/ WHATSAPP. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7217_20141003_20310_3962132_EN.pdf
- CE (2016). Concentración Microsoft/LinkedIn. Case M.1824 - Microsoft /LinkedIn. Disponible en: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m8124_1349_5.pdf
- CE (2008). Concentración Google/Double Click. Case No COMP/M.4731 - Google/ DoubleClick. Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m4731_20080311_20682_en.pdf
- CE (2017). Investigación sobre Google Shopping. CASE AT.39740 Google Search (Shopping). Disponible en: https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39740/39740_14996_3.pdf
- CE (2012). Roundtable on market definition. Note by the delegation of the European Union.

385 Ver:

- Bundeskartellamt (2016). *The Market Power of Platforms and Networks, Working Paper*. Disponible en: https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Publikation/EN/Berichte/Think-Tank-Bericht-Zusammenfassung.pdf?__blob=publicationFile&v=4
- Bundeskartellamt (2019). Facebook, *Exploitative business terms pursuant to Section 19(1) GWB for inadequate data processing*. Disponible en: https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/Entscheidungen/Missbrauchsaufsicht/2019/B6-22-16.pdf?__blob=publicationFile&v=5

386 ACCC (2019). *Digital Platforms Inquiry Final Report*. Disponible en: <https://www.accc.gov.au/system/files/Digital%20platforms%20inquiry%20-%20final%20report.pdf>

387 Charles River Associates (2015). *Qihoo v. Tencent: economic analysis of the first Chinese Supreme Court decision under Anti-Monopoly Law*. China Highlights.

388 Fiscalía Nacional Económica (2021). *Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales*. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-mayo-VF.pdf>

389 OCDE (2018). *Quality considerations in digital zero-price markets. Background note by the Secretariat*. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP\(2018\)14/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP(2018)14/en/pdf)

390 La estructura, es decir, la relación entre los precios de los lados solo puede afectar el volumen de las transacciones si el lado que paga más a la plataforma no puede trasladar esos costos al otro lado (pass-through) debido a que no existe una interacción o negociación directa entre ellos. OCDE (2018). *Rethinking Antitrust Tools for Multi-Sided Platforms*, p. 39.

- Las presiones competitivas, tanto por el lado de la oferta como de la demanda, que enfrenta la plataforma en los diversos lados que la conforman, para lo cual podrá considerar los elementos presentados en las secciones 5 y 6 de la presente guía.
- La existencia de diferenciación en los productos que se ofrecen en los distintos lados y sus implicaciones sobre las estrategias de precios y las decisiones de los consumidores en cada uno de los lados.
- * Si resulta factible su implementación, la Prueba SSNIP, en su caso, adaptada para reflejar las interdependencias entre los precios y las demandas entre los distintos lados del mercado. Particularmente, en presencia de precios cero podrán evaluarse variables distintas al precio, tales como la calidad del servicio.

GUÍA PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN³⁹¹

Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA GUÍA PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

ANTECEDENTES

1. En su sesión XLIV Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo P/IFT/081216/707, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) determinó someter a consulta pública el “Anteproyecto de guía para el control de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” (Anteproyecto de la guía de concentraciones).

2. Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso a), y 138, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 15, fracción XL, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracciones I, V, inciso vi), y VI, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un extracto del Anteproyecto de la guía de concentraciones e íntegramente en la página de internet del Instituto, a efecto de abrir un periodo de consulta pública.

3. El proceso de consulta pública tuvo una duración de treinta días hábiles que corrieron del cinco de enero al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete. En este periodo el Instituto recibió siete opiniones sobre el Anteproyecto de la guía de concentraciones. Las opiniones recibidas son públicas y pueden consultarse en la página de Internet del Instituto.


4. El informe de los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidas durante la consulta pública del Anteproyecto de la guía de concentraciones, así como de las consideraciones a los mismos, previsto en el artículo 138, fracción II, de la LFCE, fue elaborado por la Unidad de Competencia Económica (UCE) y publicado en el sitio de Internet del Instituto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En atención a los antecedentes aquí señalados y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá



en forma exclusiva las facultades que el artículo constitucional citado y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

El artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso a) de la LFCE señala como parte de las atribuciones del Instituto la siguiente:

“Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión (el Instituto) deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

a) Concentraciones;

...

g) ...”

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior, el artículo 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias) señala:

“Artículo 187. El Instituto puede elaborar y expedir, previa consulta pública, las directrices, guías, lineamientos, criterios técnicos y elementos de análisis técnico que orienten su actuación en el ejercicio que las facultades que en materia de competencia económica le otorgan el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De acuerdo con las disposiciones señaladas, el Instituto tiene atribuciones para emitir, entre otras, una guía en materia de concentraciones, la cual en el presente caso tiene como objetivo presentar información sobre la aplicación de los controles de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo anterior, con la finalidad de orientar en forma no vinculante a los agentes económicos, a la industria, a los interesados en los sectores y a la sociedad en general respecto de los procedimientos, formas de análisis, actuaciones y evaluaciones que el Instituto lleva a cabo en materia de concentraciones.

La emisión de la Guía de Concentraciones es un acto necesario, toda vez que el marco legal e institucional aplicable a las concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se modificó en dos mil catorce, con la emisión de la LFCE y la LFTR que reglamentan lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM. De tal forma que es procedente emitir una guía que oriente a los agentes económicos e informe a la sociedad de la forma en la que se tramitan, analizan y resuelven las concentraciones en ambos sectores.

Segunda. Consulta pública del Anteproyecto de la Guía de Concentraciones.

El artículo 138, fracción I, de la LFCE, señala:

“Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

II. ...

...”

(Énfasis añadido)

En cumplimiento de la disposición aludida, el Instituto publicó un extracto del Anteproyecto de la guía de concentraciones en el DOF y una versión íntegra de dicho documento en el portal del Instituto.

De esta forma, se abrió un proceso de consulta pública sobre el Anteproyecto de la guía de concentraciones; dicho proceso tuvo una duración de treinta días hábiles, los cuales transcurrieron del cinco de enero al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

El informe de los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones recibidas durante la consulta pública, así como de las consideraciones a los mismos, previsto en el artículo 138, fracción II, de la LFCE, fue elaborado por la UCE y publicado en el sitio de Internet del Instituto, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Previa consideración y análisis de los comentarios, las opiniones y las propuestas recibidas durante la consulta pública del Anteproyecto de la guía de concentraciones, así como de una revisión propia del Instituto, se determina:

- Establecer que los objetivos de la guía consisten en orientar en forma no vinculante a los agentes económicos, a la industria, a los interesados en los sectores y a la sociedad en general sobre la aplicación de los controles de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo los procedimientos, formas de análisis, actuaciones y evaluaciones que realiza el Instituto.
- Presentar elementos orientadores sobre la forma en que se implementan las disposiciones en materia de concentraciones contenidas en la CPEUM, la LFCE, la LFTR y los precedentes decisorios, tanto del Instituto como del Poder Judicial de la Federación.
- Establecer que la naturaleza de la guía es informativa y no vinculante. Por tal razón los elementos contenidos en la guía no prejuzgan ni pueden hacerse extensivos a otros procedimientos previstos en la LFCE y la LFTR. Tampoco son vinculantes para el Instituto que ejercerá sus facultades de análisis y decisión en cada asunto.
- Anunciar que la guía será revisada, por lo menos cada cinco años en términos del artículo 138 in fine de la LFCE; y susceptible ser modificada en la medida necesaria para mantenerla actualizada respecto de la legislación y la práctica que orienta la aplicación de los controles de concentraciones.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5 párrafo primero, 12 fracciones I y XXII párrafo tercero inciso a), 18 párrafo séptimo, y 138 fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracciones I, V inciso vi) y VI, y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se expide la “Guía para el control de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”, que se adjunta como Anexo Único.

SEGUNDO. Publíquese un extracto de la “Guía para el control de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” en el Diario Oficial de la Federación e íntegramente en el sitio de Internet del Instituto.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar

Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza

Comisionada



María Elena Estavillo Flores

Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel

Comisionado

Adolfo Cuevas Teja

Comisionado

Javier Juárez Mojica

Comisionado

Arturo Robles Rovalo

Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de junio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280617/368.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

GUÍA PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN 2017

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Índice de contenido

Introducción

Glosario

I. Aspectos Generales

1. Objeto del control de concentraciones

2. Definiciones relevantes

2.1. Concentración

2.2. Agente Económico

2.3. Grupo de Interés Económico (GIE)

2.4. Control e Influencia

Control o influencia Decisiva

Influencia o Influencia Significativa

3. Mecanismos para el control de concentraciones

3.1. De aplicación ex ante

3.2. De aplicación ex post

4. Ámbito de competencia del Instituto

4.1. Criterios de referencia

4.2. Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE

Cuando ambas autoridades se consideren competentes

Cuando ninguna autoridad se considere competente

Precedentes Judiciales

4.3. Elementos para evaluar concentraciones

4.3.1. Información

Básica

Adicional

4.3.2. Coadyuvancia de terceros

4.3.3. Cooperación con otras autoridades de competencia

4.3.4. Clasificación de la información

II. Procedimientos Específicos

5. Notificación de concentraciones

5.1. Umbrales para la notificación

5.2. Notificación voluntaria

5.3. Sucesión de actos

5.4. Oportunidad en la notificación

5.5. Notificación extemporánea

5.6. Obligados a notificar

5.7. Escrito de notificación

Requisitos específicos

Requisitos generales

5.8. Procedimiento

Acuerdo de Prevención

Recepción de la Notificación de Concentración

Emisión del Requerimiento de Información

Requerimientos de Información Adicional

Acuerdo que tiene por no presentada una Notificación

Notificaciones


Incumplimientos a la LFCE

Desistimientos

5.9. Tipos de Resoluciones y Elementos

Vigencia de la Autorización

Acuerdo de Riesgos



Propuestas de Condiciones

Tipos de Condiciones

6. Excepciones a la Notificación de Concentraciones

7. Procedimiento Simplificado de Notificación

7.1 Particularidades

7.2 Elementos de notoriedad

7.3 Análisis de las fracciones I a IV del artículo 92 de la LFCE

7.4 Trámite del procedimiento simplificado

Plazos del procedimiento simplificado (artículo 92 de la LFCE)

8. Concentraciones reguladas por la LFTR

8.1. Trámites

Arrendamiento de bandas de frecuencia

Intercambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico

Suscripción o enajenación de acciones o partes sociales

8.2. Evaluación en materia de competencia económica

8.3. Licitaciones

Opinión en materia de competencia económica sobre las Convocatorias, las Bases y otros documentos emitidos por el IFT

Evaluación en materia económica de los interesados

9. Aviso de Concentración en términos de los párrafos primero a cuarto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto que expidió la LFTR

Aspectos Generales

Aviso de Concentración

9.1. Requisitos

9.2. Procedimiento

10. Consultas y Solicitudes de opiniones formales y de orientación general

Introducción

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el “Instituto”) publica la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante la “Guía de Concentraciones”) que presenta información y orientación general no vinculante sobre la aplicación de los controles de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Se trata de un documento que reúne elementos orientadores para los agentes económicos sobre algunos conceptos, procedimientos, evaluación y resoluciones en materia de concentraciones contenidos en la CPEUM, la LFCE, la LFTR y los precedentes decisorios, tanto del Instituto como del Poder Judicial de la Federación (en adelante el “PJF”). Estos elementos no prejuzgan ni son extensivos a otros procedimientos previstos en la LFCE y la LFTR. Tampoco son vinculantes para el IFT, que ejercerá sus facultades de análisis y decisión en cada asunto.

En materia de concentraciones, existe el derecho constitucional de los particulares a la libre asociación y realización de actividades económicas como parte de los derechos individuales. La CPEUM también establece la facultad a cargo del Instituto para prevenir y, en su caso, investigar y combatir las concentraciones que restrinjan el funcionamiento eficiente de los mercados y resulten contrarias al interés público.

En los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, el Instituto actúa como la autoridad de competencia económica, por lo cual tiene la facultad de aplicar controles preventivos (ex ante) y posteriores (ex post) a las concentraciones, en términos de lo dispuesto en la CPEUM, la LFCE y la LFTR. De esta forma, cuenta con la especialización y la capacidad de analizar en forma integral las concentraciones, a través de criterios y procedimientos convergentes y sujetos a la simplificación administrativa.

La LFCE establece diversas definiciones y los criterios para evaluar las concentraciones, los cuales se aplican en los procedimientos previstos en esa ley y se toman como referencia al analizar asuntos que involucran concentraciones previstos en la LFTR.

Este documento es susceptible de modificaciones futuras en la medida que la legislación y los criterios que guían su aplicación cambien; y en atención a las interpretaciones y los criterios que emitan las autoridades competentes, así como los precedentes del PJF. Asimismo, esta Guía será revisada por el Instituto, por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 in fine, de la LFCE.

Glosario

Término	Significado
Agentes económicos involucrados	Agentes económicos que participan en la concentración y son evaluados bajo su dimensión de personas o de grupo de interés económico.
Agentes económicos notificantes	Agentes económicos que notifican, ante el Instituto, una concentración.
AI	Autoridad investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones
CCF	Cópig9 Civil Federal. Este ordenamiento es de aplicación supletoria a lo dispuesto en la LFCE y sus Disposiciones Regulatorias, en términos del artículo 121 de ese ordenamiento.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Término	Significado
Decreto de Reforma Constitucional	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.
DGCC	Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del IFT.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Disposiciones Regulatorias	<i>Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, emitidas por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</i>
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Guía de Concentraciones	El presente documento.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos de Arrendamiento	Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico.
ICN	Red Internacional de Competencia.
IFT o Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
Tribunal Especializado	Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones
UCE	Unidad de Competencia Económica del IFT.
UCS	Unidad de Concesiones y Servicios del IFT.
UER	Unidad de Espectro Radioeléctrico del IFT.
UMA	Unidades de medida y actualización. Este elemento constituye la referencia para estimar: (i) los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE con base en los cuales se actualiza la obligación de notificar; y (ii) las medidas de apremio y sanciones establecidas en los artículos 126 y 127 de la misma ley.

Aspectos Generales

Objeto del control de concentraciones

El artículo 5o. de la CPEUM otorga el derecho a las personas físicas y morales de realizar las actividades económicas lícitas de su elección. Este derecho incluye la realización de las concentraciones, en tanto sean lícitas en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo decimocuarto de la CPEUM y las leyes aplicables.

La CPEUM, la LFCE y la LFTR establecen controles sobre las concentraciones cuyo propósito es prevenir y, en su caso, sancionar las transacciones que restrinjan el funcionamiento eficiente de los mercados y generen fenómenos de concentración contrarios al interés público.

En particular, los artículos 61 y 62 de la LFCE establecen:

“Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.”

“Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.”

Así, el control de concentraciones tiene por objeto que la autoridad analice los cambios en la estructura de los mercados que puedan resultar en una afectación (i.e. daño, disminución o restricción) significativa de la competencia y la libre concurrencia.

En forma consistente con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la LFCE y la LFTR establecen procedimientos que constituyen controles para las concentraciones cuya aplicación puede ser:

Ex ante, los cuales están orientadas a prevenir concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en los mercados, y

Ex post, que consiste en investigar concentraciones ya realizadas, en los casos que no hayan obtenido una autorización previa de la autoridad, o bien, en aquellos casos en que la resolución correspondiente se haya obtenido con base en información falsa o haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto y, en su caso, sancionar su realización en forma proporcional a la afectación a la libre concurrencia o la competencia económica en los mercados.

El uso de controles sobre las concentraciones es consistente con la práctica internacional. En México, como en otras jurisdicciones, las autoridades de competencia económica tienen facultades para revisar determinadas concentraciones antes de su realización.

Definiciones relevantes

2.1. Concentración

La LFCE define lo que debe entenderse como una concentración:


“Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. (...)”

Los elementos más significativos que definen una concentración son:

Que es cualquier acto en el que se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general. De manera enunciativa, no limitativa, la LFCE señala que la “unión” puede ocurrir mediante una fusión o adquisición de control, y

Que debe realizarse entre agentes económicos, lo que incluye pero no se limita a competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Por ejemplo, las concentraciones deben realizarse a través de cualquiera de los siguientes actos:



Adquisiciones o compras, totales o parciales, de control o minoritarias, de acciones, partes sociales, unidades de participación y/o activos, incluyendo títulos de concesión;

Coinversiones que implican la asociación de dos o más agentes económicos a través de una sociedad que funciona como vehículo de coinversión, y que puede implicar la aportación de sociedades, acciones y/o activos a ese vehículo;

Fusiones, en las que el Agente Económico fusionado desaparece y el Agente Económico que subsiste como sociedad fusionante adquiere todos los activos y obligaciones del Agente Económico fusionado (fusión por incorporación); o en la que los agentes económicos participantes desaparecen y transfieren todos sus activos y obligaciones a una nueva sociedad (fusión por integración);

Modificaciones en la estructura accionaria del capital social, incluyendo ampliaciones o reducciones;

Adquisiciones de American Depositary Receipts (“ADRs”) que son certificados negociables emitidos por un banco en los Estados Unidos de América y representan la propiedad de acciones de una sociedad constituida fuera de ese país; pero que les otorgan a sus tenedores todos los derechos y obligaciones, incluidos los de dividendo y voto, de esas acciones, que pueden ejercer por sí o a través de la institución financiera tenedora de los mismos, y que además pueden ser canjeados por las acciones en cualquier momento a solicitud del tenedor;

En la práctica, se identifica que hay distintos tipos de ADRs dependiendo de la relación y términos contractuales que los rigen.

Para efectos de concentraciones, puede considerarse que es necesario notificar la adquisición de ADRs en aquellos casos en que habiendo superado los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la LFCE, previamente a su canje, éstos concedan al tenedor derechos de voto extendidos (to extend voting rights); es decir, concedan derechos a través de los cuales el tenedor pueda instruir al banco depositario administrador la forma de votar como tenedor de acciones.

Por el contrario, no sería necesario notificarse cuando la adquisición no conceda al tenedor ningún tipo de derechos semejantes al de un accionista previo al canje de tales títulos, sea ejercido éste por propia cuenta o a través del banco depositario (i.e. extend voting rights). En este caso, únicamente cuando los ADRs se canjeen por acciones, la operación sería notificada previamente en caso de que se superen los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la LFCE.

En conclusión, los supuestos en adquisición de ADRs se evaluarán caso por caso y derivado de las condiciones y términos en los cuales estos títulos se hayan adquirido.

Cesiones, donaciones y enajenaciones de acciones, partes sociales y/o activos;

Intercambios o permutas de acciones, partes sociales y/o activos;

Arrendamientos (i.e. espectro radioeléctrico), y

Convenios comerciales mediante los cuales se adquieran activos, capital social u otros bienes o derechos reales, personales o societarios.

Contratos, convenios, acuerdos o actos que otorguen, de hecho o de derecho, a un agente económico influencia o control sobre activos u otro agente económico, aunque éstos no impliquen la adquisición de activos o capital social.

2.2. Agente Económico

El artículo 3, fracción I de la LFCE define que un Agente Económico es toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Un aspecto relevante en la definición es “cualquier forma de participación en la actividad económica”, lo cual implica no limitarse al concepto jurídico de persona, física o moral; es decir, un “quién”, sino a un “cómo” se participa en el mercado. Los demás elementos que preceden este texto en la definición son enunciativos, no limitativos de lo que debe entenderse por Agente Económico.

Las autoridades de competencia económica en su práctica decisoria definen a los Agentes Económicos hasta su dimensión de Grupo de Interés Económico, la cual se realiza caso por caso en función de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que tengan entre ellos; y tomando en consideración sus actividades económicas. La figura de Agente Económico se define con el objeto de identificar a la(s) persona(s) que concurre(n) y compite(n), o pueden hacerlo, en un mercado en forma autónoma de los demás Agentes Económicos, con independencia de su estatus jurídico.

Criterios emitidos por el Poder Judicial

Un Agente Económico puede definirse como:

Cualquier sujeto de derecho -persona física o moral (jurídica)- que ejerza de forma autónoma una actividad económica en el mercado, o bien,

Toda entidad que ejerza una actividad económica, independientemente de su estatuto jurídico o de su modo de financiación, y

De acuerdo con lo anterior, se entiende por Agente Económico a aquellas personas que participan y concurren en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones que pactan entre sí, de tal forma que su actividad repercute en los mercados y procesos de libre competencia, ya que dadas las ganancias o utilidades comerciales que obtienen, trascienden a la economía del Estado.

Así, cuando el artículo 3 de la LFCE se refiere a “cualquier otra forma de participación en la actividad económica”, no se refiere solamente a la presencia de algún sujeto de derecho, sino también a la actividad que éstos pueden desarrollar o realizar y que trasciende a la vida económica del país. Por ende, se colige que un grupo de personas físicas o morales, al participar en la economía como un solo ente, pueden, en su conjunto, considerarse como un “Agente Económico”, con independencia de la forma en que el grupo esté configurado.

2.3. Grupo de Interés Económico (GIE)

De conformidad con precedentes decisorios de las autoridades de competencia económica y del PJJ, un GIE se define como dos o más sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros afines que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás. El GIE tiene el carácter de Agente Económico para efectos de la LFCE, e incluso, para efectos de la LFTR.

Respecto de este concepto, se precisa que el análisis en materia de competencia económica no atiende únicamente a una dimensión de las personas físicas o morales que están involucradas en una concentración, sino que incorpora la evaluación de los agentes económicos bajo una dimensión de GIE. El análisis de pertenencia a un GIE tiene como eje rector la identificación de las estructuras de control.


Considerando diversos precedentes decisorios en materia de competencia económica, los GIE pueden definirse tomando en consideración algunos o todos de los siguientes elementos:

Estar conformado por distintas personas, físicas o morales, con intereses comerciales y financieros afines, y que coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común;

Que una misma persona (o conjunto de personas), directa o indirectamente, coordine las actividades de los demás integrantes del grupo para operar en los mercados y, además, ejerza influencia decisiva o control sobre los mismos, sin que sea necesario que estos supuestos se den de manera concomitante.

El control no necesariamente debe ser real, sino que también puede ser latente. El control es real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias. El control es latente o potencial cuando existe la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado;

Presencia de unidad de comportamiento en el mercado, lo cual implica que toda actuación individual de los integrantes corresponde a un mecanismo de comportamiento mayor alineado con los intereses



del grupo. Esencialmente, se trata de una pérdida de la libertad individual en el comportamiento aislado de cada uno de los integrantes, y

Existencia de parentesco, por afinidad o consanguinidad, hasta el cuarto grado de personas físicas que formen parte del grupo o que participen de alguna forma en las sociedades que integran al mismo, ya sea como socios, asociados, accionistas o que formen parte de los órganos encargados de tomar las decisiones de las sociedades respectivas.

Cabe agregar que los criterios judiciales prevén que corresponde a los particulares la carga de la prueba para demostrar que no pertenecen a un GIE y, en contraposición, al IFT corresponde reunir la mayor cantidad de elementos indiciarios posibles a partir de los cuales sustente la existencia de un GIE. Asimismo, atendiendo a cada caso particular, el IFT podría tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que, en el marco de los elementos arriba apuntados, permitan concluir la existencia de un GIE.

2.4. Control e Influencia

La LFCE se refiere en diversos apartados a los términos de control e influencia; sin que se defina lo que debe entenderse por estos conceptos, ya sea decisiva o significativa. Es así que se trata de conceptos jurídicos indeterminados.

El PJJF ha señalado en diversos criterios que las leyes no son diccionarios y por tanto, no pueden definir todos los conceptos que emplean. Toda vez que la norma no puede agotar la totalidad de casos posibles de aplicación, los conceptos jurídicos indeterminados se definen caso por caso y se interpretan de forma armónica con las disposiciones que las leyes aplicables establecen, para que su contenido adquiera sentido y precisión.

La inclusión de conceptos jurídicos indeterminados en la norma, permite al Instituto a emplear la información que, a su juicio, sea necesaria para llevar a cabo el análisis del asunto específico y cuya razonabilidad debe acreditarse en el caso concreto, tomando como referencia la relación que debe guardar con los hechos que sean materia y contenido del análisis realizado.

Los conceptos de control e influencia decisiva o significativa sirven para identificar si dos o más agentes económicos son autónomos e independientes entre sí, o bien, si en virtud de los vínculos que existan o puedan existir (ej. a partir de una concentración propuesta) deben ser considerados partes de un mismo Grupo de Interés Económico y, en consecuencia, el mismo Agente Económico.

La existencia del control e influencia decisiva o significativa se puede determinar como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico entre dos o más agentes económicos.

Control o influencia Decisiva

Definición

La capacidad, de hecho o de derecho, de un agente económico de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otro(s) agente (s) económico(s).

Alcances

A partir de esta definición, no es necesario que se ejerza el control o influencia decisiva. Basta con tener la capacidad de ejercerla.

La existencia de elementos que otorguen a un Agente Económico la capacidad de ejercer control o influencia decisiva sobre otra(s) permiten determinar que esas personas forman parte de un mismo Agente Económico, en su dimensión de Grupo de Interés Económico.

Elementos de referencia para determinar su existencia

El control o influencia decisiva puede resultar de los derechos, contratos, relaciones económicas, comerciales o financieras u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada.

Si bien es cierto que existe una variedad de formas en que un Agente Económico puede adquirir el control o influencia decisiva sobre otro, entre los elementos de referencia para identificar lo anterior, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;

Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;

Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Al respecto, para evaluar este inciso, se podrá considerar:

La capacidad o el derecho de participar o intervenir en forma decisiva en la toma de decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;

Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda participar o intervenir en forma decisiva en las decisiones de otra persona, y

Tener derechos de propiedad, uso, usufructo o derechos fiduciarios sobre la mayor parte de los activos productivos de otra persona;

Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;

Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y

Cuando las partes expresamente así lo reconozcan. En este caso, el IFT puede tomar en consideración la información publicada por los agentes económicos, incluyendo aquella contenida en sus páginas de Internet.

Influencia o Influencia Significativa

Definición

Es la capacidad, de hecho o de derecho, de un agente económico de participar o intervenir en forma significativa -no decisiva- directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).

Alcances


A partir de esta definición, no es necesario que el agente económico de que se trate ejerza la influencia o influencia significativa. Basta con tener la capacidad de ejercerla.

La existencia de vínculos entre dos o más personas que otorguen a una de ellas la capacidad de ejercer influencia o influencia significativa no significa que forman parte de un mismo Agente Económico, pero sí constituyen indicios de que no son completamente independientes uno del otro.

Elementos de referencia para determinar su existencia

La influencia o influencia significativa también puede resultar de los derechos, contratos, relaciones económicas, comerciales o financieras, u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada.

Como elementos de referencia para identificar si una persona tiene influencia sobre otra se encuentran los siguientes:



La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones; o (ii) a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;

Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior.

El IFT ha considerado que una participación mayor o igual al 10% (diez por ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto o veto de un Agente Económico sobre otro le otorga influencia o influencia significativa.

Sin embargo, no se descarta que pueda existir influencia significativa con una participación menor a dicho porcentaje, por lo que el IFT podrá evaluar también a los agentes económicos en el caso de que sus participaciones sean menores al 10% (diez por ciento) de las acciones representativas del capital social con derecho a voto;

Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios;

Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;

Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta el cuarto grado, los cónyuges y concubinos, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y

Cuando las partes expresamente así lo reconozcan. En este caso, el IFT puede tomar en consideración la información publicada por los agentes económicos, incluyendo aquella contenida en sus páginas de Internet.

Mecanismos para el control de concentraciones

La LFCE y la LFTR establecen procedimientos específicos para que las autoridades en materia de competencia económica ejerzan sus atribuciones de prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las concentraciones ilícitas.

El Pleno del Instituto, al ejercer las atribuciones de autoridad en materia de competencia económica y de regulador en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ha adoptado una perspectiva de convergencia y simplificación administrativa en el análisis de los asuntos y el desahogo de los procedimientos.

El Instituto tiene facultades constitucionales y legales para evaluar las concentraciones:

Antes de que se realicen (evaluación ex ante), y

Después de que se realicen (evaluación ex post).

Los temas de aplicación ex post no serán materia de este documento, pues corresponden a facultades de la AI, quien cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus atribuciones conforme a la LFCE y la LFTR.

De aplicación ex ante

La evaluación ex ante se realiza por el Instituto en aquellos casos en que dos o más agentes económicos tienen la intención de llevar a cabo una concentración y las leyes establecen la obligación a cargo de los agentes económicos de obtener la autorización del IFT antes de su realización o porque los agentes económicos deciden notificarla voluntariamente.

Los procedimientos para evaluar las concentraciones ex ante constituyen un régimen preventivo respecto de operaciones que pudieran representar un daño a la libre competencia o competencia económica.

Procedimientos específicos

De conformidad con la LFCE, la evaluación ex ante de una concentración se realiza a partir de un procedimiento de notificación de concentraciones previsto en los artículos 90 y 92 de ese ordenamiento.

A su vez, la LFTR prevé diversos casos en los que se analizan transacciones u operaciones que actualizan la definición de concentración prevista en la LFCE, pues implican una unión o acumulación de sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos. Esos casos son:

El arrendamiento del espectro radioeléctrico, previsto en el artículo 104 de la LFTR; y

El intercambio de frecuencias de espectro radioeléctrico, previsto en el artículo 106 de la LFTR;

Las cesiones de derechos de títulos de concesión, previstas en el artículo 110 de la LFTR;

La suscripción, adquisición o enajenaciones de acciones o partes sociales de sociedades concesionarias, en un acto o sucesión de actos, prevista en el artículo 112 de la LFTR, incluyendo aquéllas en el que el activo es el espectro radioeléctrico;

Las licitaciones para otorgar concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o privado en las que el IFT actúa como convocante y autoridad de competencia para prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público, en los términos previstos en el artículo 78 de la LFTR.

Por ejemplo, las licitaciones de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión de usos comerciales;

Licitaciones de concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales en usos comercial y privado;

Las autorizaciones al acceso a multiprogramación a concesionarios de radiodifusión; y

Al emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas en los términos previstos en leyes o cuando así lo determine o solicite el Ejecutivo Federal. Por ejemplo, el Proyecto de la Red Compartida, en el que el IFT como autoridad de competencia económica emitió opinión sobre las Bases del Concurso y evaluó a los interesados antes del Concurso para –entre otros elementos- prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público.

Convergencia y simplificación administrativas

Respecto de los casos señalados en los incisos (a) y (b) anteriores, el Instituto cuenta con dos procedimientos para analizar dichas solicitudes: el que deriva del análisis de competencia previsto en cada caso en la LFTR, y, el de notificación previa de concentraciones previsto en la LFCE.


No obstante lo anterior, dado que las normas procesales se interpretan bajo la óptica de los derechos humanos y, por tanto, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica y permitir el acceso oportuno, efectivo y expedito a la justicia, el Pleno ha determinado que no es necesario sujetar el mismo acto a dos procedimientos distintos cuyo trámite, evaluación y resolución competen a la misma autoridad.

Lo anterior es consistente con uno de los propósitos centrales de la reforma constitucional: consolidar un régimen regulatorio plenamente convergente que brinde al Instituto las herramientas necesarias para ser un regulador eficaz en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Además la LFCE y la LFTR establecen que los funcionarios del Instituto deben guiarse por los principios, entre otros, de legalidad, certeza, eficiencia y eficacia cuentas.

En suma, la economía procesal y la convergencia regulatoria resultan necesarias para una actuación eficiente, eficaz, oportuna y que brinde certeza jurídica a los regulados que, a su vez, impulse el desarrollo del mercado secundario de espectro radioeléctrico y aporte flexibilidad, agilidad y dinamismo a la gestión del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, al momento de evaluar las solicitudes sobre los casos referidos en los incisos a y b, el Instituto incluirá el análisis en materia de competencia económica como está previsto en la LFTR, el cual se desarrolla tomando como referencia los criterios aplicables al análisis de concentraciones establecidos en los artículos 58, 59, 61, 63 y 64 de la LFCE. En consecuencia, en esos casos no será necesario que los solicitantes deban agotar el procedimiento de notificación previa de concentraciones previsto en la LFCE.

Lo anterior en el entendido que la obligación de notificar previamente al Instituto, como regulador sectorial en términos de la LFTR y como autoridad de competencia económica en términos de la LFCE,



quedará satisfecha a través del procedimiento a que se refiere la LFTR, únicamente por lo que corresponda al espectro radioeléctrico involucrado y los elementos comprendidos en el alcance de la resolución que emita el Pleno del Instituto.

Ahora bien, respecto a los casos de cesiones y enajenaciones o cambios de control accionario en materia de concesiones, a que se refieren los incisos c y d anteriores la LFTR establece que si los montos de dichas operaciones rebasan los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, el asunto se tramitará conforme a lo previsto en el procedimiento de notificación de concentraciones contemplado en la LFCE. En estos casos, el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE deberá adicionar las consideraciones señaladas en las disposiciones de la LFTR aplicables a esas transacciones.

En caso de que las autorizaciones señaladas en los incisos (c) y (d) anteriores no rebasen los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la LFTR.

De aplicación ex post

La evaluación ex post se lleva a cabo respecto de concentraciones ya realizadas y que fueron investigadas por el Instituto.

La LFCE prevé que el Instituto puede llevar a cabo investigaciones para revisar concentraciones ya realizadas en los siguientes casos:

Existiendo la obligación de obtener una autorización previa del Instituto, no la hayan notificado (i.e. concentración no notificada),

Cuando la resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto, o

No teniendo una autorización previa del Instituto, se tengan indicios de que la concentración puede ser ilícita porque su objeto o efecto sea obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Estos procedimientos de investigación (los cuales podrían avanzar hacia un procedimiento seguido en forma de juicio) pueden concluir con la imposición de sanciones por concentración no notificada e incluso por concentración ilícita; la orden de suprimir en definitiva la concentración ilícita o sus efectos; o la orden de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la concentración ilícita. La resolución del Instituto, en estos casos incluiría los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 85, fracción III de la LFCE.

4. Ámbito de competencia del Instituto

En términos de los artículos 28 de la CPEUM, 5 de la LFCE y 7 de la LFTR, el IFT tiene atribuciones exclusivas en materia de concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en el territorio nacional. En tanto que la COFECE es la autoridad competente de las concentraciones que se lleven a cabo en las demás áreas de la actividad económica del país. Además, tratándose de concentraciones que involucren actividades concesionadas sujetas a la LFTR, el IFT es la única autoridad competente en conocer y resolver sobre su realización.

En la práctica pueden existir transacciones en las que no sea sencillo determinar si el ámbito de competencia pertenece al IFT o a la COFECE. En esos casos, en términos del artículo 110 de la LFCE, el IFT ofrece orientación general a cualquier persona y Autoridad con relación a la aplicación de esa ley. De esta forma, se brinda seguridad jurídica a los particulares que deseen identificar, antes de iniciar un procedimiento, qué autoridad es competente para conocer y resolver.

4.1. Criterios de referencia

En su práctica decisoria, el IFT ha adoptado criterios emanados de su experiencia y especialidad para determinar su ámbito de competencia para conocer y resolver sobre concentraciones. Estos criterios pueden servir de referencia para identificar en futuras concentraciones si, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, éstas pertenecen al ámbito de competencia del Instituto.

Primero, se identifican las actividades en las que:

Ocurre la concentración, i.e. posible(s) mercado(s) relevante(s), y

Puede tener efectos la concentración, i.e. posibles mercados relacionados, con los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para ello se toman en consideración las actividades económicas que realizan los Agentes Económicos Involucrados.

En segundo lugar, se determina si las actividades identificadas en (a) satisfacen alguno de los siguientes supuestos, siempre atendiendo a los precedentes judiciales, así como a las características del caso específico y la especialización del IFT y de la COFECE:

Pertenecen a los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión;

Su análisis exige un conocimiento técnico especializado en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, así como en los diversos elementos que confluyen en los mismos;

Pertenecen a la cadena de valor de otras actividades que forman parte de los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, y

Utilizan como insumo las redes de telecomunicaciones, en forma significativa.

De forma enunciativa, mas no limitativa, las actividades que se considera incumben a los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, atendiendo a las características del caso en concreto, incluyen, entre otras, las siguientes:

Aquellas cuya prestación requiere de concesiones o autorizaciones previstas en términos de la LFTR;

La comercialización de servicios de telecomunicaciones, es decir, aquellos que se proporcionan a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de la LFTR;

La provisión de infraestructura pasiva, es decir, elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

La provisión de infraestructura activa, es decir, elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

La producción, venta y/o transmisión de aplicaciones y contenido, a nivel nacional, regional o local, que se transmiten a través de frecuencias de radiodifusión o redes de telecomunicaciones;

La venta y/o transmisión de espacios y/o tiempo de publicidad que se transmiten por redes de telecomunicaciones y de radiodifusión;

La provisión de equipos que pueden ser conectados a las redes de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico con alguna de las siguientes características:


Son objeto de regulación por parte del IFT, y

Sus principales demandantes son agentes económicos que los utilizan para proveer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o para instalar y operar infraestructura activa o pasiva;

La provisión de servicios conexos y/o no conexos para instalar, operar y mantener equipo de infraestructura activa en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión, y

La provisión de servicios de tecnologías de la información y comunicación, así como centros de datos.

Estos criterios son enunciativos y orientadores y se encuentran plasmados tanto de la práctica decisoria



del IFT como de las referencias provenientes de Tribunales Especializados. El Instituto siempre realizará un análisis caso por caso, de conformidad con la información presentada, los precedentes judiciales y la especialidad de la materia que corresponda, por lo que de ninguna manera los criterios antes referidos restringirán la facultad del Pleno del IFT para fijar competencia atendiendo a las características particulares de cada caso.

4.2. Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE

El IFT y la COFECE mantienen una comunicación para solicitarse recíprocamente comentarios respecto de asuntos específicos. Así, ambas autoridades tienen la oportunidad de manifestarse sobre su competencia para conocer y resolver los procedimientos, en beneficio de los agentes económicos.

El artículo 5, párrafos segundo a cuarto, de la LFCE, establece el procedimiento para fijar competencia en asuntos en los que ambas autoridades –el IFT y la COFECE– consideran que les corresponde o no les corresponde conocer. En estas situaciones, corresponde a un Tribunal Especializado fijar la competencia. Los plazos previstos en la LFCE respecto al procedimiento de concentración de que se trate se suspenderán a partir de que el Pleno del IFT o de la COFECE declaren el inicio de cualquier procedimiento previsto en el artículo 5 de la LFCE, y se reiniciarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que el TCC notifique a la autoridad competente la resolución.

Cuando ambas autoridades se consideren competentes

En caso de que el IFT o la COFECE tengan información de que la otra autoridad conoce de un asunto que estima le corresponde, le solicitará mediante oficio la remisión del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la LFCE.

Si la autoridad que recibe la solicitud del expediente estima que la competencia para conocer y resolver de la concentración corresponde a la autoridad solicitante, remitirá el expediente a dicha autoridad. En caso contrario, la autoridad que recibe la solicitud de remisión del expediente informará de su resolución, en la que estima que la competencia no es de la autoridad la solicitante, en cuyo caso al existir dos autoridades que se han declarado competentes, se suspenderá el procedimiento y se remitirá el expediente al Tribunal Especializado, quien fijará la competencia.

Cuando ninguna autoridad se considere competente

En el caso de que el IFT o la COFECE conozcan de una concentración y consideren carecer de competencia para conocerla, enviará el expediente respectivo a la otra autoridad, como establece el párrafo tercero del artículo 5 de la LFCE.

Si la autoridad que recibe el expediente acepta la competencia, se avocará a su conocimiento y resolverá lo conducente. En caso contrario, comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Especializado para que fije la competencia.

Precedentes Judiciales

En 2015, se tramitó y resolvió el primer procedimiento para fijar competencia para conocer y resolver una concentración, en términos de lo previsto en el artículo 5 de la LFCE, ya que tanto el IFT como la COFECE alegaban ser autoridades competentes.

Ambas autoridades se sujetaron al procedimiento previsto en el artículo 5, párrafo segundo de la LFCE con la finalidad de que un Tribunal especializado fijara la competencia.

Este procedimiento (derivado del trámite de una concentración entre Nokia Corporation y Alcatel Lucent) fue resuelto por el Segundo Tribunal Especializado, el cual fijó la competencia a favor del IFT con base, entre otras, en las siguientes consideraciones:

El ámbito competencial del IFT comprende la provisión de bienes necesarios o utilizados expresamente para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones y los servicios conexos, y

Para fijar competencia, resulta aplicable un principio de especialidad, esto es, que el asunto exigía un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos

que confluyen en el mismo, lo cual es propio del IFT, por virtud de las atribuciones que el Constituyente Permanente le otorgó cuando lo instituyó como órgano regulador de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En 2017, la COFECE y el IFT se sujetaron, por segunda ocasión, al procedimiento en término de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, de la LFCE con la finalidad de dirimir la competencia de otra concentración (suscitada entre AT&T, Inc. y Time Warner, Inc).

Este procedimiento fue resuelto por el mismo Segundo Tribunal Especializado, quien, no obstante, en esta ocasión determinó una competencia concurrente (para ambas autoridades) con base en las siguientes consideraciones:

El IFT es el órgano a través del cual el Estado ejerce su rectoría en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión y es autoridad en materia de competencia económica de tales sectores;

Por su parte, la COFECE es la encargada de prevenir y evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios que no correspondan a las telecomunicaciones y a la radiodifusión;

En operaciones que afectan a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a pesar de la especialidad del IFT, existen materias o mercados sobre los cuales puede conocer la COFECE, por lo que cada quien deberá resolver dentro de sus respectivas competencias.

Al respecto, en su resolución, el Segundo Tribunal Especializado concluyó que ambas autoridades pueden resolver sobre una misma concentración.

Tomando en consideración este segundo precedente, se prevé que en algunos casos mantener la separación de la continenencia de la causa podría ser complejo. En ciertas concentraciones, aun cuando en etapas iniciales se vea factible la separación de los mercados, a medida que avancen los procedimientos se podrían generar traslapes en el análisis de las transacciones y, en el escenario más complicado, podrían generarse resoluciones o imponerse condiciones contradictorias.

Precisamente por ello, al interior de dicho conflicto competencial, el Instituto planteó la necesidad de que sólo una de las autoridades resolviera sobre toda la concentración, destacando que:

“(…) involucra los siguientes mercados que no forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero no pueden analizarse de manera aislada o independiente del resto de las actividades que sí forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión:

(..)

Estudiar aislada e independientemente las distintas actividades económicas relacionadas con la explotación, distribución y comercialización de contenidos audiovisuales a través de diversas plataformas llevaría a un análisis parcial e incompleto sobre los posibles efectos y conductas en materia de competencia económica.

(..)


Se reconoce que la concentración involucra mercados que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero se tienen elementos para prever que sus principales efectos ocurrirán en mercados que sí forman parte de estos sectores.”

Por lo anterior, previsiblemente la fijación de la competencia entre el IFT y la COFECE continuará definiéndose caso por caso ante los Tribunales Especializados, pues aún no se ha generado un criterio general.

4.3. Elementos para evaluar concentraciones

La LFCE, en sus artículos 58, 59, 63 y 64 y los artículos correspondientes en las Disposiciones Regulatorias, imponen un estándar de análisis para la evaluación de concentraciones en los procedimientos establecidos en la misma ley.

Dicho estándar también se toma como referencia al elaborar las opiniones en materia de competencia



económica que la UCE del IFT aporta a la UCS en los procedimientos previstos en la LFTR y el Estatuto Orgánico que así lo requieren.

En ambos casos, el estándar de análisis permite identificar, por una parte, las concentraciones que previsiblemente no generan un riesgo a la competencia y libre concurrencia, y por la otra, las que deben analizarse con mayor profundidad para determinar si tal riesgo existe y, de ser el caso, realizar un análisis más exhaustivo.

En algunos casos se requiere de elementos e información básicos para descartar efectos contrarios a la libre concurrencia y competencia económica (casos sencillos). En estos casos, en general, el IFT no solicita información adicional con el propósito de resolver de la forma más expedita posible.

En otros casos, se requiere una evaluación exhaustiva de los elementos contenidos en los artículos 58, 59, 63 y 64 de la LFCE y los artículos correspondientes en las Disposiciones Regulatorias, para determinar los efectos de la concentración sobre la libre concurrencia y competencia económica (casos exhaustivos). En estos casos, en general, el IFT sí solicita información adicional en casos justificados.

4.3.1. Información

Básica

En general, para las concentraciones que no requieren un análisis exhaustivo o casos sencillos, la entrega completa de la información prevista en el artículo 89 de la LFCE bastaría para descartar efectos contrarios a la libre concurrencia y competencia económica.

Efectivamente, la información a que se refiere esta disposición, principalmente en sus fracciones IX, X y XI, podría permitir identificar o descartar:

Coincidencias de productos o servicios en los mercados.

Integraciones verticales.

Posibles concentraciones de conglomerado que pudieran tener efectos sobre la competencia.

Coincidencias en coberturas geográficas.

Elevadas participaciones de mercado bajo distintos niveles de agregación de definición del mercado relevante y mercados relacionados.

Elevada acumulación de espectro u otros bienes públicos escasos, cuya concentración tendría efectos contrarios al interés público.

En caso de descartar cualquiera de esas situaciones, el IFT pudiera concluir que la concentración no tiene como objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y competencia económica, por lo cual el IFT considerará finalizado su análisis.

En las concentraciones que se analizan en procedimientos previstos en la LFTR, la información básica se determina caso por caso, tomando referencia y guardando consistencia con el estándar establecido en el artículo 89 de la LFCE.

Adicional

Para operaciones que requieren de forma exhaustiva la evaluación de los elementos a que se refieren los artículos 58, 59, 63 y 64 de la LFCE y las correspondientes fracciones de las Disposiciones Regulatorias, el IFT requerirá diversa evidencia. Este estándar también se toma como referencia en el análisis de concentraciones involucradas en procedimientos previstos en la LFTR.

Entre la evidencia que el IFT analizará, se puede identificar la siguiente:

Para determinar el mercado relevante y los mercados relacionados bajo su dimensión de producto y servicio:

Descripción, precios (series mensuales en un plazo de cinco años) y características tecnológicas de los bienes o servicios ofrecidos por los agentes económicos involucrados.

Descripción, precios y características tecnológicas de los productos o servicios sustitutos o competidores identificados por los agentes económicos notificantes.

Descripción de la cadena de valor.

Para determinar el mercado relevante y los mercados relacionados bajo su dimensión geográfica:

La ubicación y las coberturas territoriales de las concesiones que detentan de radiodifusión y/o de telecomunicaciones por los agentes económicos involucrados.

Los costos de distribución de los bienes o servicios ofrecidos por los agentes económicos involucrados; los costos de sus insumos relevantes; los costos de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias; las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones, y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.

Los costos que enfrentan los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados.

Las restricciones normativas de carácter local, federal o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Los mercados relacionados, en términos del artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias, se definen como aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.

Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.

Para el análisis de poder en el mercado relevante y los mercados relacionados:

Identificación de los competidores.

Participaciones de mercado de los agentes económicos involucrados y de sus competidores.

Identificación de usuarios y clientes.

El grado de concentración en dicho mercado.

Al respecto, en el “Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios Correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (Criterio de Índice de Concentración), se identifican tres niveles de concentración:

Bajo, en el que el IHH es menor o igual a 2,000 puntos después de la concentración.

Moderado, donde el que el IHH se ubica entre los 2,000 y 3,000 puntos.

Elevado, donde el que el IHH es mayor a 3,000 puntos.


El IFT considera que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

$IHH \leq 2,000$ puntos.

$2,000 < IHH \leq 3,000$ y $\Delta HH \leq 150$ puntos.

$IHH > 3,000$ y $\Delta HH \leq 100$ puntos.

En el Criterio Técnico se señala que las participaciones se calcularán a partir de variables que el Instituto considere pertinentes para el caso particular de estudio, que incluyen sin limitar: el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas.



Para la descripción de otros agentes económicos relacionados con los notificantes, para efectos de determinar si existen relaciones de control o influencia significativa:

Sociedades en que los agentes económicos involucrados, así como los miembros de sus órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes:

participen en los órganos encargados de tomar las decisiones.

sean directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes.

Identificación de las sociedades en las que los agentes económicos involucrados, así como los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes de esos agentes económicos, participen en: a) los órganos encargados de tomar las decisiones; o b) sean directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes.

Identificación de las concesionarias o las concesiones de frecuencias que se encuentren afiliadas, para transmitir contenidos y/o publicidad, a cualquiera de los agentes económicos involucrados.

Para el análisis de barreras a la entrada:

Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.

El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo.

La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos.

La necesidad de tener acceso a un insumo esencial u otros muy relevantes, como espectro radioeléctrico, derechos de vía, infraestructura pasiva, posiciones orbitales, entre otros, independientemente del título legal bajo el cual se obtenga dicho acceso.

Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.

Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los agentes económicos establecidos en el mercado relevante.

Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

Para el análisis de eficiencias:

Las posibles eficiencias del mercado que se lograrían derivadas de la concentración y que incidirán favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, en términos del artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias, y

Que éstas derivarán específicamente de la concentración; superarán de forma continua sus posibles efectos anticompetitivos en el mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor.

Al respecto, para la acreditación de eficiencias, resulta esencial que los agentes económicos expliquen cómo se generará, en última instancia, un beneficio directo para los usuarios o consumidores, resultando indispensable que las mismas puedan medirse o estimarse de forma objetiva y razonable, así como que sean un resultado directo de la concentración u operación efectivamente notificada.

Para acreditar lo anterior, por ejemplo, podrán presentar: estimaciones numéricas basadas en estadísticas propias o públicas, dictámenes periciales, estudios científicos y/o técnicos propios y/o de terceros, así como insumos que presenten una metodología y conclusiones debidamente elaboradas para el caso concreto a

efecto de poder ser valorados en la resolución correspondiente.

Por ende, no serán tomadas en cuenta las manifestaciones discursivas y/o retóricas de los agentes económicos notificantes en este rubro que no tengan sustento objetivo, empírico y real o potencial para el caso en concreto, por lo que deberán evitar el uso de adjetivos, adverbios y frases literarias que no lleven a la actualización de los supuestos previstos en el artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias.

Los agentes económicos notificantes pueden presentar sus análisis de eficiencia desde el escrito de notificación de concentración y hasta dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que se les comunique la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de los artículos 90, fracción V, segundo párrafo, de la LFCE y 14, tercer párrafo, de las Disposiciones Regulatorias.

El análisis de eficiencias forma parte del análisis de efectos de la concentración en los mercados relevantes y relacionados. En términos de lo dispuesto en los artículos 63, fracciones V y VI, de la LFCE y 14 de las Disposiciones Regulatorias se tomará en consideración las siguientes:

La obtención de ahorros en recursos que permitan producir o proveer la misma cantidad del bien o servicio a menor costo o una mayor cantidad del bien o servicio al mismo costo, sin disminuir la calidad del bien o servicio;

La reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta en lugar de separadamente;

La transferencia o desarrollo de tecnología que genere una mejora en la producción o provisión de bienes o servicios;

La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución, y

Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Para que las ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta, los agentes económicos notificantes deben presentar el análisis, los estudios, los peritajes u otros documentos. La sola presentación no implicará la acreditación de eficiencias, sino corresponde al IFT valorar su pertinencia y si son inherentes a la operación de que se trate.

Si los agentes económicos presentan proyecciones de inversión que se materializarían en eficiencias, deberán demostrar que son inherentes a la operación, explicar cómo se traducirán en eficiencias en términos de la LFCE y Disposiciones Regulatorias y desglosar las estrategias necesarias para su materialización.

Con toda la evidencia anterior, el IFT buscará determinar si la concentración tiene como objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y competencia económica.

En resumen, corresponde a los interesados proporcionar y acreditar a la autoridad los elementos de convicción, mientras que a la segunda su valoración.


4.3.2. Coadyuvancia de terceros

En los procedimientos de notificación de concentraciones, los terceros ajenos únicamente pueden aportar información, documentación y/o manifestaciones sobre una concentración a través de dos vías: i) que les haya sido desechada una denuncia por parte de la AI en términos del artículo 70, fracción V, de la LFCE y ii) a través de la emisión de un Requerimiento de Información directamente emitido por la UCE. Lo anterior, debido a que la LFCE no autoriza otra vía para que información de terceros sea recibida con motivo de una concentración tramitada.

Cabe señalar que los terceros no podrán tener acceso a la información y/o documentación del expediente relativa a la concentración de que se trate.

4.3.3. Cooperación con otras autoridades de competencia

Para el caso de operaciones que se notifican en diversos países, tanto en casos sencillos como en casos



exhaustivos, el IFT requiere de forma orientadora que los agentes económicos notificantes informen sobre el estado que guarda el proceso de revisión de la concentración en esos países; principalmente de aquellos donde la obtención de la autorización en materia de competencia económica se incorporó como una de las condiciones suspensivas a que se sujetó la realización de la transacción.

En ese tipo de concentraciones, servidores públicos del IFT podrán establecer contacto con personal de las demás autoridades de competencia donde la operación fue notificada; esto, con el objeto de identificar aspectos del análisis de la concentración identificados por esas autoridades. Sólo en los casos en los que se requiere intercambio de información confidencial, el IFT solicitará la aprobación de los agentes económicos notificantes.

4.3.4. Clasificación de la información

En términos de los artículos 124 y 125 de la LFCE, la información que el Instituto obtiene durante el trámite de notificación de concentraciones debe ser clasificada como pública, reservada o confidencial, según corresponda.

En términos del artículo 3, fracción XI, de la LFCE se entiende por información reservada:

“XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.”

En términos del artículo 3, fracción IX, de la LFCE se entiende por información confidencial:

“IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.”

En lo que se refiere a la información pública, el artículo 3, fracción X, de la LFCE, dispone:

“X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;”

Tales disposiciones tendrán en consideración los mandatos y disposiciones establecidas en la LGTAIP, normatividad que tiene un ámbito de aplicación general y nacional, la cual prevé los supuestos bajo los cuales, en principio, es posible considerar que cierta información se trata de pública, reservada o confidencial, sin que ello impida que pueda recurrirse también a otros ordenamientos especializados para determinar la calidad de cierta información (i.e. Ley de la Propiedad Industrial, normatividad emitida por órganos constitucionales autónomos, entre otras).

En efecto, la información confidencial así clasificada en los procedimientos de concentraciones no estará sujeta a temporalidad alguna para su protección y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Cualquier persona que no sea parte en un procedimiento, sólo podrán tener acceso a las versiones públicas de esa información.

Como supuestos de confidencialidad, en principio, el Instituto considera lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP que a la letra dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, para la clasificación de información confidencial, se considera de forma orientadora lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” que a la letra señala:

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

(Énfasis añadido)

Como parte de su actividad procedimental y respecto de las resoluciones que se emite en materia de notificación de concentraciones, el Instituto está obligado a emitir una versión pública de las mismas protegiendo la información reservada y/o confidencial en ellas contenidos. En cada versión pública se presentará un resumen de la información clasificada.

En términos del artículo 51, párrafo tercero, de las Disposiciones Regulatorias:

“La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.”

Asimismo, el artículo 52 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 52. En el caso del procedimiento de notificación de concentraciones, el plazo para publicar la versión pública de la resolución puede ser ampliado a petición de los notificantes, cuando existan causas debidamente justificadas de que la publicación puede afectar la realización de la transacción notificada, en cuyo caso se publicará dentro de los cinco días siguientes a que se acredite ante el Instituto el cierre de la transacción.

En este caso, cuando no se lleve a cabo la concentración notificada, la resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o de que se informe al Instituto que la transacción no se llevará a cabo.”


Cabe señalar que tales versiones públicas contendrán los fundamentos de clasificación y las razones por las cuales cierta información aparece testada o protegida en el documento correspondiente.

Específicamente, en el tema de clasificación de ciertas condiciones impuestas en las resoluciones de concentración, se ha seguido un criterio de no revelar información que pudiera generar al posible afectado un trato discriminatorio por parte de otros agentes económicos del mercado. Ello en atención a los supuestos así contemplados tanto en la LGTAIP como en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

Esto sucede, por ejemplo cuando:

El conocimiento de terceros de una condición impuesta pueda generar a un agente económico un trato diferenciado en sus actividades económicas, causando una disminución a su capacidad de negociación o contratación.

El conocimiento de terceros de una condición les permita predecir el comportamiento del agente económico obligado al cumplimiento de esa condición, afectando su capacidad de competir.



Al respecto, nada exige que ciertas condiciones impuestas para la autorización de concentraciones pudieran reservarse por tiempo determinado, caso en el cual una vez concluida su vigencia se revelarían o desclasificarán en las versiones públicas correspondientes.

Por otra parte, cuando la información contenida en las condiciones impuestas en las resoluciones de concentraciones no actualice los supuestos para ser clasificadas como confidencial o reservada, éstas serán incluidas en las versiones públicas de la resolución.

Procedimientos Específicos

5. Notificación de concentraciones

5.1. Umbrales para la notificación

El artículo 86 de la LFCE inicia con la siguiente redacción:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por el IFT antes de que se lleven a cabo:

(..).”

(Énfasis y subrayado añadidos)

Al respecto, el artículo 86 especifica en tres fracciones los montos o umbrales monetarios que se determinan en múltiplos de la UMA diaria que obligan a los agentes económicos a notificar concentraciones ante el IFT antes de llevarse a cabo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016 toda mención al salario mínimo se entenderá referida a la unidad de medida y actualización (UMA) que emita el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). La UMA es la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Los valores de la UMA y el SMGV podrán ir divergiendo en años posteriores conforme decisiones de las autoridades competentes.

Los agentes económicos tienen la obligación de notificar, antes de su realización, las concentraciones que actualicen los umbrales establecidos en cualquiera de esas fracciones, para lo cual el IFT utilizará la información de los estados financieros aportados por los notificantes y la demás información disponible sobre la transacción.

A continuación, se explica el alcance de los umbrales referidos las fracciones I a III del artículo 86 de la LFCE:

Primer umbral. Fracción I del artículo 86 de la LFCE

“I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;”

En este supuesto, el IFT identificará el monto que el agente económico comprador o adquirente en una concentración pagará, por cualquier medio o forma, al agente económico vendedor por acciones, partes sociales, unidades de participación que tenga, directa o indirectamente, de las sociedades mexicanas o por cualquier tipo de activo que se ubique en el territorio nacional, que sean objeto de la concentración. Lo anterior, independientemente de que el acto o actos se celebren en México o cualquier otro país.

El monto a pagar con motivo de la concentración debe sumar el precio de la operación y, en su caso, la asunción de deudas, intercambio de acciones y/o activos, o cualquier otro elemento que los agentes económicos hubieran considerado para la compraventa de todas las acciones, partes sociales, unidades de participación y/o activos involucrados en la adquisición en México.

Asimismo, el monto se calculará respecto del acto o del conjunto de actos que integran la concentración. En consecuencia, si una transacción se compone de una sucesión de actos, deberá sumarse la totalidad de los montos que los agentes económicos asignaron a cada uno de éstos y el resultado deberá ser superior a los dieciocho millones de veces el valor diario de la UMA.

Para el caso de concentraciones que sólo involucran sociedades mexicanas y activos ubicados en territorio nacional, el monto de la operación se integra, en general, en los contratos o convenios firmados por los agentes económicos involucrados, así como con la información proveniente de sus estados financieros.

Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, es común que los agentes económicos involucrados establezcan un único monto por la adquisición de acciones y/o activos que se ubiquen en diversas partes del mundo, sin hacer una separación por país. Para efectos de evaluar la fracción I del artículo 86 de la LFCE, el IFT sólo considerará aquellos montos que los agentes económicos separen para el territorio nacional. Para tal efecto, el IFT podrá allegarse de información proveniente de estados financieros.

Para contratos, convenios, acuerdos o actos que otorguen, de hecho o de derecho, a un agente económico influencia o control sobre otro agente económico, que no impliquen la adquisición de activos o capital social, el monto de la operación establecido en los contratos, convenios, acuerdos o actos correspondientes será considerado para evaluar la actualización de la hipótesis correspondiente a la fracción I de este artículo.

Segundo umbral. Fracción II del artículo 86 de la LFCE

“II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o”

Este umbral se compone de dos partes o requisitos que se aplican al agente económico adquirido, que pueden estar integrados por una única persona o por un conjunto de personas o activos.

Con relación a la primera parte, el IFT debe considerar que el acto o sucesión de actos impliquen la acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los activos o acciones del agente económico adquirido. Al respecto, el IFT no se limita a considerar agentes económicos que se ubiquen en México o tengan una nacionalidad mexicana, sino que el efecto de la acumulación se pueda dar sobre cualquier empresa o grupo de empresas de cualquier nacionalidad y ubicadas en cualquier parte del mundo, siempre y cuando las mismas, directa o indirectamente, tengan ventas originadas en México o activos en territorio nacional.


En la segunda parte, se evaluará respecto al agente económico adquirido que sus ventas anuales originadas en México o activos en el territorio nacional superen los dieciocho millones de veces el valor diario de la UMA. Por ventas anuales originadas en el territorio nacional, se entiende las ventas por bienes o servicios, intermedios o finales, que se facturen dentro del territorio nacional. Para el caso de los activos, estos deben tratarse de cualquier activo que se ubique en territorio nacional.

Los dos requisitos identificados deben actualizarse para considerarse que una concentración es objeto de obligación de notificación.

Ejemplo. Una empresa A en el extranjero adquiere el 40% (cuarenta por ciento) del capital social de un agente económico B en el extranjero. El agente económico B, a su vez, detenta el 10% (diez por ciento) del capital social de una empresa C en México, la cual registra ventas o activos en territorio nacional.

La operación ejemplificada actualiza la primera parte de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, pues refleja la adquisición de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de un agente económico (en este caso, el agente económico B), siendo irrelevante si ello sucede en el extranjero o en el territorio nacional.

Asimismo, la operación actualizaría la segunda parte de la fracción II del artículo 86 de la LFCE si y sólo si el 10% (diez por ciento) de los activos o las ventas anuales originadas en el territorio nacional de esa empresa C supera los dieciocho millones de veces el valor diario de la UMA. Es decir, para acreditar la segunda parte del umbral, se considerarán exactamente los activos o las ventas anuales originadas en México que pueden



ser atribuidas al agente económico B en territorio nacional y, que en este caso, corresponderían al 10% (diez por ciento) de esos indicadores financieros. Lo anterior, pues ese porcentaje corresponde a la participación en el capital social que el agente económico B tiene en la empresa C.

Tercer umbral. Fracción III del artículo 86 de la LFCE

“III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

Este umbral también se integra de dos partes.

En la primera parte, se identificará si el acto o sucesión de actos que le dan origen a la concentración implican una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior a ocho millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la UMA.

Al respecto, son pertinentes las siguientes aclaraciones:

La acumulación sólo se refiere a activos que se ubican en territorio nacional o capital social de personas morales de nacionalidad mexicana; que pertenecen al agente económico adquirido.

En concentraciones que no implican adquisiciones, directas o indirectas, del total del capital social de una sociedad en particular, no es posible obtener inmediatamente la acumulación de activos correspondiente. Para obtener ese dato, es necesario multiplicar la parte porcentual del capital social que se adquiere por el monto total de los activos de la sociedad objeto de la adquisición.

En la segunda parte, se evaluará que los agentes económicos, conjunta o separadamente, tengan ventas anuales o activos en el territorio nacional por más de cuarenta y ocho millones de veces el valor diario de la UMA. En este caso, es necesario puntualizar lo siguiente:

Se deben sumar las ventas anuales originadas en México o activos ubicados en territorio nacional de todas las sociedades que conforman los agentes económicos que participan en la concentración (usualmente agentes económicos comprador y agentes económicos vendedor), evaluados bajo su dimensión de GIE, independientemente de su nacionalidad.

Los términos conjunta o separadamente hacen referencia a la suma de las ventas o activos en el territorio nacional de uno o más de esos agentes económicos. En caso de que alguno de los agentes económicos que participen en la concentración tenga ventas o activos que superen los cuarenta y ocho millones de veces el valor diario de la UMA, será suficiente para concluir que se supera el umbral a que se refiere esta segunda parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

Para efectos del umbral, se requiere tener cuidado en no contabilizar doblemente las ventas o activos de las sociedades que integran los agentes económicos que participan en concentración. Lo anterior, debido a que las sociedades pertenecientes a un mismo GIE, en tanto son controladas por una misma persona, pueden incluir operaciones entre sociedades relacionadas que incluyen un mismo monto y su suma resulta en una contabilización doble de ese monto.

Al igual que para la fracción anterior, los dos requisitos identificados deben actualizarse para considerarse que una concentración es objeto de la obligación de notificación.

Ejemplo. Una empresa A extranjera adquiere el 10% (diez por ciento) de las acciones representativas del capital social de una empresa B mexicana, mismas que representan un valor monetario de diez millones de veces el valor diario de la UMA. Esa operación actualiza la primera parte de la fracción III del artículo 86, de la LFCE.

Esa transacción será notificable siempre que el agente económico al que pertenece la empresa A, evaluado bajo su dimensión de GIE, y/o el agente económico al que pertenece la empresa B, evaluado bajo su dimensión de GIE, cuenten con ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio

nacional que, conjunta o separadamente, sumen más de cuarenta y ocho millones de veces el valor diario de la UMA. Es decir, para la actualización de la segunda parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE, no únicamente se consideran las ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional de las empresas directamente involucradas en la operación, sino la suma de esos indicadores para el conjunto de sociedades que integran los GIE al que pertenecen esas empresas.

Consideraciones en el cálculo de los umbrales

En el cálculo de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la LFCE, el artículo 15 de las Disposiciones Regulatorias señala lo siguiente:

El IFT utilizará la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos.

Al respecto, uno de los requisitos del escrito de notificación de concentración consiste en aportar los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los agentes económicos involucrados (artículo 89, fracción VI, de la LFCE).

El valor comercial de los activos es aportado, en general, por los agentes económicos notificantes; por ejemplo, en el contrato de compraventa donde ese monto está especificado y acordado por los participantes en la concentración.

Se debe tomar en cuenta el valor diario de la UMA que se encuentre vigente al día anterior a aquél en que se realice la notificación.

En caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.

Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio del día anterior a aquél en que se realice la notificación y que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

En el mismo sentido, las Disposiciones Regulatorias contienen una disposición especial para el cálculo de umbrales que se aplicará únicamente en aquellos casos en que se haya omitido la notificación de una concentración y que se deberá atender en el procedimiento que corresponda. Para ello, el artículo 15, in fine, de las Disposiciones Regulatorias, establece que se tomará en cuenta:

El valor diario de la UMA que se encuentre vigente al día anterior a la realización de la transacción.

En caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, del día anterior a aquél en que se realice la operación. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, se puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio, del día anterior a aquél en que se realice la notificación, que refleje el valor de la moneda nacional con respecto a la moneda extranjera de que se trate.

5.2. Notificación voluntaria

Cualquier concentración que no supere los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, estará exenta de la obligación de solicitar autorización y, por lo tanto, del procedimiento de notificación.

Sin embargo, en términos del último párrafo del artículo 86 de la LFCE, los agentes económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de ese artículo podrán notificar en forma voluntaria al IFT cualquier tipo de concentración.

Al respecto, la notificación voluntaria de concentraciones que no actualizan los umbrales del artículo 86 de la LFCE es particularmente recomendable en situaciones donde los agentes económicos tengan dudas de los posibles efectos de la concentración sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 65 de la LFCE establece que no podrán ser investigadas



las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, una vez transcurrido un año de su realización.

Así, en los casos en que la operación no actualice los umbrales del artículo 86 de la LFCE y se pudiera tratar de una concentración ilícita, los agentes económicos involucrados estarán expuestos durante el plazo de un año a que el IFT, a través de la AI, pueda iniciar una investigación, lo cual puede derivar en un procedimiento seguido en forma de juicio y, en su caso, sanciones incluyendo la desconcentración. En esos casos, la notificación voluntaria evita riesgos a los agentes económicos.

Cabe precisar que, una vez que las concentraciones son notificadas al IFT y aun en los casos que éstas no actualicen los umbrales del artículo 86 de la LFCE, los agentes económicos notificantes no están exentos de aportar la información necesaria para que el IFT la evalúe en materia de competencia económica, en términos de los artículos 58, 59, 63 y 64 de la LFCE y los artículos correspondientes en las Disposiciones Regulatorias.

5.3. Sucesión de actos

Es común que los agentes económicos que llevan a cabo una serie de actos u operaciones que en su conjunto actualizan o pueden actualizar alguno de los umbrales a que se refiere el artículo 86 de la LFCE, se enfrenten a la problemática de determinar si estos constituyen una sucesión de actos en términos de ese artículo y, por lo tanto, deban considerarse como parte integral de una concentración.

Al respecto, se considera que una sucesión de actos constituyen una concentración cuando presentan alguna de las siguientes características enunciativas, más no limitativas:

Están incluidos en un contrato o convenio marco que ampara la realización de una concentración;

Persiguen un mismo fin u objetivo o exhiban coincidencias significativas en el objeto o motivo de la concentración;

Se realizan dentro de un plazo de hasta cinco años, o

Implican en conjunto la adquisición de influencia o de control por parte del mismo o los mismos Agentes Económicos adquirentes.

La obligación de notificación en estos casos se presenta en el momento en que la realización de un acto signifique la actualización de los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE, considerando de manera conjunta los diversos actos efectuados.

En este sentido, los agentes económicos deberán notificar las concentraciones que se integren por sucesiones de actos, previamente a que se perfeccione el último de ellos por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. El IFT evaluará caso por caso y conforme a sus propios méritos aquellos asuntos que pudieran actualizar ese supuesto aludido de sucesión de actos.

Debe señalarse que las operaciones o actos que conforman una sucesión de actos pueden involucrar transacciones u operaciones reguladas en la LFTR y que actualizan la definición de concentración prevista en la LFCE: enajenaciones de acciones, cesiones de derechos, arrendamiento de espectro y cambio de frecuencias. Puede ocurrir que un agente económico realice estas operaciones por montos que en lo individual o de manera agregada se encuentren por debajo de los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, pero que llegue un momento en que sí se actualice alguno de dichos umbrales. En ese caso, puede ser que gradualmente el agente económico obtenga control real o latente sobre otro.

En caso que un Agente económico considere que pueda estar en riesgo de incurrir en una concentración no notificada, puede consultar al IFT o realizar la notificación voluntaria.

5.4. Oportunidad en la notificación

De acuerdo con el artículo 87 de la LFCE, los agentes económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración y, por ende, notificarla, antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

Supuesto 1. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto.

Perfeccionamiento del acto jurídico y condiciones suspensivas

De conformidad con el artículo 2014 del CCF:

“Artículo 2014.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.”

(Énfasis añadido)

La disposición anterior (conocida en la doctrina jurídica como “teoría de riesgos”) establece que todos los contratos que implican una transmisión de propiedad surten sus efectos entre las partes desde la celebración del acuerdo respectivo, sin importar que la entrega de los bienes, activos, derechos o capital involucrado suceda con posterioridad. Como consecuencia del artículo 2014 del CCF, la celebración de este tipo de contratos o convenios traslativos de propiedad podría incorporar cláusulas suspensivas que sujeten la existencia de la transacción a la existencia previa de una autorización por parte del IFT.

Al respecto, el artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece que los agentes económicos involucrados pueden acordar, en los contratos o convenios que firmen, sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del IFT y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del IFT o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley.

Ese mismo artículo también precisa que, en caso de que el IFT sujete la realización de la transacción al cumplimiento de condiciones que tengan por objeto la prevención de posibles efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia que pudieran derivar de la concentración notificada, los agentes económicos deben hacer constar que se obligan a realizar los actos necesarios para cumplir con ellas y que, hasta en tanto no se obtenga la autorización, los actos correspondientes no producirán efecto legal alguno, excepto cuando la propia resolución así lo autorice.

Asimismo, el artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias señala que el acuerdo mencionado puede constar en los libros corporativos o en instrumento público, los cuales deben ser presentados al IFT en instrumento emitido por fedatario público, al momento de notificarse la concentración en términos del artículo 89 de la LFCE o dentro de los diez días siguientes a la formalización del acuerdo.

Presentación de la notificación previamente a la firma del contrato

Los involucrados podrán acudir al IFT previamente a la firma de cualquier contrato, convenio o acuerdo, o combinaciones de éstos. En términos de la fracción III del artículo 89 de la LFCE, los agentes económicos pueden presentar un proyecto de acto jurídico, el cual deberá contener las características esenciales de la operación pretendida, que deben incluir la identificación de:

Los agentes económicos que firmarán el acto jurídico.

La concentración que se llevará a cabo.

Las acciones, partes sociales, unidades de participación y/o activos a ser adquiridos.


El monto de la operación.

Los derechos y obligaciones pactados entre los agentes económicos que intervienen en la operación.

Las condiciones suspensivas sujetas a obtener la autorización por parte del IFT, en caso de existir.

El proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales los agentes económicos participantes se obligan a no competir en caso de existir.

En tales supuestos si bien no se ha perfeccionado un acuerdo de voluntades entre los involucrados, como consecuencia del procedimiento de notificación, los agentes económicos deberán asumir que la resolución emitida únicamente deberá entenderse respecto de los términos de la operación que le fueron notificados al IFT. Así, cualquier modificación en la concentración deberá ser informada al IFT antes de realizarse para efectos de determinar si implicará un cambio significativo en la transacción, para efectos de determinar



si constituye otra concentración. De ser el caso, la resolución previa ya no sería aplicable y los agentes económicos deberán notificar esta última concentración antes de realizarla.

Supuesto 2. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico.

Este supuesto implica que la concentración debe notificarse antes de que exista una transmisión de propiedad, de hecho o de derecho, entre los agentes económicos involucrados o, bien, antes de que se ejerza alguna forma de control de uno(s) sobre otro(s).

Supuesto 3. Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados.

En el caso de concentraciones que se traten de fusiones, entre los agentes económicos directamente involucrados, estos deben obtener la autorización para realizar la concentración, y por lo tanto notificar la misma, antes de que se lleve a cabo la firma del convenio, contrato o acuerdo de fusión entre los agentes económicos involucrados.

Es de precisar que en el caso de algunas concentraciones que tienen como fin la adquisición del capital social de otros agentes económicos, éstas pueden incorporar como un acto intermedio a la adquisición, la implementación de una fusión entre algunos de los integrantes de los agentes económicos que participan en la concentración.

En este caso, debido a que la concentración no tiene como fin en sí misma la realización de una fusión, ni tampoco participan únicamente las figuras de fusionante y fusionado, las partes podrán firmar el acto jurídico que corresponda, incluyendo el de fusión, y obtener la autorización para realizar la concentración previamente a que éste se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto.

Supuesto 4. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

Este supuesto implica la existencia de diversos actos celebrados con una misma intención, objeto o efecto de alcanzar una concentración entre los mismos agentes económicos involucrados y que, consideradas en su conjunto, rebasen los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

En este caso, los agentes económicos involucrados estarán en oportunidad de notificar la operación siempre y cuando no se haya realizado el último acto por virtud del cual se rebasen dichos umbrales, aunque los demás ya hayan surtido sus efectos o se hayan perfeccionado en términos de la legislación aplicable. Ello con independencia de que la concentración contemple actos que se llevarán a cabo con posterioridad a aquél por el que se rebasa algunos de los umbrales referidos.

5.5. Notificación extemporánea

En términos del artículo 86 de la LFCE, las concentraciones que superen los umbrales que menciona deberán ser autorizadas por el IFT. Asimismo, con base en el artículo 87 de la misma ley, la autorización deberá lograrse previo a que se perfeccione la operación.

Si la notificación se presenta después de que se actualice alguno de los supuestos señalados por el artículo 87 de la LFCE, ésta se considera extemporánea y el IFT podrá imponer las sanciones señaladas en las fracciones II y VIII del artículo 127 de la LFCE, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los agentes económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución.

El artículo 86 de la LFCE dispone que los actos relativos a una concentración no producirán efectos jurídicos ni podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización del Instituto o transcurran los plazos que tiene para emitir resolución sin que lo hubiera hecho.

Al respecto, la fracción XIII del artículo 127 de la LFCE establece una multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces la UMA a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por el Instituto.

5.6. Obligados a notificar

La regla general contenida en el artículo 88, primer párrafo de la LFCE, señala que están obligados a notificar la concentración todos aquellos agentes económicos que participan directamente en la misma.

Se entiende como agentes económicos que participan directamente en una concentración a las personas físicas y morales que firman o firmarán los contratos, convenios, acuerdos o cualquier acto jurídico que amparan la realización de una concentración, y que estén involucradas en el acto o sucesión de actos que llevarán a una concentración, lo que incluye a las sociedades que son objeto de adquisición. Como ejemplo, estos agentes económicos pueden ser:

El fusionante y el fusionado, en una operación de fusión.

El comprador, adquirente o cesionario; el adquirido u objeto de la concentración; y el vendedor, enajenante o cedente, en operaciones de compraventa, adquisición o cesión.

En casos donde el vendedor, enajenante o cedente sea un notificante y controle al agente adquirido, éste último se identifica, previamente a la realización de la concentración, como parte del GIE del primero, por lo cual no será necesario que se presente también como notificante.

Los coinversionistas o socios, en una operación de co-inversión o asociación.

Al respecto, la legislación supone que todos los agentes económicos que participan directamente en una concentración serán quienes firmen el escrito de notificación de concentración respectivo (agentes económicos notificantes) y serán quienes acudirán en un mismo acto de notificación.

Sin embargo, la misma LFCE prevé que esta regla general puede exceptuarse y corresponderá a los agentes económicos promoventes del escrito respectivo acreditar la imposibilidad o el hecho. Al respecto, el artículo 19 de las Disposiciones Regulatorias establece que el agente económico que notifique está obligado a demostrar en su escrito de notificación de concentración la causa.

No obstante, la excepción aludida nunca aplicará respecto del fusionante, adquirente o del que pretenda realizar el acto o producir el efecto de “acumulación”, quienes en todo momento tienen la obligación de notificar las concentraciones. De lo contrario, el IFT tendrá por no presentada la notificación respectiva.

Es de precisar algunos ejemplos en los que puede ser justificable, sujeto a su acreditación, la imposibilidad o el hecho que participantes directos queden exentos de presentar la notificación:

Adquisiciones hostiles, donde los directivos y administradores del agente objeto de la concentración se oponen a la adquisición.

Ofertas públicas de adquisición en mercados de valores en donde el capital social se encuentra diluido, es decir, donde cada uno de los accionistas/vendedores cuentan con menos del 5% (cinco por ciento) del capital social del agente a ser adquirido.


Cabe señalar que la excepción de acudir a la notificación únicamente está permitida para los Agentes Económicos adquiridos, no así para los adquirentes en términos del artículo 88, párrafo segundo de la LFCE.

Por otro lado, el artículo 20 de las Disposiciones Regulatorias precisa que si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo GIE, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen a dicho grupo, siempre y cuando lo demuestren fehacientemente que la persona o la sociedad que aparece como parte notificante efectivamente controla al GIE del que forman parte las personas enajenantes o adquirentes involucrados en la operación.

En el caso del procedimiento previsto en el artículo 92 de la LFCE, el fusionante, adquirente o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumulación, también pueden ser los únicos encargados de presentar la notificación ante el IFT.

Escrito de notificación

Requisitos específicos



La presentación del escrito de notificación de concentración no requiere formatos ni anotaciones especiales. Implica, esencialmente, el cumplimiento de cada uno de los elementos o requisitos señalados en el artículo 89 de la LFCE. Dichos requisitos se describen a continuación.

Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente.

Este requisito debe entenderse en dos modalidades: a) identificar a quien(es) acude(n) a notificar la concentración (agentes económicos notificantes), e b) identificar a aquéllos quienes directa o indirectamente participan en ella (agentes económicos involucrados).

La redacción distingue entre aquéllos que dan parte al IFT con el escrito de notificación de concentración de aquéllos quienes directa o indirectamente están involucrados en la operación pretendida. Como se observa, el IFT necesita contar con la identificación de ambos.

En el caso de los agentes económicos involucrados, la información que se debe presentar es respecto a todas y cada una de las personas físicas o morales que integran el GIE al que pertenecen esos agentes, así como de las personas vinculadas. De esta manera, la información que se debe presentar, además de los agentes económicos notificantes, es sobre cada una de las siguientes personas (agentes económicos involucrados, que incluye a los agentes económicos notificantes):

Socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, hasta llegar a un nivel de personas físicas, con participaciones en el capital social mayores al 5% (cinco por ciento) de los agentes económicos notificantes.

Personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos de los artículos 292 a 300 del Código Civil Federal, con: i) los agentes económicos notificantes, o ii) con cada una de los socios, accionistas, asociados o personas identificadas en el inciso a).

Sociedades donde los agentes económicos notificantes y cada uno de los socios, accionistas, asociados o personas identificadas en el inciso a) tengan participaciones accionarias o societarias, directas e indirectas, superiores al 5% (cinco por ciento) del capital social.

No será necesario presentar la información para las personas físicas o morales, integrantes de los GIE a los que pertenecen los vendedores, enajenantes o cedentes, en caso de que después de la concentración no exista asociación entre integrantes de esos GIE e integrantes de los GIE al que pertenecen los demás participantes en la concentración.

En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización.

Representante legal y documento que contiene las facultades de representación

Debido a que la notificación de concentraciones requiere de la voluntad directa por parte de los agentes económicos involucrados en ella, es necesario que estos acudan al procedimiento por propio derecho o, en su caso, a través de una representación directa (apoderado general o especial y/o persona que cuente con atribuciones de representación suficientes) de acuerdo con lo previsto en el artículo 2554 del CCF. Esto sucede, en su generalidad, en lo que corresponde a las personas morales.

Para el procedimiento de notificación de concentraciones basta la existencia de un poder especial o de un poder para actos de administración. El poder deberá aportarse en testimonio notarial o copia certificada como parte del escrito de notificación de concentración.

En relación con los requisitos que deben reunir los poderes o documentos por los cuales se ejerza la representación directa de los agentes económicos en el procedimiento de notificación de concentración, se prevé que estos deberán constar en escritura pública en donde se cumplan todos los requisitos necesarios para su validez, entre ellos: nombre e identificación del poderdante; nombre e identificación del apoderado; el tipo de poder; lugar y fecha de la emisión; en su caso, plazo o duración del poder; fe pública y/o certificación notarial, y datos de identificación del testimonio notarial.

En el caso de los poderes emitidos en el extranjero, además de los requisitos anteriores, estos deberán reunir lo siguiente:

Contar con la apostilla necesaria en caso de que se trate de documentos públicos expedidos en países miembros de la “Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros” (de fecha 5 de octubre de 1961).

En caso de que se trate de documentos públicos expedidos en países que no son miembros de la Convención aludida, los documentos deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por la autoridad que defina el Gobierno del país que lo emite. Posteriormente, el mismo deberá ser legalizado por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de México en ese país.

En caso de que no exista representación diplomática o consular mexicana en algún país respectivo, podrá ser aplicable este procedimiento bajo la figura de país amigo.

En cualquiera de los dos casos anteriores, deberán acompañarse de una traducción emitida por perito certificado en el idioma que se trate.

Autorizados de los agentes económicos notificantes

Para una representación indirecta, la LFCE reconoce que los agentes económicos involucrados podrán designar autorizados para:

Realizar promociones, ofrecer medios de prueba, concurrir al desahogo de pruebas, formular alegatos y en general llevar a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento (autorización amplia, en términos del párrafo segundo del artículo 111 de la LFCE).

Oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de autos (autorización simple, en términos del párrafo tercero del artículo 111 de la LFCE).

La autorización amplia incluye las facultades de la autorización simple, pero no a la inversa. Cabe precisar que todos los autorizados se encuentran impedidos para sustituir o delegar tales autorizaciones y, para aquellos casos en que no se precisen los efectos de una autorización, se entenderá que se trata de una autorización simple.

Cada agente económico notificante podrá contar con sus propios autorizados, ya sea en términos amplios o simples.

Representante común, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización


Conforme a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero, de la LFCE, los notificantes están en obligación de nombrar un representante común único, salvo que por causa debidamente justificada no pudieran hacerlo, la misma quedará a criterio del IFT aceptarla o no. En caso de no designarse a un representante común, de manera justificada, el IFT lo designará de oficio.

En términos de los artículos 89, fracción II, de la LFCE, y 17 de las Disposiciones Regulatorias, el representante común puede designar a personas autorizadas en términos de los artículos 89, fracción II, y 111 de la Ley (autorizados comunes). Toda notificación que se practique al representante común, o a los autorizados comunes, se entenderán válidas para sus representados.

Finalmente, es necesario señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los datos que permitan la pronta localización, es decir números de teléfono y correo electrónico. Estos datos son de suma importancia para la notificación personal de los acuerdos emitidos en el procedimiento, así como para la pronta localización de los agentes económicos involucrados.

Al respecto, el IFT solicita que todos los notificantes designen un único domicilio común para oír y recibir documentos y notificaciones, en el que se puedan encontrar al representante común, y a los autorizados comunes, de manera que, a través de éste, todos los agentes económicos notificantes puedan quedar enterados en un mismo acto o diligencia respecto de los acuerdos emitidos.

Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como



proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan.

Descripción de la operación, tipo de operación y proyecto del acto jurídico

La LFCE ordena a los agentes económicos notificantes describir la concentración. Esto es:

Los agentes económicos que participan en ella.

El tipo de operación que involucra, lo cual se considerará atendiendo al contenido y alcance de cada operación (compraventa, intercambio de acciones, fusión, coinversiones enajenaciones de acciones, cesión de derechos, entre otras).

La descripción de forma suficiente y precisa en qué consiste la concentración, cómo se integra y cómo pretende llevarse a cabo hasta su consumación, así como los términos y condiciones que definirán la realización de la concentración.

El monto monetario de la operación.

El acto o el conjunto de actos que se llevarán a cabo para realizarla, así como las condiciones suspensivas sujetas a obtener la autorización por parte del IFT, en caso de existir.

La fecha de realización de la concentración y/o que ésta se llevará a cabo una vez que el IFT la haya autorizado.

En caso de existir, el proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales los agentes económicos participantes se obligan a no competir.

Es indispensable que los agentes económicos notificantes proporcionen al IFT toda la información y/o documentación sobre la concentración notificada, incluyendo los contratos que tengan firmados y/o, en su caso, el proyecto del acto o actos jurídicos a través de los cuales se pretenda consumir la concentración. Lo anterior, con la finalidad de que ésta pueda evaluarse en su justa dimensión y que, a su vez, pueda autorizarse cada uno de los actos jurídicos que la integran.

Lo anterior, es trascendental, pues en caso de que una concentración no se realice en los términos en que fue notificada, o en caso de que se ejecute a través de ciertos actos jurídicos que no hayan sido del conocimiento del IFT en el procedimiento correspondiente, se considerará como una operación distinta a la analizada y que debió haber sido notificada conforme a las formalidades de la LFCE.

En este sentido, toda resolución del IFT contiene la salvedad de que únicamente tendrá validez cuando la operación se realice en los términos en que fue notificada. Esta situación implica reconocer que, si al momento de ejecución de la transacción los agentes económicos pretenden variar alguno de los siguientes términos, condiciones o características esenciales de la misma: i) los agentes económicos involucrados; ii) el objeto de acumulación (acciones, activos, partes sociales, etc.), y iii) el(los) acto(s) jurídico(s) que consumará(n) la operación, entre otros que se llegare a definir en el caso específico, se deberá entender que la resolución del IFT no le será aplicable.

Por otro lado, si bien el procedimiento de notificación se sigue a petición de partes y los agentes económicos involucrados pueden desistirse en cualquier momento, una vez que estos han decidido acudir ante el IFT deberán asumir que la LFCE impone la obligación de no ocultar ni alterar información. En este sentido, los agentes económicos se obligan a actuar bajo protesta de decir verdad y bajo el entendido de que los hechos propios de los notificantes aseverados en el procedimiento tendrán valor probatorio pleno en su contra, por lo cual se considerará que sus manifestaciones forman parte integrante del proyecto del acto jurídico.

Lo anterior, sin soslayar que, en términos del artículo 127, fracción III de la LFCE, el IFT sancionará a los agentes económicos por haber declarado falsamente o entregado información falsa, con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Además, en términos del artículo 65 de la LFCE, la presentación de información falsa por parte de los agentes económicos notificantes, faculta al IFT a investigar concentraciones que cuenten con resolución favorable. Esto no sucederá en aquellos casos en que la concentración notificada se altere o varíe como

consecuencia de la imposición de condiciones.

Cláusulas de no competir

En algunas concentraciones, los agentes económicos involucrados establecen cláusulas por las cuales se obligan a no competir. Las cláusulas de no competir no son sancionables ni prohibidas per se, sino que se sujetan a una evaluación caso por caso para identificar si éstas o parte de éstas constituyen una restricción a la libre concurrencia y competencia económica o son justificables en tanto tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las concentraciones.

En toda concentración, los vendedores transfieren a los adquirentes o compradores la propiedad y el uso de los activos tangibles y algunos activos intangibles, como las marcas, al momento de que se perfecciona la operación. Sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la concentración no pueden ser transferidos por completo de manera inmediata, sino hasta que transcurre cierto período de tiempo, por lo que pueden seguir siendo utilizados por los vendedores. Este tipo de activos intangibles pueden ser el conocimiento del mercado, relaciones con los clientes u otros elementos similares que solo pueden separarse del vendedor por la pérdida paulatina de ese conocimiento y de la existencia de vínculos comerciales previos.

En este sentido, las cláusulas de no competir son justificables cuando se establecen por los agentes económicos involucrados para conservar el valor del negocio transferido y, por lo tanto, proteger la realización eficiente de una concentración. Su finalidad es evitar que quien vende o transfiere un negocio pueda utilizar, de forma oportunista, activos intangibles para competir en contra del negocio objeto de la concentración.

Al respecto, el Instituto ha considerado que una cláusula de no competir tiene como objetivo proteger la realización eficiente de una concentración y no atenta contra la libre concurrencia y competencia económica, cuando:

Los sujetos a los que se les aplica son aquéllos que pueden utilizar activos intangibles del negocio objeto de la concentración por lo que, en general están vinculados con la parte vendedora. En el caso de coinversiones o adquisiciones parciales en las que el adquirente y el vendedor permanezcan como socios, el Instituto puede aceptar cláusulas de no competir que apliquen a personas vinculadas con ambos.

Se establecen únicamente respecto de los productos o servicios que son parte de las actividades o negocios del agente económico adquirido con motivo de la concentración.

La cobertura geográfica debe abarcar total o parcialmente el territorio cubierto por los productos o servicios que son parte del negocio transferido.

En cuanto a su dimensión temporal, ésta debe estar limitada al periodo que sea razonablemente necesario para permitir la transferencia completa del negocio objeto de la operación, en particular de los activos intangibles de ese negocio que pueden ser utilizados para competir con el mismo. Conforme a referencias internacionales y a la práctica reiterada del Instituto, se estima que, en general, la transferencia por completo de ese tipo de activos se da en un periodo máximo de tres años.


El Instituto puede valorar positivamente cláusulas de no competir con mayor duración, siempre y cuando los agentes económicos involucrados proporcionen la información y documentación que lo justifique y acredite.

En casos de coinversiones o adquisiciones parciales en las que el agente económico adquirente y el agente económico vendedor permanezcan como socios, la duración de la cláusula puede ser hasta tres años después de que finalice la asociación, pues ambos tendrán acceso a todos los activos, incluyendo los intangibles, en todo el tiempo que dure la asociación.

Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración.

Este requisito necesita de la presentación de documentación e información en la que se identifiquen los antecedentes, justificación y fines que han llevado a los agentes económicos a la celebración de la concentración. Ello, con las siguientes intenciones inmediatas:

precisar la motivación que da lugar a la concentración;



identificar de mejor forma el negocio y los efectos benéficos que se pretenden obtener con la concentración,
y

aportar características relacionadas con el tipo de adquisición y que permitan identificar las razones de la concentración de un competidor, de un agente económico que participa en la misma cadena de valor o de uno que participe en otros mercados o mercados relacionados.

En caso de que los agentes económicos no puedan presentar documentación e información al respecto, deberán justificarlo y describir en el escrito de notificación de concentración el objetivo y motivo de la concentración.

La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados.

Este requisito se acredita a través del documento otorgado ante notario o corredor, en donde se haga constar la constitución de los agentes económicos involucrados y reformas o compulsas de los estatutos.

El IFT podrá identificar de forma plena y con información y/o documentación reciente y actualizada: i) la existencia de la sociedad; ii) la manera en que se puede integrar su estructura accionaria, y iii) la manera en que se pueden elegir a sus directivos, consejeros u otros integrantes de puestos u órganos de toma de decisiones de cada agente económico, así como lo relacionado a la toma de decisiones.

Es preferible que los agentes económicos notificantes presenten todas las reformas o en su caso la última compulsas vigente, así como las actas de asamblea vigentes que, aún y cuando no estén protocolizadas, puedan acreditar fehacientemente las determinaciones de la asamblea general de accionistas y/o del órgano máximo de decisión de que se trate.

Las escrituras constitutivas y sus reformas o, en su caso, la compulsas de los agentes económicos involucrados podrán presentarse en copia simple.

Los agentes económicos notificantes deberán presentar la escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de:

Los agentes económicos que participan directamente en una concentración.

Las sociedades que controlen en última instancia a los GIE a los que pertenecen esos agentes económicos.

Cada una de las sociedades que integren los agentes económicos adquiridos.

En caso de que el IFT considere necesario conocer las pólizas o escrituras constitutivas y sus reformas o compulsas de los demás agentes económicos involucrados, así lo solicitará en el acuerdo de prevención correspondiente al procedimiento de notificación de concentración.

En el caso de adquisiciones hostiles, las partes deben aportar la mayor cantidad de información y documentación que tengan a su alcance, tanto en este inciso como en los incisos vi) a xii) que se describen a continuación.

Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados.

Los estados financieros son la primera fuente de información a efecto de que el IFT pueda determinar el monto de los activos, capital social y ventas de los agentes económicos involucrados en la operación.

En términos del artículo 18 de las Disposiciones Regulatorias, este requisito se refiere a los estados financieros auditados o dictaminados correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, los agentes económicos notificantes deberán justificar y demostrar fehacientemente dicha situación ante el IFT y presentar los estados financieros que cumplan con los principios y prácticas contables generalmente aceptadas correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración.

Los estados financieros de los agentes económicos involucrados podrán presentarse en copia simple.

Los agentes económicos notificantes deberán presentar los estados financieros de:

Los agentes económicos que participan directamente en una concentración.

Las sociedades que controlen en última instancia a los GIE a los que pertenecen esos agentes económicos, para quienes también se deben presentar estados financieros consolidados en caso de contar con ellos.

Cada una de las sociedades que integren el agente económico adquirido.

En caso de que el IFT considere necesario conocer los estados financieros de los demás agentes económicos involucrados, así lo solicitará en el Acuerdo de Prevención correspondiente.

Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.

La descripción de la estructura de capital social debe presentarse sobre todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados bajo su dimensión de GIE, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando a cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, hasta llegar a un nivel de personas físicas.

Para desahogar correctamente lo requerido por esta fracción, es conveniente que los agentes económicos notificantes presenten en su escrito de notificación de concentración la siguiente información:

Identificar a los agentes económicos que participan directamente en la concentración.

Para cada uno de ellos, identificar la denominación y participación accionaria o societaria de cada uno de sus socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, hasta llegar a un nivel de personas físicas; antes y después de la concentración.

En el caso de los socios, accionistas o asociados identificados en el numeral anterior que sean personas físicas, listar a los individuos con las que estas personas físicas tengan relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado; siempre que esos individuos lleven a cabo, directa o indirectamente, actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Para cada uno de los agentes económicos que participan directamente en la concentración, así como para cada uno de los socios, accionistas, asociados, individuos y personas físicas o morales que se identifiquen en los numerales ii) y iii) anteriores, precisar y describir la participación accionaria o societaria en términos porcentuales, directa o indirecta, que cada uno tenga en otras empresas, sociedades o asociaciones. También deberá identificar las empresas, sociedades o asociaciones en las que cada uno de ellos sea miembro del consejo de administración o de cualquier órgano encargado de tomar decisiones, o directivo, gerente, administrador o sus equivalentes.


Cuando la tenencia de acciones o valores representativos del capital social de los agentes económicos se encuentra diluida, como en el caso de las empresas públicas o que cotizan en bolsa, puede ser difícil identificar a todos los accionistas de esos agentes económicos. En este caso, es viable que esos agentes económicos puedan identificar el nombre y el porcentaje de su tenencia de acciones, con y sin derecho a voto, de cada uno de sus accionistas que, directa e indirectamente, sean titulares del 5% (cinco por ciento) o más de las acciones o valores representativos de su capital social. Precisamente, este porcentaje del 5% (cinco por ciento) es el que generalmente permite descartar cualquier ejercicio de influencia significativa o control en una sociedad.

También deberá describir e identificar a las personas que tienen y tendrán el control de todas y cada una de las personas morales que se identifiquen en los numerales i), ii), iii) y iv). Para esos fines, deberá precisar los mecanismos a través de los cuales se ejerce o podría ejercer ese control antes y después de la concentración considerando la siguiente información:

El porcentaje de tenencia de acciones con derecho a voto de cada uno de los accionistas.

Los integrantes del consejo de administración u órganos encargados de tomar las decisiones y quienes tienen la capacidad o el derecho para designarlos o nombrarlos.

Los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes y quienes tienen la capacidad o el derecho



para designarlos o nombrarlos.

No será necesario presentar la información previa para las empresas de los GIE a los que pertenecen los vendedores o enajenantes, en caso de que después de la concentración no exista asociación entre integrantes de esos GIE e integrantes de los GIEs al que pertenecen los demás participantes en la concentración.

La intención de obtener esta información consiste en que el IFT, al realizar la evaluación de la concentración, pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados bajo su dimensión de GIE, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.

Al respecto, en términos del artículo 63, fracción IV de la LFCE, el Instituto también requiere conocer la participación que tengan los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados bajo su dimensión de GIE, en otros agentes económicos.

Si bien esta información puede solicitarse por el Instituto en el requerimiento de información adicional, en términos del artículo 90, fracción III, de la LFCE, es conveniente que los agentes económicos notificantes acompañen esta información desde su escrito de notificación. Lo anterior, permite al Instituto tramitar de forma ágil el procedimiento correspondiente.

Por ejemplo, los notificantes pueden presentar la información esquematizada en diagramas en donde se revelen las estructuras y tenencias accionarias de los agentes económicos involucrados antes y después de la concentración. De esta manera, se facilita la entrega y comprensión de la información.

Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración.

Este requisito tiene como objetivo identificar a los integrantes de los agentes económicos involucrados en la transacción, evaluados bajo su dimensión de GIE, y de otros agentes económicos vinculados a un nivel de influencia, que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Para este fin, respecto de todas y cada una de las personas físicas y morales que se identifiquen en los numerales i), ii), iii) y iv) del requisito previo, se deberá identificar las actividades económicas que realizan, incluyendo los productos y servicios relacionados con las telecomunicaciones y/o radiodifusión que ofrecen. Esta información permitirá al IFT identificar las actividades, productos y servicios, de coincidencia, así como si la operación se trata de una concentración horizontal, vertical o de conglomerado.

Las coincidencias entre actividades, productos y servicios pueden surgir entre el agente económico adquiriente o comprador evaluado bajo su dimensión de GIE, incluyendo a otros agentes económicos vinculados con éste, y la sociedad objeto de la concentración. Sin embargo, también pueden surgir entre el agentes económicos adquiriente o comprador y el agente económico vendedor, evaluados como GIE e incluyendo a otros agentes económicos vinculados con ellos, en caso de que después de la concentración algún miembro del agentes económicos vendedor siga participando como socio en la sociedad objeto de la concentración.

En el escrito de notificación de concentración, los agentes económicos involucrados pueden pronunciarse respecto de cuáles de los bienes o servicios implicados en la concentración se tratan de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. Sin embargo, deben ser exhaustivos en cuanto a informar al IFT de todas y cada una de las actividades, así como de todos y cada uno de los productos y servicios que producen y comercializan.

Las omisiones, además de generar retrasos, pueden dar lugar, en términos del artículo 127, fracción III de la LFCE, a sanciones por haber declarado falsamente o entregado información falsa; además de investigaciones de concentraciones que cuenten con resolución favorable, en términos del artículo 65 de la LFCE.

Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores.

En cuanto a las participaciones de mercado que los agentes económicos pueden presentar, éstas servirán como un primer acercamiento del grado de concentración y de la probabilidad de que la concentración pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y competencia económica en mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Al respecto, los agentes económicos deberán aportar no sólo los datos de su participación en el bien o servicio en que sucede la concentración en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, sino también los que corresponden a los demás bienes y servicios en los que participan y que tengan alguna relación con el primero.

Los datos de participaciones que los agentes económicos presenten no necesariamente corresponden al mercado relevante o mercados relacionados en los que tiene efectos la concentración, que se determinan en términos de lo que indican los artículos 58 de la LFCE y 6 de las Disposiciones Regulatorias, pues ello es atribución del Instituto. Sin embargo, pueden ser utilizados de forma razonable para tratar de construir diferentes escenarios de agregación, entre los cuales se podría ubicar el mercado relevante y los mercados relacionados correspondientes. Si bajo ninguno de esos escenarios de agregación, se identifica que ésta pudiera obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y competencia económica, entonces el IFT considerará finalizado su análisis de efectos.

Por lo anterior, los agentes económicos deberán aportar la mejor información disponible y confiable que tengan a su alcance con vistas a que el IFT pueda aplicar el Criterio de Índice de Concentración.

Las fuentes externas (información ajena a la presentada por los involucrados) también son utilizadas por el IFT. Sin embargo, los agentes económicos podrán presentar estimaciones generadas por ellos mismos, para lo cual deberán acompañar la metodología y supuestos aplicados, quedando a salvo la facultad del IFT para requerir o allegarse de toda la información y/o documentación que estime necesaria.

En términos de la fracción I del artículo 59 de la LFCE y el Criterio de Índice de Concentración, para determinar la participación de mercado se deben utilizar variables pertinentes para el caso particular de estudio, que incluyen sin limitar: el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones y capacidad productiva e instalada, así como el valor o volumen de las ventas. En general, se podrá emplear cualquier otra variable que el IFT considere que refleje adecuadamente la capacidad, posición o participación de los agentes económicos relevante para identificar su capacidad de competir en los mercados. Los agentes económicos involucrados siempre deben especificar las unidades de estas variables.


En caso de que los datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados y de sus competidores no sean suficientes para descartar efectos contrarios a la libre concurrencia y competencia económica, el IFT podrá continuar con la parte del procedimiento a que se refiere la fracción III del artículo 90 de la LFCE. Así, se podrá solicitar información adicional para evaluar los elementos a que se refieren los artículos 58, 59, 63 y 64 de la LFCE.

Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos.

Este requisito forma parte de los datos de identificación de los agentes económicos involucrados y, complementariamente, permitirá conocer el alcance geográfico de sus actividades.

Es importante que en el escrito de notificación de concentración, se distinga entre las plantas de producción (i.e. infraestructura activa o pasiva) y los centros o establecimientos de distribución, o en su caso los puntos de venta, así como los principales elementos de infraestructura. En el caso de que los centros de distribución no pertenezcan a los agentes económicos involucrados, deberán identificar a las personas, bajo su dimensión de GIE, a quienes les pertenezcan e identificar el tipo de vínculos que éstas tienen con los agentes económicos involucrados. También deberá especificar si esos centros o establecimientos de distribución son utilizados de forma exclusiva por los agentes económicos involucrados y, en ese caso, presentar copia de los contratos de distribución.

En el caso de los agentes económicos involucrados que presten servicios de telecomunicaciones, se deberá identificar la infraestructura de redes públicas de telecomunicaciones con las que cuentan, y, en caso de



requerirse, la ubicación y características de sus centrales y sitios de transmisión y recepción de señales.

Para los agentes económicos involucrados que prestan servicios de radiodifusión, se deberán identificar las estaciones que tienen concesionadas, así como su distintivo, frecuencia, ubicación y cobertura o principal localidad a servir. Lo anterior, tanto para las personas físicas o morales que integran los GIE al que pertenecen los agentes económicos involucrados, así como para los agentes económicos vinculados a esos GIE.

Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.

Los agentes económicos involucrados deben describir, de forma detallada y precisa, cuáles son los bienes o servicios que producen u ofrecen, incluyendo su uso y características, así como de los bienes o servicios similares que sean producidos, distribuidos y/o comercializados por parte de los competidores.

Con esta información, el IFT podrá valorar elementos iniciales que le permitan identificar la posible existencia de bienes o servicios sustitutos y relacionados y, en última instancia, el mercado relevante en el que ocurre la transacción.

La información que los agentes económicos proporcionen deberá permitir al IFT identificar o descartar, en forma preliminar:

Coincidencias de productos o servicios en los mercados, es decir, que los agentes económicos involucrados sean competidores.

Integraciones verticales, es decir, que los agentes económicos involucrados lleven a cabo actividades en la misma cadena de valor.

Posibles concentraciones de conglomerado que pudieran tener efectos sobre la competencia, en caso de que los agentes económicos involucrados participen en mercados distintos, pero relacionados, así como identificar o descartar posibles efectos de portafolio, de directorio cruzados y posibles efectos de coordinación que pudieran darse en mercados diferentes a los definidos como relevantes, pues estos también pueden ocurrir derivado de la realización de una concentración.

En la medida en que los agentes económicos aporten los documentos y/o información suficiente que permita a este IFT descartar coincidencias, integraciones verticales o concentraciones de conglomerado que pudieran tener efectos sobre la libre competencia o competencia económica, se evitará que el IFT proceda a llevar a cabo valoraciones exhaustivas y la posible emisión de requerimientos de información adicional.

Los notificantes pueden proponer definiciones del mercado relevante y relacionados, para lo cual deberán aportar los elementos e información suficiente que permita sustentar sus conclusiones. El IFT tomará en cuenta los elementos e información aportada por los agentes económicos involucrados, aunque se reserva su competencia para determinar las definiciones del mercado relevante y mercados relacionados en términos de la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Este requisito da oportunidad a los agentes económicos involucrados de:

Aportar mayor información o argumentación de los requisitos anteriores;

Aportar información y/o documentación que no encuadre en las fracciones anteriormente descritas del artículo 89 de la LFCE; e

Identificar ganancias en eficiencia que pudieran generarse como consecuencia de la concentración y que pudieran incidir favorablemente en el proceso de competencia y libre competencia.

Al efecto, se precisa que la descripción de ganancias en eficiencia y el favorecimiento del proceso de competencia no necesariamente son distintivas de concentraciones que acarreen problemas al interés público. Por el contrario, los notificantes están en su derecho de informar al IFT todas las implicaciones, tanto favorables como negativas, que acarrea la operación pretendida hacia el interés general.

Incluso, en aquellas concentraciones en que los agentes económicos involucrados adviertan posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, estos podrán presentar desde su escrito de notificación una posible propuesta de condiciones para disminuir o evitar tales riesgos, lo cual se deberá plantear como información y/o documentación adicional en términos de la fracción XII del artículo 89 de la LFCE.

Por lo anterior y en relación con el penúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE, el escrito de notificación sí puede ser un momento oportuno para la presentación inmediata de una propuesta de condiciones por parte de los notificantes. Con ello, no existirá la necesidad de que el IFT, con posterioridad y en términos del último párrafo del artículo 90 de la LFCE, interrumpa el plazo para resolver la concentración por una presentación posterior de posibles condiciones.

Requisitos generales

En términos del artículo 112 de la LFCE, las promociones ante el IFT deben presentarse en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 113 de la LFCE, los agentes económicos notificantes pueden presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberán acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que el IFT pueda solicitar a los agentes económicos notificantes que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente. El IFT no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

Por otra parte, es aconsejable que los agentes económicos notificantes, además de presentar la información y documentos de cada promoción por escrito, también los presenten en formato electrónico a través de un dispositivo de almacenamiento portátil (USB o CD) en aplicaciones de formato abierto de hojas de cálculo y/o procesadores de texto. En este caso, los archivos electrónicos deberán guardar plena identidad con los ejemplares impresos. Cuando la información y documentos presentados de manera electrónica difieran de los presentados en versión impresa, prevalecerá la versión impresa.

5.8. Procedimiento

En términos de lo que prevén los artículos 90 y 92 de la LFCE, la notificación de concentraciones se puede llevar a cabo a través de dos procedimientos.

El artículo 92 hace referencia a un procedimiento simplificado en el que los agentes económicos deben demostrar que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

El artículo 90 hace referencia a un procedimiento en el que se faculta al IFT a recurrir a mecanismos, incluyendo requerimientos de información de documentación e información, que permitan evaluar elementos en la determinación de los efectos de las concentraciones sobre la libre concurrencia y competencia económica.

Con relación al procedimiento del artículo 90, se inicia con la presentación del escrito de notificación ante la Oficialía de Partes Común del IFT.

Según lo dispuesto por el artículo 116 de la LFCE, las promociones y documentos que los agentes económicos notificantes exhiban ante el IFT deberán presentarse únicamente en la Oficialía de Partes Común, que se encuentra ubicada en Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, Ciudad de México. Al respecto, cabe precisar que los promoventes también tienen a su favor lo dispuesto en el mismo numeral de la LFCE en lo que corresponde a las presentaciones de documentos en vía electrónica.

A partir de la presentación del escrito de notificación de concentración, el procedimiento identifica las siguientes actuaciones:

Tipo de Actuación Quién realiza la actuación correspondiente Plazo (días hábiles)

Emisión del Acuerdo de Prevención IFT 10



A partir del día siguiente a la presentación del Escrito de Notificación de Concentración.

Desahogo de Prevención agentes económicos notificantes 10

A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Acuerdo de Prevención.

Recepción de la Notificación de Concentración IFT El día del desahogo del Acuerdo de Prevención.

Emisión del Acuerdo de No Presentación de la Concentración IFT 10

A partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para el desahogo del:

Acuerdo de Prevención o de su prórroga; o, en su caso,

Requerimiento de Documentación y/o Información Adicional o de su prórroga.

Emisión del Requerimiento de Documentación y/o Información Adicional dirigido a los agentes económicos notificantes IFT 15

A partir de la fecha de recepción de la notificación de concentración. En casos excepcionalmente complejos, el IFT podrá ampliar el plazo hasta por cuarenta días adicionales.

Desahogo del Requerimiento de Documentación y/o Información Adicional dirigido a los agentes económicos notificantes agentes económicos notificantes 15

A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Requerimiento de Documentación y/o Información Adicional.

Emisión de Otros Requerimientos de Información Adicional dirigido a los agentes económicos notificantes IFT Puede emitirse en cualquier momento del procedimiento de notificación de concentración.

Desahogo de Otros Requerimientos de Información Adicional dirigido a los agentes económicos notificantes Terceros, agentes económicos notificantes o autoridades públicas 10

A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de los Otros Requerimientos de información adicional.

Emisión del Acuerdo de Riesgos IFT Al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto.

Presentación de Propuestas de Condiciones agentes económicos notificantes Desde la presentación del Escrito de Notificación de Concentración y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno del IFT.

Emisión de la Resolución Pleno del IFT 60 días

A partir de la fecha en que:

El IFT tenga por recibida la notificación;

Los agentes económicos notificantes desahoguen en su totalidad el Requerimiento de Documentación y/o Información Adicional;

Los agentes económicos notificantes, en su caso, presenten propuesta de condiciones.

En casos excepcionalmente complejos, el IFT podrá ampliar el plazo hasta por cuarenta días adicionales.

Emisión de la versión pública de la Resolución IFT 15 días *

A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la Resolución.*

* En términos del artículo 51, tercer párrafo de las Disposiciones Regulatorias.

* En términos del artículo 52 de las Disposiciones Regulatorias, el plazo para publicar la versión pública de la resolución puede ser ampliado a petición de los notificantes, cuando existan causas debidamente justificadas de que la publicación puede afectar la realización de la transacción notificada, en cuyo caso se publicará dentro de los cinco días siguientes a que se acredite ante

el Instituto el cierre de la transacción. Cuando no se lleve a cabo la concentración notificada, la resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para acreditar la realización de la transacción o de que se informe al Instituto que la transacción no se llevará a cabo.

Acuerdo de Prevención

El Acuerdo de Prevención es el documento a través del cual la UCE informa a los notificantes de la concentración la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 89 de la LFCE, relativos al escrito de notificación de concentración.

A través de este acto, la UCE fundará y motivará la prevención realizada al agente económico por la falta de información y/o documentación de los notificantes conforme a las fracciones I a XII del artículo 89 de la LFCE e, incluso, podrá solicitar que se aclaren aquellas cuestiones que resulten contradictorias, confusas o inconsistentes en el escrito de notificación.

En términos del artículo 42 de las Disposiciones Regulatorias, el IFT a través de la UCE también prevendrá al promovente cuando éste no acredite su personalidad en términos de lo establecido por el artículo 111, primer párrafo de la LFCE, para que exhiba los documentos que acrediten dicha personalidad (conforme a lo mencionado en el apartado de representación legal de la presente Guía de Concentraciones).

Precisamente, el Acuerdo de Prevención tiene como intención que los agentes económicos involucrados cumplan con la información esencial que debe contener el escrito de notificación, para lo cual la LFCE establece un plazo de diez días hábiles para el desahogo de la prevención respectiva.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados hasta por otros diez días hábiles. Para que opere la prórroga, los notificantes deberán esgrimir las cuestiones de hecho o de derecho que, en efecto, les impidan dar cumplimiento al Acuerdo de Prevención en los primeros diez días del plazo.

En caso de no desahogarse la prevención dentro del plazo de diez días o dentro de la prórroga concedida, el IFT emitirá y notificará un acuerdo mediante el cual determine tener por no presentada la notificación de concentración. Esto sucederá dentro de los diez días siguientes a aquél en que hubiere vencido el plazo a los notificantes para el desahogo de la prevención o de su prórroga correspondiente.

Recepción de la Notificación de Concentración

La Recepción es el acto jurídico mediante el cual el IFT:

Reconoce que la notificación de concentración cumple con los requisitos señalados en el artículo 89 de la LFCE.

Inicia formalmente el análisis y estudio de la operación notificada, por lo cual el IFT tendrá la facultad para emitir un Requerimiento de Información y/o Documentación Adicional en caso de estimarlo necesario, el cual podrá ser dirigido a los agentes económicos notificantes, a otros agentes económicos o a cualquier Autoridad Pública.


Comienza a contar el plazo de sesenta días para emitir resolución, a menos de que exista un Requerimiento de Información y/o Documentación Adicional a los agentes económicos Notificantes, caso en el cual el plazo aludido contará a partir de la presentación del escrito que responda al requerimiento respectivo.

En la práctica, la UCE emite formalmente y por escrito un acuerdo dentro del cual precisa la fecha en que ha tenido por recibida la notificación de concentración y con ello dejar constancia en el expediente de esa actuación realizada.

No obstante lo anterior, la LFCE precisa que ello no es indispensable, pues la notificación se entenderá por recibida en los siguientes casos, sin necesidad de mediar un acuerdo que así lo señale:

El día de la presentación del escrito de notificación, cuando el IFT no hubiere emitido un Acuerdo de Prevención a los notificantes.

El día de la presentación de la información y/o documentación faltante objeto del Acuerdo de Prevención,



siempre y cuando ésta haya sido presentada por los agentes económicos notificantes dentro del plazo concedido por el IFT o su prórroga; y en caso de que no se hubiere emitido con posterioridad un acuerdo de tener por no presentada la notificación de concentración.

Emisión del Requerimiento de Información

El Requerimiento de Información es una herramienta mediante la cual el IFT, a través de la UCE, podrá allegarse de la evidencia e información con la que cuenten los agentes económicos notificantes, para el mejor análisis de la concentración notificada.

Este requerimiento se encuentra regulado por los párrafos primero y segundo, fracción III del artículo 90 de la LFCE.

A través de este acto jurídico, el IFT solicita a los notificantes la aportación de mayor información y/o documentación, misma que está relacionada con la identificación y análisis de los elementos a que se refiere la LFCE en materia de concentraciones, entre los cuales destacan los siguientes:

Para la identificación de terceros agentes económicos vinculados con los agentes económicos involucrados (artículo 63, fracción IV de la LFCE).

Para la determinación del mercado relevante previstos en el artículo 58 de la LFCE.

Para la determinación del poder sustancial que se incluye en el artículo 59 de la LFCE.

Para determinar si la concentración no debe ser autorizada en términos del artículo 63 de la LFCE.

Para la identificación de indicios de una concentración ilícita, en términos de lo que precisa el artículo 64 de la LFCE.

Las características distintivas de este requerimiento son las siguientes:

Podrá ser emitido dentro de los quince días siguientes a aquél en que se tenga por recibida una notificación de concentración. En casos excepcionalmente complejos, el IFT podrá ampliar este plazo, hasta por cuarenta días adicionales.

El plazo de sesenta días para la resolución del procedimiento de notificación comenzará a contar desde la presentación del escrito que responda a este requerimiento.

El plazo que se concederá a los notificantes para responder será de quince días y podrá prorrogarse hasta por el mismo lapso en casos debidamente justificados por los agentes económicos notificantes.

Para el caso de que el Requerimiento de Información no se desahogue de forma completa y en tiempo, el IFT tendrá por no notificada la concentración y notificará a los agentes económicos involucrados el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes.

Resulta indispensable que los agentes económicos involucrados respondan de forma completa y en tiempo este acuerdo del IFT por virtud de lo siguiente:

La protección del interés público en el procedimiento de notificación de concentraciones es una finalidad constitucional, por lo cual es un mandato constitucional el que respalda la obtención de información y/o documentación necesaria para evaluar los efectos de la concentración sobre la libre concurrencia y competencia económica por parte del IFT.

Los agentes económicos son la primera fuente de información detallada a que tiene acceso el IFT.

La resolución del procedimiento dependerá mayoritariamente de la información y/o documentación aportada por los agentes económicos involucrados.

El IFT no está facultado para suplir a los agentes económicos notificantes en la ausencia de información y/o documentación, lo cual es de esencial importancia, por ejemplo, para la acreditación de eficiencias.

En caso de que los agentes económicos involucrados no cuenten con la información solicitada, deberán expresar las razones y fundamentos legales por los cuales no cuentan con esa información, lo cual el IFT podrá ponderar si es necesario requerir información de terceros o de autoridades públicas, al mismo tiempo

que ponderará si la información existente es suficiente para proceder al análisis del caso. Asimismo, analizará si la negativa o la inexistencia de información de los agentes económicos se encuentra suficientemente justificada. De lo contrario, podrá emitir un acuerdo que tendrá por no notificada la concentración, conforme a lo señalado en el artículo 90, fracción III, párrafo segundo de la LFCE.

Requerimientos de Información Adicional

Existen otros requerimientos de información adicional que, a diferencia del descrito en el apartado anterior, tienen características propias, definidas en los párrafos tercero y cuarto, fracción III del artículo 90 de la LFCE:

Pueden emitirse en cualquier momento.

Pueden dirigirse a cualquiera persona, agentes económicos o autoridad pública, sin que ello implique que se les otorgue el carácter de parte en el procedimiento.

Pueden dirigirse también a los mismos agentes económicos notificantes.

Cuentan con plazos propios, pues los requeridos tendrán diez días para responder y estarán en posibilidad de solicitar una prórroga hasta por un plazo igual.

Estos requerimientos no suspenden el plazo de resolución de la notificación de concentración.

Como se observa, estos requerimientos tienen una naturaleza distinta a los señalados en los párrafos primero y segundo, fracción III del artículo 90 de la LFCE, pues se aplican a terceros o a los agentes económicos notificantes fuera de los plazos a que se refieren estos últimos párrafos.

Por esta razón, el incumplimiento en su desahogo no tendrá como consecuencia considerar como no presentada la notificación, sino que únicamente dará lugar al ejercicio de las medidas de apremio que resulten necesarias, hasta que se obtenga una respuesta completa de lo solicitado por parte del IFT, a través de la UCE.

Acuerdo que tiene por no presentada una Notificación

El acuerdo de tener por no presentada la notificación de una concentración consiste en un documento a través del cual se desecha el análisis y estudio de la operación notificada, poniendo a disposición de los agentes económicos notificantes toda la información presentada a efecto de que puedan recogerla y, de ser su deseo, puedan presentarla nuevamente con posterioridad.

Las hipótesis en que esto puede suceder son las siguientes:

La ausencia de desahogo o, en su caso, el desahogo parcial o extemporáneo del Acuerdo de Prevención dentro del término concedido por el IFT; y

La ausencia de desahogo o, en su caso, el desahogo parcial o extemporáneo del Requerimiento de Información y/o Documentación Adicional a los agentes económicos Notificantes dentro del término concedido por el IFT.

En cualquiera de las hipótesis aludidas, el acuerdo se emitirá dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya sido presentado el escrito de desahogo respectivo o a aquél en que haya vencido el plazo concedido por el IFT. En caso de no emitir el acuerdo de desahogo respectivo, el procedimiento continuará su trámite.

Notificaciones

En términos de los artículos 165 a 167 de las Disposiciones Regulatorias, las notificaciones que efectúe el Instituto pueden realizarse: personalmente, por lista, por correo certificado o mensajería, y a las autoridades, mediante oficio.

En el procedimiento de concentraciones, los documentos que el Instituto notificará personalmente a los solicitantes son:

Las resoluciones del Pleno del IFT en las que determine que la concentración no ha sido autorizada o que se encuentra autorizada sujeta a condiciones.



Los requerimientos de información.

El Acuerdo de Prevención.

Los acuerdos dirigidos a cualquier persona extraña al procedimiento.

Aquéllos que ordene expresamente el Instituto.

La notificación de otros documentos a los agentes económicos involucrados, podrá hacerse a través de una lista diaria de notificaciones que emite la UCE.

Cualquier requerimiento del IFT a las autoridades se hará mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.

La lista que emita la UCE se pondrá a disposición del público en las oficinas del IFT en Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03720, así como en su Portal de Internet, accediendo a ella, a través de la siguiente dirección: <http://www.ift.org.mx/industria/competencia-economica/unidad-competencia-economica>.

Asimismo, en términos del artículo 175 de las Disposiciones Regulatorias, todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Incumplimientos a la LFCE

En términos del artículo 86 de la LFCE, toda concentración que habiendo superado los umbrales no se hubiere notificado o que, en su caso, no haya esperado la obtención previa de una autorización por parte del IFT, se considerará que no producirá efectos jurídicos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los agentes económicos, así como de las personas que ordenaron o coadyuvaron en su ejecución, incluyendo a los fedatarios públicos que hayan intervenido en la misma.

El mismo artículo señala que los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público, ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable del IFT o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V de la LFCE por el cual se entenderá que el IFT no tiene objeción en la concentración notificada, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Así, en los casos en que los agentes económicos no hubieran notificado una concentración cuando tenían la obligación de hacerlo en términos del artículo 86 de la LFCE, éstos pudieran estar expuestos a la apertura de una investigación por parte de la AI del IFT y, en su caso, a un posterior procedimiento seguido en forma de juicio que puede culminar en sanciones.

En términos del artículo 137 de la LFCE, las facultades del IFT para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con dicha Ley, se extinguen en el plazo de 10 (diez) años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita.

El IFT podrá multar por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse. Lo anterior, en términos del artículo 127 de la LFCE e independientemente de las sanciones que podrían aplicar en caso de que la concentración no notificada también se trate de una concentración ilícita, incluyendo la de ordenar la desconcentración parcial o total.

Desistimientos

El artículo 24 de las Disposiciones Regulatorias precisa que los agentes económicos notificantes de una concentración pueden desistirse del procedimiento hasta un día antes de que el asunto sea resuelto en sesión de Pleno del IFT y que, emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, los agentes económicos pueden renunciar al derecho derivado de la misma.

El mismo artículo precisa que, en ambos casos, se requerirá ratificación ante el Instituto de quien tenga las facultades legales para hacerlo.

5.9. Tipos de Resoluciones y Elementos

La resolución que emita el Pleno del IFT respecto de la concentración notificada podrá ser de tres tipos:

Autorización.

Autorización sujeta a condiciones.

No autorización.

De conformidad con el artículo 90, fracción V, primer párrafo de la LFCE, el IFT tendrá un plazo de 60 (sesenta) días para emitir resolución en el procedimiento de notificación, mismo que se contará, dependiendo el caso, a partir de:

La fecha en que se tenga por recibida la notificación.

La fecha en que sea desahogado el Requerimiento de Información y/o Documentación Adicional a los Notificantes.

La fecha de la presentación de propuesta de condiciones de los agentes económicos involucrados cuando la misma no haya sido presentada con el escrito de notificación y haya lugar al reinicio del plazo de sesenta días.

En casos excepcionalmente complejos, el IFT podrá ampliar el plazo para emitir su resolución, hasta por 40 (cuarenta) días adicionales, en los que esta ampliación se encuentre justificada.

En cualquiera de los tipos de resolución que puede emitir el IFT, su emisión no prejuzgará sobre otras autorizaciones que, en su caso, los agentes económicos involucrados deban obtener de este IFT u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante otras autoridades. Tampoco prejuzga sobre violaciones a la LFCE, LFTR u otras disposiciones, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes económicos involucrados a través de algún otro acto.

Vigencia de la Autorización

Las resoluciones de Autorización o de Autorización sujeta a condiciones que emita el IFT tendrán una vigencia de seis meses, prorrogables en una sola ocasión por causa justificada de los notificantes, quienes la deberán solicitar con anticipación suficiente a efecto de que el Instituto pueda concederla previamente a que venza el plazo de vigencia de seis meses inicialmente concedido. La vigencia representa el lapso en el cual los agentes económicos involucrados estarán en posibilidad de realizar la operación autorizada por el IFT. En caso de que esto no suceda dentro de dicho plazo o dentro de su prórroga, la autorización del IFT quedará sin efectos y los interesados deberán notificar de nueva cuenta la concentración.

La vigencia de la resolución o su prórroga prevén que, durante dicho periodo, no existirán cambios o variaciones significativas de las condiciones de mercado prevalecientes al momento de resolver sobre la concentración.

Como se precisó, resulta indispensable que, si fuese deseo de los agentes económicos notificantes solicitar una prórroga de vigencia de la resolución emitida; ello, se solicite dentro del término de la propia vigencia que desea extender. Al respecto, se sugiere promover con al menos diez días hábiles de anticipación a la conclusión de la vigencia de seis meses inicialmente concedida.

La existencia de una resolución no implica que los agentes económicos involucrados estén obligados a realizarla, pues, en última instancia, esta decisión corresponde directamente a la libertad contractual de los participantes. Sin embargo, de llevarse a cabo, deberán ajustarse a los términos en que el IFT haya emitido la autorización correspondiente.

En caso contrario, la AI, con autonomía y ejercicio propio de facultades, pudiera iniciar una investigación por concentración no notificada o, incluso, por concentración ilícita con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en términos del artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias:

“Artículo 23. Para acreditar la realización de la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de



treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado.”

Al respecto, este último mandato se establece expresamente por el Instituto en cada una de las resoluciones que emite en materia de concentraciones con la intención de que los involucrados no la pasen por alto en el procedimiento respectivo.

Acuerdo de Riesgos

La LFCE obliga al IFT a comunicar a los agentes económicos involucrados cuando advierta la posible existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

En términos del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, la UCE será quien emita el acuerdo en el que comunicará a los agentes económicos notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique (Acuerdo de Riesgos), a fin de que aquéllos puedan presentar su propuesta de condiciones. La notificación de ese acuerdo deberá suceder al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto para sesión del Pleno.

En el Acuerdo de Riesgos, el IFT realiza una exposición de la operación notificada y sus aspectos relevantes, así como los elementos de análisis que le han permitido advertir la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, sin que ello, de ninguna manera, prejuzgue sobre la resolución que con posterioridad el Pleno del IFT emita.

El objeto de la emisión del Acuerdo de Riesgos es que los agentes económicos involucrados estén en posibilidad de presentar condiciones que permitan corregir los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia señalados en dicho acuerdo. En su caso, los agentes económicos involucrados pueden aportar elementos de análisis que consideren necesarios con relación a la evaluación de la operación y que puedan ser tomadas en consideración del Pleno del IFT como elementos favorables a la autorización, incluyendo ganancias en eficiencia o efectos pro-competitivos de la misma.

Si bien los agentes económicos involucrados no están en obligación de presentar propuesta de condiciones como consecuencia del Acuerdo de Riesgos, ese acuerdo les permitirá tener conocimiento previo de los elementos de riesgo identificados por la UCE y, en su caso, podrán estar en condiciones de presentar alternativas respecto a ello.

En caso de que los agentes económicos notificantes sí presenten propuesta de condiciones, en términos del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, el IFT a través de la UCE podrá requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos necesarios para analizar las condiciones presentadas. Asimismo, los notificantes pueden presentar por escrito modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.

Propuestas de Condiciones

En términos del penúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE, los notificantes pueden presentar propuestas de condiciones para evitar posibles afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno del IFT.

De forma similar, de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias los notificantes pueden presentar sus análisis de eficiencia desde el escrito de notificación y hasta dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que se les comunique la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en términos del artículo 90, fracción V, segundo párrafo de la LFCE.

No obstante, en caso de que las propuestas de condiciones o análisis de eficiencias no sean presentados con el escrito de notificación, el plazo de sesenta días que el IFT tiene para resolver la concentración contará a partir de la fecha de presentación de tales condiciones.

A pesar de que, en la generalidad de los casos, los agentes económicos involucrados en una concentración no suelen presentar condiciones desde su escrito de notificación, la propuesta de condiciones desde el inicio del procedimiento evitará la interrupción del plazo para resolver.

En caso de que el IFT prevea riesgos a la libre competencia y competencia económica, podrá valorar, en su caso, la propuesta de condiciones formulada por los agentes económicos notificantes en el procedimiento y podrá considerar que son suficientes para prevenir esos efectos. En caso de que los agentes económicos notificantes no propongan condiciones o las que propongan no sean suficientes o idóneas, el Pleno del IFT podrá imponer las condiciones que estime pertinentes en la resolución del procedimiento para prevenir posibles daños o efectos contrarios al proceso de competencia económica y libre competencia.

Tipos de Condiciones

Las condiciones que el IFT podrá establecer o, en su caso, aceptar de los agentes económicos involucrados, podrán consistir, de acuerdo con el artículo 91 de la LFCE, en:

Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla (condiciones de comportamiento).

Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones (desincorporación o separación estructural).

Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar (condiciones dirigidas a los contratos de la operación notificada).

Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a estos (condiciones de comportamiento), o

Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre competencia.

De acuerdo con lo señalado, puede advertirse que, por regla general, el IFT tiene facultades amplias para establecer en la resolución del procedimiento, cualquier tipo de condición, tanto estructurales como de comportamiento.

El IFT sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración, las cuales además deben guardar una adecuada proporcionalidad y oportunidad con la corrección que se pretenda. Así, el tipo de condiciones que puede establecer el IFT no puede definirse ex ante, sino a través de una metodología de caso por caso.

Si los agentes económicos involucrados incumplen cualquiera de las condiciones impuestas por el IFT, éste tendrá la facultad de iniciar el incidente respectivo que podría culminar con la sanción de los agentes económicos involucrados e, incluso, imponer como medida de última racionalidad la disolución de la concentración realizada.

En todo momento, el IFT cuenta con las atribuciones para requerir información y/o documentación a los agentes económicos involucrados, a autoridades públicas o a terceros con objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas a una concentración. Incluso, el IFT puede allegarse de toda la información y/o documentación con que cuente como órgano regulador de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Excepciones a la Notificación de Concentraciones


El artículo 93 de la LFCE contiene los supuestos de aquellas concentraciones que no requieren autorización previa a su realización aun cuando superen los umbrales del artículo 86 del mismo ordenamiento.

En efecto, debido a que se trata de concentraciones que no requieren autorización, tampoco requieren someterse a un procedimiento de notificación conforme a los artículos 90 o 92 de la LFCE.

Existen distintas hipótesis de excepción que se encuentran señaladas en el mismo artículo 93 de la LFCE y son las siguientes:

Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración.

La fracción I del artículo 93 de la LFCE precisa como excepción de la autorización de concentraciones a aquellas que impliquen reestructuraciones corporativas en las que: i) los agentes económicos involucrados



pertenezcan al mismo GIE; y ii) ningún tercero participe en la concentración. Así, las concentraciones que cumplan con los incisos i) y ii) anteriores se tratan de reestructuraciones corporativas exceptuadas de autorización.

Para determinar que una concentración cumple con el inciso i), debe llevarse a cabo entre agentes económicos que, bajo su dimensión de personas, pertenezcan a un mismo GIE. Al respecto, los agentes económicos involucrados pertenecen a un mismo GIE cuando son controlados, directa o indirectamente, por:

Una misma persona moral.

Un mismo conjunto de personas físicas con intereses comerciales y financieros afines, y que coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común (conjunto de personas físicas con intereses afines). Un ejemplo de esta situación es aquella en la que ese conjunto de personas tienen relaciones de parentesco, por consanguinidad o afinidad.

Respecto al inciso ii) inmediato anterior, se considera que ningún tercero participa en la concentración aun cuando una sociedad perteneciente a otro GIE, sea accionista minoritario en alguno de los agentes económicos involucrados:

Tiene una participación pasiva en la concentración, es decir no adquiere, vende o enajena acciones o activos del agente económico objeto de la concentración.

No adquiere derechos adicionales ni cede alguno de los que ya tiene en ese agente económico.

No altera su participación relativa en el capital social o de derechos que tiene en el agente económico en el que participa.

En ese sentido, con relación a las reestructuras corporativas, el Pleno del Instituto ha establecido que:

“la(s) persona(s) resultante(s) mantienen, respecto de la situación inicial, la misma estructura de control y la misma naturaleza de los medios que constituyen la estructura de control.”

“(…) previsiblemente no generan riesgos al proceso de competencia económica y libre concurrencia. Lo anterior, debido a que las personas que, en última instancia, sean tenedores o beneficiarios de los derechos que constituyen la estructura de control de la(s) persona(s) resultante(s) son las mismas y ejercerán tales derechos a través de los mismos medios y las mismas proporciones bajo los cuales se ejercen en la situación inicial (i.e. antes de la concentración).”

En atención a lo anterior, se advierte que las reestructuraciones corporativas a que se refiere la fracción I del artículo 93 de la LFCE, mantienen la estructura de control como consecuencia de la operación así como la naturaleza de los medios que constituyen la estructura de control.

Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad.

Esta excepción está dirigida a aquellas concentraciones en las que un agente económico realiza un aumento en el capital social de una sociedad de la que detenta el control previo. Ese control debe existir desde la constitución de la sociedad o desde que el IFT así lo haya autorizado, situación que será analizada en una metodología de casos por caso.

Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley.

Este supuesto se refiere a aquellos casos en que dos o más agentes económicos, bajo su dimensión de GIE,

constituyen fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase que no tenga como finalidad o consecuencia necesaria la transferencia de activos, acciones, partes sociales o unidades de participación (patrimonio).

Se entiende por fideicomiso de administración aquél en el que los agentes económicos fideicomitente y fideicomisario aportan activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a un fideicomiso con el objeto de que el fiduciario o institución fiduciaria se encargue de administrar ese Patrimonio en interés del beneficiario/fideicomisario. Las instituciones fiduciarias sólo podrán ser aquellas instituciones o sociedades que se identifiquen como tal en la legislación aplicable, y que, directa o indirectamente, no participan en los mismos mercados relevantes del Patrimonio aportado o en mercados relacionados.

Así, en los fideicomisos de administración y otros que no tengan como finalidad o consecuencia la transferencia del Patrimonio fideicomitado a terceros, el mismo agente económico actúa como fideicomitente y, al mismo tiempo, como fideicomisario al momento de iniciarse una relación contractual de fideicomiso. En esencia, se trata de situaciones en las que el único beneficiario del Patrimonio aportado será el mismo agente económico que lo aportó, por lo cual propiamente no se genera un fenómeno de acumulación entre distintos agentes económicos que amerite ser evaluado por el IFT.

Los fideicomisos de garantía son aquéllos en los que el patrimonio aportado se utiliza como medio para asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas por el fideicomitente. Se constituyen a favor de un fideicomisario que no adquiere un derecho directo sobre ese Patrimonio, pero que sí incluyen cláusulas para transferírsele en caso de incumplimiento.

Para estos tipos de fideicomisos, la constitución se exceptúa de la notificación de concentraciones ante el IFT toda vez que las garantías se establecen con la esperanza de cumplimiento y, bajo ese supuesto, no se presenta un efecto de acumulación suscitado entre distintos GIE.


Ahora bien, una situación diversa sucede con la ejecución de fideicomisos de garantía por parte de terceros. En efecto, la ejecución de un fideicomiso por parte de otros agentes económicos sí implica la transferencia del patrimonio fideicomitado hacia un GIE distinto al agente económico fideicomitente. Es decir, se trata de un fenómeno de acumulación por parte de un tercero. En ese caso, la operación, siempre y cuando actualice alguno de los umbrales del artículo 86 de la LFCE, deberá notificarse y ser autorizada previamente por el IFT.

Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción.

Esta excepción se refiere a operaciones que se llevan a cabo fuera del territorio nacional y en las que están involucradas sociedades extranjeras que tienen, directa o indirectamente: activos en general, acciones, partes sociales o unidades de participación de sociedades mexicanas; participación en fideicomisos mexicanos o activos en general ubicados en México. No es necesario que las sociedades, fideicomisos o activos en territorio nacional pertenezcan al mismo GIE de las sociedades extranjeras; es decir, estas últimas pueden tener ya sea participaciones minoritarias o de control en sociedades o fideicomisos mexicanos.

Estas operaciones no deben implicar una acumulación adicional en el territorio nacional de acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, a los que las sociedades extranjeras posean, directa o indirectamente, antes de la transacción. Asimismo, ningún integrante de otros GIE a los que pertenecen esas sociedades extranjeras debe adquirir participaciones en sociedades mexicanas, ni en fideicomisos o activos ubicados en México.

Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda



tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado.

Las sociedades de inversión de renta variable son fondos de inversión de renta variable que se regulan en términos de la Ley de Fondos de Inversión.

Éstas funcionan como vehículos de inversión en los que una gran cantidad de personas aportan su dinero con el objetivo de obtener rendimientos de la cartera de valores que se conforme con dichos recursos y cuyo valor forma parte del capital social del fondo de inversión, el cual está representado por acciones o partes sociales. Por lo tanto, las personas que invierten en fondos, adquieren acciones representativas del patrimonio del fondo de inversión y, en consecuencia, una parte proporcional de la cartera o portafolio de valores.

Las sociedades de inversión de renta variable no cuentan con una asamblea general de accionistas o consejo de administración. La administración de las carteras de valores de los fondos de inversión, con la finalidad de obtener rendimientos para los inversionistas, corresponde a sociedades operadoras de fondos de inversión. Éstas pueden ser casas de bolsa, bancos, grupos financieros o personas independientes.

Así, las sociedades de inversión de renta variable constituyen agentes económicos cuyo objeto es la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos emitidos por diversas empresas que cotizan en mercados de valores; así como instrumentos de deuda públicos.

Las sociedades de inversión de renta variable forman portafolios de inversión que tienen el objetivo de minimizar riesgos a los inversionistas. Esas adquisiciones se hacen con recursos provenientes de la colocación entre el público inversionista de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión de renta variable. En general, dichas adquisiciones no representan una parte significativa del capital social de los agentes económicos concentrados, por lo que no les otorgan a las sociedades de inversión de renta variable la capacidad, de hecho o de derecho, de influir en forma significativa o controlar a los agentes económicos concentrados. En estos casos, las adquisiciones no requerirán una autorización previa por parte del IFT.

Sin embargo, en aquellos casos en que la adquisición llevada a cabo por una sociedad de inversión de renta variable sí le otorgue control o influencia significativa en el agente económico concentrado, la excepción no estará actualizada.

En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:

Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora.

Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes.

Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral.

Dirigir o influir directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Este supuesto de excepción se refiere a la adquisición o participación de un agente económico de menos del diez por ciento (10%) de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades que cotizan en bolsas de valores. Ello, siempre y cuando, no se adquieran, a su vez, derechos para designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes; imponer decisiones; mantener los derechos que permitan ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social; o ejercer control o influencia.

Sobre esta excepción, el artículo 29 de las Disposiciones Regulatorias señala que el cálculo del umbral

de diez por ciento (10%) sobre acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de empresas que cotizan en bolsas de valores, se debe realizar sobre el total de las acciones emitidas que representan el capital social y no únicamente sobre aquellas que coticen en bolsa de valores.

Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado.

En términos del artículo 30 de las Disposiciones Regulatorias, se entiende por fondos de inversión con fines meramente especulativos aquéllos que:

Se adquieren en nombre de sus inversionistas o socios con derechos limitados, valores, acciones o participación en otros agentes económicos.

La adquisición referida no debe representar más del diez por ciento del capital social de este último, considerando el total de las acciones emitidas y con el único fin de obtener rendimientos para sus inversionistas.

No tengan facultades de hecho o derecho, para nombrar consejeros, administradores o directivos, influir significativamente en los órganos de decisión del agentes económicos objeto de la adquisición.

No tengan la intención de participar, dirigir o influir significativamente, directa o indirectamente, en la administración, la operación, las decisiones, la estrategia o las políticas comerciales del agente económico objeto de la adquisición.

Para que se actualice esta fracción, los fondos de inversión no deben tener inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante en el que participa el agente económico concentrado.

En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

A la fecha de la emisión del presente documento, las Disposiciones Regulatorias no contienen otros supuestos de excepción de autorización de concentraciones adicionales a los ya analizados en este apartado.

Procedimiento Simplificado de Notificación

7.1 Particularidades

Este procedimiento se tramita en términos de lo establecido en el artículo 92 de la LFCE. Se trata de un procedimiento simplificado y breve para el estudio y evaluación de concentraciones notificadas en las cuales los involucrados deben acreditar la “notoriedad” de que la operación no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica.

Las diferencias esenciales entre el procedimiento normal de notificación (artículo 90 de la LFCE) y el procedimiento simplificado (artículo 92 de la LFCE) consisten en que este último:

Se resolverá en un plazo de quince días por parte del Pleno del IFT.


No acepta la emisión de un Acuerdo de Prevención ni ningún tipo de requerimientos de información y/o documentación adicional.

Procede a solicitud expresa de los agentes económicos notificantes.

Requiere que los agentes económicos notificantes presenten la información y elementos de convicción conducentes para demostrar la “notoriedad” de que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica. Para ello deberán de actualizarse los elementos de “notoriedad” que al efecto prevé el mismo artículo 92 de la LFCE y que se señalan en el siguiente apartado.

7.2 Elementos de notoriedad

En términos del artículo 92, párrafo segundo de la LFCE, son tres elementos los que determinan que es



notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia económica y libre concurrencia:

Que el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración.

Que el adquirente no sea competidor actual o potencial del agente económico adquirido (objeto de la concentración).

Que se actualice al menos uno de los supuestos previstos en las fracciones I a IV del mismo artículo 92 de la LFCE.

Es decir, para actualizar los supuestos de notoriedad, el agente económico adquirente, evaluado bajo su dimensión de GIE, no deberá participar, actual o potencialmente, en el mercado relevante en el que ocurra la concentración ni tampoco en mercados relacionados. Además, se tendrá que actualizar cualquiera de las siguientes hipótesis (fracciones I a IV del artículo 92 de la LFCE):

La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del agente económico adquirido por el adquirente.

Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido.

El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.

En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

En la práctica decisoria se ha observado que los agentes económicos notificantes presentan concentraciones bajo el artículo 92 a pesar de que el adquirente participa en el mismo servicio del adquirido, aunque, por ejemplo, en zonas geográficas distintas, por lo que pudieran estar relacionados.

A priori no es posible identificar si los bienes, servicios o áreas geográficas en las que participa el adquirente, aunque distintas a las que forman parte del mercado relevante, definido en términos de producto/servicio y dimensión geográfica, se tratan de mercados relacionados en términos de lo que señala el artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias.

Así, frente a casos de duda, nada impide que los involucrados pudieran acudir previamente al IFT para identificar la viabilidad de una tramitación en términos del artículo 92, ya sea a través de un acercamiento en uso de las reglas institucionales de contacto o, bien, a través de los procedimientos de orientación general u opinión formal, previstos también en la LFCE.

Sin embargo, algunas situaciones en las cuales el IFT puede descartar la participación en mercados relacionados son las siguientes:

En caso de que el adquirente no preste servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en ningún país.

En caso de que el adquirido preste servicios de telecomunicaciones terrestres y/o radiodifusión en territorio nacional a través de concesiones asignadas en México, y el adquirente no preste esos servicios en México.

Que el adquirente participe en mercados del sector de radiodifusión, y el mercado relevante en el que ocurra la concentración se ubica en el sector de telecomunicaciones, con excepción del caso de servicios de televisión y audio restringido, o viceversa.

7.3 Análisis de las fracciones I a IV del artículo 92 de la LFCE

Fracción I del artículo 92 de la LFCE

Esta fracción se refiere a una situación en la que el adquirente, previo a la concentración, no participa

de forma directa o indirecta en los bienes/servicios y zonas geográficas relevantes en las que participe el adquirido. Además, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del adquirido.

La sustitución total o parcial del agente económico adquirido por el agente económico adquirente se presenta cuando el adquirente compra o adquiere todo o una parte del capital social del adquirido.

En el caso de una adquisición parcial, la concentración implicará que el adquirente quede asociado a accionistas del adquirido. Si el adquirente y los accionistas del adquirido son competidores, aún en mercados distintos al mercado relevante en el que ocurre la concentración, no se actualiza la fracción I del artículo 92 de la LFCE. Lo anterior, debido a que los negocios de los accionistas del adquirido no se pueden disociar de los negocios del adquirente, por lo que no se puede descartar que el adquirente no sea competidor actual o potencial del adquirido.

Fracción II del Artículo 92 de la LFCE

Esta fracción se refiere a una concentración en la que:

Previo a la realización de una concentración, el agente económico adquirente no tiene control en el agente económico adquirido, aunque si pudiera tener influencia.

Como resultado de la concentración, el agente económico adquirente realiza una adquisición parcial del agente económico adquirido sin que ello le conceda al primero control, o influencia adicional a la que ya tenía, en el segundo.

Los aumentos de participación en el adquirido no sólo serán analizados los elementos de control del adquirente sobre el adquirido, sino también la capacidad de ejercer influencia.

Un ejemplo consiste en que, previo a la concentración, el adquirente tiene una participación accionaria o societaria (v.gr. 20% [veinte por ciento]) que, sin tener control del adquirido, le otorgue la capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a dos de los miembros del consejo de administración de otra persona, y, como consecuencia de la concentración, aumente su participación accionaria o societaria (v.gr. a 29% [veinte y nueve por ciento]), pero sólo se queda con la misma capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a esos dos miembros.

Fracción III del artículo 92 de la LFCE

Esta fracción parte de la base de que el agente económico adquirente sí tiene el control previo del agente económico adquirido, es decir, antes de la realización de la concentración, tiene la capacidad, de hecho o de derecho, de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades del adquirido. El control resulta de los derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada.

Para que el IFT considere que esta fracción se actualiza, los agentes económicos notificantes deberán presentar la información y documentación que demuestre:

Que el agente económico adquirente tiene el control del agente económico adquirido.

Que ese control lo tiene desde la constitución del agente económico adquirido o desde que el Instituto lo haya autorizado.


Fracción IV del artículo 92 de la LFCE

Las Disposiciones Regulatorias no han previsto algún supuesto adicional para acreditar la “notoriedad” en el procedimiento simplificado.

7.4 Trámite del procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Inicia con la presentación del escrito de notificación de concentración, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a XII del artículo 89 de la LFCE y, además, deberá contener la



solicitud expresa de que el procedimiento sea tramitado por el IFT conforme al artículo 92 de la LFCE.

El mismo escrito deberá contener, además, la información y elementos de convicción que acrediten los elementos de notoriedad a los cuales se hizo alusión en el apartado respectivo de este documento.

Siempre y cuando el escrito de notificación de concentración cumpla con los requisitos previstos por el artículo 89 de la LFCE y la UCE considere que se acreditan los elementos de notoriedad, emitirá un acuerdo de admisión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Para el caso de que la UCE considere que el escrito de notificación de concentración no cumple con los requisitos del artículo 89 de la LFCE o que no se acreditan los elementos de notoriedad, dentro de un plazo de cinco días, emitirá acuerdo por el que se ordene la improcedencia del procedimiento simplificado y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de ese ordenamiento.

En este caso, en términos de los artículos 25 y 26 de las Disposiciones Regulatorias, el procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE tendrá como referencia la fecha de presentación del escrito de notificación; y se entenderá por emitido el acuerdo de recepción a trámite y por recibida la notificación cuando se cumplan los supuestos previstos en los incisos a) o b) del artículo 90, fracción VII, de la LFCE.

Así, en caso de acordarse la improcedencia del procedimiento simplificado, el IFT en el mismo acto podrá: i) acordar la recepción de la notificación de concentración, ii) emitir un Acuerdo de Prevención, o iii) emitir un Requerimiento de Información y/o Documentación Adicional a los Notificantes. Todo lo anterior, en términos del artículo 90 de la LFCE.

Ahora bien, para el caso de que la UCE del IFT haya emitido un acuerdo de admisión en el procedimiento simplificado, dentro de los quince días siguientes el Pleno del IFT deberá emitir una resolución en la que determinará si la concentración cumple o no con los elementos de notoriedad señalados en el párrafo segundo del artículo 92 de la LFCE y, en caso de que estos se encuentren debidamente acreditados, autorizará la concentración sin condición alguna.

En caso contrario, el Pleno del IFT determinará que la concentración no cumple con los elementos de notoriedad señalados en el párrafo segundo del artículo 92 de la LFCE, por lo que, dentro del mismo plazo de quince días aludido, emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme al artículo 90 de la LFCE.

Así, el IFT podrá emitir un Requerimiento de Información y/o Documentación Adicional a los Notificantes, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de recepción a trámite; o evaluar y resolver la concentración notificada, en un plazo de 60 días posteriores a la notificación de ese acuerdo.

Plazos del procedimiento simplificado (artículo 92 de la LFCE)

Este procedimiento identifica las siguientes actuaciones a partir de la presentación del Escrito de Notificación de Concentración ante la Oficialía de Partes del IFT:

Tipo de Actuación	Quién realiza la Actuación	Plazo correspondiente
-------------------	----------------------------	-----------------------

Emisión del acuerdo de admisión o, en su caso, del acuerdo por el que se ordene la improcedencia del procedimiento simplificado.	IFT	5 días
--	-----	--------

Contados a partir del día siguiente al en que se presente el escrito de notificación.

Emisión de resolución o, en su caso, emisión del acuerdo de recepción a trámite de la concentración conforme al artículo 90 de la LFCE.	Pleno del IFT	15 días
---	---------------	---------

Contados a partir del día siguiente a la fecha en que se emita el acuerdo de admisión.
--

Emisión de la versión pública de la resolución.	IFT	15 días
---	-----	---------

Contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución

Concentraciones reguladas por la LFTR

En esta sección se presentan algunos trámites previstos en la LFTR, que establecen explícitamente la

inclusión de un análisis en materia de competencia económica.

8.1. Trámites

La LFTR regula actos que constituyen concentraciones, para los cuales establece procedimientos específicos cuya sustanciación requiere de una evaluación en materia de competencia, la cual se incorpora a través de una opinión interna que emite la UCE a la Unidad Administrativa responsable del procedimiento. El siguiente cuadro presenta los procedimientos referidos y la disposición normativa aplicable.

Trámite Disposición de la LFTR que exige su evaluación en materia de competencia económica y/o concentraciones

1. Licitaciones de concesiones de uso comercial o privado de espectro radioeléctrico. “Artículo 78.-...

- I. Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el IFT podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores: (...)
La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público; (...)
- II. Para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, el IFT tomará en cuenta los incisos a), b), d), e) y f). (...)

2. Otorgamiento de concesiones de radiodifusión para usos público y social. “Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el IFT deberá tomar en consideración: (...)

En el otorgamiento de las concesiones el IFT favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.”

3. Licitaciones de concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales en usos comercial y privado. “Artículo 93...

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo: (...)

- III. Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;”

4. Arrendamiento de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico para usos comercial y privado. “Artículo 104. Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del IFT. Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente: (...)

- IV. Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.”


5. Intercambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales. “Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada. (...)

Los concesionarios podrán intercambiar entre ellos una frecuencia, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados, previa solicitud y autorización del IFT. El IFT resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, debiendo verificar que el intercambio solicitado no cause alteración a la planeación, no afecte la competencia y libre concurrencia o a terceros, no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o cualquier fenómeno contrario al proceso de competencia y se obtenga un uso eficiente del espectro o de los recursos orbitales.”

6. Cesiones de concesiones para usos comercial y privado. “Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del IFT en los términos previstos en esta Ley.

(...)

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la LFCE,



el IFT resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.”

7. Suscripción o enajenación de acciones o partes sociales. “Artículo 112 (...)”

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente: (...)”

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el IFT dará procedimiento a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.”

8. Autorizar el acceso a multiprogramación a concesionarios de radiodifusión. “Artículo 158. El IFT otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios: (...)”.

Estos procedimientos involucran concentraciones, como se define en la LFCE, y los procedimientos previstos específicamente en la LFTR establecen la obligación de prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público y, para ello, se utiliza el estándar de evaluación de concentraciones previsto en los artículos 63 y 64 de la LFCE.

Dos de los procedimientos previstos en la LFTR -- Cesiones de concesiones para usos comercial y privado (6) y Suscripción o enajenación de acciones o partes sociales (7) – establecen que cuando la operación actualice los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, deberá seguirse el procedimiento de notificación de concentraciones previsto en el artículo 90 de la LFCE, en el cual deberán observarse los requisitos y/o elementos que la LFTR establezca, así como la correcta presentación de la información y/o documentación en términos de la LFCE.

Al efecto, los procedimientos regulatorios que en su caso deberán seguirse en vía de notificación de concentraciones al actualizar los umbrales previstos en la LFCE son:

Cesiones de concesiones para uso comercial y/o privado, de conformidad con en el artículo 110 de la LFTR, y

Suscripción o enajenación de acciones o partes sociales (cambios de control accionario), prevista en el artículo 112 de la LFTR.

En dichos procedimientos, incluso cuando no se superan los umbrales y bajo los supuestos previstos en los artículos 110 y 112 de la LFTR, la UCE puede emitir a petición de la UCS una opinión en materia de competencia económica que podrá fungir como insumo para el Pleno del Instituto al momento de resolver sobre estos.

Esencialmente, para todos tales trámites que requieren una opinión en materia de competencia económica, el IFT (y específicamente la UCE) evalúa a los solicitantes bajo su dimensión de GIE y considerando a las personas con las que tiene vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico, así como haciendo uso de los criterios y normas previstos en la LFCE.

Por otra parte, dos de los procedimientos especificados exigen obligadamente la presencia de una evaluación en materia de concentraciones previamente a su resolución, y estos son:

Arrendamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para usos comercial y/o privado, previsto en el artículo 104 de la LFTR, y

Intercambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales, en términos del artículo 106 de la LFTR.

Adicionalmente, en la práctica, el análisis de las solicitudes de prórroga de concesiones previstas en los

artículos 113 y 114 de la LFTR, incluyen una opinión al interior del Instituto emitida por la UCE y que resulta no vinculante sobre dicha materia, misma que el Pleno del IFT podrá considerar para resolver lo conducente y atendiendo a las particularidades de cada caso. Las opiniones en materia de competencia económica toman en consideración los elementos de la LFCE aplicables al análisis de concentraciones.

Por otra parte, existen otros procedimientos previstos en la LFTR para los cuales la misma legislación ya prevé que, como parte de su evaluación, se prevenga sobre posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público. Tal es el caso del otorgamiento de concesiones de uso público y social (artículo 90 de la LFTR) en donde, como parte del análisis para su emisión, el Pleno del Instituto tiene como insumo la opinión interna que al efecto emite la UCE respecto de posibles cuestiones de acumulación en la localidad o ámbito de cobertura para el cual tendrá sus efectos la concesión respectiva.

Algo similar sucede con los trámites de autorizaciones de acceso a multiprogramación a concesionarios de radiodifusión (artículo 158 de la LFTR), en donde el IFT previene sobre posibles concentraciones regional y/o nacional de frecuencias, al mismo tiempo de que resuelve en apego a principios de competencia.

Precisamente, en términos de los Lineamientos Generales para Acceso a la Multiprogramación emitidos por el IFT, se establece que:

Artículo 24.- El Instituto como parte del análisis materia de la solicitud de acceso a Canales de Programación en Multiprogramación por parte de Concesionarios de Radiodifusión verificará si el peticionario concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Enseguida, tales Lineamientos prevén que, en caso de concentraciones de frecuencias:

Artículo 25.- En caso de que el análisis a que se refiere el artículo anterior arroje que el solicitante concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico, regional o nacionalmente o que la autorización afectaría la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad podrá autorizarse el acceso a Canales de Programación en Multiprogramación para sí mismo siempre y cuando acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto imponga el Instituto.

El Instituto notificará personalmente al solicitante que se sitúe en dicho supuesto y le requerirá expresamente la aceptación de las condiciones correspondiente. Dicha notificación suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, mismo que comenzará a transcurrir al día siguiente de que, en su caso, se desahogue el requerimiento. En caso de no atender el requerimiento se desechará el trámite.

Arrendamiento de bandas de frecuencia


A diferencia de lo que sucede con las cesiones de concesiones y los cambios de control accionario, para el arrendamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, la LFTR no establece qué sucede cuando este tipo de operaciones supera los umbrales monetarios señalados en el artículo 86 de la LFCE.

Al respecto, debe asumirse que el arrendamiento de espectro radioeléctrico constituye una verdadera concentración, toda vez que este acto jurídico implica la unión de activos, como se expresa en el artículo 61 de la LFCE, entre el arrendatario y otro agente económico (el arrendador) al que originalmente se le concesionó espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, como una concentración, el arrendamiento debiera obtener una autorización en materia de competencia económica y sujeta al procedimiento de notificación cuando el valor del activo acumulado o el monto acordado entre las partes actualiza los umbrales establecidos en la LFCE.

Lo anterior, a priori, haría pensar que un arrendamiento que actualiza los montos de la LFCE debiera estar sujeto a dos procedimientos distintos: el de notificación de concentraciones (para la obtención de una autorización en materia de competencia económica) y el regulatorio (para la obtención de una autorización regulatoria).

Dado que ambos procedimientos en sí mismos contemplan la realización de un análisis en materia de



concentraciones, y en consistencia con la adopción de una perspectiva de convergencia y simplificación administrativa, el IFT ha optado por no duplicar la ventanilla a los particulares, sino que únicamente dará curso al procedimiento regulatorio y, en esa misma resolución, podrá emitir tanto una autorización regulatoria como una autorización en materia de competencia económica en caso de que éstas sean procedentes.

Tal fue el criterio establecido por el IFT en los Lineamientos de Arrendamiento, en donde se prevé que:

“al momento de evaluar las solicitudes de arrendamiento de espectro radioeléctrico, el IFT incluirá el análisis en materia de competencia económica que corresponde al previsto en la LFTR y, en consecuencia, no será necesario que las partes deban agotar el procedimiento de notificación previa de concentraciones previsto en la LFCE, únicamente por lo que corresponda al espectro radioeléctrico involucrado.”

(Considerando Segundo, parte in fine, de los Lineamientos de Arrendamiento)

En efecto, para los casos de arrendamiento, el IFT ha considerado que las normas procesales deben interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos y, por tanto, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica y permitir el acceso oportuno, efectivo y expedito a la justicia, razón por la cual no es necesario sujetar el mismo acto (arrendamiento) a dos procedimientos distintos cuyo procedimiento, evaluación y resolución competen a la misma autoridad.

Así, los Lineamientos de Arrendamiento consideran que uno de los propósitos centrales del Decreto de Reforma Constitucional consistió en consolidar un régimen regulatorio plenamente convergente que brindara al IFT las herramientas necesarias para ser un regulador eficaz en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En suma, la economía procesal y la convergencia regulatoria resultan necesarias para una actuación eficiente, eficaz, oportuna y que brinde certeza jurídica a los regulados que, a su vez, impulse el desarrollo del mercado secundario de espectro radioeléctrico y aporte flexibilidad, agilidad y dinamismo a la gestión del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, se considera que basta con que los particulares realicen el procedimiento establecido en la LFTR, que por sí mismo exige una evaluación de posibles fenómenos de concentración que dañen el interés público antes de la autorización de una operación de arrendamiento, sin que al efecto los particulares necesiten realizar por vía separada un procedimiento de notificación de concentración.

En este sentido, al momento de interponer su solicitud de arrendamiento, los particulares deberán aportar la información y/o documentación solicitada por el Instructivo en materia de competencia económica, como lo prevén los artículos 3, fracción XVI, 12, 18 y diversos de los Lineamientos de Arrendamiento, a efecto de que con ello el IFT esté en posibilidad de realizar una evaluación de la transacción conforme a los artículos 63 y 64 de la LFCE.

Intercambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico

Ahora bien, por lo que corresponde al intercambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, si bien aún no se encuentra prevista una reducción de ventanillas como en el caso de arrendamiento, ya existe un precedente emitido por el IFT al resolver un arrendamiento e intercambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a partir de una misma resolución regulatoria.

En dicha resolución, el IFT empleó los mismos argumentos planteados en el Considerando Segundo de los Lineamientos de Arrendamiento, con la única precisión de que el criterio esgrimido sería aplicable sólo en las operaciones de arrendamiento e intercambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico directamente involucradas, sin que en ningún momento se prejuzgue respecto de operaciones ajenas a las evaluadas.

Aunque este criterio es orientador en la materia, no se descarta que caso por caso sucedan situaciones que obliguen al IFT a revisar y actualizar ese pronunciamiento establecido, ya que resultaría imposible prever el cúmulo de supuestos que pudieran presentarse en la práctica. Es decir, se debe entender que los actos distintos sobre los cuales no resuelva expresamente el IFT no estarán exentos de sujetarse a la LFCE.

También, lo anterior no obsta que si en algún momento el intercambio de frecuencias se identifica como un acto dentro de una sucesión de actos, se deje sin efecto la resolución previa y se realice un nuevo análisis que considere toda la información disponible.

Suscripción o enajenación de acciones o partes sociales

En lo que corresponde a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales (en términos del artículo 112 de la LFTR) y que corresponden a operaciones que representan el diez por ciento (10%) o más del monto del capital social de una concesionaria, si bien estos no necesariamente exigen un análisis en materia de competencia económica cuando la operación no supera los umbrales de la LFCE, no obstante ello sí se hace con el objeto de descartar efectos contrarios a la libre concurrencia y competencia económica.

Precisamente, el aviso de enajenación previsto en el numeral 112 de la LFTR está exento de su presentación cuando los cambios en la tenencia accionaria suceden dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo Agente Económico (supuesto de reestructura corporativa) con lo cual la posible actualización de esa excepción quedará a juicio del IFT quien, de estimar que la misma no se actualiza, pudiera dar vista de ello a la Autoridad Investigadora del IFT.

Incluso, frente a casos de duda en la actualización de umbrales o, incluso, en la actualización de excepciones, el IFT siempre tendrá reservada su facultad para analizar en su integridad las operaciones, avisos y notificaciones que al efecto sean presentados por los particulares.

8.2. Evaluación en materia de competencia económica

En lo que corresponde a: i) arrendamiento de bandas de frecuencia (artículo 104 de la LFTR), ii) intercambio de bandas de frecuencia (artículo 106 de la LFTR), iii) cesiones de concesiones (artículo 110 de la LFTR), iv) suscripción o enajenación de acciones o partes sociales (artículo 112 de la LFTR) y v) otorgamiento de concesiones de radiodifusión para usos público y social (artículo 90 de la LFTR), en todos ellos resulta necesaria una evaluación en materia de competencia económica previamente a su resolución por parte del Pleno del IFT.

En los procedimientos señalados, el área instructora es la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS), a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión o la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, según corresponda.

Dado que la UCS es el área encargada del seguimiento y conclusión de esos procedimientos, y a efecto de que los mismos se pongan a disposición del Pleno del IFT para su resolución, en cada caso dicha Unidad solicita una opinión interna en materia de competencia económica a la UCE, específicamente, a la DGCC.

La solicitud de una opinión en materia de competencia económica a la DGCC por parte de la UCS tiene comúnmente los siguientes pasos:

Interposición de una Solicitud ante la UCS por parte de los agentes económicos involucrados antes de la realización de una operación regulatoria, que incluye información en materia de competencia económica.

Recepción de la solicitud por parte de UCS, quien enviará una copia de ésta a la UCE, a efecto de solicitarle una opinión en materia de competencia.

Evaluación de la solicitud por parte de UCE, quien podrá actuar de dos formas:


En caso de no requerir información adicional, procederá a emitir una opinión en materia de competencia económica.

En caso de ser necesaria información adicional, lo hará del conocimiento de la UCS.

En caso de haber un requerimiento de información adicional, la UCS como área instructora del procedimiento será quien la solicite a los agentes económicos involucrados.

Los agentes económicos involucrados deberán desahogar el requerimiento que se les formule.

Una vez desahogado el requerimiento por los agentes económicos involucrados, la UCS enviará la información faltante a la UCE, quien emitirá la opinión que proceda.



Para cada procedimiento regulatorio, una vez que la UCS reciba la opinión en materia de competencia económica de UCE, y una vez que concluya con las formalidades propias de cada procedimiento, pondrá el asunto a disposición del Pleno del IFT para que éste sea resuelto dentro de los plazos legales correspondientes.

Para cada procedimiento regulatorio aludido, la opinión en materia de competencia económica de la UCE funge como un insumo que el Pleno del IFT podrá tomar en cuenta antes de resolver sobre una operación.

8.3. Licitaciones

Además de los procedimientos regulatorios señalados anteriormente, la obtención de un dictamen u opinión en materia de competencia económica también es necesaria respecto de los procedimientos de licitación (artículos 78, 79 y 93 de la LFTR), en los cuales el IFT funge como autoridad convocante.

Dichos procedimientos de licitación son iniciados y tramitados por el IFT en lo que corresponde a:

El otorgamiento de concesiones de uso comercial o privado para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, y

El otorgamiento de concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales en usos comercial y privado.

Respecto de los anteriores, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) del IFT funge como área encargada de diseñar, elaborar y dar seguimiento, hasta su conclusión, en dichos procedimientos licitatorios.

Opinión en materia de competencia económica sobre las Convocatorias, las Bases y otros documentos emitidos por el IFT

Para estos casos, previo a la emisión y publicación de la Convocatoria, las Bases y demás documentos correspondientes (bases, convocatoria, formatos, proyectos de títulos de concesión, entre otros), la UER solicita a la UCE una opinión en materia de competencia económica sobre todos los documentos que integran la licitación, con el objeto de incorporar medidas protectoras y promotoras a la competencia económica en este proceso. De igual manera, la UER también puede solicitar opinión a otras áreas del IFT en temas que correspondan a las atribuciones de cada una de ellas.

En el proceso de preparación de la opinión en materia de competencia económica sobre la Convocatoria, las Bases y demás documentos de la licitación, existe un intercambio importante de información y propuestas entre la UCE y la UER, así como con las demás áreas involucradas. Esta información y opiniones son tomadas en consideración por el Pleno del Instituto al emitir sus resoluciones.

Una vez finalizado el dictamen u opinión en materia de competencia económica que emite la UCE, éste se recibe por la UER quien se encargará de presentar ante el Pleno del IFT esta opinión y el proyecto de los documentos de la licitación para su aprobación.

Finalmente, será el Pleno del IFT quien determine el texto final de la Convocatoria, Bases y demás documentos de la licitación, incluyendo las medidas protectoras y promotoras a la competencia económica que se incorporarán a dichos documentos. Los documentos de la licitación finalmente, serán publicados para dar inicio al proceso de licitación correspondiente.

Evaluación en materia económica de los interesados

Considerando que el IFT funge como autoridad convocante, la opinión para evaluar a los interesados en materia de competencia económica se ha integrado al proceso de la licitación, de tal manera que los interesados en una misma solicitud presentan información para cumplir con los requisitos contemplados en las Bases, sus apéndices y anexos, que incluyen un instructivo y cuestionario que requiere información que se utilizará para preparar las opiniones en materia de competencia económica correspondientes. Las mismas Bases precisan las fechas en las que el IFT podrá prevenir y elaborar esa opinión.

Las Bases precisarán las fechas en las que el IFT podrá prevenir sobre documentos o información faltante, incluyendo los requeridos en el instructivo y cuestionario en materia de competencia económica. En caso de que los participantes no desahoguen dicha información, se les tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Una vez que sea desahogada la prevención o en caso de que la información sea entregada de forma completa

desde la misma solicitud, la UCE evaluará a cada participante en materia de competencia económica y elaborará un dictamen u opinión que, en conjunto con otros dictámenes, como el jurídico y técnico, se integrarán a los proyectos de constancias de participación. La UER presentará esos documentos al Pleno del IFT, quien, considerando esos insumos, en última instancia resolverá, a través de las constancias de participación, si cada participante es apto o no para participar en la licitación.

En las constancias de participación, el Pleno del IFT resolverá de forma favorable o, en su caso, favorable sujeta a condiciones si los interesados podrán participar en el concurso correspondiente. En caso de que el Pleno del IFT considere que el interesado no cumple con los requisitos de las Bases o no es viable su participación por motivos de competencia económica, no emitirá la constancia de participación.

Las Bases incluyen calendarios que precisan las fechas en las que los interesados podrán presentar la solicitud, así como en las que el IFT podrá prevenir, elaborar el dictamen u opinión en materia de competencia, incluyendo otros como el jurídico y técnico, así como emitir las constancias de participación.

Por otra parte, en el caso de los procedimientos de licitación convocados por otras autoridades distintas al IFT, las medidas de protección a la competencia a incorporarse en la convocatoria, las bases y demás documentos de la licitación, así como las opiniones para evaluar a los interesados en materia de competencia económica, se tramitan en términos de los artículos 98 y 99 de la LFCE y conforme a la convocatoria y las bases emitidas por esas autoridades.

Aviso de Concentración en términos de los párrafos primero a cuarto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto que expidió la LFTR

Aspectos Generales

En secciones previas del presente documento, se han presentado los elementos relevantes de los procedimientos que obligan a los agentes económicos a obtener una autorización previa del Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de concentraciones.

En esta sección se presentan los aspectos relevantes del procedimiento de Aviso de Concentración establecido en el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expidió la LFTR (Noveno Transitorio). El primer párrafo de esta disposición establece que:

“NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

(..).”


El Aviso al que se refiere el primer párrafo del artículo Noveno Transitorio otorga el derecho a los agentes económicos de acogerse a un régimen de excepción, de no requerir la autorización del Instituto a través de los demás procedimientos previstos en la LFCE y la LFTR, siempre y cuando se trate de agentes económicos titulares de concesiones y que las transacciones cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos primero a cuarto de esa disposición.

Esta disposición enuncia que su propósito es el de “promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo”.

Esta disposición es de aplicación transitoria, pues estará vigente en tanto existan agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Otro elemento distintivo de este procedimiento es que el análisis se realiza en el ámbito del sector involucrado en la concentración, pues así lo dispone la norma. No se realiza en el ámbito de mercados o mercados relevantes que se emplea en los procedimientos para el control de concentraciones sujetos a los criterios de la LFCE.

En términos generales, el artículo Noveno Transitorio prevé la realización de dos procedimientos. El primero corresponde la presentación del Aviso de Concentración el cual se sujeta a un procedimiento



administrativo cuyo objeto es determinar si la transacción en efecto cumple los requisitos a. a d. del mismo artículo, sujeto a las obligaciones y a los criterios establecidos en los párrafos segundo a cuarto.

Únicamente, en caso de que el Pleno del Instituto resuelva que la concentración materia del Aviso en efecto cumple con lo dispuesto en los artículos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio, corresponderá a la AI iniciar un procedimiento de investigación de la concentración realizada, para efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto de esa disposición.

Aviso de Concentración

El Aviso de Concentración previsto en el artículo Noveno Transitorio se presenta ante el IFT, mediante un escrito (anexando la información y documentación que se precisa más adelante), por los agentes económicos involucrados, dentro de los diez días siguientes a la realización de la concentración.

Las características que distinguen al Aviso de Concentración son las siguientes:

Las concentraciones pueden realizarse con base en el artículo Noveno Transitorio hasta en tanto existan agentes económicos declarados preponderantes en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

Únicamente se aplica tratándose de concentraciones realizadas entre agentes económicos titulares de concesiones (concesionarios).

Incluye a las transacciones correspondientes a cesiones de concesiones y cambios de control derivados de éstas.

9.1. Requisitos

Con independencia de las características propias del Aviso de Concentración antes señaladas, las concentraciones que se pretenda realizar con apego al artículo Noveno Transitorio deben reunir los siguientes requisitos:

Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia “ID”, siempre que el índice Hirschman-Herfindahl “IHH” no se incremente en más de doscientos puntos.

En términos del artículo Noveno Transitorio, es necesario que, en primer lugar, la concentración genere una reducción del índice de dominancia (ID) y que, en segundo lugar, no se produzca un incremento del IHH en más de doscientos puntos.

A diferencia del Criterio de Índice de Concentración emitido por el IFT, el artículo Noveno Transitorio plantea reglas de evaluación particular y distinta a las de ese criterio. En particular, a diferencia de las operaciones evaluadas en términos de la LFCE, el artículo Noveno Transitorio incorpora la evaluación del ID, índice que se calcula como la suma de las contribuciones de cada Agente Económico al IHH elevadas al cuadrado. Asimismo, limita los indicadores que se pueden utilizar para el cálculo del IHH y del ID; estos cálculos deben hacerse con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, para el caso del sector de las telecomunicaciones, y con base en audiencia, para el sector de la radiodifusión.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que el Aviso de Concentración constituye una excepción al procedimiento de notificación de concentraciones y, por lo tanto, su análisis, evaluación y consideraciones se realiza en condiciones particulares, razón por la cual los agentes económicos deberán atender únicamente al texto del artículo Noveno Transitorio.

Tengan como resultado que el Agente Económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento.

Sobre este requisito, a diferencia del procedimiento de notificación de concentraciones, en donde la evaluación en materia de competencia económica requiere la identificación de un “mercado relevante”, el Aviso de Concentración utiliza como marco de análisis la identificación del “sector” en el cual sucede la transacción (telecomunicaciones o radiodifusión).

Esto es así por mandato de ley, pues el inciso b. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio prevé que la realización de este tipo de concentraciones debe dar como resultado que el agente económico

producto de la transacción cuente con una participación “sectorial” menor al veinte por ciento. Cabe señalar que el Pleno, en consistencia con el dictamen del senado, que un sector está formado por un conjunto de servicios.

El análisis que realizará el IFT, en lugar de sustentarse en una metodología de análisis del “mercado relevante” e incluso, de los posibles “mercados relacionados” considera a los participantes de todo el sector, con lo cual, debido a las características propias del análisis de las telecomunicaciones y la radiodifusión y las resoluciones que ha emitido el Pleno determinando la existencia de agentes económicos preponderantes en cada uno de los sectores en el ámbito nacional, el marco de referencia será nacional.

Que en dicha concentración no participe el Agente Económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración.

Un requisito esencial del artículo Noveno Transitorio es que en la concentración a la que se refiera el Aviso, no deberá intervenir el agente económico declarado como preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la misma (telecomunicaciones o radiodifusión).

En este sentido, debiera entenderse que los agentes económicos declarados como preponderantes no pueden participar directa o indirectamente en la transacción que suceda en términos del artículo Noveno Transitorio; esto es, los agentes económicos preponderantes no pueden participar a través de ninguno de los integrantes del GIE al que pertenecen.

La participación directa o indirecta de alguno de los agentes económicos preponderantes en una concentración de concesionarios dentro de su sector respectivo requerirá de un procedimiento de notificación de concentración en términos de la LFCE o, en su caso, de un procedimiento de cesión de derechos, suscripción o enajenación previstos en los artículos 110 y 112 de la LFTR.

No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, en el sector que corresponda.

Sobre este último requisito, el IFT se ha pronunciado en el sentido de que, tal y como lo señala el Dictamen de la Cámara de Senadores de la LFTR y las declaratorias de preponderancia, los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, están formados por un conjunto de servicios.

Para evaluar los efectos de una concentración celebrada en términos del artículo Noveno Transitorio, es necesario identificar los servicios involucrados y, con base en ellos, determinar los efectos de la Concentración en el sector que corresponda.

Por lo tanto, la evaluación de los efectos de la concentración en el sector, de forma orientativa, podrá hacer uso de los conceptos previstos en la LFCE aplicables.

9.2. Procedimiento

El procedimiento previsto por el artículo Noveno Transitorio inicia con la presentación de un escrito en el que los agentes económicos concesionarios informen al Instituto de la realización de una concentración que, a su juicio, actualiza los requisitos a. a. d. señalados en esa misma disposición normativa.


Una vez realizada la concentración (conforme a lo planteado en los capítulos respectivos de la presente Guía) y dentro de los diez días siguientes, los agentes económicos deben presentar un escrito de Aviso de Concentración ante el IFT, el cual, como anteriormente se hizo referencia, debe cumplir con los elementos señalados en el artículo 89 de la LFCE.

Ahora bien, en virtud de que el Aviso de Concentración no tiene previsto un procedimiento específico conforme a la LFCE o la LFTR, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 6, fracción IV de la LFTR, razón por la cual debe tramitarse conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Cuando el escrito de Aviso de Concentración es presentado en la Oficialía de Partes Común del IFT, en ese momento inicia un primer procedimiento administrativo como a continuación se explica.

Alcance

Una vez presentado el escrito de Aviso de Concentración, el IFT analizará si contiene los datos y cumple



con los requisitos aplicables:

Fue presentado dentro de los diez días siguientes a la realización de la concentración. Los agentes económicos deberán ser explícitos sobre el o los actos que constituyen la concentración sobre la que presentan el aviso.

Contiene la información a que se refiere el artículo 89 de la LFCE respecto del sector correspondiente.

Aporta los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con lo establecido en los incisos a. a d. del artículo Noveno Transitorio (Elementos de Convicción).

Ahora bien, si el escrito inicial no presenta datos o no aporta información clara y suficiente sobre lo señalado en los numerales i) o iii) anteriores, entonces se emite un acuerdo de prevención con la finalidad de señalar a los agentes económicos la información faltante. Por el contrario, si los agentes económicos presentan la información completa se emite el Acuerdo de presentación.

Prevención

En términos del artículo 17-A de la LFPA, el plazo para emitir el Acuerdo de prevención será de un primer tercio del plazo de respuesta del procedimiento, es decir, dentro del primer mes natural siguiente a la presentación del escrito inicial. A pesar de dicha disposición, en la práctica, el IFT ha emitido el Acuerdo de prevención dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de Aviso de Concentración respectivo.

Para el desahogo del Acuerdo de prevención, el IFT otorga, en general, un plazo de entre cinco y diez días, dependiendo del volumen y la complejidad de la información.

El mismo artículo 17-A de la LFPA precisa que el plazo de 3 meses para emitir resolución quedará suspendido a partir de la notificación del acuerdo de prevención y se reanudará, en su caso, el día hábil inmediato siguiente a la fecha de desahogo de ese acuerdo. En caso de que los agentes económicos notificantes no desahoguen la prevención en el plazo otorgado para tal efecto, el IFT desechará el Aviso de Concentración.

Los agentes económicos pueden solicitar prórroga al plazo para desahogar el acuerdo de prevención. La ampliación del plazo podrá ser hasta por la mitad del plazo originalmente otorgado. Ello en términos del artículo 31 de la LFPA.

En caso de que no se emita acuerdo de prevención o cuando éste haya sido desahogado adecuadamente, el IFT emite un acuerdo de admisión en el que se informa que en la fecha de desahogo del acuerdo de prevención se reanuda el plazo de 3 meses para resolver.

Desechamiento

En caso de que los agentes económicos no desahoguen completa y adecuadamente el acuerdo de prevención, se emite un acuerdo que tiene por desechado el trámite. Asimismo, éste se emitirá en aquellos casos en que los agentes económicos hayan presentado el escrito de Aviso de Concentración con posterioridad a los diez días siguientes a aquel en que se haya realizado la concentración.

Las consecuencias del desechamiento son las siguientes:

Se tiene por no presentado el Aviso de Concentración.

La concentración llevada a cabo por los agentes económicos involucrados habrá incumplido con los artículos 86 y 87 de la LFCE, por lo que se dará vista a la AI del Instituto y los agentes económicos involucrados estarán expuestos a una investigación.

En caso de que la UCE identifique indicios de que la operación se podría tratar de una concentración ilícita, dará vista a la AI de ese hecho.

Requerimientos de Información a Terceros

En términos de los artículos 49, 50 párrafo segundo, 53 y 54 de la LFPA, al interior del procedimiento administrativo es procedente requerir información a terceros (incluyendo otras Autoridades Públicas)

con la finalidad de comprobar la información y/o documentación aportada por los agentes económicos involucrados en la concentración u otros aspectos que el IFT estime relevantes.

En efecto, el IFT tiene la facultad para realizar tales requerimientos en cualquier tiempo, siempre y cuando el plazo que otorgue finalice antes de tener por concluido el procedimiento, pues, una vez sucedida la conclusión correspondiente, no podrá celebrarse ninguna diligencia adicional.

Desahogo de Pruebas

Como se encuentra previsto en el artículo 51 de la LFPA y debido a que en el acuerdo de admisión el IFT proveerá, en su caso, sobre aquellos medios de prueba que llegaren a ofrecer los agentes económicos involucrados, es necesario precisar que, dentro de un plazo que va de tres a quince días posteriores a la emisión del acuerdo señalado, es posible proceder al desahogo de las pruebas admitidas.

Asimismo, para el caso de que los agentes económicos ofrezcan pruebas que requieran ser desahogadas con posterioridad y a petición de éstos, en términos del artículo 51, párrafo segundo, de la LFPA, el término será de ocho a diez días a efecto de que los agentes económicos estén en posibilidad de desahogar las mismas.

Por otro lado, en relación con los medios de pruebas supervenientes (aquellos respecto de los cuales los agentes económicos pueden acreditar que no tenían conocimiento de las mismas previo a su ofrecimiento), no existe impedimento para presentarlos en todo momento y hasta antes de la emisión de la resolución del procedimiento administrativo.

Acuerdo de Vista del Procedimiento

Una vez desahogadas todas las pruebas del procedimiento, si las hubiere, y una vez de que el IFT haya agotado la recepción de aquellos informes o documentos que llegare a requerir de terceros, se considerará que no existen más actuaciones por desahogar en del procedimiento administrativo.

En este supuesto, al no haber diligencias o actuaciones pendientes, se emite un Acuerdo de vista del procedimiento, por virtud del cual las actuaciones del expediente se ponen a disposición de los agentes económicos notificantes para que, dentro del plazo de diez días hábiles, formulen los alegatos que consideren pertinentes.

Alegatos

Los alegatos consisten en las manifestaciones adicionales que los agentes económicos involucrados pueden expresar en relación con el Aviso de Concentración, dentro de las cuales se encuentran, por ejemplo, los razonamientos o ideas relacionadas con aspectos que los agentes económicos consideren relevantes o necesarios respecto del aviso respectivo.

En términos del artículo 56, párrafo segundo, de la LFPA, los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos. No obstante, si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el procedimiento.


Conclusión

Una vez recibidos los alegatos de los agentes económicos involucrados dentro del plazo concedido o en caso de que manifiesten su decisión de no presentarlos, el IFT procede a la emisión de un Acuerdo de conclusión del procedimiento el cual representa la finalización de toda actuación y la inminente emisión de una resolución.

Resolución

Este procedimiento referente al artículo Noveno Transitorio concluye con la emisión de una resolución por parte del Pleno del IFT en la cual decide si el IFT tiene o no por cumplidos los requisitos previstos en los incisos a. a d. de dicho artículo Transitorio y, en consecuencia, determina si la concentración se encuentra o no en la excepción de requerir autorización previa por parte del IFT.

En caso positivo, en la misma resolución el Pleno del IFT ordena dar vista a la AI a efecto de que ésta



pueda iniciar la investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo Noveno Transitorio.

En caso de que el IFT resuelva no tener por cumplidos los requisitos previstos incisos a. a d. de dicho Transitorio y que la concentración no se encuentra en la excepción de requerir autorización previa por parte del IFT, las consecuencias son las siguientes:

Los agentes económicos involucrados en la concentración habrán incumplido con los artículos 86 y 87 de la LFCE, por lo que estarán expuestos a una investigación por concentración no notificada por parte de la AI del IFT.

En caso de que se identifiquen indicios de que la operación constituya una concentración ilícita, se dará vista a la AI de ese hecho.

De acuerdo con el artículo 17 de la LFPA, el plazo para la emisión de la resolución será de tres meses, contados a partir de la presentación del Escrito de Aviso de Concentración, salvo que dicho plazo quede suspendido por virtud del Acuerdo de prevención, situación en la cual el conteo del plazo reiniciará en la fecha de desahogo del mismo.

Plazos que Corresponden al Trámite del Aviso de Concentración

Tipo de Actuación Quién realiza la actuación correspondiente Plazo (días)

Presentación al IFT del Aviso de Concentración

agentes económicos involucrados 10 días

Contados a partir del día siguiente a aquel en que se realice la concentración.

Primer procedimiento.

Procedimiento administrativo a efecto de tener por cumplidos los requisitos

a. a d. del artículo Noveno Transitorio

Emisión del Acuerdo de prevención

IFT 10 días (aproximadamente)

Contados a partir del día siguiente a la presentación del Aviso de Concentración.

Desahogo del Acuerdo de prevención agentes económicos involucrados 10 días (aproximadamente)

Contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Emisión del Acuerdo de admisión IFT 10 días (aproximadamente)

Contados a partir del día siguiente a la presentación del Aviso de Concentración o, en su caso, contados a partir del desahogo del Acuerdo de prevención o su prórroga.

Emisión del Acuerdo de desechamiento de procedimiento IFT 10 días

Contados a partir del día siguiente a la interposición del Escrito de Aviso de Concentración o, en su caso, contados a partir del día que fenezca el plazo para desahogar el Acuerdo de prevención.

Emisión de Requerimientos de información a terceros IFT En cualquier tiempo

Durante el transcurso del procedimiento y hasta antes de emitir el Acuerdo de vista del procedimiento.

Desahogo de pruebas IFT y agentes económicos involucrados Aproximadamente de tres a quince días

Contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo de admisión.

Acuerdo de vista del procedimiento IFT Antes de la emisión de una resolución

Se dictará una vez de que no existan diligencias o actuaciones pendientes y dentro de los tres meses previstos para resolver el procedimiento.

Interposición de Alegatos agentes económicos involucrados De 5 a 10 días

Contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Acuerdo de vista del procedimiento.

Emisión de la resolución del procedimiento administrativo IFT 3 meses

Contados a partir de la presentación del Escrito de Aviso de Concentración.

El plazo se suspende durante el lapso que transcurre entre la notificación del Acuerdo de Prevención y su desahogo.

Emisión de la versión pública de la resolución

IFT 15 días

Contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución.

Segundo procedimiento.

Investigación por parte de la Autoridad Investigadora

Investigación Autoridad Investigadora del IFT 90 días naturales

Contados a partir del día siguiente a aquél en que el Pleno del IFT resuelva el Aviso de Concentración.

Efectos de la Resolución del Aviso de Concentración: inicio de una Investigación

En caso de que el Pleno del IFT tenga por cumplidos los requisitos previstos en los incisos a. a d. del artículo Noveno Transitorio, en la resolución que al efecto emita, ordenará dar vista de ello a la AI.

De acuerdo con el quinto párrafo del artículo Noveno Transitorio, las concentraciones materia de un Aviso de Concentración serán investigadas por la AI en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la vista respectiva y, en caso de encontrar que existe poder sustancial, después de agotar el procedimiento respectivo, el IFT podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en el mercado correspondiente la libre concurrencia y competencia económica, previo procedimiento para ello.

La investigación que al efecto se lleve a cabo se realizará en un plazo de 90 días y se ajustará a las disposiciones previstas en el artículo 96 de la LFCE, teniendo en consideración todas las atribuciones previstas en este ordenamiento para la AI.

Consultas y Solicitudes de opiniones formales y de orientación general

Los agentes económicos pueden solicitar Opiniones Formales y Orientación al Instituto en materia de competencia económica, lo que incluye pero no se limita a los temas relacionados con concentraciones que se abordan en esta Guía.

Las Opiniones Formales pueden solicitarse sobre cuestiones nuevas o sin resolver (i.e. sin precedentes decisorios que sirvan de referencia) en relación con la LFCE y se trate de un tema relevante, de conformidad con los artículos 104 a 109 de la LFCE. Las opiniones formales sólo son vinculantes para el Instituto, no así para las partes y tampoco para otra autoridad pública alguna.

Las solicitudes de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica pueden ser presentadas ante el Instituto, por cualquier persona o Autoridad Pública, en términos del artículo 110 de la LFCE. Se trata de una opinión que puede solicitarse al Instituto, a instancia de parte. No será vinculante en ningún caso.

Además, los agentes económicos que requieran algún tipo de orientación en materia de concentraciones podrán solicitar citas para tratar dichos temas con los servidores públicos de la UCE en las oficinas del Instituto. Ello sujeto a las reglas de contacto establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto

Las solicitudes de reunión serán atendidas en el domicilio del Instituto (Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720), previa cita que se podrá solicitar a través de los números de teléfono (55) 5015-4047 y 5015-4024, así como en los correos electrónicos que sean señalados en la página de internet del Instituto en días y horas hábiles, de lunes a jueves en horario de 9:00 a 18:30 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Reglas de contacto

El artículo 97 del Estatuto Orgánico precisa que los servidores públicos del IFT, desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el de Titular de Unidad Administrativa, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el IFT:

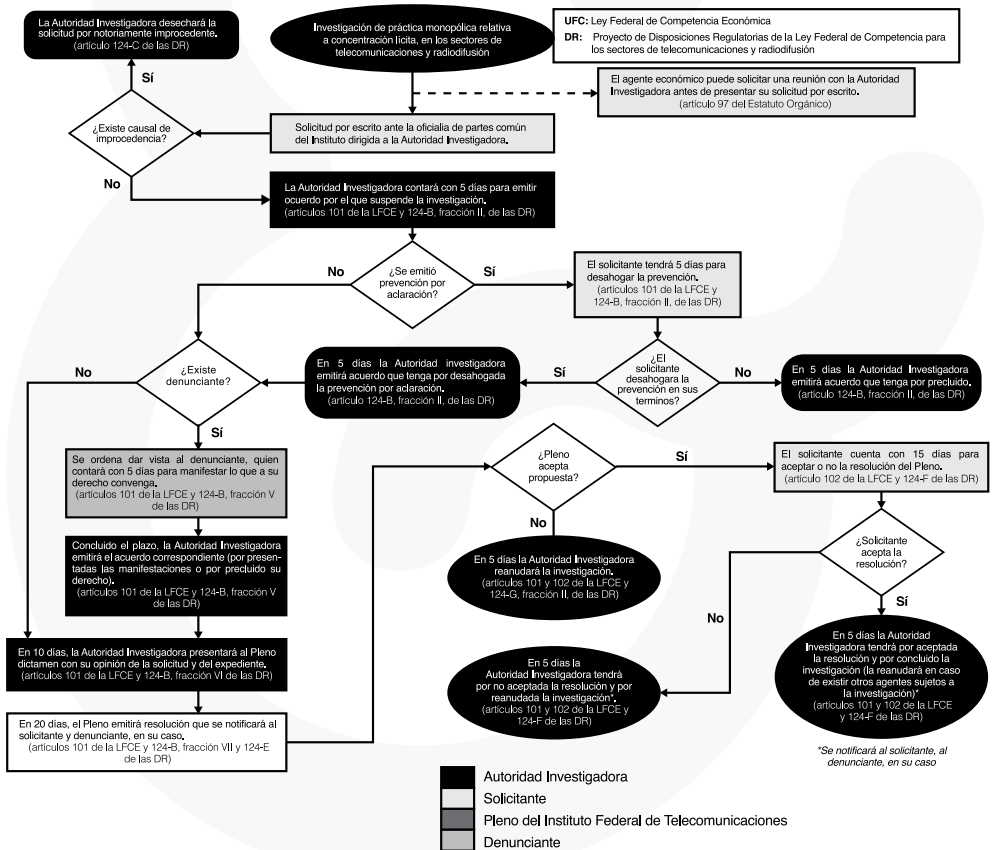
Mediante correo electrónico institucional;

Por teléfono en casos de urgencia o con fines de orientación;

Mediante entrevista en las instalaciones del Instituto y con al menos la presencia de otro servidor público del Instituto, y

En reuniones de comités o grupos de trabajo previamente acordados.

En los casos previstos en las fracciones II, III y IV, los servidores públicos deben llevar un registro en el que se asentarán la identificación del expediente o asunto, los agentes regulados o representantes legales que intervinieron y el tema tratado. El registro será resguardado por el Titular de la Unidad Administrativa o Comisionado al que se encuentre adscrito.



LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES A CARGO DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES


CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Los presentes Lineamientos son de carácter general y tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites que se desahogan ante la Unidad de Competencia Económica, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la LFCE, 158 de las DRLFCE, 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 69-C, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones previstas en la LFCE, las DRLFCE, el Estatuto Orgánico del Instituto y los Lineamientos de Ventanilla Electrónica en lo que no se opongan a los presentes Lineamientos, serán aplicables las siguientes definiciones, las cuales pueden ser utilizadas en singular o plural:

- I. Autoridad Investigadora: Autoridad Investigadora del Instituto;
- II. Aviso de Concentración: Aviso previsto en el párrafo cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto LFTR, que se presenta por escrito por los Agentes Económicos ante el Instituto, a efecto de proporcionar los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos establecidos en el párrafo primero del artículo referido;
- III. Cuaderno auxiliar: Unidad física que resguarda Documentos Originales o Medios de almacenamiento digital que se presenten o se generen de forma excepcional en formato físico en procedimientos o trámites que se desahogan en Medios electrónicos, mismo que forma parte del Expediente electrónico;
- IV. Decreto LFTR: Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio de 2014;
- V. DRLFCE: Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- VI. e5cinco: El proyecto coordinado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Secretaría de Gobernación, cuyo objetivo es facilitar el Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos, mismo que se encuentra disponible en <http://www.e5cinco.segob.gob.mx/>;
- VII. Expediente electrónico: Unidad digital integrada por Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados, en los que constan los Actos Administrativos Electrónicos, Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados que el Instituto se allegue y Actuaciones Electrónicas de los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, en el desahogo de un procedimiento o trámite a través de Medios electrónicos;
- VIII. Instructivo: Documento con las indicaciones técnicas necesarias para el desahogo de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica a través de la Ventanilla Electrónica;
- IX. LFCE: Ley Federal de Competencia Económica;
- X. Lineamientos de Ventanilla Electrónica: Lineamientos para la Sustanciación de los Trámites



y Servicios que se realicen ante el Instituto, a través de la Ventanilla Electrónica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019, así como sus subsecuentes modificaciones;

- XI. Lineamientos: Los presentes Lineamientos para la sustanciación de procedimientos y trámites, a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto, a través de Medios electrónicos;
- XII. Medio de almacenamiento digital: Cualquier dispositivo físico que permita almacenar Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados;
- XIII. Número de Expediente electrónico: Número que identifica a cada Expediente electrónico que se genere por un trámite o procedimiento;
- XIV. Software malicioso: Software diseñado para obtener acceso de forma intencional a un sistema electrónico o equipo de cómputo, y/o dañarlo sin que medie consentimiento del responsable del sistema o equipo, incluyendo los denominados Virus;
- XV. Unidad de Competencia Económica: Unidad de Competencia Económica del Instituto, y
- XVI. Usuario: Persona física que, por su propio derecho o en representación de o por autorización de algún Agente Económico, Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o terceras personas, intervenga en alguno de los procedimientos o trámites desahogados a través de Medios electrónicos.

Para efectos de los presentes Lineamientos, las referencias a Trámites y Servicios contenidas en los Lineamientos de

Ventanilla Electrónica incluyen los procedimientos referidos en el artículo 3 siguiente.

ARTÍCULO 3. Podrán ser sustanciados a través de Medios electrónicos, conforme a los presentes Lineamientos, los siguientes procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica:

- I. Los procedimientos de notificación de concentraciones, en términos del artículo 90 de la LFCE;
- II. Los procedimientos de notificación de concentraciones, en términos del artículo 92 de la LFCE;
- III. Los procedimientos de Aviso de concentración, en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto LFTR.
- IV. Los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, previstos en el artículo 98 de la LFCE;
- V. Los procedimientos para la emisión de opiniones o resoluciones a organismos convocantes de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, previstos en el artículo 98, fracción I, y 99, de la LFCE y 123 de las DRLFCE;
- VI. Los procedimientos seguidos en forma de juicio, a que hace referencia el artículo 83 de la LFCE;
- VII. Los procedimientos especiales, en la etapa que corresponde sustanciar a la Unidad de Competencia Económica, previstos en el artículo 94 de la LFCE;
- VIII. Los procedimientos especiales, en la etapa que corresponde sustanciar a la Unidad de Competencia Económica, previstos en el artículo 96 de la LFCE;
- IX. Los procedimientos de solicitudes de opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica, previstas en el artículo 104, de la LFCE;
- X. Los procedimientos de solicitudes de orientación general en materia de libre concurrencia y competencia económica ante la Unidad de Competencia Económica, previstas en el artículo

110 de la LFCE;

- XI. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones del Instituto, previstos en los artículos 132 y 133 de la LFCE;
- XII. Los incidentes sobre cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal, los procedimientos para sancionar la omisión de notificar una concentración y la entrega de información falsa en el procedimiento de notificación de una concentración autorizada por el Instituto, y
- XIII. Los procedimientos expeditos para fijar caución contra la imposición de medidas cautelares, previsto en el artículo 136 de la LFCE.

ARTÍCULO 4. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y terceras personas involucradas en los procedimientos o trámites de los señalados en el artículo 3, podrán optar, en cualquier momento del procedimiento, por sustanciarlos a través de Medios electrónicos.

Una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, opten por el desahogo de un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, se continuará con esa vía hasta la conclusión del procedimiento o trámite, salvo disposición en contrario o causa de fuerza mayor determinada por acuerdo del Pleno del Instituto.

Si una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, optaron por el desahogo de un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, presentan escritos o documentos en una vía distinta, se tendrán por no presentados, salvo los casos de excepción previamente establecidos en la LFCE, este ordenamiento o cualquier otro emitido por el Pleno del Instituto.

Si dentro de un mismo procedimiento o trámite intervienen varios Agentes Económicos, Autoridades Públicas o terceras personas, el desahogo por Medios electrónicos únicamente procederá para aquel o aquellos que opten por esa vía, salvo disposición expresa en contrario o acuerdo del Pleno del Instituto. Si una o más de las personas que intervienen en un procedimiento o trámite optan por sustanciarlo por Medios electrónicos, desde ese momento se integrará un Expediente electrónico y se estará a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 5. Se entenderá que un Agente Económico, Autoridad Pública, la Autoridad Investigadora o tercera persona opta por la sustanciación de un procedimiento o trámite de los señalados en el artículo 3 de los presentes Lineamientos a través de Medios electrónicos siempre que se encuentre registrado en la Ventanilla Electrónica y presente alguna Actuación Electrónica dentro del procedimiento o trámite correspondiente.

ARTÍCULO 6. Los Lineamientos serán vinculantes para los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y terceras personas que intervengan en los procedimientos o trámites y que opten por que sean sustanciados a través de Medios electrónicos.

ARTÍCULO 7. Los Lineamientos de la Ventanilla Electrónica serán aplicables a la sustanciación a través de Medios electrónicos de los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica en lo que no se opongan a los presentes Lineamientos.

Para la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, así como para recibir las notificaciones de los Actos Administrativos Electrónicos, se estará al consentimiento expreso que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas otorguen de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

ARTÍCULO 8. Todos los Actos Administrativos Electrónicos emitidos al amparo de los presentes Lineamientos, tendrán plena validez jurídica y producirán los mismos efectos que los realizados por Medios tradicionales.



CAPÍTULO II

De los Medios tradicionales

ARTÍCULO 9. Cuando los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas opten por desahogar los procedimientos o trámites por Medios tradicionales, les serán aplicables las normas establecidas en la LFCE, las DRLFCE y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. En los procedimientos o trámites desahogados por Medios tradicionales, los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas podrán:

- I. Presentar Medios de almacenamiento digital con Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados;
- II. Manifiestar de forma expresa en cualquier momento procesal su consentimiento para que las notificaciones personales o por oficio, según corresponda, se realicen a través de correo electrónico, para lo cual deberán manifiestarlo por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto, señalando el número de expediente en el que se practicarán las notificaciones, así como el nombre y correo electrónico del representante legal o autorizados para oír y recibir notificaciones en el cual se practicarán las notificaciones respectivas.

Las notificaciones referidas en el párrafo anterior se realizarán conforme al artículo 74, párrafos segundo y tercero, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

De los Medios electrónicos

ARTÍCULO 11. Una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, que intervengan en los procedimientos o trámites establecidos en el artículo 3 de los presentes Lineamientos, opten por el desahogo por Medios electrónicos, éstos se sustanciarán a través de la Ventanilla Electrónica y conforme a los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 12. Una vez que los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas, o sus representantes, opten por el desahogo de un procedimiento o trámite por Medios electrónicos, se entenderá que está de acuerdo en que todos los Actos Administrativos y notificaciones relacionadas con el procedimiento o trámite de que se trate se realizarán por dicha vía hasta su conclusión, salvo disposición en contrario o acuerdo del Pleno del Instituto.

ARTÍCULO 13. Los requisitos, plazos y términos previstos en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones aplicables, serán de observancia obligatoria en los procedimientos y trámites que se sustancien a través de Medios electrónicos.

ARTÍCULO 14. Todos los Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados que se generen con motivo de la sustanciación de los procedimientos y trámites de la Unidad de Competencia Económica a través de la Ventanilla Electrónica, serán integrados al Expediente electrónico.

Artículo 15. La Unidad de Competencia Económica podrá ordenar el cotejo de Documentos Originales en términos del Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

ARTÍCULO 16. Además de los requisitos establecidos en la LFCE y las DRLFCE, los Actos Administrativos Electrónicos deberán ser firmados por su emisor o emisores con Firma Electrónica Avanzada en términos de los Lineamientos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

CAPÍTULO IV

De la Ventanilla Electrónica

Sección Primera

De las características y funcionamiento

ARTÍCULO 17. La Ventanilla Electrónica es el medio a través del cual se sustanciarán los procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica a través de Medios electrónicos.

ARTÍCULO 18. Cualquier Actuación Electrónica que sea presentada en la Ventanilla Electrónica en día inhábil para el Instituto, se tendrá por presentada al día hábil siguiente, de conformidad con el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Instituto, para todos los efectos legales que correspondan. Las Actuaciones Electrónicas presentadas en horario inhábil de un día hábil se tendrán por presentadas el mismo día hábil.

Todas las actuaciones que realice el Instituto a través de la Ventanilla Electrónica se harán en días y horas hábiles de conformidad con el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Instituto.

Sección Segunda

De la presentación de Actuaciones Electrónicas

ARTÍCULO 19. La Ventanilla Electrónica será la oficialía de partes a través de la cual los Usuarios podrán presentar sus

Actuaciones Electrónicas dirigidas a la Unidad de Competencia Económica.

ARTÍCULO 20. Además de los requisitos establecidos en la LFCE y las DRLFCE, cualquier Actuación Electrónica deberá ser firmada por el promovente mediante la Firma Electrónica Avanzada en términos de los Lineamientos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

ARTÍCULO 21. Las Actuaciones Electrónicas presentadas en la Ventanilla Electrónica podrán realizarse a través de escrito libre o eFormato que al efecto se establezca en la misma.


ARTÍCULO 22. La Ventanilla Electrónica solicitará al Usuario manifestar bajo protesta de decir verdad que la información contenida en las Actuaciones Electrónicas presentadas es verídica, quedando sujeto a lo dispuesto en el artículo 127, fracción III, de la LFCE.

ARTÍCULO 23. Por cada Actuación Electrónica que sea remitida por los Usuarios se generará de forma automática un Acuse de Recibo Electrónico.

El Acuse de Recibo Electrónico se integrará al Expediente electrónico y contendrá:

- I. Sello Digital de Tiempo donde conste la Fecha y hora de ingreso de la Actuación Electrónica; así como la fecha y hora de recepción;
- II. En su caso, Número de Expediente electrónico;
- III. Tipo de procedimiento o trámite que se desahoga;
- IV. Nombre o denominación del Agente Económico, Autoridad Pública o tercera persona que presenta la Actuación Electrónica;
- V. Dirección de correo electrónico del Agente Económico, Autoridad Pública o tercera persona que presenta la Actuación Electrónica, y
- VI. Número de anexos que conforman la Actuación Electrónica.

ARTÍCULO 24. Los Usuarios que tengan interés jurídico en los procedimientos o trámites sustanciados ante la Unidad de Competencia Económica, deberán verificar y cerciorarse que las Actuaciones Electrónicas, Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados que presenten a la Unidad de Competencia Económica no estén infectadas con Software malicioso, no estén dañados o vacíos y que no estén cifrados o requieran contraseña para su acceso; asimismo, deberán verificar y cerciorarse que los Documentos



Generados Electrónicamente y Digitalizados que presenten sean claros y legibles y que cumplen con las características de accesibilidad, fácil manejo e inalterabilidad, previstas en el Instructivo.

En caso de que el Instituto detecte que un Documento Generado Electrónicamente o Digitalizado está infectado, dañado, vacío, cifrado, requiere contraseña para acceder a él o no sea legible se tendrá por no presentado.

Sección Tercera

Del Registro y habilitación de Usuarios

ARTÍCULO 25. Para la utilización de la Ventanilla Electrónica, los Usuarios deberán realizar previamente su registro en la misma de conformidad con el Capítulo V de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

El registro de cada Usuario en la Ventanilla Electrónica es de carácter personal e intransferible.

Sección Cuarta

De las responsabilidades de los Usuarios

ARTÍCULO 26. Los Usuarios quedan sujetos a:

- I. Reconocer como propia y auténtica toda la información y Actuaciones Electrónicas remitidas a la Ventanilla Electrónica para su registro;
- II. Ingresar a la Ventanilla Electrónica únicamente información correcta y veraz;
- III. Asumir la responsabilidad sobre el mal uso de su Firma Electrónica Avanzada por persona distinta a la autorizada, y
- IV. Cumplir con los requisitos y las políticas de la Ventanilla Electrónica.

ARTÍCULO 27. Cuando los Usuarios presenten Documentos Digitalizados deberán especificar en la Actuación Electrónica correspondiente si el Documento Original es una copia simple, una copia certificada o del original de documentos impresos y, tratándose de este último, si contiene o no firma autógrafa.

ARTÍCULO 28. Cuando la Unidad de Competencia Económica advierta el robo, divulgación, modificación, destrucción o alteración de Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados en la Ventanilla Electrónica, emprenderá las acciones legales que correspondan en contra de quien resulte responsable y levantará un acta que se integrará al Expediente electrónico que corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

Sección Quinta

De las notificaciones

ARTÍCULO 29. Las notificaciones a que hacen referencia las fracciones I, IV y VI del artículo 165 de las DRLFCE, que deban llevarse a cabo por Medios electrónicos, se realizarán a través del Tablero Electrónico, salvo en caso de interrupción de la Ventanilla Electrónica, en cuyo caso la notificación se realizará por correo electrónico conforme al artículo 74 de los presentes Lineamientos.

Las notificaciones previstas en las fracciones II, III y V del artículo 165 de las DRLFCE, seguirán las mismas reglas que se establecen en las DRLFCE.

Artículo 30. La notificación de un Acto Administrativo Electrónico surtirá efectos jurídicos el día en el que dicho acto se encuentre disponible en el Tablero Electrónico.

La Ventanilla Electrónica generará de manera automática la cédula de notificación electrónica al momento que se incorpore el

Acto Administrativo Electrónico al Tablero Electrónico, la cual será integrada al Expediente electrónico y contendrá:

- I. Sello digital de tiempo mediante el que conste la fecha y hora a partir de la cual se encuentra disponible el Acto Administrativo Electrónico en el Tablero electrónico.
- II. Fecha y hora de notificación;
- III. Número de Expediente electrónico en que se actúa;
- IV. Nombre del Agente Económico, Autoridad Pública o persona a quien se dirige el Acto Administrativo Electrónico, y
- V. Observaciones generales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 31. En caso de no poder consultar un Acto Administrativo Electrónico, el Usuario deberá reportar la situación al correo electrónico que se indique en el Instructivo.

Sección Sexta

De las consultas del Expediente

ARTÍCULO 32. Los Usuarios que cuenten con interés jurídico en un Expediente electrónico podrán solicitar la expedición de copias certificadas electrónicas. Para ello, el Usuario deberá indicar los folios para los cuales solicita la expedición de copias certificadas.

Cuando resulte procedente, la Unidad de Competencia Económica emitirá el acuerdo correspondiente y pondrá en el Tablero Electrónico las copias certificadas electrónicas con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente, a efecto de que el Usuario pueda descargarlas.

ARTÍCULO 33. Para la expedición de copias certificadas electrónicas, cuando así lo prevean las normas aplicables, los Agentes Económicos deberán realizar el pago de derechos correspondiente a través del esquema de pagos e5cinco; la liga electrónica estará disponible en la Ventanilla Electrónica y en la página del Instituto.

Los Usuarios deberán, en el momento procesal oportuno y conforme a las normas aplicables, adjuntar el comprobante de pago, en formato digital, que demuestre la realización de pago correspondiente.

ARTÍCULO 34. La consulta del Expediente electrónico o Cuaderno auxiliar sólo podrá realizarse en las instalaciones del Instituto y en términos del artículo 124 de la LFCE.

Artículo 35. De cada consulta del Expediente electrónico o Cuaderno auxiliar, se levantará una constancia de conformidad con las reglas establecidas en las DRLFCE y se integrará una copia digitalizada al Expediente electrónico correspondiente.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 36. De la acreditación de personalidad y designación de autorizados para realizar gestiones y presentar promociones en los procedimientos o trámites en la Ventanilla Electrónica, el Usuario que actúe en representación de un Agente Económico o Autoridad Pública, deberá acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Quinto, párrafo segundo, de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

ARTÍCULO 37. Los Usuarios podrán señalar a los autorizados en términos de los párrafos segundo o tercero del artículo 111 de la LFCE, en cuyo caso deberán proporcionar los nombres y direcciones de correo electrónico de dichas personas, así como los efectos para los que se les autoriza en el Expediente electrónico respectivo.

ARTÍCULO 38. Para que las personas autorizadas puedan actuar como autorizados en términos del párrafo segundo del artículo 111 de la LFCE, quien los designe deberá proporcionar sus Claves Públicas.



CAPÍTULO VI

De las pruebas y audiencia oral por Medios electrónicos

Sección Primera

Del desahogo de pruebas y diligencias a través de Medios electrónicos

ARTÍCULO 39. Las pruebas previstas en las DRLFCE podrán desahogarse través de Medios electrónicos. No obstante, cuando las pruebas, por su naturaleza, no sean susceptibles de desahogarse por Medios electrónicos, se observará lo establecido en las DRLFCE.

En el escrito en el que se ofrezca las pruebas correspondientes, el oferente deberá proporcionar los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer para desahogar las pruebas, así como sus identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas.

ARTÍCULO 40. Correrá a cargo de quien ofrezca las pruebas realizar los actos y asumir los costos necesarios tendientes a su oportuno desahogo por Medios electrónicos, para lo cual se observará lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 41. De manera excepcional, por causas de fuerza mayor o cuando se estime procedente, el desahogo de los medios de prueba podrá llevarse a cabo por Medios tradicionales.

En estos casos, el acta que se levante deberá ser digitalizada y añadida al Expediente electrónico en un término no mayor de cinco días posteriores a la emisión del acta; las actas originales se agregarán al **Cuaderno auxiliar**.

Sección Segunda

De las Comparecencias

ARTÍCULO 42. Las comparecencias que se desahoguen por Medios electrónicos se harán en términos de la presente Sección y, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en la LFCE y las DRLFCE.

ARTÍCULO 43. Para citar a cualquier persona a declarar o rendir un dictamen pericial, se enviará la citación a los correos electrónicos de la persona compareciente y del oferente de la prueba, la cual será enviada cinco días hábiles anteriores a la fecha designada para la celebración de la comparecencia.

Asimismo, la citación estará disponible en el Tablero Electrónico para consulta de los Usuarios que tengan interés jurídico en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 44. Cuando se trate de una persona extraña al trámite o procedimiento, la citación se realizará por Medios tradicionales y se le informará que podrá optar por el uso de Medios electrónicos para el desahogo de la comparecencia.

ARTÍCULO 45. La citación a comparecer deberá contener las instrucciones para su desahogo por Medios electrónicos, incluida la indicación de la plataforma tecnológica que se empleará para tal efecto. Asimismo, se adjuntará el oficio de comisión de las personas servidoras públicas que desahogarán la diligencia, especificando su dirección de correo electrónico.

Además de lo señalado en el párrafo anterior y de lo establecido en las DRLFCE, la citación a comparecer deberá señalar:

- I. Las especificaciones técnicas que se señalen en el Instructivo con las que deberá contar el dispositivo electrónico que utilice el compareciente o su abogado o persona de confianza para el desahogo de la comparecencia, y
- II. Las instrucciones para acceder a la plataforma tecnológica que se utilizará para el desahogo de la comparecencia.

ARTÍCULO 46. Por lo menos un día hábil antes de la fecha programada para el desahogo de la diligencia, el compareciente deberá enviar a la dirección de correo electrónico designado en el oficio de comisión, la identificación oficial con fotografía digitalizada y, en su caso, el del abogado o persona de confianza que lo acompañará en el desahogo de la diligencia. En caso de que el compareciente decida no nombrar ni acompañarse de un abogado o persona de confianza, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia. En caso de que no se acompañe la identificación oficial con fotografía digitalizada del compareciente se le citará nuevamente sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 126 de la LFCE. En caso de que la identificación omitida sea la del abogado o persona de confianza, esta persona no podrá participar en la diligencia.

ARTÍCULO 47. El desahogo de la comparecencia por Medios electrónicos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la diligencia, las personas servidoras públicas comisionadas para el desahogo deberán verificar que la identidad del compareciente, así como la de su abogado o persona de confianza, corresponda con las identificaciones oficiales vigentes con fotografía digitalizadas que se hayan enviado para la celebración de la comparecencia y deberán mostrarse en original al inicio de la misma. Asimismo, las personas servidoras públicas comisionadas informarán que la comparecencia será grabada, que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva y que el acta y las grabaciones de la diligencia se integrarán al Expediente electrónico;
- II. El compareciente y su abogado o persona de confianza deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de las identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas enviadas a la Unidad de Competencia Económica y que exhibieron al inicio de la diligencia;
- III. Durante la diligencia, el compareciente y su abogado o persona de confianza, así como los servidores públicos comisionados para su desahogo, deberán estar visibles y con la cámara y el micrófono de sus dispositivos electrónicos activos en todo momento, y
- IV. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas, que no utilizarán algún artefacto o material físico, electrónico o de cualquier naturaleza que sirva de apoyo para contestar las preguntas o posiciones que se le realicen y que no grabarán con ningún medio de audio y/o video la diligencia, por lo que durante la comparecencia únicamente tendrán permitido utilizar el equipo de cómputo o dispositivo electrónico a través del cual se desahogue la misma.

Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia podrán aperebir en cualquier momento durante el desarrollo de la diligencia al compareciente y, en su caso, a su abogado o persona de confianza, para que cumpla las reglas y obligaciones a que hace referencia este artículo.

En caso de que el compareciente y/o su abogado o persona de confianza, una vez aperebidos, incumplan con las reglas y obligaciones señaladas en este artículo, se dará por concluida la diligencia y se levantará el acta respectiva en la que se asentarán los hechos. En este supuesto la Unidad de Competencia Económica podrá proveer lo necesario, a fin de emitir una nueva citación a comparecer.

ARTÍCULO 48. Además de lo señalado en las DRLFCE, el acta que se levante con motivo del desahogo de la comparecencia indicará:

- I. La plataforma tecnológica que se utilizó;
- II. Si el compareciente y su abogado o persona de confianza mostraron la identificación oficial vigente con fotografía con la cual se identificaron;
- III. Si la identidad del compareciente y de su abogado o persona de confianza corresponden con las identificaciones oficiales vigentes con fotografía que se hayan enviado para la celebración de la comparecencia;
- IV. Si el compareciente y su abogado o persona de confianza manifestaron, bajo protesta de decir

verdad, que son las personas que dicen ser;

- V. Si el compareciente y su abogado o persona de confianza manifestaron, bajo protesta de decir verdad, que no estuvieron acompañados de personas distintas; no utilizaron dispositivo alguno de apoyo para contestar las preguntas o posiciones, y no grabaron la diligencia;
- VI. Que la diligencia ha sido grabada en audio y/o video por las personas servidoras públicas comisionadas para el desahogo, que dicha grabación formará parte integrante del acta y que se hizo del conocimiento a los comparecientes que el acta y las grabaciones de la diligencia se integrarán al Expediente electrónico;
- VII. El nombre de las personas que intervinieron en la diligencia, y
- VIII. La Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública que dirija la diligencia.

ARTÍCULO 49. Para efectos de la copia simple del acta que debe entregarse al compareciente de conformidad con lo previsto en las DRLFCE, se le enviará un archivo electrónico por correo electrónico y estará disponible en el Tablero Electrónico. El hecho de que el compareciente no confirme la recepción del acta o no la descargue del Tablero Electrónico, no invalida el acta correspondiente.

ARTÍCULO 50. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la comparecencia podrán mostrar a los comparecientes Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados relacionados con dicha diligencia a través de la plataforma tecnológica utilizada para llevar a cabo dicha comparecencia. Estos Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados no podrán enviarse al compareciente por correo electrónico o por algún otro medio, en observancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 124 de la LFCE. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza, deberán abstenerse de reproducir, copiar o transmitir por medios análogos, digitales o por cualquier forma, dichos Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados. En caso de que se advierta la reproducción, copia o transmisión de los Documentos Generados Electrónicamente o Digitalizados mencionados, la circunstancia se asentará en el acta correspondiente para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 51. Si durante el desahogo de la comparecencia hubiera algún acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor, o alguna falla técnica, interferencia o interrupción relacionada con los Medios electrónicos utilizados, que impidiera continuar con el desahogo de la diligencia, se observará lo siguiente:

- I. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia asentarán tal situación en el acta y se suspenderá dicha diligencia; asimismo, de ser el caso, asentarán la mención de la existencia de una falla técnica, interferencia o interrupción relacionada con los Medios electrónicos utilizados que impide continuar con el desahogo de la diligencia, y
- II. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia señalarán, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nueva fecha y hora para continuar con la comparecencia, para lo cual emitirán un acuerdo que se notificará al compareciente siguiendo lo establecido en estos Lineamientos.

La realización de una diligencia posterior mediante la misma plataforma tecnológica no afectará la validez de lo desahogado previamente por el compareciente.

Sección Tercera

De las pruebas confesional y testimonial

ARTÍCULO 52. El desahogo de las pruebas confesional y testimonial podrá realizarse a través de Medios electrónicos; para ello, además de los requisitos señalados en las DRLFCE, los oferentes de las pruebas, al momento de ofrecerlas, deberán presentar:

- I. La dirección de correo electrónico de las personas que designen para su desahogo, y
- II. La manifestación de consentimiento de las personas que designó para el desahogo de estas pruebas, para que las mismas se lleven a cabo por Medios electrónicos.

ARTÍCULO 53. Las reglas para el desahogo de las comparecencias señaladas en la Sección Segunda del presente Capítulo serán aplicables, en lo conducente, para el desahogo de las pruebas testimoniales o confesionales, en aquello en lo que no se contraponga a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 54. La citación que se emita a quien deba comparecer, así como la notificación para las partes involucradas en el procedimiento para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba testimonial o de la prueba confesional será notificada vía el Tablero Electrónico o correo electrónico, con una anticipación de al menos cinco días hábiles a la fecha señalada para la realización de la diligencia. Dicha citación deberá contener los requisitos establecidos para los correos electrónicos en el artículo

74 de estos Lineamientos.

ARTÍCULO 55. Por lo menos dos días hábiles antes de la celebración de la diligencia, las personas designadas para el desahogo de la prueba testimonial o confesional deberán enviar a la dirección de correo electrónico señalado en el acuerdo u oficio de citación o mediante envío a través de la Ventanilla Electrónica, la identificación oficial con fotografía digitalizada. En caso de que no se acompañe la identificación del testigo o perito se tendrá por desierta la prueba materia de la diligencia. También deberá acompañarse la identificación oficial con fotografía digitalizada del abogado o persona de confianza que acompañe al testigo o perito. En caso de que no se acompañe la identificación del abogado o persona de confianza, esta persona no podrá participar en la diligencia.

Asimismo, al inicio de la diligencia, las personas servidoras públicas comisionadas para su desahogo deberán verificar que la apariencia del testigo o absolvente es acorde corresponde con las imágenes las identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas que se hayan enviado para el desahogo de la diligencia, las cuales deben mostrarse en original al inicio de ésta.

ARTÍCULO 56. Quienes asistan al desahogo de la prueba testimonial o confesional deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de las identificaciones oficiales vigentes con fotografía digitalizadas enviadas y que exhibieron al inicio de la diligencia. Asimismo, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas a sus abogados o personas de confianza, en su caso, y que no grabarán la diligencia.

Sección Cuarta

De la prueba pericial

ARTÍCULO 57. El desahogo de la prueba pericial podrá realizarse a través de Medios electrónicos; para tales efectos, el oferente de la prueba, además de los requisitos señalados en las DRLFCE, al momento de ofrecer la prueba, deberá presentar:


- I. La dirección del correo electrónico de las personas que designen como peritos, y
- II. La manifestación bajo protesta de decir verdad que ha informado a los peritos que designó para el desahogo de esta prueba, que la misma se llevará a cabo por Medios electrónicos y que éstos han manifestado su consentimiento.

ARTÍCULO 58. El oficio que deba notificarse al oferente de la prueba, a efecto que el perito acepte su nombramiento por Medios electrónicos y proteste el cargo, se realizará en términos de lo establecido en la Sección Quinta del Capítulo IV de estos Lineamientos.

El oficio señalado en el párrafo anterior deberá indicar la plataforma tecnológica en la que desarrollará la diligencia y las instrucciones de acceso a ésta, asimismo contendrá las especificaciones técnicas que se señalen en el Instructivo con las que deberá contar el dispositivo electrónico para el desahogo de la diligencia.

ARTÍCULO 59. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel, en que haya surtido efectos la notificación del acuerdo mediante el cual se haya admitido la prueba pericial, el Perito deberá ratificar y protestar su cargo a través del medio electrónico establecido, siguiendo las reglas previstas en las DRLFCE.

Artículo 60. La persona servidora pública que atienda la diligencia de ratificación y protesta del cargo



levantará un acta en la que se hará constar:

- I. La forma en que se tuvo certeza de la identidad del perito y del oferente;
- II. Que el perito exhibió su cédula profesional o el documento que acredite los estudios o conocimientos respecto de los que se ofreció la prueba.

Si por algún acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor, falla técnica o incidencia ajena al oferente de la prueba y al perito, no haya sido posible llevar a cabo la diligencia de ratificación y protesta del cargo por Medios electrónicos, se acordará lo conducente a fin de que pueda repetirse la diligencia.

Sección Quinta

De la audiencia oral

ARTÍCULO 61. La audiencia oral prevista en la fracción VI del artículo 83 de LFCE podrá realizarse a través de Medios electrónicos en términos de la presente Sección, cuando el Pleno del Instituto así lo determine.

Una vez presentada la solicitud de audiencia oral a través de la Ventanilla Electrónica, el Pleno del Instituto acordará de conformidad con las DRLFCE y dentro de los diez días siguientes, señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral. Dicho acuerdo será publicado en la lista diaria de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica y será informado a través del Tablero Electrónico.

El acuerdo del Pleno del Instituto que conceda la audiencia oral deberá señalar si la audiencia oral se desahogará por Medios tradicionales o por Medios electrónicos. En caso de que se determine que su desahogo será por medios electrónicos, en el acuerdo que conceda la audiencia oral se indicará la plataforma tecnológica que se empleará para su desahogo.

ARTÍCULO 62. Para el desahogo de la audiencia oral por Medios electrónicos será aplicable lo previsto en las DRLFCE, así como las reglas siguientes:

- I. El escrito a que hace referencia el artículo 90, fracción II, de las DRLFCE, podrá ser presentado a través de la Ventanilla Electrónica. Además de los requisitos señalados en dicha fracción, el probable responsable o el denunciante deberá adjuntar las identificaciones oficiales con fotografía digitalizadas de las personas que asistirán y señalar la dirección de correo electrónico con la cual serán habilitados para acceder a la plataforma tecnológica designada para el desahogo de la audiencia oral;
- II. Al inicio de la audiencia, se verificará que la identidad de las personas involucradas en el procedimiento o sus representantes legales o autorizados corresponde con las identificaciones oficiales con fotografía enviadas, mismos que deberán exhibirse al inicio de la audiencia oral, a fin de ser cotejados. En caso de que los asistentes no se identifiquen, serán retirados de la diligencia;
- III. Los participantes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que se acreditaron en el expediente con la calidad con la que comparecen y que se identificaron a través de las identificaciones oficiales con fotografía exhibidas al inicio de la diligencia. Asimismo, manifestarán que no se encuentran acompañados de personas distintas y que no grabarán la diligencia;
- IV. Iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna a la plataforma tecnológica que se designe para llevar a cabo la audiencia, salvo que se trate de servidores públicos del Instituto distintos a la Autoridad Investigadora;
- V. Quien conduzca la audiencia informará a los asistentes que la misma será grabada y que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva;
- VI. Al concluir la diligencia, a través de la plataforma tecnológica, se dará lectura y mostrará en pantalla el acta a los participantes, quienes podrán realizar las observaciones que consideren

pertinentes. En esta se incluirá la duración de la grabación de la diligencia;

- VII. El acta que se levante con motivo de esta diligencia será firmada electrónicamente únicamente por quien conduzca la diligencia, y
- VIII. El acta de la comparecencia estará disponible en el Tablero Electrónico.

CAPÍTULO VII

De la notificación de concentraciones y Avisos de Concentración por Medios electrónicos

Sección Primera

De las cuestiones generales

ARTÍCULO 63. Los Agentes Económicos que opten por la sustanciación de la notificación de concentraciones o Avisos de Concentración por Medios electrónicos, así como los Actos Administrativos Electrónicos correspondientes, deberán atender las reglas generales establecidas en los presentes Lineamientos, además de lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 64. Los Usuarios que tengan reconocida su personalidad jurídica dentro del Expediente electrónico correspondiente, podrán visualizar todos los Documentos Generados Electrónicamente y Digitalizados que se generen durante el procedimiento de notificación de concentración o Aviso de Concentración, con excepción de aquella información que en términos de la LFCE sea identificada como confidencial.

Cuando los Agentes Económicos notificantes ingresen Actuaciones Electrónicas a la Ventanilla Electrónica deberán identificar cuáles tienen carácter de confidenciales y señalar a los autorizados que tendrán permiso para consultarlos.

ARTÍCULO 65. Cuando la Unidad de Competencia Económica, de conformidad con el artículo 98 de las DRLFCE, incorpore información que obre en cualquiera de sus otros Expedientes físicos o electrónicos, deberá señalar el número de expediente de origen de la información.

Tratándose de información física que obre en un expediente tramitado por Medios tradicionales, y siempre que la naturaleza de la información y condiciones lo permitan, deberá ser digitalizada y certificada para ser integrada al Expediente electrónico.

Sección Segunda

De las Actuaciones Electrónicas

ARTÍCULO 66. Cuando los Agentes Económicos presenten alguna notificación de concentración o Aviso de Concentración en la

Ventanilla Electrónica, aun cuando lo hagan por medio de escrito libre, deberán aportar la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración o Aviso de Concentración y, en su caso, de sus representantes legales;
- II. Nombre del representante común;
- III. Nombre de los autorizados y el tipo de autorización conforme al artículo 111 de la LFCE;
- IV. Dirección o direcciones de correo electrónico;
- V. Tipo de procedimiento, cuyas opciones son: artículo 90 de la LFCE, artículo 92 de la LFCE y Aviso de Concentración, y

VI. Otros elementos que los Agentes Económicos estimen pertinentes para el análisis del caso.

La captura de la información a que se refieren las fracciones anteriores será necesaria para que la Ventanilla Electrónica habilite la opción de firma y envío de la notificación de concentración o Aviso de Concentración correspondiente.

ARTÍCULO 67. En la notificación de una concentración se requerirá que cada uno de los Agentes Económicos involucrados incorpore su Firma Electrónica Avanzada; en caso de que alguno de los Agentes Económicos notificantes no cumpla con dicho requisito, la Unidad de Competencia Económica prevendrá al Agente Económico para que dentro de los diez días siguientes lo justifique, en términos del párrafo segundo del artículo 88 de la LFCE. El incumplimiento a la prevención tendrá como consecuencia que se tenga por no presentada la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 112, párrafo segundo de la LFCE. En el caso de Avisos de Concentración bastará con que el Agente Económico comprador incorpore su Firma Electrónica Avanzada en la notificación.

ARTÍCULO 68. En caso de que la LFCE o las DRLFCE prevean como requisito la presentación de Documentos Originales, los Agentes Económicos deberán digitalizarlos y adjuntarlos a la Actuación Electrónica que envíen a través de la Ventanilla Electrónica, debiendo cumplir con lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo IV de los Lineamientos.

Sección Tercera

Información de terceros

ARTÍCULO 69. Los requerimientos de información que la Unidad de Competencia Económica realice a Autoridades Públicas u otros Agentes Económicos relacionados con la concentración notificada en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción III, del artículo 90 de la LFCE, serán notificados de conformidad con las reglas establecidas para los procedimientos tramitados por Medios tradicionales.

Las cédulas de las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán digitalizadas e integradas al Expediente electrónico y sus originales se integrarán al Cuaderno auxiliar.

Las Autoridades Públicas o los Agentes Económicos requeridos en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción III, del artículo 90 de la LFCE, podrán desahogar los requerimientos a que se refiere este artículo a través de la Ventanilla Electrónica o la Oficialía de Partes Común.

ARTÍCULO 70. Los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas requeridas en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción III, del artículo 90 de la LFCE, que presenten Actuaciones Electrónicas ante la Ventanilla Electrónica deberán cumplir con lo señalado en la Sección Segunda del Capítulo IV de los presentes Lineamientos, además de señalar:

- I. Número de Expediente electrónico al cual se remite la información;
- II. Número de oficio del Acto Administrativo Electrónico, cuando corresponda, y
- III. Nombre de quien presenta la Actuación Electrónica.

La información recibida a través de la Ventanilla Electrónica recibirá el mismo tratamiento que la recibida por la Oficialía de Partes Común.

Sección Cuarta

De la verificación del cumplimiento de condiciones

ARTÍCULO 71. La verificación del cumplimiento de las condiciones que haya impuesto el Instituto a los Agentes Económicos en la resolución correspondiente a una notificación de concentración sustanciada por Medios electrónicos será tramitada dentro del mismo Expediente electrónico principal de la concentración, por lo que su sustanciación se hará por Medios Electrónicos. Los incidentes previstos en el artículo 133 de las DRLFCE, serán tramitados en un expediente por separado.

El acuerdo que ordene la formación del expediente para tramitar un incidente de los previstos en el

artículo 133 de las

DRLFCE será notificado por Medios tradicionales a los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento.

ARTÍCULO 72. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución, los Agentes Económicos presentarán las Actuaciones Electrónicas correspondientes en la Ventanilla Electrónica, haciendo referencia al Número de Expediente electrónico que se formó para tal efecto.

CAPÍTULO VIII

De las interrupciones y fallas técnicas de la Ventanilla Electrónica

ARTÍCULO 73. Si por caso fortuito o fuerza mayor o fallas técnicas se interrumpe el correcto funcionamiento de la Ventanilla Electrónica, los Usuarios deberán remitir al correo electrónico que se indique en el Instructivo las Actuaciones Electrónicas que se pretendían presentar a través de la Ventanilla Electrónica, así como impresiones de pantalla en las que sea visible la interrupción de la Ventanilla Electrónica, la hora y la fecha en la que se presentó o se presentaron las interrupciones, así como una breve explicación de la problemática presentada; y se enviará un correo electrónico institucional el cual hará las veces del Acuse de Recibo Electrónico; al día hábil siguiente en que se reanude la Ventanilla Electrónica, las Actuaciones Electrónicas presentadas por correo electrónico deberán presentarse a dicha ventanilla; de lo contrario, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 74. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica, el Instituto dará el aviso respectivo a través de su Portal de Internet, así como la fecha y hora del restablecimiento de la operación de la Ventanilla Electrónica.

En estos casos, los Actos Administrativos Electrónicos se notificarán a la dirección de correo electrónico proporcionado en el registro del Usuario; el Agente Económico, Autoridad Pública o persona a quien se dirige el Acto Administrativo Electrónico tendrá un plazo de 1 (un) día hábil para confirmar la recepción del correo electrónico, contado a partir de que éste sea enviado; en caso de no hacerlo, se publicará un extracto del Acto Administrativo Electrónico que se pretenda notificar en la lista de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica y se le tendrá por notificado del Acto Administrativo Electrónico correspondiente al vencimiento de ese plazo. Las notificaciones realizadas de esta manera surtirán sus efectos en la fecha en que el usuario confirme la recepción del correo o en la del vencimiento del plazo para ello, lo que ocurra primero. Una vez reanudada la Ventanilla Electrónica, los Actos Administrativos Electrónicos notificados por correo electrónico estarán disponibles en el Tablero Electrónico.

Las notificaciones referidas en el párrafo anterior deberán realizarse mediante correo electrónico institucional de la persona servidora pública responsable con dominio @ift.org.mx en días y horas hábiles de conformidad con el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Instituto. El mensaje de correo electrónico referido deberá contener, entre otros, los siguientes datos:


- a) Número de expediente;
- b) El nombre y cargo del servidor público que realiza la notificación;
- c) El nombre, denominación o razón social de la persona a quien está dirigido, y d. Una descripción sucinta del acto que se notifica.

En los casos señalados en este artículo, las Actuaciones Electrónicas deberán presentarse en términos del artículo 73 de los presentes Lineamientos.

La Unidad de Competencia Económica integrará al Expediente electrónico las Actuaciones y Actos Administrativos Electrónicos a los que se refiere este artículo, en el momento en el que se restablezca el funcionamiento de la Ventanilla Electrónica.

CAPÍTULO IX Disposiciones Finales

ARTÍCULO 75. En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente



ordenamiento, el Instituto impondrá cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la LFCE, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 76. En lo no previsto por los presentes Lineamientos se estará a lo que dispongan la LFCE, las DRLFCE y, en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, CERTIFICA: Que el presente documento, constante de diecinueve fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la sustanciación de los Procedimientos y Trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, identificado con el número P/IFT/230222/64.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a 01 de marzo de dos mil veintidós. - Rúbrica

LEYES RELACIONADAS

LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD³⁹²

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 01-09-2021

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2021

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD.

Artículo Único.- Se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad.


LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio nacional. En atención a los objetivos establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto promover la transparencia en el mercado de la publicidad, así como la prevención y el combate a prácticas comerciales que constituyen una ventaja indebida a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes y, en última instancia, de los consumidores.

ARTÍCULO 2. La presente Ley será aplicable a los actos, contratos, convenios, acuerdos o procedimientos, cualquiera que sea el nombre o denominación que se les dé, que celebren entre sí, dos o más de los agentes económicos a los que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 3 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agencia de Medios o Agencia: Persona física o moral cuya actividad principal es la creación, diseño, planificación y ejecución de campañas publicitarias, así como la contratación de espacios publicitarios por cuenta y orden de anunciantes;
- II. Anunciante: Persona física o moral en cuyo interés se realiza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de sus productos y/o servicios;
- III. Contrato de publicidad: Acuerdo por el que un Anunciante encomienda a una Agencia, mediante una contraprestación, la creación, planificación, ejecución y difusión de contenidos publicitarios;
- IV. Contrato de difusión publicitaria: Acuerdo por el que, a cambio de una contraprestación, un Medio se obliga en favor de un Anunciante a permitir la utilización de Espacios Publicitarios;
- V. Espacio Publicitario: Lugar o tiempo en los Medios de Comunicación en los que se inserta Publicidad, con el propósito de dar a conocer la existencia o características de un producto o servicio para inducir su comercialización a través de cualquier Medio;
- VI. Ley: La Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad;

- 
-
- VII. Medio de Comunicación o Medio: Persona física o moral que, por medio de ejemplares impresos, las telecomunicaciones, la radiodifusión, las señales satelitales, el Internet, la fibra óptica, el cable o cualquier otro medio de transmisión, difunda espacios publicitarios;
 - VIII. Publicidad: Actividad que comprende todo proceso de creación, planificación, ejecución y difusión de contenido en espacios publicitarios, por cualquiera de los medios de comunicación señalados en esta Ley;
 - IX. Publicidad Digital: Lugar que las plataformas digitales conectadas a Internet, como páginas web y aplicaciones móviles, destinan para insertar anuncios publicitarios en línea, y
 - X. Publicidad Digital Programática: Publicidad Digital vendida a través de mecanismos automatizados, en particular a través de subastas en tiempo real, que establecen como criterio principal de venta el acceso a audiencias con perfiles segmentados.

ARTÍCULO 4. Una Agencia sólo puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta y orden de un Anunciante y en el marco de un contrato de mandato celebrado por escrito entre el Anunciante y la Agencia. Una Agencia no puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante.

ARTÍCULO 5. El contrato de mandato celebrado entre la Agencia y el Anunciante debe establecer las condiciones de remuneración de la Agencia. La Agencia sólo puede recibir, como remuneración por los servicios prestados al Anunciante, la contraprestación establecida en el contrato de mandato.

Cualquier descuento otorgado por el Medio a la Agencia debe ser transferido integralmente al Anunciante. El Anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.

Ni la Agencia ni terceros utilizados por la Agencia para la prestación de servicios al Anunciante pueden recibir remuneración, comisión o beneficio en especie por parte de un Medio.

Una Agencia que presta servicios a los Anunciantes no puede simultáneamente prestar servicios a los Medios. En todo caso, los servicios prestados a los Medios deben realizarse por una persona que pertenece al mismo grupo económico que la Agencia, pero distinta a esta última.

ARTÍCULO 6. El Medio deberá enviar la factura por concepto de la venta de los Espacios Publicitarios directamente al Anunciante, aun cuando la Agencia realice el pago en su nombre, conforme a la normatividad en materia fiscal aplicable. Además de la factura, el Medio deberá entregar directamente al Anunciante la información siguiente:

- I. Las fechas y los lugares de difusión;
- II. Los Espacios Publicitarios difundidos y los formatos utilizados, y
- III. Los precios unitarios de los Espacios Publicitarios, incluyendo, en su caso, los montos de cualquier descuento otorgado por el Medio.

Cuando proceda, la Agencia deberá oportunamente conciliar la información anterior con el Medio antes de que el Medio envíe al Anunciante la factura y la información correspondiente.

ARTÍCULO 7. La Agencia que adquiera Publicidad Digital Programática por cuenta y orden de un Anunciante deberá comunicar a la mayor brevedad posible al Medio vendedor de los Espacios Publicitarios la identidad de dicho Anunciante y entregarle, durante el mes siguiente a la difusión de los Espacios Publicitarios considerados, la información siguiente:

- I. Los resultados de los servicios prestados en términos de los indicadores cuantitativos de desempeño acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, tales como número de impresiones, visibilidad y duración de las mismas, parámetros de alcance y frecuencia, número de interacciones, clicks y acciones;
- II. Los resultados de los servicios prestados en términos de los criterios acordados entre el Anunciante y la Agencia antes del lanzamiento de una campaña publicitaria, en materias

tales como objetivos generales, segmentación de la audiencia, métodos de optimización, eficacia de los medios utilizados, relación costo/beneficio;

- III. Los instrumentos tecnológicos propios y los servicios de terceros utilizados en la prestación de los servicios, precisando su identidad y experiencia; el Anunciante podrá tener acceso a los instrumentos de evaluación a disposición de la Agencia, y
- IV. Los medios utilizados para evitar la difusión de los Espacios Publicitarios en plataformas o entornos señalados por el Anunciante como perjudiciales a su imagen.

ARTÍCULO 8. La Agencia debe informar por escrito al Anunciante de las relaciones financieras que la Agencia, o el grupo económico al que pertenece, tiene con el o los Medios que pretende contratar.

ARTÍCULO 9. En caso de que la contratación se lleve a cabo por un ente público, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley, se deberá atender a los criterios, principios y disposiciones previstas en la Ley General de Comunicación Social y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10. Por infracciones a la presente Ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:


- I. Multa hasta por el equivalente de dos por ciento de sus ingresos a:
 - a) El Anunciante o la Agencia que no celebre un contrato en los términos del artículo 4 de esta Ley;
 - b) El Medio que no entregue directamente al Anunciante la factura y la información asociada en los términos del artículo 6 de la presente Ley, y
 - c) La Agencia que no entregue la información establecida en el artículo 7 de esta Ley.
- II. Multa hasta por el equivalente de cuatro por ciento de sus ingresos a:
 - a) La Agencia que adquiera Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante;
 - b) La Agencia que recomiende a un Anunciante, o contrate por cuenta y orden de éste, un Medio con el que tiene relaciones financieras, si deliberadamente comunica al Anunciante información falsa o distorsionada sobre las características del Medio referido o de los Medios que le pueden ser sustitutos;
 - c) La Agencia que, actuando por cuenta y orden de un Anunciante, reciba remuneración, comisión o beneficio en especie alguno de cualquier persona distinta de dicho Anunciante;
 - d) El Medio que entregue remuneración, comisión o beneficio en especie alguno a una Agencia que actúa por cuenta y orden de un Anunciante o a terceros utilizados por la Agencia para la prestación de los servicios al Anunciante, y
 - e) La Agencia que preste directamente servicios a un Medio en términos contrarios a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de los montos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 11. Las denuncias derivadas de las disposiciones de la presente Ley se sustanciarán y procesarán por la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con los procedimientos previstos por la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 12. Las sanciones administrativas a que se refiere la presente Ley serán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 13. Las disposiciones establecidas en la presente Ley son aplicables con independencia del lugar de establecimiento de la Agencia, si el Anunciante tiene residencia en México y el anuncio es difundido en el territorio nacional.



Transitorio

Único. La presente Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021.- Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente.- Dip. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta.- Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez, Secretaria.- Dip. Martha Hortencia Garay Cadena, Secretaria.- Rúbricas.”

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE EMERGENCIA PARA EL TRÁMITE Y DESAHOGO DE DENUNCIAS SOBRE POSIBLES INFRACCIONES A LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD³⁹³

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2021

TEXTO VIGENTE

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento tiene por objeto establecer reglas relativas al trámite y desahogo de denuncias sobre posibles infracciones a la Ley de Publicidad, en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Para efectos de estas Disposiciones Regulatorias, se entenderá por:

- I. Autoridad Investigadora: la Autoridad Investigadora de la Comisión.
- II. Comisión: Comisión Federal de Competencia Económica.
- III. Disposiciones Regulatorias de la Ley: Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.
- IV. Ley: Ley Federal de Competencia Económica.
- V. Ley de Publicidad: Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad.

ARTÍCULO 3.- Las reglas procesales establecidas en la Ley y las Disposiciones Regulatorias de la Ley serán aplicables al trámite y desahogo de denuncias sobre posibles infracciones a la Ley de Publicidad, en lo que corresponda, salvo que estas Disposiciones Regulatorias dispongan algo distinto.

Los procedimientos llevados a cabo en aplicación de la Ley de Publicidad se podrán desahogar a través de los medios electrónicos en términos de las disposiciones correspondientes.


ARTÍCULO 4.- Las denuncias derivadas de posibles infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Publicidad se sustanciarán y procesarán por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el “Libro Tercero”, Títulos I y II, de la Ley, así como los correlativos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, en lo que resulte aplicable. 2

ARTÍCULO 5.- La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, las Disposiciones Regulatorias de la Ley, la Ley de Publicidad, estas Disposiciones Regulatorias y el Estatuto Orgánico de la Comisión, podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 126 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan.

Capítulo II

De la Investigación Sección I Del Inicio de la Investigación

ARTÍCULO 6.- La investigación de la Comisión iniciará por denuncia y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.



ARTÍCULO 7.- El escrito de denuncia debe contener, al menos, los requisitos a que hace referencia el artículo 68, fracciones I, II, III, IV, VI y VII, de la Ley, así como la posible infracción cometida en términos del artículo 10 de la Ley de Publicidad.

ARTÍCULO 8.- Una vez presentada la denuncia, la Autoridad Investigadora proveerá lo conducente en términos de lo establecido en el artículo 69 de la Ley, respecto de la infracción denunciada.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, de conformidad con lo indicado en el artículo 69, fracción II, de la Ley, y en términos de lo previsto en los artículos 2 y 10 de la Ley de Publicidad, cuando:

- I. Se advierta de manera manifiesta que los hechos denunciados no constituyen una posible infracción en términos del artículo 10 de la Ley de Publicidad;
- II. La persona que presente la denuncia no tenga interés jurídico en el asunto, en términos del artículo 2 de la Ley de Publicidad;
- III. Sea notorio que el o los denunciados no tienen el carácter señalado en las fracciones I, II o VII del artículo 3 de la Ley de Publicidad;
- IV. El o los denunciados y los hechos que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos previstos en estas Disposiciones Regulatorias; o
- V. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos, después de realizado el emplazamiento al o los probables responsables. Sección II Del Desahogo de la Investigación 3

ARTÍCULO 10.- Para iniciar una investigación relacionada con el objeto de estas Disposiciones Regulatorias, se requerirá que, del escrito de denuncia, existan indicios sobre la existencia de una posible infracción a la Ley de Publicidad, en términos de su artículo 10.

En relación con el periodo de investigación, se estará a lo dispuesto en el artículo 71, tercer y cuarto párrafos, de la Ley.

ARTÍCULO 11.- Para la investigación de los hechos denunciados por posibles infracciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Publicidad, la Autoridad Investigadora podrá realizar todas las diligencias establecidas en los artículos 73 a 75 de la Ley y sus correlativos señalados en las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

ARTÍCULO 12.- La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de la Ley.

Sección III

De la Conclusión de la Investigación

ARTÍCULO 13.- Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno, según corresponda, alguno de los dictámenes previstos en el artículo 78, fracciones I y II, de la Ley.

Para tales efectos, será aplicable lo dispuesto en el artículo 78, párrafos segundo y tercero, de la Ley.

ARTÍCULO 14.- El dictamen deberá contener, al menos, lo señalado en el artículo 79 de la Ley, salvo lo previsto en su fracción II respecto del probable objeto o efecto en el mercado. Capítulo III Del Procedimiento Seguido en Forma de Juicio Sección I Del Emplazamiento, Desahogo del Procedimiento y Valoración de Pruebas

ARTÍCULO 15.- El emplazamiento al o los probables responsables por las infracciones denunciadas, en términos de la Ley de Publicidad, se llevará a cabo de conformidad con lo indicado en los artículos 80 a 82 de la Ley.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento seguido en forma de juicio seguirá lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de la Ley y sus correlativos señalados en las Disposiciones Regulatorias de la Ley, salvo respecto de la audiencia oral a que hace referencia el 4 penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley, la cual podrá llevarse a cabo con la participación de al menos dos Comisionados.

Sección II

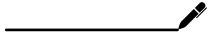
De la Resolución Definitiva

ARTÍCULO 17. La resolución definitiva deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la infracción a la Ley de Publicidad, y
- II. En su caso, las personas sancionadas, así como la determinación sobre la imposición de sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Publicidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





A & K

